John Carter Brown.

23. 4.

39. A.

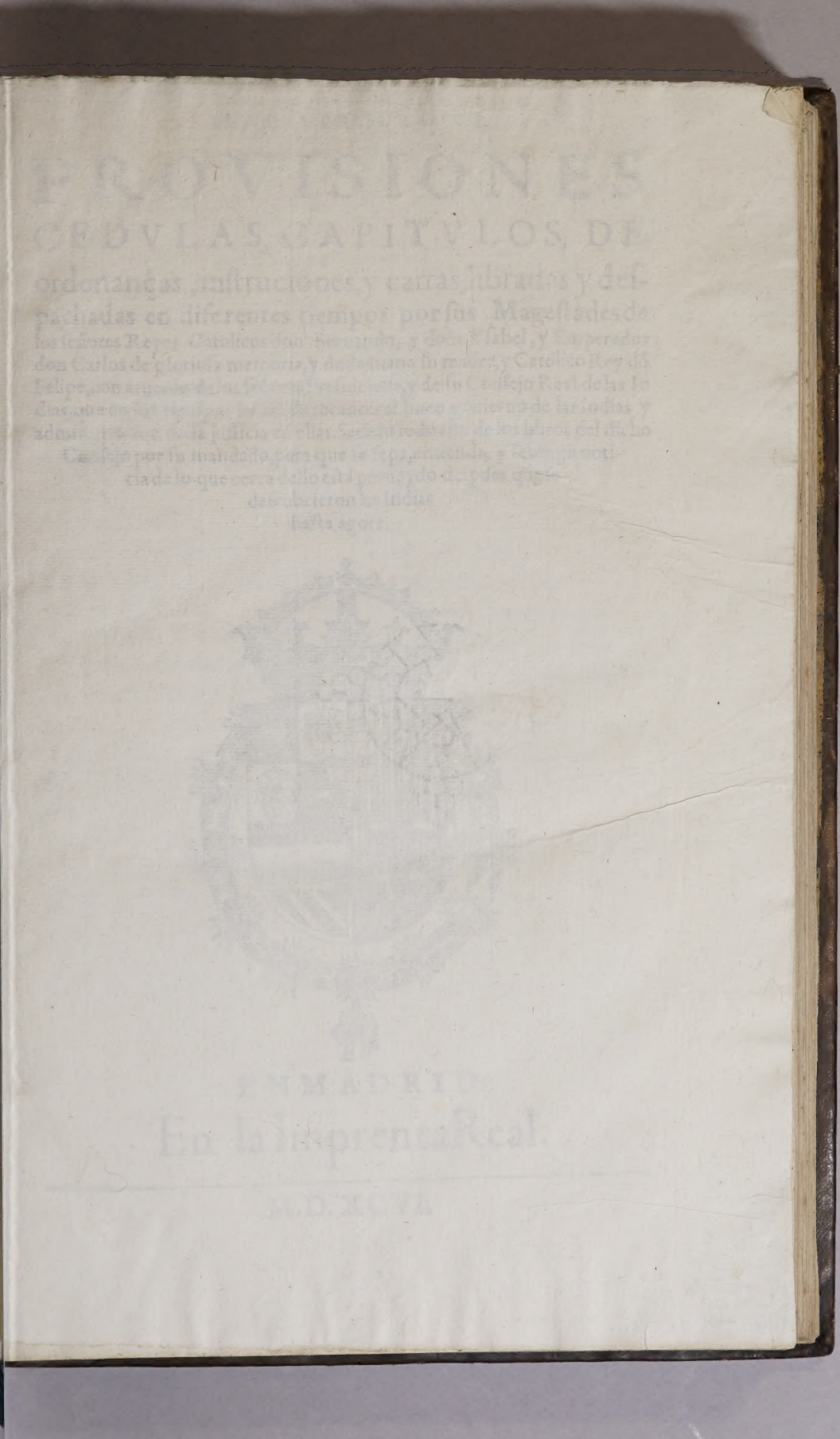

LIBRO TERCERO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE ordenanças, inſtruciones, y cartas, libradas y deſpachadas en diferentes tiempos por ſus Mageſtades de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Yſabel, y Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y doña Iuana ſu madre, y Catolico Rey dõ Felipe, con acuerdo de los ſeñores Preſidentes, y de ſu Conſejo Real de las Indias, que en ſus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y adminiſtracion de la juſticia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Conſejo por ſu mandado, para que ſe ſepa, entienda, y ſetenga noticia de lo que cerca dello eſtà prouey do deſpues que ſe deſcubrieron las Indias hasta agora.

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

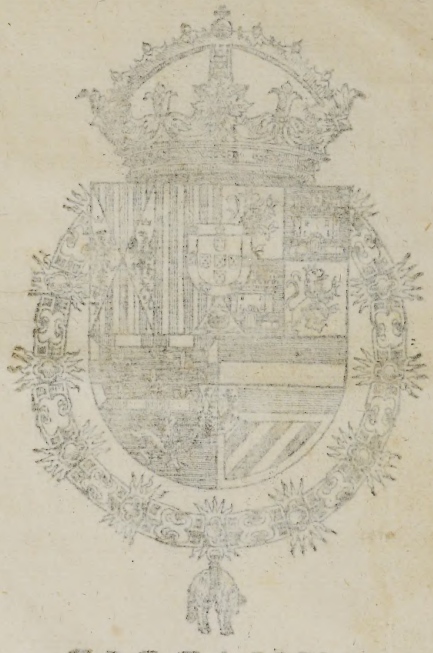

BPJCB

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

TABLA

De los generos y materias deſte libro.

Corregidores y gouernadores.fol.1.
Alcaldes ordinarios.fo. 28.
Apelacion a los Cabildos. fol.44.
Alguaziles de las audiencias fol.48.
Alguaziles de las ciudades. fol.58.
Alguaziles de la Contratacion de Seuilla.fol.64.
Viſita a Virrey, criados, y audiencias. 68.
Reſidencias.fol.103.
Entrada y ſalida de nauios de Cadiz.fo.116.
Salida y entrada de nauios de San Lucar.fo.136.
Iuriſdicion de los juezes de la Contratacion.fol.138.
Prior y conſules de Seuilla. fol.167.
Aberias.fol.174.
Taſſa de fletes.fo.192.
Iuezes de Canaria. fo.195.
Caſa de moneda.fo.224.
Plateros.fol.241.
Orden para tomar quẽtas. fol.243.
Oficiales de la Real hazienda, y ſu autoridad y juriſdicion.fo.281.
Oficiales de la Real hazienda, y recibo della en la caxa.fol.299.
Caxa de tres llaues.fol.309.
Libros que hã de tener los oficiales.fo.314.
Valor del oro.fo.324.
Paga de ſalarios.fo.325.
Oficiales y paga de libranças.fo.348.
Como ſe han de hazer las almonedas.fo.350.
Quintos del oro y plata.fo lio 357.
Peſqueria de perlas.fo.368
Fundiciones.fo.399.
Azogue.fo.416.
Alcaualas.fo.429.
Almoxarifazgo.fo.445.
Abaluaciones.fo.468.

TABLA
Del Libro tercero.

Corregidores y gouernadores.

QVe los Corregidores y gouernadores proueydos para las Indias hagan el juramento en la Corte estando en ella.fo.1.

Que no traten ni contraten los Corregidores, gouernadores, ni sus tenientes.fol.1.

Que en principio de cada vn año se lean las ordenanças dadas para el buen gouierno.fol.1.

Que las justicias sean obligados a tener vistas ordinariamente las leyes e prematicas e fuero Real.f.2.

Que en el archiuo aya vna arca de tres llaues donde se pongan los priuilegios dados en fauor de la ciudad.fol.2.

Que los gouernadores traygan vara de justicia.fol.3.

Que hagan las Audiencias a las horas y partes acostumbradas.fo.3.

Que el audiẽcia no remueua los gouernadores y corregidores. fol.4.

Que se bueluan al Corregimiento de Guayaquil los pueblos desmẽbrados.fol.4.

Que los gouernadores prouean tenientes.fol.4.

Que la audiencia nombre alguaziles a los Corregidores y Alcaldes mayores.fol.5.

El audiencia del nueuo Reyno no póga teniente de gouernador. f.5.

Que el Virrey embie relacion de la causa que huuo para poner tenié te de gouernador enel puerto del Callao.fol.6.

Que el gouernador de Popayan no ponga ningun teniente.fol.6

Que el audiencia de Santafe prouea gouernador en el entretanto.fo.6.

Que el gouernador de Yucatan quite los corregidores y alcaldes mayores de aquella prouincia. fol.7.

Que se quiten los corregimientos q̃ huuiere demasiados en el nueuo Reyno.fo.7.

Que no se de a los corregidores ni alcaldes mayores salarios en los tributos vacos.fol.8.

Que la audiencia de los Reyes si cõ uiniere quite los corregimientos a los encomenderos.fol.8.

Que no se den corregimientos a encomenderos.fol.8.

Que no se de corregimiento a ninguna persona del pueblo donde fuere natural.fol.9.

Que se señale alguna parte en los repartimientos para salario de corregidores en el Peru.fol.9.

Que ningun religioso pueda ser corregidor.fol.9.

Que a ningun letrado se de cargo de justicia sino huuiere estudiado diez años, y tuuiere veynte y seis años de edad.fol.9.

Que no lleuen por alguaziles a sus parientes ni naturales del pueblo ni los nombren por sus teniẽtes. folio 10.

Que los corregidores ni alcaldes, ni alguaziles no lleuen dadiuas ni presentes.fol.11.

Que no lleuen comida ni seruicio a los Indios.fol.11.

Que el corregidor visite por su persona los terminos de la villa o ciudad.fol.11.

Que quando salieren a visitar la tierra no echen huespedes a los vezinos contra su voluntad.fol.12.

Que

Que el audiẽcia prouea gouernadores en el entre tanto.fo.12.
Que no se pague salario despues de fallecidos.fo.13.
Que los corregidores o gouernadores proueidos por los Vireyes y audiencias, no lleuen mas de la mitad de salario.fo.13.
Que se pague salario a los teniẽtes đ gouernadores de Tierra firme.ib.
El salario que se ha de pagar al teniente de gouernador.fo.14.
Que no se pague el salario al teniente de gouernador de Yucatan, no siẽdo letrado, e residiendo. ibid.
Que se pague cierto salario al teniẽte letrado.fo.15.
La orden que ha de tener en el conocimiento de las causas el gouernador de Chile y su teniẽte.ib.
Que el corregidor de Mexico en enfermedad o ausencia nombre teniente.fo.16.
Que se pongan en los repartimientos vacos personas que administren justicia con salario moderado.fo.17.
Que las tales personas se llamen corregidores.ibid.
Que se prouea cerca de hazer ausencia los corregidores.fo.18.
Que los corregidores residan, e no hagan ausencia.ibid.
Aprouacion de auer dexado los corregimiẽtos vacos por cierto tiẽpo.19.
Que la vacante de los alguaziles sea como la de los corregimiẽtos. ib.
Que los pueblos de encomẽderos se põgã debaxo đ corregimiẽtos.ib.
Que no se encargue a los corregidores la cobrãça de los tributos. 20.
Que los corregidores embiẽ los tributos a los oficiales reales.ibid.
Que no se prouea ningũ corregidor ni alcalde hasta que ayã dado cuẽta de los tributos.ibid.
Que se repartã los lugares del Marquesado del Valle en corregimiẽtos.fo.21.
Que los salarios de los corregidores se paguẽ a costa del Marques.22.
Que el Virey del Peru reforme los corregimientos.ibid.
Que no aya corregidores en las ciudades de la Plata los Reyes y Quito.ibid.
Que se quiten los corregidores de los Reyes y San Frãcisco del Quito, y se moderen los salarios de otros.fo.24.
Que siendo necessario se quite o modere el corregimiẽto đ Atacama.ib.
Aprouacio̅ de la baxa q̃ se hizo del salario del corregidor de Atacama.ibid.
Que en la ciudad đ la Paz no aya corregidor si no alcaldes ordinarios. ibidem.
Que el Virey del Peru quite los corregimiẽtos q̃ proueyo en sus criados.fo.25.
Que el audiẽcia prouea como se quitẽ los corregimiẽtos q̃ el Cõde proueyo en sus criados.fol.26.
Al fiscal de los Reyes sobre lo mismo.ibid.
Que embie relacio̅ de la necessidad q̃ ay de proueer corregimiẽtos en pueblos de Indios.fol.27.
Que se guarde la instrucio̅ del licẽciado Castro para los corregidores de pueblos de Indios.ibid.
Que prouea el Virey del Peru personas aprouadas en corregimiẽtos ib.

Alcaldes ordinarios.

Que las personas q̃ se ouieré de proueer por Alcaldes ordinarios sean habiles y honradas.fo.28.
Que en las elecciones đ alcaldes sean preferidos los conquistadores.ibi.
Que no seã elegidos los oficiales reales por alcaldes ordinarios.fol.29.

Que los corregidores no arrienden los oficios que tuuieré por sus corregimientos.fo.12.
Sobre lo mismo.fo.29.
Que donde ouiere corregidor, o gouernador no entren los alcaldes en cabildo.fo.29.
Que falleciēdo el gouernador o corregidor gouiernen los alcaldes. folio 29.
Que los alcaldes ordinarios no pongā tenientes quedādo el vno.f.30.
Que el vn alcalde conozca de los negocios que se ofrecieren contra su compañero.ibid.
Que no se saquen en primera instācia de su distrito los alcaldes, alguaziles,regidores, y escriuanos para la audiencia.fo.31.
Que los alcaldes conozcan de pleytos de Indios con Espaſioles.ibid.
Que no se entremeta el gouernador a conocer de causas de que conocieren los alcaldes.ibid.
Declaracion de la juridicion de los alcaldes ordinarios.fo.32.
Que no se entremetan en la postura de los mantenimiensos.ibid.
Sobre la eleccion de los alcaldes ordinarios.ibid.
Sobre lo mismo.fo.33.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.34.
Que los corregidores del Peru confirmen la eleccion de alcaldes.36.
Que el Virrey solo confirme la eleccion de alcaldes.ibid.
Sobre lo mismo al Virrey del Peru. folio 37.
Que las confirmaciones de alcaldes las hagan los corregidores cō comisſion del Virrey.fo.38.
Que de las personas que el cabildo nombrare se elija por Alcalde el que el corregidor dixere.ibid.
Que no sean reelegidos por alcaldes ordinarios ninguno hasta auer dado residencia.ibid.
Que se puedan reelegir alcaldes siē do necesſario,adonde ouiere corregidores se escusen.fo. 39.
Que los cabilds hagan la eleccīō de Alcaldes.folio 39.
Sobre lo mismo a la audiencia de Panama.ibid.
A la audiencia de Santo Domingo sobre lo mismo.fol.40.
Que no entre ninguno de la audiencia de Mexico en el cabildo.ibid.
Que los cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no fuera dellas.ibid.
Sobre lo mismo.fol.41.
Sobre lo mismo.ibid.
Que quando se tratare en el cabildo cosa que toque a alguno,se salga del.folio 42.
Sobre lo mismo.ibid.
Los Alcaldes ordinarios prefierā en el votar y asiētos a los officiales. folio 43.
Que los Alcaldes ordinarios conozcan de causas de hermandad.ibid.

Apelaciones a los cabildos.

QVe de las sentencias de sesenta mil marauedis abaxo se pueda apelar para los Cabildos.fo.44.
Sobre lo mismo.ibid.
Que de las sentencias de cinquenta pesos abaxo se pueda apelar para los cabildos.fo.46.
Que de cien pesos abaxo se pueda apelar para el ayuntamiento. ibid.
Que las apelaciones de mil pesos abaxo se fenezcan ante los gouernadores.fol.47.
Que de las condenaciones de los fieles de treynta ducados abaxo se apele para los cabildos.fol.48.

Alguazziles de las Audiencias.

QVe se guarde a los alguaziles mayores de las audiencias las preeminencias que tienen los de las chancillerias de España.fo.48.
Asiento que han de tener.fo.49.
Que puedan admouer sus tenientes.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.50.
Que el alguazil mayor presente los tenientes en la audiencia.ibid.
Que no pueda arrendar las varas de tenientes.ibid.
Que los alguaziles mayores e sus tenientes hagan juramento, y den fianças.ibid.
Que el alguazil mayor no pōga carzelero sin ser aprouado por el audiencia.fo.51.
Que presente los carzeleros ante los alcaldes del crimen.fo.52.
Que el alguazil mayor pueda tener dos alguaziles del campo.ibid.
Que no seā alguaziles ni carzeleros ningū criado de los de la audiencia.ibid.
Que no pongan por tenientes a oficiales mecanicos ni moços.fo.53.
Que los alguaziles de comisiō lleue vno de los tenientes.fo.53.
Sobre lo mismo.fo.54.
Que el Oydor que saliere a visitar la tierra lleue el alguazil mayor de la audiencia.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los oficiales Reales lleuē a la visita el alguazil mayor.fo.55.
Que no cōpelan al alguazil mayor que vaya a las execuciones.ibid.
Que el alguazil mayor y sus tenientes assistan a las audiencias.fo.56.
Que el alguazil mayor este con los alcaldes a librar de los pleytos.ib.
Que assista en las visitas de la carzel.ibid.
Que en lleuar los derechos de las execuciones guardē la costūbre.ib.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no lleuen derechos de las execuciones de bienes aplicados a la Camara.fo.57.
Que no lleuē los derechos de las execuciones mas de vna vez.ibid.
Que no lleuē derechos hasta que este pagada la parte.ibid.
Que en fragante puedan prēder sin mandamiento.ibid.
Que no tomen los alguaziles las armas a los que de noche lleuaren luz e madrugarē a sus labores.58.
Que se suspenda el alguazil mayor durante la residencia.ibid.

Alguazil mayor de las ciudades.

QVe el alguazil mayor de la ciudad entre en el Cabildo, y este en el con sus armas.ibid.
Que el alguazil mayor en los Cabildos y actos publicos tenga el mejor lugar despues de la justicia e regimiento.ibid.
Que en las visitas de carcel se assiēte el alguazil mayor cō los oydores.59
Que pueda traer quatro negros con armas.ibid.
Que pueda admouer sus tenienres. ibidem.
Que pueda nombrar dos alguaziles del campo.fo.60.
Los derechos que hā de lleuar los alguaziles menores.ibid.
Que los gouernadores, o corregidores no vsen su oficio, sino con el alguazil nombrado por su Magestad.fo.61.
Que se guarde al alguazil mayor de Mexico lo proueydo cerca de aplicar las penas.ibid.
Que los alguaziles executē lo ordenado para el buen gouierno.fo.62
Sobre el tomar los alguaziles las armas despues de la queda.ibid.

Que quãdo se embiare algú executor fuera de la ciudad sea de los tenientes de alguazil.fo.62.
Que los alguaziles menores no acõpañen a los mayores.fo.63.
Que la audiẽcia no retenga los pleytos de execucion.ibid.
Que los alcaldes de las carzeles den fianças de su oficio.ibid.
Que el alcalde mayor de la Veracruz prouea alguazil mayor.fo.64.

Alguaziles de la casa de la Contratacion.

QVe los oficiales de la casa puedan embiar alguaziles fuera de la ciudad.ibid.
Que al alguazil que tuuiere la carzel le cometá los negocios de la ciudad,y al otro los de fuera.fo.65.
Que se repartan los negocios entre ambos alguaziles.fo.66.
Que el alcaydia de la carzel la tengã los alguaziles.fo.67.
Que quando se llamare algun preso lo lleuen los alguaziles.ibid.
Que se pague al alguazil y escriuano que fueren a San Lucar cõ el oficial su salario.ibid.

Visita a Virrey,criados y Audiencia.

COmision para visitar al Marques de Villamanrique. 68.
Que el visitador oyga las demãdas publicas contra el Virrey.fo.69.
Que admita las demandas cõtra los criados del Virrey.ibid.
Comision para visitar a la audiẽcia de los Reyes.fo.70.
Que el visitador pueda oyr las demãdas publicas contra Virrey, y audiẽcia,y alcaldes del crimẽ.72.
Que se publique la visita por el distrito de la audiencia.fo.72.
Que el visitador pueda entrar en los acuerdos.fol.73.
Que el Virrey y audiẽcia no se entremetan en lo tocãte a la visita.f.73.
Que el Virrey auise al visitador de lo q̃ le pareciere que conuiene para la visita.fo.73.
Que el audiencia entregue al visitador los libros del acuerdo.fo.74.
Que se señale al visitador dõde vea los libros.ibid.
Que los gastos que el visitador hiziere en la visita lo paguen los oficiales Reales.fo.75.
Que el visitador informe al Cõsejo de las cosas del Peru.ibid.
Que en las causas que algun Oydor ouiere sentenciado por sala, y se pusiere demãda publica,no se execute la sentencia.ibid.
Que el visitador priue de oficio a los que lo merecieren.fo.76.
Que pueda echar de la tierra a los priuados de oficio.ibid.
Que señale alguazil para la visita. folio 77.
Que los alguaziles cũplan los mãdamientos del visitador.ibid.
Que pueda nõbrar vna persona para hazer diligẽcias fuera de la ciudad.fol.78.
Que el visitador nombre escriuano ante quiẽ haga la visita.ibidem.
Que las visitas passen ante el escriuano nombrado.ibid.
Que se pague salario al escriuano de la visita.fol.79.
Sobre lo mismo.ibid.
Comision para visitar a los ofiociales de la ciudad de los Reyes. folio 79.
Comision para tomar residencia a la justicia y Regimiento de Panama.fo.79.
Comision para visitar a la vniuersidad de los Reyes.fo.81.
Que se tome residencia vn Oydor pro-

promouido de vna plaça a otra. folio 81.
Que el Virrey de la nueua España nõbre vna persona que tome residencia a don Gonçalo Ronquillo alguazil mayor. fol. 82.
Comisiõ para visitar los fuertes de la Florida. fol. 83.
Que visite la fortaleza de la Hauana. fol. 84.
Que se tome quenta del dinero, armas, y municiones de la dicha fortaleza. fol. 85.
Que visite los negros de la obra de la Hauana. fol. 86.
Que el visitador se informe si se hã dado licencias para passar al Peru. ibid.
Comisiõn para visitar la casa de la Cõtratacion de Seuilla, y el prior y consules della. fol. 87.
Que el visitador prouea como se acaben de tomar las quentas de averias. fol. 88.
Que el visitador de la casa pueda nõbrar alguazil para su comisiõn. 88
Que se pague salario al escriuano q̃ nombrare el visitador. fo. 89.
El salario que se ha de pagar al visitador de la casa. ibid.
Que el visitador pueda prender a los culpados. ibid.
Que determine el visitador de la casa las causas que ouiere cõtra criados de oficiales. fo. 90.
Que las justicias dẽ al visitador aposento y bestias de guia. ibid.
Que el Assistente de aposento al visitador de la casa. ibi.
Que el visitador tome visita a los oficiales cerca de las certificaciones de lo que ha venido de Indias. ibid.
Comisiõn para visitar la contratacion de Cadiz. fo. 91.
El tiempo que se solia ocupar vno del Cõsejo en la visita de la casa. 92
Que de las sentencias que el Consejo diere en las visitas no se pueda apelar sino es en priuacion, o mutilacion. fol. 92.
Sobre lo mismo. fo. 93.
Comisiõn para tomar visita al General de la flota de nueua España. fo. 93.
Comisiõn para visitar al General, Almirante, tenientes, y ministros de la armada fo. 94.
Instrucion que se da al visitador de la armada. fo. 95.
Instrucion antigua para tomar residencias a las justicias y ministros. fo. 102.

Residencias.

QVe antes que los gouernadores, y corregidores sean recebidos al vso de sus oficios den fianças. fo. 103.
Que los gouernadores y sus tenientes den fianças de que haran residencia. fol. 103.
Que el Gouernador de Cartagena prouea como los tenientes dẽ luego fianças. fo. 103.
Que los Corregidores den fianças dentro de treinta dias. fo. 104.
Que el Virrey de la nueua España prouea como se tome residencia a quien no se la hubieren tomado. ibid.
Que quando se proueyere algũ corregidor el audiencia se tome residẽcia al que de nueuo se proueyere. ibid.
Que los corregidores den residẽcia de los casos de comisiõn que hubieren tenido. fo. 105.
Que se tome residencia a los que hã tassado tributos. ibid.
Que el corregidor de la Plata tome residencia a los corregidores de los pueblos desmẽbrados. ibid.

Que no se prorogue a los corregidores el termino de sus oficios hasta auer dado residencia.fo.106.
Que se tome residécia a los alcaldes ordinarios,regidores,y escriuanos de la ciudad.ibid.
Que quando se tome residécia a las justicias se tome a los Regidores, fieles,sesmeros y escriuanos.ibid.
Que los vezinos y moradores de Toley no sean compelidos a dar residencia fuera de la dicha Audiencia.ibid.
Que los alcaldes de hermandad, y mesta hagan residencia quando las otras justicias.fo.107.
Que quando se tomare residencia a los alguaziles no vsen sus oficios.ibid.
Que no se tome residencia a los fieles executores sino vna vez cada año.ibid.
Que los fieles den residencia en acabando los dos meses de su oficio. folio 108.
Que el Audiencia pueda nombrar personas que tomen residencia a los alcaldes y oficiales de la casa de la moneda.ibid.
Que las Audiencias embien razon al Virrey de lo que resultare de las residécias,y tenga libro.ibid.
A la audiencia sobre lo mismo. ibi.
Que se vean en las audiencias las residencias de corregidores.ibid.
Que las residencias de corregidores de pueblos de Indios se sentéciē en las audiencias.fo.109.
Que las residécias de las justicias de Chile se vean en su audiencia. ibi.
Que los corregidores nueuamente proueydos no tomen residencia a los antecessores.ibid.
Que el Virrey del Peru embie a tomar residencia a los corregidores y ministros de justicia.fo.110.
Que la audiencia del nueuo Reyno de Granada embie a tomar residencia a los gouernadores de por vida.ibid.
Que quando se tomare residencia a alguna persona que tuuiere oficio Real se notifique a los oficiales den quēta de lo en ellos librado.ibidem.
Que las residencias se publiquē de manera que venga a noticia de todos.fo.111.
Que las residencias se tomen dētro de sesenta dias.fo.112.
Que las apelaciones de las demādas publicas vayan a las audiencias,y la secreta al Consejo.fo.112.
Que se vean todas las residécias en vn tiempo.fo.112.
Que no se prouean juezes de residencia contra los gouernadores, sin dar auiso al Consejo.fo.113.
Que no prouean los juezes de residencia las audiencias.ibid.
Que las residencias de las audiencias y gouernadores se traygan al Cō sejo,y las demas sentencien las audiencias.ibid.
Que las audiencias puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y justicias ordinarias. ibid.
Que las residencias de los corregidores se tomen por comission de las audiencias.fo.114.
La orden que se ha de tener en nōbrar juezes de residencia. ibi.
Que la Audiencia de los Reyes determine con justicia las residencias.ibid.
Que el Virrey del Peru prouea como se visiten los escriuanos e notarios.fo.116.
Que se tome quenta y residencia a los visitadores de Indios.ibi.
Que la audiencia embie relacion al Consejo de los derechos que lleuan los gouernadores en las cosas de residencia.ibid.

Entrada y salida de nauios de Cadiz a las Indias.

QVe se puedan registrar en Cadiz qualesquier nauios y mercaderias que salieren para Indias.ibid.
Que resida vn oficial de Seuilla en Cadiz al despacho de los nauios. folio 117.
Que los nauios de Indias puedã tomar puerto en Cadiz.fo.120.
Que el oficial de Cadiz pueda dar licencia para cargar los nauios para Indias.fo.121.
Que se puedan descargar en Cadiz los nauios inauegables que vinieren de Indias.fol.122.
La orden que han de guardar en el juntarse el oficial de Seuilla con el de Cadiz al hazer la visita. 125.
Sobre el conocimiento del juez oficial de Cadiz.fo.129.
Que quede en poder del juez de Cadiz vn traslado del registro q̃ alli se hiziere.fo.132.
Que no se entremeta la justicia de Cadiz en cosas tocantes a Indias. ibidem.
Sobre lo mismo.fo.133.
Que los alguaziles de Cadiz cumplan los mandamientos del juez oficial.ibid.
Que no se entremeta nadie saluo el oficial de Cadiz en la visita.f.134
Sobre lo mismo.ibid.
Que no salga ningun nauio de Cadiz sin licencia del juez oficial. folio 135.
Que no se entremeta el Corregidor de Cadiz en lo tocante al juez oficial.folio 135.

San Lucar.

QVe las justicias de San Lucar no se entremetan en la visita de los nauios.fol.136.
Al Duque de Medina Sidonia sobre lo mismo.ibid.
Que no se lleuen derechos en S. Lucar de lo q̃ se carga para Indias.136
La orden que ha de tener el juez oficial que fuere a San Lucar al despacho de la armada.fo.137.

Iuridicion de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla.

PRouision y ordenanças para el exercicio del oficio de los juezes letrados de la Contratació de Seuilla.fol.138.
La orden que los juezes letrados hã de guardar en el conocimiento de las causas fo.140.
Declaracion de algunas ordenãças de los juezes letrados.ibid.
Declaracion de algunas dudas que tuuieron los juezes letrados. folio 141.
Ordenanças cerca de la juridició de los juezes oficiales.fo.142.
Prouision antigua que trata de la juridicion de los oficiales de Seuilla.fo.144.
Ordenanças para lo mismo.fo. 145.
Que en el ver y determinar los pleytos guarden la orden de las audiẽcias.fo.146.
Que los oficiales se hagã cargo del oro y plata q̃ recibierẽ de por si.146
Sobre el buen recaudo de la hazienda Real.fo.147.
Declaracion de algunas ordenanças de arriba.fo.149.
Ordenanças que resultaron de la visita del Licenciado Gamboa, para los juezes y otros ministros de la casa.fo.150.
Auiso de la orden que se ha de tener en la casa en la determinació de las cosas de justicia.fo.153.

Sobre

Sobre lo mismo,y que no se entremetã los oficiales cõ los juezes.153
Auiso de que se há proueydo dos juezes letrados para la casa.ibid.
Que auiendo necesidad de assessor en la casa si el Presidéte faltare se remita a los juezes.fo.154.
Que los oficiales puedan lleuar executores con vara.ibid.
Que se castiguen los estafadores.folio 155.
Que los oficiales de la casa den fianças.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fo.156.
La orden q̃ los oficiales há de guardar en dar las fianças.ibid.
Sobre lo mismo.fo.157.
Que el Contador de la casa corrija los registros,y la falta o yerro que despues ouiere sea a su cargo. 158.
Que ningũ juez oficial, ni ministro puedan ser depositarios ni fiadores.ibid.
Que no prouean a sus criados en comissiones.ibid.
Sobre lo mismo.fo.159.
Que ningun oficial ni visitador de la casa traten ni tengan nauios, ni parte en ellos.ibid.
Que el tiempo que estuuierẽ ausentes los oficiales no gozen del salario.fo.160.
Que quando algũ oficial hiziere ausencia auise de la persona que dexa. ibid.
Que quando hizieren ausencia no se admita a ninguna persona en su lugar sin licencia de su Magestad.fo.161.
Que no prouean en la vacante a ningun oficial ni fiscal, y den auiso al Consejo.ibid.
Que no se reciba en quenta a los oficiales de Seuilla el gasto de lleuar su ropa a san Lucar.ibid.
Que gaste lo necessario de penas de Camara.fo.162.
Que se tenga cuydado con el hazer de las remissiones.ibid.
Que el fator pueda hazer ausencia por cierto tiempo.ibid.
Que al oficial que el fator tuuiere en las atarazanas le den treynta mil marauedis de salario.fo. 163.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se den a la persona que estuuiere en las atarazanas quinze mil marauedis demas de lo dicho.164
Que no se impida el sacar bastimẽtos para Seuilla.fo.165.
Sobre lo mismo.ibid.
Que continuen el hazer traer vino para las armadas y flotas. fol.166.
Que los oficiales tassen los sueldos de naos.ibid.
Conocimiento de causas sobre enxagues.ibid.
Que no sea por quenta de los oficiales de la casa lo q̃ se dexare de seruir en las naos.fo.167.

Priory consules de Seuilla.

QVe aya consulado de mercaderes en Seuilla.fo.167.
Nõbramiento del juez del consulado de Seuilla.fo.170.
Que no se entremetá a conocer de mas casos de los conrenidos enla prouision.fo.171.
A los oficiales de Seuilla sobre lo mismo.ibid.
Que haziendo ausencia algun consul lo sea el que lo fue el año antes en su lugar.fo.172.
Que el que fuere vn año consul segundo,sea el siguiẽte primero.ibi.
Que no se elija por cõsul ninguno q̃ tuuiere parte en los almoxarifazgos.fo.173.
Que no se de al cõsul q̃ fuere a S.Lucar mas de a 3.ducados cada dia.ib.

Abe-

Aberias.

LA orden que se ha de guardar en la cobrança de las aberias. folio 174.
Declaracion de cierta ordenança de aberias.fol.179.
Sobre lo mismo.fol.180.
Que se cobre aberia de la hazienda que se truxere de Indias para su Magestad.fol.181.
Que el dinero de aberias se meta en vna arca de tres llaues.ibid.
Que ninguna justicia se entremeta a conocer de negocios de aberia. folio 182.
Que no admita a ninguna persona para la cobrança de la aberia, no siendo aprouada por los oficiales. folio 182.
Que el oficial de Cadiz embie cada mes relacion de los marauedis q̃ se cobran de aberias a los de Seuilla.fol.189.
Que se venda lo que sobrare de tornauiage en las naos, y se meta en el arca de aberias.ibid.
Que el diputado de aberias pueda dar al letrado y procurador en la Corte salario.ibid.
Que no se lleuen aberias a los maestres y pilotos.fol.190.
Que trata sobre lo mismo.fol.191.
Sobre lo que se ha de pagar de aberias en el Peru e Tierra firme.192
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.

Tassa de fletes.

QVe los oficiales de Seuilla tassen los fletes que han de pagar los ministros de su Magestad.ibi.
Que tassen los oficiales los fletes de las naos que van a las Indias. 193.
Que la tassa de fletes que se hiziere en Seuilla se entienda tambien en Cadiz.ibid.
Que en las quentas de los fletes se hallen los generales.fo.194.

Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

QVe se pueda lleuar a las Indias de las Islas de Canaria el fruto que en ellas se coge y cria.195
La forma que se ha de tener en cargar de las Islas para las Indias.197
Sobre lo mismo.fol.198.
Titulo de juez oficial de la Palma.folio 201.
Instrucion de los juezes oficiales de Canaria.fol.202.
Aranzel de los derechos de los juezes y escriuanos.fol.207.
Que el juez de la Palma pueda cõprar vna casa para el juzgado y viuienda.fol.209.
Que las justicias de Canaria no impidan el vso de su oficio al juez oficial.fol.210.
Que la audiencia ni otras justicias de Canaria no suelten los presos que tuuieren los juezes en su carzel.fol.211.
Que se le de al juez de Registros el assiento que a sus antecessores.folio 211.
Que de las sentencias del juez oficial se apele para la audiencia, siendo de quarenta mil marauedis abaxo.fol.212.
Sobre lo mismo.fol.213.
Que el visitador de escriuanos no visite al juez, digo al escriuano del juez oficial.fol.214.
Que el juez oficial de Canaria pueda compelera la ciudad le pague su salario.ibid.
La sissa que ha de echar la Isla para la paga del juez oficial.fol.215.
Que el juez nombre quien cobre el aberia.ibid.

Que

Que den fianças los juezes oficiales que daran residencia.fol.216.
Que el alguazil nõbrado por el juez pueda traer vara.ibid.
Que de penas de camara se dẽ quinze mil marauedis de salario al alguazil del juez oficial.fo. 217.
Que el juez oficial pueda gastar de penas de Camara lo necessario para gastos de justicia.ibid.
Que el audiencia pueda nõbrar escriuano en ausencia del del juzgado.fol.218.
Orden que ha de tener el juez enviſitar los nauios.ibid.
Que en nauios de menor porte puedan yr maestres y pilotos sin ser examinados.fol.219.
Que se de auiso en Canaria de la partida de los nauios.fol.220.
Que ningũ vezino de Canaria pueda salir para las Indias con intento de quedarse en ellas.ibid.
Que los juezes cumplan las cedulas de licencia para passar a Indias,aũque hablen con los de Seuilla.folio 221.
Que visite los nauios que se cargaren para el Brasil.ibid.
Que no dexen salir de las Islas ningun nauio aunque sea para Cabo verde,sin registro ni fianças.222
Que no visiten los oficiales de Seuilla los nauios que fueren a las Islas,siendo de menor porte de ciẽto y veinte toneladas.ibid.
Ordẽ para visitar los nauios que vã a Canaria y bueluen a Seuilla.folio 222.
Que los nauios que salieren de Canaria vayan despachados por los juezes della.fo.223.

Casa de moneda.

LA orden que se ha de tener en la casa de la moneda de Mexico en la labor della.fol. 224.
Sobre lo mismo.fo.226.
Que se labren reales de a ocho en la casa de la moneda de Mexico.folio 228.
Ordenãças hechas por el Virrey de la nueua España para la casa de la moneda.fol 229.
Que se labren en la casa de la moneda de Mexico medios reales, y quartillos y medios quartillos.folio 230.
Que los oficiales de la casa dela moneda no traten ni contraten. 231.
Que corra en las Indias la moneda como en estos Reynos.fo.232.
Que los reales valgã a treinta y quatro marauedis.ibid.
Que la moneda que se labrare en la Isla Española sea del valor de la destos Reynos.fo.233.
Que se haga casa de moneda en la ciudad de los Reyes.ibid.
A la audiencia de los Reyes sobre lo mismo.fo.236.
Que se guarden las ordenanças hechas para la casa de la moneda de la ciudad de los Reyes.ibid.
Los oficiales que ha de auer en la dicha casa.ibid.
Que se labren hasta diez mil marcos de plata cada año.fo. 237.
Que la moneda q̃ se labrare en las Indias sea de la ley, peso y valor que la destos Reynos.ibid.
Ordenanças sobre la labor del oro y plata de Tipuzque.fo.238.
La orden que se ha de tener en las Indias en labrar la moneda devellon.ibid.
Sobre el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en la Isla Española.fo.239.

Plateros.

Que en la nueua España no aya plateros,

teros.so pena de muerte.fo.241.
Que pueda auer plateros que labrẽ oro y plata en las Indias.fol.242.
Que puedan los plateros labrar oro, guardando las ordenanças.ibid.
Que no se labre con oro ni plata que no este marcado ni quintado.243

Orden para tomar quentas a los oficiales Reales.

QVe el Presidente de las audiẽcias con dos Oydores en principio de cada año tome quẽta a los oficiales Reales.244.
Que se tomen quentas a los oficiales en principio de cada año, y se acaben en dos meses.ibid.
Que dentro de dos meses den los oficiales sus quentas.ibid.
Que los Oydores que tomaren las quentas se les de a cada veinte y cinco mil marauedis.ibid.
Que no se tomando las quentas dẽtro del dicho termino, los Oydores no lleuen ayuda de costa. ibi.
Que los Oydores tomen las quentas como son obligados.fo.245.
Que el teniente de Chile tome las quentas a los oficiales.ibid.
Que no lleue salario el Presidente por hallarse presente a las quentas.ibid.
A las audiencias que antes que vayã a tomar las quentas visiten la caxa Real.fol.246.
Que en primero de Enero de cada año empiecen a tomar las quentas, y visiten la caxa.ibid.
Que se cobre luego el alcance que se hiziere a los oficiales Reales y dentro de tercero dia se meta en la caxa.fol.247.
Que se embie en cada flota vn tanto de las quentas de los oficiales, y el alcance que se hiziere.ibid.
Que a los oficiales se les de bãco en la audiencia quãdo dieren quentas.ibid.
Que el audiencia de San Francisco tome quenta a los oficiales. ibid.
La orden que se ha de tener en tomar las quẽtas a los oficiales. 248.
Sobre lo mismo, en que se declara mas en particular lo del tomar las quentas.fo.254.
Que quando llegaren las flotas aũe riguen lo que se lleuare sin registrar.ibid.
La orden que las audiencias han de tener en el tomar las quentas a los oficiales.fo.256.
Sobre la orden que los oficiales han de guardar en hazerse cargo. 258.
Que al tiempo de tomar las quẽtas hagan traer ante si las fianças que los oficiales ouieren dado.f. 262.
Que muriendo alguno de los fiadores, sean obligados los oficiales a dar otros en su lugar.fo.263.
Que demas del cargo que se hiziere de lo que anda fuera de la caxa, se les haga del daño que hã recebido.fo.264.
Que no se passe en quenta a los oficiales lo que se ouiere librado en quitas, y ellos pagaren de la Real hazienda.ibid.
Que auiẽdo duda en passar algunas partidas en quenta, no se executen y les otorguen la apelacion. folio.264.
Que los oficiales cobrẽ los tributos por tercios, y los ajusten con los de los Indios.fo.265.
Que al tiempo que dieren las quentas los oficiales, den nomina de todos los miembros que son a su cargo.fo.267.
Que en las quentas se hagan cargo de cada miembro.ibid.
Que se haga cargo a los oficiales por las tassaciones de tributos.f. 268.
Que se haga cargo por las tassaciones

nes,y no por lo que se metiere en la caxa.ibid.
Que los oficiales dexen tenientes. ibidem.
Que se prouea como los corregidores tomen quenta a los oficiales, y auiendo inconueniente se nombre otra persona.ibid.
Sobre lo mismo.fol.269.
Que se embie cada año vn tiento de quenta al Consejo de lo que mõta la hazienda Real.ibid.
Que embien relacion cada año de la hazienda que se embia para su Magestad, y lo que se queda deuiendo.fo.270.
Que los oficiales embien cada año las quentas de su cargo y data.folio 270.
Que embie relacion la audiẽcia del nueuo Reyno,de la orden que se ha tenido en tomar las quentas a los oficiales.fol.270.
Declaracion de la parte donde han de acudir los oficiales del Peru, y los Charcas a dar sus quentas.folio 271.
La orden que se ha de tener en tomar quentas a los Corregidores de los tributos que huuieren cobrado.ibid.
Que las quentas que no se huuieren tomado por todos tres oficiales, se tornen a tomar de nueuo. folio.272.
Que no se de salario por ordenar las quentas.ibid.
Que se de salario moderado a los escriuanos ante quien passaren las quentas.fo.273.
Que las quentas se saquen de los libros a costa de su Magestad.ibi.
Que durante el tiempo de las quentas no entren en los cabildos los oficiales.ibid.
Instrucion para tomar quentas a los oficiales.ibi.

Oficiales de la Real hazienda,y su autoridad,y juridicion.

QVe los oficiales recojan todas las cedulas y prouisiones q̃ tocan a hazienda.fol.281.
Sobre lo mismo.ibi.
Que los oficiales hagan juramento de cumplir las ordenanças.fo.282.
Que hagan juramento de guardar secreto.ibid.
Que los tenientes hagan juramento como los oficiales.ibid.
Que no hagan ausencia los oficiales sin licencia del Presidente de la audiencia.fol.283.
Que no puedan hazer ausencia sin licencia de su Magestad.ibid.
Que no goze el oficial que se proueyere en el entretãto demas de la mitad del salario.ibid.
Al Virrey sobre lo mismo.ibid.
Que los proueydos en oficios den fianças en Seuilla. fo.284.
Que a los proueydos en oficios de Indias no se les pague salario, sino es desde que se hizieren a la vela.ibid.
Que no se prouea a ningun oficial Real en corregimientos.ibid.
Que los oficiales no traten ni cõtraten.fo.285.
Orden que han de guardar en el vso de sus oficios.ibid.
Que no se abran los pliegos para los oficiales.fol.286.
Que los oficiales escriuan todos jũtos.ibid.
Que no se ocupen mas de en su oficio.ibid.
Que no acõpañen los vezinos a los oficiales Reales.ibid.
Que los oficiales sean respetados. folio 287.
Que el oficial jubilado se tenga el mismo asiento que solia tener. ibidem.

Que

Que el audiencia no impida a los oficiales el vso de sus oficios.fo.288.
Que los oficiales sean regidores.ibi.
Que los oficiales prefierá en los cabildos a los regidores. ibid.
Que prefieran al alguazil mayor.folio.289.
Que a los teniētes se les guarden las preeminencias que a los oficiales propietarios.fo.290.
Que el teniente de tesorero prefiera en los cabildos a los regidores. ibi.
Que los oficiales del Peru no entrē con armas en los cabildos. ibid.
Que no pueda ser alcalde ningū oficial real.fo.291.
Que los oficiales propietarios prefieran a los proueidos por el Virey folio.292.
Que trata de lo mismo.ibi.
Iuridicion a los oficiales para la cobrança de la real hazienda.fo. 293.
Que los oficiales puedan dar mādamientos, y los cumplan los alguaziles.ibid.
Que la cobrança de lo que se deuiere en partes remotas, se remita a las justicias ordinarias.fol. 294.
Que las justicias guarden las requisitorias de los oficiales.ibid.
Que las apelaciones de los oficiales vayan a la audiencia.ibid.
La orden que los oficiales han de tener en nombrar tenientes.fo. 295.
Que el Virey proueа teniētes de oficiales.ibid.
Declaracion de las partes adonde han de yra dar cuenta los oficiales nōbrados por el Virey.fol.296.
Que los oficiales dexen instrutos a sus tenientes.ibid.
Que la haziēda que embiarē los tenientes, lo embien cōsignado a todos tres oficiales.ibidem.
Que ningun teniente pueda recebir solo ninguna hazienda.fo. 297.
Que lo que los tenientes embiaren sea consignado a todos los oficiales.ibid.
Que los oficiales embien cada año relacion al Consejo de los generos de hazienda que ay de lo que renta cada año.ibid.
Que puedan hazer informacion sobre el daño que resulta, y fraude q̄ se puede hazer cō la señal del diez mo.ibid.
Que los oficiales vayan a visitar las minas.fo.298.

Oficiales de la Real hazienda y recibo della en la caxa.

QVe los oficiales no reciban cosa ninguna de la Real haziēda sino estando todos juntos.fol.299.
Que lo q̄ se cobrare se meta el mismo dia en la caxa.ibid.
Que no se meta cosa en la caxa sino estando juntos los oficiales. 300.
Sobre lo mismo. ibid.
Que quando se metiere o sacare algo en la caxa se hallē presentes los tres oficiales.ibid.
Que se haga cargo a todos tres oficiales de la hazienda real.fo.301.
La ordē que se ha de tener en la cobrança de las deudas.ibid.
Que quādo se cobrare algo d̄ la real hazienda, vn oficial de carta de pago, y se meta en la caxa lo que se cobrare.fo.302.
Que todos los oficiales dē las cuētas e paguen los alcances.ibid.
Que los alcāces q̄ se hizierē al tesorero lo paguē todos los oficiales.303.
Que se cobre en buena plata lo q̄ a su Magestad pertenece.ibi.
Que los derechos se cobrē de manera q̄ no sea en perjuyzio de la haziēda Real.304.
Que se haga cargo a los oficiales de los pesos largos.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.

Que los oficiales cobren los dos nouenos.fo.305.
Sobre lo mismo.ibid.
Al Virey dl Peru sobre lo mismo.ib.
Que el tesorero cobre lo q̃ a su Magestad pertenece.fo.306.
Que el tesorero cobre losaprouecha miẽtos q̃ su Magestad tuuiere en la tierra.fo.306.
Que el tesorero cobre las penas de camara,y las meta en la caxa.307.
Que lo que se hallare en enterramiẽtos y tẽplos y otros lugares sea la mitad para su Magestad. ibid.
Que los tesoros del Peru seã para su Magestad.ibi
Sobre lo mismo.ibi.
Que se haga cargo al tesorero del quinto de los rescates.308.
Sobre lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo. fol.308.
Que se tenga cuidado q̃ las denũcia ciones se determinen.fo.308.

Caxa Real de tres llaues de la Real hazienda.

QVe aya arca de tres llaues donde se meta la haziẽda real. 309.
Que los oficiales de la nueua Españatengã vna arca de tres llaues diferẽtes,y cada vno tẽga la suya.ibid.
Que aya arca de quatro llaues. 310.
De la forma que se ha d̃ hazer la caxa real.ibi.
Que se haga caxa y se eche en ella la hazienda real.ibi.
Que aya caxa de tres llaues muy recia.fo.311.
Sobre lo mismo,y que se hallẽ los oficiales a las fundiciones.ibid.
Que se meta en la caxa el oro y plata de los quintos. fo.312.
Que la hazienda de su Magestad este debaxo de tres llaues.ibid.
Que los officiales tengan arca de tres llaues para los depositos.ibid.
Sobre lo mismo.fo.313.
Que el cuño con que se ha de marcar el oro este en la arca de tres llaues.ibi.
Que aya caxa de bienes de difuntos ibidem.
Que en la sala donde esta la caxa aya tres llaues.fol.314.
Que los oficiales no entreguen las llaues de la caxa a ninguna persona ibidem.

Libros para la Real hazienda, cargo y descargo della.

QVe aya en la caxa Real vn libro intitulado libro comun para assentar las partidas de cargo y data.fo.314.
Que se cuenten y numeren y rubriquen por los oficiales las hojas del libro comun.ibi.
Que cada vno de los oficiales tenga libro de cargo y data, y aya otro en la caxa.315.
Que el contador tẽga vn libro comũ de acuerdo.fo.316.
Que los oficiales tengã cada vno vn libro.ibid.
Que los oficiales tengan libro dõde se asiẽte lo que se sacare de la caxa.ibid.
Que el tesorero tẽga libro aparte dõ de se haga cargo de lo que recibiere.fo.317.
Que el contador tẽga vn libro dõde se haga cargo al tesorero.fol.318.
Que el tesorero firme en el libro dl cõtador la partida de su cargo.ibi.
Que el cõtador lleue al acuerdo el libro de tassaciones.ibid.
Que aya vn libro en la cõtaduría dõ de se asiẽtẽ los repartimiẽtos de la Corona Real.ibid.
Que los oficiales tẽgã por memoria todos los repartimientos. fol. 319.

Que

Que tengan libro de los pueblos de la corona Real.319.
Que los oficiales tomẽ la razõ en sus libros de los titulos de encomenderos.ibi.
Que el Virey prosiga el libro de razon que va haziendo.fo.320.
Sobre lo mismo.ibi.
Que informe de la necesidad q̃ ay de formarse libro de la razon.ibid.
Que aya libro donde asiẽtẽ las partidas que se sacaren de la caxa.321.
Que el fator tenga libro donde asiẽte lo que se fundiere, e pertenece a su Magestad.fo.322.
Sobre lo mismo al tesorero.ibi.
Que el contador tenga libro dõde asiẽte los libramiẽtos en la real hazienda.ibid.
Que los oficiales reales tengã libro donde asienten las denunciaciones.ibid.

Valor del oro a los oficiales reales.

QVe los oficiales se hagan cargo del oro a razõ de quinientos y cinquenta y seis marauedis cada peso.fo.323.
Que se guarde la cedula de arriba.folio.324.
Que sea el oro de veinte y quatro marauedis, e tres quartos de marauedis por quilate.ibid.

Paga de salarios a Presidente y Oydores.

QVe no se pague ningun salario en oro.fo.325.
Sobre lo mismo.fo.326.
Que no se pague a los oydores su salario en oro.fo.327.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no se passe en cuẽta a los oficiales el salario que huuieren pagado en oro, mas de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso.ibid.
Que el Contador auerigue los salarios que se hã pagado en oro.328.
Que la cedula de arriba se entienda desde el dia de la notificacion.ibid.
De auiso de la cedula de arriba. ibi.
Que se prosiga en la cobrãça de lo que el audiẽcia cobro demasiado de su salario por ser en oro f.329.
Que no se pague ningun salario en oro si no en plata.fo.329.
Que cumpla lo contenido en la cedula de arriba.ibi.
Que se pague el salario de Presidente y oydores e ministros en plata. ibidem.
Que no paguẽ ningũ salario en plata, sino en reales.331.
Que no auiendo reales en la caxa, se paguen los salarios en plata.ibi.
Que las partidas menudas se hagan en plata.ibid.
Que se pague a los oydores su salario en oro de manera que no pierdan ninguna cosa. ibid.
Que se pague a la audiẽcia de la isla Española su salario en la moneda que corriere.fo.332.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los oficiales no cobren sus salarios en perlas ni aljofar.ibid.
Que a los oficiales de la nueua Vizcaya se les paguen sus salarios en los frutos de la tierra.333.
Que no se pague ninguna cosa adelantado de la caxa.ibid.
Que no se pague ningun salario no siruiendo.fo.334.
Que no se libre ninguna cosa en la real hazienda, sino es con comission de su Magestad.ibid.
Que se den ciertos salarios con que no sean de la Real hazienda.folio.334.
Que no paguẽ ni gastẽ ninguna cosa de la Real hazienda, si no fuere

lo que se mandare por su Magestad.fo.334.
Que no paguen ningun salario antes de los plazos.fo.335.
Que los salarios se paguen por los tercios del año.ibid.
Que no se pague ninguna cosa de la real hazienda, sin comisision de su Magestad.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los oficiales no paguen ninguna cosa sin quedar con buenos recaudos originales.fo.336.
Que lo que esta librado a personas destos Reynos, no se embie con la hazienda real.ibid.
Que a las personas que fueren con oficios a Indias se les pague su salario desde el dia que se embarcaren.ibidem.
Que haziẽdo algun ministro ausencia por enfermedad, no se le dexe de pagar su salario.fo.337.
Que no se preste ninguna cosa de la Real hazienda, sin licencia de su Magestad ibid.
Que los oficiales puedã gastar lo necessario, con parecer del audiẽcia. ibidem.
Que se preste cierta cantidad a la audiencia por dos años.fo.338.
Que no se libre ni pague cosa alguna sin licẽcia de su Magestad.folio.339.
Que no se pague ninguna cosa que el Virey librare.ibid.
Que no se pague ninguna cosa sin licencia de su Magestad.ibi.
Que el audiencia no mãde pagar salario de oydor muerto.fo.340.
Que en la paga de salarios se descuẽte lo que montaron los diez dias del año.fo.341.
Que los oficiales no pagueñ las librãças que los gouernadores hizieren en la caxa.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Al Virey del Peru q̃ no libre cosa en la real hazienda.fol.342.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no se pida lo q̃ se huuiere prestado para la guerra de Chile.ibid.
Que no se pague cosa ninguna de lo que se embiare de los Charcas.343
Que se embie la hazienda del Peru enteramente a Seuilla.344.
Que la hazienda que los oficiales de los Charcas embiarẽ lo entreguẽ por peso numero y ley, y con testimonio.ibid.
Que los cargos que se hizieren a los oficiales sean por menor.ibid.
Que los oficiales de la nueua Galicia embiẽ la haziẽda real a los de la Veracruz.fo.345.
Que se empaque muy bien el oro o plata que se embiare.ibid.
Que en las fianças que los maestres dieren se obliguen que el oro y plata de su Magestad lo traeran sin merma.ibid.
Que se nombre persona de confiãça que venga cõ el oro o plata de Mexico.fo.346.
Que se eche contramarca a la plata de su Magestad.ibid.
Que quando se ouiere de traer o lleuar oro o plata a la Veracruz, se remate en el que hiziere mas comodidad.fo.347.

Oficiales Reales, libranças.

QVe todos los libramientos vayã firmados de todos tres oficiales.fo.347.
Sobre lo mismo.fo.348.
Que las librãças vayan firmadas del contador.ibid.
Que los libramientos que hiziere el cõtador los firmẽ los oficiales. ib.
Sobre lo mismo.fo.349.
Que en los libramientos que ouierẽ de firmar el audiẽcia y oficiales firmen

mẽ todos en vn ringlon.fol. 349.
Que no firmen los oficiales primero que el audiencia.ibid.
Que los oficiales firmẽ todos en vn ringlon.ibid.
Sobre las diferencias cerca de lo que han de librar los oficiales.ibidem.

La orden con que se han de hazer las almonedas.

LA ordẽ q̃ se ha de tener en hazer las almonedas de tributos y otras cosas pertenecientes a su Magestad.fo.350.
Que no se fie cosa ninguna en las almonedas.fo.350.
Que en las almonedas se halle vn oydor y vn fiscal.351.
Que los remates se hagã cõ cõsentimiento de la mayor parte.ibi.
Que lo q̃ se ouiere de vender de la real hazienda sea cõ acuerdo del oydor y oficiales.fo.352.
Sobre lo mismo.ibid.
Orden q̃ se ha de tener sobre la venta de las cosas q̃ estan a cargo de los oficiales Reales.ibid.
Que no se vẽda ninguna cosa de la haziẽda real fuera d̃ almoneda.ib.
Sobre lo mismo.ibid.
Que las almonedas se hagan publicamente.fo.353.
Que no se fie lo que se vendiere en almoneda por cuenta de su Magestad.ibid.
Sobre lo mismo.ibidem.
Sobre lo mismo.fo.354.
Que se venda en almoneda publica lo que se paga a su Magestad. ibi.
Que los remates de las almonedas se firmẽ del oydor y oficiales.ibi.
Que los remates se hagan con parecer del oydor y oficiales. ibid.
Que ningun oficial ni criado no saque ninguna cosa de las almonedas.fo.355.
Que en las almonedas se hallen presentes los oficiales.ibid.
Que los oficiales y escriuano de minas lleuen sus libros a las almonedas.ibid.
Que el escriuano de minas y regidores asistan a las almonedas e fundiciones.ibid.
Que lo que se tomare por perdido se venda en almoneda.fo.356.
Sobre lo mismo.ibid.
Que quãdo se tomarẽ algunas mercaderias sin registro se tomẽ por perdidas,y se metã en la caxa.357

Quintos del oro y plata.

QVe de todo el oro y plata que se sacare en la isla Española se pague el quinto para su Magestad.fo.357.
Que puedan rescatar perlas,pagãdo el quinto.fol.358.
Sobre lo mismo.fo.359.
Que no les sea demãdado a los vezinos de la prouincia del Darien quinto del maiz yucamãgi.ibid.
Que se de a los descubridores de minas las dos tercias partes de la hazienda de su Magestad.ibid.
Que todos puedan descubrir minas y sacar oro y plata.ibid.
Que ninguno tenga oro ni plata piedras y perlas sin quintar.fo.360.
Declaracion de las preuenciones q̃ se han de hazer para labrar el oro y plata.fo.361.
Que todo lo que los Indios dieren de tributo lo lleuen a quintar.fo.363.
Que no se labre ningũ oro ni plata q̃ no este marcado ni quintado. ib.
Que no se funda ningũ oro o plata de rescate sin pagar el quinto.364.
Que los oficiales cobren el quinto de todo el oro de minas y rescates.ibidem.

Capitulo antiguo, que los vezinos del Peru pagassen el diezmo del oro de minas por cierto tiẽpo, y despues el quinto.fo.364.
Que no se contrate con oro que no este fundido,ensayado y marcado,y quintado.ibid.
Que se manifieste el oro en poluo. folio 365.
Que la pena en q̃ incurrieren los q̃ dexaré de quintar sea despues de la publicacion de la cedula.ibid.
Que no se quinte ni marque plata sino en donde se sacare.ibid.
Que no aya fraude en el quintar.fo lio 366.
Que no se passe oro ni plata de vna prouincia a otra sin quintar.ibid.
Sobre lo mismo.fo.367.
Que tomẽ por perdido el oro y pla ta que hallaren por quintar. ibid.
Sobre lo mismo.ibid.

Pesqueria de las perlas.

ORdenanças antiguas sobre la pesqueria de las perlas. folio 368.
Que se hagan ordenanças en la audiencia de Santo Domingo para la pesqueria de las perlas.fo.369.
Instrucciõ y ordenanças sobre la pes queria de las perlas.fo.370.
La orden que se ha de tener en el quintar las perlas.fo.382.
Ordenanças para quintar las perlas. folio 383.
Ordenanças e Instrucion antigua q̃ se daua a los oficiales para la pes-queria de las perlas.fo.385.
Que no se pesqué las perlas cõ chin chorros.fo.396.
Que se cobre el quinto de las per-las.fo.397.
Que no se impida a los Indios el pes car perlas.fo.397.
Que los oficiales no cobren sus sala-rios en perlas.fo.397.
Que el q̃ descubriere ostias los tres años primeros pague diezmo en lugar del quinto.fo.398.
Que se pongan dos centinelas en la Margarita que den auiso de cossa rios.ibid.
Que no embie la audiencia de San-to Domingo juezes a la Margari-ta sino fuere en casos graues.399.

Fundiciones.

LA orden que se ha de guardar en quintar el oro y plata en las casas de la fundicion.ibid.
Que en las fundiciones se hallen los oficiales Reales.ibid.
Sobre lo mismo.fo.400.
Que se halle presente el fator a las fundiciones.ibid.
Que el tesorero tenga vn libro den-tro de la casa de la fundicion.ibid.
Que el oro de nacimiẽto no se mue la ni rebuelua con otro.ibid.
Que el oro de las fundiciones se re-ciba por peso,y se meta en la ca-xa.fo.401.
Que los oficiales auisen al Consejo como acude el oro de las fundicio nes.ibid.
Al fator sobre lo mismo.ibidem.
Que se funda todo el oro y plata.fo lio 402.
Sobre lo mismo.ibidem.
Que el oro que se sacare de los rios se quilate y ensaye,y se le echẽ los punzones verdaderos.ibidem.
Que el oro del Peru se funda en la ley que tuuiere.fo.403.
Que no se haga el ensaye del oro por puntos sino por fundiciõ.404
Que al tiẽpo que se quintare el oro y plata se le echen los quilates q̃ tuuiere.ibid.
Que el oro valga por la ley verdade-

ra

ra que tue.fo.405.
Que el oro y plata que se traxere de las prouincias del Peru corra por el ensaye que tuuiere.ibid.
Que no valga en la isla Española el oro mas de por su verdadera ley, y valor.fo.406.
Que no se labre en el Peru plata de menos ley de mil y ochocientos marauedis.ibid.
Que el audiẽcia prouea que ninguna persona pueda fundir oro fuera de la casa de la fundicion. 406.
La orden que se tenia en fundir el oro labrado.fo.407.
Que el Virrey prouea como los oficiales esten en la casa de la fundicion los Lunes y Iueues.fo.409.
Al Virrey sobre lo mismo.ibi.
Los dias que se ha de abrir la caxa. folio 410.
Que se cobren para su Magestad los derechos de fundidor, marcador mayor y ensayador.ibid.
Que no se lleuẽ mas de vno por ciẽto de los derechos de fundidor.411
Sobre lo mismo.fo. 412.
Que el fundidor y marcador lleue derechos de cada marco de oro medio castellano de peso.ibid.
Las calidades que han de tener los ensayadores del oro.fo.413.
Que no lleue el ensayador mas de dos tomines de cada varra q̃ ensayare.fo.414.
Que se cobre de cada marco de plata tres reales, los dos para los oficiales, y el otro para su Magestad. ibidem.
Que la escobilla este debaxo de dos llaues, fo.415.
Que el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca de tres llaues.ibid.

QVe los oficiales de Seuilla embiẽ a la nueua España cierta cantidad de azogue.fo.416.
Que ninguna persona pueda passar azogue a las Indias.fo. 416.
Que qualquiera persona pueda descubrir minas de azogue pagãdo a su Magestad el quinto.fol.417.
Que el Virrey del Peru auise de las minas de azogue.fo.417.
De auiso de la cedula de arriba.ibi.
Al Virrey del Peru auise de lo que conuendra hazerse para el descubrimiento de las minas de azogue.fo.418.
La orden como se ha de cargar el azogue que se sacare de las minas.ibidem.
Sobre el arrendamiẽto de las minas de azogue.ibid.
Sobre el vẽder las minas de azogue. ibidem.
Aprouacion sobre lo que se hizo para el beneficio de las minas. fo.419
Que el Virrey procure de tomar assiento con los dueños de las minas de azogue.ibid.
Que el Virrey guarde lo que tiene proueydo cerca del beneficio de las minas de azogue.ibid.
Aprouacion de lo que se proueyo q̃ huuiesse peso y medida, y oficiales en la venta del azogue.f. 420.
Aprouacion de lo que el Virrey escriuio al de la nueua España cerca del beneficio del azogue. ibid.
Que no se nauegue azogue del Peru a nueua España, sino fuere por quenta de su Magestad.ibid.
Que se guarde la dicha prohibiciõ. ibidem.
Que se embie cierto azogue a la prouincia de Guatimala.fo.421.
Que el Virrey de la nueua España de orden como se embie a los oficiales de la nueua Galicia el azogue necessario.ibid.

Que el azogue que se embiare a la prouincia de Honduras se embie en caxones de a quintal.fo.421.
Que se embie del Peru a la nueua España quinze mil quintales de azogue en cierto tiempo.fol.422.
Sobre lo mismo.ibid.
Que del azogue que se lleuare a la nueua España se reparta entre los mineros,y la mitad se le de fiado. folio 423.
Aprouacion de lo proueydo en fauor de los mineros.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
La ordē que los oficiales han de tener en el cargo y descargo del azogue que va destos Reynos.fo.424
Que el azogue que los oficiales de Mexico embiaren a los de Guadalaxara se les passe en quēta.ibi.
Que por tiempo de seys años buelua las minas de azogue a sus dueños.fo.425.
Sobre lo mismo.ibid.
Que las minas de azogue que no cō uiniere labrarse,en nombre de su Magestad,se vendan o arriēden. folio 426.
Sobre lo mismo.ibid.
Que todas las salinas que huuiere en las Indias se tomen para su Magestad.ibid.
Que la audiencia de la nueua Galicia informe de los ministros que se proueen para las salinas.fo.427.
Que el gouernador de la nueua Vizcaya de orden como se beneficié las salinas de aq̄lla tierra.ibid.
Que se tomē para su Magestad las minas de esmeraldas.ibid.
Que se pōgan en cabeça de su Magestad las minas de esmeraldas del nueuo Reyno de Granada.fo.428.

Alcauala.

QVe por tiempo de diez años no se pondra alcauala en la nueua Castilla.428.
Que en las Filipinas no se pondra alcauala por termino de treynta años.fo.429.
Que el Presidēte de Guatimala de orden como se pague dos por ciēto de alcauala en aquella tierra.folio 429.
Que el audiēcia de la nueua Galicia cumpla lo que el Virrey de la nueua España ordenare cerca del pagar alcauala.ibid.
La orden q̄ ciertas prouincias han de guardar en pagar alcauala.430.
Que de orden como se pague alcauala en los Charcas.fo.435.
Que en el Peru se pague alcauala de dos por ciento.fo.436.
Aprouacion de lo que se ha pagado a los escriuanos que se ocupan en los negocios de alcauala.fo.437.
Aranzel de los derechos que se han de pagar de alcauala en las prouincias del Peru.fo.438.

Almoxarifazgo.

PRouision antigua que manda se cobre almoxarifazgo en la nueua España para su Magestad.fol.445.
La orden que los oficiales han de tener en la cobrāça de los derechos de almoxarifazgo.fo.446.
Lo que se ha de cobrar de almoxarifazgo acrecentado.fo.448.
Sobre la cobrança de almoxarifazgo.fol.450.
Que las mercaderias se abaluen dō de han de pagar almoxarifazgo. folio 451.
Que se pague en el Peru almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias. ibid.
Lo que se ha de pagar de las mercaderias que se contrataren desde el Peru a Chile.ibi.

Sobre

Sobre lo que se ha de pagar de lo q̃ se lleuare destos Reynos a Chile. folio 451.
Que se pague almoxarifazgo de las mercaderias que se traxeré de las Indias a estos Reynos.fo.452.
Sobre lo mismo para las Indias. ibi.
Que los derechos de almoxarifazgo se paguen de contado.ibid.
Que se cobre almoxarifazgo de los esclauos que se vendieren. f.453.
Que se pague almoxarifazgo del mayor valor de los esclauos y mercaderias q̃ se lleuaren al Peru.ibid.
A los oficiales del Peru sobre lo mismo.fo.454.
Que en todos los puertos de Indias se cobre almoxarifazgo.ibid.
Que se cobre almoxarifazgo de todo lo q̃ se lleuare a Indias.fol.455.
Sobre el almoxarifazgo que se ha de cobrar de las mercaderias q̃ se sacaren de la isla Española.fol.456.
Que se cobre almoxarifazgo de lo que se lleuare del Brasil.ibid.
Que se cobre almoxarifazgo de las mercaderias que se pusieren en el registro.ibid.
Sobre lo mismo.fo.457.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se cobre almoxarifazgo de la demasia del valor de las mercaderias.ibid.
Sobre lo mismo.fo.458.
Sobre lo mismo.fo.459.
Que se guarde a los vezinos de la isla Española la merced que tienen sobre la paga de almoxarifazgo. ibidem.
Sobre lo mismo.fo.460.
Sobre lo mismo.fo.461.
Que no se pague mas de vna vez al moxarifazgo.fo.462.
Que no se pague almoxarifazgo en Panama de la harina.fo.463.
Que se cobre de contado el almoxarifazgo.ibid.
Sobre la paga de almoxarifazgo de Tenerife.fo.464.
Que lo que se cobrare en especie de almoxarifazgo se venda en publica almoneda.fo.465.
La orden q̃ los oficiales han de guardar en cobrar los derechos de almoxarifazgo.ibid.
Que los oficiales de Tierra firme se hagan cargo por menor de almoxarifazgo.fo.466.
Que los derechos se cobren en plata ensayada.ibid.
Que la paga del almoxarifazgo se haga en presencia del Oydor mas antiguo,y oficiales, y se meta en la caxa.ibid.
Que el cargo del tesorero sea conforme las abaluaciones.ibid.
Que del azogue que se lleuare del Peru a nueua España se pague almoxarifazgo.fo.467.
Que no se cobre mas de la mitad de almoxarifazgo de los vezinos de la isla de San Iuan.ibid.

Abaluaciones.

QVe para cada flota se hagan abaluaciones generales. folio 468.
Sobre lo mismo.ibid.
Declaracion de los dos capitulos de arriba.ibid.
Que se guarden las cedulas antes de sta.fo.469.
La orden que se ha de tener en abaluar las mercaderias.fo.470.
Que el Virrey de la nueua España haga juntar acuerdo sobre la abaluacion de las mercaderias. folio 470.
Sobre lo mismo a los oficiales de la Veracruz.fo.471.
Que los oficiales se hallé a la descarga de los nauios.fo.471.

Que

Que todas las mercaderias se lleuen a la casa.fo.471.
Que luego qua llegaren los nauios, los oficiales veá los regiſtros.472.
Que las abaluaciones las hagan todos tres oficiales.ibid.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que para hazer las abaluaciones eſtē ſolos los oficiales e perſonas diputadas.ibid.
Que los oficiales cobren los derechos conforme a las abaluaciones. folio 475.
Que quando ſe hizieren las abaluaciones tengan los oficiales la inſtrucion delante.ibid.
Sobre el abaluar las mercaderias q̄ fueren del Peru a tierra firme.folio 475.
Que los oficiales de Tierra firme em bien las abaluaciones a los del Peru por ſus generos.fo. 475.
Sobre lo miſmo.fo.476.
Que las mercaderias que ſe lleuaré de Panama al Peru lleuē teſtimonio de como van abaluadas.476.
Que ſe guarde la cedula de arriba. folio 477.
Que guarden los oficiales de Panama en el deſpacho de los nauios la orden que los de Seuilla.ibid.
Que de las mercaderias que vinierē a Panama de la mar del Sur ſe hagan las abaluaciones con vn Oydor.ibid.
Sobre lo miſmo.fo.478.
Que no aya mas de vna caſa en el rio de Chagre, y ſea de la ciudad de Panama.ibid.
Que ſe haga en el Collao vna caſa de aduana.ibid.
Que ſe de orden como en la caſa de la Contratacion de la Veracruz quepan las mercaderias que fueren deſtos Reynos.fo.479.
Que no ſe deſcargue ninguna mercaderia ſin licēcia de los oficiales. ibidem.
Que los mercaderes no hagā en Panama tienda ni varracas. fo.480.
Sobre lo miſmo, a los oficiales y alcalde mayor de Nombre de Dios.ibid.
Que los oficiales de Panama no vayan por ſu turno a entender en el deſpacho de las flotas.ibid.
Que vn Oydor de Panama vaya a determinar las diferēcias entre la gente de mar y guerra.fol.481.
Que vaya vn oficial de la isla Eſpañola al puerto del Collao quādo llegaren las armadas.ibid.

Fin de la Tabla del Libro tercero.

PROVISIONES

Y CEDVLAS Y CAPITVLOS DE CARTAS Y DE ORDENANZAS

despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la ordē que los Corregidores y Gouernadores de las Indias han de guardar en el vso de sus oficios.

CAP. De Corregidores, inserta en el la prouision dada para la nueua España, año de treynta, que manda que los Corregidores y gouernadores que fueren proueydos para las Indias, estando en la corte hagan el juramento en el Consejo Real dellas. Año de 530.

PRimeramente mandamos que todos los que huuieren de yr a qualesquier ciudades y villas o prouincias o partes de las nuestras Indias islas y tierra firme por nuestros Asistentes gouernadores o corregidores, miren en todo las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan segū que por ellas les fuere mandado: y que durante que tuuieren el oficio que les es encomendado vsen del bien y fielmente guardando nuestro seruicio, y el bien comū de la tierra que lleuaren a cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos le embiamos, y si estuuieren en nuestra corte quando los proueyeremos de los dichos oficios hagan juramento en el nuestro Consejo de las Indias de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni lleuaran ni consentiran lleuar a sus oficiales mas derechos de los q̄ en el aranzel de aquella ciudad, villa o prouincia q̄ fuere a su cargo, fueren puestos, sopena que lo paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron, y que no recebiran dadiua ni aceptaran promessa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro directe ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, sopena de priuacion del, y pagallo con las setenas.

CAP. De Corregidores inserto en la dicha prouision, que manda que ninguno dellos, ni sus oficiales durante el tiempo de sus oficios traten ni contraten. Año de 530.

OTrosi, que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos saluo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posible fuere, ni assi mismo durante el tiempo de su oficio del dicho Asistente gouernador o corregidor ni sus oficiales por si ni por otro, compre heredad alguna ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su juridicion, ni vsen en ella de trato de mercaderia, so pena que el que lo contrario hiziere pierda lo que assi comprare o edificare o tratare, y se aplique a nuestra camara.

Cedula que manda que en principio del año se lean a los gouernadores y corregidores las ordenanças cedulas y prouisiones dadas para el buen gouierno de la tierra y otras cosas. Año de 579.

EL Rey. Por quanto Francisco Palomino protector de los Indios de la prouincia de Yucatan nos ha hecho relacion que a causa de no tener entendido los gouernadores que embiamos a la dicha prouincia y sus tenientes lo que esta proueydo y mandado por ordenanças cedulas y prouisiones nuestras y de las nuestras audiencias reales para el buen gouierno de la dicha prouincia, y buen tratamiento y conseruacion de los Indios della, proueen muchas cosas contra lo que tenemos proueydo, y en agrauio de los dichos Indios, y si al tiempo que se les toma residencia se les haze cargo dello se descaragan con dezir que no tienen noticia de lo que assi teniamos proueydo, suplicandonos

a aten-

atento a ello mandassemos proueer como el escriuano de gouernacion que fuesse en la dicha prouincia en cuyo poder anda el libro donde estan sentadas y se asientan todas las dichas ordenãças cedulas y prouisiones las ley esse al principio de cada vn año a los dichos gouernadores y sus tenientes para que las guardassen, y lo susodicho se executasse, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora y de aqui adelante el nuestro escriuano de gouernacion que fuere en la dicha prouincia de Yucatan y a su teniente en el lugar donde residieren, las dichas ordenanças cedulas y prouisiones que estan dadas y se dieren para el dicho efeto, y a los dichos gouernadores y tenientes que acudan a lo ver oyr leer al dicho escriuano, para que sepan y entiendan lo que anssi tenemos proueydo y ordenado, y se proueyere y ordenare, y lo cumplan y hagan guardar y cumplir, y que de auerse hecho anssi, el dicho escriuano de gouernacion lo asiente y ponga por auto en manera que haga fe, y los vnos ni los otros no hagays cosa en contrario, so pena de la nuestra merced. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley quarta, libro segundo, titulo primero, de las leyes de la recopilacion, que manda que las justicias sean obligados a tener vistas ordinariamente las leyes pregmaticas y fuero real.

PORque nuestra intencion y volũtad es, que los letrados en estos nuestros Reynos seã principalmẽte instruydos e informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, y a nos es hecha relacio, que algunos letrados nos vienen a seruir en algunos cargos de justicia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas y partidas: de lo qual resulta que en la decisiõ de los pleytos y causas, algunas vezes no se guardan ni platican como deuen: lo qual es contra nuestro seruicio: porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y emẽdar las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas, para que impressas cada vno se pueda aprouechar dellas. Por ende por la presente ordenamos y mandamos que todos los letrados que son o fueren anssi de nuestro Consejo Oydores de las nuestras audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias que tienen o tuuieren otro qualquir oficio o cargo de administracion de justicia anssi en lo realengo como en lo abadengo, como en las ordenes y veetrias, como en otro qualquier señorio de nuestros Reynos no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiento y prematicas y partidas y fuero Real.

Año de 548.

Cedula que manda que en el archiuo de la ciudad aya vna area de tres llaues dõde se põgan las cedulas y prouisiones concesiones y priuilegios hechos en su fauor, y se haga inuentario, y se ponga en vna tabla en las casas del cabildo.

EL Principe. Concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: El Alcayde de Gonçalo Hernandez de Oniedo, y el capitan Alonso de Peña en nombre de essa ciudad me han hecho relacio que vna de las cosas mas prejudiciales a essa republica es, no auer vna tabla publica en la casa del consistorio que por inuentario esten en ella las cedulas y prouisiones que el Emperador mi señor y los Reyes Catholicos sus predecessores e yo hemos dado en fauor de los vezinos y pobladores de essa tierra, y de los priuilegios y exenciones de que pueden y deuen goçar, para que todos lo sepan y gozen dellos: y me suplicaron mandasse que la huuiesse, y que las dichas cedulas cartas y priuilegios reales estuuiessen en vna caxa đ tres llaues: las quales estuuiessen puestas por inuentario y quenta de abecedario, y que de las tres llaues tuuiesse la vna vn Alcalde ordinario de essa ciudad que se le entregasse con la vara, y la otra vn regidor qual vosotros diputassedes para el año que el dicho Alcalde huuiesse de seruir el dicho oficio, y que la otra tuuiesse el escriuano del cabildo, porque de esta manera estarian las dichas escripturas a recaudo: y que pues auia libro donde estauan todas assentadas, mandassemos que aquel estuuiesse en la dicha

caxa

caxa,y no se pudiesse lleuar ni sacar de la casa del ayuntamiento,porque de otra manera haziendose como hasta aqui se ha hecho era cosa muy perjudicial y peligrosa, o como la mi merced fuesse,lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que luego que esta veays proueays como de todas las cedulas y prouisiones y cõcesiones por los Reyes Catolicos y por el Emperador Rey mi señor, y por nos hechas a esa ciudad e isla,en beneficio de los vezinos y moradores della,y qualesquier priuilegios y escrituras q̃ tengan en su beneficio se pongan por inuentario,el qual inuẽtario este puesto en vna tabla en las casas del cõsistorio de esa ciudad,y hecho esto hagays q̃ todas las dichas prouisiones y cedulas y concesiones y priuilegios y escrituras se pongã en vna arca de tres llaues,la qual este en la dicha casa de ayuntamiento, la vna de las quales llaues tenga vn Alcalde ordinario de esa ciudad,la qual se le entregue al tiempo que se le diere la vara,y la otra tenga vn regidor qual vosotros diputaredes para el año que el dicho Alcalde ha de seruir su oficio,y la otra tẽga el escriuano del cabildo,las quales dichas escrituras se pongan en la dicha arca y archiuo por inuentario y abecedario, para que se puedan hallar cada y quando se buscaren:la qual orden mandamos que se tẽga de aqui adelante y agora, de manera que las dichas escrituras esten a recaudo como cosa que importa al bien de esa isla vezinos y moradores della.Fecha en la villa de Valladolid,a primero dia del mes de Setiembre,de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe.Por mandado de su Alteza,Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los gouernadores traygan de ordinario en sus manos vara de justicia,y no anden sin ella fuera de su casa. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia real que reside en la ciudad de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada:Nos somos informados que los nros gouernadores de la prouincia de Popayan no traen vara de nuestra justicia q̃ es la insignia para ser conocidos,para que acudan a ellos a pedilla como a quien esta en nuestro nõbre para administrarla a todos ygualmente:y porque de esto se siguen muchos inconuenientes en daño de aquella republica,y no es justo que se permita,os mandamos q̃ ordeneys a los dichos gouernadores que traygan de ordinario en sus manos la dicha vara de justicia,y oygan a todos con benignidad, demanera que huelguen de acudir a ellos a pedir remedio de sus trabajos y agrauios,aduirtiendoles que de hazer lo contrario nos ternemos por deseruido.Fecha en Badajoz,a veynte y tres de Setiembre,de mil y quinientos y ochenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los gouernadores y corregidores y alcaldes ordinarios hagan las audiencias en las horas señaladas y lugares para ello diputados. Año de 570.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes:Por parte de los escriuanos publicos y del numero de esa ciudad me ha sido hecha relacion que los corregidores y alcaldes ordinarios della suelen acostumbrar algunas vezes a hazer sus audiẽcias en algunos de los escritorios de los dichos escriuanos publicos a quiẽ ellos mas se aficionan por les encaminar los negocios y prouechos teniẽdo como tienen los dichos corregidores y alcaldes ordinarios audiencia y parte señalada adonde la puedan hazer:y porque lo que era en pronecho de vnos era en daño de otros,demas de que las partes contrayentes la recebian,me suplico vos mandasse proueyesedes que los dichos corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad no hagan las dichas audiencias en los dichos escritorios,si no en la parte y lugar que para ello tiene señalado,y que les señalasedes la hora en q̃ la auiã de hazer,o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ.Por ende yo vos mando que de aqui adelãte proueays que los corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes hagã audiencia en la parte y lugar que para ello le esta señalado y no en otra parte alguna,y que tengan hora señalada para sentarse en las dichas audiencias . Fecha en el Bosque de

Segouia,a diez y nueue de Nouiembre,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes no quite ni remueua a ninguna persona que fuere proueyda por titulo de su Magestad en gouernacion o corregimiento hasta que su Magestad prouea otro en su lugar.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo soy informado que a las personas que proueo en las gouernaciones y corregimientos del distrito de essa audiẽcia los remoueys de los dichos cargos luego que se cumple el tiempo de sus prouisiones, no obstãte que en ellas dizen que sirua el que alli se declara,y mas el que fuere nuestra voluntad:y porque este ha de durar hasta que yo prouea otros en su lugar,os mando que de aqui adelãte no proueays ninguno de los dichos cargos,y los dexeys exercer a los que tuuieren titulo nuestro hasta que prouea otros en su lugar,porque esta es mi voluntad,y con esta intenciõ les hago merced,y ansi va declarado en sus titulos,y demanera q̃ auiẽdolos visto no se pueda dudar en ello. Fecha en el Pardo a quatro de Otubre,de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda que si del corregimiento de Guayaquil se huuieren desmembrado algunos pueblos,los buelua a incorporar en el para que esten en el dicho corregimiento.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro corregidor de la ciudad de Santiago de Guayaquil que es en essas prouincias a Geronimo de Reynoso y nos ha hecho relacion que ha entendido que de pocos años a esta parte se han desmembrado de este corregimiento algunos pueblos de su juridicion suplicandome atẽto a ello mandassemos que se boluiessen a incorporar en ellos los dichos pueblos q̃ ansi se auian desmembrado,para que en ellos vsasse el dicho oficio por si,y por sus teniẽtes,y no otra persona alguna,o como la mi merced fuesse,y visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque nuestra voluntad es,que el dicho corregimiento de la dicha ciudad de Guayaquil sea de todos los pueblos y lugares,y como solia andar, y que en todos ellos vse el dicho nuestro corregidor el dicho oficio por si, y sus tenientes conforme a su titulo y no otra persona alguna. Os mandamos que si del dicho corregimiento se huuieren desmẽbrado algunos de los dichos pueblos los boluays a incorporar en el,para que el dicho corregidor vse en ellos el dicho oficio como dicho es,y no otra persona alguna: para lo qual quitareys las justicias que en los tales pueblos huuiere proueydos. Fecha en Elues a tres de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Y esto cumplireys en lo que no fuere contra lo contenido en vna cedula mia que lleuastes despachada por la junta que se haze en mi contaduria mayor. Fecha en San Lorẽço,a quinze de Iulio,del año passado de ochenta y quatro,sobre lo que toca a oficios de corregimientos de pueblos de Españoles e Indios.

Año de 572.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno no prouea tenientes a los gouernadores proueydos por su Magestad,y se los dexẽ poner y quitar a ellos quando quisieren.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informados que algunas vezes vos el Presidẽte y otros juntamente con los Oydores os entremeteys en proueer y nõbrar teniẽtes a los gouernadores por nos proueydos y nõbrados en las prouincias sugetas a essa audiencia siendo contra los titulos y prouisiones nuestras que tienẽ de los dichos oficios,de que demas del agrauio que reciben se siguen pleytos y diferencias:y porque auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias,ha parecido ser de inconueniente, y contra la intencion con que son proueydos los dichos gouernadores,os mando que de aqui adelã

te

te no pongays ni nombreys los dichos tenientes a los nuestros gouernadores que estan proueydos y se proueyeren en essas prouincias sugetas a essa audiẽcia, y se los dexeys poner y quitar y remouer a ellos cada y quando conuenga, conforme a la orden y costumbre que hasta aqui se ha tenido, y a los titulos prouisiones y cedulas que de nos para ello tuuieren. Fecha en Madrid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se entremeta la audiencia a nombrar alguaziles a los corregidores ni alcaldes mayores de la prouincia de Guatimala, ni a los alcaldes ordinarios, si no que los nombren ellos. Año de 559.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real de los Confines, que residen en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: A nos se ha hecho relaciõ que vosotros proueeys los alguaziles de los pueblos de Españoles que ay en las prouincias sugetas a essa audiencia, de que se han seguido y siguen inconuenientes: y que seria muy necessario que los alguaziles no se proueyessen perpetuos si no temporalmente, y que estos los proueyessen los corregidores o justicias de los pueblos por el tiempo que durassen sus oficios: porque proueyendolos ellos les estarian sugetos, y cumplirian sus mandamientos, y se haria mejor lo que conuiniesse a la execucion de la justicia, y queriẽdo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun pueblo de Españoles que ay huuiere en las prouincias sugetas a essa audiencia no proueays ningun alguazilazgo: ca nos por la presente queremos y mãdamos que en cada vno de los dichos pueblos los alguaziles que en ellos huuiere de auer, los prouean los corregidores o alcaldes mayores que fueren proueydos para los dichos pueblos, para que siruan los dichos oficios: y por el tiempo que a ellos se les tomare residencia se les tome tambien a los dichos alguaziles, y en los pueblos donde no huuiere corregidores ni alcaldes mayores, y huuiere alcaldes ordinarios elijan tambien los alguaziles para que siruan sus oficios el tiempo porque fueren elegidos los dichos alcaldes ordinarios: los quales dichos alguaziles ansi mismo hagan residencia al tiempo q̃ se tomare a los dichos alcaldes ordinarios. Y vos el dicho nuestro Presidente y Oydores proueereys que lo susodicho se guarde y cumpla sin que en ello aya contradicion alguna: y si algunos alguaziles teneys puestos y proueydos en algunas ciudades villas y lugares de essa tierra los quiteys luego y suspendays de los dichos oficios, que nos por la presente los suspendemos dellos, y mandamos que no los puedan vsar ni vsen mas, no embargante que esten proueydos de por vida o temporalmente: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en essa ciudad de Santiago por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno y al Presidente della no paguen teniente de gouernador general, y quite el que tuuiere puesto. Año de 570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relacion que vos teneys proueydo por teniente de nuestro gouernador de essa tierra al capitan Zespedes, y que cõ este titulo entra en el cabildo de essa ciudad y tiene voz y voto en el como los demas regidores por nos proueydos: y porque a nuestro seruicio y buena gouernacion de essa tierra conuiene que se le quite el dicho oficio, vos mãdo que luego q̃ esta veays quiteys al dicho capitã Zespedes el dicho oficio y cargo de vuestro teniẽte de nro gouernador de essa tierra, y que no le vse mas, y proueays que por razon del no entre en el cabildo de essa ciudad, ni tenga voz ni voto en el: y de como ansi se cumple embiareys relacion. Fecha en Madrid, a veynte de Setiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie la relacion al consejo de la causa que su antecessor tuuo para poner en el puerto del Collao teniente general suyo, y si conuendra remouelle.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru: Nos somos informado, que el Virrey don Martin Enriquez puso en el puerto del Collao al capitan Pedro de Arana cõ titulo de su teniente general, y dos mil pesos de salario en la consignacion de las lanças, con cargo de alferez de ellas: y que demas que no acude a lo que esta a su cargo, se entremete en visitar y despachar los nauios que entran y salen en el dicho puerto, y dar licencia a los passageros, y embargar las soldadas a los marineros, y que dello se siguen inconuenientes: y porque queremos saber lo que passa en lo sobredicho, y para que efeto fue proueydo y puesto en el dicho puerto este capitan, y si conuerna remouelle del cargo que tiene, y porque causa. Os mandamos que con la primera ocasion nos embieys relacion de todo ello con vuestro parecer, y en el entretanto lo remediareys como entendieredes que mas conuiene, ordenando al dicho capitan que no se entremeta en lo que no es de su oficio. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouea como el gouernador de Popayan no ponga teniente general ni particular en los pueblos de su gouernacion.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relacion que de auer tenientes de gouernadores en la prouincia de Popayan se siguen grandes inconuenientes, porque diz que solo siruen de berdugos de los Indios, y que conuernia que mandassemos que no los huuiesse, y que ya q̃ los huuiesse de auer se proueyesse que ellos ni la justicia mayor no pudiessẽ tener Indios, y que ningun alcalde ni justicia que tuuiesse Indios pudiesse entender en castigo de Indios, porque debaxo de embiarlos a las minas o hazerles otras vejaciones q̃ cõuiene a sus intereses, les buscan otros delictos y los aprisionan y castigan, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, o como la mi merced fuesse: y visto por los de nro Cosejo d' las dias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veays lo susó dicho, y proueays que el gouernador que es o fuere de la dicha prouincia de Popayan, estando el en ella no ponga teniente general, ni particulares tenientes en ningunos pueblos: ca nos por la presente prohibimos y defendemos que no lo puedan hazer por ninguna via, ni manera alguna, sopena de priuacion de sus oficios. Y si por alguna justa causa el dicho gouernador huuiere de salir de la dicha prouincia mandamos que el teniẽte que huuiere de dexar sea persona habil y suficiente, y que no tenga Indios algunos: y en lo demas que se dize, cerca de q̃ las justicias no puedan tener Indios, y que ningun alcalde ni otro juez que los tuuiere pueda entender en el castigo dellos. Embiarnos heys relacion que prouision sera biẽ que mãdemos hazer cerca dello, para que vista vuestra relacion se prouea sobre ello lo que conuenga. Fecha en Valladolid, a veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576.

C A P. *De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito en diez y nueue de Enero, de setenta y seys, que manda, que quando vacare la gouernacion de Popayan, la audiencia de Santa Fe, prouea entretanto que su Magestad pronee.*

EN lo que toca a la duda que dezis, por estar la gouernacion de la prouincia de Popayã diuidida entre essa audiencia y la del nueuo Reyno ha acaecido fallecer alguno de los gouernadores por nos proueydos, qual de essas audiencias lo ha de proueer en el entretanto. Es nuestra voluntad, que lo prouea por agora el dicho Presidente del nueuo Reyno, y ansi no os entremetereys en ello.

Cedu-

Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Yucatan, que manda quite luego los corregidores y alcaldes mayores que huuiere puesto en los pueblos de su gouernacion, y no consienta ninguno. Año de 580.

EL Rey. Don Guillen de las Casas nuestro gouernador de las prouincias de Yucatan: Nos somos informado que sin orden ni licẽcia nuestra aueys puesto en essa tierra corregimientos y alcaydias mayores en pueblos de Indios para que oygan y conozcã de sus causas y negocios, y aunque entendidos los daños y agrauios y malos tratamientos que los susos dichos y sus oficiales hazian a los dichos Indios, especialmente vn Iuan Lopez de Maya corregidor de los pueblos de la Guardiana, de las ciudades de Merida y Concal, lleuando las derechos demasiados, y de cosas que no deuian ningunos, y visitãdoles sus caxas de comunidad muy amenudo para lleuarles por ello dineros, y dando licencias y mandamientos para tener cauallos, y confirmandoles las tierras y estancias que tienen y huuieron de sus padres y passados, para el mismo efeto, teniendo para ello por su escriuano alguazil y naguatato a vn Diego de Vargas mestizo moço vicioso de mala vida y costumbres: el qual en la visita que hazia en los pueblos de Indios con el dicho corregidor ha hecho muchos agrauios a los dichos Indios tomãdoles sus mugeres y aprouechãdose dellas, y aunque se quexaron dello ante vos para que los castigassedes, y se os pidio quitassedes los dichos oficios en cumplimiento de la prouision q̃ sobre ello dieron el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de Mexico, no lo hizistes: y porque a nuestro seruicio y bien de los naturales de essa tierra, y buen gouierno della cõuiene que no aya los dichos oficios, vos mãdo que luego que esta veays quiteys todos los corregimiẽtos y alcaldias mayores de los pueblos de Indios que en essa tierra aueys puesto, y no cõsintays que quede ninguno, y de aqui adelante estareys aduertido de no hazer semejantes nouedades, y embiareys luego relacion al nuestro Consejo de las Indias, de la causa q̃ tuuistes y os mouio para proueer los dichos oficios, y del cumplimiento de esta nuestra cedula, Fecha en Badajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso, Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia del nueuo Reyno, y al visitador della, que manda se informe de los corregimientos que nueuamente se han acrecẽtado, y los quiten y pongan los necessarios, y aquellos con salarios moderados, y se pague de la real hazienda. Año de 580.

EL Rey. Doctor don Lope de Armendariz nuestro gouernador y capitan general del nueuo Reyno de Granada, y Presidente de la nuestra audiencia real q̃ en ella reside, y Licenciado de Monçon visitador de la dicha audiencia: Nos somos informados que pudiendose cumplir en todo lo que toca a esse gouierno, cõ tres o quatro corregidores demas del de la ciudad de Tunxa que auemos proueydo como alla entendereys, essa nuestra audiencia por dar entretenimientos a algunas personas acrecentando muchos corregimientos demas de los que solia auer y son necessarios, y les señalo los salarios en penas q̃ los mismos corregidores cõdenaré: y auiẽdose visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̃ es de notable perjuyzio, y que se pueden seguir dellos muchos inconuenientes. Y porque nuestra volũtad es q̃ estos se escusen, os mandamos que luego q̃ recibays esta nuestra cedula juntamente con los Oydores de essa audiẽcia que pareciere no auer sido culpados en el dicho acrecentamiento os informeys muy en particular de los pueblos y partidos de essas prouincias, adonde conuerna y sera necessario que aya corregidores demas de en la dicha ciudad de Tunxa, y en aquellos solamẽte ordenareys q̃ los aya, que pareciere ser para ello mas apropositio, y les señalareys los salarios q̃ vieredes ser justo, y que estos se paguen de nuestra real caxa como se suele hazer, entre tanto que siẽdonos informado de todo ello proueamos y mandemos lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y quitareys todos los demas corregidores que estuuieren proueydos: y vos el dicho Licenciado Monçon hareys cargo de lo que desto resultare a los de la dicha audiencia que hallaredes culpados. Fecha en Badajoz, a dos de Deziẽbre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562. *Cedula que manda no se de a los corregidores ni alcaldes mayores que la audiencia de la nueua Galicia prouea en su distrito por salarios los tributos de los pueblos que fueren proueydos.*

EL Rey. Nuestros Alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de la nueua Galicia: Sabed que en la residencia que por nuestro mandado se tomo a los nuestros Oydores de essa audiencia, parece auerseles hecho cargo que dauan a los corregidores alcaldes mayores de los pueblos de essa dicha prouincia los tributos de los pueblos por salario de que los Indios recibã vejaciones y daños: y porque a ca parece que esto no conuiene que se haga de aqui adelante, vos mando que no deys a los corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por salarios los tributos de los pueblos en que fueren proueydos, sino señalarlesheys a los tales corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por salarios lo que fuere justo: el qual salario les pagaran los nuestros oficiales, y no se entiende que ha de montar tanto el salario como lo que rentare el pueblo, porque los pueblos que rentaren poco no sera menester poner vn corregidor en cada vno dellos, si no poner vn alcalde mayor o corregidor que tenga el gouierno de algunos pueblos, de manera que justamente pueda lleuar el salario q̃ le señalare. Fecha en Guisando, a veynte y tres de Março, de mily quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 554. *Cedula que mãda a la audiencia de los Reyes que pareciendo que no conuiene que los encomenderos sean corregidores, prouea otros que no lo sean, y los salarios los paguen los oficiales de los repartimientos.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que de ser en essa tierra corregidores los que tienen Indios encomendados se siguen inconuenientes, porque en los pueblos donde lo son no se administra justicia, ni los Indios son bien tratados antes vejados: porque como los dichos corregidores que son los que han de defender y executar las ordenanças hechas para su buen tratamiento, tienen repartimientos y son interesados, no cumplen ni hazen lo que son obligados, ni las prouisiones que se dan en prouecho de los dichos Indios, y que conuernia prouerse, mandando que ningun vezino que tuuiesse Indios tuuiesse administracion de justicia en essa tierra, o como la mi merced fuesse: y como quiera que aca parece inconueniente ser corregidores los que en essa tierra tienen Indios encomendados por tener como reneys en ella la cosa presente, auemos acordado de vos lo remitir: y assi vos mando que veays lo suso dicho y proueays en ello lo que viereredes que mas conuiene, y si os pareciere que no sean corregidores los que assi tuuieren Indios encomẽdados en sus encomiendas ni fuera dellas, prouereys que de los primeros repartimientos de Indios que vacaren en essa tierra y se encomendaren, las personas a quien se encomendaren den y paguen en cada vn año lo que fuere necessario para pagar los salarios a los corregidores que fueren puestos en las ciudades y pueblos de essas prouincias: lo qual cobren los oficiales de su Magestad, que en ella residen, y lo metan en el arca de las tres llaues que ellos tienen, para que de alli se paguen los dichos salarios, y terneys atencion que los dichos salarios se den competentes a los corregidores que assi fueren nombrados, teniendo consideracion al oficio que a cada vno se diere, y al trabajo del, y a la calidad de la tierra para donde fuere proueydo. Fecha en Valladolid, a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuã de Samano. Señalada del Consejo real de las Indias.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que no se den corregimientos a los que tuuieren Indios encomendados*

YTen mandamos que el dicho nuestro Presidente no de ayudas de costa, ni oficios, ni corregimientos ni otros aprouechamientos a los que tuuieren Indios encomendados.

Cedula

Cedula que manda que no ſe den corregimientos a ninguna perſona donde fuere vezino ni natural, ni a ningun encomendero para ninguna parte. Año de 569.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de ſer Geronimo Coſtilla vezino de la ciudad del Cuzco corregidor en ella, los Indios ſon mal tratados y no alcançan juſticia los acreedores pueden cobrar ſus haziendas, antes ſi las piden ſe les hazen malos tratamientos, y q̃ como no eſtamos tan lejos de la dicha ciudad, y no ſe puede yr a la mano al q̃ gouierna principalmente ſiẽdo apaſionado y muy aficionado a ſus deudos y parientes, no ay orden para los agrauios que ſe hazen, y conuenia mandaſſemos que ningun vezino de la dicha ciudad fueſſe corregidor en ella porque ſe pudieſſe hazer y cumplir lo que nos proueemos y mandamos. Por ende yo vos mando que no proueays de ningun corregimiento en eſſas prouincias en ninguna ciudad ni pueblo de ellas a perſona que fuere vezino y natural de la tal ciudad o pueblo, y los que eſtuuieren proueydos los quitareys, y anſi miſmo no proueereys de ningun corregimiento en ninguna parte a ningun encomendero. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virey del Peru que manda prouea como en los repartimientos que vacare en aquella tierra ſe ſeñale alguna parte para la paga de los corregidores que en ella ſe proueen. Año de 575.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: En el nueſtro Conſejo de las Indias ſe ha hecho relacion que todos los repartimientos de Indios que vacan en eſſa tierra ſe bueluen a encomendar de nueuo, y que conuernia que ſi quiera parte de los tributos dellos ſe adjudicaſſen y metieſſen en nueſtra caxa, para ayuda a la paga de los ſalarios de las nueſtras juſticias y oficiales de eſſa tierra, a quiẽ ſe paga de ſalarios mucha ſuma de dineros de nueſtra hazienda, y auiendoſe viſto y platicado ſobre ello parecio remitiroslo: y anſi os mandamos que veays lo ſuſo dicho, y pareciendo que ſera bien reſeruar alguna cierta parte de cada repartimiento que vacare, y encomendaredes para la paga de los ſalarios de los corregidores, introduciendolo muy templadamente, de manera que la nouedad no cauſe algun inconueniẽte, y de lo que hizieredes nos auiſareys. Fecha en el Pardo, a diez y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y ſetẽta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ley 14. lib. 3. titulo. 5. de aſsiſtentes y corregidores del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda que ningun cauallero del habito de San Iuan ni otro ningun religioſo pueda ſer corregidor, ſaluo de Santiago, Alcantara y Calatraua. Año de 566.

MAndamos otroſi, que deaqui adelante ningun cauallero que fuere comendador y tragere habito de la orden de San Iuan o otro ningun religioſo no aya ni pueda ſer proueydo ni auer oficio de corregimiento ni alcaydia ni alguazilazgo, ni otro oficio de juſticia, y que de aqui adelante no le ſean dados oficios de regimiento ni de veyntiquatria ni juraduria de ciudad villa ni lugar de nueſtros Reynos, ni por virtud de nueſtras cartas lo puedan auer: pero a los comendadores de Santiago y Alcantara y Calatraua bien permitimos que puedan tener los dichos oficios anſi de juſticia como de regimientos y veyntiquatrias y juradurias.

Ley ſegunda, libro terzero, titulo nono, de los alcaldes ordinarios, que manda que a ningun letrado ſe de cargo de juſticia, ſi no huuiere eſtudiado diez años, y fue de edad de veynte y ſeys años. Año de 566.

MAndamos que ningun letrado pueda auer ni aya oficio ni cargo de justicia, ni pesquisidor ni relator en el nuestro Consejo ni en las nuestras audiencias ni chãcillerias, ni en ninguna ciudad villa ni lugar de nuestros Reynos si no constare por fe de los notarios de los estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad de estos nuestros Reynos, o de fuera de ellos, y residido en ellos estudiando derecho canonico o ciuil, a lo menos por espacio de diez años, y que ayan edad de veynte y seys años por lo menos: y mandamos a los del nuestro Consejo y a los Oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, y a los concejos y corregidores y assistentes y alcaldes alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios que no den oficio de corregimiento, ni de assistencia alcaydia ni otro oficio de juzgado, ni de relator a ningun letrado saluo a aquellos que huuieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrandolo por fe como dicho es, y siendo de la dicha edad, y mandamos a los tales que aunque les sean dados los dichos oficios no los aceten sopena que dende en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros.

Cedula inserto el capitulo de corregidores de estos Reynos que manda a los corregidores y gouernadores no lleuen por alguaziles ni tenientes á sus parientes, ni ha naturales del pueblo.

Año de 552.

EL Principe. Don Luys de Velasco Visorey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la audiẽcia Real que en ella reside: Antonio Botiller vezino de essa ciudad de Mexico me ha hecho relacion, que vos y don Antonio de Mendoça siendo Visorey de essa dicha nueua España aueys proueydo y proueeys vn alcalde mayor y juez de residencia en las minas y prouincias del juzgado de Tasco, y que para la execucion de la nuestra justicia, el tal alcalde mayor siempre ha lleuado y lleua vn alguazil que ha sido y es criado y pariente y paniaguado de los nuestros Oydores de essa audiencia, y que el año passado de cinquenta y vno, fue proueydo vn don Rodrigo Maldonado por alcalde mayor en las dichas minas, y lleuo por alguazil a vn criado del Licenciado Texada Oydor de essa dicha audiencia: el qual diz que en tiempo de dos años traxo a essa ciudad mas de quatro mil pesos de oro de minas, y que al presente esta y reside en las dichas minas por alguazil otro criado de otro Oydor de essa audiencia: los quales por el calor y fauor que tienen en ellos han hecho y hazen muchos cohechos y robos, agrauios y estorsiones assi a los marineros y tratantes en las dichas minas, como a otras personas, y que lo mismo se ha hecho y haze en otros juzgados donde ay alcaldes de minas en essa nueua España, y que al tiempo del dar de la residencia por ser los dichos alguaziles criados y paniaguados de los dichos Oydores disimulan con ellos, para que no la den, por cuya causa los dichos subditos de su Magestad han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y me suplico lo mandasse proueer y remediar, de manera que de aqui adelante cessasse lo susodicho, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, por quanto en los capitulos de corregidores de estos Reynos ay vn capitulo que dispone la orden que se ha de tener y guardar en la prouision de los Alcaldes y alguaziles, y las personas que han de ser, su tenor del qual es este que se sigue.

Y ten que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleua en cargo, y que los busque ellos mejores y mas suficiẽtes que pudiere auer para los cargos que les diere que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario.

Otrosi, que guarde la prematica que mandamos hazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles, que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, saluo que el escoja el que el entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado ha dar cuẽta y razon de satisfazer lo que ellos hizieren, saluo en caso que los entregare como al dere-

derecho quiere, fue acordado que deuia mandar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en ellos se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a onze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De Corregidores inserto en la prouision que se dio para la nueua España, y otras partes, año de treynta, que manda a los corregidores alcaldes y alguaziles no lleuẽ dadiuas ni presentes. Año de 530.

OTrosi, mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas ni repartimiẽtos de la ciudad o villa o partido de que fueren proueydos, o de los pueblos, el ni sus alcaldes ni alguaziles mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y otros oficiales del concejo, o de la tierra, no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los Assistentes y gouernadores y corregidores o alcaldes o alguaziles, e otros oficiales passados, y assi mismo no tomen ropa ni posada ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros, so pena que lo pague con el quatro tanto.

CAP. De carta que su Magestad siendo Pincipe escriuio a la audiencia de Mexico año de cinquenta y dos, que manda prouea como ningun corregidor ni alcalde mayor lleuen comida ni seruicio a los Indios. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que los corregidores y alcaldes mayores de la nueua España lleuan a los Indios de sus corregimientos e oficios, comidas, sin residir en ellos, de q̃ los Indios reciben agrauio y vexacion, demas de ser contra razon y justicia: porque no residiendo ni siruiendo en sus oficios no era justo que ganassen el salario y gozassen la comida y seruicio personal que les dauan: y que a las vezes era tan excessiuo que vendian lo que les sobraua en mucho precio, y que remediandose se quitan en essa tierra mas de diez mil Indios de seruicio personal, y se da orden como a los naturales se les sea administrada justicia: por que diz que ay infinitos Indios que vienen cada dia a traer la comida y seruicio a su corregidor desde diez y ocho y veynte leguas de yda y otras tantas de venida, y que algunos mueren en el camino, y los demas pierden de ser dotrinados en nuestra Santa Fe, y de entender en sus haziendas, por dõde vienen de cada dia en mucha diminucion: y porque es bien que esto se remedie, vos mando que proueays que los corregidores de essa nueua España que agora son y adelante fueren, ni los alcaldes mayores no lleuen comida ni seruicio alguno personal a los Indios de sus corregimientos ni oficios en ninguna manera ni por alguna via, si no que compren por sus dineros lo que huuieren menester, y sobre ello porneys las penas que vieredes conuenir: las quales executareys en los que contra ello fueren y passaren.

CAP. De la dicha prouision de corregidores del año de treynta, que manda que cada vn año visite por su persona el corregidor los terminos de la ciudad o villa que fuere a su cargo sin lleuar salario. Año de 530.

OTrosi les mandamos que visiten todos los dichos terminos de la dicha ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo sin lleuar por ello salario alguno, y veã si ay otros terminos ocupados en que aya auido sentencias, y si los ocupadores fueren de juridiciõ, conozcan dello breue y sumariamente hasta los hazer restituyr, y si no fueren de juridiciõ lo embien a notificar a las audiencias declarando quales y quantos terminos son y quienes los tienen, para que se prouea sobre ello como fuere justicia: y assi mismo visiten las villas y lugares de la tierra que estuuieren a su cargo, en persona vna vez al año, y se informen como son regidas, y como vsan los oficiales dellas sus oficios, y si ay personas poderosas que hagan agrauios a los pobres, y lo hagan todo emendar si bue-

si buenamente pudieren, y si no que lo notifiquen a los nuestros Presidente e Oydores con tiempo, y esto contenido en este capitulo, prometan de lo hazer y cumplir y executar a todo su leal poder, y si el assistente gouernador o corregidor fueren remisos en cumplir lo susodicho tocante a los dichos terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla, y todo lo que en las tales visitaciones hizieren lo embien al nuestro Consejo.

Año de 563.

Cedula que manda que quando los gouernadores corregidores y sus tenientes y otras justicias salieren a visitar la tierra, no echen huespedes a los vezinos del pueblo contra su voluntad.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Beneçuela y otras qualesquier justicias della. Alonso de Herrera en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de la nueua Segouia de Barequicimento de essa tierra me ha hecho relació que muchas veces vos y vuestros lugar tenientes assi yendo a visitar la dicha ciudad y su juridicion como a otros negocios que se ofrecen por aquella tierra, y embiando a otras personas a cosas tocantes a nuestro seruicio les mandays que los reciban y aposenten en sus casas, sin q̃ por ello se les pague cosa alguna: de lo qual reciben notorio agrauio y daño, assi por ser los dichos vezinos pobres, como por la incomodidad de casas que tienen: y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante quando lo tal acaeciesse no cõsintiessedes ni diessedes lugar que se les echẽ los dichos huespedes cõtra su volũtad, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que se echen ningunos huespedes de aposento ni de otra manera a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de la nueua Segouia, ni a ninguno dellos contra su voluntad, ni los cõpelays a ello por ninguna via. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530.

CAP. De Corregidores inserto en la prouision que se dio año de treynta, que mãda a los corregidores no arriẽdẽ los oficios que tuuieren por respeto de sus corregimiẽtos.

YTen que el dicho Assistente o gouernador o corregidor no arrendara ni consentira arrendar los oficios de alguazilazgos, ni el de las entregas, ni la carzel, ni almotazanazgos, ni los plaços ni alcaydias ni mayordomias ni escriuanias ni otros oficios que tuuieren por respecto de su corregimiento directe ni indirecte, so pena que pague lo que assi leuare con otro tanto para la camara.

Año de 572.

Cedula que mãda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada que falleciendo algun gouernador de los prouey dos por su Magestad en el distrito de essa audiencia, prouea en el entretanto otros en su lugar.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe, del nueuo Reyno de Granada: Ya sabeys como por cedula nuestra os esta mandado que acaeciendo morir alguno de los gouernadores de las prouincias del distrito de essa audiencia, prouecays en su lugar personas que tengan los dichos gouiernos en el entretãto que por nos otra cosa se ordena, y que las tales personas puedã hazer y prouecr en las dichas gouernaciones todo aquello que pueden y deuen hazer las personas por nos proueydas. Y porque nuestra voluntad es, que assi se guarde y cumpla, os mãdo que en cõformidad de lo que tenemos prouey do por la dicha nuestra cedula, cada y quando falleciere alguno de los nuestros gouernadores de las prouincias que estan sugetas a essa audiẽcia, prouecays y nombreys en su lugar personas quales conuengan para que tengã los dichos gouiernos en el entretanto que por nos otra cosa se prouee: los quales es nuestra voluntad que puedan hazer y hagan en las dichas gouernaciones lo mismo que pueden y deuen hazer los gouernadores prouey dos por virtud de sus titulos y prouisiones: lo qual assi hareys y cumplireys no embargante que el tal gouernador que assi falleciere dexe teniente en su lugar, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que a los corregidores o gouernadores que fallecieren siruiendo sus cargos, no se les pague su salario mas de hasta el dia de su fallecimiento. Año de 578.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que las personas proueydas en corregimiẽtos en la prouincia de Guatimala se mueren en ellos, sus herederos pidẽ se les paguẽ el salario del año enteramente, aunque mueran a primero del: y que auiendose mouido cerca de esto algunos pleytos, a los juezes se han ofrecido algunas dificultades: y para que de aqui adelante no las aya y se entienda la orden que en esto se ha de tener, queremos y es nuestra voluntad que a los herederos de los dichos Corregidores que ansi murieren en los dichos corregimientos, no se les pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiento, que por la presente mãdamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de Guatimala o a la persona o personas a cuyo cargo es o fuere la paga de los dichos salarios que guarden esta nuestra cedula, y en su cumplimiento no paguen como dicho es mas de lo que montaren los dichos salarios hasta el dia en que murieren los dichos corregidores. Fecha en San Lorenço, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo real de las Indias.

Cedula que manda que las personas que los Vireyes y audiencias prouyeren en gouernaciones o corregimientos por ausencia o muerte de los prouey dos por su Magestad, en el entretanto no lleue mas de la mitad del salario que se da a los proprietarios. Año de 582.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que algunas veces los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias, por fin e muerte o ausencia de los nuestros gouernadores alcaldes mayores o corregimiẽtos que ha auido en ellas prouey dos por nos, han nombrado otras personas en el entretanto que nos prouey amos los dichos oficios, y los que han sido prouey dos han pretendido que se les ha de pagar por entero los salarios que estauã señalados a los proprietarios: y para que de aqui adelante cessen las dudas y diferencias que en esto se ofrecieren: auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos y mãdamos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno las personas que ansi fueren prouey dos por los dichos Visoreyes y audiencias de las dichas nuestras Indias en los dichos oficios de gouernadores corregidores y alcaldes mayores dellas, entre tanto que nos los prouee mos ayan de lleuar y lleuen solamente la mitad del salario que tuuieren las personas proprietarias, y por nos prouey dos y mandados y nombrados, y no mas: y mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de las dichas nuestras Indias y otras qualesquier personas a cuyo cargo fuere la paga de los tales salarios, que guarden y cumplan lo susodicho, y contra ello no vayan ni passen en manera alguna, so pena de pagar lo que demas de lo susodicho dieren y pagaren. Y mandamos ansi mismo a los dichos nuestros Visoreyes y audiencias a cada vno en su distrito que en los nuestros libros de los nuestros oficiales de nuestra hazienda que en el huuiere hagan assentar vn traslado de esta nuestra cedula. Fecha en Lisboa, a nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme paguen al teniente letrado que tuuiere el gouernador della duzientas y cinquenta mil marauedis de salario cada vn año. Año de 564.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Sabed que nos auemos prouey do por nuestro gouernador de essa prouincia a Iuan de Busto de Villegas, y le auemos mandado dar de officio en cada vn año quinientas mil marauedis como lo vereys por la prouision que del dicho salario se le ha dado: y porque ha de tener vn teniente que sea letrado, y auiendolo de tener como mandamos que lo tenga, es poco el salario de las dichas quinientas mil marauedis: auemos acordado de le mandar dar para el dicho teniente duzientas y cinquenta mil marauedis.

Por

Por ende yo vos mãdo q̃ lo põgays y assenteys assi en los libros que vosotros teneys, y todo el tiẽpo q̃ el dicho Iuan de Busto de Villegas tuuiere el dicho teniente letrado, y siruiere el dicho oficio de qualesquier marauedis oro y otras cosas del cargo de vos el tesorero dad y pagad al dicho Iuan de Busto las dichas duzientas y cinquenta mil marauedis para el dicho teniente: los quales le dad y pagad por los tercios de cada vn año segũ y como le pagaredes las dichas quinientas mil marauedis, y tomad su carta de pago, o de quien su poder huuiere, con la qual y con esta mandamos que vos sea recebido y passado en quenta lo que conforme a esta mi cedula dieredes y pagaredes. Fecha en Cuenca, a postrero de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda a los oficiales de Tierrafirme paguen al teniente de gouernador de aquella tierra las duzientas y cinquenta mil marauedis que se acostumbran dar.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Por parte del Licenciado Erancisco de Vega teniente de nuestro gouernador de essa prouincia, me ha sido hecha relacion que a los teniẽtes letrados que han tenido los nuestros gouernadores de essa tierra se les han pagado de nuestra real caxa duzientas y cinquenta mil marauedis en cada vn año, y que ansi auiamos mandado por nuestra real cedula que se pagassen a Luys de Guzman gouernador que fue de essa tierra durante el tiempo que tuuiesse teniente letrado, como dicho cõstaua y parecia por cierto testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y que a causa que la dicha cedula habla con Luys de Guzman y no con Iuan de Zespedes que al presente sirue el dicho oficio de gouernador de essa prouincia por prouision de la audiencia real de los Reyes no le aueys querido ni quereys pagar las dichas duziẽtas y cinquenta mil marauedis, auiendo mas de ocho meses que sirue el dicho oficio, de que ha recebido notorio daño: y me fue suplicado mandasse darle otra tal cedula como la que se dio al dicho Luys de Guzman para que le pagassedes todo el tiempo que huuiesse seruido y siruiesse el dicho oficio al respecto de las dichas duzientas y cinquẽta mil marauedis cada año, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo susodicho, y por le hazer merced he lo auido por bien. Por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y siendo ansi y constando os por informacion bastante q̃ el dicho Frãcisco de Vega ha seruido el dicho oficio de teniente de gouernador de essa prouincia por el dicho Iuã de Zespedes, de qualesquier marauedis oro o plata o otras cosas del cargo de vos el nuestro tesorero dareys y pagareys al dicho Licenciado o a quien su poder huuiere a razon de duzientas y cinquenta mil marauedis por año todo el tiempo que huuiere seruido y siruiere el dicho oficio segun y como y de la forma y manera y a los plaços y tiẽpos q̃ los dauades y pagauades al dicho Luys de Guzmã para el dicho su teniẽte, y tomad su carta de pago o de quiẽ su poder huuiere: con la qual y con esta mando q̃ vos sea recebido y passado en cuẽta lo que cõforme a ello dieredes y pagaredes. Fecha en Madrid, a catorze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que mãda que no se paguen los quinientos ducados que se mandan dar al teniente de gouernador de la prouincia de Yucatan, si no fuere letrado y no residiere y assistiere con el gouernador.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Yucatan. Bien sabeys como por nos esta ordenado y mandado q̃ los nr̃os gouernadores de essa prouincia tẽgan vn teniẽte letrado, al qual se le dẽ y paguẽ en cada vn año quiniẽtos ducados de salario el tiẽpo q̃ siruiere en el dicho oficio, y ha se nos hecho relaciõ q̃ cõtra lo susodicho algunos gouernadores passados han lleuado y pretendido gozar los dichos quiniẽtos ducados sin tener el dicho teniente letrado, y han tenido solamente por teniẽte a vn vezino, y que teniendo el letrado le hazẽ residir en lugares particulares de essa prouincia, de que se ha visto por experiencia auer sucedido algunos inconuenientes, y en los pleytos y negocios que se ofrecen no ay el espediente necessario, y porque es contra lo que tenemos proueydo y mãdado, fue acordado por los de nuestro Consejo de las Indias q̃ deuia mandar dar esta mi cedu-

cedula para vos e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no pagueys a los nueſtros gouernadores de eſſa prouincia ni a ſus lugares tenientes, aſsi a los que al preſente ſon como a los que adelante fueren los dichos quinientos ducados q̃ anſi mandamos ſeñalar para el dicho teniẽte en cada vn año, ſi no fuere teniẽdo cada vno dellos en ſu tiẽpo por ſu teniente general a vno que ſea letrado, y reſidiẽdo en la parte y lugar donde el dicho gouernador reſidiere entendiendo en el deſpacho de los negocios que ſe ofrecieren, con apercebimiẽto q̃ os hazemos que lo q̃ de otra manera pagaredes no ſe os recebira ni paſſara en quenta, y ſe cobrara de vueſtros bienes. Y por la preſente mandamos al dicho teniente de gouernador que es o fuere de la dicha prouincia q̃ no cobre de voſotros, ni os pida ni demande los dichos quinientos ducados en cada vn año, ſi no fuere ſiendo letrado y reſidiendo en la parte y lugar donde el dicho gouernador reſidiere como dicho es, ſopena que lo que de otra manera cobraren ſe tornara a cobrar dellos, y de ſus bienes, y ſe proueera cerca dello lo que mas conuenga. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y ſetẽta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Yucatan paguen al teniente letrado que tuuiere el gouernador della quinientos ducados cada año de los que ſiruiere el dicho oficio. Año de 586.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la prouincia de Yucatan: Sabed que yo he prouey do por mi gouernador de eſſa prouincia a Antonio de Vozmediano y le he mandado ſeñalar de ſalario cada vn año otros tantos marauedis como ha tenido y lleuado ſu anteceſſor en el dicho cargo, y acatando la calidad de ſu perſona y la careſtia de eſſa tierra, y que ha de tener el tiempo que ſiruiere el dicho oficio vn teniente letrado, he tenido por bien de mandar que para el dicho teniente ſe le den quinientos ducados cada año de ſalario como ſe ha hecho con ſus anteceſſores, y anſi os mando que demas del ſalario que pagaredes al dicho Antonio de Vozmediano con el dicho cargo teniẽdo el dicho teniente letrado, deys y pagueys al tal teniente de qualquier hazienda mia q̃ aya en vueſtro poder quinientos ducados cada año por los tercios del, todo el tiempo que ſiruiere el dicho oficio, deſde el dia que ſe huuiere hecho a la vela en vno de los puertos de Sã Lucar de Barrameda o Cadiz para yr a ſeruir el dicho oficio de teniente en adelante, ſi huuiere ſido recebido por el dicho Antonio de Vozmediano en eſtos Reynos, y ſi le recibiere en eſſa prouincia deſde el dia que començare a ſeruir el dicho oficio, y tomareys ſus cartas de pago, que con ellas y eſta mi cedula o ſu traſlado ſignado, y teſtimonio de como ſiruiere el dicho oficio, mando que os ſean recebidos y paſſados en cuenta los marauedis que anſi le dieredes y pagaredes ſin otro recaudo alguno. Fecha en San Matheo, a diez de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Prouiſion en que ſe declara la orden que ha de tener el teniente de gouernador de Chile en el conocimiento de las cauſas que pendian en el audiencia della, y en los demas negocios que ante el ſe trataren. Año de 573.

DON Felipe, &c. Por quanto por algunas cauſas cumplideras a nr̃o ſeruicio, auemos acordado de mãdar quitar la nr̃a audiẽcia real q̃ al preſente eſta fundada en las prouincias de Chile, y proueer vna perſona q̃ ſea nr̃o gouernador y capitã general de las dichas prouincias, e otro q̃ ſea ſu lugarteniẽte, y en cũplimiẽto dello auemos prouey do en el dicho oficio de lugarteniẽte al Licẽciado Calderõ, y porq̃ no auiẽdo de ver la dicha audiẽcia, cõuiene a nr̃o ſeruicio y a la buena adminiſtraciõ de nr̃a juſticia quietud y ſoſiego de la dicha prouincia vezinos y moradores della proueer y ordenar como en los pleytos q̃ en la dicha prouincia ſe huuierẽ mouido, y en la dicha audiẽcia eſtuuierẽ pẽdientes, y en los q̃ adelãte ſe mouierẽ, ſe haga juſticia a las partes y ſe ſepa y entienda quiẽ ha de conocer dellas, y el orden que en ello ſe ha de guardar. Por la preſente por la confiãça que tenemos del Licenciado Calderon: y porque entendemos que con toda rectitud fidelidad y diligencia hara juſticia en los dichos pleytos, declaramos y mandamos que de todos ellos conozca, y los ſentencie y determine y execute en la forma y manera ſiguiẽte.

Que

Que todos los pleytos que en la dicha audiencia estuuieren pendientes y no se huuiere sentenciado en vista, los tome en el estado que estuuieren, y ante el se sigan, y los puedan sentenciar, y apelandose por las partes o alguna dellas de las sentencias que diere otorgue las apelaciones para nro Presidente e Oydores de la nra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes, y los pleytos que en la dicha audiencia de Chile estuuieren sentẽciados en vista, y dellos se huuiere suplicado, los remita ansi mismo a la dicha audiẽcia de los Reyes, para que en ella se sigan las causas y sentenciẽ en reuista, y que si en la dicha audiencia huuiere algunos pleytos sentenciados en reuista, y de las sentencias se pidiere execucion, las pueda executar y hazer executar, y ansi mismo las sentencias dadas en vista en la dicha audiencia de Chile en pleytos que en ella ayan pendido, de que no estuuiere suplicado, y las dichas sentencias de vista estuuieren passadas en cosa juzgada. Y tambien declaramos, y es nuestra voluntad, que pueda yr y conocer de los pleytos sobre Indios que en la dicha prouincia se mouieren de aqui adelante, y de los pleytos que por apelacion ante el fueren, de los corregidores que ay e huuiere en la dicha prouincia guardando en quanto al oyr de los dichos pleytos sobre Indios, las cartas e prouisiõ real acordada de Malinas, y las declaraciones que dellas se han fecho, y en esto y en todo lo susodicho y los demas pleytos y causas de que conociere pudiere y deuiere conocer como tal teniente de gouernador y capitan general de la dicha prouincia, y las leyes y ordenanças de nuestros Reynos y señorios, y las ordenanças prouisiones y cedulas que por el Emperador mi señor y por mi estan fechas y dadas para la orden que se ha de tener en aquellas partes para el buen gouierno dellas y administracion de nuestra justicia: para todo lo qual que dicho es, ansi hazer y cumplir y cada vna cosa y parte dello, y lo a ello anexo y dependiente, le damos nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades: y mandamos al dicho nuestro gouernador que fuere de las dichas prouincias de Chile, y a los nuestros Presidẽte e Oydores de las nuestras audiencias reales de las prouincias del Peru, y a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares dellas, y de las dichas prouincias de Chile que guarden y cumplan esta nuestra carta en todo y por todo segun y de la manera que en ella se contiene y declara, y que para cumplimiento de lo en ella contenido den y hagan dar al dicho Licenciado Calderon el fauor y ayuda que pidiere y fuere necessario, y a los dichos nuestro Presidẽte e Oydores de la dicha nuestra audiencia de la dicha ciudad de los Reyes mandamos que conozca de los dichos pleytos que ante ellos fueren conforme a lo susodicho, y que los sentencien y fenezcan conforme a derecho y leyes de nuestros Reynos, y a las dichas ordenanças prouisiones y cedulas nuestras dadas para aquellas partes, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Bosque de Segouia, a treze de Iulio, de mil y quinientos y setẽta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, firmada del Licenciado Iuã de Obando. El Licenciado Castro. El Licenciado Otalora. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. Registrada Arias de Reynoso.

Año de 583.

Cedula en que da licencia al corregidor de Mexico, para que en tiempo de enfermedad o ausencia pueda nombrar teniente.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Pablo de Torres nuestro Corregidor de la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos ha sido hecha relacion que aunque vuestro anteceſſor en el dicho oficio y vos aueys pretendido poner tenientes en el tiempo de enfermedad o ocupacion, no se os ha permitido, de que ha resultado y podrian resultar muchos inconuenientes, especialmente que en estando el corregidor ocupado o enfermo luego se hã entremetido los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad a conocer de los negocios començados ante el, suplicandonos atento a ello os mandasse mos dar facultad para nombrar el dicho teniente en las dichas ocasiones, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando lo susodicho auemos tenido por bien de dar licencia como por la presente la damos a vos el Licenciado Pero Pablo de Torres, para que quando os sucediere estar enfermo o hazer ausencia alguna de la dicha ciudad de Mexico podays nombrar teniente que sea persona suficiẽte para

para que durante el tiempo que anſi eſtuuieredes enfermo o auſente, pueda en vueſtro lugar exercer el dicho oficio de corregidor, y proſeguir y acabar los negocios que vos tuuieredes començados, aſsi como vos lo podriades hazer: y mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la dicha ciudad, y al Cabildo y Regimiento della no os pongan ni conſientan poner en ello impedimento alguno, y guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula, y no vayan contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtrucion que ſe dio a la audiencia de Mexico año de treinta, que manda ſe pongan en los repartimientos vacos o que vacaren perſonas que adminiſtren juſticia con ſalario moderado. Año de 530.

POr relacion de muchas perſonas auemos ſido informados que el Preſidente Nuño de Guzman, y los Oydores no guardando el tenor y forma de ſu inſtrucion han proueydo de todos los Indios que han vacado a parientes, criados, y amigos ſuyos, e a otras perſonas a quien no ſe deuieran dar, de que nos auemos ſido deſeruido: porende yo vos mãdo que luego como llegaredes os informeis de los Indios que han vacado deſpues que los dichos Preſidente y Oydores fueron proueydos, y ellos han proueydo por via de vacació, y ante todas coſas, todas las encomiendas que los ſuſo dichos Preſidente y Oydores ouierõ hecho de los Indios que han vacado, las deis por ningunas, que nos por la preſente las damos por tales, y vos mandamos que luego los quiteis a las perſonas en quien eſtuuieren encomendados, y pongays los dichos Indios en libertad, ſeñalandoles los tributos que os pareciere que pueden y deuen pagar buenamente, con los quales acudan a nueſtros oficiales, y a ellos les hazed cargo de todo ello: y pondreys perſonas habiles que ſean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en juſticia a los dichos Indios, y los hagã induſtriar en las coſas de nueſtra ſancta Fe, y ſeñalareis a las tales perſonas que para eſto nombraredes el ſalario competente y moderado que os pareciere, el qual le paguen los nueſtros oficiales por mandamiento vueſtro, de los dichos tributos que anſi han de pagar los dichos Indios, y en lo demas proueereys como ſe de a entender a los Indios que ninguna otra coſa por pequeña que ſea han de dar a los que los tuuieren a cargo, ni a nueſtros oficiales, ni a otra perſona alguna mas de lo que anſi por voſotros fuere ſeñalado que han de dar a nos: lo qual ha de ſer en las miſmas coſas que ellos tuuieren ſegun la calidad de la tierra, y auiſareis a las perſonas que nombraredes para los tales cargos que no reciban de los dichos Indios que tuuieren a cargo coſa alguna, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y de boluer el ſalario que huuieren lleuado. Y lo miſmo hareys de todos los que han vacado y vacaren en qualquier manera, haſta tanto que viſta vueſtra relacion, nos vos embiemos a mandar lo que a nueſtro ſeruicio, bien, y poblacion de la dicha tierra conuenga.

Capitulo de la dicha inſtrucion de arriua que manda que las perſonas que ſe preſentaren en los repartimientos ſe llamen Corregidores, y ninguno lo ſea mas de vn año. Año de 530.

AEſtos a quien aſsi dieredes cargo de los dichos Indios llamareys Corregidores, para que aun por el nombre conozcan los Indios que no ſon ſus ſeñores, los quales puedan poner ſus alguaziles para executar los mãdamientos, y ſeñalarles heys a los dichos Corregidores moderados y competentes ſalarios conforme a las tierras y gentes que cada vno ha de gouernar, y ſobre eſte caſo os encargamos vueſtra conciencia, para q̃ no permitais q̃ aya en ello ningun exceſſo, e informaros heis de como los dichos corregidores vſan ſus oficios, para q̃ tengamos eſpecial cuydado q̃ los buenos ſean ayudados, y ſe les haga merced en lo que ſe les ofrezca, y embiarnos heys particular relacion de los Corregidores que hizieredes, y que prouincias y lugares en cada vno, y quales ſon las cabeceras, nombrandolos todos por ſus nombres, y embiandonos nomina de los vezinos que en cada vno ya, y nombrando la cabecera, y los nombres de los corregidores q̃ nombraredes, y de

los salarios que les señalaredes, y sea por vn año la prouision de los corregidores, en fin del qual le tomareis residencia y si antes de ser acabado el dicho año tuuieredes noticia de algunas causas por do os parezca que conuerna tomar la dicha residencia, tomadsela, y si en ella les hallaredes que han vsado sus oficios como deuen, podreysle prorrogar el dicho cargo por otro año, y al tiempo que los proueyeredes, hazerles heys notificar los capitulos de Corregidores que vos mãdamos embiar, dãdo a cada vno vn traslado autorizado dellos: de los quales vosotros por mi seruicio tendreys cuydado, certificandoles que yendo contra ellos executareys en ellos las penas en ellos contenidas: y aueys de estar aduertidos que en ninguna manera deis Corregimientos a nadie en los lugares donde tengan Indios encomendados, ni en su comarca, porque de lo contrario se podrian seguir inconuenientes. Y siempre que ouieredes de nombrar Corregidores, hallando meritos, y calidades, tendreys atencion a los que no tuuieren Indios encomendados, que estos sean primero proueydos, porque todos reciban merced, y nos siruan, y en caso que ayays de nombrar para los dichos oficios personas que tengan Indios encomendados, antes que los proueais os informeys de como han tratado los Indios que han tenido encomendados: porque los que los ouieren maltratado, mas justo sera priuarlos que proueerlos de oficios y cargos.

Año de 533. *Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz de glorioſa memoria eſcriuio a la Audiencia de Mexico en veinte de Abril de treinta y tres, que manda que ſin embargo de la permiſsion prouean lo que conuenga cerca de que los Corregidores no hagan auſencia.*

VIlo que dezis que por que essos Corregidores se dexassen de arraygar, e no estuuiessen en sus grangerias y haziendas, y cessasse la continua molestia que podrian hazer a los Indios estando siempre en los pueblos con ellos, aueys permitido que los dichos Corregidores esten a tiempos en essa ciudad, y que visiten sus Corregimientos quando a vosotros pareciere que conuenga. Y como quiera que esto parece aca inconueniente y no buena introducion, y no se consigue el efecto para que se ordenaron, que es en la instrucion de los dichos Indios, y tenerlos en justicia, y estoruarles sus vicios y antiguos ritos, e idolatrias: pero como a personas que teneis la cosa presente acorde de os lo remitir, y ansi vos mando que lo veais y proueais como viereredes que mas conuenga a nuestro seruicio, bien y pacificacion de essa tierra, y conuersion de los naturales della.

Año de 536. *Cedula dirigida a la audiencia de la nueua Eſpaña, que manda que los corregidores que ſe proueyeren en ella ſean obligados a reſidir en los pueblos donde lo fueren, y no hazer auſencia.*

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, yo soy informada que las personas que estan proueydas de corregimientos en essa nueua España lleuan los salarios que les estan señalados, y que muy pocos dellos residen en sus oficios: y porque al tiempo que el Emperador mi señor mando que ouiesse corregimientos en essa prouincia demas de la intencion q̃ tuuo de hazer merced a los conquistadores y pobladores della, tuuo principal intento a la vtilidad q̃ dello podia resultar a los naturales della, y estando ausentes los corregidores de los pueblos se ha dexado y dexa de conseguir este efecto: Y porque confiamos que con el zelo q̃ teneis a nuestro seruicio, y al bien de essa Republica, mirareis lo que mas conuiene en este caso os encargo y mando que luego proueais que los dichos corregidores que agora son o adelante fueren residan en los pueblos de sus corregimientos, y tengan cuydado de la instruccion de los naturales dellos, y de darles ordẽ como viuan politicamente, y entiendan en grangerias y artificios y otras cosas de que ellos puedan ser aprouechados, y se honre la Republica dellos, para lo qual vosotros les dareis dello instrucion particular de lo que ouieren de hazer tocante a estos efectos, en lo qual entendereis con toda breuedad y cuydado como cosa importante a nuestro seruicio, y defendereis a los dichos corregidores so grandes penas q̃ en ninguna manera lleuen de los dichos Indios cosa alguna demas de lo q̃ les fuere tassado por su salario, aunque los dichos Indios se lo den, y ofrezcan de su grado: y embiareis al nuestro cõsejo de las Indias relacion de lo que en esto huuieredes proueydo, con la copia de la instrucion q̃ huuieredes dado a los dichos corregidores, y pareciendo a vos el nuestro Visorrey que conuie-

conuiene por alguna justa causa dar licencia a algun Corregidor que este fuera de su Corregimiento darse la heys por el tiempo y como a vos os pareciere. Fecha en Madrid a diez y seis dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mag estad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio al Virrey de la nueua España en veinte y siete de Mayo del año de treinta y seis, aprouando lo que hizo en dexar los corregimientos y alguazilazgos cierto tiempo vacos. Año de 536.

BIen me ha parecido lo que dezis que dexais algunos dias los corregimientos y alguazilazgos vacos porque destas huelgas ay para artilleria y municion, y otras cosas mas necessarias, y que con esto se escusarian de que se gaste de ordinario de nuestras rentas.

Capitulo de carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio a la audiencia de la nueua España en tres de Octubre de treinta y nueue, que manda que se entienda la vacante de los alguazilazgos lomismo que los corregimientos de nueua España. Año de 539.

VI lo que dezis que por otra carta me auiades escrito que teniades los corregimientos y alguazilazgos vacos algunos dias para que de aquestas huelgas proueer algunas cosas necessarias: porque con ello se escusaua de no gastar de nuestra hazienda, y supli cado fuesse seruido dello, y que en la respuesta que dello mande dar en que lo auia por bien no se haze mencion mas de lo de los Corregimientos, y que a esta causa dizen los oficiales que no se ha de gastar lo de los alguazilazgos, sino solo lo de los Corregimientos. Vos hareys en todo lo que os pareciere que mas conuenga a nuestro seruicio y a la poblacion de essa tierra, y al buen recaudo de nuestra hazienda.

Año de 550.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico proueā como los pueblos de Indios encomendados a Españoles se repartan y pongan debaxo de Corregimientos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, como sabeis, en essa tierra ay muchos pueblos encomendados a personas particulares, los quales pueblos estan lexos de essa Audiencia, a cuya causa dexan de seguir sus negocios por no auer en los dichos pueblos Corregidores, ni justicias: y que tambien por esto no ay quiē castigue las diferēcias y otros delitos q̄ se cometē entre vnos Españoles y otros y entre Indios y Españoles en los tales pueblos, ni ay quiē administre justicia: y q̄ tambien estan tā distantes de essa Audiencia que aunque reciban los Indios agrauios de sus encomenderos no pueden yr a quexarse dello a ella. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que seria cosa muy conueniente y necessaria que debaxo de los Corregimientos que se proueen en essa tierra se repartiessen los pueblos encomendados a Españoles para que esten debaxo de la juridicion de los dichos corregimientos: porque los corregidores que en ellos estuuieren conoceran de los agrauios que se hizieren a los dichos Indios, y castigaran a los que los hizieren, y haran justicia en lo que se ofreciere. Porende yo vos mando que luego que esta veais os informeis que pueblos encomendados ay en essa nueua España a Españoles, y assi informados los metais debaxo de la juridicion de los dichos corregimientos que ay en essa tierra, y se proueen en nuestro nombre, adjudicando a cada corregimiento los pueblos mas comarcanos, o que en mas comodidad les caygan. Y esto hecho a los corregidores que estuuieren proueydos, y se proueyeren, darles heys poder y facultad para conocer en ciuil y criminal de todo lo que se ofreciere en sus corregimientos, assi entre Indios y Españoles, como entre Españoles con Españoles, e Indios con Indios, y de los agrauios y bexaciones que los Indios recibieren de sus encomenderos, y cerca dello les dareis la instrucion y orden que os pareciere y vieredes que conuiene, para que se haga justicia, y tendreys gran aduertencia de que las personas que se proueyeren para los dichos corregimientos sean tales quales conuengan. Fecha en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España de por instrucion a los corregidores que proueyere que no cobren los tributos pertenecientes a su Magestad, y soliciten a los oficiales reales que los cobren.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la nueua España algunos Corregidores, o sus tenientes cobran los tributos a nos pertenecientes de los Indios de su corregimiento, y se aprouechan dellos hasta que los nuestros oficiales les toman quenta del dicho oficio, y diz que algunas vezes acontece dilatarse la paga por muchos dias. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante el nuestro Visorrey de la nueua España, de por principal instrucion a las personas en quien los dichos oficios proueyere, que no cobren ni reciban en si ningunos tributos de los Indios de su Corregimiento, en dineros, ni en mantas, ni trigo, ni en maiz, ni en otra qualquier cosa, fino que solos los dichos Corregidores y tenientes entiendan en solicitar que los Indios paguen lo que deuieren de sus tributos a los nuestros oficiales de la nueua España, o a quien por nos los huuiere de auer y cobrar: y mandamos a los dichos Corregidores y tenientes que assi lo guarden y cumplan, so pena que si alguno dellos hiziere lo contrario sea priuado del dicho oficio, y no pueda tener otro por quatro años primeros siguientes, y demas dello pierda el salario de aquel año. Y mandamos al nuestro Visorrey de la nueua España, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, y si alguno o algunos de los dichos Corregidores y tenientes fueren y passaren contra lo que en ella se manda, executen en sus personas y bienes las penas en en ella contenidas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Mexico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda que los Corregidores embien a poder de los oficiales de la nueua España los tributos de Indios que ouieren cobrado, y penas de camara que aplicaren sin detenello ningun tiempo.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador, y Capitan general de la nueua España, y nuestro Presidente de la audiencia Real della, los nuestros oficiales de la nuestra audiencia Real della nos han escrito que algunos Corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de essa tierra cobran los tributos de los Indios que estan en nuestra Real corona, de los quales los cobran con dificultad, porque deuiendo entrar en nuestra caxa de quatro en quatro meses, los detienen en su poder diez y seys que duran sus cargos, y lo mismo hazen de las penas de Camara que nos pertenecen: en lo qual nuestra Real hazienda recibe daño, y no podemos ser socorridos della en los tiempos de las flotas. Y porque como veis no es justo ni se deue dar lugar a esto, os mando que ordeneis a los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, que puntualmente luego como cobraren los dichos tributos de Indios, y penas de Camara los embien a poder de los nuestros oficiales, y las cobren a sus plaços, y tengan particular cuydado dello, y castigar con rigor a los que no lo cumplieren. Fecha en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España que no prouea ningun corregidor ni Alcalde mayor, hasta que ayan dado quenta de lo que huuieren recebido, y no deuan nada a la Real hazienda.*

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueys saber como en vna carta

carta que os mandamos escriuir desde Valladolid a dos de Septiembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seis, firmada de la serenissima Princessa doña Iuana nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la sazon era destos nuestros Reynos, por mi ausencia dellos, y registrada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Dezis que por vn capitulo de la instrucion que se os dio de lo tocante al buen recaudo de nuestra hazienda, se os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tributos de los pueblos de sus corregimientos, sino que se les mande que tengan especial cuydado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nuestros oficiales, y que en lo que esta cerca de essa ciudad de Mexico, y los tributos que son en dineros, se puede guardar essa orden, y que ansi se haze, y que en lo que està lexos, y los tributos son en bastimentos, y ropa, no se puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no trayganlos tributos sino que los den en las cabeceras de sus pueblos, y que no ay quien los cobre y beneficie, y acuda con lo procedido a los oficiales, sino a los corregidores en las partes que estan lexos de la ciudad, y que se ha dado por medio, que los corregidores den fiancas que acudiran con los tributos, o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no se proueen en otros cargos hasta que os traen fee de todos tres oficiales, de como han dado quenta con pago, y no deuen nada a nuestra hazienda, y que ha sido buena prouision, porque algunos se proueyan sin pedirles esta quenta ni darla, y que se quedauan algunos años con los tributos de vno y de dos corregimientos, y con esto ha auido mal recaudo, y que muchos alcances se han hecho a corregidores que no se han podido cobrar, porque vnos se han muerto, y otros se han ausentado, y que de los que ay en la tierra se ha cobrado y cobra, y de sus fiadores lo que ha sido posible, y se va cobrando cada dia, la orden que en esto aueis dado nos ha parecido buena, y ansi os encargo tengais muy gran cuydado de que se cobre siempre nuestra hazienda, y que no aya en ello descuydo ni mal recaudo alguno. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veais y que le guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardãdole y cumpliendole proueais de manera que los dichos corregidores no se tornen a prouer en ningun cargo hasta que os trayga la dicha fee de todos los dichos tres oficiales, de como han dado la dicha quenta con pago de todo lo que ouieren cobrado, y que no deuen nada a nuestra hazienda conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a quinze de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España reparta en corregimientos los lugares del Marquesado del Valle por la orden que en ella se declara y manda. Año de 574.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitã general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della, a nos se ha hecho relacion, que para el buen gouierno de los pueblos del Marquesado del Valle conuendria que se repartiessen en corregimientos, encomendando la tierra que esta junto a Teguantepeque, al que tuuiesse a Teguantepeque, y lo que està en Guaxaca al corregidor della, y a vn pueblo pequeño que ay en Mechuacan que se llama Talcingo al mas cercano, y lo de Tustra al Corregidor de Guaçaqualco, y el de la Rinconada al de la Veracruz, y la villa de Toluca al del Valle de Toluca, que solia ser suya, y lo de Tucabaya a Atacuba, y Cuyacan a Suchimilco, y Capistla y Antepeque, y Guantepeque a otros vezinos, y Acuernauaca que dasse por si: y que lo que por razon de los dichos pueblos el Marques ha de dar para la justicia, lo diesse a los dichos Corregidores, y aquello se nos descontasse, y no fuesse para quitas y vacaciones, sino para nuestra Real caxa, de donde se sale, en que nuestra hazien la seria a prouechada, y desta forma la jurisdicion se destribuyria por estar debaxo de los dichos cargos que son principales, y se oluidaria mas el auer sido del dicho Marques, y no pareceria ser deposito, y se escusaria el inconueniente de auer muchos Corregidores. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, por quanto nos ha parecido buena esta orden, os mando que la guardeis, repartiendo los lugares del dicho Marquesado en Corregimientos por la forma suso declarada, proueyendo que los salarios que por los dichos lugares huuiere de pagar el dicho Marques, se acrecienten a los

Estareuocado esto, y buelto al Marques su jurisdiciõ para q̃ el proueaestos corregimẽtos

Corregimientos a quien se anexaren por el trabajo que se les acrecienta, y pareciendo os otra cosa en contrario nos auisareis, y en el entretanto guardareis la orden suso dicha, y de lo que se anexare al corregimiento de essa ciudad de Mexico, la parte que se pagare hareis que se aplique para el salario del corregimiento della, en quenta de las trecientas mil marauedis que se le mandan dar en cada vn año de mas de las quinientas mil marauedis q̃ ha de pagar el alguazil mayor. Fecha en Madrid a veynte y vno de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574

Cedula que manda que los salarios de los Corregidores del Marquessado del Valle se paguen de los tributos pertenecientes al Marques, y no de la caxa de comunidad.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. El Licenciado Artiaga Mendiola nuestro fiscal de essa Audiencia nos ha escrito y embiado ciertos testimonios de auer suplicado como protector de los Indios, de lo que por vna nuestra carta executoria està mandado, cerca de que los salarios de los Corregidores y oficiales de justicia que se han de proueer en los lugares del Marques del Valle, se pagassen de las sobras de las comunidades de los Indios, suplicandonos mandassemos que no se hiziesse ansi, y se pagassen de los tributos q̃ lleuaua el dicho Marques. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha tenido por bien, y ansi os mando que sin embargo de lo contenido en la dicha carta executoria, y de las sentencias en ella incorporadas, y de otra qualquiera prouision que cerca de lo suso dicho este dada, proueais que los dichos salarios se paguen de los tributos que en los dichos lugares pertenecen al dicho Marques, y no consintais ni deis lugar a que se paguen de las dichas comunidades, que si necessario és nos reuocamos y damos por ninguno lo que cerca desto esta mandado por las dichas sentencias prouisiones y carta executoria. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Capitulo de la instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda que en confirmacion de la cedula dada para el Licenciado Castro, reforme ciertos corregimientos.

ITen que los corregimientos se reformen y no se pongan corregidores, sino en los lugares en que necessariamente fueren menester conforme a vna nuestra cedula que cerca dello mandamos dar para el Licenciado Castro en veinte y tres de Septiẽbre del año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, que se os entrega, y los salarios dellos sean moderados, y auiendo personas suficientes para ello que ayan seruido se les den antes a ellos que a otros, y la prouision que manda que se pongan corregidores, se entienda conforme a esto, y auisarnos heis de lo que en esto y en todo lo demas hizieredes.

Año de 565.

Cedula dirigida al Licenciado Castro que manda no aya corregidores en las ciudades de los Reyes, Plata y Quito de las prouincias del Peru.

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Bernardino de Romani nuestro factor y veedor en essa prouincia de la nueua Castilla embio ante nos al nuestro Consejo vna relacion firmada de su nombre de lo que nuestra hazienda vale en cada vn año en essa tierra, y de las costas y gastos y salarios y otras cosas que en ello se pagan en cada vn año para efecto de que assi de lo que toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nuestra hazienda, como de la que della se paga, las mãdassemos ver y proueer lo que a nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha nuestra hazienda conuiniesse. Y auiendose visto por los del dicho nuestro consejo de la dicha relacion en lo que toca a la paga de la dicha nuestra hazienda a los corregidores y gouernadores que al presente estan puestos en algunas ciudades y prouincias de essa tierra, y platicado por ellos lo que sobre ello deuia proueerse, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y porq̃ por la dicha relaciõ ha cõstado q̃ se pagã en cada vn año a vn corregidor q̃ se pone en essa ciudad de los Reyes dos mil pesos de salario cõ el dicho oficio

ficio,el qual se podria excusar, residiendo como reside en essa ciudad la nuestra Audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que se eligen en cada vn año, y conociendo de primera instancia como ha de conocer vn oydor por su turno conforme a lo por nos proueydo,vos mandamos que proueais que agora y de aqui adelante hasta que otra cosa por nos se prouea y mande,no aya mas el dicho corregidor en la dicha ciudad de los Reyes,ni se pague salario de nuestra Real hazienda,sino que vos y los oydores de essa audiencia tengais la gouernacion e justicia de la dicha ciudad,como en efecto la teneis , y que en cada vn año se nombren alcaldes ordinarios por la forma y orden que hasta agora se han nombrado,los quales puedan conocer de las causas que sucedieren de la misma manera que hasta agora han conocido y conocen los dichos Alcaldes ordinarios en essa ciudad , y en las otras ciudades y villas de essas prouincias donde ay los mismos alcaldes ordinarios,y lo mismo hareis que se guarde y cumpla en las ciudades de la Plata y San Francisco del Quito de essas prouincias donde residen las dichas nuestras audiencias,auisando a los nuestros Presidentes y Oydores que en ellas residen con el traslado desta nuestra cedula, para que ansi lo guarden y cumplan,y no consientan que de nuestra hazienda se pague salario alguno para los dichos corregidores en las dichas ciudades donde las dichas audiencias residé. Y ansi mismo parece por la dicha relacion que al gouernador de San Miguel de Piura se le dan en cada vn año de nuestra hazienda dos mil pesos , y al Corregidor de Guanuco otros dos mil pesos, y al corregidor de la ciudad Guamanga, otros dos mil pesos , y al corregidor de Chucuito , dos mil pesos, y al corregidor de Leollao, seiscientos pesos, y al corregidor de Potosi tres mil pesos, y al corregidor de Atamaca dos mil pesos, y al corregidor de la ciudad de Arequipa tres mil pesos, y al corregidor de Guayaquil quinientos pesos, y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil pesos , que como veis son todos salarios excesiuos , y que parece que en las mas de las dichas ciudades se podrian escusar con los alcaldes ordinarios dellas, y no se pagar de nuestra hazienda tan gran summa de pesos de oro como veis que se paga en cada vn año, vos mando que luego que esta cedula recibais, os informeys y sepays en quales de las dichas ciudades se podria escusar de poner corregidor en ellas,sin que sucedan inconuenientes,y que se gouiernen por los Alcaldes ordinarios que en ellas se eligen , y la informacion auida en las ciudades que os pareciere que no es necessario corregidor, le quitareis y hareis quitar, y prouereis que se gouierne por los alcaldes ordinarios que en ella se eligen por la forma y orden que os parezca mas conueniente para el sosiego de essa tierra , y en las otras partes que no se pudiere escusar los dichos corregidores, les modereis el salario que se les ouiere de dar,de manera q̃ no exceda de mil y quinientos pesos,y que en nuestra hazienda aya todo el buen recaudo q̃ cõuiniere,y auisarnos heys de quales de las dichas ciudades se quitã las corregidores, y en quales dellas los dexays , y con que salario a cada vno , para que por nos visto mandemos proueer lo que mas a nuestro seruicio conuenga : y por la presente mandamos a los nuestros oficiales de essa prouincia, que no paguen de nuestra hazienda salario alguno a los dichos corregidores de las dichas ciudades de los Reyes , y San Frãcisco del Quito, y de la Plata, donde residen las dichas audiencias, y que a los demas corregidores de las dichas ciudades paguen los salarios segun y de la forma y manera que por vos fuere tassado y moderado conforme a lo en esta cedula contenido, so pena que lo que de otra manera pagaren no se le reciba ni passara en quenta, y lo pagaran por sus personas y bienes: y vos terneys cuydado que se guarde y cumpla lo en esta nuestra cedula contenido, y de auisarnos de lo que en ello hizieredes,y proueyeredes. Y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y tres de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Vtrrey del Peru que en cumplimiento de la cedula antes desta quite los Corregidores de las ciudades de los Reyes, y San Francisco del Quito, y modere los salarios a otros. Año de 574

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes,a nos se ha hecho relaciõ q̃ al corregidor de la ciudad de Truxillo

se le dan de salario dos mil pesos, y al de Guanuco otros dos mil, y al de la ciudad de Guamanga otros dos mil pesos, y al Corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil pesos, y al de la ciudad de la Paz dos mil pesos y al de la Plata tres mil, y al de la ciudad de Ariquipa otros tres mil pesos, y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera de la prouincia de los Chachapoyas y Moyobanua dos mil pesos, y al de la ciudad de çamora mil y quinientos pesos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil mil pesos, y que ansi mismo se dan a los de essa ciudad de los Reyes, y el de San Francisco del Quito a dos mil pesos: y porque los dichos salarios han parecido excesiuos, os mando que los modereis, señalando a los Corregidores de las ciudades de Truxillo, Guamanga, y Guanuco solamente a cada mil pesos, y al de la ciudad del Cuzco dos mil pesos, y al de la ciudad de la Paz mil pesos, y al corregidor de la ciudad de la Plata mil y quinientos pesos, y al de la ciudad de Ariquipa otros mil y quinientos, y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera mil pesos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil quinientos pesos, y al de la ciudad de Puerto viejo mil pesos, y al de la ciudad de çamora mil pesos. Y porque tenemos prouey do por cedula nuestra que no aya corregidores en essa ciudad de los Reyes, y en la de San Francisco del Quito, atento que ay en ellas Audiencias que administran la nuestra justicia, sino se ouiere cumplido hareis que se cumpla, no proueyendo corregidores en essas ciudades. Y mandamos a los nuestros oficiales de essa tierra que lo que conforme a lo suso dicho se pagare a los dichos corregidores se les reciba y passe en quenta, y no otra cosa alguna Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574

Cedula que manda al Virrey del Peru que pudiendose escusar el Corregimento Atacama se quite, y siendo necessario que lo aya no se le pague mas de a razon de mil pesos de salario cada año.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, porque somos informado que en el distrito de sa prouincia de los Charcas en vn pueblo de Indios que llaman Tacama, esta puesto vn Corregidor con dos mil pesos de salario que le pagan de nuestra caxa, y que este oficio no es menester en el dicho pueblo: os mandamos que si lo suso dicho es ansi, quiteis el dicho oficio, y siendo necessario que le aya, le dexeis, con que no se le paguen de salario mas que mil pesos en lugar de los dos mil que ansi lleua al presente, y auisareis nos del cumplimiento desto. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, aprouando la baxa que hizo de vn Corregimiento, y conuiniendo se moderen otros.

ESta bien la baxa de los quinientos pesos que heziste de los mil y quinientos que se dauan de salario al corregidor de Atacama, pues como escriuis le bastã los mil que le que dan, y si os pareciere que otros se pueden moderar los moderareis, y para algunos que aca ha parecido se moderen, se os embia la cedula que vereys, moderarlo heys conforme a ella, y mas si os pareciere.

Año de 561.

Cedula dirigida al Virrey y audiencia del Peru, que manda prouean como en el pueblo nueuo de la ciudad de la Paz no aya Corregidor sino alcaldes ordinarios, y al Corregidor de Potosi no se le den de dos o tres mil pesos de salario arriba.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que no embargante que auemos mandado fundar vna nuestra audiencia en la ciudad de la Plata, y se le ha señalado por distrito entre otras cosas el pueblo nueuo de la ciudad de la Paz, y el asiento de Potosi, diz que se pone en el dicho asiento de Potosi vn corregidor con cinco mil pesos de salario, y en el pueblo nueuo de la dicha ciudad de la Paz otro con tres mil: lo qual se podria escusar, porque estando la dicha Audiencia en la dicha ciudad de la Plata, ella podria gouernar los dichos pueblos y en

y en ellos bastaria que ouiesse alcaldes ordinarios,y no corregidores con tan crecidos sala rios,y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse.Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando q̃ veais lo suso dicho,y proueais que en el dicho pueblo nueuo de la ciudad de la Paz no se ponga corregidor,sino que deis orden que los alcaldes ordinarios que en el es nuestra voluntad que aya,conozcan de los negocios que alli ouiere y se ofrecieren, como lo hazen los otros alcaldes ordinarios de los pueblos de Españoles de essa tierra,y hagan justicia, y si al presente ouiere puesto algun corregidor en la dicha ciudad,lo quiteis y suspendais del dicho oficio,y le hagais tomar residencia del tiempo que ouiere seruido,y al corregidor que estuuiere puesto o se pusiere de aqui adelante en el dicho assiento de Potosi, proueais que no se le de de salario mas de dos o tres mil pesos en cada vn año,y de como ansi se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y sesenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Conde de Nieua que manda que quite luego ciertos corregimientos que proueyo en sus criados,y de los comissarios,y en otras personas que no tienen meritos, y proueа que se les tome residencia. Año de 561.

EL Rey.Conde de Nieua pariente,nuestro Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes,a nos se ha hecho relacion que vos aueis proueydo algunos oficios despues que a esta tierra llegastes a personas que fueron a ella al tiempo que vos,y en la flota que vos fuistes, y a otros que antes y despues han ydo que no han seruido, especialmente la gouernacion del Quito,a don Manuel de la Vega,y el corregimiento de la Paz a don Lorenço sobrino de Diego de Vargas,y el de los Chachapoyas a vn page vuestro, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbiesca de Muñatones,y a Anton Dualos el corregimiento de Chucuito,todos personas que ha poco que fueron a essa tierra,y los mas quando vos fuistes,que no han hecho seruicios en ella:y que el corregimiento del Cuzco distes a Pero Pacheco que fue de la nueua España pocos dias ha, y que el corregimiento de los Charcas distes a Iuan Cortes por ciertos respectos,y el de Arequipa a Alonso Ramirez de Sosa:el qual diz que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro,y el corregimiento de Truxillo a Merlo casado con vna deuda del dicho Licenciado Birbiesca:y dexastes de proueer los dichos oficios a muchas personas que nos han seruido y no estan gratificados,teniendo las calidades que se requieren para los seruir,y holgaran y tuuieran por gran merced ser proueydos dellos,y se pudiera descargar con ellos y gratificar sus seruicios y los oficios estuuieran bien proueydos en ellos,y no hazerse ansi causa descontentamiento en la tierra. Y porque como teneis entendido por las nueuas leyes hechas para el buen gouierno de essas partes està ordenado y mandado que en la prouision de semejantes oficios y de otros aprouechamientos sean preferidos los que fueren cõquistadores,y despues los pobladores casados,y los que ouieren seruido y residido en essas partes:y porque es justo que esta orden se guarde,vos mando que luego que esta veais embieis a tomar residencia a los suso dichos y a las otras personas que ouieredes proueydo contra lo por nos ordenado,y les quiteis los dichos oficios,y proueais dellos a personas beneméritas que nos ayã seruido y residido en essa tierra,y que tengan las calidades que se requieren, y no a personas que ha poco que fueron a ellas,y de aqui adelante en la prouision de los dichos oficios guardad lo que por nos està ordenado y mandado,sin exceder dello: y porque nuestra voluntad es que esto se cumpla,embiamos al nuestro fiscal de essa audiencia,que si luego dentro de cinquenta dias que esta os sea entregada no embiaredes a tomar residencia a los suso dichos,lo pida en essa audiencia que se prouean personas que las vayan a tomar,a la qual embiamos a mandar que ansi lo hagan:vos nos auisareis en los primeros nauios de como se ouiere cumplido.Fecha en el monasterio de nuestra Señora de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que no cumpliendo el Conde de Nieua la cedula en que se le manda quite ciertos corregimientos, prouea quien los sirua y tome residencia.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por auersenos hecho relacion que el Conde de Nieua Visorrey de essa tierra ha proueydo de ciertos corregimientos y otros oficios a personas que fueron con el, y que no han seruido en ella, y a otros que no tienen meritos para ello, especialmente la gouernacion del Quito a don Manuel de la Vega, y el corregimiento de la Paz a don Lorenço sobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page suyo, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbiesca de Muñatones, y a Antonio de Aualos el corregimiento de Chucuito, todos personas que ha poco que fueron a essa tierra, y no han hecho seruicio en ella, y el corregimiento del Cuzco a Pedro Pacheco que ha pocos dias que fue de la nueua España, y el de los Charcas a Iuan Cortes por ciertos respectos, y el de Arequipa a Alonso Ramirez de Sosa, el qual diz que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Merlo casado con vna deuda del Licenciado Birbiesca, y que dexo de proueer los dichos oficios a personas que auian seruido y no estauan gratificados. Embio a mandar al dicho Visorrey que embie luego a tomar residencia a todos los suso dichos, y les quite los oficios, y prouea dellos a personas que tengan las calidades que se requieren conforme a lo que por nos està proueydo y mãdado, assi por las nueuas leyes, como por otras prouisiones, y al nuestro fiscal de essa audiencia que de al dicho nuestro Visorrey la cedula que sobre ello he mandado dar, y tome certificacion del de como la recibe, y que si dentro de cinquenta dias no embia re persona a tomar las dichas residencias, que pida en essa audiencia que se embien. Porẽde yo vos mando que si cumplidos los dichos cinquenta dias el dicho nuestro Visorrey no ouiere proueydo personas que tomen residencia a los suso dichos, y por parte del dicho fiscal se os diere noticia della, y os pidiere que las embieis, proueais luego personas quales cõuengan que tengan las calidades que se requieran, conforme a lo que por nos està mandado y ordenado, que tomen las dichas residencias y siruan los dichos oficios por el tiempo q̃ vieredes conuenir, y de lo que en ello se hiziere nos dareis auiso. Fecha en el monasterio de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda al fiscal de los Reyes entregue al Conde de Nieua la cedula que se le embia en que se le manda quite ciertos corregimientos que proueyeron en sus criados.*

EL Rey. Licenciado Monçon nuestro fiscal de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por auersenos hecho relacion que el Cõde de Nieua nuestro Visorrey de essa tierra ha proueydo ciertos corregimientos, y otros oficios a personas que fueron con el, y que no han seruido, y otros que no tenian meritos para ello, y ha dexado de proueer de los dichos oficios a personas benemeritas q̃ nos han seruido en essas partes, y mandamos dar para el cedula que va con esta, en que se le mãda que embie luego a tomar residencia a los que assi han proueydo, y que los quite de los dichos oficios, y prouea dello a personas que tengan las calidades que se requieren, y que de aqui adelãte en la prouision de semejãtes oficios, guarde lo q̃ por nos està ordenado y mãdado: y porq̃ mi volũtad es q̃ lo suso dicho aya cmuplido efecto, vos mando q̃ luego q̃ esta veais entregueis la dicha nra cedula al dicho nuestro Visorrey para que el haga y cũpla lo q̃ por ella se le manda, y de como se la dais tomareis del certificacion, y sino hiziere y cumpliere lo que por ella se le manda dentro de cinquenta dias de como se la dieredes, pidais al nuestro Presidente y Oydores de essa Audiencia que ellos embien luego persona a tomar las dichas residencias que sean tales quales conuenga, conforme a lo que por nos està mandado y ordenado, como vereis por la cedula que sobre ello he mandado dar para el dicho Presidente y Oydores, de la qual vsareis en caso que el dicho nuestro Visorrey no cumpla lo que se le manda, y no de otra manera, porque cumpliendola la aueis de tener secreta, y auisarnos heis de lo que en ello se hiziere y proueyere. Fecha en el monasterio de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes embien relacion al Consejo de la necesidad que ay de que prouean corregidores en pueblos de Indios. Año de 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relació que el Licenciado Castro proueyo algunos corregimientos en pueblos de Indios, cõ salario de a dos tomines y medio cada Indio tributario, de lo qual los dichos Indios están escandalizados y agrauiados, y q̃ en la mayor parte de esse Reyno, no los quisierõ recebir: sobre lo qual no ha auido pocos pleytos, prisiones y muertes dellos, porq̃ demas de pretẽder q̃ el salario de esta justicia no lo auiã de pagar ellos el modo de repartirlo era muy perjudicial, por q̃ auiendo de tener a los corregidores por reparo de que los descargassen del tributo sus encomenderos a los viejos, coxos, y muchachos los dichos corregidores por no perder el salario de los tales dexauan contribuir a los q̃ no lo deuian, y esto con otros muchos agrauios ha hecho y haze quexa de los Indios, y por el contrario les han sido algunos y seriã vtiles por otras causas, especialmente siendo personas que tuuiessen animo para defendelles de sus encomenderos y caciques, y de conciencia para no leuarles mas de lo que se permite, y que conuernia que se diesse orden para que los dichos Indios no salgan de sus casas a buscar la justicia, sino que ella los busque a ellos en sus prouincias y lugares, pues los daños de lo contrario son muchos y en gran perjuyzio molestia y diminucion de los dichos Indios, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como cõuiniesse, demanera que los dichos daños cessassen para adelante: y porque yo quiero ser informado de la vtilidad que se ha seguido y sigue de la prouisiõ q̃ se ha hecho de los dichos corregidores en lugares de Indios, y de la necesidad y cõuenencia q̃ ay de que se proueen, o de los incõuenientes que de proueellos se hã seguido y siguen, y si cõuendra q̃ se quiten, o continue la prouision dellos, y en caso que sea necessario o cõueniente, de dõde sera bien se les paguen los salarios sin q̃ sea de nuestra real hazienda, vos mando q̃ embieis ante nos al nuestro Consejo real de las Indias relacion particular de todo ello juntamẽte con vuestro parecer, para q̃ por nos visto, mandemos proueer lo q̃ conuenga, y en el entretanto que lo embiais, y por nos se mãda ver y proueer lo q̃ cõuiene, acabado el termino limitado de las prouisiones de los dichos corregidores que agora estan hechas, los quitareis, y no proueereis otros algunos en su lugar. Fecha en Madrid a seis de Hebrero de mil y quinientos y setẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veynte y siete de Ebrero de setenta y cinco que manda se guarde la orden e instrucion que dio el licenciado Castro a los corregidores que proueyo en pueblos de Indios. Año de 575.

VIsto lo que nos escriuis cerca de los corregidores que el licenciado Castro proueyo en los pueblos de Indios, y las instruciones que les dio, nos ha parecido q̃ es cosa conueueniente q̃ los aya, y ansi los prouereis en las partes y prouincias que os pareciere q̃ conuiene, a los quales dareis la misma instrucion, y les mandareis que la guarden, porq̃ nos ha parecido muy bien, y los corregidores seran executores de lo que dexaredes ordenado en la visita general, y en las que de aqui adelante se hizieren, los quales yran siempre dando quenta al que gouernare en essa tierra, de como se cumple y executa, y el gouernador nos la dara en el nuestro Consejo de las Indias, y a la dicha instrucion añadireis este capitulo, para que den esta quenta.

Capitulo de la instrucion que se dio al Marques de Cañete al tiempo que fue proueydo por Virrey del Peru, que manda ponga personas aprouadas por corregidores, y suspenda por algun tiempo el encomendar los repartimientos, porque de los tributos vacos se les paguen sus salarios. Año de 555.

OTro si se nos ha hecho relacion que conuiene que en todos los pueblos de Españoles que ouiere en las dichas prouincias del Peru, se pongan corregidores hombres aprouados en Christiandad y bondad, y cuerdos, que no sean vezinos que tengan Indios encomendados, y que se podrian pagar los salarios dellos de los tributos de los Indios vacos,

cos,con cuya prouision vos deuriades continuamente dissimular por algun tiempo, y no proueer los luego que vaquen,porque aya para estos gastos y para otros que son necessarios para el gouierno y administracion de la justicia en essa tierra, estareis aduertido desto para yrlo assi haziendo, porque aca parece que es cosa conueniente, y que es buena orden esta: porque demas de auerse de los tales repartimientos vacos estando algun tiempo sin proueerse lo necessario para los dichos gastos,se sigue vtilidad en no proueerlos luego,que aura tiempo para informaros que es cada cosa de lo que vaca, y de las personas que mas merecen ser proueydos dello.

Prouisiones,cedulas,capitulos de cartas,y de ordenanças despachadas en diferentes tiempos,que disponen y mandan la orden que los Alcaldes ordinarios de las Indias, han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios.

Año de 536. *Cedula antigua que manda que las personas que se ouieren de elegir por alcaldes ordinarios sean honrados,habiles y suficientes,y que sepan leer y escriuir.*

LA Reyna.Concejo,justicia,Regidores de la ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, llamada Cuba,yo soy informada que los alcaldes ordinarios que elegis en essa ciudad no son personas quales conuiene para semejantes oficios,y aunque algunos dellos no sabē leer ni escreuir,de que se sigue mucho inconueniente assi para la administracion de la nuestra justicia,como para las cosas de la Republica.Porende yo vos mando que de aqui adelante al tiempo que ouieredes de hazer la eleccion de los dichos alcaldes,elijais y nombreis para ello personas honradas habiles y suficientes que sepan leer y escreuir, y tengan las otras calidades que se requieren,y no fagades ende al.Fecha en Madrid a veynte y seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y seys años.Yo la Reyna.Por mandado de su Magestad.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula que manda que en la eleccion de los alcaldes ordinarios guarden lo proueydo y mandado en las nueuas leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores,y pobladores,y sus hijos.*

EL Rey.Concejo,justicia,y Regimiento de la ciudad de Mexico de la nueua España, bien sabeis o deueis saber como por las nueuas leyes y ordenanças, y otras cedulas y prouisiones dadas y hechas por el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos,para el buen gouierno de essas partes,está dispuesto ordenado y mandado que en los aprouechamientos de essa tierra,y en la prouision de los oficios y cargos que en ella se ouieren de proueer,sean preferidos y proueydos los primeros conquistadores, y despues dellos los pobladores casados,siendo personas habiles para ello.E agora por parte de los cōquistadores de essa dicha ciudad me ha sido hecha relacion que contra lo suso dicho, y que brantando la orden que ha auido en essa ciudad antiguamente,y en su perjuyzio,de poco tiempo a esta parte diz que aueis elegido y nombrado por alcaldes ordinarios della a personas forasteras y vezinos de otras ciudades que vienen ahi de mas de ciento y veynte leguas,y dexais de nombrar y proueer a ellos,y a otros vezinos de essa ciudad que son personas suficientes para ello:lo qual demas del agrauio que se les haze, es causa que aya y sucedan grandes inconuenientes,y escandalos en essa ciudad, como por experiencia se ha visto,y que aunque por su parte se os ha pedido y agrauiado sobre ello,para que de aqui a delante no diessedes lugar a cosa semejante,no lo aueis querido proueer,ni remediar: en lo qual se les hazia notorio agrauio,y se les quebrantaua la orden que antiguamente solia auer en la dicha eleccion, y me fue suplicado que atento a lo suso dicho, y a lo mucho y bien que nos auian seruido en la conquista y pacificacion de essa nueua España,y en la ganar y poner debaxo de nuestra Real corona,y a aquel tiempo que se hizieron las dichas ordenanças,el intento y voluntad del Emperador nuestro señor auia sido, de que en semejantes cargos y oficios fuessen proueydos en gratificacion de sus seruicios, para que fuessen honrados y aprouechados, vos mandassemos guardassedes la orden que se ha tenido antiguamente cerca del hazer las dichas elecciones, sin hazer nouedad en ello, o como

como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando que veais lo suso dicho, y cerca del hazer las dichas elecciones en cada vn año de los Alcaldes ordinarios en essa dicha ciudad guardeys y cumplays lo que ansi està ordenado y mandado por las dichas nueuas leyes y ordenanças, y lo demas que sobre ello el tuuiere mandado, de manera que aquello se execute sin que se haga nouedad, de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y embiar a quexar sobre ello: e no faga des ende al. Fecha en Madrid a diez y seys de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no puedan ser elegidos los oficiales Reales por alcaldes ordinarios, sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello. Año de 584.

EL Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, e a cada vno de vos en su jurisdiction: yo he tenido relacion que en algunas partes de essas prouincias e islas algunas vezes los oficiales de mi hazienda dellas vsan y exercen oficios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos oficios. Y porque ha parecido que esto puede ser inconueniente, os mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos oficiales ni algunos dellos vsen ni exerçan los dichos oficios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocasiones, ni otras algunas sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello, y en la primera ocasion me embiareys relacion de lo que cerca desto os pareciere que conuiene que se haga. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Clausula de la prouision que se despachò para la Isla de San Iuan de Puertorrico año de treinta y siete cerca de la eleccion de los Alcaldes ordinarios que manda que no elijan a ninguno de los oficiales Reales. Año de 537.

YEstareis aduertidos que no aueis de elegir por alcaldes en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla, ni a las personas que en su lugar, y por su ausencia sirvieren sus oficios, a los quales mandamos que aunque de hecho sean elegidos a los dichos oficios no vsen dellos, so las penas en que caen las personas que vsan de oficios de justicia para que no tienen poder ni facultad. Y porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no entren los Alcaldes ordinarios en los cabildos donde ouiere Corregidores o Gouernadores. Año de 573.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que residen en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed que nos por lo que toca al buẽ gouierno de essa ciudad y administracion de la nuestra justicia auemos prouey do por nuestro corregidor della al Licenciado Obregon, el qual va a seruir el dicho oficio. Y porq̃ nuestra voluntad es quelos Alcaldes ordinarios que ouiere en essa ciudad no entren con el jũtamente en el Ayuntamiento della, para que con mayor o menor parte puedan hazer cuerpo por el inconueniente que podria auer estando ellos y el dicho Corregidor de diferente parecer, os mando que proueais como ansi se haga y cumpla para que cessen los dichos inconuenientes. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que falleciendo algun gouernador en el entretanto que se prouee persona en su lugar gouiernen los alcaldes ordinarios. Año de 560.

El

EL Rey. Por quanto Sancho Briceño en nombre de las ciudades y villas de la prouincia de Beneçuela, me ha hecho relacion que muchas vezes acaece estar la dicha prouincia sin gouernador por fallecer los que lo eran por prouision nuestra, durante el termino de su gouernacion, como auia acaecido a los Licenciados Tolosa y Villasinda, a cuya causa padecian detrimento, y estauan sin justicia los vezinos y naturales de aquella tierra, y me suplico en el dicho nombre mandasse que quando acaeciesse caso semejante de morir el gouernador que ouiesse antes de nos auer proueydo otro en su lugar, gouernassen los Alcaldes ordinarios cada vno en su jurisdicion, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho he lo auido por bien: porende por la presente declaramos y mandamos q̃ cada y quando acaeciere fallecer el nuestro gouernador de la dicha prouincia de Beneçuela antes de auer nos proueydo otro en su lugar, gouiernen en cada vna de las ciudades y villas della los alcaldes ordinarios que en los tales pueblos ouiere entre tanto que por nos se prouee otro gouernador, que por esta nuestra cedula damos poder y facultad a cada vno de los dichos Alcaldes ordinarios en su pueblo que tengan la dicha gouernacion durante el dicho tiempo. Fecha en Toledo a ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 535.

Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios sucediere salir fuera del pueblo quedando el otro alcalde no pueda poner teniente el que ansi se ausentare.

LA Reyna Nuestro gouernador de la prouincia de Guatimala, Iuan Mendez de Sotomayor en nombre de las villas de essa prouincia me hizo relacion que algunas vezes se ha ofrecido salir fuera de las dichas villas el vno de los alcaldes ordinarios, y no embargante que queda otro, el que sale dexa la vara a quien a el le parece, no lo pudiendo hazer ni auiendo necessidad dello, y que el sustituto que ansi queda se entremete en la difinicio̅ de las causas començadas por el ausente, y conoce de las demas que se ofrecen, de donde se han seguido escandalos y alborotos, y pleytos y gastos a los naturales, e me suplico mandasse que lo suso dicho cessasse, y que los dichos alcaldes residan como son obligados, y quã do les conuiniere salir se concierten entre los dichos alcaldes la manera que han de tener como siempre assista el vno dellos, y que no pueda ser nombrado ni admitido al dicho oficio persona que no sea habil y suficiente para le vsar y exercer, porque algunos se han admitido sin saber leer ni escriuir. Porende yo vos mando que proueais como de aqui adelã te quando alguno de los alcaldes de las dichas villas saliere fuera dellas quedando el otro, no se ponga teniente en su lugar del que saliere, e que los concejos de las dichas villas siẽpre elijan para los dichos oficios personas habiles y suficientes quales conuienen para el vso y exercicio dellos. Fecha en la villa de Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios deuiere alguna deuda, o tuuiere otros negocios pueda conocer contra el y hazer justicia el otro alcalde su compañero.

EL Rey. Por qnanto nos somos informados que en la ciudad de nuestra Señora de los Remedios del Rio de la Hacha se eligen de ordinario alcaldes ordinarios, y que con instancia pretenden los dichos oficios a fin de no pagar las deudas que deuen. Y auiẽ dose visto en el nuestro Consejo de las Indias, por ser en daño de personas particulares que las han de auer, porque alcancen justicia, por la presente mandamos que sobre las deudas que qualquiera de los dichos alcaldes deuieren a otras personas, y sobre otras cosas y negocios se pueda pedir justicia ante el otro alcalde, y la aya de hazer, y por el contrario el otro quando a el se le pidiere algo: lo qual aya de cumplir y administrar justicia. Y por la presente mandamos a los dichos Alcaldes y otras justicias de la dicha ciudad que ansi lo hagan y cumplan sin poner impedimento alguno: y no lo haziendo y cumpliendo, mandamos al nuestro gouernador de la prouincia de Beneçuela que el haga y cumpla lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del cõsejo.

Cedula

Cedula que manda que no sean sacados los alcaldes y regidores, y escriuanos de la isla Española en primera instancia para la audiencia, y quando acaeciere algun pleyto el vn alcalda conozca de la causa del otro. Año de 541.

EL Rey. Por quanto Aluaro Cauallero vezino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y de las otras ciudades y villas de la dicha Isla, nos hizo relacion que a causa de ser los pueblos de la dicha Isla de poca vezindad los alcaldes, Regidores, alguaziles, escriuanos dellos son fatigados por sacarlos como los sacan de juridicion por qualquier causa que sea de primera instancia, como casos de Corte, y los traen a la Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo, a cuya causa diz que muchas vezes acaece no hallarse personas que quieran seruir los dichos officios, y nos suplicò en el dicho nombre mandasse mos que el dicho caso de corte no se entendiesse sino en causas criminales, o en otras de mucha calidad, porque en los demas bastaua que el vn alcalde conociesse de lo que al otro tocasse, y que de alli viniesse por apelacion a la dicha nuestra Audiencia Real, o como la mi merced fuesse: e yo tuuelo por bien. Porende por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, queremos y mandamos que en primera instancia no sean traydos a la dicha nuestra Audiencia Real, los Alcaldes, Regidores, alguaziles, escriuanos que ouiere en los pueblos de la dicha Isla Española, sino fuere en causas criminales, o en otras de mucha calidad que conuengan traerse a la dicha Audiencia: porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo do acaeciere el vn alcalde conozca de lo que al otro tocare, y si tocare al alguazil o escriuano, ambos ados alcaldes conozcan dello y dellos, o del vn alcalde venga por apelacion a la dicha nuestra Audiencia Real, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha Isla, q̃ guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Talauera a onze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Frat. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El gouernador, en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles. Año de 562.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Iuan de Oriue en nombre del concejo, justicia y regimiento de essa ciudad de Santafe, me ha hecho relacion que muchas vezes os quereis entremeter y entremeteis a estoruar a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que no conozcan de pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, siendo como era en perjuyzio de su costumbre y preeminencia, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante no les impidiessedes el conocer de los dichos pleytos, ni os entremetiessedes en ello, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no estorueis a los Alcaldes ordinarios de essa ciudad, de que no conozcan de qualesquier pleytos de Indios, que traten con Españoles en primera instancia, antes les dexeis y consintais conocer dellos, y determinarlos libremente segun y como hasta aqui lo han hecho: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a doze de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Tierra firme no se entremeta a conocer de las causas ciuiles y criminales de que conocieren los alcaldes ordinarios. Año de 560.

EL Rey. Nuestro gouernador q̃ sois o fueredes de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, o vuestro lugarteniente en el dicho officio, Iñigo Lopez de Mondragon en nõbre del concejo y vezinos y moradores de la ciudad de Nata de essa prouincia, me ha hecho relacion que muchas ves acaece por molestar vosotros a los vezinos de la dicha ciudad, os entremeteis a conocer de las causas ciuiles y criminales que se cometen por los uezinos della, teniendo como tienen su juridicion por si para poder conocer de semejantes negocios, y lleuais presos a los que dellos os parecen a las ciudades de Nombre de Dios, y Panama, a cuya causa reciben notorio agrauio y daño, y hazen grandes y excesiuos

cesiuos gastos, de manera que pierdan sus haziendas por estar ausentes dellas, y ser ellos labradores, y gente necesitada que viuen de su labrança y criança, porende que nos suplicaua en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante no os entremetiessedes en lo suso dicho, ni sacassedes los presos de la dicha ciudad hasta tanto que fuessen conuencidos por fuero y por derecho, y que lo mismo guardassedes y cumpliessedes con las demas ciudades y villas de essa prouincia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo delas Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y no os entrometays a conocer ni conozcais de las causas ciuiles y criminales que acaecieren en la dicha ciudad de Nata, y estu uieren començadas ante los alcaldes ordinarios della, ni las aduoqueis a vosotros, y en las causas criminales que vosotros conocieredes en qualquier manera no saqueys ni consintays sacar los presos que sobre ello ouiere de la dicha ciudad de Nata, o de la villa, o lugar donde estuuieren, assi dela dicha ciudad, como de las otras ciudades villas, y lugares de essa dicha prouincia. Fecha en Toledo a veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 537.

Clausula de la prouision dada para la isla de San Iuan de Puerto rico, en que se declara por ella la juridicion de los alcaldes ordinarios.

YMandamos elijais en cada vn año juntos en vuestros Cabildos e ayuntamientos, dos alcaldes ordinarios por la orden y segun y en la manera que hasta agora los aueis elegido y elegis, los quales mandamos que conozcã en primera instancia de todas aquellas cosas que podia conocer el dicho lugar teniente de nuestro gouernador que al presente residia en la dicha isla, y los que antes del han residido en ella, assi en ciuil como criminal, y en las apelaciones que se interpusieren de las sentencias que dieren los tales alcaldes ordinarios, vayan ante el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia de la dicha isla Española, saluo en aquellos casos que segun leyes de nuestros Reynos y ordenanças dellos, pueden y deuen yr a los ayuntamientos de essas dichas ciudades y villas.

Año de 573.

Cedula que manda no se entremetan los alcaldes ordinarios a poner los mantenimientos ni a conocer ni tratar de las cosas del gouierno de las ciudades, sino el corregidor.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed que yo he mandado prouecr Corregidor para essa ciudad por lo que toca al buen gouierno della, y administracion de la nuestra justicia, y como quiera que ha parecido aca que auiendo corregidor se podran escusar los alcaldes ordinarios, no se ha tomado resolucion en ello sin consulta y parecer vuestro, y assi os mando que en los primeros nauios embieis al nuestro Consejo de las Indias relacion, si conuerna que no aya los dichos alcaldes ordinarios, y que cesse la eleccion dellos, y si sera bien que los aya con las causas que se ofrecen en pro y en contra, juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna se haga, para que visto, se proueа lo que pareciere ser mas conueniente. y en el entretanto que embiais la dicha relacion, y se prouee sobre ello, no cõsentireis ni dareis lugar que los alcaldes ordinarios se entremetan en las cosas tocãtes al gouierno de essa ciudad, y su juridicion, ni en hazer las posturas de los mantenimientos, ni en otras cosas que vinieren y se vendieren en essa ciudad: porque esto ha de ser a cargo del dicho nuestro corregidor, y lo ha de hazer el con los fieles executores, y no los dichos alcaldes ordinarios. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 531.

Prouision que manda que para la eleccion de alcaldes ordinarios se nombren cinco personas, y se pongan sus nombres en vn cantaro y los dos primeros que salieren lo sean.

DOn Carlos, &c. Por quanto por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Sancta Marta dela prouincia de Santa Marta, nos fue hecha relacion que el gouernador de la dicha prouincia en la elecciõ que se haze

al

al principio del año, no les consienté elegir los alcaldes e otros oficiales del concejo q̃ los regidores acostũbran elegir en aquellas partes sin estar el presente y votar en ello, por manera que se eligen los q̃ el quiere y le parece que hazen a su proposito, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, por manera q̃ la dicha elecion se hiziesse conforme a justicia, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nũo Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos q̃ de aqui adelãte el cabildo de la dicha ciudad se junte vn dia de cada año q̃ por el dicho cabildo fuere señalado, y estãdo jũtos en su cabildo nõbren entre si dos personas, y el dicho gouernador o su lugar teniẽte nombrẽ otra, y los regidores de la dicha ciudad nõbren otras dos personas q̃ sean por todos cinco, y ansi nõbrados se echen en vn cãtaro y llamen vn niño q̃ passe por la calle, y los dos primeros nõbrados q̃ sacare sean alcaldes ordinarios aquel año: lo qual mandamos q̃ ansi se guarde y cũpla aora y de aqui adelante quanto nũa merced y volũtad fuere, sin embargo de la orden que cerca del elegir de los dichos alcaldes hasta aqui se ha tenido, y si para hazer el dicho cabildo no huuiere numero de regidores, mandamos que lo puedan hazer tres regidores, y si no huuiere tres en la dicha ciudad, que el dicho gouernador pueda nombrar los que faltaren hasta el dicho numero de tres. Dada en Ocaña, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Magestad. Doctor Beltran. Doctor Xuarez de Carabajal. El Licenciado Santiago. Registrada Vernal Darias. Vrbina por Chanciller.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de S. Francisco del Quito, en veynte de Nouiembre de setenta y vno, que manda que la elecion de alcaldes ordinarios se haga por suertes. Año de 571.

DE aqui adelante para que cessen las passiones con que se procuran los dichos oficios de alcaldes ordinarios, las elecciones se hagan por suertes, nõbrando tres personas para cada oficio de alcalde, de manera q̃ para ambos oficios seã seys los nõbrados, y q̃ sus nõbres se metan en vn cantaro, y que a los dos primeros que salieren se les den las varas.

Cedula que manda la orden que se ha de guardar en la ciudad de Cartagena en la elecion de los alcaldes ordinarios, y vso y exercicio de sus oficios. Año de 564.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que en la ciudad y puerto de Cartagena q̃ es en las nuestras Indias del mar Oceano, ay treze vezinos encomenderos de Indios, y los ocho diz que estan por nos proueydos por regidores perpetuos, y que los dichos regidores y el gouernador de aquella prouincia eligen cada año dos alcaldes: los quales suelẽ ser tambien encomenderos de Indios, y que como estos tales regidores y alcaldes vienen a ser dueños del pan y carne y de todos los bastimentos que ay en la tierra es en perjuyzio de todo el comun, y que conuernia al descargo de nuestra Real conciencia, mandar proueer lo susodicho, de manera que los dichos regidores y alcaldes no pusiessen los dichos bastimentos, porque no fuessen agrauiados los vezinos de la tierra y personas que alla fuessen, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nũo Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante elija en cada vn año en la dicha ciudad de Cartagena vno de los dos alcaldes ordinarios q̃ en ella huuiere de auer, que no sea encomendero de Indios, y los dichos alcaldes y el gouernador de la dicha prouincia pongan precio a los bastimentos que se huuieren de vender, para que a aquel precio se vendan y no mas: y en caso que el dicho gouernador este ocupado, que el nõbre en su lugar otra persona qual conuenga, que no sea encomendero, que juntamente con los dichos alcaldes pongan precio en los dichos bastimentos: lo qual mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan en todo y por todo como en esta nuestra cedula se contiene, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, no embargante que hasta aqui se aya vsado lo contrario, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a diez y seys de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 558.

Prouision inserto vn auto del Consejo dado año de cinquenta y ocho, en que se declara la orden que se ha de guardar en la elecion de los alcaldes ordinarios.

DON Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los del nuestro Consejo Presidētes y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chācillerias y a todos los corregidores assistentes gouernadores y juezes de residencia y sus lugares teniētes, alcaldes alguaziles merinos y otros juezes y justicias qualesquier, assi d las ciudades de Panama y Nombre de Dios que son en la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro, de las nuestras Indias del mar Oceano, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son como a los q̄ seran de aqui adelāte a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones a quiē esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia, sepades que de pedimiento y suplicacio de la dicha ciudad de Panama el Emperador mi señor de glorioſſa memoria q̄ sancta gloria aya, mando dar y dio vna su cedula firmada del Cardenal don Francisco Garcia de Loayssa gouernador que a la sazon era de las nuestras Indias, y refrendada del secretario Iuan de Samano, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Panama que es en la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro me ha sido suplicado mandassemos q̄ en el conocer los nros Oydores que en essa dicha ciudad residen de las causas en primera instancia, y en las apelaciones que han de yr al cabildo della se tuuiesse y guardasse la forma orden y manera que se ha tenido e tiene en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, y nos por vos hazer merced tuuimoslo por bien. Por ende por la presente es nuestra merced y voluntad, queremos y mandamos que en el conocer los nuestros Oydores que en la dicha ciudad residen de las causas que en ella huuiere y se ofrecieren en primera instancia, y en las apelaciones que han de yr de los alcaldes ordinarios de essa dicha ciudad al cabildo della, y en las elecciones y confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios se guarde y tenga la formrma orden y manera que se tiene y guarda en la dicha ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: y mandamos a los nuestros Oydores de la nuestra audiencia real que en essa dicha ciudad residen, y a otras qualesquier nuestras justicias que guarden y cumplan esta nra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

E vsando de la merced que assi auiamos hecho a la dicha ciudad de Panama para que lo en la dicha cedula contenido huuiesse efeto, parece que por su parte fue embiado a la dicha ciudad de Sancto Domingo de la isla Española de que en la dicha cedula se hazia mēcion, por la instrucion y orden que en la dicha ciudad se tenia en la elecion de los dichos alcaldes ordinarios: la qual fue dada signada y firmada a la parte de la dicha ciudad de Panama por mandado de la justicia y regimiento de la dicha ciudad de sancto Domingo, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Por virtud del qual dicho mandato y proueymiento de los dichos señores del cabildo, yo el dicho escriuano doy fee que la orden forma y manera que en esta ciudad se tiene y guarda en el elegir y nombrar los dichos alcaldes ordinarios en cada vn años, que el dia de Año nuebo luego de mañana antes de Missa mayor oyen Missa en vna capilla de la Yglesia mayor todos los regidores juntos o los que dellos se hallen en la ciudad, la qual se dize del Espiritu Sāto, y a cabada la Missa se vā a la casa del cabildo ellos y los alcaldes del año passado, y alli se dā las gracias a los alcaldes passados por el trabajo q̄ hā tenido en sus oficios, y assi dexā las varas en el dicho cabildo, y se salen fuera y luego se platica cerca de la eleccion de los alcaldes para aquel año: la qual se haze la mejor que pueden a su parecer, poniendo las varas en los vezinos mas antiguos y mas calificados,

y esta

y esta eleccion va por la mayor parte de votos, quando todos no se conforman, y assi hecha la eleccion se embian a llamar a los vezinos, y se les entregan las varas y hazen el juramento que se requiere de derecho, y acabado de hazer esta eleccion, y la del fiel executor que se haze por esta misma orden, se salen del cabildo, y esta es la orden que se tiene despues que yo entre y soy escriuano de este cabildo, y por los libros del parece auerse tenido y guardado la misma orden que de suso va escrita, sin que ningun Oydor de esta audiencia Real se entremeta en ello. Despues de lo qual por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, fueron traydos y presentados ante los del nuestro Consejo de las Indias ciertos processos y testimonios: por los quales parece que el Doctor Ribera nuestro gouernador de la dicha prouincia de Tierrafirme de hecho auia tomado las varas a los alcaldes ordinarios de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y las causas que ante los dichos alcaldes estauan pendientes: por lo qual por parte de la dicha ciudad de Panama y nombre de Dios nos fue suplicado y pedido por merced les mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que el dicho gouernador ni otros juezes que de aqui adelante fuessen no les perturbassen en la eleccion de los dichos oficios, y les dexassen vsar libremente a los alcaldes que assi fuessen elegidos en los casos y cosas, y segun y como hasta entonces lo auian vsado. Y vistos los dichos processos y testimonios, y lo pedido por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios por los del nuestro Consejo de las Indias, mandaron dar traslado de todo ello a el Licenciado Agreda nro procurador fiscal que fue en el nuestro Consejo, para que alegasse contra ello lo que a nuestro derecho conuenia: el qual contra lo susodicho dixo y alego de nuestro derecho, y sobre ello se concluyo el dicho negocio: el qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias dieron sobre ello vn auto señalado de sus señales, del tenor siguiente.

En la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el processo entre partes, de la vna las ciudades de Panama y Nombre de Dios del Reyno de Tierrafirme llamada Castilla del oro, y de la otra el Licẽciado Agreda fiscal del dicho Consejo, sobre los alcaldes ordinarios, dixeron que deuian mandar y mandaro dar sobrecarta y prouision real de su Magestad a la parte de las dichas ciudades de la cedula y prouision real emanada del dicho Consejo, que trata de la eleccion de los alcaldes ordinarios en este processo presentada, cuya data es en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, del año passado de quinientos y quarenta: la qual se dio a pedimiento y suplicacion de la dicha ciudad de Panama, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene, para que aquella sea guardada cumplida y executada en ambas las dichas dos ciudades por el termino y tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y de los dichos señores del dicho Consejo en su nombre, y assi lo pronunciaron y mandaron: y conforme al dicho auto de pedimiento y suplicacion de la parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos los dichos juezes y justicias, y para cada vno de vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, que luego que con ella fueredes requeridos por las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y por qualquiera dellas, veays el dicho auto y cedula que en el se haze mencion, que de suso van incorporadas y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar y lleuar y lleueys y que sean lleuadas a deuida execucion con efeto en todo y por todo segũ y como en el dicho auto y cedula se contiene, y guardandolo y cumpliendolo no consintays poner ni que sea puesto estoruo ni impedimento alguno a las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios en la eleccion de los dichos oficios de alcaldes conforme a la dicha cedula e instrucio q̃ en la dicha eleció se ha de tener q̃ assi mismo de suso va incorporada: la qual mãdamos se guarde y cũpla por el termino y tiẽpo q̃ fuere nra volũtad, e no fagades ende al por alguna manera so pena đ la nra merced, y de mil pesos, de oro para nra cãmara. Dada en Valladolid, a quinze de Otubre, đ mil y quiniẽtos y cinquẽta y ocho años. La Princessa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir

por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuã Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licenciado Villagomez. Registrada ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 559.

Cedula que manda que los corregicidores de las prouincias del Peru confirmen las elecciones que los pueblos hizieren de alcaldes ordinarios que estuuieren debaxo de su corregimiento, y los que estuuieren quinze leguas de las audiencias han de yr a ella por la confirmacion.

EL Rey. Por quanto por parte de vos dõ Antonio de Ribera en nõbre de los eõcejos vezinos y moradores de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru me ha sido hecha relacion que algunas de las ciudades villas y lugares tienen derecho y costumbre de elegir y nombrar alcaldes y regidores y otros oficiales cadañeros: los quales assi nombrados vsan de sus oficios sin tener confirmaciõ del Virey de las dichas prouincias, y que la ciudad del Cuzco, y otros de los dichos pueblos y ciudades de pocos años a esta parte han sido y son compelidos por los gouernadores que lleuen ante ellos las elecciones de los alcaldes ordinarios que hazen para que ellos las confirmen y declaren quales de los elegidos han de vsar y exercer los dichos oficios, de lo qual ningũ prouecho ni vtilidad se sigue a los dichos pueblos, antes por estar como estan muy lejos del lugar dõde reside el Visorey, se les sigue muy grande costa y trabajo, y me suplico en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante los alcaldes y regidores elegidos y nõbrados por cada vno de los dichos pueblos conforme a las ordenanças vsos y costumbres dellos, pudiessen vsar y vssassẽ sus oficios siendo confirmados donde se eligiessen por el corregidor, y no fuessen obligados a lleuar confirmaciõ nra, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nro Cõsejo de las Indias fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelãte quãto nuestra merced y voluntad fuere, los corregidores que huuiere en las ciudades y villas y lugares de las dichas prouincias del Peru donde huuiere costumbre de elegirse los dichos alcaldes ordinarios y otros oficiales cadañeros conformen los tales alcaldes ordinarios e otros oficiales que se eligieren en los pueblos de sus corregimientos, sin que los tales pueblos ni los elegidos sean obligados a yr ante el dicho Visorey por la confirmaciõ: y que los alcaldes y otros oficiales eligidos en la ciudad de la Plata donde a de residir la nuestra audiencia real de los Charcas, y en los otros pueblos que estuuieren quinze leguas al rededor de la dicha audiencia sean confirmados por el nuestro Regente y Oydores de la dicha audiencia sean confirmados, y los tales pueblos sean obligados a embiar a la dicha audiencia por la dicha confirmacion: y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Reyes, y al regente y Oydores de la dicha audiencia de los Charcas, y a los corregidores de las ciudades y villas de las dichas prouincias, y otras justicias dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 573.

Cedula inserta en ella otra que manda que el Visorey solo confirme las elecciones de los alcaldes ordinarios, para que sin embargo della se guarde la cedula antes de esta, que mãda que los corregidores en sus distritos confirmen las elecciones como en ella se cõtiene.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo Visorey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la nra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad đ los reyes. B ẽ sabeys como por vna nra cedula firmada de mi mano y refrẽdada de Antonio de Eraso nro secretario fecha en treynta de Diziẽbre del año passado de mil y quinientos y setẽta y vno os embiamos a mãdar diessedes ordẽ como los alcaldes ordinarios q̃ se eligiessen en las ciudades đ Españoles đ essas prouincias no vsẽ sus oficios sin q̃ por vos fuessẽ cõfirmados sus elecciones, si no fuesse en los pueblos q̃ por estar lejos đ dõđ vos residis os pareciesse dar otra ordẽ, segũ q̃ en la dicha cedula mas largo se cõtiene q̃ su tenor es como se sigue.

El

El Rey. Dõ Frãcisco d Toledo nro mayordomo Visorey capitãgeneral de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la nra audiencia real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion q̃ la orden mas conueniente a las eleciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos de Españoles seria, q̃ despues de hechas por los cabildos dellas fuessen cõfirmadas por vos y de no se auer guardado esto ansi, han resultado algunos inconueniẽtes, y libertad en las nuestras justicias: y por lo que conuiene sea remediado y aya buena ordẽ y administracio en la nra justicia, os mãdo proueays como de aqui adelãte hasta tãto q̃ nra volũtad fuere, y otra cosa se ordena los cõcejos de los pueblos de Españoles de essas prouincias elijã y nõbren los dichos alcaldes ordinarios: las quales dichas eleciones seã confirmadas y aprouadas por vos, saluo en algunos de los pueblos donde por la distãcia os pareciere proueer otra cosa, en q̃ vereys lo q̃ mas cõuenga, q̃ por la presente mãdamos q̃ ninguno de los dichos alcaldes ordinarios, si no fuere de los pueblos q̃ por su distãcia vos excetaredes, no puedan vsar de los dichos oficios sin la dicha vra cõfirmacio, so las penas q̃ para ello pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por cõdenados en ellas, lo cõtrario haziẽdo. Fecha en Madrid, a treynta de Diziẽbre, de mil y quiniẽtos y setẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Y porque agora auiendose tornado a mirar y platicar sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, auida consideracion a la distãcia que ay de las ciudades y pueblos de las dichas prouincias, a la ciudad de los Reyes adonde de ordinario vos residis y residirã las personas que en nuestro nombre tuuieren el gouierno de essa tierra, y el daño costa y trabajo que a las dichas ciudades y pueblos se les podria seguir en acudir a vos por la dicha confirmacion, y otros inconuenientes que de la dilacion de estas dichas confirmaciones se podriã seguir: ha parecido que conuiene que las dichas confirmaciones de las dichas eleciones de los dichos alcaldes ordinarios se hagã por los corregidores de las ciudades y villas de essas prouincias, cada vno en el distrito de su corregimiento segun lo teniamos mãdado por vna nra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, q̃ es nra voluntad que se guarde y cũpla como en ella se contiene, sino fuere en las partes donde vos residieredes, y quinze leguas al rededor, y en las ciudades de la Plata y san Frãcisco del Quito, y cada diez leguas al rededor, que en essas partes auemos acordado hagays las dichas confirmaciones, vos y las dichas audiencias: y assi auemos reuocado y por la presente reuocamos la dicha cedula que de suso va incorporada, y de aqui adelante no hareys las dichas confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios, y las dexareys hazer a los dichos corregidores y audiencias cõforme a la dicha cedula que de suso se haze mencion, y a la sobrecedula della, que oy dia de la fecha auemos mandado dar sin yr contra ella en manera alguna, si no que solamente en la dicha ciudad de los Reyes en los pueblos q̃ ay e huuiere en quinze leguas al rededor della, y en los otros pueblos donde a la sazõ de la eleciõ os hallaredes y quinze leguas al rededor como dicho es, aunque sea en las dichas ciudades de la Plata y Sã Frãcisco del Quito, q̃ para esto vos damos nuestro poder y facultad: lo qual vos mãdamos que ansi guardeys y cumplays, y que lo mismo guarden y cumplã las personas que despues de vos tuuieren el gouierno de essas prouincias, y contra ello no vays ni passeys en manera alguna, porq̃ esta es nra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte de Otubre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en treynta de Diziembre, de setenta y vno, en que se le da auiso de la cedula que se le embia en que se manda que el solo haga las confirmaciones de los alcaldes ordinarios. Año de 571.

VIsto lo que dezis, q̃ cõuiene q̃ las eleciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos los confirmeys vos por los inconuenientes que de lo contrario hã resultado, y representays, ha parecido que por agora en el entretanto que por nos se manda proueer otra cosa, los concejos los elijan y vos los confirmeys, saluo en los lugares donde por la distancia os pareciere proueer otra cosa q̃ en esto se os remite para q̃ podays dar la orden q̃ cõuẽga:

he mandado dar cedula nuestra sobre ello, la qual se os embia.

Año de 575. *Cedula que manda que las confirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que los corregidores han de hazer, las hagan con comisiõ del Virey y no de otra manera: la qual embie el Virey a tiempo.*

EL Rey. Por quãto por vna nuestra cedula fecha en Madrid a veynte y ocho de Otubre, del año passado de mil y quinientos y setenta y tres, inserta en ella otra nuestra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto del año ansi mismo passado de mil y quinientos y cinquenta y nueue ordenamos y mandamos que las cõfirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que se hizieren en las ciudades y villas de las prouincias del Peru, las hiziessen los corregidores dellas cada vno en su distrito, exceto en las ciudades de los Reyes y la Plata y S. Frãcisco del Quito q̃ en estas tres y en quinze leguas al rededor d̃ cada vna dellas mãdassemos las hiziessẽ en la dicha ciudad de la Plata y S. Francisco del Quito las nuestras audiencias q̃ en ellas residen no estando en las dichas ciudades el nuestro Visorey de las dichas prouincias, y en la dicha ciudad de los Reyes el dicho nuestro Visorey, y ansi mismo en otra qualquier parte donde se hallasse y quinze leguas al rededor como en la dicha cedula y sobrecedula mas largo se contiene. Y agora auiendose tornado a mirar y platicar mas en lo susodicho por los del nro cõsejo real de las Indias fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra cedula por la qual declaramos y mãdamos que como por la dicha cedula y sobrecedula que de suso se haze mencion se ordena y manda que los dichos corregidores hagan las confirmaciones de las dichas elecciones de los alcaldes ordinarios lo cumplan y executen con comision que para ello les aya de embiar el dicho nuestro Visorey: al qual mandamos que se la embie a tiempo que la puedan tener quando se han de hazer las dichas elecciones, sin que aya falta: y que como ansi mismo se manda por la dicha cedula que en las dichas ciudades de la Plata y Quito hagan las dichas confirmaciones las nuestras audiencias que residen en las dichas ciudades que solamente las hagan los nuestros Presidẽtes dellas, y a falta dellos el Oydor mas antiguo de las dichas audiencias: y que los nuestros Oydores dellas no se entremetan en ello en manera alguna. Y con esta declaracion mãdamos al dicho nuestro Visorey que es o fuere de las dichas prouincias, y a los Presidentes y Oydores de las dichas audiencias que guarden y cumplan la dicha cedula y sobrecedula della que de suso se haze mencion, y que cõtra lo contenido en ellas y en esta nuestra cedula no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Año de 575. Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que de dos personas que los Vezinos eligieren se confirme el que eligiere el corregidor, y se guarde la orden antes de esta.

DEzis que las elecciones de alcaldes ordinarios se yria ordenando dõde pudiere hazerse que de dos personas que los vezinos eligen para alcaldes sea el confirmado el que de los dos eligiere el corregidor o la persona que aya de informar, hareys lo ansi, y en el hazer la confirmacion vos o otras personas guardareys lo ordenado en vna cedula que se despacho el año passado, cuyo duplicado se os embia.

Año de 572. *Cedula que manda que ningun alcalde ordinario sea reeligido hasta que aya dado residencia, y passen tres años.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitã general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relaciõ que en las ciudades y villas de essas prouincias donde ay corregidores no conuiene ni ay necessidad de auer alcaldes ordinarios porque de auerlos resultan inconuenientes, y ay duda si pueden ser elegidos los dichos alcal-

alcaldes passados dos años, o otros algunos sin auer dado residencia del año que lo fuerõ: y porque yo quiero ser informado de lo que conuerna hazerse cerca de si deue auer los dichos alcaldes ordinarios en los pueblos donde ay corregidores, y si se podran escusar, o si son necessarios para el gouierno de la Republica y administraciõ de la nuestra justicia. Os mando que embieys al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello: para q̃ visto se proueа lo que conuenga, y no consentireys ni dareys lugar a que los dichos alcaldes sean reelegidos hasta que sean passados los dos años primeros, y ayan dado residencia del año en que fueron alcaldes, y para la guarda dello dareys el despachõ que conuẽga Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey del Peru, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que en los pueblos que fuere necessario se puedã reelegir alcaldes. y dõde huuiere corregidores assalariados se escusen alcaldes. Año de 575.

ENlo que nos aueys consultado cerca de que no aya alcaldes ordinarios donde huuiere corregidores, y tambien sobre permitir que los que huuieren sido alcaldes ordinarios se bueluan a reelegir antes de ser passados dos años despues que lo ayan sido conforme a la cedula que esta dada lo podreys disimular en los pueblos donde no pueda ser menos por falta de personas, sin que se entiẽda que la dicha cedula se aya de derogar por que no conuiene. Y proueereys que donde huuiere corregidores salariados no aya alcaldes ordinarios, y que muriendo el corregidor el cabildo proueа los alcaldes ordinarios en el entretãto que el Virrey o persona que gouierna prouee corregidor. Y en lo que dezis, que seria bien tengan los corregidores assessores letrados para las cosas de justicia, esto se podria escusar con que auiendo letrados competentes se prouean por corregidores, y no auiendo letrados, se prouean caualleros de buen seso y prudencia para gouernar.

Cedula que mãda a la audiencia de Sãta Fe no se entremeta ninguno de los Oydores della, ni el presidente en la eleccion que el cabildo hiziere de alcaldes ordinarios, ni entre ninguno en su cabildo. Año de 555.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Pedro de Colmenares en nombre de la ciudad de sancta Fe me ha hecho relaciõ q̃ vosotros aueys introduzido costumbre nueua contra derecho y contra las preeminencias de los pueblos que vno de vosotros por rueda entreys en el cabildo della, mandãdo so ciertas penas que no se haga cabildo sin vosotros por vsurpar y oprimir los dichos cabildos, y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que no os entremetiessedes mas a entrar en los dichos cabildos pues era muy diferẽte de vuestros oficios, y que los dexassedes hazer a los alcaldes y regidores libremente sin tener quẽ hazer vosotros en ello, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no os entremetays a entrar ni entreys a hazer cabildo con los alcaldes y regidores de esa dicha ciudad, y se los dexeys a ellos hazer libremente. Fecha en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama no se entremetã en la eleccion que la ciudad hiziere de alcaldes ordinarios. Año de 540.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Por parte de esa ciudad de Panama me ha sido hecha relacion que vosotros diz que os aueys aquerido entremeter y quereys en las cosas de su cabildo, y les vaysa la mano en algunas dellas de que reciben agrauio, y me fue suplicado vos mandasse que no os entremetiessedes en lo susodicho, ni nombrassedes ni hiziessedes vosotros alcaldes, si no aquellos que por el dicho cabildo fuessẽ elegidos, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que no os entremetays en la eleciõ d̃ los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y

le dexeys hazer al cabildo della segun y como hasta aqui lo han hecho sin que en ello les pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo no se entremeta el Presidente y Oydores della ni sus mugeres hijos ni criados en la eleccion de alcaldes ordinarios, ni interceder por ninguno.*

EL Rey. Presidẽte y Oydores que residen en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Nos somos informados que os entremeteys cada vno de por si y vuestras mugeres y criados y allegados en las elecciones de los alcaldes ordinarios que en cada vn año se hazen en essa ciudad dando orden y medio con los regidores para que sean las personas que os parece, y dello resultan muchos incõuenientes, suplicandonos lo mandassemos remediar, proueyendo que en manera alguna no tratassedes ni vuestras mugeres criados y allegados de entrometeros en las dichas elecciones ni en procurallas para ninguna persona, o como la nra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos que libremente dexeys hazer a los dichos regidores la elecion de los dichos alcaldes ordinarios, y no os entremetays ni deys lugar a que persona alguna se entremeta en ello en manera alguna. Fecha en Lisboa, a diez y seys de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no se entremeta ningun Oydor a entrar en el cabildo que la dicha ciudad hiziere, ni entiendan en mas de lo que les toca conforme a las leyes del Reyno.*

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria Real de la nueua España: Bernardino Vazquez de Tapia regidor de la ciudad de Tenustitan Mexico y Antonio de Carauajal en nombre de la dicha ciudad me hizieron relacion, que despues que proueymos de essa audiencia al presidente y Oydores que han sido della, han tenido formas para que qualquiera dellos entrasse y se juntasse en el cabildo de la dicha ciudad con los alcaldes y regidores della a fin que todas las cosas se guiassen y encaminassen a su prouecho y proposito, en mucho perjuyzio del dicho cabildo: porque con estar presente el dicho Presidente no se haze mas de lo que el quiere, y no tienen libertad para hazer ni votar lo que conuiene al bien de su republica, por tener quien les vaya a la mano: y me suplicaron y pidieron por merced vos mandassemos que vosotros no os entremetiessedes a entrar ni entrassedes en el dicho cabildo, y dexassedes libres a los dichos alcaldes y regidores para que ellos hagan y prouean las cosas que tocan y conuiene a la ciudad y republica della, si no fuere en grado de apelacion, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetays a entrar ni entreys en el dicho cabildo y regimiento, ni a conocer ni entender en las cosas anexas y concernientes a el, mas de aquellas que conforme a las leyes y pregmaticas de nuestros Reynos podeys fazer. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros oficios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica se hagan en las casas de ayuntamiento y no en las del Virey ni en otra parte.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: El capitan Iuan Cortes vezino y regidor de essa ciudad en nombre della me ha hecho relació, que como nos era notorio en todas las ciudades

dades de nros Reynos y señorios está señaladas casas de cabildo y ayũtamiento para hazer y ordenar las cosas conuenientes a nro real seruicio y aumẽto y buen gouierno de la tal ciudad y su republica, y que en los dichos ayuntamiẽtos se hallan siempre los gouernadores corregidores y otras justicias, especialmente los dias de la elecciõ de alcaldes ordinarios y ministros de la justicia de la dicha ciudad: y era ansi, que los gouernadores y Visoreyes que han residido en essa dicha ciudad han apremiado a la justicia y regimiento que vayan a su casa a hazer la dicha eleccion, sin querer venir a la casa del ayuntamiẽto: de lo qual demas de ser contra la orden y costumbre que se ha tenido y tiene en nuestros Reynos y señorios, se siguen muchos inconuenientes suplicandome en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante las dichas elecciones se hiziessen en las dichas casas de ayuntamiento, y que queriendose hallar presente el nuestro Visorey, o gouernador de essa tierra fuesse a la dicha casa del ayuntamiento, y no apremiassedes a la justicia y regimiento de la dicha ciudad a que fuesse a su posada, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays lo susodicho, y proueays como de aqui adelante ansi las elecciones de alcaldes e otros oficiales que en cada vn año se ha de hazer en essa ciudad de los Reyes por la justicia y regimiento della, como los cabildos que cõuinieren para tratar de negocios tocãtes a nuestro real seruicio y buena gouernacion de la republica se hagan en las casas de ayuntamiento que la dicha ciudad tiene diputadas para ello, y no consintays ni deys lugar que se haga en otra parte. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento que para ello estuuieren diputadas, y no en otra parte alguna. Año de 559.

EL Rey. Por quanto por parte de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru me ha sido suplicado mandasse que en la dicha ciudad no se pudiesse hazer cabildo ni ayuntamiẽto fuera de las casas del cabildo della, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende por la presente mandamos que los cabildos e ayuntamientos que se huuieren de hazer en la dicha ciudad por la justicia y regimiento della se hagan en las casas del cabildo que estan o estuuieren diputadas en la dicha ciudad para el dicho efeto y no en otra parte alguna, que por esta mi cedula mãdo al corregidor y regidores que son y fueren de la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo aqui contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en Valladolid, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se hagan cabildos, ni se junten a tratar cosas de la republica si no fuere en las casas del cabildo, so pena de priuacion de oficios. Año de 572.

EL Rey. Concejo justicia y regimiento de la ciudad de santo Domingo de la isla Española: A nos se ha hecho relacion que estando proueydo y mandado por leyes y prematicas de nuestros Reynos que los cabildos y juntas que la justicia y regidores hizieren sea en las casas del cabildo que para ello huuiere dedicadas, y no en otra parte, y contra el tenor y forma dello algunos de vos los regidores para tratar de vuestros intereses particulares y seguir vuestras passiones y executar vuestras intenciones os jũtays algunas vezes en casas particulares de algunos de vosotros a hazer los tales cabildos, y alli tratays de negocios que tocã a vuestro interese particular, y no al biẽ publico como soys obligados, y aquello procurays de executar luego como si se huuiera despachado en el cabildo della por todos los regidores y la justicia: lo qual es en gran perjuyzio de la republica y de los vezinos della, suplicãdome lo mãdasse proueer y remediar, mãdãdo q̃ de aqui adelante ningun regidor ni otra persona se juntasse a hazer cabildos ni juntas fuera de

las casas del cabildo della,so graues penas,porque de esta manera se escusarian mucho agrauios,y se euitarian muchos escandalos que dello se recrecian:y visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer en ello como conuenga fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que de aqui adelante no os junteys a hazer cabildos,ni a tratar de cosas que conuengan al bien de essa republica,si no fuere en essas casas del cabildo de essa ciudad dõde esta dedicado y ordenado para hazer los dichos cabildos,so pena que si en otra parte se hizieren los dichos cabildos y juntas demas de mandarlo proueer y remediar incurran por ello los que lo hizieren y se juntaren,en perdimiento de sus oficios para no vsar dellos dende en adelante:y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia real de la isla Espaõla que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vaya ni passe en manera alguna.Fecha en Madrid,a catorze de Mayo,de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 537.

Cedula que manda que quando se tratare en los cabildos alguna cosa que toque a alguno que este en ellos se salga fuera para que se platique y prouea.

EL Rey. Por quanto Hernãdo de Zauallos en nombre de los vezinos y moradores de la prouincia del Peru nos ha hecho relacion que a nuestro seruicio y a la buena gouernacion de la dicha prouincia conuiene q̃ quando en los cabildos de los pueblos de Christianos q̃ en ella estan poblados se platicare alguna cosa cõtra el nro gouernador della,o sus tenientes o algun regidor,la persona contra quien se hablare se salga fuera del dicho cabildo,y me suplico lo mandasse ansi proueer,o como la mi merced fuesse,e y otuuelo por bien:por ende por la presente mandamos q̃ quãdo en los cabildos de los pueblos de Christianos que en la dicha prouincia del Peru estã poblados se platicarẽ algunas cosas contra el nuestro gouernador della,o sus lugares tenientes o algun regidor,la persona cõtra quien se hablare se salga fuera del dicho cabildo,para que los que en el quedarẽ puedan platicar y proueer lo que conuenga:y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia y a su lugar teniente,y a los regidores de los dichos pueblos q̃ guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido,y que cõtra el tenor y forma dello no vayan ni passen en manera alguna,y lo mismo se haga de otra qualquier persona que estuuiere en el dicho cabildo.Fecha en Valladolid,a siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y siete años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.Señalada del Consejo.

Año de 553.

Cedula inserto el capitulo de corregidores que manda lo mismo que la cedula antes de esta,que quando se tratare en el cabildo alguna cosa que toque a los que en el estuuieren se salgan del.

EL Principe. Don Pedro de Heredia gouernador de la prouincia de Cartagena: Iuan de Oriue en nombre de essa prouincia me ha hecho relacio q̃ algunas vezes cõuiene votar y tratar algunas cosas en el cabildo de essa ciudad de Cartagena y en los otros de essa prouincia dõde vos ni vros tenietes ni oficiales no era biẽ q̃ os hallassedes presentes, y q̃ no embargãte q̃ os hã pedido q̃ lo hagays ansi no lo aueys q̃rido cũplir, a cuya causa los dichos cabildos muchas vezes hã dexado y dexã de nos informar de algunas cosas cũplideras a nro seruicio de q̃ diz q̃ se han seguido y siguẽ muchos incõueniẽtes,y me suplico en el dicho nõbre lo mãdasse proueer,de manera q̃ quãdo se tratasse en los dichos cabildos alguna cosa q̃ tocasse a vos o a los dichos vuestros tenietes e oficiales,vos ni ninguno dellos no estuuiessedes ni os hallassedes presentes en ellos , o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los del mi consejo Real de las Indias de su Magestad,porquanto en las ordenanças reales y capitulos de corregidores destos nros Reynos ay vn capitulo del tenor siguiẽte. Yten q̃ cada y quãdo se platicare alguna cosa en concejo q̃ particularmẽte toque a alguno de los regidores o otras personas que ende estuuierẽ se salga luego la tal persona aquiẽ tocare el negocio, y no torne entre tãto q̃ en aquel negocio se platicare:y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que cõ el tẽga tal deudo o

tal

tal amistad,o razon que por la causa que deua ser recusado,y los autos que se hizieren cõtra esto que no valgan. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien:porque vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado,y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en el se contiene y declara y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna so pena de la nuestra merced,y cinquẽta mil maruedis para la camara y fisco de su Magestad. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza,Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios prefieran en los assientos y en el votar y autos publicos donde concurrieren juntos a los oficiales reales. Año de 570.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relació que entre los alcaldes de la ciudad de Mexico de la nueua España y nros oficiales de nra real haziẽda della al tiẽpo q̃ se juntã en algunas cosas publicas ay diferencia sobre quales dellos han de preferir a los otros en assiẽtos y votos:y para que esta se quite y las cosas de nuestro seruicio se hagan como conuiene y se quiten otros inconuenientes que podrian suceder,visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula,e yo tuuelo por bien:por ende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando los dichos alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico,y los nuestros oficiales della se juntarẽ en cosas publicas ayan de preferir y prefieran en el assiento y votar y en otra qualquier cosa q̃ se ofrezca,los dichos alcaldes ordinarios a los dichos nros oficiales como ministros de la nra justicia:y mandamos a los dichos nuestros alcaldes y oficiales reales que ansi lo guarden y cũplan:y ansi mismo mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha ciudad que ansi lo hagan guardar y cumplir. Fecha en el Escurial, a quatro de Iulio,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que mãda que los alcaldes ordinarios de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru conozcã de casos de hermãdad, y las apelaciones vayã a la audiencia. Año de 559.

DON Felipe,&c. Por quanto don Antonio de Ribera en nõbre de los cõcejos justicias regidores de las cindades villas y lugares de las prouincias del Peru,nos ha hecho relacion q̃ a causa de no auer alcaldes ordinarios de hermãdad en las dichas ciudades villas y lugares quedan algunos delitos que tocan a hermandad sin castigo,y que conuiene q̃ cõforme a las leyes nueuas sean castigados:y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proueer como conuiniesse:lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias,fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razõ e nos tuuimoslo por biẽ: por la qual queremos y mãdamos que los alcaldes ordinarios que agora son o fueren de aqui adelante de las ciudades villas y lugares que estan pobladas de Españoles en essas dichas prouincias del Peru, en los casos de hermandad que acaecieren y fuerẽ cometidos en los dichos pueblos y en sus comarcas,por Españoles y Negros,puedã proceder y procedã en ellos, y hazer justicia como alcaldes de hermãdad,guardando las nueuas leyes de la hermãdad,y que las apelaciones que dellos se interpusieren en aquellos casos y cosas que conforme a las dichas leyes huuiere lugar,vayan ante el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de las dichas prouincias del Peru,para que en el dicho grado conozcan de las dichas causas:pero por esto nuestra intencion y voluntad no es que la dicha audiẽcia dexe de proueer lo que conuenga en las cosas que a ella ocurrieren, si no que lo puedã hazer como hasta aqui lo han hecho,y vieren que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y execucion de nuestra justicia,y bien de aquella tierra y naturales della. Dada en Valladolid,a veynte y cinco de Agosto,de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princessa. Yo Ochoa de Luyando Secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. El Licenciado Xaraua. Registrada Francisco de Vrbina. Por Chanciller Iuan de Angunciana.

Proui-

Prouisiones y cedulas despachadas por su Magestad con acuerdo del Cõsejo Real de las Indias en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que se interponen de las sentencias que dan las justicias ordinarias a los cabildos.

Año de 533.

Prouision que mãda que de las sentencias de los gouernadores y otras justicias de las Indias siendo la condenacion de sesenta mil marauedis abaxo se pueda apelar para los regimientos.

DON Carlos, &c. Porquanto Hernando de Zauallos en nombre de los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de las prouincias del Peru, nos ha hecho relacion que para escusar de costas y gastos a los vezinos y moradores de la dicha tierra conuernia que de los pleytos y sentencias que llegassen a quinientos pesos pudiessen apelar las partes del nuestro gouernador y su teniente de la dicha tierra para el cabildo del pueblo donde residiesse hasta la dicha cantidad, y que de la dicha cantidad arriba se pudiesse apelar para la nuestra audiencia real que auemos mandado proueer en la ciudad de Panama, ó para ante nos: y nos suplico lo mãdassemos proueer como fuesemos seruido: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ: por la qual declaramos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante del nuestro gouernador de la dicha prouincia o de su lugar teniente se pueda apelar de la sentencia o sentẽcias q̃ dieren, cuya condenaciõ sin las costas seã hasta sesenta mil marauedis: la qual apelaciõ vaya para ante el concejo y regimiento de la ciudad donde el gouernador o sus lugares tenientes hizierẽ la cõdenacion en causas ciuiles y pecuniarias: y que por los dichos concejo y regimiento fuere determinado, guardando les leyes de nuestros Reynos, aquello se execute sin que aya lugar apelacion: pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos sesenta mil marauedis, se pueda apelar y apele para ante los del nuestro Consejo de las Indias, o para ante el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria real de la dicha ciudad de Panama: la qual en caso que de derecho aya lugar sea otorgada, guardãdo la forma y orden q̃ esta dada para sustanciar el processo, haziendolo saber y notificandolo a la otra parte para que venga en seguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y mãdamos q̃ ansi se haga y cũpla sin embargo de qualesquier leyes ordenanças y prematicas y cartas nras q̃ sobre ello estã dadas, q̃ en quãto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas adelante: y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia mãdamos q̃ esta nra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico por las plaças publicas y mercados, y otros lugares acostũbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha prouincia. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo la Reyna. Yo Iuã Vazquez de Molina secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por mãdado de su Magestad. El Doctor Beltrã. El Licẽciado Carauajal. El Doctor Bernal. El Licẽciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Bernal Darias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 579.

Prouision que manda que las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores y otras justicias, de sesenta mil marauedis a baxo vayan a los concejos, y en ellos se fenezcan y acaben.

DON Felipe, &c. Por quanto por vna de las leyes de nuestros Reynos esta dada la ordẽ que se ha de tener en las apelaciones que se interponen de las sentencias dadas sobre quantia de diez mil marauedis, y de nde abaxo, que es del tenor siguiente.

Ordenamos q̃ la sentencia difinitiua q̃ fuere dada y pronunciada por los nros alcaldes y juezes de las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos q̃ fuere de quãtia de diez mil marauedis, o dende ayuso, las cõdenaciones sin las costas, q̃ en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y oydores ni otros juezes de la corte y chãcilleria, ni los juezes de quiẽ se apelare seã tenudos de la otorgar ni la otorguẽ so pena de las costas: pero si qualquiera de las partes litigãtes se sintiere agrauiado de la tal sentencia que pueda apelar della hasta cinco dias, del dia que se diere la sentẽcia y viniere a su noticia, para

para ante el concejo justicia y oficiales de la ciudad de la juridicion dõde el juez dio la sen tencia en los lugares y partes do las apelaciones acostumbran yr al regimiento, y mandamos que el processo passe ante el escriuano ante quien passo en primera instancia, el qual lleue luego el processo original a los juezes que fueren nombrados, los quales el dicho cõcejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas: los quales en vno con el juez que dio la sentencia hagan juramento que a todo su leal poder y entender juzgarã aquel pleyto bien y fielmente, y ante ellos el apelante sea tenudo de concluyr el pleyto, y ante el mismo escriuano dẽtro de treynta dias, desde el dia q̃ passare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar, y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dellos si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentẽcia en el dicho pleyto confirmando o reuocando añadiendo o menguãdo la primera sentencia, como hallaren que se deue hazer, y lo que esto ansi determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria, y no aya ni se reciba apelacion ni suplicacion para ante nos ni para nuestra audiencia, ni para ante otro juez alguno, y esto se entienda si la ciudad villa o lugar donde esto acaeciere estuuiere mas de ocho leguas lejos de las nuestras chancillerias: pero si estuuiere ocho leguas o menos, que vayan a ellas los tales pleytos por apelacion segun vso y costumbre: y mandamos al concejo do esto acaeciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias nombre los dichos dos diputados, so pena de diez mil marauedis a cada vno y de priuacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho juez, y a los otros dos diputados que dentro de los dichos diez dias despues de passados los treynta determinen la dicha causa, so pena de diez mil marauedis, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere: los quales executen luego el corregidor o justicia del pueblo, so pena que no lo haziendo lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capitulo en la residencia: y que demas de esto paguen a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela, y si la parte que se sintiere agrauiada no hiziere sue diligencias, por manera q̃ dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la sentencia que de firme y passada en cosa juzgada: y mãdamos a los dichos juezes que despues de dada la dicha sentencia y prounciada en regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil marauedis, la tercia parte para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la carcel del lugar dõde sucediere. Y porque tenemos ordenado y mandado que las leyes de estos nuestros Reynos se guarden en las nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano en los casos q̃ para ellas no tengamos ordenado otras cosas en contrario, y la dicha ley suso incorporada como tal deue ser guarda da queremos y es nra merced y voluntad que la dicha ley se guarde como en ella se cõtiene. Con que en quanto a la cãtidad de diez mil marauedis, de que cõforme a ella se ha de apelar para el ayuntamiento sea de sesenta mil marauedis, y dende a baxo: y q̃ todo lo dispuesto por la dicha ley, en quanto a las apelaciones de las sentencias que fueren de quantia de sesenta mil marauedis, y dende a baxo cõ esta declaracion se guarde la dicha ley en todo lo demas como en ella se contiene: y mandamos a los nros Visoreyes Presidentes y Oydores de las nras audiẽcias reales de todas las dichas nuestras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y a los nuestros gouernadores y qualesquier nros juezes y justicias de llas, y a todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, que cõ esta declaracion guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo cõtenido en la dicha ley y capitulo suso incorporado, y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna agora ni de aqui adelante so las penas contenidas en la dicha ley: y para que lo susodicho sea publico y notorio y dello no se pueda pretender ignorancia, mandamos a los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las dichas audiencias que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta y prouision cada audiencia en su distrito, en las ciudades villas y lugares del que conuiniere y fuere necessario. Dada en San Lorenço el Real, a catorze de Agosto, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Mateo Vazquez secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado Lopez de Sarria. Doctor Lope de Vayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Por Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Pro-

Año de 565. *Prouisiõ que mãda que de las sentẽcias que dieren las justicias ordinarias de los pueblos de las Indias, siendo de cinquenta pesos à baxo se pueda apelar para el ayuntamiento, y de mayor quantia hasta quinientos pesos para el gouernador.*

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los concejos gouernadores justicias regidores de todas las ciudades villas y lugares de la prouincia de Popayan, ansi a los que agora son como a los que serã de aqui adeláte, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera: Sabed que por parte de essa dicha prouincia se nos ha hecho relacion que a causa de la distancia que ay desde essa dicha prouincia a las ciudades de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, y de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada donde residen las nuestras audiencias reales se causa mucha dilacion en la determinacion final de los pleytos q̃ pendẽ ante vos las dichas justicias, y como nuestra intencion es, q̃ nuestros subditos y vasallos no sean molestados ni fatigados con dilaciones de pleytos, queriendo proueer y remediar lo susodicho, por los del nuestro Consejo Real visto y platicado, lo que al presente parece que conuenia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante vos las dichas justicias y de qualquier de vos se pueda apelar de la sentencia o sentẽcias que dieredes cu ya condenacion sin las costas sea hasta quantia de cinquenta pesos, la qual apelació vaya para ante el concejo y regimiento de la tal ciudad o villa donde la justicia hiziere la condenacion en causas ciuiles y pecuniarias, y lo que por los dichos cõcejo y regimiẽto fuere determinado guardãdo las leyes destos Reynos aquello se execute sin q̃ aya lugar apelacion: pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos cinquenta pesos se pueda apelar y apele ante el gouernador o juez de residencia que es o fuere en la dicha prouincia, y si sobre ello con la sentencia del gouernador huuiere dos sentẽcias conformes hasta en cantidad de quinientos pesos de oro y no mas, se pueda executar por el dicho gouernador, o persona a quien el remitiere la dicha execució, dando la parte en cuyo fauor se executare, fianças legas llanas y abonadas, que si fuere reuocada la sentencia la boluera cõ las costas si las ende huuiere, y si la causa o condenacion fuere de quiniẽtos pesos arriba, o fuere la tal sentencia reuocatoria, de la primera sentencia se pueda apelar della para ante los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de San Francisco del Quito, y nueuo Reyno de Granada: la qual en caso que de derecho aya lugar sea otorgada guardando en la forma y orden dello las ordenanças que sobre esto estan hechas, y la orden que esta dada para sustanciar el processo, haziendolo saber, y notificandolo a la otra parte para que venga en seguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y mandamos que se haga y cumpla ansi, sin embargo de qualesquier leyes y ordenãças y pregmaticas y cartas nuestras que sobre ello estan dadas, que en quanto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas, y adelante: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de las ciudades y villas de la dicha prouincia. Dada en el Escorial, a veynte y ocho del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alonso Muñoz. El Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 528. *Prouision antigua que manda que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de la prouincia de Tierrafirme, siendo de cien pesos a baxo se pueda apelar para el ayuntamiento, y de mayor quantia hasta quinientos para el gouernador.*

DON Carlos, &c. Por quãto el Licẽciado Diego d̃ Corral en nõbre d̃ la prouincia d̃ Tierrafirme llamada Castilla del oro, e cõcejos e vezinos della nos hizo relacion que si las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores e sus tenientes e otras justicias de la dicha

dicha tierra huuiessen de venir al nuestro Consejo de las Indias de estos Reynos dõde nuestras personas Reales residen en grado de apelacion, para que alli se viessen y feneciessen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibirian mucho agrauio y daño: porq̃ muchas de las dichas causas son en poca cantidad, y la distancia del camino largo: por lo qual aunque claramente conociessen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las causas, y ansi su justicia pereceria, de que los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibirian mucho daño, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer demanera que todos pudiessen alcançar cumplimiento de justicia, mandando que todas las causas que fuessen de hasta quinientos pesos de oro o dende a baxo se feneciessen y determinassen ante los nuestros gouernadores o sus tenientes que son o fueren de la dicha tierra firme sin venir al nuestro Consejo de las Indias que con nos reside, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar en ello de manera que los nuestros subditos y naturales sean desagrauiados y alcancen justicia: y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien. Y por la presente queremos y mandamos que agora y de aqui adelante en qualesquier causas que se trataren en la dicha tierra firme la sentencia que se diere en cantidad de cien pesos de oro a baxo, vaya la apelacion dellos al ayũtamiento de la ciudad o villa donde pendiere, o ante la sentencia de gouernador o alcalde mayor o alcalde ordinario, que alli fenezca, y si la tal sentencia fuere de cãtidad de ciẽ pesos de oro, o dende arriba, se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gouernador o alcalde mayor, y si por ellos fuere confirmada la sentencia o reuocada, se pueda executar hasta en quantia de quinientos pesos de oro, o dende a baxo, sin embargo de qualquier apelacion que por la parte condenada se interpusiere, dando la parte fianças llanas y abonadas, que si la sentencia fuere reuocada tornara lo que ansi lleuare cõ las costas, si las huuiere, y siendo de mas cantidad de los dichos quinientos pesos, sean obligados a otorgar la apelaciõ si huuiere lugar de derecho, recibiendo fianças llanas y abonadas de la parte apelante q̃ si la dicha sentencia se confirmare pagara lo en ella contenido: la qual apelacion que dellos se interpusiere en qualquier de los dichos casos puedã venir y vengã al nuestro consejo de las Indias, o a la nuestra audiencia real de las Indias de la isla Española donde la parte apelante mas quisiere y declarare en su apelacion, y haziendolo saber y notificandolo a la otra parte, y en tal caso el juez de quien se apelare guarde la orden que esta dada para sustanciar el processo por vna nuestra prouision firmada de mi el Rey, que auemos embiado a la dicha tierra: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha tierra. Dada en Mõçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcop. Oxomẽ. Episc. Canarien sis. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Prouision que manda que las apelaciones de mil pesos y dende a baxo se fenezcan ante los gouernadores.

Año de 523.

Esto se mãdo a los principios, y despues se dio horden que esta en estos libros.

DON Carlos, &c. Por quanto Diego de Ordas e Francisco de Montejo en nõbre y como procuradores de la nueua España e cõcejos della nos hizieron relaciõ q̃ si las apelaciones q̃ se interpusiessen de los gouernadores y sus tenientes, o otra justicias de la dicha tierra huuiessen de uenir al nro cõsejo de las Indias a estos Reynos dõde nras personas Reales residẽ en grado de apelacion, para q̃ alli se viessen y feneciessen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriã mucho agrauio y daño, porq̃ muchas de las dichas causas son en poca cãtidad, y la distãcia del camino largo: por lo qual aunque claramente conociessen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las dichas causas, y ansi su justicia pereceria, de lo que los dichos vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriã mucho agrauio e daño: y nos suplicarõ e pidierõ por merced mandasse mandassemos proueer demanera q̃ todos pudiessen alcãçar cũplimiẽto de justicia, mandando

dando que en todas las causas que fuessen de hasta mil pesos de oro y dende abaxo,se fenecciessen y determinassen ante los nuestros gouernadores o sus tenientes que son o fuessen de la dicha nueua España,sin venir al nuestro Consejo de las Indias,que con nos reside o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse:lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer y remediar en ello de manera que nros subditos y naturales sean desagrauiados y alcãcen su justicia:y conmigo el Rey cõsultado,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien:por la qual queremos y mandamos,y es nra merced y voluntad q̃ de aqui adelante por el tiẽpo que nuestra merced y voluntad fuere todas las apelaciones q̃ se interpusieren de los dichos gouernadores y otros qualesquier juezes y justicias que han sido y fueré proueydos para la dicha nuestra España,de hasta mil pesos de oro,y dende abaxo se fenezcan y acaben ante los nuestros gouernadores y juezes de residencia della,e las causas que se apelaren y fueren de los dichos mil pesos de oro, y dende arriba que vayan en el dicho grado de apelacion ante el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las Indias,que reside en la isla Española,para que alli se fenezcan y acaben,y se haga cerca dello lo que sea justicia:a los quales lo cometemos y les damos poder cumplido para determinar los dichos casos en grado de apelacion hasta en la dicha quantia de los dichos mil pesos de oro y dende arriba:y mandamos al nuestro gouernador y a los concejos justicias regidores de la dicha nueua España,y a cada vno dellos que anssi lo guarden y cumplan sin que en ello ni en parte dello pongan ni consientan poner embargo ni impedimẽto alguno:y porque lo susodicho sea notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha nueua España. Dada en Pamplona a veynte y quatro dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Obispo de Burgos. Doctor Beltran. Registrada Iuã de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Año de 590.

Cedula que manda que las apelaciones que se interpusieren de los fieles de las ciudades, no excediendo la condenacion de treynta ducados, sean para el cabildo de las tales ciudades y dende arriba para las audiencias.

EL Rey. Por quãto Diego Sayz de San Martin en nõbre de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,me ha hecho relacion,q̃ de las penas q̃ sentenciã y cõdenaciones q̃ hazen los fieles executores de la dicha ciudad conforme a las ordenanças della,ay apelacion para la mi audiencia real q̃ reside en la dicha ciudad,mediante lo qual se impide y dexa de cumplir lo que se prouee y ordena tocante al buen gouierno y prouision de la republica,suplicandome mandasse que las apelaciones que se interpusiessen de los dichos fieles executores,fuesse para el cabildo de la dicha ciudad como se haze en algunas de estos Reynos,y no para la dicha audiencia,pues las dichas condenaciones y penas de ordenanças son en poca cantidad:y porque auiendose visto por los de mi Cõsejo de las Indias lo he auido por bien:por la presente declaro quiero y es mi voluntad que las apelaciones que se interpusieren de los dichos fieles executores vayan al cabildo de la dicha ciudad de los Reyes,y no a la dicha audiencia,con que la condenacion no exceda de treynta ducados, y excediendo se apele para la dicha mi audiencia,y mando al Presidẽte y Oydores della, y al cabildo y justicia y regimiẽto de la dicha ciudad que guarden y cũplan lo aqui contenido,y lo hagan guardar y cũplir,y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a diez y siete de Otubre,de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Ybarra. Señalada de los del Cõsejo Real de las Indias.

Cedulas capitulos de cartas y de ordenanças despachadas en diferentes tiẽpos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso de sus oficios los alguaziles mayores de las audiencias de las Indias y sus tenientes, y los alcaydes de las carzeles dellas.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que mãda que al alguazil mayor de la audiẽcia se le guarden las preeminencias que se guardã a los de las audiẽcias de Valladolid, y Granada.

Yten

YTem mandamos, que al nuestro alguazil mayor de la nuestra Audiencia, se le guarde las honras y preeminencias que se guardan a los alguaziles mayores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, y tenga el lugar y assiento que en ellas tienen los dichos alguaziles mayores.

Cedula en que se declara el assiento que ha de tener en la audiencia, carzel y processiones, y en los demas autos publicos el alguazil mayor de la Audiencia. Año de 551.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor dessa audiencia me ha sido suplicado, vos mandasse les guardasse dedes las preeminẽcias q̃ en las audiẽcias reales destos Reynos se guardan a los alguaziles mayores dellas: y auiendose entendido lo q̃ en esto se haze con los alguaziles mayores de las audiencias reales, vos mando, que guarden la orden siguiẽte. Que quando el alguazil mayor fuere a la sala donde se haze audiencia publica, se siente en el banco de la mano izquierda de los abogados el primero de todos en la cabeça del banco de los abogados, porque en el otro banco de la mano derecha ha de estar el fiscal en la cabeça del y en la visita de la carzel dessa audiencia real, que vos los dichos oydores hizieredes, se siẽte despues q̃ el fiscal en el banco y assiento de vos los oydores, y en los autos publicos de ayuntamientos y missas, y processiones, y visitaciones generales, y recebimiẽtos, sea su lugar del dicho alguazil mayor despues de vos el Presidente y Oydores, y del fiscal, assi en el yr por su orden, como en el assiento en el lugar adonde van. Fecha en Lerida a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda admouer y quitar los tenientes y alcaydes de la carzel, quando le pareciere, presentandolos en la audiencia. Año de 550.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor de essa audiẽcia me ha sido hecha relacion, que el pone los alcaydes de la carzel real della, y los tenientes de alguaziles q̃ tiene en essa ciudad de Mexico para vsar los dichos oficios, presentandolos primero en essa audiencia, que porque algunas vezes le cõuerna por algunas cosas quitarlos y admouerlos, y poner otros en su lugar para que vsen de los dichos oficios, y podria ser que por vosotros le fuesse puesto impedimento en ello, me fue suplicado mandasse cada y quando a el le pareciesse, pudiesse quitar y admouer los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en su lugar, presentandolos primero en essa audiencia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mãdo, q̃ presentãdo el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço ordinariamente en essa audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que puede tener y poner por sus prouisiones y cedulas nuestras, conforme a lo que està ordenado, se los dexeys y consintais remouer todas las vezes que a el le pareciere conuenir, sin que en ello le pongais impedimento alguno. Fecha en la villa de Valladolid. a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que pueda el alguazil mayor de las audiencias admouer y quitar los teniẽtes y alcaydes de la carzel con causa justa y parecer de Presidente y Oydores. Año de 566.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. Don Diego de Tebes nuestro alguazil mayor dessa audiencia me ha hecho relacion, que el pone alcaydes en la en la carzel Real della, y los teniẽtes de alguaziles que en essa ciudad de Panamà tiene para vsar los dichos oficios, presentandolos primero en essa audiẽcia, q̃ por q̃ algunas vezes les conuerna por algunos casos quitarlos y admouerlos, y poner otros en su lugar, para q̃ vsen de los dichos oficios, y podria ser que vosotros le pusiessedes impedimento en ello, suplicandome mandasse, q̃ cada y quãdo a el le pareciesse pudiesse quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner

otros en su lugar, para que vsen de los dichos oficios, y podria ser que vosotros le pusiesse des impedimento alguno en ello, suplicandome mandasse, que quando a el le pareciesse, pudiesse quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en su lugar, presentandolos primero en essa audiencia, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que presentando el dicho alguazil mayor don Diego de Teues ordinariamente en essa audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que pueda tener y poner por sus prouisiones, te los dexeis admouer y quitar cada y quando le pareciere conuenir, sin que en ello le pongais impedimento alguno, auiẽdo para ello causa legitima, a parecer de vos el dicho nuestro Presidente y Oydores. Fecha en el Bosque de Segouia, a cinco de Otubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que el alguazil mayor pueda admouer sus tenientes y alcaydes quando le pareciere, presentandolos en el audiencia.*

YTen mandamos, que el nuestro alguazil mayor pueda remouer todas las vezes que a el le pareciere los tenientes y alcaydes que les està concedido, que puedan poner otros de nueuo, presentandolos primeramente la audiencia.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las dichas audiencias que manda, que el alguazil mayor sea obligado a presentar los tenientes que nombrare en la audiencia, para que los aprueuen.*

ITem, que el dicho nuestro alguazil mayor presente en la dicha audiencia los dos alguazi les que pusiere, para que sean por nos aprouados, y no vsen sus oficios hasta que ansi presentados en la dicha audiencia juren en deuida forma, que bien y fielmente vsaran sus oficios, guardando las leyes y prematicas, y ordenanças que cerca dello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni daran por causa ni razon de los dichos oficios, ni por ellos, dineros ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta, ni prouecho de los dichos oficios daran ni prometeran cosa alguna, y el mesmo juramento sea tenido de hazer el alguazil mayor que los presentare, y ansimesmo los alguaziles sustitutos, so pena al que lo contrario hiziere de perjuro y perdimiento de oficio.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las dichas audiencias, que manda, que el alguazil mayor dellas no pueda arrendar las varas, y el y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento.*

ITem mandamos, que el dicho nuestro alguazil mayor no arriende el dicho su oficio, y el y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca desto y del juramento que hazen al tiempo que son recebidos a los tales oficios disponen.

Año de 54). *Cedula que manda, que los alguaziles mayores, y sus tenientes hagan al tiempo de su recebimiento el juramento que contienen las ordenanças, y den fianças de la residencia.*

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la audiencia y Chancilleria real que en ella reside, y Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias del Emperador Rey mi señor, y su visitador de la dicha audiencia, y a vos los Oydores della, sabed que el Licenciado Iuan de Villalobos Fiscal del dicho Cõsejo me ha hecho relacion, que en algunas partes dessa tierra nos tenemos hecha merced de los oficios de alguazilazgos a algunas personas con facultad de seruir los dichos oficios por tenientes, y que deuiendo poner en los dichos oficios personas de calidad y confiança a vista y examen, y aprouacion dessa audiencia, para que sean personas tales a quien los subditos tengan respeto y acatamiento, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia, y bien de la republica, y deuiendo poner solo vn teniente cada alguazil en su oficio, dizq̃ no lo hazen ansi, antes intentan poner muchos tenientes, no lo pudiendo hazer a personas de poca autoridad y cõfiança por mas barato, y aũ como arrẽdados los oficios, porq̃ les dẽ intereſſes las tales personas aquiẽ ponẽ por teniẽtes, a cuya causa nuestros

nuestros subditos,los tienen en poco,y se atreuen a los desacatar y desobedecer,y menos preciar, y a los resistir e injuriar,por lo qual se siguen muchos inconuenientes,lo qual cessaria,si el tal alguazil mayor pusiesse solo vn teniente,el qual no fuesse por via de arrendamiento,saluo por meritos de su persona,y que este teniente fuesse examinado por essa audiencia y aprouado por ella,y me suplicó,que para que los dichos inconuenientes cessassẽ, mandasse,que los alguaziles mayores dessa tierra que tenian facultad de poner tenientes, pusiesse cada vno vn solo alguazil en su oficio,y que este fuesse visto y examinado y aprouado por essa audiencia,y que fuesse persona en quien concurriessen las calidades que se requerian,porque no se arrendassen los dichos oficios,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo delas Indias,por quãto en las ordenãças reales destos reynos ay dos leyes,su tenor de las quales es este q̃ se sigue. El nuestro alguazil mayor sea tenudo de nombrar y presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusieren,segun se contiene en las leyes antes desta,porq̃ si nos vieremos q̃ son habiles para el dicho oficio,los nos aprouemos,y no sean consentidos vsar del dicho oficio,hasta q̃ ansi presentados ante nos, juren en deuida forma,que bien y verdaderamente,y fielmente vsaran delos dichos oficios guardando las leyes que cerca dello hablan,y que no prometieron ni dieron,ni prometeran ni daran por causa ni razon de los dichos oficios dará ni prometeran cosa alguna: y este mesmo juramẽto sea tenudo de hazer el alguazil mayor q̃ los presentare:y assimismo hagan esta presentaciõ y juramẽto los otros alguaçiles sustitutos q̃ nõbraren y presentarẽ los dos alguaziles q̃ el dicho alguazil mayor pusiere y presentare:y si el dicho alguazil mayor, o los otros alguaziles,o qualquiera dellos lo cõtrario hizierẽ,por el mismo hecho seã perjuros,y pierdã los dichos oficios,segun q̃ antiguamẽte lo ordenarõ los Reyes nuestros progenitores,y el Rey don Iuan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadalaxara, año de mil y quatrocientos y treinta y seis:y porq̃ la dicha ley es justa y razonable,mãdamos,y defendemos a los alguaziles de la dicha Corte,ansi principales como sustitutos dellos, assi a los que aora son,como a los que seran de aqui adelante, q̃ no sean osados de tomar ni tomẽ la nra vara de justicia como alguaziles,ni vsen delos dichos oficios hasta q̃ ayã hecho el juramento en las leyes de suso incorporadas,segũ y como,y dõde las dichas leyes dispõnen,alomenos ante los del nro consejo,so las penas en las dichas leyes cõtenidas, y demas q̃ incurran en las penas en q̃ caen las personas q̃ vsan de oficios publicos,sin tener facultad para ello,y seã auidos en ello por personas priuadas. Los dichos alguaziles,ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios de alguazilazgo y persona alguna no sea osado de arrendar ni arriende los dichos oficios de alguazilazgo en renta, ni por otra manera de auenimiento,y el alguazil que contra esto fuere sea priuado del oficio,y aquel que lo arrendare no pueda auer aquel oficio ni otro. Fue acordado,que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ,porque vos mando,que veays las dichas leyes q̃ de suso van incorporadas,y las guardeis y cumplais,y hagais guardar y cumplir en todo y por todo,segun y como en ella se contiene,y guardandolas y cũpliendolas,proueays que los alguaziles mayores dessa tierra no arrienden los dichos oficios,y que los tenientes que pusieren,los presenten primeramente en essa audiencia,para que en ella sean examinados,y siendo aprouados,y auiẽdo dado fianças de hazer residencia,y pagar aquello en q̃ fuerẽ cõdenados,vsen los dichos oficios,y no de otra manera,y no cõsintais ni deis lugar, que aya numero demasiado de alguaziles,porq̃ como sabeis demuchedũbre dellos se siguẽ molestias y otros daños a nros subditos:y vos el dicho Licenciado Sãdoual os informareis, si los alguaziles mayores dessa ciudad de Mexico y dessa Chãcilleria dan salario alos tenientes que tienen,que les baste para su congrua sustentacion,porq̃ por poco salario no hagã estorsiones a nros subditos,y lo proueais como vieredes que conuiene. Fecha en Valladolid a siete de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulo de ordenança de las audiencias de las Indias,que manda,que el alguazil mayor no ponga carzelero,sin que primero sea aprouado por el audiencia. Año de 563.

YTen,q̃ el nuestro alguazil mayor no põga carzelero,sin q̃ sea primero presentado en la dicha audiẽcia,para q̃ se vea,si es habil y suficiẽte,y sea por el nro Presidẽte y oydores a-

prouado, so pena que pierda el derecho de nombrarlo por vn año, y lo pongan los dichos nuestro Presidente y Oydores.

Año de 570.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en quatro de Iulio de setenta, que manda, que los carzeleros que pusiere el alguazil mayor de la audiencia, los presente ante los Alcaldes del crimen.

VI Lo que dezis de las diferencias que ay entre los Oydores y alcaldes dessa Audiencia, sobre si el alguazil mayor della ha de presentar los carzeleros ante los vnos, o los otros, porq̃ los Oydores dizen, q̃ la ordenança dessa audiencia manda, q̃ se presente ante ellos, y los Alcaldes respõden, q̃ esta ordenança se hizo: siendo los oydores juezes de ciuil y criminal, y q̃ aora q̃ esto està diuidido, se ha de guardar la ley del ordenamiento nueuamẽte recopilado: lo qual conuiene q̃ mandemos declarar: y para q̃ en ello de aqui adelante no aya duda, es nuestra voluntad y mandamos, que el dicho alguazil mayor de essa audiencia nombre los dichos carzeleros ante los dichos nuestros alcaldes, conforme a la ley, y esto hareys que se guarde y cumpla.

Año de 550.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda nombrar y tener dos alguaziles del campo, siendo aprouados por el Presidente y Oydores.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Gonçalo Cereço alguazil mayor de la audiencia real de la nueua España, me ha sido hecha relacion, que para el buen seruicio del vro oficio y execucion de la nra justicia teneis necessidad de tener y nõbrar, y poner cinco o seis alguaziles del cãpo los quales no puedan traer vara en la ciudad de Mexico donde reside la dicha audiencia, ni hazer cosa que toque a la execucion del dicho oficio, sino quãdo salieren fuera della y fuessen por su tierra y prouincia a executar los mandamientos dela dicha audiencia, donde se ofrecen muchos negocios cada dia, los quales dichos alguaziles del cãpo vos presenteis en el acuerdo de la dicha audiencia, como los otros alguaziles menores que nombrais, para que juren y sean recebidos por el tiempo que fuere vuestra voluntad, y los podais remouer quando os pareciere que se deue remouer, y q̃ conuiene a nro seruicio y execucion de nra justicia, y nombrar otros en su lugar, como lo hazen los nros alguaziles mayores de las nuestras audiencias Reales destos reynos, y me suplicastes vos hiziesse merced de dar licencia para ello, o como la nuestra merced fuesse: e yo acatando lo susodicho, y q̃ los alguaziles mayores de las audiencias reales destos reynos proueen alguaziles del cãpo: y entendiendo q̃ assi cõuiene q̃ se haga en la dicha nueua España, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço, para que podais nombrar, y tener y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores delas audiencias destos Reynos, los quales dichos dos alguaziles del cãpo no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer cosa que toque a la execuc õ de vuestro oficio, sino quando salieren fuera della y fuerẽ por su tierra y prouincia a executar los mandamientos de la dicha audiencia, y mandamos, que los dichos alguaziles del cãpo que assi tuuieredes, los presenteis en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y solenidad que se requiere, y sean aprouados por la dicha audiencia, y si quisieredes remouer los que assi vna vez huuieredes nombrado, lo podais hazer y poner otros de nueuo en su lugar, con tanto que todas las vezes que assi de nueuo los nombraredes, sean aprouados por la dicha nuestra audiencia, y hagan en ella el juramento y solenidad que se requiere: y mãdamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, que vos guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayã, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veintinueue dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que no sean alguaziles ni carzeleros criados de ninguno de los Presidentes ni oydores de las audiencias de las Indias.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Diego Garcia el Frãco procurador general de la prouincia de Tierrafirme, en nombre de la ciudad de Panamà de la dicha prouincia, nos ha hecho relacion, que de auer sido en la dicha ciudad alguaziles e carzeleros algunos criados

criados del Presidente y oydores de la nuestra audiencia real dela dicha ciudad y prouincia ha sucedido recebir los vezinos dela dicha ciudad muchos agrauios,y passar por ello, por no se osar quexar delos dichos alguaziles y carceleros, y nos suplicò atãto a ello,mandasemos proueer,como ninguno delos dichos criados delos dichos Presidẽte y oydores pudiesse seruir los dichos oficios en la dicha ciudad: y visto por los de nũo Consejo de las Indias, lo auemos tenido por biẽ,porende por la presente mãdamos,q̃ aora ni de aqui adelante no puedã ser ni sean alguaziles ni carceleros en la dicha ciudad de Panama ningun criado de qualquier de los dichos Presidente y Oydores de la dicha audiencia,y mandamos a los dichos Presidente y Oydores,que guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula,y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia,no consientan,que los alguaziles mayores pongan por tenientes oficiales mecanicos,ni a moços. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Nos somos informado,que los alguaziles mayores dessa audiencia y ciudad proueen por sus tenientes a oficiales de oficios mecanicos y baxos, que los dexan para tener las varas,con inteligencia y fauores que para ello procuran,y que muchas vezes son muy moços y sin experiencia,y ansi se hazen agrauios y estorsiones,vsando de mas libertad dela que por razon de sus oficios deurian tener,y con falta del respeto y comedimiento que se deue,y si fuessen hombres honrados casados y de edad, se administraria mejor la justicia,sin que la republica fuesse molestada ni inquietada,y porque nuestra intencion y voluntad es que ansi se haga y guarde la justicia,quanto no se exceda ni passe de los limites y leyes della. Os mandamos que de aqui adelante no consintays, que los dichos alguaziles mayores nombren ni prouean por sus tenientes a personas de los susodichos oficios,ni otros que tengan poca edad, procurando siempre,que seã buenos executores y hombres conocidos,y quales conuiene para el exercicio de los dichos oficios,y que haziendo lo que deuen y son obligados,se comidan a tratar y respetar a todos, segun sus estados y calidades,sin que alboroten ni perturben la quietud de la Republica. Fecha en Badajoz a veyntiseis de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España,que quando proueyere algun juez de comission o visitador que aya de lleuar alguazil,prouean que lleue vno delos tenientes puestos por el alguazil mayor. Año de 550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España. Por parte de Gonçalo Cereço nuestro alguazil mayor dessa audiencia me ha sido hecha relacion,que algunas vezes vosotros proueeis algunos juezes de comission y visitadores para visitar la tierra dẽtro de las cinco leguas y fuera dellas,y que acaece nõbrar alguazil que vaya con los dichos juezes de comission y visitadores: y teniendo el como tiene nõbrados tenientes y alguaziles,ansi en essa ciudad como en el cãpo,los quales ganan tan poco q̃ basta para sustentarse,no era justo,q̃ quando los dichos juezes de comissiõ o visitadores salliessen fuera dessa ciudad,lleuassen otros alguaziles,sino vno de los que el tenia nombrados,para que si algun prouecho huuiessen de auer ellos lo huuiessen para suplir lo poco que tenian y ganauan con sus oficios: y me fue suplicado vos mandasse,que cada y quando proueyessedes algun juez de comission para yr fuera dessa ciudad,o visitadores para visitar la tierra, y con los tales huuiesse de yr alguazil,dexassedes y consintiessedes,q̃ fuesse vno delos alguaziles que el tenia nombrados,ansi para essa ciudad como para el cãpo,o la persona q̃ el nombrare, para que fuesse con el tal juez o visitador,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado,q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien,porq̃ vos mando,q̃ veays lo susodicho,y de aqui adelãte cada y quando se huuiere de proueer en essa audiencia algun juez o visitador,y ouiere de lleuar alguazil,proueais q̃ lleue vno delos puestos por el dicho Gõçalo Cereço,y vsẽ cõ

ellos los tales oficios, y no contra alguno, saluo quando por alguna justa causa en algun caso particular a vosotros pareciere conuenir otra cosa. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que quando se nombrare juez visitador, en que aya de lleuar alguazil, lleue consigo al teniente nombrado por el alguazil mayor.

Año de 563.

YTen mandamos y ordenamos, que quando la nuestra audiencia embiare algun juez, o visitador que aya de lleuar alguazil, lleue el teniente que estuuiere nõbrado por el nro alguazil mayor della, y se vse con el y no con otro alguno, saluo si en algun caso particular pareciere a la audiencia lo contrario por alguna causa justa.

Cedula que manda, que quando algun Oydor fuere a visitar la tierra, o a otra comission, auiendo de lleuar alguazil, queriendo yr con el alguazil mayor de la audiencia, le lleue con que no lleue mas salario que los otros.

Año de 564.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en el nueuo Reyno de Granada. Por parte de Iuan Diez de Martos nuestro alguazil mayor dessa audiencia, me ha hecho relacion, que a causa de los pocos negocios que alli ocurren, los derechos que a el le pertenecen son muy pocos, con los quales por ser los mantenimientos dessa tierra, y los que van destos Reynos muy caros no se puede sustentar, y padece mucha necessidad: y me fue suplicado vos mandasse, que quandoquiera que alguno de vos los dichos oydores huuiessedes de yr a visitar la tierra, auiendo de lleuar alguazil, y queriendo el yr, no lleuassedes a otro ninguno sino a el, y por el consiguiente, quando se ouiesse de embiar otro a qualquier negocio, pues yendo el seria para mas seruicio nro, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ veais lo susodicho, y quãdo de aqui adelante se ofreciere que alguno de vos los dichos Oydores fuere a visitar la tierra, o a entender en otro negocio particular, y ouiere de lleuar cõsigo alguazil, y sucediẽdo otra causa a q̃ conuenga embiarle solo, y queriendo yr a ello el dicho alguazil mayor, proueais como vaya el y no otro ninguno, saluo si en algũ caso particular os pareciere q̃ cõuiene hazer otra cosa en cõtrario, y con q̃ quando el dicho alguazil mayor fuere a entẽder en lo susodicho, no aya de lleuar ni lleue mas salario del o q̃ se ha acostũbrado y acostũbra dar a los otros alguaziles q̃ suelen yr a semejãtes negocios, y durante su ausencia vosotros proueereis en su lugar otro alguazil mayor q̃ sirua el dicho oficio, el qual aya de gozar y goze de todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monserrate a 25. dias del mes de Março de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que queriendo yr el alguazil mayor de la Audiencia a la visita de la tierra lo pueda hazer, y sino vaya vno de los tenientes que el señalare, y con los juezes de comission vaya vn teniente.

Año de 573.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru. Don Frãcisco de Eraso nro alguazil mayor dessa audiẽcia me ha hecho relacion, q̃ dõ Francisco de Toledo nro Visorrey dessas prouincias, ni vosotros no le guardais las preeminẽcias q̃ le pertenecen cõ el dicho su oficio, como se haze cõ los nros alguaziles mayores de las nras audiencias reales de la ciudad de Mexico de la nueua España y la ciudad de los Reyes dessas prouincias, ansi en el nõbramiento q̃ le pertenece hazer de sus lugartenientes q̃ ha de poner en essa ciudad, para q̃ asistan en ella de ordinario, como en los que han de yr de sus tenientes con vos los nuestros Oydores a hazer la visita dessa tierra y con los juezes de comission que emanan dessa audiencia, y en no le dexar a el yr en persona cõ los dichos visitadores, y en auerse nõbrado en essa ciudad y fuera della otros alguaziles, como se hizo a Alõso Hernãdez Caualló, y a otras personas en mucho daño suyo, porq̃ en lo susodicho cõsistia el mayor aprouechamiento de su oficio, y haziendole agrauio en

en ello no se podria sustentar, y me ha suplicado mandasse, que todas las vezes que el persona quisiesse yr con los dichos visitadores, lo pudiesse hazer, y en defeto dello nõbrar por sus tenientes las personas que conuiniesse que fuessen por executores de los dichos visitadores: y ansimismo de los juezes de comision, sin q̃ os entremetiessedes en nombrar otros algunos, ni tuuiessedes alguaziles Indios en vuestras casas ni fuera dellas. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando, que queriendo yr el dicho don Francisco de Eraso en persona cõ los visitadores de la tierra que emanaren dessa audiencia, le dexeys y consintays que vaya sin le poner impedimento: y no queriendo el yr personalmente, a la persona que el nombrare que sea vno de sus tenientes. Y ansimismo dareys lugar, a que con los juezes de comision que dessa tierra salieren, vaya por executor el vno de los tenientes del dicho don Francisco de Eraso, sin que los dichos visitadores y juezes de comision vayan otras personas por executores, ni os entrometais en el nombramiento dellos, ni de otros ningunos alguaziles para essa audiencia: por quanto no ha de auer en ella mas del dicho don Francisco de Eraso y sus lugartenientes: y si contra lo susodicho tuuieredes nombrados algunos alguaziles, los quitareis luego: lo qual ansi guardareis y cumplireys, sin dar lugar a que se haga lo contrario, porque ansi es nuestra voluntad, y que se le guarde al dicho don Francisco de Eraso, cerca de lo susodicho lo mismo que se haze y guarda a los nuestros alguaziles mayores de las nuestras audiencias Reales de las dichas ciudades de Mexico y los Reyes. Fecha en el Pardo a diez de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que siendo necessario lleuar los oficiales reales alguazil para las Visitas de los nauios, lleuen al alguazil mayor de le audiencia, y no a otro. Año de 557.

EL Rey. Nuestros oficiales de la isla Española, sabed, que nos auemos proueydo por nuestro alguazil mayor dessa audiencia real de ssa isla a Iuan Francisco de Roxas, el qual me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio conuenia, que el se hallasse con vosotros a la visitacion que acostumbrais hazer a los nauios que van destos reynos a essa isla, y los que della salen, para executar lo que cõuiniesse y se ordenasse por vosotros, y me suplico lo mãdasse ansi proueer, y que por ello se le pagasse su trabajo, o como la mi merced fuesse. porque vos mando, que cada y quando conuiniere que algun alguazil se halle con vosotros a la visitacion de los nauios, para executar algo que conuenga, tomeis para ello el alguazil mayor, al qual mandamos que se le pague su trabajo, segun lo que mereciere por las personas que a ello fueren obligados. Fecha en la villa de Valladolid a veyntiun dias del mes de Enero de 1557. años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Frãcisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de santo Domingo, no compelan al alguazil mayor della, a que vaya personalmente a las executiones criminales, y se les guarden sus preeminencias. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santodomingo de la isla Española. Por parte de Iuan Francisco de Roxas nuestro alguazil mayor de essa audiencia: me ha sido hecha relacion, que por essa audiencia es apremiado, a que aya de salir acompañado, quando se haze justicia de algun Indio negro, o mulato, y andar con ellos por las calles acostumbradas en la execucion dello, teniendo el sus tenientes que podrian yr con gentes dessa ciudad, suplicandome vos mandasse, pues en esto se le hazia agrauio, y era contra sus preeminencias, y la costumbre que siempre se auia tenido y guardado en essa audiencia con los nuestros alguaziles mayores, que han sido della, vos mandasse no le apremiassedes, a que saliesse con los dichos esclauos, negros, y mulatos, e Indios, sino que los dichos sus tenientes saliessen con ellos, segun y como se acostũbraua en estos reynos en las nras audiencias reales dellas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo Real de las Indias, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por biẽ: porende yo vos mãdo, q̃ de aqui adelãte no cõpelais ni apremieis al dicho Iuã Frãcisco de Roxas, a q̃ vaya por su persona en las executiones de la justicia criminal, sino que cumpla con su oficio, enembiar sus tenientes a ello, saluo quando algun caso se ofreciere en que os parezca que conuiene que vaya por su persona,

que en tal caso, pareciendoos a vos, es nuestra voluntad que vaya por su persona, y no fagades ende al. Fecha en Belgrado, a veintiuno de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señala del consejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que el alguazil mayor dellas y sus tenientes assistan a las audiencias.*

ITem que el dicho nuestro alguazil mayor y sus tenientes assistan a las audiencias, so pena de dos pesos por cada dia que faltaren para los pobres de la carzel.

Año de 566. *Ley veintiquatro libro segundo titulo septimo de los Alcaldes del crimen de la Recopilacion de las leyes del Reyno, que manda que el alguazil mayor de la audiencia esté con los Alcaldes al librar de los pleytos.*

OTrosi mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa y Corte y Chancilleria sea tenudo de estar y esté con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quandoquiera que los dichos alcaldes los fueren a librar.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que el alguazil mayor dellas assista en las visitas de la carzel de la dicha Audiencia.*

ITem mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor assista en las visitas de la carzel de la dicha audiencia, so pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres dellas.

Año de 540. *Cedula que manda, que en el lleuar los derechos de las executiones el alguazil mayor de la Audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque se libren los mandamientos por la audiencia.*

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro. Yo soy informado, que en essa prouincia se ha tenido costumbre hasta aora en los derechos de las executiones, de lleuar a razõ del primer ciento cinco, y dende arriba a dos y medio por ciento, y que aora algunos ponen duda en ello, diziendo, que por auer en essa prouincia Audiencia real se deue decima de los mandamientos que se dieren por via de audiencia, como se lleua en las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales destos nuestros Reynos. Y porque nuestra voluntad es que cerca del lleuar de los dichos derechos se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Yo vos mando, que proueais como los derechos de las dichas executiones se lleuen en essa prouincia, segun y de la manera que se han acostumbrado de lleuar, aunque los mandamientos por donde las tales executiones se hizieren, sean dados por essa audiencia, y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los otros alguaziles de la dicha prouincia, que assi lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las executiones que hizieren delos que hasta aqui se han lleuado, so las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos que sobre ello disponen, lo qual cumplid sin embargo de qualquier ordenança q̃ por vosotros, o qualquier otra nuestra justicia dessa prouincia cerca dello se huuiere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fra. Garcia Cardin. Hisp. Por mandado de su Magestad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que manda, que los alguaziles mayores de las audiencias y sus tenientes en el lleuar los derechos de las executiones guarden la costumbre antigua de los pueblos, siendo menos que la decima.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, bien sabeys, o deueys saber, como a pedimiento de Iuan Francisco de Roxas Alguazil mayor dessa Audiencia, mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, sobre lo que toca al lleuar de la decima de las executiones, segun que por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue. EL Rey. Presidente y Oydores dela nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Iuã Francisco de Roxas nuestro alguazil mayor dessa audiencia, me ha hecho relacion, que ya sabia-

sabiamos,como le auiamos hecho merced del dicho oficio,con que pudiesse gozar y gozasse de todas las preeminencias y libertades que tenian y gozauan los alguaziles mayores de las nuestras audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada,y conforme a ello le pertenecia y auia de auer la decima de todas las executiones que por mandado dessa audiencia el hiziesse: de las quales el no lleuaua mas de veyntisiete pesos al millar,aunque la execucion fuesse de mucha mas cantidad,de que recebia muy gran perjuyzio,y no se podia sustentar con los dichos derechos,por ser la costa que tenia mucha: y me suplicò vos mandasse que de aqui adelante le dexassedes y consintiesse des lleuar la decima de todas las executiones que por essa Audiencia se le mandassen hazer,como se hazia en las audiẽcias destos Reynos, por los alguaziles mayores dellas,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien:porque vos mando que veays lo suso dicho, y guardeys y hagais guardar,en quanto al lleuar las decimas delas dichas executiones con el dicho Iuan Francisco de Roxas las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos,que cerca dello disponen. Fecha en Madrid a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso. Y aora nos somos informados que los vezinos dessa ciudad se han agrauiado de la dicha nuestra cedula suso incorporada,diziendo no se auer acostumbrado en essa ciudad,lleuar decima delas executiones,y auer sido la dicha nuestra cedula muy en su perjuyzio:y porque cerca delo tocãte al lleuar de las dichas decimas por vna carta que mandamos escreuir al nuestro Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España el año passado de quinientos y quarenta y nueue,ay vn capitulo del tenor siguiente. En la duda que anssimismo dezis que teneis,si el Alguazil mayor dessa audiencia lleuarà la decima de las executiones,o se guardara con el la costumbre que hasta aqui se ha tenido,que es menos que decima,guardareis en ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido, siendo como dezis menos que la dezima. Y porque nuestra voluntad es,que el dicho capitulo suso incorporado se guarde en essa ciudad,vos mando que lo veais,y si como para vos fuera dado,lo guardeis y cũplais,y hagais guardar y cũplir,no embargante la dicha cedula suso incorporadaq̃ assi se dio a pedimiento del dicho Iuan Francisco de Roxas,y contra el tenor y forma del dicho capitulo,ni de lo en el contenido no vays ni passeis,ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda que no lleuen derechos los alguaziles de las executiones de bienes aplicados a la camara. Año de 563.

ITem que no lleuen derechos de las executiones que se huuieren de hazer o hizieren en los bienes o marauedis que se aplican para la camara,

Ordenança de las dichas audiencias,que manda,que no lleuen los Alguaziles derechos delas executiones mas de vna vez. Año de 563.

YTen que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda,aunque la parte a cuya instancia se haze los dè.

Ordenança de las dichas audiencias,que manda que no lleuen los alguaziles los derechos de las executiones hasta que este pagada la parte de su deuda. Año de 563.

YTen mandamos,que no pueda lleuar derechos de execucion,sin que primero sea pagada la parte,so pena de perjuros,y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças que sobre ello disponen.

Ordenança de las audiencias,que manda que en fragante delito puedan prender los alguaziles sin mandamiento. Año de 563.

YTen mandamos,que si se hallare el malhechor cometiendo delito,lo puedan prender y prendan sin mãdamiento,y si fuere de dia lo trayga luego a manifestar a la audiẽcia cõ la causa de su prision,y si fuere de noche lo metan en la carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la dicha audiencia como dicho es,y no sean osados de tomar bienes algunos de la persona que prendieren,so pena de boluer lo que assi tomaren con el doblo para nuestra camara.

Orde-

Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los alguaziles, no tomen las armas a los que de noche lleuaren luz, y a los que madrugaren a sus labores.

Año de 563. YTem que no tomen armas a quien de noche lleuare acha o lumbre encendida, ni a los que madrugaren para yr a sus labores y grangerias.

Capitulo de la instruccion que se dio al Obispo de Santo Dnmingo, quando fue proueydo por Presidente de la Audiencia de Mexico, año de treinta, que manda, que durante el tiempo de la residencia del alguazil mayor se suspenda, y si no resultare culpa, por donde merezca venir preso a estos Reynos, le de licencia para vsar su oficio.

Año de 530. DVrante el tiempo que tomaredes la residencia, tambien ha de estar suspendido el alguazil Diego Hernandez de Proaño, y si acabada la residencia no resultare della contra el culpa, por donde merezca venir preso a estos Reynos, darle eys licencia para que torne a vsar de su oficio, y durante el tiempo de la dicha residencia que ha de estar suspendido el dicho alguazil nombrareis en nuestro nombre a Iuan de Samano, para que el durante el dicho tiempo sirua el dicho oficio, porque me ha sido hecha relacion, que es persona habil y suficiente para ello.

Cedulas, capitulos de ordenanças y de instruccion, despachadas en diferenres tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los alguaziles mayores de las ciudades las Indias, proueydos por su Mageſtad y sus tenientes, y alcaydes de las carzeles.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Santo Domingo entre en el cabildo, y este en el con sus armas.

Año de 566. EL Rey. Por quanto vos el Capitan Iuan de Berrio nuestro alguazil mayor dela ciudad de santo Domingo de la isla Española nos ha sido hecha relacion, que en los cabildos de las ciudades y villas destos nuestros Reynos y de las nuestras Indias, es costumbre vsada y guardada, que los alguaziles mayores dellas esten en los dichos cabildos con armas, sin que en ello se les ponga impedimento, y me fue suplicado mandasse declarar, que las pudiesse-des vos meter cada vez que entrasse des ed el dicho ayuntamiento, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien, porende por la presente declaramos y mandamos, que podais entrar y entreis en el ayuntamiento dessa dicha ciudad, y estar dentro del con vuestras armas, segun y como lo hazen y entran con las suyas las demas justicias dellas, sin que en ello os sea puesto embargo ni impedimento alguno, q̃ para lo ansi hazer os damos licencia y facultad, y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la dicha ciudad, y a la justicia y regimiento della, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y no fagan ende al por alguna manera. Fecha en el Pardo a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Mageſtad.

Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad en los cabildos y autos publicos don de fuere la justicia y regimiento, tenga despues de la justicia el mejor lugar.

Año de 570. EL Rey. Por quanto nos auemos proueido por nuestro corregidor de la ciudad de Mexico de la nueua España al Licenciado Obregon, y por nuestro alguazil mayor della a dõ Carlos de Samano en lugar y por fin y muerte de Iuan de Samano su hermano, y por su parte me ha sido suplicado mandassemos declarar y señalar el lugar que han de tener y lleuar en los acompañamientos y autos publicos, haziendo cuerpo con la ciudad, o yẽdo sin ella: visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quitar dudas y diferencias que suelen suceder en semejantes casos, declaramos y es nuestra voluntad, que el dicho nuestro corregidor yendo en los acompañamientos y autos publicos, haziendo cuerpo cõ la ciudad, y en las yglesias y cabildo, o yendo solo tenga y lleue el mejor lugar, y despues el segundo el dicho nuestro Alguazil mayor: y por la presente mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores y alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, y al concejo, justicia y regimiento della, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi

mi cedula, sin que contra ello vayan ni passen, ni consientan yr ni passar. Fecha en el Pardo a veyntiseis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mã dado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en la visita que hazen los Oydores en la carzel de la ciudad, se assiẽte el alguazil mayor en ella con los oydores. Año de 580.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueido por nuestro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua España a vos don Diego de Velasco en lugar de don Carlos de Samano, y nuestra voluntad es, que el tiempo que siruieredes el dicho oficio, se guarde cõ vos en el assentaros en la carzel de la dicha ciudad al tiempo que la visitaren los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real della lo que se ha guardado con vuestros antecessores: porende por la presente mandamos que ansi se cumpla, y al nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Legrusan, a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad pueda traer en su acompañamiento quatro negros con armas, con que no andando con el no las traygan. Año de 580.

EL Rey. Por quanto vos don Diego de Velasco a quien auemos proueido por nuestro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua España nos aueis hecho relacion, q̃ en la dicha ciudad ay falta de personas Españoles que os acompañen y vayan con vos para la execucion de la nuestra justicia, y que teniades necessidad de traer en vuestro acompañamiento negros esclauos, y nos aueis suplicado, os diessemos licencia para que pudiessedes traer con vos quatro o seis dellos cõ armas y alabardas, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: porende por la presente vos damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego de Velasco, para que en todo el tiempo que siruieredes el dicho oficio de alguazil mayor dela dicha ciudad de Mexico, podais traer y traygays quatro esclauos negros con armas y alabardas en vuestro acompañamiento, para la execucion de nuestra justicia, con que no andando con vos no las puedan traer, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real q̃ reside en la dicha ciudad, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias della, que libremente os dexẽ traer los dichos quatro esclauos negros con las dichas armas y alabardas, sin poner en ello impedimento alguno, no embargante qualquiera ordenãça que en contrario dello aya: por quanto por esta vez: y para en quanto a esto dispensamos con ello. Fecha en Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo,

Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad de Mexico pueda admouer y quitar sus tenientes, segun y como lo hazian sus antecessores. Año de 580.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed, q̃ nos auemos proueido por nro alguazil mayor dessa ciudad a don Diego de Velasco, como lo entendereis por su titulo: y nos ha hecho relacion que para seruir el dicho oficio, como es necessario, conuendria q̃ los tenientes que nombrasse, los pudiesse quitar y admouer cada y quãdo que quisiesse, como lo han hecho los demas alguaziles mayores que han sido en essa ciudad, porque cõ esto los dichos tenientes por no ser remouidos, seruirian bien y cõ cuydado sus oficios, suplicandonos, que atento a lo susodicho, le mandassemos dar facultad, para remouer como dicho es los tenientes, y que enello no se le pusiesse impedimento alguno, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, porque vos mandamos que veais lo susodicho, y proueais que se haga y guarde con el dicho don Diego de Velasco lo que se hazia y guardaua con los demas alguaziles mayores dessa ciudad sus antecessores, sin hazer nouedad alguna. Fecha en Legrusan

Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Mexico pueda poner y nombrar dos alguaziles del campo, con que no traygan vara en la ciudad: y sea obligado a presentarlos en el audiencia.

EL Principe. Por quanto por parte de vos el alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua España, me ha sido hecha relacion que vos aueis estado en possession de nombrar tenientes en el dicho oficio, y los remouer y poner otros quando conuiene, y que aora el Presidente y Oydores de la audiencia real dessa nueua España lo contradizen, diziendo, que aueis de dar causas para ello, y que de darlas resultaria infamia y otros inconuenientes contra los tales tenientes, suplicandome mandasse, que los tenientes que vos pusiessedes vsassen el dicho oficio, y fuessen admitidos por vuestro nombramiento sin otra diligẽcia, y que los pudiessedes quitar y remouer las vezes que quisiessedes, pues les dauades salario competente porque lo siruan, con que los presentassedes en la dicha audiẽcia, y en ella hiziessen la solenidad y juramento que se requeria, o como la mi merced fuese: y yo acatãdo lo susodicho, y que los alguaziles mayores destos reynos proueen alguaziles del campo, y entendiendo que assi conuiene que se haga en essa nueua España, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor, para que podais nombrar, tener y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores en estos reynos los quales dichos dos alguaziles del campo, no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer cosa que toque a la execucion de vuestro oficio, sino quando salieren fuera della, y fueren por su tierra y prouincia a executar los mandamientos de la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y mandamos, que los dichos dos alguaziles del campo que assi tuuieredes los presenteis en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y solenidad q̃ se requiere, y sean aprouados por la dicha audiencia: y si quisieredes remouer los que assi vna vez ouieredes nombrado, lo podais hazer y poner otros en su lugar, con tanto que todas las vezes que assi de nueuo los nombratedes, sean aprouados por la dicha audiẽcia, y hagan en ella el juramento y solenidad que se requiere, y mandamos al Presidente y Oydores de la dicha audiencia Real de la dicha nueua España, que vos guarden y cumplã esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan, ni passẽ, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Año de 552.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, hagan guardar lo proueido por el Licenciado Tello de Sandoual visitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que han de lleuar los alguaziles menores delas executiones.

EL Principe. Presidẽte y Oydores de la nuestra audiẽcia real dela nueua España. Por parte del alguazil mayor dessa ciudad me ha sido hecha relacion que el ha estado y està en possession de lleuar por si y por sus tenientes los derechos de las executiones que se hizieren, con mandamientos de las justicias ordinarias della, hasta que aora de poco tiempo a esta parte los dichos tenientes se han puesto y ponen en no se los dar, diziendo, que los derechos de las executiones les pertenece a ellos, y que los han de lleuar por hazer ellos las dichas executiones, y que assi los dichos alguaziles menores, que tiene puestos en esa ciudad, no han querido acudir a el, ni a la persona que tiene puesto y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de su ausencia dessa tierra con los derechos y parte de executiones que son obligados a le acudir, conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Consejo de las Indias de su Magestad, estando por visitador en ella dexo declarado y mãdado, antes se han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño, y que si a lo susodicho se diesse lugar, el no tenia con que se sustentar, ni sufrir las cargas del dicho su oficio, especialmente que son a su cargo y riesgo la carzel dessa ciudad, y los oficiales de teniẽtes, si lo hazẽ bien o mal, y q̃ demas desto les dà salarios muy cõpetentes, con q̃ puedan sustentar sus personas y casas demas de otros prouechos, assi de denũciaciones, como de

de llamamientos y prisiones que son muy aprouechados, suplicandome mandasse, que los dichos alguaziles menores que estan puestos, y se pusieren de aqui adelante acudiessen a el, o a la persona que tuuiesse en su lugar por alguazil mayor durante la dicha su ausencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que son obligados a dar y pagar a los al guaziles mayores conforme al asiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, ansi de lo que deuiessen hasta aora, como de lo que deuiessen de aqui adelante, apremiandoles a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y en lo que estuuiere cerca dello en essa audiencia pleyto pendiẽte, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemẽte justicia, y en lo demas proueais, que se guarde y cumplalo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordenò sobre ello, que fue mandar que lleuassen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos delas dichas execuciones y segun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hiziereades y proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid a treinta y vno de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en la parte donde huuiere alguazil nombrado por su Magestad, no embargante que se prouea gouernador o corregidor no ponga alguaziles, sino que vse el oficio con el tal alguazil mayor y sus tenientes. Año de 540.

EL Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey y gouernador de la nueua Espaẽa, y presidente de la nuestra audiencia y Chancilleria Real que en ella reside. Sebastian Rodriguez en nombre de Gonçalo Diez de Vargas nuestro alguazil mayor de la ciudad de los Angeles y su tierra que es en essa nueua España, me ha sido hecha relacion, q̃ bien sabiamos, como le auiamos hecho merced del dicho oficio, para q̃ por el y por su lugartenie̅te pudiesse vsar y vsasse el dicho oficio en la dicha ciudad y su tierra, y que vsandole conforme a la dicha prouision y merced vos aueis puesto en la ciudad de los Angeles vn tenie̅te de gouernador, el qual pone alguaziles para las cosas que se han de executar y los tiene ordinariamente en perjuyçio del dicho su parte y de la preeminẽcia de su oficio: y que no embargante que le requirio, que no pusiesse los dichos alguaziles, y que vsasse con el y con sus tenientes el dicho oficio en los casos y cosas tocantes a la execucion de la justicia, y al dicho oficio, como constaua por vn testimonio qne ante los del nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, no lo auia querido hazer, y a esta causa quedaua suspenso del dicho oficio, y no entendia cosa alguna de lo a el tocante, y me suplicò, vos mandasse que no consintiessedes, que el dicho vuestro teniente pusiesse alguazil en la dicha ciudad y su tierra, sino que vsassen con el dicho Gonçalo Diez de Vargas y con su teniente el dicho oficio de alguazil mayor en las cosas de justicia, y en todas las otras a el pertenecientes, conforme a la dicha su prouision, o como la nuestra merced fuesse. Porende yo vos mando, que veais lo susodicho, y proueais, que en la dicha ciudad de los Angeles y en los terminos della en̅q̃ tuuieren juridicion los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y en los casos que se ouiere̅ de executar por el alguazil, ansi por mandamiẽto de los dichos alcaldes, como de otra qualquier justicia que en ella resida, las execute el dicho Gonçalo Diez de Vargas y sus tenientes, conforme a la prouision y merced que de nos tiene, y no otro alguazil ni persona alguna. Fecha en la villa de Madrid, a diezisiete dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garc. Cardin. Hispalen. Por mandado de su Magestad. El gouernador en su nombre, Pedro de los Couos. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, quo se guarde al alguazil mayor de la ciudad de Mexico lo proueido y ordenado por leyes del Reyno, cerca de las aplicaciones de ciertas penas. Año de 580.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros alcaldes del crimen dela dicha Audiencia, y vos el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, y vuestro lugarteniente don Diego de Velasco, a quien auemos proueydo por nuestro alguazil mayor dessa ciudad, nos ha

ha hecho relacion, que a los alguaziles mayores destos nuestros reynos se les guardan en el vso de sus oficios algunas preeminencias y otras cosas que hasta aora no se han guardado a los que han sido sus antecessores, por se auer descuydado en ello, que es lleuar las armas que se condenan tomadas en fragante delito, y las setenas que se condenan por la justicia ordinaria, seiscientos marauedis de la pena del juego, y auiendo denunciador las dos partes del marco de los amancebados la tercia parte, y nos suplicò atento a ello, que las cosas susodichas era justo se guardasse, tambien con el mandassemos se hiziesse ansi, o como la mi merced fuesse, y visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, porque vos mando, que veais lo susodicho, y cerca dello guardeis y hagais guardar con el dicho don Diego de Velasco lo que està proueydo y ordenado por leyes de nuestros reynos, y contra ello no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los alguaziles mayores executen lo ordenado para el buen gouierno de la ciudad.*

YTem mandamos que hagan y executen lo que està mandado en las ordenanças que estan hechas, o se hizieren para el buen gouierno y regimiento de la ciudad o villa donde residiere la dicha audiencia.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como se guarde lo proueydo por las leyes del Reyno, cerca de tomar los alguaziles las armas despues de la Queda.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru. Sebastian Rodriguez en nombre de Ortega de Biruiesca nuestro alguazil mayor dessa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion, que siempre despues que essa tierra se ganò, se ha tenido por vso y costumbre los alguaziles mayores y sus tenientes de quitar las armas despues de la queda, como se ha hecho y haze en la ciudad de Mexico, y en otras partes de las Indias, por ser cosa muy necessaria: y que dizque vos los dichos Oydores le aueis prohibido y vedado en perjuyzio del dicho su parte y de su parte, contra lo por nos proueido y mandado, y del vso y costumbre que se ha tenido, de que el ha recebido y recibe notorio agrauio y daño, y me suplico en el dicho nombre, vos mandasse que no innouassedes cosa alguna en lo susodicho, sino que le dexassedes y consintiessedes hazer su oficio, y quitar las dichas armas, segun y como hasta aora se auia hecho, porque ansi conuenia a la pacificacion dessa tierra, y quietud della, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais lo susodicho, y lo proueais conforme a las leyes y prematicas de nuestros reynos, que cerca dello disponen, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veintiuno de Enero de mil y quinientos y cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Cedula que manda, que quando la justicia ordinaria huuiere de embiar algun executor o al guazil fuera de la ciudad, sea de los tenientes de alguazil mayor.*

EL Principe. Don Luys de Velasco Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. Por parte del alguazil mayor de la ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion, que muchas vezes acaece, que la justicia ordinaria de la dicha ciudad prouee cosas tocantes a executiones y para otros efetos fuera della, donde conuiene que vaya vn alguazil a executarlos, y que como el no tiene mas de dos tenientes con que sirue la dicha ciudad, y aquellos no pueden salir a entender en ello, y conuiene criar otro, o otros alguaziles que vayan a ello, me suplico le diesse licencia para que todas las vezes que se ofreciesse, o huuiesse necesidad de salir alguazil fuera de la dicha ciudad a executar las tales cosas tocantes a la justicia ordinaria pudiesse criar y nombrar vn alguazil, o los que conuiniesse para el dicho efeto, y que pudiesse lleuar vara de nra justicia por el campo, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las

Indias

Indias desu Magestad,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien,porque vos mando,que veais lo susodicho,y de aqui adelante cada,y quã do huuiere de proueer la justicia ordinaria dessa ciudad algun executor o alguazil para qualquier caso de justicia proueais como vaya a ello vno de los alguaziles puestos por el dicho alguazil mayor,e vseis con ellos los tales oficios,y no con otro alguno,saluo quando por alguna justa causa en algun caso particular a vos pareciere conuenir otra cosa. Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los alguaziles menores no se ocupen en acompañar a los mayores. Año de 568.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru.El Capitan Iuan Cortes vezino y regidor dessa ciudad,y en nõbre della me ha hecho relacion,que a causa q̃ los alguaziles menores de la dicha ciudad se ocupan la mayor parte del tiempo,en andar en los negocios y cosas tocãtes a los alguaziles mayores,y en sus casas,acompañando a sus mugeres las vezes q̃ salen fuera la justicia de la dicha ciudad,ni los vezinos y moradores della,no los hallan quando los han menester para la execucion de nuestra justicia,por lo qual se dexan de cumplir y executar muchas cosas necessarias a nuestro seruicio y bien de la republica,suplicandome en el dicho nombre mandasse,q̃ los dichos alguaziles menores no se ocupassen en los negocios delos dichos alguaziles mayores,ni en acompañar sus mugeres,sino que libremente entiendan en vsar y exercer sus oficios,o como la mi merced fuesse.Lo qual visto porlos del mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porende yo vos mãdo,q̃ proueais,como los alguaziles menores que ouiere en essa ciudad hagan sus oficios como denen y son obligados,y q̃ solamente se ocupen en el vso y exercicio dellos,y no en otra cosa alguna,demanera q̃ por su causa no se dexe de executar nuestra justicia en la dicha ciudad,y al que lo contrario hiziere,le castigareis conforme a derecho,y a lo que por leyes de nuestros Reynos esta mandado,remouiendolos del dicho oficio,si conuiniere y fuere necessario.Fecha en Aranjuez a veyntisiete de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno,cerca de que no retengan en si los pleytos de execucion que ante ellos fueren en apelacion. Año de 55[illegible].

EL Rey.Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. Por parte del alguazil mayor dessa ciudad de Mexico me ha sido hecha relaciõ, que vosotros despues q̃ fue a essa nueua España siẽpre aueis remitido a la justicia ordinaria de la dicha ciudad las sentencias en que confirmais las de la justicia ordinaria por la apelacion q̃ della se interpone por essa audiencia,conforme a la ley del ordenamiento,hasta q̃ de poco tiẽpo a esta parte reteneis en vos la execucion de las tales sentencias confirmatorias,o reuocatorias,lo qual ha sido y es en perjuyzio de su oficio,y de los derechos del,suplicãdome,le mãdasse dar cedula dirigida a vosotros,para q̃ la guardassedes y cumpliessedes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo delas Indias de su Magestad,fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando, q̃ veais lo susodicho,y cerca dello guardeis lo dispuesto y mandado por las leyes destos reynos que sobre ello disponen.Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico pronean como los alcaydes de las carzeles den fianças de sus oficios. Año de 580.

EL Rey.Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real,que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Nos somos informados,q̃ los alcaydes delas carzeles dessa ciudad por sus intereses y aprouechamiẽtos sueltã los presos q̃ estan en ellas por deudas de

de nuestra real hazienda, a cuya causa los nuestros oficiales no pueden cobrallas, y algunas vezes se ausentan las personas que las deuen, y se siguen otros inconuenientes: y porq̃ nuestra voluntad es, que se escusen, y nuestra hazienda se cobre sin que se ponga en esto riesgo os mandamos, que luego que esta nuestra cedula os fuere mostrada, proueais, que los alcaides y carceleros que al presente estan en las carceles dessa audiencia y ciudad no vsen mas de los dichos oficios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que os pareciere, que tendran custodia y guarda los dichos presos, y no soltaran a ninguno sin auer pagado lo que deuieren, so pena de pagarlo ellos, y de aqui adelante no se reciba al vso de oficio de alcayde ni carcelero a ninguno que no aya dado la dicha fiança: y que las escrituras dellas se entreguen a los dichos nuestros oficiales, para que pidan su cumplimiento, quando se ofreciere el caso de lo qual tendreis mucho cuydado. Fecha en Legruſan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551. *Cedula que manda, que el alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz prouea alguazil mayor de la dicha ciudad.*

DON Luis de Velaſco Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real q̃ en ella reſide. A nos se ha hecho relacion, que el alguazilazgo mayor de la ciudad de la Veracruz està vaco por fin y muerte de la persona que lo tenia por merced de su Mageſtad: y porq̃ aca ha parecido, que es bien que este oficio no se prouea a persona particular ſino q̃ se de al alcalde mayor q̃ es o fuere de la dicha ciudad, para q̃ el prouea persona q̃ lo ſirua, como lo hazen los Corregidores de las ciudades y villas deſtos Reynos, vos mando, q̃ el dicho oficio de alguazil mayor lo deis al q̃ fuere alcalde mayor de la dicha ciudad, para q̃ ponga persona q̃ ſirua el dicho oficio, durante el tiempo que tuuiere la dicha alcaldia mayor. Fecha en la villa de Valladolid a 4. dias del mes de Setiẽbre de 1551. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar con los Alguaziles que su Mageſtad prouee para la casa de la contratacion de Seuilla.

Año de 558. *Cedula que manda, que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla puedan embiar vn alguazil o mas a las cosas que conuiniere fuera de la ciudad de Seuilla.*

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeis, como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de la ſereniſsima Princeſſa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora que al presente es deſtos Reynos por ausencia mia dellos, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, nos somos informados, que muchas vezes acaece ſalir de los puertos de Sanlucar y Cadiz, y de otras partes, nauios y caruelas para las nuestras Indias sin licencia nuestra, so color que van a Canaria, y que se van sin hazer regiſtro, y lleuan paſſageros y cosas prohibidas, y anſi para impedir, que los tales nauios y caruelas no ſalgan, como para hazerlas boluer en caso que ayan ſalido, y prender a los que en ello huuieren delinquido, conuendria que vosotros quando tuuieſſedes noticia, que alguna cosa semejante se hazia, o se yuan algunos paſſageros, y personas prohibidas sin licencia, embiaſſedes al alguazil de essa casa con vara de nuestra juſticia, al qual dieſſedes comiſsion de lo que deuia hazer, y que con el pudieſſedes embiar vn escriuano nuestro, porque ſi esto no se hizieſſe, se yrian muchos, y no se podrian guardar las ordenanças de essa casa, de que seriamos deſſeruido, y que tambien pudieſſedes lleuar con vosotros al tiempo que fueſſedes a las viſitas que aueys de hazer en Sanlucar el dicho alguazil, para que executaſſe vuestros mandamientos, y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nuestro Conſejo de las Indias, y conſultado con la ſereniſsima Princeſſa doña Iuana nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora deſtos Reynos por mi ausencia dellos, fue acordado, que deuia de mandar dar esta

esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:por la qual vos doy licencia, poder y facultad para que cada y quando vieredes conuiene embiar para lo suso dicho el alguazil de essa casa con vara de justicia a los puertos de San Lucar de Varrameda,o Cadiz,o Santa Maria o otros puertos fuera de essa ciudad de Seuilla donde salen y van los nauios que nauegan para las dichas Indias,lo podays embiar y embieys,y darle la comission que cõuiniere,para lo que ha de hazer cerca dello, y embiar con el escriuano ante quien passen los autos y requerimientos que se hizieren,y para que ansi mismo podays lleuar con vosotros al tiempo que fueredes a hazer las visitas de las flotas y armadas que partieren para las Indias del Puerto de San Lucar,y otras partes, el dicho alguazil que por la presente,o por su traslado signado de escriuano publico,mandamos a qualesquier Concejos,corregidores,y otras justicias de qualesquier ciudades y villas y lugares,por donde se passaren,y adonde fuerẽ q libremente dexen al dicho alguazil que ansi embiaredes y lleuaredes con vosotros a las dichas visitas traer la vara libremente sin que en ello le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno,y le den mandamiento de fauor e ayuda para lo que fuere a hazer por comission vuestra,so pena de la nuestra merced,y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.Fecha en Valladolid à dos de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.La princessa.por mãdado de su Magestad.su Alteza.En su nombre.Francisco de Ledesma.

E agora somos informados que algunos de los que vienen de las nuestras Indias traen mucho oro y plata por quintar y sin registrar,y hazen otros fraudes en los nauios en que vienen de las dichas nuestras Indias,y porque para prender a los que delinquieren cerca de lo suso dicho,y poner recaudo en ello,podra ser que no baste el alguazil de essa casa, y que sea necessario proueerse otro:lo qual por virtud de la dicha nuestra cedula suso incorporada,no lo podiades hazer:porende por la presente vos doy licencia poder, y facultad para que cada y quando vinieren flotas o armadas de las dichas nras Indias,podays embiar y embiyes alguazil de essa casa con vara de nuestra justicia al puerto de San Lucar de Varrameda,o a la otra parte dõde cõuiniere,y si el dicho alguazil no bastare y fuere necessario otro, lo podais tambien embiar con vara de nuestra justicia, y dar al vno y al otro la comission que fuere necessaria para lo que deuen hazer,y en los casos que por la dicha nuestra cedula suso incorporada se manda que podais lleuar o embiar el alguazil de essa casa,si el no pudiere yr, prouereys otro que vaya a ello ansi y como el auia de yr,que para ello por essa mi cedula, vos doy poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias,y mergencias, annexidades,y connexidades,y mandamos a qualesquier corregidores, y otras justicias de qualesquier ciudades,villas y lugares por donde passaren,y adonde fueren los dichos alguaziles que ansi embiaredes y lleuaredes con vosotros dexen traer vara libremente, sin que en ello le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno,y les den todo fauor e ayuda para lo que ouieren de hazer por comission vuestra,so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Valladolid a quinze de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, Su Alteza. En su nombre. Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

CEDVLA QVE MANDA QVE AL ALGVAZIL QVE tuuiere la carzel le cometan todos los negocios que se ofrecieren en la ciudad, y al otro todos los de fuera.

Año de 573.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias,por parte de Francisco de Carrion, Santolabla, y Agustin de la Cabex alguaziles por nos proueydos en essa casa, nos ha sido hecha relacion, que los negocios que dentro de essa ciudad se ofrecieren,en que se puedan ocupar,son muy pocos y no tienẽ cõ ellos q̃ hazer,ni dõde poder ganar ni tener con que se sustentar,y assi padecẽ

mucha necesidad, y que deuiendo vosotros conforme a sus titulos proueerlos y ocuparlos en los negocios que fuera de la dicha ciudad se ofrecen, no lo aueis hecho, antes para traer a esta nuestra Corte preso cierta persona, y embiar a hazer ciertas diligencias a Huelua, e yr con vos don Francisco Tello al despacho de la armada del Adelantado Iuan Ortiz de çarate, proueistes y nombrastes a otras personas estando ellos en essa ciudad desocupados para poder entender en ello, en que recibieron mucho agrauio, y se nos ha suplicado atento a ello y otras causas que se nos representaron, vos mandassemos que para los negocios semejantes que de aqui adelante se ofreciessen, no proueyessedes a otras personas algunas estando ellos dispuestos para entender en ellos, o como la nuestra merced fuesse E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que de aqui adelante al que de los dichos alguaziles tuuiere la carzel de essa casa, le cometais todos los negocios q̃ en essa ciudad se ofrecieren, y ouieren de hazer, y al otro alguazil le proueais y ocupeis en todos los autos y comisiones que se ofrecierẽ fuera de essa dicha ciudad: lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que sin embargo de la cedula de arriua repartan los negocios y comissiones que se ofrecieren entre ambos alguaziles.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: bien sabeys como por vna mi cedula fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero del año passado de mil y quinientos y setenta y tres, proueymos que de alli adelante al que de los nuestros alguaziles de essa casa tuuiesse la carzel della, le cometiessedes todos los negocios que en essa ciudad se ofreciessen, y al otro le ocupassedes en todos los negocios y comissiones que ouiesse fuera della. E agora Agustin de la Cabex nuestro alguazil de la dicha casa me ha hecho relacion que en virtud de la dicha nuestra cedula, vos los dichos nuestros oficiales proueystes vn auto, para que todos los mandamientos y comissiones que se ouiessen de dar para fuera de essa dicha ciudad, fuessen para el dicho Agustin de la Cabex, lo qual era muy en perjuyzio suyo, porque el titulo que le mandamos dar del dicho oficio de Alguazil de essa casa de que hazia demostracion, contenia q̃ le pudiesse vsar y exercer con todos los negocios y execuciones que en essa dicha ciudad, digo en essa casa se ouiessen de hazer y despachar, assi para dentro de la ciudad, como para fuera della, y no se le podia limitar el efecto del dicho su oficio, y priuarle del aprouechamiento del sin causa alguna, y tampoco se auia de tomar fundamento para el dicho auto que proueistes por dezir que el dicho Francisco de Carrion que tenia a su cargo la carzel de essa dicha casa, no huuiesse de salir fuera, suplicandome que para remedio dello y de los inconuenientes y diferencias que del dicho se seguian, y podian seguir, mandassemos declarar y proueer en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con la dicha nuestra cedula que ouimos mandado dar, y el auto que en virtud della proueystes, y otros recaudos que por parte del dicho Agustin de la Cabex fueron presentados, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo lo he tenido por bien: por ende yo vos mando que todas las vezes que vos los dichos nuestros oficiales, o qualquier de vos ouieredes de yr fuera de essa ciudad al despacho de las flotas, y armadas que ouieredes de yr a las nuestras Indias, y vinieren dellas, lleueis con vosotros a vno de los dichos Agustin de la Cabex, y Francisco de Carrion nuestros alguaziles de essa casa, y a los que despues dellos fueren por su turno, y no a otra persona alguna, y si la lleuaredes, mandamos que no se passe ni reciba en quenta el salario que le librardes, y quando ouieredes de embiar fuera de essa dicha ciudad alguna persona a los negocios y comissiones q̃ en essa casa se ofrecierẽ sea al vno de los dichos alguaziles, a los quales eligireis y nombrareis assi mismo por su turno y rueda, de manera que entre ellos aya ygualdad, y en lo tocante a los negocios q̃ ouiere y se ofrecieren dẽtro de essa dicha ciudad de Seuilla en los q̃ fuerẽ de oficio podreis nõbrarloy cometerlo al q̃ de los dichos alguaziles

os

os pareciere, y en los negocios que fueren entre partes, cada vna dellas podra acudir al q̃ de los dichos alguaziles quisiere y viere que mas le conuiene, sin que se les ponga limitacion alguna: lo qual mandamos que ansi se guarde y cumpla, sin que contra ello se vaya ni passe en ninguna manera, que ansi es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que la alcaydia de la carzel se entregue y la tengan los alguaziles de la casa de la contratacion de Seuilla. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Francisco de Carrion Santolalla, a quié auemos proueydo por nuestro alguazil de essa casa me ha hecho relacion, que la carzel della ha sido siempre ha cargo de los alguaziles de essa casa hasta que Agustin de la Cabex que sirue el dicho oficio, se ha eximido de la tenencia della entendiendo no tener el dicho oficio en propriedad, suplicandome que atento a la costumbre que hasta aqui se ha tenido, y que la alcaydia de la dicha carzel es anexa al dicho su oficio de alguazil, os mandasse le entregassedes la dicha carzel y presos della, para que tuuiesse cuenta e razon dellos, sin que os entremetiessedes a nombrar para ello otra persona, o como la mi merced fuesse: y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que entregueys a los nuestros alguaziles de essa casa, la carzel y presos della, para que los tengan a su cargo segun y de la misma forma y orden que los han tenido los demas nuestros alguaziles de essa casa. Fecha en San Lorenço el Real, a quatro de Março, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando alguno de los juezes oficiales mandare llamar algun preso, no sea obligado a lleuarlo el alcayde, si no vno de los alguaziles. Año de 560.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Hernan Caro Rendon alcayde de la carzel de essa casa me ha hecho relacion, que en essa casa se tiene vna costumbre la qual vosotros vsays que es que mandays que los presos que el tiene en la carzel los saque della y los lleue a vuestras posadas para tomarles sus confesiones: en lo qual el recibe agrauio, y le podria venir daño dello: porque no podria ser en su mano el remedio, porque llenando o trayendo alguno de los presos se lo podrian quitar, o el preso soltarsele, y tambien que en tanto que el preso estuuiesse diziendo su confesion podria acaecer en la carzel que es a su cargo algun mal recaudo: y me suplico que pues el lleuar de los presos de vna parte a otra no es a cargo del alcayde si no del alguazil, mandasse que los presos que se huuiessen de lleuar o traer los lleuasse o traxesse el alguazil, y que quando le huuiesse de entregar algun preso al dicho alguazil le lleuasse mandamiento para que se lo diesse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no saqueys ni consintays que se saquen los presos que estuuieren en la carzel de essa casa, para dezir sus dichos y confessiones de essa dicha casa de la contratacion, y quando conuiniere sacar alguno del lugar donde estuuiere preso para otra parte de essa casa, prouereys que vaya con el el alguazil della, y dexareys estar al dicho carzelero con sus presos en guarda dellos. Fecha en Toledo, a primero de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Iuan Vazquez. de Salaçar Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que paguen al alguazil y escriuano de la casa que fueren con el oficial a san Lucar su salario. Año de 571.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacio de las Indias por carta de vos el tesorero Iuan Gutierrez Tello hemos entendido como para yr al puerto de la villa de san Lucar a entender en el despacho de la armada del cargo del Adelantado Pedro Melendez, teneys necessidad de lleuar con vos alguazil y escriuano ante quien se ha de hazer y executar lo que se ordenare: a los quales conuendria mandassemos señalar y pagar el salario que auian de auer en el tiempo que se ocupassen en ello: y porque nuestra voluntad es, que ansi se haga, vos mando que de qualesquier maruedis del cargo de vos el nuestro tesorero, pagueys al escriuano y alguazil que fueren a entender en el despacho de la dicha armada los salarios que se suelen y acostumbran pagar a otros oficiales que suelen yr al despacho de semejantes armadas, que con esta mi cedula y sus cartas de pago, mando se reciban y passen en quenta lo que en ello se mõtare. Fecha en Madrid, a veynte y siete d̃ Março, de quinientos y setenta y vno. Yo el Rey. Por mã dado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que hã de tener y guardar las personas que toman visitas a los Visoreyes y audiencias y sus ministros, y otras justicias que su Magestad prouee para las Indias.

Año de 589.

Prouisiõ y comision al Obispo de Taxcala para visitar al Marques de Villamanrique Visorey de la nueua España, y a sus criados y allegados.

En esta cõformidad se dã las comisiones para tomar visita a los Visoreyes.

DON Felipe, &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Diego Romano Obispo de Taxcala del mi Consejo: Sabed que por algunas causas y respetos que a ello me han mouido, he tenido por bien que don Enrique de Zuñiga Marques de Villamãrique mi Visorey gouernador y capitã general que al presente es de la nueua España, y Presidente de mi audiẽcia real de la ciudad de Mexico, se venga a estos Reynos, y he prouey-
Por no se le auer señalado termino al obispo para tomar esta visita, le duro quatro años el tomarsela poco menos y porque no suceda esto otra vez conuiene se señalarsele.
do en su lugar para los dichos cargos a don Luys de Velasco, y aũque de la persona del dicho Marques tengo la satisfacion que es razon, por cumplir con lo que soy obligado, he acordado que se le tome visita de todo el tiempo que ha tenido y seruido los dichos cargos, y ansi misino a los criados y allegados de su casa, y por la mucha satisfacion que de vuestra persona tengo, mi merced y voluntad es, de os la encomendar y cometer: y por la presente os la encomiendo y cometo, y os mando que luego la recibays y cõ la mas breue dad que ser pueda os partays y vays a la dicha ciudad de Mexico, y llegado q̃ seays a ella hagays publicar en todas las ciudades y villas del distrito de la dicha mi audiencia que a vos os pareciere visita contra el dicho Marques de Villamanrique y sus criados: la qual es mi voluntad que puedan dar por si o por sus procuradores como mas quisieren: y por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays os informeys como el dicho Marques ha vsado y exercido el dicho a su cargo de Visorey gouernador y capitan general, y Presidente de la dicha mi audiẽcia en lo que le ha tocado y es obligado a hazer, y si ha guardado las instruciones y ordenanças cedulas y prouisiones que por los Catolicos Reyes y Emperador mi señor y por mi hã sido hechas y dadas, y si contra ello ha ydo o passado, y como ha entendido o tratado las cosas del seruicio de Dios y mio, y buen recaudo de mi real hazienda, y si ha gastado o librado alguna cosa sin comision mia en ellos, y si ha hecho algunos agrauios a algunas personas, y en q̃ cosas ha excedido, y si ha tratado y cõtratado por si o por interpositas personas, o entendido en alguna de las cosas que por mi estan prouey dos, o alguno dellos han hecho alhunos agrauios y sin razones a algunas personas assi vezinos como naturales estantes o habitantes en ella el tiempo que han estado en seruicio y compañia del dicho Visorrey, y si han tenido algunas negociaciones y contrataciones con algunos negociantes o pretensores o recibido algunas dadiuas y cohechos, y hecho algunas fuerças violencias o malos tratamientos a algunas personas, o otras cosas indeuidas, y de todas las otras cosas que vos como persona que teneys la cosa presente, vieredes que os deuays informar para mejor saber la verdad en todo, y si en algo hallaredes culpado al dicho Marques y a los dichos sus criados por la informacion secreta que ansi aueys de tomar, les hareys cargo de las culpas que contra ello resul-

resultaren y a los que estuuieren presentes prouereys y dareys orde como se le notifique, y a los ausentes a sus procuradores y recebidos sus descargos, y hechas las dichas auerigua-ciones lo mas particularmẽte que ser pueda embiareys la dicha visita ante los del mi Cõsejo Real de las Indias en los primeros nauios que de essa tierra salieren para estos Reynos a muy buen recaudo, cerrada y sellada en manera que haga fe juntamente con vuestro parecer, para que en el vista se proue a lo que conuenga a mi seruicio. Y por la presente mãdo al dicho Marques de Villamanrique, y a los dichos sus criados y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcã ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas lo cõtrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en San Lorenço, a treynta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Medina de Carauz. El Doctor Pedro Gutierrez Florez. El Licẽciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo. Registrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

Cedula que manda al Obispo de Taxcala que pueda oyr sentenciar y determinar las demãdas publicas que ante el se pusieren contra el Marques de Villamanrique. Año de 589.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre don Diego Roman Obispo de Taxcala del mi Cõsejo a quien he cometido tome visita a don Enrique de Zuñiga Marques de Villamãrique del tiempo que ha sido mi Visorey gouernador y capitan general de la nueua España y Presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: porque se me ha hecho relacion que algunas personas estando agrauiados del, no se han atreuido a pedir su justicia contra el: y por la dilacion que podria auer en traer al mi Consejo real de las Indias la dicha visita, y en su determinacion mi voluntad es, que las dichas personas sean desagrauiadas: y para que ansi se haga y cumpla, vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualesquier personas estantes y habitantes en la dicha prouincia y fuera della se quisieren poner ante vos contra el dicho Marques, y hagays y administreys en ellas y en cada vna dellas cumplimiento de justicia, llamadas e oydas las partes a quien tocare sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las cõdenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de mil pesos de minas y dende abajo las executareys sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interpõga en los bienes del dicho Marques, o de sus fiadores, que mandamos de para la dicha visita, y hareys acudir con las dichas condenaciones a las personas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças legas llanas y abonadas en la mesma cantidad de las boluer en caso que las dichas sentencias sean reuocadas por los del dicho mi Consejo, y auiendo cumplido y efetuado lo susodicho, y executado y pagado las dichas condenaciones otorgareys las apelaciones que de las dichas sentencias se interpusieren para ante los del dicho mi Consejo, y de las condenaciones que fueren de mayor quantia otorgareys las apelaciones que de derecho se deuieren otorgar para ante los del del dicho mi Consejo, y no por otro tribunal alguno, para que en el vistas las dichas causas se haga y administre justicia en ellas, que para todo lo qual que dicho es, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenço, a treynta y vno de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Taxcala que admita las demandas que se pusieren a los criados del Marques de Villamanrique. Año de 590.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre don Diego Romano Obispo de Taxcala del mi Consejo: Bien sabeys como por vna mi carta de Comision os esta cometido y mandado tomeys visita al Marques de Villamanrique mi Visorey que fue de essa tierra del tiempo que siruio el dicho cargo en ella, y assi mismo a sus criados: y por otra mi cedula que conocieſſedes de las demandas publicas que contra el dicho Marques se quisiessen poner ante vos por qualesquier personas, e hizieſſedes justicia en ellas, segun que en la dicha comision y cedula mas largo se contiene.

E agora el Licenciado Alonso Perez de Salazar fiscal en el mi Consejo real de las Indias me ha hecho relacion que a la buena expedicion de la dicha visita, y las personas que estauan agrauiados de los criados del dicho Marques pudiessen alcançar justicia dellos, conuenia que como se os auia dado comision para conocer de las demandas que contra el dicho Marques, se os diesse para que conocieſſedes de las que se pusiessen a sus criados, suplicandome lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Y os encargo y mando que si durante el tiempo que tomaredes la dicha visita alguna o algunas personas estantes y habitantes en essa dicha nueua España y fuera della quisieren poner y pusieren ante vos algunas demandas publicas contra los criados que lleuaren razion o quitacion del dicho Marques de Villamanrique, que durante el tiempo que siruio el dicho cargo en essa tierra, admitays y recibays las dichas demandas y hagays y administreys en ellas y en cada vna dellas, llamadas y oydas las partes a quien tocare entero y breue cumplimiento de justicia, sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de nuestros Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren de mil pesos de oro abaxo, por alguna de las partes fuere apelado de las tales sentencias que vos dieredes les otorgareys la apelacion tanto quanto de derecho huuiere lugar para ante los Oydores de mi audiencia real de Mexico donde es mi voluntad que se fenezcan y acaben las tales causas en el dicho grado de apelacion, y si la condenacion fuere de mil pesos arriba, las otorgareys para ante los del mi Consejo real de las Indias, donde es mi voluntad que vengan a seguir las dichas causas en el dicho grado de apelacion, para que en ellas haga y administre justicia: para todo lo qual vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mando que los pleytos de demandas publicas que ante vos se pusieren a los suso dichos por qualesquier personas durante el tiempo que les tomaredes la dicha visita las sentencieys y determineys como hallaredes por justicia dentro de sesenta dias de como se pusieren ante vos las dichas demandas, sin dar lugar a que en conclusion y determinacion dellas aya mas dilacion, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en S. Lorenço, a treynta dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Alba. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Prouision y comision que su Mageſtad dio al Licenciado Bonilla para visitar el audiencia y oficiales y miniſtros della, de la ciudad de los Reyes del Peru.

DON Felipe, &c. Al Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico en la ciudad de Mexico de la nueua España y su distrito, y Dean de la Yglesia metropoli de la dicha ciudad. Sabed que teniendo consideracion a los muchos años que ha que no se visita mi audiencia y chancilleria real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, mi merced y voluntad es de mandarla visitar, para saber como el Conde del Villar mi Visorey gouernador y capitã general que al presente es de aquella tierra, y Presidẽte de ladicha audiencia, y los Oydores alcaldes del crimen fiscal alguazil mayor y sus tenientes, y los otros ministros y oficiales della que al presente son, y los que antes dellos ha auido y no han sido visitados ni residenciados han vsado y exercido sus oficios y cargos, assi en las cosas de gouierno y buen despacho y expedicion de los pleytos negocios y administracion de la justicia, como en todas las otras cosas q̃ concurrẽ a sus oficios, y cõfiando de vuestra rectitud y prudencia y buenas partes que en vuestra persona concurren y se conocen, y que fiel bien y diligentemente la tomareys, he tenido por bien de os encomendar y come-

cometer, y por la presente os encomiendo y cometo la dicha visita, y os mando que luego que esta mi comision y los otros despachos que con ella os embio, recibays, os apresteys, y con la mas breuedad que sea posible os embarqueys y vays a las dichas prouincias del Peru, y llegado que seays a ellas y a la dicha ciudad de los Reyes por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays saber la verdad, os informeys como y de que manera el dicho Visorrey y los Oydores alcaldes del crimen fiscal alguazil les mayores relatores escriuanos de gouernacion y camara chanciller y registro abogados receptores tassador repartidor y procurador de pobres y los otros procuradores y oficiales y ministros de la dicha mi audiencia presentes y passados, que no han sido visitados y residenciados, han vsado y exercido y vsan y exercen sus oficios, y gouernado y administrado lo que esa su cargo cada vno en lo que le toca, y ha sido y es obligado, y si han guardado lo que por las leyes y ordenanças e instruciones de los Catholicos Reyes mis señores padres y aguelos y visaguelos y mias dadas y hechas para aquellas partes esta dispuesto y mandado guardar, y si han ydo y passado contra ello, y como y en que cosas han excedido, y de que manera han entendido vsado y tratado las cosas del seruicio de Dios y mias, especialmente en lo tocante a la conuersion de los naturales de las dichas prouincias del Peru y buen tratamiento dellos, y si han hecho algunos agrauios y sin razones a algunas personas, y como y en que cosas, y si han tenido negligencia en lo que toca a sus oficios y a la buena expedicion de los pleitos y negocios que ante ellos se han tratado y tratan, y como y en que cosas, y si los dichos escriuanos de gouernacion y camara recetores alguaziles y los otros ministros de la dicha mi audiencia han guardado y guardan los aranzeles por donde han de lleuar sus derechos, o si contra ellos han lleuado algunos demasiados, y de todas las otras cosas que vos vieredes que os podais y deuais informar para mejor saber la verdad de todo, y auida la dicha informacion les hareis cargo de las culpas que contra ellas resultaren della, y recibireys sus descargos, y ansi recibidos y hechas las aueriguaciones lo mas particularmente que ser pueda, y acabado que ayais de tomar la dicha visita hareis sacar vn traslado della en publica forma a costa de gastos de justicia que la dicha audiencia huuiere aplicado y aplicare para que quede en vuestro poder, y la original embiareys ante los de mi Consejo real de las Indias cerrada y sellada en publica forma y en manera que haga fee con el escriuano ante quien passare, para que yo lo mande ver y proueer lo que mas conuenga a mi seruicio, con relacion firmada de vuestro nombre, y del dicho escriuano, en que se diga y declare muy particularmente que cargos son los que ay, y vienen en la dicha visita contra cada vno de los visitados, y los testigos que depusieren en cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero esta cada cosa, de manera que quando se aya de ver en el dicho mi Consejo aya toda claridad, y se pueda ver y entender bien y breuemente para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare, y proueer lo que mas conuenga en ello.

Y por la presente mando a los dichos mis Oydores y alcaldes del crimen fiscal alguazil mayor y los otros ministros de la dicha audiencia que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y depusiciones a los plaços y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades.

Y por la presente declaro y mando que el dicho Conde del Villar que pueda dar la dicha visita, si quisiere por procurador con poder bastante que para ello tenga suyo: al qual si quando vos llegaredes a las dichas prouincias del Peru estuuiere en ellas, le hareys notificar que antes que salga de aquella tierra dexe el dicho su procurador como dicho es, con señalamiento de estrados de la dicha audiencia de los Reyes. Dada en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra, firmada de los del Consejo. Registrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

Año de 588. *Cedula que manda al Visitador de la audiencia de los Reyes que pueda oyr las demandas publicas que ante el quisieren poner contra Visorey y audiencia y alcaldes del crimen y otros ministros della.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico: Como entẽdereys por mis cartas de comision, os ordeno y mando visiteys al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del Crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y oficiales de mi Real hazienda della, del tiempo que han vsado y exercido sus oficios, y no huuieren dado visita ni residencia, y porque se me ha hecho relacion que algunas personas estando agrauiados dellos, no se atreuen a pedir su justicia contra los susodichos, y por la dilacion que podria auer en traer al mi Consejo de las Indias la dicha visita, y en su determinacion mi voluntad es que las dichas personas sean desagrauiadas. Vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualesquier personas estantes y habitantes en las dichas prouincias del Peru se quisierẽ poner ante vos contra los dichos Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales dellas, del tiempo que como dicho es, han vsado y exercido sus oficios, y no huuieren dado visita ni residẽcia, y hagays en ellas y en cada vna dellas cumplimiẽto de justicia, llamadas y oydas las partes a quiẽ tocare, sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de quinientos pesos de oro de minas, y dende a baxo las executareys sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interpõga, en las personas y bienes contra quien se hizieren, y sus fiadores, y hareys acudir con las dichas cõdenaciones a las personas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças llanas y abonadas en la dicha cantidad, de los boluer en caso que las dichas sentencias seã reuocadas por los del mi consejo de las Indias: y auiendo cumplido y efetuado lo susodicho y executado y pagado las dichas condenaciones, otorgareys las apelaciones que de las dichas sentencias se interpongan para ante los del mi Consejo de las Indias, y en las condenaciones que fueren de mayor cantidad, otorgareys las apelaciones que de derecho se deuan otorgar, para ante los del dicho mi Consejo, y no para ante otro tribunal alguno, para que en el vistas las dichas causas se administre justicia, que para ello os doy poder cũplido. Y si para lo tocante a la dicha visita que se os comete, y demandas publicas que antes vos se pusieren por alguna de las partes fueredes recusado en tiempo y en forma os acompañeys solamente para lo tocante a los pleytos de las dichas demandas publicas, y en las visitas procedereys vos solo conforme a vuestra comision, sin os acompañar para ellas. Y mãdo que los pleytos de demandas publicas que ante vos se pusieren por qualesquier personas contra los dichos visitados y residenciados, y cada vno dellos durante el termino de la dicha visita y residencia que se os comete, los fenezcays sentencieys y determineys como hallaredes por justicia dentro de sesenta dias, de como se pusieren ante vos las dichas demandas, sin dar lugar a que en la conclusion y determinacion aya mas dilacion, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda al Licenciado Bonilla Visitador que haga publicar por todas las ciudades y distrito de la audiencia de los Reyes, la visita que va a tomar.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico por mis comisiones y cedulas que con esta se os entregaran, se os comete y mãda vays a las prouincias del Peru a visitar al mi Visorrey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la mi real audiencia de la ciudad de los Reyes, y oficiales de mi real hazienda della, segun que mas largamente se contiene en las comisiones que para ello os he mandado dar: y porque cõuiene que todas las ciudades villas y lugares sugetos a la dicha audiencia sepan la dicha visita, para que si huuieren recibido algun agrauio puedan venir ante vos a se quexar dello y pedir su justicia, del daño que huuieren recibido. Por ende yo vos mando que luego que llegaredes a las dichas prouincias del Peru, deys auiso a todas

las

las ciudades villas y lugares sugetos a la dicha audiẽcia de los Reyes, de la dicha visita, para que todas las personas que quisieren venir ante vos a pedir justicia de los agrauios que huuieren recibido de la dicha audiencia, y de las otras personas, a quien mãdo visitar lo puedan hazer, y para ello les señalareys el termino que os pareciere. Fecha en Sã Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla, que las vezes que le pareciere pueda entrar en los acuerdos y audiencias publicas. Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico a quiẽ he proueydo por visitador de la mi audiẽcia real de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque mi voluntad es que el tiempo que en la dichas prouincias residieredes, entreys y assistays en la dicha audiencia publica las vezes que os pareciere, y assi mismo entreys en los acuerdos della, y veays y entendays lo que en ellos se vota. Yo vos mando que el tiempo que residieredes en la dicha ciudad de los Reyes las vezes que os pareciere que conuiene entreys y residays en la dicha audiencia publica y en los acuerdos que en ella se hizieren, veays y entendays lo que se platica y determina por el mi Virey Presidente y Oydores, cõ que no os entremetays a votar en pleytos ni en otros negocios en que ellos lo huuierẽ de hazer, que nos por la presente mandamos al dicho nuestro Visorey Presidente y Oydores que el tiempo que residieredes en la dicha ciudad vos admitan en la dicha audiencia y en los acuerdos que en ella se hizieren para el dicho efeto, y que assi en las dichas audiencias publicas y acuerdos como en las otras cosas y congregaciones en que os juntaredes con los dichos mi Visorey Presidente y Oydores tengays el primer lugar despues del dicho mi Visorey. Fecha en San Lorenço a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey y audiencia de los Reyes que no se entremetan en ninguna manera en lo tocante a la visita. Año de 588.

EL Rey. Mi Visorey Presidente y Oydores de la mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he embiado a mãdar al Licenciado Bonilla que visite essa audiẽcia, y a los alcaldes del crimen, y los otros ministros y oficiales de mi Real hazienda de la dicha ciudad, y a entender en otras cosas de mi seruicio: y porque no conuiene que en lo que assi se le comete y manda aya estoruo ni embaraço alguno, si no que libremẽte se le dexe hazer y cumplir todo aquello que por mi le ha sido cometido. Vos mando que ni por apelaciõ ni por otra ninguna via en aquello que el dicho Licenciado Bonilla hiziere y proueyere por virtud de las comisiones cedulas y demas despachos que de mi lleua, no os entremetays ni consintays que ninguno le entremeta, antes le dexeys libremente hazer y cumplir todo aquello que por mi le esta cometido, sin que en ello le pongays ni consintays poner impedimento alguno, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que auise al Licenciado Bonilla de lo que le pareciere que conuiene para lo tocante a la visita, y le de fauor y ayuda. Año de 588.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes: Aunque conforme a la confiança que de vos tengo y al cuydado soy cierto teneys en las cosas de mi seruicio y administracion de mi justicia, estoy confiado que en essa audiencia se administra como deue, y ay el buen despacho y despidiente y fidelidad que conuiene toda via: porque como sabeys ha muchos años que no ha sido visitada, ha parecido que se visite, y assi he nombrado para la dicha visita al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico,

el qual va a entẽder en ello, y os encargo y mãdo le informeys y aduirtays de lo q̃ os pareciere q̃ deue saber para efeto de la dicha visita, y les deys para ello todo el fauor y ayuda q̃ pidiere y huuiere menester, que en ello me seruireys. De San Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que entreguen al Licenciado Bonilla visitador de la dicha audiencia los libros de acuerdo para lo tocante a la visita.*

EL Rey. Mi Visorey Presidente y Oydores de le mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de essa audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis prouisiones y cedulas le esta cometido y mandado cerca de la dicha visita, terna necesidad de los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal, vos mando que cada y quando que el dicho Licẽciado Bonilla os pidiere los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal se los deys y entregueys para que los pueda ver y sacar dellos lo que quisiere para lo tocante a la dicha visita. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda se le señale al visitador vna sala en las casas Reales donde vea los libros del acuerdo.*

EL Rey. Mi Visorey Presidente y Oydores y Alcaldes del crimen de mi audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de essa audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis cedulas y prouisiones le esta cometido y mãdado cerca de la dicha visita, terna necesidad de los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal. Vos mando que teniendo necesidad el dicho Licenciado Bonilla de los libros de acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal, para lo tocante a la dicha visita le señalareys vos el nuestro Visorrey en las casas reales de essa dicha audiencia vna pieça qual a vos os pareciere, y alli dareys orden como se le entreguen las vezes que quisiere, y para que alli y no en otra parte alguna los pueda ver y passar por su persona, y sacar dellos lo que huuiere menester, con que luego que los aya visto y sacado dellos lo que quisiere se buelua a la parte y lugar donde se ponen y guardã los dichos libros de acuerdo, para que esten con el secreto y guarda que conuiene. Fecha en Madrid, a diez y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda que los gastos que el Licenciado Bonilla huuiere de hazer en lo tocãte a la visita los paguen los oficiales Reales de gastos de justicia o penas de camara.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, como entendereys por mis cartas de comision os ordeno y mando vays a la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y visiteys al mi Virey Presidente y Oydores alcaldes del crimẽ fiscal y los otros ministros y oficiales de mi audiencia real que reside en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hazienda della, y entendays en otras cosas que se os cometen: y por que para la execucion y cumplimiento dellas sera necessario hazer algunos gastos. Por la presente declaro y mando que todos los que se hizieren en la dicha visita y negocios se paguen de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de mi real hazienda, con que lo que ansi se pagare de la dicha mi real hazienda, se cobren de los dichos gastos de justicia quando los huuiere, y ansi los hareys pagar: y mãdo a los dichos mis oficiales de las dichas prouincias que lo que por vos fuere librado en las dichas penas, o mi real hazienda para los dichos gastos lo den y paguen conforme a lo susodicho, que con esta mi cedula y libramiento vuestro, y carta de pago de las personas a quien

quien lo pagaren mandamos que les sea recebido y passado en quẽta lo que en ello se mõtare, y terneys quenta y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara o mi Real hazienda de lo que dello se diere e pagare para los dichos gastos. Fecha en San Lorenço, adiez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ohenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla informe al Consejo de las cosas de las prouincias del Peru. Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, bien sabeys como por mi mandado vays a las prouincias del Peru a visitar al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes y oficiales de mi Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras cosas de mi seruicio. y porque mi voluntad es que el tiempo que en las dichas prouincias estuuieredes os informeys particularmẽte del estado de las cosas de aquella tierra, y lo que vieredes que conuiene al remedio nos informeys dello. Vos mando que llegado que seays a las dichas prouincias visiteys la dicha ciudad de los Reyes y los otros pueblos de aquella tierra, informando os del estado en que estan y hã estado las cosas della, y de la manera que las mis justicias han vsado entendido y tratado las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la gouernacion y execuciõ de mi justicia, como en el buen recaudo y fidelidad de mi hazienda, y que Yglesias y monesterios ay en ella, y de que se han hecho, y si estan hechas todas las Yglesias que son necessarias, y en donde, y en q̃ ay falta en esto, y ansi mismo os informeys que orden tienen dada los prelados della en las cosas espirituales, y si en mi haziẽda ha auido buen recaudo, y si hã hecho algunos fraudes ansi en las fundiciones como en el quintar, como en otra qualquier manera, y porq̃ personas, y ansi mismo os informeys y sepays de las penas q̃ se han condenado, y aplicado para mi camara y fisco, y en que cantidad, y en poder de que personas estan depositadas: y ansi informado y sabida la verdad, me informad y embiad al mi Cõsejo de las Indias relaciõ particular de todo ello, para que en el visto y platicado sobre ello se prouea del remedio q̃ pareciere cõuenir: y mando a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado q̃ vengan y parezcan ante vos, y os informen muy particularmente de todo lo que les pidieredes, y siendo necessario digan sus dichos y dipoſiciones so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas, lo contrario haziẽdo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y para todo lo demas en esta cedula contenido, vos doy poder cũplido con todas sus incidencias y dependẽcias anexidades y conexidades. Fecha en el Pardo adiez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en las causas, que vn Oydor huuiere sentenciado por sala no executẽ las sentencias que diere en las demandas publicas que contra el se huuieren puesto. Año de 593.

EL Rey. Licenciado Esteuan de Marañon Alcalde del crimen de la mi audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que por mi mandado presidis en la que reside en la ciudad de San Francisco del Quito dellas: bien sabeys como por vna comision os mande tomassedes visita al Doctor Varros del tiẽpo q̃ ha sido mi presidẽte y visitador de essa audiencia, y acabada la embiassedes al mi Cõsejo real de las Indias segun que en la dicha comision mas largo se contiene. E agora Gaspar de Esquinas en nombre del dicho Doctor Barros me ha hecho relacion que si en la prosecuciõ de la visita q̃ le tomassedes admitiessedes demandas de mal juzgado de cosas ciuiles y criminales q̃ en sala y como Presidente juzgo y pronuncio, assi en cõpañia de los Licenciados Anuncibay, y Cañaueral, Cabeças, Zorrilla, y Doctor Mera Oydores de essa audiencia, como a falta de juezes nõbrando terzeros acõpañados, cõforme a las ordenanças le seria de mucho daño, pues donde no auia si no opiniones de sentencia dada por sala no se auia de tener por mejor juyzio el vno, q̃ de toda la sala: y pues tenia proueydo lo q̃ cerca de esto se auia de guardar, me suplico os mandasse que de cosas sentenciadas por sala y en cuerpo de audiencia

no

no conocieſſedes, y ſi huuieſſedes conocido de lo que huuieſſedes ſentenciado le otorgaſſedes la apelaciones, y auiendoſe executado le boluieſſedes e hizieſſedes boluer lo que le huuieſſe tomado por vueſtra orden, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo real de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos: por la qual vos mando que en todas las cauſas ciuiles y criminales que el dicho Doctor Barros huuiere ſentenciado en ſala, en poca o en mucha cantidad no executeys las ſentencias q̃ en ellos huuieredes dado o dieredes contra el, y le otorgareys la apelació o apelaciones q̃ por ſu parte ſe huuieren interpueſto e interpuſiere dellas: y ſi quãdo eſta mi cedula os fuere moſtrada huuieredes executado alguna o algunas ſentencias contra el y ſus fiadores, todo ello lo reponed y bolued en el punto y eſtado q̃ eſtaua la cauſa antes que la executaſſedes e mandaſſedes executar, ſin embargo de la cedula q̃ ſe os dio para executar las cõdenaciones q̃ hizieſſedes de quinientos ducados a baxo, q̃ por la preſente declaro no deuerſe entender en eſte caſo la dicha cedula, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, aonze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 588. *Cedula que manda al Licenciado Bonilla que pueda en la viſita que tomare priuar de oficio a los que de derecho lo merecieren.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico por mis cartas de comiſion, os cometo y mando viſiteys al Viſorey Preſidente y Oydores Alcaldes del crimẽ fiſcal y los otros miniſtros y oficiales de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a los oficiales de mi real hazienda della, y ſepays como han vſado ſus oficios cada vno en lo que es obligado y aueriguada la verdad embieys ante mi al mi Conſejo real de las Indias la dicha viſita informaciones y aueriguaciones que hizieſſedes para que la mande ver, y prouer lo que mas conuenga, ſegũ que en las dichas comiſiones mas largo ſe contiene: y porque podria ſer que tomada la dicha viſita y informaciones reſultaſſen della alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y los otros oficiales de la dicha audiencia, o alguno de los oficiales de mi Real hazienda de la dicha ciudad tan culpados que no conuinieſſe a mi ſeruicio y adminiſtracion de mi real juſticia y hazienda, que vſaſſen los dichos cargos. Vos mando que ſi por la dicha viſita e informaciones que aſsi aueys de tomar hallaredes alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y oficiales de la dicha audiencia, y de mi real hazienda tan notablemente culpados que merezcan ſer priuados de ſus oficios, auiendoles primero dado ſus cargos, y recibido ſus deſcargos, los ſuſpendereys dellos para que no los vſen dende en adelante haſta que viſta la dicha viſita en el mi Conſejo real de las Indias prouea y mande lo que cõuenga, exceto ſi alguno o algunos dellos impidiere o fuere cauſa de impedir la dicha viſita, que en tal caſo los podreys ſuſpender ſin les dar los dichos cargos quãdo os pareciere que conuiene. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 588. *Cedula que manda al Licenciado Bonilla que ſi conuiniere echar de la tierra a los oficiales que priuare en la viſita de oficio lo pueda hazer.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico que por mi mandado vays a viſitar al Viſorey Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los otros miniſtros y oficiales della, y a los de mi real hazienda: Sabed que por vna mi cedula ſe os da comiſion para que ſi por la dicha viſita hallaſſedes alguno de les dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y otros miniſtros y oficiales mios tan culpados que merezcan ſer priuados de oficio, los ſuſpendays del: y porque podria ſer que auiendo ſuſpendido alguno o algunos de los ſuſodichos a quien anſi aueys de viſitar conforme a vueſtra comiſion os pareza que por algunas cauſas no conuiene al ſeruicio de Dios ni mio ni bien de eſſa tierra que queden en ella, os doy poder y facultad para que en tal caſo los podays mandar ſalir della, o embiar a eſtos Reynos, con que en lo vno y en lo otro procedays con la conſideracion y ſatisfacion que de vueſtra perſona ſe confia. Fecha en San

Lorenço

Lorenço,a diez y nueue de Otubre,de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Visitador que siendo necessario para la Visita nombrar alguazil lo haga y señale salario. Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visitador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a entender en otras cosas tocãtes a mi seruicio: Sabed que por vna mi cedula os doy facultad para poder mandar a los mis alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad q̃ cumplan y executen lo que por vos les fuere ordenado y mandado, tocante a mi seruicio: y porque podria ser que en los dichos alguaziles huuiesse alguna remision, o descuydo en executar, o otro algun efecto por donde no conuiniesse hazerlo ellos, y en tal caso seria necessario q̃ tengays persona qual conuenga, para q̃ cũpla y haga lo q̃ ordenaredes. Por ende yo vos mando que si entendieredes q̃ en los alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad de los Reyes ay remision o descuydo, o tuuieredes descõfiança de su fidelidad por dõde no conuenga nõbrarlos a ellos, para lo q̃ dicho es, si no criar otro de nueuo lo podays hazer y hagays: que por la presente os doy licencia y facultad para que podays elegir y nombrar vn alguazil que sea tal y por el tiempo que os pareciere ser necessario q̃ le aya, y al tal alguazil le señalareys el salario que vieredes se le deue dar, al qual mando a los mis oficiales de mi real hazienda de las dichas prouincias que se le pague de gastos de justicia, y no auiendo de las dichas penas de mi real hazienda, que con nombramiento vuestro, y librãça y carta de pago de la persona que huuiere de auer el dicho salario, mando que les sea recebido y passado en quenta lo que en ello se montare, y dareys orden quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia, se satisfaga y entere dellas la dicha camara o mi real hazienda, de lo que dello se diere y pagare para lo suso dicho. Fecha en san Lorenço, adiez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los alguaziles de la ciudad de los Reyes cumplan los mandamiẽtos que el Visitador diere cerca de la Visita. Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visitador de mi real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ser que en la visita que os mando tomeys al mi Visorey y Presidente y Oydores Alcaldes del crimen y los otros ministros y oficiales de la dicha audiencia, y en las otras cosas que se os cometen, sucedan algunas cosas que para la execucion dellas tengays necesidad que los mis alguaziles mayores de la dicha mi audiencia de los Reyes, y de la dicha ciudad y sus teniẽtes, y otros alguaziles mayores de la dicha mi ciudad, y otros cumplan lo que por vos les fuere ordenado y mandado cerca dello. Por la presente vos doy poder y facultad para que cada y quando conuiniere a mi seruicio hazer alguna diligencia en los negocios y cosas que ansi os comeremos podays mandar a los dichos alguaziles mayores y menores que huuiere en la dicha ciudad, y a qualquier dellos que hagan y cumplan lo que por vos fuere ordenado y mandado, sin que en ello pongan escusa ni dilacion alguna: que por esta mi cedula mando a los dichos alguaziles, y a qualquiera dellos que cumplan vuestros mandamientos, y hagã todo aquello que por vos fuere ordenado, so las penas que les pusieredes. y si fuera de la dicha ciudad de los Reyes fuere necessario embiar algun alguazil a hazer alguna diligencia, prouеerloheys como os pareciere, y al que assi prouеyeredes le señalareys el salario que vieredes que se le deue dar: el qual dicho salario mando a los mis oficiales de las dichas prouincias que lo paguen de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara de mi real hazienda, q̃ con el traslado de esta mi cedula signado de escriuano publico, y nõbramiẽto y libramiẽto vño, y carta de pago de la persona que huuiere de auer el dicho dinero, mando que les sea recibido y passado en cuenta lo q̃ en ello se montare: y prouereys q̃ quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha mi camara o mi real haziẽda de lo q̃ dello se diere y pagare para lo susodicho. Fecha en S. Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que el visitador pueda nombrar vna persona para hazer las diligencias que se ofrecieren fuera de la ciudad, en lo tocante a la visita de la audiencia.

Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visitador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ser que en la visita que ansi aueys de tomar al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la dicha audiencia q̃ reside en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hazienda della, y en las otras cosas que se os cometen suceda algo en que no lo podays hazer por vuestra persona por ser lejos del lugar donde aueys de residir, o por estar ocupado en cosas de mayor importancia. Por ende por la presente vos doy licencia y facultad para q̃ si en la dicha visita o en los otros negocios q̃ se os cometen tuuieredes necesidad de hazer algunas informaciones o averiguaciones fuera de la dicha ciudad de los Reyes lo podays cometer a la persona que os pareciere q̃ sea tal qual cõuenga, o embiar persona a ello como vieredes q̃ mas cõuiene, y auiẽdo de embiar persona le señalareys el salario q̃ os pareciere, q̃ por esta mi cedula mando a los mis oficiales de las dichas prouincias q̃ a la persona q̃ proueyeredes para lo susodicho le pagué el salario que por vos le fuere señalado de gastos de justicia, o penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de qualesquier maraudis de su cargo, q̃ con el traslado signado de esta mi cedula, y nombramiento y libramiento vuestro y carta de pago de la persona a quiẽ lo pagaré, mando que les sea recibida y passada en cuenta lo que en ello se mõtare, y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara, o mi real hazienda de lo que dello se diere y pagare para lo susodicho. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla visitador que nombre escriuano ante quien haga la visita y le señale salario.

Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de la ciudad de Mexico, como vereys por los despachos que se os embian, os he cometido que visiteys al mi Visorey Presidente y Oydores fiscal y los otros ministros y oficiales de la audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los oficiales de mi real hazienda de la dicha ciudad: y porque conuiene q̃ aya escriuano de confiança, ante quien hagays la dicha visita, os mando que nõbreys vn mi escriuano Real que sea habil y suficiente, y de quien tengays entera satisfacion, ante el qual hagays la dicha visita, y le señalareys el salario q̃ os pareciere q̃ cõuiene darle q̃ sea moderado, y se le libreys en el mi tesorero de la dicha ciudad de los Reyes para q̃ se lo pague de qualquiera hazienda mia q̃ fuere a su cargo: al qual mando que lo que por vos le fuere librado y señalado, se lo de y pague de la dicha mi real hazienda, y tome su carta de pago cõ la qual y libramiento vuestro, y traslado del dicho nõbramiento, y esta mi cedula, mando le sea recibido y passado en cuenta, lo que en ella se montare. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que las visitas que el Licenciado Monçon ha de tomar a las audiẽcias del nueuo Reyno y Panama passen y se hagan ante Lorenço del Marmol escriuano.

Año de 578.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautista de Monçon nro Oydor de la audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̃ por nro mandado vays a visitar las nras audiẽcias reales de las ciudades de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada, y Panama de la prouincia de Tierrafirme, y a los otros ministros y oficiales dellas, y a los de nuestra Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras cosas tocantes a nro seruicio q̃ se os han cometido: Sabed q̃ a nro seruicio cõuiene q̃ las dichas visitas y demas negocios passẽ ante Loreço del Marmol escriuano q̃ para este efeto le auemos mãdado vaya cõ vos. Por ende por la presente os mãdamos q̃ tomeys e hagays ante el las dichas visitas y negocios, y no ante otro escriuano alguno: lo qual cumplireys sin poner en ello escusa alguna, y prouecereys y dareys orden como se le paguẽ los salarios que huuiere de auer por el tiẽpo que en ello se ocupare cõforme a las cedulas que de nos para ello lleua. Dada en S. Loreço el Real a veynte y quatro de Diziẽbre, de mil y quinientos y setẽta y ocho

y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, firmada de los del Consejo. Registrada Ochoa de Aguirre. Chanciller Alonso Diez de Nauarrete.

Cedula que manda que se pague al escriuano de la visita por cada dia que se ocupare en ella a razon de tres pesos de oro. Año de 578.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sãta Fe, del nueuo Reyno de Granada: Sabed q̃ nos auemos prouey do por visitador d̃ la nr̃a audiẽcia real q̃ reside en es ta tierra: Al Licẽciado Bautista de Mõçõ Oydor de la nr̃a audiẽcia real de los Reyes, para q̃ anssi mismo la tomasse a vosotros, y va cõ el Lorẽço del Marmol nr̃o escriuano ante quiẽ hã de passar las dichas visitas: el qual es nr̃a merced y volũtad, q̃ se le dẽ tres pesos de salario, ca da vn dia de los q̃ se ocupare en la yda y estada en essa tierra, entẽdiendo en lo susodicho, y mas el tiẽpo q̃ tardare en yr desde essa ciudad a la d̃ Panama de la prouincia de Tierrafirme. Por ende yo vos mãdo q̃ de qualesquier marauedis del cargo de vos el nr̃o tesorero deys y pagueys al dicho Lorẽço del Marmol los dichos tres pesos de oro de a quatrociẽtos y cinquẽta marauedis cada vn dia de los q̃ el susodicho se ocupare desde el dia q̃ os cõstare que se hizo a la vela en el puerto d̃ S. Lucar de Varrameda para seguir su viage en adelãte hasta llegar a essa ciudad, y mas todo el tiẽpo q̃ en ella estuuiere en cõpañia del dicho Licẽciado Monçõ entẽdiendo en las dichas visitas, cõ mas todos los dias q̃ se ocupare en yr desde essa tierra a la dicha ciudad de Panama: y tomad su carta de pago o de quiẽ su poder para ello huuiere q̃ cõ ella y esta mi cedula y testimonio del dia q̃ como dicho es, se hiziere a la vela en el dicho puerto de S. Lucar, y certificaciõ del dicho Licẽciado Monçon, del tiẽpo q̃ se ocupare en las dichas visitas, mãdo q̃ os sea recebido y passado en cuẽta lo q̃ en ello se mõta re. Fecha en S. Lorẽço el real, a 24. de Diziẽbre, de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Cedula que manda que se paguen a Lorenço del Marmol de gastos de justicia o penas de camara o de la Real hazienda la casa de la visita del nueuo Reyno de Granada. Año de 580.

EL Rey. Licenciado Bautista de Monçõ nuestro Oydor de la audiencia real de los Reyes, y visitador de la audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Lorẽ ço del Marmol nuestro escriuano de la dicha visita: nos ha sido hecha relacion q̃ e en cũplimiento de lo por nos proueydo y mandado vays prosiguiendo ante el como tal escriua no en la visita de essa audiencia: y para que nos constasse el estado en que la teniades, y de lo que della resultaua hasta entonces, le mandastes sacar traslado de ciertas informaciones para embiallas al nr̃o Consejo: y auiendo os pedido le librassedes el dinero q̃ para la saca dellas auia menester, aunque os cõste ser muy justo lo q̃ pedia, y auerse hecho lo mismo en otras visitas, no lo quisistes prouer diziendo, q̃ ocurriesse ante nos sobre ello. Y por q̃ si las dichas informaciones huuiesse de sacar a su costa, y ansi mismo la visita despues de acabada mõtaria mas q̃ su salario, y aũ no bastaria: nos fue suplicado mãdassemos como se le pa gasse todo ello segũ y como se auia hecho a otros escriuanos, especialmẽte al q̃ fue cõ don Lope de Armẽdariz, o como nuestra merced fuesse: y por los del nuestro Cõsejo Real de las Indias visto, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual mandamos que cada y quando el dicho Lorenço del Marmol sacare por vuestro mã dado traslado de las visitas q̃ estays tomando en essa tierra, o de algunas informaciones q̃ della resultaren para embiar ante nos, proueays y deys orden como se le libre lo que mõ tare la saca della, de gastos de justicia, y no las auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno y de lo otro, de nuestra real hazienda, con que quando huuiere las dichas pe nas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara o nuestra real hazien da de lo que dello se diere y pagare: que por la presente mandamos a los nuestros oficiales reales de la dicha prouincia del nueuo Reyno que lo q̃ por vos fuere librado en ellos pa ra lo susodicho, lo den y paguen luego que con esta cedula y libramiento vuestro y carta de pago del dicho Lorenço del Marmol o de quien su poder huuiere, mandando que se le reciban y passen en cuenta lo que en ello se mõtare. Fecha en Badajoz, a veynte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Ma geſtad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Comision al Licenciado Bonilla para visitar a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de los Reyes. Año de 588.

El

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico en la ciudad de Mexico de la nueua España, y su distrito, y Deã de la Yglesia metropoli de la dicha ciudad: Sabed q̃ a mi seruicio y buẽ recaudo de mi real haziẽda, cõuiene tomar visita a mis oficiales de mi real haziẽda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̃ sõ tesorero cõtador y fator dẽlla, y sus ministros, y los otros q̃ antes dellos hã tenido, y seruido el dicho cargo entẽdido y en tiẽdẽ en las cosas d̃ mi real haziẽda, y no hã dado visita ni residẽcia para saber como los hã vsado y vsan en el tiẽpo q̃ los hã tenido. Por ende yo vos mãdo q̃ llegado q̃ seays a la dicha prouincia del Peru os informeys y sepays si los dichos mis oficiales reales de la dicha ciudad de los Reyes y sus lugares teniẽtes, y personas q̃ hã tenido cargo de mi real haziẽda y los otros ministros q̃ cõ ellos hã residido y residẽ, y assistẽ hã vsado y vsan sus oficios como deuẽ y son obligados, o si hã entẽdido en tratos y mercaderias por si o por interpositas personas, y si por causa dello ha auido algũ fraude en el aualiar de las cosas de q̃ me ha pertenecido almoxarifazgo, y si por interpositas personas hã cõprado algo de mi haziẽda, y si en la cobrãça de mis quintos y derechos reales hã tenido y tienẽ el recaudo q̃ cõuiene y es necessario, y si hã hecho algũ fraude o negligẽcia, y como, y en q̃ cosas, y si hã guardado las instruciones q̃ estã dadas cerca de las dichas aualuaciones y otras cosas, y si hã entẽdido en alguno de los casos q̃ por mi estan prohibidos, y de todas las otras cosas q̃ vieredes q̃ os podeys informar para mejor saber la verdad de todo, y hecha la dicha informaciõ hareys cargo a cada vno de las culpas q̃ cõtra el huuiere, y recebireys sus descargos, y anssi recibidos y hechas las aueriguaciones lo mas particularmẽte q̃ ser pueda lo embiareys todo ante mi al mi Cõsejo real de las Indias con toda diligẽcia y cuydado cerrado y sellado y en manera q̃ haga Fe jũtamẽte cõ vro parecer, para q̃ lo mãde ver y prouer lo q̃ cõuẽga, y sea justicia y dareys ordẽ q̃ el fraude q̃ mi haziẽda huuiere recibido se cobre d̃ las personas a cuyo cargo huuiere sido, y anssi mismo os informeys si ay algũ dinero fuera del arca de las tres llaues, y q̃ fidelidad ha auido en ello, y si han guardado la prouisiõ q̃ por mi esta dada para q̃ ningũ oficial reciba solo ningũ dinero oro ni plata d̃ mi haziẽda, si no fuere todos juntos, para lo meter en la dicha arca de las tres llaues, y q̃ fidelidad ha auido en ello, y si hallaredes algun oro o plata, o otra moneda fuera della lo hagays luego poner y meter en ella, y prouereys q̃ se guarde y cũpla lo que por mi esta mandado, cerca de q̃ en principio de cada año se tome cuenta a los dichos oficiales, y se cobre dellos el alcãce que se les hiziere, y se meta en la dicha arca de las tres llaues: y mãdo a los dichos oficiales y a otras qualesquier personas de quiẽ entendieredes ser informado, y saber la verdad cerca de lo suso dicho, y qualquier cosa y parte dello, q̃ vẽgã y parezcã ante vos a vros llamamiẽtos, y digã sus dichos y deposiciones, y hagã y cũplã lo q̃ de mi parte les ordenaredes a los plaços y solas penas q̃ les pusieredes: las quales yo por la presente les põgo, y he por puestas y por condenados en ellas lo cõtrario haziẽdo, q̃ para las executar en los que rebeldes e inobediẽtes fuerẽ, y todo lo otro q̃ dicho es, vos doy poder cũplido cõ todas sus incidẽcias y depẽdẽcias anexidades y conexidades. Fecha en S. Loreço, a 19. dias del mes de Otubre, de 1588. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Comission que su Magestad dio al Licenciado Monçon para tomar residencia a la justicia y regimiento de la ciudad de Panama.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautista de Monçon nuestro Oydor de la audiẽcia real de los Reyes de las prouincias del Peru, a quiẽ auemos prouey do por visitador de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme: Sabed q̃ por algunas causas cumplideras a nro seruicio y administracion de la nra justicia, nra volũtad es, de saber como y de q̃ manera los alcaldes ordinarios que hã sido y son de la dicha ciudad de Panama, alguazil mayor y sus teniẽtes y otras justicias della, y los corregidores y escriuanos de la dicha ciudad, y otros oficiales del cabildo hã vsado y exercido sus oficios el tiẽpo q̃ los hã tenido, y no han hecho residencia q̃ la hagan ante vos. Por ende por la presente mãdamos q̃ tomeys y recibays a los dichos alcaldes ordinarios alguazil mayor y sus teniẽtes y otras justicias de la dicha ciudad de Panama, y a los regidores y escriuanos della, y oficiales del cabildo residẽcia por termino de sesenta dias abreuiãdola en los casos q̃ os pareciere, segun que las dichas leyes lo mandan y disponen, haziendo cumplimiento de justicia a los que dellos huuiere querellosos, sentando las causas conforme a justicia y a lo que esta mandado por la prouision y ordenanças de los Catolicos

Reyes

Reyes nuestros señores padres y abuelos, y por las que por nos hã sido dadas, la qual dicha residencia mandamos a los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores, escriuanos, y otras justicias y oficiales de la dicha ciudad y su cabildo, q̃ la hagan ante vos como dicho es, y q̃ para la hazer vengan y parezcan ante vos personalmente, y estẽ presentes donde vos residieredes durante el dicho tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos q̃ sobre ello disponẽ. Ottosi vos mã damos q̃ os informeis y sepais de vuestro oficio, como y de q̃ manera los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores, y escriuanos, y otras justicias de la dicha ciudad y oficiales de su cabildo hã vsado los dichos oficios y executado la mi justicia, especialmente en lo tocante a los pecados publicos, y como se hã guardado las leyes, ordenanças e instruciones los catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos y nuestras, dadas y hechas para essas partes, y como hã guardado la nra justicia y defendidola, y nro derecho preeminencia y patrimonio real, y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta, hazerleseis cargo de las culpas q̃ contra ellos resultaren, y recebireis sus descargos, y aueriguada la verdad de todo ello, hareis cũplimiento de justicia, conforme a derecho y leyes destos reynos, y passado el dicho termino que se os da para tomar la dicha residẽcia, la embiareis cerrada y sellada ante los del nro Cõsejo, jũtamente con la dicha visita, y asimismo hareis informacion, como y de q̃ manera los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores y escriuanos y otras justicias y oficiales de la dicha ciudad y su cabildo hã vsado, entrẽdido y tratado las cosas del seruicio de Dios nro señor, especialmẽte en lo tocante a las cosas de nuestro seruicio y execuciõ de la nra justicia, y en el buen recaudo y fidelidad de nra hazienda y biẽ de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y assimismo las penas en q̃ se hã condenado en la dicha ciudad a qualesquier personas particulares pertenecientes a nra camara y fisco, y las hagais cobrar dellos, y entregar al nro tesorero de la dicha ciudad, y anssimismo os informeis y sepais, como y de q̃ manera los mayordomos, escriuanos y otros oficiales della y dl cõcejo de la dicha ciudad hã vsado y exercido los dichos sus oficios despues q̃ fueron proueidos dellos, y si hã ydo y passado cõtra las leyes hechas en las Cortes de Toledo, y cõtra lo q̃ està mãdado y ordenado por los dichos Catolicos Reyes y si en algo los hallaredes culpados por la informaciõ secreta, les hareis cargo de las culpas q̃ cõtra ellos resultarẽ, y recebireis sus descargos, y aueriguada la verdad de todo ello, hagais y determineis lo q̃ hallaredes por justicia. Y ottosi mãdamos, q̃ las penas aplicadas a nra camara y fisco en q̃ condenaredes, y las q̃ por la dicha nra camara se aplicarẽ y pusierẽ las executeis, y hagais q̃ se acuda cõ ellas al nro tesorero. Para lo qual todo q̃ dicho es, y para cada vna cosa y parte dello, vos damos poder cũplido con todas sus incidencias y dependẽcias anexidades y conexidades. Dada en Madrid a dos de Nouiẽbre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmada del Consejo. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Nauarrete.

Comissiõ que su Mageſtad dio para visitar la vniuersidad de la ciudad delos Reyes. Año de 588.

EL Rey. Lic. Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quiẽ he proueido por visitador de mi audiẽcia real delos Reyes delas prouincias del Peru. Porq̃ a mi seruicio conuiene q̃ sea visitado el estudio y vniuersidad dela dicha ciudad delos Reyes, y se sepa, como y de q̃ manera se gasta y distribuye la rẽta q̃ tiene la dicha vniuersidad, y si ay en ella las catredas y preuẽdas q̃ ha de auer, cõforme a la orden q̃ està dada, vos mãdo q̃ llegado q̃ seais a la dicha ciudad delos Reyes, visiteis la vniuersidad della, y os informeis y sepais q̃ rẽta tiene, y en q̃, y como se gasta, y q̃ catredas ay en ella, y si los catredaticos leẽ sus catredas, como deuen, y a los tiẽpos q̃ son obligados, y si se haze en la dicha vniuersidad todo aq̃llo q̃ se deue hazer cõforme a lo q̃ esta ordenado y mãdado, y si ay en algo exceſſo, y de todo lo demas q̃ vieredes os podais informar, y hecha la aueriguaciõ y visita la traed ante mi al mi Cõsejo de las Indias, para q̃ en el vista se proueа lo q̃ mas cõuenga al seruicio de Dios nro señor y mio, y si vieredes q̃ entretãto q̃ embiais la dicha visita cõuiniere proueerse algo en la dicha vniuersidad lo proueais como cõuẽga, q̃ para todo ello por esta mi cedula os doy poder cũplido, cõ todas sus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenço a 19. de Otubre de. 1588. años. Yo el Rey. por mãdado de su Mageſtad. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Comissiõ para que a vn oydor promouido de vna plaça para otra antes que salga de la que ha Año de 575.
seruido, le tome residencia por termino de quarenta dias.

Aduierteſe, que de algunos años a esta parte se ha peruertido esta ordē y que no se les manda tomar residencia a los promouidos, el Consejo vera lo que en esto conuendra hazerse

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Luis de Mesa a quiē auemos proueido por oydor dela nr̄a audiencia real q̄ reside en la ciudad de Santafe del nueuo reyno de Granada, sabed, q̄ nos auemos hecho merced al Lic. don Digo de Naruaez oydor q̄ al presente es dela dicha nr̄a audiencia del nueuo Reyno, de promouelle a la plaça de Oydor dela nr̄a audiēcia real delos Reyes delas prouincias del Peru, y por q̄ conuiene a la execucion de nr̄a justicia, q̄ antes q̄ salga dela dicha ciudad de Santafe se le tome residēcia del tiēpo q̄ ha seruido en la dicha nr̄a audiēcia real della la dicha plaça de Oydor, para que assi se haga y cūpla, fue acordado, q̄ os deuiamos encomendar y cometer la dicha residencia, y por la presente os la encomendamos y cometemos, y os mādamos, q̄ llegado que seais a la dicha ciudad de Santafe, y tomada la possessiō del dicho cargo de Oydor de la dicha nr̄a audiencia q̄ en ella reside, a q̄ os auemos proueido tomeis residencia al dicho Lic. dō Diego de Naruaez, por termino de quarēta dias primeros siguientes, q̄ corran y se cuentē desde el dia, q̄ en la dicha ciudad de santa Fè fuere pregonada la dicha residencia en adelāte, la qual mandamos q̄ haga ante vos el dicho don Diego de Naruaez por si, o por su procurador como mas quisiere, y durāte el dicho termino hagais cūplimiento de justicia a los q̄ del ouiere querellosos, sentēciando las causas conforme a justicia y a lo q̄ està mandado por las prouisiones y ordenanças q̄ por los Catolicos Reyes, y por el Emperador mi señor, y por nos hā sido hechas y dadas, al qual dicho dō Diego de Naruaez mādamos q̄ haga la dicha residēcia por si o por su procurador, segū dicho es, dando fianças legas llanas y abonadas de estar a derecho en ella, y pagar lo q̄ contra el fuere juzgado y sentenciado en ella, y q̄ el o el dicho su procurador estē presentes ante vos durante el dicho termino, so las penas cōtenidas en las dichas leyes y prematicas de nr̄os Reynos, q̄ sobre ello disponen. Y otrosi os mādamos os informeis, y sepais de vr̄o oficio, como y de q̄ manera ha vsado y exercido el dicho oficio y cargo de oydor de la dicha nr̄a audiencia de Santafe, y las otras cosas q̄ le han sido encomendadas y cometidas, y si ha hecho en ello lo q̄ deue y es obligado como buen juez y ministro nr̄o, y si ha guardado las ordenanças dela dicha nr̄a audiēcia, y las otras cedulas y prouisiones q̄ por nos hā sido dadas, y si en algo le hallaredes culpado por la informacion secreta darleis traslado della, y llamadas y oydas las partes a quiē tocare, aueriguareis la verdad, y aueriguada hareis sobre todo cūplimiento de justicia cōforme a las leyes de nr̄os Reynos, y passado el termino delos dichos quarenta dias q̄ se os dan para tomar la dicha residencia, la embiareis cerrada y sellada ante nos al dicho nuestro Consejo real de las Indias, con relaciō particular firmada de vuestro nōbre y del escriuano ante quien passare, en q̄ se diga y declare particularmēte, q̄ cargos son los q̄ ay y vienen en la dicha residēcia, y los testigos q̄ depusierō cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero està cada cosa, de manera, q̄ quando se aya de ver en el dicho nuestro Consejo aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemente cada cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca delo susodicho y qualquier cosa y parte dello, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y hagan y cumplan lo que de nuestra parte les ordenaredes y mandaredes, so las penas que les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo. Para lo qual todo que dicho es, y para que podais hazer y hagais las demas diligencias que os pareciere conuenir y ser necessarias de se hazer para execucion de nuestra justicia vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en el Pardo a diezisseis de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Firmada del Consejo, Registrada Diego de Encinas. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de 573.

Prouision que manda al Virrey de la nueua España, nombre vna persona que tome residencia a don Gonçalo Ronquillo alguazil mayor que fue de la ciudad de Mexico.

DON Felipe, &c, A vos don Martin Enriquez nr̄o Visorrey, gouernador y capitā general dela nueua España, y Presidente dela nr̄a Audiencia real q̄ reside en la ciudad de Mexico. Sabed que acatando lo que don Gonçalo Ronquillo nr̄o alguazil mayor dessa audiēcia nos ha seruido, y por otras justas causas y respetos auemos hecho merced a don Diego Mercado su hermano dla dicha vara de alguazil mayor por dexaciō q̄ dlla hizo el dicho dō Gonçalo

Gonçalo Ronquillo: y por no se le auer tomado residencia del tiẽpo q̃ ha seruido el dicho oficio, emos acordado de mãdarsela tomar, porende yo vos mando, q̃ luego q̃ esta recibais nõbreis a vno de los nros Oydores o Alcaldes desta Audiencia, q̃ tome la dicha residẽcia al dicho don Gonçalo Ronquillo, de todo el tiẽpo q̃ ha tenido y seruido el dicho oficio de alguazil mayor desta audiencia, y a sus tenientes y oficiales del tiẽpo q̃ no la ouieren dado, señalandole para ello el termino q̃ os pareciere en que se la tome, que por la presente manda mos a la persona q̃ assi nõbraredes para lo susodicho, lo acepte y tome y reciba la dicha residencia al dicho don Gonçalo Ronquillo y a sus tenientes y oficiales, y durante el dicho termino q̃ vos señalaredes para tomar la residẽcia, haga cũplimiẽto de justicia a los que dellos ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a justicia, y a lo que està mãdado por las ordenanças desta audiencia, y por las demas prouisiones y ordenanças q̃ por los Catolicos Reyes, y por el Emperador mi señor y por nos han sido hechas y dadas la qual dicha residencia mandamos al dicho don Gonçalo Ronquillo, y a sus tenientes y oficiales, q̃ la hagan personalmente ante la persona q̃ assi nõbraredes, y q̃ esté presentes ante el durante el termino de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes e prematicas de nros Reynos q̃ sobre ello disponen. Y otrosi mãdamos a la persona q̃ assi nõbraredes para la dicha residencia se informe y sepa de su oficio, como y de que manera hã vsado y exercido el dicho don Gonçalo Ronquillo y sus tenientes y oficiales sus oficios, y si han hecho lo q̃ erã obligados como buen alguazil mayor y ministros de nra justicia, y si hã guardado las ordenãças desta dicha audiencia, y las otras cedulas y prouisiones q̃ por nos han sido dadas, y si en algo los hallare culpados por la informacion secreta, darles ha traslado della, e llamadas e oydas las partes, aueriguara la verdad, y aueriguada, hara sobre todo cũplimiento de justicia, conforme a las leyes de nros reynos: y passado el termino de la dicha residencia prouereis y dareis ordẽ como se embie ante nos al nro Cõsejo real delas Indias escrita en limpio signada, cerrada, y sellada cõ relaciõ del juez y escriuano ante quiẽ passare, en q̃ se diga y declare particularmẽte, q̃ cargos son los q̃ ay y vienen en ella, y los testigos q̃ depusierõ cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero està cada cosa, de manera, q̃ quãdo se aya de ver en el dicho nro Cõsejo, aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemẽte cada cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mãdamos a las personas de quien entendiere el tal por vos nombrado para tomar la dicha residencia ser informado cerca de lo susodicho, y qualquier cosa y parte dello, que vengan y parezcan ante el a sus llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y hagan y cumplan lo que de nuestra parte les ordenare y mandare, so las penas que les pusiere o mandare poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziẽdo, para lo qual que dicho es, y para q̃ pueda hazer y haga todas las demas diligencias que le pareciere que conuienen que seã necessarias de se hazer para execucion de nuestra justicia, siendo por vos nombrado le damos poder cũplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en el Pardo a 8. de Abril de 1573. años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Firmada del cõsejo. Registrada Diego de Encinas. Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Comission al Doctor Caceres para visitar los fuertes de la Florida y a Pero Menendez de Auiles y sus ministros y oficiales. Año de

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Alõso de Caceres Oydor de la nra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, sabed, q̃ nos mãdamos tomar cierto assiẽto y capitulaciõ cõ el Adelãtado Pedro Menendez de Auiles, sobre el descubrimiẽto y poblacion de las prouincias de la Florida, por la qual le concedimos ciertas mercedes, y el se obligó de hazer y cumplir de su parte las cosas contenidas en la dicha capitulacion, y porq̃ nuestra voluntad es de saber si lo ha hecho y cũplido assi, y lo demas q̃ por nras cedulas y prouisiones le ha sido ordenado y mãdado, y el estado de aquella tierra, y si en los fuertes de san Agustin y santa Elena ay la gente de guerra, armas y municiones necessarias para defenderse, y ofender a los enemigos, y si el dicho Adelãtado y sus tenientes y oficiales, y otros Capitanes y soldados que ha auido y ay en los dichos fuertes han hecho lo que deuen y son obligados, auemos acordado de mandarlos visitar, y los dichos fuertes, y cõfiando de vos, q̃ biẽ fiel y diligentemente hareis la dicha visita, y lo demas q̃ por nos os fuere ordenado y mandado, os lo auemos querido encomendar y cometer, y por la presente os lo encomen- 1573.

encomendamos y cometemos, y os mandamos, q̃ luego que ayais acabado de tomar la visi ta y residencia q̃ os está cometida por otras nr̃as cedulas y prouisiones q̃ tomeis en la isla d̃ Cuba, os embarqueis y vais a la dicha prouincia d̃la Florida, y por termino de dos meses pri meros siguientes, q̃ corran y se cuenten desde el dia que llegaredes a qualquiera de los di chos fuertes de S. Agustin y santa Elena en adelante, ocupandoos en cada vno dellos vn mes y no mas, sin suspẽder a ninguna persona visiteis los dichos fuertes, y las demas partes y lugares q̃ os pareciere ser necessario, y hagais informacion, y sepais, si tiene en ellos el di cho Adelantado la gente de guerra y labradores, ganado y otras cosas q̃ está obligado con forme a la dicha capitulacion, y si estan los dichos fuertes con el recaudo y defensa q̃ cõuie ne para poderse defender de los enemigos y ofenderlos, en caso q̃ alli vayan, y que artilleria armas, y municiones ay en ellos, y de q̃ suerte, y con q̃ recaudo, y q̃ cantidad de bastimẽtos ha auido y ay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quando, y porq̃ causa, y si ha guar dado y cũplido lo demas que por la dicha capitulacion y assiento está obligado, y las cedu las y prouisiones que sobre ello tenemos dadas, cuyo traslado se os embia con esta firmado de Francisco Balmaseda nr̃o escriuano de camara del nr̃o Consejo real de las Indias, y si cõ tra ello ha ydo o passado, y en q̃ casos y cosas han excedido ansimismo los capitanes y solda dos q̃ ha auido en los dichos fuertes, y si han hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas, y como, y quien, y en que. y ansimismo os informareis del estado en q̃ estan las co sas de la dicha prouincia, y de lo q̃ cõuerna mãdemos proueer para ella, assi en lo espiritual como en lo temporal y de paz y guerra: y la dicha informacion auida dadles traslado de la culpa q̃ cõtra ellos resultare: y recebidos sus descargos, y hechas las aueriguaciones, todo lu demas particularmente q̃ ser pueda, passado el dicho termino de los dichos dos meses, os embarcareis, y la trayreis o embiareis ante nos al nr̃o Consejo, para q̃ en el se vea y prouea lo q̃ conuenga: y mandamos a todas y qualesquier personas de quien entendieredes ser in formado, y saber la verdad cerca de lo sosodicho, q̃ vengan y parezcã ante vos a vr̃os llama mientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y depoſiciones a los plaços, so las penas q̃ vos de nr̃a parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les pone mos y auemos por puestas y por cõdenados en ellas lo cõtrario haziẽdo, q̃ para las executar en los q̃ rebeldes e inouedientes fueren, y para todo lo otro que dicho es, vos damos nr̃o poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Da da en el Pardo a 18. de Hebrero de 1573. años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de E raso. Firmada del Presidente Iuan de Obando. Registrada Diego de Encinas. Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Cedula que manda al Doctor Caceres visite la fortaleza dela Habana.

Año de 573. EL Rey. Doctor Alonso de Caceres Oydor de la nr̃a audiencia real q̃ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Biẽ sabeis como ha mucho tiẽpo que mãdamos hazer y edificar vna fortaleza en la villa de S. Christoual de la Habana para guarda y segu ridad de aquel puerto, y de las naos q̃ van y vienen de las nuestras Indias: y como hasta aora no está acabada, y porq̃ queremos saber el estado en q̃ está la labor y edificio de la dicha for taleza, y lo que se ha gastado en ella, y de las cosas de q̃ tiede necesidad proueerse, auemos acordado de mãdarla visitar: porende por la satisfazion que de vr̃a persona tenemos, es nr̃a merced y voluntad de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomẽdamos y cometemos, y os mandamos q̃ dẽtro del termino que os esta dado para tomar la visita y residẽcia al Adelãtado Pero Menendez nr̃o gouernador dessa isla, y a sus tenientes y oficia les, visiteis la dicha fortaleza de la Habana, y sepais y entendais particularmẽte las cosas que ay en ella, ansi de gente de guerra y seruicio, como de armas, artilleria y municiones, y otras cosas, y como estan tratadas, y los que en ella residen como han vsado y vsan los oficios y cargos que les han sido encomendados, y si ay de ordinario la gente de guerra, assi capita nes soldados y otros oficiales que por nos esta ordenado y mandado, y si se les ha paga do y paga su sualdo y raciones, o en que se conuierten, y quien se queda con ello, o si se des cuenta dello que por nos esta mandado pagar y hazer cargo dello al nuestro tesorero, y os informareis dello que mas conuenga saber, y entendais el estado en que está la labor y edifi cio de la dicha fortaleza, y en q̃ tanto tiempo se acabara con la gente de labor que anda en ella, y dello que conuendra proueerse para que se acabe, y assimismo os informareis, q̃ can tidad de dinero se aura gastado en lo que ay hecho, y lo que al presente ay para gastar de

lo

lo q̃ por nos ha sido mãdado librar, y si se ha gastado por la forma y orden q̃ cõuiene, y por nos està ordenado y mandado, y q̃ excessos y fraudes ha auido o ay en el dicho gasto, y si assiste y reside en la dicha fortaleza la genre de guarnicion que por nos esta mandado q̃ aya, y si està en la defensa y recaudo q̃ cõuiene, o q̃ falta ha auido y ay, y todo lo demas q̃ os pareciere q̃ cõuiene ser informado, y hecha la dicha visita e informaciõ, a los q̃ en ello hallaredes culpados sin los suspender de sus oficios les dareis sus cargos, y recebireis dellos sus descargos, con lo qual, y lo q̃ os està cometido os verneis a estos reinos en los primeros nauios q̃ a ellos vengan, para todo lo qual os doy poder cũplido, con todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades. Fecha en san Lorenço el Real a 3. de Enero de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Prouision que manda al Doctor Caceres tome cuenta del dinero, armas y moniciones que se han gastado en la fortaleza de la villa de la Habana. Año de

DOn Felipe, &c. A vos el Doctor Alonso de Caceres oydor de la nra audiencia real q̃ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Ya sabeis, como nos auemos mãdado hazer vna fortaleza en la villa de san Christoual de la Habana dessa isla de Cuba, para guarda y seguridad della y de las armadas que van y vienen de las nras Indias, y porque para la obra y edificio della auemos mandado proueer algunas cantidades de dineros, bastimẽtos, armas y municiones, herramientas, y otros materiales, anssi destos nuestros Reynos, como de la nueua España, y otras partes de las dichas Indias, y queremos saber y entender lo q̃ dello se ha gastado y cõsumido, y lo que ha quedado en pie, y sera menester proueer para que se acabe, es nuestra voluntad de mandar tomar y recebir en cuenta a los nros oficiales de la dicha isla, y las otras personas que han tenido cargo dello, y confiando de vra rectitud prudencia y letras, que entendereis en ello con aquel cuydado y diligencia que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene, nuestra merced y voluntad es de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomẽdamos y cometemos, y os mãdamos q̃ dentro del termino q̃ os està dado para visitar y tomar residẽcia al Adelãtado Pedro Menendez, y a sus teniẽtes y oficiales, tomeis e recibais cuẽtas a los dichos nros oficiales, y a las otras personas en cuyo poder ouiere estado y tenido cargo del dinero, bastimentos y armas, municiones, herramientas y otras cosas q̃ se han dado y lleuado para la obra de la dicha fortaleza de la Habana, assi destos reynos, como de la nueua España y otras partes y lugares de las dichas nuestras Indias, desde q̃ no la ouieren dado, hasta el dia q̃ la comença redes a tomar, y el alcance q̃ hizieredes a los dichos nros oficiales, y a las otras personas q̃ ouierẽ tenido a cargo el dinero de la dicha obra, lo cobrareis luego de la haziẽda de las personas a cuyo cargo ouiere sido, y lo hareis poner y meter luego en el arca de las tres llaues de la dicha isla, para q̃ desde alli se vaya gastando en la dicha obra, y no en otra cosa alguna, y anssimismo tomareis cuẽta a los mayordomos, o tenedores de bastimẽtos de todos los bastimentos, armas, artilleria, poluora, municiones, herramientas, y otros materiales y cosas q̃ se ouierẽ embiado como dicho es, o cõprado para la defensa y obra de la dicha fortaleza, y en tendereis, si se han gastado en cosas necessarias a nro seruicio, por la orden q̃ por nos esta dada, y lo q̃ dello ay, o se ha cõsumido, y los fraudes y excessos q̃ en ello ouiere auido, los aueriguareis, cũforme a la comissiõ que para ello os està dada, demas de no recebir en cuenta lo q̃ fuere mal gastado, y cobrar los alcãces q̃ en todo ello hizieredes, y tomadas las dichas cuẽtas, las traireis con vos al nro Consejo de las Indias, para q̃ en el se vean, y mandamos a los dichos nuestros oficiales, mayordomos, y tenedores de bastimẽtos, y a otras qualesquier personas q̃ ouieren tenido a cargo el dinero de la dicha obra, y de las otras cosas susodichas, que vos den luego las dichas cuẽtas y descargos, sin poner en ello escusa, ni dilacion, ni impedimento alguno, a los quales y a otras qualesquier personas, de quien para la aueriguacion y liquidacion dello quisieredes ser informado, mandamos q̃ parezcan ante vos a vros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̃ les pusieredes o mãdaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por cõdenados en ellas lo contrario haziendo, q̃ para las executar en los q̃ rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo demas q̃ dicho es, vos damos poder cũplido cõ todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço el Real, a tres dias de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. refrẽdada de Martin de Gaztelu. firmada del Presidente y Consejo. 573.

Cedula que manda al Doctor Caceres, visite los negros que andan en la obra de la fortaleza de la Habana.

Año de 573. EL Rey. Doctor Alonso de caceres, oydor de la nra audiẽcia Real, que reside en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Española, estãte en la isla de Cuba, sabed, q̃ entẽdiendo lo mucho q̃ importa al nro seruicio, y biẽ de las nras Indias y tratãtes en ellas, q̃ cõ breuedad se acabe la obra y edificio de la fortaleza de la villa de la Habana, para q̃ este en la defensa q̃ cõuenga entre otras cosas ordenamos, q̃ todos los esclauos q̃ en la dicha isla se tomassen por perdidos, se aplicassẽ y fuessẽ para q̃ trabajassen en la dicha obra, y por no ser esto numero bastãte, mãdamos se lleuassen de otras partes de las nras Indias cãtidad de esclauos para el dicho efeto, y vltimamẽte tomamos cierto assiẽto y cõcierto cõ Iuã Fernandez de Espinosa, por el qual se obligò de poner a su costa para nos en la dicha villa de la Habana trecientos esclauos negros de las islas de Cabouerde, las dos tercias partes varones, y la otra hẽbras q̃ fuessen de edad de 18. hasta 30. años, y que los ciento entregasse a los nuestros oficiales dessa dicha isla y villa, para el dia de S. Iuã de Iunio de 1572. años, y los 200. restãtes para en fin de Diziẽbre del dicho año, para q̃ todos se ocupassen en la dicha obra: y porq̃ no tenemos relacion del numero cierto que se ha lleuado y entregado por la dicha ordẽ para el dicho efeto, y si se han ocupado y ocupan todos en la dicha obra, y que tantos son los que al presente andan en ella, y como son tratados, vos mando, q̃ luego que esta veais, visiteis las quadrillas de negros y esclauos que andan en la dicha obra, e ayais informacion, y sepais q̃ numero es el q̃ se ha metido y entregado para la dicha obra, y a quiẽ y quãdo, y ð dõde, y por cuya cuenta, y a quiẽ se ha hecho y haze cargo dellos, y si se han ocupado y ocupã todos ellos en la labor de la dicha fortaleza, y traen buena orden y concierto, y son bien tratados, y si se les han dado y dan sus raziones y vestidos, como por nos està ordenado y mandado, o si los nuestros gouernadores, o sus tenientes y otros ministros, y los nuestros oficiales reales o otras personas algunas los han ocupado y ocupan en sus labores y grãgerias, o en otras cosas de su vtilidad y prouecho, y si se han trocado algunos, o que tantos son los q̃ se hã muerto: y si ha sido por enfermedad o malos tratamientos, o culpa de algunos ministros, y quãtos son los que han quedado y quedan viuos, y si ay entre ellos algunos impedidos, y todo lo demas de que vieredes que deuemos ser informados, y la dicha informacion auida muy particular de todo, la traereis con vos ante nos al nuestro Consejo real de las Indias, para q̃ la mandemos ver y proueer cerca dello lo q̃ conuenga y sea justicia: Fecha en san Lorenço el Real a tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidentes y Oydores, y a los gouernadores y corregidores, se informen, si se han dado algunas licẽcias para el Peru, y les haga cargo dello.

Año de 578. EL Rey. Licenciado Baptista de Monçon, nuestro Oydor de la audiencia real de los Reyes, a quien auemos proueido por visitador de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada, sabed, que teniendo nos mandado por cedulas nuestras dadas en diuersos tiempos a nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que no den licencia a ninguna ni algunas personas, para passar desde la dicha prouincia a las de Tierrafirme y Peru, emos entendido, que yendo y passando contra ello dã las dichas licencias, en virtud de las quales pasan a las dichas prouincias, y porque conuiene, se remedie el excesso que en esto ha auido y ouiere, y q̃ al dicho Presidente y oydores se les haga cargo dello, vos mando q̃ os informeis y sepais lo que en esto ha passado y passa, y si han ydo y passado cõtra lo que por nos està ordenado y mandado por las dichas nuestras cedulas, dando los dichos Presidente y Oydores las dichas licencias. o permitiendo, que por otra via passen las tales personas a aquellas partes, y les hagais cargo dello conforme a la comisionque os esta dada para hazer la dicha visita. Fecha en Madrid a veinte de Otubre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Prouision y comision al Licenciado Gamboa para visitar la casa de la contratacion de Seuilla, y prior y Consules della.*

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nro consejo Real de las Indias, sabed, que por algunas causas cũplideras a nro seruicio, nuestra voluntad es de

demandar visitar la nuestra casa de la cõtratacion de las Indias que tenemos en la ciudad de Seuilla, y al Prior y Cõsules de la vniuersidad de los mercaderes della y juez del dicho Cõsulado, y a los escriuanos y otros ministros dellos, y confiando de vuestra prudencia y rectitud, nuestra merced y volũtad es, de os la encomẽdar y cometer, como por la presente os la encomendamos y cometemos, y os mandamos que luego vais a la ciudad de Seuilla, yos informeis de vũo oficio, como y de q̃ manera los nũos oficiales della, q̃ son tesorero, contador y fator, y las otras personas por ellos nombrados en su lugar, y los assessores, escriuanos, alguaziles, visitadores, alcay de de la carzel, y los otros oficiales de la dicha casa que al presente son y hã sido en qualquier manera, despues aca q̃ la dicha casa no ha sido visitada por nũo mandado han administrado la nuestra justicia y vsado sus oficios, y ansimismo los dichos Priores y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y el juez del dicho Consulado, y los escriuanos y los otros ministros q̃ han tenido y tienen, y como han guardado nuestras instruciones, prouisiones y ordenanças de la dicha casa de la cõtratacio y la fidelidad que cada vno deue a su oficio, y lo q̃ les està mãdado por las visitas passadas, y de todo lo demas q̃ vieredes q̃ cũple y fuere necessario, y si hallaredes algunos fraudes en nũa hazienda y patrimonio real, y en lo que se cobra para auerias de armada q̃ ansi os pareciere auerlo, mandareis depositar la cantidad que vieredes ser necessario para satisfacion de los dichos fraudes q̃ ansi hallaredes, y ansimismo entended en los bienes de difuntos, to mando cuenta dellos a nũos oficiales, y si han hecho las diligencias q̃ deuen hazer para los entregar, y las q̃ no estuuieren hechas prouereis como se hagã, y porneys la orden q̃ os pareciere, para q̃ adelãte se haga como cõuiene, y porq̃ las partes a quiẽ tocare interes seã desagrauiados, hareis pregonar y poner editos, para q̃ quiẽ quisiere pedir algo alos dichos oficiales y los otros ministros dela dicha casa y prior y Consules, no pretẽdã ignorãcia, señalãdoles el termino q̃ a vos biẽ visto fuere: y mãdamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, q̃ vengan y parezcan ante vos a vũos llamamientos y emplaçamiẽtos, y digã sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̃ vos de nũa parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, que para las executar, y para todo lo demas q̃ dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cũplido, cõ todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. refrẽdada de Antonio de Eraso, firmada del Consejo,

Prouision y comision al Licenciado Gamboa, para tomar visita y residencia al correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla. Año de 577.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nũo Cõsejo Real de las Indias, sabed, q̃ nos somos informado, q̃ el correo mayor de las Indias y su lugarteniente, q̃ reside en la ciudad de Seuilla en el dicho oficio hã hecho algunos agrauios ansi a correos, como a otras personas, lleuãdoles mas delo que les pertenece, y q̃ no hã vsado sus oficios como erã obligados, y porq̃ a nũo seruicio y execuciõ de nũa justicia cõuiene se les tome residẽcia. Visto en el dicho nũo Cõsejo, confiãdo de vũa rectitud y prudedcia q̃ lo hareis como conuenga, fue acordado, que os la deuiamos encomendar y cometer, y por la presente os la encomẽdamos y cometemos, y os mãdamos, q̃ llegado q̃ seais a la dicha ciudad đ Seuilla tomeis residẽcia al dicho correo mayor delas Indias, y à sus lugartenientes q̃ residẽ en la dicha ciudad, a los quales mãdamos, q̃ hagã ante vos la dicha residẽcia por termino de treinta dias de todo el tiẽpo que hallaredes q̃ no la hã hecho delas cosas tocantes a las Indias, y os informeis, y sepais por todas las vias y maneras q̃ pudieredes, como y de q̃ manera el dicho correo mayor y su lugarteniente han vsado y vsan sus oficios, y si hã lleuado y lleuan mas derechos de aquellos q̃ les perteneciere y ansimismo de lo demas que vos de vuestro oficio vieredes que os deuais informar para mejor saber la verdad cerca dello, y tomadala dicha residencia y recebidos los descargos q̃ ante vos quisieren dar, el dicho correo mayor y su tenieẽte: y porq̃ las parres a quien tocare interesse seã desagrauiados, hareis apregonar y poner editos, para q̃ quien quisiere pedir algo a los dichos correo mayor y sus tenieẽtes no pretendan ignorancia, señalandoles el termino que a vos bien visto fuere, y mandamos

a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, que para las executar, y para todo lo que dicho es, por esta nuestra carta os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, firmada del Consejo. Registrada Diego de Encinas, Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Año de 577.

Cedula que manda al Licenciado Gamboa Visitador de la casa de la contratacion de Seuilla, prouea como se acaben de tomar las cuentas que estan empezadas de auerias.

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo delas Indias, y aquien auemos cometido la visita de la casa de la contratacion dellas que reside en la ciudad de Seuilla, sabed, que por nuestras cedulas cometimos y mandamos al Licenciado Salgado Correa juez assesor en la dicha casa de la contratacion y otras personas tomassen las cuentas de las auerias de las flotas y armadas de las nuestras Indias, de que han sido receptores el Iurado Garcia de Leon, y Hernando de Porras y otros: y aunque en virtud dellas se han tomado las de algunos años, parece que faltan de tomarse de otros, y porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de la hazienda de la auería, que con toda breuedad se prosigan, fenezcan y acaben las que faltan, y se cobre el alcance que en ellas se hiziere, vos mãdo, que llegado que seais a la dicha ciudad de Seuilla, os informeis del estado en que estan las dichas cuentas, y proueais y deis orden, como las que faltaren de tomar se prosigan y acaben, assistiendo vos a ellas, quando os pareciere conuenir, ordenando sobre ello lo q̃ vieredes que conuiene, de que nos dareis siempre auiso, y hareis embiar las que estuuieren acabadas, y cobrar los alcances dellas, conforme a las comissiones que para ello tenemos dadas. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda que el Visitador de la casa pueda nombrar alguazil para lo tocante a su comission.

EL Rey. Por quanto nos auemos mandado a vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nuestro Consejo de las Indias, que vais a visitar la casa de la contratacion de Seuilla, segun se contiene en la comissión que para ello os auemos mandado dar, y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, conuiene que lleueis vn alguazil qual vos quisieredes nombrar, que execute vuestros mandamiẽtos, y haga y cumpla lo que por vos le fuere ordenado y mandado en las cosas que se podrian ofrecer en la dicha visita: porende por la presente os damos poder y facultad, para que podais nombrar y nombreis la persona que os pareciere por vuestro alguazil, al qual mandamos, que con vara de nuestra justicia vaya con vos a la dicha visita, y haga y cumpla lo que le ordenaredes y mandaredes, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que de qualesquier marauedis del cargo del nuestro tesorero della den y paguen al dicho alguazil que assi nombraredes y lleuaredes, o a quien su poder huuiere quinientos marauedis cada vn dia delos que se ocupare en lo susodicho, y assimismo por veinte dias que se ocupara en la yda y buelta a razon de ocho leguas por dia, le den y paguen cada vno dellos otro tanto, y que tomẽ su carta de pago, o de quien el dicho su poder ouiere, cõ la qual y esta nuestra cedula y certificacion del dia que llegare a la dicha ciudad de Seuilla, y del que saliere della, mando, q̃ sea recebido y passado en quenta a los dichos oficiales lo que en ello se montare. Y porque podria ser, que el dicho alguazil enfermasse, o se ausentasse para cosas de nuestro seruicio, o estuuiesse impedido, de manera que no pudiesse seruir, y es bien que en tal caso podais vos criar otro para que haga y cumpla lo que el dicho alguazil auia de hazer y cumplir. Porende siendo assi, que el alguazil que lleuaredes con vos a la dicha ciudad de Seuilla adoleciere o se ausentare, o estuuiere impedido, de manera que no pueda entender en el dicho negocio, en tal caso podais elegir otro en su lugar qual os pareciere, para que execute vros manda-

mandamientos, y haga y cumpla lo que por vos le fuere ordenado y mandado, y a los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que al alguazil que ansi nombra redes para lo susodicho, le den todo el tiempo que sirviere y se ocupare en ellos los dichos quinientos marauedis cada dia que con nombramiento vuestro y testimonio del tiempo que se ocupare lo susodicho, y esta nuestra cedula y su carta de pago, mando que les sea recebido y passado en cuenta lo que ansi le dieren y pagaren. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que al escriuano que nombrare el Visitador le paguen quinientos marauedis de salario cada dia sin la escritura. Año de 577.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias, sabed, que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo dellas va por nuestro mandado a visitar essa casa. y porque nuestra voluntad es, que el escriuano que nombrare ante quien passe la dicha visita, aya y lleue de salario en cada vn dia de los que en ella se ocupare quinientos marauedis, sin que lleue derechos algunos de la escritura que ante el passare en la dicha visita: porende yo vos mando, que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero deis y pagueis al escriuano que ansi nombrare el dicho Licenciado Gamboa, o a quien su poder huuiere quinientos marauedis cada vn dia de los que se ocupare en la dicha visita, y ansimismo por veinte dias que se ocupará en la yda y buelta a razon de ocho leguas por dia, le deis y pagueis por cada vno dellos los dichos quinientos marauedis y tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder huuiere, con la qual y esta nuestra cedula y certificacion del dia que llegare a essa ciudad, y del que saliere della mando que os sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en San Lorenço el Real, a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se paguen al Visitador de la casa de la contratacion de Seuilla tres mil marauedis de salario por cada vn dia. Año de 577.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed, que el licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro consejo de las Indias va por nuestro mandado a visitar en essa casa, y porque nuestra voluntad es que aya y lleue de salario cada vn dia de los que en ello se ocupare tres mil marauedis vos mando, que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro Tesorero deys y pagueis al dicho Licenciado Gamboa, o a quien su poder ouiere los dichos tres mil marauedis en cada vn dia de los que se ocupare en la dicha visita, y assimismo por veintiseis dias q̃ se ocupara en la yda y buelta a razon de seis leguas por dia, le deis y pagueis por cada vno dellos los dichos tres mil marauedis, y tomad su carta de pago, o de quien su poder huuiere, con la qual y esta nuestra cedula y certificacion del dia que llegare a essa ciudad, y del q̃ saliere della, mando, que vos sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en san Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que dispone, que el visitador de la casa de la contratacion pueda prender a los que hallare culpados y secrestalles sus bienes. Año de 577.

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro consejo de las Indias, ya sabeis, como por algunas causas cumplideras a mi seruicio os auemos mandado que vais a visitar la nuestra casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y a los nuestros juezes oficiales que en ella residen, y a los assessores y alguaziles de la dicha casa, y otros oficiales della, y os informeis y sepais como han vsado y exercido sus oficios, segun mas largamente se cõtiene en la comission que sobre ello os mandamos dar: y porque podra ser, segun las culpas q̃ en la dicha visita hallassedes que conuenga prender algunas de las personas a quien visita redes

redes, y secrestarles sus bienes: por ende por la presente os damos poder y facultad, para que en los casos que se ofrecieren en la dicha visita, y otras cosas de que huuiere necesidad, podais hazer prender a las personas que os pareciere, y secrestarles sus bienes. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda al visitador de la casa, que las causas que huuiere contra criados de oficiales, siendo de poca cantidad los determine.*

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro consejo de las Indias, y nro visitador de la casa de la contratacion dellas, que reside en la ciudad de Seuilla. Porq̃ podra ser que en la visita que aueis de tomar halleis algunos cohechos de poca cãtidad, o otras cosas y culpas hbianas hechas por los escriuientes delos escriuanos dessa casa, o por criados de los nuestros oficiales della, lo qual cõuerna castigarse luego, y no dilatarlo para quãdo se vea la visita, vos mando, q̃ si en ella hallaredes algunos cohechos, o otras culpas y excessos hechos por los escriuientes delos escriuanos dessa casa, o por criados delos nros oficiales della, siendo cosas de poca cãtidad, podais determinar en ellas lo que hallaredes por justicia, y executarlas en los casos que de derecho huuiere lugar, q̃ para ello, si necessario es, por esta mi cedula os doy poder cũplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 7. *Cedula que manda a los concejos y justicias destos reynos, que den al visitador dela casa el aposento y bestias de guia, y todo lo demas que huuiere menester.*

EL Rey. Concejo, justicia, regidores, caualleros escuderos, oficiales y hõbres buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos nros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestra juridicion. Porque el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro cõsejo de las Indias va por nuestro mandado a cosas de nuestro seruicio a la ciudad de Seuilla, vos mando a todos y a cada vno de vos, que quando passare por essas dichas ciudades, villas y lugares, ansi a la yda como a la venida, le aposenteis bien, y deis buena posada principal para su persona, y todas las otras posadas que ouiere menester para sus criados y gente q̃ cõ el fuere, que no sean mesones, y sin dineros, y todos los mantenimientos y bestias de guia que tuuiere necesidad por sus dineros, a precios justos y razonables, segun y como entre vosotros valieren, que en ello me seruireis. De san Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda al Conde de Oliuares, que aposente en los alcazares de Seuilla al Licenciado Gamboa visitador de la casa de la contratacion.*

EL Rey. Conde de Oliuares pariente nuestro, contador mayor de cuentas, y alcayde de los alcazares de la ciudad de Seuilla, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Sabed que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo de las Indias va por nuestro mandado a visitar la casa de la contratacion dellas, que reside en la dicha ciudad: y por que para la buena expedicion deste negocio conuiene, que por el tiempo que se detuuiere, haziendo la dicha visita, pose en los dichos alcazares, vos encargo y mando proueais y ordeneis, que en ellos se le de vn aposento, conforme a la calidad de su persona, en que pueda estar y residir, que en ello sere seruido. Fecha en San Lorenço el Real, a dos dias de Abril, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda al Licenciado Gamboa tome visita a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla cerca de las certificaciones de quantias que han venido de Indias para personas particulares.*

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nro consejo Real de las Indias. Bien sabeis, como os mãdamos visitar a los nros juezes oficiales dela casa de la cõtratacio de Seuilla,

Seuilla assesores,alguaziles, escriuanos,y los otros ministros y oficiales que han sido y son della: y porque somos informado,que algunos dellos hã comprado certificaciones de personas a quien nos mandamos tomar partidas de oro y plata y otras cosas que les veniã de las nuestras Indias,y a la execucion de nuestra justicia conuiene sean visitados cerca dello,vos mando que luego que esta recibais,os informeis devuestro oficio,si algunos delos susodichos antes que la dicha casa fuesse visitada,o despues aca han comprado por si,o por interpositas personas algunas de las dichas certificaciones,y a los que hallades culpados cerca dello,les hareis cargo,y recebireis sus descargos,que por la presente mandamos a las personas a quien lo susodicho toca,y a otras qualesquier personas de quien entẽdieredes ser informado,que parezcan ante vos a vuestros llamamientos,y digan sus dichos y deposiciones a los plaços,y so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados en ellas lo contrario haziendo,que para las executar y todo lo demas que dicho es,vos damos poder cumplido,con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades. Fecha en san Lorenço el Real a veintisiete de Mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Prouision y comision al Licenciado Gamboa para visitar la contratacion de Cadiz y ministros y oficiales della.

DON Felipe,&c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nuestro consejo real de las Indias. Sabed q̃ por algunas causas cũplideras a nro seruicio,nra voluntad es de de mãdar visitar el juzgado de la cõtratacion de las Indias q̃ tenemos en la ciudad de Cadiz y cõfiẽdo d̃ vra prudẽcia y rectitud,nra merced y volũtad es de os la encomẽdar y cometer como por la presẽte os la encomẽdamos y cometemos,y os mãdamos q̃ hagais publicar la dicha visita en la dicha ciudad,y os informeis de vuestro oficio por la mejor via q̃ podais, como y de que manera los nros juezes oficiales y las otras personas por ellos nõbradas en su lugar,y sus assesores,escriuanos,alguaziles,visitadores,y los otros oficiales del dicho juzgado,q̃ al presente son y hã sido en qualquier manera despues aca q̃ no hã sido visitados por nuestro mandado han administrado la nuestra justicia y vsado sus oficios,y como hã guardado nuestras instruciones,prouisiones y ordenanças por nos hechas y dadas para el juzgado de la dicha contratacion,y la fidelidad qual cadavno deue a su oficio,y loq̃ les esta mãdado por las visitas passadas,y si hã hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas y tratado y cõtratado por si,o por interpositas personas,y entẽdido en algunos delos casos y cosas q̃ por nos estã prohibidas,y de todas las otras cosas q̃ os denais informar,y si en ello o en algo dello los hallaredes culpados por la informaciõ secreta,hazerlesheis cargo de las culpas q̃ contra ellos resultarẽ,y recebireis sus descargos,y si quisieren algunos fraudes en nra hazienda y patrimonio Real,y en la q̃ se cobra para auerias de armadas,hareis depositar la cantidad q̃ vieredes ser necessario para satisfacion de los dichos fraudes q̃ ansi hallaredes y ansi mismo entended en lo tocante a los bienes de difuntos,si algunos se ouieren traydo a la dicha ciudad,y si han hecho las diligencias que deuen hazer para embiarlos a poder de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,y dareis orden como se tome cuenta de las penas de camara y gastos de justicia que los dichos juezes ouieren hecho,y q̃ se cobre el alcance: y porque las partes a quien tocare interesse sean desagrauiados, hareis pregonar y poner editos,para que quien quisiere pedir algo a los dichos oficiales y a los otros ministros del dicho juzgado no pretendan ignorancia,señalandoles el termino q̃ a vos bien visto fuere,y ansi tomada la dicha visita,y hecho lo que dicho es, traereis el processo della al dicho nuestro Consejo,para que en el se vea y prouea lo q̃ conuenga,y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe,y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho,que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos,y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̃ de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner,las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados en ellas lo contrario haziẽdo,q̃ para los executar y todo lo otro que dicho es,os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço el Real a veintisiete dias del mes de mayo de mil y quiniẽtos y setenta y siete años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secreta-

secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado, firmada de los del cõ sejo. Registrada Diego de Encinas, Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Cedula antigua que declara y manda el tiempo que se solia vno del Consejo ocupar en la visita de la casa de la cantratacion, y salario qua se le auia de dar.

Año de 543. Esta se pone para que sepa lo curiẽdia el tiempo q̃ se ocupaua en tomar la visita a la casa de la contratacion de Seuilla.

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Ya sabeis, como por mandado del Emperador Rey mi señor fue a visitar essa casa el Licenciado Gregorio Lopez del nr̃o Consejo de las Indias: y porq̃ hasta aora no se le ha pagado cosa alguna de salario por ello, y mi voluntad es que se le de en cada vn dia de los que en ello se ocupò mil marauedis, yo vos mãdo, q̃ de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro Tesorero, deis y pagueis al dicho Licenciado Gregorio Lopez, o a quien su poder ouiere, por ochenta y quatro dias que se ocupò en la dicha visita, desde q̃ llegò a essa ciudad, hasta que salio della, y por otros veinticinco dias de yda y buelta ciento y nueue mil marauedis, que es a mil marauedis cada dia, y tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder ouiere, con la qual y con esta mando que vos sean recebidos y passados en cuenta los dichos ciento y nueue mil marauedis. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula y sobrecarta en que se declara, que de las sentencias que el Consejo diere y pronunciare en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidẽtes y Oydores, y los otros ministros de las audiencias de las Indias, y a los oficiales de la real hazienda, y a las otras justicias no pueda auer suplicacion, saluo en priuacion o mutilacion.

Primera año de 565
Segũda año de 568.

EL Rey. Por quanto vimos vna cedula firmada de nuestro nombre, y señalada por el Presidente y algunos del nuestro Consejo de las Indias del tenor siguiẽte. El Rey. Por quãto el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias me ha hecho relacion que en el dicho nuestro Consejo se ven todas las visitas y residẽcias que se toman a los nuestros presidentes y Oydores, y gouernadores, y otros oficiales de las nr̃as Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, y que a causa de las suplicaciones que las partes interponen en los cargos que son condenados, aunque sean pequeñas las condenaciones, se tornan a ver en reuista, y que esto es causa para que se ocupen y gasten mucho tiempo en el dicho nr̃o Consejo, y se impida el despacho de otros muchos negocios que son de mayor interesse e importancia, y que conforme a derecho de los capitulos y cargos hechos a nuestros juezes en visita o residencia de sus oficios no se admitia suplicacion, nos suplicò mandassemos declarar, que de las sentencias que sobre las tales visitas o residencias se diessen, no ouiesse lugar suplicacion, a lo menos en los capitulos de que no resultasse priuaciõ de oficio perpetuo, o pena corporal, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuenga, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos e defendemos, que aora ni de aqui adelante en las residencias e visitas que se vieren en el dicho nuestro Consejo de las que en el estuuierẽ pendientes, y de aqui adelante vinieren vistas o por ver, no aya reuista de las sentẽcias que en ellas se dieren por los del nuestro Consejo por quanto nuestra voluntad es, q̃ con la sentencia de vista que en el dicho nuestro Consejo se diere, quede fenecida y acabada la tal residencia y visita, y se de carta executoria della, sin que aya ni pueda auer suplicacion, sino fuere en los capitulos de que resultare priuaciõ de oficio perpetuo, o pena corporal, que en quanto a estos dos capitulos tenemos por bien que aya y pueda auer suplicacion y no en otra cosa alguna, y mandamos al nuestro Presidente, y a los del nuestro Consejo, que guardẽ y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en san Martin a 18. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Y porque nuestra intencion fue, como por ella parece, estoruar dilaciones en los dichos negocios de visitas y residencias, y que por ser comunmente muy largos no impidan tanto al despacho de otros negocios de importancia que ocurren al dicho nuestro Consejo, declaramos, y mandamos, que la dicha cedula se guarde

en

en las dichas residencias: pero que en lo que toca a las visitas no se haga por virtud della nouedad ninguna, y se guarde el estilo y costumbre que ay en estos reynos, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias que sobre los cargos de las dichas visitas se dieren por los del nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança hecha por el Consejo real de Castilla, que manda, que de las sentencias dadas en residencias no se pueda suplicar, sino en los casos contenidos en las cedulas antes desta, la qual esta en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno. Año de 567.

ORdenamos y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro Consejo, y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si en el Consejo se confirmaren, o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia que en el Consejo se diere; sino solamente en dos casos, vno, si en la sentencia del Consejo huuiere priuacion de oficio perpetuo: el otro, si huuiere condenacion de pena corporal, y lo mesmo sea y se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes quo tomaren la tal residencia.

Comision al Doctor Arias juez de la contratacion de Seuilla para tomar visita y residencia al general de la flota de nueua España, y a su Almirante, ministros y oficiales. Año de 591.

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Arias mi juez de la Audiencia de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, sabed, que por causas cũplideras a mi seruicio, mi voluntad es de mandar tomar visita y residencia a Antonio Nauarro general de los nauios de armada q̃ este presente año han de venir y vinieren de la prouincia de nueua España en conserua de los nauios de mercancia q̃ vinieren de aquella tierra, y su Almirante veedor, capitanes, maestres, pilotos, alguaziles, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios y armada: y ansimismo cuenta de lo q̃ ha sido cargo de cada vno dellos, y se cobren los alcances q̃ se les hizieren, y se metan en el arca de la aueria desta casa: y confiando de vos q̃ entendereis en ello con la fidelidad, cuydado y diligencia q̃ conuiene, he tenido por bien, de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando q̃ luego q̃ la dicha flota o parte della sea llegada a los puertos de Sanlucar y Cadiz, publiqueis la dicha visita y residencia contra los susodichos y cada vno dellos, por termino de cincuenta dias primeros siguientes, q̃ corran y se cuenten desde el dia de la dicha publicacion en adelante, y se la tomeis a los dichos generales y Almirante, veedor, capitanes, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios de armada que vinieron de la dicha prouincia de nueua España en la flota que este presente año se espera, y cũplais de justicia a los q̃ dellos ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a derecho: la qual dicha visita y residencia mando q̃ den y hagan ante vos en essa dicha ciudad por si o por sus procuradores, y q̃ esten presentes a ella ellos, o los dichos sus procuradores, durante el dicho termino so las penas cõtenidas en las leyes y prematicas destos nr̃os Reynos, y os informeis, y sepais por todas las vias y maneras q̃ mejor y mas cumplidamente podais, aprouechandoos para ello de las informaciones publicas y secretas q̃ ouieredes hecho en virtud de las comissiones q̃ teneis nuestras, y entendais, como y de que manera han vsado sus oficios y cargos, y si han guardado las instruciones que se les dieron, y mis leyes y ordenanças, cedulas y prouisiones que tenemos dadas y hechas para el buẽ gouierno y nauegacion de las dichas flotas y armadas, y si contra ello han ydo y passado, y en q̃ casos y cosas hã excedido, y si hã hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas en el dicho viage, y si han dado algunas licencias a nauios sueltos para venir a estos reynos sin orden y permision mia, y porque causas y a quienes y quanto la dieron, y q̃ interesse lleuaron por ello los q̃ las dieren, y q̃ orden e instrucion traxeron, y si trayan algunas cosas prohibidas y sin reguistro, y si han entẽdido en tratos y marcadurias los q̃ dellos estan prohibidos, y de todas las otras cosas q̃ vieredes q̃ os deuais informar para mejor saber la verdad, poniendo en ello toda la diligẽcia posible, y en procurar de saber el oro, plata y otras cosas q̃ traen sin regiſtro, y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta y las demas informaciones que ouieredes hecho en virtud de las comissiones que os he dado, hezerleseis cargo de las culpas que contra ellos

ellos resultaren, y recebireis sus descargos, y llamadas e oydas las partes a quien toca averiguareis la verdad, apercibiendoles, que aca no han de ser mas recebidos a prueua sobre ello y ansi averiguada hareis cumplimiento de justicia con toda breuedad a las partes a quien tocare: y passados los dichos cincuenta dias embiareis la dicha visita y residencia al mi Cõsejo real de las Indias, con relacion firmada de vuestro nombre y del escriuano ante quien passare, en que se diga y declare particularmente que cargos son los que ay y vienẽ en ella y los testigos que depusieren cada vno dellos en particular, y a quantas fojas y numero esta cada cosa, de manera que quando se aya de ver en el dicho mi Consejo, aya toda claridad, y se pueda entender bien y brevemente cada cosa, para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare. Y otrosi os mando, que dentro del dicho termino tomeis cuenta al dicho general Almirante, y los otros ministros y oficiales de la dicha armada, en cuyo poder huuieren entrado y tenido cargo del dinero, nauios, bastimentos, artilleria, polvora, armas, municiones, y las otras cosas y pertrechos que se han dado y entregado para el dicho viage, ansi en estos reynos, como en las Indias, y el alcãce o alcances que les hiziere des, lo cobrareis luego de las personas a cuyo cargo huuieren sido y de sus bienes y hazienda, y lo hareis entregar en el arca de las dichas auerias, y hazer cargo al receptor dellas, y a las demas personas a cuyo cargo estuuiere la dicha arca, y entendereis muy en particular, si se ha gastado y distribuido lo que dieren en data los susodichos en cosas necessarias para la dicha armada, y por la orden que está dada, y averiguareis los fraudes y excessos que en ello ouiere auido, y lo que desta manera se ouiere distribuido y gastado, no lo recebireis, ni passareis en cuenta lo que en ello se montare lo cobrareis por alcãce y entregareis al dicho receptor, e tomadas las dichas cuentas, las embiareis juntamente con la dicha visita y residencia al dicho mi Consejo, para que en el se vean, y mando al dicho general Almirante veedor, capitanes, y los otros ministros e oficiales de los dichos nauios de armada, que luego os den las dichas cuentas y descargos, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, a las quales y otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca de la dicha visita y residencia, cuentas, liquidacion y averiguacion dellas, mandamos q̃ven gã e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços e so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren y todo lo otro que dicho es, os damos poder cumplido, con todas sus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço a catorze de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra, firmada del Consejo, Registrada Diego de Encinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

Comission al Licenciado Castro para visitar al General, Almirante, tenientes, capitanes y otros ministros y oficiales de la armada Real de su Magestad, que va y viene a las Indias.

Año de 572.

DON Felipe, &c, A vos el Licenciado Castro del nuestro Consejo Real de las Indias, sabed que el año passado de mil y quinientos y setenta y siete acordamos de mandar armar en la costa de Vizcaya doze galeones agalerados, y proueimos por nuestro Capitan general dellos al Adelantado Pero Menendez de Auiles con la cantidad de gente de guerra y mar, artilleria, municiõ y otras cosas necessarias, para que anduuiessen en guarda de las costas y puertos de las nuestras Indias, y en la carrera dellas, y despues ordenamos al dicho Adelantado q̃ hiziesse hazer en la isla de Cuba, o en la prouincia de la Florida otras ocho fragatas, para que toda la dicha armada anduuiesse con mas seguridad en la dicha guarda y defensa, y porque desde que la mandamos apresstar, hasta aora no ha sido visitada: y para saber si la trae y anda con el recaudo seguridad y conforme a lo qué por nos esta ordenado y mãdado para defenderse de enemigos, y ofenderlos, y poder guardar las dichas costas, y entẽder como el dicho Adelantado y sus tenientes y almirantes, capitanes, y Florẽcio de Esquiuel tesorero, y Baltasar del Castillo, y a Sacedo cõtador, y los otros oficiales y ministros dla dicha armada, assi de guerra como de mar, hãvsado y exercido sus oficios despues q̃ andá en ella, auemos acordado de mandar visitar la dicha armada, y a todos los susodichos, y a cada vno dellos: y confiando de vos que soys tal persona que bien y fiel, y diligentemente hareis

la

la dicha visita,y lo demas que por nos os fuere ordenado y mandado,os lo auemos querido encomendar y cometer,como por la presente os lo encomendamos y cometemos,y os mãdamos, que luego que esta veais,vays a los puertos y partes donde està la armada que ansi trae a su cargo el dicho Adelantado Pero Menendez,y la visiteis,entendais y sepais particularmente los nauios y cascos que trae,y de que parte,y que cantidad de gente de seruicio mar y guerra anda en cada vno dellos,y que artilleria,armas y municiones traen,y de que suerte,y que cantidad de bastimentos,y si es bastante lo q̃ ansi trae,o si conuiene proueer y añadir,o enmendar algo,informandoos para ello de personas praticas,y que tengã experiencia y noticia de semejantes nauios y armadas,para que os puedan aduertir de lo que conuenga y sea necessario,y por termino de treinta dias primeros siguientes,que corran y se cuenten desde el dia que començaredes a antender en la dicha visita en adelante tomeis visita al dicho Adelãtado Pero Menendez,y a los ministros y oficiales de la dicha armada,y a los nuestros oficiales della,y os informeis y sepais por todas las vias y maneras q̃ pudieredes,como han vsado y vsan los oficios y cargos que les han sido y son encomendados,y si han guardado nuestras leyes y ordenãças,y las cedulas,prouisiones e instruciones que tenemos dadas y hechas para el buen gouierno e administracion de la dicha armada e si contra ello han ydo y passado,y en que casos y cosas han excedido e si han hecho algunos agrauios e sinrazones a algunas personas,y como y en que,y si han entendido en tratos e mercaderias,o en algunos de los casos e cosas que por nos estan prohibidas,e de todas las otras cosas que vieredes que os deuais informar para mejor saber la verdad,e particularmẽte os informareis de todo lo susodicho,conforme a vna instrucion de capitulos q̃ con esta se os embia firmada de Francisco de Balmaseda escriuano de camara del nuestro Consejo de las Indias,e la dicha informacion auida dalde traslado de la culpa que contra ellos resultare,y recebidos sus descargos y hechas las dichas aueriguaciones de todo lo demas particularmente que ser pueda,passado el dicho termino de los dichos treinta dias, lo embiareis ante nos al nuestro Consejo de las Indias,para que en el visto se prouea lo que mas cõuenga:la qual dicha visita declaramos e mandamos q̃ la puedan hazer el dicho Adelantado y las demas personas que mandamos visitar por sus procuradores, para que por causa de assistir a ella personalmente no se dilate la salida de la dicha armada y de seguir ellos su viage al tiempo que se les ordenare:para lo qual les aueis de dar vos la priesa posible,notificãdoles primero y ante todas cosas,que dexen procuradores con sus poderes bastantes con quien en su ausencia se prosiga y acabe la dicha visita,y se les den los cargos q̃ les hizieredes,no se los auiendo dado a ellos propios,y se les reciban sus descargos; y mandamos a todas y qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho,q̃ vengan y parezcan ante vos a vros llamamientos y emplaçamientos,e digan sus dichos e depoſiciones a los plaços y so las penas que de nra parte les pusieredes e mãdaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados en ellas lo contrario haziendo para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, para lo qual todo q̃ dicho es,os damos poder cumplido,con todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades. Dada en el Escurial a 24.dias del mes de Diziembre de 1572. años.Yo el Rey.Refrendada de Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 572.

Instruccion que se da al visitador de la armada que està a cargo del Adelãtado Pero Menendez para la visita que le ha de tomar y a sus ministros y oficiales.

LA instrucion y orden que se da a la persona que ha de visitar el armada q̃ està a cargo del Adelantado Pero Menendez,y la orden que ha de tener en inquirir y saber la verdad demas de lo q̃ por su persona conforme a la calidad y circunstancias del negocio ha de procurar de saber y escudriñar es lo siguiente.

Primeramente,si conocen al dicho Adelantado Pero Menendez,y a don Pedro de Valdes Almirante que fue de la dicha armada,y a los demas Almirantes q̃ han sido y son della y a los capitanes,alferez,alguaziles,escriuanos,maestres,pilotos y otros oficiales de mar y guerra dela dicha armada,nõbrandolos cada vno por si,y el oficio que cada vno tiene y ha tenido en la dicha armada,y si conocen a Florencio de Esquiuel tesorero,y a Baltasar del Castillo y Ardo contador dela dicha armada.

Yten,si tienen noticia de los doze galeones q̃ por mãdado de su Mageſtad se entregarõ al di-

al dicho Adelantado Pero Menendez para seruir en ellos el dicho cargo de capitã general en la carrera de las Indias con toda el artilleria,municiones,xarcia y aparejos,como le fueron entregados,y parecera por los inuentarios que estan firmados de diferẽtes escriuanos, los quales se hã de pedir al dicho Adelantado y a los dichos oficiales reales.

Yten,si tienen noticia de las ocho fragatas q̃ el dicho Pero Menendez se obligo de hazer en virtud del assiento que sobre ellas tomò con su Magestad,y de la artilleria,municiones y xarcias y otros aparejos q̃ en las dichas fragatas se han puesto,y auian de poner por hazienda de su Magestad,como parecerà por el inuentario que passo ante los dichos escriuanos,que tambien se ha de pedir a los susodichos.

Yten el dicho Pero Menendez desde el año de 1567.hasta aora ha traydo y trae a su cargo por mandado de su Magestad la dicha armada como tal capitan general della,hã de declarar los testigos,si en todo este tiẽpo han hecho bien el oficio de tal capitan general dela dicha armada,y si ha guardado la instrucion y orden q̃ su Magestad le tiene dada,y si hã excedido della el y sus capitanes y ministros,y las demas personas d̃ mar y guerra,y los dichos oficiales reales,y en que cosas y casos no lo han guardado,declarãdolo muy particularmẽte,y con distincion y claridad,y para esto le sea mostrada a los testigos la instrucion que va con esta,a los quales se les preguntara mas particularmente por estos capitulos,demas de los que el negocio requiere,como fuere viendo,y dello resultare,que de lo demas se remite a su discrecion.

Yten se les pregunte,si los dichos doze galeones luego que se echaron a la agua, y se encargo como tal capitan dellos el dicho Pero Menendez y despues aca como le fue encargado son galeones agalerados con sus remos,y si los ha traido y trae puestos por la orden que se requiere y esta obligado conforme a la dicha instrucio que se le dio,y si han andado biẽ aparejados de velas,xarcias y cables,xaretas y arpeos y otras cosas necessarias,anssi para cõbatir,como para nauegar,y que cosas ay al presente destas,y quales faltan,poniendose todas especificadamente:

Yten se ha de preguntar a los testigos,si ay de presente los dichos doze galeones.o quãtos dellos ay,y quantos faltan,y que se han hecho,y como y adonde se perdieron,y quiẽ tuuo culpa de que se perdiessen,y por cuya orden hizieron el viage quando se perdieron,y q̃ necessidad vuo de embiarlos solos,y que capitanes y gente,y de que calidad yua en ellos, y que artillerias,municiones,xarcias y aparejos y otras cosas de la hazienda de su Magestad se perdio en ellos,y que valian cada cosa de por si y los dichos galeones.

Yten,si las cosas que han sido necessarias comprarse y proueerse para reparos, municiones,y proueimiento de los dichos galeones,si lo ha hecho el dicho Adelantado y sus tenientes y almirantes,con assistencia de los oficiales reales de la dicha armada,como le està ordenado,y que cosas ha comprado y hecho contra la dicha orden,y por cuya mano.

Yten se preguntara,si el dicho Adelantado o su teniente y capitanes fueron cõ la dicha armada luego que con ella se hizo a la vela a las islas Española,san Iuã y Cuba,y prouincias de la Florida derechamente,como se le ordenò,y si hizo las diligencias necessarias para entender,si auia nauios Franceses e Ingleses por aquellas costas,tierrafirme y las otras a ellas comarcanas,o a que partes y lugares fue,y en que se ocuparon los dichos galeones,y que efetos hizieron,y si por su causa o negligencia,o de su almirante y capitanes se dexaron de conseguir algunos buenos efetos,y que ocasiones vuo para ello,y si por su negligencia se hizieron algunos robos o daños en las dichas costas,o en algunos nauios de subditos de su Magestad,declarando las personas que recibieron el dicho daño.

Yten se pregunte,si el sueldo y raciones que su Magestad manda dar a los capitanes y demas oficiales y gente de mar y guerra de los dichos galeones se les ha dado enteramente,o porque causa no se les ha dado,y que tanto se les deue,y quien se lo deue,y que fraudes y excessos ha auido en ello.

Itẽ se pregũte,si el cõtador y el tesorero por su Magestad nõbrados,an residido de ordinario en la dicha armada,y tenido cuẽta en lo q̃ es a su cargo por los dichos oficios:y si al tesorero se le ha entregado todo el dinero y bastimẽtos q̃ se hã librado y mãdado cõprar para la dicha armada,y si se le ha hecho cargo dello a otras personas,y por cuyo mãdado,y si el tesorero ha pagado siẽpre por nominas firmadas d̃l dicho general y sus teniẽtes,y señaladas d̃l di-

dicho contador,o por cuya orden y mãdado lo ha hecho:y si los susodichos o algunos dellos han excedido de lo que eran obligados,y hazer en el vso y exercicio de sus oficios,y en que cosas:y para este efecto y lo demas que conuenga saberse seles,tomarã los libros y otras escrituras que tuuieren,y verificar por ellos lo que pareciere ser necessario,y entender si en ellos ay algunas partidas que no sean verdaderas,o que sean supuestas o fingidas o contrapuestas, para hazer algun fraude a la hazienda de su Magestad,o otra persona.

Item se ha de preguntar, si todos los bastimentos y municiones q̃ se han mãdado cõprar para la dicha Armada, assi en los puertos de Vizcaya, y quatro villas de la costa de la mar de Asturias de Ouiedo,ciudad de Seuilla, Isla Española,y otras partes,se han entregado a los dichos cõtador y thesorero,y hecho cargo por el dicho cõtador al thesorero,para q̃ de su mano se reparta y entregue a los maestres y capitanes de los dichos galeones, y las otras personas que lo auiã de recebir:y si se han hecho las pagas por las nominas y como su Magestad lo tiene mandado,y que si ha dexado de hazer lo susodicho y porque causa.

Item se pregunte a los testigos,si quando el dicho Pedro Menendez y sus tenientes y capitanes,ha mandado cõprar algunos bastimentos,municiones,artilleria, y otras cosas necessarias a la prouision y recaudo de la dicha Armada , lo dexò de comunicar con los dichos thesorero y contador:y si en su interuencion ha pedido a los oficiales de la Isla Española, o a los de otra alguna parte de las Indias,donde se ha hallado cõ la dicha Armada alguna cosa para prouision della,y si lo que ha recebido fue dando libranças suyas firmadas de sus nõbres, y señalada delos dichos contador y thesorero cõforme a su instrucion,y si lo que le han dado se ha dexado de hazer cargo dello al dicho thesorero , o que cosas ha comprado o mandado comprar o recebido,sin intervenir en ello la solemnidad susodicha.

Item se pregunte,si quãdo se cõprauan algunas cosas, assi de bastimentos , armas y municiones,o se auian de gastar dineros en carpinteros,calafates,barcaxes, correos, peones, salarios,y para otras cosas q̃ conuenian ala dicha Armada:si para lo hazer no se juntauã el dicho Pedro Menendez o sus tenientes almirantes , con los dichos contador y thesorero,y si haziã lo mismo al fin de la cuenta,y lo platicauan,y tenian su acuerdo sobre ello : y si lo q̃ assi acordauan se daua firmado del dicho general y sus tenientes, y señalado de los dichos contador y thesorero:y si hazian lo mismo al fin de la cuenta que dello se tenia certificando los dichos oficiales,como todo lo alli contenido se auia comprado, pagado , gastado en los precios que en los dichos quadernos se contenia: y que fue necessario para la dicha Armada y cõsumido se en ello cõforme a la dicha instrucciõ,y lo q̃ desto se ha dexado de cũplir,y porq̃ causas,verificãdolo siẽdo necessario,por los quadernos y cuẽtas del dicho thesorero,y de como se hizo cargo de lo q̃ se repartia a los maestres a quiẽ se daua para lo destribuir por raciones a la gẽte.

Item se pregunte,si los bastimentos o municiones,que se dauan de vn galeon a otro,eran por libranças del dicho general y sus tenientes, contador y thesorero: y si se tomauan carta de pago:y si las libranças iuan firmadas de los dichos general y oficiales como està ordenado, o si se entregò alguna cosa contra la dicha orden,y a quien.

Item se pregunte,si al tiẽpo q̃ la gente de guerra y mareãte,se embarcauã en los dichos galeones,y hecholes pagas en estãdo presentes el dicho general o sus teniẽtes,y almirãtes,cõtador y thesorero,para tomar copia y traslado de la dicha gẽte,y de la paga q̃ se les hazia,y si se les daua la dicha paga a cada vno en su mano, y si asentauan la razõ dello el dicho cõtador y thesorero en sus libros , y si hazia por nominas firmadas de los dichos general o tenientes y oficiales y en su presencia:y assi mismo los socorros, y quantas vezes se han dexado de hallar presentes a lo susodicho,y quales dellos,y porque causa,y que inconuenientes y fraudes han resultado por ello,y a quien.

Item se pregunte,si quando ha auido necesidad de recebir alguna gente en lugar de los muertos , y dos o despedidos , si los ha recebido el dicho general o sus tenientes , o almirantes en presencia de los dichos contador y thesorero como es obligado,y si se han escrito por sus nombres,y de donde son vezinos y naturales,y que edad y señas tenian,para hazerse sin fraude la paga,y para si con ella se fuessen ser conocidos,y si lo que recebian eran de edad de veinte años arriba,y cincuenta abaxo,y si eran vtiles,o si ponian gẽte inutil en lugar dellos, o si hazian demonstracion de mas gente de la que verdaderamẽte seruia en la dicha Armada y que tantos eran los que defraudauan,y quien lleuaua el sueldo dellos.

Item se ha de preguntar,si la gente mareante que se recebia para la dicha Armada , si era en presencia de los dichos Contador y Thesorero , y si los que recebia eran suficientes para sus oficios o personas prohibidas para passar a las Indias : y si porque lleuasse algunas per-

sonas desta calidad,han recebido o lleuado algun interesse, y quien lo recibio, y quanto, y de que persona: preguntandoles particularmente si los que assi passaron eran Franceses,clerigos o frayles.

Item se les preguntara,si el dicho general o sus tenientes,almirantes o capitanes y oficiales han hecho de quinze a quinze dias,la muestra y alarde de la gente de la dicha Armada, como eran obligados,y los dichos oficiales hã asentado en los libros del sueldo,las baxas que huuo de la dicha gente de guerra y mareante,y el tiempo en que murio cada vno, para descontar el sueldo que auia de auer,o que han dexado de cumplir dello.

Item se preguntara,si el dicho general o sus tenientes,o capitanes,maestres,o otras personas han consentido salir de los dichos galeones algun soldado, sin tener seruida la paga y socorro que se le dio: y assi mismo alguna persona de la gente mareante, y a que personas han dexado salir,y quien les dio licencia,y porque causa.

Item se pregunte, si quando se haze la paga a la dicha gente de mar y guerra, han estado presentes con el dicho general o sus tenientes,el contador y thesorero,y el capitan,maestre y escriuano de cada nauio,y tenido cada vno cuẽta de lo que le toca,y gente que se ha pagado, y quantas vezes,y porque personas se ha dexado de hazer.

Item se pregunte,si al tiempo que se haze el dicho alarde y muestra, vee el dicho general o sus tenientes, las instruciones que se han dado por los dichos contador y thesorero a cada maestre de galeon: y si ha procurado de entender si las han guardado,y lo mismo al escriuano y quantas vezes lo ha dexado de hazer,y con quien ha dissimulado,y porque causas.

Item se pregunte,si el dicho capitan general o sus tenientes,o capitanes han mãdado à los maestres guardar la poluora,y tenella a buen recaudo del fuego, y que las saluas que se hazen sea moderadas,y por su mãdado,y no de otra manera: o si por su descuydo se ha desperdicia algo o gastado demasiado, o si se gastò algo sin su mandamiento, y señalado de los dichos do contador y thesorero,y que tanto se ha gastado,y quien lo gasto.

Item se pregunte,si los dichos contador y thesorero, quando visitan los dichos galeones tienen cuenta de requerir las botas del vino, y que esten a buen recaudo, y los demas bastimentos,y si por su descuido o negligencia se ha perdido algo.

Item se preguntara,si se han repartido los bastimentos y municiones, a la gente de los dichos galeones conforme a la dicha instrucion,y orden que se ouiere dado,por los dichos general o sus tenientes,contador y thesorero: y si se ha hecho en presencia del escriuano del galeon,y dando el fee cada dia de las raciones que se dauan por peso y medida,al capitan y solda dos por si,y al maestre y gente mareãte por si,para que con fee suya y recaudos de los cabos de esquadras y capitanes,de las raciones huuiesse el recaudo necessario:o si se ha dexado de cumplir algo dello,y por cuia causa,y que daño se ha seguido dello.

Item se pregunte,si los bastimentos y municiones que el maestre de algũ galeon de la dicha Armada ouiere dado a otro,si los ha dado por libranças firmadas del dicho general o sus tenientes,y señalados de los dichos contador y thesorero, o si ha dado alguna cosa cõtra esta orden,y q̃ os lo q̃ se ha dado,y quien lo dio,y a quien,y por cuia orden,y que tanto valia.

Item se preguntara, si cada vno de los maestres de los dichos galeones,tiene vn libro enquadernado,donde el escriuano de su galeon asiente las fees de las razones que diere, y de los bastimentos y municiones que se han gastado,consumido,y perdido: y si los escriuanos de los dichos galeones tienen otro libro de registro,para asentar las cosas susodichas: o si por no tener los dichos libros se ha seguido algũ fraude o daño,assi a la hazienda Real como a otras personas,y que tanto es el daño,y quien le recibio.

Item se pregunte,si los escriuanos de los dichos galeones,y qualquiera dellos han hecho la lista,del capitan,soldados,y del maestre, y gente mareante que han ydo en el dicho galeon donde el fue por escriuano, y si ha tomado los nombres dellos, y declarado de donde son,y cuyos hijos,y la edad y señas,y del daño que se ha seguido de no auerse hecho la dicha diligencia como eran obligados.

Item se preguntara,si el dicho escriuano de cada galeon, ha dado fee cada dia al maestre del dicho galeon,declarando que tal dia a tantos de tal mes,dio al capitan y a tantos soldados y al maestre y tantos marineros,tantas raciones el dia de carne de carne, y el dia de pescado pescado: y si el tal maestre ha tenido la dicha fee en vn libro,para dar por alli su descargo, y si el dicho escriuano tiene otro libro en que lo asienta, y que cosas destas han dexado de hazer, el vno y el otro declarando en particular los fraudes, y encubiertas que en ello ha auido.

Item

Item se pregunte, si cada vno de los dichos escriuanos ha dado fee a cada maestre, declarádo los bastimentos y municiones que se gastaron, consumieron, o dañaron, o perdieron, con el dia mes y año, poniendo en ella tres testigos que firmen y declaren la razon, como se perdio la tal cosa, y que fraude o negligencia ha auido cerca della.

Item se pregunte, si los dichos escriuanos tienen libro enquadernado, donde asienten las listas del capitan, soldados, y maestres, y gente mareante, donde conste las fees que dieren como son obligados, y qual dellos dexa de tenelle, y porque causa.

Item se preguntara, si quando se hazen las nominas y libranças para pagar la dicha gente, los dichos general y sus tenientes y almirantes, y contador y thesorero, hazen informacion de testigos, en que se declare, que cada vna de las personas contenidas en el alarde, y reseña que hiziere, han recebido y seruido en el dicho galeon, y es el contenido en la dicha reseña, y quantas vezes lo han dexado de hazer, y que pagas se han hecho sin esta solemnidad, y a que gente, y que fraude ha auido o podido auer en ello, y quien le hizo.

Item se pregunte, si las raciones que se dan a la gente de la dicha Armada, ordinariamente se dan por peso y medida, o si reciben algun fraude en ello.

Ité se preguntara, si los dichos contador y thesorero, han tenido cuidado de entender q̃ los capitanes y maestres, y otras personas que han tenido a cargo las vituallas, no se quedassen con parte alguna dellas, por razõ de los q̃ saltarõ a comer en tierra, ni por darles menos de lo q̃ auian de auer, aunque la misma gente aya dicho q̃ lo quiere y consiente, y q̃ es lo q̃ en esto ha passado.

Item se pregunte, si algun soldado o oficial o otra persona, de los que auian de seruir a su sueldo en la dicha Armada ha viuido con otro, o lleuado racion o quitacion, o ocupandose en otro oficio o exercicio si en aquello, para que fue recebido sin tener licẽcia expressa de su Magestad, y quien le ha dado licencia o permision para ello, y quantas personas lo han hecho, y que sueldo y raciones lleuauan.

Item se pregunte, si el dicho capitan general o sus tenientes, almirantes o capitanes, ministros de la dicha Armada, han dado licencia a alguna gente de la dicha Armada para q̃ salte en tierra para hazer algun daño o delito, o reboluer ruidos: y si ha dexado sin castigar semejantes delitos, y adõde saltaron en tierra, y que gente era, y que delitos hizieron, y quien les dio licencia para ello.

Item se ha de preguntar a los testigos, que declaren si saben o vieron, o oyeron dezir, que el dicho Pedro Menẽdez o alguno de sus almirãtes o tenientes, o los dichos oficiales reales o otras algunas personas de las de arriba declaradas, han tratado o contratado mercaderias, por si o por interpositas personas en las Indias, en alguna parte dellas, o en estos reynos despues siruen en la dicha Armada, y que mercaderias y cosas han tratado y contratado, y en que parte y lugar las han vendido o comprado, y de que personas, o con quien tienen trato en España: y si por razon de lleuar las dichas mercaderias a las dichas Indias o traerlas a estos reynos, hã ydo o venido los dichos galeones cargados, o embarcados: de manera que pudiera ser de algun inconuiniente para poder pelear en caso que toparan con enemigos, o para poder alcançar, o para hazer las demas cosas conuenientes al exercicio de la guerra: o si por lleuar a vender las dichas mercaderias a algunos Puertos o otras partes, han dexado los dichos galeones de andar en guarda de las costas y puertos de las dichas Indias, o en busca de los cossarios que por ellas han, o dexado de andar con la fuerça y seguridad que conuenia, y por cuya causa y culpa: y en esto se declaren todas las demas particularidades que pareciere conuenir, haziendo en ello las preguntas necessarias.

Item se pregunte, si han cargado en los dichos galeones o fragatas algunas mercaderias y cosas vedadas sin registro y visita: y si han traido de las Indias oro, plata, perlas, joyas, o alguna manera de mercaderias y otras cosas a estos reynos, o para otras partes sin registro ni visita.

Item se pregunte, que si ha lleuado en la dicha Armada algun oro, plata, joyas, de vna Isla o Prouincia a otra, y si ha lleuado interesse dello: y si lo que lleuò fue para su Magestad, y si se hizo cargo dello al Thesorero, y que interesse ha auido en estas cosas, y quien lo ha lleuado.

Item se le pregunte, que auiendo este presente año ydo a las Indias Esteuano de las Alas con los galeones de la dicha Armada, con instrucion, para que de camino visitasse las costas, y fue à la Hauana para venir en compañia de la flota, aguardando hasta el puerto de S. Lucar, se detuuo en los puertos de Cartagena, y Nombre de Dios casi quatro meses, que no llegò a la Hauana, donde estuuo la flota aguardando: de lo qual se siguieron muchos gastos y riesgos, y digan porque causas se detuuo, y si fue por lleuar mercaderias, y por vẽderlas, y cobrar lo procedido dellas y traellas consigo.

Item se pregunte, si el flete que algunos passageros que en los dichos galeones han ydo a las dichas Indias cõ licẽcia de su Magestad, han pagado de sus personas, casas, y haziendas, se ha cobrado y hecho cargo dello el dicho Thesorero, o si ha auido en ello algũ fraude, y por cuia causa.

Itẽ se pregũtara a los dichos testigos, que declaren q̃ presas se hã hecho por la dicha Armada, desde q̃ anda en la carrera de las dichas Indias, y de q̃ nauios, y de que porte y gente, y otras cosas que en ellos auia, assi artilleria, municiones, como oro y plata, y mercadurias, y que forma y orden huuo en repartirlo, y si se guardò en dar a los soldados, marineros, y otras personas lo que à ellos les pertenecia de su parte, conforme a derecho y leyes destos reynos, si en las dichas presas tomaron alguna cosa que fuesse de subditos destos Reynos: y si auiendoles constado serlo, la boluieron a sus dueños por auersela tomado contra su voluntad los dichos cossarios, y que cosas huuo desta calidad, y en que cantidad, y quien se quedo con ellos, y adõde vendieron las mercadurias que en las dichas presas se tomaron: y se les pregunte e informe de su oficio si hizieron inuentario, almoneda, y precio destas cosas.

Item se pregunte, si los dichos Contador y Thesorero, tienen libro enquadernado, dõde tengan asentadas las instructiones que se dieron y daran al dicho Adelantado, y sus tenientes, y à los maestres y escriuanos que fueren en la dicha Armada, y la causa porque no le tienen.

Item se pregunte, si en la dicha Armada se ha passado o lleuado a la Hauana o a otra parte algun Frances o Ingles, y si se han quedado en ella, y por cuyo mandado y orden.

Item se pregunte, si los Franceses o Ingleses, que el dicho General y sus tenientes capitanes y su Armada ouieren prendido en el discurso de su jornada: Y assi mismo los q̃ han delinquido en ella, que estuuieren presos donde el estuuiere, si quãdo se ha partido para otras partes los ha dexado en la carcel agena, y no en la publica de la ciudad, villa o lugar donde se ouiere hallado, y con el recaudo que conuenia, y porque causa no los dexo en la dicha carcel publica.

Item se pregunte, si los dichos Contador y Thesorero las cõpras de paño, lienço, calçado, bastimẽtos de pan, vino, carne y otras prouisiones necessarias a la dicha Armada, se cõprã cõ acuerdo del dicho general y sus tenientes y oficiales, y si las pagas de lo q̃ se acuerda de cõprar, se hazẽ ante el dicho Contador: o q̃ haziẽdose las dichas cõpras en lugar desuiado, donde no se aya podido hallar el dicho Contador, si se han hecho ante la justicia y escriuano del tal lugar, y con informacion ante la justicia, de que el precio en que se compran es el comũ que se vsa en la tierra: y si quando se vende alguna parte de los dichos paños, liẽço, calçado, vinos, vizcochos, carnes, y otras prouisiones que auia en la dicha Armada, por auer en ellas corrupciõ o otra causa legitima, si se haze con acuerdo de los dichos General y sus tenientes, Contador y Thesorero, y no se auiendo podido vender sino en lugar desuiado, si se hizo la dicha venta delante la dicha justicia y escriuano del tal lugar y con la dicha informacion, y q̃ cosas son las q̃ se han cõprado o vendido contra la dicha orden, y por cuyo mãdado, y adõde se vendieron y cõpraro̅ y en q̃ precios.

Item se pregunte, si el dicho Adelantado o sus tenientes han tomado fianças de los maestres de los dichos galeones, de que daran cuenta dellos, y de todos los aparejos, bastimẽtos, artilleria, y municiones, que se les entregaron durante el tiempo de su maestrage: y si estas fianças estã en los libros del dicho Contador y Thesorero, y hecho dello cargo a los dichos maestres por sus generos: y si el capitan de cada galeon tiene relacion de todos los aparejos del, para hazer q̃ esten àbuen recaudo, y no se consuman por falta del. Y quando algunos sean gastado o rompido, si han dado auiso al general y sus tenientes y oficiales, para q̃ prouean de otro, y que faltas o daño se ha seguido, de no auer este recaudo: y si los oficiales reales han tomado razon de lo que de lo susodicho se ha consumido.

Itẽ se pregunte, si quando la dicha Armada ha estado en algũ puerto destos Reynos, o de las Indias, y la gẽte della ha saltado en tierra, no yẽdo a cosas del seruicio de su Magestad, si seles ha dado raciõ para comer en tierra, declarẽ a q̃ gẽte se ha dado, y que tanto, y por cuyo mandado.

Item se pregunte, si el dicho Adelantado y sus tenientes, capitanes y oficiales Reales, han tenido cuidado de no consentir, que ningun maestre ni otra persona sacasse a ningun Puerto de las Indias ni otra parte, a vender bastimentos ni municiones de la dicha Armada: y si saben que alguno lo aya sacado, o permitido sacar, y que han sacado o vendido, y adonde, y cuyo era.

Item se les pregunte, si auiendo algunas vezes cõuenido por alguna causa justa acortar las raciones a la gente de la dicha Armada, lo ha hecho el dicho General o sus tenientes, con interuencion de los dichos oficiales Reales, y el Contador tomada la razon de la baxa que se hazia, si por no auerse hecho esto ha auido alguna necessidad o peligro en la dicha Armada, y por cuya causa o culpa.

Item se pregunte, si el dicho General y sus tenientes, Almirantes y oficiales Reales, el dia

dia que han salido de qualquier puerto de las Indias, han hecho alarde para entender que gente se les ha quedado alli, y si hizieron diligencia para prendellos, y saben que gente se quedo y donde, y como se llaman, y por cuya causa, o si dieron algun interesse porque los dexassen salir.

Item se pregunte, si el escriuano del galeon Capitana, es habil y suficiéte para poderse otorgar ante el qualesquier scripturas y testamentos de la gente de la dicha armada y fulminar qualquier processos y otros autos necessarios, y sino es habil por cuya culpa esta en la dicha Armada, y porque no le despiden y reciben otro en su lugar.

Item se pregunte, si la visita y lista de la gente de la dicha armada se haze delante de la justicia, despachandose fuera de S. Lucar, para que vea si la dicha gente que va en la dicha armada es de guerra, o si van mezclados a passageros o otras personas, o si lleuã cosas prohibidas: y si la dicha justicia ha tomado copia de la dicha lista y alarde, y si la ha embiado al Consejo de las Indias, o porque causa no se ha guardado esta orden.

Item se pregunte, si quando el dicho Adelantado o sus tenientes llegaron a la Florida saco de los fuertes della los soldados y otra gente que era menester para la dicha armada, y si dexo en cada fuerte cincuẽta soldados con su capitan, y los demas si los embio a estos Reynos: y assi mismo si embio los soldados y gente de guarnició que estauan en santo Domingo, y en las Islas de santo Domingo, digo de Puerto Rico y Cuba, y otras partes, cõ testimonio de lo q̃ auian seruido, y porque causa no lo cũplio, y que dexo de cumplir dello.

Itẽ se pregunte, si ha metido alguna gente de la q̃ estaua en los dichos fuertes de la Florida o de otras Islas en la dicha armada, y q̃ necessidad huuo para ello y q̃ tãta gẽte metio.

Itẽ se le preguntara, si el dicho Adelantado o sus tenientes y Almirãtes, han dexado de venir en acõpañamiento de las flotas algun tiẽpo, o tardadose de llegar con los dichos galeones a acompañarlas, y por su tardança ha auido algun peligro en ellas y porque causas dexo de llegar a tiempo, y de escusar el riesgo y daño que podria suceder.

Item se pregunte, si trae el dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes en cada galeon de la dicha armada, a ciento y treinta hombres de mar y guerra, y que tantos trae, y porque causa no trae el dicho numero cumplido, y que tantos faltan, y si se descuenta el sueldo de los que ay menos, y si la dicha gente es vtil y qual conuiene.

Item se ha de preguntar, si los galeones, Capitana y Almiranta, y los demas galeones, y otros barcos de seruicio de la dicha armada, y si son quales conuiene, y estan fuertes y estancos y ligeros de la vela y remo, para poder nauegar en la carrera de las Indias, y poderse hazer con ellos los efectos que conuiene para defensa del enemigo y ofenderlos, y si ay necessidad de darles carena, o hazer algunos reparos, y si estan proueidos de los Maestres, velas anclas, y otras cosas necessarias a la nauegacion.

Item se ha de preguntar, que artilleria trae los dichos galeones, y que armas y municiones, y si està bien tratada, y si tienen la polura y balas necessarias para ella, y la que es menester para ida y buelta, y que tanta le falta, y si sera menester comprar, y que costara: y si la que se le ha entregado al dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes, se ha gastado en seruicio de su Magestad, y en que, y que artilleros ay en la dicha armada, y si son diestros e vtiles en su oficio, y si ay necessidad de añadir o quitar algunos, o otros oficiales: y si las municiones se han gastado sin necessidad.

Item se ha de preguntar, que otras cosas conuiene proueerse para que la dicha armada ande con la fuerça, seguridad, y orden que conuiene.

Item se les preguntara, si el dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes, traen en la dicha armada las ocho fragatas que esta obligado a hazer, conforme al assiento que tomò con su Magestad, y si andan con el recaudo y ordẽ necessaria, de la gente, artilleria, armas, y municiones, o adõde las tiene, o q̃ es la causa porque no las ha hecho hazer, y si ha cobrado los dineros q̃ su Magestad mãdo librar para ello, y en q̃ los ha gastado o distribuido.

Item, se hara para ver los galeones y fragatas, artilleria, municiones, y otras cosas semejantes, que se junten para esto personas expertas, que puedan declarar lo que saben, y declaren mas particularmente lo que saben.

Item se preguntara, si los bienes de difuntos assi de soldados gente mareante, como de otras personas que han fallecido en la dicha Armada, o auiendo salido della a tierra, se hizieron inuentarios y almonedas, y si se truxo lo procedido dello a la casa de la Contratacion de Seuilla por bienes de difuntos y con sus testamentos, si los hizieron como eran obligados, conforme a las dichas ordenanças de la dicha casa, o que es lo que contra esto

se ha hecho,y que personas han muerto,y que hazienda dexaron,y en cuyo poder.Francisco de Valmaseda.

Año de 530.

Instrucion antigua,para tomar las residencias a las justicias y ministros.

PRimeramente, los juezes de residencia deuẽ de trabajar de tomar la residenciade tal manera, que lo necesario venga muy aueriguado, y todo lo superflo se escuse : y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno,que vean y sepan los capitulos de los juezes de residencia, y los de los Corregidores,y guarden y cumplan en todo y por todo,lo que por ellos està proueido.

Lo otro es,que procuren por abreuiar los processos, en que a pedimiento de parte procedieren,y en los de su oficio,y las pesquisas que hizieren sobre las residencias, y en la examinacion de los testigos acorten quãto buenamente pudieren,no dexando de pregũtar lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad, omitiendo lo superfluo. Por manera,que las causas que no sean de justicia se dexen,y que lo que lo que dixeren los repregunten:de manera que den suficiente razon dello,y si son enemigos del Corregidor, gouernador o sus oficiales , o los tienen odio,o han sido por ellos castigados y punidos por algun exceso y delicto que hizieron,o en alguna cosa sentenciaron contra ellos porque les tienen odio,o si alguno los ha induzido a que digan sus dichos.

Lo otro es,que con mucha diligencia inquieran y aueriguen las culpas y cargos de los Regidores,y de los otros oficiales , examinando las personas que verisimiliter lo pueden saber,o de aquellas a quien los testigos de oidas se refieren: y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuuiere en la tierra, haga las diligencias necesarias que buenamente deuan hazer,y emuten la residencia por testimonio,y las diligencias q̃ hizo, porque puedã ver que no quedò cosa de hazerse de su parte para saber la verdad,y se sepa do està las tales personas,cõ apercibimiẽto que se embiara persona a su costa que lo aueriguе si ellos no lo hizieren.

Lo otro,que despues de tomada la residencia,junto con ella embie al Consejo vna relacion sacada por si mismo breuemente de cada cargo, por ser de lo que huuiere contra el Gouernador,y Corregidor, y oficiales,con los testigos que ponen cada vn cargo , si es de vista o de oidas,y en'que preguntas,lo dize todo ello acotado quantas hojas està al pie el descargo,y lo que vio en ello.

Lo otro es,q̃ las demãdas publicas cõ la relacion de la demãda y del estado en que està

Lo otro es,que de la misma manera y forma reciba la residẽcia de los Corregidores,escriuanos,procuradores del Consejo,y fieles y otros oficiales del Consejo , y sesmeros de la tierra,y Alcaldes de la hermandad,y Alguaziles del campo, y de los nuncios que emplaçã y procuradores del Audiencia, y embien la relacion de los cargos y descargos como està dicho en el capitulo desuso.

Lo otro es,que tome muy bien las cuentas de los propios y sisas y repartimientos que se huuieren fecho,y las embie fenecidas y acabadas,no recebiẽdo en cuenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo de qualquier apellacion que las partes interpusieren, y embie al Consejo juntamente con la residencia breue relacion y sustancial de la rẽta de los propios y sisas,y repartimientos de los gastos que fueren fechos,y lo que sobre ello determinò en la relacion del Consejo de todo lo que al presente cõuiene remediar,y hazer assi en reparos de caminos y puentes,y fuentes , como de otra qualquier cosa para el bien publico,y ornato de la tierra,y seruicio de sus Magestades.

Assi mismo tome bien las cuentas de las penas de Camara,y haga que cobrẽ las penas que en tiempo del Corregidor no se cobraren y aquellas con las penas que cõdenare alos oficiales que fuere de tres mil marauedis abaxo las embie al Consejo.

Lo otro es,que no embie en la residẽcia cosa indecisa y por determinar,y que no haga remission al Consejo de cosa alguna ,saluo de aquellas que se deuan remitir conforme a los dichos capitulos:con apercibimiento que si otra cosa remitiere sin determinar que à su costa se embiara persona que lo determine.

Assi mesmo tenga mucho cuidado y diligencia,que durante el tiempo de su oficio, castigue los delictos que se hizieren en su jurisdicion , y los pecados publicos , y en la administracion de la justicia que sea libremente igual a las partes que se la pidieren,con apercibimiento,que si teniendo los dichos oficios y cargos se proueiere por su culpa o negligẽcia juez de comission para las cosas en que han de entender y executar , que le pagaran las costas y el salario al tal juez.Fecha en Madrid a doze de Iulio, de 1530.años. El Doctor Beltran.El Licenciado de la Corte.

Cedulas

Cedulas y capitulos de ordenanças y leyes del Reyno, que disponen y tratan cerca de la obligacion que tienen los Gouernadores, Corregidores y otras justicias y ministros a dar residencia de sus oficios y cargos, y dar fianças de estar a derecho.

Cedula, que manda que antes que los Gouernadores y Corregidorrs sean recebidos al vso de sus oficios, dén fianças para las residencias que se les tomaren. Año de 559.

EL Rey. Por quanto por parte de las ciudad de S. Francisco del Quito, de las prouincias del Peru me ha sido suplicado mandasse que los Corregidores que en ella ouiesse, antes q̃ fuessen recebidos, diessen fianças para las residẽcias que se les tomassen, porque a no se hazer assi seria en gran perjuizio de la republica, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien: Porende por la presente es nuestra merced. Y mandamos que los Corregidores que fueren proueidos para la dicha ciudad de S. Francisco del Quito, antes que sean recebidos ni vsen del oficio, den fianças abonadas para las residencias que se les tomaren: y no las dando como dicho es, no puedan vsar ni vsen el dicho cargo ni sean recebidos a el. Fecha en Valladolid a nueue de Septiembre, de 1559. años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad. Su Alteza en su nõbre. Ochoa de Luyando señalada del Cõsejo.

Prouision, que manda a los Gouernadores y sus tenientes den fianças, de que haran residencias conforme a las leyes del Reyno. Año de 569.

DON Felipe, &c. A vos D. Luis Cespedes de Ouiedo, nuestro Gouernador que al presente sois, de las Prouincias de Yucatan y Coçumel, y al nuestro gouerdador q̃ adelãte fuere de las dichas Prouincias y a sus teniẽtes, y a cada vno y qualquier de vos: Sabed que Sebastian Vazquez de Andrada, vezino y Regidor dessa ciudad de Merida, y procurador general della, y dessas dichas Prouincias: me ha hecho relacion, que al bien comun de los vezinos y moradores della, y de toda la republica, conuenia que vos el dicho D. Luis diessedes fianças, de dar residencia y a estar a derecho, con los que de vos ouiesse querellosos, y lo mismo hiziessen los nuestros Gouernadores y sus tenientes, que despues fueren en las dichas Prouincias, antes que fuessen recebidos al dicho oficio siendo os pedidas: y me suplico lo mandasse assi proueer, y no diessemos lugar a q̃ sobre ello se les hiziesse agrauio o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimos lo por biẽ: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̃ luego que con ella fueredes requeridos, no auiendo dado fianças legas, llanas, y abonadas, en essa ciudad de Merida dessas dichas Prouincias de Yucatã y Coçumel, q̃ hareis residẽcia del tiẽpo que ouieredes seruido el dicho oficio de nuestro Gouernador dellas, y le siruieredes y tuuieredes como sois obligado, conforme a lo que disponen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablã, las deis luego sin poner escusa en ello, ni dilacion alguna: e no fagades endeal so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a tres de Febrero, de 1569. años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. Doctor Vasquez. Doctor Luis de Molina. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Doctor Francisco de Villafane. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula, que manda al Gouernador de Cartagena, proueа como los tenientes que ouiere de tener, den luego fianças conforme a la ley. Año de 551.

EL Principe. Adelantado D. Pedro de Heredia, Gouernador de la Prouincia de Cartagena, Iuan de Oriue en nombre dessa Prouincia, me ha hecho relacion, que vos aueis puesto y poneis por vuestros teniẽtes en ella, a deudos y pariẽtes, y a pan y aguados vros: los quales a causa de no dar fianças conforme a la ley q̃ cerca desto dispone, antes q̃ sean recebidos a los dichos cargos, han hecho y hazen muchos desafueros, y han despojado y despojan a muchas personas vezinos y conquistadores de los Indios, y repartimiẽtos que tenian y los han repartido y reparten entre si y sus deudos, de que la dicha Prouincia y vezinos della han recebido y reciben agrauio y daño: y me suplicò en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar, de manera que los tenientes que ouieredes de tener y poner en la dicha Prouincia diessen luego fianças, conforme a las leyes destos Reynos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien.

Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays como los teniẽtes que ouieredes de poner en esta dicha Prouincia, den luego fianças conforme a la ley que cerca desto dispone: y no fagades endeal. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley treze, libro tercero titulo quinto, de la recopilacion de las leyes que manda a los Corregidores, que dentro de treynta dias de como fueren recebidos al vso de sus oficios, den fianças de dar residencia.

MAndamos, que quando fueren recebidos los Assistentes y Corregidores, en qualesquier ciudades, y villas y lugares, de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de recebidos, sean obligados a dar fianças legas llanas y abonadas de hazer residencia, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que ouieren de hazer por razon de sus officios. Y mãdamos, que ningun Veintiquatro, Regidor, ni Escriuano de Cõcejo de los tales pueblos, no salgan por fiador de ningun Assistente, ni Gouernador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia, so pena de priuacion de sus officios, ni las dichas justicias los den so la misma pena: y mas, que de aqui adelante no puedan tener otros cargos algunos.

Año de 535.

Cedula, que manda al Virrey de la Nueua España, que se informe de los Corregidores que no han hecho residencia, del tiempo que han seruido sus oficios, y prouea como se les tome.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Virrey y Gouernador de la Nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside. Yo he sido informada, que muchos Corregidores dessa tierra han hecho agrauios a los naturales della, tratando mal sus personas, y lleuandoles sus haziendas injustamente, y que no han hecho residencia de sus oficios que han vsado y vsan: Y porque para la buena gouernacion de los pueblos desta tierra conuiene que la hagan, yo os mando que os informeis quales son los Corregidores desta tierra que no han hecho residencia de sus oficios, y proueais que se les tome a los que no ouieren hecho la dicha residencia, del tiempo que en nuestro nombre los han tenido, conforme a las leyes de nuestros Reynos, señalando a cada vno dellos los dias que a vos os pareciere durar la dicha residencia, al respecto de los que han vsado los dichos oficios: por manera que las partes que estuuieren agrauiadas dellos sean satisfechos, del daño que injustamente ouieren recebido. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula, que manda, que quando se prouyere algun Corregidor la Audiencia dè orden como se tome residencia al que saliere.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España: a nos se ha hecho relacion, que en las prouisiones de Alcaldes mayores y Corregidores que hazeis vos el Presidẽte, no se guarda la orden que està dada: que es mandar en la prouision que se tome residencia a la justicia que sale, por estar essa Audiencia en costumbre de proueer las residencias: las quales no se toman sino es a pedimiento de parte, y se suele cometer a las justicias que entran de nueuo, y otras vezes se comete a otra persona y no a la justicia ordinaria: y por estar essa Audiencia en esta costumbre se dexa de poner en las prouisiones: suplicandome lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos: por lo qual vos mando, que cada y quando se ouieren de proueer los dichos Corrigimientos y Alcaldias maiores, deis orden que se tome residencia a aquellos, en cuyo lugar se prouiereny nombraren de nueuo al tiempo que lo fueren, para que las partes que ouiere querellosas ayan y alcancen justicia, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial a veinte y ochode Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho a ños. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Ley

Ley tercera titulo septimo libro tercero, de la recopilacion de las leyes que manda, que hagan residencia los Corregidores de los casos de comission, donde la hizieren de su oficio y en su termino. Año de 566.

MAndamos, que de las demandas que fueren puestas a Corregidores y juezes de residencia o sus lugares tenientes, de los casos que ouieren conocido por comission, hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

Cedula, que manda a la Audiencia de los Reyes, prouea como se tome residencia a los que han tassado tributos, y han seruido oficios de fundidor y marcador, y a los juezes y oficiales de hazienda. Año de 559.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, de las Prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion, que por essa Audiencia han sido proueidos algunas personas, para que tassen los tributos que los Indios de los pueblos dessa tierra han de dar: los quales diz que no han hecho sus oficios como erã obligados: y que assi mismo se han proueido para los oficios de fundidor y marcador y ensayador maior, personas que no han vsado bien sus oficios, y han lleuado mas derechos de los que deuiã lleuar: y que tambien el Marques de Cañete nuestro Visorrey que fue desta tierra, durante el tiempo de su gouierno, ha proueido algunos juezes oficiales, assi para la administracion de la justicia, como de nuestra hazienda, y que conuenia que a los vnos y a los otros se tomasse residencia, y se supiesse lo que auian hecho: Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueais que se tome residencia a las personas que assi han sido proueidas para hazer las dichas tassaciones, y a los que ouieren seruido y siruieren los dichos oficios de fundidor, ensaiador, y marcador maior, y a los juezes oficiales que el dicho Visorrey ouiere proueido, assi para la administracion de la justicia, como de nuestra hazienda, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que dellos ouiere agrauiados alcancen justicia, y se sepa como han vsado y exercitado sus oficios, y se castigue lo que mal se ouiere hecho. Fecha en Valladolid a dos de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando señalada del Consejo.

Cedula, que manda al corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi, que tome residencia a los pueblos, digo a los corregidores de los pueblos que del dicho corregimiento se ouieren desmembrado. Año de 580.

EL Rey. Don Alonso de Leyua, a quien auemos proueido por nuestro Corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi y su termino y jurisdicion, que es en las Prouincias del Peru: ya sabeis como por vna nuestra comission os auemos cometido y mandado, tomeis residencia al Corregidor que fuere en ella y a sus tenientes y oficiales por termino de setenta dias, que corran y se cuenten desde el dia que en la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi, la publicaredes en adelante, y cumplais de justicia a los que de ellos ouiere querellosos, segun que en la dicha comission mas largo se contiene, cuya data es en Badajoz a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta años: y por auer entendido que de pocos años a esta parte se han desmembrado del dicho corregimiento ciertos pueblos, y puestos en ellos Corregidores por vna nuestra cedula, auemos mandado se bueluan a incorporar en el, y se quiten los corregimientos dichos y que los aya mas: y que vos y vuestros tenientes y oficiales, vseis el dicho oficio en todos ellos y no otra persona alguna: Y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia conuiene se tome residencia, a los dichos Corregidores que assi mandamos quitar y a sus tenientes y oficiales. Vos mando, que dentro del termino de los dichos setenta dias en que aueys de tomar residencia al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi: la tomeis assi mismo a todos los Corregidores que ouiere puestos en los lugares que se ouieren desmembrado del dicho vuestro corregimiento, y a sus tenientes y oficiales, segun y como por la forma y orden que por la dicha nuestra carta de comission os man-

damos la tomeis al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y asiento de Potosi, y a sus tenientes y oficiales: por la presente mandamos a los dichos Corregidores q̃ assi mandamos quitar, y a sus tenientes y oficiales que la hagan ante vos personalmente durante el dicho termino, conforme a la dicha comision, que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Elues a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda el Virrey de la Nueua España, que no prorogue a los corregidores el termino de sus oficios, hasta auerles tomado residencia.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general de la Nueua España, y Presidente de la Audiencia Real, que en ella reside, El Doctor Francisco Hernãdez de Lieuana nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio y buen gouierno de essa tierra: conuiene que los Corregidores que se proueen por vos, no esten en sus oficios mas de dos años: y que passados estos no se les prorogasse por mas tiempo hasta que se les tome residencia, y se vea y entienda como han vsado sus oficios: y me suplicò lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, è yo he lo auido por bien: porque vos mando que a los Corregidores que assi proueeis en essa tierra, no les prorogueis el termino porque los proueieredes, hasta auerles primero mandado tomar residencia, y auerseles tomado, y visto como han vsado sus oficios, y de como assi se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Toledo a quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 556

Cedula, que manda a la Audiencia de Mexico prouean como se tome residencia, a los Alcaldes ordinarios, Regidores y escriuanos de la dicha ciudad.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueua España: a nos se ha hecho relacion, que ha mucho tiempo que no se ha tomado residencia a los Alcaldes ordinarios dessa ciudad de Mexico, ni a los Regidores ni escriuanos del numero della, que conuenia que se les tomasse: porque algunos dellos han hecho cosas dignas de castigo. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueais que se tome residencia a los Alcaldes ordinarios, Rigidores y escriuanos dessa ciudad, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que dellos ouiere agrauiados alcancen justicia, y se sepa como vsan y exercen sus oficios. Fecha en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y seis. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Sarmano señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley catorze libro tercero titulo septimo, de residencias de las leyes de la Recopilacion, que manda, que quando se tomare residencia a las justicias se tome a los corregidores, fieles, fesmeros, y escriuanos, y otros oficiales del Consejo.

OTro si, que los dichos juezes de residencia se informen, cõmo los regidores, y fieles, y fesmeros, y procuradores y escriuanos, y otros oficiales de Cõsejo, segun que los ouiere en los lugares de su cargo vsan sus oficios, y guardan las leyes del Reyno, que en lo q̃ toca a sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere pareciere alguno culpãte, le suspenda del oficio, y le dè traslado y auerigue la verdad, para que le pueda condenar ò absoluer segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere la embie al nuestro Consejo.

Año de 556.

Cedula, que manda que los vezinos y moradores de Tolu no sean compelidos a dar residencia fuera de la dicha villa.

EL Rey. Por quanto Iuan de Oriue en nõbre de los vezinos y moradores de Sanctiago de Tolu de la Prouincia de Cartagena de las nuestras Indias del mar Oceano, me hizo relacion, q̃ a los vezinos de la dicha villa q̃ han tenido cargo de nuestra justicia, en ellas se les han recrecido costas y gastos, en ir a hazer residencia fuera de la dicha villa y a otras

partes,

parte dõde seles ha pedido que la den,y perdida de sus haziendas por andar destraidos de sus casas:y me suplicò en el dicho nombre,mandasse que los vezinos que ouiessen tenido cargo de nuestra justicia en la dicha villa, y se les ouiesse de tomar residencia, no fuessen apremiados a que la diessen fuera de la dicha villa,y q̃ la fuessen a dar a la ciudad de Cartagena,ni a otra parte ninguna, o como la mi merced fuesse : e yo acatando lo susodicho tuuelo por bien:Porende por la presente declaro y mando, q̃ los vezinos de la dicha villa de Tolu,que de aqui adelante se touieren cargo de nuestra justicia en ella,y se les aya de tomar residencia no sean apremiados,a que la den fuera de la dicha villa, ni vaian a la dicha ciudad de Cartagena,ni a otra parte alguna a dalla, sino que la den y se les tome en la dicha villa de Tolu:Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiẽcia Real del nueuo Reino de Granada, y al nuestro Gouernador juez de residencia que es o fuere de la dicha Prouincia de Cartagena,q̃ hagan guardar y cũplir esta mi cedula, y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della,ni de lo en ella contenido, no vaian ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna.Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Diziembre,de 1556. años. La Princessa. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma,señalada del Consejo.

Ley segunda titulo septimo libro tercero,de las residencias del libro de la recopilacion,que manda que los Alcaldes de la hermandad y Alcaldes de mesta,hagan residencia quãdo las otras justicias. Año de 566.

MAndamos,que los Prouinciales de la hermandad y Alcaldes de la hermandad, y Alcaldes de cañadas de mesta,hagan residencia al tiẽpo q̃ por nuestro mandado las hizieren los Assistentes y Corregidores,en cuyo partido son los dichos Alcaldes de hermandad y mesta y Prouinciales:y mandamos que la hagan los dichos Prouinciales dentro del termino de treinta dias: los quales se comiençan a correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos Assistente y Corregidores:y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Prouinciales de sus oficios. Y mãdamos a los de nuestro Consejo , que para se hazer las dichas residencias den las Prouisiones necessarias:y porque los dichos Alcaldes entregadores de cañadas andan discurriendo por diuersas partes,y no se puede bien saber los excessos que hizieren: Encargamos al Presidente y Concejo de la mesta,tengã especialmente cuidado de saber como administrã sus oficios.

Cedula,que manda que quando se tomare residencia a los Alguaziles mayores proueydos por su Magestad,no vsen ellos ni sus tenientes de los oficios durãte el tiẽpo de la residẽcia. Año de 581.

EL Rey.Benito Diaz Veintiquatro de la ciudad de Granada,a quiẽ auemos proueido por nuestro corregidor de la ciudad de la Paz,y sus terminos y jurisdicion, q̃ es en las Prouincias del Peru: Bien sabeis como por comission nuestra os auemos mandado tomar residencia al Corregidor q̃ fuere en ella,y a sus tenientes y oficiales por termino de sesenta dias,segun que en la comission mas largo se contiene: y porque entre los que assi la aueis de tomar,son el Alguazil maior de la dicha ciudad,y a sus tenientes:y conuiene q̃ durante el dicho tiempo no vsen los dichos oficios:vos mando que llegado que seais a la dicha ciudad de la Paz,y publicado la dicha residencia,suspendais al dicho Alguazil maior q̃ fuere en ella y a sus tenientes,por termino de los dichos sesenta dias: para que durante ellos no vsen los dichos oficios ni traigan varas , y den la dicha residencia ante vos: y en el entretanto prouereis otros en su lugar que siruan los dichos oficios : que para ello vos damos poder cumplido.Fecha en Tomar a diez y nueue de Março, de 1581. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso,señalada del Consejo.

Cedula que manda,que no se tome residencia a los oficiales executores sino vna vez cada año,y entonces sea al tiempo que a la Audiencia pareciere. Año de 567

EL Rey.Presidẽte y Oidores de la nuestra Audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España : ya sabeis cõmo en la ciudad se nombran a ciertos tiẽpos del año dos Regidores,para que con vn Alcalde sean fieles executores della: y que està mandado que vn Oidor de essa Audiencia tome residencia a los dichos Regidores nombrados en acabando los meses porque fueron nombrados : y porque de tomarse las dichas residencias tan amenudo,podria resultar mucha ocupacion a los dichos Oidores:vos mandò que de aqui adelante en principio de cada vn año se nõbre vn Oidor, el qual dentro del tiẽpo que

que pareciére tome residencia a los Regidores que el año antes ouieren sido fieles executores. Fecha en Madrid a veinte de Iunio, de 1567. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles vsaren sus oficios les tomen residencia.*

ITEM mandamos, que la nuestra Audiencia acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles executores han vsado sus oficios, les tomé cuenta de como los han vsado.

Año de 563. *Ordenança de las dichas Audiencias, que manda que pueda nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales, de las casas de la moneda de su distrito.*

YQue assi mismo los dichos nuestro Presidente y Oidores en las casas de moneda que en su distrito ouiere, puedan nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales de la dicha casa.

Año de 590. *Cedula de auiso al Virrey del Peru, de como se ordena a las audiencias que le embien razon de lo que resultare de las residencias, y tenga vn libro donde lo assiente.*

EL Rey. D. Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: porque como lo terneis entendido, comun y ordinariamente se han de conocer los que deuen ser elegidos para las cosas de gouernació o administracion de justicia, por la buena o mala cuenta que huuieren dado de lo que huuieré tenido a cargo: Y está dispuesto y ordenado por la ley del Reyno, que el que huuiere tenido oficio de justicia, no pueda ser buelto a proueer en otro, hasta que aya dado cuentas y residencia, y aquella esté vista y consultada y por ella se juzgue, si conuiene que buelua a ser ocupado: y segun he sido informado, muchas personas destos Reynos pueden ser proueidos en corregimientos, alcaldias mayores, y otros oficios de justicia, sin q̃ los que gouiernã sepan sus meritos ni modo de proceder, y conuiene se tenga mucha cuenta con esto: y para que pueda auer la que se requiere, embio a mandar a mis audiencias dessas Prouincias, que en el Archiuo de cada vna dellas aya vn libro, donde se asienten las consultas de las residencias que se tomaren en sus distritos, con parecer jurado de los juezes que las huuiessen sentenciado, y que os embien la razon de todo: os mando, que de aqui adelante tengais vn libro donde hagais sentar la relacion que os embiaren las dichas audiencias, de las resultas de las dichas residencias, para que por alli os podais seguir en la distribucion de los premios, dando a cada vno lo que mereciere, y para que fuere bueno, segun y como os constare auer procedido. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra, señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes, embien razon de lo que resultare de las residencias al Virrey del Peru.*

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real, q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Porque como sabeis esta ordenado por la ley del Reyno, q̃ el que huuiere tenido oficio de justicia, no pueda ser proueido en otro hasta que aya dado cuenta y residencia, y aquella esté vista y consultada, para entender si merece boluer a ser ocupado, y conuiene que el Virrey de essas Prouincias, a cuyo cargo está la prouision de los oficios dellas, tenga noticia de los meritos y calidades de los pretensores y modo de su proceder, y cuenta que huuieren dado de las cosas que les huuieren encargado: os mando deis orden, en q̃ de aqui adelante aya vn libro en el Archiuo de essa Audiẽcia, en el qual se asienten las cõsultas de todas las residencias q̃ se tomaré en su distrito, con parecer jurado de los juezes que las huuieren sentenciado: de todo lo qual dareis noticia al dicho Virrey, para que por alli se pueda seguir en la distribucion de los premios. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru que haga guardar lo proueido, cerca de que se vean las residencias de los Corregidores en las Audiencias.*

EL Rey. D. Garcia de Mẽdoça mi Virrey, gouernador y capitã general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, entre los dessa-

chos

chos que se entregaron al Conde del Villar vuestro antecessor, lleuo tres cedulas mias fechas en quinze de Iulio del año passado, de 1584. dirigidas a essa mi Real Audiẽcia, y a las de los Charcas y Quito, para efecto de que en el entretanto que yo proueisse cosa en contrario, se viessen y se determinassen en ellas las residencias de los Corregidores por mi proueidos en el distrito de cada vna: Y la dicha Audiencia de los Charcas me ha escrito que el dicho Conde del Villar ordenò, que la residencia del Corregidor de la ciudad de la Paz que cae en aquel distrito, se lleuasse a essa mi Real Audiencia de los Reyes, adonde ay dozientas y veinte leguas de distancia, y solas ochenta a la dicha Audiẽcia de los Charcas: Y que demas de ser contra lo que hasta agora se ha guardado, era de mucho inconueniẽte para los quexosos que no por ir tã lexos dexariã de ir a seguir su justicia. Y porque mi voluntad es que se guarde lo proueido en las dichas cedulas como en ellas se contiene: Os mandò, deis ordẽ en que cada vna de las dichas Audiẽcias en su distrito, vea y determine las dichas residencias sin que en ello se ponga dificultad ni contradicion: y de auerlo hecho me dareis auiso. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda, que las residencias que se tomaren a los corregidores de pueblos de Indios, se vean y sentencien en el Audiencia de su distrito.

EL Rey. Presidẽte y Oidores de mi Real Audiẽcia, q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perù: Yo he mãdado dar la ordẽ q̃ ha parecido cõuenir sobre lo que toca a la prouision de los corregimientos de los pueblos de Españoles de essos reynos: Y porque mi voluntad es, que por agora, y en el entretanto que otra cosa prouea, y mande las residencias que se tomaren a los que por mi fueren proueidos se queden alla, y se vean y se determinen por mis Audiencias Reales, en cuyo distrito estuuieren los tales corregimientos: Os mandò, que de aqui adelante en el entretanto que como dicho es, otra cosa proueo y mandò, veais y determineis con justicia las dichas residencias, de los corregimiẽtos de los pueblos de Españoles de essẽ distrito: y lo que dellas resultare me embiareis de ordinario particular relacion, dirigida al mi Consejo de las Indias de que terneis cuidado. Fecha en S. Lorenço a quinze de Iulio, de 1584. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo real de las Indias.

Año de 573.

Cedula que mida, que las residencias que se tomaren a las justicias delas Prouincias de Chile, se vean en la Audiencia que en ella reside ~~o en Lima~~, pagando la condenacion ~~en el Consejo~~. Si suplicare lo ad mihi suplicatio para ante Cr.

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia real de la ciudad de la Conccepion de las Prouincias de Chile: A nos se ha hecho relacion, que muchas personas beneméritas y de los que nos han seruido en essa tierra y en que partes, para seruirnos en cosas de gouierno, dexan de ser empleados en ellos, por no se poder en essa Audiencia sentenciar definitiuamente las residencias como se manda por las ordenanças della: lo qual era de mucho inconuiniente a nuestro seruicio: y auiendose visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, porque tenemos voluntad en que sean gratificados los que nos ouieren seruido y fueren beneméritos: Os mandò, que las residencias que se tomarem a las personas que fueren proueidas en cargos de justicia y gouierno, las veais y sentencieis en vista en essa Audiencia, y executeys las penas pecunarias que ouiere cõtra ellos, y a los que suplicaren de las sentencias de vista, les otorgueis las suplicaciones para el nuestro Consejo de las Indias para que en el se haga justicia, sin que por razon desto se impida la execuciõ de las penas pecuniarias: lo qual assi guardareis y cumplireis. Fecha en Madrid y veinte y cinco de Mayo, de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que aprueua lo que proueyò, de que los corregidores nueuamente proueidos, no tomen residencia a los antecessores, sino que vaya persona a ello aparte.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru: En la carta que me escriuistes en veinte y tres de Nouiembre del año passado, de 1591. dezis que por conuenir assi a mi seruicio, administracion de la justicia y buen gouierno dessos reynos auiades ordenado, que los que fuerẽ proueidos por Corregidores en ellas no tomen residencia a los antecessores como se solia hazer, sino

que

que para tomar las dichas residencias vayan personas aparte, que no queden en los oficios: y que tambien auiades procuido que todos los Corregidores, de quien se entendiesse que huuiessen tratado y contratado durante el tiempo de los oficios, ni pudiessen ser proueidos otra vez en corregimientos: Y porque me ha parecido muy bien, os mandò, q̃ guardeis la mesma orden de aqui adelante, y que con mucho rigor se execute la pena en los que trataren y contrataren, demas que sean castigados conforme a derecho: Y lo mismo mando a los Virreyes que los sucedieren en el cargo. Y para que assi se haga se siente esta cedula en los libros del gouierno, donde siempre se tenga noticia della. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de 1593. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que pueda embiar a tomar residencia a los corregidores y ministros de justicia, conforme a vn capitulo de las nueuas leyes.

Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: yo he sido informado, que los Corregidores y otros ministros de justicia que de aca embio proueidos para essas Prouincias, no vsan sus oficios como deuen, y hazen muchos casos y excessos, confiados en que no se le ha de tomar residencia hasta que yo embie personas a ello, y que desto resultan y podrian resultar muchos daños: y porque conuiene acudir al remedio dello aunq̃ es mi voluntad: y assi os lo mando, que no embieis a tomar residencia a los dichos Corregidores y ministros, que yo he proueido e proueiere para essas Prouincias, no embargante lo contenido en vno de los capitulos delas nueuas leyes que habla sobre ello, sin darme primero auiso de las causas que ay para mandarseles tomar. Cumplireis esto no siendo las tales personas y causas de tanta calidad y grauedad, que conuenga tomarles luego la dicha residencia, y que de la dilacion puedan resultar y resulten notables inconuinientes en el gouierno y administraciõ de la justicia: que en tal caso podreis vsar de la dicha ley, y executarla con la persona o personas de los dichos ministros que conuiniere, embiando luego al mi Consejo de las Indias razon de las causas que ouiere auido para ello. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, que de cinco en cinco años embie a tomar residencia a los gouernadores de por vida, y las sentencie el Audiencia.

Año de 594.

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real del Nueuo Reyno de Granada, porque he sido informado que de no se tomar residencia a los gouernadores que tienen los cargos por vna o dos vidas, se siguen muchos inconuenientes, y las partes ofendidas no pueden alcançar justicia, ni ser desagrauiados: atento que a los tales gouernadores no se les pueden tomar las dichas residencias sin particular orden mia, y conuiene proueer de remedio. Os mando, q̃ de aqui adelante embieis a tomar residencia de cinco en cinco años a sus gouernadores que en vuestro distrito tuuieren los cargos por mas tiẽpo, que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se van proueiendo: y estas residencias vereis y sentenciareis en essa Audiencia, y auisarme heys delo que dellas resultare, para que yo sepa como proceden los dichos gouernadores, y agora començareis esta orden embiando luego a tomar residencia à Gaspar de Rodas, gouernador de entre los dos rios. Fecha en Madrid a veinte y vno de Enero, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando se tomare residencia a alguna persona que aya tenido oficio Real, se notifique a los oficiales den sus cuentas de lo que en ellos ouiere librado.

Año de 565.

EL Rey. Nuestros Visorreyes, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias reales de nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: el Licenciado Geronymo de Ylloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que vosotros excedeis notablemente en el situar y librar en nuestra caxa real: y que aunque en las visitas y residencias que hazeis se

os

haze cargo jamas viene liquido y aueriguado, que cantidad es la que libraron y situan, por no se tomar al tiempo de las dichas residencias las cuentas a nuestros oficiales, del tiempo que gouernastes, de que se sigue, que en muchos años despues de dadas las dichas residencias, no se acaban de aueriguar las dichas cuentas, ni se pueden cobrar de vosotros, ni de las personas a quien embiays a tomar las dichas residencias, las situaciones, ni libranças, que sin poder ni facultad nuestra indeuidamente hizistes, de que nuestras rentas reales y patrimonio Real recibe daño. Y me suplico vos mandasse, que quando se ouiesse de tomar residencia a visita, o algunos de vosotros hiziesedes notificar luego a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo que se ouiere librado y pagado, por orden de los tales residenciados, mostrandoles los recaudos que para ello tuuieren, con la comision y facultad que de nos tuuieron para hazer los dichos libramientos: y que las dichas cuentas de todo lo que libraron se haga citada la parte del tal residenciado, para que se verifiquen y comprueuen con el las dichas sus situaciones y libramientos, y se embien al dicho nuestro Consejo de las Indias, con las dichas residencias vn testimonio, sacado y verificado con la parte, en que se declare todo lo que por las dichas cuentas resultare auer librado indeuidamente, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuiene. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que de aqui adelante cada y quando que se ouiere de tomar residencia o visita a alguno de vosotros, o vosotros las ouieredes de tomar y embiar a tomar a otras algunas personas, de las que en essas partes tuuieren oficios nuestros, proueays como se notifique a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que en essa tierra residiere, que en el mismo punto y tiempo den las dichas cuentas de todo lo q̃ ouiere librado el tal residenciado, y ellos ouieren pagado por su orden: los quales mostraran los recaudos que dellos tuuieren, con la comision y facultad que por nos se os ouiere dado, para hazer los dichos libramientos, y dexeys orden que las dichas cuentas se hagan citada la parte, de la persona que assi se tomare la dicha residencia o visita, para que con el se comprueuen y verifiquen las dichas situaciones y libranças: y aueriguado venga todo y lo embieis con entera claridad, ante los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con las dichas residencias que se tomaren y por ellos visto, mandemos proueer lo que mas a nuestro seruicio conuenga. Y assi mismo hareis que se ponga lo contenido en esta Real cedula por capitulo, en las instruciones q̃ dieredes a las personas que tomaren, o embiaredes a tomar a alguna parte las dichas residencias, para que ellos cũplan lo susodicho: y de aqui adelante aya mejor recaudo en todo. Y los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna manera. Fecha en Segouia a siete de Agosto, de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda, que cada y quando se publicare residencia contra alguna persona, se haga de manera que venga a noticia de todos. Año de 556.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueua España: A nos se ha hecho relacion, que al tiempo que se toman las residencias por nuestro mãdado en essa tierra: los Indios naturales dellas no son llamados ni oidos, para que pidã su justicia de los que han sido agrauiados: y para ser restituidos de los que se les toma y lleua injustamente, y que conuernia que lo fuessen. Y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que de aqui adelante quando se ouiere de tomar residencia, a las personas que han vsado y seruido cargos de justicia, en essa dicha Nueua España lo hiziesedes diuulgar, y notificar a los Indios naturales della, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mando, que veais lo susodicho y deys orden como cada y quando se pregonaren las residencias que se tomaren en essa tierra, vengan las tales residencias a noticia de los dichos Indios, para que puedan pedir justicia de sus agrauios, y que tengan para ello entera libertad. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad.

Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samaño, señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda, que las demandas publicas que se pusieren en las residencias que se tomaren, a los Presidentes y Oydores, y ministros de las Audiencias, y gouernadores y otras justicias se tomen dentro de sesenta dias.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados, que las demandas publicas que se ponen en las residencias, que se toman a los nuestros Presidentes y Oydores y fiscales de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y alguaziles mayores, y sus tenientes, y otras nuestras justicias, y ministros dellas, se tardan mucho tiempo en sentenciar: y algunas vezes no se sentencian, y los pleytos se quedan desiertos y por fenecer, y acabar, de que a las partes demandãtes se ha seguido mucho daño: y auiendose platicado cerca dello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula: por la qual mandamos que todas las demandas publicas que se pusieren en las residencias que se tomaren a los dichos nuestro Presidente y Oydores, fiscales, y oficiales, que al presente son y adelante fueren, de las dichas nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos gouernadores, y corregidores, y alcaldes mayores, alguaziles mayores, y sus tenientes, y otros qualesquier nuestros ministros, sentencien y determinen dentro de sesenta dias, de como se pusieren las dichas demandas, y que en ello no aya mas dilacion, porque assi conuiene a nuestro seruicio y a la buena administracion de nuestra justicia. Y mandamos a las dichas nuestras Audiencias à cada vno en su distrito, que tengan mucho cuidado del cumplimiento y execucion desta nuestra cedula, y de auisarnos de lo que en ello se hiziere. Fecha en Lisboa a treinta y vno de Agosto, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 563. *CAP. De las Ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda que las apelaciones que se interpusieren delas sentencias de las demandas publicas, vayan a las Audiencias en apelacion, y lo que resultare de la secreta venga al Consejo.*

Item ordenamos, que las apelaciones que se interpusieren, de las sentencias absolutorias, o condenatorias, de demãdas pecuniarias, e interese de parte que se dierẽ por los que tomaren residencia, a los gouernadores y corregidores del distrito de la dicha Audiencia vayan a ella: pero en todo lo demas, y en lo q̃ resultare de la pesquisa secreta, vaya al nuestro Consejo de las Indias.

Año de 582. *Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, prouean como quando se vieren en ella las residencias, de los corregidores y alcaldes mayores, se vean las de sus oficiales.*

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores, de la nuestra Audiencia Real, q̃ reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España. Nos somos informado, que muchas vezes sucede començarse a veer en essa Audiencia, la residencia de algun alcalde mayor, o corregidor, con pretension de que acabada sera proueido en otra plaça: y que vista y sentenciada se queda sin acabar, en lo que toca a los oficiales del tal alcalde maior, o corregidor residenciados: y a esta causa los delitos no se castigan, ni deshazen los agrauios, y que para remedio de los daños que desto se siguen, conuernia proueer que començada à ver vna residencia, no se pudiesse ver otra hasta que fuesse acabado con el residenciado, y todos sus oficiales: y porque demas del daño que los agrauiados reciben, en quedarse sepultadas las dichas residencias y estoruo, que es para la execucion de nuestra justicia, esta es vna muy mala introducion y costumbre, y no es justo que se continue. Vos mandamos, que de aqui adelante procedais en esto como conuenga, proueiendo en ello del remedio necessario, para q̃ no lo sea aduertiros lo mas. Fecha en Lisboa a veinte y siete de Mayo, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula que manda, que no prouea la Audiencia de Quito juez de residencia, contra los gouernadores proueidos por su Magestad, sin dar primero auiso al Consejo.*

EL Rey. Presidẽte y Oidores de la nra Audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de S. Frãcisco del Quito, delas Prouincias del Peru: a nos se ha hecho relaciõ, q̃ vosotros por virtud de vn capitulo de las nueuas leyes, embiais algunas vezes a tomar residencia a los gouernadores q̃ nos assi proueemos, de q̃ resultã algunos incõuinientes: Vos mãdo, q̃ de aqui adelãte no embargante la dicha ley, no proueais ningun juez de residencia en el distrito de essos

Audiencias

audiencias para los gouernadores que tuuieremos proueydos, sin que primero nos deys auiso dello, y de las causas que ay para mandarselas tomar. Fecha en el Bosque de Segouia, a tres de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, no puedan juezes de residencia, y si alguno se querellare de algun gouernador siendo negocio de calidad, embien a hazer informacion dando fianças. Año de 563.

YTen la nuestra audiencia no nombre juez de residencia a las prouincias y gouernadores de las q̃ le estan subjetas, ni pesquisidores, y si algũ particular se querellare del gouernador, o diere capitulos contra el, y vieren que el negocio es de calidad que cõuiene saber se la verdad, en tal caso embien vna persona que se informe dello, dando fianças el q̃ se quexa, o el denunciador que pagara las costas, y la pena que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciacion, y en otras cosas no prouean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes, o en otro caso tan graue que la dilacion de consultarlo con nos traxesse notable inconuiniente.

CAP. De las nueuas leyes de las Indias que manda que las residencias y visitas que se tomaren a Presidente y Oydores, y los otros ministros y oficiales de las audiencias y gouernadores se trayga al Consejo, y las demas sentencien las audiencias. Año de 542.

YTen porque los dichos Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias esten mas desocupados para entender en las cosas de gouernacion de aquellas partes ordenamos y mandamos q̃ se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares, porque para este efecto auemos proueydo y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ella se hã de tratar: y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propria q̃ parece q̃ lo deuia hazer el consejo, pero para q̃ mejor aya efecto lo de la gouernacion y entendã en ella con mas cuydado y menos ocupaciõ de otros negocios y por la gran distancia que ay en la venida a estos Reynos: mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro Consejo de las Indias las residencias y visitas que fueré tomadas a los oydores y personas de las audiencias, y las que se tomaren a los dichos nuestros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas, y todas las demas permitimos y mandamos que se vean y prouean, sentencien y determinen por las dichas audiencias, cada vna en su distrito y juridicion.

CAP. De las nueuas leyes que manda que las audiencias puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y sus tenientes y oficiales, y a las justicias ordinarias quando les pareciere, y las de los gouernadores embien al Consejo. Año de 542.

YTen ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Presidente e Oydores puedan embiar y embien a tomar residẽcia a los nuestros gouernadores, a las dichas nuestras audiẽcias subjetos, y a sus oficiales, e a las otras nras justicias ordinarias dellas cada y quando que les pareciere que conuiene segũ los casos se ofrecieren, y que para ello embien personas de fidelidad e prudencia que las sepan tomar e hazer justicia a los que dellos huuiere querellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos e capitulos de corregidores dellos, y que las dichas residẽcias que se tomarẽ a los dichos nuestros gouernadores de yslas e prouincias las embiẽ cõ toda breuedad al dicho nuestro Consejo de las Indias para q̃ en el se vean e determinẽ, pero todas las otras residẽcias q̃ se tomarẽ a las otras nuestras justicias ordinarias, queremos e mãdamos q̃ se vean y prouean sentencien y determinen por los dichos nuestros Presidentes e Oydores de las dichas nuestras audiencias, y que no se traygã ni embien al dicho nuestro Consejo, no puedan embiar a tomar residẽcia a los dichos gouernadores, quando pareciere que conuiene.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que las residencias que huuieren de dar los corregidores proueydos en su distrito se tomen por comission de la dicha audiencia, y se determinen en ella. Año de 575.

EL Rey. Presidẽte e oydores de la nra audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara, de la prouincia de la nueua Galicia, como teneys entendido tenemos cometido al nro

Visorrey de la nueua España,el gouierno de essa tierra,para q̃ proueala cosas q̃ conuienen a el,ansi mismo los corregimiẽtos,alcaldias mayores y otros oficios,y porq̃ podria ser que huuiesse duda en qual de las audiencias de Mexico,o la de essa ciudad se han de ver y determinar las residencias q̃ se dieren de los dichos oficios,y mandarlas tomar para declaracion y claridad dello,mandamos q̃ las tales residencias se tomen por comission vuestra, y se traygan a essa audiencia,y en ella se vean y determinẽ,y no en la dicha ciudad de Mexico,y por la presente mandamos al nro Presidẽte e oydores della,y a qualesquier nros juezes de comission,e corregidores,y alcaldes mayores,y otras justicias,q̃ guarden e cumplã esta mi cedula,e contra lo en ella contenido,no vayan ni passen en manera alguna,y vosotros embiareys relacion al dicho nro Visorrey de lo q̃ de las dichas residencias resultare para que entienda e sepa las personas que vsaren bien de sus oficios,e tenga quenta con ellos. Fecha en Madrid,a veynte e quatro de Enero,de mil e quinientos e setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 585.

Cedula que declara,la orden que se ha de tener en proueer juezes de residencia,y el nombramiento de las personas que las han de tomar.

EL Rey. Don Alonso Manrique de Zuñiga,Marques de Villamanrique pariente,a quiẽ he proueydo por mi Virrey de la nueua España,auiendoseme hecho relacion por vra parte,de que las personas q̃ van a tomar residencia a los alcaldes mayores,e corregidores q̃ los Vireyes de la dicha nueua España proueen los nõbra mi audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Mexico,y q̃ demas de ser contra la costũbre q̃ en estos Reynos se guarda,es causa de algunos inconuinientes,y suplicandome mandasse declarar q̃ vos y no la dicha audiẽcia ayays de nõbrar las tales personas. Visto por los de mi Consejo de las Indias,e consultadomelo,helo tenido por bien,y ansi por la presente mando q̃ de aqui adelãte quando se ofreciere ocasion q̃ requiera auerse de embiar a tomar residẽcia a los corregidores,e alcaldes mayores se trate en la dicha audiẽcia tanto sobre si conuerna embiar como en si la persona a de ser letrado o lego,y acordado alli vos nõbrareys la tal persona,y esta orden es mi voluntad q̃ se guarde en el entretanto q̃ yo no proueyere o ordenare cosa en contrario. Fecha en Barcelona,a trece de Mayo,de mil e quinientos e ochenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Año de 584.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de aqui adelante hasta que su Magestad otra cosa prouea y determine con justicia las residencias de los corregimientos de pueblos de Españoles,y embie relacion al Consejo.

EL Rey. Presidente e oydores de mi Real audiencia q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Yo he mandado dar la orden que ha parecido cõuenir sobre lo que toca a la prouisiõ de los corregimiẽtos de los pueblos de Españoles de essos Reynos, y porque mi voluntad es que por agora y entretanto que otra cosa proueo y mãdo,las residẽcias que se tomaren a los que por mi fueren proueydos,se queden alla,y se veã y determinen por mis audiencias Reales,en cuyo districto estuuieren los tales corregimiẽtos, os mãdo que de aqui adelãte en el entretãto que como dicho es,otra cosa proueo e mãdo veays y determineys cõforme a justicia las dichas residẽcias de los corregimiẽtos de pueblos de Españoles de esse distrito,y de lo que dellas resultare me embiareys de ordinario particular relaciõ,dirigida a mi Consejo de las Indias de que terneys cuydado. Fecha en san Lorenço,a quize de Iulio,de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraso. Señalada de los de la junta.

Año de 576.

Prouision que manda al Virrey del Peru,y Presidente de la audiencia de los Reyes, que prouean como se visiten los escriuanos y notarios de aquellas prouincias.

DOn Phelippe,&c. A vos el q̃ es o fuere nro Visorrey o gouernador de las prouincias del Peru,e Presidẽte de la nra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes,sabed q̃ nos somos informado q̃ los escriuanos publicos y del numero e cõsejo de essa ciudad de los Reyes y escriuanos de minas e registros e del juzgado de minas e registros d̃ nauios della, e los otros d̃ las otras ciudades villas e lugares del distrito d̃ essa audiẽcia e gouernaciones a ella subjetas,y los escriuanos Reales q̃ en las tales ciudades,villas y lugares residen, y los notarios

rios de esse Arçobispado,y de los Obispados que estan debaxo del districto de essa dicha audiencia han hecho muchas vejaciones,agrauios y molestias a muchas personas,y lleuado muchos cohechos,especialmente a los Indios,y pobres,y que han ocultado e disimulado muchas escripturas e informaciones,de que ha resultado daño a las partes a quien toca, y que en el lleuar de sus derechos no han guardado ni guardan el aranzel Real,antes cõtra el tenor y forma del han lleuado y lleuan muchos derechos demasiados,de que a la republica de essa dicha ciudad de los Reyes vezinos e naturales della,y de las demas ciudades,villas y lugares del dicho districto,se les ha seguido y sigue notorio agrauio y daño,las quales se podrian euitar mandando tomar residencia a los dichos escriuanos y notarios, porque teniendo entendido que la han de dar,y que por nos se ha de saber como y de que manera han vsado los dichos oficios,no haran los dichos agrauios,cohechos ni molestias, ni ocultaran las dichas escripturas,e seran castigados de los excessos que en sus oficios huuieren hecho e hizieren,y queriendo proueer cerca dello como mas conuenga al bien y beneficio publico. Visto en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos,por la qual vos mandamos que luego que la veays proueais e deys orden como el oydor de essa audiencia,que conforme a lo q̃ esta ordenado e mandado, huuiere de salir y saliere como tal al tiempo que esta recibays,a visitar el distrito de essa audiẽcia,de camino visiteys a los dichos escriuanos publicos y del numero y concejo,y escriuanos de minas,y registros,y del juzgado de minas,y escriuanos de registros de nauios de todas las ciudades,villas e lugares del distrito de essa audiencia, y de las gouernaciones a ellas subjetas,e a los escriuanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen,e a los notarios de las audiencias e juzgados de los prouisores e vicarios, y otros qualesquier notarios de los juzgados,eccleasticos que ay en esse dicho Arçobispado de los Reyes,y en los otros Obispados que estan debaxo del distrito de essa audiencia q̃ a la persona que ansi le cupiere el auer de hazer la dicha visita como dicho es: mandamos, que lo acepte e tome la dicha visita a los dichos escriuanos y notarios,y que aya informacion,y sepa como y de que manera han vsado e vsan sus oficios,e si en el vso y exercicio de llos han guardado e guardan las leyes,pregmaticas y aranzeles de nuestros Reynos o no,y en que han ydo contra ellas,e que derechos han lleuado e lleuan demasiados los dichos escriuanos e notarios,y que cohechos y vaterias,o cosas mal lleuadas hã lleuado,e aque personas,y en q̃ cantidad,y que otros delitos han cometido en sus oficios,e si dellos han sido castigados o no,y que agrauios y vexaciones hã hecho los dichos escriuanos e notarios a los dichos vezinos e naturales de essa tierra,e si dello han hecho residencia o no,e porq̃ la han dexado de hazer,y de todo lo demas q̃ le pareciere q̃ se deue informar y aueriguar verdad cerca de lo susodicho,lo qual todo aueriguе ansi por testigos y prouanças como por procesos y registros y otras qualesquier vias y forma q̃ le pareciere,y a los que hallare culpados prenderles ha los cuerpos,y tomadas las confisiones hazerles ha cargo dela culpa,que cõtra ellos resultare,y recebirle sus descargos llamadas las partes a quien toca procedera contra ellos y contra los ausentes culpados que no pudiere auer para los prender, y contra sus bienes,y los punira y castigara como hallare por justicia por su sentencia o sentencias,ansi interlocutorias como diffinitiuas,la qual y las quales,y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon diere y pronunciare,lleue y haga lleuar a pura y deuida execuciõ cõ efecto quanto con fuero y con derecho deua,y si de las sentencias que en ello diere por alguna de las partes fuere apelado,en caso que de derecho aya lugar la tal apelaciõ,se la otorgara para que la puedã proseguir ante los del nro Cõsejo Real de las Indias,y no ante otro juez alguno,y mãdamos a las partes a quiẽ lo susodicho toca y atañe,e a otras qualesquier personas de quien entendiere ser informado y saber la verdad cerca dello que vengã y parezcan ante el a sus llamamientos y emplazamientos juren y digan sus dichos y deposiciones,a los plazos,y so las penas que de nuestra parte les pusiere o mandare poner,las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y le damos facultad y poder para las executar en los que reueldes e inobedientes fueren. Dada en san Lorenço el Real,a onze de Março,de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso,secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Otalora. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Gamboa. El Doctor Gomez de Santillan. Registrada. Diego de Encinas. Chanciller. San Iuan de Sardaneta.

Año de 530.

CAP. De la instruction que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua España año de quinientos y treynta, que manda se tome quenta y residencia a los visitadores de los Indios.

YO soy informada que los protectores de los Indios que por nos han sido nombrados y los dichos nuestro Presidente y Oydores, y otras personas por su comission han nombrado por visitadores de los Indios, los quales han excedido en sus cargos, porende yo vos mãdo que vos informeys de las personas que han sido nombrados por visitadores de los Indios, ansi por los protectores dellos, como por los dichos nuestros Presidẽtes e Oydores como en otra manera, y los hagays tomar residencia particular de como han vsado sus oficios, y guardado las instructiones y ordenanças que para el buen tratamiento de los Indios han sido fechas, y a los que hallaredes que huuieren excedido en ello, les hagays castigar conforme a justicia, y embiarnos heys la relacion que en ello huuiere.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, embien relacion al consejo de los derechos que lleuan los gouernadores de las firmas que echan en las cosas de residencia, y entretanto prouean que no los lleuen.

Año de 567.

EL Rey. Presidente e oydores de la nra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, el Licenciado Gamboa nro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, q̃ algunos procesos de residencia q̃ se han visto en el dicho nro Consejo de las Indias ha parecido que algunos de los gouernadores de las prouincias particulares de las nras Indias, y especialmente el de la de Popayan, y de otras partes, sin auer ordenança y contra toda razon y justicia, han lleuado y lleuan vn peso y mas derechos de las firmas de los autos q̃ proueen en cosas judiciales y extrajudiciales, y en las de gouierno y gracia, los quales dichos derechos dãdoles nos salarios muy cõpetentes, son y han sido mal lleuados y a q̃ no se deuria dar lugar, suplicãdome, mãdasse a los dichos mis gouernadores de las dichas prouincias con graues penas q̃ de aqui adelante no lleuassen mas los dichos derechos, y los q̃ hã lleuado los boluiessen para nra camara y fisco, o como la mi merced fuesse, y porq̃ quiero ser informado de lo que en lo susodicho ha passado y passa, y si contra lo proueydo y ordenado contra nuestros aranzeles y ordenãças Reales se hã lleuado y lleuã por los gouernadores de la dicha prouincia de Popayan, algunos derechos de las firmas que echã en las residencias que toman a los gouernadores y otras justicias de aquella tierra, y por las de los otros autos judiciales y extrajudiciales de gouernacion e justicia: y porque orden y costũbre los hã lleuado y lleuan, y de los que conuerna lleuar, vos mando que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular de todo ello juntamente con vuestro parecer para que en el visto se proueа lo que conuenga, y de aqui adelãte no consentireys ni dareys lugar a que los dichos gouernadores lleuen los dichos derechos. Fecha en Aran juez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y Prouisiones despachadas en differentes tiempos, sobre la orden que se tenia antiguamente en el despacho de los nauios de Cadiz para las Indias, y la que agora se tiene y guarda, despues que se puso juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz.

Año de 509.

Prouision que dispone y manda, se puedan registrar en la ciudad de Cadiz qualesquier nauios y mercaderias, y otras qualesquier cosas que salieren del puerto de la dicha ciudad para yr a las Indias.

Esta se pone para que se entienda la orden primera que se tenia en Cadiz, en despachar nauios para las Indias.

DOña Iuana, &c. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos, de todas las ciudades, villas y lugares e puertos de mar de todos mis reynos y señorios, e a qualesquier capitanes de la mar, y maestres de nauios y pilotos y marineros, y otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido toca e atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia, biẽ sabeys, como por mãdado del Rey mi señor e padre, y de la Reyna mi señora madre, q̃ aya sancta gloria, esta vedado y defendido q̃ ningũ nauio pueda yr cõ mercaderias ni mãtenimiẽtos, ni en otra qualquier manera a las Indias, sin primero registrarse en la ciudad d Seuilla, ante los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que alli residen, so ciertas penas, y agora

por parte

por parte de los mercaderes e otras personas de estos Reynos que tienen trato en las dichas Indias, me es hecha relacion que en yr los dichos nauios a se registrar a la dicha ciudad de Seuilla por estar muy atrasmano, y tener la entrada trabajosa, reciben mucho daño, y van a gran peligro demas de la dilacion que ay en ello, por cuya causa algunas vezes se han perdido e pierden algunos nauios, y el trato dellas cada dia se amengua, suplicando me sobre ello mandasse proueer de manera que no recibiessen tanto agrauio, o como la mi merced fuesse, e yo por hazer bien y merced a los dichos mercaderes, e otras personas que tienen trato en las dichas Indias, y porque el trato dellas se recrezca y ennoblezca, es mi merced y voluntad, e mando que de aqui adelante todos los nauios que en qualesquier partes se cargaren de fuera de la dicha ciudad de Seuilla para yr a las dichas Indias, cõ qualesquier mercaderias, e otras qualesquier cosas que no quisieren yr a la dicha ciudad de Seuilla a se registrar no sean obligados a yrse a registrar a la dicha ciudad como hasta aqui, sino que puedan yr y vayan a la dicha ciudad de Cadiz, y alli se presenten y registren ante Pedro del Aguila Visitador, que ha de estar por mi mãdado en la dicha ciudad para ello, para que tome razon de los dichos nauios y de todo lo que en ellos fuere, por ante Anton Romi escriuano del Consejo de la dicha ciudad de Cadiz, conforme a vna mi instruction y poder que lleua en los dichos nauios. Han de lleuar fee como se han registrado en ella ante el dicho Pedro del Aguila escriuano del dicho concejo, so pena que el que lleuare nauio de otra manera a las dichas Indias, pierda el tal nauio, y las dichas mercaderias que en el fueren. Lo qual todo sea confiscado, y por la presente lo confisco para la mi camara e fisco, e porque lo susodicho venga a noticia de todos, mãdo que esta mi carta sea leyda y notificada, y pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras Ciudades y Villas, y puertos del Andaluzia, y de estos mis Reynos y señorios: y ansi hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren, o passaren por esta mi carta o por su traslado, signado de escriuano, mãdamos a todos los Corregidores y Alcaldes, y otras qualesquier justicias que para ello sean requeridos que executen en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren las dichas penas, y aplicandolas segun dicho es, para mi camara y fisco. Lo qual ansi mismo es mi voluntad, y mãdo que puedã executar los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que para ello les doy poder cumplido, y mãdo al mi gouernador que es o fuere en las dichas Indias, que executen y hagã guardar a todos los que lleuaren nauios o mercaderias, a las dichas Indias, de otra manera, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza la fize escriuir por su mandado. El Obispo de Palencia.

Prouision, inserta en ella otras que estauan dadas sobre la orden que se tenia antiguamente en el residir vno de los oficiales de Seuilla, en la ciudad de Cadiz, y sus tenientes, y en el despacho de los nauios que parten a las Indias. Año de 535.

DON Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real, sellada con nuestro sello, firmada de la Emperatriz, y Reyna, mi muy cara y muy amada muger, de mi el Rey, fecha en esta guisa. Para el mismo efecto se saca esta.

Don Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, sabed que yo el Rey mãde dar y di vna mi cedula endereçada al Presidente, y a los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, bien sabeys como yo mãde dar y di, vna mi cedula fecha en esta guisa, firmada de mi mano.

El Rey. Nros oficiales q̃ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacion de las Indias. El licẽciado Antonio Serrano en nõbre de la ciudad de sancto Domingo, de la ysla Española, entre las otras cosas de q̃ me hizo relacion que cõuenia proueer para la poblacion y en noblecimiento de aquellas partes fue, porque vna de las causas porque la dicha ciudad no es bien proueyda y bastecida de las cosas necessarias, ni a tan cõuenibles precios, es por no poder yr ala dicha ciudad e ir la ningũ nauio sin yr primeramẽte a essa ciudad a presentarse ante vosotros, y q̃ para todo esto cõuenia q̃ yo diesse licencia a todos los naturales

de mis Reynos que de qualquier parte dellos pudiessen yr con sus naos y mercaderias a la dicha y la fin que fuessen obligados a salir de essa ciudad como hasta agora se ha hecho, suplicandome lo mandasse assi proueer, y porque ha parecido que a las personas que son vezinos de la prouincia del Andalucia, y Reyno de Granada, y de qualesquier partes destos Reynos de Castilla, y Leon, se les sigue mucha costa y trabajo, en venir con sus nauios a essa ciudad, el rio arriba a se registrar ante vosotros, y despues auerse de aguardar tiempo para boluer y salir con los dichos nauios para hazer su viaje se les recrece mucha costa y trabajo en venir ahi como dicho es, y pierden tanto tiempo como en hazer vn viaje que se deue poner vna persona que este y resida en la ciudad de Cadiz con vuestro poder que este vea y visite los nauios que quisieren yr a las dichas Indias y tierra firme, assi de essa dicha prouincia y Reyno de Granada, como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reynos y señorios de Castilla, y Leon, el qual tome registro de lo que fuere en el tal nauio, o nauios para os lo embiar a vosotros ante que parta. Y visto, vosotros le torneys a embiar el despacho y registro dello, conforme a lo que agora acostumbrays hazer: y que la dicha persona que assi por vosotros estuuiere en Cadiz ante todas cosas tomen fiãças bastantes, y seguridad que las naos que assi despacharen boluera de retorno a essa ciudad como agora se haze, sin dar carga, ni hazer cala en ninguna parte, sino que a la dicha buelta guardaran la orden y manera que agora se guarda y esta mandado guardar, so las penas que para ello estan puestas: y porque la mucha voluntad que la Catholica Reyna mi señora, y yo tenemos al noblecimiento y poblacion de las dichas yslas y tierra firme, y a que los pobladores dellas reciban merced, y se les escusen costas y gastos, que por la dicha causa se les han recrecido y recrecieren. Mi voluntad es, que assi se haga, porende yo vos mando, que luego probeays de vna persona honrrada, habil y sufficiente que con vuestro poder haga lo susodicho con el buen recaudo y fidelidad que conuiene: assi mismo me ha hecho relacion el dicho Licenciado, en nombre de la dicha ysla, que en ella se han començado a hazer, y cada dia se hazen grangerias y otras mcuhas cosas q̃ con el ayuda de nuestro Señor se tiene por cierto, quedaran en tanta abundancia, que se traygan a estos Reynos, y a las personas que los traxessen se le seguiria mucha costa y daño, en auerlas de traer por fuerça a registrar a essa ciudad, por las causas de suso declaradas, suplicandome, mandasse proueer que la dicha persona que assi se ha de poner en Cadiz recibiesse los nauios que assi con las dichas mercaderias, y grangerias de las dichas yslas, viniessen, y presentandose ante la tal persona, y dando su registro, no fuessen obligados a llegar a essa ciudad. Porende yo vos mando proueays como la persona que assi aueys de poner en Cadiz, vean los nauios que huuieren de venir de las Indias que traxeren açucares, y otras mercaderias que en ellas se crian, e hizieren y traxeren a vender a estos Reynos, el qual tome el registro que assi traxere de los nuestros oficiales de las dichas yslas, y dandole, le dexeys descargar las dichas mercaderias, con tanto que despues de descargado el tal nauio, el maestre del, sea obligado a yr a essa ciudad a daros quenta a vosotros del dicho viaje, y como ha descargado el dicho su nauio, ante la dicha persona de Cadiz, con su certificacion y registro: pero esto se entiende tan solamente en lo que toca a los nauios que no traxeren oro ni otra cosa alguna sino açucares y otras mercaderias de las labranças y crianças, y grangerias que en la dicha ysla se hizieren, y no a los otros, y que el nauio que assi huuiere de venir con las dichas mercaderias, y traxere el oro para nos y para otras personas particulares excepto el flete del maestre y marineros, en qualquier calidad que sea, sea obligado allegar a essa ciudad sin se descargar ni hazer cala en Cadiz, ni en otra parte alguna, y hazeldo luego assi pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas y Lugares de essa dicha Andalucia y Reyno de Granada. Por manera, que venga a noticia de todos, y escriuime luego como lo aueys proueydo. Y no fagades ende al, siendo tomada la razon de esta mi cedula, en los libros de essa casa. Fecha en Barcelona, a catorce dias del mes de septiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Y porque agora he sido informado que como quiera que se pregona la dicha mi cedula de suso incorporada, no se ha executado hasta agora lo en ella contenido. Y porque a nuestro seruicio, y a la poblacion, y noblecimiento de las dichas Indias, y la conseruacion, y acrecentamiento de el trato dellas conuiene,

Año de 519.

uiene, y nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla de aqui adelante lo en ella contenido, yo vos mando que señaleys las cartas y prouisiones que sean menester para que la Emperatriz y Reyna mi muy cara e muy amada muger, lo firme, y se execute y guarde y cumpla de aqui adelante lo que por la dicha mi cedula de suso incorporada. Proyuimos y mandamos, de manera que en ello no aya falta alguna, y es nuestra merced y voluntad de que la persona que se ha de poner en la dicha ciudad de Cadiz, cuyo nombramiento por la dicha sobre cedula se daua a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de las Indias, la nombreys y señaleys vosotros, la qual vos encargamos y mandamos, que sea tal que tenga la abilidad y sufficiencia, y consciencia que para ello se requiere, y le señaleys el salario que os pareciere justo y conuenible, que para ello por esta mi cedula vos doy poder cumplido. Fecha en Augusta, a veynte y dos de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos comendador mayor, y en cumplimiento de la dicha cedula los del dicho nuestro Consejo, platicaron en el nombramiento de la dicha persona: Y por ellos visto, ha parecido que para que lo contenido en la dicha cedula aya mas cumplido efecto, y con el recaudo que a nuestro seruicio e hazienda y contratacion de las dichas Indias, conuiene y es necessario que vno de vosotros a la continua, resida en la dicha ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro meses, por la experiencia que teneys de las cosas y contratacion de las Indias, y ser tales personas: y tornado a consultar comigo el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada el mas antiguo de vosotros se parta para la dicha ciudad de Cadiz, y este y resida en ella los dichos quatro meses, recibiendo y visitando las naos que fueren a las dichas nuestras Indias, y las que vinieren dellas que no traygan oro conforme y segun se contiene en la dicha cedula y sobrecedula que de suso van incorporadas, y los otros dos de vosotros, nombrareys en la dicha ciudad de Cadiz cada vno vna persona que con vuestro poder entienda juntamente con el que de vos nos fuere en lo que conforme a la dicha cedula conuiniere hazerse: y cumplidos los dichos quatro meses venirse a el que assi de vosotros huuiere residido, e yra en su lugar el otro siguiente, y despues el otro, y por esta orden de ahi adelante, por manera q̃ siempre resida vno en la dicha ciudad de Cadiz, y con el los tenientes por vosotros dos nombrados, que para ello, y para hazer todo lo demas en la dicha cedula contenido, y dello anexo y dependiente. Por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e no fagades ende al. Dada en Ocaña, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez de Carauaxal. El Doctor Bernal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz, por Chanciller.

Año de 531.

Despues de lo qual, por muchas peticiones nos ha sido suplicado por los pueblos de las nuestras Indias, mandassemos que todas las naos que viniessen de las dichas nuestras Indias, aunque traxessen oro, o plata, piedras, o perlas, pudiessen tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, porque assi conuenia a la poblacion e noblecimiento de las dichas Indias, y a la conseruacion e acrecentamiento del trato dellas. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e con migo el Rey consultado, tuuimos lo por bien, y por la presente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta tanto que otra cosa se mande, todas las naos que vinieren de las dichas nuestras Indias, y las de tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro, o plata, piedras, o perlas que en ellas viniere, se llene luego en sus caxas, y de la manera que viniere a la ciudad de Seuilla: y presenten ante los dichos nuestros oficiales que en ella residẽ, el registro del nauio en que vinieren, so pena de ser perdido, e aplicado a nuestra camara e fisco. Y porque como quiera que por virtud de la dicha prouision los dichos nuestros officiales continuarõ cierto tiẽpo la ida y estada en la dicha Ciudad de Cadiz de quatro en quatro meses, y por esta experiẽcia, se ha visto q̃ de ausentarse de la dicha nr̃a casa de la cõtratacio, los negocios de lla, se estoruã assi a los q̃ tocan a justicia entre partes, como los en q̃ los dichos oficiales tocantes al buen recaudo de nuestra haziẽda, y Gouerna-

cion, demanera que en la expedicion de los vnos y de los otros no ay el buen recaudo que a nuestro seruicio conuiene, por lo qual platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que conuenia proueer persona que a la continua residiesse en la dicha ciudad de Cadiz, juntamente con las personas que por los dichos nuestros oficiales fueren nombrados, y con su poder como sus tenientes entendiessen en recebir los nauios que de las dichas Indias viniessen que quisiessen descargar o tomar puerto en la dicha ciudad y puerto de Cadiz, los quales solamente han de entender en el despacho de los dichos nauios, y de las personas y mercadurias que en ellas vinieren, y no en determinar pleytos en tre partes, porque en esto solamente han de entender los dichos nuestros oficiales que residen en Seuilla: porende por esta nuestra carta mandamos, que la persona que para lo susodicho por nos sera nombrado, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, aya de residir y resida en la dicha ciudad de Cadiz juntamente con las personas que por los di chos nuestros oficiales fueren nombrados como sus tenientes, los quales entiendan solamente en recebir las naos que de las dichas Indias vinieren e quisieren descargar, o tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el despacho de los dichos nauios, y de las perso nas y mercadurias que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos ni causas algunas en tre partes, porque desto han de conocer los dichos nuestros oficiales que residen en Seuilla, y no otros algunos. Dada en la villa de Madrid, a veynte y siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. E porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos del Andaluzia, e assi pregonada mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, que embien a las dichas Indias, y islas y tierra firme del mar Oceano nue stros subditos traslados de esta nuestra carta firmados de sus nombres, los quales hagan tã ta fee como esta nuestra carta. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su cessa rea y catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Fra. Garcia Cardinalis Hispalen sis, Licenciado Gutierre Velazquez, Registrada Iuan de Samano Vrbina, por Chan ciller.

Año de 535.

Prouision que manda, que los nauios que vinieren de las Indias, puedan tomar puerto en la ciudad de Cadiz.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real, e vna cedula firmadas de la Emperatriz e Reyna, mi muy cara y muy amada muger de mi el Rey fecha en esta guisa.

Aqui auia de yr la prouision que esta inserta en la antes desta, su fecha en Ocaña, a veynte y siete de Abril de quinientos y treynta y vn años, y la cedula es la siguiente.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, bien sabeys como por vna nuestra carta firmada de mi mano, se os embio a mandar, que vno de vosotros a la continua resida en la ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro meses, por la experiencia que teneys de las cosas y contratacion de las Indias, e ser tales personas, e residiessedes e visitassedes las naos que fuessen a las dichas Indias, e las que viniessen dellas que no trayganoro segun mas largamen te en la dicha nuestra carta se contiene, e agora Pedro Saenz Estopinan, vezino e regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre della me ha hecho relacion, que aunque por vo sotros se començo a cumplir y effectuar lo contenido en la dicha nuestra carta, el año de mil y quinientos y treynta y vno, de que los maestres y mercaderes recebian gran descan so e aprouechamiento, despues aca no aueys residido ni residis en la dicha ciudad, a cuya causa no se han hecho las cosas y despachos de las dichas Indias, como conuenia, de que eramos deseruidos, y que demas de no querer vosotros residir en la dicha ciudad de Cadiz como vos esta mandado, no consintio que los tenientes que en ella teneys, despachen nin gun nauio que se cargue en la dicha ciudad e puerto de santa Maria, e Condado de Nie ua, que dizque son muchos, sino que han de yr a essa ciudad el rio arriba, que dizque son veynteleguas, e otras tantas de buelta, e passan gran peligro en la Varra de san Lucar, de entrar

entrar y salir, y en este tiempo se les passa vn mes, en el qual podian nauegar su viaje, si de alli se despachassen, y que demas deste daño ay otro muy peor que como el trato de las Indias, va en tanto crecimiento han engrandecido las naos, porque dizque solia que la nao q̃ mas porte tenia, no llegaua a cien toneles, y agora ninguna baxa de dozientas, porque hallan que les tiene de costa vna pequeña, poco menos que vna grande, y estas no pueden subir el rio arriba, porque no ay tanta hondura de agua que los sufra, e antes que llegen a Seuilla, con ocho leguas descargan de las naos la mitad de las ropas, para poder llegar al muelle de essa ciudad, lo qual no se haria en Cadiz, por ser como dizque es el mas principal puerto que tenemos en estos nuestros reynos, e me suplico vos mandasse que residiesse des en la dicha ciudad como vos esta mandado, y que entretanto los tenientes que teneys en ella pudiessen despachar los nauios que alli vinieren, o como la mi merced fuesse: porē de yo vos mando, que veays la dicha nuestra prouision con que de suso se haze mincion, y desde el dia de san Iuan de Iunio de este presente año en adelante, guardeys y cumplays lo que por ella vos esta mandado, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y auisarme heys como lo aueys proueydo, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Referendada de Iuan Vazquez.

E porque agora somos informados que a nuestro seruicio y hazienda e buena contratacion de las nuestras Indias, conuiene que las naos que vienen de las nuestras Indias aun que traygan oro, puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, porende por la presente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, e hasta tanto que otra cosa se mande todas las naos que vinieren de las nuestras Indias, y slas y tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro e plata, e piedras, y perlas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y descargar alli, con tanto que el dicho oro y plata, y perlas que en ellas viniere se lleue luego en sus caxas, y de la manera que viniere a essa dicha ciudad de Seuilla, y se presente ante vosotros los dichos nuestros oficiales el registro del nauio en que viniere. Y vos mandamos que desde primero dia de Enero, del año venidero de mil y quinientos y treynta y seys años, el mas antiguo de vosotros vaya a residir en la dicha ciudad de Cadiz, quatro meses, con dos tenientes de los dos que de vosotros quedaredes en la dicha ciudad de Seuilla, e cumplidos los dichos quatro meses, venirse ha el que huuiere residido, e yra en su lugar otro siguiente, segun e por la orden en la dicha nuestra carta e sobre carta della suso incorporadas contenido. Y mandamos a vos los dichos nuestros oficiales e a vuestros lugar tenientes, que por tiempo residieredes en la dicha cindad de Cadiz, que en el conocimiento y determinacion de los negocios y causas que se ofrecieren de los nauios que assi se descargaren en el puerto de la dicha ciudad de Cadiz, guardeys las ordenanças de la casa de Seuilla, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos del Andaluzia por pregonero y ante escriuano publico, e assi apregonado, mandamos que embieys a las yslas, Indias e tierra firme del mar Oceano nuestros subditos traslados de esta nuestra carta, firmados de vuestros nombres, los quales hagan tanta fee como esta nuestra carta, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a siete de Agosto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. El Conde Beltran Xuarez Vernal Velazquez.

Cedula que dispone y manda, que el juez, oficial de Cadiz, pueda dar licencia para cargar los nauios que quisiessen salir del a las Indias. Año de 535.

LA Reyna. Pedro Ortiz de Matiençó nuestro criado, bien sabeys como por nuestras cartas y prouisiones os tenemos mandado que residays en la ciudad de Cadiz, juntamente con las personas nombradas por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, como sus tenientes, para que entendays en recebir los nauios que vinieren de las nuestras Indias, y quisieren tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el despacho de los dichos nauios, y de las personas y mercaderias que en ellos vinieren, y porque podria ser que algunos mercaderes y otras personas quieran cargar algunos nauios para las dichas nuestras Indias, desde el dicho puerto de Ca

diz,y conforme a la franqueza de las Indias son libres,yo vos mando que deys a las perso nas que ansi quisierē cargar qualquier nauio desde el dicho puerto de Cadiz vuestras cer tificaciones para que puedan sacar y saquen qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas del Arçobispado de Seuilla y obispado de Cadiz,para las dichas nuestras Indias,por la orden y segun y de la manera que lo hazen los nuestros oficiales que residen en Seuilla. Y mando a los nuestros recaudadores mayores de la renta del Almoxarifazgo mayor de las ciudades de Seuilla y Cadiz,y otras qualesquier personas a quien lo en esta mi cedula contenido toca y atañe,y atañer puede,en qualquier manera que guarden y cum plan las dichas certificaciones que assi dieren,segun y de la manera que guardan y cumplen las que dan los dichos nuestros oficiales de Seuilla. Fecha en Madrid,a veynte y siete de Octubre,de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 560.

Prouision,insertas otras que dispone que se puedan descargar en Cadiz los nauios que alli llegaren de las Indias innauegables.

DON Phelippe,&c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real,firmada de la sereniſsima Princesa doña Iuana nuestra muy cara e muy amada hermana,gouernadora que a la sazon era de estos nuestros Reynos,por mi ausencia dellos,cerca de las naos de las Indias que podian tomar puerto en la ciudad de Cadiz,inser ta en ella en esta nuestra prouisiō otra su tenor de las quales vna es pos de otra es este que se sigue.

Don Phelippe,&c. Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de la sereniſsima Princesa doña Iuana nuestra muy cara y muy amada hermana,gouernadora que al presente es de estos reynos por mi ausencia dellos,cerca de la orden que se auia de tener,en despacharse nauios de la ciudad de Cadiz,para las nuestras Indias,yslas y tierra firme del mar Oceano,su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe,&c. Por quanto el Emperador mi señor,auiendo entendido quanto cō uenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas que pudiessen cargar nauios de la ciudad de Cadiz,para aquellas partes,dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones:y mando que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiessen en el despacho de los nauios que de alli saliessen para las dichas nuestras Indias,y despues se ordeno que residiesse en la dicha ciudad para el dicho efecto tres tenientes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,y la persona por nos nombrada,y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta el qual con los tenientes,puestos por los dichos nuestros oficiales entendia en el despacho de los nauios que en la dicha ciudad se cargauan despues que fallecio Diego de Lequetro,que postreramente residio por nuestro mandado,en la dicha ciudad,entendiēdo en lo suso dicho,no se ha puesto en su lugar otra persona,ni los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes a causa desto se ha puesto algun impedimēto en el cargar nauios en la dicha ciudad para las Indias:y porque ha parecido que de la salida dellos de la dicha ciudad se sigue gran vtilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes por ser socorridos con mas breuedad de los mantenimientos y cosas q̄ han menester,y que tambien serā aprouechados nuestros subditos y vassallos destos nue stros reynos,auemos acordado de mandar que se guarde y cumpla lo que por el Emperador mi señor esta mandado cerca de poderse cargar de la dicha ciudad para las dichas nue stras Indias,y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios,por ende,por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz,y vaya della,se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias con forme a lo que por su Magestad cerca dello esta proueydo y mandado, por sus cedulas y prouisiones Reales,guardando la orden siguiente.

Que los nauios que en la dicha ciudad y su vaya,se huuieren de partir sean despachados y se despachen por la persona que por nos residiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad,y no por otra persona alguna,y conque quando los nauios que ansi se despacharē de la dicha ciudad de Cadiz fueren de calidad que parezca que conuiene,que vno de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,vaya a visitar los,

los,o despacharlos,o embiar persona para ello lo puedan hazer,y tambien hallandose ellos o alguno dellos presentes en la dicha ciudad de Cadiz,al tiempo que se huuieren de despachar los puedan visitar,no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho,y con que los nauios que ansi se despacharē de la dicha ciudad de Cadiz,vayan artillados y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla,que sobre ello hablan,e q̄ vayan en flota a lomenos dos juntos,entretanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, y cō que los passageros que en los dichos nauios huuieren de yr,vayan despachados, y los despachē los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion,y no puedan salir ni salgan de otra manera,y con que la persona que por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios,luego que ansi fueren despachados,embie los registros q̄ hizieren y testimonio dellos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla,y que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz,para las dichas nuestras Indias bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla,como por nos esta proueydo y mādado. Y tenemos por bien que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz,no sean obligados a yr a la dicha villa de san Lucar de Varrameda,para yr en conserua de los otros nauios que de alli huuieren de salir para las dichas nuestras Indias, sino q̄ luego que se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz,puedan yr y vayan derechamēte a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias,para donde fuerē fletados y despachados, y con que guarden en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion,que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta cōtenido. Y mādamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, y de las dichas nuestras Indias,y islas y tierra firme del mar Oceano,y a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla,guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma dello,no vayan ni passen,ni cōsientan yr ni passar en manera alguna,y acatando la sufficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia,y los seruicios que nos aueys hecho,nuestra merced y voluntad es,que agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra volūtad fuere,residays en la dicha ciudad de Cadiz,y entendays en despachar los nauios que en ella se cargaren para las dichas nuestras Indias,conforme a lo contenido en esta nuestra carta,y tengays cuydado de hazer registrar los dichos nauios,y todas las otras mercaderias y cosas que cargaren y deuierē particularmente,y que lleuen los traslados de los tales registros firmados de vuestro nombre, y signado del escriuano ante quien passarē,cerrados y sellados,y los presente ante los nuestros oficiales de la ysla o prouincia a donde fueron a descargar,y no a otra parte alguna, para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados,y guardareys cerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en esta nuestra carta,y las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion,que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias,emergencias,anexidades y conexidades. Y mandamos que ayays y lleueys de salario en cada vn año,ciento e doze mil e quinientos marauedis,los quales mandamos al nuestro tesorero de la dicha casa,que vos de y pague de qualquier oro, y otras cosas de su cargo,desde el dia que os presentaredes con esta nuestra prouision,ante los dichos nuestros oficiales,y adelante a los tiempos,segun y como,y quādo pagare a los dichos oficiales,y que tome en cada vn año vuestra carta de pago,con la qual y con el traslado signado de esta nuestra prouision,mādamos que le sean recebidos,y passados en quē ta los dichos ciento y doze mil y quinientos marauedis. Dada en la Villa de Valladolid,a nueue dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Referendada de Ledesma. Firmada del Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licēciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez.

Y agora Baltasar Garcia procurador general de la ysla Española,y en nombre della, me ha hecho relacion que la dicha ysla,y la ysla de san Iuan de Puertorico,han padecido y padecen grande necesidad por auerles faltado los mantenimientos y otras cosas necessarias que solian yr de estos Reynos a ellas,y cessar la nauegccion y trato que en las dichas yslas solia auer:lo qual ha sido causa no auerse consentido que en la dicha ciudad de Cadiz se descargue ningun nauio de los que vienen de las Indias con queros y açucares, y mercaderias,por auer proueydo por la dicha nuestra carta suso incorporada, de lo que las

dichas

dichas yslas y estos Reynos auiendo recebido gran daño,porque por auerse impedido la dicha descarga en la dicha ciudad de Cadiz,los mercaderes y tratantes della, de donde principalmente solian yr nauios a las dichas nuestras yslas ya no querian embiarlos ni tratar en ellos,visto que no se les consentia descargar en la dicha ciudad el retorno q̃ trayan quando dellas venian,siendo como eran cueros e açucares,y mercaderias como lo solian e acostumbrauan a hazer,por el grande trabajo,costa e riesgo que solia auer,en entrar los nauios por la Varra de san Lucar,y subir el rio arriba,hasta llegar a la dicha ciudad de Seuilla,y despues de alli auer de tornar a traer las dichas mercaderias en barcos a la dicha ciudad de Cadiz,donde tienen el espidiente y venta,y que a esta causa,las dichas yslas no son proueydas de mantenimientos,ni tampoco pueden disponer de sus cueros e açucares,e otras mercaderias,y me suplico en el dicho nombre,mandasse que los nauios que viniessen de las dichas nuestras Indias,especialmente de la dicha ysla Española,e san Iuan de Puerto rico,pudiessen descargar libremente en la dicha ciudad de Cadiz,las mercaderias que dellas viniessen,como antiguamente se solia hazer, y estaua proueydo por prouisiones del Emperador mi señor,o como la mi merced fuesse.Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien,por la qual permitimos y tenemos por bien,e mandamos que no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada,agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere, y hasta tanto que otra cosa se mande todas las naos que vinieren de las dichas yslas Española y san Iuan de Puerto rico,con cueros e açucares,e otras mercaderias que se traxeren de las dichas yslas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz,y descargar alli las cosas que ansi traxeren,con tanto que el oro y plata,piedras y perlas,o dineros que en ellas se lleuen,o vinieren,se lleue luego en sus caxas,y de la manera que vinieren a la dicha ciudad de Seuilla,e presenten ante los nuestros oficiales de la casa de la contratacion della el registro del nauio en que viniere,so pena de ser perdido e aplicado a nuestra camara y fisco. Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz,e a los oficiales que despues del fueren en ella,e a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla,que libremente dexen descargar en la dicha ciudad de Cadiz,las mercaderias,cueros e açucares que assi vinieren a ella de las dichas yslas Española y san Iuan,sin que en ello le pongan ni consientan poner impedimento alguno,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,e ninguno dello pueda pretender ignorancia.Mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en la dicha ciudad de Cadiz por pregonero,y ante escriuano publico.Dada en Valladolid,a tres dias del mes de Abril,de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.La Princesa.Referendada de Francisco de Ledesma,firmada de los del Consejo.

Y agora por parte de los marcaderes y tratantes en las dichas nuestras Indias,vezinos de la dicha ciudad de Cadiz,nos ha sido hecha relacion que muchas vezes acaece venir a la dicha baya,nauios de la dicha nueua España y tierra firme,y otras partes de las dichas nuestras Indias desaparejados y abiertos y quebrados los mastiles de gauia,y que si despues de entrados en la dicha baya,boluiessen a entrar por la Varra de san Lucar a descargar lo que traxessen en la ciudad de Seuilla seria ponerlos en gran peligro, y me fue suplicado, mandasse que las naos que de qualquier parte de las dichas nuestras Indias, llegassen a la dicha baya destroçadas e innauegables,aunque no fuessen de las dichas yslas Española, y san Iuan de Puertorico, pudiessen descargar en la dicha ciudad de Cadiz,por la orden que se manda que se descarguen las que vinieré de las dichas dos yslas,o como la nuestra merced fuesse,y yo tuuelo por bien,porende,por la presente permitimos y tenemos por bien, y mandamos que no embargante lo contenido en las dichas nuestras cartas suso incorporadas,agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere,y hasta tãto que otra cosa se mande,cada y quando alguna o algunas naos vinieren de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias,a la dicha baya de Cadiz destroçadas,e innauegables, y tales que no esten para poder yr a entrar en la Varra de san Lucar,puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz,y descargar alli las cosas que traxeren,con tanto que el oro y plata, piedras y perlas,e dineros que en ellas vinieren,se lleue luego en sus caxas,y de la manera q̃ vinieren por tierra a la dicha ciudad de Seuilla,y presenten ante los nuestros oficiales de

la casa

la casa de la contratacion della el registro e registros del nauio o nauios en que vinieren, so pena de ser perdido, y aplicado a nuestra camara y fisco. Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz, y a los oficiales que despues del fueren en ella, y a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que libremente dexen descargar en la dicha ciudad de Cadiz, las mercaderias, cueros y açucares, e otras cosas que ansi vinieren a ella, de qualquier ysla o prouincia de las dichas nuestras Indias, de la manera susodicha, sin que en ello les pongan ni consientā poner impedimento alguno, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en la dicha ciudad de Cadiz, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en Toledo, a primero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraso. Don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciados Agreda, Castro, Balderrama.

Prouision, insertas otras para que los oficiales de Seuilla, guarden y cumplan lo que esta mandado, que quando acaeciere hallarse alguno dellos en Cadiz a hazer visita de naos, la hagan con el juez oficial que alli reside, con su alguazil y escriuano, y no con otros. Año de 565.

DOn Phelippe, &c. A vos los nros juezes, oficiales q̄ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cōtratacion de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial q̄ residis en la ciudad de Cadiz salud y gracia Sepades, q̄ nos mādamos dar y dimos para vos vna nuestra carta, y sobre carta, inserta en ella otras firmadas de mi mano, y refendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. A vos los nuestros juezes, oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficiales, que residis en la ciudad de Cadiz, salud y gracia sepades, que nos mādamos dar y dimos para vos vna nuestra carta, firmada de mi mano y refrendada de Iuā Vazquez de Molina nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. A vos los nuestros juezes, oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacio de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial que residis en la ciudad de Cadiz, salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta para que vos el dicho Antonio de Abalia entendiessedes en el despacho de los nauios que salieſſen de la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, firmada de la sereniſsima Princesa doña Iuana nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora que a la sazon era destos nuestros Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada del secretario Francisco de Ledesma, y librada de los del nuestro Cōsejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. Por quanto el Emperador mi señor auiendo entendido quanto cōuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas, que se pudiessen cargar nauios de la ciudad de Cadiz, para aquellas partes, dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones: y mando que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiesse en el despacho de los nauios que de alli salieſſen para las dichas Indias, y despues se ordeno que residiessen en la dicha ciudad para el dicho efecto, tres teniētes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y la persona por vos nombrada, y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta, el qual con los tenientes puestos por los nuestros oficiales, entēdia en el despacho de los nauios que se cargauan en la dicha ciudad, despues que fallecio Diego Delequetio que postreramente residio por nuestro mandado, entendiendo en lo susodicho, no se ha puesto en su lugar otra persona, y los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes, a causa de esto se ha puesto algun impedimento en el cargarse nauios en la dicha ciudad para las Indias: y porque ha parecido q̄ de la salida dellas de la dicha ciudad se sigue gran vtilidad y prouecho, a los vezinos y moradores de aquellas partes, por ser socorridos con mayor breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester, y que tambien se rā aprouechados nuestros subditos y vassallos destos nuestros Reynos: auemos acordado, de mādar dar que se guarde y cumpla lo q̄ por el Emperador mi señor esta mādado cerca del

del poderse cargar de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios, porende por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Magestad cerca dello esta proueydo y mandado por sus cedulas y prouisiones Reales guardãdo la orden siguiente.

Que los nauios de la dicha ciudad y su baya se huuieren de partir, sean despachados, y se despacharé por la persona que por nos residiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad y no por otra persona alguna, y con que quando los nauios que anssi se despacharen dela dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que no de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, vayan a visitarlos y despachallos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos o alguno dellos presentes en la dicha ciudad de Cadiz, al tiempo que se huuieren de despachar, los puedan visitar no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho, y conque los nauios que anssi se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz vayan artillados, y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que sobre ello hablan, y vayan en floras, alomenos dos jũtas entretanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, y con que los passageros que en los dichos nauios huuieren de yr, vayan despachados, y los despachen los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y no puedan salir ni salgan de otra manera, y cõ que la persona q̃ por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios, luego que anssi fueren despachados en viendo los registros que hizieren, y testimonios dellos, a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que anssi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, bueluan derechamente de retorno, a la dicha ciudad de Seuilla como por nos esta proueydo y mandado, y tenemos por bien que los nauios que anssi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, no sean obligados a yr a la villa de san Lucar de Varrameda, para yr en conserua de los otros nauios q̃ de alli huuieren de salir para las dichas nuestras Indias, sino que luego que se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, puedan yr y vayan derechamẽte a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueren fletados y despachados, y con que guardé en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta contenido. Y mandamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, y de las dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Occeano, y a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar en manera alguna, y acatando la sufficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia, y los seruicios que nos aueys hecho, nuestra merced y voluntad es, que agora y de aqui adelãte por el tiempo q̃ nuestra voluntad fuere, residays en la dicha ciudad de Cadiz, y entendays en despachar los nauios que en ella se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a lo contenido en esta nuestra carta, y tengays cuydado de hazer registrar los nauios, y todas las otras mercaderias y cosas que cargaren y lleuaren, particularmente, y que lleuẽ los traslados de los tales registros firmados de vuestros nombres, signado del escriuano ante quien passaren, cerrados y sellados, y los presenten ante los nuestros oficiales de la ysla, y prouincia donde fueren a descargar, y no a otra parte alguna, para que alli pagué nuestros derechos acostumbrados, y guardeys cerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en esta nuestra carta, y las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos que ayays y lleueys de salario cada vn año, ciento y doze mil y quinientos marauedis, los quales mandamos a nuestro tesorero de la dicha casa, q̃ vos de y pague de qualquier oro y plata y otras cosas de su cargo, desde el dia que vos presentaredes con esta nuestra carta y prouision, ante los dichos nuestros oficiales en adelante, a los tiempos, y segun y como y quando pagare a los dichos nuestros oficiales y que tomen cada vn año vuestra carta de pago, con la qual y cõ este traslado signado de esta nuestra prouision, mandamos que le sean recebidos y passados en quenta los dichos ciento y

doze

doze mil e quinientos marauedis. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e cinquenta y seys años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma, secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nõbre. El Marques. El Licenciado Tello de Sandoual. El licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento, El licenciado Villagomez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chãciller. Iuan de Angunciana.

Yagora Francisco de Marin, vezino y regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre del concejo justicia y regimiento della, nos hizo relacion, que ya nos era notorio q̃ vos los dichos nuestros oficiales por vuestros fines particulares procurays de impedir y estoruar que no se carguen nauios para las nuestras Indias en la dicha ciudad, y que para el dicho efecto auiades embiado al Fiscal de essa dicha casa, y al capitan Carreño con alguazil y escriuano, y las molestias y vexaciones que los susodichos, auian intentado hazer eran grandes, y que lo mismo pretendiades hazer adelante en todas las naos que se cargassen en la dicha ciudad, y que estaua claro que si se les daua lugar a ello se desaria todo el trato q̃ en la dicha ciudad auia, para aquellas partes, de que nos seriamos deseruidos, y las Indias recebirian gran daño, por ser como era la baya de la dicha ciudad, puerto tan principal, y comodo para la nauegacion de las dichas Indias de donde eran y podian ser socorridos con mayor breuedad y facilidad que de san Lucar, ni de otra ninguna parte, y que no era justo que por la pasion particular de vos los dichos oficiales se dexasse de seguir el beneficio que de cargarse nauios en la dicha ciudad de Cadiz se seguia assi a las dichas nuestras Indias como a los mercaderes y tratantes de estos Reynos, mayormente estãdo vos el dicho Antonio de Aualia en la dicha ciudad por nuestro juez oficial della, q̃ executariades las ordenanças y lo que por nos estaua proueydo y mandado, con mas diligencia y cuydado que se hazia en san Lucar, por lo qual nos suplico, vos mandasse, no fuessedes ni embiassedes persona a visitar ni despachar las naos que en la dicha ciudad de Cadiz se cargassen, para las dichas nuestras Indias, y os dexassen a vos el dicho Antonio de Aualia despachar los dichos nauios como a persona que estaua puesto para ello por nuestro mandado, porque de otra manera vistas las molestias y vexaciones que vos los dichos nuestros juezes oficiales haziades a los que cargauan en la dicha ciudad de Cadiz, ninguno osaria cargar en ella y que si fuesse necessario algun visitador que entendiesse en la visita de las naos que de la dicha ciudad su parte saliessen, mandassemos nombrar por tal visitador, vna persona q̃ residiesse en ella la que nos pareciesse que fuesse de confiança para ello, y supiesse de la nauegacion de las dichas Indias, para que la tal persona juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia visitassedes las dichas naos conforme a las dichas ordenanças, y segun y como lo hazian los visitadores de la dicha ciudad de Seuilla, lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo dieron y pronunciaron cerca de lo susodicho, vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

En la ciudad de Toledo, a treynta djas del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto los testimonios y prouision Real emanada del del dicho Consejo, presentados por parte de la dicha ciudad de Cadiz cuya data es en Valladolid, a veynte y seys de Diziembre, del año passado de cinquenta y seys, en que se dio la forma y orden para el despacho y visitacion de los nauios que salieren de la dicha ciudad para las dichas Indias dixeron que deuian mãdar y mandaron que los oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y el oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz guarden y cumplan en el despacho la dicha prouision Real en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola en caso que alguno de los dichos oficiales de Seuilla, o la persona por ellos nombrada, se huuiere de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios, lo hagays, o haga juntamente con el dicho Antonio de Aualia, o con el oficial que despues del residiere por nos en la dicha ciudad para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento conforme al dicho auto, y el que de vos los dichos oficiales assi fuere a la dicha ciudad de Cadiz, o la persona por vos nombrada, no podays ni puedan lleuar ni lleuen a la dicha ciudad de Cadiz, alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho sino que se haga ante el escriuano y alguazil ante quien lo suele hazer el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los Auto.

vnos

vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil maraue dis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Septiembre, de mil y quientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina, secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. El licenciado don Iuan Sarmiento. El licenciado Castro. El licenciado Balderrama. Registrada. Francisco de Vrbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia nos ha sido hecha relacion, que esta mandado por la dicha nuestra prouision suso incorporada, que en caso que alguno de vos los dichos oficiales os huuiesſedes de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios hiziesſedes juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia, y no el vno sin el otro, sino fuesſe en caso de enfermedad o otro justo impedimẽto, y que el oficial que de vosotros fuesſe de essa casa de Seuilla, no pudiesſedes lleuar de essa dicha ciudad alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino que se hiziesſe ante el escriuano y alguazil ante quien el dicho Antonio de Aualia lo suele hazer, y no ante otro alguno, y que agora queriendo el visitar los tres galeones de Pedro Menendez de Auiles que van al nombre de Dios con el Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y otras tres naos que van en su compañia, y conseruafuystes vos el factor Frãcisco Duarte con alguazil y escriuano, y lleuastes por visitador vn Matheo de Vides, vezino de essa ciudad de Seuilla, y sin os juntar con el dicho Antonio de Aualia, vos solo visitastes las dichas naos, y los despachastes y entregastes los registros a los maestres sin querer guardar la orden que por la dicha prouision e auto en ella inserto suso incorporado, fue dado, y que hecho esto, porque no se hiziesſen algunos requerimientos, ni se tratasſe de la guarda y obseruancia della, os boluistes a essa dicha ciudad de Seuilla, lo qual demas de ser contra la dicha nuestra prouision Real, era en deseruicio nr̃o, porque haziendo vosotros solos las visitas en aquella baya de Cadiz, no podriades tener tanto conocimiento como el dicho Antonio de Aualia de los marineros y gente que quisiesſe yr en las naos por ser los mas dellos naturales de la dicha ciudad de Cadiz y de su comarca, o que han estado y residido enella y que ansi podria ser q̃ se admitiesſen algunos por marineros no lo siendo, y me suplico lo mãdasſe remediar, mãdãdo q̃ de aqui adelãte vosotros guardasſedes la dicha prouisiõ, y no excediesſedes dẽlla, ni visitasſedes en la dicha baya, sino fuesſe jũtamẽte cõ el como por nos estaua mãdado, ni lleuasſedes alguazil ni escriuano, pues era escusar muchos gastos y salarios, o como la mi merced fuesſe. Lo qual visto por los del dicho nr̃o Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta nr̃a carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por biẽ, por q̃ vos mãdamos q̃ veays la dicha nr̃a carta q̃ de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, segun y como en ella se cõtiene y declara, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni cõsintays yr ni pasar en manera alguna, y guardãdola, y cũpliẽdola en caso q̃ alguno de vos los dichos nr̃os oficiales, o la persona por vos nõbrada, se huuiere dẽ hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitaciõ o despacho de nauios q̃ se carguẽ en aquella ciudad para las Indias, o vayan de essa de Seuilla a ella para se acabar de cargar lo hagays o haga juntamẽte cõ el dicho Antonio de Aualia, cõ el oficial q̃ despues del residiere para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento, cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, y el q̃ de vos los dichos oficiales de Seuilla q̃ assi fuere a Cadiz, o la persona por vos nõbrada, no podays ni puedã lleuar a la dicha ciudad de Cadiz alguazil, ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino q̃ ante el escriuano y alguazil ante quiẽ lo suele hazer se haga el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, so pena de la nr̃a merced, y dẽ cada ciẽ mil mr̃is para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. Dada en Mõçõ de Aragõ, a catorce de Nouiẽbre, de mil y quiniẽtos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Eraso secretario de su catholica M. la fize escriuir por su mãdado. Licẽciado dõ Iuã Sarmiẽto. Licẽciado dõ Gomez çapata. El Doctor Frãcisco Hernandez de Lieuana. El licenciado Alonso Muñoz. Registrada. Francisco de Vrbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia, me ha sido hecha relacion q̃ auiẽdo arribado a essa baya de Cadiz la flota que yua a la prouincia de tierra firme que yua por general don Christoual de Eraso, y teniẽdo entẽdido q̃ los nauios della yuã sobre cargados y embolumados, y con gẽte prohibida, sin licencia nuestra, y lleuan otras mercaderias

rias y cosas probibidas,de que no conuerniã passarssela,quisistes visitar en cõpañia del cõ tador Pedro Baua Cabeça de Vaca que por orden nuestra auia ydo a entender en la dicha visita:el qual no os lo consintio hazer, antes pretẽdio estoruarosle,y hazer el solo la dicha visita,y aunque le requeristes con las prouisiones por nos dadas, para que cõforme a ellas hiziessedes ambos a dos la dicha visita,no lo quiso hazer , de que se auia hecho y seguido mucho perjuyzio a nuestra real hazienda,y se podria seguir mayor de no visitarse por todos jũtos:y me suplicastes mãdasse q̃ la dicha prouision se guardasse y cumpliesse,o como la nuestra merced fuesse:lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuriamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , y nos tuuimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nũa carta y prouision real que de suso va incorporada,y no embargante que se ayã cargado y carguen de nueuo en la dicha ciudad de Cadiz,o comẽçãdose a cargar en ella qualesquier nauios que sean para las dichas nuestras Indias , o boluiendo con tẽporal con qualquier flota o nauios que sean , que ayan cargado en san Lucar , y partido de lla a aquella baya,o en otra qualquier manera la guardeys y cũplays, y hagays guardar cũplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al,sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Dada en Toledo,a diez y nueue de Nouiembre,de mil y quinientos y sesẽta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado . Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alõso Muñoz. Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

Prouision inserta otra,que manda que el juez oficial que residiere en Cadiz pueda conocer en las causas que se ofrecieren en execucion de las ordenãças y prouisiones y prematicas dadas en delitos que no se aya de dar pena corporal ni perdimiẽto de bienes,o la mitad dellos. Año de 558.

DON Felipe,&c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouisiõ real firmada de la serenissima Princessa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̃ al presente es destos Reynos,por mi ausencia dellos,su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe,&c. Por quanto el Emperador mi señor auiendo entendido quanto conuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas,que se pudiessen cargar nauios de la ciudad de Cadiz para aquellas partes,dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones,y mandò que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiesse en el despacho de los nauios que de alli saliesse para las dichas nuestras Indias,y despues se ordeno que residiessen en la dicha ciudad para el dicho efeto tres tenientes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacio de la ciudad de Seuilla, y las personas por nos nombradas:y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta:el qual con los tenientes puestos por los dichos nuestros oficiales , entendia en el despacho de los nauios que en la dicha ciudad se cargauan despues que fallecio Diego de Lequetio , que postreramente residio por nuestro mandado en la dicha ciudad entendiendo en lo suso dicho,no se ha puesto en su lugar otra persona,ni los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes: a causa desto se ha puesto algun impedimento en el cargarse nauios en la dicha ciudad para las Indias. Y porque ha parecido que de la salida dellos de la dicha ciudad se figuegran vtilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes, por ser socorrido con mas breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester , e que tambien seran aprouechados nuestros subditos y bassallos de estos nuestros Reynos, auemos acordado, de mandar que se guarde y cumpla lo que por el Emperador mi señor esta mandado,cerca de poderse cargar en la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias,y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios. Por ende por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della, se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Magestad

cerca dello esta proueydo y mandado por sus cedulas y prouisiones reales guardando la orden siguiente.

Que los nauios que de la dicha ciudad y su baya se huuieren de partir, sean despachados e se despachen por la persona que por nos residieren para el dicho efecto en la dicha ciudad, y no por otra persona alguna, y con que quando los nauios que ansi se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que vno de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla vaya a visitarlos o despacharlos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos, o alguno de ellos presente en la dicha ciudad de Cadiz al tiempo que se huuieren de despachar los pueda visitar no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho, y con que los nauios que ansi se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, vayan artillados, y sean del porte que disponen y mãdan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla que sobre ello hablan, y que vayan en la flota entre tanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, e con que los passageros que en los dichos nauios huuieren de yr vayan despachados e los despachen los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y no puedan salir ni salgan de otra manera, y con que la persona que por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios luego que ansi fueren despachados embie los registros que hiziere y testimonio dellos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla como por nos esta proueydo e mandado, e tenemos por bien que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz no sean obligados a yr a la dicha villa de san Lucar de Varrameda para yr en conserua de los otros nauios que de alli huuieren de salir para las dichas nuestras Indias, si no luego que se despachẽ en la ciudad de Cadiz puedan yr y vayan derechamente a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueren fletados, e despachados, e para que guarde en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion que no fueren contrarias alo en esta nuestra carta contenido, e por la buena relacion que tuuimos de Antonio de Aualia le nombramos para que resida en la dicha ciudad de Cadiz por nuestro oficial entendiendo en el despacho de los nauios que della han de salir para las dichas nuestras Indias, e se le ha dado el despacho necessario para ello: y porque como por esta nuestra prouision se ordena y manda, los nauios que huuieren de despacharse de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias: y los que dellas vinieren han de guardar en todo y por todo, demas de lo contenido en esta nuestra prouision las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion de Seuilla: y somos informados que hasta agora no se han apregonado las dichas ordenanças en la dicha ciudad de Cadiz, por la presente mandamos al dicho Antonio de Aualia que las haga pregonar en la dicha ciudad, juntamente con esta nuestra prouision, y que ansi pregonadas, tenga cuydado de guardar cumplir y executar y hazer que se guarde cumpla y execute lo contenido en las dichas ordenanças, y en esta nuestra prouision en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, que para todo aquello que fuere necessario hazerse en la execucion y cumplimiento dello, e para hazer qualesquier prisiones y secrestos de bienes, y tomar qualesquier nauios que vinieren de las dichas nuestras Indias, y embiarlos a la casa de la contratacion de Seuilla para que alli descarguen lo que truxeren, e hazer otras qualesquier diligẽcias necessarias para lo susodicho: por esta nra carta le damos poder cũplido cõ todas sus incidẽcias merxẽcias anexidades y conexidades: e mãdamos al dicho Antonio de Aualia que las informaciones q̃ hiziere las remita a los nros oficiales de la casa de la contratacio de la dicha ciudad de Seuilla, juntamẽte cõ las personas que prẽdieren para que ellos lo vean, y hagan justicia sobre el caso: a los quales dichos nuestros oficiales mandamos que todas las vezes que el dicho Antonio de Aualia les embiare algunos presos con las informaciones que huuiere hecho por donde los prendio reciban los tales presos, y los hagan tener a buen recaudo en la carzel de la dicha casa, e vean las tales informaciones, e con breuedad hagã justicia en los casos porq̃ el dicho Antonio de Aualia los embiare pre-

presos,e mandamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos e señorios, e de las dichas nuestras Indias islas e tierrafirme del mar Oceano,y a los dichos nros oficiales de Seuilla q̃ guardẽ y cũplan y hagã guardar y cũplir esta nra carta y lo en ella cõtenido y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen ni cõsientã yr ni passar en manera alguna,e ansi mismo mandamos al nuestro corregidor que es o fuere de la dicha ciudad de Cadiz,e a su lugar teniente en el dicho oficio,e otras qualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad que den y hagã dar al dicho Antonio de Aualia todo el fauor y ayuda que les pidiere y menester huuiere para entender en el cũplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta y en las dichas ordenanças contenido,sin que en ello pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno:y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos e ninguno dellos pueda pretender ignorãcia,mãdamos q̃ esta nra carta sea pregonada en la dicha ciudad d̃ Cadiz por pregonero e ante escriuano publico,e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nra merced,e de cie mil marauedis, para la nra camara. Dada en Valladolid,a seys de Otubre,de mil y quiniẽtos y cinquẽta y siete años. La Princessa. Yo Frãcisco de Ledesma secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado.su Alteza en su nombre. El Licenciado Villagomez.

E agora Iuã Bautista Boquin en nombre del concejo justicia e regidores de la dicha ciudad de Cadiz,nos ha hecho relació que como parecia por la dicha nra carta suso incorporada,se mãdaua al dicho Antonio de Aualia nro juez oficial q̃ residia en la dicha ciudad q̃ executasse las ordenãças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla: e que a las personas que prendiessen los embiassen presos a la dicha casa de la contratacion de Seuilla juntamente con las informaciones que contra ellos hiziessen:so color de lo qual el dicho Antonio de Aualia en los casos que se ofrecian en la dicha ciudad tocantes a la execucion de las dichas ordenãças,e de las cedulas y prouisiones por nos dadas, no queria conocer ni hazer justicia,si no solamente prender a los que le parece que son culpados, e embiarlos presos a la dicha casa de la contratacion de Seuilla con las informaciones de sus culpas, de que la dicha ciudad e mercaderes e tratantes dellas auian recebido y recibian notable daño e perjuyzio:porque como nos era notorio al tiempo que los nauios estauan para hazer a la vela y seguir su viage,acaecia hallar culpado algun maestre o piloto ansi en lleuar alguna muger por manceua, o en exceder de lo contenido en las dichas ordenanças: y que si el tal maestre o piloto se lleuasse preso a la dicha ciudad de Seuilla, para que alli se hiziesse justicia,en la causa de su prision daxarian los nauios de yr su viage, e seguir la flota por falta del maestre o piloto,y los mercaderes y dueños de la cargazon perderian sus haziendas:demas que como estaua claro todos los testigos que se recibian en las sumarias informaciones contra las personas que se prendian en la dicha ciudad de Cadiz,assi a la yda como a la buelta de Indias eran marineros de diuersas naciones que luego se ausentauan,y que despues quando en la dicha ciudad de Seuilla se les ponian las acusaciones, y se recibian a prueua, no se hallauan los tales testigos para retificarse en el juyzio plenario,y que ansi los delinquentes quedauan sin castigo,como se auia visto e via cada dia, de que nos auiamos y eramos muy deseruidos, y que importaua a nuestro seruicio, e al bien y conseruacion de la dicha ciudad,e al trato y nauegacion de las Indias que lo suso dicho se remediasse,e cessasse toda molestia, y nos suplico en el dicho nombre mandassemos que el dicho Antonio de Aualia y los otros que despues del fuessen jueces oficiales en la dicha ciudad en todos los casos que se ofreciessen en la dicha ciudad,executasse las dichas ordenanças cedulas y prouisiones nuestras sin remitir los processos,ni presos a la dicha casa de la contratacion, porque de otra manera todo lo q̃ por nos estaua proueydo cerca del poderse cargar nauios en la dicha ciudad para las nuestras Indias, e se cargassen en ella lo que se truxesse de la isla Española e San Iuan de puertorico quedaria sin efecto por las molestias que se hazian en la dicha ciudad de Seuilla, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual declaramos e mandamos que el dicho Antonio de Aualia juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz,o el oficial q̃ despues del fuere a la partida de los nauios q̃ salieren de

la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, pueda en las cosas y negocios q̃ se ofrecieren en execucion y cumplimiento de las ordenanças de la dicha casa de la contratacion y de las cedulas y prouisiones por nos dadas conocer y conozca, e sentenciar en delitos que no se aya de dar pena corporal, ni aya perdimiento de todos sus bienes, o la mitad dellos, no embargante que por la dicha nuestra prouision suso incorporada, no le estuuiesse dado licencia para ello por quanto por la presente se la damos, e podere facultad para lo poder hazer, guardandose en todo lo demas, lo cõtenido en la dicha nuestra prouisiõ, e mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de estos Reynos e señorios, e de las dichas nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a los dichos nuestros oficiales d̃ Seuilla, e al corregidor de la dicha ciudad de Cadiz, y a su lugar teniente que guardẽ y cũplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princessa. Refrẽdada de Francisco de Ledesma. Señalada de los del Consejo.

Año de 564.

Cedula que manda que Antonio de Aualia prouea como quede en su poder vn traslado del registro de los nauios que se descargaren en Cadiz, y los originales bueluan a los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Antonio de Aualia nuestro juez oficial que residis en la ciudad de Cadiz: Por parte de Hernando de Baeça nuestro escriuano de vuestro juzgado me ha sido hecha relacion, que al tiempo que hizimos merced de la dicha escriuania a Iuan de Baeça su padre en el titulo que le dio del dicho oficio, se mando que passassen ante el los registros de las naos que fuessen a las nuestras Indias, porque en aquella sazon no se descargauan ningunos nauios en essa ciudad hasta que agora por orden nuestra se haze la visita de la qual descarga passa ante el como tal escriuano, y que esto siendo assi los registros originales que los tales nauios traen era necessario que quedassen en su poder, como quedã los que se hazen al tiempo de la partida de los dichos nauios, y embiar el traslado dellos a la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla: e me fue suplicado lo mandasse prouer, porque pudiesse dar entera razon e fe de lo que ante el passase, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo susodicho y proueays como quede en poder del dicho Hernando de Baeça vn traslado en publica forma de los registros que truxeren los nauios que vinieren de las nuestras Indias, y se descargaren en la baya de essa ciudad de Cadiz, para que pueda auer cuenta y razon dello, y que los registros originales se lleuen a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, a poder de los nuestros oficiales que en ella residen. Fecha en Cuenca, a postrero de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda al juez oficial de Cadiz que no reciba copia de registro de las mercaderias que alli se cargaren para las Indias, sin que las partes ponga en el el valor dellas con juramento.

EL Rey. Iuan de Aualia nuestro juez que residis en la ciudad de Cadiz, y en vuestra ausencia a otro qualquier nuestro juez oficial que fuere en ella: A nos se ha hecho relacion que en las copias de los registros de las mercaderias que se cargan en essa ciudad para las nuestras Indias, no põẽ al pie dellas las personas cuyas son, el valor de las dichas mercaderias como son obligados a cuya causa no se puede aueriguar el aueria que se deuio cobrar, y hazer cargo de mas de los marauedis que diere cobrados por su libro la persona que los cobro: y para que se pueda hazer cargo enteramente de lo que deuieren cobrar, conuernia que no se admitiesse ninguna copia de registro, sin que en ella se pusiesse con juramento el valor de las mercaderias como se haze en la casa de la contratacion de Seuilla, suplicandome mandasse prouer como se tuuiesse en essa

ciudad

ciudad la misma costumbre y orden: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo he tenido por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no recibays ni admitays ninguna copia de registro de las mercaderias que en essa ciudad se cargaren para las dichas nuestras Indias, sin que en ella pongan las partes con juramento el valor de las mercaderias que assi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden y costumbre que se tiene y guarda en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y lo que disponen las ordenanças della, sin que contra ello se haga nouedad, no embargante otra qualquiera costumbre que fuera de esta se aya tenido en essa ciudad. Fecha en Guadalupe, a sey de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se entremeta la justicia de Cadiz a conocer de cosas tocantes a las Indias. Año de 537.

EL Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia que soys o fueredes de essa ciudad de Cadiz, y vuestro lugar teniente en el dicho oficio y otras qualesquier nuestras justicias della, o a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: Bien sabeys como a suplicacion de los vezinos y moradores y tratantes en las nuestras Indias permitimos que los nauios que viniessen dellas aunque traxessen oro y plata y perlas, pudiessen venir a descargar a essa ciudad, con que el dicho oro y plata piedras y perlas se llenasse con el registro de la nao ante los nuestros oficiales que residen en Seuilla, e a la casa de la contratacion de las Indias: los quales tuuiessen sus lugares tenientes en essa ciudad para que juntamente con vna persona por nos nombrada recibiessen los dichos nauios que assi viniessen de las dichas Indias, y despachassen los que en esse puerto se cargassen, y conociessen de las diferencias que se ofrecieten entre los maestres y marineros passageros y otras personas, sobre cosas tocantes a Indias y contratacion de ellas. Y soy informado que vosotros os entremeteys a conocer de las diferencias y cosas que se ofrecen entre los mercaderes y marineros que tratan en las dichas Indias, y a nuestro seruicio y a la contratacion dellas conuiene que las personas que para ello tenemos nombradas en essa ciudad lo hagan. Por ende yo vos mando que no os entremetays en cosa de las tocantes a las dichas Indias que tenemos cometidas a las personas que por nuestro mandado en essa ciudad entienden en ellas, antes se las remitays, para que conforme a las prouisiones que les auemos mandado dar ellos hagan lo que les este mandado, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el corregidor de Cadiz no se entremeta a conocer de las cosas de Indias. Año de 559.

EL Rey. Sebastian de Ribera nuestro Corregidor de la ciudad de Cadiz, y Doctor Quixada vuestro Alcalde mayor, e a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. A nos se ha hecho relacion que estando visitados y cargados tres nauios en la baya de essa ciudad para yr a las Indias, diz que a instancia del capitan de vn Galeon nombrado Santisteuan distes mandamientos y pregones para que las dichas naos dexassen la carga, so color de vna pregmatica destos Reynos, que dispone, que el nauio de mayor porte quite la carga a los otros que no lo fueren: lo qual no se entendia a los nauios que van a las Indias, por ser contra la orden que sobre ello por nos esta dada, demas de ser cosa nueua y nunca hecha ni acostumbrada, y que si a ello se diesse lugar seria en total destruycion del trato y comercio y nauegacion de las dichas nuestras Indias, y en gran daño del bien vniuersal dellas: y que Antonio de Aualia nuestro juez oficial que reside en essa ciudad para el despacho de los nauios que della salen para las dichas nuestras Indias, dio para vosotros vna requisitoria para que no os entremetiessedes en lo susodicho, y repusiessedes qualesquier mandamientos y pregones q̃ sobre ello huuiessedes dado, y le remitiessedes el dicho negocio pues le pertenecia,

para que el prouyesse lo que conuiniesse, y guardassedes vna cedula nuestra que os fue mostrada, para que no os entremetiessedes en cosa alguna tocante a la carga y descarga de los nauios de las dichas nuestras Indias, y execucion de las ordenanças de la casa de la contratacion dellas, y que no embargante la dicha requisitoria procediades toda via en el dicho negocio, y queriades que se cumpliesse lo que teniades proueydo: a lo qual si se diesse lugar seria grande vexacion y ocasion de impedir el trato y comercio de las Indias porque lo mismo pretenderian otros, siendo como era mas conuenible y necessario que los nauios que fuessen a aquellas partes fuessen de moderado porte: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, mandando que no se hiziesse en ello nouedad, y cumpliessedes la requisitoria que el dicho Antonio de Aualia auia dado para vosotros cerca dello, y cumpliendola repusiessedes todo lo que huuiessedes hecho en este negocio: y porque hasta agora no se ha platicado la dicha pregmatica en los nauios que nauegan para las Indias, vos mando que no hagays nouedad en ello, ni os entrometais en negocios tocantes al despacho de los nauios que fueren y vinieren a las dichas nuestras Indias, y dexeys libremente al dicho Antonio de Aualia vsar su oficio conforme a lo que por nos esta mandado, y cumplays la requisitoria que el dio para vosotros cerca de lo susodicho, y cumpliendola repongays todo lo que sobre ello huuieredes hecho, y se lo remitays para que el haga lo que conuiniere en execucion y cumplimiento de lo que por nos le esta ordenado y mandado, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda al Corregidor de Cadiz tenga mucho cuydado en mandar a sus alguaziles cumplan los mandamientos del juez oficial della.

EL Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia que es o fuere de la ciudad de Cadiz. Por parte de Diego de Lequetio que por nuestro mandado reside en essa ciudad de Cadiz, y de los tenientes que ay tienen puestos nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, me ha sido hecha relacion, que como es notorio, cada dia ocurren a essa baya muchos nauios que vienen de las Indias, y otros que se apressan, y salen para yr a ellas, y que entre los maestres y marineros y otras personas ay siempre diferencias, y que ellos como oficiales para proueer lo que sea justicia en ello, y otras cosas que al seruicio del Emperador Rey mi señor conuienen, tienen necessidad de vn alguazil que trayga vara de justicia para que cumpla los mandamientos que ellos dieren: porque a causa de no auerlo se dexa muchas vezes de hazer lo que al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hazienda conuiene: y me fue suplicado lo mandasse proueer, y que si de esto no fuesse seruido, mandasse que vuestro alguazil executasse los dichos sus mandamientos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que tengays especial cuydado que vuestro alguazil execute los mandamientos del dicho Diego de Lequetio, y de los dichos tenientes de oficiales, demanera que por falta de execucion no dexen ellos de hazer su oficio, y lo que son obligados, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda que no se entremetan el General ni Almirante de las flotas en lo tocante a las visitas, si no que queriendolo hazer el juez oficial no se la hagan ellos.

El

EL Rey. Don Christoual de Eraso y Capitan Gamboa nuestro general y almirante de la flota y armada que va a la prouincia de Tierrafirme: A nos se ha hecho relacion q̃ vos el dicho Almirãte os quereys entremeter a conocer de todos los negocios y cosas que en essa ciudad de Cadiz se ofrecen entre passageros maestres y marineros y otras personas de las que van en la dicha flota, diziendo perteneceros en ausencia de vos el dicho general, que tambien venido ay quereys hazer otro tanto, y no dexar visitar la dicha flota al nuestro juez oficial que en essa ciudad tenemos, fiẽdo en su perjuyzio: y me fue suplicado que por quitar dudas lo mandasse prouecr y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: y porque demas de tener comision y orden nuestra Antonio de Aualia para poder visitar las naos que salieren de essa vaya para las nuestras Indias, siendo como es nuestro juez oficial lo podra hazer libremente: y assi os mando que queriendo el dicho Antonio de Aualia entender en hazer la dicha visita se la dexeys y consintays hazer libremente y vsar de la juridicion que por nos le esta dada en los casos que se ofrecieren entre qualesquier personas de la dicha flota y armada, sin os entremeter a estoruarlo ni poner impedimento alguno. Fecha en Madrid, a Diez de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no dexen salir del puerto del Puntal ningun nauio sino fuere con licencia del juez de Cadiz. Año de 592.

EL Rey. Mi capitan del fuerte del puerto del Puntal y la demas gente de guarnicion del dicho fuerte a quien esta mi cedula fuere mostrada, porque a mi seruicio conuiene que no salga ningun nauio de esse puerto de los que cargan para las Indias, si no fuere con licencia de Pedro del Castillo mi juez oficial en la ciudad de Cadiz, os mando a todos y a cada vno de vos que no dexeys ni Consintays salir de esse dicho puerto de noche ni de dia ninguno de los dichos nauios que cargan para las dichas Indias, si no fuere mostrando os la dicha licencia del dicho Pedro del Castillo, teniendo dello muy gran cuydado, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en el monesterio de la Estrella, a diez y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Corregidor de Cadiz no se entremeta en las cosas que tocaren al juez oficial de aquella ciudad. Año de 579.

EL Rey. Don Iuan de Alarcõ mi corregidor de la ciudad de Cadiz: Nos somos informado que auiendo llegado a la vaya de essa ciudad la fragata santa Caterina de las de nuestra armada de la guarda de las Indias, en treze dias deste presente mes de Nouiembre, y estando dentro della el capitan Rodrigo de Vargas nuestro juez oficial en essa ciudad visitãdola y haziendo otras diligencias conuenientes a nuestro seruicio, conforme a la orden que se le ha dado, y aquella cumpliendo auia embiado con su alguazil a Domingo de auẽ daño capitã de la dicha fragata, y que luego como desembarco en tierra llegastes al dicho alguazil y le preguntastes adonde lleuaua el dicho preso, y auiendo respondido q̃ a la carzel publica, por mandado del dicho nuestro juez oficial ordenastes a dos alguaziles vuestros que tomassen al dicho preso y le lleuassen ellos, y se le quitastes para ello al dicho alguazil, y aunque sobre ello se ha visto cierto testimonio en el nuestro Cõsejo real de las Indias, queremos ser informado de lo que en ello passa: y assi os mãdamos que luego como esta mi cedula os fuere mostrada embieys ante nos en el dicho nuestro Consejo originalmente, y a buen recaudo todos los autos que sobre ello vos o vuestro lugartenĩte huuiere dicho o hecho en qualquier manera, y razõ de lo q̃ en ello passa, y en que os mouio a proceder de otra manera, para q̃ visto se prouea justicia, y no os entremetays a conocer ni conozcays ni procedays en cosa alguna de lo q̃ toca al oficio del dicho nuestro juez oficial, si no que se le dexeys vsar libremente, y de las comisiones y orden que tiene e tuuiere sobre ello de cosas tocãtes a nũo seruicio, y no le põgays ni cõsintays poner impedimẽto alguno, antes para ello y lo a ello anexo y cõcernĩẽte en qualquier manera siendo necessario le deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que fuere menester, y de nuestra parte os pidiere, sin que en ello aya falta ni dilacion alguna, porque de lo contrario me terne por deseruido. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta

y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que se ha de guardar en el despacho y salida de las flotas y armas que del puerto de San Lucar salen para las Indias.

Año de 536. *Cedula que manda que las justicias de san Lucar no se entrometan en visitar los naos.*

LA Reyna. Alcaldes ordinarios de la villa de San Lucar de Barrameda assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: Sabed que yo he sido informado que los alguaziles escriuanos y otras justicias de essa dicha villa se entremetẽ y quieren entremeter en las naos que van y vienen a las nuestras Indias: y porque conforme a las ordenãças de la casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, nadie puede entrar en las dichas naos no teniendo comision de los nuestros oficiales della para conocer de algunos casos que ellos cometiessen a las justicias de essa dicha villa. Yo vos mãdo que agora y de aqui adelante en ningun tiempo no entreys ni consintays que ningun alguazil ni escriuano de essa villa entre en las naos que fueren o vinierẽ de las dichas nuestras Indias, ni conozcan de los casos dellas que no tuuieren comision de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, porque a lo contrario no hemos de dar lugar por ser contra nuestras ordenãças, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Cedula que manda al Duque de Medina Sidonia que no consienta que sus justicias visitẽ los nauios.*

LA Reyna. Duq̃ de Medina Sidonia primo, yo he sido informada q̃ los Alguaziles escriuanos y otras justicias de la villa de san Lucar de Varrameda se entremetẽ y quierẽ entrar en las naos que van y vienen de las nras Indias: y porque esto es contra nuestras ordenanças yo vos encargo y mando que proueays que de aqui adelante los alcaldes alguaziles y escriuanos que teneys o tuuieredes puestos en la dicha villa no se entrometan a entrar ni entren en las naos que fueren y vinieren de las nuestras Indias, pues es contra nuestras ordenanças: en lo qual tened el cuydado que soleys tener en las cosas de nuestro seruicio. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Cedula que manda que no se lleuen derechos en san Lucar de lo que se carga para las Indias.*

LA Reyna. Duque, primo, Yo soy informada que estando por nos proueydo e mãdado que no se pidan ni lleuen derechos de Almoxarifazgo ni portazgo ni aduana ni otros algunos a los mercaderes, ni tratantes en las nuestras Indias, de las mercaderias mantenimientos ni otras cosas que se lleuan a ellas, ciertas personas vezinos y estantes en la villa y puerto de San Lucar de Barrameda los han lleuado y lleuan: y porque como veys esto es en perjuyzio de los dichos mercaderes e tratãtes, y cosa a que no se ha de dar lugar, y seria gran estoruo a la contratacion de las dichas nuestras Indias: yo vos mando que no consintays ni deys lugar a que se pidan ni lleuen en la dicha villa y puerto de San Lucar de Barrameda a los dichos mercaderes y tratãtes derechos algunos de las mercaderias e mantenimientos y otras cosas que cargaren para las dichas nuestras Indias, cõ certificacion de los nuestros oficiales de Seuilla, e de las personas que por nuestro mandado residieren en la ciudad de Cadiz: e mãdeys a las justicias de la dicha villa que anssi lo hagan guardar y cumplir, con apercibimiento que vos hazemos que si anssi no lo hizieredes e cumplieredes, embiaremos persona de esta corte que acosta de culpados haga guardar y cumplir la dicha franqueza y execute en ellos las penas en las cedulas que de la dicha frã

que-

queça se han dado contenidas,el qual se ha de guardar quanto nuestra merced y voluntad fuere conforme a la dicha franqueça,e no fagades ende al.Fecha en Madrid a veinte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y treinta y seis años. La Reyna.Por mandado de su Magestad.Iuan Vazquez.Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que ha de tener y guardar el juez oficial que fuere a San Lucar a visitar y despachar la armada para las Indias. Año de 555.

EL Rey. Factor Francisco Duarte Veintiquatro de la ciudad de Seuilla, auiendo entendido que el despacho de la flota y armada que agora ha de yr a las Indias esta muy adelante,y que algunas naos della estan ya cargadas y prestas: y porque conuiene que se de priessa en su partida,y se vayan con breuedad,por la confiança que de vuestra virtud y bondad tenemos,como cosa muy importante auemos acordado de os encomẽdar el despacho y visitacion della. Porende yo vos mando que al tiempo que tuuieredes entendido que las naos estan prestas para caminar y hazer su viage,vos vais a San Lucar y visiteis e despacheis la dicha flota,guardando en ello la orden siguiente.

Primeramente vos mando que luego como llegaredes por vuestra persona veais y visiteis las dichas naos que ansi estuuieren cargadas para yr en la dicha flota,sin lo cometer ni encomẽdar a otra persona alguna,y la q̃ hallaredes q̃ està cargada armada y artillada cõforme a las dichas ordenanças,la señaleis y matriculeis,para que pueda yr en ella, y a las que tuuieren dello falta las hagais que lo prouean,y no lo proueyendo,no las consintais nauegar ni yr en la flota.

Item,porque somos informado,que como quiera que los nauios que han de yr en esta flota estan armados y artillados conforme a las dichas ordenanças:pero que estan tan sobrecargados y embrumados sobrecubiertas y otras partes, que se pueden mal aprouechar del artilleria,ni defender ni ofender los enemigos,si tal necessidad se ofreciesse aueis de estar muy aduertido de ver como van las dichas naos cargadas, y la que vieredes que lleua carga fuera de la orden de las ordenanças,y de manera que no pueda seruirse de las armadas y artilleria con la facilidad y presteza que se requiere,la hagais descargar y echar fuera lo que a esto embaraçare,por manera que el nauio quede voyante para el dicho efecto.

Item,porque como sabeis,auiendo sido su Magestad informado que despues de visitados los nauios,y hechose a la vela en el puerto de San Lucar,cargan de nueuo mercaderias en ellos con barcos que salen a la mar ascondidamente,y su Magestad ha hecho y mandado hazer sobre ello en diuersos tiempos prouisiones con grandes penas,que por no se executar se han seguido y siguen muchos inconuenientes,ansi en el daño que las naos han recebido por yr tan cargadas y embolumadas, tomandolas Franceses sin se poder defender ni huyr de los cossarios,como en el fraude que se haze en las rentas del almoxarifazgo de su Magestad,por mi seruicio que esteis muy aduertido,y proueais que despues que las naos estuuieren por vos visitadas no se pueda meter en ellas mercaderias ni otra cosa alguna, ni se pueda sacar ni saque artilleria ni otra cosa dellas que en ella estuuieren registradas, castigando y executando en las personas que lo hizieren las penas que estan puestas por las dichas ordenanças y prouisiones con todo rigor.Y para esto sera bien que quando la flota salga embieis algunos barcos que salgan con ella,y que ansi lo deis a entender a todos q̃ ningun barco ni caruela vaya en su seguimiento,ni salga cõ la dicha armada sino los que vos embiaredes,y demas destas diligencias vos encargo y mando tengais especial cuydado de que vos y vuestros compañeros al tiempo que boluieren las naos de la flota hagais gran diligencia e informacion sobre estas cosas,y que los que en ello fueren culpantes sean castigados conforme a las ordenanças,y que siempre deis auiso de lo que en ello se hiziere.

Y si os pareciere que al tiempo que estuuieredes en San Lucar que conuiene que se pregone que qualquiera que metiere mas carga en los nauios de lo que lleuaren quando se visitarẽ,o sacarẽ artilleria,o otra cosa han de ser castigados con rigor, y se ha de executar en ellos las penas de las ordenanças y las otras que estan puestas cerca dello, hazerlo heis ansi: e si por caso alguno despues del dicho pregon excediere y fuere culpado,executareis en el las dichas penas que para ello y para poner las otras mas penas que os pareciere, y executar las,vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias,anexidades, y conexidades.

Otro si,si os pareciere que en Chipiona o Rota es bien que se ponga alguna persona q̃ os de auiso de lo suso dicho,y que trayga barco que ande de noche y de dia entre los nauios desde el dia que se començaren a visitar,para que aya en todo el recaudo que conuenga, y se pueda mejor cumplir lo que ansi se os manda,ponerla heys, y los gastos que en ello se hizieren pagarse han de los culpados que en ello ouiere,y no auiendo culpados de aberias.

Y escriuireys a los oficiales de su Magestad de los puertos donde las dichas naos fueren consignadas y registradas,dandoles relacion de como van armadas artilladas y cargadas, particularmente para que ellos vean alli si llegan ansi o les falta algo,o hã metido mas mercaderias de las que registraron,y que demas de castigarlos alla conforme a las nueuas ordenanças den auiso a la casa de la Contratacion dello,para que alli se tenga noticia de lo que passa,y se haga justicia.

Al tiempo que la dicha flota partiere,hareis ansi mismo pregonar publicamente por manera que venga a noticia de todos los maestres y capitanes particulares de las naos della,q̃ todos aguarden a la capitana,y cada mañana y tarde la saluen,y cada noche tomen nombre,y que siempre guarden la conserua,y que ninguna tome derrota sin licencia e orden del dicho capitan general,so pena de muerte,y perdimiento de bienes,y dareis instrucio̅ al dicho capitan general,que a los que en esto excedieren execute en ellos y en sus bienes las dichas penas sin remision alguna.

Y porque soy informado que ay dilacion en el cerrar de los registros,porneis diligencia en procurar que se cierren,y que en la partida de la flota aya toda breuedad.

Como aueis visto por otra que mandamos escreuir a vos y a los otros oficiales de essa casa,se ordeno que proueyessedes que las naos que ouiessen de yr a las Indias fuessen bie̅ proueydas de agua,de manera que por falta della no padeciesse la gente que en ella fuesse,como dezis que lo auia hecho en la flota de que fue capitan Cosme Rodriguez Farfan,estareis aduertido dello para que en la visitacion que hizieredes deis orden como vayan bien proueydas las naos della,y que se cumplan cerca dello las ordenanças de essa casa. De Valladolid a cinco de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princessa. Refrẽdada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Prouisiones,cedulas,y ordenanças hechas en diferentes tiempos para la casa de la Contratacion de Seuilla,cerca de la juridicion que el Presidente, oficiales y juezes que en ella residen han de tener y guardar en el vso de sus oficios.

Año de 583.

Prouision y ordenanças hechas para el vso y exercicio del oficio de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla.

DOn Felipe,&c. Por quanto auiendose entendido que los nuestros oficiales tesorero,factor y contador de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla,por tener mucha ocupacion en el exercicio de su oficio no pueden acudir como conuiene a las cosas de justicia que cada dia van en crecimiẽto,auemos acordado de proueer juezes letrados en la dicha casa:los quales solos sin los dichos nuestros oficiales della, conozcan de los pleytos y negocios de justicia de que se puede y deue conocer en la dicha casa conforme a lo que se contiene en las ordenanças della,assi porque las causas y cosas q̃ consisten en derecho,se hagan con toda justificacion y satisfacion de las partes,y se determinen y sentencien por letrados, como porque los dichos nuestros oficiales queden mas desembaraçados para entender en general y en particular en lo que les toca. Y porque nuestra voluntad es que sepan la orden que han de guardar,y lo que a cada vno toca para cũplir con su obligacion,a fin de que se excusen entre ellos dudas,y diferencias, mandamos que los dichos juezes que agora auemos proueydo, y los que adelante fueren en la dicha casa guarden y cumplan en el vso y exercicio de sus cargos y oficios la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha casa aya dos juezes letrados,los quales como arriua està dicho,conozcan de todos los negocios y cosas de justicia que ouiere y se ofrecieren en la dicha casa:para lo qual se junten todos los dias que no fueren feriados

dos tres horas por la mañana, y los Lunes, y Iueues dos por las tardes, o el mas tiempo que fuere menester para votar y despachar los pleytos que ouieren visto, y tratar de las demas cosas que fueren necessarias para la administracion de la justicia en el lugar que para ello les señalare el nuestro Presidente de la dicha casa, y que alli oygan y despachen los negocios de justicia que huuiere, guardando el estilo que se tiene en la nuestra audiencia de grados de la dicha ciudad, assi en el ver los pleytos, como en el hazer y pronunciar las sentencias y demas cosas de la manera que en la dicha audiencia se acostumbra.

Otro si mandamos que el nuestro fiscal de la dicha casa assista con los dichos juezes en la dicha audiencia a pedir y demandar defender y acusar todas las cosas que conuiniere a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, y que en los casos que conuiniere tambien acuda y assista con los nuestros Presidentes y oficiales de la dicha casa para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hazienda, y demas cosas de nuestro seruicio, dãdo tiempo a lo vno y a lo otro, conforme a la orden que tuuiere del dicho nuestro Presidente.

Los dichos juezes han de conocer de los pleytos y negocios de justicia sin los dichos oficiales, los quales no se entremetan en ello ni voten ni firmen las sentencias, atendiendo cõ el nuestro Presidente que es y fuere en la dicha casa a las cosas del gouierno, despachos de flotas y armadas, y administracion de nuestra hazienda, y a las demas que les està encargado.

Es nuestra voluntad, y mandamos que de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nuestra audiencia de grados como hasta agora han ydo, de quarenta mil marauedis abaxo, sino que todo se conozca por los dichos juezes en vista y reuista.

Assi mismo queremos y es nuestra voluntad que el dicho nuestro Presidente que es o fuere de la dicha casa, tenga voto y se halle en la reuista en los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil marauedis arriba, y que en caso de discordia lo vea y vote con los dichos juezes en todos los pleytos ciuiles.

De las causas ciuiles de seiscientas mil marauedis arriua, queremos y es nuestra voluntad que vengan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro Consejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de la suplicacion en la dicha casa, que entonces si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, que los dichos juezes en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de las dichas seiscientas mil marauedis de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion, y que la sentencia que dieren sea auida como si se diesse en grado de reuista por los del dicho nuestro Consejo, segun y como se haze y està ordenado en la nuestra Audiencia de Galizia por la ley diez y siete, titulo primero, libro tercero de la nueua recopilacion.

Los pleytos criminales tambien es nuestra voluntad que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista y reuista, saluo en los commissos, y en los cinco casos de la ley de ordenamiento que son de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la ley primera, titulo de los alcaldes del crimen, libro segundo de la dicha nueua recopilacion, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del dicho nuestro consejo, y en caso de discordia, assi mismo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dize en las causas ciuiles.

Assi mismo mandamos que las ordenanças de la dicha casa se guarden y cumplan, porque nuestra voluntad es, que queden en su fuerça e vigor en lo que no fuere negocios, y cosas de justicia, porque en ellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

Quando se ofreciere duda sobre si algun negocio es de gouierno o de justicia, lo determinen el Presidente con vno de los oficiales, y vno de los juezes, y estese por lo que declararen.

Lo qual queremos que se guarde y cumpla en el entretanto que otra cosa no proueyeremos, o ordenaremos. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Gasca. El Licenciado Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. Doctor Bayllo. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe.

Prouision que declara la orden que se ha de tener en la determinacion de los negocios que estan a cargo de los juezes letrados de Seuilla a falta de alguno.

DON Felipe, &c. Nuestro Presidente y juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, nos somos informado que aueis tenido y teneis duda en la manera que se podrã ver y determinar los negocios que estan a vuestro cargo quando alguno de vos los dichos juezes estuuiere impedido para no poder entender en ellos. Y auiendose tratado dello en el nuestro Consejo de las Indias, aunque por la orden que os està dada se pudiera entender lo que en casos semejantes se deuia hazer, para que en ello aya mas claridad de aqui adelante siempre que sucediere que por muerte recusació, enfermedad, ausencia, o otro qualquiera legitimo impedimento, alguno de vos los dichos juezes quedare solo, vos el nuestro Presidente, sino quisieredes assistir a lo suso dicho con el juez que quedare: porque aquel no lo ha de ver ni determinar solo, nombrareis vn letrado el que os pareciere que sea persona suficiente, y qual conuiene, para que en el entretanto el juez que quedare juntamente con el dicho letrado puedan ver y despachar los dichos negocios. Dada en Madrid a veinte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. El Licẽciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Doctor Iuan de Vayllo. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Refrendada de Iuan de Ledesma.

Año de 584.

Cedula dirigida al Presidente de la casa de la Contratacion de Seuilla, en declaracion de algunas ordenanças de los juezes letrados della.

EL Rey. Doctor Gomez de Santillan del nuestro Consejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, vuestra carta de quatro deste se ha recebido, y en lo que dezis que por el primero y tercero capitulo de las ordenanças nueuas de essa casa se manda que los dos juezes letrados oygan y despachen todos los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en essa casa auia se tenian por de justicia, y ansi cõ todos los recaudos de papeles que se trayan se acudia al juez assessor, para que el los aprouasse, y agora los dos juezes letrados tienen ansi todas estas cosas por de justicia: y dizen q̃ auiẽdose visto por ellos los recaudos, y despachado lo demas es gouierno, y en esto entrã todas las obligaciones y fianças que hazen y dan los maestres, y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada vno el oro o plata, o qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto, y si como por el capitulo octauo de las dichas ordenanças se manda se huuiessen de juntar el Presidente y vno de los juezes letrados, y otro de los legos a determinar quales son de justicia, se ocuparia mucho tiempo y se impidiria el curso de los negocios, de que se siguirian muchos inconuenientes, y que ansi os parece conuernia que pues el Presidente de essa casa ha de ser siempre letrado, viesse los papeles y recaudos y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez assessor, y que todos aquellos se entendiessen ser negocios de justicia, donde ouiesse contestacion, y que llegando a este estado el Presidente y oficiales lo remitiessen a la sala de los juezes letrados, y en caso q̃ en quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidente con vno de los juezes letrados, y con vno de los legos hiziessen la declaracion conforme al octauo capitulo de las dichas ordenanças, todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huuiere duda se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como està ordenado, y ansi lo hareis guardar.

Y en lo que toca a los bienes de difuntos en que dezis que en el darlos a quien pertenecen ha auido en essa casa mucha dilacion, porque las diligencias no se han hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas han recebido daño, y que aueis hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamentos para Missas y redencion de cautiuos, y otras obras pias, se quedauan en essa casa, y el juez assessor con los juezes oficiales lo distribuyan en essa ciudad en hospitales y monasterios, y en redimir cautiuos, y entre las personas que ellos acordauan, y pareciendo os cosa graue quisistes entender lo que en ello auia, y supistes que se hazia por vna ordenança de essa casa numero ciento y ocho, en la qual se manda que en las diligencias que se han de hazer de los bienes de difuntos, se publiqu̇e los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleue memoria de la cantidad

de

de las mandas, para que los herederos vengan mas instructos, y que la notificacion se haga desto assi a los herederos por testamento, como ab intestato, y a los legatarios y fideicõmissarios, y que se aperciba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dẽtro del termino que se assignare a los herederos, y a pedir y a ver las mandas, donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano las puedan auer y las ayan los tales legatarios. Y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las disposiciones de los difuntos no se cumplen y executan en sus tierras por sus herederos y albaceas, y entre sus deudos y vezinos y amigos, como se deuia hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entiende que fue la voluntad de los testadores: y auiendo entendido otros inconuenientes que desto se podrian seguir, soys de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y que no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se han quedado, y que se deue proueer que el Presidente y oficiales de essa casa conforme a las ordenanças prouean luego que se hagan las diligẽcias, y hechas, se entreguen a los herederos todas estas mandas con los demas bienes, con obligacion de que las cumpliran, y con aduertencia a los Perlados de su dioceſi, para que si se descuydaren se las hagan cumplir, y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas, o de qualquier otras ouiere algun pleyto, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas, bien me ha parecido esto, y ansi lo hareis executar.

Assi mismo ha parecido bien lo que dezis que de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar culpa contra maestres marineros, y passageros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se siguirian inconuenientes si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parecia que en estos casos los juezes oficiales que visitã las naos y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, y tomen las confesiones, y prendan los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados, para que hagan justicia, y hareislo executar ansi.

En lo que dezis os parece se podra añadir en el sexto capitulo de la dicha nueua ordenãça que trata de las causas criminales, no conuiene se haga nouedad, y assi hareis q̃ se guarde lo ordenado. De Madrid a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que declara algunas dudas que los juezes letrados de la casa tenian en lo tocante a su juridicion. Año de 584.

EL Rey. Mis juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, vuestra carta de diez y siete del passado he recebido, y en lo que dezis que el Presidente y oficiales de essa casa ordenaron a Iuan Carrillo mi escriuano de las armadas, que en cumplimiẽto de los autos y sentencias que pronunciassedes en las cosas de justicia, sobre la paga de sueldos de marineros, y gente de mar, no hiziesse libraça sin que primero se diesse peticion ante los dichos Presidente y oficiales, porque ellos auian de hazer auto en que mandassen executar lo proueydo en ello por vosotros, y que ansi los hazen y firman, y os parece es contra lo proueydo en la ordenança de su juzgado que referis, aca se ha mirado y platicado en ello, y parece que està bien lo que ansi proueyeron los dichos Presidente y oficiales.

En quanto a la duda que se os ofrece sobre si ha de ser a vuestro cargo o de los dichos Presidente y oficiales el dar mandamiento para que se entreguen a las partes los depositos q̃ estuuieren hechos, y se les mandaren entregar, los que por vuestra orden se huuieren hecho por solamente vuestro mandamiento, es mi voluntad y mando que se pague lo que dellos determinaredes que se aya de pagar: pero en los depositos que se ouieren hecho por orden de los dichos Presidente y oficiales, està bien el dar ellos mandamiento como auisays que lo hazen, conforme a lo que se proueyere.

En lo que referis que el Presidente dize que no aueis de conocer sino de los negocios de que el y los oficiales mandaren dar traslado a las partes, y os remitieren, y que ansi no podeis conocer de otra cosa mas de lo que ellos quisieren remitir, y en ello ay muchos inconuenientes y dilacion a las partes, y no se les puede hazer justicia cõ breuedad, y ay muchos querellosos, guardareis las ordenanças que se os embiaron y teneis, que en ellas està proueydo lo que conuiene cerca desto. De San Lorenço a treinta y vno de Março de mil y quiniẽ-

ros

tos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision y ordenanças de lo que su Magestad del Emperador don Carlos mando hazer y ordenar para la casa de la Contratacion de Seuilla cerca de la juridicion que han de tener los oficiales della para la administracion de sus oficios.

Año de 539.

Para hazer esta declaracion de juridicion se jũto el consejo de estado, q̃ fueron el Cardenal Tauera siẽdo Presidẽte del consejo real, y el Cardenal Loaysa siendo Presidente del de Indias, y ciertos ministros de los dos consejos en ella declarados.

Por donde se entendera que las competẽcias de juridicio las declaraua el consejo de estado, y no el consejo Real.

DON Carlos, &c. Por quanto entre los nuestros Asistentes, y los alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Seuilla, y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la Contratacion de las Indias que en ella residen, ha auido y ay algunas diferencias sobre el vso y exercicio de la juridicion ciuil y criminal que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion les està dada, assi por los Reyes Catolicos nuestros padres y abuelos que ayan santa gloria, como por nos despues que la dicha casa alli se fundo, por no estar las dichas prouisiones tan declaradas, y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias, y oficiales, y cada vno sepa en su oficio lo que ha de hazer, y no se estoruen los vnos a los otros en las cosas de nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia, y nos siruan en sus oficios como conuiene y son obligados, mandamos que se juntassen los reuerendissimos Cardenales don Iuan Tauera Arçobispo de Toledo, Presidente que a la sazon era del nuestro Consejo Real, y don fray Garcia de Loaysa Arçobispo de Seuilla, Presidente del nuestro Consejo de las Indias, y don Frãcisco de los Couos comendador mayor de Leon, todos del nuestro Consejo del Estado. Los quales tomãdo consigo las personas que les pareciessen de los dichos Consejos, viessen todas las prouisiones y cedulas, y ordenanças que a la dicha casa de la Contratacion y juezes oficiales della estanan dadas cerca del vso y exercicio de la juridicion ciuil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Seuilla se dezia contra ello, y viessen y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntarõ, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real el Licenciado Ortun Ybañez de Aguirre, y el Doctor don Hernando de Gueuara, y el Licenciado Geronimo de Briceño, y del dicho nuestro Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Xuarez de Carabajal, y el Licenciado Gutierre Velazquez de Lugo, y vieron todas las escrituras de la dicha casa, y ansi mismo vn pleyto que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y la dicha ciudad de Seuilla, y sus justicias della pendian en el nuestro Consejo Real, por cedula y comission nuestra, y platicaron sobre ella, e hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante deuiã tener los dichos nuestros oficiales cerca del vso y exercicio de la dicha juridicion ciuil y criminal: lo qual cõsultado conmigo el Rey, fue acordado que para ordenar la dicha juridicion, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanças de la forma y manera que de yuso sera contenido, y sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimoslo por bien.

Primeramente declaramos, ordenamos y mandamos en lo que toca a las causas ciuiles, que los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos estan dados para la contratacion y nauegacion de las nuestras Indias, assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello, assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra contratacion en primera instancia, ni por apelacion, y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas suso dichas, vengan al nuestro Consejo de las Indias: pero q̃ por las partes seã reseruadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nõbrados en la dicha ciudad, y que el escriuano de la causa lleue el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca, y las sentencias que los dichos juezes de los grados dieren se executen sin que ayan otra reuista, y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa

de

de la contratacion,para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha audiencia de los grados,lleue derechos,sino fuere de presentaciones de escrituras,y testigos que ante el se ouieren hecho.

Otro si en los negocios de entre personas particulares que no toque a hazienda nuestra ni cosa que por ordenanças o prouisiones por nos o por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas,este dispuesto si los tales negocios fueren que se ayan contratado en las nuestras Indias,y estuuieren en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion,o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad,y en las causas ciuiles que no toquen a las cosas suso dichas,queremos que los dichos nuestros juezes oficiales no se entremetan en el conocimiento dellas,sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si mandamos que en las cosas que tocaren a fatorias de mercaderes, se guarde las cartas y prouisiones dadas por los dichos Reyes catolicos,especialmente la que se dio en la ciudad de Leon a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y catorze años.

Otro si en el conocimiento de las causas criminales, queremos y mandamos que en lo que tocare a la execucion de las penas de los que no huuieren guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por los dichos Catolicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales,sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Iten ordenamos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion conozcan ansi mismo de las causas criminales,assi de delitos, como de hurtos,y otros excessos cometidos en el viage de yda o venida de las dichas nuestras Indias desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren hasta que salgan de los nauios,y de los hurtos que se hizieren hasta que se entregue en la dicha casa de la contratacion el oro y plata,y otras cosas que traxeren,de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales,y castigar los delitos que en ellos ouiere,sin que otro juez alguno se entremeta en ello,y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro queremos que los dichos nuestros oficiales puedan prender y hazer el processo,y hecho remitan al delinquente al nuestro Consejo de las Indias,con el processo,para que en el se haga justicia:pero si despues de llegado el nauio y salidos con licencia de los dichos nuestros oficiales todos los que en el vinieren,y entregado el oro y plata y joyas que traxeren en la dicha caxa conforme a las ordenanças della,algunos de los passageros,o personas que ouieren venido en los tales nauios ouieren cecebido en el viage algun daño, o injuria,o otro delito en su perjuyzio de otro o otros particulares de la nao en que vinieren, mandamos que sea en su election pedir justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad,como el mas quisiere,y por bien tuuiere,y que la execucion de la justicia ordinaria,digo criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros oficiales,la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si queremos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales tengan la carcel en la dicha casa de la contratacion segun y como agora la tienen.

Porende por la presente mandamos al consejo,Assistente,alcaldes,alguazil mayor,Veintiquatros,caualleros,jurados,escuderos,oficiales y omes buenos de la dicha ciuuad, y otras qualesquier nuestras justicias della que al presente son o fueren de aqui adelante,y a los dichos nuestros juezes y oficiales de la dicha casa de la contratacion,que guarden y cũplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones,y todo lo demas en ella contenido,y que contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera,sino que cada vno guarde lo que a el tocare de guardar y cumplir,so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo susu dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno pueda pretender ignorancia dello,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plaças y mercados,y otros lugares acostumbrados della por pregonero, y ante

escriua-

escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 511. Esta se pone aqui para q̃ se entiẽda lo q̃ a los principios estaua proueydo.

Prouision antigua que se dio para los juezes oficiales de la casa de la contratacion en declaracion del conocimiento de las causas que ante ellos pendieren.

DOña Iuana, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, e al mi Assistente de la muy noble ciudad de Seuilla, e a todos los concejos, corregidores, Assistentes, e otros juezes e justicias qualesquier, anssi de la dicha ciudad, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, e a vos los mis juezes de la contratacion que estais y residis en la ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado condicion, preeminencia, o dignidad que sean a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia, sepades que por escusar los deuates y diferencias que podria auer entre los mercaderes e maestres, e marineros que van a las dichas Indias e vienen, y tienen mercaderias en ellas, el Rey mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, e yo auemos dado poder a vos los dichos juezes de la casa de la contratacion para entender en las cosas tocantes a ella en cierta forma en las dichas mis cartas contenidas: e porque como por la gracia de Dios nuestro Señor cada dia crece la dicha contratacion, ay y se ofrecen muchas causas, assi ciuiles, como criminales, que no se estiende vuestro poder: e otras que ay duda si supẽ deis si podeis conocer y entender en ellas: queriendo proueer en ello como cumple a nuestro seruicio, e a la buena gouernacion de la casa de la dicha contratacion: visto por los de mi Consejo, y auiendo platicado sobre ello, y consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que en quanto mi merced e voluntad fuere los dichos juezes de la contratacion que agora son, e a los que adelante fueren deuian conocer de las causas de yuso contenidas, y en la forma siguiente.

Primeramente que los dichos juezes de la contratacion puedan conocer e conozcã de qualesquier deuates e diferencias que ouiere entre qualesquier tratantes y mercaderes, y sus factores, y maestres, y contramaestres, e calafates y marineros, e a otras qualesquier personas sobre qualquier compañia que ayan tenido e tengan entre si en las dichas Indias, e sobre los fletes de los nauios que fueren o vinieren, y sobre el assegurar de los nauios q̃ fueren a las dichas Indias, e vinieren dellas, e sobre los contratos que sobre ello ouieren hecho: e que puedan apremiar e apremien a qualesquier mercaderes, e otras personas que ouierẽ tenido e tuuieren compañia sobre cosas de contratacion de las dichas Indias, e a sus factores e criados para que vengan ante ellos a dar quenta de la contratacion, e constringan e apremien a cada vno dellos a que esten ante ellos a quenta, e paguen los vnos a los otros, e los otros a los otros lo que fallaren que cada vno deuiere e le fuere alcançado, lo qual puedan hazer e hagan breue y sumariamente, sin figura de juyzio, solamente la verdad sabida, e puedan determinar e determinen los dichos pleytos e deuates como lo pueden hazer en sus causas y mercaderias los consules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmatica que cerca dello tienen.

Otro si, que para mas breue despacho de algun nauio que ouiere de yr a las dichas Indias si los dichos nuestros juezes de la contratacion vieren que conuiene apremiar a qualesquier herreros y carpinteros, e calafates, e otros oficiales que vengan a aparejar e adereçar el tal nauio o nauios, que lo puedan hazer, pagando a los tales oficiales sus jornales, e salario justo que por su trabajo deuieren auer.

Iten, que si alguna o algunas personas de los que ouieren ydo o venido, o fueren o vinieren de las dichas Indias taladraren maliciosamente algun nauio, o si los dexaren yr sin la guarda y recaudo que conuiene para que se pierdan, o los dexaren yr por lugares peligrosos, para que se haneguen o pierdan, o echaren en tiempo no deuido los tales nauios a la mar las mercaderias e otras cosas que en ellos vinieren, o varataren los tales nauios, o mercaderias que lleuarẽ, o hizierẽ otros semejantes fraudes, q̃ los dichos juezes puedã conocer cõtra las tales personas ciuil y criminalmẽte, como fallarẽ por derecho, e los cõdenar en las penas q̃ cõforme a justicia fallarẽ q̃ merecẽ, e q̃ las sentẽcias e mãdamientos q̃ los dichos juezes

zes dieren sobre las dichas causas criminales, las ayan de executar y executen las justicias ordinarias de la dicha ciudad de Seuilla, e de las otras ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios cada vna dellas en su lugar y juridicion, e no los dichos juezes de la Contratacion de las Indias, a las quales dichas mis justicias mando que se executen las dichas sus sentencias e mandamientos quanto con derecho deuan.

Iten que las personas que se ouieren de prender por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion ansi en las causas ciuiles como criminales, los pongan en la carcel publica de la dicha ciudad de Seuilla, o de la ciudad villa o lugar donde fueren presos, e no en otra parte alguna, e mando al mi Assistente e otras justicias de la dicha ciudad, e carcelero de las carceles della que los tengan y reciban en la dicha carcel, e no los den ni suelte saluo por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion que los ouieren mandado prender.

Porque vos mando a todos y a cada vno de vos que veades los dichos capitulos e ordenanças que de suso van incorporadas, y los guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellos y en cada vno dellos se contiene, y cumpliendolos conforme a ellos conozcais de los negocios y causas que ante vosotros vinieren, e los libreis y determineis como hallaredes por justicia: para lo qual por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y seis de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Refrendada de Lope Conchillos firmada del Licenciado çapata. Doctor Carabajal.

Cedula de ciertas ordenanças hechas para la casa de la Contratacion de Seuilla que tratan de la juridicion de los juezes oficiales della. Año de 535.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo he sido informada de algunas cosas que conuiene proueerse para el buen recaudo de nuestra hazienda, e contratacion de las Indias, e buena espedicion de los negocios que a esta casa ocurren, en lo qual he mandado proueer lo siguiente.

Que muchas personas, y principalmente los maestres de naos hazen agrauios a los marineros, deteniendoles sus soldados, y a los passageros las prendas que dellos tienen por sus pagas, e otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros, por passiones y enojos que entre ellos ay, y aunque esto se determina por justicia, apelan dello porque durante la apelacion los marineros se bueluen a hazer sus viages, y los passageros se van a sus tierras, y los vnos y los otros pierden lo que se les deue. Y queriendo proueer en el remedio dello: visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar, como por la presente mando, e vos doy licencia y facultad para que las sentẽcias que de aqui adelante dieredes en las causas que ante vosotros penden, e se trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil marauedis e dende abaxo, las executeis y hagais executar e lleuar, elleueis a deuida execucion con efecto, dando primeramente en essa dicha ciudad la parte en cuyo fauor se diere la sentencia fianças legas, llanas y abonadas, que si por los del dicho nuestro Consejo de las Indias fuere reuocada la dicha sentencia, boluera lo que assi huuiere recebido.

Iten que en las cosas de nuestra hazienda quando se recibe o paga, ay entre vosotros alguna diferencia o diuersidad de pareceres del tiempo que la partida desta calidad se assienta en el libro del cargo y data de vos el tesorero, no se assienta la contradicion que ouo del que fue en voto y parecer contrario, y que conuernia que se hiziesse ansi, porende queremos y mandamos que de aqui adelante quando se assentare en el dicho libro del cargo y data de vos el dicho nuestro tesorero partida alguna desta calidad, hagais assentar junto a ella la contradicion del que fuere de voto y parecer contrario, declarandose alli, o refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo que se tomare quenta al dicho nuestro tesorero se tome por la relacion que vos el Contador sacaredes del libro del cargo e data firmada de vosotros todos tres.

Ansi mismo soy informada que si los letrados de essa casa residen en las audiencias que vosotros hazeis cõ mayor breuedad e facilidad se despacharã los pleytos y negocios q̃ ante

vosotros penden,porque los ternian mas en la memoria,e se escusaria mucha dilacion que por no hazerse esto se sigue,porende yo vos mando que luego hagais notificar a los dichos letrados que residen en vuestras audiencias dos dias cada semana,el vno vn dia, y el otro otro dia,e si anſi no lo hizieren y cumplieren embiarme heys testimonio de la notificacion para que yo mande proueer en ello lo que mas a nuestro seruicio conuenga.

E porque me ha sido hecha relacion que las licencias y despachos que proueeys,anſi en los negocios de la contratacion, como en las cosas de justicia se despachan firmadas de vosotros,o de los dos,e se dan a las partes para que os lo traygan a firmar. Y porque si a esto se diesse lugar podrian suceder algunos inconuenientes,yo vos mando que de aqui adelante las licencias e despachos que proueyeredes,anſi en los negocios de la contratacion, como en las cosas de justicia,no se den a las partes hasta que esten firmadas de vosotros tres, o de los dos,o que los escriuanos de essa casa os los den a firmar,e no las partes.

Anſi mismo me ha sido hecha relacion que las peticiones y otros expedientes que se proueen anſi en las causas ciuiles,como en las criminales,las veis e proueeis e votais publicamente en presencia de las partes, y de otras personas que os vienen a rrogar por ellas,a cuya causa no podeis tener en el votar y proueer aquella libertad que terniades si esto viesſedes solos, y serian los delictos mejor proueydos,y cessarian passiones y enemistades,que en el votar y proueer publicamente resultan:porende yo vos mando que quando votaredes lo que ouieredes de proueer, anſi en las causas ciuiles, como en las criminales,esteis solos vosotros y el escriuano de la casa,y no otra persona alguna.

Item, por quanto soy informada que las llaues de la arca de las tres llaues las tienen vuestros criados e oficiales ,e no vosotros, a cuya causa dexa de auer en nuestra hazienda el recaudo que conuendria: porque vos mando que tengais en vuestro poder las dichas llaues,y no las tengan vuestros criados ni oficiales,y si os ausentaredes de essa dicha ciudad las dexad a vuestros tenientes.

Porende yo vos mando que guardeys y cumplais las dichas ordenanças de suso contenidas,y las pongays con las otras de essa casa inuiolablemente.Fecha en Madrid a catorze de Agosto de mil y quinientos y treinta y cinco años.Yo la Reyna.Por mandado de su Magestad.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 558.

Cedula que manda que en el ver de los pleytos se guarde en la casa de la Contratacion de Seuilla lo que se acostumbra en las audiencias de Valladolid y Granada.

EL Rey. Por quanto para que en la nuestra casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla aya la buena orden que conuiene en la vista de los pleytos que en aquella casa al presente ay, y adelante ouiere, y se guarde el estilo que se guarda cerca dello en las nuestras audiencias Reales desta villa de Valladolid y Granada, auemos acordado de mandarlo proueer como ha parecido conuenir.Porende por la presente ordenamos, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante entretanto que por nos otra cosa se proueé,los pleytos que al presente ay y adelante ouiere en la dicha nuestra casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, se ayan de ver y vean en audiencia publica, y que hagan relacion dellos en la dicha audiencia el relator della, y que no se encomienden los dichos pleytos,ni ninguno dellos a ninguno de los juezes de la dicha casa en particular para que los vea,sino que en la dicha audiencia publica se vean,como se haze en las dichas nuestras audiencias de Valladolid y Granada,y mandamos al Reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo que al presente reside en la dicha casa,y a los nuestros oficiales della, y al Licenciado Salgado nuestro juez assessor que es de la dicha casa,y a los que adelante fueren juezes en ella,que guarden y cumplan esta mi cedula,y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna.Fecha en Valladolid a catorze dias de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princessa.Por mandado de su Magestad,su Alteza.En su nombre.Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que manda que se hagan los oficiales de Seuilla cargo del oro y plata que viniere a su poder de las Indias cada cosa por si del oro y plata y del peso y ley que tuuieren.

El

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias, por las quentas que por parte de vos el nuestro tesorero se estan dando en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̃ en el cargo que se haze del oro y plata nuestro que viene para nos de las nuestras Indias, no se pone especificadamente lo que pesa cada barra de plata que recebis, y la ley que tiene para que se pueda hazer justamente la quẽta del valor de cada vna, y despues de todas juntas, y se verifique particularmente el dicho cargo, sino que vos hazeis cargo de tantas barras juntas que entregavn maestre que conforme a la ley que dezis que tiene, monta lo que ansi os cargais. Y porque conuiene que en nuestra Real hazienda aya toda claridad, y que lo que ansi vosotros daris por cargo se pueda comprouar con las relaciones que embian los nuestros oficiales de las Indias, para que si fuere menos lo que recibieredes en peso y en ley que lo que ellos embiaren cargado que entregan al maestre, no se le reciba en quenta sino lo que real y verdaderamente vosotros recibieredes y se vos hiziere cargo, y que aquello sea su descargo, y lo que se les ha de recebir en quenta en pesos y ley como dicho es: porende yo vos mando que en las quentas que nos embiaredes a dar de los años de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y deste presente de cinquenta y seis, y dende en adelante en cada vn año venga especificado en cada partida cada barra de plata, y cada tejo de oro por si de peso y ley que tuuieren, como lo embiã los nuestros oficiales de las Indias, y lo mismo como vosotros lo recebis y lo vendeis, para que cada partida se pueda comprouar y aueriguar, y aya la quenta que conuiene en nuestra Real hazienda, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y seis años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los oficiales de Seuilla sobre lo tocante al buen recaudo de la hazienda Real. Año de 554.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeis como en las ordenanças que nueuamente mandamos hazer para essa casa y contratacion y trato de las Indias, ay vn capitulo su tenor del qual es este que se sigue.

Otro si ordenamos y mandamos que el dicho fator tenga cargo de todo lo que tocare a la fatoria y negociacion de la dicha casa, y de recebir todas las cosas q̃ para nos vinieren de las Indias, y nos mãdaremos cõprar para embiar a ellas q̃ no sea oro ni plata, ni perlas ni piedras, porq̃ esto como dicho es ha de ser a cargo de nuestro tesorero de la manera q̃ dicho es: el qual fator las guarde en el almacẽ de la dicha casa, o en alguna o algunas atarazanas como pareciere a el e a otros nuestros oficiales que mas conuiene para el buen recaudo de nuestra hazienda, y que todo lo que ansi el dicho nuestro fator recibiere o comprare o gastare o embiare, sea por la forma y orden que nos los del Cõsejo le dieremos, o no la dãdo por lo que dieren los dichos tesorero e contador juntamẽte con el, las quales partidas assi de recibo, como de gasto se assienten en el dicho libro por el dicho contador, y en el otro libro general que conforme a otra nuestra ordenança ha de estar en el arca de las tres llaues, y lo firmen todos los dichos tres oficiales, y el fator tenga ansi mismo dello su libro a parte que concierte con los dichos libros del contador y del que ha de estar en el arca, y que ansi mismo hagan cargo al dicho fator en vn libro a parte de toda la ropa armazon e artilleria e xarcias, e otras qualesquier cosas que al presente ay e adelante se compraren, o vinieren a la dicha caxa, e quando ouiere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquiera parte, sea con libramiẽto de todos los dichos tres oficiales, y pongan diligẽcia que se cobre quando ouiere seruido en aquello para que se libro e mandò dar, e los dichos nuestros oficiales lo tornen a cargar al dicho fator, por manera que en todo ava el recaudo que conuẽga, y mandamos que el dicho fator tenga especial cuydado de las cosas que tuuiere en el almazen o atarazana, o otra parte, y poner recaudo en ellas, e mirar que no se dañen ni pierdan, y auisar de lo que fuere necessario proueer en ello, y que ansi mismo todos los dichos oficiales tengan cuydado que el dicho almazen y cosas que en el estuuieren esten limpios, y a recaudo, y este cerrado con tres llaues diferentes que cada vno de los dichos oficiales tẽga la suya: pero en lo que toca a la atarazana donde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, porque como dicho es ha de estar a su cargo particular, el solo ha de tener la llaue della.

Y en cumplimiento y declaracion del dicho capitulo, mandamos al Presidente y los del

Consejo de las Indias, que platicassen y ordenassen lo que conuiniesse para que en nuestra Real hazienda, y en los gastos que en essa casa por nuestro mandado se hazen, ouiesse toda buena orden y recaudo: los quales auiendo platicado en ello, y con nos consultado se acordo y ordeno lo siguiente.

Primeramente como quiera que los nuestros oficios de tesorero, contador y fator de essa casa son distintos, y cada vno tiene su cargo en que particularmente ha de exercitar su oficio, es a cargo de todos el buen recaudo de nuestra hazienda, y la prouision de nuestras armadas, y todo lo demas, y el acordar y ordenar los gastos que por nuestro mandado se hazen, e firmar las libranças para ellos, y pagas de deudas e salarios e situaciones, y otras cosas que en la dicha casa por nuestro mandado se pagan y gastan, y ansi està ordenado desde la fundacion de essa casa, y se ha vsado y executado, y ansi lo declaramos de nueuo para adelante, e mandamos que las libranças que se hizieren en vos el dicho tesorero de qualquier suerte e calidad que sean, pues han de yr firmadas de todos tres vosotros los dichos oficiales, sean bien miradas: porque si se librare o pagare algo fuera de lo que por nos esta ordenado, y se ordenare, aunque la tal libranca la pague el tesorero, ha de ser cargo y culpa de todos tres.

Y porque en nuestra hazienda aya todo buen recaudo, especialmente en las compras y gastos que se ouieren de hazer, mandamos que quando nos mandaremos hazer alguna armada, o prouer y gastar otras cosas de qualquier calidad que sean, pues como dicho es, es a cargo de todos vosotros antes que se de el dinero a vos el fator para lo comprar, todos juntos acordeis e hagais memorial de las cosas que se han de comprar y prouer, y de la calidad y cantidad que han de ser, y lo assenteis assi en vuestro libro de acuerdo, y lo firmeys todos tres, y por este memorial y acuerdo compre el dicho fator las cosas que se ouierē de comprar, sin exceder dello, y las cosas que en essa ciudad se compraren de las q̃ lleuare por memoria el dicho fator, como se fueren comprando vosotros las yreys señalando de vuestra señal, poniendo los precios q̃ quedan por letra, y no por suma, y para las que se compraren fuera de la ciudad, hareis que cada semana se traygan la memoria de lo que se compra: porq̃ viendolo vosotros de proximo, y con vuestro buen cuydado no podra auer en ello fraude e para recebirlo en quenta, y por bien gastado, sera el fator obligado a os mostrar testimonios y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en que las ouiere comprado, excepto de las cosas menudas, que a vosotros como a personas que teneis la cosa presente pareciere y determinaredes que son cosas menudas, y esta quenta ha de dar el dicho fator firmada y jurada que todo aquello se ha comprado y pagado, y en ello no ha auido fraude, y al fin desta quenta hareis vna nomina en que particularmente pongais todas las cosas que se ouieren comprado y los precios dellas por letra y no por summa, la qual hareys assentar en el dicho libro de acuerdo al pie de la letra, y al pie de esta nomina en el remate della porneis vosotros que dais fee que aquella quenta està conforme a la orden en esta nuestra ordenança contenida, y del dicho libro hareis sacar vn traslado del dicho gasto, como en el està assentada como dicho es, y lo firmeis de vuestro nombre, diziendo que es traslado del dicho libro, y al pie del hareis la libranca de lo que en ello se montare, y por virtud della lo pagareis vos el tesorero, y al tiempo que ouieredes de embiar a dar vuestras quentas traereis la dicha nomina y libranças, y los testimonios de los precios a que se ouieren comprado las cosas como dicho es.

De todas las cosas que ansi se compraren que han de quedar en poder del dicho fator, le hareis cargo para que las tenga en su poder y las de a las personas que las ouieren de recebir con libramiento de vosotros, y con estos y con sus cartas de pago se le recibiran en quẽta, teniendo aduertencia que en poder del dicho fator, no han de quedar marauedis algunos, ni ha de auer otra quenta dellos mas de la libranca que como dicho es, vosotros aueis de hazer y el cargo de las cosas en pie.

Ansi mismo vos mando que en la paga de los capitanes y gente que siruen en nuestras armadas, y los fletes de las naos que en ellas siruieren tengais esta orden.

Que al tiempo que boluieren las dichas armadas antes q̃ se le pague el sueldo del tiẽpo q̃ ouierẽ seruido, hagais tomar alarde de la gẽte dellas, y auerigueis como los mismos capitanes y soldados q̃ fuerẽ recebidos para yr a seruir en el armada son los mismos q̃ bueluen, y q̃ siruieron todo el viage, y les descontеis de la paga que se les ouiere de hazer, las armas, y

socorros

socorros que recibieron quando se embarcaron para el viage, y a los maestres y señores de navios tomeys quenta de los bastimentos q̃ recibierõ, y lo que dellos ouiere sobrado y seles alcançare, se cobre dellos, o se les desquente en su sueldo, y hecha esta averiguacion y alarde, y no de otra manera se les pague el sueldo que se les deuiere, y con estas diligencias hareis las libranças en el tesorero, con las quales se le recibiran en quenta.

Assi mismo tomareis quenta y cobrareis de los maestres y señores de navios que anduvieren en las dichas nuestras armadas, assi como artillerias, municiones, armas, votas, botijas, y otras qualesquier cosas menudas de qualquier calidad que sean, y se haga cargo dello aldicho fator por la orden suso dicha.

Los quales dichos capitulos de suso contenidos vos mando que guardeis y cumplais como en ellas se contiene, como si estuvieran insertos e incorporados en las dichas nuevas ordenanças, con la diligencia y cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 554.

Cedula en declaracion de los capitulos segundo y tercero de la cedula antes desta, que declara y manda la orden que ha de tener el fator de la casa en el comprar las cosas necessarias para el despacho de las armadas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeis como en la cedula de ordenanças que mandamos dar para essa casa fecha en esta villa a diez y ocho dias del mes de Agosto deste presente año, ay dos capitulos del tenor siguiente.

Son los dos capitulos segundo y tercero de la cedula de arriba.

E agora por parte de vos los dichos nuestros oficiales me ha sido hecha relacion, que auiendo visto vosotros los dichos capitulos suso incorporados, os ha parecido que ay contradicion en ellos, porque por vna parte parece que se manda que vos el fator compreis o gasteis las cosas necessarias para el despacho de las armadas que se ouieren de hazer por acuerdo de todos tres vosotros, para lo qual ha de ser necessario que se le den dineros para lo que ouiere de comprar e gastar, e por otra se manda que despues de hechas las compras, vos el tesorero pagueys por libranças de todos tres lo que se montare lo que ouiere cõprado, para que se os reciba y passe en quenta por manera que auiendo vos el tesorero dado el dinero al fator para las dichas compras e gastos por el dicho acuerdo, estariades sin tener recaudo del dinero que ouiessedes dado al dicho fator para ellos, hasta despues de ser hecha lo nomina y libramiento de las dichas compras y gastos, y que se os passe en data, y nos suplicastes mandassemos proueer en ello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Y como quiera que por los dichos capitulos suso incorporados estaua declarado y se entendia que pues se os manda que antes que diessedes el dinero a vos el fator para comprar las cosas, que todos acordassedes que se comprassen, se le auia luego de dar, y que este acuerdo bastaua para descargo de vos el tesorero, toda via para que mas especificadamente se entienda. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que acordado por todos vosotros los dichos nuestros oficiales las cosas que se huuieren de comprar y proueer, y de la calidad y cantidad q̃ han de ser, y hecho el memorial dellas conforme a los dichos capitulos suso incorporados, e auiẽdo hecho vn tiento de lo que todo ello podra costar poco mas o menos, libreys al dicho fator lo que de presente os pareciere que sera menester para gastar aquella semana dentro en essa ciudad, e si algo se ouiere de comprar fuera, lo que tambien para ello viere des que se le deue dar, e assi como fueredes acordando que se compren las cosas necessarias, yreys librando en el tesorero al fator lo que fuere menester para ello, de manera que solo se libre lo necessario, y por virtud de las libranças que fueren hechas en vos el tesorero, pagueys lo que fuere librado, para que con ello compre lo que estuviere acordado, y hechas las compras por el dicho fator sea obligado a mostrar testimonio a vos el tesorero y contador, y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en

que las ouiere comprado, y cumplir en todo lo contenido en los dichos capitulos, e si dada la quenta y razon dello, e siendo passada por vosotros, e tenida por buena sobraren algunos dineros al dicho factor, cobrarlos heys luego del, y de de todas las cosas que ansi se huuieren comprado conforme al memorial que por todos tres fuere hecho, y se fuere haziendo, y vos el tesorero y contador dieredes por bien compradas, poniendo lo que ouieren costado cada cosa por si, hareys vna libranca de todo lo que montare al pie de los dichos memoriales, y esta guardareys vos el tesorero para vuestro descargo para las quentas que nos ouieredes de dar, y rasgarsean luego por todos tres antes que se os entregue esta dicha libranca, las primeras libranças que se ouieren hecho en vos el tesorero del dinero que se ouiere librado al dicho factor en diferentes dias para la compra de las dichas casas, porque las libranças primeras solo han de seruir para la seguridad de vos el dicho tesorero, hasta tanto que se haga la libranca de todo por la orden que arriba està dicho, y cõ estas declaraciones vos mando que guardeis los dichos capitulos, y todo lo demas contenido en la dicha cedula de ordenanças, como en ella se contiene. Fecha en la villa de Valladolid a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Prouision de ordenanças para los juezes y otros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, que resultaron de la visita que el Licenciado Gamboa tomo en la dicha casa.

DOn Felipe, &c. Por quanto por la visita que vltimamente tomo por nuestro mandado el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficiales della, y otras personas que se ha visto por los de nuestro consejo de las Indias, ha constado que en algunas cosas del gouierno y administracion de nuestra hazienda, y de la que toca a bienes de difuntos y aberias, y de particulares, y en el espediẽte de los negocios de justicia, y otros que se tratan en la dicha casa no ha auido la orden que conuiene. Y auiendose platicado cerca dello por los del dicho nuestro consejo de las Indias, y con nos consultado, ha parecido que deuiamos mandar proueer y ordenar sobre ello lo contenido en las ordenanças y capitulos siguientes.

Primeramente porque de la dicha visita resulta que no se guarda la ordenança que dispone que en el cofre de tres llaues se pongan a recaudo todos los despachos nuestros, y del dicho nuestro consejo que se embian a la dicha casa, y los que se traen de las Indias, y lo respondido y determinado a ellos, y que los dichos juezes oficiales no se junten todos tres a abrir los dichos despachos y cartas, mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha ordenança muy precisamente como en ella se contiene, porque assi conuiene a nuestro seruicio.

Tambien parece que no se ha guardado la ordenança que prohibe al tiempo que se da el dinero y barras de oro y plata, joyas y otras cosas en la sala del tesorero, se hallen presentes otras personas mas que solo vno de los juezes oficiales, y el maestre que da las partidas, y los que el mismo maestre metiere para su ayuda, y que desto se han seguido inconuenientes de hallarse a la sazon muchas personas otras, y ay mucha confusion y estoruo, y no puede auer tan buen recaudo ni aduertencia para ver a que personas se entregan, ni quien saca las partidas, y para que se satisfaga en el registro, y se pague el aberia, ansi mismo mandamos que la dicha ordenança se guarde de aqui adelante.

Los juezes oficiales de la dicha casa no acuden de ordinario a la sala del tesoro las vezes que es necessario a recebir el dinero que se trae a ella nuestro y de particulares, e para pagar las libranças, y satisfazer a las partes, de lo qual ha resultado daño y perjuyzio muy considerable, mandamos que de aqui adelante los dichos juezes oficiales assistan de ordinario en la dicha casa y sala del tesoro, para que en el se reciba luego que se traxere la hazienda nuestra y de particulares, y se cumplan las libranças, y satisfagan a las partes con breuedad.

De muchos casos particulares que se han visto en la visita ha costando que en las diligencias q̃ se deuian de hazer cerca de los bienes de difuntos no se ha guardado la forma con-

contenida en las ordenanças: porque luego que los bienes y registros dellos se han entregado en la casa no se han puesto los editos a la puerta de la casa de la contratacion y a la puerta del Perdon de la yglesia mayor de la dicha ciudad, con la relacion de las personas y bienes, y con las señas y lugares particulares, y de donde se embian, y de quien, y de donde son las partes que los han de ver, y luego dentro de vn mes no se hã despachado mensageros con cartas de los juezes oficiales, y del juez assessor, para los lugares fuera de Seuilla, para hazerlo saber a los herederos y deudos con relacion de los testamentos y de los herederos y mandas, y tambien no han puesto estos bienes en el arca de tres llaues por todos tres juezes, haziendo el cargo conforme al registro, y los han dexado en las arcas de los maestres: de lo qual ha resultado grande daño a las partes, mandamos que de aqui adelante tengan los dichos juezes mucho cuydado de guardar lo contenido en las dichas ordenanças, y assi mismo los mandamientos que cada año embian al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion de los bienes de difuntos que en cada flota han venido, y las diligencias que cerca dello se han hecho, y que tengan libro conforme al de la hazienda real para el buen recaudo de nuestra hazienda, y para que por el se entienda especificadamente que bienes ay de difuntos, y que cantidad en qualquier tiempo que nos, o el dicho nuestro Consejo lo queramos saber, y para que las partes tengan certidumbre de lo que han de auer.

Por la dicha visita ha parecido que muchas partidas en grandes cantidades que por bienes de difuntos han entrado en la sala del tesoro las han dado los dichos nuestros juezes oficiales a los herederos de los dichos difuntos, sin que se tomasse ni assentasse lo razon de llas en los libros de difuntos, que ha sido de grande perjuyzio: porque viniendo otros pretensores destas partidas, no se ha hallado en los libros la razon de las dichas partidas que vinieron, ni a quien se dieron, y otras vezes por esta causa las mismas partes que sacaron las partidas acabo de algun tiempo las tornan a pedir; mandamos que los dichos juezes oficiales tengan mucho cuydado de aqui adelante de que se tome la razon destas partidas en los nuestros libros, para que cessen todos los inconuenientes.

Conuiene mucho a nuestro seruicio que la ordenança quarenta y quatro que dispone cerca de embiarnos cada vn año vn tiento de quenta de todo el cargo, y data de los dichos mis juezes oficiales de todas las cosas que ouieren recebido, y de lo que en cabo del año queda en poder del tesorero, para poder ser informado del dinero que ha entrado en la dicha casa, y de los restos del para poder seruirnos dello, y que se escuse el interesse de tomallo de otra parte, y de no auerlo hecho assi ha recebido mucho daño nuestra real hazienda, mandamos que de aqui adelante tengan cuydado de guardar precisamente lo contenido en la dicha ordenança.

Ha se visto que es de muy grande perjuyzio no se auer guardado le ordenança que re quiere que aya vn libro enquadernado dentro del arca de las aberias, en el qual se tenga quenta del dinero que en ella entra, y del que se saca, demas de los dos libros que han de estar el vno en poder del diputado Contador, y el otro en poder del Receptor del aberia, mandamos que de aqui adelante aya el dicho tercero libro, y que no se saque del arca, sino que este dentro della para el dicho efecto: y assi mismo se ha seguido mucho daño a la hazienda y a las partes de no se auer guardado otra ordenança que obliga al Receptor del aberia a que satisfaga en los registros todas las partidas que deuen aberia, refiriendo especificadamente la cantidad y el dia que la recibe, y rubrique la tal partida, para que el Contador diputado le pueda hazer luego el cargo, y esto antes que los juezes oficiales, o los maestres entreguen en la dicha casa las partidas a las partes dos vezes, lo que deuen a la aberia de cada partida, mandamos que las dichas ordenanças y lo contenido en este capitulo se guarde muy precisamente.

Por la dicha visita ha parecido que el relator de la dicha casa no ha guardado el aranzel ni las leyes, ni las ordenanças reales en lo que toca al vso y exercicio de su oficio, en especial con el lleuar de los derechos, lleuando a seis marauedis por hoja, sin auer auido tassaciõ de hojas y renglones, y sin auer sacado la relacion de las prouanças, y ha cobrado todos los seis mrs por hoja de vna de las partes quando no puede cobrarlos de la otra, y quãdo algun tercero opositor sale al pleyto q̃ se ha tratado entre otras partes, aunq̃ este pagado dellas

de sus derechos ha lleuado al tal tercero a tres y a seis marauedis por hoja, y en los pleytos fiscales en que el fiscal es parte ha lleuado seis marauedis por hoja de la parte, compeliendo le que pague por si y por el fiscal, y antes que aya relatado el processo en difinitiua, ha lleuado mas de la mitad de los derechos, y quando los vee en prouision y en espediente, lleua los mismos derechos que en difinitiua, y no ha assentado en el processo los derechos que ha lleuado, mandamos que de aqui adelante el relator que es o fuere de la dicha casa, guarde muy precisamente las dichas ordenanças y leyes destos Reynos, y el nueuo aranzel de los derechos, so pena de priuacion de oficio.

Los maestres de la carrera de las Indias, teniendo obligacion por las ordenanças de la casa de entregar las partidas de oro y plata, y otras cosas que traen de las Indias, para q̃ luego se den a las personas para quien vienen registradas y consignadas, no lo han hecho assi, como ha parecido en muchos casos particulares, y se han buelto a las Indias, y hecho segũ do y tercero viage, sin auer primero mostrado a los juezes oficiales como auian satisfecho con su registro enteramente, y constando primero por fee del diputado contador, de como estaua hecho cargo al Receptor del aberia, de lo que se le deuia, y aun entregado de su mano a las partes sus partidas sin ordẽ de los juezes oficiales, ni por el registro que es lo que la ordenança requiere para que se pueda cobrar el derecho de la aberia sin que se haga fraude, mandamos que de aqui adelante los dichos maestres que son o fueren de la carrera de las Indias guarden las dichas ordenanças, y lo contenido en este capitulo, so pena de priuacion de oficio de maestre, y de cinquenta mil marauedis a cada vno para nuestra Camara.

Mandamos que el escriuano proprietario mas antiguo de la dicha casa tenga en su poder vn libro en que assiente las ausencias y faltas que hizieren los dichos juezes oficiales, assi en la assistencia de las audiencias, como en las otras horas en que son obligados a venir a la dicha casa conforme a las ordenanças della a despachar los negocios que se ofrecieren, y que desto tenga mucho cuydado, so pena de cinquenta mil marauedis para nuestra camara.

Los escriuanos de la dicha casa parece que han lleuado derechos muy excessiuos a las partes en todo genero de pleytos y negocios, y particularmente en los processos que dan sacados en grado de apelacion que no ponen en ellos los derechos que lleuan por la saca porque son muy excessiuos, sino aquellos que les parece que pueden merecer conforme al aranzel, porque no se les pueda hazer la condenacion del quatroranto, mandamos que de aqui adelante assi en este particular, como en todos los demas derechos que han de lleuar, guarden muy precisamente las ordenanças de la casa, y el nueuo aranzel destos Reynos, so las penas que les estan puestas, y mas incurran en pena de priuacion de su oficio de escriuano.

Iten, los dichos escriuanos de la dicha casa en la satisfacion que pone el oficial del Contador en la margen de los registros quando las partes reciben las partidas que les vienen consignadas por sola vna firma que echan han lleuado a cada parte vn real de vna partida, y si rec be muchas partidas de cada vna lleua vn real, no se les deuiendo derechos algunos, mandamos que de aqui adelante los dichos escriuanos de la dicha casa no lleuen por esta razon mas de ocho marauedis por cada firma o rubrica, so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Por ende por la presente mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales de la d cha casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, assi a los que agora son, como a los que adelante fueren, y a las otras personas a quien toca el cumplimiento de lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba escritos, que guarden y cumplan lo en ellas contenido, segun y de la manera que en ellos se contiene y declara, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos capitulos, y en las ordenanças de la dicha casa, y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que estas ordenanças se lean publicamente en el audiencia de la dicha casa en presencia de los dichos nuestros juezes oficiales della, y las demas personas a quien toca el cumplimiento y execucion dellas, y que de auerse leydo se tome testimonio a las espaldas, y se guarde todo originalmente en la dicha casa a buen recaudo. Dada en Aranjuez

ranjuez, a nueue de Março, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Don Antonio de Padilla. Doctor Santillan. Licenciado Espadero. Licenciado don Diego de Zuñiga. Licenciado Enao. Doctor Vayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Cedula de auiso sobre la determinacion de las cosas de justicia en la casa, y que no han de yr en apelacion a la audiencia de grados. Año de 583.

EL Rey. Regente y juezes de grados de la nuestra audiencia de la ciudad de Seuilla: por vna de las ordenanças de la casa de la contratacion de essa ciudad, estaua determinado e proueydo que las apelaciones que se interpusieré en ella de las sentencias de quarenta mil marauedis a baxo, fuessen a essa audiencia: y por algunas causas conueniétes a nuestro seruicio, y al bueno y breue despacho de los negocios que ocurrieren a la dicha casa, auemos ordenado que en ella aya dos juezes letrados ante quié passen las cosas de justicia, y que las apelaciones de sus sentencias en las causas ciuiles de seyscientas mil marauedis arriba, y en las criminales de los cinco casos de la ley del ordenamiento vengan las apelaciones al nuestro Cósejo de las Indias: de lo qual os auemos querido dar auiso para que esteys aduertido dello, y de que por la razon sobredicha no han de yr negocios de la dicha casa en apelacion a essa audiencia. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula en declaracion de lo mandado, cerca del conocimiento de las cosas de justicia, y que no se entremetan los oficiales con los juezes en lo a ello tocante. Año de 583.

EL Rey. Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla: Auiendo entendido que los negocios y cosas que ocurren a essa casa, cuyo conocimiento hasta aora os ha pertenecido conforme a las ordenanças della van de cada dia en tanto crecimiento que no se puede comodamente acudir a todas como conuiene: auemos acordado de os releuar del trabaxo y ocupacion de las cosas de justicia assi porque estas se determinen por letrados con toda justificacion de las partes, como porque podays mas libre y desembaraçadamente acudir con el nuestro Presidente de essa casa a las cosas de gouierno despachos de floras, administracion de nuestra hazieda, y lo demas que es a vuestro cargo: y assi auemos proueydo dos juezes letrados ante quien han de passar de aqui adelante todas las cosas que consisten en derecho, tocantes a justicia, que huuiere y se ofrecieré en essa casa: y porque en las ordenanças que auemos mandado hazer para lo que han de guardar los dichos juezes en el exercicio de sus oficios, se declara y especifica la forma y orden q̃ ha de tener en el conocimiẽto de las dichas causas, os mãdamos q̃ las veays y en cũplimiento de lo q̃ en ellas se contiene, les dexeys libremente oyr juzgar y determinar todas las dichas cosas de justicia, sin vos entremeter en ellas, ni votar ni firmar como hasta aqui lo aueys hecho. Del Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula en que se auisa a los oficiales de Seuilla como se han proueydo dos juezes para que entiendan en las cosas de justicia, y el lugar que han de tener. Año de 583.

EL Rey. Nros Presidẽte y oficiales de la casa de la cõtratació de la ciudad de Seuilla, desseãdo q̃ las causas y cosas de que se conoce en essa casa, que consistẽ en derecho, se hagan con toda justificacion y satisfacion de las partes, y se determinen y sentencien por letrados: auemos acordado de proueer dos, que con titulos de juezes entiendan en los negocios de justicia como mas en particular lo entendereys por los despachos e instrucio que les auemos mandado dar y presentar ante vos: y porque nuestra voluntad es, que vsen sus oficios con la libertad que se requiere, y que no aya causa ni razon de diferencia en ningun caso, y que tambien se entienda la forma y orden que cada vno ha de tener en el exercicio de su ministerio, os mandamos que vos los dichos nuestros Presidente y oficiales os

junteys para las cosas generales de gouierno como se ha acostumbrado, y acabadas aquellas acuda cada vno al despacho de las cosas de su cargo, y quando a vos el dicho Presidente os pareciere algun negocio arduo, y de mucha consideracion podreys llamar a los dichos juezes letrados para que se junten con vos, y los dichos nuestros oficiales a dar su parecer, y en las juntos que todos tuuieredes prefieran los vnos a los otros segun la antiguedad que tuuieren en sus oficios, sin diferencia de juezes a oficiales. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochēta y tres años. Yo el Rey. Por mā dado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda que ofreciendose en algun caso auer necesidad de assessor en la casa, si el Presidente faltare se remita a la audiencia de los juezes.

EL Rey. Por quanto soy informado que quando se ofrecen negocios en la casa de la cō tratacion de la ciudad de Seuilla en que es menester letrado no pudiendo el mi Presidente della yr a la audiencia y assistir como oficiales por ocupacion o indispusicion embia vn assessor que los acompañe, y porque mi voluntad es, q̄ de aqui adelante no se haga por parecer que dello podrian resultar inconuenientes: por la presente ordeno y mando q̄ en la dicha audiencia de los dichos mis oficiales no pueda entrar ni entre otro letrado si no fuere el mi Presidente de la dicha casa, y que quando el faltare, los negocios en que fuere menester assessor se remitā a los mis juezes de la dicha casa. Fecha en Vaciamadrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que quando los oficiales de Seuilla salieren a alguna parte puedan llenar executores con vara de justicia.

EL Rey. Por quanto por las ordenāças que el Emperador mi señor de glorioſa memoria mando hazer para los juezes oficiales que residē en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, se les tiene dada juridicion a ellos solos priuatiuamente para que conozcan de todas las causas contenidas en las dichas ordenanças, y contra las personas que en qualquier manera vinieren contra ellas: y para la guarda y execucion dellas, y para el despacho de las flotas y armadas, y para todo lo a ello tocante y dependiente, los nuestros oficiales salen de la dicha ciudad de Seuilla a los puertos y costas del Andaluzia, y a otras partes con alguaziles y executores con vara de nuestra justicia, y con escriuanos por ellos nombrados, y quando ellos no salen embian alguaziles y executores y escriuanos con comisiones, atento a que no tienen territorio limitado ni circunscrito: y porque en esto no aya impedimento ni replica alguna, damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes y oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que al presente son y adelante fueren para que las vezes y en los casos que viere que conuiene salir de la dicha ciudad todos o cada vno dellos a qualesquier puertos y lugares de la dicha Andaluzia, y a otras qualesquier partes de estos nuestros Reynos y señorios, puedā lleuar y lleuen alguaziles executores cō vara de nuestra justicia, y lleuar escriuanos para administracion y execucion de las cosas y casos en que fueren a entender tocantes a las dichas ordenanças de la dicha casa, y assi mismo puedan embiar a todas las dichas partes alguaziles y executores con vara de justicia, y escriuanos para que hagan y executen lo que por los dichos juezes les fuere cometido: y mandamos a todos y qualesquier juezes y justicias de estos dichos nuestros Reynos y señorios que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, y den fauor y ayuda a los dichos juezes oficiales y alguaziles executores y escriuanos y otros ministros suyos quando fuere menester, porque assi es nuestra voluntad y conuiene a nuestro seruicio: lo qual assi hagan guardar y cūplir so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco a cada vno por cada vez que lo cō trario hiziere: y para que esto sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamēte en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla: y mandamos que al traslado de esta nuestra cedula signada de escriuano se le de tanta fee como al original. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda se castiguen las personas que entienden en la casa en estafar a los negociantes. Año de

EL Rey. Licenciado Diego Gasca de Salazar del mi Cõsejo de las Indias que por nue 579.
stro mandado vays a presidir en la casa de la contratacio de la ciudad de Seuilla: Nos somos informado que algunos de los criados de las nuestros juezes oficiales de la dicha casa y otras personas que residen en ella y en la dicha ciudad han entendido y entien den en tomar a su cargo solicitar el cumplimiento de las libranças de dinero que se hã he cho y hazen en la dicha casa, y por ello estafan a los dueños de las tales libranças, y les lleuan mucha parte de lo que montan, y que lo mismo hazen encargandose de hazer entregar las partidas de oro y plata y bienes de difuntos, y otras cosas que de las nuestras Indias se traen a la dicha casa: y porque es justo que sean castigados, y esto se remedie dema nera que no aya semejantes fraudes y excessos, y los dueños de las tales partidas y libranças cobren enteramente lo que les perteneciere y huuieren de auer, os mandamos que tẽ gays mucho cuydado dello, y de os informar y saber que personas han entendido y entiẽ den en estos tratos y negociaciones, y hagays cerca dello las informaciones que conuengan, y contra los que hallaredes culpados procedays y hagays justicia. Fecha en Madrid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales de Seuilla sean obligados a dar treynta mil ducados de fianças para el vso de sus oficios. Año de

EL Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de mi real audiencia de grados de 591.
la ciudad de Seuilla: Porque conuiene a mi seruicio y a la seguridad de la hazienda q̃ de ordinario viene a parar a la casa de la contratacion de essa ciudad que mis tres juezes oficiales della, tesorero, contador y factor, y el oficial del tesorero den fianças los dichos oficiales de cada treynta mil ducados, y el dicho oficial del tesorero de veynte mil ducados, de que daran satisfacion de la hazienda que ha entrado y entrare en su poder en la sala del dicho tesorero de la dicha casa, os mando que recibays las dichas fianças legas llanas y abonadas, y con informacion de abono, y sumision a las del mi real Consejo de las Indias y las escrituras dellas, y las dichas informaciones de abono embiareis al dicho mi Consejo: y mando a mis contadores de cuentas que en el residen que tomen la razon de esta mi cedula. Fecha en Madrid, a 12. de Mayo. de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla en conformidad de la de arriba. Año de

EL REY. Mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: porque 591.
auiendo muchos dias que esta determinado que los que fueren mis oficiales en essa casa den fianças para la seguridad de la haziẽda mia que entra en su poder en la sala del tesoro, vosotros no las aueys dado, y conuiene que las deys cada vno en cantidad de treyn ta mil ducados, y el oficial de vos el tesorero de veinte mil ducados, escriuio al regente de mi real audiencia de essa ciudad que reciba las dichas fianças en las dichas cantidades cõ informacion de abono y sumission a los del mi real Consejo de las Indias: de lo qual se os da auiso para que cumplays lo que cerca dello os ordenare de mi parte al dicho Regente. Fecha en Madrid, a doze de Mayo, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se reciban fianças de los oficiales de Seuilla hasta en cantidad de treynta mil ducados. Año de

EL Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de mi real audiẽcia de Grados de 592.
la ciudad de Seuilla: Auiẽdo visto lo que me escriuistes, y testimonios que embiastes de las diligencias que aueys hecho en razon de las fianças q̃ os mande tomassedes de mis Iuezes oficiales de la casa de la contratacion de essa ciudad, y del oficial del tesorero della: y vista tambiẽ vna peticion q̃ se presento en mi real Consejo de las Indias, por parte del dicho tesorero, en q̃ representando las dificultades q̃ se ofreciã para no poder dar las dichas fian-

fianças por lo passado: me suplicaua tuuiesse por bien de mandar no se le pidiessen, pues demas de no estar obligado a ello conforme a su titulo, y de que no las dieron sus antecessores, tampoco se dispone por las ordenanças de la dicha casa: y consultãdoseme por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de que assi como se os ordeno tomassedes las dichas fianças para seguridad de la hazienda que huuiesse sido y fuesse a su cargo sea solamente para lo que de aqui adelante entrare en su poder: y assi os mãdo que luego que esta recibays tomeis las dichas fianças de los dichos mis oficiales, tesorero contador y fator en cantidad de cada treinta mil ducados, y del oficial del dicho tesorero de veynte mil para la guarda y seguridad de la hazienda que ha entrado y entrare en su poder desde primero dia deste presente año en adelante, y las escrituras de las dichas fianças con la sumissiõ e informacion de abono, y en la forma que se os aduirtio en la carta que sobre esto os mãde escriuis, lo embiareys al dicho mi Consejo para que las ponganen su lugar mis contadores de cuentas que en el residen: a los quales mando que tomen la razon de esta mi cedula. Fecha en Madrid, a diez y seys de Hebrero, de mil y quiniẽtos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula que manda que sin embargo de lo que los oficiales de Seuilla alegan se prosiga y continue el tomar dellos fianças:

EL Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de la nuestra real audiẽcia de grados de la ciudad de Seuilla: Auiendo visto la carta que me escriuistes en catorze de Iulio, del año passado, y algunas peticiones y memoriales que por parte del contador y fator de essa casa se han dado con pretension de que ellos no deuian dar las fianças q̃ por cedula mia de veinte y cinco de Abril, del sobredicho año passado, os embie a mandar tomassedes dellos y del tesorero y su oficial, diziendo, que solo deuia dar las dichas fianças el dicho tesorero como persona en cuyo poder estaua la hazienda, y que en caso que las huuiessen de dar, auia de ser en que ellos ni sus fiadores no pudiessen ser conuenidos, si no fuesse quando el dicho tesorero y su oficial y fiadores no tuuiessen de que pagar los alcãces: y auiẽdose hecho primero execucion en sus personas y bienes y fiadores, y q̃ aũ que estos lastassen no tuuiessen recurso cõtra los dichos cõtador ni fator, y el dicho tesorero pretendio dos cosas, la vna q̃ las fiãças no fuessen por lo passado: porq̃ aunq̃ tuuiessen finiquitos no hallaria quien le fiasse, y lo segundo que las fiãças de su oficial fuessen de menos cantidad: y pareciendome justo lo primero, os escriui que las dichas fianças se entendiessen para lo que huuiesse entrado y entrasse en poder de los dichos oficiales, desde el principio del año passado de nouenta y vno en adelante: y porque conuiene q̃ lo que cerca de esto esta ordenado tenga efeto, sin embargo de lo que los vnos y los otros alegan y pretẽdẽ, os mãdo prosigais las diligẽcias cõ los dichos tesorero contador y fator y oficial del tesorero en la forma que se contiene en la segunda cedula arriba referida, sin alçar la mano dello, ni admitir replica ni escusa. Fecha en Madrid, a onze de Enero, de 1593. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra, Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula en que declara la forma y orden que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla han de guardar en dar las fianças para el vso de sus oficios.

EL Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas regente de mi real audiencia de grados de la ciudad de Seuilla por algunas cartas q̃ me aueys escrito, he entendido q̃ auiades hecho las diligencias necessarias, cerca de tomar las fianças q̃ han de dar los juezes oficiales de la casa de la contratacion de essa ciudad y el oficial del tesorero, cõforme a la comision q̃ os embie sin que huuiesse tenido efeto, por diferencias que entre si tenian el contador y fator con el tesorero sobre el modo de dar las dichas fiãças, y cõ vuestras cartas, y los testimonios que aueys embiado se han visto juntamẽte algunos papeles en que los dichos cõtador y fator alegã q̃ el dicho tesorero es la persona en cuyo poder ha entrado y entra mi hazienda y ellos le hazẽ cargo della, y dãlas librãças, y el dicho tesorero las paga, y las cuẽtas d̃ toda la dicha haziẽda estã solamẽte a cargo del dicho tesorero, y no al de los demas, y q̃ no era justo q̃ los alcãces q̃ en ellas huuiesse y a el se le hiziessẽ por no recebir o no guardar las cartas de pago, o por no tomar buenos recaudos, o por otro qualquier descuydo o

culpa

culpa del dicho tesorero,o de su oficial lo pagassen ellos o sus fiadores:suplicãdome mãdasse declarar que las fianças q̃ huuiessen de dar fuessen subsidiarias en tal manera q̃ qualesquiera alcãces q̃ del dicho tesorero se hiziessen en sus cuẽtas se cobrassen del,haziẽdo primero excursiõ en el dicho tesorero,y su oficial,comẽçãdo de alli la cobrança y de los fiadores,antes q̃ d los dichos cõtador y fator y los suyos,y q̃ lo q̃ ellos pagassen no lo pudiessen cobrar de los dichos cõtador y fator y sus fiadores y el dicho tesorero a quien se mãdo dar traslado de lo pedido por sus cõpañeros:respõdio q̃ las fiãças q̃ huuiesse de dar los demas autã de ser de la misma calidad que las suyas,respeto de q̃ por vna de las ordenãças de la dicha casa se dispone q̃ todo lo q̃ viniere de las Indias sea ha cargo de todos tres oficiales:y visto por los de mi real cõsejo de las Indias,y consultadome lo,porq̃ ha parecido q̃ los dichos cõtador e fator tienẽ razõ,y q̃ de justicia se deue proueer lo q̃ pidẽ,lo he auido por biẽ:y assi os mãdo q̃ sin embargo de lo cõtenido en las comissiones q̃ se os han embiado para tomar las dichas fiãças recibays e tomeis la del dicho tesorero como principal,y las de los dichos cõtador y fator subsidiaria,de suerte que primero se aya de hazer excursiõ en el dicho tesorero y sus fiadores,y no se pudiendo cobrar dellos los alcãces q̃ se le hizieré en su cuẽta se acuda a los dichos cõtador y fator y sus fiadores,y no de otra manera y q̃ el dicho tesorero y sus fiadores pagarẽ y lastarẽ,no lo puedã cobrar de los dichos contador y fator,ni de sus fiadores:y porq̃ el dicho tesorero me ha hecho relaciõ q̃ auiẽdo de dar su oficial veyntemil ducados de fiãças cõforme a lo q̃ esta ordenado,ni hallara quiẽ quiera seruir,y assi se le ha despedido el oficial q̃ tenia:y me ha suplicado mãdasse que las fianças deste fuessẽ de solo diezmil ducados,y se le acrecẽtasse el salario,y que tãbiẽ se le diessen quatro meses de prorrogaciõ para acabar sus cuẽtas:y visto assi mismo por los del dicho mi cõsejo,y cõsultadose me ha parecido q̃ pues este oficial esta a cargo del dicho tesorero,y a el le da cuẽta,y el me la da a mi por si solo y no por su oficial, bastara q̃ de las dichas fianças en cantidad de diez mil ducados,y assi tomareys las de los tres juezes oficiales de cada treinta mil ducados en la forma contenida en las dichas comisiones, y la del dicho oficial del tesorero de diez mil,con informacion de abono,y sumission a los del mi Cõsejo real de las Indias, y esta ha de ser para el dicho tesorero y no para mi,demanera que a el le ha de dar el dicho oficial la fiança de los dichos diez mil ducados,como quiera que la aueys de tomar vos segũ dicho es,y la fiança del dicho tesorero suspendereis hasta fin de Setiẽbre de este año,que es el tiẽpo que parece se podra detener en acabar sus cuẽtas:y mãdo que tomen la razõ desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo.Fecha en san Lorenço,a treynta y vno de Iulio.,de mil y quinientos y nouenta y tres años.Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor,Iuan de Ybarra.Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula que manda que los oficiales de la casa se obliguen y den fianças en cantidad de treynta mil ducados cada vno con cierta declaracion.

EL Rey. Licenciado Antonio Siluestre de Cardenas regente de mi audiẽcia real de los grados de la ciudad de Seuilla,mis juezes oficiales de la casa de la cõtratacion de essa ciudad thesorero contador y fator se han de obligar y dar fiãças en cãtidad de cada treinta mil ducados con informaciones de abono y sumission a mi real Consejo de las Indias, como principales para lo que toca al buen vso de sus oficios,y que daran buena cuenta cõ pago de lo que fuere a su cargo y entrare en su poder con declaracion de respeto de la persona del tesorero,las fiẽças del cõtador y fator hã de ser subsidiarias,como se dize en la cedula de treynta y vno de Iulio passado,demanera q̃ para lo que tocare a los alcanças que al tesorero se hizieren en su cuenta se haga primero escursion en el y en sus fiadores, y no se pudiendo cobrar dellos los dichos alcances se acuda a los dichos cõtador y fator y sus fiadores:y que lo que el dicho tesorero y sus fiadores pagaren y lastaren no lo puedã cobrar de los dichos contador ni fator,ni de sus fiadores,y con esta declaracion recebireis las dichas fianças:y en lo que toca a las del oficial del tesorero en la forma cõtenida en la dicha cedula de treynta y vno de Iulio:y mando que desta tomen la razon mis cõtadores de cuẽtas que residen en el dicho mi consejo.Fecha en san Lorenço a veynte y dos de Setiembre,de mil y quinientos y nouenta y tres años.Yo el Rey.por mãdado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra.Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 557. *Cedula que manda que el contador de la casa corrija los registros, y si algun yerro, o falta huuiere en ellos sea a su cargo y culpa.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Ya sabeys lo que por nos esta proueydo y mandado por las ordenanças de essa casa cerca del corregir de los registros de las cosas que se lleuan a las Indias, y por algunos testimonios que en el nuestro Consejo dellas se han presentado, ha constado de algunos yerros que ha auido en los dichos registros, especialmente de vn paño berui de Bartolome de Xerez que se dexo de poner en vn registro de vn nauio, auiendolo el registrado: por lo qual se le tomo por perdido: y porq̃ si no se tuuiesse grã cuydado en el corregir de los dichos registros auria algunos yerros, de q̃ recibiriã grã daño las partes a quiẽ tocasse: lo qual cõuiene q̃ se escuse: vos mãdo que de aqui adelãte vos el cõtador a quiẽ esto toca e incũbe tẽgais especial cuydado de corregir los dichos registros cõforme a las ordenanças de essa casa, y de guardar cerca dello el capitulo que en ello toca, con apercebimiento que si algũ yerro huuiere sera a vuestro cargo y culpa el daño que por ello recibieren las partes a quien tocare. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 587. *Cedula que manda que ninguno de los juezes ni ministros de la casa de la contratacion de Seuilla puedan ser depositarios ni fiadores en ninguna cosa que en la casa se aya de tratar.*

EL Rey. Por quãto yo he sido informado que ha sucedido que algunos de los mis juezes oficiales y otros ministros de la casa de la cõtratacion de Seuilla hã sido depositarios de algunas cosas de la dicha casa, y fiadores de passageros a las Indias: y que desto han resultado algunos inconuenientes: y auiẽdose tratado y platicado sobre ello por los de mi cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los mis Presidente y juezes oficiales y juezes letrados y fiscal de la dicha casa de la contratacion, y los escriuanos recetor y sus oficiales, y otros qualesquier ministros de qualquier calidad que ay y huuiere en la dicha casa ni alguno dellos no sean ni puedan ser depositarios de cosa alguna que venga a la dicha casa, ni fiadores de los dichos passageros ni de otro algun genero de cosa que en la dicha casa se aya de tratar o pueda o deua conocer, y que contra esto no se vaya ni passe en manera alguna, so pena de la mi merced, y que esta mi cedula se assiente en los mis libros de la dicha casa, y se guarde en ella a buen recaudo: y al dicho mi Presidente mando assi mismo que en particular tẽga cuydado dello. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 564. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla a 18. de Março, de 64. que manda que no prouean a sus criados en comisiones.*

ANsi mismo por ciertas informaciones y testimonios q̃ en este cõsejo se hã visto q̃ embio a el Antonio de Aualia juez oficial en la ciudad de Cadiz: ha parecido q̃ auiẽdole prẽdido a vn Frãcisco Sãchez natural de la villa de Medina del Cãpo porq̃ yua por passagero en la nao capitana en q̃ yua el Licenciado Castro, sin tener para ello licencia: y q̃ auida informacion dello le mãdo prender: el qual se auia ausentado de la dicha ciudad, y buelto despues otra vez a ella, ha pretendido yr en las dichas naos so color y diziẽdo, que despues q̃ auia arribado vosotros le auiades dado licencia para passar al Peru por criado de dõ Frãcisco Atualipa, le auia tornado a prẽder, y le ha tenido preso hasta q̃ vosotros embiastes a vn Antõ Fernãdez criado del Licenciado Salgado por alguazil para q̃ le lleuasse a essa casa por cierta remission que os auia hecho el dicho preso, por auer emanado de vosotros la licencia, y q̃ el dicho alguazil luego que le entrego el dicho preso le solto en la dicha ciudad de Cadiz, y a andado publicamẽte por ella, y el dicho Frãcisco Sãchez viendose suelto por el dicho alguazil hizo dar pregõ en la dicha ciudad que si alguno le quisiesse pedir algo se lo pidiesse ante el Corregidor della, haziendo mẽciõ en el dicho pregõ que el dicho Antonio

tonio de Aualia le tuuo preso injustamẽte: y porque es justo que lo susodicho se castigue embia a mandar su Magestad al dicho Antonio de Aualia que haga justicia sobre ello ansi contra el dicho Alguazil como contra el dicho Francisco Sanchez: y porque de lo que en este negocio ha resultado parece que es inconueniente que quando ansi de essa casa huuieredes de embiar alguna persona por alguazil o otro oficio se prouea ningũ criado vuestro. Vos mãdamos q̃ de aqui adelãte no proueais criado de ninguno de vosotros, ni del dicho Licẽciado Salgado a cosa alguna de q̃ aya de yr persona de essa casa, si no otras personas quales cõuẽgã de quiẽ se tẽga satisfaciõ, porq̃ ansi cõuiene al seruicio de su Magestad.

CAP. De carta que el Consejo real de las Indias escriuio a los oficiales de Seuilla, en 19. de Abril, de 64. que manda no prouean a sus criados en comisiones. Año de 564.

EN lo que os embiamos a mandar que de aqui adelante proueyessedes q̃ ningun criado vuestro ni del Licenciado Salgado fuesse a cosa alguna a q̃ huuiesse de yr persona de essa casa, si no otras personas quales conuengan de quiẽ se tenga satisfacion.

Dezis que lo que en ello passaes, que de essa casa se suelen embiar personas a dos generos d̃ negocios, vnos tocãtes a la execuciõ de justicia, y otros a la administraciõ de la haziẽda de su Magestad, y despachos y prouisiones de armadas, y que en los que toca a la execuciõ de la justicia se ha guardado y guarda la ordẽ q̃ arriba dezis, q̃ de aqui adelãte se cũplira lo q̃ su Magestad mãda, y q̃ en los q̃ tocã a hazienda y despachos de armadas ha sido y es cosa muy cõueniente y necessaria embiar personas vras, especialmẽte de vos el fator y tesorero, porque son conocidos y de quien teneis confiança que entregarã los dineros y bastimẽtos y otras cosas q̃ con ellos embiareis, y os traeran buenos y bastantes recaudos de las personas a quien los entregaren: con las quales se os han de recibir y passar en cuenta para vro descargo, y como qualquiera falta que por ignorancia o negligencia huuiesse, seria a vro riesgo y cargo, conforme a las ordenãças y cedulas de su Magestad, q̃ ay en essa casa, y que la real hazienda de su Magestad no recibe en ello ningũ daño, y que para vosotros lo seria muy conocido, hazerse por otras manos: y suplicais lo mãdemos proueer y declarar, y aprouar assi pues dello ningũ genero de inconueniente al seruicio de su Magestad resultaua. La intencion deste consejo fue, que en lo que toca a la administracion de justicia no proueays criados vuestros, y ansi lo cumplireys, que en lo que toca a los ministros que han de embiar lo que toca a la hazienda real no fue nuestra intencion hazer nouedad, y assi lo declaramos.

Prouision que manda que los oficiales de la casa de Seuilla ni Visitadores della no tengã nauios suyos ni parte en ellos, ni tratar en las Indias. Año de 522.

DON Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos somos informados que a causa de auer y tener los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias nauios y caruelas y otras fustas y tratar y contratar en las nuestras Indias, muchas cosas no se han mirado ni miran, prouecn ni hazen como cõuiene a la buena contratacion y segura nauegacion de las mercaderias que van a las dichas Indias y dellas bienen, y tambien por los mercaderes y maestres y otras personas que tratan en las dichas Indias nos ha sido muchas vezes hecha relacion que dello há recebido y reciben mucho agrauio e daño, suplicandonos mandassemos proueer en ello demanera q̃ de aqui adelante no lo recibiessen, o como la nuestra merced fuesse: y nos queriendo proueer en ello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos e defendemos e prohibimos firmemente que los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha casa de la contratacion de las Indias que son tesorero y contador y fator: y ansi mismo los dichos visitadores de las naos que residen en la dicha casa de la contratacion, no puedan tener ni tengan nauios caruelas ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas proprias, ni en parte ni en compañia de otros en ningun nauio ni caruela, ni tratar ni contratar en las dichas Indias, por si ni por otras personas ni compañias directe ni indirecte publico ni secreto, so pena de perdimiẽto de la mitad de todos sus bienes y mas las tales mer-

mercaderias y nauios que ansi tuuieren e trataren: las quales dichas penas lo contrario haziendo, desde agora condenamos e auemos por condenados : y queremos y es nuestra merced y voluntad que sean repartidos en esta manera, la tercera parte para la nuestra camara y fisco y la otra terzera parte para las obras y reparos de la dicha casa, y la otra terzera parte para el acusador y juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Asistente de la dicha ciudad de Seuilla e a sus lugares tenientes, e a todas las otras justicias y juezes de lla , y de las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señorios que assi lo guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en esta nuestra prouision se cõtiene, y contra ello no vayan ni passen ni cõsiẽtan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en Palencia, a onze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte e dos años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de los Cobos. el Licenciado Zapata.

Año de 529. *Cedula que manda que el tiempo que estuuieren ausentes los oficiales no gozen del salario.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Yo soy informado que algunos de los oficiales que han sido de essa casa, é aun de los que agora soys, por entender en sus haziendas e grangerias e otros negocios particulares se ausentan y han ausentado de essa casa sin mi licẽcia, de que los pleyteãtes y tratantes en las Indias recibẽ agrauio, y en el despacho de sus pleytos y negocios mucha dilacion, e aun las cosas de nuestra hazienda mucho perjuyzio: por ende vos mandamos que qualquier oficial de vosotros e de los que adelante fueren que sin nuestra licencia espressa, o sin parecer de todos vosotros juntamente para cosa de nuestro seruicio e del buen despacho de los negocios de essa casa se ausentare della no le libreis ni pagueis salario alguno de los dias que ansi huuiere estado o estuuiere ausente, apercibiendo os que a los q̃ libraredes y pagaredes cõtra el tenor y forma de esta cedula se lo mãdaremos tornar e vosotros q̃ ansi lo libraredes e pagaredes pagareis otro tanto de pena para nr̃a camara y fisco, e si pagadoselo huuieredes, se lo descontad de los primeros marauedis que le huieren de ser pagados de su salario, e si por enfermedad o otro justo impedimento alguno de vosotros dexare de residir algunos dias en la dicha casa, y seruir en su oficio, embiareys ante los del mi Consejo real de las Indias testimonio del tiempo de la dicha ausencia y causa della para que yo lo mande prouer; y prouea cerca dello lo que fuere justicia y a mi seruicio conuenga: y mandamos que en principio de cada vn año embieis ante nos relacio de los oficiales que huuieren estado ausentes, y de la causa de la ausencia del año proximo passado. Fecha en Toledo, a veynte y quatro de agosto, de mil y quiniẽtos y veynte y nueue años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina . Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De carta que su Magestad de la Reyna escriuio a los oficiales de Seuilla, en 17. de Enero, de 30. años, que manda que quãdo algun oficial hiziere ausencia auise de la persona que dexa en su lugar.*

HE sido informada que algunos de vos quãdo os ausentays de essa ciudad assi a cosas de nuestro seruicio y por nuestro mãdado, como en otra manera dexais en vr̃o lugar, y por vr̃os teniẽtes las personas q̃ para ello nõbrais y señalais sin ser aprouadas en el nr̃o consejo de las Indias, de q̃ podria suceder deseruicio nuestro, y daño a nr̃a haziẽda. Por ende yo vos mãdo q̃ cada y quãdo qualquier de vos se ausentare de essa ciudad a cosas de nr̃o seruicio y por mi mãdado nos auiseis, y seais obligados a nos hazer relacio a la persona o personas q̃ dexaredes por vuestros lugares teniẽtes para el vso de vuestros oficios, para q̃ siendo tales sean aprouadas por los del dicho nuestro consejo, e se prouea lo q̃ cõuenga: y mandamos a los que de vos huuieredes de quedar en la dicha casa, que no siẽdo la tal persona aprouada en el dicho nuestro Consejo no lo admitan ni vseis cõ ellos en los dichos oficios, ni le pagueis a ellos ni al tal oficial ausente, salario alguno del tiempo de la dicha ausencia con apercebimiento que lo que assi pagaredes lo mãdaremos cobrar de vuestras personas y bienes, y vosotros continuareis en el vso de vuestros oficios.

Cedula

Cedula que manda al Presidente de la casa de Seuilla, que quando alguno de los oficiales della hiziere ausencia, no admita en su lugar persona, sino fuere teniendo permission de su Magestad. Año de 587.

EL Rey. Mi Presidente que soys y fueredes en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla: porque mi voluntad es, que quando de aqui adelante qualquiera de los juezes oficiales de essa casa hiziere ausencia della con licencia mia, el que quedare en su lugar sea a mi satisfacion, y de mi Real Consejo de las Indias. Os mando, que no admitais en el vso del oficio del que se ausentare, a la persona que nombrare y dexare en su lugar sin orden y permission mia, auisandome en el dicho mi Consejo de las partes y suficiencia del nombrado, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en S. Lorenço a ocho de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando vacaren algunos de los oficios de los juezes, oficiales, o fiscal de Seuilla, no los prouean y auisen al Consejo. Año de 587.

EL Rey. Presidente y Iuezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla. Yo he sido informado q̃ en vacantes que ha auido, de los juezes oficiales de essa casa y fiscal della, aueis proueido otros en su lugar en el entretanto que yo los proueia, y se les ha pagado por entero el salario que tenian los Proprietarios: y porque conuiene que las prouisiones semejantes se hagan por mi: Os mando, que de aqui adelante quando ouiere vacante delos dichos oficios y qualquier dellos, no los prouea is en persona alguna: y luego que vacaren me deis auiso dello en mi Consejo de las Indias, para que yo mande proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Febrero, de 1587. años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se reciba en cuenta a los oficiales de Seuilla cosa ninguna, que dieren por descargo de lleuar su ropa y criados à S. Lucar a la visita. Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, por las cuentas que en el nuestro Consejo de las Indias se están dãdo por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de essa casa, delas Armadas q̃ por nuestro mandado se despacharon en ella desde el año passado, de 1552. años hasta el de quinientos y cincuenta y siete, ha parecido que poneis por data y descargo en ellas, en cuenta del cargo que os está hecho algunos marauedis que dezis que pagastes, por ir vuestra persona y criados, y ropa, de essa ciudad a la villa de S. Lucar, y a la ciudad de Cadiz y a otras partes, a entender en el despacho de las dichas Armadas, assi en fletes de barcos como en alquileres de cauallos y otras cosas: Y assi mismo dais por descargo otras cantidades que dezis que pagastes de fletes de barcos, estando en el Puerto de la dicha villa de S. Lucar para ir a visitar las naos que se apresstauan de Armada, y demas desto poneis por descargo otros fletes que dezis que pagastes de barcos en ir desde la dicha villa de S. Lucar a la ciudad de Cadiz y al Puerto de sancta Maria, y a otras partes, y boluer destos lugares al dicho Puerto: los quales gastos vos el dicho factor y qualquiera de vos los dichos nuestros oficiales quando fueredes a despachar Armadas nuestras, los deueis hazer porque son concernientes e incumben a vuestro oficio, pues por razon de hazerlo lleuais salario de nos. Y porque es bié que esto cesse para adelãte y en nuestra hazienda aya el buen recaudo que conuiene, y se escusen los gastos que se pueden y deuen escusar: visto y platicado por los del nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que agora e de aqui adelante no recibais en cuenta al dicho factor, y a los demas maestros oficiales marauedis algunos, que digan q̃ han pagado por fletes de barcos, y alquiler de caualgaduras, por lleuar sus personas, ropa y criados, desde essa ciudad a la dicha villa de S. Lucar de Barrameda, y ciudad de Cadiz, y otras partes, ni de boluerlo de los tales lugares a la dicha ciudad, ni de fletes de barcos en que digan que ayan ydo a visitar las naos que se despacharen, ni fletes de barcos, ni otras cosas en que digan que ayan ydo, desde el dicho puerto a la dicha ciudad de Cadiz, y Puerto de santa Maria y a otras partes, ni buelto al dicho puerto, porque todos essos gastos que son suyos proprios, los deuen y son obligados a hazer y pagar por razon de sus oficios, y de los salarios

rios q̃ de nos lleuan cõ apercibimiẽto q̃ vos hazemos, que no se vos recibira ni passar en cuenta a vos el nuestro thesorero, y a los demas oficiales nuestros, marauedis algunos, que en lo susodicho o en qualquier parte dello dieredes por descargo, que se aya gastado en las que conforme a nuestras ordenanças que tenemos hechas, para la buena cuenta y despacho de las Armadas, en essa casa deueis tomar a los dichos nuestros factores, quando fueren a despachar Armadas, ni a otros nuestros oficiales que fueren a lo mismo al tiẽpo que ante nos se vinieren a dar. E no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a cinco de Octubre, de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 534. *Cedula que manda, que los oficiales de Seuilla gasten de penas de Camara lo necessario, para los negocios que se ofrecieren con que no paguen ninguna cosa a los escriuanos.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias: Yo he sido informado, que a causa de no tener cosa situada, de que se puedan pagar los gastos que se hazen en nuestros negocios, se dexan muchas cosas por hazer, que se harian si ouiesse de que se poder pagar. Porende yo os mando, que delas penas pertenecientes a nuestra Camara y fisco, que en essa casa por vosotros se condenaren y aplicarẽ, gasteis lo que os pareciere ser necessario, en los negocios q̃ se nos ofrezcan, cõ tãto que a los nuestros escriuanos, assi de essa casa como de essa dicha ciudad, no pagueis derechos algunos, pues por razon de sus oficios no son obligados a los pedir, ni lleuar de cosas tocantes a nuestra hazienda y patrimonio Real, e no fagades ende al. Fecha en Cagila a seis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Couos Comendador maior, señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que miren mucho y tengan cuidado de mirar como hazen las remissiones de los negocios.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la dasa de la Contratacion de las Indias: en el nuestro Consejo se vio vn processo que remitistes entre el fiscal y Benito Vaez, sobre vn nueuo registro que pide de ciento y diez esclauos, que dize auersele muerto en la mar: y estando el processo concluso y para determinar, no le deuierades de remitir sino hazer en el negocio justicia, y estas remissiones se deuen escusar por las costas y vexaciones que se hazen a las partes. Y assi os mando, que de aqui adelante mireis mucho en las remissiones que hizieredes, porque no lo haziendo assi sereis condenados en las costas y se proueera lo que conuenga. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que da licencia al factor, para que pueda hazer ausencia de la casa por cierto tiempo, con que dexe persona que en su lugar vse el oficio.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que assi para venir a esta nuestra Corte a nos informar de cosas tocantes a nuestro seruicio, como para otros negocios y cosas que os conuienen, teniades necesidad de hazer ausencia del dicho vuestro oficio: suplicandome, que atẽto que ha mas de siete años que no la auiades hecho: y que al presente no ay flota y Armada que pueda partir para las nuestras Indias en que os ocupary detener, os mandasse dar licencia para poder hazer la dicha ausencia, por termino de tres meses o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco Duarte, para que dexando en vuestro lugar persona qual conuenga que sirua el dicho vuestro oficio, podais hazer ausencia del y de la dicha ciudad de Seuilla, por termino de tres meses los primeros siguientes, que corran y se cuentã desde el dia q̃ salieredes de la dicha ciudad: y durante el dicho tiempo mandamos a los nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, que

vsen

vsen el dicho oficio con la persona que nombraredes, y os den y paguen el salario que teneis enteramente con el bien, assi como si personalmente siruierades en ella. Fecha en el Pardo a veinte y nueue de Enero, de mil y quinietos y sessenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que al oficial que el factor tuuiere en las Ataraçanas, le den treinta mil maranedis de salario cada vn año. Año de 558.

EL Rey. Nuestro contador y thesorero, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed que Antonio de Gumo nuestro factor dessa casa me ha hecho relacion, que demas de la ocupacion comun que el tiene, juntamente con vosotros tiene a su cargo, especial las Ataraçanas, artilleria y municiones nuestras que están en ellas: y assi mismo la prouision de los bastimentos, y despachos de las Armadas que en essa casa se hazen, para las Indias y otras partes: y para tener el recaudo q̃ conuiene es menester tener vn oficial, para que tenga cargo de las dichas Ataraçanas, artilleria, y municiones, y otras cosas q̃ cada dia se dan y toman en ellas, y otro para tener los libros delos gastos, y prouisiones de Armadas: suplicandome le hiziesse merced de mandarle dar salario para los dichos dos oficiales, pues eran tan necessarios y no se podian escusar, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho he auido por bien, de mandar dar para vn oficial treinta mil maranedis en cada vn año: Porende yo vos mando, que teniendo el dicho Antonio de Gumo vn oficial que tenga a cargo de las dichas Ataraçanas, poluora, y municiones, y otras cosas que en ellas ouiere, y cuenta y razon con todo ello, le deis al tal oficial treinta mil maranedis en cada un año todo el tiempo que por orden del dicho Antonio de Gumo siruiere en lo susodicho, desde el dia que por el fuere puesto, y començare a seruir en adelante, quedando como mandamos que quede a cargo del dicho Antonio de Gumo, lo que ouiere en las dichas Ataraçanas, y obligado a dar cuenta dello, y pagareis el dicho sueldo a la persona que assi el dicho Antonio de Gumo tuuiere puesta por oficial, por los tres tercios de cada vn año, que con el traslado signado de escriuano publico desta mi cedula, y sus cartas de pago, y nombramiento del dicho Antonio de Gumo: mando que vos sea recebido y passado en cuenta lo que assi dieredes. Fecha en Valladolid a veinte y tres de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princessa. Refrendada de Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Cedula que manda, se den a la persona que el fiscal de la casa tuuiere en las Ataraçanas treinta mil maranedis de salario cada vn año. Año de 552.

EL Rey. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla, en la la casa de la Contratacion de las Indias: Francisco Duarte factor de su Magestad en essa casa de la Contratacion, me ha hecho relacion, que el se le ha mandado de poco tiempo à esta parte que tenga cargo del artilleria y municiones que ay en el Ataraçana della, auiendo sido dende la fundacion de essa dicha casa a cargo del thesorero: y que por auer el reclamado dello se proueiò que tuuiere el dicho cargo Pedro Perez de Higurriaga: el qual no lo ha querido aceptar, y q̃ por ello se ha nombrado otra persona el qual no es tan a proposito como conuenia, y que si mal recaudo ouiere en ello auia de ser obligado a pagarlo por tenerle el y sus procuradores y tenientes fiado, y que a el no le conuiene tener tal obligacion sobre si, ni correr ningun riesgo: y me suplico mandasse proueer el dicho cargo a la persona que fuesse seruido: de suerte que el estuuiere sin ninguna carga: y que si toda via fuessemos seruidos que estuuiesse a su cargo la dicha Ataraçana y cosas della, y que el fuesse obligado a dar cuenta della, y tener libro del cargo y descargo, y razon de todo: particularmente le mandassemos señalar por ello salario competente, demas del que el tenia por factor de essa casa, para que con el pudiesse pagar la persona o personas que pusiesse en el dicho cargo, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque uos mando, que entretanto que el salario que al dicho Francisco Duarte se da por factor dessa casa, no se acrescentare desde el dia que el nombrare persona q̃ tenga

cargo de la dicha Ataraçana, y de la artilleria, y municiones que en ella ouiere, y cosas tocantes a las Armadas que auemos mandado y mandamos hazer, en adelante pagueys a la dicha persona en cada vn año treinta mil marauedis, que le mandamos dar porque tẽga el dicho cargo y dè cuenta dello, que si al dicho factor se hiziere crecimiento de su salario, se tratara si fuera del deue auer de mas destos treynta mil marauedis o no, y se hara en ello lo que de justicia pareciere, y tomad en cada vn año su carta de pago: con la qual y con esta y con el nombramiento del dicho Francisco Duarte, y testimonio de como sirue el dicho cargo: mando, que vos sean recebidos y passados en cuẽta en cada vn año los dichos treynta mil marauedis: lo qual assi cumplid obligandose el dicho Francisco Duarte, que la persona que el assi nombrare para el dicho cargo, dara cuenta con pago de toda la artilleria, municiones, y otras cosas que recibiere y se le encargaren. Fecha en la Mejorada a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula, que manda a los oficiales de Seuilla, que den a la persona que tuuiere las Ataraçanas quinze mil marauedis de salario en cada vn año, demas de los treynta que se le mandan dar por la cedula antes desta.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeys o deueys saber, como yo siendo Principe mande dar e di para vosotros vna mi cedula firmada de mi mano, y refrẽdada de Iuãde Samano mi secretario: por la qual mandamos que diessedes y pagassedes en cada vn año a Francisco Duarte nuestro factor que fue de essa casa, demas del salario que de nos lleuaua con el dicho oficio, otros treinta mil marauedis mas cada vn año para vna persona que el nombrasse, que tuuiere cargo de la Ataraçana donde està y tiene la artilleria y municiones nuestras: su tenor de la qual es este que se sigue.

La cedula, que aqui se auia de inserir es la antes desta.

YAgora por parte de Francisco Duarte nuestro factor de essa casa me ha sido hecha relacion, que de dos años a esta parte se ha recrecido en la dicha Ataraçana mucho trabajo porque demas de las municiones y artilleria que solia auer en ella, ay agora mucha cantidad de azogue de lo que se trae de los poços del Almaden: para lo qual se ha hecho almazen de nueuo, donde se recibe y beneficia hasta que se carga para las nuestras Indias, en que por ser cosa de mucho riesgo se passa continuo trabajo con ello, y vna persona que lo tiene a su cargo lo ha menester visitar cada vn dia, por ver si reuienta alguna tinaja donde està o recibe daño, y que assi mismo en las flotas o nauios que vienen de las dichas Indias, se trae cantidad de cueros y azucares, y se recibe y pone en la dicha Ataraçana hasta que se vẽde, teniendolo a su cargo la dicha persona, con las otras mercaderias que vienen por bienes de difuntos y a pedimiento del nuestro fiscal, y se ocupa en ello sin hazer otra cosa alguna: y q̃ auiendo de auer vna persona que entienda en solo esto, como la ay de toda confiança y cuydado, se le ha de dar suficiente salario, pues con los dichos treynta mil marauedis no se puede sustẽtar la mitad del año, y por ser el suyo poco no se le puede dar de su haziẽda: me suplicò mandassemos acrecentar el dicho salario la cantidad que fuessemos seruido, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho y consultado con mi Real persona, he tenido por bien, de que demas de los dichos treynta mil marauedis, que en cada vn año assi mandamos dar al dicho Francisco Duarte, para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Ataraçana, se le den otros quinze mil marauedis cada vn año, desde el dia que con esta mi cedula fueredes requeridos en adelante al dicho Francisco Duarte los dichos quinze mil marauedis, de que assi le hazemos merced para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Ataraçana todo el tiempo que tuuiere, y no de otra manera, demas, y allende de los otros treinta mil marauedis que por la dicha nuestra cedula suso incorporada, le mandamos dar para el dicho efecto, q̃ son por todos quarenta y cinco mil marauedis, y dadselos y pagadselos por la orden que se le pagalo demas, y tomad sus cartas de pago: con las quales y traslado signado desta mi cedula mando que vos sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a seys de Março, de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda, que no se impida en ninguna parte el sacar bastimentos para Seuilla. Año de 512.

EL Rey. Concejos, Asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos: assi de las ciudades de Seuilla y Cordoua, como de todas las otras ciudades y villas y lugares, assi del maestrazgo de Santiago, como destos Reynos y señorios, y a los arrendadores y recaudadores, y Almozarifes, y portazgueros, y otras personas dellas, y cada vno y qualquier de vos, a quiẽ estami cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte de los oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla: me es hecha relacion, que ellos tienen necesidad de comprar en essas dichas ciudades y villas y lugares, pan y vino, y otros mantenimientos, y otras cosas para embiar a las dichas Indias: y que se temen q̃ assi donde assi compraren los dichos pan y vino, y mantenimientos y otras cosas, como por donde lo passaren, les porneys impedimiento no lo deuiendo hazer: y porque de lo susodicho que assi se compra y lleua para las dichas Indias, no se ha de poner impedimento ni lleuar ningunos derechos. Porende yo os mando a todos y cada vno de vos como dicho es, que cada y quando los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, embiaren por essas dichas ciudades y villas y lugares, a comprar pan y vino, y otras qualesquier prouisiones y mantenimiẽtos para embiar a las dichas Indias, se lo dexeys y consintays comprar y vender a las personas que se lo quisieren vender, y sacarlos y passarlos por las dichas ciudades y villas y lugares, sin les poner en ello impedimento alguno, ni pedir ni lleuar derechos algunos, constandonos por fee de los dichos oficiales, como las tales personas que van a comprar las susodichas cosas van en su nombre, y las compran y lleuan para embiar a las Indias y no en otra parte alguna: y que dentro de vn año traeran fee ante vosotros, de como los dichos mantenimientos se lleuaron y descargaron en las dichas Indias, para la prouision y mantenimiento de los que en ellas estan: y si dentro del dicho tiempo no truxeren el dicho testimonio, los dichos oficiales queden obligados a les pagar los derechos q̃ de las tales cosas q̃ anssi se compraren se deuieren: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Bruselas a veinte y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos el Obispo de Palencia.

Cedula que manda, que embiando los oficiales de Seuilla a comprar bastimentos a qualesquier partes destos Reynos, ne se lo impidan las justicias. Año de 512.

EL Rey. A todos los Concejos corregidores, Asistente, justicias, gouernadores, regidores, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias y juezes qualesquier, anssi de la prouincia de Leõ y ciudad de Seuilla, y lugares de su tierra, como de todas las ciudades y villas y lugares destos reynos y señorios, y cada vno y qualesquier de vos en vros lugares y jurisdiciones: yo he sido informado que en la villa de Guadalcanal, q̃ es en la dicha prouincia de Leon, y en otras ciudades y villas destos Reynos y señorios, no quieren guardar y cumplir, ni guardan ni cumplen la certificaciones, que dan los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para sacar pan y vino, y otras cosas de prouisiones para embiar a las Indias: de lo qual a la dicha casa y a los tratantes en las dichas Indias se haze agrauio, y a nos se recrece deseruicio, y es contra las exenciones, libertades, ordenanças, que tenemos dadas a la dicha casa de la contratacion y oficiales della. Porende yo vos mando, a todos y a cada vno de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones: q̃ cada y quando los nuestros oficiales de la casa de la contratacion embiaren qualesquier certificaciones con qualesquier personas, para sacar y lleuar de essas dichas ciudades, villas y lugares: y de qualquiera dellos qualesquier mantenimientos para embiar a las dichas Indias, y traer a la casa de Seuilla, se los dexeys y consintays sacar libre y desembargadamente, a la persona o personas que ellos embiaren, sin les poner y consentir que se les ponga impedimento alguno, no embargante qualquier vedamiento o defendimiento o costũbre q̃ en contrario tengays, sin les lleuar por ello derechos ni otra cosa alguna: por quãto de lo que assi se lleua para las dichas Indias, no se han de lleuar derechos algunos, y los vnos ni

los otros no fagades endeal so pena de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Refrendada de Conchillos, señalada del Obispo de Palencia.

Año de 594. *Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que continuen el hazer traer a essa ciudad el vino necessario, para prouision de las Armadas y flotas.*

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. En la carta que me escriuistes en veinte de Agosto passado, dezis que por vna mi cedula fecha en tres de Mayo de mil y quinientos y nueue: està ordenado y mandado, que con licencia vuestra se pueda traer a essa ciudad y sus arrabales, el vino y demas bastimentos que fuerẽ necessarios, para prouision de las naos que van a las Indias, o para lleuarlos cargados en ellas, y que en esta conformidad, todas las vezes que se quedan algunas pipas y botijas de vino de las dichas naos, que no se pueden cargar por naufragios que suceden, o por otra qualquier causa se traen a la carreteria de essa ciudad, y con vra licencia se embodegan para boluerlas a cargar: y que auiendose alojado agora cantidad de pipas de vino de flota, que vltimamente fue a la Nueua España, los dueños dellos no los quisieron recebir, por el derecho que pretendian tener contra los maestres a quien las fletaron, distes mandamiento para que se metiessen en la dicha carreteria y se embodegassen, y los diputados del vino prendieron a los Arraezes a cuyo cargo venia el dicho vino, y han procedido contra los dueños dello por auerse embodegado sin su licẽcia: y que estando conuencidos los dichos diputados de que esta causa era vuestra, en todo lo q̃ tocasse al vino que se ouiesse de lleuar a las Indias, por parte de la ciudad auia diferentes votos: y que entendiades se hazia informacion sobre ello para acudir a mi: y porque hasta agora no se ha hecho y quando acudan se mirara y proueera lo que pareciere conuenir a vosotros y reys continuãdo vuestra antigua possession, y me auisareys de todo lo que hizieredes embiando a mi Real consejo de Indias traslado, de los autos que han passado y passaren a cerca de lo sobredicho. Fecha en S. Lorenço a siete de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que manda a los juezes oficiales de Seuilla, que bueltas que sean las naos de Armada de las flotas, les pagũe los sueldos a razon de seys reales y medio por cada tonelada sin esperar otra orden.*

EL Rey. Mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: como sabeys tengo ordenado y mandado, que a las naos que siruieren de Armada en las flotas se les pague el sueldo a razon de seis reales y medio por tonelada: y porque cõtinuamẽte se acude a mi Consejo de las Indias, por parte de los dueños de las dichas naos, para que se mande hazer cuenta con ellos, y se les pague los dichos sueldos. Os mãdo, que de aqui adelante fenezcays las cuentas de las naos capitana y almiranta de las dichas flotas bueltas q̃ sean del viage, y les hagays pagar al dicho respecto de seis reales y medio por tonelada, lo que se les deue de los dichos sueldos, sin esperar otra orden ni cedulas mias, porque desde agora en adelante mientras yo mandare otra cosa, ha de quedar esto asentado assi. Fecha en el Escorial a seys de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que trata del conocimiento y determinacion de las causas, sobre enxagues de naos.*

EL Rey. Mi Presidente y juez oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: auiendose visto en el mi Consejo de las Indias, lo que escriuistes en carta de onze de Março passado deste año, cerca de la relacion y parecer que os pedi, del estilo que se tenia de conocer de los pleytos de enxagues de naos, y de los conuinientes o inconuinientes, que resultaran de no otorgarse las apelaciones dellos para el dicho mi consejo: en que dezis que quando se piden los dichos enxagues de naos, se reciben las causas a prueua con terminos breues, y concluso se sentencian: y que aunque en estos casos se procede con la breuedad que conforme a derecho se puede hazer, las partes que pretenden que no aya efecto los enxagues los procuran dilatar, y los autos y sentencias que sobre ello se dan interponen

terponen apellaciones para el dicho mi consejo, adonde se traen los processos: y q̃ aunque el interese de qualquiera de las partes que pretenden, haziendose como se haze por essa orden, no puede llegar a las seiscientas mil marauedis que manda la ordenança se suspende el efecto del enxague, hasta que se determina en el dicho mi consejo: y que de la dilacion se siguen grandes daños y inconuinientes: porque respecto de los pleytos las partes no acuden al beneficio de las naos, y las dexan perder sin beneficiarlas ni darlas carena, y resultan otros inconuinientes en daño y perjuyzio del comercio: y que assi para obrarlas, conuendria mandar que semejantes enxagues se fenezcan e acaben en essa Audiencia y tribunal por todas instancias, y que las sentencias o autos que en ellos se dieren executen sin embargo de apellacion, dando fianças las personas en cuyo fauor sentencian, de que si en el dicho mi Consejo se reuocaren pagaran lo que en razon dello fuere juzgado y sentenciado, he tenido por bien de que assi se haga. Y por la presente mando, que de aqui adelante se guarde la orden sobredicha, que dezir en el conocimiento y determinacion de los dichos pleytos, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en el Pardo a ocho de Nouiembre, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Cedula que manda, que sucediendo perderse alguna de las naos que estan embargadas para Almiranta y capitana de la flota de tierra Firme, antes de ganar el dinero que se gastare en su adereço, no sea por cuenta de Presidente y juezes de Seuilla. Año de 595.

EL Rey Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: en la carta que me escriuistes en treinta y vno del passado, dezis q̃ embargastes naos para la capitana y almiranta de Tierra Firme, mejorando de las que antes auiades elegido: y que por ser los dueños destas vltimas pobres, y si se les diesse dinero para adereçallas las podrian consumir en otras necesidades, y hazer falta en el apresto dellas: acordastes, que el dinero que fuesse necessario para ello se pusiesse en vn cambio, de donde se fuesse pagando lo q̃ se comprasse con interuencion de los dichos dueños y a su satisfaciõ y porque seria posible que no pudiessen dar fianças del dicho dinero, os resoluistes a començar a gastar lo necessario en el aderezo de las dichas naos por no perder tiempo: y me suplicays que por si a caso antes de auer acabado de seruir y ganar el sueldo que monta el dinero que se va gastando en los dichos adereços y aparejos se perdiesse alguna como otras vezes ha acaecido, mãde declarar que en este caso no corra por vuestra cuenta: y auiendoseme consultado por los de mi consejo de Indias lo he tenido por bien: y por la presente lo declaro assi como lo pedis: y mando, que sucediendo el tal caso de perderse las dichas naos, o alguna dellas antes de auer ganado y seruido el dinero que como dicho es, se gastare en sus adereços y se diere anticipado a sus dueños, no corra ni sea a vuestra cuenta, ni se os pueda pedir ni demandar en tiempo alguno. Fecha en S. Lorenço a diez y seys de Agosto, de 1595. años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, q̃ disponen y mandan que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, y la jurisdicion que han de tener, y de las causas que deuen conocer.

Prouision, que permite dispone y manda, que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, en que se declara su jurisdicion, y de las causas que pueden conocer. Año de 543.

No se sacan las ordenanças del consulado, por estar en el libro del Consejo.

DON Carlos, &c. Al Illustrissimo Principe D. Felipe nuestro muy caro y amado nieto y hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, maestres de las Ordenes, y a los de los nuestro Real Consejo de las Indias, Presidentes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a los Priores Comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, corregidores, Assistente, Gouernadores, Regidores, Merinos, Preuostos, Iurados, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos, assi de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, assi a los q̃ agora soys, como a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano salud y gracia. Sepades q̃ Cebrian de Caritati, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que estan en la ciudad de Seuilla nos ha hecho relacion, que bien sabemos como en las ciudades de Burgos, y Barcelona, y Valencia, y en otras partes de

nuestros Reynos donde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas e diferencias que tocauan al trato y comercio dela mercaderia, assi en cõpras y ventas como en cambios, seguros, y fletamientos, y cuentas, de entre mercaderes y compañias y sus factores, y otras cosas a ello tocantes se veia por experiencia el grã beneficio que de auer consulados se seguia: y como era vna de las mas principales causas para el augmento y cõseruacion y acrecentamiento del trato, y se escusaua mucha diuersidad de pleytos y dilaciones y otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecian en diminucion de la contratacion, en las partes donde auia consulado: y porque como nos era notorio el trato que ellos teniã en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos: por la gracia de Dios era vno de los mas grueſſos y importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, vtilidad y conseruaciõ de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas: y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de prior y consules, se auian seguido y se seguian grandes inconuinientes y diminucion y desorden en el dicho trato y comercio, y se mouian muchos pleytos y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y gouernassen por consulado, y nuestras rentas reales serian acrecentadas: y nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento a lo susodicho y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licẽcia y facultad para poder elegir y nombrar prior y consules: y que estos pudiessen conocer y determinar los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes, y sus factores sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes y concernientes a su trato y comercio, segun y como lo hazian y podian y deuian hazer, el prior y consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones sino conforme al vso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal prouision nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto y platicado por los del nuestro Cõsejo de las Indias y conmigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro seruicio y pro y bien comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conseruar el trato y comercio dellas, y el grã beneficio y vtilidad, q̃ por experiencia parece q̃ se siguẽ en las vniuersidades de mercaderes, dõde ay cõsulado de regiſtre y administrarse por sus prior y consules, y la diuersidad de pleytos y grandes dilaciones, que por no los auer se ofrecen en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes por les hazer merced: fue acordado que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes q̃ tratan en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, pueden conocer: deuiamos mandar proueer que aya consulado para lo tocante y cõcerniente al dicho trato y comercio de las Indias: y que en la elecẽtion y nombramiento del prior y consules, que para ello se deuieren nombrar y juridicion q̃ hã de tener, y en todo lo demas tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la ordẽ q̃ de suso en esta nra carta sera declarada y nos tuuimos lo por bien: y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por nos otra cosa se prouee, damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las Indias vezinos y estantes en la dicha ciudad de Seuilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la contratacion el segundo dia de año nueuo, y alli puedan elegir y nõbrar, y elijã y nõbrẽ vn prior y dos cõsules q̃ seã personas de los mismos mercaderes de los mas habiles y suficiẽtes, y demas experiencia q̃ para la administraciõ y exercicio delos dichos oficios vieren q̃ conuenga: a los quales dichos prior y consules que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es: damos poder y facultad, para que tengan juridicion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere, y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependiẽtes a las mercaderias q̃ selleuaren o embiaré a las dichas nras Indias o se traxerẽ dellas, y entre mercader y mercader y compañia y factores, assi sobre compras y ventas, cambios y seguros, y cuentas y compañias que ayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de naos y factores que los dichos mercaderes, y cada vno dellos ouieren dado a sus factores: assi en estos reynos como en las Indias, y de todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren de aqui adelante, tocantes al trato y mercaderia de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer, los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion de las Indias, conforme a la prouision q̃ mandamos

damos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, de 1539. en que se declaran las cosas, de que los dichos nuestros oficiales deuen conocer, para q̃ lo ayan, libren y determinen breue y summariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones ni plazos de abgados: y mandamos que de la sentencia o sentencias que assi dieré el prior y consules entre las dichas partes si alguna dellas apellare, que lo pueda hazer para ante vno de los dichos nros oficiales de la dicha casa de la cõtratacio delas Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte: al qual dicho nuestro oficial que assi por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que conozca de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar, tome cõsigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las nuestras Indias, los que a el pareciere q̃ son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramentos de se auer bien y fielmente en el negocio en que ouieren de entender, guardando la justicia a las partes, y conociẽdo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni dilaciones de abogado: y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que assi fuere dada por los dichos prior y consules: mandamos que della no aya apellacion y agrauio ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare o apellare della: en tal caso el dicho nro oficial lo torne a reueer conociẽdo del tal negocio, y determinar segũ y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros, los quales hagan el juramento: y que de la sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o reuocatoria o emendada: en todo o en parte queremos y mandamos que no aya mas apellacion, ni suplicacion, ni agrauio ni otro remedio alguno. Otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho, sobre las dudas que de las cuẽtas se recrecieren, aunque los dichos factores sean o viuan fuera de la jurisdicion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria: y mandamos que las sentencias q̃ fueren dadas por el dicho prior y consules en primera instancia, y en las otras instancias segun dicho es por los dichos nuestro oficial de la casa, y dos mercaderes siendo passadas en cosa juzgada conforme a lo susodicho, se executen por el dicho prior y consules, segũ que lo hazen al presente los dichos nros oficiales. Otro si mandamos, q̃ las executiones de sentencias, y mandamientos, que los dichos prior y consules ouieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dados por el dicho prior y consules y oficial, en la manera susodicha: y assi mismo mandamos q̃ quãdo los dichos prior y consules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o factor q̃ aya tomado o defraudado la hazienda de su cõpañero o de su amo, q̃ puedã prouecr cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir, y que puedan mandar al executor de la casa de la contratacion, que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida y puesta a recaudo, y que le puedã cõdenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia: y q̃ si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa: para que visto lo q̃ contra ellos estuuiere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessario de se auer, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision q̃ mandamos dar en la dicha villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año deuen conocer. Y otro si queremos, q̃ los dichos prior y consules quando vieren q̃ cũple hazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo limitado cũplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruacio de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuyzio de tercero ellos lo hagan: y las ordenanças que assi hizieren las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, y no vsen dellas hasta q̃ sean confirmadas: y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, q̃ los dichos prior y cõsules hagã su audiẽcia

tocante

tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias, de la dicha ciudad de Seuilla, en la sala q̃ para ello les sera señalada, para todo lo susodicho y parte dello, y lo dello dependiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules cerca de lo susodicho fuere mandado, y parezca ante ellos a sus mandamientos y emplaçamientos a los plazos y so las penas que les pusieren: las, quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los q̃ rebeldes y inobedientes fueren. Y si para hazer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor y ayuda: vos mandamos a todos y cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones segun dicho es, que se lo deys y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner: lo qual mandamos que assi se haga y cumpla de nuestro propio motu o cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y pregmatica sanciones destos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra volũtad, q̃ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella cõtenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun que en ello se cõtiene: y si dello quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio mandamos al nuestro Chanciller y Notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren y passen y sellen: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano que para esto fuere llamado, que de ende al q̃ vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa de Valladolid a 23. de Agosto, de 1543. años Yo el Principe. Refrendada de Iuan de Samano firmada del Consejo. Registrada Ochoa de Luyando por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 543.

Prouision y nombramiento de juez del consulado de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla.

DON Carlos, &c. Por quanto nos a instancia y suplicacion de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, que tratan en las Indias, por les hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre las cosas tocantes y dependientes a su trato y comercio, y por otras justicias causas e les concedimos q̃ por el tiempo que fuesse nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandassemos proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas Indias, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, puedan tener y tẽgan consulado: y que si de la sentencia o sentencias que dieren, el prior y consules de los dichos mercaderes alguna de las partes apellare, que lo puedan hazer para ante vnos de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que para conocer de las tales causas nos mandaremos nombraren cada vn año, y no para otra parte alguna: y que el oficial que assi por nos fuere nombrado en cada vn año conozca de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad qual a el le pareciere, que sean personas de buenas conciencias: y que si los dichos nuestros oficiales y dos mercaderes confirmaren la dicha sentẽcia q̃ assi fuere dada por el dicho prior y consules no aya mas apellacion: y si reuocaren la dicha sentencia, y alguna de las partes suplicare o apellare della: q̃ en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reuer, conociẽdo del tal negocio, y lo determine segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros: y que de la sentencia q̃ assi dieren no aya mas apelaciõ ni suplicacion, segun mas largamente se contiene en la prouision q̃ sobre ello mãdamos dar: y porque conforme a ella se ha de nombrar vno de los dichos nuestros oficiales, para que conozcan de las dichas causas y negocios por la presente nombramos, para este presente año de 1543. a vos Francisco Tello nuestro Thesorero de la dicha casa de la contratacion

tratacion: E vos mandamos que conforme a la dicha prouision del consulado, y por la orden della conozcays de todas las causas que por la dicha prouision se manda, que conozca vno de los nuestros oficiales dessa casa, tomando para ello con vos las personas que por la dicha prouisiõ se manda, que conozca vno de los dichos oficiales que para ello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias emergencias, anexidades y conexidades: y porq̃ en la dicha prouision se manda que los dichos mercaderes y tratantes se junten en essa casa de la contratacion, el segundo dia de año nueuo de cada vn año, y alli puedan elegir y nombrar y elijan y nombren vn prior y dos consules, y no se declara este año en que tiempo se han de juntar: Declaramos y mandamos, que los dichos mercaderes se junten luego que esta nuestra prouision les fuere notificada y mostrada en la dicha casa de la contratacion, y elijan el dicho prior y consules para lo que resta deste año, y cũplido tornen a juntarse el segundo dia de año Nueuo, a eligir el dicho prior y consules conforme a la dicha prouision para el año venidero: y assi dende en adelante en cada año. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuan de Samano, firmada del consejo. Registrada Ochoa de Luiãdo. Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda al prior y consules de Seuilla, que no se entremetan a conocer en mas casos de los contenidos en la prouision del consulado. Año de 543.

EL Principe. Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, que tratays en las Indias: vista vuestra suplicacion y la instancia que de vuestra parte se ha hecha al Emperador Rey mi señor, por vos hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre vosotros y vuestros factores se ofrecen, sobre cosas tocantes y dependiẽtes a vuestro trato y comercio, o por otras justas causas, su Magestad os ha mandado conceder, que por el tiempo que su voluntad fuere, o hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las nuestras Indias, de que los nuestros oficiales q̃ residen en essa ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, podays tener y tengays consulado como vereys por la prouisiun que sobre ello ha mandado dar: y porque al seruicio de su Magestad conuiene que vseys de la dicha prouision en los casos en ella contenidos, y no os entremetays a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias: Vos mando, que conforme a la dicha prouision, y sin exceder della vseys del dicho consulado, y para todas las otras cosas ocurrays a los dichos nros oficiales de la casa de la cõtratacion, q̃ ellos las ordenarã y proueeran como hasta aqui lo han hecho, porque assi conuiene al seruicio de su Magestad y à la conseruaciõ del consulado. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiẽbre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Cõsejo.

Cedula que auisa a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, como el prior y consules no han de conocer de mas casos de los contenidos en la prouision del consulado. Año de 543.

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que el Emperador Rey mi señor, a instancia y suplicaciõ de las vniuersidades de los mercaderes dessa ciudad que tratan en las Indias, por les hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre cosas tocãtes y dependientes a su trato y comercio, y por otras justas causas les ha cõcedido, que por el tiẽpo que fuere su voluntad, y hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca à los mercaderes que tratan en las Indias, de que vosotros podeys conocer, puedan tener y tengan consulado como vereys por la prouision q̃ sobre ello ha mãdado dar: la qual cõ esta vos mando embiar a los quales dichos priores y consules, por vna mi cedula les embio à mandar, que no se entremetan a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias, y que conforme a ella vsen de lo en ella contenido, y para todas las otras cosas ocurran a vosotros, para que las ordeneys y proueays como hasta aqui lo aueys hecho: y os encargo y mando, que luego que esta recibays, hagays juntar en essa casa los dichos mercaderes, y les entregueys la dicha prouisiõ, y que les notifiqueys la dicha cedula que assi va con ella, para que la cũplan, y vosotros terneys

teneys cuydado de ayudarlos y fauorecerlos, y de nos auisar como vsan el dicho consulado. De Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuã de Samano, señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que haziendo ausencia algunos del prior y consules de Seuilla, quede en su lugar vno de los que fueron el año antes, y siendo necessario los puedan compeler a ello.

EL Rey. Por quanto por parte del prior y consules que al presente son, de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: nos ha sido hecha relacion, que estando proueido y ordenado por las ordenanças de aquel consulado, que quando el prior y consules del, o alguno dellos salieren de la dicha ciudad, los que el año antes ouieren sido prior y cõsules puedan quedar en su lugar, para que en la espedicion de los negocios no aya falta ni dilacion: y auiendo este presente año salido los dichos prior y consules a la villa de san Lucar, a negocios que se les ofrecieron y dexando en su lugar, vsando sus oficios conforme a las dichas ordenãças, las personas que el año passado fuerõ prior y cõsules los nros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Seuilla se han entremetido a les impedir e impiden el vso de los oficios, sin tener para ello poder ni facultad como nos constaua por ciertos testimonios, de que ante nos en el nro consejo de las Indias fue fecha presentacion: y atento a lo susodicho, nos ha sido suplicado mandassemos que las dichas ordenanças se guardassen y cumpliessen, y los dichos nuestros oficiales no se entremetiessen en lo susodicho, y dexassen a los dichos prior y consules nombrados en su ausencia a seruir los dichos oficios, o como la nuestra merced fuesse: y auiẽdose visto por los del nuestro consejo de las Indias, juntamente con el dicho testimonio, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Porende mãdamos a los dichos nros oficiales de la dicha casa de la contratacion, q̃ guarden y cũplan las dichas ordenanças del dicho consulado, y q̃ contra lo enellas contenido no vayan ni passen ni cõsientan yr ni passar en manera alguna, y en cumplimiento dello agora ni en ningun tiempo no se entremetan con el dicho prior y consules, assi con los proprietarios como cõ los q̃ en su ausencia sucedieren y fueren nombrados, sin les impedir ni estoruar en cosa alguna el vso de los dichos oficios. Y assi mismo mandamos a los dichos prior y consules, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante fueren, que por ninguna causa ni razõ que aya, y se le ofrezca no se ausenten del dicho consulado a vn tiempo, sin que por lo menos quede vno dellos para la expedicion y despacho delos negocios que al dicho consulado ocurrieren: y si a caso faltare el que assi quedare de los dichos prior y consules, por enfermedad, ausencia, o por otra causa succedan conforme a las dichas ordenanças, en su lugar el prior y consules que el año antes lo ouieren sido en el dicho consulado, para que en el tiempo que durare su ausencia, siruan por ellos los dichos oficiales, y conozcan de los negocios del dicho consulado, y los hagan y despachen como lo harian siendo proprietarios: para lo qual assi cumplir los puedan compeler y apremiar los dichos prior y consules en cuyo lugar entraren, y que los vnos ni los otros no fagan endeal so pena de la nuestra merced. Fecha en Madrid a veinte y vn dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda, que el consul de Seuilla que fuere segundo, vn año sea primero el siguiente.

EL Rey. Por quanto por las ordenanças del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: está ordenado y mandado que la election dellos se haga de nueuo, cada año al principio del: y esta orden se ha guardado y guarda hasta agora, y dela visita que vltimamente se tomò a los dichos prior y consules, resulto que a causa de auer entrado cada año de nueuo, sin tener ninguno dellos luz de los negocios que se auian tratado por los que auian sido antes, se auian seguido muchos inconuenientes, y cada dia se seguirian mayores: y auiendose tratado de remedio dello por los del mi consejo de las Indias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad: que el que de los dichos consules ha sido y es el segũdo este presente año de la data desta mi cedula, aya de ser y sea consul primero el año

primero

primero venidero, de mil y quinientos y ochenta y nueue: y que por esta orden dende en adelante cada vn año el consul que fuere segundo aquel año, quede para consul primero el año siguiente, y la eleccion q̃ se ouiere de hazer o hiziere para cada año de los venideros sea y, se haga de solamente el prior y el consul segundo: y mando, que los dichos prior y consules que al presente son, y adelante fueren de la dicha vniuersidad, guarden y cumplan esta orden, y que contra ella no vayan ni passen en manera alguna, sin embargo de lo que se contiene en las dichas ordenanças, que para en quanto a esto yo dispenso conellas, quedando para en todo lo demas en su fuerça y vigor: Y mando assi mismo a los mis Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, que tengan cargo y cuydado de hazer la executar. Fecha en Madrid a treinta de Diziembre, de 1588. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Ybarra, señalada del Cõsejo.

Cedula que manda, que no se elija por consul a ninguno que tuuiere parte en los Almoxarifazgos. Año de 554.

EL Principe. Por quanto nos somos informados, que de ser prior y consules los que tienen parte en los arrendamientos, assi de Almoxarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla como del de las Indias, se siguen inconuenientes: y que conuenia que los que tienen parte en los dichos Almoxarifazgos, o fuessen asseguradores, o tomassen algũ seguro no fuessen prior ni consules: y queriendo prouer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que agora ni de aqui adelante no se elija, ni pueda eligir en la dicha ciudad de Seuilla, por prior ni consules a hombre que tenga parte en ninguno de los dichos Almoxarifazgos: y que si siendo prior y consules lo arrendaren o tuuieren parte, se elijan otros en su lugar, y no lo puedan ser ni sean el que assi tuuiere parte en los dichos Almoxarifazgos. Y assi mismo mandamos, que el año que fueren elegidos, si arrendaren o aseguraren dexen e pierdan de ser prior y consules, y se elijan otros en su lugar dellos. Y mandamos a los oficiales de su Magestad que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y al prior y consules que son o fueren de la dicha vniuersidad, y al Assistente y otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, que guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Ponferrada a treze de Nouiembre, de 1554. años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se dè al consul que fuere a S. Lucar, mas salario de tres ducados cada dia. Año de 583.

EL Rey. Nuestro Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Porque somos informado, que sin embargo de estar por nos proueido, que el consul que acostumbra a yr a S. Lucar a la paga de la gente de guerra que va en cada vna de las flotas, se le den a razon de tres ducados cada dia, se ha introduzido y ordenado entre ellos, que se les den cinco: y que assi se ha hecho en algunos despachos de flotas: en lo qual el aueria es muy cargada, y tambien en la paga de aquel se dà a escriuano que entiende en el despacho de las dichas flotas, por nombramiento y ocupacion del escriuano de las Armadas. Os mãdamos, que de aqui adelante no deis lugar a que se exceda, de lo que està ordenado a cerca de pagarse al dicho consul a razon de los tres ducados cada dia, guardando precisamente lo que sobre ello està ordenado: y sabreys quien es y en que ocasiones ha lleuado a razon de los dichos cinco ducados, y prouereys que se cobre dellos de sus bienes la dicha demasia, y se buelua y restituya a la parte de dõde se le huuiere pagado, y de auerlo hecho nos dareys aui so: y en lo que toca al dicho escriuano, ordenareys que el proprietario de las Armadas vaya siempre que pueda a su despacho: y que quando por no poder por causa forçosa huuiere de embiar oficial sea a su costa y no de la aueria. Fecha en Madrid a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Cedulas

Cedulas capitulos de cartas y ordenanças, e instruciones, despachadas en diferentes tiempos, que tratan, disponen y mandan, la forma y orden que se ha de tener y guardar, cerca de las hauerias que se aplican para gastos de Armadas de la cobrança.

Cedula de ordenanças dirigida a los oficiales de Seuilla, que manda la orden que se ha de guardar en la cobrança y distribucion, de lo que se aplica por haueria para los gastos de Armadas.

Año de 573.

EL Rey. Nuestros juezes oficiales, que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y las otras personas a quien lo infra escripto toca. Sabed que para que los marauedis que se reparten y destribuyen por haueria, para los gastos de las Armadas que van asegurando las flotas, se repartan con mas justificacion, y se gasten con buen recaudo y aprouechamiento, auemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

1 De las hauerias que se reparten, sobre las mercaderias q̃ van y vienen a las Indias, para la costa q̃ hazen las Armadas para seguridad de las flotas y otros gastos a ellos pertenecientes.

2 Declaracion de las personas, que han de tener cuenta con la cobrança y destribucion de las hauerias. Las personas que han de tener la administraciõ, recepcion, cuenta y recaudo, de las haue-rias, son los juezes oficiales de la casa de la contratacion, Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes, vn juez de hauerias, vn diputado contador, vn receptor que aya de cobrar lo que se repartiere por haueria vn escriuano, ante quien han de passar los acuerdos y pagas que se hizieren, que se elixira para cada flota, y que vayan en ella vn Veedor que vea y entienda, como todos los marauedis pertenecientes a la haueria, se gasten con fidelidad y recaudo, y en vtilidad de la haueria en la forma siguiente.

3. Que los juezes oficiales, con prior y consules, hagan el tanteo de los gastos que se hizieren en las Armadas. Los juezes oficiales de la casa de la contratacion con parecer del prior y consules, hagan tanteo por menor de lo que pueden montar los gastos que se huuieren de hazer en el Armada que ha de yr con cada flota, y conforme a este tanteo lo diʃtribuyan por hauerias en las mercaderias que han de yr, para que se vayan cobrando dellas como se fueren registrando por la misma forma, se cobre la haueria de las mercaderias q̃ se cargaren en Cadiz.

4 Que se haga tanteo de lo que se mõtare el gasto de las Armadas de tornauiage. Y auiendo buelto la flota de tornauiage, hagan tanteo de lo que montan las costas que ha hecho el Armada y todos los gastos que se han hecho, para la seguridad y beneficio de la dicha flota, y por el mismo orden los destribuyan, sobre el oro y plata y mercaderias que ouieren venido en ella, para que se acabe de pagar el sueldo de los nauios y gente, y todas las otras costas.

5 Que se cobre el haueria de todo lo que fuere y viniere a las Indias. La haueria que se ha de cobrar, assi de las mercaderias como del oro y plata que fueren y vinieren en las flotas, se ha de pagar de todas las cosas que en ellas fueren y vinieren: assi para nos como para qualesquier personas, sin excetar cosa, ni persona de qualquier estado y preeminencia y condicion que sean de yda, cobrese por el afuero que ouieren hecho los almoxarifes, para cobrar el almoxarifazgo.

6 Que el que no pagare el haueria, pierda la mercaderia o cosa que dexare de pagar. El que encubriere el aueria y no pagare allende de auer perdido la mercaderia, o cosa que lleuare o traxere por registrar conforme a la ordenança, aunq̃ sea condenado y executado en perdimiẽto de la cosa, todauia queda obligado a pagar el aueria della aunq̃ no sea denũciado, ni se sepa estè obligado a la pagar en el fuero de la conciencia, y los que por descargo della vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla a ninguna causa pia, sino que sean obligados a restituirla al receptor por si, o por interposita persona por ante el escriuano del haueria: y tomando razon dello el contador, para q̃ se pueda hazer cargo al receptor, aunq̃ sea de Armadas de flotas passadas: atento que por la mayor parte los cargadores que la pagan suceden de vnas flotas en otras, pagando las hauerias las cosas de que se dexare de pagar hauerias, sean perdidas para la nuestra Camara, y lleue la tercia parte el denunciador.

7 Que el receptor jure y dè fianças, de hazer fielmente su oficio. El receptor de la haueria jure ante los oficiales de hazer bien y fiel, y deligentemente su oficio, y obligue se y dè fianças, legas, llanas, y abonadas a cõtento de los oficiales de la casa de la contratacion, y en la cãtidad que a ellos les pareciere, de que cobrara todos los marauedis pertenecientes a la haueria, y dara cuenta con paga de lo que assi cobrare a los tiẽpos que està obligado, y cada y quando que le fuere pedida.

8 Que se entregue al receptor el auto, por dõde mãda cobre la haueria. Hecho el tãteo y decretada la summa de aueria, se q̃ ha de cobrar el auto firmado de los juezes oficiales, y prior y consules, y refrendado por el escriuano del haueria, se entregue al receptor, para que por el vaya cobrando, auiendo tomado la razon el diputado contador de la haueria, para hazer cargo al receptor.

El

El Contador de la haueria, poniendo por cabeça del cargo el dicho auto firme el libro del cargo y data del receptor en pliegos, ora dados en forma de cuentas Reales, formando pliego de cada nauio que pidiere visita y registro, para se poner a la carga e ir en la flota, como de yuso yra declarado que lo deua hazer.

9 Que el cõtador forme el libro del cargo de receptor.

El Escriuano de registros, no passe en ellos mercaderia alguna, sin que primero trayga fee del diputado contador de la Audiencia, de como està satisfecha el haueria, y pagado al receptor, y asentadolo en el pliego de su cargo: y de todas las partidas assi de oro y plata, como de mercaderias y otras cosas que vinieren en los registros de tornaviage, no se entreguen por los oficiales de la casa, ni por los maestres de los nauios, si primero no està satisfecho el haberia, y aya dado fee el contador della, como està fecho cargo al receptor, so pena que los oficiales y maestres que de otra manera las entregaren, sean obligados a pagar la dicha Audiencia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

10 Que el escriuano de registro no reciba registro, sin que el diputado contador aya tomado razon del haueria.

En la casa de la Contratacion aya vn arca de tres llaues: vna de las quales tenga el juez del haueria, y la otra el Prior de la Vniuersidad de los mercaderes, y la otra el receptor de las dichas hauerias: y cada dia se junten todos los tres, y por ante el escriuano de las hauerias, y ante el diputado contador se echen en la dicha arca todos los marauedis que se huuieren cobrado: de manera que ningun dinero ande fuera del arca en poder del dicho receptor, ni de otra persona: so pena que lo que quedare fuera de la dicha arca en poder del dicho receptor, de lo que se cobrare cada dia lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

11 Que en la casa de la Contratacion, aya vna arca de tres llaues, dõde estè el dinero de haueria.

En la dicha arca estè vn libro enquadernado, en que se tenga cuenta con el dinero que en ella entra, y lo que della se sacare demas, y aliende de los libros que han de estar en poder del dicho diputado contador, y del dicho receptor.

12 Que aya vn libro do se asiente lo q̃ se metiere y sacare en la caxa.

Todas las partidas que entraren y salieren en la dicha arca, se firmen en el dicho libro por las tres personas que tienen las llaues, y refrende el escriuano de la Audiencia las tales partidas, diziendo como passan ante el.

13 Las personas que han de firmar las partidas q̃ se metieren y sacaren.

El dinero que se ha de sacar de la dicha arca, sea con acuerdo y libranca de los tres juezes oficiales de la casa, y tomada la razon en tal libranca por el dicho diputado cõtador, y que passe ante el dicho escriuano de hauerias de quien vaia refrẽdado, y lo q̃ se librare sea para vtilidad y prouecho de la haueria: y lo que de otra manera se librare no se passe en cuenta.

14 Que lo que se sacare de la caxa de hauerias, sea por libranca de los oficiales.

Para conocer y juzgar todos los pleytos y causas q̃ se ofrecieren sobre la hauerias assi sobre las cosas de q̃ se deuen pagar, como para cõpeler a las personas que las deuen y declarar por perdidas las cosas que dexarẽ de pagar, y sobre todo lo demas a esta materia perteneciente, aya vn juez en la casa de la contratacion proueido por nos, cõ el salario que le fuere señalado a costa de hauerias: el qual despache todas las cosas summariamente.

15 Que aya vn juez de la haueria.

El receptor del haueria es obligado a cobrarlas de todas las mercaderias, y cosas q̃ fueren a las Indias, en flotas que salieren de Seuilla o Cadiz, y del oro y plata, mercaderias, y cosas que vinieren de las Indias en flota o fuera della, estando obligados a venir en flota: lo qual cobre conforme a la cantidad por ciento, q̃ por el acuerdo que por los oficiales de la casa y Prior y Consules se ouiere hecho, se deue cobrar y hazer todas las diligẽcias en juyzio y fuera del, hasta auer cobrado con efecto, y ha se de cargar y hazerle cargo, no solamente de lo que cobrare: pero tambien de todo aquello que deuio cobrar, y no se le ha de passar en data y descargo lo que estuuiere por cobrar, sino fuere mostrãdo bastantes diligencias, de manera q̃ no aya quedado por su parte de auerse cobrado, ni de lo que cobrare se le ha de passar en data y descargo, sino mostrare auerlo echado en el arca de las tres llaues, y della auerse sacado por libranca de quiẽ tuuiere poder para librar, y auer gastado en pro y vtilidad del haueria.

16 Que el receptor cobre haueria de todo lo que fuere a las Indias y viniere en flota, cõforme al acuerdo.

Del arca de las tres llaues en q̃ està el dinero del haueria, no se puede sacar dinero alguno sin q̃ primero se aya acordado por los juezes oficiales, la necessidad q̃ ay de sacar dinero della, y para q̃, y auiẽdo de ser para cõpra de las cosas necessarias para prouisiõ de la armada auiẽdose informado de los precios q̃ las tales cosas tuuierẽ, y acordado la cãtidad q̃ era menester, y cõforme a este acuerdo dado libranca firmado de los dhos oficiales por virtud della las personas q̃ tienẽ las llaues, dẽ y pagueẽ la cãtidad q̃ se librare a la persona q̃ lo huuiere de auer, y tomẽ su carta de pago: sin la qual y sin la libranca no se ha d̃ passar en cuẽta cosa alguna.

17 Que no se saque dinero de la caxa, sino fuere con acuerdo de los oficiales.

Todas

18 Todas las compras que se huuieren de hazer de dineros del haueria, los concierte y haga el factor de la casa, o la persona confidente que el pusiere con asistencia del Veedor de hauerias, y del escriuano, y todos tres den fee de la compra q̃ està hecha, e los precios a como cuesta por la letra y no por summa: y conforme a esta fee pareciendo a los oficiales de la casa que està bien hecha, den libranca para el dicho Receptor, para q̃ el haga la paga en el arca, de manera que el dinero no ande por mas manos, sino que salgan del arca para el que huuiere hecho la venta, y lo que assi huuieren cõprado y recebida la carta de pago, con dia mes y año, e declaracion de las personas, e lugar y causa, porque se paga de manera que no pueda auer duda: Y esto se entienda para las compras q̃ se hizieren en Seuilla, o en parte donde los vendedores puedan venir a recebir la paga en el arca.

19 Para las compras que se huuieren de hazer fuera de Seuilla, adonde no se pudierẽ hallar el factor ni las personas q̃ vendierẽ recebir la paga del receptor en el arca, los juezes oficiales a buena cuenta libren al Receptor la cantidad de marauedis que les pareciere ser menester: para q̃ auiẽdo cõprado el factor o la persona cõfidente q̃ el pusiere, cõ asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuuiere acordado que se compre por los juezes oficiales: y vista por ellos le den libranca para que se le passe en cuenta lo que justamente pareciere auer pagado: Y con esta libranca y sus cartas de pago se les reciba y passe en cuenta, lo que assi huuiere pagado y no en otra manera.

20 De todo lo que assi se huuiere comprado para prouision y hauiamiento de la Armada, por el mismo hecho que queda descargado el receptor del dinero, queda hecho cargo de la especie y generos al factor y queda por su cuenta: y assi se ha de descargar con acuerdo y libranca suya, y de los juezes oficiales de la casa, y carta de pago de los maestres o personas a quien las mandaren entregar: de manera que sea suficiente recaudo, para lo cargar a los dichos maestres o personas a quien se entregare.

21 Despues de auerse hecho las compras de las cosas, para prouision y hauiamiento de las Armadas, entretanto que se entregan a los maestres, y a las personas a quien se han de entregar la guarda y buen recaudo dellos pertenece al factor de la casa, y ha de proueer que se metan en vna Taracana adonde esten a buen recaudo y bien acondicionadas, y alli se saquen quando se huuieren de entregar.

22 Los juezes oficiales de la casa prouean q̃ las naos de Armada, vaian bastecidas de vino vinagre, legumbres, y pez, y poluora, e mecha e plomo, y las otras cosas que son menester para las dichas naos: Y para la prouisiõ de la gente de mar, o guerra, que en ellos va que se ha de lleuar de España y no lo ay en las Indias: De manera que de todo esto vayã cumplidamente bastecidas, porque faltandoles y auiẽdolo de comprar alla, no lo cõpren a excessiuos precios como algunas vezes se ha hecho, y prouean q̃ vaian en buenos vasos y bien acondicionados y adereçado de manera que por falta desto no se pierdan ni vengan en diminucion, y el Veedor vea y solicite que assi se haga.

23 Para los acarreos de todas estas cosas desde que se compran hasta que se ponen en los nauios, y se entregan a los maestres libren los juezes oficiales al receptor que pague, hasta en la cantidad que le tassaren, y reciba carta de pago de las personas a quien se pagaren: Y luego inmediatamente auiendo acabado de proueer el Armada, venga con la cuenta à los juezes oficiales, y auiendola visto le den libranca para que se le passen en cuenta: con la qual y con las cartas de pago que tuuiere de las personas a quien se pagò, se le passe en cuenta, y no de otra manera.

24 Estando hecha la gẽte de mar y guerra, y presta en S. Lucar por la lista della: acuerden los juezes oficiales la cantidad que se ha de librar para la paga, y librenla al receptor: el qual vaya o embie a hazer la paga a S. Lucar, y hagase alli la paga auiendo ante todas cosas hecho alarde de la gente de mar y guerra, dentro de las naos de la Armada, haga la paga el receptor en presencia del juez oficial que alli se halla para despachar la Armada, y de la persona que el Prior y Consules embiaren por ante escriuano de las Armadas, auiendo primero hecho lista de todas las personas de mar y guerra, que estan assentadas al sueldo, con declaracio de sus nõbres y apellidos, y de dõde son naturales, y cuyos hijos y señales de sus personas, y hagase la paga en mano propia: y estãdo todos en ordenãça, de manera q̃ no pueda auer fraude en q̃ recibã las pagas, vnos por otros, ni ninguno mas ni menos de lo q̃ ouiere de auer, y descuentenseles las armas que se les dierẽ a costa de la haueria como, es costũbre

y en la

y en la misma forma se haga la paga del flete de los nauios y oficiales y cabos de la gente de mar y guerra, y del general, y acabada de hazer la paga inmediatamente, venga el receptor ante los juezes oficiales de la casa, y muestre la paga que vuiere hecho, y siendo vista y aprouada por los dichos juezes oficiales, le den libranca, para que se le passe en cuenta, con la qual y con el testimonio del dicho escriuano de las armadas, de como se hizo, se le passe en cuenta y no de otra manera.

Los maestres de las naos de armada por el entrego que el fator les haze, quedan cargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, ellos estan obligados a poner las cosas que ansi recibieren en las dichas naos de armada, de manera que vayan a mucho recaudo y bien acondicionadas, y a dar cuenta de cada cosa por menor, y para dar esta en lo que toca a las raciones desde el dia que se vuieren de comencar a gastar los bastimentos los an de dar por peso y medida en aquella cantidad para cada persona, conforme al acuerdo e instrucion que lleuaren de los oficiales, y segun la necesidad que en el viage se ofreciere y les ordenare el general, y han los de dar por ante el escriuano de raciones si lo vuiere, y sino por ante el escriuano de la nao, y que los mismos mantenimientos no comutandoselos a dinero ni en otra cosa, y a los que actualmente estuuieron en la nao, y no a los que estuuieren fuera della, y cada dia se ha de hazer la cuenta de las raciones, y testificar el escriuano como se le entregaron en presencia del contramaestre, los quales daran fee de las personas que en qualquier manera y dia faltaren de la nao, para que se les baxen las raciones, y de la poluora, plomo y mecha y municion se han de descargar con testificacio del dicho escriuano, y orden del general o almirante, como lo mandaron gastar, y del artilleria, armas, y de las otras cosas que han de boluer de tornauiage, se han de descargar con entregarlas al fator de la casa, quando por alguna necesidad fal taren bastimentos, el general cō assistencia del veedor acuerde lo q̄ sera menester, y entregar y hazer cargo a los maestres, los quales los distribuyan y den cuenta por la misma forma que està dicho, y estos dineros que ày se tomaren para este efeto, venida la armada, se ha de repartir por aueria con los demas gastos, y boluerse a la persona de quien se tomò.

Auiendo venido las flotas de tornauiage los juezes oficiales manden, q̄ el contador de la audiencia por ante el escriuanó de las armadas tome las cuentas al general y a los maestres y los marauedis en que fueren alcançados se echen en el arca de las tres llaues, y hagan cargo al receptor, y la artilleria, armas y otras cosas que quedan en pie, se entreguen al fator, y los bastimentos se vendan y beneficien, como sea a mas prouecho de la aueria, y los marauedis que dello procedieren se echen en el arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al receptor, como de yuso se declara, que lo ha de hazer el dicho diputado contador.

Los maestres luego que las naos fueren embargadas, se obliguen y den fiança, a contento de los juezes oficiales, y en la cantidad que a ellos les pareciere que pornan buen recaudo, y daran cuenta con pago, que todo se les entregue, como de yuso va ordenado.

Ante el escriuano de las armadas, q̄ van assegurando las flotas, passen todos los acuerdos y autos que se hizieren para despacho de las dichas armadas, començando registro y libro firmado de cada armada por si, poniendo por cabeça del nuestra cedula real, por la qual mandamos despachar qualquier flota, y tomar y prouecr nauios de armada, que la vna vaya assegurando, y consecutiuamente los autos y acuerdos que los nuestros juezes oficiales hizieren en cumplimiento della, como son embargar las nauios para almiranta y capitana, los que mas fueren menester, y los autos y mandamientos que proueyen, mandando notificar a los dueños dellos, que les den carena, y apresten, y los arqueamientos que se hazen por orden de los dichos juezes oficiales en las naos que se embargan, por donde despues se ha de pagar el sueldo dellas, y los acuerdos y tanteos que hazen para repartir el aueria y las libranças que los juezes oficiales hazen en el receptor de del aueria y compras de bastimentos, armas y municiones y las pagas q̄ dello se haze, y las cartas de pago q̄ los vēdedores dan de la forma q̄ de suso va declarado, y con q̄ los vendedores juren, que lo que han vendido se concertò al precio que se le paga, y que la misma cosa es la vendida, y que no ha auido en ello fraude ni encubierta alguna, y firmen lo que supieren firmar, y otras personas por los que no supieren.

Ante el dicho escriuano se han de escreuir y assentar toda la gente de mar y guerra que se recibe para seruir en las armadas, y ha de escreuir a cada vno dellos, poniendo sus nō

m bres,

bres y apellidos,y de sus padres,y de donde son vezinos y naturales, con la edad y señas y la razon del oficio y cargo,que cada vno ha de seruir,y desde el dia que le corre el sueldo.

30 No asentara al sueldo a ninguna persona de mar ni guerra,sino diere a dos personas que le conozcan,y alguna que le fie y abone,de que hara el viage y boluera de tornauiage, so pena de pagar lo que montare el sueldo,flete,y matalotage de todo el viage,auiẽdo quien se quiera atentar en esta forma,siendo persona competente para el exercicio que huuiere de seruir:y para que las aya se publique assi en el vando que se echare.

31 Ante el dicho escriuano passen y se hagan, todos los alardes y muestras que se toman à la dicha gente,desde que se començare a hazer y se van a embarcar y se hazen a la vela, y la que se toma y haze de buelta de viage,y las pagas y socorros que se hazen a cada vno.

32 Passen ante el dicho escriuano los cargos que se hizieren al factor, de todas las cosas que se compraren para proueimiento de la armada,y entrego en el Ataraçana y della a los maestres,y dè fee de entrega Real , y finalmente ante el dicho escriuano passen todos los autos, fees y testimonios que se requieren,para justificacion y comprouacion de los cargos del haberia:y todas las otras cosas a ella pertenecientes.

33 Ante el escriuano de Armadas passen las cuentas , de todos los marauedis que procedieren dela haueria y cosas que dello se compraren,y resulta hasta el vltimo fenecimiẽto:para lo qual forme libro de pliegos horadados,y lo prosiga por la misma forma que se ordena al diputado contador del haueria para que aya dos libros, vno en poder del dicho escriuano que sirua de fee y registro,y otro en poder del diputado contador, que sirua para poner las cuentas en limpio y embiarlas al Consejo.

34 El diputado contador de la haueria,ha de formar el libro de la cuenta de cada armada de por si en pliegos horadados, poniendo por cabeça del dicho libro el titulo que tiene o tuuiere nuestro el dicho receptor para vsar su oficio,y luego la obligacion y fiança que huuiere hecho para seguridad de su cargo segun de suso va dicho que ha de hazer,y sucessiuamente le haga el cargo de lo que ouiere de cobrar de aueria de las naos que huuierẽ pedido visita y registros,y se pusieren a la carga de la manera que va declarado con prueue el cargo,con fee de los registros que el del contador de la casa o escriuano, a cuyo cargo estuuieren,el qual vaya firmado del dicho contador,y signado y firmado del oficial a cuyo cargo estan los registros en la dicha casa, que es y ha de ser nuestro escriuano en que dà fee que està corregido y concertado con el registro original, y en la misma forma le cõprueue el cargo del aueria que se cobra oy de lo que se carga, y registra en Cadiz por testimonio firmado del juez o fiscal que alli reside,y signado del escriuano de la contratacion de la dicha ciudad:y desta manera le haga y comprueue el cargo de todo lo que huuiere de cobrar del oro y plata,y mercaderias que vinieren de tornauiage, agora los nauios aporten a san Lucar como està ordenado,o qualesquier otros puertos , porque se ayan derrotado y por fuerça de tiempo,y les comprueue el cargo por los registros pues que vienen a la casa: y en caso que no vengan se embie por ellos donde quiera q̃ arribaren, para que se haga el dicho cargo,auiẽdo formado el cargo de la manera q̃ va dicho,formara la data pro sus generos distintos,poniendo por su parte la paga del sueldo de los nauios,y en otro la paga de la gente de mar,y por otra la paga del sueldo general y gente de guerra: y por otra las compras que se hizieren, las de bastimentos por si,las de artilleria y armas por si,lo de municiones por si, y los acarretos de cada genero,juntamente con la costa principal, porque con ello crece el precio no poniendo en data,sino las partidas de que mostrare libranças de los oficiales: y esto es quanto a la data de marauedis.

35 De la data del receptor de las compras resulta el cargo del factor, y assi lo ha de formar contra el por sus generos formando pliegos de vizcocho,de vino,de azeite,de vinagre,de carne,de pescado,de artilleria,armas,municiones,y de otros qualesquier generos: y dellos mismos distinguiendo lo que tiene diferentes especies, de manera que no se confunda el vino de vna parte,y cosecha conlo de otra,ni la poluora del cañõ con la de arcabuzes y assi de los otros generos , y estos cargos los ha de comprouar por la data de marauedis del Receptor,y por las fees de las compras que se huuieren hecho.

36 Formar le ha los pliegos de la data al dicho factor , por los mismos generos que fuere el cargo,passando en ella lo que por libranca de los oficiales se ouiere de entregar a los maestres,y a qualquier persona que lo aya de recebir.

Desta

Desta data del factor ha de formar el cargo cõtra los maestres, y contra otra qualquier persona en quien resultare, por los mismos generos como lo fueren recibiendo.

Venidos los maestres de tornauiage les formara su data y descargo, segun y de le forma y manera que està dispuesto desuso: con los quales fenecera las cuentas de cada genero y los alcances que se les hizieren de marauedis cargara al Receptor, y los que se hizieren en generos al factor.

Assi mismo formara cuenta y cargo con el General, de los marauedis que huuiere recebido en todo el viage, y recebirle ha su data por la forma que va dispuesto.

Hara cargo al dicho General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de mar y guerra, de que se hizo alarde en S. Lucar a la partida del viage, y descargarse han con los que huuieren buelto actualmente con sus señas, y de los que no boluieren por causa de auerse muerto, con testimonio del maestre y escriuano de la nao de como murieron, y de los q̃ no huuieren buelto dara noticia a los juezes oficiales, para que procedan contra las personas por cuya culpa se quedaron alla.

Todas las cuentas que assi fenecierelleue ante los juezes oficiales, los quales hagan parecer ante si las partes, y reciban dellos juramento en forma en el dicho fin de todos los cargos y datas, certificando que todo lo en ellas contenido, assi en cargo como en data es cierto y verdadero, y que en ello na ay fraude ni encubierta alguna: y hecho el juramento, los juezes les den copia de las cuentas alcãces que en ellas huuiere y termino perentorio, para dezir y alegar y aquel passado no auiendo dicho cosas que los relieue, los condenen en los alcances y los executen de oficio a pedimiento de parte, y los hagan entregar al dicho receptor en el arca.

Fenecidas las cuentas de la manera que va dicho y declarado el dicho diputado contador del aueria, las embiara al Consejo dentro de dos meses primeros siguientes, despues q̃ la flota y Armada aya llegado a Seuilla, por la forma mesma q̃ va dicho q̃ las ha de fenecer: y no las auiẽdo embiado, los del nro Cõsejo de las Indias embiẽ persona que a su costa las haga concluya y trayga al dicho nuestro Consejo: y los nuestros juezes oficiales de la casa, tengan cuydado de ordenar y proueer, que el dicho diputado contador haga y concluya las dichas cuentas segun dicho es: y especialmente el nuestro contador tenga cuydado de veer que las dichas cuentas vengan ordenadas en la forma que de suso se dispone.

Para que los marauedis que se distribuyeren por aueria, para el gasto de las Armadas se gaste cõ el recaudo y fidelidad q̃ cõuiene: mãdamos q̃ de aqui adelãte para cada Armada q̃ huuiere de salir con qualquier flota delas Indias, se prouea vn Veedor con el salario que por nos le fuere señalado a costa de auerias: el qual cõ la cedula y prouisiõ se presente ante los juezes oficiales de la casa de la contratacion, y reciban el juramento en forma, y que bien y fielmente vsara y exercera su oficio: y haziendolo y exercitandolo ver ay solicitara las cosas de suso contenidas, y mas todo lo contenido en su instruction, que es del tenor siguiente.

Aqui se auia de incorporar la instrucion que se dà al Veedor de las flotas de Armadas de las Indias, y porque està sacada en este libro en el quaderno de generales a fo. no se torna a sacar aqui mas del pie.

POrque vos mandamos que las veays, y las guardeis, y cumplays, y hagais guardar y cumplir, a las demas personas a quien tocan, segun y como en ellas se contiene, sin exceder dellas en cosa alguna: lo qual hazed y cũplid so las penas en ella cõtenidas, y de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Declaracion de la ordenança de las auerias capitulo numero diez. Año de 573.

SEñores juezes oficiales de su Magestad q̃ residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: bien sabeys las ordenanças q̃ su Magestad mando hazer en

tres de Março deste presente año, para la guarda y buen recaudo de los marauedis procedidos, y que procedieren de las auerias de Armadas: y porque agora auiendose hecho relacion en este Consejo, que al seruicio de su Magestad y al buen despacho y expedicion de lo que tocaua al aueria, conuenia emendar algunos capitulos dellas, visto y platicado en este Consejo se ha hecho assi: y entre los capitulos que se han mandado emendar ha sido el capitulo numero diez, que como por el se manda no se entregue partida alguna en mercaderias ni otras cosas, de lo que de tornauiage viniere de las Indias, sin que este satisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como esta pagada y hecho cargo al Receptor: se ha acordado que baste que el receptor asiente y firme en los registros de la margen de la partida que la aueria della està satisfecha para que por alli se le haga el cargo: y con esto se entreguen las dichas partidas a sus dueños: para lo qual y las demas cosas que en declaracion de las dichas ordenanças se han proueido, yra con breuedad orden de su Magestad: en el entretanto hareys que se guarde lo que aqui va referido en quanto a este capitulo, porque assi conuiene a su seruicio. Dada en Madrid a veinte y tres de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula, en declaracion de algunos capitulos de las ordanaças de auerias.*

EL Rey. Por quãto para el buen recaudo y administracion de los marauedis y hazienda procedido, y que procediere de auerias y Armadas: mandamos hazer cartas, ordenanças y institucion, cuya data es en la villa de Madrid a tres de Março del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres: por las quales se declara la orden que en la cobrança, guarda y distribucion dello se ha de tener: y agora auiendosenos hecho relacion, que para el buen despacho y expedicion de lo que a esto tocaua: conuenia y era necessario añadir y quitar algunas cosas en las dichas ordenanças: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, auemos tenido por bien de lo mandar hazer en la manera siguiente.

Primeramente, que por el capitulo sexto de las dichas ordenanças: tenemos ordenado y mandado, que todas las cosas de que se dexare de pagar aueria, assi de yda como de venida, se condenen por perdidas para nuestra Camara: y que desto lleue la tercia parte el denunciador: declaramos y mSdamos, que para q̃ las partes no sean vexados ni molestados, no se proceda contra ellos por la denunciacion, sin que primero se dè informacion conforme à derecho.

Y porq̃ por otro capitulo numero diez de las dichas ordenanças està ordenado, que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, ni los maestres de las naos, no entreguen partida de oro ni plata, ni mercaderias, ni otras cosas que vinieren de las Indias, sin que primero este satisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como esta pagada y hecho cargo al receptor della so cierta pena. Declaramos y mandamos, que para entregar las dichas partidas, baste que el dicho receptor asiente y firme en los registros, a la margen de cada partida, que la aueria està satisfecha para que por esto se le haga el cargo, y que con este recaudo se puedan entregar a sus dueños.

Por otros dos capitulos de las dichas ordenanças numero onze y diez y seis, està ordenado aya vna arca de tres llaues en que se meta lo procedido de la dicha aueria: y que la vna dellas tenga el juez de aueria, otra el prior del consulado de la dicha ciudad de Seuilla, y la otra el receptor, y que cada dia se junten todos tres: y por ante el escriuano del aueria y el diputado contador, se metan en la dicha arca todos los marauedis que se ouieren cobrado, so pena que lo que quedare fuera de la dicha caxa de lo que se cobrare y despachare cada dia, lo paguen con el quatro tanto: declaramos y mandamos, que como por la dicha ordenança se manda, que cada dia se junten los susodichos al meter en la dicha arca lo que se ouiere cobrado de la dicha aueria, se junten los sabados de quinze en quinze dias: y que estando todos juntos se meta en la dicha arca todo lo que assi se ouiere cobrado en los dichos quinze dias.

Y porque por otro capitulo de las dichas ordenanças numero veinte y quatro, està ordenado que de la dicha aueria no se pueda hazer paga ni socorro alguno, a ninguna persona de mar ni guerra, hasta que en S. Lucar se haga el alarde, reseña y paga general de toda la

la gente: declaramos que a los generales y almirantes de las flotas, y a los dueños de las naos que se tomaren para capitanas y almirantas de las flotas, y a los dueños dellas se les pueda socorrer en Seuilla, con lo que a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion pareciere, para que se prouean de las cosas necessarias para su viage.

Con las quales declaraciones mandamos, que las dichas ordenanças se guarden y cumplan en todo y por todo, segun y de la manera que en ellas se contiene y declara: y que contra lo en ellas y en esta nuestra cedula cõtenido no se vaya ni passe por ninguna persona en manera alguna. Fecha en Madrid a catorze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula, que manda que se cobre auería de la hazienda que de las Indias se truxere para su Magestad, como de las demas personas. Año de 565.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, Por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de essa ciudad me ha sido fecha relacion, que del oro y plata que vino en la galeaça de Pedro Menendez, de que vino por capitan Esteuan de las Alas vino mucha cantidad de oro y plata, assi para nos como para particulares: y que estando os mandado que de todo lo que assi viniere, se cobre las auerias que para la sustentacion de las dichas galeras, de que es General don Aluaro Bazan: y que aunque se ha cobrado las auerias de todo ello, no aueys pagado lo que a nos toca: y nos suplico vos mandasse que lo pagassedes luego por la costa que ay en las dichas galeras q̃ es grãde, y no se podra cumplir lo que era necessario, sino era pagando lo que a nos tocaua, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que guardeys sobre esto lo que por nos està ordenado y mandado, y guardando lo pagueys la auería que nos cupiere pagar de oro y plata y otras cosas que en el dicho galeon viniere para nos: y lo mismo guardareys de aqui adelante en lo que para nos viniere. Fecha en Madrid a seis de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el dinero que se cobrare de auerias, se meta en vna arca de tres llaues, y la vna tenga el prior de los consules, la otra el juez assessor, y la otra el Receptor. Año de 558.

EL Rey. Por quanto para que el dinero que de aqui adelante se cobrare en la ciudad de Seuilla, de las auerias que por nuestro mandado se han echado y echan para Armadas que auemos mandado hazer, y se hizieren para yr en acompañamiento de las flotas que van y vienen a las Indias, y para otros efectos aya el recaudo que conuiene, y estè todas las vezes que fuere menester en parte que se pueda valer dello. Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante todo lo q̃ se cobrare de las dichas auerias, se ponga en vna arca de tres llaues: de las quales tenga vna el prior de los consules de la ciudad de Seuilla y otra el licenciado Salgado Correa, juez que es de las dichas auerias, y otra el receptor que es o fuere dellas: los quales tengan el libro y cuenta de lo que se cobrare de las dichas auerias, y en cada vn mes en principio del pongan en la dicha arca de las tres llaues, lo que assi se ouiere cobrado de las dichas auerias: y de la dicha arca se saque y pague por todas tres libranças que se hizieren de las dichas auerias y lo que se deuiere dellas, y tengan vn libro de lo que assi pagan, para que de todo aya cuenta y razon: Y mandamos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y al dicho licenciado Salgado, que prouean como se haga y cumpla lo en esta mi cedula contenido, y no consientan ni den lugar que contra ella se vaya ni passe en manera

nera alguna. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princessa. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda, que ninguna justicia se entremeta a conocer de negocio tocante a aueria, sino el juez y diputado de la casa.

EL Principe. Corregidor de la ciudad de Cadiz y a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualesquier justicias de las ciudades villas y lugares, donde por mandado del Emperador Rey mi señor, se cobra la aueria de dos y medio por ciento, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: bien sabeys como su Magestad nombro al Thesorero Francisco Tello, por juez y diputado de la Armada que mando hazer a costa de las dichas auerias, para guarda de las naos que van y vienen de las Indias: el qual como tal juez y diputado ha conocido, y ha de conocer de las cosas tocantes a auerias y cobrança dellas, y dizque vos el dicho corregidor de Cadiz, sin embargo de los os aueys entremetido y entremeteteis a conocer de algunas cosas tocantes a ellas: y porque si se diesse lugar a ello se podrian recrecer algunos inconuinientes, de que su Magestad seria deseruido: yo vos mando a todos y à cada vno de vos segũ dicho es, q̃ no vos entremetays en conocer en cosa alguna tocãte a las dichas auerias ni cobrãça dellas, ni en las dichas Armadas, antes las remitays al dicho juez e diputado para que conozca dello: lo qual assi hazed y cumplid, agora estè ausente o presente de essas dichas ciudades villas y lugares el dicho juez, y le fauoreced y ayudad de manera que no se estoruе la cobrança, de las dichas auerias y despacho de essas Armadas pues veis quanto esto importa al seruicio de su Magestad, y bien de las Indias, y guarda de su costa, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula, que manda al juez oficial de Cadiz que no admita ninguna persona para la cobrança de la aueria, no siendo primero aprouada por los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Iuã de Aualia nuestro juez y oficial de la ciudad de Cadiz, y en vuestra ausencia a otro qualquier nuestro juez que fuere en ella: a nos se ha hecha relaciõ, que para el buen recaudo y cobrãça de la aueria que se cobra en essa ciudad, para el gasto de las Armadas y flotas de las Indias conuenia mandassemos, que la persona que fuesse nõbrada para la cobrança de la aueria, por poder del nuestro receptor de la casa de la contratacion de Seuilla, fuesse aprouada por los nuestros oficiales della, y diesse fianças el nuestro Receptor de que dara cuenta, particularmente de lo que se recibe en essa ciudad por los registros, y que el diputado de las auerias tomasse la razon del poder y fianças que dieren, para q̃ quãdo se fueren tomãdo las cuentas, se pueda hazer cargo al dicho receptor enteramente por los registros, y que sin preceder estas diligencias no admitiesse sedes a ninguna persona a que cobre la dicha aueria, suplicandome lo mandasse assi proueer: y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque ha parecido cosa justa y conuiniente para el buen recaudo de las dichas auerias lo he auido por bien. Porende yo vos mando, que si las personas que con poder del dicho receptor fueren a essa ciudad a entender en la cobrança del aueria que en ella se deuiere, de las mercaderias y cosas que se cargaren y lleuaren para las dichas nuestras Indias, y de las que dellas se traxeren no fueren aprouadas por los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y estando ellas satisfechas de las fianças que para la dicha cobrança se dieren: y tomado la razon dellas por el nuestro receptor de la dicha casa de la contratacion y de los poderes que se dieren para cobrar la dicha aueria, no admitays a la cobrança della a ninguna de las dichas personas, sino fuere precediendo primero los dichos recaudos: y constando os dello bastãtemente por testimonio de los dichos nrs. oficiales: a los quales mãdamos

damos que reciban y admitan las dichas fianças y recaudos necessarios, para aprouacion de las dichas tales personas que fueren nombradas por el dicho receptor: y auiendose dado por ellos por bastantes, tome la razon dellos el dicho nuestro receptor, para que despues se le pueda hazer cargo de lo que se cobrare en la dicha ciudad por los registros de los nauios enteramente: y quede obligado a la paga y saneamiento dello. Fecha en Guadalaxara a seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula que manda al juez oficial de Cadiz, que cada mes embie vna relacion a los oficiales de Seuilla, de los marauedis que alli se cobraren del aueria. Año de 570.

EL Rey. Iuan de Aualia nuestro juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a otro qualquier nuestro juez oficial, que despues de vos fuere en ella: A nos se ha hecha relacion, que para que se entienda el dinero que en essa ciudad se cobra por aueria, y se entrega al receptor de la casa de la contratacion de Seuilla, y aya la cuenta y razon que conuiene en la administracion della: conuiene que vos en fin de cada mes embieis a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion relacion firmada de vuestro nombre, y de la persona que tuuiere poder del dicho receptor, de los marauedis que recibio de la dicha aueria, para que los dichos nuestros oficiales la entreguen al diputado de las auerias, y le haga cargo dellas al dicho receptor, por lo q̃ hasta aora se ha cobrado en essa ciudad, no auia cuenta ni razon en la dicha casa: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque la aya por entero: vos mando que conforme a lo susodicho en fin de cada mes de cada vn año, embieys relacion a los dichos nuestros oficiales de Seuilla firmada de vuestro nombre, y de la persona que por el dicho receptor cobrare la aueria en essa ciudad, de lo que en cada vno de los dichos meses ouiere cobrado y valido la dicha aueria, para que el diputado o contador della haga cargo al dicho nuestro receptor, de lo que assi se ouiere cobrado, que por la presente o su traslado signado de escriuano publico: mandamos a los dichos nuestros oficiales, que reciban y admitã los dichos testimonios que vos les embiardes, y tengan cuenta con que se entreguen al dicho diputado, para que por ellas haga los cargos al dicho receptor. Fecha en Guadalupe a seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula que manda, que se venda lo que sobrare de tornauiage en las naos capitana y Almiranta de las flotas, y lo que dello procediere se meta en el arca de auerias. Año de 581.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: nos somos informado que de los bastimentos y municiones, que se entregan en las naos capitana y almiranta, de las flotas que van a las nuestras Indias, suele sobrar mucha cantidad: y en lo q̃ assi sobra no ay la cuenta que conuiene: y para que la ouiesse conuenia que luego como ay llegassen las dichas flotas, el nuestro fiscal de essa casa y los consules de essa ciudad tuuiessen cuydado, de que assi sobrasse de los dichos bastimentos y las municiones que no fuessen de prouecho se vendiessen, para que lo que dello procediesse se pusiesse con los demas marauedis de las dichas auerias: y porque esto ha parecido bien, os mandamos que ordeneys a los dichos fiscal y prior y consules lo hagan: que por la presente les mandamos lo cumplan assi, sin poner en ello impedimento alguno, acudiendo a ello con mucho cuidado. Fecha en Lisboa a tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el diputado de auerias pueda dar al letrado y procurador en la Corte, diez mil marauedis en cada vn año. Año de 571.

EL Rey. Por quanto por parte de Francisco de Torres diputado de las auerias, que se cobran en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla,

para los gastos de las Armadas que andan en la carrera de las Indias: me ha sido hecha relacion, que para los pleytos y negocios que de ordinario se ofrecen tocantes a la dicha aueria que vienen por apellacion al nuestro Consejo Real de las Indias, cõuenia tener de ordinario en esta nra Corte letrado y procurador, que entendiessen en los dichos negocios, y para ellos tenia necesidad que de la dicha aueria se les pagasse, y pudiesse señalar algun salario en cada vn año: y me ha sido suplicado mandassemos dar licencia para ello, en la cantidad que fuessemos seruido: Y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente es nuestra voluntad, y damos licencia y facultad al dicho diputado, que eso fuere de la dicha aueria de Armadas de la dicha ciudad de Seuilla, para que pueda tomar y tener en la dicha nuestra Corte letrado y procurador que entiendan en los pleytos y negocios tocãtes a la dicha aueria, y señalarles de salario en cada vn año hasta cãtidad de diez mil marauedis, que comiençan a correr dende el dia de la fecha desta mi cedula en adelãte: los quales se paguen de los marauedis tocantes a la dicha aueria: y que con esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico, le sean recebidos y passados en cuenta a la persona que diere y pagare los dichos diez mil marauedis en cada vn año. Fecha en el Escorial a onze de Abril, de mil y qninientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula y sobrecedula, que manda que no lleuen auerias a los maestres, pilotos, y marineros, con declaracion que no se entienda con los mercaderes ni otras personas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Bien sabeys como yo mande dar y di para vosotros vna mi cedula, inserta en ella otra dirigida al thesorero Iuan Gutierrez Tello, y al prior y consules de los mercaderes de essa ciudad: sobre que no se cobrassen ni lleuassen auerias ningunas de los maestres, pilotos y maestres y marineros de la carrera de las nuestras Indias, de lo procedido de sus nauios y salarios, su tenor de la qual es como se sigue.

EL Rey. Por quanto por nos està dada la orden que se ha de tener en la cobrança de las auerias, para las ocho galeras que hemos mandado que anden en la costa del Andaluzia, para guarda de las naos que van y vienen a las Indias y otras partes, de q̃ es capitã general D. Aluaro Bacan: sobre lo qual tenemos dadas nras prouisiones cerca dello, y porque somos informados que algunas personas contra lo que por nos està ordenado: e mandado cargan y descargan algunas mercaderias en algunos puertos y partes dõde està mandado que las paguen sin tener licencia para ello, y sin pagar las auerias que son obligados: por lo qual conforme a lo que nos tenemos mandado lo tienen perdido y aplicado para las dichas galeras y gastos della: lo qual dize que se haze por no auer condenaciones de descaminados, en los puertos y partes donde las dichas auerias se cobran queriendo proueer en ello: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo tuuelo por bien: Por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante en los puertos y partes donde se cobrarẽ las auerias para las dichas galeras, conforme a lo que por nos està mãdado, si a algunas personas fuere tomado por descaminado lo que assi lleuarẽ, en los puertos y partes donde fueren tomados, que lo que assi fuere aplicado para las dichas auerias, sacada la parte que ellos ouieren de auer: la tercera parte dello se dè y aplique al denunciador que denunciare los tales descaminados: lo qual aplicamos y adjudicamos y mandamos que se le dè y acuda con ello: Y mandamos a qualesquier justicias destos nuestros Reynos y señorios, y de los puertos y partes donde las dichas auerias se cobraren, que guarden y cũplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayã ni passen, ni consientã yr ni passar: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Seuilla, y en las otras partes y lugares donde conuiniere, fecha en Madrid a diez y nueue de Iunio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso señalada del Consejo. Y agora se nos ha hecho relacion, que algu-

nos

nos mercaderes y tratantes en las nuestras Indias, por gozar de lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y escusarse de pagar las dichas averias so color de fletes alargos, há tomado por grãgeria y trato cõprar navios y tratar en ellos como en mercadenaor no pagar averias, en que auia sido y podia ser defraudada el averia, porque los derias paderes van tratando, y metiendose cada dia mas en la grangeria y cõpra de naos merces, y procuran que aunq̃ sea de lo procedido de mercaderia, en las partidas de oro y plata y fletes vienẽ todas vengã puestas y registradas diziẽdo q̃ son de fletes, por no paque las dichas averias, de que resultaua mucho daño a nuestra hazienda, porque tanto mas se pagaria della en el repartimiento que se haze, quanto menos pagan los mercaderes: suplicandome para que cessasse qualquier fraude que se pretendiesse cometer lo mandassemos proveer y remediar como conuiniesse: y auiendose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por quanto nuestra intencion y voluntad no fue al tiempo que mandamos dar las dichas nuestras cedulas suso incorporadas, ni se entendio que fuera de las personas en ella contenidas otras ningunas, fuessen essentos de no pagar las dichas averias: Vos mandamos, que solamente con los dichos maestres y pilotos y marineros de la carrera de las Indias, las guardeys y cumplays como en ellas se contiene: y si algunos mercaderes y otras personas que ouieren pretendido, que se aya de guardar con ellos las dichas nuestras cedulas, ouieren dexado de pagar algunas averias las hareys cobrar dellos o de otras personas que a ello fueren obligados: y de aqui adelante hareys que se cobre assi mismo las averias de los dichos mercaderes, aunque digã y aleguen que lo que les viniere o truxeren, es de lo procedido de fletes de sus navios, y que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre, de 1570. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los maestres no paguen averia de los fletes de sus navios, sueldo y salarios. Año de 564.

EL Rey. Iuan Gutierrez Tello nuestro thesorero de la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, y prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes della: Iuan Gutierrez de Nuriega piloto de la nauegacion de las Indias por si y en nombre, de los demas maestres y pilotos de essa ciudad me hizieron relacion, que como nos era notorio les està por nos ordenado y mandado, que todo lo procedido de sus fletes, y soldadas y salarios de marineros, y lo q̃ mas huuiessen grãgeado en su viage lo traxessen registrado en el registro Real, como lo demas que venia de las nuestras Indias: lo qual ellos guardan y cumplen sin exceder en cosa alguna, no embargante que reciben notorio agrauio y daño: demas de que quando vienen a essa ciudad, los nuestros oficiales de la dicha casa les mandan que lo lleuen y metan en ella, con el damas oro y plata que viene nuestro y de particulares: y que alli paguen el averia y otras cosas que se acostũbrã a pagar, y q̃ pues ellos traen sus naos armadas, y artilladas, y proueidas de gẽte y otras cosas necessarias a su costa, y vienen en persona para guarda y defensa del dicho oro y plata, no se deuia permitir que los dichos fletes y salarios e los demas que ouiessen adquirido en su jornada, pagassen ninguna averia ni otros derechos, ni lleuassen a la dicha casa: y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante no les pidiessedes ni demandassedes averia alguna, de todo lo que assi traxeren de los dichos fletes y salarios ni otras cosas, ni sobre ello les hiziessedes molestia ni vexacion alguna, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante, de todo lo que procediere a los dichos maestres, e pilotos y marineros: de los fletes de sus navios y sueldos y salarios, no cobreis dellos ni de sus haziendas averia alguna, ni sobre ello les hagays ni consintais hazer agrauio ni vexacion alguna: por quanto mi voluntad es que no le paguen. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Iunio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru a seis de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, que dispone lo que se ha de pagar en el Peru y tierra firme de auerias.

Año de 591.

ASsi mesmo ha parecido, que sobre la aueria de medio por ciento, que se cobra de las mercaderias que suben a essas prouincias, y de la plata y oro que se trae a las de Tierrafirme, se podria acrecentar otro medio por ciento, y seruir esto para ayuda al dicho entretenimiento y sustento de la Armada: y assi introducireys este crecimiento, o lo que mas os pareciere para el dicho efecto, con que sea sin perjuyzio considerable de la contratacion, que es tan justo y necessario se fauorezca y esfuerce.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veinte y tres de Octubre de nouenta y dos, que trata sobre la imposicion del aueria.

Año de 592.

TAmbien dezis, que quando llegastes a esse Reyno, hallastes impuesta aueria en la plata que se baxa a Tierrafirme en mis nauios, y se yua prosiguiendo la cobrança a razon de vno por ciento, de que los mercaderes se han agrauiado: diziendo q̃ me auian seruido con parte de sus haziendas, y que no auia orden mia para cobrarse esta aueria, y que vos lo aplacastes diziendoles la costa que se auia hecho, en la defensa de aquella mar por si passassen a ella enemigos, y que conuendria embiar aprouacion de lo hecho: y os parecia se cobrasse tambien de la plata q̃ de ay se lleuasse a la Nueua España, por yr creciendo mucho aquella contratacion: y lo que cerca desto se ofrece que dezir es, que la aueria que se impuso para la guarda de la plata que baxa a Tierrafirme, es bien se continue y lleue adelante: y si para descargar parte della os pareciere conuenir se reparta algo de la plata que se embia a la Nueua España lo podreys tãbiẽ hazer, y no de otra manera, ni para otro efecto: pero porque lo que toca a que la Armada de essa mar se sustente por aueria, parece cosa de consideracion, juntareys que la Audiencia y otras personas platicas de ciencia y conciencia: y auiendo oydo la parte de los mercaderes y interessados tratareys y conferireys entre todos, sobre lo que en ello conuerna y se deuiere hazer con justificaciõ, y de lo que resultare me auisareys: para que visto se dè la orden que mas pareciere conuenir.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treze de Febrero de nouenta y quatro, sobre las auerias que se han de cobrar en el Peru.

Año de 594.

TAmbien dezis, que quando recebistes la carta en que se os embia a mandar, que en las mercaderias que subieren desde Tierrafirme a essas prouincias, y del oro y plata que baxasse dellas se cobrasse otro medio por ciento para gastos de la Armada, con que fuesse sin perjuyzio cõsiderable del comercio, le auiades acrecentado y a vno por ciento en todo el oro y plata que se trae a Tierrafirme en nauios, assi de Armada como de particulares: y que os parece que pues pagar esto demas de Almoxarifazgo no conuenia estrecharlos mas hasta que se entable: y pues pedis se os ordene lo que aueys de hazer para proceder con justificacion seguridad de conciencia, y satisfacion de los mercaderes, proseguireys lo començado por la forma y de la manera que lo auiades assentado, que yo lo aprueuo y tengo assi por bien: y en lo que toca al medio por ciento de las mercaderias que sube de Tierrafirme: y a esto cessa con lo despues proueydo en los despachos de los arbitrios.

Cedulas que mandan, la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar, en tassar los fletes, que han de pagar a los maestres de nauios, las personas que passan a las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que tassen los fletes que han de pagar los ministros de su Magestad que fueren proueidos a las Indias.

Año de 565.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: a nos se ha hecho relacion, que a muchas personas ministros nuestros, de las que por nuestro mandado passan a las nuestras Indias, se hazen grandes agrauios en essa ciudad por los maestres y dueños de nauios, pidiendoles y lleuandoles excessiuos

excesiuos precios por el flete de las camaras y aposentos en que han de yr, de que se siguen muchos inconuinientes y daños en sus haziendas: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar: de manera que para adelante ouiesse en el flete de los dichos aposentos vn honesto precio, que los dichos passageros lo pudiessẽ pagar sin detenimiẽtos de las dichas sus haziendas, o como la mi merced fuesse: y queriendo proueer en ello como la desorden que en esto ay cesse. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo susodicho, y de aqui adelante no consintays ni deis lugar que los nuestros Visorreyes, Presidẽtes, y Oydores, Gouernadores, religiosos, y oficiales reales de nuestra hazienda que nos proueyeremos, y fueren por nuestro mãdado a aquellas partes, ni a sus criados se les lleuen tan excesiuos precios y alquileres como diz que se les leuan, por los aposentos y camaras de los dichos nauios en que van fletados, sino que vosotros se los tasseys y modereys en lo que justamente vieredes que merecen, teniendo siempre consideracion, a que las tales personas nos van a seruir y administrar nuestra justicia, por manera que no reciban agrauio en ello, y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a diez y siete de Agosto, de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que tassen los fletes de las naos que van a las Indias. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de essa ciudad, nos ha sido hecha relacion, que los dueños de las naos Vizcaynas que de presente se estan apprestando, para yr con la flota de Nueua España, piden por el flete que en ellas se quiere passar, y lleuar a aquella tierra precios tan excesiuos, saliendo de la orden y costumbre que hasta aqui se auia tenido: que si al respecto q̃ quieren se les ouiesse de pagar vernian a montar los fletes tanta cantidad, como la ganancia que dello se podria sacar: y nos fue suplicado atento a ello, mandassemos proueer del remedio necessario, para que en lo susodicho no ouiesse excesso: y se guarde en ello la costumbre que hasta aqui se auia tenido, o como la mi merced fuesse: Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien: y os mandamos que luego que esta recibays, deis orden como los dichos fletes sean tassados, de manera que los dichos dueños y maestres de las dichas naos, no puedan pedir ni demandar, ni lleuar de lo que en ellas fuere y se lleuare a aquella tierra, mas de lo que han acostumbrado a lleuar los dueños y maestres de las naos, que hasta aqui han ydo con otras flotas a la dicha Nueua España. Fecha en el Pardo a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso señalada del Consejo.

Cedula que manda, que la tasa de fletes que se hiziere en Seuilla, se entienda lo mismo con los de S. Lucar y Cadiz. Año de 572.

EL Rey. Por quanto por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: nos ha sido hecha relacio que por orden nuestra, los nrs oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad, han tassado los fletes que se han de pagar por las mercaderias que se cargan para las nuestras Indias, en las naos del rio de la dicha ciudad, que salen para yr en conserua de la flota que se está apprestando para la prouincia de Tierra Firme: y que los dueños y maestres de las naos que para yr en la dicha flota, se cargan en los puertos de S. Lucar y Cadiz, no han passado ni quieren passar por la dicha tassa, pretendiendo que por cargarlos en los dichos puertos, no se entiende con ellos la dicha tassa: y se nos ha suplicado, q̃ porque lo susodicho era en mucho daño y perjuyzio de los cargadores, y nra intẽcion auia sido q̃ se entẽdiesse con todas las naos que

que fuessen en la dicha flota, mandassemos que los dichos dueños de las dichas naos, que en los dichos puertos se cargassen passassen por la dicha tassa, y cõforme a ella se les pagasse lo que ouiessen de auer por lo que en las dichas naos lleuassen, o como la nuestra merced fuesse: Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la presente declaramos y mandamos, que la tassa hecha en la dicha ciudad de Seuilla por los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, de lo que se ha de lleuar por el flete de lo que se cargare y lleuare en las naos, que en el rio de la dicha ciudad se cargaren para yr en conserua de la dicha flota, se entienda assi mismo con las naos que se cargaren en los dichos puertos de S. Lucar y Cadiz, y los maestres y dueños de las naos que en ellos se cargaren, no lleuen ni puedan lleuar por el flete de lo que en ellas lleuaren mas de lo que les perteneciere conforme à la dicha tassa, bien assi como si cargassen en la dicha ciudad de Seuilla. Y mandamos à los nuestros oficiales de la casa de la contratacion, y al nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz: que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula como en ella se contiene: y en su cumplimiento prouean como los dichos maestres y dueños de las dichas naos, no lleuen de los dichos fletes en los dichos puertos, mas de solamente lo que conforme a la dicha tassa hecha en la dicha ciudad de Seuilla ouieren de auer segun dicho es: y los vnos ni los otros nos fagades ni fagan endeal. Fecha en S. Lorenço el Real a diez y seis de Agosto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda que en las cuentas de fletes de los nauios que van a las Indias, se hallen presentes los Generales de las flotas y Armadas.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que a causa, de que los maestres de nauios que van en las flotas y Armadas de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, en las cuentas que hazen de las auerias y fletes, de las mercaderias que lleuan en los dichos nauios, por no las hazer delante del General o Almirante de las dichas flotas o Armadas ay grandes excessos, en repartir las soldadas que se dan a los pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de lo que les pertenece de los dichos fletes que entre ellos llaman monto de la nao: y para euitar lo susodicho, conuenia que el dicho general o almirante estuuiesse presente a las dichas cuentas y paga, y distribucion de los fletes: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y auiendose platicado sobre ello: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: Porende por la presente ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante hasta que por nos otra cosa se declare en contrario, en todas las flotas y Armadas que fueren a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, las cuentas de cada nauio que se ouieren de hazer por los maestres dellos en las dichas nuestras Indias, de los fletes que pertenecieren a los dichos pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de sus soldadas, y de otras qualesquier cosas y auerias, se hagan ante el General de cada flota o Armada, o en defecto del de su Almirante: Y que estando presente alguno dellos a las dichas cuentas, se hagan y no de otra manera, so pena de perdimiento de lo que de otra manera se repartiere aplicado para nuestra Camara. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a los capitanes generales y almirantes de las dichas flotas y Armadas, y a los maestres, marineros, pilotos, y otras personas dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ello contenido: y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por boz de pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Aranjuez a veinte de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso señalada del Consejo.

Cedulas

Cedulas, prouisiones, ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los juezes de registros de las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma han de tener y guardar, en el determinar de las causas y despacho de los nauios que dellas salen para las Indias.

Cedula y sobrecedula, que disponen y se da licencia por ellas, para que de las islas de la gran Canaria, se puedan lleuar a las Indias por cierto tiempo, las cosas que en las dichas islas se cogen y crian. Año de 1561.

EL Rey. Por quanto yo mande dar y di vna mi cedula firmada de la sereniſsima Infanta D. Iuana Princeſſa de Portugal, nra muy cara y muy amada hermana, gouernadora q̃ fue destos Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro Secretario: su tenor de la qual es el que se sigue. El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y omes buenos, de la isla de Tenerife, que es en la gran Canaria: me ha sido fecha relacion, que en la dicha isla se coge mucho pan y vino y queso, y otros mantenimientos, prouisiones, mercaderias, y cosas con que podriades proueer las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, adonde ay mucha necessidad dello a mas baxos precios, y mejores que los que se lleuan destos Reynos, de que nos recibiremos seruicio, y aquellas partes mucho beneficio: y me suplicastes y pedistes por merced os mãdasse dar licẽcia para las poder embiar, o como la mi merced fuesse, y yo tuuelo por bien: por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife y habitantes en ella que sean subditos nuestros y naturales destos Reynos de Castilla, para que por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten despues de ser cumplidos, y acabados quatro meses, que se han de contar desde el dia de la fecha desta mi cedula, o desde el dia que dieredes las fianças que de yuso en ella yran declaradas en adelante, podays y puedan sacar y embiar de la dicha isla a las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, a qualquier parte dellas, qualesquier mantenimientos, prouisiones, y grangerias, y mercaderias, y otras cosas que en essa isla ay, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, pagando los derechos a nos pertenecientes, segun y como y de la forma y manera, que se haze y carga desde la ciudad de Seuilla: con tanto que no podays ni puedan lleuar esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por nos, que no se lleuen a las Indias sin nuestra licencia expressa. y con que antes que vseis de lo contenido en esta mi cedula, deis fianças legas llanas y abonadas, ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias en cantidad de cinco mil ducados de oro, que en cada vn año de los susodichos traereys ante ellos a la dicha casa de los registros que se hizieren de los nauios, mantenimientos, y mercaderias que dessa dicha isla se cargaren y lleuaren a las dichas Indias: y que los dichos nauios bolueran derechamente con el retorno que dellas traxeren a la dicha ciudad de Seuilla, y se presentaran ante los dichos oficiales conforme a las ordenanças dessa casa: Y que assi mismo no lleuaran en los dichos nauios a persona alguna, de ninguna calidad que sea para quedar en las dichas Indias, ni mas personas de aquellos que fueren menester para el seruicio y nauegacion del tal nauio, y que bolueran con toda la gente que lleuaren para seruicio del tal nauio, y que traeran testimonio como son los mismos, por sus nombres y informacion de los que se ouieren muerto: y que no consentireys que otro ningun vezino ni persona, ansi de la dicha isla como de otras qualesquier partes, carguen ni lleuen ninguna cosa desde essa dicha isla a las dichas Indias so color desta dicha merced, sin que primeramente hagan el registro que son obligados a hazer dello ante las justicias del puerto donde salieren y fuere vezino: y otro si, con tanto que los nauios q̃ assi ouieren de nauegar para las dichas Indias, con las cosas q̃ en essa dicha isla se cargarẽ cõforme a esta dicha merced, seã obligados a lleuar pilotos y maestres examinados, y con q̃ los dichos maestres ayã de traer y traygã de las Indias testimonio de nros oficiales dellas islas y prouincia dõde fuerẽ, de como lleuarõ en sus nauios mas de lo cõtenido en

sus

sus regiſtros, y que no lleuaron paſſagero ni eſclauo, ni otra coſa vedada, y con que en fin de cada vn año traigays teſtimonio a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, de como no se ha deſpachado en eſſa isla mas nauios de aquellos, cuyos regiſtros embiaredes a la dicha casa so la dicha pena: y demas de las fianças que assi aueys de dar en la dicha ciudad de Seuilla, ante los dichos nueſtros oficiales, aueys de dar fianças de otra tanta cantidad en la dicha isla, para que lo susodicho se guardara y cumplira assi, y sino pagareys lo en ella contenido: las quales fianças se den ante la justicia de la dicha isla, y por ante el escriuano del concejo della, las quales las tengan a buen recaudo para quando fuere neceſſario: y para que lo susodicha mejor se guarde y cumpla: mandamos que ninguna ni algunas personas puedan cargar ni carguen para las dichas Indias ninguna carga, durante el tiempo en esta mi cedula contenido, sin que primeramente hagan el dicho regiſtro, y dar fianças bastantes ante la justicia de la dicha isla, que guardaran y cumpliran todo aquello a que essa dicha isla està obligado, por razon de lo susodicho so las penas susodichas: las quales dichas fianças mandamos a las dichas justicias que las tomen y reciban en forma: Y assi mismo mandamos a las dichas justicias, y otras qualesquier destos Reynos y señorios, y de las dichas Indias y a cada vna dellas, que constandoles primeramente que por parte de essa dicha isla se han dado las dichas fianças de la manera que dicha es, guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo como en ella se cõtiene, durãte el tiẽpo de los dichos tres años, y contra el tenor y forme della no passen ni consientan yr ni passar en manera alguna: y dada la dicha fiança en la dicha ciudad de Seuilla, y obligandose los fiadores que en ella dieredes la que por esta cedula se manda, que deis en essa dicha isla antes que vseys desta merced, y que embiareys vn traslado autorizado, de los teſtimonios de la dicha fiança a la dicha casa de la contratacion de Seuilla, dentro de vn año primero siguiente podays cargar desde essa dicha isla conforme a esta nueſtra cedula, desde el dia que assi dieredes las dichas fianças en ella, en adelante en qualesquier nauios qui quisieredes y por bien tuuieredes, aunque sean de menos porte, y no esten armados y artillados conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion. Y mandamos a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla que tomen la razon desta mi cedula, y reciban las fianças que en la dicha ciudad aueys de dar, y assienten en las espaldas dello como las han recebido para que conste dello: y mandamos que esta mi cedula vaya inserta, en los regiſtros de los nauios que salieren de essa dicha isla, para que los nueſtros oficiales de las Indias las visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo en ella cõtenido. Fecha en la villa de Valladolid a 16. dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y seis años. La Princeſſa. Refrendada de Samano señalada del Marques Lopez Sandoual. Biruiesca. Vasquez. Villagomez. Y agora por parte de vos el concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife me ha sido fecha relacion, que el termino de los tres años, porq̃ os dimos licẽcia para poder cargar y embiar della alas nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos y prouisiones, y grangerias y otras coſas que en ella ay, se ha passado mucha parte del: y que si os lo mandaſſemos prorogar por otros tres o quatro años, las dichas nueſtras Indias recibiran gran beneficio, porque cargarian para ellas muchas personas, y la tierra se proueeria bastantamente de bastimentos y valdrian a muy baxos precios por auerlos, y criarse en essa dicha isla en mucha abundancia, y ser mejores que los q̃ se lleuan de otras partes: me fue suplicado, vos hizieſſe merced de prorogar el dicho termino por otros quatro años mas, o como la mi merced fueſſe: e yo acatando lo susodicho y por hazer merced a essa dicha isla, he tenido por bien de le conceder la dicha prorogacion con ciertas declaraciones y modificaciones: porque he sido informado de essa dicha isla por virtud dela dicha licencia passan estrangeros, y se lleuan mercaderias y coſas de las que en ella no ay van nauios Portugueſes: por ende por la preſente dandose por parte de vos el dicho concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife, antes que comenceys a vsar de lo contenido en esta prorogacion otras tantas fianças como està mandado que deys por la dicha cedula susodicha incorporada ante la justicia della, que guardareys y cumplireys las condiciones y coſas contenidas en la dicha nueſtra cedula, y que no excedereys dellas so las penas en ella declaradas: vos prorogamos y alargamos el termino de los dichos tres años en la dicha cedula susodicha incorporada, contenidos para

poder

poder cargar de essa dicha isla para las dichas nuestras Indias los dichos mantenimientos e cosas por otros quatro años mas: los quales corran y se cuenten despues de ser cumplido y acabado el dicho termino: la qual dicha prorogacion vos concedemos, con que guardeys en todo las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, excepto en lo que toca a ser los nauios del porte, que las dichas ordenanças mandan, que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien, que puedan ser de menos porte, yendo artillados de artilleria que pudiere lleuar conforme al porte de que fueron los dichos nauios, con que no cargue estrangero alguno destos Reynos, como por nos esta mandado, sino fuere los que huuieren biuido en estos Reynos, o essa dicha isla diez años, con casa y bienes de asiento y fueren casados en ellos en essa dicha isla con mugeres naturales de aca o de alla, que estos tales son auidos y tenidos por naturales, y por tales los declaramos, y lo mesmo hazemos a los estrangeros que estuuieren en las nuestras Indias, por tiempo de diez años, siendo casados, y teniendo sus mugeres en ellas: y durante el termino de esta prorogacion, auiendo dado las dichas fianças como dicho es, cumpliendo todo lo contenido en esta mi cedula, damos licencia para que de essa dicha isla se puedan embiar a las dichas nuestras Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, o a qualesquier partes dellas qualesquier mantenimientos, prouisiones y grangerias, y otras cosas, que en essa dicha isla ay de los frutos que en ella se labran y crian y cogen, sin que en ello sea puesto impedimento alguno: y guardando y cumpliendo en todo las condiciones, y cosas contenidas en esta mi cedula y en la de suso incorporada, y con que los nauios que ansi cargaren de essa dicha isla para las dichas Indias, quando bueluan no bueluan sino fuere en conserua de otros nauios y armados y por la orden que por nos està dada: y mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que tomen la razon desta nuestra cedula, la qual mandamos que vaya inserta en los registros de los nauios que salieren dessa dicha isla, para que los nuestros oficiales de las Indias los visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. referendada de Antonio de Eraso. Señalada de Vazquez, Castroxaraua, Valderrama, çapata.

Cedula que manda la forma y orden que se ha de tener en el cargar mercaderias y otras cosas de las islas de Canaria para las Indias. Año de 566.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Sabed, que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, y la Gomera y el Hierro, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo: y que so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuan mercaderias y cosas de lo que no se cogian y criauan en las dichas islas yuan nauios Portugueses y de otros Reynos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, y para lo euitar y escusar los fraudes que se hazian acordamos de proueer tres juezes oficiales nuestros en las dichas islas, vno en la isla de la gran Canaria, y otro en la de Tenerife, y otro en la isla de la Palma, para que residan en ellas cada vno en su isla, y entiendan en el cargar y despachar de los nauios que en aquellas islas se cargaren y despacharen por la orden y forma que por nos està dada: y porque cõuiene que aya en essa isla mucha cuenta y razon con los nauios que de las dichas islas de Canaria fueren despachados: Vos mando, que tengais de aqui adelante gran cuenta con los nauios que a essa isla aportaren, que ouieren salido de las dichas islas de Canaria, que vayan despachados por los dichos juezes oficiales: y no yendo despachados por ellos o por alguno dellos, y por la orden que por nos està dada, executeys y hagays executar las penas por nos puestas en las personas y bienes, y por la forma y orden que por nos està mandado: y lo mismo prouereys que se haga en todos los puertos de essa isla, adonde aportaren algunos nauios por Alcaldes y justicias dellas, y de contino auisareys a los nuestros juezes oficiales de la casa de la Contratacion, que reside en la dicha ciudad de Seuilla,

Seuilla de las faltas que hallaredes en los nauios que a essa isla fueren, y de las penas en q̃ vuieren incurrido los maestres o marineros, y otras personas que fueren en los tales nauios para que ellos auisen a los dichos nuestros juezes oficiales que residen en las dichas tres islas de Canaria, porque si en las dichas islas, o en otra parte huuieren dado algunos fiadores, executen en ellos las fianças que tuuieren dadas: en todo lo qual entendereis y tendreys el cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en el Pardo a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision insertas otras en ella, que manda, que las justicias destos reynos y las Indias, cumplan la prouision aqui inserta, que trata sobre la cargazon de las islas de Canaria para las Indias.

Año de 559.

DON Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, e otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, ansi destos nuestros reynos y señorios, como de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y prouision para vos, firmada de la serenissima Princessa de Portugal gouernadora destos reynos, y refrendada de Ochoa de Luyando nuestro secretario, y librada de algunos del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo Presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, gouernadores, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, como de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra juridicion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez, en manera que haga fee, salud y gracia. Sepades que auiendo nos mandado dar vna nuestra cedula, firmada de la serenissima Infante doña Iuana Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora destos nuestros Reynos por nuestra ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, que su tenor es este que se sigue.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado, que algunas personas, ansi destos Reynos, como Portugueses cargan mercadurias y otras cosas en la ciudad de Seuilla, con color de dezir, que lo lleuan a vender a las islas de Canaria, y lleuan passageros y otras cosas prohibidas, teniendo intencion de passarse con ello a las Indias, y que despues de llegados a Canaria, no lo venden alli, y ya que venden algo no todo, sino parte, y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y lleuan los dichos passageros, en lo qual demas de defraudarse nuestros derechos y almoxarifazgos, y passarse personas prohibidas, y sin licencia nuestra se siguen otros inconuenientes, y para remedio de los dichos fraudes. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos, que ningunas, ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, puedan tratar ni passar a las dichas nuestras Indias, sino fueren registrados y despachados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, o por el nuestro oficial que reside en la ciudad de Cadiz, y consignados para las dichas nuestras Indias: y ansimesmo que ningunas personas puedan cargar, ni comerciar, ni tratar desde las dichas islas de Canaria en las dichas nuestras Indias, en poca, o en mucha cantidad, sino fueren los vezinos de las dichas Islas de Canaria, y estos solamente puedan cargar, y tratar en las dichas nuestras Indias, por el tiempo

que

tiempo que tienen licẽcia nuestra para ello lleuando solamente cosas de las que en ellas se crian de su labrança e criança e no otras algunas,so pena que si lleuaren o contrataren otras por el mismo caso sean perdidas,y las aplicamos a nuestra camara e fisco: y mandamos a las nuestras justicias y oficiales de qualquier de las ysias o prouincias de las dichas nuestras Indias que si de las dichas ysias de Canaria se lleuaren a aquellas partes algunas mercaderias y otras cosas que no sean de las de la labrãça y criança de las dichas ysias las tomen por perdidas. Y mandamos que los nuestros gouernadores de las dichas ysias de Canaria Tenerife y la Palma,y los regidores e diputados del ayuntamiento de cada vna de las dichas ysias,y el escriuano del cabildo de cada vna dellas visiten los nauios que de llas salieren para las dichas nuestras Indias,e si hallaren que se cargan y lleuan algunas cosas y mercaderias que no sean de la labrança y criança de las dichas ysias,o que las lleuan personas que no son vezinos y estantes en ellas las tomẽ por perdidas que nos por la presente aplicamos por tales para la dicha nuestra camara e fisco, todas aquellas que se lleuaren que no fueren de la labrança y criança de las dichas ysias como dicho es,y si fueren algunos passageros, o personas de las que no puedan passar en los dichos nauios, conforme a lo que por mi esta mandado,los saquen dellos,e los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera,ni por ninguna via, y porque lo susodicho sea publico y notorio,e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero,y ante escriuano publico.Fecha en Valladolid,a ocho de Agosto,de mil e quinientos e cinquenta e ocho años.La Princesa. Por mandado de su Magestad,su Alteça en su nombre.Iuan de Samano.

Guillen Lugo de Casaos, regidor de la ysla de san Miguel de la Palma que es en las nuestras ysias de Canaria en nombre del concejo y regimiento de la dicha ysla por vna peticion que ante los del dicho Consejo de las Indias presento, suplico de la dicha nuestra cedula,e dixo que se deuia reuocar,porque teniendo como tiene la dicha ysla licencia nuestra para cargar para las dichas nuestras Indias, generalmente por qualesquiera personas,y en qualesquiera cosas y mercaderias,sin distincion ni limitacion alguna no se les auia podido quitar sin que para ello huuiesse causas sufficientes,bastantes,e sin que sobre ello fuessen oydos y conuencidos,y porque el tratar y comerciar libremente todas las personas, era permitido por derecho y no era razon que se dexasse de guardar con los vezinos de la dicha ysla que siempre nos auian seruido y seruian como muy buenos y leales subditos y vassallos,y a no guardarseles la dicha licencia,seria en daño y perjuyzio de nuestras rentas y patrimonio Real,porque no se cargando ni descargando mercaderias en la dicha ysla cessarian los derechos de dos y medio,y seys por ciento del almoxarifazgo,y de las otras nuestras rentas y alcaualas que tienen por encabeçamiento, y seria causa de despoblarse la dicha ysla porque auiendo como en ella,dizque ay muchos vezinos pobres y necesitados que su principal hazienda era vino y pan de su cosecha,no pudiendolo vender a mercaderes para cargarlo para las dichas nuestras Indias, quedarian perdidos y destruydos,porque entre si mesmos no lo podian vender,ni aprouecharse de llo,ni ternian dinero para poder labrar y criar los dichos mantenimientos, ni los vezinos de las dichas ysias por su poca posibilidad no podriã hazer cargazones de los dichos mantenimientos y fruros de la tierra para las dichas nuestras Indias,por faltarles los aparejos necessarios para fletar nauios para ello,y assi necessariamente se auian de perder y corromper los dichos mantenimientos,y en las dichas nuestras Indias resultaria falta, y careftia de todos los dichos mantenimientos,y no auia causa para que en la dicha ysla y su puerto se hiziesse prohibiciõ y vedamiẽto mas q̃ en los otros puertos donde se carga para las dichas nuestras Indias, por lo qual y por otras causas que expresso en la dicha suplicacion, nos suplico mandassemos reuocar la dicha nuestra cedula suso incorporada, y que se guardasse a la dicha ysla las cedulas y licencias nuestras que tiene para hazer las dichas cargazones.De lo qual fue mandado dar traslado al Doctor Francisco Hernandez de Lieuana nuestro Fiscal en el dicho nuestro Consejo,el qual por vna peticion que en respuesta de lo susodicho en el dicho nuestro Consejo presento dixo,que no auia lugar la dicha suplicacion,ni se deuia admitir,porque la dicha nuestra cedula se auia dado con conocimiento de causa:y auiendo precedido informacion sobre ello,y era cosa conue-

n niente

niente para la buena gouernació,assi de estos nuestros Reynos como para las dichas nuestras Indias y conseruacion y guarda de nuestra hazienda y patrimonio Real,y para quitar muchos inconuinientes que se seguirian,si los vezinos y otras personas tuuiessen licencia para cargar e tratar en las dichas yslas para las dichas nuestras Indias en todas las cosas y mercaderias que ellos quisiessen con que se defraudarian nuestras rentas Reales, y se peruertiria la ordé que estaua dada,para que todas las mercaderias y tratos que huuiessen de yr a las dichas nuestras Indias se registren en los puertos de estos nuestros Reynos que por nos esta mandado,y alli se pagassen los derechos y no en otra parte,y se daria ocasió a que muchas cosas prohibidas por leyes de nuestros Reynos se passassen a las dichas nuestras Indias,y a que personas estrañas dellos tuuiessen color e ocasió de tratar en las dichas Indias,y quando se dio la dicha nuestra cedula los del dicho nuestro Consejo auian tenido noticia de la licencia que la dicha ysla pretendia tener para hazer las dichas cargazones:y presupuesto aq̃llo se auia dado la dicha nuestra cedula, e alego otras causas,e suplico mandassemos denegar lo pedido por la dicha ysla,y que la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada fuesse guardada e cumplida como en ella se contenia, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte,la qual concluyo sin embargo,y fue auido el dicho negocio por concluso,el qual visto por los del nuestro Consejo dierõ y pronunciaron en el dicho negocio vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

Auto. En la Villa de Valladolid,a catorce dias del mes de Febrero,de mil e quinientos e cincuenta e nueue años,los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad,auiendo visto el processo del Consejo justicia,regidores de la ysla de san Miguel de la Palma,con el Doctor Francisco Hernandez de Lieuana,Fiscal en el dicho Consejo dixerõ que sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte de la dicha ysla deuian mandar y mandaron que se guarde e cumpla y execute la cedula Real,mandada despachar por su Magestad en la dicha Villa de Valladolid,a ocho del mes de Agosto, del año proximo passado de cinquenta e ocho,con este aditamento e declaracion,que de la misma forma e manera que los vezinos de las yslas de Canaria puedan tratar y comerciar en las dichas Indias por el tiempo que para ello tienen licencia,tan solamente las cosas que en ella se crià de su labrança e criança,y no otras algunas,segun que en la dicha cedula mas largo se contiene,puedan hazer e hagã lo mismo todas las otras personas naturales de estos Reynos, aunque no sean vezinos de las dichas yslas de Canaria,guardando y cumpliendo las dichas personas,lo dispuesto e mandado en la dicha cedula,so las penas en ella contenidas con tanto que no puedan lleuar ni lleuen a las dichas Indias esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por su Magestad,y con que se guarden todas las demas condiciones,contenidas y declaradas en la cedula primera, cuya data es en la dicha Villa de Valladolid,a veynte y seys del mes de Febrero,del año passado de cinquẽta y seys,en que se prorogaron los tres años,para cargar a las dichas nuestras Indias en la dicha ysla,y assi lo pronunciaron e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a las dichas partes,e por ninguna dellas fue del suplicado en el termino que era obligado.E agora el dicho Guillé Lugo de Casaos,en nombre de la dicha ysla de la Palma,su parte nos suplico que para que lo en el dicho auto contenido huuiesse cumplido efecto y mejor fuesse guardado,le mandassemos dar nuestra carta y prouision de lo en el contenido, o como la nuestra merced fuesse.Lo qual visto por los del nuestro Consejo,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimos lo por bien,porque vos mãdo a todos y aca vno de vos segun dicho es,que veays el dicho auto que assi por los del dicho nuestro Consejo en el dicho negocio,fue dado y pronunciado que de suso va incorporado,y lo guardeys e cũplays y executeys,e hagays guardar cumplir y executar en todo e por todo segun y como en el se contiene,e contra el tenor y forma del y delo en el cõtenido,no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna,y no fagades ende al,so pena de la nuestra merced,y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid,a quatro dias del mes de Março,de mil e quinientos e cinquẽta e nueue años. La Princesa.Yo Ochoa de Luyãdo secretario de su catholica Magestad,la fize escriuir por su mandado.Su Alteza en su nombre.El Licenciado Virbiesca.El licenciado don Iuã Sarmiento.El Doctor Vazquez.Registrada Francisco de Vrbina.Por Chanciller.Iuã de Angunciana.

Y agora

Y agora Alonso Calderon vezino y regidor de la ysla de Tenerife, y en su nombre nos hizo relacion diziendo, que a pedimiento de la ysla de la Palma, auiamos mandado dar vna nuestra carta e prouision para que los frutos de la dicha ysla e las demas ysias de Canaria, se pudiessen cargar por los naturales de estos nuestros Reynos, a las dichas nuestras Indias ysias e tierra firme del mar Oceano, que era la que de suso va incorporada, e que para que lo en ella contenido mejor fuesse guardado y cumplido con la dicha ysla, su parte nos suplico y pidio por merced mandassemos dar otra tal prouision a la dicha ysla, su parte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta y prouision que de suso va incorporada, y assi como si fuera dada a pedimiento de la dicha ysla de Tenerife, la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a diez y siete de Março, de mil e quinientos e cinquenta e nueue años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Licenciado Virbiesca. Don Iuan Sarmiento, Vazquez. Francisco de Vrbina. Por chanciller, Iuan de Angunciana.

Titulo de juez, oficial de la ysla de la Palma, en las ysias de la gran Canaria. Año de 566.

En esta cõformidad son los titulos de los juezes, oficiales d Canaria y tener fe.

DON Phelippe, &c. Por quanto nos auemos entendido quanto conuenia al bien de las Indias, y buena prouision para los vezinos y moradores dellas, que se pudiesse cargar en las yslas de Canaria, Tenerife y la Palma, algunos nauios con los mantenimientos y prouisiones, grangerias que en las dichas ysias ay, y tambien por hazer merced a las dichas yslas y vezinos dellas, les dimos licencia para que pudiessen cargar por cierto tiempo para las dichas Indias, los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en ellas auia segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia que para ello les mandamos dar, y porque fuymos informados, que de las dichas yslas so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros, y otras personas prohibidas, y se lleuauan mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas ysias, e yuan nauios Portugueses, y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças, y lo demas prohibido y mandado, para la buena gouernacion de las Indias y contra las licencias, prouision y orden que se dieron a las dichas ysla, y que la principal causa de esto era la desorden que hasta aqui se auia tenido en el despacho de los nauios que salen de las dichas ysias, queriendo proueer como los dichos inconuenientes cessassen, y lo por nos proueydo e mandado se guardasse e cumpliesse. Proueymos vn juez oficial en la ysla de la Palma, ante quien se visitassen los nauios que de las dichas ysias yuan a las dichas Indias, e les diesse su registro de lo que lleuassen despues de lo qual por parte de las yslas de la gran Canaria y Tenerife, nos fue suplicado diessemos vn juez oficial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitassen los dichos nauios, e se hiziessen sus registros. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias y ciertas informaciones e prouanças que ante ellos se presentaron y con nos consultado, fue acordado, que se deuia poner el dicho juez, en cada vna de las dichas yslas, e yo tuuelo por bien, porè de acatando la sufficiencia e habilidad de vos el Licenciado Gaspar Daza Maldonado, y lo que nos aueys seruido y esperamos que nos seruireys, de aqui adelante es nuestra merced y voluntad, de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez oficial, para que residendo en la dicha ysla de la Palma, traygays vara de la nuestra justicia en la dicha ysla de la Palma, y entendays en el despacho de los nauios que en la dicha ysla de la Palma se despacharen para las dichas nuestras Indias, y de las ysias de la Gomera Lãçarote e Fuerteuentura que ahi vinieren a hazer sus registros por tiempo de quatro años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, guardando en el vso y exercicio de vuestro oficio vna nuestra instruction que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey, e librada de los del nuestro Consejo de las Indias, e refrendada de Francis-

co de Eraso nuestro secretario. Dada en el Pardo, a diez e nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos e sesenta y seys años. Y tengays cuydado de hazer registrar los dichos nauios e todas las cosas que se cargaren y lleuaren, particularmente para las dichas nuestras Indias, en la dicha isla de la Palma, donde como dicho es, aueys de residir y lleuar los traslados de los tales registros, firmados de vuestro nombre, e signados del escriuano ante quien passaren, cerrados y sellados, e los presenten ante los nuestros oficiales de la isla o prouincia donde fueren a descargar e no a otra parte alguna, para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados, e guardeys cerca del despacho de los dichos nauios, lo contenido en la dicha nuestra instruction, y en las ordenanças nueuas de la casa de la contratacion de Seuilla, que no fueren contrarias a lo por nos ordenado e mandado, en la dicha instruction que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: e mandamos que ayays e lleueys de salario en cada vn año con el dicho oficio dozientas mil marauedis, las ciento de las quales vos han de ser dados e pagados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, de qualesquier penas de camara que huuiere en ella, e las otras cien mil marauedis los aueys de cobrar del concejo justicia e regimiento de la dicha isla de la Palma, conforme a la obligacion que sobre ello tienen fecha, el qual dicho salario ha de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de san Lucar de Varrameda para seguir vuestro viage a la dicha isla de la Palma en adelante, todo el tiempo que siruieredes el dicho oficio, y assi el salario que os han de pagar los dichos oficiales de Seuilla, como los vezinos de la dicha isla de la Palma. Mandamos se os de y pague por los tercios de cada vn año, e tomen vuestras cartas de pago, con las quales y con el traslado de esta nuestra prouision signado de escriuano publico, mandamos que les sea recebido e passado en quenta. Dada en el Escorial, a treynta de Diziembre, de mil e quinientos y sesenta e seys años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso, librada del Presidente Tello de Sandoual, Doctor Vazquez, Licenciado Valderrama, Doctor Molina, Licenciado Salas Doctor Aguilera.

Año de 567. *Instruction que han de guardar los juezes de registros proueydos por su Magestad, de las islas de la gran Canaria en el exercicio de sus oficios.*

EL Rey. Las ordenanças e instructiones que vos el Licenciado Daza Maldonado, a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la isla de la Palma, aueys de guardar en los registros y despachos de los nauios que de alli partieren para las nuestras Indias y hemos dado para los nuestros juezes oficiales que han de residir en las islas de la gran Canaria, Tenerife y la Palma, son las siguientes.

1 Don Phelippe, &c. Por quanto por nos esta dada licencia a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas ay, por cierto tiempo segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia y prorogaciones que para ello le mandamos dar, e somos informados que de las dichas islas, so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuan mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas islas, y van nauios Portugueses y de otros Reynos, y se hazen otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas prohibido y mandado por la buena gouernacion de las Indias, y contra las licencias permision y orden que se dieron a las dichas islas, y que la principal causa desto era la orden que hasta aqui se auia tenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas islas. Porende, queriendo proueer como los dichos inconuenientes cessen y lo por nos proueydo y mandado se guarde e cumpla: y auiendolo visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, hemos acordado que de aqui adelante por el tiempo que durare la licencia y prorogaciones que las dichas islas tienen en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en ellas se guarde y tenga la orden siguiente.

2 Primeramente que en cada vna de las islas de la gran Canaria, Tenerife y la Palma, aya vn nuestro juez oficial que para ello nombraremos, como el que reside en la ciudad de

de Cadiz,el qual trayga nuestra vara de justicia, y tenga vn escriuano ante quien passan los registros,autos y escripturas que huuiere de hazer,y tenga vn alguazil que por el fuere señalado para cumplimiento y execucion de lo que tocare al dicho su oficio.

Y ten,que todos los nauios que se huuieren de despachar y cargar en las dichas islas de Canaria, Tenerife la Palma,conforme a las licencias y prorogaciones que de nos tienẽ hagan sus registros ante el dicho nuestro juez oficial que en cada vna dellas reside,y el escriuano que por nos para ello fuere nombrado,y por el dicho registro sean visitados por el dicho juez,conforme a lo por nos proueydo y mandado en las dichas cedulas,y en vna nuestra cedula dada en la villa de Madrid,a catorce dias del mes de Iulio,del año passado de mil e quinientos y sesenta y vn años,librada de los del nuestro Consejo Real de las Indias,la qual es esta que se sigue. 3

El Rey.Por quanto por nos esta dada licencia a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma,y Fuerteuentura,para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano,los mantenimienros y prouisiones,grangerias y otras cosas que en ellas ay,segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia que les tenemos dadas,y somos informados,que de las dichas islas por virtud de las dichas licencias, passan algunos estrangeros,y se lleuã mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas islas,y van nauios Portugueses,de lo qual somos deseruidos demas de ser contra la licencia y permision q̃ dimos a las dichas islas para poder cargar dellas,y porque nuestra volũtad es,que lo susodicho no se haga sino que se guarden las licencias y prorogaciones que a las dichas islas tenemos dadas por el tiempo en ella contenido, con las condiciones y modificaciones de yuso declaradas.Porende por la presente mandamos que a las dichas islas de Canaria,Tenerife y la Palma,y Fuarteuentura,le sean guardadas las dichas licencias y prorogaciones que dellas les tenemos dadas,con tanto que guarde en todo las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,excepto en lo que toca a ser los nauios del porte que las dichas ordenanças mandan que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien,que puedan ser de menos porte yendo artillados del artilleria que puedan lleuar conforme al porte,de que fueren los dichos nauios,y con que quando bueluan a estos Reynos no bueluan sino fuere en conserua de otros nauios e armadas, y por la orden que por nos esta dada,y con que no cargue estrangero alguno destos Reynos,como por nos esta mandado,sino fueren los que huuieren biuido en estos Reynos,o en las dichas islas diez años,con casa y bienes de asiento,y fueren casados en ellos,o en las dichas islas,con mugeres naturales dellos,o de las dichas islas que estos tales son auidos y tenidos por naturales,y por tales los declaramos,y lo mismo hazemos a los estrangeros que estuuieren en las nuestras Indias,por tiempo de diez años,siendo casados,y teniẽdo sus mugeres en ellas,y durante el termino de las dichas licencias y prorogaciones, y cumpliendo en todo las dichas islas,con lo contenido en las cedulas que les estan dadas, puedan embiar a las dichas nuestras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano,e a qualquier parte dellas,qualesquier mantenimientos,prouisiones y grãgerias y otras cosas que en las dichas islas ay de los frutos que en ella se labran,crian y cogen sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno.Y mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta en los registros de los nauios que salieren de las dichas islas para que los nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias,las visiten conforme a ella,para saber si se ha cumplido lo en ella contenido,a los quales y a las nuestras justicias de las dichas nuestras Indias: mandamos,que si algunos nauios salieren de las dichas islas e no cumplieren lo contenido en esta mi cedula,e las condiciones con que les esta concedida la dicha licencia,les tomen por perdido todo lo que lleuaren,e lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara e fisco.Y mandamos a los concejos,justicias regidores,caualleros,escuderos,oficiales,e homes buenos de las dichas islas de Canaria,Tenerife y la Palma,y Fuerteuentura,e a cada vna y qualquier dellas que guarden y cumplan esta mi cedula,y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen so pena de la nuestra merced y de serles reuocadas las licencias y prorogaciones que assi les estan dadas, para poder cargar dellas,demas de executarse en las dichas nuestras Indias,las penas en esta mi cedula contenidas,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a catorce de Iulio, de mil e quinientos y sesenta y vn años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.

4 Y conforme a la dicha cedula y a lo demas contenido en las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, en lo que huuieren lugar de guardarse conforme a las dichas licencias los dichos nuestros juezes oficiales despachen los dichos nauios, y tengan todo cuydado e diligencia para que ningun nauio salga de las dichas islas para las nuestras Indias, sino fuere con su licencia y despacho, por la orden que esta dicha, y en quanto a las islas de la Gomera el Hierro Fuerteuentura, y Lançarote, donde nos ponemos juezes para su despacho. Mandamos, que ansi mismo los nauios que dellas salieren para las dichas nuestras Indias, vayan despachados por vno de los dichos nuestros juezes oficiales qual quisiere, el que de las dichas islas saliere.

5 Yten, que todos los maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas q̃ quisieren cargar en alguna de las dichas islas para las dichas nuestras Indias, sean obligados a hazer registro de los dichos nauios ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales dellas segun y como lo hazen los que son despachados, y salen de la ciudad de Seuilla, ante los nuestros oficiales que en ella residen, y ante el nuestro juez oficial que reside en la ciudad de Caliz, y el nauio o nauios que de alguna de las dichas islas saliere para qualquier parte de las nuestras Indias fuera de la dicha orden que las nuestras justicias y oficiales Reales y otros ministros nuestros que residen en los puertos y demas lugares de las nuestras Indias a donde los tales nauios aportaren, los tomen por perdidos a ellos y a las mercaderias que en ellos fueren, aplicados por tercios, la tercia parte, para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y prendan los maestres y dueños dellos, y la demas gente de qualquier calidad que sea que en ellos fuere, y los bueluan a embiar a su costa presos y a buen recaudo a la ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficiales que alli residen para que alli sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha casa, y a las penas en ella contenidas.

6 Yten, que los tales maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas que ansi quisieren cargar allende del dicho registro que ansi han de hazer sean obligados antes y al tiempo que cargaren de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales y escriuano por nos nombrado a contento suyo con sumission a el y a los dichos nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, que lo lleuaran a la dicha ciudad de Seuilla, de tornauiage, a dar quenta a los dichos oficiales que alli residen de la gente que lleuaron, y de la que se ha muerto segun y como lo hazen los que son despachados por los dichos oficiales de Seuilla, que guardaran lo que son obligados conforme a la licẽcia y orden por nos dada en el cargar en las dichas islas, y no lo haziendo ansi, o contrauiniendo a lo por nos proueydo, se pueda executar en los fiadores que ansi huuieren dado por la pena que se les huuiere puesto, y se obliguen conforme a lo demas contenido en las licẽcias que tenemos dadas a las dichas islas.

7 Yten, que los dichos nuestros juezes oficiales sean obligados de embiar de quatro en quatro meses a los nuestros oficiales que residen en la casa de la contratacio de la ciudad de Seuilla, vna copia de todos los registros que se huuieren hecho ante cada vno dellos firmada de sus nombres y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quẽta a los maestres quando boluieren de tornauiage a la ciudad de Seuilla, y ansi mismo jũto con los registros que embiaren, embien vn traslado autorizado en manera que haga fee de las fianças que se huuieren dado para que si alguno de los obligados viniere para Seuilla, o tuuiere hazienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si huuieren contrauenido a lo que estan obligados, lo qual sean obligados de embiar a los dichos nuestros juezes oficiales dentro de los dichos quatro meses, so pena de perder la mitad del salario que cada vno dellos ha de auer en los dichos quatro meses en que desde agora le auemos por condenado.

8 Yten, que los dichos nuestros juezes oficiales, no consientan cargar ni salir de las dichas islas para las nuestras Indias, a ningun estrangero destos nuestros Reynos, ni a Portugueses, aunque diga y prueue que ha diez años que anda en la carrera de las Indias, ni le den despacho, ni consientan passar so color de maestre ni piloto, ni por otra manera ni razon alguna que ser pueda.

9 Yten, que si aconteciere que el tal Portugues o otro estrangero maestre o dueño de

de algun nauio, visto que no le dexan passar, o por otro respecto, vendiere o trocare el tal nauio en algunas de las dichas islas de Canaria, q̃ no pueda el tal Portugues o estrãgero yr en el dicho nauio q̃ansi vẽdio, ni en otro por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera alguna, a las dichas nras Indias, aunq̃ el o el q̃ huuiere auido el tal nauio dẽ informacion, q̃ no ay otro piloto maestre o marinero en las dichas islas q̃ pueda gouernar y seruir el dicho nauio, y si fuere caiga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados la tercia parte para nra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare, y la otra tercia parte para el denũciador, y el sea presso y embiado a su costa a la casa de la cõtratacio de Seuilla, para q̃ desde alli por los nros juezes oficiales q̃ alli residẽ, sea embiado por diez años a nras galeras para q̃ sirua en ellas por el dicho tiẽpo al remo como galeote, sin sueldo alguno en las quales penas desde agora los auemos por condenados, y queremos que la misma pena aya e incurra el que comprare el tal nauio a los tales Portugueses, y embiare alguno de los dichos Portugueses o estrangeros por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera en el dicho nauio, aplicados en la forma susodicha.

Yten, que los dichos nros juezes oficiales tengã mucho cuydado y diligẽcia en saber e inquirir de los nauios q̃ aportarẽ a las dichas islas para yr a las Indias, o vinierẽ dellas, o fueren nauios de cosarios q̃ anduuieren en la carrera a hazer mal a los nauios q̃ van o vienen a ellas, y puedã pedir y pidã quenta de las mercaderias y gẽte y demas cosas q̃ en ellos traen, y de dõde salieron y tuerõ despachados, y donde vã consignados, y no mostrando auer salido con despachos de la casa de la contratacion de Seuilla, para yr a las dichas nuestras Indias, o viniendo dellas de los oficiales y ministros por nos puestos en ellas, y hallandolos culpados puedan proceder y procedan contra ellos y sus bienes, y los castiguen cõforme a derecho, y a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y a lo demas por nos proueydo cerca del cargar para las Indias. 10

Yten, q̃ los dichos nuestros juezes oficiales en todas las causas, assi ciuiles como criminales, tocãtes a la guarda y execucio de estas ordenãças, y a lo demas por nos proueydo y mãdado cerca de la carga q̃ se ha de hazer en las dichas islas, y por las nuestras ordenãças de la casa de la contratacio de Seuilla, y a la execucio de las penas en q̃ incurren los q̃ contrauinierẽ a ellas tẽgã toda jurisdicio y la puedã vsar y exercer en todo lo susodicho, y lo a ello anexo y concerniẽte cada vno en la isla en q̃ esta proueydo, y en las dichas islas dõde no hemos proueydo juez si viniere a registrar a ella, y ser alli despachado, ca nos por la presente se la damos y concedemos bien, y ansi y a tã cũplidamẽte como nos la auemos y tenemos: y mãdamos q̃ las apelaciones de los dichos juezes oficiales sean para los nros juezes oficiales q̃ residen en la casa de la cõtratacio de la ciudad de Seuilla, y cõ lo q̃ ellos determinarẽ agora sea confirmãdo, agora reuocãdo, se acaben las dichas causas, sin q̃ aya mas apelacion ni otro remedio ni recurso alguno, pero es nra voluntad, y mãdamos q̃ en los casos q̃ en la sentencia fuere de muerte o mutilacio de miẽbro, o otra pena corporal, o destierro perpetuo q̃ las apelaciones de los tales casos vẽgã al nro Consejo Real de las Indias, y no a otra parte alguna, y q̃ alli se haga en ellas justicia cõforme a nras leyes y ordenãças q̃ cerca dello disponẽ y ansi mismo mãdamos q̃ en los casos q̃ vos los dichos juezes de las dichas islas de Canaria conocieredes cõforme a las dichas nras ordenãças proceda ys luego a hazer secresto de los bienes q̃ se traxerẽ o lleuaren a Indias cõtra las dichas ordenãças, y q̃ el tal secresto no se pueda alçar aunq̃ las partes apelẽ y ofrezcã fiãças depositarias. Y mandamos q̃ la nra audiẽcia que reside en la isla de la grã Canaria, ni el nro gouernador della ni otra justicia ordinaria, assi de las dichas islas de la grã Canaria, Tenerife y la Palma como otra qualquiera de las dichas islas, no se entremetan a conocer ni conozcã de las dichas causas y negocios, ni de lo a ellos anexo y concerniente, en primera ni segũda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via ni recurso alguno. 11

Yten, que los dichos nros juezes oficiales puedã poner y pongã los pressos q̃ tuuierẽ en las carceles publicas dellas dichas islas, y castigar los carceleros y alcaydes q̃ no los guarden bien. Y mandamos a las nuestras justicias dellas, que los hagan recebir y tener a buen recaudo. 12

Yten, que puedã proceder contra los que hallaren culpados, o huuieren sido fiadores en alguna cosa tocante al dicho despacho sin embargo que sean vezinos y moradores de las dichas islas o de otras partes. 13

14 Yten, que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan directe ni indirectamẽte tratar en las dichas islas, ni en alguna dellas, ni en parte alguna de las nras Indias, ni cargar ni recebir dadiuas ni presentes ni otra cosa alguna, so pena de perdimiento delos dichos sus oficios, y de las penas en que incurren conforme a derecho los nuestros ministros que lo tal hazen.

15 Yten, que los maestres y pilotos, contramaestres, y demas ministros de los nauios que huuieren de salir de las dichas islas tengan la suficiencia y calidad que requieren las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y lo mismo se guarde en la orden del hazer la visita y registro de los dichos nauios y escriuano q̃ ha de yr en ellos, y en no dexar passar clerigos ni frayles, esclauos ni esclauas, ni otras personas algunas, oro ni plata labrada, ni libros vedados sin nuestra expressa licencia y mandado.

16 Yten, que so color de las licencias que las dichas islas de nos tienen, no consientã cargar ni lleuar en los nauios q̃, de alli salierẽ mercaderias, paños ni lienços, ni tapicerias, ni otra cosa alguna trayda de otras partes fuera de las dichas islas, ansi por vezinos dellas como por otras personas sino tan solamente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado, nacido y cogido en ellas, sin embargo de que las dichas mercaderias y cosas esten en las dichas islas y de qualesquier palabras que aya en las dichas nuestras licencias que ansi le hemos dado, so cuya color quieran dezir lo que puedan hazer.

17 Yten mandamos, que las penas que los dichos nros juezes oficiales aplicarẽ para nuestra camara e fisco en las dichas islas, las embien en cada vn año a los nros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, para q̃ se haga cargo dello al nro thesorero de la dicha casa, y q̃ embien al nro Consejo de las Indias razõ en cada vn año de lo q̃ huuieren condenado en las dichas islas, ansi para nra camara e fisco, como para denunciadores y juezes, y de lo q̃ de las dichas penas de camara huuieren embiado a la dicha casa de la contratacion, y que condenaciones fueron 'y a que personas se hizieron para que aya razon de todo.

18 Otrosi, que los dichos nros juezes oficiales tengan cada vno dellos vn libro en q̃ tengã assentado y asienten todas las cedulas nras, y despachos q̃ a ellas fueren dirigidos, ansi librados por los del nro Consejo de las Indias como librados por los nros oficiales q̃ residen en la ciudad de Seuilla, o en otra qualquier parte de las nras Indias: y ansi mismo vn traslado autorizado, sacado de nros libros de la licencia o licencias y prorogaciones que a las dichas islas se han dado por nro mandado, y de las demas que de oficio se hã prouey do, acerca dello, lo qual mãdamos al secretario del dicho nuestro Consejo lo de en forma, para q̃ cõforme a ello y a lo por nos mandado vsen y exerçan dos dichos sus oficios.

19 Y queremos y mandamos que todo lo susodicho se guarde y cumpla sin embargo de las cedulas y prouisiones que auiamos dado para que el gouernador o su teniente de las dichas islas de Canaria con dos regidores, visitassen los nauios que dellas se despachassen para las Indias, las quales reuocamos y damos por ningunas. Y mandamos que de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna dello, sino que se guarde y cumpla lo por esta nuestra prouision ordenado y mandado.

20 La qual dicha ordenãça de suso declarada y todo lo en esta nra carta contenido, mãdamos que se guarde y cumpla por los nuestros juezes oficiales que en las dichas islas residieren, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna: y ansi mismo mandamos a qualesquier nuestras justicias de las dichas islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y de las demas islas dellas y a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiẽcias Reales de las islas Española y nueua España, y prouincia de tierra firme, y a qualesquier nuestros gouernadores y orras justicias qualesquier de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, que no vayan ni passen ni consientã yr ni passar en manera alguna contra lo en esta nra carta contenido, antes la hagan guardar y cumplir so las penas en ella contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia: Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en las dichas islas de la Palma, y en las otras islas de Canaria por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna

na manera,so pena de la nuestra merced y de cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo,a diez y nueue de Octubre,de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Presidente el Licẽciado Tello de Sandoual. El Doctor Vazquez,Licenciado Alonso muñoz. El Doctor Luys de Molina. El Licenciado Salas.

La qual dicha prouision de ordenanças que de suso va incorporada vos mando que la veays e la guardeys e cumplays en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma della no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar,so las penas en ella contenidas. Fecha en Madrid,a veinte de Enero,de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mãdado d̃ su Magestad. Frãcisco de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los juezes de registros de las islas de Canaria y sus oficiales y escriuanos. Año de 573.

DON Phelippe,&c. A vos los nros juezes de registros de las islas de Canaria,Tenerife y la Palma,Fuerteuentura,y el Hierro,y a vuestros oficiales, y a cada vno y qualqeuir de vos en vuestra jurisdicion,sabed que nos somos informado,que por se os auer dado aranzel de los derechos que os pertenecẽ e deueys lleuar,por razõ de vros oficiales, ha auido variedad en ello,y se han lleuado algunos excesiuamente en perjuyzio de las partes,e para euitar lo susodicho,nuestra voluntad es,q̃ en el lleuar los dichos derechos, vos los dichos nros juezes y vuestros escriuanos y alguaziles guardeys el aranzel siguiente.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los juezes,alguaziles y escriuanos del juzgado de Indias,que residen en la isla de Canaria.

Del pedimiento que el maestre haze en que pide registro diziendo,que es natural y no de los prohibidos,lleue el escriuano seys marauedis.

Del auto del juez en que manda que el maestre de informacion y haga sus diligẽcias quatro marauedis. El juez lleue quatro marauedis.

De la informacion que el maestre da,lleue el escriuano del juramento del primer testigo,quatro marauedis,y de los demas,a dos marauedis, y de la escriptura que en esto huuiere,a doze marauedis por hoja,teniendo cada plana treynta renglones,y cada rẽglõ, diez partes.

Del auto de juez donde vista la informacion manda,que el maestre se obligue y de las fianças conforme a la licencia y cedulas de su Magestad, lleue el escriuano seys marauedis.

El juez,atento que ha de auer prouança y escripturas,lleue de derechos vn real como se lleua de la sentencia.

De la obligaciõ y fianças que el maestre da,lleue el escriuanò por el original de la primera hoja medio real,y de las demas a quinze marauedis por hoja,teniendo treyntarenglones cada plana,y diez partes cada renglon.

Del traslado de la obligacion y fianças que el escriuano da para ponerse en el registro,lleue a quinze marauedis por hoja teniendo los renglones y partes que esta dicho en el original,y del signo seys marauedis.

Del traslado de la cedula y licencias de su Magestad y fianças que cada isla da, q̃ todo va inserto en el registro,lleue el escriuano a quinze marauedis por hoja teniendo cada plana los renglones y partes que esta dicho arriba,y del signo lleue seys marauedis.

De la presentacion que el maestre haze de su obligacion y fianças,y de las cedulas y licencias,lleue el escriuano seys marauedis de cada testimonio y escriuano que se presentare signada.

Del auto del juez en que vista la obligacion y fianças del maestre y cedulas y licẽcia manda que el nauio se vea por el visitador que para esto esta nombrado,para que declare si el nauio esta estanco bien aparejado y amarinado para recebir carga,lleue el escriuano seys marauedis,el juez lleue quatro marauedis.

Del mandamiento que se da para el visitador de los nauios que haga esta visita y parezca a declarar,lleue el escriuano ocho marauedis,el juez lleue quatro marauedis.

De la declaracion que haze el visitador con juramento,lleue el escriuano doze mrs.

Del auto del juez en que da licencia al maestre, que pueda cargar y del mandamiento que para ello se le da, lleue el escriuano doze marauedis el juez lleue quatro mrs.

Del pedimiento que haze el piloto para yr en el nauio lleue el escriuano seys mrs.

De la presentacion de la carta de examen y testimonio della, lleue el escriuano seys marauedis.

De la informacion que el piloto diere de que es el contenido en la carta de examen, y de otra qualquiera que diere para poder ser admitido por piloto, lleue el escriuano lo mismo que esta dicho en la informacion del maestre.

Del auto del juez en que manda que vno vaya por piloto y que el maestre le pague su pilotage conforme al concierto que hizieren, lleue el escriuano seys marauedis. El juez lleue quatro marauedis.

Del nombramiento que se haze del escriuano para que vaya en el nauio, y de la informacion que el escriuano da de su habilidad, y que no es de los prohibidos, lleue el escriuano del nombramiento seys marauedis, y de la informacion lo mismo que esta dicho en lo del maestre, el juez lleue quatro marauedis.

De las partidas que el maestre registra de los vinos cueros y otros frutos de la tierra, que ha cargado en su nauio declarando a cada vno la cantidad, y a quiẽ pertenece, y a cuyo riesgo va, y el lugar donde lo ha de entregar, y a quien, lleue el escriuano por cada partida destas, poniendo en cada vna todo lo que pertenesciere a vn dueño, diez y siete marauedis, los quales paguen las personas cuyas fueren las mercaderias.

Del pedimiento que el maestre haze quando tiene cargado su nauio, pidiẽdo que el juez le mande dar registro, lleue el escriuano seys marauedis, el juez lleue quatro mrs.

Del auto que el juez prouee en que manda que el visitador entre en el nauio y vea si esta bien cargado para poder nauegar, o si tiene carga demasiada, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento que para esto se da, lleue el escriuano seys marauedis, o de la declaracion que haze el visitador cõ juramento, lleue el escriuano doze marauedis. El juez lleue quatro marauedis del mandamiento.

De la visita q̃ el juez va a hazer del nauio al tiempo q̃ se ha de partir para ver y contar la gente y escriuir los q̃ van, lleue el escriuano por la ocupacion desto porq̃ sale vna legua de la ciudad, y se ocupa vn dia en ello, y por el trabajo de entrar en la mar quatrocientos marauedis, el juez lleue quatro marauedis por el mandamiento demas de su salario.

Del auto del juez en que hecha esta visita da licencia al maestre que se parta, y que se le de traslado del registro cerrado y sellado, lleue el escriuano seys marauedis, el juez lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier cedula que vno presentare para passar a Indias, y auto del juez, en que manda que vaya, lleue el escriuano doze marauedis.

Del testimonio que diere de la licencia y autos, lleue el escriuano a doze marauedis por hoja y seys del signo, teniẽdo cada plana treynta renglones, y cada renglõ diez partes, el juez lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier otra cedula y auto del juez, y testimonio que diere, lleue los mismos derechos.

Del traslado del registro que lleua el maestre signado y cerrado y firmado del juez, lleue el escriuano doze marauedis por hoja, y seys del signo, teniẽdo los rẽglones y partes que esta dicho, El juez lleue de la firma quatro marauedis.

Del traslado del mismo registro que el escriuano da signado para embiar a la casa de la contratacion, lleue los mismos derechos.

Porque en la isla de Tenerife demas del puerto principal, ay vn lugar que se dize Garachico, que es puerto de mar, en el qual se cargan muchos nauios, y desde alli se hazen a la vela, y este puerto esta nueue leguas de la ciudad por cada vno de los dias q̃ se ocupare el escriuano en la yda y buelta con el juez, en el despacho de los nauios, lleue trecientos marauedis, repartiẽdose este salario entre los nauios que se despacharẽ, ygualmẽte, de lo qual el juez tenga mucho cuydado, assi en lo q̃ toca a repartir estos derechos en todos los nauios, y que cada vno pague lo que le cupiere y no mas, como en lo que toca a los dias de la ocupacion, para que en esto no pueda auer fraude, y paguense al juez y escriuano los dias que

por

por impedimento de la mar se detuuieren sin poder despachar.

El escriuano de registros de la isla de la Palma de la visita que en su presencia se haze de cada nauio, por el trabajo y ocupacion desto, porque no sale del pueblo donde reside, por estar alli el puerto, solamente lleue duzientos marauedis.

El juez escriuano y alguazil quando se visita el nauio por el visitador, para ver si es tanco al principio que pide registro, e despues la segunda vez para ver si tiene carga demasiada, suelen yr al puerto y desto lleuan salario al maestre y le causan costas sin auer necesidad dello, porque ellos no entran en el nauio, ni entienden ni saben si estan para poder tomar carga, ni despues de cargado se podra nauegar, por manera que solo esto lo entiende la persona que sirue este oficio, que es hombre de la mar y pratico, y el juez cõforme a la declaracion que haze prouee, y la asistencia suya en esto no tiene otro efecto sino hazer diez o doze ducados al maestre de costas.

Sola vna vez es necessario que el juez y escriuano y alguazil, vayan al puerto que es quando se visita la gente del nauio y se cierra el registro, y se entrega al maestre, y en su presencia se haze a la vela para que no pueda tomar passageros ni otra carga mas de la q̃ ha registrado. Y esta visita esta ya puesta en este aranzel, y las demas se manda que no se hagan, porque no tienen efecto ninguno como esta referido en el capitulo antes deste.

Desta visita que han de hazer juez y alguazil, se les pague de su salario dos ducados al juez, y vno al alguazil por cada vn dia, y en las otras islas, a razon desto por cada dia.

En los pleytos que se pueden ofrecer de que conoce el juez de registros y executiones y diligencias que se hazẽ en el lleuar de los derechos juez y escriuano y alguazil guarden lo que esta dispuesto por el aranzel Real, y por las ordenanças de la casa de la contratacion.

Los escriuanos pongan al pie del registro original, los derechos que lleuan y lo firmẽ de su nombre: y en el traslado que dieren del tal registro, vaya puesto este auto, y den carta de pago de los derechos que reciben a las partes, so pena de los pagar con el quatrotanto, conforme al aranzel Real y ordenanças dichas.

Este aranzel lo tengan los escriuanos fixado en su escritorio para que este publico, y todos lo vean y sepan los derechos que han de pagar, so pena de priuacion de sus oficios, y so la misma pena le tengan los juezes en los lugares publicos donde acostumbraren a hazer autos.

Y porq̃ nr̃a voluntad es, q̃ el dicho arãzel y capitulos de suso incorporados, se guarden y cũplan, vos mãdo a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ los veays y guardeys y cũplays, y hagays guardar y cũplir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene, y en cada vno dellos se declara, so las penas en el contenidas, las quales mãdamos executar en los que lo contrario hizierẽ, y para que sea publico y notorio lo susodicho, y ninguno pueda pretẽder ignorãcia. Mandamos q̃ esta nuestra prouision y capitulos della, sean publicados por pregonero, y ante escriuano publico en las dichas islas de Canaria. Dada en san Lorenço el Real, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el juez oficial de la Palma compre vna casa de juzgado en que viua, y despache los negocios en ella. Año de 568.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Gaspar Daza Maldonado, a quien auemos proueydo y nombrado por nuestro juez oficial de la isla de la Palma, me ha sido hecha relacion q̃ a nr̃o seruicio y administraciõ de vr̃o oficio y despacho de los nauios que se cargan en la dicha isla, conuiene que tengays casa particular de juzgado, y en ella carcel, por euitar inconuinientes e differencias q̃ se tienen con la justicia ordinaria, y que para el dicho efecto señalastes vna casa que esta al puerto, buena y comoda, que es de vn Diego de Monteuerde, y auiendolo contradicho la dicha justicia ordinaria por la audiencia de Canaria, os fue mandada adjudicar, y que la dicha casa se pueda pagar de las condenaciones que aplicassedes para nuestra camara y fisco suplicandome lo mandasse tener por bien: y que la dicha casa se comprasse para el dicho efecto, tassandose por dos officiales, y que en el entretanto que se pagasse el valor della, mandassemos

dassemos que no se pudiesse quitar pagando su justo valor de renta en cada vn año, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo he auido por bien, e fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por ende, por la presente doy licencia e facultad a vos el dicho Licenciado Gaspar Daza Maldonado, para que por nos y en nuestro nombre podays comprar la dicha casa que anssi señalastes, o otro qualquiera que conuiniere para el dicho efecto por su justo valor, conforme a lo que fuere tassado por dos oficiales y personas para ello nombradas, la vna por vos el dicho Licenciado, y la otra por el dueño de la dicha casa, y anssi comprada, tomeys, y aprehendays en nuestro nõbre la possession della, y aquello en que fuere tassada, lo libreys e hareys pagar de las condenaciones que hizieredes e aplicaredes para la nuestra camara e fisco en las causas que ante vos pendieren, e se traxeren, que nos lo damos por bien pagado, e a vos por libre dello, y en caso que al presente no aya bastante suma de marauedis de las dichas condenaciones, de que se pueda pagar luego el precio de la dicha casa. Es nuestra voluntad, que no se os pueda quitar, pagando el justo valor de renta en cada vn año, auiẽdose tomado ante todas cosas, la possessiõ y propriedad della, hipotecandola para paga de la dicha renta, hasta tanto que se redima e quite: y queremos y mãdamos, que vos el dicho Licenciado Gaspar Daza Maldonado, y los nuestros juezes oficiales que despues huuieren de ser en la dicha isla de la Palma, que de las condenaciones de las dichas penas de camara, vays pagãdo el valor de las dichas casas, e habiteys y moreys en ellas, e juzgueys, e despacheys en ellas todos los negocios e cosas tocantes y cõcernientes a la carga y contratacion de las Indias, y en lo demas que por nuestras instructiones e prouisiones os esta mandado: y anssi mismo tengays en las dichas casas vuestra carcel, y presos que huuiere, y la guarda y custodia de ellos, este a cargo del alguazil por vos nombrado, no embargante que por nos esta mandado que los dichos presos esten en la carcel publica del pueblo donde vos huuieredes de residir. Y mandamos al nuestro gouernador y juezes de las islas de Canaria, e a otras qualesquier nuestras justicias de ellas, y de la dicha isla de la Palma, que guarden e cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, e contra el tenor e forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, antes os den e hagan dar el fauor e ayuda que conuiniere e fuere necessario. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil e quinientos y sesenta e ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda, que las justicias de Canaria no se entremetan a impedir el vso de su oficio al juez oficial della, y le den fauor e ayuda.

EL Rey. Regente y juezes de apelacion de las islas de Canaria y alcaldes ordinarios y otros qualesquier juezes e justicias de la isla de Canaria, e a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico por parte del licenciado Linares, a quien auemos prouey do por nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion, que el tiene por cedulas y prouisiones nuestras juridicion para poder conocer de los excessos y delictos que cometieren, en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas, para los nauios y gente que de la dicha isla de gran Canaria se despacharen, o hã despachado para las nuestras Indias del mar Oceano. Y porque podria ser que queriendolo executar, porque no quedasse sin castigo, vosotros, sin tener autoridad ni orden para ello os quereys entremeter a conocer de los dichos casos y delictos, y a soltarle los presos que prendiere, lo qual seria en deseruicio nuestro, e seria causa que muchos delictos quedassen sin castigo, suplicandome, os mandasse que de aqui adelante en ninguno de los casos en que el dicho licenciado Linares tuuiere orden e comission nuestra para conocer, no os entremetiessedes vosotros en cosa alguna dello, antes le dexassedes vsar libremente su oficio sin contradicion alguna, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ, porq̃ vos mãdo a todos y cada vno de vos segun dicho es, q̃ agora y de aqui adelante en ninguna manera no os entremetays ni consintays entremeter a impedir al dicho licenciado Linares nuestro juez oficial de la dicha isla de gran Canaria, el ministerio y oficio por nos proueydo, antes se lo dexeys y consintays vsar libremente, conforme a el titulo y comission que por

que por nos le ha sido dada, y siendo necessario le dareys e hareys dar todo el fauor e ayuda que os pidiere y fuere necessario, e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Canaria, y otras justicias, no se entremetan a soltar los presos que tuuieren en sus carceles, los juezes oficiales de las dichas islas. Año de 572.

EL Rey. Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria, y nuestro gouernador de las islas de Tenerife y la Palma, y otros juezes e justicias qualesquier de las dichas islas, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico por parte del Licenciado Francisco Ruano, a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la Palma, me ha sido hecha relacion que por virtud de la comision e instruction que de nos tiene, ha de proceder algunas vezes contra personas que cometen delitos y excessos, y fueren contra lo por nos ordenado y mandado, cerca del cargar mercaderias de la dicha isla, para las nuestras Indias, y para poder mejor executar la nuestra justicia, y que sean castigados los culpados, tẽdra necesidad de tener los presos en la carcel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comision nuestra para ello, os quereys entremeter a soltar de la dicha carcel los dichos presos siendo contra mi Real intencion, lo qual si ansi passasse los dichos delitos quedarian sin castigo, y de cada dia succederian otros mayores, suplicandome os mandasse que de aqui adelante cada e quando tuuiesse algunos presos en la carcel, no os entremetiessedes a los soltar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo susodicho, y de aqui adelante no os entremetays ni consintays entremeter a soltar los presos que el dicho licenciado Francisco Ruano nuestro juez oficial de essa dicha isla de la Palma, prendiere, o tuuiere presos en la carcel della, antes proueays y deys orden como los alcaydes de la dicha carcel, los tengan presos y a buen recaudo, y no los den en suelto, ni en fiado por ninguna manera ni vias, sino fuere por orden y mandado del dicho Licenciado Francisco Ruano. Lo qual ansi hazed y cumplid los vnos y los otros, so pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Regente y juezes de la audiencia de Canaria, que den orden como en la Yglesia y en los demas actos publicos, se le de al juez oficial el asiẽto que antes sus antecessores. Año de 571.

EL Rey. Regente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la isla de gran Canaria, y nuestro gouernador que es o fuere della, a nos se ha hecho relacion, que el Licenciado Naua nuestro juez oficial de essa dicha isla, al tiempo que començo a nos seruir en el dicho oficio, se le daua assiento, y el se assentaua en la Yglesia mayor, en el vanco de vos el nuestro Regente, y junto a vuestra persona, y que de algunos dias a esta parte por fines particulares, y que a vos os han mouido, no aueys consentido que se le de el dicho assiento, y aueys mandado que se assiente en la parte a donde tienen sus assientos, los vezinos y gente comun del pueblo, en lo qual se le haze notable agrauio, por respecto de la decencia del cargo y oficio que de nos tenia, y se nos ha suplicado, atento a ello, lo mandassemos proueer como mas fuessemos seruido. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque mi voluntad es, que en lo susodicho el dicho Licenciado Naua el tiempo que nos siruiere en el dicho oficio, no sea agrauiado, y que se le de y tenga el assiento que se ha dado, y han tenido los nuestros juezes oficiales antecessores suyos, que han sido de la dicha isla, y que ansi en esto como en las demas cosas que de esta calidad se ofrecieren, se tenga consideracion al cargo que tiene, y que es nuestro juez. Vos mandamos, que deys orden como ansi se haga y cumpla, sin poner en ello ninguna

na escusa ni impedimento. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Agosto, de mil e quinientos e setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula y sobrecedula della, que dispone y manda, que de las sentencias que los juezes de registros de las yslas de Canaria dieren hasta en cantidad de quarenta mil marauedis, se pueda apelar para la audiencia de Canaria.*

EL Rey. Por quanto a pedimiento del concejo, justicia y regimiento de la isla de la grã Canaria, mande dar e di vna mi cedula firmada de mi mano, e refrendada de Francisco de Eraso mi secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto Bernaldino Riberol de Castilla, en nombre del concejo justicia y regimiento de la isla de la Palma, me ha hecho relacion, que al tiempo que proueymos e nombramos nuestros juezes oficiales, para que residiessen en la dicha isla, y en las de Canaria y Tenerife, ordenamos y mandamos, que las apelaciones de los dichos juezes en negocios criminales viniessen al nuestro Consejo de las Indias, e de los ciuiles a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y que el Regente e juezes de apelacion de la audiencia de Canaria, no se entremetiessen en ello, de lo qual auian resultado muchos inconuinientes, porque teniendo como tenian los dichos juezes oficiales de las dichas islas, la juridicion ciuil e criminal podian hazer muchos agrauios a las partes, a causa de no poder ser remediados de los superiores con la breuedad que conuenia, por estar apartado de las dichas islas mas de quatrocientas leguas de mar, e tierra e si en las causas criminales las personas que tuuiessen presos huuiessen de seguir sus apelaciones en el nuestro Consejo de las Indias, era tanto el inconuiniente que si fuesse el tal preso persona que tuuiesse caudal lo gastaria en embiar persona a ello, e si probe, moriria en la carcel por no tener quien hiziesse por el, y en las causas ciuiles, en qualquiera cantidad que los dichos juezes condenan por no estar presas las partes en el entretanto que se va e viene ante los dichos juezes oficiales de Seuilla, antes consentiran las tales sentencias que seguir el apelacion, e no aura ninguno que aunque fuesse condenado injustamente en cantidad de cien ducados, que no tuuiesse por mejor pagarlos que embiar a seguir la dicha apelacion, pues viniendo a ser dado por libre, importaua mas lo que gastaua, y que como de ordinario se procede contra personas que van e passan a las nuestras Indias, el que esta para hazer su viaje tiene por bien de pagar qualquiera condenacion, porque no se le impida, todo lo qual y otros inconuinientes succedian de venir las apelaciones ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias e juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y se escusarian con que mandassemos que las dichas apelaciones fuessen a la dicha audiencia de Canaria, y me ha sido suplicado, que teniendo consideracion a lo susodicho, lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias juntamente con ciertos recaudos que en el fueron presentados, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo helo tenido por bien, por ende por la presente declaramos y mandamos, y es nuestra voluntad que todas las apelaciones que de aqui adelante en la dicha isla de la Palma se interpusieren del nuestro juez oficial que en ella reside y residiere de aqui adelante en las causas ciuiles, siendo las condenaciones hasta la cantidad de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vayan y se lleuen ante el Regente y juezes de apelacion de la audiencia de la dicha isla de Canaria, y no ante otros juezes ni oficiales algunos assi como por nos esta ordenado y mandado, que vayan las dichas apelaciones, a los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que para en quanto a lo susodicho nos dispensamos con lo por nos cerca dello ordenado y mandado, y lo reuocamos y damos por de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor, e mandamos a los dichos nuestro Regente y juezes de apelacion de la dicha nuestra audiẽcia de Canaria, y al dicho nuestro juez oficial de la dicha isla de la Palma, q̃ guarden, cumplan y executen esta mi cedula y lo en ella contenido que fiẽdo necessario damos nuestro poder cumplido a los dichos Regente e oydores, para que puedan admitirlas dichas apelaciones, y verlas y determinarlas diffinitiuamente en la cantidad

que

que dicha es,y no en mas cantidad,con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades. Fecha en Madrid,a diez y seys de Iulio,de mil e quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Y agora por parte del Consejo justicia y regimiento de la dicha ysla de la gran Canaria,me ha sido hecha relacion,que ante el nuestro juez oficial della se ofrecen algunos negocios criminales,y las condenaciones dellas,llegan muchas vezes a quarenta mil marauedis,como es denunciaciones de cosas vedadas y contra personas que intentan passar a las nuestras Indias sin licencia,y de las dichas causas no se queria conocer por apelacion en la audiencia de la dicha ysla de Canaria por no se estẽder la dicha nuestra cedula suso incorporada,mas de solamente para lo que toca a las causas ciuiles,y porque auiendo de venir ante los dichos oficiales de Seuilla,en seguimiento de las apelaciones que se interpusieren de las dichas causas criminales siendo las penas pecuniarias se recebiria gran daño por los vezinos de la dicha ysla de la gran Canaria,me fue suplicado tuuiessemos por bien se pudiesse apelar para la dicha nuestra audiencia de Canaria,hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias,lo he tenido por bien,y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula,por la qual declaramos e tenemos por bien,que las apelaciones que se interpusieren de las penas y condenaciones que se hizieren por el dicho nuestro juez oficial de Canaria en las causas criminales que ante el pendieren hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis,y dende abaxo puedan yr e vayan ante el nuestro Regente e Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha ysla de Canaria, y en ella se fenezcan e acaben segun y de la manera que se haze en las causas ciuiles,en virtud de la dicha nuestra cedula suso incorporada. Y mandamos a los dichos nuestro Regente e Oydores de la dicha nuestra audiencia que conozcan de las penas que ansi se hizieren en las dichas causas criminales,por via de apelacion,siendo las dichas penas hasta en la dicha cantidad de los quarenta mil marauedis,y dende abaxo,y los fenezcan e acaben,que para ello les damos poder cumplido en forma,y ansi mismo mandamos al dicho nuestro juez de registros de la dicha ysla que otorgue las apelaciones de las penas q̃ hiziere en las causas criminales para la dicha nuestra audiencia siendo hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis,y dende abaxo,sin que ponga en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid,a veynte y vno de Octubre,de mil e quinientos e setenta y vn años. El Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda,la orden que se ha de guardar en lo tocante a las apelaciones que se interpusieren de los juezes de registros para la audiencia de Canaria. Año de 571.

EL Rey. Por quanto por vna nuestra cedula y sobrecedula della, auemos ordenado y mandado que las apelaciones que se interpusieren del nuestro juez oficial de registros que reside y residiere en la ysla de Canaria,ansi en las causas ciuiles como en las criminales,hasta en cantidad de quarenta mil marauedis y dende abaxo,vayan ante el Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia de Canaria,y no ante otros juezes algunos,e agora por parte del Licenciado Iuan de Naua nuestro juez oficial de la dicha ysla,se me ha hecho relacion,que demas de guardarse lo por nos dispuesto,conuenia que para quitar las dudas y differencias que sobre el entendimiento y guarda de la dicha nuestra cedula y sobre cedula podriã resultar,mandassemos declarar,q̃ los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia no conozcan de las dichas causas ciuiles ni criminales hasta ver las sentencias que el dicho licenciado Naua diesse para entender si eran de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis,y dende abaxo,por quererse entremeter antes a conocer de qualquier auto seria de mucho inconuiniente,e contra lo mandado por la dicha nuestra cedula y sobrecedula della,por auerse de ofrecer causas criminales ansi de resistencia o desacato,o denunciaciones de passageros y cosas vedadas en que hasta dar en el caso sentencia no se podia saber si era perdida la mercaderia o parte della,o la pena que se ha de dar a las tales personas conforme a la calidad de los delitos,y me ha sido suplicado mandassemos proueerlo como mas conuenga a nuestro seruicio,o como

como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que apelandose de las causas que pendieren ante el nuestro juez oficial dela dicha ysla de Canaria de los autos interlocutorios de que se puede apelar los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia de Canaria prouean y determinen en las dichas causas, lo que sea justicia, los quales no retengan ensi ninguna de las dichas causas hasta ser sentenciadas por el dicho nuestro juez oficial de registros de la dicha ysla de Canaria, siendo de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende a baxo, y en los pleytos y causas de que la dicha audiencia conociere por apelacion sentenciando en ellas, confirmando o reuocando, o limitando, o cumpliendo las sentencias que huuiere dado el dicho nuestro juez oficial de registros la dicha audiencia le bueluala execucion dellas cõ los processos originales al dicho nuestro juez oficial, y mandamos a los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia, y al dicho nuestro juez oficial de registros que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte e vno de Octubre, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 503.

Cedula que manda que el Visitador de Escriuanos de las yslas de Canaria, no se entremeta a visitar al escriuano del juez oficial de la dicha ysla.

EL Rey. Mi juez de escriuanos de las ysias de Canaria, Tenerife y la palma, Iuan de Vega mi escriuano de registros de los nauios que van alas Indias dela ysla de Tenerife, y del mi juez oficial que en ella reside, me ha hecho relacion, que siendo vos proueydo por los del mi Consejo de Castilla, para visitar los escriuanos de essas yslas que estan subjetos a su distrito y juridicion os entremeteys a querelle visitar estando el y el juez, subjetos a los del mi Consejo Real de las Indias, por cuyo mandado se les toma residencia, y visita, suplicandome que porque no ha de ser visitado por dos juezes, os mandasse no os entremetiessedes a visitalle, ni tomalle residencia como a escriuano, pues vuestra comisiõ no se estendia a mas de lo q̃ e era de la juridicion del mi Consejo de Castilla, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo Real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que no os entremetays a tomar visita, ni residencia al dicho Iuan de Vega del dicho oficio de escriuano de registros de mi juez oficial, que reside en la dicha ysla de Tenerife, porque esta se le ha de tomar por orden del mi Consejo Real de las Indias, porque ansi es mi voluntad. Fecha en Couejaa veynte y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e nouenta e tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Firmada del Consejo Real de las Indias.

Año de 571.

Cedula que manda, que el juez oficial de Canaria pueda compeler al Consejo justicia y regimiento della, a que la paguen los cien mil marauedis de salario que estan obligados a pagarles.

EL Rey. Consejo, justicia y regidores, caualleros, escuderos oficiales y hombres buenos, de la ysla de Canaria, por parte del Licenciado Naua nuestro juez oficial en essa ysla me ha sido hecha relacion que las ciẽ mil marauedis de salario que en cada vn año ha de auer con el dicho cargo, no se lo aueys pagado ni querido pagar siendo a ello obligados, suplicandome proueyessemos le fuesse dado y pagado el salario de lo corrido, y lo que adelãte corriesse el tiempo que siruiesse el dicho oficio, de manera que no passasse necesidad o como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi consejo de las Indias. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que luego que con ella fueredes requeridos, deys y pagueys, y hagays dar y pagar al dicho Licenciado Naua, o a quien su poder para ello huuiere, lo que ha corrido de su salario todo el tiẽpo que siruio el dicho oficio, de manera que no passasse necesidad, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de mi cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos

mos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deys y pagueys y hagays dar y pagar al dicho Licenciado Naua o a quien su poder para ello huuiere, lo que ha corrido de su salario todo el tiempo que siruio el dicho oficio de nuestro juez oficial de essa dicha isla a razon de los dichos cien mil marauedis: y assi mismo le a cudays y pagueis en cada vn año los dichos cien mil marauedis, conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hizistes, y a las condenaciones con que mandamos poner el dicho juez oficial en essa isla, y no se lo dando y pagando, por la presente damos poder cumplido al dicho licenciado Naua para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan, hasta hazerse pagado de lo que se le deue del dicho salario, y lo que adelante corriere en cada vn año. Fecha en Madrid, a seys de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda que la isla de Canaria pueda echar de sisa en cada vn año cien mil marauedis para el salario de los juezes oficiales. Año de 566.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regimiento de la isla de la gran Canaria me ha sido hecha relacion que ya sabiamos como teniamos proueydo vn nuestro juez oficial en ella para que entiēda en el despacho de lhs naos que de ay se despacharen para las nuestras Indias, conforme a la cedula en merced que de nos para ello teneis: al qual le auemos señalado de salario en cada vn año duzientas mil marauedis, las cien mil marauedis dellas libradas en penas de camara, que se condenaren para los nuestos juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, y los otros ciento en essa dicha isla: los quales no le podriades pagar, si no fuesse echādolos por aueria en las mercaderias y cosas que se cargassen para las dichas Indias: e me fue suplicado que pues era para bien y beneficio de la dicha isla y vezinos y cargadores en ella, os mandasse dar licencia para lo poder hazer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende doy licencia y facultad a vos el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha isla de la gran Canaria, para que podays echar y echeys de sisa en cada vn año de los que ahi por nuestro mandado siruiere el dicho nuestro juez oficial que al presente es, o adelante fuere hasta en cantidad de las dichas cien mil marauedis e no mas, en todas e qualesquier mercaderias mantenimientos y cosas que de ellas se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a la merced que para ello tienen nuestra: que por la presente os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ser imputado: y mandamos al Regente y juezes de apelacion, y a el nuestro juez oficial y otras, y a otros qualesquier juezes y justicias de la dicha isla, e a todas las otras personas a quien lo de yusso en esta mi cedula toca y atañe, que la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y si en el entretanto huuiere otra cosa, o renta en essa dicha isla, en que se pueda echar la dicha sisa para pagar las dichas cien mil marauedis, que sea mas conueniente, e menos prejudicial a los cargadores, nos embiareys relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna proueerse, para que vista por los del nuestro Consejo de las Indias se prouea lo que conuenga, e los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de cada cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el juez oficial nombre la persona para la cobrança de la aueria que se reparte para su salario. Año de 571.

EL Rey. Concejo justicia y regimiento de la isla de la Palma, ya sabeys como nos por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, ya difunto, fecha en Madrid, a veinte y seys de Iunio, del año passado de mil y quinientos y sesenta y siete, os dimos licencia y facultad para que para

o la

la paga de los cien mil marauedis que soys obligados a pagar al nuestro juez oficial que en essa isla residiere, pudiessedes echar por aueria la dicha quantia en las cafas que cargassedes conforme a la permission que de nos teneis. E agora por parte del Licenciado Gaspar Daza Maldonado nuestro juez oficial de la dicha isla se nos ha hecho relacion que no obstante lo susodicho, a causa de poner vosotros de vuestra mano la persona que entendia en la cobrança de la dicha aueria, y tomarle lo que della procedia para otras cosas, cada y quando os parecia, al tiempo que auia de auer su salario no auia de que le pudiesse pagar, en que recebia mucho agrauio y daño: y se nos ha suplicado atento a ello, para que esto cessasse mandassemos proueer que la eleccion y nombramiento de la persona que huuiesse de entender en la cobrança de la dicha aberia huuiesse de ser a su cargo, y el tomarle la cuenta dello al vuestro, o como la nuestra merced fuesse. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a lo suso dicho, lo auemos tenido por bien: y os mandamos que de aqui adelante no elijais ni nombreys vosotros la persona que huuiere de entender en la cobrança y guarda de la dicha aueria, que para el dicho efeto se cobrare, y se lo dexeis hazer al dicho juez para que el pueda poner y nombrar cada y quando conuiniere persona de confiança que lo haga: a la qual vosotros le tomareis cuenta de lo que la dicha aueria valiere y montare, para que en ello aya la cuenta y recaudo que conuenga. Fecha en Madrid, a tres de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda que los oficiales de las islas de Canaria den fianças que daran residencias de sus oficios.*

EL Rey. Por quanto nos dimos a las islas de Canaria Tenerife y la Palma vezinos y moradores dellas que pudiessen cargar algunos nauios con mantenimientos, prouisiones y otras grangerias que en ellas auia para las nuestras Indias, por cierto tiempo, y siendo informados que so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros, y se lleuauan mercaderias prohibidas: queriendo proueer como cessassen los dichos inconuenientes, y lo por nos proueydo y mandado se guardasse, proueymos vn nuestro juez oficial en la isla de la Palma, y por no ser aquel bastante remedio, de pedimiento y suplicacion de las otras dos islas de Tenerife y Canaria: auemos acordado de proueer en cada vna dellas vn nuestro juez oficial que visite los nauios que della salieren, y les de registro de lo que lleuaren. Y agora por parte de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma me ha sido hecha relacion que auiendo de residir en ellas y vsar sus oficios conuenia que se les mandasse que diessen fianças legas llanas y abonadas, en la forma que las dan los corregidores y juezes de residencia de estos Reynos: suplicandome lo mandasse asi proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos los dichos nuestros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deis fianças legas llanas y abonadas a cada vno en la isla donde residieredes en la forma q̃ las dan los corregidores e juezes de residencia de estos Reynos, de que hareis residẽcia de vuestros oficios por el tiempo y orden que por nos fuere mandado, y estareys a derecho con los que de vos huuiere querellosos, e pagareis lo que contra vos fuere juzgado y sentẽciado en ella. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda que la persona que nombrare el juez oficial por alguazil en Tenerife trayga vara alta de justicia.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Francisco Maldonado de Oliuares a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la isla de Tenerife me ha sido hecha relacion, q̃ bien sabiamos como por vn capitulo de la instrucion q̃ os auiamos mãdado dar, se os permitia q̃ pudiessedes tener en ella vn alguazil para que cumpliesse y executasse vuestros uandamiẽtos, e lo que tocasse a vuestro oficio, e que para la execucion y cũplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instrucion y otras comissiones nue-

nuestras y escusar diferencias entre vos e las justicias ordinarias de essa dicha isla, conuenia que la persona que assi nombrassedes por vuestro alguazil truxesse a la continua vara de nuestra justicia, suplicandome lo mandasse assi proueer, e daros licencia para ello, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo susodicho, he lo auido por bien: Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Francisco Maldonado de Oliuares que podais tener criar e nombrar crieis e nombreis en essa dicha isla de Tenerife la persona que os pareciere y bien visto vos fuere para que execute vuestros mandamientos, y lo que toca a vuestro oficio: el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha isla, bien assi y a tan cumplidamente como si por nos fuera nombrada, y que se le acudan con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho oficio de alguazil anexas y pertenecientes: e por la presente mandamos al nuestro regidor y juezes de apelacion, y otros juezes y justicias de la dicha isla de Tenerife, y las otras de Canaria y la Palma que dexen vsar libremente el dicho oficio de alguazil a la persona que vos assi nombraredes, e traer la dicha vara de nuestra justicia, y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno no le pongan ni consientan poner, que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que de penas de Camara se de al alguazil del juez de las islas de Canaria quinze mil marauedis de salario cada año. Año de 566.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo a vos el licenciado Palomeque de Estrada por nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria, para que tengays cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Indias con los frutos de la tierra, y deys registro de lo que lleuaren en ellos, y se os ha dado comision que podays tener y nombrar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos, y lo demas tocante a vuestro oficio como mas largo se contiene en las instruciones y cedulas q̃ cerca dello se os han dado: y porq̃ cõ mas cuydado y diligẽcia entienda la persona que assi nombraredes por vuestro alguazil en el vso y exercicio del dicho oficio: auemos acordado de le señalar salario. Por ende por la presente declaramos que la persona que assi nombraredes por vuestro alguazil en la dicha isla de Canaria para que execute vuestros mandamientos, y lo demas tocante a vuestro oficio, aya de lleuar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho oficio de alguazil quinze mil marauedis, demas de los derechos al dicho aficio anexos y pertenecientes: los quales dichos quinze mil marauedis de salario que assi le señalamos en cada vn año, mandamos que le sean dados y pagados de qualesquier condenaciones de penas de Camara que condenaredes en essa dicha isla durante el tiempo de vuestro oficio, y que comience a gozar del desde el dia que por vuestro nombramiento començare a seruir el dicho oficio en adelante. El qual dicho salario mãdamos a la persona que tuuiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes a la nuestra camara y fisco, se lo de y pague por los tercios de cada vn año, y tome su carta de pago, o de quien su poder huuiere: con la qual y con el traslado de esta nuestra cedula, signada de escriuano publico, y fee de vuestro nombramiento, mando que le sea recebido y passado en cuenta lo que assi pagare. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que da licencia para que los juezes de las islas de Canaria puedan gastar de penas de camara lo que fuere necessario para la execucion de la justicia. Año de 569.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Linares nuestro juez oficial de la isla de Canaria me ha sido hecha relacion que aunque muchas vezes acaece ser me nester hazer algunos gastos en cosas tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, no teneis de que lo pagar a causa de tener nos ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en essa isla se aplicaren por nuestra camara y fisco por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias para que se haga cargo dellas al nuestro tesorero de la dicha casa, y ansi mismo por no auer en essa isla gastos de justicia, y podellos vos aplicar conforme a la instrucion que os tenemos dada para el vso de vuestro oficio: y me suplicastes vos mandasse dar licencia para que de las dichas penas de camara que huuiessedes aplicado y aplicassedes en essa dicha isla pudiessedes tomar y gastar los maraudis que fuessen menester para el dicho effeto sin embargo de lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras ordenanças, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Linares para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere podais tomar y gastar de qualesquier penas que en essa dicha isla huuieredes aplicado y aplicaredes a nuestra Camara y fisco lo que fuere necessario para execucion de los gastos de justicia que en ella se os ofrecieren y fueren menester, con tanto que seays obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular de todos los maraudis que para el dicho efecto huuieredes tomado y gastado de las dichas penas, y en que tiempo, y para que efecto, y gastos, de manera que aya cuenta y razon de todo. Y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estuuieren depositadas y se depositaren las dichas penas de Camara, que den y paguen lo que ansi en ello librardes para lo susodicho, que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que lo recibieren, y traslado signado de escriuano publico de esta nuestra cedula, mando que le sea recebido y passado en cuenta, sin otro recaudo alguno, no embargãte lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto y mandado cerca dello, que para en quanto a esto nos dispensamos, quedando en su fuerça e vigor para lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda al juez oficial que en ausencia del escriuano de su juzgado pueda nombrar otro en su lugar.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Naua nuestro juez oficial de registros de la isla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion que por estar ausente de la dicha isla el escriuano propietario de vuestro juzgado y no auer llegado a ella, no teniades ante quien despachar los negocios que se ofrecian, suplicandome os mandasse dar licẽcia para que durante la ausencia del dicho escriuano propietario pudiessedes nombrar persona ante quien despachassedes los dichos negocios, o como la mi merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por lo que toca al buẽ despacho de los dichos negocios, lo he tenido por bien, y por la presente doy licencia a vos el dicho licenciado Naua para que durante el ausencia del escriuano por nos proueydo y nombrado para vuestro juzgado en la dicha isla de Canaria, podais nombrar el escriuano que os pareciere, siendo habil y suficiente ante quien despacheis los negocios que se ofrecieren en el dicho juzgado: y el escriuano por vos nombrado para el dicho efeto despache los dichos negocios, y aya y lleue los derechos que le pertenecieren por razon dello. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 579.

Cedula en que se declara la orden que se ha de tener en la visita de los navios que en la isla de la Palma se cargaren, y de los que en el puerto della entraren cargados.

EL Rey. Nños juezes oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma, y a cada vno ꝺ vos a quiẽ esta cedula fuere mostrada: ya sabeis como auiẽdo sido informado q̃ ꝺ essas

islas

islas salian muchos nauios cargados de mercaderias, que con dezir que yuan con ellos a Cabouerde y el Brasil, no lleuauan registro, y dexando aquella de rota se yuan a las nuestras Indias adonde vendian las dichas mercaderias por vna nuestra cedula fecha en Madrid, a dos de Agosto del año passado de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años embiamos a mandar q̃ no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aũque fuesse para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse y lleuasse: y auiendolos primero visitado, y tomado fianças conforme a las ordenãças e instruciones que teneis, y como ansi mismo auiendo se nos hecho relaciõ por parte de la isla de la Palma que del cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula resultauan muchos daños e inconuenientes: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender por otra nuestra cedula fecha en san Lorẽço, a veynte y siete d̃ Mayo, del año passado de sesenta y siete os mandamos nos informassedes, cerca de los inconuenientes que se seguian del cumplimiento della, y si conuenia se suspendiesse la execucion de lo en ella contenido, o que se continuasse y lleuasse adelante: y agora Alexo de Ermosilla en nombre de la dicha isla de la Palma nos ha hecho relacion que en cumplimiento de lo que ansi os embiamos a mandar, se hizo informacion, y distes vuestro parecer cerca dello: por el qual constaua del daño notable que de guardarse lo contenido en la dicha cedula se seguia a la dicha isla, y a nuestras rentas reales: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender, y darle licencia y facultad para que los nauios que de essas islas saliessẽ para las dichas partes del Brasil y Caboberde saliessen libremente y sin ser obligados a hazer el dicho registro ni dar las dichas fianças, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y cierta informacion y parecer vuestro que sobre ello se presento, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos, y es nuestra voluntad que no embargante lo contenido en la dicha cedula: de dos de Agosto, del dicho año passado de quinientos y setenta y cinco, en que os mandamos que no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aunque fuesse para las dichas partes del Brasil y Cabouerde, si fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse, auiendo sido primero visitado y dado fianças, se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula con solos los nauios que en la dicha isla de la Palma se cargaren: y en quanto a los nauios queen el puerto della entraren cargados, se guarde ansi mismo solamente en lo que toca al visitar de las personas y mercaderias, sin compelerles a que den las dichas fianças, y ansi os mandamos que con esta declaracion se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula: Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en nauios de menor porte de ochenta toneladas puedan yr maestres y pilotos aunque no sean examinados en Seuilla siendo examinados por el juez oficial. Año de 590.

EL Rey. Nuestro juez oficial de la isla de Canaria: Por parte de essa isla vezinos y moradores della me ha sido hecha relacion que como sabiamos el tiene licencia y permision nuestra para poder cargar para las nuestras Indias los frutos della en qualesquier nauios aunque fuessen de menos porte, y que de la ciudad de Seuilla no salga ningun nauio para essas islas de mayor porte, ni los juezes dellas los dexen yr ansi casi todos los que en essa isla se cargaren y despachan son muy pequeños: y vos vsando del rigor de vuestras ordenanças, y las de la casa de la Contratacion de Seuilla, les mandays que lleuen pilotos y maestres examinados, lo que agora es impossible guardarse en los nauios de menor porte, por que si vn nauio de treynta toneladas, y otros de esta calidad huuiessen de lleuar maestre y piloto examinado seria mayor la costa y salario dellos que todo el interese porque piden a setecientos ducados de salario, que no bastã para pagarlos todos los fletes del tal nauio: y demas desto en essa isla no se hallauã los dichos pilotos y maestres examinados, por yrse todos en las flotas, y q̃ si esto se guardaua en Seuilla era por no poder yr nauios a las nuestras Indias de mayor porte, y vã tan grandes que sufren los fletes de pilotos y maestres, lo que no se puede compadecer en essa

isla ansí por no los auer como por no los poder sufrir los fletes de los nauios, a cuya causa no van nauios a la dicha isla, y notoriamente se pierde el trato y comercio della, de que se sigue notorio daño, y a las nuestras Indias y rentas reales: todo lo qual cessaria, ordenando os que en efeto de no auer pilotos y maestres examinados embiassedes personas habiles y suficientes a las dichas nuestras Indias en los nauios que para ellas despachassedes que fuessen naturales de ay, siendo por vos examinados, y constando os de su habilidad y experiencia, y boluiendo en las flotas como lo teniamos mandado, porque por experiencia se ha visto el prouecho que dello se ha conseguido a las nuestras Indias, como nos auia constado por cierta informacion y escripturas que en el nuestro Consejo de las Indias se auian visto, suplicandome assi lo mandasse prouer, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y bien y conseruacion de essas islas, y el trato de ellas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que despacheys y dexeys yr a las nuestras Indias los nauios de ochenta toneladas a baxo con pilotos y maestres examinados por vos, hallandolos habiles y suficientes, no embargante que esten examinados en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y de otra parte qualquier cosa que en contrario de esto os fuere por nos ordenado, que para en quanto a esto dispensamos con ello, por quanto nos ha constado conuenir assi para el trato y comercio de las nuestras Indias, y bien de essa isla. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula que manda que se de auiso en Canaria al tiempo que salieren las flotas de Seuilla.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que en la instrucion que mãdamos dar para los generales de las flotas de las Indias ay vn capitulo del tenor siguiente.

Despache luego el nauio ligero que fuere por busca ruydo de la armada a las Islas de Canaria para apercibir las naos que allí estuuieren cargadas, que han de yr en la flota para que esten apercebidos, que en descubriendose la flota hagan vela y se incorporen en ella, de manera que la flota y armada no tenga necesidad de arribar ni surgir para la esperar: y agora por parte de la isla de Palma me ha sido hecha relacion que los dichos generales no cumplen el dicho capitulo suso incorporado, de que reciben notorio daño, por no estar aduertidos de las salidas de las flotas, y es causa de no yr los nauios de la dicha isla en su conserua, si no muy lejos dellas: suplicandonos mandassemos se guardasse y cumpliesse, o como la nuestra merced fuesse. Y visto en el nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y os mandamos que deys orden como los dichos generales de las flotas de Tierrafirme, y nueua España guarden y cumplan el dicho capitulo suso incorporado, porque ansí conuiene a nuestro seruicio, y bien de los vezinos de la dicha isla, y de las demas islas de Canaria. Fecha en san Lorenço el Real, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda que ningun vezino de Canaria pueda salir para las Indias con intento de quedarse en ellas.*

EL Rey. Nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria: Pedro de Escobar vezino y regidor della me ha hecho relacion que por ser essa isla frontera de enemigos, y que de ordinario se valen dellos por acudir muchos nauios de Luteranos y otros enemigos auia necesidad no solamente de que los vezinos que en ella viuen no salgan fuera, sino de otros para que les ayuden a defender, y q̃ algunos dellos so color de yrse a viuir a la isla Española y a otras partes de las nuestras Indias para donde tienen licẽcia nra, se van de essa isla: y porq̃ no se remediando esto podria venir a despoblarse, de q̃ resultariã mayores inconuenientes, me ha suplicado que para que esto cessasse os mãdasse no dexassedes salir de essa isla a ninguna persona para yr a las nuestras Indias, cõ intẽto de se quedar en ellas. Y visto en el nuestro consejo de las Indias lo he tenido por biẽ, y os mando que no dexeis

ni

ni consintais salir a ningun vezino de essa isla para yr a las nuestras Indias con intento de se quedar en ellas, y si algunos dellos lleuare licẽcias nuestras para ello, sin que se haga mincion que son vezinos de essa isla y de esta prohibicion las obedecereis, y suspendereis el cumplimiento dellas: lo qual assi hazed y cumplid por lo que toca a nuestro seruicio, y guarda y conseruacion de essa isla. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que cumplan en Canaria las cedulas que se huuieren dado para passar algunas personas a las Indias, aunque hablen con los oficiales de Seuilla. Año 567.

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en las islas de Canaria Tenerife y la Palma: Sabed que a nos se ha hecho relacion, que algunos vezinos de essas dichas islas tienen licencias nuestras para passar a las nuestras Indias, y dadoles cedulas nuestras para passar, dirigidas a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacio de Seuilla: e porque algunas de las tales personas estan en essas dichas islas, y si huuiessen de venir a la dicha ciudad de Seuilla para ser despachados por los oficiales della, recibiria agrauio e daño, me fue suplicado vos mandasse guardassedes e cumpliessedes las dichas cedulas, no embargante que hablassen con los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y despachassedes a los que assi tuuiessen licencias nuestras para poder passar a las dichas nuestras Indias a las partes para donde las tuuiessen, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando a cada vno de vos que veays las cedulas de licencias que auemos mandado dar a los vezinos de essas dichas islas, para passar a las dichas nuestras Indias, y no embargante que hablen y vayan dirigidas a los dichos nuestros juezes oficiales de Seuilla, las guardeis y cumplays segun y como en ellas se contiene, bien assi y a tan cumplidamente como si con vosotros particularmente hablaran y fueran dirigidas, y conforme a las dichas nuestras cedulas deis a cada vno que las tuuiere el registro y despacho necessario para passar a las dichas nuestras Indias, cada vno para la parte donde tuuiere licencia, sin que tenga necesidad de venir a la dicha ciudad de Seuilla a vsar de las dichas cedulas, de licencia: lo qual assi hazed y cumplid sin que en ello pongais impedimento alguno. Fecha en el Escorial, a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al juez oficial de Tenerife que visite los nauios que en aquella isla se cargaren para Cabouerde y el Brasil, y yendo personas sin licencia en ellos prouea justicia. Año de 569.

EL Rey. Nuestro juez oficial que residis en la isla de Tenerife: Marco Enriquez me ha hecho relacion que en algunos de los nauios que en essa isla se cargan para Cabouerde y el Brasil van y passan frayles y otras personas encubiertamente para yrse desde alli a las nuestras Indias, siendo contra lo por nos proueydo y mandado: y que para remedio dello conuenia que los nauios que en essa isla se cargassen para el dicho Cabouerde y Brasil y otras partes antes que saliessen en seguimiento de su viage fuessen por vos visitados, para que se escusassen los inconuenientes que de no hazerlo se auian seguido suplicandome prouyessemos en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio. Visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien: Por ende yo vos mando que cada y quando tuuieredes relacion e informacion que en los nauios que se cargaren en essa isla y salieren della para Cabouerde y el Brasil van en ellos algunas personas passageros sin licencia e orden nuestra, visiteys los tales nauios, y proueays en el caso lo que hallaredes por justicia. Fecha en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda a los oficiales de las islas de Canaria que no dexen salir de las dichas islas ningun nauio aunque sea para Cabouerde, y el Brasil, si no fuere con registro y fianças.*

EL Rey. Nuestros juezes oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma y a cada vno de vos en su juridicion: Nos somos informado, que de essas islas salen muchos nauios cargados de mercaderias q̃ con dezir q̃ van cõ ellos a Cabouerde y el Brasil no lleuan registro, y dexando aquella derota se van a las nuestras Indias adonde venden las dichas mercaderias, de que se siguen muchos inconuenientes, y vsurparnos los derechos que dellos se nos deuen: y porque conuiene acudir al remedio desto, yo vos mando que de aquí adelante no dexeys salir de essas islas ni de alguna dellas ningun nauio aunq̃ sea para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuere con registro de todo lo que en ellos fuere y se lleuare, y para donde cargaren, y auiẽdolos primero visitado y tomado fiãças conforme a las ordenanças e instruciones que de nos teneis. Fecha en Madrid, a dos de Agosto, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que manda que no visiten los oficiales de Seuilla los nauios que fueren a Canaria no siendo demas porte de ciento y veynte toneladas.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias: Por parte de las islas de Canaria me ha sido hecha relacion que vosotros les hazeis muchos agrauios y molestias, en que quando algunos nauios quieren yr desde essa ciudad y de otras partes a las dichas islas no los consentis yr, diziendo que son demas porte de ciento y veinte toneladas, y les proueeys visitadores con doze reales cada dia, teniendo ellos costumbre de lo poder hazer libremente, sin que los detengan y hagã costas, y que lo mismo hazeis en los otros nauios que quieren yr a cargar a las dichas islas de las cosas de la labrança y criança dellas, para las nuestras Indias, conforme a la licencia y permision que de nos tienen, les impedis el passo, sin les querer dar licẽcia para ello: a lo qual no se deuria dar lugar, pues auiendo jueces por nos proueydos en todas las dichas islas para que ante ellos se registren y despachẽ los dichos nauios, no auia necesidad de proueerles visitadores que los detengan y hagan costa, ni tampoco auia inconueniẽte en que los nauios que fuessen de mas porte de las dichas ciento y veinte toneladas vayan libremente a cargar: y me fue suplicado vos mandasse que en lo vno ni en lo otro no os entremetiessedes, si no que les dexassedes hazer sus viages sin les poner impedimento alguno, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias juntamente con vuestro parecer, que cerca dello distes, y el capitulo de carta que os mandamos escriuir en quatro de Otubre, del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro años, y cierto testimonio que por parte de las dichas islas se presento, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no os entremetais en visitar nauios que de essa ciudad o de otras partes quisieren yr a las dichas islas de Canaria de qualquier parte y calidad que sean, no yendo a cargar a ellas, para las dichas nuestras Indias, si no que los dexeis yr libremente, pues la visita dello no es a vuestro cargo: pero si para algunos nauios os pidieren visita y licencia que quisieren yr a las dichas Indias, y dixeren que quieren cargar en las dichas islas de Canaria, y os pidierẽ registro de las mercaderias y cosas que huuieren de lleuar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas o dende abaxo, los tales nauios los podreis visitar y dar sus registros, y siendo de mayor porte no les consentireis yr a cargar a las dichas islas de Canaria, como os esta mãdado por el dicho capitulo de carta, que de suso se haze minciõ. Fecha en Madrid, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula que manda la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar en el visitar los nauios que despachan en Canaria y bueluen a la dicha ciudad.*

El

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuauan mercaderias y cosas de lo que no auia en las dichas islas, e yuã nauios Portugueses y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, proueymos como de aqui adelante resida en la isla de la Palma Frãcisco de Vera nuestro criado, y que sea en ella nuestro juez oficial por tiempo de tres años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, y entienda en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en las dichas islas, por la orden y forma que por nos ha sido mandada dar, como vereis por vn traslado de la dicha orden que con esta vos mando embiar firmado de mi mano. Y porque como por vn capitulo de la dicha orden entendereys se manda que el dicho Francisco de Vera que ansi ha de residir en la dicha isla de la Palma sea obligado de embiar a vuestro poder de quatro en quatro meses vna copia de todos los registros que se ouieren hecho ante el firmados de su nombre y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quenta a los maestres quando boluieren de tornauiage a essa ciudad de Seuilla, y que juntamente con los dichos registros embie vn traslado autorizado en manera que haga fee, de las fianças que se ouieren dado, para que si alguno de los obligados viniere a essa ciudad e tuuiere hazienda en ella, se pueda executar la pena contenida en las fianças si ouieren contrauenido a lo que estan obligados. Y porque conuiene que tengais mucho cuydado de que se cumpla lo en el dicho capitulo conteni do, vos mãdo que tengais mucha quenta con los registros q̃ ansi os embiare el dicho Francisco de Vera nuestro juez oficial que ha de residir en la dicha isla de la Palma, y de visitar los nauios que se ouieren despachado en las dichas islas de Canaria, quando boluieren de tornauiage a essa ciudad conforme al registro que hizieren ante el dicho Francisco de Vera, y faltando algo del tal registro o registros, deis auiso al dicho juez oficial de lo que ansi falta, embiandole vn testimonio autorizado de todo ello para que pueda executar y hazer sus diligencias contra los obligados y sus fiadores, y demas dello vosotros castigareis a los que en ello hallaredes culpados: en lo qual terneis el cuydado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Monçon a diez y siete de Enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los nauios que salieren de las islas de Canaria vayan despachados por los oficiales que ay en ellas, y no de otra manera. Año de 564.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, los mãtenimientos prouisiones y grãgerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuã mecaderias y cosas de lo que no se cogia ni criaua en las dichas islas, e yuan nauios Portugueses y de otros Reynos, y se haziã otras cosas en quebrãtamiẽto de lo por nos ordenado y mãdado, para lo euitar y escusar los fraudes que se haziã, acordamos de proueer por nuestro juez oficial en las dichas islas de Canaria a Francisco de Vera nuestro criado, para que residiesse en ellas por tiempo de tres años, y mas el que fuesse nuestra voluntad, y entendiesse en el cargar y despachar de los nauios que en aquella isla se cargassen y despachassen por la orden y forma que por nos està dada: el qual va a residir en las dichas islas como por nos le ha sido mandado: y porque conuiene que aya en essa isla mucha quenta y razon con los nauios que de las dichas islas de Canaria fueren despachados, vos mãdo que tengais de aqui adelãte grã quenta con que los nauios que a essa isla aportarẽ que ouieren salido de las dichas islas de Canaria, vayan despachados por el dicho Francisco de Vera, o por la persona que despues del estuuiere por nos en las dichas islas en el dicho

cargo de juez oficial, y que vayan despachados conforme a lo que por nos està mandado, y no yendo despachados por el dicho nuestro juez oficial, y por la orden que por nos està da da, executeis y hagais executar las penas por nos puestas en las personas y bienes, y por la forma y orden que por nos està mandado, y lo mismo prouereis que se haga en todos los puertos de essa isla adonde aportaren algunos nauios por los alcaldes y justicias dellos, y de contino auisareis al dicho nuestro juez oficial de las faltas que hallaredes en los nauios q̃ a essa isla fueren, y de lo que conuerna que prouea y haga, y de las penas en que ouieren incurrido los maestres o marineros, y otras personas que fueren en los tales nauios, para q̃ si en las dichas islas ouieren dado algunos fiadores executen en ellos las fianças que tuuie ren dadas: en todo lo qual terneis el cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en Monzon de Aragon a diez y siete dias del mes de Iunio de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de instrucciones y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar en hazer casas de moneda, y como se ha de labrar en ellas.

Año de 535.

Cedula y ordenanças para la nueua España, que mandan la orden que se ha de tener en la casa de la moneda della en la labor de la dicha moneda.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey gouernador de la nueua España, y Presidente en la nuestra audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, ya sabeis que en vno de los capitulos de la instrucion que el Emperador y Rey mi señor os mando dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hiziessedes labrar moneda de plata y vellon, y en ello guardassedes la ordẽ que por los del nuestro Consejo de las Indias fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de monedas destos nuestros Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueua España, se guarde la orden siguiente en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardeis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda destos Reynos que cerca dello disponen, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres y abuelos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças, se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que assi se labrare, sea la mitad della de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quartillos, y el cuño para los reales sencillos y de a dos y tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones con la granada, y de la otra parte las dos colunas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la vna parte vna. R. y vna. I. y de la otra parte la dicha diuisa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, y los quartillos tengan de la una parte vna. I. y de la otra vna R. y en el letrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus, Ioanna Reges Hispaniç, & Indiarum, y lo que desto cupiere, y pongase en la parte donde huuiere la diuisa de las colunas vna. M. Latina que se conozca que se hizo en Mexico.

Item, por quanto està prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que assi se labrare en la dicha nueua España la puedan sacar della para estos nr̃os Reynos de Castilla y Leõ, y para todas las nr̃as Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor que son treynta y quatro maraudis cada real, y al respecto las otras pieças de plata, y si a otras partes los sacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças.

Otro si, por quãto de todo el oro y plata que se saca de minas y se ha por rescates o cauallgadas, o en otra qualquier manera, se nos ha de pagar y paga el quinto en la nuestra casa

de

de la fundicion de la dicha nueua España a los nuestros oficiales della, y se ha de marcar cõ nuestra marca en señal que està pagado el dicho quinto, mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna q̃ se presente para labrar sino estuuiere primero marcada de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que està pagado della el quinto, so pena que las personas q̃ de otra manera recibieren la dicha plata o la labraren, mueran por ello y todos sus bienes seã aplicados a nuestra camara y fisco y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada a nuestra camara y fisco, las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo auerla presentado en la casa, aunque no se labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otrosi, ordenamos y mandamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa, y aduocar la causa dello aunque los alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otrosi, por quanto por otra de las dichas ordenanças se mãda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas ciuiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entiende en lo que tocare a nuestros quintos, pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y à nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea deuido, ca de todo esto queremos y mãdamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y juridiciones, como pudieren conocer, sino fueren oficiales de la dicha casa.

Otrosi, mãdamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenãças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona q̃ el nuestro Visorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y señalare, y no por otra alguna.

Iten mandamos que en quanto toca a la frãqueza y exempcion de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exemptos conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entienden saluo en alcaualas, quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que pusieremos con repartimiento o hazienda que les dieremos, como los otros vezinos lo suelen y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartieren y dieren las dichas haziendas.

Otrosi, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si esto tan solamente se retuuiesse en la casa de la moneda de la dicha nueua España, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados prouea mos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la Republica de essa nueua España los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que ansi labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda destos Reynos de Castilla, se puede lleuar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otrosi, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que ansi mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en vuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda han de ser ansi mismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y por-

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necessario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere tal disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y suelos y corrales que fueren necessarios, y no auiendo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de sundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque por algunas de nuestras leyes y ordenanças destos Reynos fechas para las casas de las monedas dellos, se manda que de los escusados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entienden ansi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hazienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que cõuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acostumbrais tener en las cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa, vsen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las casas de moneda destos Reynos, y a esta instruccion, embiarnos heys relacion de los oficiales que ansi nombraredes, y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos oficios como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 535.

Cedula de ordenanças que dispone y manda la orden que se ha de guardar en la casa de la moneda de la nueua España en la labor de la dicha moneda.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, ya sabeis que en vno de los capitulos de la instrucion que el Emperador Rey mi señor, vos mando dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hiziessedes labrar moneda de plata y vellon, y con ello guardassedes la orden que por los del nuestro Consejo de Indias os fuesse dada: los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda destos Reynos ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueua España, se guarde la orden siguiente, en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda destos Reynos que cerca dello dispõen fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres y agueIos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que assi se labrare sea la mitad dello de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quartillos, y el cuño para los reales sencillos y de a dos y de a tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones con la granada, y la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la vna parte R. y de la otra parte la dicha diuisa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, que en ellos, y los quartillos tengan de la vna parte vna L. y de la otra parte vna R. y el letrero de toda la dicha moneda de plata diga assi, Carolus

lus y Ioanna Reges Hispanię & Indiarum, de lo que dicho cupiere, y pongase en la parte donde huuiere la diuisa de las colunas vna M. Latina para que se conozca que se hizo en Mexico.

Iten, por quanto està prouey do por vn capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y tenemos por bien que la moneda de plata y vellon que assi se labrare en la dicha nueua España la puedã sacar della para estos nuestros Reynos de Castilla y de Leon, e para todas las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor, que son treinta y quatro marauedis cada real, y al respecto las otras pieças de plata, y si a otras partes lo sacaren y lleuaren incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças,

Otro si, por quanto de todo el oro y plata que se saca de minas y se ha por rescates caualgadas, o en otra manera qualquier se nos ha de pagar y paga el quinto en la nuestra casa de la fundicion de la dicha nueua España a los nuestros oficiales della, y se ha de marcar cõ nuestra marca, y señal que està pagado el dicho quinto, y mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna que se presente para labrar sino estuuiere primero marcada de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que està pagado della el quinto a los nuestros oficiales, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata o labraren muerã por ello, y todos sus bienes sean aplicados a nuestra camara y fisco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada a nuestra camara las dos tercias partes dello, y la otra tercia parte para el que lo denunciare: en la qual dicha pena incurrã los tales dueños de la dicha plata por solo auerla presentado en la casa, aunque no se labre en ella, ni los oficiales la quieran labrar.

Otro si, ordenamos y mandamos que el Presidente y oydores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunq̃ sea cometido en la dicha casa, y aduocar a si la causa dello aunque los alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otro si, por quanto por otra de las dichas ordenanças se mãda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas ciuiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entiẽda en lo que tocare a nuestros quintos, y pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y à nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea deuido, ca de todo esto queremos y mãdamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y juridiciones, como pudieren conocer, sino fueren oficiales de la dicha casa.

Otro si, mãdamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenãças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona q̃ el nuestro Visorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y señalare, y no por otra alguna.

Iten mandamos que en quanto toca a la frãqueza y exempcion de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exemptos conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entienden saluo en alcaualas, quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que pusieremos con repartimiento o hazienda que les dieremos, como los otros vezinos lo suelen y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartieren y dieren las dichas haziendas.

Otro si, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si de esto tã solamẽte se retuuiesse en la casa de la moneda de la dicha nueua España, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion: porende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados prouea mos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la Republica de essa nueua España los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que ansi labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda destos Reynos de Castilla, se puede lleuar y lleua

y lleua de cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otro si, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que ansi mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en nuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda han de ser ansi mismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para el labrar dela dicha moneda de plata y vellon es necessario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere tal disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y corrales y suelos que fueren necessarios, y no auiendo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque por algunas de nuestras leyes y ordenanças destos Reynos fechas para las casas de la moneda dellos, se manda que de los escusados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entienden ansi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hazienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y prouecer en ello lo que cõuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acostumbrais tener en las cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que junta mente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa, vsen los dichos oficios cõforme a las leyes y ordenãças de las casas de moneda destos nros Reynos, y esta instruccion, e mbiarnos heys relacion de los oficiales que ansi nombraredes, y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, yo mande prouer de los dichos oficios como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España haga labrar en la casa de la moneda della reales de a ocho, y que prorogue el termino a los Indios para el seruicio de la dicha casa.

Año de 537

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, vi lo que escriuistes al Conde de Osorno cerca de la moneda que aueys hecho labrar en la casa de la moneda de essa ciudad, en que dezis que se han labrado reales de a quatro y de a dos, y vno y medio, y que no se han labrado reales de a tres, porque era inconueniẽte a causa que muchos de a dos se pagarian por deja tres, por ser poca la diferencia que auia de los vnos a los otros, y la gente desea mucho que se labren reales de a ocho por ser quenta justa de vn peso que todo me ha parecido bien, y vos encargo y mando que de aqui adelante hagays labrar los dichos rrales de a quatro y de a dos, y del vno y medio, y tambien los dichos reales de a ocho si a vos pareciere que conuiene.

Ansi mismo soy informado que los dos años que auian de seruir los Indios q̃ en la dicha casa

casa de la moneda siruen se cumplen muy presto, prorrogareis el dicho termino por otros dos años. De Monçon a diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Mandamiento que dio el Virrey don Antonio de Mendoça sobre las ordenanças que se han de guardar en la casa de la moneda de la nueua España.

Año de 540.

YO Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador por su Magestad en esta nueua España, &c. Por quanto su Magestad por sus cartas y prouisiones me tiene encargado y mandado que tenga especial cuydado de mirar y proueer las cosas que conuinieren a la casa de la moneda desta ciudad de Mexico, para que ansi en la labor de la moneda, como en que los oficiales della en la administracion de sus oficios tenga cada vno el cuydado que es obligado, y siendo informado que en lo tocante a lo suso dicho cõuiene proueer se algunas cosas, por la presente dexando en su fuerça y vigor las ordenanças que estan hechas para la dicha casa ordeno y mando que los oficiales della guarden lo siguiente.

Por quanto soy informado que las guardas y otros oficiales de la dicha casa no residen en ella el tiempo que es necessario, por cuya causa en la labor de la dicha moneda y espedicion della no ay el recaudo que conuiene, ordeno y mando que todos los oficiales de la dicha casa mayores y menores residan en ella el tiempo y como lo declaran y mandan las leyes del quaderno y ordenanças fechas sobre la labor de la dicha moneda.

Iten, por quanto las personas por mi nombradas para ver la marca de su Magestad de plata que se trae a labrar a la dicha casa no residen en ella ansimismo el tiempo conueniente para ver lo suso dicho, ordeno y mando que las tales personas se hallen en las dichas casas a lo menos desde las nueue hasta las onze antes de medio dia, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, so pena de doze reales de plata por cada vez que faltare cada vna de las dichas personas: la qual pena aplico la tercia parte para la camara y fisco de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Y por quanto toda la plata que a la dicha casa se trae a labrar ha de ser quintada y marcada segun se contiene en la ordenança que por su Magestad cerca deste caso está fecha, y podria ser que alguna persona al tiempo que se torna a fundir la dicha plata quintada q̃ ante el tesorero y oficiales presento, embolueisse con ella plata por quintar, mando que el tesorero y escriuano de la dicha casa, y los demas oficiales della tengan especial cuydado de mirar si la plata ensayada se entrega al tesorero, descontando la liga y falras sale al justo cõ la que primero se presento marcada, so pena de nueue pesos de oro por cada vez que cada vno dellos en esto fueren negligentes, aplicado como dicho es, y la persona a quien se hallare plata demasiada de la que presento quintada, incurra en pena de muerte natural.

Iten, por quanto en la calidad y suerte de labrar de la dicha moneda no se ha guardado y tenido orden cierta, mando que de aqui a delante se labre la tercia parte de reales de a quatro, y la otra tercia parte de reales de a dos, y la otra tercia parte de reales sencillos y medios, y no labrandose medios sea todo de sencillos, y por esta orden el tesorero pague a los mercaderes y personas que metieren a labrar moneda en la dicha casa.

Iten, porque ninguno reciba agrauio en ser primeramente pagado que otro, mando que el escriuano de la dicha casa ponga por escrito en la fundicion los nombres de las personas que remacharon plata por su orden, y conforme a aquello viniendo los dueños a solicitarlo, se funda y ensaye y de a labrar a los capataces, para que sean despachados por su antigue dad, y si el escriuano fundida y ensayada y el tesorero no lo hizieren ansi, incurran en pena de diez pesos de oro por cada vez, aplicados como dicho es.

Otro si, por quanto soy informado que alguna de la plata que se trae a la dicha casa tiene plomo o estaño, y que sin refinalle la ligan y ponen alli, de que los capataces e obreros reciben daño, y no la pueden labrar bien, y a esta causa las guardas la cortan, mando que no se ensaye plata sin estar refinada, so pena de que a costa del ensayador que lo ensayare, se torne a labrar la moneda que por esta causa se cortare.

Y en quanto al buen recaudo y guarda de la plata que se trae a labrar, y en el entrego de la moneda por el marco y peso que se recibe, mando que se guarden las leyes del Reyno, que sobre esto hablan.

Y por-

Y porque por ley del Reyno no està determinado que tanta cantidad de marcos de plata hade auer labrados para hazer encerramiento y labrança, mando que ante todas cosas se haga valance de lo que està entregado al tesorero para labrar en la dicha casa, y lo que pareciere no auer pagado lo pague luego a sus dueños, y desde el dia que estas ordenanças se publicaren en la dicha casa, se tenga nueua quenta y razon en los tratantes que alli metieren plata a labrar moneda, y en estando labrada de quinze en quinze dias se haga encerramiento y librança conforme al entrego que cada vno hiziere al tesorero, y que la paga sea toda junta pues el encerramiento no se ha de hazer sin estar toda la plata labrada, y si lo contrario hiziere el tesorero, las partes se lo pidan por la via que quisieren.

Otro si, por quanto soy informado que en el peso de los crisoles carbon, y otras cosas a la labor de la moneda necessarias, algunas vezes ay falta, por cuya causa cessa la labor de la moneda, mando al tesorero que es o fuere de la dicha casa, que conforme a la ley tenga la casa proueyda bastantemente de todo lo que es a su cargo, assi de carbon, como de crasas y crisoles, conforme a lo que mas prouechoso sea para los dueños de la plata, so pena que sea obligado a pagar el daño que se ofreciere por no dar el recaudo q̃ es obligado.

Otro si, encargo y mando al dicho tesorero que compela y apremie a los oficiales y monederos de la dicha casa a que siruan fiel y diligentemente conforme a la ley que sobre ello està fecha, so las penas que les pusiere, las quales se executen.

Y por quanto hasta agora en la dicha casa no ay numero señalado que tantas personas ha de tener por monederos, mando que al presente se reciban hasta treynta personas Españoles que siruan de cuñadores, y en las hornaças, y los que se ouierẽ de recebir hasta en esta cantidad, ante todas cosas el tesorero lo presente ante mi para que yo lo aprueue.

Otro si, por quanto en el oficio de blanquecer conuiene que esten personas de razon y confiança, mando al dicho tesorero que no consienta que lo vse negro e Indio, sino Español persona suficiente y de calidad conforme a la ley, so pena de cien pesos de oro aplicados como dicho es.

Otro si, porque de seruir los oficiales de la dicha casa sus oficios por tenientes suceden algunos inconuenientes, mando que de aqui adelante quando algun oficial que tenga facultad de su Magestad para poder vsar por teniente el dicho oficio, lo trayga ante mi para que me informe de su calidad y suficiencia y habilidad, y de otra manera el tesorero y los demas oficiales no lo reciban, so pena de cada diez pesos aplicados como dicho es.

Y porque para los negocios casos y cosas que se ofrecieren en la dicha casa, conuiene que los alcaldes de la dicha casa residan en ella, mãdo que de aqui adelãte los alcaldes de la dicha casa vengan a ella y esten en el tiempo necessario conforme a los negocios que se ofrecieren, administrando justicia en los casos y cosas que se ofrecieren, y denunciaciones que se hizieren contra las ordenanças que estan fechas para la dicha casa, so pena que el dia que no residieren, no acudan con los derechos y raciones que ouieren de auer, y lo mismo mãdo que guarde el alguazil o merino de la dicha casa.

Todo lo qual mando que assi se guarde y cumpla so las dichas penas, las quales se executen en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren, y para que nadie pueda pretender ignorancia, mando que se pregonen estas ordenãças en la dicha casa, y assi pregonadas se tengan vn traslado dellas con las de demas ordenanças de la dicha casa. Fecha en Mexico a doze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria Antonio de Turcios.

Año de 549

Cedula que manda se labre en la casa de la moneda de la ciudad de Mexico medios reales, y quartillos y medios quartillos.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que conuenia y era necessario que en la casa de la moneda de esta ciudad de Mexico se labrasse la mas menuda moneda de plata q̃ ser pudiesse, porque a los Indios de essa tierra les cupiesse parte no lo podian assi hazer, y que el mismo beneficio recibirian los labradores q̃ fuessen destos

destos Reynos a essa tierra. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que en la casa de la moneda de essa ciudad se labren medios reales y quartillos y medios quartillos, y toda la otra moneda de plata mas menuda que ser pudiere hazer en la mayor cantidad que ser pueda. Fecha en Valladolid a nueue de Octubre de mil y quinientos y quarenta y nueue. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales de la casa de la moneda no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa, quintada ni por quintar, so pena de perdimiento de oficio, y perdida la plata que contratare, y mas sus bienes. Año de 550.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que conuernia y seria necessario mandarse que los oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no pudiessen contratar ni contratassen en plata por ninguna via, porque con esto cessarian algunos inconuenientes que se podrian seguir a no se prohibir lo suso dicho, y que seria bien que no se metiesse en la dicha casa de la moneda otra plata alguna sino fuesse la que se metiesse para labrar, y hazer moneda. Y visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo los nuestros oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa quintada ni por quintar, so pena que el que lo hiziere por el mismo caso aya perdido el oficio, y demas dello incurra en pena de cien mil marauedis y perdida la dicha plata para la Camara y fisco, y la tercia parte para el denunciador, y assi mismo so la dicha pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales de la dicha casa de la moneda pueda meter ni meta plata alguna quintada ni por quintar en la dicha casa de la moneda, ni otra persona alguna sino fuere tan solamente la que se metiere para hazer moneda della: la qual plata ha de ser remachada por la orden siguiente.

Que qualquiera persona que quisiere labrar moneda lleue la plata ante los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que residen en la ciudad de Mexico, los quales hagan marcar y quintar sino estuuiere marcada y quintada la dicha plata, y los dichos nuestros oficiales remachen la dicha plata, teniendo libro por si para el dicho efecto, y assentando en el cuya es la dicha plata, e quanta es, y como lo remacharon para hazer moneda, para que despues de hecha moneda, bueluan a dar quenta por el mismo peso, y mandamos y expressamente prohibimos que de aqui adelante agora ni en ningun tiempo la dicha plata no se remache en la dicha casa de la moneda, por los oficiales della ni por otra persona alguna, ni en otra parte alguna, sino por los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra real hazienda, so pena que el que lo contrario hiziere cuya es la plata, la pierda, y sea para nos, y la tercia parte para el denunciador, y el que la remachare, pierda el oficio, y cayga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la nueua España. Y por esta nuestra cedula mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra Real hazienda, que assi lo guarden y cumplan, y que luego que fueren requeridos para quintar y remachar la plata de que assi se huuiere de hazer o labrar moneda, lo hagan luego sin dilacion alguna en los dias que tienen señalados para quintar la plata, y recebir nuestros derechos, que son los Lunes y Iueues de cada semana, so pena de veynte mil marauedis, a cada oficial por cada vez que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Mexico, y la Veracruz, y en las otras partes y lugares de la dicha nueua España que al nuestro Visorrey della pareciere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que la moneda que se lleuare destos Reynos a las Indias corra como corre en esta tierra.

Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey, y Gouernador de la nueua España, y Presidente en la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, ya sabeys como por no auer moneda de oro ni plata en essa prouincia, se han lleuado a ella cõ nuestra licencia algunas quantias de marauedis en reales y medios reales, los quales por razon del riesgo y gastos que en ello auia, se ha permitido y tolerado que corriesse cada vn real a razon de quarenta y quatro marauedis, y porque agora a suplicacion de los procuradores de essa tierra, el Emperador y Rey mi señor ha mandado labrar moneda de plata y vellon en essa ciudad de Mexico, para que corra cada real a razon de treynta y quatro marauedis que es justo precio y valor: y assi cessa la causa porque los reales se permitian corriessen a razon de quarenta y quatro marauedis cada vno. Y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual defiendo y mando que despues que esta mi cedula fuere pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Mexico, passados dos meses luego siguientes ningun real de los que se han lleuado destos Reynos corra ni valga mas precio de treynta y quatro marauedis como vale en estos dichos Reynos: porque este mesmo valor y precio alla han de tener y correr los reales que se labraren en la dicha nuestra casa de la moneda de Mexico, y a este respecto toda la otra moneda de menor o mayor peso que en ella se labrare. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada segun dicho es, y embiareys vn traslado della con el testimonio del dicho pregon al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 538.

Prouision que manda que los reales valgan en las Indias a treynta y quatro marauedis cada vno y no mas.

DON Carlos, e doña Iuana, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residis en la ciudad de Tenustitan, Mexico de la nueua España, y Santo Domingo de la isla Española, y nuestros gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las otras prouincias e islas de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar oceano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera: salud y gracia, sepades que los reales que destos Reynos se han lleuado con nuestra licencia, assi a la dicha isla Española, como a otras partes de las dichas nuestras Indias, por razon del riesgo auemos permitido que valiessen a quarenta y quatro marauedis el real, y agora està mandado labrar moneda de plata y vellon en las ciudades de Mexico, y Santo Domingo de la isla Española del peso ley y valor que se labran los reales en estos nuestros Reynos, y assi cessa la causa porque valian los dichos reales a quarenta y quatro marauedis cada vno: porende ordenamos y mandamos que desde postrero dia del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y ocho años en adelante ningun real de los que se han lleuado y lleuaren destos Reynos a las dichas islas e Tierra firme, valgan mas en las dichas islas e Indias, de treinta y quatro marauedis que tienen de ley e valor segun y como valen en estos nuestros Reynos: pero permitimos que los dichos reales que assi se ouieren lleuado a las dichas Indias, puedan valer y valganlos dichos quarenta y quatro marauedis hasta en fin deste dicho año, y dende el dicho dia en adelante valgan treinta y quatro mrs que es el precio a que al presente valen y han de valer los que se ouieren labrado o labraré en las dichas casas de la moneda de Mexico y Sancto Domingo, y porque venga a noticia de todos, mãdamos que esta nra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y lugares de la dicha ciudad de Santo Domingo, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes Hebrero, de

de mil y quinientos y treinta y ocho años. La Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernal Darias. Blas de Saabedra. Por Chanciller.

Cedula que manda a la Audiencia de la isla Española que prouean que la moneda que se labrare en la isla Española sea de la ley peso y valor que la destos Reynos. Año de 544.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española, sabed que el Emperador y Rey mi señor ha mandado que la moneda de plata que se labrare en la casa de la moneda de essa ciudad de Sancto Domingo corra en estos Reynos assi como corre lo que en ellos se labra. Y porque como veis si los reales que assi en essa ciudad se labraren no tuuiessen la misma ley y valor y peso que traen los destos Reynos, e como està ordenado por las leyes de las casas de la moneda, seria gran inconueniente, porende yo vos mando que luego que esta recibais, proueais que la dicha moneda de plata que ansi se labrare en la casa de la moneda de essa dicha ciudad se labre y haga de la misma ley y valor y peso que la que en estos Reynos se labra, conforme a las leyes dellos, y que no lleue mas ni menos peso ni ley que la que como dicho es, tiene la moneda que se labra en estos Reynos, o la moneda que estuuiere labrada en essa tierra, si no tuuiere la dicha ley e peso, y valor, dareys orden como luego se funda y ensaye, y se torne a labrar de la ley y valor y peso que por las dichas leyes està ordenado, de manera que por ninguna via forma ni manera despues que esta veays venga a estos Reynos moneda alguna, sino fuere del valor, peso y ley que dicho es: en lo qual os encargo tengays gran cuydado y diligencia, como cosa tan importante. Fecha en Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero aueys de estar aduertidos que en la manera de las armas de los dichos reales ha de ser el que hasta aqui se ha echado, y que en el no ha de auer mudança. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se haga en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru vna casa de moneda, y la orden que se ha de tener en el labrar y beneficiar de la dicha moneda. Año de 565.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que nos somos informados como en essas prouincias ay falta de moneda, por lo qual los tratos y cõtrataciones de vnas personas en otras se disminuyen, y los pueblos, especialmente la gente pobre, recibe daño. Y porque a nos como a Rey y señor natural pertenece remediar y proueer a las necessidades de nuestros subditos y naturales, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias que entendiessen y platicassen sobre esto con personas expertas y sabidoras en la labor y ley de la moneda: Lo qual por ellos visto y platicado y con nuestra Real persona consultado, fue acordado que deuiamos mandar como por la presente mandamos que hagays labrar en essas prouincias moneda de plata tan solamente, y en ello guardassedes la forma y orden siguiente en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareys y hareys guardar en la labor de la dicha moneda de plata las leyes de las casas de la moneda destos Reynos que cerca dello disponen, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores abuelos, y por el presente no se ha de labrar moneda de oro ni de vellon, sino tan solamente de plata.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que assi se labrare, hareys que sea la mitad della de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de reales y medios reales y quartillos por mitad, y el cuño para los reales sencillos, y de a dos y de a quatro, ha de ser de la vna parte castillos y leones, con la granada, y de la otra parte las dos colunas, y en la parte de las colunas

entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor y padre de glorioſa memoria, y los medios reales han de tener de la vna parte vna R. y vna Y. y de la otra parte la dicha diuisa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, y entre ellos y los quartillos tengan de vna parte vna Y. y de otra R. y el letrero de toda la dicha moneda diga anſi: Philippus Secundus Hiſpaniarum & Indiarum Rex, y pongaſe en la parte donde huuiere la diuiſa de las colunas vna platina para que ſe conozca que ſe hizo en el Peru.

Otro ſi, para que los oficiales de la caſa de la moneda mejor cumplan lo contenido en el capitulo precedente cerca del numero que han de hazer de reales en cada vn marco, conuiene a ſaber, la mitad del dicho marco de reales ſencillos, y la otra quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de medios reales y de quartillos por mitad, mandamos que quando los oficiales han de hazer todos juntos la poſtrera lleuada y librar a ſus dueños la moneda, no la libren ni deſpachen ſino fuere conforme al dicho numero, y el eſcriuano lo aſsiente en el libro, y de fee dello, y anſi miſmo la guarda aſsiente en ſu libro quando el capataz le preſentare la moneda para ſaluarla, ſi es de a quatro o de a dos o de a vno, o medios o quartillos, para que ſe vea y entienda ſi es conforme al numero arriba dicho: todo lo qual hagan guardar los dichos oficiales, anſi los que han de hazer la moneda, como los dichos eſcriuano y guarda, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de cada cien mil marauedis, la mitad dellos para nueſtra Camara y fiſco, y la otra mitad para el juez que lo ſentenciare, y para el denunciador por mitad.

Item, por quanto eſtà prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no ſe pueda ſacar moneda fuera de nueſtros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata que anſi ſe labrare en las dichas prouincias del Peru ſe pueda ſacar della para eſtos Reynos de Caſtilla y Leon, y para todas las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por ſu verdadero valor que ſon treynta y quatro marauedis cada real, y al reſpecto las otras pieças de plata, y ſi a otras partes la ſacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nueſtras leyes y ordenanças.

Otro ſi, por quanto de todo el oro y plata que ſe ſaca de minas, o ſea por reſcate o caualgadas, o en otra qualquier manera ſe nos ha de pagar y paga el quinto en las nueſtras caſas de la fundicion de las nueſtras prouincias del Peru, a los nueſtros oficiales dellas, y ſe ha de marcar con nueſtra marca Real en ſeñal que eſtà pagado el dicho quinto, mandamos que no ſe reciba en la dicha caſa de la moneda plata alguna que ſe preſente para labrar ſino eſtuuiere marcada primero de la dicha nueſtra marca Real, por donde conſte que eſtà pagado dello el quinto a los dichos nueſtros oficiales, ſo pena que las perſonas que de otra manera recibieren la dicha plata, o la labraren, mueran por ello, y todos ſus bienes ſean aplicados a nueſtra Camara y fiſco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y ſe aplique a nueſtra Camara y fiſco las dos tercias partes: y la otra tercia parte para el que lo denunciare y juez que lo ſentenciare: en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por ſolo auerla preſentado en la caſa, aunque no ſe labre en ella, ni los oficiales la quieran labrar: y para que lo ſuſo dicho mejor ſe guarde, mandamos que al tiempo que ſe traxere la plata a la caſa de la moneda para abaluarſe en ella, ſe hallen preſentes el teſorero y balançario y eſcriuano de la dicha caſa, los quales vean ſi la plata que ſe trae a labrar eſtà marcada con nueſtra marca real como dicho es, y luego la peſe el dicho balançario, y el eſcriuano eſcriua y aſsiente en vn libro que para eſto tengan, los marcos que la dicha plata peſare, y anſi miſmo la ley que la plata tuuiere para que eſto hecho, ſe vea y entienda que tanta moneda podra ſalir de la dicha plata. Y hecho eſto, remachen la marca real que la dicha plata ha de traer de los oficiales de nueſtra Real hazienda, y le echen otra marca qual a vos el dicho nueſtro Preſidente e Oydores pareciere, que ſea diferente de la dicha marca de los dichos quintos. Lo qual todo hagan y cumplan los dichos teſorero y eſcriuano y balançario, ſo pena de muerte y perdimiento de bienes repartidos en la forma ſuſo dicha.

Otro ſi, ordenamos y mandamos que vos el dicho nueſtro Preſidẽte y oydores de la nra audien-

Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes, y las otras nuestras justicias ordinarias de las dichas prouincias, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa, y aduocar a si la causa dello, aunque los Alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otro si, por quanto por otras de las dichas ordenanças se manda, que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en las causas ciuiles, que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entienda en lo que tocare a nuestros quintos, pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea deuido, ca de todo esto queremos y mandamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y juridiciones, como pudieran conocer sino fueran oficiales de la dicha casa.

Otro si, mandamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa se tome por la persona que el nuestro Visorrey y gouernador de las dichas prouincias nombrare y señalare, y no por otra alguna.

Otro si, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y esto tan solamente se retuuiesse en la dicha casa de la moneda de las dichas prouincias del Peru, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion. Porende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informado proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio, y bien de la Republica de essas prouincias, los dichos nuestros oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda, puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que ansi labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda destos Reynos de Castilla se puede lleuar y lleua por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa segun y como y por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de las dichas casas de la moneda destos dichos nuestros Reynos.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata es necessario que aya casa conueniente, vos encargo y mando que tomeis vn sitio qual os pareciere conueniente, y en el hareys hazer vna casa a nuestra costa qual conuenga para la labor de la dicha moneda, y que tenga algun aposento para en que pueda viuir el nuestro tesorero y los mas oficiales que fuere necessario viuir en ella.

Otro si, por quanto de tratar y contratar en plata los oficiales de la dicha casa podrian resultar algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos, y expressamente defendemos que los oficiales de la dicha casa que al presente son, o fueren de aqui a delante en quanto nuestra merced y voluntad fuere no puedan tratar ni contratar en manera alguna en plata finani baxa marcada, ni por marcar, so pena de priuacion de sus oficios, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicadas las dos partes para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte al denunciador que lo denunciare, y al juez que lo sentenciare.

Otro si, por quanto de ser a cargo del tesorero de la casa de la moneda poner entre otros oficiales el oficio de blanquecedor se ha hallado y hallan algunos inconuenientes, por tanto por el presente es nuestra merced y voluntad que en la dicha casa de la moneda que se ha de hazer en la dicha ciudad de los Reyes el dicho oficio de blanquecedor no sea a cargo del tesorero de la dicha casa, antes aya de quedar y quede a nuestra eleccion y prouision para ponelle qual conuenga, y ansi mismo mandareis que de los derechos que conforme a las dichas ordenanças pertenecen al dicho nuestro tesorero, se le den al dicho blanquecedor tres maruedis de cada marco, sin que por esto se quite a los demas oficiales parte alguna de sus derechos, ni se mude en parte alguna el repartimiento que se ha de hazer conforme a las dichas ordenanças.

Otrosi mandamos que ningun Virrey ni Oydor, oficial nuestro, ni otra persona alguna se pague en oro sus quitaciones ni otra deuda que deuamos, saluo en plata.

Iten mandamos que en todo lo q̃ no fuere contrario a lo por nos en estas ordenanças ordenado y mandado se guarden las leyes y pragmaticas y ordenanças hechas en estos Reynos para las casas de la moneda dellas, y todo lo demas tocante a la labor de la dicha moneda, y las cosas concernientes y dependientes a ella segun en las dichas ordenanças y pragmaticas se contiene.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que de vos confiamos, y acostumbrais tener en las otras cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden suso contenida, hagais labrar la dicha moneda de plata, y para ello nombrareis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, demas de los que por nos no fueren nombrados, para que todos ellos vsen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda destos Reynos, y a esta instrucion. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin da Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes den orden como se haga la casa de moneda de la dicha ciudad con toda breuedad.

Año de 565.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que nos entendiendo que assi cõuiene a nuestro seruicio, y al bien y poblacion de essa tierra, y contratacion della, auemos acordado de mandar hazer casa de moneda en essa ciudad de los Reyes, donde se labre moneda de plata, y para ello auemos mandado dar el despacho necessario, el qual os mando embiar con esta. Y porque conuiene que se ponga luego en execucion lo que anssi cerca dello ordenamos y mandamos, vos mando que recibiendo esta deis orden como la dicha casa de moneda se haga con la mas breuedad que ser pueda en la parte y lugar de essa ciudad que os pareciere ser mas conueniente y acomodado. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Caztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes haga guardar las ordenanças hechas para la casa de la moneda de la dicha ciudad.

Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que entendiendo lo mucho que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos y tratantes en essas prouincias que aya casa de moneda en ellas, auemos acordado de la mandar hazer en essa ciudad, y para ello auemos mandado hazer ciertas ordenanças, las quales es mi voluntad que se guarden y cumplan y executen en essa tierra, porende yo vos mando que proueais que se guarden y cumplan, y hagais guardar y cumplir las ordenanças por nos anssi hechas para la dicha casa de la moneda que se ha de hazer en essa ciudad, en todas las demas ciudades villas y lugares del distrito de essa audiencia, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda y declara los oficiales que ha de auer en la casa de la moneda.

Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeis como nos auemos acordado y mandado que se haga casa de moneda en essa tierra en la parte y lugar que a vos os pareciere q̃ mas conuenga. Y porque en ella ha de auer vn tesorero, y vn fundidor, y vn marcador y vn ensayador y vn

y vn balançario, y vn blanquecedor, y vn escriuano y dos porteros que siruan en la dicha casa, y conuiene que estos sean tales personas quales conuenga para el vso y exercicio de los dichos oficios, y nuestra voluntad es que estos oficios se den a personas habiles y suficiẽtes, y quales cõuengan para el vso dellos, los quales nos siruan con alguna cantidad de pesos de oro para ayuda a nuestras necesidades. Y porque en essas prouincias se hallaran las tales personas, vos mando que luego que esta recibays hagays publicar lo que ansi tenemos acordado, para que si algunas personas huuiere que quieran auer los dichos oficios vengan o embien ante vosotros a tratar dello, y en los que ansi vinieren, siendo personas tales quales conuengan, y concurriendo en ellos las calidades que se requieren, concertaros heys con ellos, para que por la gracia y merced que se les hiziere de los oficios nos siruan y den para ayuda a nuestros gastos y necesidades, la mayor cantidad que ser pueda por cada oficio dellos, segun la grossura dello, y aquello que ansi ofrecieren cobrarloheys dellos, y embiarlo heis a buen recaudo dirigido a los nuestros oficiales que residen en la casa de la Contratacion de Seuilla, declarando como es de lo procedido de los dichos oficiales, para que nos mandemos lo que se haga dello, y a las personas con quien os concertaredes, darles heys en nuestro nombre el despacho necessario para vsar y exercer los dichos oficios: y si para mas seguridad suy a quisieren confirmacion nuestra, mandarles heys que dentro de dos años embien ante nos por la dicha confirmacion, y auisarnos heis a que personas aueis dado los dichos oficios, para que se les de aca la dicha confirmacion, y con que cantidad nos han seruido. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en la casa de la moneda del Peru no se labren mas de diez mil marcos de plata cada año. Año de 567

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y nuestros oficiales que residis en la dicha ciudad, ya sabeys como por nos està ordenado y mandado que se haga casa de moneda en essa ciudad: y porque hasta agora no està mandado la cantidad de plata que en ella se ha de labrar, queremos y mandamos que se puedan labrar hasta diez mil marcos de plata en cada vn año, y no mas, pues parece que sera cantidad bastante para proueerlo que conuiene para la necesidad del comercio y contratacion de essa tierra, y ansi prouereis que se haga, y que aya en ello quenta y razon. Fecha en Madrid a quinze de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda que la moneda que se labrare en las Indias tenga la misma ley peso y valor que la destos Reynos. Año de 544.

EL PRINCIPE. Don Antonio de Mendoça Visorrey e Gouernador de la nueua España, e Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, el Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias, e visitador de la dicha Audiencia, e Oydores della, sabed que el Emperador Rey mi señor ha mandado que la moneda de plata q̃ se labra en la casa de la moneda de essa ciudad de Mexico corra en estos Reynos, assi como corre la que en ellos se labra. Y porque como veis si los reales que ansi en essa ciudad se labran no tuuiessen la misma ley valor y peso que tienen los destos Reynos, e como està ordenado por las leyes de las casas de la moneda seria gran inconueniente, porende yo vos mando que luego que esta recibais proueais que la dicha moneda de plata que ansi se labrare en la casa de la moneda de essa dicha ciudad se labre y haga de la misma ley, valor y peso que la que en estos Reynos se labra, conforme a las leyes dellos, y que no lleue mas ni menos peso ni ley que la que como dicho es tiene la moneda que se labra en estos Reynos, y la moneda que estuuiere labrada en essa tierra, si no tuuiere la dicha ley, y peso, e valor que dichoes, dareis orden como luego se funda y ensaye, y se torne a

labrar de la ley valor e peso, que por la dichas leyes està ordenado, de manera que por ninguna via, forma y manera despues que esta veays venga a estos Reynos moneda alguna sino fuere del valor peso y ley que dicho es, en lo qual os encargo tengays gran cuydado e diligencia, como cosa tan importante. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero aueis de tener entendido que en la manera de las armas que se echare en los dichos reales, no ha de auer mudança, sino que ha de ser el que hasta aqui se ha echado en ellos en essa casa de la moneda. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 536. *Ordenanças hechas por don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueua España, que trata de los reales y oro de Tepuzque.*

YO Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador desta nueua España, y Presidẽte de la Audiencia Real della, hago saber a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, que por parecer como parece muy claro que el oro q̃ dizen de Tepuzque que en ella corre no ha tenido ni tiene valor cierto, y a corrido y corre a precios diferentes, y en vn tiempo a mas y en otro a menos, y antes que huuiesse casa de moneda, los reales de plata que en essa tierra auia corrian y passauã por vn tomin del dicho oro de Tepuzque, al oro de minas, viene a auer diferencia en el valor de las dichos reales, y vista la vtilidad que generalmente viene a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, en que en la contratacion del dicho oro de Tepuzque cada real de plata valga vn tomin del dicho oro de Tepuzque, y ocho reales vn peso, y cada real de plata treinta y quatro marauedis de buena moneda que su Magestad es seruido que valga, y que este respecto se reduzga el dicho oro de Tepuzque a minas: y porque parece que antes que huuiesse casa de moneda en esta ciudad, y se labrasse en ella la dicha moneda de plata, la contratacion que auia del dicho oro de Tepuzque, era mucha, y parece que seria algun agrauio a los que hizieron antes contrataciones, por correr entonces a mas valor el dicho oro de Tepuzque, y ansi se recibiria sin lo que se ha contratado, despues se labro la dicha moneda de plata, porque ha corrido cada ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque en contratacion e pagamentos, si en lo que se ha contratado despues aca fuesse de mas valor. Y proueyendo en ello como conuiene al seruicio de Dios y de su Magestad, y bien vniuersal desta tierra, y vezinos y moradores della, no dando mas ser al dicho oro de Tepuzque de lo que ha tenido y tiene, y por el tiempo que su Magestad fuere seruido con acuerdo y parecer de los Oydores desta Real Audiencia, mando que todas las deudas que del dicho oro de Tepuzque se deuieren y huuieren fecho y contratado en esta dicha nueua España, hasta postrero de Março deste presente año de quinientos y treynta y seys años, se paguen en el dicho oro de Tepuzque a como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se huuieren fecho dende primero dia de Abril deste dicho año del dicho oro de Tepuzque se pague en el dicho oro en los dichos reales de plata corriendo cada real de treinta y quatro marauedis cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque, y mando que esto se guarde y cumpla en esta nueua España, hasta tanto que por su Magestad sea mandado y proueydo otra cosa: lo qual mando que sea pregonado publicamente, porque se venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia Fecha en la ciudad de Mexico a quinze de Iulio de mil y quinientos y treynta y seys años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria. Francisco de Lucena.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en el labrar la moneda de vellon en las Indias.

Año de 541. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española, sabed que por otra nuestra cedula embiamos a mandar que por termino de cinco años proueays que se labre moneda de plata en la casa de la moneda de essa

de essa ciudad,y que valga cada real a quarenta y quatro marauedis,y que assi mismo hagais labrar moneda de vellon,por la orden que por los del nuestro Consejo de las Indias os fueren dadas:los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda de estos Reynos,ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de vellõ se guarde la orden siguiente.

Primeramente que vn marco de cobre se ligue con cinquenta y quatro granos de plata,que son dos dineros,y vn quarto,que valen quatrocientos y cinquenta y tres marauedis,y en el dicho marco se han de hazer sesenta y quatro pieças,que serã diez y seis reales, demanera que seã quatro en vn real,y ase de diminuyr del dicho marco el peso de cinquẽta y quatro granos con que se ha de ligar de plata,para que el dicho marco salga en las dichas sesenta y quatro pieças:las quales se hã de ajustar a su precio justo,y cada pieça ha de valer la quarta parte de vn real,segun el valor que ha de tener en essa isla: y assi mismo se hagan pieças de a quatro marauedis,de suerte que seã onze pieças en lugar de las quatro, que valẽ vn real,y el cuño de la dicha moneda ha de ser de la vna parte el lettero que se ha de poner en los reales que auemos mandado labrar,o lo que del cupiere,y vn castillo,y de la otra parte vna R.con la parte del letrero que sobrare de la otra.

Otro si dareys orden que se labre moneda de cobre que sean pieças de a dos marauedis y de a blanca,y para ello se lige vn marco de cobre con ocho granos de plata de ley, y contado la costa del cobre y plata y el beneficiar,y assi mismo el crecimiento que crecen los reales en essa isla,se hagan las pieças que cupieren por marco de a dos marauedis y de a blanca,las quales en el peso y valança se ajusten para que no aya fraude ni engaño.

Y porque en la labor de la dicha moneda creciendo los reales, y assi toda la otra moneda que tuuiere plata a su respecto,sobrara allende del valor y costa buena cãtidad de cada marco de la dicha sobra.Sobre los derechos ordinarios tassareis a los oficiales de la dicha casa de la moneda lo que pareciere ser justo para satisfacion de sus derechos, aunq̃ sea mas que lo que por nuestras ordenanças se les ha mandado dar y acudir, y lo demas aplicueys al que viniere a labrar plata y cobre ligado para hazer la dicha moneda, porque reciban beneficio los que labraren.

Porque vos mandamos que por la orden de de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de vellon,y entendereys en ello con el cuydado y diligencia que de vosotros cõfiamos.Fecha en Talauera,a quinze dias del mes de Abril,de mil y quinientos y quarenta y vn años.Fr.Garcia Cardinalis Hisp.Por mãdado de su Magestad,el gouernador en su nõbre.Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la isla Espaõla,y declará el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en aquella isla. Año de 583.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Espaõla: Por vna nuestra cedula fecha en el Pardo,a treze de Diziembre,del año passado,de mil y quinientos y setenta y tres,embiamos a mandar al nuestro Presidente y Oydores que a la sazon eran en essa nuestra audiencia,que proueyessen como todos los cuños y punzones con que se labraua la mala moneda que en essa isla auia corrido y corria,se rematassen y fundiessen,para que cõ ellos no se pudiesse labrar mas,y en lugar della se labrasse otra de nueuo,con los cuños y punçones que cõ la dicha cedula mandamos embiar,que su tenor es el que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Espaõla:Sabed que auiendo sido informado de muchos inconuenientes que han sucedido de auer y labrarse en essa isla la mala moneda que de presente corre en ella.Visto e platicado en el nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado de mandar que no se labre mas,y en lugar dello se labre de la moneda que al presente se labra en estos nuestros Reynos,para que pueda correr en ellos, y en todas las otras partes de las nuestras Indias.Por ende yo vos mando que luego que recibais esta nuestra cedula proueays como todos los cuños y punçones con que se huuiere labrado,y labra la dicha mala moneda que en essa isla ha corrido y corre,se rematen y fundan para que con ellos no se pueda labrar mas de la dicha moneda,aora ni en tiempo alguno, y que en lugar

de la dicha mala moneda se labre la que agora se labra y corre en estos nuestros Reynos de plata y de vellon y de la misma ley, con los cuños y punçones contenidos en vn memorial firmado de juan de Ledesma nuestro escriuano de camara de gouernacion del dicho nuestro Consejo, que yrã con esta nuestra cedula, que son para labrar reales de a quatro de a dos sencillos y medios reales, quartos y medios quartos: la qual dicha moneda que assi se labrare con los dichos punçones, mandamos que corra y valga en essa dicha isla y en todas las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, y en estos dichos Reynos y señorios, como vale y corre la que agora se labra y ay en ellos: y que la mala moneda que huuiere en essa dicha isla valga y corra en ella en la misma ley que agora tiene. Fecha en el Pardo a treze de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

E agora por informaciones y recaudos que sean visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias ha constado, que en virtud de la dicha cedula el Doctor Cuenca ya difunto, que fue nuestro Presidente de essa dicha audiencia, para la auer de executar en cinco de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y siete, mando hazer y hizieron quatro ensayes de la dicha mala moneda de quartos que a la sazon corria en essa isla, y por ellos se hallo que cada quarto tenia de valor y costa de plata y cobre y derechos de la labor y manifatura de dos marauedis o cinco blancas: y que despues en veynte y dos del dicho mes de Março, los dichos Presidente y Oydores por vn auto mãdaron que todos los quartos se marcassen y señalassen con cierta señal, y que valiesse cada vno dos marauedis, y por este precio corriessen y se recibiessen y pagassen, y que todos los contratos y obligaciones q̃ se huuiessen hecho de pesos de moneda corriente, se pagassen a razon de treynta y nueue marauedis por cada peso, dandolos en la dicha moneda de quartos, por manera que con diez y nueue quartos y medio marcados en la forma referida se pagasse cada vno de los dichos pesos: del qual auto parece auer suplicado el nr̃o fiscal de essa nr̃a audiẽcia, y el Arçobispo y cabildos d̃ la Yglesia y ciudad por peticiones q̃ dieron cõtradiziendo lo ansi prouei do: Lo qual auiendose visto por la dicha nuestra audiencia, mandaron que en el cabildo de la dicha ciudad se tratasse de lo que a esto tocaua, y diessen su parecer, y auiẽdole dado, de que cada vno de los dichos quartos no deuia correr mas que por vn marauedi, se pronuncio otro auto por la dicha real audiencia, en que mãdaron que los quartos que por el primer auto se ordenaua que valiessen y corriessen por dos marauedis, fuesse por vn marauedi y no mas, reuocando en quanto a esto el dicho primer auto, y reseruando el derecho a las partes para que sobre ello ocurriessen a nos, y al dicho nuestro Consejo, y despues de pedimiento del dicho nuestro fiscal y de oficio por mandado de la dicha nuestra audiẽcia se hizieron ciertas informaciones sobre los conuenientes o inconuenientes que se seguiã de hazerse la reducion de la maneda: lo qual todo como esta dicho auiẽdose visto en el dicho nuestro Consejo, teniendo consideracion a que es muy necessario que en essa isla aya moneda menuda de vellon, con que sustente el comercio y contratacion de los frutos de la tierra, y las demas cosas por la mucha falta que ay de oro y plata, y a que por los ensayes que se hizieron parece que cada vno de los quartos que ha corrido y corre tiene de valor y costa mas de dos marauedis de la moneda de estos Reynos, y que si se tassassen y reduxessen a menos estimacion, en breue tiempo se acabarian de consumir todos los que ay al presente: auemos acordado de ordenar y mãdar como por la presente queremos que aya y tenga fuerça y vigor de ley, ordenamos y mãdamos que cada vno de los dichos quartos ansi de los que tuuieren la señal y marca que por el dicho nuestro Presidente se les mãdo echar, como los que no la tuuieren valgã y corrã por dos marauedis de los de estos Reynos de Castilla: y por este precio se recibã y paguen, y esten obligados a los recebir las personas a quien se pagaren, aunque la deuda sea de pesos de oro, o de plata, o moneda de oro o de plata o de otra qualquier: y ansi mismo ordenamos y mãdamos que en essa dicha isla Española el peso de oro y plata, ni la moneda de oro o plata no se pueda vender ni venda trocar ni trueque por mas cãtidad de la tassa y precio referido, demanera que el peso de plata ensayada q̃ vale quatrociẽtos y cinquenta marauedis no se vẽda ni trueque por mas de duziẽtos y veinte y cinco quartos, y la moneda de escudo de oro, q̃ vale quatrociẽtos marauedis, por duzientos quartos, y el real de plata que vale treinta y quatro marauedis,

por

por diez y siete quartos, y ansi en la demas moneda de oro y plata y pesos de oro y plata corrientes cada vno por su valor, sopena q̃ el que lo contrario hiziere pierda la moneda oro y plata q̃ ansi trocare o vẽdiere, e incurra en pena de treynta mil marauedis por cada vez que en ello incurriere, la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

Otro si ordenamos y mandamos que todas las pagas que se huuieren de hazer en essa dicha isla Española ansi de derecho que se nos deuan, y salarios que se huuieren de pagar a vos los dichos nuestros Presidentes y Oydores, y a los nuestros oficiales, y a otras qualesquier personas, como de compras ventas y otras qualesquier obligaciones, se puedan hazer y se reciban ansi en moneda de vellon, y moneda de los dichos quartos, como en oro y plata, y ninguno se escuse ni dexe de recibir la paga que ansi se le hiziere, sopena de perder la deuda o salario que se le deuiere.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los contratos que de aqui adelante se hizieren ansi de ventas compras alquileres como de cẽsos dotes, y otras qualesquier obligaciones, se hagan por marauedis y no por pesos, sopena de diez mil marauedis: la qual se execute en el escriuano que de otra manera hiziere la escritura, y que aunque se aya hecho a pesos, se reduzga a marauedis, y se pague y reciba en la dicha moneda de vellon menuda por el valor y tassa que le esta dada: lo qual todo assi hareis guardar y cumplir precissamẽte: y para que ninguno pueda pretender ignorancia se pregonara esta cedula en el lugar mas publico, y demas concurso de gente de essa dicha ciudad, y de auerse hecho ansi nos embiareis testimonio. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma que han de tener los plateros en el vso de sus oficios en las Indias.

Prouision que manda que en la nueua España no aya plateros sopena de muerte.

Año de 526.

Esta se pone para q̃ se entiẽda q̃ estuuo prohibido el auer plateros en la nueua España.

Y lo mismo se proueyo para todas las otras partes de las Indias. Y despues se permitio que los huuiesse.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, &c. A vos el q̃ es o fuere nro gouernador o juez de residẽcia de la nueua España y nros oficiales della, y cada vno de vos: Salud y gracia, sepades q̃ nos somos informados que contra lo que por nos y por los Reyes Catholicos esta proueido y mandado, para que no aya plateros ni oficiales que labren en essas partes oro ni plata ni otras cosas con soldadura: ay los dichos plateros en essa tierra que labran oro y plata y otras cosas, y tienen tiendas publicas como lo hazen los plateros en estos nuestros Reynos, y para ello tienen fuelles y todos los aparejos y cosas que para fundir han menester, de que se podria seguir inconueniente y daño y fraude a nuestra hazienda: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no cõsintais ni deis lugar que en essa dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata, ni vsen de los dichos oficios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, sopena de muerte y perdimiẽto de sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo les condenamos y auemos por condenados, y vos damos poder para que las executeis en las persona que cõtra lo suso dicho fueren o passaren: e porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados de las ciudades villas y lugares de essa tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte

te y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Catholica Magestad lo hize escriuir por su mandado.

Año de 528.

Prouision que manda que pueda auer plateros que labren oro y plata en las Indias.

Las que se siguẽ tratã de lo mismo.

DON Carlos, &c. Por quanto por vna nuestra prouision fecha en Granada, a veinte y tres dias del mes de Otubre, del año passado de mil y quinientos y veinte y seis años, embiamos a mandar que en las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, ni en ninguna parte dellas no aya plateros que labren plata ni oro, ni vsen de sus oficios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, segun que mas largamente en la dicha prouision se contiene.

E agora el Licẽciado Curral en nombre de las ciudades villas y lugares de Castilla del oro nos hizo relacion que de se prohibir los dichos plateros recibe la dicha tierra mucho daño e perjuyzio, e nos suplico e pidio por merced mãdasse suspẽder la dicha nra prouisiõ, de q̃ de suso se haze minciõ, o como la nra merced fuesse: lo qual visto por los de nro cõsejo de las Indias, y cõmigo el Rey cõsultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual sin embargo de la dicha nuestra prouision, damos licencia y facultad a los dichos plateros que agora estan y de aquí adelante fueren y estuuierẽ en la dicha Tierra firme llamada Castilla del oro para que puedan vsar y vsen libremente de los dichos sus oficios, cõ tanto que no tengan ni puedan tener en sus casas ni tiẽdas fuelles ni forja ni crisoles ni otros aparejos de fundiciõ, saluo que puedan labrar plata y oro en sus tiendas, sin lo fundir ni forjar ni afinar en ellas, y quando alguna cosa huuieren de labrar sea que lo fundan en la nuestra casa de la fundiciõ ante el nuestro veedor de fundiciones, siendo presentes nuestros oficiales para que alli se funda o afine, y despues lo labren en sus casas como dicho es: lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla so pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes, para la nuestra camara e fisco, a cada vno que lo cõtrario hiziere. E porque lo suso dicho sea notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de las dichas Indias islas y tierra firme del mar Oceano, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de los Cobos. Fr. Garcia Episcopus Oxomensis. El Obispo de Canaria. El Doctor Beltran. el Obispo de Ciudadrodrigo. el Licenciado Pedro Manuel.

Año de 559.

Cedula que manda que puedan los plateros en las Indias guardando las ordenanças labrar oro.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: Ya sabeis como por vna carta y prouision real del Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria, dada en esta villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Abril, del año passado de mil y quinientos y cinquẽta y vn años, inserta en ella otra suya, dada en Granada el año de mil y quinientos y veinte y seis, se prohibio que no huuiesse platero de oro en essa nueua Espaãa so ciertas penas: y agora a nos se ha hecho relaciõ que de no permitirse labrar oro a los plateros que ay en essa tierra se siguen muchos inconuenientes en perjuyzio de nuestra real hazienda especialmente q̃ de dexarse de labrar el dicho oro por los dichos plateros viene daño a nuestros quintos reales: porque el dicho oro se labra por Indios: los quales vsurpan nuestro quinto comprando el oro en poluo y mezclandolo cõ cobre, y haziendo joyas y vendiendolas, y contratandolas: y que demas dello despues que la dicha prouision se pregono, se auia visto por experiencia el daño que los dichos nuestros quintos recibian, porque no sabian quintar ni quintauan ninguna cosa en oro, en poca ni en mucha cantidad los dichos Indios, por andar todo entre ellos, y hazerse otros fraudes: los quales se euitarian con darse permisiõ que los dichos plateros pudiessen labrar oro, mayormente que era cosa muy vtil y prouechosa, y necessaria a nuestro seruicio y biẽ comun de la tierra, que en essa ciudad de Mexico se labrassen joyas de oro, porque demas de ser ornato y nobleza della, se escusa que destos Reynos no se lleuasse: y me fue suplicado lo man-

mandasse proueer dando orden que los dichos plateros pudiessen labrar el dicho oro, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con vna informacion que ante ellos fue presentada, y vna peticion que dieron en essa audiencia los nuestros oficiales de essa tierra, y el parecer que sobre ello vosotros distes, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que dexeis y consintais a los plateros que al presente ay y adelante huuiere en essa nueua España labrar oro en ella, sin embargo de las dichas prouisiones de que de suso se haze mencion, en que prohiben que no lo puedan labrar, por quanto por la presente les damos licencia para ello con tanto que ayan de guardar y guarden las ordenanças que se hizieren al tiempo que los dichos plateros tenian facultad para labrar el dicho oro, y cõ que lo labren dentro de la casa de la fundicion, y no de otra manera, y con que assi mismo sean obligados a guardar las demas ordenanças que vosotros hizieredes cerca dello, para que se euite qualquier fraude que pueda auer, y prouereis que sean visitados los dichos plateros, para que se vea si vsan bien sus oficios, y si guardan las dichas ordenãças. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa, por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se labre en ninguna parte de las Indias con oro ni plata que no este marcado y quintado. Año de 578.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Antolinez nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relacion, que no embargante que por nos esta proueido y ordenado que no se labre con plata ni oro alguno sin que este marcado y quintado, auia venido a su noticia que todos los plateros de oro y plata que ay en las nuestras Indias labran mucha cantidad de cadenas medallas sortijas fuentes y vagillas y otras muchas pieças y joyas con oro y plata que no esta marcada, ni se ha pagado los quintos y derechos que dello nos pertenecen, y despues de labrado se vende y saca de aquellas partes, y se lleua de vnas a otras, y se queda sin que dello se cobren los dichos derechos: de lo qual nuestra hazienda auia recibido y recibia mucho daño, suplicandonos lo mandassemos proueer como conuiniesse a nuestro seruicio y buen recaudo de la nuestra hazienda, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos que lo que assi tenemos proueido y ordenado para que no se labre con plata y oro que este por quintar y marcar, se guarde y cumpla, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna so las penas que para ello estan puestas: las quales se executen con mucho rigor. Y mandamos a los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y nuestros gouernadores y nuestros oficiales de nuestra hazienda dellas, y otras qualesquier justicias, a cada vno en su juridicion que tengan mucho cuydado con el cumplimiento de lo susodicho, y executen y hagan executar las tales penas: y para que nadie pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta mi cedula en las partes y lugares que conuiniere, y que de la publicacion se tome y se nos embie testimonio en manera que haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Prouisiones cedulas ordenanças y capitulos dellas, y de cartas despachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que se ha de tener en las Indias, en tomar las cuentas a los oficiales de la real hazienda.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que el Presidente con dos Oydores en principio del año tome cuenta a los oficiales reales, y se feneze cõ por el mes de Hebrero. Año de 563.

Yten

YTen que el nuestro Presidente y Oydores en principio de cada vn año tomen cuẽta a los oficiales que tienen cargo de nuestra hazienda Real del año passado, y las fenezcan dentro del mes de Enero y Hebrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias: y mandamos que passados los dichos dos meses si no estuuieren acabadas las dichas cuentas los dichos officiales de nuestra Real hazienda no ganen salario hasta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que ansi estuuieren a tomar las dichas cuentas tengan de ayuda de costa veynte y cinco mil marauedis.

Año de 554.

CAP. De la prouision general, para tomar cuentas a los oficiales reales, que manda que las dichas cuentas se tomen en principio del año, y las fenezcan dentro de los meses de Enero y Hebrero.

PRimeramente ordenamos y mandamos que las cuentas de cada vn año de los oficiales de cada vna de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias se tomẽ en principio del año siguiente, y se fenezcan de dos meses en el mes de Enero y Hebrero: las quales acabadas se embie vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias, y que las dichas cuentas las tome el Presidente que fuere de la audiencia de la prouincia donde residiere, juntamente con dos Oydores della por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello habil y experimentado en cuentas y escriuano ante quien passen, y en las partes donde no huuiere audiencia real, tome las dichas cuentas el gouernador con dos Regidores del pueblo y con el escriuano del concejo: lo qual se entienda en las partes donde los gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos nos mandaremos dar la orden que conuenga en el tomar las dichas cuentas.

Año de 554.

CAP. De la misma prouision que manda que si dentro de dos meses no dieren los oficiales sus cuentas, de alli adelante no gozen de su salario hasta fenecerlas.

YPorque con mas presteza las dichas cuẽtas se tomẽ y acabẽ mãdamos que passados los dichos dos meses en que mãdamos que se fenezcan, los dichos nuestros oficiales no ganẽ salario hasta q̃ se acabẽ: lo qual se haga y cũpla assi, si por su causa y negligencia se detuuieren las dichas cuẽtas para que no se fenezcan en los dichos dos meses.

Año de 554.

CAP. De la dicha prouision que manda que los Oydores que tomaren las cuentas a los oficiales reales tengan cada vno dellos veinte y cinco mil marauedis de ayuda de costa.

YTen ordenamos y mandamos que los nuestros Oydores que tomaren las dichas cuẽtas a los oficiales de la prouincia o isla donde residieren tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil marauedis cada vno dellos, los quales les sean dados y pagados por los dichos oficiales.

Año de 572.

Cedula insertos los tres capitulos de arriba que mãda se guarden y cũplan, y que el Oydor o gouernador que no tomare las dichas cuentas en el tiempo dicho no goze de la ayuda de costa.

EL Rey. Don Francisco de Teledo nuestro mayordomo Visorey y capitã general de las prouincias del Peru y Presidente de la audiencia real que en ella reside: bien sabeys como el Emperador mi señor de gloriosa memoria en ciertas ordenãças que hizo para lo tocante al buen recaudo de su hazienda, y orden que mãdo dar de la que se auia de tener en tomar las cuentas della, ay tres capitulos del tenor siguiente.

Son los tres capitulos de arriba.

Y porque nuestra voluntad es, que los dichos capitulos suso incorporados se guarden y cumplan, vos mãdo que los veais y hagais guardar y cũplir como en ellos y en cada vno dellos se contiene y declara: y nuestra voluntad es, que el nuestro Oydor y gouernador q̃ no tomare las dichas cuẽtas a los dichos nuestros oficiales dẽtro del dicho termino no aya de gozar ni se le de ni pague el salario que por ello le esta señalado: lo qual ansi hareys q̃ se guarde y execute. Fecha en Madrid a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedu-

Cedula que manda al Virey de la nueua España prouea como los Oydores a quien tocare el assistir a tomar las cuentas a los oficiales, lo hagan como son obligados. Año de 583.

EL Rey. Conde de Coruña nuestro Visorey gouernador y capitan general de la nueua España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: nos somos informado que estando por nos mandado ordenado y proueido que dos Oydores de essa nuestra real audiencia se hallen a tomar las cuentas de mi hazienda, que se embian cada año, y que por el trabajo que en ello tienen se les da a cada vno veynte y cinco mil marauedis, los lleuan injustamente, porque sin ver las partidas ni recaudos dellas, ni otros papeles ningunos, ni assistir a ello, las firman como el cõtador ante quien passan las lleua ordenadas: y porque esta es muy mala orden, y de mucho escrupulo assi en lo que toca a la legalidad de las dichas cuentas, pues para que la aya les mandamos assistir a ellas, y para ver y legitimar los recaudos del cargo y descargo de nuestros oficiales, como en el lleuar premio de cosa que no lo merecẽ por no auer trabajado en ello: y conuiene que esto se remedie. Vos mandamos que proueays y deys orden como de aqui adelante los Oydores a quien tocare el assistir a las dichas cuentas lo hagan como deuen y son obligados: y esta ordenado sin que se passe partida, ni letra a que no se hallen presentes: y si por alguna causa se excediere desto, darnosheis auiso dello, para que lo mandemos proueer como mas conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula insertos los tres capitulos de la prouision de las cuentas, que declara y manda al teniente de Chile que pueda tomar las cuentas a los oficiales reales. Año de 573.

EL Rey. Licenciado Calderon teniente de nuestro gouernador y capitã general de las prouincias de Chile: Sabed que en ciertas ordenanças que el Emperador mi señor de gloriosa memoria hizo y ordeno para el buen recaudo y cuenta de su hazienda, ay tres capitulos que tratan de la orden que se ha de tener en tomar cada vn año a los nuestros oficiales la cuenta de nuestra hazienda que es a su cargo, que son del tenor siguiente.

Aqui la prouision, digo los tres capitulos della, que son los de la prouision antes de esta.

YPorque nuestra voluntad es, que los dichos capitulos de suso incorporados se guarden y cumplan segun y de la manera que en ellos se contiene, y que cõforme a ellos vos entendais en tomar las dichas cuentas en cada vn año a los nuestros oficiales de las dichas prouincias de Chile, vos mando que assi lo hagais y cumplais, y que los alcances que se le hizieren los cobren de sus bienes, y los hagais meter en nuestra caxa, auiendoles hecho cargo dellos, y luego embieis las dichas cuentas al nuestro Cõsejo de las Indias, como por vno de los dichos capitulos esta ordenado, que para todo lo susodicho os damos poder cũplido: y mandamos al nuestro gouernador de las prouincias, y qualesquier nuestros juezes y justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene, y para el cumplimiento de lo en ella contenido os den y hagan dar el fauor que huuiere menester. Fecha en el Bosque de Segouia, a diez y seis de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no lleue ningun salario el Presidente por hallarse presente al tomar las cuentas a los oficiales de la real hazienda de su Magestad. Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada: Ya sabeis como conforme a lo que tenemos ordenado y mandado aueys de tomar dos de vos los nuestros Oydores en cada vn año las cuẽtas de nuestra hazienda a los nuestros oficiales della, y lleuar por ello el tiempo que os ocuparedes a razon de veinte y cinco mil marauedis cada vno en cada vn año: y porque por las cuentas que se han tomado de los años passados de mil y quinientos y setenta y tres

tres y setenta y setenta y quatro, que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que vos el nuestro Presidente os hallastes a tomar las dichas cuẽtas con dos Oydores, y que por razon dello se os pago lo mismo que a los dichos Oydores: lo qual no se os deue conforme a lo que ansi tenemos ordenado y mandado. Yo vos mando que luego como veais esta nuestra cedula hagis boluer y meter en nuestra caxa todo lo que vos el dicho nuestro Presidente lleuastes en la forma susodicha, y que se haga cargo dello por hazienda nuestra a los dichos nuestros oficiales: y para adelante estareis aduertidos en cumplir en lo susodicho lo contenido en las ordenanças que cerca dello estan hechas. Fecha en san Lorenço el Real, a dos de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo real de las Indias.

Ordenança de los audiencias que manda al Presidente y Oydoris dellas que antes que vayan a tomar las cuentas a los oficiales reales visiten la caxa real y cuenten el dinero.

YTen mandamos que al tiempo que se començaren a tomar las cuentas de nuestra hazienda real por nuestro Presidente y Oydores conforme a la prouision sobre ello dada, vayan ante todas cosas a nuestra real caxa y pesen y cuenten el oro y plata, y lo demas que en ello huuiere, y tomen dello testimonio, y luego comiencen las cuentas, y acabadas cobren el alcance dentro del tiempo q̃ la dicha prouision manda, y se meta en el arca de las tres llaues, dando orden que no cumpla el alcance del año passado con lo que se cobrare en el tiempo que estuuieren tomando las cuentas.

Año de 560.

Cedula que manda que en el primero de Enero de cada año comiencẽ a tomar las cuentas a los oficiales, y el mismo dia visiten la caxa, y vean lo que en ella huuiere para que se auerigue si anda algo fuera della.

EL Rey. Por quanto el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, mandamos dar y dimos vna nuestra prouision real de capitulos cerca de la ordẽ que se ha de tener en las nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano en el buen recaudo de nuestra hazienda, y en tomar en principio de cada vn año a los nuestros oficiales de cada vna de las islas y prouincias dellas cuents de sus cargos, y cobrar los alcances que se les hizieren: y porque demas de lo contenido en la dicha prouision, porque en todo aya buẽ recaudo declaramos y mandamos que en primero dia del mes de Enero, de cada vn año se comiencen a tomar las cuentas en cada vna de las islas y prouincias de las dichas Indias, y que el mismo dia los que las huuieren de tomar conforme a la dicha nuestra prouision q̃ de suso se haze mencion, vayan a nuestra caxa real y pesen y cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata y lo demas que en ella huuiere, y tomen dello testimonio: y hecho esto, luego otro dia siguiente comiencen a tomar las cuentas a los dichos nuestros oficiales, cõforme a la dicha nuestra prouision, y acabadas en el tiempo que por ella se manda se cobre el alcãce que se hiziere y se meta en la dicha arca de las tres llaues, para que se nos embie con lo demas que en ella huuiere y se hallare nuestro: porque haziendose esta diligencia se vera si en la dicha arca de las tres llaues auia lo que auia de auer hasta entonces, del año precedente, prouyendo que no cumplan el alcance del año passado con lo que se cobrare en el tiempo que les estuuieren tomando las cuentas, y desta manera se vera claramente la limpieça de sus oficios: y mandamos a los nuestros Visoreyes y Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan la dicha nuestra prouision que de suso se haze mẽcion, y lo que por esta cedula de nueuo se ordena y manda, y contra ello no vayã ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna so pena de la nuestra merced, y de mil castellanos de oro, para nuestra camara y fisco. Fecha en Toledo, a veinte y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De la prouision general de las quentas del año de cinquenta y quatro que manda que luego se cobre el alcance que se hiziere a los oficiales Reales y dētro de tercero dia se meta en la caxa. Año de 554.

MAndamos que se guarde é cumpla en todo como en ellas se cōtiene en todas las partes de las dichas nuestras Indias, y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagā pagar, y se cobre dellos y dentro de tres dias de como el dicho alcance les fuere hecho, se meta en la caxa de las tres llaues, y se haga cargo dello al nuestro thesorero, so pena que sino lo pagare dētro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere e incurra en las otras penas en que huuiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

Cedula que manda, que quando huuiere de venir flota para estos Reynos, el Presidente y Oydores tomen vn tanteo de quenta a los oficiales Reales, y cobren el alcance, y lo embien en la flota. Año de 570.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y Martin de Yrigoyen nuestro contador de quentas della, a nos se ha hecho relacion, que fuera de nuestra caxa Real anda cantidad de hazienda, y otra mucha esta por cobrar de las flotas que han ydo destos Reynos de los derechos que se nos deuian, de las mercaderias dellas, y algunos de los nuestros oficiales son culpantes en ello, por cōuertirlo y ocuparlo en sus haziendas y grangerias, y la nuestra recibe daño, y dexamos de ser socorridos con la que nos pertenece, y para remedio dello conueruia se tomasse a los dichos oficiales vn tanteo de quenta de lo que es a su cargo cada vez que huuiesse de venir flota a estos Reynos, y se cobrasse el alcance que se les hiziesse, y porque no es justo q̄ en nuestra hazienda aya tanto excesso en daño della, vos mando que vos el dicho Martin de Yrigoyen entretanto que assistieredes en essa tierra, y despues que vinieredes a estos Reynos vos los dichos nuestro Presidente e Oydores cada y quando huuiere de salir flota para ellos tomeys vn tanteo de quētas a los nuestros oficiales de essa tierra de los que tienen cargo de nuestra hazienda, y auiendo hecho el dicho tiento de quenta y alcance que se les hiziere, lo cobreys luego dellos y de sus fiadores demanera que siempre en las dichas flotas se nos pueda embiar todo lo que nos pertenece de nuestra hazienda, a los quales dichos oficiales mandamos que den el dicho tiento de quenta, y paguen el alcance, para lo qual y todo lo que dicho es, y todo lo a ello anexo y dependiente, y cumplir y executar lo que para el dicho efecto conuenga, vos damos poder cumplido en forma. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de la nueua Galicia, año de setenta y ocho, que manda que a los oficiales se les de vanco en la dicha audiencia, quando fueren a dar sus quentas. Año de 578.

ANsi mismo dezis que los dichos oficiales se hā puesto en que se les han de dar sillas quando assisten con vos, y los Oydores de nuestra Real audiencia, a dar las quentas de su cargo, y que en Mexico y sancto Domingo, se les dauan, y que en essa audiencia se ha proueydo que se hiziesse con ellos lo que con los de la dicha ciudad de Mexico, e isla Española. En esto ha parecido que basta que se les de vanco, y ansi proueereys que se haga.

Cedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito, tome quenta a los oficiales Reales. Año de 575.

EL Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la audiencia Real, que reside en la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, nos somos informados, que estan proueydos en las ciudades del distrito de essa audiencia, oficiales que tengā cargo de nuestra hazienda, y que a estos, ha mucho que no se les ha tomado quenta, y que conuer

nia que se les tomasse,porende yo vos mando que proueays q̃ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades,e villas,e pareciendo os q̃ay necesidad,nombrareys otra persona que conuenga,juntamente con el dicho corregidor sin costa nuestra, que tomen quẽta a los oficiales que ansi huuiere en cada ciudad e villa,de todo el tiempo que huuierẽ seruido los dichos oficios,e no la huuieren dado,y cobren dellos los alcãces que les hizieren, y el dicho alcãce lo embien a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de san Francisco del Quito,y de lo que en esto se hiziere nos embiareys relacion,y porque dizque algunos de los dichos oficiales han sido prouey dos de los dichos cargos por fauor,y cõ me nos sufficiencia y seguridad de lo que conuenia,e los salarios que se les han dado y deuiã tener,deurian ser mas moderados segun la poca hazienda que nos tenemos en aquello que ellos administrãn:ansi mismo nos embiareys relacion de lo que en esto passa con vuestro parecer de lo que conuerna hazer,y en el entretanto que lo embiays,e se vee e prouee lo que conuenga,e si vacare algun oficio de los susodichos,lo prouereis en la persona que mas conuenga,e con fianças bastantes,y con la mayor moderacion de salarios que ser pueda,atento el poco trabajo que tienen por ser poca la haziẽda que nos tenemos en aquello que administran. Fecha en Madrid,a dos de Abril,de mil e quinientos y setenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 564.

Prouision general de capitulos que se ha acostumbrado y acostumbra embiar a las audiencias y gouernador de las Indias para que en conformidad della tomen las quentas a los oficiales Reales.

Primera Año de 554.

DOn Phelippe,&c. A vos el nro Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, de la prouincia de tierra firme,llamada Castilla del Oro,sabed que el Emperador Rey mi señor,que este en el Cielo,mando dar e dio vna su prouisiõ general, firmada de mi mano siendo Principe,y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario,por la qual dio ordẽ en el buen recaudo de su hazienda,en essas partes,y la manera que se ha de tener en el tomar de las quentas de su hazienda en ella de la qual es este su tenor.

Don Carlos,&c. A vos los nuestros Visoreyes,Presidẽtes e Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano,y a los nuestros gouernadores Alcaldes mayores,y otras nuestras justicias dellas,y a los nuestros oficiales de nra haziẽda de todas las dichas nuestras Indias,e a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su traslado,signado de escriuano publico,salud y gracia,sepades,que siendo nos informados que para que en nuestra Real hazienda huuiesse en essas partes mas buen recaudo del que al presente dizque se tiene,conuenia darse ordẽ de lo que en ello se deuia hazer para que aquello se guardasse,y vos los dichos nuestros oficiales y personas que tuuiessen cargo de nuestra hazienda,cõforme a ella tuuiessen cargo y cuydado de lo que conuiniesse en la cobrança guarda y quenta della,mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias,que platicassen la orden que conuenia dar en ello. Los quales auiendo platicado y deliberado sobre ello,y cõsultado cõ el Serenissimo Prin cipe don Phelippe nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto,fue acordado que deuia dar la orden que de suso sera contenida y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta,en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien,y la orden es la siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que las quentas de cada vn año de los nros oficiales de cada vna de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias,se tomẽ en principio del año siguiente,y se fenezcan dentro de dos meses,en el mes de Febrero,las quales acabadas se embie vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias,y que las dichas quentas les tomen el Presidente que fuere de la audiencia Real de la prouincia donde residiere juntamente con dos oydores della por su rueda,tomando persona que sea sufficiente para ello,e habil y esperimentado en quentas,y escriuano ante quien passen,y que en las partes donde no huuiere audiencia Real tome las dichas quẽtas el gouernador cõ dos regidores del pueblo,y con el escriuano del concejo. Lo qual se entienda en las partes donde los gouernadores fueren prouey dos por tiempo limitado,porque donde fuerẽ perpetuos, nos mandaremos dar la orden que conuenga en el dar de las dichas quentas.

Y porque

Y porq̃ cõ mas presteza las dichas quẽtas se tomẽ y acabẽ,mãdamos q̃ passados los dichos dos meses en q̃ mãdamos q̃ se fenezcã los dichos nr̃os oficiales no ganẽ salario hasta q̃ se acabẽ,lo qual se haga e cũpla ansi si por su causa y negligẽcia se detuuieren las dichas quẽtas para q̃ no se fenezcã en los dichos dos meses,y porq̃ por nos esta mãdado q̃ ninguna cosa a nos perteneciẽte se fie assi de almonedas y quintos e derechos de almoxarifazgo segun que mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello esta dada,el tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey.Por quãto nos somos informados q̃ de entregarse en la nueua Espaũa las mercaderias q̃ alos mercaderes a quiẽ vã,o a sus fatores en la ciudad dela Veracruz,sin pagar los derechos de almoxarifazgo q̃ a nos pertenecẽ,dizque ha auido mucho daño en nr̃a Real haziẽda,porq̃ los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciẽtes andã en deudas, y no se puedẽ cobrar ni se puedẽ saber si estã cobradas,y queriẽdo proueer en el remedio dello visto y platicado por los de nr̃o Consejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razõ,e yo tuuelo por biẽ.por la qual declaramos e mãdamos q̃ agora ni de aqui adelãte en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias q̃ fuerẽ a la dicha nueua Espaũa,no se dẽ a las personas a quiẽ fuerẽ cõsignadas,sin q̃ antes e primero pagueẽ los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciẽtes:los quales pagueẽ alas personas cuyas fuerẽ las mercaderias,o aquellos a quiẽ fuerẽ consignadas en presencia de todos tres teniẽtes de oficiales q̃ residẽ en la ciudad dela Veracruz,y dela nr̃a justicia dela dicha ciudad,y assi como seã pagados los dichos derechos se eche luego enel arca delas tres llaues y se haga cargo dello al nr̃o tesorero dela dicha nueua Espaũa o a su teniẽte,por manera q̃ las dichas nr̃os oficiales no puedã dar en quẽta ninguna partida,ni parte della.q̃ tengan fiado,pur quãto nuestra volũtad es,q̃ ninguna cosa se fie.y mãdamos a los dichos teniẽtes de nuestros oficiales q̃ residẽ y residierẽ en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nuestra justicia della,q̃ de dos en dos meses embiẽ a la ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residẽ,todo el oro y plata y dinero q̃ ouiere en la dicha arca delas tres llaues en la dicha ciudad de la Veracruz,assi delo procedido delos almoxarifazgos como de las almonedas e tributos y se entregue a los nuestros oficiales,los quales lo echẽ luego en la dicha arca delas tres llaues q̃ ellos tienẽ,y se haga cargo dello al nuestro tesorero. Lo qual mandamos q̃ assi se haga e cũpla,so pena q̃ si algo se hiziere assi delas almonedas y almoxarifazgos en la dicha ciudad de Mexico,y dela Veracruz,o en otra qualquiera parte q̃ los nuestros oficiales o sus teniẽtes,lo bueluan con el quatrotãto,la quarta parte para el denũciador,y lo demas para nuestra camara e fisco e mandamos al nuestro Presidente e Oydores dela audiencia real dela dicha nueua Espaũa,y a otras qualesquier nuestras justicias dellas,e a los dichos nuestros oficiales q̃ guarden e cũplan esta mi cedula y lo en ella contenido,sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se interpõga,e si alguno fuere o passare cõtra lo q̃ por ella se mãda executẽ en sus personas e bienes las penas en ella cõtenidas,e para q̃ lo susodicho sea publico e notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorãcia,mandamos q̃ esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz,por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y seys dias del mes de Abril,de.1550.años.Y declaramos y mandamos,q̃ porq̃ no reciban agrauio los mercaderes lo q̃ assi se ouiere de detener por los derechos delas tales mercaderias sea solamẽte lo q̃ mõtare la cãtidad delos derechos. Maximiliano.La Reyna.Por mãdado de su M.fus Alrezas,en su nombre Iuã de Samano.

Mandamos q̃ se guarde e cũpla en todo e por todo como en ella se cõtiene,en todas las partes de las dichas nuestras Indias,y que si algũ alcãce se hiziere a los dichos oficiales,o a qualquiera parte dellos,que luego sin dilacion alguna se lo hagã pagar,y se cobre dellos, dentro de tres dias de como el dicho alcãce le fuere hecho,y se meta en la caxa de las tres llaues,y se haga cargo dello al nuestro tesorero,so pena que el que no lo pagare dẽtro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere,e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo e mãdado por nuestras reales prouisiones.

Yten declaramos y mandamos q̃ se hagã cargo a todos tres oficiales,q̃ son tesorero, cõtador y fator de todos los tributos de los pueblos que estuuieren en nuestra Real corona, por lo q̃ todos los dichos tributos mõtarẽ delos dichos pueblos,y q̃ lo q̃ dellos se fuere cobrando,se eche luego enel arca de las tres llaues,y se haga cargo dello al nuestro tesorero.

Otrosi,ordenamos y mandamos que para que lo susodicho se efectue,se saquẽ delos libros delas tassaciones el valor cierto dellos para hazer el dicho cargo delo q̃ las dichas tassaciones mõtaré,y en la parte donde no las ouiere,se hagan luego de nueuo,y se tenga libro dellas,del qual ansi mismo se saque el valor cierto delas dichas tassaciones para el dicho efecto,y vno de los dichos libros se ponga en el arca de las tres llaues,y otro tengan el Presidente e oydores dela audiencia,en cuyo distrito estuuiere en su archiuo,y que si se hizierẽ nueuas tassaciones de tributos:ansi mismo se ponga y assiente en los dichos libros.

Otrosi,ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo delas Indias vean y determinen las quentas que ansi se tomaren en cada vn año en las dichas nr̃as Indias como dicho es, y den finiquito dellas,porq̃ las que tomaren en las dichas nr̃as Indias no han de dar finiquito,sino remitirlo al dicho nuestro Consejo.

Yten,ordenamos y mandamos,que los nuestros oydores que tomaré las dichas quẽtas a los oficiales de la prouincia o isla donde residieren,tengan de ayuda de costa veynte y cinco mil marauedis cada vno dellos,los quales les sean dados y pagados por los dichos oficiales.

Yten ordenamos y mãdamos,que el Presidente e Oydores, y nr̃os oficiales delas prouincias,o isla donde residieren,hagan para cada flota que llegare al puerto aualiaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota,y las dichas aualiaciones se hagan a respeto de como comunmente valen las cosas en la tierra, demanera que los lienços que fueren de vna suerte se aualien por si,y los que fueren de otra suerte se aualiẽ ansi mismo por si,y el terciopelo que fuere de vna suerte se aualie ansi mismo por si,y lo que fuere de otra suerte tambien por si,y la dicha orden se guarde en las pieças de paño, y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios,generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro,sino que sea generalmente para todos,cada cosa en su suerte,con que si alguna cosa fuere dañada,o falte,se aualie para si,para que con esta orden cessaran muchos fraudes, y los derechos a nos pertenecientes,se cobraran con mas presteza,y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Yten ordenamos y mandamos que por las dichas aualiaciones assi hechas por los dichos nuestro Presidente e Oydores e oficialos de nuestra hazienda, se hagan las de cada nauio que viniere en aquella flota por los registros que cada vno de los dichos nauios traxere,y que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare,de fee como se hizo la aualiaciõ de aquel registro por las aualiaciones que el dicho Presidente e oydores hizierẽ.

Otrosi ordenamos y mandamos,que en llegando nauios a qualquiera puerto delas dichas nr̃as Indias,vno delos nuestros oficiales de nr̃a hazienda por su turno, vaya a estar presente a la descarga de los nauios y cobrança de los derechos a nos pertenecientes, ya la aueriguacion,particularmente de cada nauio,el qual este hasta que los nauios estẽ descargados y cobrados los derechos a nos pertenecientes y metidos en la caxa Real,lo qual se entienda quando los nuestros oficiales principales no residieren en el puerto, aunq̃ residan y tengan tenientes,y al oficial a quien cupiere de yr a hallarse presente a la descarga de los dichos nauios,se le de de ayuda de costa,cincuenta mil marauedis.

Yten ordenamos y mandamos,que todas las mercaderias que fueren en los dichos nauios,vayan derechamente a la casa de la contratacion,y que alli se entregue a sus dueños,pagando primero los derechos a nos pertenecientes,porque so color que ay deudas, dizque suele andar mucho dinero fuera dela arca delas tres llaues,de que nos recebimos mucho daño.

Yten declaramos y mandamos,que la paga de los dichos derechos se haga en presencia dl dicho oficial principal,y delos teniẽtes de oficiales,o de los otros oficiales nuestros si en el puerto residieren,y del alcalde mayor o gouernador que en el estuuiere, so pena de boluer con el quatrotanto lo que de otra manera cobraren,y que en presencia de todos se eche luego en el arca de las tres llaues,y se assiente la partida, y den fee todos los susodichos,de como se echa realmente en la dicha arca,y quien lo pago,e porque causa,y como se conto y peso en sus presencias,y lo firmen todos de sus nombres.

Otrosi ordenamos y mandamos,que la caxa de las tres llaues que estuuiere en los dichos puertos sea muy grande,y la madera buena y gruessa,e muy bien varreada de varras de hierro,e con buenas cerraduras y llaues differentes,y que este en parte segura donde

no

no le pueda sucçeder inconuiniente alguno, y que ansi les sea notificado a los dichos nue
stros oficiales, especialmente al nuestro tesorero a cuyo cargo ha de estar la dicha caxa.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguna cosa se eche en la caxa de las tres lla-
ues que tienen los dichos nuestros oficiales en todas las dichas nuestras Indias, en donde
quiera que ouiere oficiales de nuestra real hazienda, sin q̃ por todos tres oficiales se quen
te y pese lo que ansi se echare, y no baste que se escriua en el libro general que se hizo car
go dello al tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche luego en la dicha caxa d̃ las
tres llaues, y den fe todos los dichos oficiales de como se echo realmente en ella, y se cõ-
to y peso en su presencia, e lo firmen de sus nombres todos tres, so pena que si lo contrario
hizieren sean por ello priuados de los oficios.

Yten mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puer-
tos de mar, en los lugares mas cercanos a ellos, no auiẽdo en los puertos casa de fundiciõ
nuestra sea perdido y pierda y se aplique por el mismo hecho a nuestra camara y fisco.

Yten ordenamos y mandamos, que en las almonedas que hazen de cosas y haziẽda
nuestra en las dichas nuestras Indias el remate dello se haga quando la mayor parte lo mã
dare rematar de las personas que esta mãdado que esten presentes al hazer de las dichas
almonedas, y que el oydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin cõsen
timiento de la mayor parte.

Yten, ordenamos y mandamos, que el nuestro tesorero de cada prouincia o isla dellas
dichas nuestras Indias, firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo q̃
se le hiziere luego como se escriuiere la partida, y se le hiziere el dicho cargo, so pena de
pagar lo que montare, lo que estuuiere por firmar.

La qual dicha orden y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada vna cosa y parte
dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones q̃ cõ
grandiligencia y especial cuydado las guardeys, cumplais y executeis, e hagais guardar,
cumplir y executar en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene, e cõtra el
tenor y forma dello, no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por
alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de duzientas mil mrs para la nuestra ca-
mara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a diez de Mayo, de mil e
quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de
sus C.C.M. la fize escriuir por mandado se su Alteza. El Marques. El Licenciado Grego-
rio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riuadeneyra. El Licẽciado Viruies
ca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Y agora nos somos informados, que del cũplimiẽ
to de la dicha prouision suso incorporada, no ay el cuydado que se requiere, a cuya causa
no se tiene en nuestra hazienda la quenta y razon que es justo, porque del año de cinquẽ
ta y quatro a esta parte, no parecia auer vosotros embiado quenta ninguna, ni relacion
del estado en que las dichas quentas estan, y porque a nuestro seruicio conuiene que en la
execucion y cumplimiento de la dicha nuestra prouision no aya descuydo ni negligẽcia
alguna, vos mando que la veays y la guardeys e cumplays en todo e por todo segun y co-
mo en ella se contiene, y conforme a ella se tomen en cada vn año las dichas quentas,
y las embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias: y executeys y hagays executar las pe
nas en ella contenidas, ansi en lo passado como en lo por venir, lo qual ansi hazed e cũplid
sin q̃ en ello aya remission alguna por q̃ de lo contrario nos ternemos por deseruidos, e lo
mandaremos proueer como conuenga, y en los primeros nauios que a estos reynos vẽ-
gan, nos embiareys relacion de lo que en ello se ouiere hecho, o hiziere, de como se hã e-
xecutado las penas que se han puesto en la dicha prouision, y en las otras cedulas e proui-
siones que sobre ello se han dado. Dada en Madrid, a nueue de Iulio, de mil e quinientos e
sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario d̃ su M. Real, la fize escri
uir por su mandado. El Doctor Vazquez. El Licenciado don Gomez çapata. El Doctor
Francisco Hernandez de Lieuana. El Licẽciado Alonso Muñoz. Registrada Ochoa de Lu
yando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula inserta en ella otras en que se declara mas en particular, que en la prouision an
tes desta, cerca de la orden que se ha de tener en tomar las quẽtas a los oficiales
Reales de las Indias por los juezes a quien se comete que las tomen.*

EL Rey. Licenciado Frãcisco de Vera nro Presidẽte de la nuestra audiẽcia e Chãcilleria Real q̃ reside en la ciudad de Panama dela prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del oro, y dõ Pedro de Marçana caualliero dela ordẽ de Santiago nro contador dela dicha prouincia, sabed q̃ nos cõ acuerdo e parecer delos del nro Consejo Real delas Indias, mandamos dar y dimos vna nra cedula dirigida a los nros Presidẽtes e Oydores de essa audiencia fecha enel Bosque de Segouia, a trece dias del mes de Septiembre, del año passado de 1565. años, sobre la orden que se deue tener en el tomar de las quentas de nuestra hazienda en essa prouincia, el tenor dela qual es el siguiente.

El Rey. Presidẽte e oydores dela nra audiẽcia real, q̃ auemos mãdado mudar de la ciudad de Sãtiago dela prouincia de Guatimala, a la ciudad de Panama, dela prouincia d̃ tierra firme, biẽ sabeys como por nras cedulas y prouisiones e instruciones dadas para el buẽ recaudo de nra haziẽda esta mãdado en las partes dõde ay e residẽ nros gouernadores en essas partes q̃ en principio de cada vn año tomẽ la quẽta de nra hazienda a los tales oficiales dela tal prouincia, e tomada, la embiẽ ante nos al nro Consejo delas Indias para q̃ enel se vean y determinẽ, y se les de nra carta de finiquito, y por parte del licẽciado Geronymo de Vlloa nro Fiscal enel dicho nro Consejo, se nos ha hecho relaciõ q̃ no embargãte lo proueydo e mãdado por las dichas nuestras cedulas e prouisiones q̃ se há embiado a essa prouincia de tierra firme, e notificado se a los nuestros gouernadores e oficiales q̃ en ella há sido y son hasta agora, despues q̃ se descubrio e poblo no se ha embiado al dicho nuestro Cõsejo quẽta de cargo delo que ha valido nra haziẽda en essa prouincia en todo el dicho tiẽpo de q̃ nra haziẽda ha recebido y recibe notorio agrauio y daño, nos suplico vos mãdasse mos q̃ hiziessedes embiar y embiassedes ante nos las dichas quentas desde q̃ se descubrio essa prouincia hasta q̃ esta nra cedula recibiessedes, e lo mismo las dela prouincia de Veragua q̃ tãpoco no se hã embiado para q̃ se viessen enel dicho nro Cõsejo, y se determinasse en ellas lo q̃ se hallare por justicia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nro Consejo, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuue lo por biẽ, porq̃ vos mãdo q̃ luego q̃ la recibais hagais parecer ante vosotros a los nros oficiales d̃ essas prouincias, e les hagais q̃ exhibã todas las quẽtas q̃ en su poder estuuierẽ, y hã de estar en nras caxas, desde q̃ essa tierra se descubrio y poblo hasta el tiẽpo q̃ esta nra cedula recibais, e assi exhibidas hareis q̃ se saquẽ por sus años, haziẽdo el cargo a los oficiales q̃ en cada tiẽpo fuerẽ muy en particular assi como se recibio cõ dia mes y año, y de q̃ y como procedio cada partida de cargo como se ouiere recebido, poniẽdo por si aparte la cãtidad q̃ procede de quintos de fundiciones de oro e plata en essa prouincia, y lo q̃ nos pertenece de derechos de fundidor y marcador mayor, despues q̃ mãdamos q̃ se cobrasse para nos poniẽdo especificadamẽte la ley, peso y valor de cada genero de plata e oro, y lo q̃ procede d̃ derechos del almoxarifazgo muy en particular como se ouiere cobrado cõprouãdolo cõ los registros de las naos en q̃ ouierẽ ydo las mercaderias de q̃ se cobra el dicho almoxarifazgo, e cõ las tassaciones e aualiaciones q̃ d̃ las tales mercaderias ouiere hechas cõforme a lo por nos proueido e mãdado. Y ansi mismo poniẽdo quẽta e cargo aparte con lo q̃ se ouiere cobrado delos tributos delos Indios q̃ estã en essa prouincia en nra corona cõprouãdo el cargo delo q̃ ouiere valido cada partida del dicho tributo cõ las tassaciones q̃ dello ouiere hecho, e cõ los testimonios delas almonedas q̃ se ouierẽ hecho delo q̃ delos dichos tributos ouiere procedido e poniẽdo cargo aparte delo q̃ ouierẽ valido las penas aplicadas en essa prouincia para nra camara en cada vn año y delo q̃ ansi mismo en cada vn año ouiere valido lo q̃ se ouiere tomado por perdido por no venir registrado en essa prouincia, y delo q̃ ouiere pertenecido de nros quintos dela pesqueria delas perlas q̃ en essa prouincia se ha hecho y haze, y de otro qualquier genero de haziẽda q̃ en essa prouincia nos aya pertenecido en qualquier manera q̃ de cada genero de haziẽda vẽga en cada vn año el cargo particular de lo q̃ nos ouiere pertenecido en essa prouincia, poniẽdo como dicho es, especificadamẽte cada partida como se ouiere cobrado, cõ dia mes y año, e poniẽdo el descargo del tal año de cada genero de haziẽda aparte, cõprouãdo vosotros por vuestras personas los recados q̃ para cada partida de la dicha data y descargo ouiere, e poniendolas ansi mismo en particular cõ la razõ delos dichos recaudos, e ansi succesiuamẽte por todos los años e tiẽpos de cada tesorero e oficiales, e los alcãces liquidos q̃ en las tales quẽtas ouiere, los hareis cobrar delas personas e bienes q̃ los deuierẽ y a ello fuerẽ obligados, y delos fiadores que ouierẽ dado, e los põdreis en nuestra caxa de las tres llaues de essa prouincia

uincias haziẽdo cargo dello al nro tesorero y oficiales della, auisandonos q̃ cãtidad es ẽ la q̃ de los susodichos se cobra, y ansi sacadas las dichas quẽtas por la ordẽ q̃ dicha es, cõ toda la breuedad q̃ ouiere lugar como cosa q̃ mucho cũple a nro seruicio las embiareys ante nos al dicho nro cõsejo, haziẽdo primeramẽte citar a las partes q̃ les tocare q̃ vẽgã y parezcã ante nos por si o por sus procuradores cõ sus poderes bastãtes a dezir y alegar lo q̃ les cõuiniere en la vista e determinaciõ delas dichas quẽtas, dẽtro del termino q̃ les pareciere, y para q̃ fenecidas y determinadas, saquẽ nras cartas de finiquito dellas cõ apercebimiẽto q̃ les hagais q̃ en su ausencia y reueldia auida por presencia, se verã y determinarã por los del dicho nro consejo, las dichas quẽtas y les pararã tãto perjuyzio como si cõ sus personas se hiziesse y determinasse, y lo mismo hareis en las quẽtas de nra haziẽda dela prouincia ẽ Beragua, q̃ ha estado y esta a cargo de los nros oficiales de essa prouincia, y ellos ponẽ sus teniẽtes en ella despues q̃ se descubrio e poblo dãdo ordẽ q̃ vẽgã dela misma forma q̃ hã de venir las de essa prouincia, y estas aueis de embiar por si aparte, haziẽdo y mãdãdo hazer las diligẽcias y aueriguaciones q̃ os parecieren necessarias para q̃ los cargos dellas vẽgã ciertos y verdaderos, y por mi seruicio q̃ procureis q̃ todas las dichas quẽtas vẽgã en los primeros nauios que para estos Reynos partierẽ de essa prouincia, despues que esta nra cedula llegare a vro poder, para que tẽgamos razõ delo q̃ ha valido y vale nra haziẽda en essa tierra porq̃ hasta agora no la ay como dicho es, y auisarnos heys delo q̃ os pareciere delas dichas quẽtas y delo q̃ cõuẽdra, mãdemos proueer para el buẽ recaudo de nra haziẽda en essas prouincias q̃ siẽdo necessario para todo lo susodicho os damos poder cũplido cõ todas sus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y conexidades, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a trece de Septiẽbre de. 1565. años. Yo el Rey. Por mãdado de su M. Martin de Gaztelu. Y porq̃ hasta agora no tenemos entendido ni nos aueis auisado vos el dicho nro Presidẽte si esta dicha cedula q̃ ansi os mãdamos despachar, se recibio en essa audiẽcia, e si cõforme al tenor e dispusiciõ della aueis entendido vos el dicho nro Presidẽte juntamẽte cõ los nros oydores de essa audiẽcia, en tomar quẽtas de nra haziẽda, a los nros oficiales de essa prouincia, o lo q̃ en ello se ha hecho, y a nos se ha hecho relaciõ que en el tomar delas dichas quẽtas de nra hazienda no se procede cõforme a lo q̃ por la dicha cedula se dispone y mãda formãdo las quentas por sus distinciones y generos sino en otra manera, de q̃ resulta y puede resultar mucha cõfusiõ, y puede auer cõtra nra hazienda diuersos hierros, auiẽdo se visto todo lo susodicho por los del dicho nro Cõsejo, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta nra cedula para vosotros, e nos tuuimos lo por biẽ, porq̃ vos mãdamos q̃ veais la dicha nra cedula q̃ de suso va incorporada, y la guardeis, cũplais y executeis y hagays guardar, cũplir y executar sin ceder della en cosa alguna en todo lo tocãte al tomar delas dichas quẽtas, y hazer los fenecimiẽtos y alcãces della, y en la cobrãça dellos y en todo lo demas q̃ por la dicha cedula se dispone y mãda, y demas delo q̃ los dichos nros oficiales han cobrado y cobrã dela haziẽda q̃ nos pertenece en essa prouincia y en las otras subjetas a essa audiẽcia, de q̃ se les ha de hazer cargo cõforme a lo dispuesto por la dicha cedula hagais cargo aparte a los dichos nros oficiales de essa prouincia q̃ hã sido y son despues q̃ se descubrio y poblo de toda la cãtidad de oro y plata, perlas y piedras q̃ se ha traydo delas prouincias del Peru y de otras partes delas nras Indias a essa tierra para embiarnos a estos nros Reynos, y para cõ prouaciõ q̃ estos cargos q̃ ansi hizieredes sean ciertos, aueis de procurar de auer todas las relaciones y registros delos nauios q̃ hã venido delas dichas prouincias del Peru y de otras partes a essa prouincia y por ellos cõprobareis los dichos cargos q̃ hizieredes del dicho oro y plata perlas y piedras en ley y peso y valor, y ansi mismo lo cõprouareis cõ las relaciones q̃ ouierẽ embiado los dichos ohciales del Peru y otras prouincias a dõde ay caxas nras, y faltãdo algunos registros o relaciones para verdadera y cierta cõprouaciõ desto embareis a las dichas prouincias del Peru a las partes dõde ay caxas nras para q̃ embiẽ razõ de todo lo q̃ han embiado muy en particular cõ dia mes y año, y con q̃ persona y en q̃ nauios cõ el peso y ley dela que la ouierẽ tenido y dela q̃ no ouierẽ tenido ley cõ la quẽta y razõ y señas de cada cosa q̃ ansi ouierẽ embiado, cõ las quales cõprouareis los dichos cargos, demanera q̃ sean ciertos y verdaderos y q̃ en ley peso y valor delo q̃ ansi nos hã embiado en oro y plata y perlas y piedras, los dichos oficiales del Peru, y hã recebido los dichos nros oficiales de essa tierra sea cierto y verdadero, sin q̃ en el aya ni pueda auer fraude cõtra nra haziẽda por alguna manera, lo qual aueis de hazer por sus años e distinciones, haziẽdo el cargo de lo q̃ de cada caxa nra ouiere venido por si aparte, a los oficiales q̃ en cada tiẽpo ouierẽ sido en essa tierra segũ se dispone en la dicha nra cedula, recibiẽdoles en quẽta delos dichos cargos, lo q̃ pareciere q̃ ouierẽ entregado a los mae

stres q̃ hã venido a estos reynos por los conocimiẽtos originales q̃ dellos hã de tener en su poder delo q̃ ansi les hã entregado, porque venidas las quẽtas que ansi tomaredes mãdaremos cõprouar y se cõprouarã las datas dellas delo que ansi ouierẽ recebido los dichos maestres por los cargos que se aurã hecho a los nros oficiales que residẽ en la ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion delas Indias, y desta manera aura en nra hazieda toda buena quẽta y razõ, e por que ansi mismo somos informados que en las quẽtas que tomais a los dichos nros oficiales de essa prouincia, delo que toca a los derechos de almoxarifazgo que para nos y en nro nõbre cobrã y recibẽ en la forma que teniades en la cõprouacion delos cargos desta renta, y para saber lo que hã hecho los dichos nros oficiales en la cobrãça della no se guardaua lo dispuesto y mãdado en vna nuestra prouision de ordenanças dada para el buen recaudo de nra hazieda. En Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de. 1554. años, en la qual ay vna nuestra cedula y otros nueue capitulos que todos tratan sobre la orden que se deue tener en los puertos de las nuestra Indias, en cobrar los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciẽte que todo ello es del tenor siguiente.

No se saca aqui esta cedula porque queda sacada atras en la prouision general, en que declara su Magestad la orden que se ha de tener en tomar las quentas a los oficiales Reales de las Indias, y lo que se prosigue despues della es lo que se sigue.

YTen ordenamos y mãdamos que el Presidẽte e oydores y nros oficiales dela prouincia, o isla dõde residierẽ, hagã para cada flota que llegare al puerto aualuaciones generales para todas las mercaderias que fuerẽ en aquella flota y las dichas aualuaciones se hagã a respeto de como comũmẽte valẽ las cosas en la tierra demanera que los liẽços que fuerẽ de vna suerte se aualien por si, y los que fuerẽ de otra suerte por si, y el terciopelo que fuere de vna suerte se aualie ansi mismo por si, y lo que fuere de otra suerte tambien por si y la dicha ordẽ se guarde en las pieças de paño, y los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, sino q̃ sea generalmẽte para todos cada cosa en su suerte cõ q̃ si alguna cosa fuere dañada o falta, se aualue por si, para q̃ cõ esta ordẽ cessen muchos fraudes y los derechos a nos perteneciẽtes, se cobrarã con mas prestoza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Los otros siete capitulos que se siguen tras este vltimo, no se sacan aqui porque estan sacados en la prouision que queda atras sacada en que se da la orden que se ha de tener en tomar las quentas, y lo que despues dello se sigue es lo siguiente.

YPorque despues que mãdamos despachar la dicha nuestra prouisiõ de capitulos se nos hizo relaciõ que algunos estrangeros destos reynos embian muchas mercaderias a essas partes por terceras personas, y que muchas dellas van por registrar y las dichas mercaderias se beneficiã como las demas, y lo procedido se trae alos dichos estrangeros de tornauiaje de q̃ nuestros derechos de almoxarifazgo y quintos, son grandemẽte defraudados, para proueer en esto lo que conuiene. En quatro dias del mes de Octubre, del año passado de. 1569. Mandamos dar y dimos acerca de lo susodicho vna nuestra cedula que es como se sigue.

Cedula en que manda a los oficiales, que quando llegaren las flotas aueriguen si va alguna cosa por registrar, o mercaderias de estrangeros en cabeça de terceras personas y lo que aueriguaren lo tomen por perdido, y procedan contra los culpados.

571 EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme y nueua España y vuestros lugares tenientes que residen en los puertos del nõbre de Dios y la Veracruz, y los otros nuestros oficiales delas islas y prouincias delas nras Indias, e a cada vno e qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, sabed q̃ a nos se ha hecho relacion q̃ algunos estrãgeros destos nuestros Reynos embian muchas mercaderias a essas partes por terceras personas, e que muchas dellas van sin registrar, y a causa de la priessa q̃ suele auer en las aualiaciones por la q̃ se da en despachar las flotas en q̃ van para su buelta a estos Reynos, no se puede aueriguar lo susodicho, y las dichas mercaderias se beneficiã como las demas, e lo procedido se trae alos dichos estrangeros de tornauiage, en lo qual demas, de no se cũplir lo q̃ por cedulas y prouisiones nuestras, esta ordenado nros derechos de almoxarifazgo e quintos Reales son grandemente defraudados, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar demanera que los dichos inconuinientes cessassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula pa vos, e yo tuuelo por biẽ, porẽde yo vos mando q̃ de aqui adelante cada y quando las dichas nras flotas llegaren a essos puer-

tos,hagays diligencias grandes en inquirir y saber q̃ mercaderias van en ellas registradas, o por registrar q̃ sean de personas estrangeros destos nros Reynos,y las embian por terceras personas sin tener licencia ni permision nuestra para ello,e las q̃ansi hallaredes las tomareys por perdidas,y aplicareys para nra camara e fisco,e procedereys contra las personas en cuya causa se ouieren embiado por todo rigor de justicia dãdo nos luego auiso dello y delas personas que destos Reynos se las ouieren consignado para q̃ mandemos hazer cerca dello lo q̃ conuẽga. Fecha enel Escorial,a quatro de Octubre,de mil e quinientos y sesenta y nueue anos. Yo el Rey.Por mandado de su M.Francisco de Eraso.

Y auiendose nos hecho relacion que en la cobrança delos dichos derechos de almoxarifazgo en essa prouincia no ha auido elbuen recaudo que cõuiene que aya,y que nuestros derechos no se cobrã por las aualiaciones hechas por los dichos nuestro Presidente e Oydores, y oficiales,despues que mandamos passar a essa prouincia essa nuestra audiencia,ni por las q̃ se auian de hazer antes que la ouiesse por el nuestro gouernador de essa tierra y oficiales della,y que no se guardaua lo dispuesto y mandado por la dicha nuestra prouision, dada el año de quinientos y cinquenta y quatro,cuyo capitulo en lo que toca a la dicha renta y derechos de almoxarifazgo,van incorporados para proueer a cerca de lo susodicho,mandamos dar y dimos sobre la cobrança de los dichos derechos,y sobre la forma que se ha de tener en los recaudos para comprouacion de la quenta dellos vna nuestra cedula dirigida a los nuestros oficiales de essa tierra.Fecha en Madrid,a veynte dias del mes de Nouiembre,del dicho año passado de mil e quinientos y sesenta y nueue,cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.Nuestros oficiales que residis en la prouincia de tierrafirme llamada Castilla del Oro,bien sabeys como nos pertenece y es renta y derecho nuestro en essa tierra y en las demas islas e prouincias de las nuestras Indias,islas y tierrafirme del mar Oceano los derechos de almoxarifazgo que se cobran y han de cobrar en los puertos de mar de essa prouincia, assi de mercaderias que se lleuan destos Reynos como delas que se nauegã de vnas partes a otras en essas nuestras Indias para contratacion y comercio,los quales derechos se hã y deuen cobrar conforme a lo antiguo y agora nueuamente por nos ordenado dela cantidad que de cada ciento se ha de cobrar para nos,y porque se nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en essa dicha tierra e prouincia no ha auido el buẽ recaudo que ha conuenido que aya de q̃ nuestra hazieda ha recebido agrauio y daño. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vosotros,e nos tuuimos lo por bien,porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreys los dichos derechos de almoxarifazgo que nos pertenecieren por las aualiaciones hechas por los nros Presidentes e Oydores dela nra audiencia Real de essa prouincia,y q̃ vosotros los nros oficiales della en principio de cada vn año conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella,y os hagays cargo por los registros q̃ ouieren lleuado los nauios q̃ ouieren llegado a essos puertos,assi de estos Reynos como de otras partes, tomando traslado signado de escriuano del tal registro para comprouacion del dicho vro cargo,y poniendo en la partida q̃ os cargaredes de derechos d̃ cada nauio el nõbre del tal nauio y maestre a cuyo cargo fuere,y declarãdo de q̃ puerto o isla partio,poniendo el dia q̃ llego al puerto de essa tierra,y dãdo ordẽ como se lleuẽ los derechos en la cãtidad por ciento q̃ tenemos mãdado,y cõforme a la dicha aualiacio hecha por los dichos nro Presidente e oydores e oficiales de todas las mercaderias cõtenidas en el tal registro sin faltar cosa alguna dello, ni sin que se haga suelta en poca ni en mucha cantidad sin especial licencia y permision nra,y lo que fuere fuera de registro que se aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mandado, os aueys de hazer cargo aparte,declarando el nombre del maestre e nauio, e cuya era la mercaderia que assi se tomo por perdida,y se ha de vender por vosotros ante la nuestra justicia, y ante escriuano publico que dello de fee en publica almoneda, rematãdolo en la persona que mas por ellodiere,tomareys testimonio delas tales almonedas para comprouacion del dicho vro cargo y por esta forma y ordẽ sin ceder dello en cosa alguna aueys de cobrar los dichos derechos del almoxarifazgo,y entẽdemos q̃ lo aueis cobrado hasta aqui porq̃ por esta ordẽ se os ha d̃ tomar la quẽta destarẽta porq̃ la cõprouacio della sea cierta y verdadera,y vos mãdamos q̃ ansi lo guardeis e cũplais segũ y como en esta nra cedula se cõtiene e declara sin ceder della en cosa alguna,porq̃ delo cõtrario nos ternemos por deseruido y lo mãdaremos remediar como a nro seruicio y buẽ recaudo de nra hazieda cõuẽga,y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Madrid,a veynte de Nouiẽbre,de.1569.años.Yo el Rey.Por mãdado de su M.

Fráciſco de Eraſo,y porq̃ como veis los dichos capitulos y cedulas ſuſo incorporadas es tã ne ceſſario q̃ ſe guarde e cũplã para el buẽ recaudo de nr̃a hazieda en lo q̃ toca a la dicha cobran ça delos dichos derechos de almoxarifazgo,y a la quẽta q̃ cõ ellos ſe ha de tener y cierta cõ prouaciõ dela q̃ ſe nos ha de dar deſta rẽta,vos mandamos q̃ las veais y las guardeis e cũplais y executeis,e hagais guardar cũplir y executar en las quentas q̃ tomaredes delos dichos dere chos de almoxarifazgo a nos perteneciẽtes,deſpues q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio e poblo cõforme a lo por ellos diſpueſto e mãdado,ſin ceder dello,tomeis las quentas a los dichos nr̃os ofi ciales,y vos el dicho nr̃o Preſidẽte proueais q̃ agora y ẽ aqui adelãte los dichos derechos de almoxarifazgo a nos perteneciẽtes,ſe cobrẽ y ſe tẽga la quẽta cõ ellos como ſe diſpone y mã da por eſta nr̃a cedula y por las en ella incorporadas,ſin ceder dello en coſa alguna y alos nr̃os oficiales de eſſa prouincia q̃ al preſente ſon e adelãte fuerẽ,y q̃ anſi lo guardẽ e cũplã porq̃ ẽ lo cõtrario nos ternemos por deſeruido y lo mãdaremos remediar como a nr̃o ſeruicio cõuẽga y ſea juſticia,e auiſarnos heis en los primeros nauios del recibo deſta nr̃a cedula,y de como ſe guarda e cũple lo q̃ por ella ſe diſpone e mãda,y los vnos ni los otros no fahades ni fagã ende al por alguna manera,ſo las penas en las dichas nueſtras cedulas e capitulos contenidas,y de la nueſtra merced,y de duzientos mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo cõ trario hiziere.Fecha en Madrid,a dos de Septiembre,de mil e quiniẽtos e ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu M. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 565.

Cedula que diſpone y manda a las audiencias delas prouincias del Peru,la orden que hã de tener y guardar en tomar y fenecer las quentas a los oficiales Reales,y cobrar los alcãces que les hizierẽ.

EL Rey.Preſidẽte e oydores dela nr̃a audiẽcia real ẽ las ꝓuincias del Peru,q̃ reſide en la ciu dad ẽ los Reyes,biẽ ſabeis como por nr̃as cedulas e ꝓuiſiones e inſtruciones dadas ꝑa el buẽ recaudo de nr̃a haziẽda eſta mãdado en las ꝑtes dõde ay y reſidẽ nr̃as audiẽcias reales e dõde no las ay e reſidẽ nr̃os gouernadores en eſſas partes q̃ en principio ẽ cada vn año tomẽ la quẽ ta de nr̃a haziẽda a los nr̃os oficiales de la tal prouincia,e tomada,la embiẽ ante nos al nr̃o Cõ ſejo de las Indias para q̃ enel ſe veã y determinen y ſe les de nr̃a carta de finiquito dellas y no embargãte lo por nos ſobre eſto proueydo e mãdado por las dichas nr̃as cedulas e prouiſiones que ſe hã embiado a eſſas prouincias y las q̃ hã recebido los nr̃os Viſoreyes,Preſidẽtes e Oydo res q̃ en ellas hã ſido,y q̃ auemos embiado al cõrador Aguſtin ẽ çarate,a tomar las dichas quẽ tas , por ocupaciones q̃ eſſa audiẽcia tẽdria,e deſpues a Pero Rodriguez Puertocarrero para el miſmo efecto,ni por eſſa audiẽcia ni por las dichas perſonas q̃ auemos embiado a tomar las dichas quẽtas,no ſe ha embiado ni ſe ha traydo al dicho nr̃o Cõſejo quẽtas de cargo e deſcar go delo q̃ ha valido nr̃a hazienda en eſſas prouincias,e delo q̃ della ſe ha gaſtado deſpues q̃ ſe deſcubrierõ e poblarõ de q̃ nr̃a haziẽda ha recebido y recibe notorio agrauio y daño,y porq̃ es biẽ q̃ eſto ceſſe e de aqui adelãte ſe cũplalo por nos proueido e mãdado en el tomar delas dichas quẽtas en principio de cada vn año,y embiarlas al dicho nr̃o Conſejo,fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para voſotros,e yo tuuelo por biẽ,porq̃ vos mãdo q̃ agora y de aqui adelãte quãto nr̃a merced e volũtad fuere,y haſta q̃ por nos otra coſa ſe prouee y mã da proueais q̃ cada dia q̃ feriado no ſea,dos delos nueſtros oydores de eſſa audiẽcia por ſu tur no y rueda en cada vn año cõforme a lo por nos proueido y mãdado,entiẽdã en tomar las di chas quẽtas de nueſtra haziẽda,deſde q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio e poblo a todas las perſonas q̃ fuerẽ obligadas a las dar,e no tuuierẽ carta de finiquito nr̃a delo q̃ ouiere ſido a ſu cargo de nr̃a haziẽda a las mañanas deſde las ocho haſta las onze,y a las tardes deſde las dos haſta las cinco,y q̃ ſe jũtẽ cõ ellos los nr̃os oficiales de eſſa tierra,y q̃ ſi por ocupaciõ delos nueſtros ofi ciales no pudierẽ venir todos,que vengan el vno dellos con poder delos demas aproſeguir,fe necer y acabar las quẽtas de nr̃a haziẽda deſpues q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio y poblo como dicho es haſta que eſta nueſtra cedula veais,y que no alceis la mano delas dichas quentas en los di chos dias y horas ſeñaladas haſta las fenecer y acabar,y porque algunos de los nueſtros ofi ciales que han ſido en eſſas prouincias ſon muertos,hareys notificar a ſus herederos que aſ ſiſtan a las dichas quentas los dichos dias y horas por ſi,o por ſus procuradores: y nos aper cebireis q̃ no lo haziẽdo anſi procedereys en las dichas quentas,y en ſu auſencia y rebeldia auida por preſencia,ſe fenecerã y les parará tãto perjuyzio como ſi al fenecimiento dellas ſe hallaſẽ preſentes,y acabado el año en q̃ como dicho es dos de vos los dichos nr̃os oydores os aueis de hallar al fenecimiẽto delas dichas quẽtas entrará enel lugar ẽ los q̃ ſalieren otros dos q̃ proſigã lo q̃ los paſſados ouierẽ comẽçado,y anſi por eſta ordẽ haſta q̃ ſe fenezcã y acaben: y pareceq̃ ha auido deſcuydo en eſſa audiẽcia en no ſe auer cũplido lo por nos ꝓueido y mãda

do

do por las dichas nras cedulas, prouisiones e instruciones dadas para el buẽ recaudo d̃ nra hazieda y ordẽ como se deuẽ tomar las quẽtas della en las partes dõde ouiere audiẽcia en principio de vn año, y q̃ ansi tomadas las embiassedes ante nos al dicho nro Cõsejo por la forma q̃ en las dichas nras prouisiones mas largamẽte se dispone e mãda en q̃ no se ouiesse cũplido en essa audiẽcia, desde el tiẽpo q̃ essa tierra se descubrio hasta agora, porque con esto ay difficultad y largueza en el fenecimiẽto delas dichas quẽtas, y a nro seruicio y buẽ recaudo d̃ nra hazieda, cõuiene que ansi en el fenecer delas quẽtas passadas que hasta agora no se hã embiado ni traido ante nos despues que essas prouincias se descubrieron y poblarõ como en las que de aqui adelãte fenecieredes guardareis e hareis que se guarde y cũpla la ordẽ siguiẽte. Que los cargos se hagã a los oficiales que en cada tiẽpo fuerõ muy en particular assi como se recibio, y cada año por si poniẽdo por si aparte la cãtidad q̃ procede de quintos y de fundiciones de oro y plata en essas prouincias, y lo q̃ pertenece de fundidor e marcador mayor despues que mãdamos que se cobrasse para nos declarãdo especificadamẽte la ley peso y valor de cada genero de plata y oro, y lo que procede de derechos de almoxarifazgo poniẽdolo muy en particular como se ouiere cobrado cõprouãdo lo cõ los regiſtros delas naos en que ouierẽ ydo las mercaderias d̃ que se cobra el dicho almoxarifazgo, y cõ las tassaciones y aualiaciones que d̃ las tales mercaderias ouiere hechas cõforme a lo por nos proueydo e mãdado: y delo que ansi mismo en cada vn año ouiere valido lo que se ouiere tomado por perdido, aplicado a nos, por no yr regiſtrado: y ansi mismo, poniẽdo quenta y cargo aparte cõ lo que se ouiere cobrado delos tributos de los Indios que estã y hã estado en essa prouincia en nra corona, cõprouãdo el cargo de lo que ouiere valido cada partida del dicho tributo cõ las tassaciones que dello ouiere hechas y cõ los testimonios delas almonedas que se ouieren hecho dello que delos dichos tributos procedio, auerigũado que estã cobrados enteramẽte las tassaciones y vẽdidos en publica almoneda los frutos dellas, cõforme a lo por nos dispuesto y mãdado sin ceder dello, poniẽdo ansi mismo cargo aparte delo que ouieren valido las penas aplicadas en essa prouincia para nuestra camara en cada vn año especificãdo de que persona se cobra y porque causa, y haziendo ansi mismo cargo delo que ouieren valido los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes en essa tierra y haziendo cargo a los nros oficiales que residen en essa ciudad delo que ouieren recebido delo que ha venido a su poder que ouierẽ embiado los nros oficiales dela nueua Toledo, que hã residido en la ciudad del Cuzco, e agora residen en el asiento de las minas de Potosi, y delo que ouieren embiado los nuestros oficiales de las prouincias de Chile, y de lo que ansi mismo ouieren embiado a su poder los tenientes de nros oficiales que hãresidido y residen en las ciudades del Cuzco, Arequipa, Guamãga, Guanuco, Guaya, Quil, Chacha, Poyas, Truxillo y san Francisco del Quito, y de otra qualquier cosa que ansi destas ciudades como de otras qualesquier q̃ aya venido a su poder, y de qualquier genero de piedras y perlas que nos aya pertenecido en essa tierra, y de lo que ouiere salido delas Guacas a nos pertenecientes, y de otras qualesquier cosas q̃ nos aya pertenecido y perteneciere en qualquier manera en essa tierra, poniendose el cargo de cada cosa por si apartadamente, demanera que cada genero de hazieda venga en cada vn año el cargo particular y distinto y quenta armada en el tal negocio de hazienda de lo que nos ouiere pertenecido en esa prouincia, poniendo como dicho es especificadamente cada partida como se ouiere cobrado cõ dia mes y año, y de quiẽ se recibio, los quales dichos cargos aueys de cõprouar los que de vosotros os hallaredes a las dichas quẽtas por la orden que dicha es, y por los libros comũ que esta en nra caxa, y por los particulares de los dichos nros oficiales, y por el del escriuano de minas e fundiciones de essa tierra, y por todas las otras vias q̃ os parezcã mas necesarias y cõuenientes, haziẽdo sobre la liquidaciõ delos dichos cargos y de cada vno dellos las aueriguaciones y diligencias que os parezciere conuenir demanera que los dichos cargos vengan enteros, ciertos y cõprouados de lo que nuestra hazienda nos ha valido y vale cada año en essa tierra y distintos y separados los generos della segun dicho es, y poniendo el descargo del tal año de cada genero de hazienda aparte, comprouando los dichos Oydores por vuestras personas, los recaudos que para cada partida dela dicha data y descargo huuiere, y poniendo ansimismo en particular la razon delos dichos recaudos, y ansi succesiuamente por todos los años y tiempos de cada thesorero y officiales, demanera que las dichas quentas e fenezcã y embien ante nos con toda breuedad y comprouacion: y porque mejor y mas bre ue-

breuemente se puedã fenecer las dichas quẽtas, luego q̃ esta nr̃a cedula recibais hareys pesar y pesareys e cõtareis todo el oro e plata q̃ no ouiere en nr̃as caxas q̃ estã a cargo de los nr̃os oficiales q̃ residẽ en essa ciudad: y esto q̃ assi pesaredes y cõtaredes lo põdreys por memoria particular d̃ la ley e valor q̃ fuere cada cosa, y lo hareys poner en caxa aparte de manera q̃ por ninguna via se pueda jũtar cõ lo q̃ de nueuo se cobrare para nos desde el dia q̃ hizieredes esta diligẽcia en adelãte, porq̃ lo q̃ ansi de nueuo se cobrare se ha de poner en otras caxas aparte, e quãdo llegaredes al fin de la quẽta de lo q̃ nos ouiere pertenecido hasta aquel dia por el alcãce q̃ en ella ouiere cõtra los dichos oficiales entẽdereis si ay o ha auido algũ oro o plata nr̃o fuera de nr̃as caxas, e cobrãdo el alcãce procederey conforme a lo por nos dispuesto y mãdado por nr̃as cedulas e prouisiones q̃ sobre esto disponẽ contra los q̃ fuerẽ culpados en auer traydo y traer el dicho oro e plata fuera de nr̃as caxas auisandonos muy particularmẽte de como esto se cũple, y de la cãtidad q̃ por el fenecimiento de la dicha quẽta hallaredes q̃ anda ua fuera de nr̃as caxas, y de las personas q̃ en ello hallaredes culpadas, y como dicho es los alcãces liquidos q̃ en las tales quẽtas ouiere, los hareys luego cobrar de las personas y bienes q̃ los deuierẽ, y a ello fuerẽ obligados, y de los fiadores que ouierẽ dado, y los põdreys en la nr̃a caxa de las tres llaues de essa prouincia, haziẽdo cargo dello al nuestro tesorero e oficiales, y dãdo ordẽ como los dichos alcãces que ansi cobraredes, se nos embiẽ en los primeros nauios que a estos reynos vengã, auisandonos de que cãtidad es lo que de los susodichos cobraredes, y ansi mismo fenecereys las quẽtas, que ouierẽ de dar los teniẽtes de nuestros oficiales que hã sido de essa tierra, y las que resultarẽ de las quẽtas de los dichos oficiales principales y teniẽtes que sea alguna hazieda nuestra a cargo de otras personas que se deuã fenecer y dar quẽta de lo que ansi recibierõ quiera aya sido para cosas de la guerra, o para qualquier otro efecto, y teniẽdo ansi mismo quẽta de los bastimẽtos y municiones y otras cosas que ansi para la guerra como para qualquier otro efecto de nuestra haziẽda se ouierẽ cõprado: de manera q̃ de las quentas principales que qualesquier nuestros oficiales y teniẽtes ayã tenido de nuestra haziẽda, y de todas las que dellas resultarẽ hasta venir en vltimo fenecimiẽto e liquidaciõ tengamos entera claridad, y assi sacadas y fenecidas las dichas quentas por la manera q̃ dicha es, y en esta nuestra cedula se dispone y mãda, cõ toda la breuedad que ouiere lugar, como cosa que mucho cũple a nuestro seruicio, las embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo, haziẽdo primeramẽte citar a las partes q̃ les tocare, que vẽgã y parezcã ante nos por si o por sus procuradores cõ sus poderes bastãtes, a dezir y alegar lo que les cõuiniere en la vista y determinaciõ d̃ las dichas quẽtas dẽtro del termino q̃ pareciere, y para q̃ fenecidas y determinadas saqué nr̃as cartas de finiquito dellas, cõ apercebimiẽto q̃ les hagays q̃ en su ausencia y rebeldia auida por presencia se verã y determinaran las dichas quẽtas por los del dicho nr̃o Consejo, y les parara tãto perjuyzio como si en sus personas se hiziessen y notificassen y determinassen y como se fueren feneciẽdo las dichas quẽtas nos las embiareys en los primeros nauios q̃ para estos reynos partierẽ de essa tierra, e todas las q̃ mas fueredes feneciẽdo, hasta q̃ se acabẽ, para q̃ tẽgamos razõ de lo q̃ ha valido y vale nr̃a haziẽda en essa tierra, y en q̃ se ha cõsumido, y de lo q̃ cõuiẽdra que mãdemos prouer en essa tierra para el buẽ recaudo de nr̃a haziẽda: y terneis cuidado q̃ fenecidas estas quẽtas, hasta el dia que esta nuestra cedula veais, e siẽdo embiadas ante nos como dicho es, de q̃ se cumplã las dichas nuestras prouisiones que auemos mãdado dar sobre el tomar de las dichas quentas, y que a los nuestros oficiales e a los tenientes de las otras ciudades del distrito de essa audiẽcia, cõforme a las dichas nuestras prouisiones se las tomeis en principio de cada vn año, y nos las embieis, q̃ siendo de vn año solo se podra muy bien hazer, porq̃ de lo contrario me terne por deseruido, e lo mandaremos remediar como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra haziẽda conuenga, que siendo necessario para todo lo susodicho vos damos poder cũplido cõ todas sus incidẽcias y dependencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a. 19. d̃ Otubre de mil e quinientos y sesenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula inserta en ella vn auto dado por dos Oydores de la audiencia de Mexico que declara y manda la orden que se ha de tener por los oficiales Reales en hazerse los cargos de la Real hazienda.

El Rey.

1575.

EL Rey. Presidente e Oydores dela nra audiencia Real dela nueua España, q̃ residis en la ciudad de Mexico, por vna carta que vos los Doctores Villalouos y Orozco oydores de essa real audiencia, nos escriuistes a siete de Março deste presente año, auemos entendido conforme a lo por nos proueido e mandado, sobre el tomar de las quẽtas de nuestra hazienda a los nros oficiales de essa tierra q̃ en essa ciudad residẽ, ellos fuerõ nõbrados para tomar las del año passado de quinientos y sesenta y dos, por el nro Visorey de essa tierra, y por essa audiencia, y porque no se auian tomado despues q̃ el contador Gonçalo de Arãda partio de essa tierra fue necessario aquel año hazer valance cõ nuestra caxa y otras diligencias extraordinarias para entender el estado en que estaua nuestra hazienda, y que assi para principio de las dichas quentas se puso la aueriguacion que cerca dello hizieron, y que para proseguir las dichas quentas se han ydo nõbrãdo en cada vn año otros dos oydores de essa audiencia q̃ há ydo prosiguiendo en ellas hasta este presente año que ellos tornarõ a ser nõbrados para ello, y q̃ lo q̃ hasta agora hã hecho es cõferir los libros comunes q̃ estã en nras caxas, con los q̃ tienen fuera dellas los dichos oficiales, y hecho los sumarios en ellos de cada genero de quẽta conforme a lo q̃ los mismos oficiales tienen escrito que ha entrado en la dicha caxa, y q̃ estaua por comẽçar a escriuir los cargos dẽtro de dos meses, y que recorrida la data se ha de boluer a aueriguar por los libros originales dela fundicion, e por los registros de naos y tassaciones delos pueblos partida por partida, para entender si demas del cargo que los dichos oficiales tienẽ hecho, ay otro alguno q̃ les hazer, y que auian tenido esto por mejor medio por la breuedad, aunque estuuieron a los principios en que se les auia de yr haziẽdo el cargo por las dichas tassaciones, registros y libros de fundiciones, e quintos, e acabada de aueriguar cada partida, hazerles cargo della, por que auia de ser assi, para yr de rayz la quenta, pero que entendido q̃ sobre muchas partidas, especialmente de cobranças de tributos donde deue de auer auido quiebras por negligencia auia de auer pleyto y causar dilacion en lo principal, les parecio deuerse proseguir por la dicha orden para venir despues a tratar dello en la menor differencia, porque de otra manera no se podrian acabar en muchos años, y q̃ proueyeron vn auto con acuerdo de essa audiencia, que les parecio conuenir para la breuedad del fenecimiento de las dichas quentas, el tenor del qual es este que se sigue.

En la ciudad de Mexico, a primero dia del mes de Março, de mil e quinientos e sesenta y cinco años, los muy magnificos señores Doctores Villalouos y Geronymo de Orozco oydores de la audiencia Real dela nueua España dixeron, por quanto ellos estan nõbrados por su rueda este presente año de sesenta y cinco, para tomar y proseguir las quentas q̃ se tomã a los oficiales de su M. dela real haziẽda, cõforme a lo q̃ esta proueydo e mãdado, e porq̃ en el tomar y proseguir las dichas quentas aya mas presteza, conuiene y es necessario q̃ cada dia q̃ feriado no sea se entienda en ellas, assi a las mañanas como a las tardes, y q̃ por las muchas ocupaciones q̃ los oficiales de su M. tienen, se dexan de proseguir, y conuiene q̃ para q̃ no cessen ni aya dilacion en el tomar dellas en caso q̃ todos tres no puedã assistir tres horas a la mañana, e otras tres a la tarde, a lo menos assista vno de los dichos oficiales q̃ por ellos fuere nõbrado con poder de los demas, para q̃ les pare perjuyzio lo q̃ assi se hiziere como si se hallassen presentes, por tanto q̃ mandauan e mandaron se notifique a los dichos oficiales, y a cada vno dellos, q̃ desde el Lunes primero que viene, cinco dias deste presente mes en adelãte se jũtẽ tres horas a la mañana desde las ocho hasta las onze, y otras tres a la tarde desde las dos, hasta las cinco cada vn dia q̃ feriado no sea en estas casas reales en la sala q̃ esta señalada todos tres, y en caso q̃ por sus ocupaciones no puedã venir todos, a lo menos vẽga el vno dellos con poder delos demas, a proseguir, fenecer y acabar la dicha quenta, en la qual entendera Gordian Casasano secretario desta Real audiencia, contador nõbrado para lo susodicho, en nõbre de su M. y ante Martin Lopez de Yracuan escriuano ante quien passen los autos y las demas cosas que se hizieren, tocãtes a las dichas quẽtas, a las quales assistirã los dichos señores oydores los dias y horas que tuuierẽ lugar, y los vnos ni los otros no alcẽ mano delas dichas quẽtas hasta las fenecer y acabar: y teniẽdo cõsideraciõ ala calidad y cõfiãça dl dicho secretario y ser persona habil y experimẽtada en las quẽtas y el trabajo e cuydado q̃ en lo susodicho ha de tener, e tiẽpo q̃ se ha de ocupar, le señalauan y señalarõ de salario el tiẽpo q̃ en lo susodicho se ocupare, ara

zon

zõ de a seiscientos pesos de minas de a quatrocientas y cinquẽta mrs de buena moneda por año, e al dicho escriuano trecientos pesos de oro de minas, los quales les seã pagados de penas de camara, e no las auiẽdo dela haziẽda real porq̃ no dexen de proseguirse y acabarse las dichas quẽtas q̃ tãto importã al seruicio de su M. y buẽ recado de su real haziẽda, y por quãto Iuã Velazquez de Salaçar, y el cõtador Antonio Riuero de espinosa ya difunto, y don Garcia de Albornoz, e Francisco de Montalegre, hã sido oficiales de su M. por lo q̃ les tocã son obligados a asistir a las dichas quẽtas, mãdauã y mãdaron se notifique a los suso dichos, y herederos del dicho Antonio Riuero, y de los de Iuã de Cueuas, escriuano mayor de minas, e relaciones difunto, q̃ los dias y horas q̃ estan señaladas, asistan a ellas por sí o por sus procuradores bastantes, y exhibã los libros q̃ son a su cargo, con apercebimiento que no lo haziendo assi se procedera en ellos, y en su ausencia y rebeldia, auida por presencia les parara tanto perjuyzio como si se hallassen presentes, y ansi lo proueyeron y mandaron, auiendo comunicado todo lo susodicho cõ esta Real audiencia, el Doctor Villalouos, el Doctor Orozco. Por mãdado de los señores oydores, Antonio de Turcios, y porque en las quentas q̃ se embiarõ ante nos al nro Consejo de las Indias q̃ el dicho Gonçalo de Aranda fenecio en essa tierra de los cargos q̃ Alonso de Estrada, y Iuan Alõso de Sosa nuestros tesoreros q̃ fueron en ella dende el principio q̃ se descubrio, y del fator Hernando de Salaçar y otras quẽtas q̃ ante nos se embiaron de las q̃ el dicho Gonçalo de Arãda fenecio, no vienen los cargos en las dichas quẽtas especificadas como deuian venir sino tã solamente en principio de cada libro, aunque sea de ocho o diez años de tiẽpo viene vna relacion jurada e firmada de los dichos tesorero y fator de cada vno en sus tiẽpos, de lo q̃ en grueso mõtarõ sus cargos en el dicho tiẽpo sin venir especificado el dicho cargo, de q̃ y como procedio en particular partida por partida, cada genero de hazienda por sí, como deuia venir, viniendo la data y descargo como conuiene, muy en particular, y esto es mucho inconuiniente para la vista de las dichas quentas y determinacion dellas, y para q̃ se puedã comprouar los hierros que en los dichos cargos podria auer, auiẽdose visto lo vno y lo otro por los del nro Consejo delas Indias, y por ellos platicado, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ, y porq̃ nra volũtad es que el dicho auto suso incorporado y pronũciado por los dichos Doctores Orozco y Villalouos se guarde y cũpla en todo y por todo segũ y como en el se cõtiene en quanto toca e atañe a los dias y horas que hã de proseguir las dichas quentas, y el assistir a ellas los dichos oficiales o las personas que tuuierẽ su poder y las partes delos que hã sido nros oficiales y no lo son al presente, y deuẽ dar las dichas quẽtas delos tiẽpos d̃ sus cargos, y los herederos delos oficiales difuntos que tuuierõ ansi mismo a su cargo la dicha nra haziẽda, y que assistã a ellas los dichos Gordian Casasano nro escriuano de camara de la dicha audiẽcia como contador por essa audiencia nõbrado, para assistir y ver las dichas quẽtas, y que los dichos Doctores Villalouos y Orozco nros oydores de essa audiẽcia, las tomẽ y entiẽdã en el fenecimiento dellas en el año y tiẽpo q̃ conforme a lo por nos dispuesto deuẽ assistir, porq̃ passado el dicho tiẽpo hã de assistir al tomar delas dichas quẽtas los demas oydores de essa audiẽcia, prosiguiẽdo lo q̃ los passados dexarõ començado por su turno y rueda como por nos esta ordenado e mãdado, vos mãdamos q̃ ansi lo guardeys e cũplais de manera q̃ conforme a el no se alce la mano delas dichas quẽtas hasta q̃ se fenezcã y acabẽ, e parece q̃ ha auido descuido en essa dicha audiẽcia en no se auer cũplido lo por nos proueido y mandado, por nras cedulas, prouisiones e instruciones dadas para el buẽ recado de nra hazienda y ordẽ como se deuẽ tomar las quẽtas della en las partes dõde ouiere audiẽcias, en principio de cada vn año, y q̃ ansi tomadas las embiassedes ante nos al dicho nro Consejo por la forma q̃ en las dichas nras prouisiones mas largamẽte se dispone y mãda, en q̃ no se huuiere cũplido en essa audiẽcia desde el año passado de mil e quinientos e cinquẽta y tres que el dicho Gonçalo de Aranda venia para estos Reynos, hasta el año de mil e quinientos y sesenta y dos, que dizque se començo a guardar e cumplir lo que disponemos y mandamos por la dicha prouision, que son mas de ocho años de tiempo, porque con esto ay la difficultad y largueça que al presente presuponeys y dezis que ay en el fenecer delas dichas quentas, y porque es bien q̃ en los q̃ el dicho Gonçalo de Arãda fenecio en los cargos dellas aya toda la claridad q̃ cõuiene, vos mãdamos q̃ luego que esta cedula recibays, con toda la breuedad que huuiere lugar, hagays sacar por estenso todos los cargos q̃ huuiere en las quentas q̃ ansi el dicho Gõçalo de Arãda fenecio, por la ordẽ, y segũ yra declarado

rado en las q̃ se há de embiar de las q̃ al presente feneceis, para q̃ se juntẽ con los libros de las datas dellos, q̃ estan en el dicho nro Consejo, y se puedã fenecer las dichas quẽtas y determinarse diffinitiuamente, y assi en estas y en las demas q̃ al presente feneceis las embiareys ante nos, en las quales guardareis y hareis q̃ se guarde y cũpla la orden siguiente.

Que los cargos se hagan a los oficiales q̃ en cada tiẽpo fuerẽ muy en particular, assi como se recibio con dia mes y año, y de q̃, y como procedio cada partida del cargo como se huuiere recebido, y cada año, por si y poniẽdo por si aparte la cãtidad q̃ procede de quintos de fundiciones de oro y plata en essa prouincia, y lo q̃ nos pertenece de derechos de fundidor y marcador mayor, despues q̃ mãdamos q̃ se cobrasse para nos declarãdo especificadamẽte la ley precio y valor de cada genero de plata y oro, e lo q̃ procede de derechos de almoxarifazgo, poniẽdolo muy en particular como se huuiere cobrado, cõprouãdolo cõ los registros dellas naos, en q̃ huuierẽ ydo las mercaderias de q̃ se cobra el dicho almoxarifazgo y cõ las tassaciones y aualuaciones q̃ delas tales mercaderias huuiere hechas cõforme a lo por nos proueydo y mãdado, e lo q̃ assi mismo en cada vn año huuiere valido lo que se huuiere tomado por pdido e aplicado a nos por no registrado: y assimismo poniẽdo quẽta y cargo aparte cõ lo q̃ se huuiere cobrado delos tributos de los Indios q̃ estan y há estado en essa prouincia en nra corona cõprouãdo el cargo delo q̃ huuiere valido cada partida del dicho tributo, cõ las tassaciones q̃ dello huuiere hechas, y cõ los testimonios de las almonedas de lo q̃ delos dichos tributos procedio, aueriguãdo q̃ estẽ cobrados enteramẽte a las tales tassaciones, y vẽdidos en publica almoneda, cõforme a lo por nos dispuesto y mãdado sin ceder dello los frutos dellos, y poniẽdo assi mismo cargo a parte de lo q̃ huuierẽ valido las penas aplicadas en essa prouincia para nra camara en cada vn año, especificãdo de q̃ persona se cobro, y porq̃ causa, haziẽdo assimismo cargo de lo q̃ huuierẽ valido los dos nouenos delos diezmos a nos pertenecientes en essa tierra, y del açogue q̃ destos reynos auemos mãdado embiar, y la grãgeria del pastel q̃ en essa tierra tenemos, haziẽdo os el cargo, assi mismo de lo q̃ huuierẽ recebido de lo q̃ ha venido a su poder, de lo q̃ embiã los oficiales en la nueua Galicia, y de otra qualquier cosa q̃ de otra parte aya traydose a poder delos dichos oficiales, y de qualquier otro genero de piedras, y perlas, e otras cosas q̃ nos aya pertenecido, y pueda pertenecer en qualquier manera en essa tierra, poniẽdo el cargo de cada cosa por si aparte el cargo particular q̃ de cada genero de haziẽda vengã en cada vn año el cargo particular e distinto, y quẽta armada cõ el tal genero de haziẽda de lo q̃ nos huuiere pertenecido en essa prouincia, poniẽdo como dicho es especificadamente cada partida como se ouiere cobrado, cõ dia mes y año, y de quiẽ se recibio, los quales dichos cargos aueis d̃ cõprouar los q̃ vosotros os hallaredes a las dichas quẽtas por la ordẽ q̃ dicha es, y por los libros comũ q̃ esta en nra caxa, y por los de los nros oficiales, y por el del escriuano de minas y fundiciones de essa tierra, y por todas las otras vias q̃ os parezcã mas necessarias y cõueniẽtes, haziẽdo sobre la liquidacio de los dichos cargos, y de cada vno dellos las aueriguaciones e diligẽcias q̃ os parezca cõuenir, demanera q̃ los dichos cargos vẽgã enteros, ciertos y cõprouados delo q̃ nra haziẽda nos ha valido y vale en cada vn año en essa tierra, y distintos y separados los generos della segũ dicho es, e poniendo el descargo del tal año de cada genero de haziẽda a parte, cõprouãdo vosotros por vras personas los recados q̃ para cada partida dela dicha data y descargo ouiere, e poniẽdo assimismo en particular la razõ delos dichos recados, e assi succesiuamẽte por todos los años y tiẽpos de cada tesorero e oficiales, demanera q̃ las dichas quẽtas se fenezcã y embie ante nos cõ toda cõprouacio e claridad, y porq̃ mejor y mas breuemẽte se puedã fenecer las dichas quẽtas luego q̃ esta nra cedula recibays, hareis pesar e pesareis e cõtareis todo el oro y plata q̃ ouiere en nras caxas, y esto q̃ assi pesaredes e cõtaredes, lo põdreis por memoria particular d̃ la ley y valor q̃ fue cada cosa, e lo hareis poner en caxas aparte, demanera q̃ por ninguna via se pueda jũtar cõ lo q̃ de nueuo se cobrare, desde el dia q̃ hizieredes esta diligẽcia en adelãte, porq̃ lo q̃ assi de nueuo se cobrare se ha de poner de nueuo en otras caxas aparte, y quando llegaredes al fin de las quentas de lo que nos aya pertenecido hasta aquel dia, por el alcance que en ello se hiziere contra los dichos oficiales, entendereys si ay o ha auido algun Oro, o Plata nuestra, fuera de nuestras caxas, y cobrando el alcance procedereys conforme a lo por nos dispuesto y mandado por nuestras cedulas y prouisiones que sobre esto disponen contra los que fueren culpados

por

por auer traydo y traer el dicho oro y plata fuera de nuestras caxas, auisandonos muy particularmente de como esto se cumple, y la cantidad que por el fenecimiento de la dicha quenta, hallaredes que anda ua fuera de nuestras caxas, y de las personas que en ello hallaredes culpados, y como dicho es, los alcances liquidos que en las tales quẽtas huuiere los hareys luego cobrar y cobrareys de las personas y bienes que los deuieren, y a ellos fuerẽ obligados, y de los fiadores que huuieren dado, y los pondreys en nuestra caxa de las tres llaues de essa prouincia, haziendo cargo dello al nuestro thesorero y oficiales, y dando orden como los dichos alcances que assi cobraredes, se nos embien en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, auisandonos de que cãtidad es la que de lo susodicho cobraredes, y assi sacadas y fenecidas las dichas quentas por la manera que dicha es, y esta nuestra cedula se dispone y manda, con toda la breuedad que huuiere lugar, como cosa que mucho cumple a nuestro seruicio, las embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo, haziẽdo primeramente citar a las partes que les tocare que vengan y parezcan ante nos al dicho nuestro Consejo, haziendo primeramente citar a las partes que les tocare, que vengan y parezcã ante nos por si o por sus procuradores con sus poderes bastantes, a dezir y alegar, lo que les conuiniere en la vista y determinacion de las dichas quentas, dẽtro del termino que os pareciere, y para que fenecidas y determinadas, saquẽ nuestras cartas de finiquito dellas con apercebimiento que les hagays que en su ausencia y rebeldia, auida por presencia, haran y determinaran las dichas quentas por los del dicho nuestro Consejo, y les pararan tãto perjuyzio como si en sus personas, se hiziessen y notificassen, y determinassen, e lo mismo hareys que se haga con las personas a quien tocaren los cargos que os mandamos que embieys de las quentas que fenecio el dicho contador Gonçalo de Arãda, los quales han de venir por la forma y ordẽ que aqui se declara, y procurareys que todas las dichas quentas, y los cargos de las que fenecio el dicho contador, vengan en los primeros nauios que para estos reynos partieren de essa prouincia, despues que essa cedula llegue a vuestro poder, para que tengan razon de lo que ha valido y vale nuestra haziẽda en essa tierra, porque hasta agora no la ay como dicho es, y auisarnos heys de lo que os pareciere de las dichas quentas, y de lo que conuendria que mandassemos proueer en essa tierra para el buen recaudo de nuestra hazienda, y tendreys cuydado que fenecidas estas quentas hasta el dia que esta nuestra cedula veays y embiaredes ante nos como dicho es, de que se cumplan las dichas nuestras prouisiones que auemos mandado dar sobre el tomar de las dichas quentas a los nuestros oficiales, y que conforme a ellas se las tomeys en principio de cada vn año, y nos las embieys, que siendo de vn año solo se podra muy bien hazer. porque de lo contrario me terne por deseruido, y lo mandaremos remediar como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenga que siendo necessario para todo lo susodicho, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no fagades ende al, por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y siete de Septiembre, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que al tiempo que los Oydores tomaren quenta a los oficiales Reales hagan traer ante si las escripturas de las fianças que huuieren dado para seguridad de sus oficios, y constando que algunos de los fiadores son muertos o tienen alguna quiebra, los compelan a que den otras fianças en la misma cantidad.

572 EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiẽcia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que a causas que en las haziẽdas de essa tierra ay mucha nouedad continuamente, ansi por no hazer assiento las gentes q̃ van a ella como por muerte, y otras quiebras que succeden que seria necessario que las fianças que mandamos dar a los nuestros oficiales de essa tierra, para seguridad de sus cargos las renouassen en principio de cada vn año, porque aun con esto puede auer harta nouedad, porque nuestra hazienda en essa tierra va cada dia en crecimiento, y no se haziendo en esta manera podria succeder alguna gran falta como por experiencia se ha visto, y nos fue suplicado, mãdassemos proueer en ello de manera que nuestra Real hazienda no recibiesse

recibiesse daño, y en el beneficio della ouiesse la seguridad q̃ cõuiene lo qual visto y platicado por los de nro cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar para vos esta nra cedula, e yo tuuelo por biẽ. Porq̃ vos mãdo q̃ agora y de aqui adelãte perpetua e inuiolablemẽte en principio de cada vn año tomeis dos de vos los nuestros Oydores, cõforme a lo dispuesto por cedulas y prouisiones nuestras las cuẽtas de nuestra real hazienda q̃ los nuestros oficiales de essa tierra nos ouierẽ d̃ dar de lo q̃ fuere a su cargo en el año antes, y guardeis en el tomar dellas, y en el cobrar d̃ los alcãces q̃ les hizieredes todo lo q̃ por las dichas nuestras cedulas y prouisiones esta ordenado y mãdado, y en el embiarlas ante nos al dicho nuestro cõsejo, siẽdo citados los dichos nuestros oficiales para la vista y determinacion dellas en el, para q̃ nos entẽdamos en cada vn año el estado q̃ tiene nuestra haziẽda en essa prouincia, y al tiẽpo q̃ ansi tomaredes las dichas cuentas en el principio del dicho año, como va dicho y declarado, hareis q̃ se traigã ante vos las escrituras d̃ las fiãças que los dichos nuestros oficiales ouierẽ dado para seguridad d̃ los dichos sus cargos, y cõsiderareis y entẽdereis si todas las personas en ellas cõtenidas y sus bienes tienen el estado y seguridad q̃ tenia al tiẽpo q̃ se tomaró, y teniẽdolo, y no auiẽdo falta en los dichos oficiales, y en cada vno dellos, en el exercicio de sus oficios, hareis q̃ se bueluan las dichas escrituras de fiãças a la parte y lugar de dõde se ouierẽ sacado, para q̃ estẽ cõ el recaudo necessario: pero cõstãdo os q̃ alguno de los dichos fiadores q̃ ansi se ouierẽ dado por parte d̃ los dichos nuestros oficiales, es muerto, o q̃ en su persona y credito aya auido quiebra o falta, y q̃ no tiene el estado q̃ tenia al tiẽpo q̃ se obligo, sino q̃ ha venido en diminuciõ, hareis dar ordẽ de nueuo al dicho nuestro oficial o oficiales, en cuyas fiãças q̃ dio ouiere auido esta falta o otra semejãte otra nueua fiãça lega llana y bastãte en otra tãta cãtidad como la passada q̃ ansi ouiere faltado, y la fiança q̃ ansi tomaredes ha de ser cõ informaciõ de abono della, muy particular segũ y como se toma para la seguridad de nuestra haziẽda, y rẽtas q̃ tenemos en estos reynos, demanera q̃ aya toda buena seguridad cõtinuamẽte en essa tierra, dada por las personas y oficiales q̃ tienẽ a su cargo la dicha nuestra haziẽda en ella: la qual fiãça q̃ ansi tomaredes nos embiareis al dicho nuestro Cõsejo de las Indias en los primeros nauios q̃ se ofrecierẽ, y no dando los dichos oficiales y cada vno dellos las dichas fiãças en el dicho caso no les consintais ni deis lugar q̃ vsen mas sus oficios, ni q̃ ganẽ salario alguno de nuestra haziẽda, antes cobrareis dellos y de sus bienes y fiadores qualquier alcãce q̃ se les hiziere de lo q̃ fue a su cargo, sin q̃ falte cosa alguna, y tẽdreis muy especial cuidado de guardar y cũplir todo lo cõtenido en esta nuestra cedula, sin exceder dello en cosa alguna, como de cosa q̃ tãto importa a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra haziẽda: y mãdamos q̃ tomẽ la razõ desta nuestra cedula los nuestros cõtadores de cuẽtas de las Indias para lo q̃ hã de tener cõ nuestra haziẽda, y cõ la seguridad della, q̃ para el buẽ recaudo della se ha de tener. Fecha en S. Loreço el Real, a veynte y seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. Tomola razon Antonio de Villegas, tomo la razon por ausencia del contador Zubicarreta. Ochoa de Aguirre.

Cedula que mãda que cada y quãdo muriere o quebrare o se ausãtare alguno de los fiadores que ouierẽ dado los oficiales de la real haziẽda, compelã y apremien a los dichos oficiales que dẽ otro en su lugar. Año dõ 572.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Popayan: Al tiẽpo q̃ mandamos proueer sus oficios a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de essa prouincia, por los titulos que dellos se les dio, se declaro que para seguridad de la dicha nuestra hazienda que fuesse a su cargo, ouiessen de dar ciertas fianças ansi en estos reynos como en essa tierra: y porq̃ estas cõuiene estẽ siẽpre firmes y bastãtes, podria ser que algunos de los dichos fiadores por muerte o ausencias o falta de su credito viniessen a decaer o faltar demanera q̃ no pudiesse auer recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcãces q̃ a los dichos nuestros oficiales se hiziessen, ni se pudiessen cobrar de los suyos, para preuẽciõ y remedio dello, auemos determinado q̃ en qualquiera de los dichos sucessores los dichos nros oficiales ayã de subrogar fiãças en lugar de las que faltarẽ, o dar otras de nueuo: y ansi os mando que acaeciendo que alguno de los fiadores que dierẽ los dichos nuestros oficiales que al ptesente son o adelante fueren, fallezca o quiebre de su credito, o se ausente de essa tierra compelays y apremieys al oficial cuyo fiador fuere la tal persona a que subrogue otro fiador en lugar del tal muerto o quebrado o ausente, que sea persona llana y abonada: de lo qual terneys mucho cuydado como de cosa que toca a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra

hazienda. Fecha en Madrid, a treinta y vno de Iulio, de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda que cada y quando se hiziere cargo en sus cuentas a los oficiales de traer la hazienda real fuera de la caxa, la hagã tãbiẽ del daño que su Magestad recibio en auerlo retenido, y no lo auer embiado a estos reynos.*

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que a nos se ha hecho relacion que los nros oficiales de essa tierra han dexado de embiar a estos reynos en las flotas que a ellos hã venido mucha cãtidad de plata, y de lo q̃ auia y se podia imbiar de lo caido y corrido de nra real hazienda, por auerlo ellos recibido ansi, y tomadolo y dado, y prestado parte dello a personas particulares: y porque desto, demas de ser cõtra lo que por nos esta proueido, y ordenado, nra hazienda ha recebido daño por no auer nos sido socorridos dello en los tiẽpos que lo pudieramos ser, si los dichos nros oficiales lo huuierã embiado. Visto por los del nro Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mãdo q̃ los processos que hizieredes cõtra los dichos nros oficiales, haziẽdoles cargo de la culpa que han tenido en auer sacado dineros de nuestra caxa real, les hagais ansi mismo cargo de los daños e intereses que por causa de no se nos auer imbiado lo que auia caido de nuestra hazienda en las flotas, en que lo pudierã hazer, se hã seguido y podido seguir a nuestra haziẽda: y auiẽdoles hecho el dicho cargo, y recibidos sus descargos los remitais al dicho nuestro cõsejo, para que visto mandemos proueer lo que cõuenga. Fecha en el Pardo, a veinte y vno de Iulio, de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda al contador de cuẽtas de la nueua España que no passen en cuenta a los oficiales de la real hazienda della en las cuentas que les tomaren ninguna partida de las que se ouieren librado en ellos en quitas y vacaciones, y ellos huuieren pagado en la hazienda real por no auer las dichas cuentas.*

EL REY. La persona o personas ante quien passaren las cuentas de los nuestros oficiales dela nueua España: por parte de los nuestros oficiales nos ha sido hecha relacion, que por cedulas nuestras, y libranças de Don Luys de Velasco nuestro Visorey de essa tierra, hechas en quitas y vacaciones han pagado algunas mas cantidades de marauedis de lo que ellas montan de nuestra real hazienda, lo qual se temen no les recebireis en cuenta: suplicandome vos mandasse que atento que de las dichas quitas y vacaciones no ha auido cantidad cũplida para la paga de las dichas nuestras cedulas y libranças: las quales estauan hechas a personas que nos auian seruido, vos mandasse les recibiesse des en cuenta lo que demas della assi ouiessen pagado de la dicha nuestra real haziẽda, o como la mi merced fuesse: y porque como sabeis nos tenemos ordenado y mandado que ninguna cosa de las que se librassen en quitas y vacaciones de essa tierra se paguen en nuestra real hazienda, y esto es mi voluntad que se guarde y cumpla. Vos mando que ninguna partida de las que los dichos nuestros oficiales de essa tierra que se ouieren librado por cedula nuestra o mandamiento del nuestro Visorrey de essa nueua España, o de otra qualquier persona en quitas y vacaciones, y ellos os las dieren en data, y ouieren pagado parte dellas de nuestra real hazienda, no se las recibais ni passeis en cuenta por ninguna via, si no fuere mostrando mandamiento particular nuestro para ello, porquanto como dicho es mi volũtad es que en todo se guarde lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seis de Mayo, de mil y quiniẽtos y sesenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula dirigida al contador Biuero, que dispone y manda que quando pusiere duda en passar en cuenta algunas partidas que los oficiales de Tierrafirme ouieren pagado, por prouisiones y cedulas de su Magestad, no los execute por ellas, y les admita las apelaciones que interpusierẽ para el Consejo.*

EL Rey. Iuã de Biuero nuestro cõtador de cuẽtas de las prouincias del Peru y Tierrafirme: Los oficiales de mi real hazienda de essa prouincia de Tierrafirme nos hã escrito q̃ aunq̃ todo lo q̃ hã gastado y pagado de nra real haziẽda, ha sido por ordẽ y cedulas nuestras, como parecia por sus cuentas, se temen q̃ aueis de poner duda en algunas partidas de las que por esta orden ouieren pagado, y q̃ las executareis por ellos, en q̃ recibian mucho agrauio y daño: suplicandonos vos mandassemos les passassedes en cuẽta todo lo q̃ en virtud de cedulas pro-

prouisiones, y ordenãças nras ouiessen pagado sin executarlos por ello, y les otorgassedes las apelaciones q̃ sobre ello interpusiesẽ para el nro cõsejo de las Indias: y porq̃ nra voluntad es q̃ no recibã molestia, os mãdamos q̃ todo lo q̃ ouierẽ pagado por ordẽ nra cedula o prouision no los executeis por ello, y les otorgueis las apelaciones q̃ interpusierẽ para el dicho nro cõsejo de las Indias, sobre lo susodicho, y cũplirloheis ansi. Fecha en Badajoz, a 14 d Otubre, de 1580. años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda a los oficiales, que los tributos que se deuierẽ a su Magestad los cobrẽ por los tercios del año y que para que a todos les corrã en vn mismo tiẽpo el año, lo vẽgã a ajustar cõ los Indios, de manera que comiẽce para todos por Enero, y que de alli adelãte las cuentas de los dichos tributos los tẽgã en pliego o radado, en libro que tẽga titulo de tributos, y que este se lleue los Sabados a la caxa para que se assiente lo que a cuenta dellos se paga. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que Martin de Yrigoyẽ nro cõtador de cuẽtas dessa tierra, nos ha escrito q̃ auiẽdo entẽdido por las cuẽtas q̃ os esta tomãdo, y por los libros q̃ estã a vro cargo q̃ en la cobrãça y administraciõ de los tributos y rentas que nos pertenecen en essa nueua España, no auia el recaudo ni la cuenta ni razon que conuenia, y recibiamos mucho daño y fraude en ello, platicado sobre ello cõ el nro Visorey de essa tierra, para remedio dello, y que ouiesse en ello mas cuenta y razon, auia ordenado y mãdado q̃ se cobrassen los dichos tributos por los tercios de cada vn año, y por la ordẽ cõtenida en los mãdamientos que dio sobre ello, su tenor de los quales es este que se sigue. Don Martin Enriquez Visorey y gouernador y capitã general por su Magestad en esta nueua España, y Presidente de la nra audiencia real que en ella reside, &c. Por quanto el cõtador Martin de Yrigoyẽ persona que esta proueida por su Magestad, para que tome las cuẽtas de su real hazienda desta nueua España, me ha hecho relacion q̃ por la instrucion q̃ su Magestad le mando dar para la orden que auia de tener en tomar las dichas cuẽtas, se le mando que a los oficiales desta nueua España se les hiziesse cargo de lo que monta cada miẽbro de renta, q̃ tiene en essa tierra por si, con dia mes y año, demanera q̃ su Magestad y los señores de su cõsejo de las Indias puedã entẽder la renta que tiene cada vn año, y quãta cantidad de cada miembro, y que lo mismo estaua de antes mãdado a esta real audiencia a los Oydores que auiã de entender en tomar la dicha cuẽta, y q̃ a causa de tener el contador la cuenta de los tributos diferente del vso de las rentas de España tiene gran dificultad en cũplir lo que su Magestad manda: y demas desto en lo por venir no puede auer el recaudo que cõuiene en la cobrãça de los tributos, aunque solo en ello entendiessen los dichos oficiales, quanto y mas auiendo como hã de assistir a los quintos y diezmos y almonedas y otras cosas tocantes a la dicha real hazienda, porque el contador tiene vn libro de las tassaciones de lo que hã de pagar a su Magestad los pueblos que estã en su real corona, y se vã poniendo en el, y corren los plaços de las dichas tassaciones de diferentes dias, demanera que cada mes y aũ cada dia se van cũpliendo los plaços de los dichos tributos, y para la cuenta dellos se jũtã los dichos oficiales los miercoles de cada semana y las fenecen algunas vezes cõ los pueblos q̃ los pagã, y otras cõ los regidores que son ellos, que casi de ordinario cobrã los dichos tributos, y por euitar muchas costas que en la cobrança se hariã, y por ser muchos partidos y pueblos no pueden los dichos oficiales tener en la memoria los plaços q̃ cada dia se cũplen, y acaece muchas vezes hazerse alcances a algunos pueblos de mucha cantidad de pesos de oro: y por auerse dilatado la cobrança, embiãdo a executarse alla, q̃ los Maceguales hã pagado los tributos dia a diado, y los principales que tienen a cargo la cobrãça los hã gastado, y no ay remedio de cobrarlos dellos, por no tener mas hazienda que las mãtas q̃ visten, y se viene a perder mucha cantidad de los dichos tributos: lo qual se euitaria si se acudiesse dia a diado a los cobrar: y si los corregidores los cobran ni los traen a la caxa real hasta q̃ cũplen el tiempo de sus cargos: en todo lo qual es su Magestad deseruido, y su real hazienda defraudada: y demas de los incõuenientes no se puede tener cuenta clara cõ cada tesorero por no yr por años: porque lo que corriere en tiempo de vn tesorero se viene a cobrar en tiempo de otro: y que para remedio de lo susodicho cõuendria mandar al contador de la dicha real hazienda que la razon de todo lo que deuen pagar los dichos pueblos de tributos lo ponga en principio de cada vn año, ajustandolo demanera que los plaços vengan a ser yguales, y se cobren por los tercios del año, cobrandose lo que se deuiesse, y deuiere por rata hasta los tales tiempos del principio del año, y que se tenga la misma orden en las dichas tassaciones y requentas que de aqui adelante

se hizieren,que desta manera los Indios vendran a pagar por sus tercios,y los que no vinierē a pagar se podrā imbiar personas a los cobrar por veredas,demanera q̄ se quitē muchas costas,y estādolos Indios principales preuenidos,los ternā cobrados,d̄ los Maceguales,y no los auran gastado,y desta manera su Magestad podria ser seruido de sus tributos cada año y se podria guardar lo que su Magestad tiene mandado cerca de q̄ no cobren tributos los corregidores q̄ no se puede hazer de otra manera por las grādes costas q̄ se hariā en la cobrāça y embiādose a cada pueblo se podria facilmēte tener cuēta cō cada oficial d̄ lo q̄ fuesse a su cargo. Otrosi me hizo relacio q̄ las cuētas q̄ los dichos oficiales hazē cō los dichos pueblos y corregidores estā en legajos por si,y quādo es menester ver algunas de las tales cuētas las saeā y andā sueltas,y a esta causa se podria perder,y perdiēdose se pierde el dinero y maiz q̄ por ellas su Magestad alcāça:y q̄ cōuēdria q̄ las tales cuētas se mādasse a los dichos oficiales q̄ las tuuiessē e hiziessē en pliegos oradados,y estuuiessē todas en vn libro por sus años,porq̄ desta manera estarā mas guardadas,y jūtas pa quādo las quisierē ver sin q̄ las andē buscādo por legajos,quāto mas q̄ acōtece muchas vezes q̄ estādo los sabados los dichos oficiales haziēdo caxa vienē los Indios cō dineros a cuēta d̄ sus tributos,y alcāces dellos,y por no tener alli las cuētas ponē por memoria aq̄l dinero q̄ pagā,y q̄ lo hā de assentar en la cuēta del tal pueblo: lo qual facilmēte se podria oluidar. Y por mi visto lo suso dicho,por la presente ordeno y mādo a los dichos oficiales d̄ la dicha real haziēda q̄ para primero dia del mes de Enero, primero q̄ viene del año venidero de 1570. años.ayā cobrado y cobrē lo q̄ hasta el dicho dia se deuiere a su Magestad,de los tributos de los pueblos q̄ estā en su real corona cōforme a las tassaciones q̄ estā hechas y se hizierē,y desde el dicho dia en adelāte tēgā libro y cuēta a parte de los tales tributos,y los vayā cobrādo por los terzios del año, d̄ quatro en quatro meses cōforme a las tassaciones q̄ tuuierē,y si desde alli adelāte ouiere inouacion en las tassaciones por auer muerto gēte,y por otra causa alguna en el terzio en q̄ se hiziere la tal inouacio,cobrē lo q̄ mōtarē por rata la paga del tal tercio,assi de lo q̄ se deuiere de lo de atras cōforme a la tassacio vieja,como lo q̄ mōtare por la tassacio nueua,y lo ajustē de manera q̄ para principio del tercio siguiēte vaya corriēdo la tassacio o tassaciones por año,cobrādose por los tercios del en la forma q̄da declarado,demanera q̄ la dicha cuēta este clara y se entiēda lo q̄ por año rentā los tributos de su Magestad,y lo q̄ estuuiere a cargo de cada teforero q̄ ay ouiere. Otrosi desde el dicho dia en adelāte las cuentas q̄ tomaren de los dichos tributos las tengā en pliegos oradados por sus años,en libro q̄ tēga por titulo,libro d̄ los tributos de su Magestad de tal año:el qual seā obligados a lleuar los Sabados a la caxa,para assentar la razō de lo q̄ acuenta de los tales tributos,o de alcāce dellos se pagare y metiere en la caxa. Fecha en Mexico a 18. dias del mes de Agosto,de 1569. años. dō Martin Enriquez. por mādado de su Excelencia,Iuā de Cueua. Dō Martin Enriquez Visorey gouernador y capitā general por su Magestad en esta nueua España,y Presidēte de la audiencia real q̄ en ella reside,&c. Hago saber a vos los juezes oficiales de la real hazienda de su Magestad desta nueua España q̄ el cōtador Martin de Yrigoyen a quien por su Magestad esta cometido el tomar las cuentas d̄ la dicha real hazienda,me ha hecho relacio q̄ acostūbrais embiar personas executores con dias y salarios a cobrar las rentas y tributos a su Magestad pertenecientes,y q̄ a causa de no hazer cargo a las tales personas de la comisio q̄ se les da,y de la cātidad que se les comete,cobren,y despues assentar y tomar razō de lo que traen cobrado. Ay dudas y no se puede biē averiguar si lo q̄ las tales personas cobrā esta metido y se mete en la real caxa,o si anda fuera della,que cōuendria poner en ello remedio. Y por mi visto,por la presente os mādo que de aqui adelāte hasta tāto que por su Magestad o por mi en su real nōbre, otra cosa se prouea y māde a las personas que assi imbiaredes a la cobrāça,de rentas y tributos y deudas que a su Magestad se deuā,les hagais cargo a cada vno por si en su pliego oradado,del mādamiento y comisio que se les diere,declarādo la cātidad que se le comete que cobre,y el dia que se le entrega:y luego que buelua de la tal cobrāça se asiente en el tal pliego la cātidad q̄ trae cobrada por virtud de la tal comision,declarando el dia que se entrega el tal dinero,y los dias que se ocupo,y el salario que por razon dello se le dio, demanera que en los tales pliegos este toda la razō de lo que lleuo a su cargo de cobrar y huuiere cobrado,y de quā do y como lo entrego,o de lo que dello se hizo,para que cada y quādo que cōuenga se vea y entiēda lo q̄ se haze en las dichas cobrāças,y si se mete en la caxa luego como se recibe o no y la diligencia y legalidad que en esta razon huuiere. Fecha en Mexico,a 24. dias del mes

de

de Setiẽbre,de 1569.años. Dõ Martin Enriquez,por mãdado de su Excelẽcia, Iuã d Cueua. Y visto por los del nro cõsejo de las Indias los dichos mãdamientos,que de suso vã incorporados,porq̃ ha parecido ser cõueniẽte y necessario lo en ellos cõtenido para el buẽ recaudo cuẽta y razõ de nuestra haziẽda,fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ:porq̃ vos mãdo q̃ veais los dichos mãdamiẽtos que de suso vã incorporados,y los guardeis y cũplais y hagais guardar y cũplir segũ y como en ellos se cõtiene,y no lo haziendo ni cumpliendo ansi,por la presente mando al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia de essa dicha ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cũplir. Fecha en el Pardo,a veynte y vno de Iulio,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que al tiẽpo que los oficiales reales dierẽ sus cuẽtas,den copia y receta de todos los miẽbros que son obligados a cobrar,aunque se ayan cobrado y metido en la caxa. Año 571.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra real haziẽda de la prouincia de Guatimala: Nos somos informado,que paraque en las cuẽtas de nuestra real haziẽda que se os tomã,en cada vn año ayala claridad que cõuiene,es necessario que deis receta no solamẽte de la haziẽda que huuiere entrado en vuestro poder,si no de todo lo que se nos deuiere, cuya cobrãça sea a vuestro cargo: y porque ha parecido que porque las dichas cuẽtas se tomẽ cõ mas breuedad y claridad cõuiene que deis la dicha receta como dicho es,os mãdamos que de aqui adelante la deis enteramẽte de todos los miẽbros de haziẽda,cuya cobrãça os pertenezca, y no solamẽte de lo que huuiere entrado en la caxa: lo qual cũplireis, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en S. Lorenço,a cinco de Iulio,de mil y quinientos y setẽta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales reales en las cuentas que dieren de la real hazienda se hagan cargo de cada miembro de renta,de por si distinto, demanera que se pueda comprouar y verificar por ellas. Año de 562.

EL Rey. Nuestros Oydores Alcaldes mayores que residis en la audiẽcia de la nueua Galicia de la nueua España: En las cuẽtas que en el nuestro cõsejo d las Indias se hã dado por parte de Pero Gomez de Cõtreras nuestro tesorero de essa prouincia,de su cargo de nuestra hazienda,desde el año d 544. hasta fin del año de 558. ha parecido que todos los cargos que en las dichas cuẽtas ay de lo que ha valido nuestra haziẽda en essa prouincia en el dicho tiẽpo,vienẽ de cada miẽbro de rẽta vna sola partida,auiẽdo de venir escrito cada miẽbro de rẽta por si,y en las mismas partidas como lo recibẽ los nuestros oficiales cõforme a nuestras instruciones y prouisiones,y ellos lo tienẽ assentado en los libros d la cuẽta que tienẽ cõ nuestra haziẽda,y en lo que toca a las fundiciones firmadas dellos y de los escriuanos de minas y en lo que toca a los tributos de los pueblos que estã en nuestra corona cõprouados los cargos de cada vn año,cõ las tassaciones que de cada pueblo estuuieren hechas,cõ los testimonios de las almonedas que dello se huuierẽ hecho cõforme a nuestras prouisiones,y lo mismo en todas las otras rẽtas que al presente tenemos y adelãte tuuieremos en essa tierra,para que si algũ yerro huuiesse en cada partida se pudiesse verificar y aueriguar, y en nuestra haziẽda huuiesse el buẽ recaudo que cõuiene: y porque como veis es bien que esto se cũpla ansi de aqui adelãte. Vos mãdo que en las cuẽtas que ante nos embiaredes al dicho nuestro cõsejo que se huuierẽ tomado a los dichos nuestros oficiales en cada vn año, cõforme a lo que por nos esta mãdado y proueido,proueais que en los cargos dllos vẽga escrito cada miẽbro de rẽta,de los q̃ en essa tierra tenemos o adelãte tuuieremos por si y en las mismas partidas como lo huuieren recibido los dichos oficiales: en lo q̃ toca a las fundiciones del oro y plata de que no se paga el quinto en cada partida en particular por si, assi como las assiẽtã en los libros q̃ tienen de nra hazienda,firmado dellos y del escriuano de minas,y en lo q̃ toca a los tributos de los pueblos q̃ estã en nra corona,los cargos de lo q̃ valieren los tributos de cada vn año vengã cõprouados cõ las tassaciones q̃ en cada pueblo estuuieren hechas,y cõ los testimonios de las almonedas q̃ dellas se ouieren hecho cõforme a nras prouisiones, y lo mismo se haga en todas las rentas que al presente tenemos y adelãte tuuieremos en essa tierra,demanera que los cargos vengan muy particulares y distintos, para que se pueda comprouar y verificar,y en nuestra hazienda aya el recaudo que conuenga, y no fagades ende al. Fecha en Madrid,a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

CAP. De vna carta que su Magestad escriuio siendo principe al Doctor Quessada Oydor que fue de la audiẽcia de Mexico, y a Gonçalo de Aranda contador de de cuẽtas que fue de aquella tierra, en veinte y nueue de Iulio, de cinquẽta y dos, que mãda que en las cuẽtas que se tomaren a los oficiales de los tributos, les hagan cargo por las tassaciones.

YPorque en vna carta que nos escriuistes, dezis, que aunque se tomã todas las cuẽtas nos no quedamos satisfechos, ni vosotros en nuestro nõbre, si no se toma cuẽta a todos tres oficiales juntamente por el libro de las tassaciones, y por las executorias que se hã dado para poner en cabeça de su Magestad los pueblos de que lleuan los tributos en essa tierra, porq̃ hasta agora no se ha tomado cuenta, demas de aquellos tributos q̃ el fator y teſorero se cargaron, y por la contaduria parece que les esta hecho cargo, y para quedar satisfecho que su Magestad ha lleuado los tributos de los pueblos que estã en su real corona enteramẽte desde el dia que cada pueblo se puso en su cabeça, cõuiene ver la tassaciõ de cada pueblo de los que su Magestad tiene, y ver y aueriguar como todos los tributos del tal pueblo hã venido a poder de su Magestad, y que parezcã cargados al teſorero o fator essos tributos, hasta el dia que se les toma cuẽta, que se ha de tomar a todos tres oficiales. Y estamos marauillados de vos Gõçalo de Arãda no auer visto las tassaciones de los pueblos que ansi estã en cabeça de su Magestad, para saber si lo q̃ en ellos esta tassado se ha hecho cargo al teſorero o fator d̃ los tributos q̃ en ello se mõtasse, porque esto era vna de las cosas en q̃ principalmẽte auiades de entender, porq̃ sin auerlo visto ni entẽdido no se podia bien hazer el cargo: y ansi os mando q̃ veais las tassaciones de los pueblos q̃ estã en cabeça de su Magestad, y aueriguеis si los tributos d̃ los tales pueblos hã venido a poder d̃ sus oficiales, y si esta hecho cargo dello al teſorero, y si no le estuuiere hecho cargo se le hazed demanera q̃ no quede cosa por cargarle.

Año de 572.

CAP. de carta que su Magestad escriuio al Doctor Villalonos Oydor de Mexico, y cõtador Martin de Yrigoyẽ, en 18. de Mayo, de 72. que dispone y mãda se haga cargo a los oficiales reales por las rassaciones de los repartimiẽtos, y no por lo que se fuere metiendo en la caxa.

EN lo que toca a la duda que teneis si en las cuẽtas de los dichos oficiales se les ha de hazer cargo en lo que toca a los tributos de Indios, de todos los que deuiã cobrar segũ las tassaciones, o de lo que se ha metido solamente en nuestra caxa, conforme a las que tomo Gonçalo de Aranda, nos ha parecido que se deue tomar por los tributos de todo lo que deuiã cobrar a todos aquellos que ay pareciere que tienen hazienda o fiãças de que poder cobrar, y ansi lo hareis, y que la misma orden se tenga de aqui adelante, no obstante la que en contrario desto tuuo el dicho Gonçalo de Aranda en las cuentas que tomo.

Año de 537.

Cedula que manda que quando los oficiales reales hizieren ausencia de las prouincias donde residen dexen tenientes instrutos a los quales se les tomen las cuentas, y se les hagan cargos, y se cobren de los oficiales principales los alcances.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, por la presente vos apercebimos y hazemos saber que si por qualquier causa que acaezca volũtaria o necessaria o probable os fueredes de essa tierra, vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugares tenientes en los dichos oficios hã de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos: la qual sera auida por buena y valedera, sin que vosotros seais citados ni llamados para ello, como si cõ vuestras personas mismas se hiziesse y aueriguasse: los quales dichos tenientes dexad bien instrutos e informados, para que puedã dar las dichas cuentas, y las cuẽtas que ansi les fueren tomadas os perjudiquen como si cõ vosotros mesmos se hiziesse y aueriguasse: y por la aueriguaciõ de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren sera exẽcutado en vuestras personas y bienes, aũque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, alegueis que no estauã instrutos ni informados: y mãdamos a qualesquier nuestras justicias: o otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho, que hagã y manden hazer execuciõ en vuestras personas y bienes por los alcãces que ansi vos fueren fechos, sin vos mas atender ni llamar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda al Presidente de la audiencia de los Reyes prouea como se tome cuenta a los oficiales reales de su distrito por los corregidores que prouyere y pareciendole tener esto inconueniente nõbre otra persona para que juntamẽte con el las tome sin costa de su Magestad.

El

EL Rey. Nuestro Presidente de la audiẽcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informado q̃ estã proueidos en las ciudades y villas del distrito d̃ essa audiẽcia oficiales q̃ tẽgã cargo de nr̃a haziẽda, y q̃ a estos ha mucho tiẽpo q̃ no se les ha tomado cuẽta, y q̃ couerna se les tomasse. Por ende yo vos mãdo q̃ proueais q̃ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades y villas, y pareciẽdo os q̃ ay necesidad nõbreis otra persona qual cõuẽga jũtamẽte cõ el dicho corregidor sin costa nr̃a, q̃ tomen cuẽta a los oficiales q̃ ánsi huuiere en cada ciudad o villa d̃ todo el tiẽpo q̃ huuieré seruido los dichos oficios y no la huuierẽ dado, y cobrẽ dellos los alcãces q̃ les hizierẽ, y el dicho alcãce lo embié a los nr̃os oficiales q̃ residẽ en essa ciudad de los Reyes: y de lo q̃ en esto se hiziere nos embiareis relaciõ: y porq̃ dezis q̃ algunos d̃ los dichos oficiales hã sido proueidos en los dichos cargos por fauor, y cõ menos suficiẽcia y seguridad de lo q̃ cõuenia, y los salarios q̃ se le hã dado, y deuiã tener deuriã ser mas moderados, segũ la poca haziẽda q̃ nos tenemos en aquello q̃ ellos administrã, ansi mismo embiareis relaciõ de lo q̃ en esto passa, cõ vr̃o parecer de lo q̃ cõuerna hazerse, y entre tanto q̃ las embiais y se vee y prouee lo q̃ mas cõuẽga, si vacare algũ oficio de los susodichos lo proueais en la persona q̃ mas cõuẽga, y cõ fiãças bastãtes, y cõ la mayor moderaciõ de salario q̃ se pueda atẽto el poco trabajo q̃ tienẽ, y ser poca la haziẽda q̃ nos tenemos en aquello q̃ administrã. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey por mãdado de su Magestad, Frã cisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que den comision a las personas que les pareciere para que tomen cuẽta a los oficiales de la real haziẽda de lo que huuiere sido a su cargo, y en fin del mes de Hebrero, de cada año ordenen a los dichos oficiales que les embien testimonio del dicho fenecimiento y de lo que huuiere valido y rentado la hazienda de su Magestad, por generos, y lo embien al consejo. Año de 577.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informado q̃ en todas las ciudades de essas prouincias ay caxa dõde se recoge toda la hazienda q̃ nos pertenece con oficios señalados: a los quales el nr̃o Visorey o persona que gouierna embia a tomar las cuẽtas: y porque conuiene a nuestro seruicio y a la buena administracion de nuestra real hazienda q̃ vosotros embieis a tomar las dichas cuẽtas, os mãdamos q̃ de aqui adelãte deis comision para tomarlas en todas las dichas ciudades a las personas q̃ os pareciere cõuenir, y q̃ cõ fidelidad y cuidado entenderã en ello, y a los dichos oficiales de las dichas ciudades ordenareis q̃ os embien testimonio duplicado, q̃ por fin del mes de Hebrero de cada año este en vr̃o poder de todo lo q̃ el año que huuiere passado huuiere tẽtado nr̃a haziẽda, y entrado en su poder por generos de haziẽda, y lo que ha salido de nr̃a caxa, y cõ q̃ titulo o causa para q̃ vosotros jũtos todo y enteramẽte lo embieis cada año como esta ordenado: lo vr̃o cõsejo de las Indias, y en el se vea y entiẽda la ordẽ q̃ ay en la cobrãça d̃ la dicha nuestra haziẽda, y terneis del cumplimiẽto desto mucho cuidado, porq̃ ansi cõuiene a nr̃o seruicio, y darnosheis auiso en el dicho nuestro cõsejo de las Indias de lo q̃ en execuciõ de lo susodicho huuieredes proueido. Fecha en S Lorenço, a 23. de Iulio, de 1577. años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De cedula dirigida al gouernador y oficiales de la nueua España, su fecha en Granada a nueue de Nouiẽbre, de ueynte y seis años, que mãda que embiẽ vn tiẽto de cuenta cada vn años de lo que montaren las rentas reales. Año de 526.

YPorque yo quiero saber lo q̃ en cada vn año rentan las nuestras rentas, y montan ansi de nuestro quinto como de Almojarifazgo, y otras qualesquier rentas, y otras cosas a nos perteneciẽtes en essa tierra, y de lo que ha entrado en esta, y queda en poder de vos el nuestro tesorero y fator, y dello nos huuieredes embiado para tener relacion de todo ello. Yo vos mando que de aqui adelante vos el nuestro cõtador y tesorero nos embieis en cada vn año vn tiento de cuẽta o relacion verdadera firmada de vuestros nombres de lo q̃ en aquel año han valido las rentas y derechos y otras cosas a nos perteneciẽtes en essa dicha tierra, y de lo que dello ha entrado en poder de vos el dicho nuestro tesorero, y nos aueis embiado, y dello aueis pagado, y queda en el arca de las tres llaues: y ansi mismo de las otras cosas de hazienda que quedan en vuestro poder muy larga y particular, de manera que aca tengamos larga y verdadera relacion dello: de lo qual vos mando que todos tengais cuidado que se execute.

Año de 573.

CAP. De las ordenanças hechas para la buena administracion de la real hazienda, año de quinientos y setenta y tres, que manda que en cada flota auisen muy particularmente del oro y plata y otras cosas que para su Magestad embiaren, y de lo que que da por cobrar, y porque causa, y la cuenta final de tres en tres años.

EN cada flota que venga a estos Reynos nos auisareis muy particular y distintamente de todo el oro y plata y otras cosas que de lo procedido de nuestra hazieda y almoxarifazgo nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida, de que nos pertenece, y tambiē la embiareis de las cosas que son a cargo de vos el tesorero de cobrar, y por que no las cobrastes ni embiastes: y ansi mismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro consejo de las Indias vn tanteo de cuenta, y la cuenta final de tres en tres años como esta mandado.

Año de 574.

Cedula que māda al Virey de la nueua España, que haga notificar ciertas cedulas en que se māda a los oficiales de la hazienda de su Magestad, embien cada año al Consejo las cuentas de su cargo y datas.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua España: Sabed que para entender el estado de la hazienda que en essas partes nos pertenece, y para otras causas conuenientes a nuestro seruicio, auemos acordado de mādar que los nuestros oficiales de la nuestra hazienda que en ella residen embien cada año al nuestro consejo de las Indias las cuentas del cargo y data de la hazienda que entra en su poder, apercibiendolos que no lo cumpliēdo embia remos personas que a su costa las haga e imbie, e sucessores en su lugar, y con esta yran tres cedulas nuestras sobre ello para los nuestros oficiales que residen en essa ciudad, y en la de la Veracruz, e para los de la prouincia de Yucatan, luego que las recibais las hareis notificar a los dichos oficiales, y el testimonio dello nos embiareis dirigido al dicho Consejo, para que en el se guarde y prouea lo que conuenga. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Año de 568.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo reyno de Granada que embie relacion al consejo de la orden que se ha tenido en tomar las cuentas a los oficiales, y en pagar su salario y derechos a las personas que hā entendido en ello, y en el entretanto prouea el gouernador de Popayan como se le pague al escriuano de Cabildo lo que fuere justo por su trabajo de gastos de justicia.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fè del nueuo reyno de Granada, de la Peña en nombre de los nuestros oficiales de la prouincia de Popayan me ha hecho relaciō, que nos por vna nuestra prouision real tenemos dada la orden que se ha de tener en essas partes en el tomar de las cuentas de nuestra real hazienda: y mandado que el gouernador de cada prouincia las tome por ante escriuano publico y del cabildo ā la parte dōde assi se tomaren el qual nombre contadores para ello, y no mandamos se le pague su trabajo, ni al dicho escriuano sus derechos: y que no embargante esto las vezes que se han tomado en la dicha prouincia se ha mandado pagar salario a los contadores y escriuano della: y que agora por auernos embiado a mandar que no pagassen ni se libre cosa alguna en nuestra caxa, sin expressa comision nuestra no lo quieren pagar: por lo qual el nuestro gouernador no las puede tomar, acuya causa adelante podria ser se dilatasse y no huuiesse en nuestra real hazienda el buen recaudo que conuiniesse: y me suplico en el dicho nombre que pues el tomar de las dichas cuentas era en tanto beneficio de nuestra real hazienda mandasse que dellas se pagasse a las personas que el gouernador nombrare lo que huuiessen de hazer, por el tiempo que en ella se ocupassen, y al escriuano ante quiē passassense le den sus derechos, y que en ello huuiesse declaracion, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden que se ha tenido en la dicha prouincia de Popayan en tomar las cuentas a los nuestros oficiales della, y que salario se ha dado a las personas que las han tomado, y que derechos lleuauā el escriuano an

te

te quien han passado, y si se les ha pagado de la dicha nuestra hazienda, o de que parte, y si en ello se guarda lo que por la dicha nuestra prouisiõ està mandado, y si para que las dichas quentas se tomen conforme a ella, conuernia se les señalasse algun salario a los que las tomarẽ, y en q̃ cãtidad, vos mando q̃ os informeis particularmente dello, y embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular de todo juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuerna proueerse, para que en el se vea y prouea lo que mas conuẽga a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, que por la presente mãdamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que entre tanto que la dicha relacion se embia, de qualesquier condenaciones que se ouieren hecho y aplicado en ella para gastos de justicia, pague al escriuano del numero y cabildo ante quien passaren y se tomaren las dichas quentas lo que fuere justo y le pareciere que ha de auer por su trabajo. Fecha en el Escurial a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veinte y siete de Hebrero de setenta y cinco, por el qual se declara los oficiales del Peru, y los Charcas a las partes donde han de acudir a dar las quentas de su cargo. Año de 575.

LA relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra Real hazienda a quien aueis tomado quentas, y las partes a do sera bien que los vnos y los otros acudan a dar quenta y razon de sus oficios, ha parecido bien, y ansi en conformidad de lo que a vos os parece, sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus quentas a la Audiencia de los Charcas, las del Cazco las tome el Corregidor y las embie a Lyma, y que en Arequipa aya tres oficiales, vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor, y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que alli se descargare, y que estos acudan a dar quentas a Lima, adonde ansi mismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco, y en los Chachapoyas tome las quentas el corregidor, y que embie la razon dellas a Lima, y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sancta el qual con vn alcalde ordinario haga el registro, y el otro con el corregidor en la ciudad, y vẽgan a dar las quentas a Lima, y los oficiales de Guayaquil, Loxa, Quenca, Iaen, çamora, vayan a dar sus quentas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura, se las tome el corregidor, y a los del puerto de Payta, para embiar el tanteo y razon a Lima, y los de Popayan a Quito, y que de quatro en quatro meses vengan todas las quentas, y cada año al Consejo, con apercebimiento que sino lo hizieren se embiara quien las haga y lasto me a su quenta, y les suceda en sus oficios.

Cedula insertos en ella dos capitulos que manda la orden que se deue tener en tomar los oficiales Reales quenta a los corregidores de los tributos que ouieren recebido durante el tiempo de sus oficios, y cerca de las cobranças y beneficios dellos. Año de 562.

EL REY. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia Real de la prouincia de la nueua Galizia de la nueua España, sabed que entre otras cosas que por nos estan proueydas en la nueua España para el buen recaudo de nuestra hazienda, ay dos capitulos, el vno que mandamos escriuir a don Luys de Velasco nuestro Visorrey de aquella tierra, y el otro que se ordeno a los nuestros oficiales della, su tenor de los quales es este que se sigue.

Iten, porque en el tomar de las quentas a los corregidores, y otras qualesquier personas, de los dichos tributos y seruicios y otras cosas a su Magestad pertenecientes, no se tiene la orden que conuiene, ni vos los dichos oficiales os juntais para ello como soys obligados vos mando que de aqui adelante para la tomar os junteis todos tres los miercoles de cada semana, que son los dias mas desocupados para ello, y todos tres juntos las tomeis conforme al dicho libro de las tassaciones de todo lo que a su Magestad perteneciere, y ansi tomadas queden en la dicha contaduria originalmente, firmadas de todos tres, y de la parte a quien se tomare, para que tengan entera autoridad, y aya el recaudo que conuenga, y los alcances que por las dichas quentas se hizieren se cobren y metan luego en la caxa de las tres llaues, assentãdolo en el libro comun que està en ella, y hasta que esto se haga no se les

libren ni paguen sus salarios a los dichos corregidores, so las penas de suso contenidas, de mas que sea a vuestro cargo y culpa el riesgo que sucediere a la Real hazienda de no hazer se ansi. Dezis que por vn capitulo de la instrucion que se os dio en lo tocante al buen recaudo de nuestra hazienda, se os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tributos de los pueblos de sus corregimientos, sino que se les mande que tengan especial cuydado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nuestros oficiales, y que en lo que està cerca de essa ciudad de Mexico, y los tributos que son en dinero se pueda guardar esta orden, y que ansi se haze, y que lo que està lexos y los tributos son en bastimentos, y ropa no se puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no traygan los tributos sino que los den en las cabeceras de sus pueblos, y que no ay quien los cobre y beneficie y acuda con lo procedido a los oficiales, sino los corregidores en las partes que estan lexos de la ciudad, y que se ha dado por medio que los corregidores den fianças que acudirã con los tributos o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no se proueen en otros cargos hasta que os traen fee de todos tres oficiales de como han dado quenta con pago, y no deuen nada a nuestra hazienda, y que ha sido buena prouision, porque algunos se proueyã sin pedirles esta quenta ni darla, y que se quedauan algunos años con los tributos de vno y de dos corregimientos, y que en esto ha auido mal recaudo, y que muchos alcances se hã hecho a corregidores que no se han podido cobrar, porque vnos se han muerto y otros assentado, y que de los que ay en la tierra se han cobrado y cobran, y de sus fiadores lo que ha sido posible, y que se va cobrando cada dia. La orden que en esto aueys dado nos ha parecido buena, y ansi os encargo tengays muy gran cuydado de que se cobre siempre nuestra Real hazienda, y que no aya en ello descuydo ni mal recaudo alguno. Porque nuestra voluntad es que los dichos capitulos suso incorporados se guarden y cumplan en esse Reyno, vos mando que los veais y guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo, y por todo segun y como en ellos se contiene, assi como si para vosotros se ouieran dado, y cõtra el tenor y forma dellos ni de lo en ellos contenido no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, y guardandolos y cumpliendolos allende de lo en ellos contenido, vos los dichos Oydores Alcaldes mayores apremiareis con todo rigor a los corregidores que ouiere en esse Reyno que den las quentas con toda breuedad de los tributos y cosas que ouieren cobrado de nuestra hazienda, y paguen los alcances que se les hizieren. Fecha en Madrid a ocho de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

Capitulo del auto proueydo por el Virrey don Luys de Velasco, que por cedula de su Magestad fecha en Monçon a onze de Agosto de cinquenta y dos, està mandado guardar, que manda que las quentas que no se ouieren tomado por todos tres oficiales, se tornen a ver y tomar otra vez, y se cobren los alcances que se ouieren hecho, e hizieren.

Y Por quanto a las quentas que vos el dicho contador y los otros contadores vuestros predecessores ouieredes tomado hasta aqui sin los demas oficiales, mando se veã por vos los dichos tres oficiales, y que se cobren luego los alcances que por virtud dellas estuuieren hechas y se hizieren, y se metan en la caxa de las tres llaues, haziendo cargo dello a vos el dicho tesorero, y assentandolo en el libro comun que està en ellas, y si resultare algun yerro, lo emendareys. En lo qual todo se tenga especial cuydado y diligencia, de manera que no quede cosa alguna reçagada y por cobrar, so la dicha pena.

Año de 562.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada en veynte y cinco de Octubre de quinientos y sesenta y dos, que manda que no se dè salario a ninguna persona por ordenar las quentas de los oficiales de la Real hazienda.

TAmbien ha parecido que se dan salarios a los que ordenan las quentas que vosotros tomays de nuestra hazienda conforme a la prouision que por nos està dada para las tomar, y porque esto no conuiene que se haga, porque las tales quentas las han de traer ordenadas los que las han de dar, vos mando que de aqui adelante no deis salario alguno a ninguna ni algunas personas por ordenar las dichas quentas.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que señale que se de de aqui adelante salario moderado a los escriuanos ante quien passaren las quentas que se tomaren a los oficiales de la Real hazienda. Año de 593.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque soy informado que los escriuanos y otras personas que nombrais para tomar y que passen ante ellos las quentas que se toman a los oficiales de mi Real hazienda, los señalais excesiuos salarios para aprouecharlos, y que estas comissiones conuiene que sean muy aliuiados, teniendo consideracion q̃ se pagan de mi Real hazienda, os mando que de aqui adelante señaleis salarios moderados alos dichos escriuanos y otras personas que nombraredes para las dichas quentas, y procurando ganar tiempo en el fenecimiento dellas, con apercebimiento que si en esto se sintiere demasia no se passara en quenta, y se cobrara de quien se entendiere auerlos señalado. Fecha en San Lorenço a veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Guatimala en ocho de Iulio de setenta y ocho, que manda que las quentas que han de dar los oficiales de la Real hazienda se saquen de los libros a costa de su Magestad. Año de 578.

DEzis que se ofrece duda si los oficiales de nuestra Real hazienda de essa prouincia han de dar las quentas de su cargo escritas para que los Oydores y el contador nõbrado las tomen, o las han de sacar a nuestra costa de los libros originales. En quanto a esto hareys de aqui adelante se saquen de los dichos libros originales a nuestra costa.

Cedula que mãda que durante el tiempo que los oficiales estuuieren dando sus quentas no entren en el Cabildo de la dicha ciudad como Regidores della. Año de 541.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, nos somos informados que a causa de entrar vosotros en el Regimiento de essa ciudad de Mexico se siguen algunos inc̃uinientes, y en nuestra hazienda no ay tan buen recaudo como conuenia, y diz que ha sido y es causa que no ayais acabado de dar las quentas que os hemos mãdado que deis. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que desde el dia que con ella fueredes requerido en adelante, durante el tiempo que duraren las quentas que estais dãdo, no entreis en el Cabildo de essa dicha ciudad, porque podais estar mas desocupados para poderlas dar lo qual ansi hazed y cumplid, so pena de la nuestra merced, y de cada cien mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Talauera a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El Gouernador. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Instrucion para vn contador que se prouee para las Indias, para que tome quentas a los oficiales de la Real hazienda dellas.

EL Rey. La orden que vos Iuan de Viuero nuestro Contador de resultas de nuestra contaduria mayor de quentas aueis de tener en el tomar de las quentas de nuestra Real hazienda a los nuestros oficiales que han sido y son en las ciudades del Nombre de Dios y Panama, y en los distritos de las nuestras Audiencias de la ciudad de los Reyes, e prouincia de los Charcas, y Chile, y otras qualesquier partes que tengan y ayan tenido a su cargo la administracion y cobrança de la dicha hazienda, y derechos a nos pertenecientes, y penas de camara, y bienes de difuntos, es la que se sigue. 578.

Los contadores de quentas que residen en el nuestro Consejo de las Indias os entregaran vn traslado de las ordenanças por nos hechas en diez y seys de Abril de mil y quinientos y cinquenta, para lo que toca a la cobrança de los derechos a nos pertenecientes en las nuestras Indias, y para la administracion de los tributos y pueblos que estan en nuestra Co

ro na

rona Real,y para la forma que mandamos que se tuuiesse en el tomar de las quentas juntamente con otra relacion de lo que cerca dello se acrecento y mando que se guardasse y cũplieſſe por otra nuestra cedula en los puertos y lugares donde llegan las mercaderias que van destos nuestros Reynos,y se embarca el oro y plata que para ellos viene, y el traslado de la instrucion que se dio al contador Pero Rodriguez Puertocarrero,para que esteis aduertido de todo,y guardeis lo en ellas contenido en lo que no fuere contra el tenor y forma desta instrucion,ansi en las quentas que aueis de tomar a los nuestros oficiales Reales de las Indias,en el hazer de los cargos de los derechos de almoxarifazgo,como de otras cosas a nos pertenecientes, y si alguna cosa ouiere dexado de cobrar contra el tenor y forma de lo en ellas contenido,compelereis a aquellas personas que lo deuieren lo bueluan y restituyan a la nuestra Real caxa,y no se pudiendo auer los que lo deuen a los dichos nuestros oficiales Reales,les hareis cargo dello enteramente no mostrando diligencias bastantes fechas en la cobrança de lo que ansi pareciere por cobrar.

2 Tambien nos entregaran las relaciones de lo que por cedulas y libramientos nuestros se ha dado,y pagado a los Visorreyes y perlados.y Presidentes y Oydores de nuestras Audiencias que van a nos seruir a las nuestras Indias, y a oficiales de nuestra Real hazienda, y a otras personas en quenta de sus salarios para su auiamiento antiapadamente cantidad de maruedis,ansi en la casa de la Contratacion de Seuilla,como en las ciudades del Nombre de Dios,y Panama,y no sabemos si se les ha descontado enteramente de sus salarios lo que ansi han recebido,aueriguareis por las quentas que han dado y dieren los dichos nuestros oficiales si se les ha descontado,y sino se les ouiere descontado,cobrareis lo que nos deuieren y estuuiere por pagar de las tales personas, y si alguno dellos fuere muerto o ausente, y no se hallaren bienes suyos,cobrarlo heys de los oficiales contra quien estàresultado cargo de lo que ansi se les dio a buena quenta en el tiempo que cada vno siruio en el oficio en que fuere nombrado.

3 Ansi mismo se han pagado algunas quantias de maruedis, como parece por otra relacion,por el despacho de las bulas que se han espedido en Roma de los Obispados de las dichas Indias, de nuestra Real hazienda,la qual ha de ser enterada dellos, hareis la diligencia que conuiene en la cobrança.

4 Como vereys por vn capitulo de vna nuestra carta escrita a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y capitan general,fecha a veinte y siete de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años,cuyo traslado os sera entregado,està ordenado a los nuestros oficiales de las prouincias del Peru donde han de acudir cada vno a dar sus quentas, para que con mas facilidad y a menos costa y trabajo se tomen: y porque aquello es nuestra voluntad que se cumpla,os mandamos que guardeis y cumplais lo contenido en el dicho capitulo como si a vos fuera dicho y dirigido,y que en las partes y lugares en el declarados tomeis las dichas quentas a los oficiales de los mismos pueblos, y a los comarcanos dellos,si el tiempo y la disposicion de la tierra no lo impidiere. Ansi mismo os entregaran vna relacion de las resultas de las quentas que tomaron a Agustin de çarate, y Pedro Rodriguez Puertocarrero,que fueron contadores de quentas en las prouincias del Peru por nuestro mandado.

5 Llegado que seais a la ciudad de Seuilla,pedireis a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que os den razon de los nauios que se ouieren despachado en ella,y en la de Cadiz para Tierra firme en las flotas y con licencia nuestra, de que se ouieren hecho registros de las mercaderias que en ellas han ydo cargadas, con declaracion de lo que han mõtado,para que las quentas que ouieredes de tomar y reueer y comprouеer con los registros originales que estaran en poder de los nuestros oficiales del Nombre de Dios,lo que han cobrado de los derechos de almoxarifazgo de las mercaderias que se han lleuado en ellos,en la cobrança de los dichos derechos de lo que les ha sido ordenado por las dichas nuestras ordenanças,sino estuuiere enterada nuestra hazienda,la hareys pagada de las personas que lo deuieren o de los dichos oficiales, si las tales personas no pudieren ser auidas.

6 Y luego como llegaredes al Reyno de Tierra firme,Puerto y ciudad de Cartagena,y a los demas donde ouieredes de tomar quentas de qualquier hazienda nuestra de las que os tenemos cometidas,dareis a los nuestros oficiales las cartas que para ellos lleuays,y

aperce-

apercebirles heys para que dentro de los dias que os pareciere ser necessario, traygan ante vos sus libros y quentas en la forma que los tuuieren, y el dia que ansi les señalaredes y entregaren los dichos sus libros, juntaros heys con ellos, y visitareys la caxa de tres llaues de nuestra Real hazienda que tienen en su poder, y todo el oro y plata, perlas y piedras, y joyas que ouiere en ella, y todo lo que hallaredes que nos pertenezca lo hareis passar e inuentariar por ante escriuano que de fee dello, por numero ley, peso y valor, y lo pondreis de por si en vna arca de tres llaues que mandareis hazer, vna de las quales ha de estar en vuestro poder, y otra en el del nuestro tesorero que fuere, y la otra en el del cõtador, de suerte que los dichos oficiales no tengan mas entrada ni salida con ello, sino que desde la dicha casa se registre y entregue a la persona que nos lo ouiere de traer a este Reyno, y si las quentas que las partes a quien ansi las aueys de tomar presentaren ante vos no vinieren bien ordenadas conforme al estilo de la nuestra contaduria mayor de quentas, hareys que se ordenen conforme a el a costa de las partes que las ouieren de dar, y hareis que juren el cargo y data que hizieren, y que declaren en el juramento ser cierto y verdadero y no auer en la dicha quenta fraude alguno contra nuestra hazienda, en cargo ni en data, que se obliguen a que si lo ouiere lo pagaran por sus personas con el quatrotanto conforme a las leyes y pragmaticas, que en razon dello estan por nos fechas, y el alcance que por la dicha razon jurada pareciere q̃ se le haze, ante todas cosas lo hareys meter en la dicha caxa, para que della se nos embie con lo demas que hallaredes al tiempo de la visita, y hecho lo suso dicho, entendereys en tomar las dichas quentas, y cõprobareys el cargo dellas por el libro general del cargo que ha de estar en nuestra caxa Real, firmado de todos tres oficiales, y por los demas particulares que cada vno ha de tener de por si, y hareys las demas diligencias y averiguaciones que os pareciere ser necessarias para la dicha comprobacion, con el cuydado y diligencia que de vos confiamos.

Y terneis cuydado de hallaros presente al hazer de las abaluaciones para la cobrança de los derechos de almoxarifazgo en los puertos donde llegaredes, para que sea por los generos de toda suerte de mercancia de por si, y no embuelto conforme a lo que por nos està proueydo, para que entendais como se haze la dicha abaluacion. Ansi mismo os aueys de hallar a la cobrança y paga de los derechos de almoxarifazgo y quintos, pesos de ensayador y fundidor, para que veais la orden que se tiene en formar las quentas con cada vna destas cosas, y les reformeys y ordeneys lo que deuen tener y os pareciere ser necessario para el buen recaudo y administracion de nuestra Real hazienda conforme al estilo dellas.

Pedireys a los oficiales que al presente son y ouieren sido en las partes y lugares dõde fueredes a tomar las dichas quentas que os den y entreguen todas las que les han sido tomadas por las justicias ordinarias, los años passados, y jũtamente cõ ellos las tornareys a passar y a reueer, aduirtiendoos los alcances que parece que le fueron fechos en ellas estan cobrados y metidos en la caxa que tienen de tres llaues, averiguando si ay algun yerro o fraude contra nuestra Real hazienda, y si han dexado de cargar de algunas otras cosas que nos pertenezcan, o si los que las tomaron passaron alguna partida en quenta que no se deuiesse recebir, y si estan satisfechas las resultas dellas contra terceras personas, porque no estando, aueis de proceder contra ellas, para que se os de quenta y razon de lo que cada vno recibio, y el alcance que se le hiziere se ha de cobrar dellos, y ponello en las dichas caxas como lo demas.

Y porque los dichos oficiales a quien aueys de tomar quenta les aueys de hazer cargo por el valor entero de todas las tassas de los tributos de los repartimientos de las Indias q̃ estan en nuestra cabeça, y de los demas que entran en nuestra caxa Real, estareys aduertido q̃ si los dichos nuestro tesorero o contador, factor, y veedor os dieren en dita algunas deudas que se deuan de cosas que ellos ayan vendido o fiado de los dichos tributos, que no se las aueis de recebir ni passar en quenta, aunque entreguen bastantes recaudos de las dichas deudas, y ellos ayan fecho sobre la cobrança diligencias, porque no ay orden nuestra para que ninguna cosa puedan vender fiado, y ha de ser a su culpa y cargo la cobrança dello: y esto guardareis inuiolablemente. Pero si los dichos nuestros oficiales no huuieren podido cobrar los tributos y demas cosas de nuestra Real hazienda, y ouieren fecho las diligencias necessarias para la cobrança dellos con ellas se les reciban y passen en quenta lo que ansi parecieredes y hallaredes que se nos deue del reçago, y vos y ellos dareys la orden que con-

conuiene en la dicha cobrança dello, poniendo en ello el cuydado y diligencia que de vos confiamos.

10 Y por obuiar algunos fraudes y engaños que puede auer contra nuestra Real hazienda en la reducion de la plata corriente a ensayada, y de oro y plata, ordenareis las quentas de los dichos oficiales, distintas las quentas de cada genero, y quilates de oro en pliego a parte, y la plata ensayada por si, y la corriente quintada de por si, y la corriente sin quintar ni marcar por si en la forma que se cobrare para nos de los derechos y rentas a nos pertenecientes, ordenarles heys que quando el dicho oro y plata quisieren fundir, para ponerle a la ley perfecta, que en tal caso hagan de conformidad vn acuerdo los dichos nuestros oficiales todos juntos, y conforme a lo que les pareciere se meta a fundir el dicho oro y plata, assentandolo por auto quanto se mete a fundir, y de que calidad, y quanto sale fundido, y de que ley salio, para que recibiendoles en quenta lo que ansi metieren a fundir, se les haga cargo en su genero de lo que saliere fundido, aduirtiendoles que se han de hallar presentes a las fundiciones, como les està ordenado y mandado antes de agora.

11 Aueys de tener particular cuydado de comprouar los cargos de los oficiales Reales que residen en las casas de los partidos con las datas de las quentas que tomaredes a los del su distrito: porque a causa de no hazerse esto, ni auerse embiado a la Contaduria de quentas del nuestro Consejo de las Indias las quentas de las ciudades, villas y lugares que no son cabeças de partidos, no se puede tener entera satisfacion, y a nuestro seruicio conuiene que ordeneis a los oficiales que en la dichas ciudades y villas y lugares que no son cabeças de partido tuuieren cargo de nuestra hazienda, embien por principio de cada vn año la quenta de su cargo y data a los dichos nuestros oficiales de los partidos a dõde se les mandare acudir con ellas, y residen las nuestras Audiẽcias, y gouernadores, para q̃ de alli se embie al nuestro Consejo y Contaduria que reside en el, juradas y firmadas de sus nombres, con las que los dichos oficiales de la cabeça del partido nos han de embiar cada año, como

12 les està mandado.

Y porque estando proueydo y ordenado por el nuestro Consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa que se pagan a nuestros Visorreyes y Oydores, y Gouernadores, y oficiales de nuestra hazienda, y otros ministros de las dichas prouincias, se les ayã de pagar en plata ensayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que algunos de los nuestros Oydores gouernadores, y oficiales, en cuyo distrito acierta a cogerse oro cobran y se pagan y han pagado los dichos salarios en pesos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quinientos y cinquenta y seis marauedis, no deuiendo de lleuar ni pagarseles mas de a razon de los dichos pesos ensayados de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vno, y ansi se ha pagado, y nos han lleuado mas ciento y seis marauedis en cada peso de oro de los que se les han dado y pagado, estareis aduertido en todas las quentas que aueys de tomar de nueuo, que los dichos salarios no se los aueys de recebir ni passar en quenta a las personas que los pagaron mas de a los dichos quatrociẽtos y cinquenta el peso, y todo lo que ouieren lleuado, y se les ouiere pagado demas de a razõ de a los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso, los cobrareis luego sin remisiõ, como haziẽda y auer mio, y lo hareis meter en nuestra caxa Real de qualquier persona que los deua, y que se haga cargo dello al nuestro tesorero, y si resultare deuer alguna cantidad alguno de los Vireyes y Presidentes y Oydores, gouernadores, oficiales Reales de los que estan en nuestros Reynos, embiareis relacion a los del nuestro Consejo de las Indias de lo que ansi ouieren lleuado demas, y nos ayan de boluer, para que nos lo mandemos cobrar de la tal persona.

13 Y porque se nos ha fecho relacion que muchas personas de las que han fallecido en las dichas prouincias han dexado mucha cantidad de bienes y hazienda para que se embie a estos Reynos, y los avan y hereden y se distribuyan conforme a las mandas y legados de sus testamentos, y los albaceas y testamentarios en cuyo poder entran los dichos bienes para aprouecharse del dinero lo retienen en si, y no lo embian a los herederos y personas que los han de auer, antes procuran con malos medios que a ello se les ponga pleyto a la dicha hazienda para eximirse que las nuestras justicias no les compelan a que las embien, y hazen

con

con esto otràs cosas indeuidas, de cuya causa muchas vezes dexan de embiar lo que ansi queda de los dichos difuntos, y sus herederos y las personas que los han de auer en estos Reynos estan padeciendo mucha pobreza y necesidad, para obuiar este daño hemos acordado que pues aueys de andar visitando por vuestra persona cada ciudad villa o lugar donde ouiere oficiales Reales fechas las averiguaciones que pareciere, tomareis la quenta de todos y qualesquier bienes de difuntos, y haziendas que en qualquier manera ayan dexado, y averiguareis ansi por sus testamentos, inuentarios, como por informaciones de testamentarios en cuyo poder estan, y sin remision alguna los hareys meter en nuestra caxa real no auiendo en la tal parte donde se cobraren caxa señalada de bienes de difuntos, para que de alli vengan registrados a estos Reynos en los primeros nauios, conforme a lo que por nos està dispuesto y ordenado. Y mandamos a todos y qualesquier escriuanos ante quien ouieren passado todos y qualesquier testamentos, codicilos, inuentarios de los dichos difuntos, que os los den y entreguen para averiguacion de la dicha quenta.

Y porque de las quentas que aueys de tomar a los dichos nuestros oficiales resultaran otras q̃ han de dar personas que han recebido hazienda nuestra en su poder, y estas tãbien os estan cometidas que las tomeys, y las que fueren de calidad e importancia, aueys de embiar e traer ante nos al dicho nuestro Consejo, para que en el se vean y determinen, y se les den nuestras cartas de fin y quito dellas, y las que no fueren de tanta cantidad seria mucho trabajo y costa a las partes auer de venir o embiar a sacar los fin y quitos dellas, es nuestra voluntad, y mandamos que de las quentas que ansi tomaredes de las dichas resultas, podays dar cartas de fin y quito dellas en nuestro nombre, no excediendo el cargo de la tal quenta de diez mil ducados, porque excediendo desta summa, los aueys de remitir ante nos para que las mandemos y se de nuestra carta de fin y quito dellas a quien la quisiere, y en caso que ayays de dar el dicho fin y quito en la cantidad de los dichos diez mil ducados, que se os permiten, lo hareys con interuencion del Presidente de la Audiencia donde le dieredes.

Y estareys aduertido que luego como llegaredes a las ciudades donde assisten las dichas nuestras Audiencias, los salarios que hallaredes que lleuan los Presidentes, o Oydores, o otras qualesquier personas para la ocupacion que tienen en tomar la quenta de nuestra Real hazienda, los suspendereys, encargando os vos de tomarlas, dando noticia a la Audiencia o gouernador en cuyo distrito os hallaredes, que vays a entender en ellas, y apercibiendoles que durante el tiempo que vos assistieredes en tomarlas, no les ha de correr el salario que les fue señalado por la prouision general que mandamos dar para todas las prouincias de las nuestras Indias, en que mandamos se les diesse salario por el tiẽpo que los dichos Presidentes y Oydores, y gouernadores y otras personas se ocupassen en tomar las, e informarnos heys particularmente a que personas se han dado y señalado salarios demas de los dichos nuestros Presidente e Oydores, y gouernadores, y que cantidad a cada vno dellos, y que tiempo se han ocupado en las dichas quentas en cada vn año de los que han lleuado el dicho salario.

Y porque ansi mismo tenemos ordenado y mandado que en cada vna de las vetas de oro y plata que en aquellas prouincias se descubrieren y registraren, nos ayamos de tener vna mina de sesenta varas, la qual se nos ha de señalar en lo mejor de las tales vetas luego como el primer descubridor señalare, o amojonare, y estacare lo que a el como a tal descubridor le pertenece conforme a las ordenanças de las minas, y somos informados que a causa de no auer tenido los nuestros oficiales la diligencia y cuydado que conuernia tener en ello, ni libro ni quenta donde ayan assentado las minas que ansi se nos deuian señalar, no ay memoria ni razon alguna de las que tenemos: lo qual ha sido y es en perjuyzio de nuestra hazienda, prouereys que cada vno de los dichos oficiales tengan vn libro quaderno, donde asienten las vetas que se descubrieren y registraren, y en el se asiente la mina que para nos se señalare, poniendo muy especificadamente, a cuyas estacas y quadras viene a caer y salir, de suerte que por el dicho libro aya viua memoria del cerro, sitio parte y lugar donde se nos señalare, y estuuiere. Y averiguareis por los registros de las demas vetas que ouiere registradas en cada ciudad villa o lugar de las dichas prouincias las minas que conforme a ellas nos ouiere pertenecido y tenemos. Y hareys que se asienten y pongan en los

los dichos libros, y se haga cargo en el dellas a los dichos nuestros oficiales, para que de alli adelante aya quenta y razon, y se tenga y ponga el cuydado y administracion que mas a nuestro seruicio conuenga.

17 Y porque somos informado que de las denunciaciones q̃ ante las nuestras justicias se hazen, mercaderias que van por registrar, y de las prohibidas a passar a las nuestras Indias los nuestros oficiales como no se hazen ante ellos, no pueden tener la quenta y razon que conuiene, y ansi se vienen de secreto a concertar las partes que las lleuan a vender con las personas que hazen las dichas denunciaciones, y con esto se quedan desiertas las causas de llas, y nunca mas se siguen ni acaban: lo qual es contra nuestro seruicio, y en perjuyzio de nuestra hazienda: porque demas de no se castigar el excesso, no se cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones conforme a las cedulas y ordenanças que sobre ello tenemos dadas, prouereys que los dichos nuestros oficiales tengan vn libro o quaderno donde se asienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera se hizieren, ansi de las dichas mercaderias y demas cosas por nos prohibidas, como de otras qualesquiera que ante las nuestras justicias se hizieren, para que con la partida de cada denunciacion del dicho quaderno se pueda siempre saber y aueriguar lo que cada vna de las dichas denunciaciones se ouiere fecho, y nos ouieremos auido della, ordenando que la justicia o escriuanos ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, luego como ante ellos se hizieren den auiso al nuestro contador para que los asiente y cargue en el dicho libro porque ansi conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda, y los casos de dudas que os ofrecieren tocantes a las quentas y verificaciones dellas, y lo demas concerniente y dependiente dellas, las aueys de comunicar y comunicareis con el Oydor mas antiguo de la Audiencia donde os hallaredes, y en lo que no estuuieredes conformes en vn parecer, lo comunicareys con vno de los nuestros Oydores de la dicha Audiencia, el que os pareciere que mas enterado podra estar en el negocio, para que conferido el caso entre todos tres, lo que los dos de vosotros determinaredes en el se haga y execute.

18 Y porque tambien se podra ofrecer que en algunas de las dichas quentas, y de las comprobaciones que en ellas aueys de hazer, sea necessario que el promutor fiscal de la dicha Audiencia aya de salir a la contradicion de alguna partida y paga que se aya fecho en perjuyzio de nuestra Real hazienda, tendreys cuydado si lo tal se ofreciere de dar noticia dello al nuestro fiscal, para que assista con vos a ello, y con nuestra autoridad y consejo se haga lo que mas conuiniente fuere al buen recaudo de nuestra hazienda, mandamos al dicho nuestro fiscal ansi lo haga y entienda en ello con el cuydado y diligencia que a nuestro seruicio conuenga.

19 Y porque para los autos y notificaciones, y demas diligencias que sean necessarias hazerse con las personas a quien aueys de tomar las dichas quentas, sera necessario escriuano que las haga, nombrareys para ello el escriuano o escriuanos que os pareciere que con mas cuydado y legalidad hara lo que a nuestro seruicio conuenga, y vos le ordenareis lo que justamente se le ouiere de pagar por la ocupacion y trabajo que en ello ouiere de tener, se lo hareys librar y pagar de condenaciones de gastos de justicia, y no auiendo gastos de justicias con fee de que no los ay, se los hareys pagar de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco.

20 Y porque en el salario que con el dicho oficio aueys de tener y lleuar en cada vn año de lo que os aueys de ocupar en tomar las dichas quentas, os lo han de pagar de nuestra Real hazienda, y los nuestros oficiales a quien las aueys de tomar, y son muchos los pueblos y lugares donde aueys de tener entrada y salida en nuestras caxas Reales para vuestra paga, estareys aduertido que quando os fueredes de vna ciudad o pueblo a otro, aueis de lleuar siempre con vos certificacion de los dichos nuestros oficiales de todo lo que dellos ouieredes recebido a quenta del, de suerte que por ella se entienda claramente lo que ouieredes de auer desde el dia que os hizistes a la vela, y lo que ouieredes recebido a quẽta dello, y lo que para adelante ouieredes de auer conforme a vuestro titulo, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hazienda.

21 Y porque como vereys por las cuentas que aueys de tomar en las Prouincias del Peru, se han de hazer cargo a los nuestros oficiales que en ellas residen, de lo que ha recebido y cobrado

cobrado de los tributos de los repartimientos de Indias que estan en nuestra corona, y de los que nos pertenecen por transactiones y conciertos hechos, en las personas a quien hizimos mercedes en ellas, de situaciones y entretenimientos, y de los quintos que se nos deuen, de todo el oro y plata y azogue, perlas y piedras que se escogen y sacan de las minas y guaças, y de los derechos de ensayador y marcador, y fundidor mayor, y de los derechos de Almoxarifazgo, y de las condiciones aplicadas para nuestra Camara y fisco, y de los derechos de los dos nouenos de los diezmos que de cada Obispado nos pertenece, y de lo que se saca de aprouechamiento de las minas que estan en nuestra cabeça, y de los derechos de lo que dello se saca, y de los dos pesos que por la hechura y carbon de cada barra de plata de setenta marcos se nos da donde se funden, y de lo que procede de los azogues que por nuestra cuenta se venden y benefician, de las condenaciones fechas por los del nuestro Consejo de Indias en los bienes de Hernando Piçarro, y otros que alla se han fecho y hazen, y de las mercaderias que se nos aplican, por auer incurrido en perdimiento dellas las personas que lleuan cosas de contrauando, y prohibidas a passar a las nuestras Indias y por registrar, y de las que assi mismo hizo don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, en la visita general que por su persona hizo en la villa Imperial de Potosi, a las personas que contra las ordenanças de las minas recogieron cantidad de metal de plata, de los dos montes del cerro rico de Potosi: y assi mismo de la cobrãça de la mitad de la renta de todaas las casas, de los tributos de los Indios de los vezinos encomenderos, de aquellas prouincias que se mandaron cobrar y meter en nuestra Real caxa, de lo procedido de los socorros y empresti dos generales, y particulares que en ellas se nos han fecho por los Españoles y naturales de aquellas prouincias, porque de todo ello han de tener cuenta y razon, de quien y quando y como se ha cobrado cada cosa: y porque para vuestra satisfacion conuerna que esteys informado, como los dichos oficiales han hecho sus oficios, y puesto el recaudo que conuenia en la administracion y cobrança de todo ello. Y si por su culpa o negligẽcia alguna cosa oparte dello se ha dexado de cobrar y meter enteramente en la nuestra Real caxa, conforme a las instructiones y cedulas que sobre la cobrãça y administracion de nuestra Real hazienda tenemos dadas y despachadas: y podays mejor entender lo que dellas se ha dexado de cobrar: y si han traydo alguna cantidad fuera de nuestra caxa, hareys la aueriguacion e diligencia necessaria que cõuenga sobre ello y si parecieredes y hallaredes que por negligencia y culpa de los dichos oficiales, o de otra qualquier persona a cuyo cargo aya sido, no se aya cobrado y metido en nuestra caxa Real, lo que enteramente nos pertenece de los generos y miembros de las rentas y mas cosas de suso referidas, cobrareys luego todo lo que en ello se nos deuiere fuera de nuestra Real caxa sin que falte cosa alguna y meter loeys en ella, y hareys cargo al nuestro Thesorero como de marauedis y hazienda nuestra: y si por la dicha aueriguacion q̃ assi hallaredes, que los dichos oficiales han traydo o traxeron alguna cantidad fuera de nuestra caxa en su poder aprouechandose della, la cobrareys luego dellos, o de qualquiera dellos, por la forma y manera que està referido: auisandonos siempre muy particularmente lo que en esto ouiere y hallaredes, para que proueamos del remedio, y lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

Y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene, que en su 22
Contaduria de cuentas del nuestro Consejo de Indias aya claridad y razon cierta y verdadera, de toda la hazienda y genero de cargo della que tenemos, en las dichas Prouincias, ciudades y lugares della, y se pueda siempre saber y aueriguar por los nuestros Contadores della, la haziẽda y renta que nos ouiere dexado de embiar y se nos deuiere, y nos podamos proueer sobre la cobrança della lo que a nuestro seruicio conuenga: hareys sacar vna relacion general de todas las tassas de los tributos de los repartimientos de los naturales de las dichas Prouincias: y juntamente con ella de todos los generos de cargos que de nuestra haziẽda ay y tenemos, en cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Prouincias, y embiarloeys a la dicha nuestra contaduria, señalando quales repartimientos son de la Encomienda de nuestra Real Corona, y los que son de situaciones, y quales de vezinos encomenderos: para que teniendo esta claridad y razon se puedan entender mejor por los nuestros contadores las cuentas y cargos que ante ellos han de imbiar los nuestros oficiales de las dichas prouincias.

Y por-

23 Y porque se ha entendido que de las caxas de nuestra real hazienda se ha sacado cantidad de Plata para labrar moneda, y no se ha hecho con el acuerdo y diligencia que era razon, y conuiene a nuestro seruicio tocaua en que auemos tenido mucha perdida aueriguareis la cantidad q̃ de nuestra real hazienda y caxa se metio a labrar en las dichas casas de moneda, y la que realmente ouiere buelto a meter y entrar en ella, no auiendose nos enteramente buelto la cantidad de reales que conforme a las ordenanças de la casa de la moneda de las dichas prouincias se nos deuian de dar, y que se nos deuen y estan por meter en nuestra real caxa, cobralloheis sin remision alguna por la misma orden que os esta referido, de todas y qualesquier personas que nos lo deuieren y fueren obligados a pagar y ouieren tenido negligencia y culpa alguna en ello.

24 Y porque por las quentas que han venido a la contaduria del nuestro Cõsejo de las Indias se ha entendido ser en perjuyzio de nuestra hazienda el auerse fecho cargo, y dado nos cuenta con pago los oficiales que residen en las partes y lugores donde se coxe oro, y en el no se pagan nuestros tributos, y los almoxarifagos quentas y derechos y lo demas que nos pertenece por el valor de pesos de oro reducidos a quatrocientos y cincuenta marauedis cada vno deuiendo de cargarse, y darnos quenta con pago por el valor de pesos de oro de veinte y dos quilates y medio en oro, que vale cada vno quinientos y cincuentas y seis marauedis, en que ha sido nuestra real hazienda damnificada en ciento y seis marauedis en las partes y lugares donde se nos paga en oro todo lo que nos pertenece: aduertireis que el cargo que les hizieredes dello ha de ser en oro, reducido cada peso a oro de veinte y dos quilates y medio, a su verdadero valor de oro en oro, de manera que en el proprio oro nos ayan de pagar todo lo que nos huuieremos de auer, o por cada vn peso dellos los quinientos y cincuenta marauedis que tiene de valor, y no consintireis que por ninguna via ni manera los nuestros oficiales ni ninguno dellos puedan para auerse nos de pagar lo que nos perteneciere reducir de vn oro a otro, si no que en lo proprio que se metiere a quintar o se ouiere fecho so la vẽta de qualquier cosa que nos ayamos de hazer, se nos pague en la propria manera como esta referido.

25 Y porque nos somos informados que de algunas minas se ha sacado mucha cãtidad de azogues, del qual deuiendose nos pagar el quinto de todo ello no se ha hecho, en q̃ emos sido defraudado en mucha cãtidad de pesos de oro, tomareis la cuẽta de todos los quintos q̃ del azogue q̃ ha salido de las dichas minas o de otras qualesquier a nos pertenecientes, haziẽdo la aueriguaciõ y diligencias necessarias para aueriguar la verdad de lo q̃ se ha sacado para q̃ por ella podais entẽder si se nos ha dexado de pagar, y si pareciere q̃ alguna persona o personas no nos lo ayan pagado, cobrarlo heis luego dellos, como marauedis y hazienda nuestra reseruando la culpa del excesso que en ello ouiere auido, para que la nuestra audiẽcia lo castigue conforme a justicia y derecho, y auisarnos heis muy en particular lo que en esto hallaredes, para que nos proueamos de remedio, y lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

26 Y porq̃ por sentencias dadas por los de las Indias condenaron a Hernando Pizarro en los frutos y rentas de los repartimientos de Indios Chichas, y de Chayãda q̃ el solia tener encomendados, q̃ nos tenemos de presente en nra cabeça en la prouincia de los Charcas, de que mandamos imbiar la carta executoria, q̃ de las dichas sentencias se libro y despacho a don Francisco de Toledo nro Visorey de aquellas prouincias, para q̃ hecha la liquidaciõ de la cãtidad de los tributos q̃ se nos auiã de boluer y restituir, lo cobrasse de los bienes y haziẽda q̃ el dicho Hernando Pizarro tenia en aquellas prouincias, para q̃ hecha la liquidaciõ como dicho es se cobrase, tomareis la cuẽta de todo lo q̃ en virtud de la carta executoria ha entrado en nuestra real caxa, y si hallaredes q̃ no estamos enteramẽte satisfechos de todo lo q̃ cõforme a las dichas sentencias nos pertenece y auemos d auer, cobrarloheis luego de los bienes y haziẽda del dicho Hernãdo Pizarro, y si en aquellas prouincias no tuuiere bienes cõ q̃ nos podamos ser enteramente pagados de lo q̃ ansi ouieremos de auer, imbiareis al nuestro Consejo de las Indias la liquidacion de todo lo que conforme a las dichas sentencias nos deue boluer y restituir, y lo que para en cuenta y parte de pago se ha metido en nuestra caxa real, y lo que liquidamente nos queda a deuer, porque nos lo mãdemos cobrar del dicho Hernando Pizarro y sus bienes.

27 Y porque ansi mismo el nuestro Visorey don Francisco de Toledo mando meter en la nues-

nuestra real caxa la mitad de todas las taſſas de los tributos de los repartimientos de Indios de los vezinos encomenderos de aquellas prouincias que es en gran cantidad, tomareis las cuentas de todo ello, y hareis que todo lo que eſtuuiere en poder de terceras perſonas ſe cobre dellos, y ſe meta en nueſtra caxa real enteramẽte, y ſe haga carga dello al nueſtro teſorero, y auiſarnos heis luego muy en particular lo que en eſto huuieredes fecho, para que proueamos lo que ſe deua hazer y lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio.

Y porque nos tenemos proueido y mandado que la nueſtra juſticia mayor ſe halle ſiẽpre con los dichos nueſtros oficiales a la venta y remate de los tributos de los repartimiẽtos de nueſtra real corona, y demas coſa y hazienda nueſtra que ſe ouiere de vender en almoneda publica, para que con ſu aſsiſtencia haga como mejor y mas conuenga a nueſtro ſeruicio, y ceſſen algunos inconuenientes que en ellos ſe podrian tener, hareis que los dichos nueſtros oficiales tengan vn libro donde ſe hagan y aſsienten con dia mes y año todos los remates que en qualquier manera ſe ouieren de hazer, aſsi de los dichos tributos como de qualquier otra hazienda nueſtra que nos ayamos de auer y nos pertenezca, y q̃ en cada vno de los dichos remates firme la propria parte en quien ſe hiziere, y anſimiſmo la nueſtra juſticia y oficiales que lo mandaren hazer, y el eſcriuano ante quien paſſare: el qual dicho libro aya de eſtar ſiempre en la contaduria de los dichos oficiales, para que por la razon claridad del ſe pueda deſpues comprouar el cargo de los libros de los dichos oficiales, y entender por el lo que liquidamente han cobrado, y ſe nos reſtare deuiendo de los dichos tributos y demas coſas, que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. 28

Y porque anſimiſmo ſomos informados q̃ en las dichas caſas de moneda la cicalla exe- 29
cicalla que en ella vltimamente viene a quedar de oro y plata q̃ de nueſtra real hazienda ſe labra en ellas ſiendo nr̃a, y perteneciendonos conforme a las ordenãças q̃ ſobre ello tenemos hechas nunca haſta agora ſe ha cobrado ni hecho cargo della, a los nr̃os oficiales teſoreros de las dichas caſas, ni menos a los de nueſtra real hazienda: lo qual ha ſido en daño y perjuzio della, tomareis la cuenta y razon de lo q̃ en eſto ouiere auido, y que lo q̃ hallare des que ſe nos deuiere della conforme a las dichas ordenanças la cobrareis de la perſona o perſonas en cuyo poder eſtuuiere, y a cuyo cargo ha ſido que mediante juſticia ſea obligado a nos lo boluer y pagar y meterloheis en nr̃a caxa real, haziendo cargo dello al nueſtro teſorero, y auiſarnos heis del cuidado q̃ en eſto tuuieredes, y de las demas diligencias q̃ para la aueriguaciõ dello ſe hizierẽ, para que nos proueamos lo q̃ mas cõuẽga a nr̃o ſeruicio.

Y tendreis ſiempre muy particular cuidado en eſcriuir, y auiſarnos en todos los nauios 30
q̃ vinieren a eſtos reynos lo que ſe ofreciere e hizieredes en las dichas cuẽtas, y demas aueriguaciones q̃ aueis de hazer para la cõprouaciõ dellas, y de todo lo demas q̃ os pareciere q̃ yo deua ſer informado, para q̃ con toda breuedad ſe proueа lo que conuenga a nr̃o ſeruicio, y al buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda y acrecentamiento della: en lo qual entẽdereis cõ fidelidad y cuidado. Fecha en S. Lorẽço, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones cedulas y capitulos de cartas y de inſtruciones y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales de la real hazienda de las Indias en el vſo de ſus oficios. Año de 550.

CAP. De inſtrucion del Virey de la nueua Eſpaña, que diſpone y manda proueа como los oficiales reales recoxan todas las cedulas prouiſiones e inſtruciones, dadas para el buen recaudo de la real hazienda, y las aſsienten en vn libro para que ſe ſepa lo proueido: el qual ſe ponga en la caxa real.

OTro ſi mandamos a los dichos nueſtros oficiales que traygan ante vos todas las cedulas prouiſiones e inſtruciones q̃ les eſtã dadas para el buen recaudo de nr̃a real haziẽda. Y mandareis que los nr̃os oficiales la guardẽ cũplan y executẽ, y para mas recaudo y mejor memoria dellas, mandarlas heys aſſentar todas ellas en vn libro por eſtenſo, porque mas facilmente ſe halle, y ſe vea lo que cerca de cada coſa eſta proueido: el qual libro eſte dentro del arca de las tres llaues.

Cedula dirigida a la audiencia real de Mexico que diſpone y manda proueã como las cedulas y prouiſiones que ſe huuieren dado y dieren tocantes a la real hazienda, ſe recojan y aſsienten en vn libro para que aya cuenta y razon de lo proueido cerca dello. Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que muchas de las cedulas y prouisiones que auemos mandado dar dirigidas a vosotros, siendo sobre cosas tocantes a materia de nuestra hazienda, se ha tenido costumbre de ponerse en el archiuo de essa Audiencia: y por esto y la ocupacion ordinaria de negocios que ay, con el tiempo algunas vezes se oluida la execucion y cumplimiento dellas, para remedio de lo qual, y que estuuiesse mas presente lo que ansi està ordenado, y se executasse mejor, conuernia y seria necessario se assentassen en vn libro a parte todas las dichas cedulas y prouisiones que estuuieren alla, y de aqui adelante se os imbiarē tocantes a nra real haziēda, la hagais recoger y poner en vn libro a parte y vsareis de mucho cuydado y diligencia en el cumplimiēto y execucion dellas, como en cosa tan conueniente a nro seruicio. Fecha en Madrid a 23. de Iunio de 1571. años. Yo el Rey. por mādado d su M. Antonio de Eraso. Señalada del Cōsejo.

Año de 530.

CAP. De instrucion antigua del año de treinta, que se daua a los oficiales reales, que dispone y manda que primero que sean recebidos al vso de sus oficios hagan juramento de cumplir las ordenanças, y vsar bien y fielmente sus oficios.

PRimeramente mādamos a la nuestra justicia que es o fuere de la dicha tierra, q̄ luego reciban juramento en forma deuida de derecho de los dichos oficiales que agora siruē los dichos oficios, so cargo del qual prometan q̄ en el vso della guardarā y cūpliran lo cōtenido en esta nuestra carta e instrucion con toda fidelidad, y q̄ el mismo juramento ayan de hazer los nuestros oficiales q̄ por tiēpo fueren proueidos en los dichos oficios antes q̄ sean recebidos al vso y exercicio dellos, y q̄ de otra manera no puedā vsar dellos so pena d la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco.

Año de 571.

Cedula que dispone y manda que al tiempo que se tomare juramento a los oficiales reales para el vso de sus oficios, se les tome de que guardaran secreto en lo tocante a las cosas de la real hazienda, y en su determinacion como se acostumbra en los tribunales.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que a causa de no jurar los nuestros oficiales de essa tierra de guardar secreto en lo tocante al exercicio de sus oficios al tiēpo q̄ son recebidos a ellos, y hazen el juramēto en essa audiēcia, se siguē algunos incōuenientes, porque no le guardan antes le descubren y dizen a las partes lo q̄ se hara en sus negocios, y para remedio dello cōuendria q̄ jurassen de guardar secreto en lo tocāte a nuestra hazienda, y no respōder a las partes en lo que fuere negocio de todos tres en lo q̄ se haria en su negocio cada vno de por si, mas de que hara lo que pudiere: con lo qual se podra defender mejor de las importunidades de negociātes. Y auiēdose visto por los del nro consejo de las Indias: porq̄ nra voluntad es q̄ assi se haga y cūpla os mādo q̄ cada y quādo por nos fuerē proueidos en los dichos oficios, y se presentaren en essa audiēcia, les tomeis juramēto de que guardaran secreto en las cosas susodichas, y en las demas tocantes al exercicio dellos, y administracion de nuestra hazienda, como se acostūbra a hazer en los tribunales destos Reynos, y el mismo juramento tomareis a los nuestros oficiales que al presente son de que guardaran secreto en lo tocante al exercicio de los dichos sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion antigua de los oficiales reales del año de treynta, que dispone y manda que quando alguno de los oficiales reales hiziere ausencia, y nombrare en su lugar teniente alguno haga el mismo juramento el tal teniente nombrado que el principal.

OTro si mādamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra sin licencia nuestra so pena de perdimiento del oficio, y que quando tuuiere necessidad y se ofreciere ausentarse del pueblo donde residiere sea con causa justa y necessaria, y aprouada por la justicia y por los otros oficiales, y con su licencia, y durante los dias que estuuiere ausente, la dicha justicia y oficiales nombren persona que por el vse el dicho oficio juntamente con los otros nuestros oficiales: el qual aya de hazer juramēto y solenidad de guardar la forma y orden que el oficial ausente era tenido y obligado a guardar y que la persona que assi nombrare, sea calificada y abonada.

CAP.

Capitulo de las ordenanças de las Audiencias de las Indias hechas año de sesenta y tres, que dispone y manda que no puedan hazer ausencia los oficiales Reales sin licencia del Presidente de la audiencia donde residiere, y entonces por breue tiempo y para aquellas partes y no mas y dexando en su lugar persona a parecer del dicho Presidente. Año de 563.

ITen, quando los oficiales de nuestra Real hazienda tuuieren necesidad de hazer ausencia de la ciudad donde residieren, no lo puedan hazer sin licencia de nuestro Presidente, el qual se la de por breue tiempo para en aquellas partes y no mas, dexando en su lugar persona qual conuenga al parecer del dicho nuestro Presidente, y si de otra arte se ausentaren, pierdan sus oficios.

Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y dos que dispone y manda que no puedan hazer ausencia los oficiales Reales de la prouincia donde fueren sin licencia de su Magestad. Año de 572.

PAra que nuestra hazienda aya mejor recaudo y administracion, estareys aduertidos vos los nuestros oficiales de no hazer ausencia personal de la dicha prouincia sin nuestra licencia, so pena de perdimiento de vuestros oficios.

Cedula que manda que quando vacaren algunos de los oficios de contador, tesorero, o factor de las Indias, y los Visorreyes, Presidentes, o gouernadores proueyeren otros en su lugar en tretanto que su Magestad les prouee, las tales personas no gozen ni lleuen mas de la mitad del salario que tenia el oficial que fallecio. Año de 570.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que algunas vezes los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, o nuestros gouernadores dellas, por fin y muerte de los nuestros oficiales dellas, o por otras causas han proueydo en su lugar a algunas personas entretanto que nos haziamos merced de los dichos oficios a quien fuessemos seruido y que las tales personas han gozado y querido gozar enteramente del salario que está señalado a los propietarios con los dichos oficios. Y porque esto es contra nuestra Real instrucion, porque se entienda de lo que ha de gozar, visto y platicado en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las personas que fueren proueydos y nombrados por oficiales nuestros en las dichas nuestras Indias por los nuestros Visorreyes, Audiencias, gouernadores dellas en lugar del propietario, o sus tenientes, ayan de gozar y gozen y lleuen la mitad del salario que por nos está señalado a aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no mas, so pena que si lo lleuaren se cobrara la demasia de los assi nombrados, y de sus fiadores, y mãdamos a los dichos nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores, y otras justicias de las dichas nuestras Indias que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea como los oficiales Reales que ouieren sido proueydos en el entretanto bueluan la mitad del salario que han lleuado demasiado por auerseles pagado enteramente como a propietarios. Año de 589.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, ya sabeys como por cedulas nuestras está proueydo y ordenado que quãdo vacare qualquier oficio en essas partes, la persona que proueyere en su lugar el que gouernare en el entretanto que yo le bueluo a proueer, solo lleue la mitad del salario del tal oficio. Y porque he sido informado que aueys proueydo algunos de la hazienda que estauan vacos, y ordenado que lleuassen las personas a quien proueystes en ellos los salarios enteramente como los propietarios, con que embiassen por aprouacion mia: y mi voluntad es q̃ no se haga nouedad, os mando q̃ en conformidad de lo que cerca desto os mando y está ordenado, solo se paguen la mitad de los salarios a la persona que vos proueystes, y hagais que se cobre dellos o de sus fiadores lo que mas ouieren lleuado, e para que no se les passe en quenta mas que a este respeto, mando q̃ tomen la razon desta mi cedula los mis cõtadores de quẽtas q̃ reside en mi real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a diez de Enero de 1589. años. Yo el Rey. Refrẽdada Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 522. *Cedula que dispone y manda a los oficiales de Seuilla que no dexen passar a las Indias a ningunas personas que fuerẽ proueydos para ellas en oficios, sino dieren ante ellos fianças en la cantidad que se les ordenare que las den.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a mi es hecha relacion que algunas personas a quien auemos mandado proueer de oficios para las Indias, han vsado largamente dellos, a causa de lo qual nuestra hazienda ha estado y está a mal recaudo. Y platicado sobre el remedio dello con los del nuestro Consejo, parecio que para seguridad que los dichos oficiales vsaran bien y fielmente y como conuenia sus oficios, era necessario que primeramente ante vosotros diessen fianças llanas y abonadas en la quantia que a vosotros pareciere, segun la calidad de sus oficios. Porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando nos proueyeremos alguna persona para qualquier oficio en las Indias, recibais dellos fianças, e si no las dieren llanas y abonadas en la cantidad que por vosotros les fuere ordenado, vos mando que no los dexeys ni consintays passar a vsar los dichos oficios: lo qual vos mando que assi hagais y cumplais, y tengays lo suso dicho por vna de las ordenanças de essa casa para la guardar inuiolablemente. Fecha en Valladolid a treinta de Deziembre de mil y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula que manda que las personas proueydas en oficios de las Indias que embarcaron en la armada del cargo de Iuan de Orine, no se les pague su salario sino es desde el dia que se hizieron a la vela.*

EL Rey. Por quanto el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi fiscal en mi Consejo de las Indias me aueys hecho relacion que algunas personas a quiẽ yo hize merced de oficios en las Indias, se embarcaron en el armada de que fue general Iuan de Orue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron y van aora en la flota de nueua España, y nauios que van con ella a Tierra firme, Veneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretendian goçar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicome que pues no tuuo efecto el dicho viaje, mandasse que no obstãte que se ouiessen embarcado no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y nauios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias. E visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro y mando que a las tales personas proueydas en oficios que assi se embarcaron en la dicha armada, no se les ayan de pagar ni paguen sus salarios sino desde que se huuieren hecho o hizieren a la vela en flota o nauios su viaje derecho a seruir sus oficios, y que si algo ouieren cobrado a quenta de lo sobre dicho, se cobre dellos, y mãdo a mis Virreyes Presidentes y Oydores, gouernadores, corregidores, y oficiales de mi Real hazienda de las dichas Indias, y a cada vno y qualquier dellos en su juridicion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y q̃ contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço a diez y seys de Iunio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que no prouea a ningun oficial Real en Corregimientos.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Yo he sido informado que a Pedro de Aluia tesorero de la ciudad de Loxa de la prouincia del Quito, le proueystes por corregidor del partido junto a la dicha prouincia con fin de q̃ fuesse aprouechado, y le distes facultad para q̃ pudiesse dexar persona q̃ durãte su ausencia siruiesse el dicho oficio de tesorero, y porq̃ como terneis entẽdido no conuiene

dar

dar lugar a esto por los daños que podian resultar a mi Real hazienda de no se tener en la cobrança y guarda della el cuydado que se requiere, os mando que le tẽgais de no proueer a mis oficiales en corregimientos, sino que siruan sus oficios con todo cuydado, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenço a nueue de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouision general que dispone y manda que los oficiales de las Indias no puedan tratar ni contratar so pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes. Año de 528.

DOn Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto nos somos informado que algunos de nuestros oficiales que auemos proueydo en las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, que son tesoreros, contadores, factores y veedores traen tratos de mercaderias, lleuando las dichas mercaderias destos Reynos, de lo qual demas de ser cosa dañosa para el trato de las dichas Indias, y tratantes en ellas, por anticipar los dichos nuestros oficiales sus mercaderias y naos a las de los otros particulares, que de ser en daño y perjuyzio de nuestra hazienda y derechos, por ser los dichos oficiales los que han de aualiar y poner precio en las cosas para cobrar nuestros derechos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado, queriendo proueer y remediar cerca dello lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de aquellas partes, y a que cessen los dichos inconuenientes, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos y defendemos firmemente, que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos no puedan tratar ni contratar, ni mercadear con mercaderias y cosas lleuadas destos nuestros Reynos, directè ni indirectamente, en publico ni en secreto, por ellos ni en compañia, por ninguna via ni color que sea, porque esten libres y desocupados para entender libremente en lo que conuiene a nuestro seruicio y buẽ recaudo de nuestra hazienda, sin embargo de qualesquier licencias particulares que ayamos dado para poder contratar, que en quanto a esto toca las derogamos y suspendemos, so pena de perdimiento de los dichos oficios, y de la mitad de sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo, los condenamos y auemos por condenados. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en los lugares acostumbrados dela ciudad, villa o lugar donde residen y tienen sus assientos los dichos nuestros oficiales, en cada vna de las dichas islas y Tierra firme, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretentender ignorancia. Dada en Burgos a quinze dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey, Yo Francisco de los Couos secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado Episcopus Oxomens Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuita. Registrada. Iuan de Samano. Hurbina, por Chanciller.

Cedula que dispone y manda la orden que los oficiales han de tener y guardar entre si, en el assentar, votar y firmar y tener antiguedad. Año de 539.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, yo he sido informado que entre vosotros ha auido y ay algunas diferencias sobre el assentar, firmar y votar en las cosas que se proueen y despachan tocantes a nuestra hazienda, y a vuestros oficios, de que se sigue mucho inconuiniente. Y porque en essa Audiencia y en nuestros Consejos se tiene esta ordẽ q̃ cada vno se assiente, y vote y firme segun su antiguedad, como fueron recebidos a los oficios. Lo qual visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual vos, mando, q̃ de qui adelãte assi vosotros como los otros officiales q̃ se proueyerẽ por muerte o priuaciõ o en otra qualquier manera vos assenteis, voteys, y firmeys cada vno segũ su antiguedad como fuere des receuidos a los dichos oficios: lo qual vos mãdamos q̃ assi hagais y cũplais, y cõtra el tenor y forma dello no vais ni paseis en manera alguna so pena de la nra merced y de diez mil

marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a siete de Iunio de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 525.

Cedula que dispone y manda que no se abran los pliegos que su Magestad escriuiere a los oficiales Reales, sino fuere estando todos juntos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la isla de San Iuan: ya sabeys como algunas vezes yo vos mando escriuir sobre cosas que tocan a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda E agora yo soy informado que escriuiendoos a todos juntos, algunos de vos abris las cartas sin los otros, por manera que vnos saben lo que yo escriuo y embio a mandar, y otros no, y ansi las cosas de nuestro seruicio no se cumplen ni hazen como deuen. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando yo vos mandare escriuir y embiar despachos a todos juntos no los abrais ni veais los vnos sin los otros, estando en lugar y parte que vos podais juntar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue de Deziembre de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 529.

Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a los oficiales de la isla de Cuba en veinte y dos de Deziembre de quinientos y veinte y nueue, que manda que cada y quando ouieren de escriuir a su Magestad lo hagan todos juntos lo que entre ellos se acordare, y que si alguno quisiere escriuir en particular algo en secreto, lo pueda hazer.

YA sabeis como vos está mandado que las cosas que toquen a nuestro seruicio, y al aumento y estado de essa isla, las escriuais todos juntos, para que con relacion y parecer de todos mejor se pueda proueer, y sin embargo desto escriue cada vno de vosotros por si cosas que tocan a nuestra hazienda y estado de essa isla, y bien della, en que ay mucha diuersidad, y assi no se puede acertar a proueer bien en ello: y porque esto se escuse de aqui adelante lo que quisieredes escriuirlo heys todos juntos, porque no aya diuersidad de cartas, pero si cada vno de vosotros quisiere escriuir algo en secreto particularmente que toque a alguno, o otra cosa que no conuenga dar parte a los otros, es bié que lo hagais.

Año de 567.

Cedula que dispone y manda que no se ocupen los oficiales Reales en otros cargos ni oficios mas de en el suyo.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion, que algunos de nuestros oficiales de nuestra Real hazienda estan ocupados y se ocupan en cargos y oficios, como en sello y registro, y en algunas comissiones que vosotros les proueeis, lo qual es de mucho inconuiniente, y perjuyzio para el buen recaudo y beneficio de nuestra hazienda: y porque mi voluntad es que cada vno de los dichos tres oficiales residan en sus oficios, y los siruan, sin ocuparse en otra cosa, vos mando que deis orden como ninguno dellos sirua ni se ocupe en otro oficio ni comission alguna sino fuere en el que por nos estuuiere proueydo, ni vaya a las dichas comissiones, aunque vosotros los proueais en ellas. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 525.

Cedula que dispone y manda que no consienta el gouernador que acompañen los vezinos a los oficiales Reales.

EL Rey. Mi gouernador o juez de la residécia que eso fuere de Tierra firme llamada Castilla del Oro, yo soy informado que los oficiales de essa tierra, como tienen la mano en los negocios e cosas della, se quieren seruir y acompañar de todos los vezinos y personas que se hallan presentes con ellos a qualesquier partes donde vã en el pueblo donde está, y q̃ desto ha quedado costumbre en mucho perjuyzio de los vezinos de los tales pueblos, y oficiales dellos, porque dexan sus oficios y haziendas por acompañar a los dichos oficiales, entre los quales sobre ello diz que ay muchas inuidias y diferencias. Y porque mi voluntad es de mandar proueer en ello, yo vos mando que agora y de aqui adelante

no

no consintais ni deis lugar que ningunas personas en dias de fiesta ni de trabajo acompañen a los dichos oficiales ni alguno dellos, si no fueren sus criados o personas q̃ lleuarẽ su sueldo, sopena de la nuestra merced y de quinze pesos de oro a cada vezino, por cada vez que lo contrario hiziere: los quales sean aplicados, y por la presente los aplicamos para los pobres del hospital del pueblo donde acaeciere: lo qual vos mandamos que assi guardeis cumplais y executeis como en esta mi cedula se cõtiene, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Castilla del oro, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que dispone y manda que los oficiales reales sean respectados y bien tratados. Año de 577.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidentes y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados que a los oficiales de la nuestra real haziẽda, que residen en essa ciudad no los tratais con el termino que es justo y se deue a la calidad de sus personas, y que desto resulta no tenerseles el respecto necessario por los demas ministros de justicia, y se encuentran muchas vezes cõ ellos en cosas de juridicion, estando declarada la que los nuestros oficiales han de tener en la cobrança de nuestra real hazienda: y porque para el buen exercicio y representacion de sus oficios, conuiene seã respectados y estimados, os mandamos que de aqui adelante fauorezcais y honreis a los dichos nuestros oficiales cõforme a la calidad de sus personas, y a la de los oficios que tratan, pues son criados nuestros, para que con esto todos entiendã los hã de respectar. Fecha en san Lorenço el Real, a veinte y ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que el oficial que estuuiere jubilado tenga el mismo assiento y lugar en las partes donde concurriere cõ los oficiales, como tenia antes que fuesse jubilado. Año de 581.

EL Rey. Porquanto vos el capitan Antonio Bermudez nos aueis hecho relaciõ que en consideracion de lo que seruistes al Emperador mi señor que este en gloria, en las guerras que tuuo en Alemaña e Italia, y a mi en las Indias, os hizimos merced de os proueer en el oficio de nuestro contador de la prouincia de Cartagena, y que auiendole seruido muchos años por vuestra mucha edad y continuas enfermedades os hizimos merced de os jubilar del vso del dicho oficio, y que gozassedes del salario que con el teniades, como mas largo se contiene en la dicha cedula nra que sobre ello os mãdamos dar, y nos aueis suplicado que atẽto que teneis vuestra casa en la ciudad de Cartagena, de la dicha prouincia de Cartagena y que pensais viuir en ella lo que os resta de la vida, os hiziessemos merced de declarar y mandar que sin embargo de estar jubilado del dicho oficio tuuiessedes en las Iglesias y demas partes donde cõcurriessedes con los nuestros oficiales de nuestra real haziẽda de la dicha prouincia el mismo lugar que teniades antes de ser jubilado, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las dichas caussa: y porque conforme a ella es justo que recibais merced lo auemos tenido por bien.

Por ende por la presente declaramos queremos y es nuestra voluntad que agora y de aqui adelante todo el tiempo que viuieredes en la dicha ciudad tengais el mismo lugar y assiento en las yglesias y demas partes que concurrieredes con los dichos oficiales que antes teniades, y con la misma antiguedad y precedencia que si actualmẽte estuuierades sirviendo el dicho oficio: y mandamos al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouincia que en ello no os pongan impedimento ni dificultad alguna, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa, a veinte y ocho de Otubre, de mil y quiniẽtos y ochenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula que dispone y mãda a la audiencia de los Reyes dexen vsar libremente a los oficiales reales sus oficios, y no se entremetan a conocer de las causas y negocios tocãtes a la real hazienda, de que deuen conocer los dichos oficiales.*

EL Rey. Presidentes y Oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de los reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados por los oficiales de nuestra real hazienda que residen en essa ciudad, no los tratais con el termino que es justo y se deue a la calidad de sus personas, y que les hazeis agrauios ansi en no les ayudar ha dar fauor en las cosas tocantes a su exercicio y ministerio, como en les tomar los processos y causas tocantes a nuestra real hazienda, de que ellos deuen conocer, y soltarles los presos que tienen en las carzeles, y reuocar quanto proueen en las visitas de los nauios, y mãdarlos prender con mucha nota por cosas de poca importancia sin tener atencion a que son criados y ministros nuestros, con quien deuierades tener toda buena correspondencia, suplicandonos lo mandassemos remediar: y porque desseamos que assi se haga, y es justo que libremente entiendan y traten las cosas que incumben a su cargo, os mandamos que no os entremetais a conocer ni conozcais en las cosas y negocios tocantes a nuestra real hazienda, de que ellos pueden y deuen conocer, y conforme a la ordẽ que de nos tienen antes para la execucion y cumplimiento dello, les deis y hagais dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario, tratandolos como a ministros nuestros, dexandoles libremente vsar sus oficios: porque de lo contrario nos ternemos por deseruido. Fecha en san Lorenço el real, a doze de Enero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad; Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que dispone y manda que los oficiales reales sean regidores en los pueblos donde residieren, y como tales tengan voto y prefieran en antiguedad a los otros regidores, como si fuessen mas antiguos.*

LA Reyna. Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España: Sabed que en las otras prouincias e islas de las nuestras Indias, los nuestros oficiales dellas son regidores de los pueblos donde el gouernador de la tal prouincia o isla, y ellos residen: y al tiempo que mandamos proueer en essa tierra de nuestros oficiales que son tesorero cõtador fator, y veedor de fundaciones, por algunas causas que a ello nos mouieron no les mandamos dar titulos de regidores de essa ciudad: y agora ha parecido que a nuestro seruicio, y a la buena gouernaciõ della conuiene que tengan en esse cabildo boz y voto como los regidores della, y que seã preferidos en el assiento y voto. Yo vos mando que luego que esta veais, juntos en el dicho vuestro cabildo tomeis y recibais de los dichos nuestro tesorero cõtador y fator y veedor de fundaciones que a el presente estan proueidos por nos, el juramento y solenidad que en tal caso se requiere, y deuen hazer: el qual ansi hecho los recibais en el, y a los que despues dellos sucedieren en los dichos oficios, y vsareis con ellos como con regidores de essa ciudad los dichos oficios, y los prefirais en los assientos, y voto como si ellos fuessen mas antiguos, pues como dicho es por ser nuestros oficiales es justo que se haga assi con ellos: lo qual vos mando que ansi hagais y cumplais sin embargo de qualquier prouision o cedula nuestra que essa dicha ciudad tenga en contrario: porque en quãto a esto yo dispenso con ellos, quedando en su fuerça y vigor en lo demas y adelante: pero entiendese q̃ quando alguno de los dichos oficiales estuuiere ausente no ha de tener voto la persona q̃ en su lugar vsare su oficio, si no solos los principales. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. por mando de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula general que esta dada para todas las partes, que dispone y manda que prefieran en los cabildos los oficiales reales en los assientos, y en el votar y firmar a los regidores y alguazil mayor, y en todas las demas congregaciones donde se hallaren.*

EL Rey. Por quanto nuestra volũtad es, que los nuestros oficiales de nuestra real haziẽda que residen en la ciudad de san Francisco del Quito de las prouincias del Peru seã pre-

preferidos enel cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los asiẽtos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della: y que ansi misimo prefieran a ellos en los dichos asientos en la Yglesia mayor, y en todas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que dondequiera que fueren los dichos oficiales aunque no vaya la dicha ciudad se les de asiento en la parte y lugar q̃ se diera a ella yendo, y en el misimo asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se suelen sentar, y queen esto se les guarde la preeminẽcia que deuen tener y les deue ser guardada como a oficiales nuestros. Por ende declaramos y mandamos que ansi se haga y cumpla, y que los dichos nuestros oficiales y qualquiera dellos como dicho es, hallandose en el cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad prefieran en el asiento y votar y firmar al dicho alguazil mayor y a los otros regidores della, y ansi misimo en qualquier otra parte donde se juntaren la justicia y regimiento de la dicha ciudad: y que quando fueren los oficiales con el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad de San Francisco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad se de assiento a los nuestros oficiales en la parte y lugar que se diera a la dicha ciudad yendo en su compañia, y en el asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se acostumbrã ha asẽtar: Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y al cabildo y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y seis de Abril de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y mãda que sin embargo de la cedula dada en fauor del alguazil mayor de la cindad, en que mandaua por ella que prefiriesse en los cabildos y congregaciones, y en el asiento y votar a los oficiales y regidores se guarde la cedula antes desta. Año de 575.

EL Rey. Por quanto nos por vna nuestra cedula fecha en diez y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta años, ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales de la nuestra haziẽda de la ciudad de Mexico de la nueua España prefiriessen en el Cabildo de la dicha ciudad y en otras qualesquier partes en el asiento votar y firmar y otras preeminencias a los regidores de la dicha ciudad y alguazil mayor della. Y agora por parte de los dichos nuestros oficiales y de los regidores de la dicha ciudad se nos ha hecho relacion q̃ no acordandonos de lo que ansi tenemos proueído, y contra lo que acostumbraua entre los dichos regidores y alguazil mayor por otra nuestra cedula fecha en veynte y seis de Noviembre, del año ansi misimo passado, de mil y quinientos y setẽta y tres, que auiamos mãdado dar sobre el asiento que auia de tener el nuestro corregidor de la dicha ciudad, auiamos proueido que despues del dicho Corregidor, el qual tuuiesse el mejor lugar, tuuiesse el segundo el alguazil mayor, y ausi le auia metido en la possesion dello, como nos constaua por vn testimonio de que ante nos en el nuestro consejo de las Indias fue hecha presentacion: lo qual auia sido contra lo que ansi teniamos proueido y mandado, y en mucho perjuyzio y agrauio de los dichos nuestros oficiales, y de los regidores de la dicha cindad que estauan en costumbre desde que aquella tierra se auia ganado, de entrar el dicho alguazil mayor por su antiguedad como los dichos regidores, cõforme al dia q̃ cada vno era recibido, suplicandonos atẽto a ello mandassemos reuocar la dicha vltima cedula, dada en fauor dl dicho alguazil mayor, y lo hecho por el dicho corregidor en virtud dlla, y q̃ se guardasse la q̃ ansi teniamos dada en fauor d los dichos nros oficiales, y la costũbre q̃ como dicho es se auia tenido entre los dichos regidores y alguazil mayor, o como la nra merced fuesse. Y auiẽdose visto por los del dicho nro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta: por la qual en quanto toca al dicho alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico reuocamos y damos por ninguna la dicha cedula, dada el dicho dia veinte y seis de Noviembre, del dicho año de mil y quinientos y setenta y tres, y lo que ansi fue hecho en virtud della por el dicho corregidor en fauor del dicho alguazil mayor, y mandamos que la que ansi dimos el dicho dia diez y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta años, en fauor de los dichos oficiales se guarde y cumpla segun y de la manera que en ella se contiene y declara, y que en cumplimiento de ambas las dichas cedulas, despues del asiẽto y lugar que ha de tener en el dicho cabildo y actos publicos el dicho corregidor de la dicha

ciudad

ciudad,el qual ha de ser el primero,luego el segũdo el de nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad,despues sucedan los dichos nuestros oficiales de nuestra hazienda,y luego despues dellos tenga el lugar siguiente el nuestro alguazil mayor prefiriẽdo a los demas regidores de la dicha ciudad aunque sean mas antiguos que el:lo qual sea y se entienda assi en el assiento y votar,como en el firmar y acompañamientos,y en todas las otras cosas donde todos o parte dellos concurrieren en juntas y actos publicos,y mandamos que lo suso dicho se guarde y cumpla,y contra ello ni parte dello no se vaya ni passe en manera alguna,y que el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha ciudad lo hagã assi cumplir . Fecha en el Pardo,a diez de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey.por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 592. *Cedula que dispone y manda que los tenientes que nombrare el contador de la prouincia de Cumana en su districto,se les guarden las preeminencias que al proprietario.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos Pero Luys de Vargas, a quien he proueydo por contador de mi real hazienda de la prouincia de Cumana se me ha hecho relacion, que en los lugares de la dicha gouernacion fuera de la cabeça donde aueis de residir,aueis de poner tenientes,y que para que estos puedan exercer sus oficios como conuiene,y los siruan con mas contentamiento,supuesto que no lleuan salario conuernia se les guardassen las preeminẽcias y exenciones que se guardã a los demas nõbrados por los otros mis oficiales de las otras partes de las Indias,suplicandome mandasse que assi se hiziesse con las personas que vos nombrassedes. Y auiendose visto por los de mi real consejo de las Indias fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula:por la qual mando quiero y es mi voluntad que a las dichas personas por vos nombradas se les guarden las preeminẽcias de voto en los cabildos y lugar en los actos publicos,y las demas que a vos se os ayan de guardar conforme a vuestro titulo,y que las tales personas prefieran a los demas regidores de las ciudades e pueblos donde residieren,excepto a los oficiales proprietarios:porque estos han de preferir en vuestros assientos:y mando a mi gouernador que es o fuere de la dicha prouincia que guarden y cumplan lo contenido en esta mi cedula.Fecha en Burgos, a catorze de Setiembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años.Por mandado del Rey nuestro señor,Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 592. *Cedula que dispone y manda que el teniente de tesorero de Cartagena prefiera en los cabildos y demas actos publicos a los regidores durãte el tiempo que siruiere el dicho oficio.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos don Luys de Guzmã tesorero de mi real haziẽda de la prouincia de Cartagena se me ha hecho relacion,que auiendo venido a estos reynos con licencia mia a negocios de mi seruicio,auiades nombrado en vuestro lugar para que siruiesse durãte vuestra ausencia el dicho oficio de tesorero,persona de las partes y calidades que se requiere:suplicandome mandasse que a la tal persona nõbrada en el dicho vuestro lugar,durante vuestra ausencia se le guardassen las preeminencias como a los proprietarios,assi en el assiento del cabildo de la dicha ciudad,como en los demas actos y lugares publicos. Y auiendose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula:por la qual mando quiero y es mi voluntad que la dicha persona nombrada por vos el dicho Luys de Guzmã prefiera a todos los regidores de la dicha ciudad de Cartagena en el assiento y voto,y en todas las demas preeminencias,excepto al contador de la dicha prouincia, porque siendo proprietario ha de preferir a vuestro assiento : y mando al mi gouernador que es o fuere de la dicha prouincia que haga guardar y cumplir lo cõtenido en esta mi cedula.Fecha en Madrid,a catorze de Enero,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey.por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra.Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que dispone y manda a los oficiales del Peru,que de aqui adelante no entren con armas en los acuerdos de la hazienda.*

El

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de las prouincias del Peru,en la carta que me escreuistes en veynte y siete de Abril,del año passado de mil y quinietos y ochēta e quatro,dezis que por autos pronunciados en essa mi real audiencia, se os auia ordenado que no entrassedes con armas en los acuerdos de hazienda,dedonde conforme a las ordenāças os acostūbrais a juntar con el gouernador y Oydor mas antiguo e mi fiscal,no embargante que siempre auiades entrado con ellas en los dichos acuerdos:y auiendose visto en el mi real consejo de las Indias:porque ha parecido que lo proueido y ordenado por la dicha audiencia cerca desto,està bien,y que no conuiene que entreis con armas algunas en los dichos acuerdos,os mando que de aqui adelante lo cumplais assi, porque esta es mi voluntad.Fecha en el Pardo,a seis de Abril,de mil y quinientos y ochēta y ocho años. Yo el Rey.por mandado del Rey nuestro señor,Iuan de Ybarra.Señalada del Cōsejo.

Prouision que dispone y manda que no pueda ser alcalde ordinario ninguno que lo huuiere sido hasta que ayan passado dos años despues que dexaron sus oficios,y que no pueda ser elegido por alcalde ninguno de los oficiales reales,y si lo fuere no lo aceten. Año de 537.

DON Carlos,&c. A vos los concejos corregidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de san Iuā del puerto rico,y de todas las otras ciudades y villas de la dicha isla,e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada:Salud y gracia,bien sabeis el pleito que el Almirante don Diego Colon en su vida,y despues del doña Maria de Toledo Vireyna de las Indias, por si y en nombre del Almirante don Luys Colon su hijo,ha tratado con nuestro procurador fiscal sobre la declaracion de la capitulacion y priuilegio que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel de esclarecida memoria,concedieron al Almirante don Christoual Colō su aguelo, y sobre las otras causas y razones en el processo del dicho pleito contenidas:el qual de consentimiento de las partes se comprometio en las manos del muy reuerendo in Christo padre Cardenal de Siguença,y auiendole visto,dio en la dicha causa cierta sentencia,y por ambas las partes fue consentida,y por nos confirmada,juntamente cō el dicho compromisso: y porque el dicho Almirante don Luys Colon en execucion y cumplimiento de la dicha sentēcia ha renunciado en nuestro fauor y de nuestros sucessores en la corona de Castilla todo el derecho que por virtud de la dicha capitulacion y priuilegios le pertenecia y podia pertenecer al vso y exercicio de su jurisdicion de essa isla,y assi cessa el oficio del lugar teniente,y los otros oficios que el dicho Almirāte como nuestro Visorey y gouernador tenia en ella.Por la presente mandamos que persona ni personas algunas agora ni de aqui adelante no vsen ni exerçan el dicho oficio de teniente de nuestro gouernador de essa dicha isla ni otro oficio alguno por nombramiento del dicho Almirante don Luys Colon, cā nos por la presente reuocamos y damos por ninguno qualquier poder y facultad que ayan tenido y tengan para vsar y exercer los dichos oficios,aunque sean con nuestra licencia,o aprouado por nos.Y mandamos a vos los dichos concejos que de aqui adelante entretanto y hasta que mandemos proueer en lo tocante a la gouernacion de la dicha isla lo que mas a nuestro seruicio,y bien y poblacion della cōuenga,elijais cada vn año jūtos en vuestros cabildos e ayuntamientos dos alcaldes ordinarios por la orden y segun y en la manera que hasta agora los aueis eligido y eligis:los quales mandamos que conozcā en primera instancia de todas aquellas cosas que podia conocer el dicho lugar teniente de nuestro gouernador que al presente residia en la dicha isla,y los que antes del han residido en ella assi ciuil como criminal,y en las apelaciones que se interpusieren de las sentencias que dieren los tales alcaldes ordinarios,vayan ante el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia de la isla Espanola,saluo en aquellas cosas que segun leyes de nuestros reynos y ordenāças dellos pueden y deuen yr a los ayuntamientos de essas dichas ciudades y villas , y las personas que eligieredes vn año por alcaldes do los torneis a eligir hasta que sean passados dos años despues que ayan dexado las varas:y estareis aduertido que no aueis de elegir por alcalde en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla, ni a las personas que en su lugar y por su ausencia siruieren sus oficios:a los quales mandamos que aunque de hecho sean eligidos a los dichos oficios,no vsen dellos so las penas en que caen las personas que vsan de oficios de justicia,para que tienen poder y facultad:y porque venga a noticia

ticia de todos,e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas,por pregonero,y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid,a diez y nueue dias del mes de Enero,de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad,Cobos comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que dispone y manda que los oficiales proprietarios prefieran a los proueidos por el Virey,y no embargante que se confirme la eleccion del Virey por su Magestad,que se ha de entender para que gozen antiguedad desde el dia que fuere recibido en virtud del nueuo titulo que se le diere.*

EL Rey. Por quanto Ortuño de Ybarra nuestro fator y veedor de la nueua España me ha hecho relació,que algunas vezes acaecia que algunos de los oficiales de nuestra real hazienda en aquella tierra fallecian, y el nuestro Visorey della entretanto que nos proueiamos el oficio que vacaua,nombraua persona que lo siruiesse,y el tal nõbrado pretendia goçar de la antiguedad desde el dia que era recebido y preferia a los primeros por nos proueidos,si lo eran despues de los nombrados por el dicho Visorey:y porque esto era en perjuyzio de las personas a quien nos proueiamos,y no era justo que los que eran nõbrados para seruir los tales oficios,entre tanto que nos proueiamos quisiessen goçar de antiguedad alguna con el proprietario,que me suplicaua lo mãdasse proueer y declarar, de manera que los oficiales proprietarios prefieran en la antiguedad a los ansi nõbrados por el dicho Visorey,o como la mi merced fuesse,e yo acatando lo susodicho,he lo anido por bien. Por ende por la presente declaro y mãdo que los nuestros oficiales proprietarios de la dicha nueua España por nos proueidos prefieran en la antiguedad a los nombrados por el dicho nuestro Visorey,no embargante que tengan mas antiguedad en el vso del oficio que siruiere. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la audiencia real de la dicha nueua España que prouean que ansi se guarde y cumpla,y que no consientan ni den lugar que contra ello se vaya ni passe en tiẽpo alguno,ni por alguna manera,y a los dichos oficiales que ansi lo guarden y cumplan. Fecha en Toledo,a veinte y vno de Enero,de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que dispone y mãda que los oficiales proprietarios prefieran a los que fueren nombrados en el entretanto,aunque el nombramiento se haga por su Magestad.*

EL Rey. Porquanto por vna nuestra cedula ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales proprietarios de la nueua España prefieran en la antiguedad a los nombrados por el nuestro Visorey della,no embargante que tuuiessen mas antiguedad en el vso del oficio que siruiessen. E agora Melchor de Legazpi a quien auemos proueydo por nuestro contador de la dicha nueua España, me ha hecho relacion que podria ser que a causa de que por la dicha cedula se ordenaua solamente que los oficiales proprietarios por nos proueidos prefiriessen en la antiguedad a los nombrados por el dicho Visorey, pretenderian algunas personas que por nos han sido nõbradas en los dichos oficios, para que los siruiessen en el entretanto que por nos otra cosa se ordenaua,como es el alcayde Bernardino de Albornoz que no se auia de entender con ellos lo contenido en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion,si no con los nombrados por el dicho Visorey,y quisiessen tener mas antiguedad en perjuyzio de su titulo,y contra nuestra intencion y voluntad : y me suplico lo mandassemos declarar,o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente en declaracion de la dicha nuestra cedula mãdamos que ansi el dicho Melchor de Legazpi como los demas oficiales nuestros de la dicha nueua España,a quien en propriedad hizieremos merced de los dichos oficios,prefieran en la antiguedad a los demas oficiales aunque sean por nos nombrados en ellos,o por el nuestro Visorey de la dicha nueua España,y a los nuestros oficiales della que guardẽ y cumplã estami cedula segun y como en ella se contiene,y contra el tenor y forma della no vayã

ni

ni passen ni consientan yr ni passar. Fecha en el Pardo, a veinte y siete de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula general, en que se da juridicion a los oficiales reales para la cobrança de la real hazienda. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: A nos se ha hecho relacion, que a causa de no tener vosotros juridició alguna para la cobrança de las deudas que se nos deuen en essa tierra se dexan de cobrar, y por ninguna via nuestra real hazienda puede andar con la cuenta y razõ que se requiere, y que si vosotros a cuyo cargo esta el buen recaudo della, no teneis auctoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden quedarse con ella, no puede dexar nuestra hazienda de recebir daño, y siendo las cosas de los tributos tan menudas y diferẽtes como son, si para las cobrar huuiessedes de yr cada vez ante vn alcalde o a la audiẽcia real para que diessen mãdamiento para cobrar lo que ansi se deuiesse, no podreis cumplir bien con vuestros oficios, demas de que la vexacion a los negociantes y a los Indios seria muy grande: y me fue suplicado lo mandasse prouecer y remediar como conuiniesse, dando juridicion para poder cobrar nuestra hazienda, o como la mi merced fuesse, e yo acatãdo lo susodicho, y entendiendo que ansi cumple a nuestro seruicio, por la presente os damos poder y facultad para que podais cobrar y cobreis los tributos rentas y otras haziendas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en essa dicha prouincia de Tierrafirme, y sobre ello hazer todas las executiones prisiones ventas y remates de bienes, y otras diligencias que conuengan y sean necessarias hasta cobrar lo que ansi se nos deuiere, y ponerlo en el arca de las tres llaues. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad de Panama, y otras qualesquier nuestras justicias della, que no os pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimẽto alguno, antes os den y hagan dar el fauor y ayuda que les pidieredes y menester huuieredes, y las apelaciones que de vosotros se interpusieren, mandamos que vayan ante el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y no ante otro juez alguno. Fecha en Madrida, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y serenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda a los alguaziles mayores y menores de las audiencias y ciudades de las Indias y otras justicias, cumplan los mandamientos de execucion prision y otros qualesquier que dieren los oficiales reales tocantes a la cobrança de la real hazienda. Año de 572.

EL Rey. Nuestros alguaziles mayores de la audiencia y ciudad de Panama, en la prouincia de Tierrafirme, y otros alguaziles y justicias della, y a vuestros lugartenientes, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos embiamos a mandar a los nuestros oficiales de essa prouincia que tengan cuydado de cobrar nuestra hazienda e patrimonio real, y qualesquier deudas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en ella en qualquier manera, y les auemos dado poder y facultad para ello, y para hazer las executiones prisiones vẽtas y remates de bienes, y otras diligencias que sean necessarias hasta cobrar lo que se nos deuiere: y porque para la guarda y cumplimiento dello ternã necesidad que vosotros cũplais sus mandamientos, porque no aya dilacion en la cobrança de nuestra real hazienda por falta de executor. Vos mandamos que cada y quando los dichos nuestros oficiales de essa prouincia dieren para vos o qualquier de vos alguno o algunos mandamientos en razon de la dicha cobrança, lo cumplais y executeis ansi como por ellos vos fue ordenado y mandado, sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna porque ansi conuiede a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra real hazienda, y si ansi lo hiziereades y cumplieredes, por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha prouincia que os compelá y apremien a ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y serenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ce-

Año de 572.

Cedula que dispone y manda a los oficiciales reales que la cobrança de lo que se deuiere en partes remotas se remita a las justicias ordinarias.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que vosotros socolor de la cedula que tenemos dada para la cobrança de los tributos y rentas que se nos deuen en essa tierra, embiais de ordinario fuera de las cinco leguas a pueblos de Indios muy distantes executores con vara de justicia, y salario de diez y seis reales al dia, y con esta ocasion hazen vexaciones y molestias a los naturales, y acaece ser tãto el salario como la deuda que se nos deue, y para ser mas aprouechados assis ten en los pueblos tres y quatro meses prendiẽdo por los alcances a los gouernadores e justicias que son de presente, siendo las deudas de los años atras de que ellos no tuuierõ cargo, y por estar lexos no acuden a essa audiencia por el remedio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante remitais la cobrança de los dichos tributos y rentas a las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos deuiere, imbiãdoles requisitorias vuestras para ello, y apercibiendoles que luego embien lo que cobraren sin retenerlo por ninguna via, con apercebimiento que haziendo lo contrario se embiaran executores a su costa. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que las justicias de las Indias guarden las requisitorias que dieren los oficiales reales.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de las nuestras audiencias reales assi de la nueua España como de las otras nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores y a otras justicias dellas, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos tenemos dada comision a los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la dicha nueua España, para que tengan juridicion en lo que toca al buen recaudo de nuestra hazienda y cobrança y administraciõ della, y a nos se ha hecho relacion q̃ algunas personas de las q̃ deuen algo a nuestra hazienda se ausentan de la dicha ciudad de Mexico y van a otras partes y prouincias de essas nuestras Indias, a cuya causa no se puede cobrar dellos lo que assi deuen cõ la breuedad que conuiene: y para que se pudiesse hazer y nuestra hazienda no recibiesse daño conuernia que vosotros guardassedes las requisitorias q̃ los dichos nuestros oficiales diessen contra los dichos deudores. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por lo que conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda, y cobrãça della, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vnõ de vos segun dicho es, que cada y quãdo los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de Mexico de la nueua España dieren para vosotros o qualquier de vos sus cartas requisitorias en razon de la cobrança de las deudas que se deuieren a nuestra real hazienda, contra qualesquier personas que fueren obligados a ello, y se ausentaren las guardeis cumplais y executeis, y hagais y mandeis guardar cumplir y executar con toda diligencia para que nuestra hazienda y deudas se cobren de las personas que los deuieren a ella, y fueren obligados a los pagar: lo qual assi hazed y cumplid sin poner impedimẽto alguno. Fecha en el Escorial, a quatro de Iulio, de mil y quiniẽtos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que las apelaciones que se interpusieren de lo que los oficiales mandaren tocante a sus oficios, vayan a la audiencia en cuyo distrito cayere.

1570 / EL Rey. Por quanto por parte de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de la Plata de la nueua Toledo de los Charcas, me ha sido hecha relacion, que a nuestro seruicio conuiene que lo que ellos mandaren de Iusticia tocante a sus oficios no se pueda apelar dellos, si no fuere para ante la nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad, ni ten-

tengan otro superior si no ella, pues son los vnos como los otros ministros nuestros, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por el mi Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que las apelaciones que se interpusieren de aqui adelante de lo que los nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas mandaren, tocãte a sus oficios vayan a la dicha nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad de la plata, y no ante otro juez alguno, para que en ella se haga justicia. Y mãdamos que esta nuestra cedula sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Torbisco, a veynte y tres de Enero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Iuan Delgado. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda la orden que los oficiales han de tener en el nombramiento de los tenientes que se ouieren de poner en sus distristos, y que no se entremetan los vnos en los distritos de los otros. Año de 570.

EL Rey. Nuestro visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Iuan de la Peña en nombre de los nuestros oficiales de la ciudad de la Plata de los Charcas de essas prouincias me ha hecho relacion que a causa de entrometerse los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes en nombrar tenientes y proueer otras cosas tocantes a nuestra real haziẽda en las ciudades villas y lugares del distrito de la dicha ciudad de la Plata, no lo pudiendo ni deuiendo hazer conforme a sus titulos, ha auido y ay cada dia entre los vnos oficiales y los otros diuisiones: lo qual era causa para que nuestra hazienda no fuesse tan bien administrada, y con el buen recaudo que conuenia, antes recebia daño, demas de ser mal exemplo a los naturales y a toda essa tierra, con los proueimientos de tenientes que los vnos hazen y proueen en contrario de los otros, suplicandome vos mandasse no cõsintiessedes que los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes, ni los de los Charcas se entrometan los vnos en la juridicion de los otros en nombrar tenientes ni hazer otros proueimientos ningunos, si no que cada vno nombrasse y proueyesse los que fuessen necessarios en su presencia, para que haziendose y cumpliendose ansi, ouiesse mas conformidad entre ellos, y nuestra hazienda fuesse mejor administrada, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando que veais lo susodicho; y ansi los nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes como los de la dicha ciudad de la Plata, hagais que guarden y cumplan las prouisiones y titulos nuestros que tienẽ de los dichos sus oficios, y guardandolos y cumpliendolos, no consintays ni deis lugar que en ninguna manera los nuestros oficiales se entrometan en el nombrar tenientes, ni exercer ni proueer otros autos ni diligencias en el distrito de los otros, si no que los vnos y los otros conforme a sus titulos lo vsen y exerçan cada vno en su juridicion, conforme a los limites que tuuierẽ señalados desde el descubrimiento y poblacion de essa tierra, y se pusieron oficiales en essa prouincia de la nueua Castilla, y en la de la nueua Toledo, sin dar lugar a que fuera de ellos se entrometan a vsar y administrar los dichos oficios y cosas a ellos tocantes, demanera que entiendan en las partes y lugares donde cada vno dellos lo ouieren de hazer, sin que pretendan otra cosa: y que se quiten entre ellos qualesquier diferencias, que de lo contrario podrian resultar, para que nuestra hazienda sea bien administrada y guardada. Fecha en Cordoua, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de quinientos y setenta y tres, que dispone que prouea en las partes que cõuiniere tenientes de oficiales reales, dando fianças, y que las cuentas se las tomen los oficiales de las cabeceras. Año de 573.

EN quanto a la facultad que pretenden tener los nuestros oficiales de los Reyes y los Charcas de poder nõbrar sus tenientes en los demas pueblos para la administraciõ de

nuestra hazienda,y que no seria de inconueniente obligandose ellos a dar las cuentas, y de la mala o buena administracion,vos prouereis los dichos tenientes en las partes dõde conuiniere,tomando dellos seguridad y fiança,y que las cuentas se las tomẽ cada año los oficiales de cada cabecera,y que los contadores que nombraredes para ello sean personas diestras y espertas,y a donde no ouiere administracion que no sea necessario fator,no proueereis mas de tesorero y contador.

Año de 575.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero,de setenta y cinco,en que se declara por el,que oficiales y cabeceras han de yr a dar sus cuentas a los oficiales nombrados por el Visorey.

LA relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra real hazienda,a quien aueis tomado cuentas,y las partes a do sera biẽ que los vnos y los otros acudan a dar sus cuentas y razon de sus oficios,ha parecido bien,y ansi en conformidad de lo que a vos os pareciere:Sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus cuentas a la audiencia de los Charcas,las del Cuzco las tome el corregidor, y que las embien a Lima,y que en Arequipa aya tres oficiales,vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor,y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que alli se descargare,y que estos acudan a dar cuenta a Lima, adonde ansimismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco,y en los Chachapoyas tome las cuentas el corregidor,y que embie la razon de ellas a Lima y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sãta: el qual vn alcalde ordinario haga el regiſtro, y el otro con el corregidor de la ciudad, y vengan a dar las cuentas a Lima, y los oficiales de Guayaquil Loxa Cuenca Iaen y Zamora vayan ha dar sus cuentas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura se las tome el corregidor,y a los del puerto de Payta,para embiar el tanteo y razon a Lima,y los de Popayan a Quito,y que de en quatro en quatro meses vengã todas las cuẽentas,y cada año al Cõsejo,con apercebimiento que si no lo hizieren se imbiara quien las haga,y se tome a su costa,y les suceda en los oficios.

Año de 537.

Cedula que dispone y manda que los oficiales de las Indias quando hizieren ausencia dexen instruidos a sus tenientes.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España:por la presente vos apercibimos y hazemos saber que si por qualquiera causa que acaezca voluntaria o necessaria o prouable os fueredes y ausentaredes de essa tierra vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugar tenientes en los dichos oficios han de dar cuenta con vosotros de los dichos cargos,la qual sera auida por buena y verdadera,sin que vosotros seais citados ni llamados para ello,como si con vuestras mismas personas se hiziesse y aueriguasse: a los quales dichos vuestros tenientes dexad instruidos para que puedan dar las dichas cuentas,y las cuentas que ansi les fueren tomadas os perjudiquen,como si cõ vosotros mismos se hiziessen y aueriguassen,y por la aueriguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hiziere,sera executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, alegueis que no estauan instruidos e informados.E mandamos a qualesquier nuestras justicias e a otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho,que hagan y manden hazer execucion en vuestras personas y bienes por los alcances que ansi vos fueren hechos sin vos mas atender ni llamar para ello,y no fagades ende al.Fecha en Valladolid,a siete de Diziembre,de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad,Iuan Vazquez.Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que dispone y mãda que la hazieda de su Magestad que ouieren de imbiar los tenientes de oficiales a los principales,los imbiẽ cõsignado a todos tres oficiales y no a vno solo,para que se meta por todos en la caxa real sopena de perdimiento de sus oficios.

EL Rey. Dõ Luis de Velasco nro Visorey de la nueua España y Presidente de la audiẽcia real que en ella reside:Bien sabeis o deueis saber como en vna carta q̃ os mandamos escreuir dende Monçon de Aragon,a veinte y nueue dias del mes de Iulio, del año passado

de

de mil y quinientos y cinquenta y dos, firmada de mi mano siendo Principe, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Y assi mismo prouereis que lo que los tenientes de los oficiales de la ciudad de la Vera Cruz, embiaren a essa ciudad de Mexico de la hazienda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaues, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueays de manera que si los dichos tenientes embiaren a essa ciudad de Mexico de nuestra real hazienda, lo embien consignado a todos tres los oficiales de essa tierra, para que por ellos se meta en la dicha arca de las tres llaues, sopena que de lo que de otra manera recibieren lo pagaran ellos con el quatro tanto, y pierdan los dichos oficios. Fecha en Toledo, a diez de Março, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

CAP. De carta que su Magestad escriuio siendo Principe a don Luys de Velasco, en veinte y nueue de Iulio, de quinientos y cinquenta y dos, que dispone y manda, que ningun teniente de los oficiales de la real hazienda reciba solo ninguna hazienda de su Magestad, si no estando presentes los otros oficiales. Año de 552.

Ya se quitaron estos tenientes y se pusieron oficiales proprietarios por su Magestad que siruen.

OTro si prouereis que el teniente de tesorero q̃ ouiere en la ciudad de la Veracruz no reciba cosa alguna de la hazienda real de su Magestad, que fue a su cargo de cobrar, y que deua entrar en el arca de las tres llaues, sin que al recebir esten presentes los otros tenientes de oficiales, y el y ellos lo metan luego en el arca, sopena de pagar anssimismo con el quatro tanto lo que de otra manera recibieren, para que metido en la dicha arca lo embien a essa ciudad por la orden arriba declarada.

CAP De la dicha carta, que manda que lo que huuiessen de embiar de la hazienda real de su cargo a los oficiales de Mexico, los tenientes de la Veracruz lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la caxa real. Año de 552.

ANsi mismo prouereis que lo que los tenientes de oficiales de la ciudad de la Veracruz embiaren a essa ciudad de Mexico de la haziẽda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaues, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de los Reyes que embien relacion al Consejo de los generos de hazienda que entra en su poder, y de lo que renta vn año con otro. Año de 595.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque a mi seruicio cuenta y buen recaudo y administracion de mi hazienda conuiene que en mi consejo real de las Indias, y contaduria de cuentas del se tenga relacion muy distinta, con toda particularidad y claridad, del modo y orden que se tiene y guarda en administrar la que me pertenece en essas partes. Mando que luego que la recibais saqueis de mis libros reales que estan en vuestro poder por apuntamientos todos los generos de hazienda que entran en vuestro poder, por sus miembros distinta y apartadamente, y lo que vn año con otro poco mas o menos renta y vale cada genero y como os hazeys cargo dello, y la salida que tiene. Fecha en Madrid, a seis de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda que quando conuiniere puedan hazer informacion sobre el fraude que se haze a la hazienda real con señal del diezmo. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Galicia de la nueua España, que residis o residieredes en las minas de los Zacatecas: A nos se ha hecho relació que en todas las minas que ay en essa nueua Galicia, en cada vna dellas ay hierro con que se señala la plata de Diezmo que en ella se saca: el qual dais vosotros quando veis que es menester, y que este hierro o señal tiene la justicia de las tales minas en vn cofre o arca de tres llaues diferẽtes la vna de la otra, y que vna dellas tiene la justicia, y otra el escriuano del juzgado, y la otra vn diputado que vosotros nombrays, y que vn dia de cada semana esta ordenado que vayan todos los mineros con la plata que han sacado, y que en presencia de la justicia y los demas, jura cada vno que aquella plata que lleuan es sacada en su hazienda, y con su gente, y que no tienen plata del rescate, ni fraude con nuestra Real hazienda, y que hecho juramento, la justicia y diputado le hagan la señal del diezmo, y que esta ordẽ esta mandado que se tenga en todas las minas, y que es buena si se guardasse, pero diz q̃ no se cumple, y ay grandes descuydos por no hazer la aueriguacion que se requiere, antes de señalar la plata: y aun se tiene sospecha que algunas personas rescatauan la plata del quinto: lo qual ha redundado de no auer persona que visite los hierros del diezmo de las minas, que conuenia que vn oficial de vosotros por su tanda visitasse cada año, o quando pareciesse que ay en el necesidad las minas de esse reyno, y q̃ lleuasse comisiõ nuestra para hazer informacion si se ha hecho o haze algun fraude con la señal del diezmo, e hiziesse otras diligencias necessarias, y que hallando algunos culpados los pudiesse prender y embiar personas a la audiẽcia real de essa prouincia, para que en ella fuessen castigados, y me suplico lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, y queriẽdo proueer en ello. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo susodicho, y cada y quando el que de vosotros estuuiere y residiere en essas minas con la señal del diezmo, o si ay algun mal recaudo, o si se dexa de hazer la aueriguacion necessaria, antes de señalar la plata, o sobre otras cosas que os parezca que es necessario hazer la tal informaciõ o informaciones que hizieredes, embiareis juntamẽte con los presos a los nuestros Oydores alcaldes mayores de la dicha audiencia, para que ellos la vean y hagan sobre lo en ella contenido lo que hallaren por justicia, que para ello por esta mi cedula os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias mergencias anexidades y conexidades. Fecha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda que el audiencia de la nueua Galicia prouea como vno de los oficiales reales por su tanda vaya a visitar las minas de aquella prouincia.

EL Rey. Nuestros Oydores alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de Galicia de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hazienda conuenia que vn oficial nuestro de los de essa prouincia por su rueda visitasse cada año o quando pareciesse que auia necesidad las minas de esse Reyno, y que lleuasse comission nuestra para hazer informacion si se ha hecho o se haze algun fraude con la señal del diezmo, o si ay en ello el buen recaudo que cõuiene, y las otras aueriguaciones necessarias, y que hallando culpados los pudiesse prender y embiar presos cõ la informacion a essa audiencia, para que en ella fuessen castigados: y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais en cada vn año, o en los tiempos que os pareciere que cõuiene que vno de los nuestros oficiales de la nuestra audiencia real de essa dicha prouincia por su tanda vaya a visitar las minas de esse reino, dõde no ouiere oficiales nuestros: al qual dareis comision en nuestro nombre para hazer informacion si se ha hecho o haze algun fraude con la señal del diezmo, y si ay en ella el buẽ recaudo que conuiene, y si la justicia y diputado en cuyo poder estan las dos llaues de la arca en que esta el hierro con que se señala la plata del diezmo, en las dichas minas hazẽ la aueriguaciõ necessaria, antes de señalar la plata, y que si pareciere auer culpados los pueda prender y embiar presos con la informacion que hiziere a essa audiencia, para que en ella

ella sean castigados, y para ello les dareis el poder necessario, y el que ansi ouiere de yr a la dicha visita le señalareis cien pesos de minas: los quales se le paguen de penas de camara. Fecha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision cedulas y capitulos de carta que tratan de la forma y orden que los oficiales hã de tener en la cobrança de la real hazienda, y meterlo en la caxa y hazerse cargo dello.

Prouision que dispone y manda que ningun oficial real pueda recebir ni reciba solo por si cosa ninguna de la hazienda real, si no todos juntos, para que luego se meta en la caxa, sopena de perdimiento de oficio, y del quatro tanto que recibiere. Año de 552.

DON Carlos, &c. Por quanto por experiencia ha parecido que a causa de auer recebido los nuestros tesoreros y fatores de las islas e prouincias de las nuestras Indias del mar Oceano dineros y otras cosas de nuestra real hazienda, cada vno de por si, no ha auido en ella buẽ recaudo como cõuenia: y queriẽdo prouer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y espressamente defendemos que agora ni de aqui adelante los nuestros tesoreros y fatores que agora son o adelante fueren, ansi en la nueua España y prouincias del Peru, como en las otras prouincias e islas de las dichas nuestras Indias no reciban solos de por si cosa alguna de lo tocante a sus oficios y hazienda nuestra, sin que esten presentes al recebir dello todos los nuestros oficiales reales donde lo tal se ouiere de cobrar: y mãdamos que ansi como se recibiere, luego en presencia de todos tres oficiales se metan en el arca de las tres llaues, assentandolo en el oficio de la contaduria, en el libro que ha de estar en la dicha arca de las tres llaues, sopena de perdimiento de sus oficios a los que lo contrario hizierẽ, y demas dello de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera recibierẽ, en lo qual los damos desde luego por condenados, y mandamos que se pregone por todas las ciudades y villas de cada isla y prouincia, lo que por esta carta ordenamos, para que ninguno pague lo que deuiere a nuestra real hazienda de otra manera sopena de auerlo perdido, y que sea obligado de lo pagar otra vez. Y mandamos a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales y a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda dellas, y a otras qualesquier nuestras justicias de las islas e prouincias de las dichas nuestras Indias, q̃ guarden y cumplan y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y q̃ si alguno de los dichos tesoreros y fatores, y otras personas fueren e passarẽ contra lo en ella contenido executen en sus personas y bienes las penas en ella declaradas: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada en las ciudades villas y lugares de cada vna de las dichas islas y prouincias por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en Monçon de Aragon a 29. dias de Iulio, de 1552. años. Yo el Principe. Yo Francisco de Ledesma secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado. El Marques Licenciado Gregorio Lopez. Licẽciado Tello de Sãdoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Riuadeneyra Licenciado Bituiesca. Refrendada Ochoa de Luyãdo. por Chanciller Martin de Ramoin.

CAP. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda año de setenta y dos, que manda que todo lo que se cobrare de quintos y otros derechos, se meta en la caxa el mismo dia que se entregare, en presencia de todos los oficiales. Año de 572.

TOdo el oro plata aljofar piedras preciosas y perlas que ouiere de lo procedido de nuestros quintos y rentas reales almojarifazgo, y de los dos nouenos de los diezmos, penas de camara, y otros qualesquier prouechos y derechos rentas y deudas q̃ nos perteneciere en qualquier manera en la dicha ciudad del nombre de Dios, y puerto

della,y fuere la cobrança dello a cargo de vos el nuestro tesorero, luego q̃ cobrare el mismo dia se porna en la dicha caxa de las tres llaues en presencia del nuestro alcalde mayor o corregidor de la dicha ciudad, y de vos el contador y tesorero de todos tres, pesandolo primero, y assentandolo en el libro comun, declarando de lo que procede cada cosa, y despues de metido en la dicha caxa no se ha de sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos tres, y para las cosas que por nos estan ordenadas y se ordenaren, ni aueis de tomar para vosotros ni para otra cosa alguna prestado, ni para prouecho particular: lo qual sa ha de guardar, sopena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y sacandose della algo sin cõcurrir las dichas personas ayais perdido y perdais, por el mismo caso el oficio que tuuieredes, y vuestros bienes para la nuestra camara, y so la misma pena ha d̃ estar en la dicha caxa y no fuera della, en otra parte la marca real con que se quinta el oro y plata que se fundiere en la dicha ciudad, y no se ha de sacar, si no fuere por mano de todos tres, ni se ha de recebir ninguna cosa de las sobredichas, si no fuere por vos el contador y tesorero ambos a dos y no el vno sin el otro, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Año de 554.

CAP. De instrucion general que esta dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, que manda que no se eche ninguna cosa en la caxa real, si no fuere estando presentes todos tres oficiales.

OTro si ordenamos y mandamos que ninguna cosa se eche en la caxa de las tres llaues que tienen los nuestros oficiales en todas las dichas nuestras Indias en donde quiera que ouiere oficiales de nuestra real hazienda, y sin que por todos tres oficiales se cuente y pese lo que ansi se echare, y no baste que se escriua en el libro general que se hizo cargo dello al tesorero, si no que en presencia de todos tres se eche luego en el arca de las tres llaues, y den fee todos los dichos oficiales de como se echa y mete realmẽte en ella, y se conto y peso, en su presencia lo firmen de sus nombres todos tres, sopena que si lo contrario hizieren sean por ello priuados de sus oficios.

Año de 572.

CAP De las dichas ordenanças, que dispone y manda que ninguna cosa se meta en la caxa si no fuere estando presentes todos los oficiales al contar pesar ponerlo en ella, y que no baste escriuirlo en el libro.

NInguna cosa se ha de echar en la caxa de las tres llaues sin que en presencia del dicho Alcalde mayor o Corregidor, y vos el nuestro contador y tesorero se quente y pese lo que ansi se echare, y no baste ni ha de bastar que se escriua en el libro comun y general que se hizo cargo dello a vos el dicho nuestro tesorero, si no que en presencia de todos tres los dichos oficiales alcalde mayor o corregidor se eche luego en la caxa, y deis fee de auerse echado y metido en ella, y passado y contado realmẽte en vuestra presencia, y firmado de todos tres, sopena de priuacion de vuestros oficios.

Año de 552.

Cedula que manda que quando se metiere o sacare algun dinero oro y plata de la caxa, se hallen presentes los oficiales y den fee dello.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Mexico: Como quiera que en el buen recaudo de la haziẽda de su Magestad estamos ciertos que teneis el cuidado que se requiere: pero porque es bien que se preuenga a todo para que en ningun tiẽpo pueda auer fraude, vos mando que de aqui adelante cada y quando vosotros o otra persona ouiere d̃ echar algunos dineros oro o plata perlas o piedras pertenecientes a su Magestad en el arca de las tres llaues q̃ vosotros teneis se cuente y pese en presencia de vosotros, y estando presentes se eche en la dicha arca de las tres llaues, y lo assenteis en el libro general q̃ esta dentro dela dicha arca, poniendo y assentando particularmente lo q̃ cada vno echare en dineros o en plata o en oro o en perlas y piedras, poniẽdo la cãtidad de cada cosa especificadamẽte, y cada cosa por si y a parte, y en la dicha partida dareis fe todos tres vosotros, y d̃ como lo cõtenido en ella se echo en la dicha caxa realmẽte y cõ efeto, y q̃ vosotros mismos lo contastes y lo echastes: lo qual cũplid sopena q̃ no lo haziendo

haziendo assi pagareis con el doblo la partida que de otra manera se hallare, y la misma orden guardareis quando sacaredes algun oro o plata o dineros, o otra qualquier cosa de la dicha caxa, y porneis en que moneda oro o plata lo sacais, y el juramento que aueis de hazer los Sabados, en q̃ jurais que no aueis cobrado mas d̃ aquello que traeis y echais en la dicha caxa, le hagais de aqui adelãte, y jureis q̃ vosotros ni otro por vos aueis cobrado ni auido ni podido cobrar mas de aquello que traeis y echais en la dicha caxa directe ni indirectamente, por manera que en poder de vosotros ni de ninguno de vosotros, ni de otra persona en vuestro nombre, no queda ningun dinero, oro ni plata perteneciente a su Magestad: el qual juramento hagays en manos de vos el contador, y lo tomeis vos estando presentes: lo qual assi hazed y cumplid sopena de cien mil marauedis, para la camara y fisco de su Magestad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas del interese de su Magestad, y mandamos al Visorey de la nueua España que prouea como lo en esta mi cedula contenido se guarde y cumpla, y no consiẽta ni de lugar que se vaya ni passe contra lo en ella contenido, e si alguno de vos fuere o passare contra ello, executeen el q̃ lo hiziere las penas en ella contenidas. Fecha en la villa de Madrid, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la prouision general que esta dada para tomar cuenta a los oficiales reales, su data a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, que dispone y manda que se haga cargo a todos los oficiales de todos los tributos y rentas reales. Año de 554.

YTen ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres oficiales nuestros que son tesorero contador y fator, de todos los tributos de los pueblos que estuuierẽ en nuestra real corona, por lo que todos los dichos tributos montarẽ de los dichos pueblos, y lo que dellos se fuere cobrando se eche luego en la arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al nuestro tesorero.

Cedula antigua en que se declara la orden que se auia de tener en la cobrança de las deudas que a su Magestad se deuian y paga dellas. Año de 527.

EL Rey. Nuestro tesorero y contador que sois o fueredes de la isla de San Iuan: Sabed q̃ a nos es hecha relacion que las deudas que se han cobrado y cobran en essa isla por los nuestros tesoreros della, muchas vezes se tornã a pedir otra vez, a causa que los dichos tesoreros no assientan las pagas que se les hazẽ en el mismo cargo que por el contador le esta hecho, y assi los vezinos y otras personas reciben mucho agrauio y daño, y me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse q̃ quãdo algunas personas q̃ dassen a pagar alguna deuda a nos de la qual vos el nro cõtador ouieredes de hazer cargo al dicho tesorero para q̃ la cobre, no se hiziesse el dicho cargo sin q̃ primeramẽte la tal persona firmase en el libro de vos el dicho cõtador como deue la dicha deuda, y q̃ al tiẽpo q̃ la tal deuda se pagasse vos el dicho tesorero la pusiessedes por pagada en la margẽ del dicho cargo q̃ le estuuiere hecho firmado de vos el dicho cõtador, y q̃ vos el dicho cõtador despues de pagada la deuda la assentassedes por pagada en el dicho libro donde estuuiere firmada la dicha deuda por la persona q̃ la deuiere, porq̃ desta manera aura mucha claridad, y no se andarã mudãdo las deudas de vn tesorero en otro, como hasta aqui diz q̃ se ha hecho, y q̃ vos el dicho tesorero no cobrassedes de persona alguna por ninguna memoria ni relacion saluo por cargo firmado de vos el dicho cõtador, y q̃ de otra manera ninguna justicia diesse mãdamiento para la cobrãça, o como a mi merced fuesse. Por ende yo vos mando q̃ agora y de aqui adelãte al tiẽpo q̃ se hizieren las deudas en qualquier manera hagais q̃ la parte o otro por el si no supiere firmar firme la partida de la deuda q̃ deuiere en el libro de vos el dicho cõtador, y quãdo se pagare assentareis la paga en la margẽ o al pie de la dicha partida q̃ se pagare, porq̃ desta manera aura el recaudo y claridad q̃ cõuẽga, y se sabrã las deudas q̃ se hã d̃ cobrar, y las q̃ estã pagadas, para q̃ no se paguẽ otra vez. Y mãdamos q̃ ningunas justicias no executẽ por copia ni memoria de vos el dicho tesorero, si no fuere firmada de

las partes,y de vos el dicho cõtador,y no fagades ende al por alguna manera,sopena de la nra merced y de diez mil marauedis para nra camara. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad,Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 528. *CAP De carta que su Mageſtad del Emperador escriuio al gouernador y oficiales de S.Iuã de Mõçõ,en 5. de Iunio,de 528.que declara y manda,que los que pagarẽ algunas deudas que deuã a su Mageſtad,recibã carta de pago del teſorero o fator,y la mueſtrẽ luego a vno de los otros oficiales,para que ſe meta luego en la caxa,y ſe tenga cuenta del dia que lo pagan.*

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la isla de S.Iuan,bien sabeis como porq̃ fuimos informados que en el oro y perlas y otras cosas a nos pertenecientes en essa isla no auia el recaudo q̃ conuenia,y se podia hazer en ello fraude contra nra hazienda, mandamos por vna nueſtra prouision que ouiesse vna arca de tres llaues donde se metiesse el dicho oro y perlas,de las quales tuuiesse la vna el nueſtro teſorero,y las otras dos los nros cõtador y fator de essa dicha isla,y que no se pudiesse sacar ni sacasse cosa alguna de la dicha arca,si no por mandado de todos tres,segun q̃ en la dicha prouision mas largo se cõtiene. E agora yo soy informado q̃ sin embargo desto podria auer fraude en la dicha nueſtra hazienda:y para lo escusar conuernia que luego como alguna persona pagasse al nueſtro teſorero o fator alguna cosa de lo que nueſtra haziẽda deuiesse,recibiesse carta de pago del dicho nueſtro teſorero o fator de lo que ansi pagasse,y que el dicho nueſtro teſorero fuesse obligado de la dar,y que ansi recebida,la tal persona la mostrasse a vno de los otros oficiales,y la señal asse para que se supiesse lo que los dichos nueſtros teſorero y fator cobran,y lo metiessen luego en la dicha arca,porque de otra manera podria el dicho nueſtro teſorero dezir que no se le entrego,mas de aquello que el quisiesse meter,y que en la dicha arca ouiesse vn libro donde se assentasse lo que en ella se metiesse y sacasse,por escusar el dicho fraude que se podria hazer.

Queremos y mandamos,y es nueſtra merced y voluntad,que agora y de aqui adelante en essa isla se tenga y guarde la orden siguiente cerca de lo suso dicho.

Que luego como alguna persona pagare al dicho nueſtro teſorero o fator alguna cosa de lo que de nueſtra hazienda en qualquier manera nos deuieren, reciba carta de pago del dicho nueſtro teſorero o fator de lo que ansi pagare: y que el dicho nueſtro teſorero y fator sean obligados a se la dar, y assi recebida la tal persona la mueſtre a vno de los otros oficiales:el qual a quien assi la mostrare sea obligado a la señalar y la señale para que se sepa lo que los dichos nueſtro teſorero y fator cobran , y luego se meta en la dicha arca para que el dicho nueſtro teſorero no tenga lugar de dezir que no se le entrego todo lo que ansi recibiere:en la qual dicha arca mandamos que aya vn libro donde se assiente todo lo que assi se metiere y sacare,y se firme cada partida de todos tres los dichos nueſtros oficiales,para que en todo aya el recaudo que conuenga.

Año de 574. *Cedula que dispone y manda que todos tres oficiales sean obligados a dar las cuentas de la haziẽda real,y pagar los alcances que se hizieren en ellas por iguales partes,sin que sea mas a cargo del teſorero que de los demas oficiales.*

EL Rey. Por quanto en las partes y lugares de las nueſtras Indias donde tenemos hazienda,y ay pueſtos oficiales della,les tenemos dadas instruciones y otros despachos para la administracion y buen recaudo della,y que aya vna caxa donde se meta toda nueſtra hazienda,y el nueſtro contador teſorero y fator tẽga cada vno dellos llaue della,y la cobrança y recaudo della sea a cargo y riesgo de todos,y somos informados que los nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España en las cuẽtas q̃ estan dando por ordẽ y comisiõ nra,el contador y fator pretẽdẽ q̃ el alcãce q̃ se hiziere al teſorero del dinero metido en la caxa se ha de cobrar de solo el teſorero y no dellos:y porq̃ auiẽdo en ella las tres llaues,y teniendo como todos los oficiales tienẽ cada vno la suya,y comisiõ para la cobrança y administraciõ della,es justo q̃ assi todos ellos estẽ obligados a la cuẽta y satisfaciõ dello.Por la presente declaramos y mandamos que todos los dichos tres oficiales sean obligados a dar las cuentas de lo q̃ es a su cargo en los tiẽpos y por la ordẽ q̃ por nos esta dada,y de pagar los alcãces que en ellas se les hizierẽ por yguales partes, sin q̃

sea

sea mas a cargo del tesorero que de los demas oficiales. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha nueua España, y persona que entendiere en tomar las dichas cuentas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cũplan esta mi cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Sebrecedula que dispone y manda que los alcances que se hizieren al tesorero en las cuẽtas que se le tomaren de lo que fuere a su cargo, no auiendo en la caxa de que se pagar, lo paguen todos por tercias partes, sin embargo de apelacion suplicacion ni pleyto. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España. Biẽ sabeis como yo mande dar y di vna mi cedula del tenor siguiente.

El Rey. Porquanto por las cuentas que el contador Martin de Yrigoyen ha tomado por comision y orden nuestra a los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España se ha entendido el exceso que ha auido y mala cuenta en la administraciõ de nra hazienda, que ha sido a su cargo, en auer andado mucha cãtidad de pesos de oro fuera de la nuestra real caxa, y que ha sido causa que se aya hecho mucho alcance al nuestro tesorero, y que los demas oficiales nuestros contador y fator pretenden eximirse de la paga dello, diziendo que estaua a cargo del dicho tesorero y que el es obligado a dar la cuenta y satisfacion del alcance, en cuya cobrança ay dificultad: y porque para lo de adelante no suceda semejante inconueniente. Visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, por quãto segun lo que tenemos ordenado por instrucciones prouisiones y cedulas nuestras que la administracion cobrança y buen recaudo de nuestra real hazienda este a cargo de todos los dichos nuestros oficiales, y sean obligados a la paga y seguridad dello, para que assi se cumpla y ayamos cuenta y razon en nuestra hazienda. Por la presente declaramos y mãdamos que los alcances que se hizieren al dicho nuestro tesorero de lo que de aqui adelãte fuere a su cargo en las cuentas que se le tomaren, no auiendo en nuestra caxa real de q̃ lo pagar, sean todos ellos obligados a lo pagar por tercias partes, y que no lo sea mas el tesorero que el contador o fator, si no que como dicho es se cobre de todos ellos y de sus fiadores rata por cantidad los alcances que se les hizierẽ, sin que sobre ello sea necessario hazer pleito, y sin que aya otras diferencias. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y alcaldes de Corte, e otras justicias y juezes della, e oficiales que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido porque assi conuiene a nuestro seruicio, y seguridad y buen recaudo de nuestra real hazienda. Fecha en San Lorenço el real, a seis de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso.

Y porque por cierto testimonio signado de escriuano publico que en el nuestro Consejo de las Indias se ha visto ha constado, como auiẽdo se os notificado la dicha nuestra cedula suso incorporada, suplicastes de lo en ella contenido por ciertas causas y razones que espresastes por donde no la podiades cumplir, y porq̃ no embargante esta, es nuestra volũtad que se guarde por lo que toca a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra real haziẽda, os mando que veais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y sin embargo de la dicha vuestra respuesta la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a seis de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda a los oficiales reales procuren de cobrar lo que a su Magestad pertenece en buena plata. Año de 573.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la ciudad de Mexico de la nueua España: los nros oficiales de la casa de la cõtratacion de Seuilla nos han escrito q̃ la mayor parte de la plata q̃ ha venido por cuenta nuestra en esta vltima flota de que ha sido general Iuan de Alcega, ha sido plata baxa, y particularmente la q̃ embiã los nuestros oficiales de la ciudad d̃ la Veracruz, de la q̃ hã cobrado de los derechos de almojarifazgo a nos perteneciẽtes d̃ las mercaderias q̃ alli se descargã, y se ha vẽdido en precios baxos, en q̃

nuestra hazienda ha recebido daño, y porque no es justo dar lugar a esto, os mãdo que de aqui adelãte procureis de recebir en la mejor plata que ser pudiere las pagas que se hizieren de lo q̃ se nos deuiere de los dichos derechos de almojarifazgo y de tributos y quintos reales y otras rentas y aprouechamientos que en essa tierra nos pertenecieren, demanera que no aya en ello la quiebra y menos valor que ha auido en la que vino en la dicha flota. Fecha en el Pardo, a treze de Otubre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula dirigida a los oficiales de la nueua España, que dispone y manda no reciban por cuenta de lo que a su Magestad pertenece, plata que tenga menos ley de dos mil y duzientos y diez marauedis.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la nueua España que residis en la ciudad de Mexico: Nos somos informado que la plata que se nos ha traydo de essa tierra en la vltima flota que vino della, ha sido muy mala y baxa de ley, y q̃ se ha perdido mucho en la venta della, y que la de particulares comunmente es mejor, y deue auer algun fraude en daño de nuestra hazienda, porque al tiempo que se cobran nuestros quintos se cobran de las mismas planchas que se traẽ a quintar: y porque conuiene que esto se remedie, os mandamos que tengais particular cuidado de que toda la plata que cobraredes, y metieredes en nr̃a caxa ansi de quintos como de tributos y qualesquier pagos sea de dos mil y duzientos y diez marauedis de ley, y de menos valor no la recibais, y al tiempo que se empacare para embiarnos la hagais q̃ a ello se halle presente vn escriuano que de fee y testimonio de la ley que tuuiere, y de las planchas o texos en que viene: el qual testimonio embiareis a los nr̃os Regente y juezes oficiales de la casa de la cõtratació de la ciudad de Seuilla, y otro tal nos embiareis dirigido al nuestro Consejo de las Indias, y dareis ordẽ como todo venga en planchas y tejos, y no vengan pedacitos menudos. Fecha en Lisboa, a treinta de Nouiembre, de mil y quinietos y ochenta y dos años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 58.

Cedula que dispone y manda que los derechos que a su Magestad pertenecieren los cobren demanera que no sea en perjuyzio de la real hazienda.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia y puerto de Santa Maria: Yo soy informado que lo que en la dicha tierra nos pertenece ansi de nuestro quinto como de otros derechos de entradas y rescates esclauos y otras cosas se nos paga de lo peor parado y menos prouechoso, y en otros baxos y en esclauos valientes, y en pieças y cosas de poco valor, y lo mejor y mas rico se queda y reparte entre otras personas particulares, todo en daño y fraude de nuestra hazienda. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando nos perteneciere e huuieremos de auer de qualesquier derechos ansi de nuestro quinto como en otra qualquier manera, de qualesquier entradas y cabalgadas y rescates y otras cosas, hagais que se nos pague ygualmente en cosas y demanera que no sea en perjuyzio de nuestra hazieda, ni de otro tercero alguno, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Mõçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 564.

Cedula que manda que se hagan cargo los oficiales reales de lo que procede de los pesos largos que reciben por hazienda de su Magestad.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru q̃ residis en la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relació, que vosotros no os cargais de lo que procede de lo que reconocen los pesos largos que vosotros hazeis al tiẽpo que recebis el oro y plata de nr̃os quintos, pretendiendo con ello suplir la merma que se hallare en el oro y plata q̃ ansi ouieredes recebido de nr̃os quintos y porq̃ auiendo la cuẽta y cuidado q̃ es razõ que aya en el buen tratamiento de la dicha plata y oro que vosotros recebis, no puede auer merma, y q̃ a nuestro seruicio conuenia que de todo lo que se os entregasse se os hiziesse cargo al justo, para que supiessedes y entendiessedes que todo era hazienda nuestra, y que ansi auiades

de

de dar quenta de las dichas sobras como de la demas hazienda nuestra, de que os haziades cargo, y me fue suplicado vos mandasse que en el pesar del oro y otras cosas de que a nos se deue el quinto, o otros derechos, hiziessedes los pesos justos a las partes, y no pesassedes a lo largo, y que de todo lo que recibiessedes en nuestro nombre como nuestros oficiales, os hiziessedes cargo al justo y diessedes quenta: porque desta manera se sabria lo que era de nuestra hazienda Real, y cessarian algunos fraudes e inconuinientes que de lo contrario resultauan, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y de aqui adelante os hagais cargo de todo lo que recibieredes para nos, aunque seã los pesos que ansi recibieredes largos, y de todo ello deis quenta, para que cessen los fraudes e inconuenientes que de hazerse lo contrario podria auer: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y dos, que manda a los oficiales Reales se hagan cargo de lo que procediere de los pesos largos que recibieren como lo declara la cedula de arriba. Año de 572.

POr cedula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque sean los pesos que ansi recibieren largos, y de todo e lo den quenta, y ansi lo guardareis y cumplireis.

Cedula que dispone y manda a los oficiales de la nueua España tengan quenta de cobrar los dos nouenos de los diezmos. Año de 539.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, sabed que en las erecciones que las yglesias de Mexico y Taxcala tienen, y en las que embiamos para las yglesias de Guaxaca, y Mechoacan en la manera que se manda tener el repartimiento de los diezmos entre otras cosas se prouee, que sacando la quarta parte de todos los diezmos enteramente los perlados y la otra quarta parte los Cabildos ansi mismo enteramente, las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueue partes, y dellas se nos den las dos nouenas partes, como mas largamente vereis por las dichas erecciones. Agora yo he sido informado que por auer nosotros hecho merced a las dichas yglesias para la edificaciõ dellas por cierto tiẽpo de las dichas dos nouenas partes, no entendeis en cobrallos: y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que vosotros tengais quenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos Obispados, y los cobreys, y de vuestra mano los reciban, vos mando que desde el dia que esta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreis en cada vn año las dichas dos nouenas partes que ansi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obispados, y ansi cobrados, los deis de vuestra mano a las dichas yglesias todo el tiempo que durare la merced que dellos tienen, y cumplido el dicho tiempo lo retengais en vosotros, haziendo cargo a vos el tesorero dello, como de las otras cosas de nuestra hazienda y patrimonio Real: de lo qual terneis quenta y razon particular de lo que en cada Obispado montare, y si algunas de las dichas mercedes que las dichas yglesias tienen es por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que remos que gozen de lla por todo este presente año de quiniẽtos y treynta y nueue, y por los años de quiniẽtos y quarenta y quarenta y vno, y no mas, y dende en adelante lo cobreys para nos, como dicho es. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda a los oficiales de su Magestad se hagan cargo de los dos nouenos como se hazen de la demas hazienda de su Magestad. Año de 562.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de la nra audiẽcia Real de los Cõfines q̃ reside en la ciudad de Sãtiago de la prouincia de Guatimala, y nros oficiales de la dicha prouincia en el nro

Consejo

Consejo de las Indias se han visto vnas cuentas tocantes a nuestra hazieda, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores tomastes por nuestro mandado a los dichos nuestros oficiales de su cargo de nuestra hazienda de los años passados de quinientos y cinquenta y ocho y cinquēta y nueue, y por todas ellas no ha parecido que os ayais hecho cargo vos los dichos nuestros oficiales de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, ni por ellos se puede entender lo q̄ desta renta se ha hecho despues q̄ essa tierra se descubrio y poblo, aunq̄ creemos q̄ se aura hecho merced por nos a las yglesias de essa prouincia para la fabrica dellas, y porq̄ es bien que de todas nuestras rentas que en essa tierra tenemos aya razon y cuenta particular en los libros, que vos los nuestros oficiales teneis del cargo de nuestra hazienda. Vos mandamos que de aqui adelante vos los dichos nuestros oficiales os hagais cargo de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, poniendo particularmente lo que montan y de que proceden, demanera que aya cuenta y razon particularmente de lo que esta renta valiere en cada vn año, y si por caso nos ouieremos hecho merced de los dichos dos nouenos para ayuda a la fabrica de las Yglesias d̄ essa prouincia vos los dichos nros oficiales pondreis por data y descargo en las dichas vuestras cuentas la merced que ouieremos hecho, con el recaudo que tomaredes de la persona a quien los dichos dos nouenos se entregaren, que lo aya de auer de manera que de todo lo que en essa tierra perteneciere a nos aya cuenta y razon de cargo y descargo, y vengan anſi en las cuētas q̄ ante nos embiaredes en cada vn año conforme a lo q̄ por nos esta proueido y mādado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que dispone y mãda al Virey del Peru prouea y de orden como los oficiales reales cobren los dos nouenos y se hagan cargo dellos.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los reyes: El licenciado Ramirez de Cartagena nuestro fiscal de essa ciudad nos ha escrito q̄ entendiēdo lo mal que se cobra lo que se nos deue de los dos nouenos de los diezmos de los obispados de essa tierra, pidio en essa audiencia prouision para que los diezmos no se pudiessen rematar en persona eccleſiastica, y q̄ vno de los nuestros oficiales se hallasse presente, y q̄ acabado el remate se diesse recudimiento contra el arrendador para que acudiesse con aquella parte a los nuestros oficiales de cada distrito, y q̄ auiendose le mandado dar la dicha prouision se suplico della por parte de la Yglesia del Cuzco, y se trataua pleyto sobre ello, y porq̄ como sabeis conforme a las concesiones de los Summos Pontifices, y a nuestro patronazgo nos pertenecen los dichos dos nouenos de los diezmos de los Obispados de essas partes, y es justo que se nos acuda con ellos, sin que se reciba daño ni fraude en ello, os mando q̄ en conseruacion de lo q̄ assi nos pertenece por el dicho patronazgo, proueais que los dichos dos nouenos no sean defraudados, si no q̄ se cobren por los nuestros oficiales de essa tierra, y se les haga cargo de lo que montarē, como por maraudis de nro auer. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, año de setenta y dos, que dispone y manda al tesorero de la real hazienda cobre lo que a su Magestad perteneciere de sus rentas y derechos.

AVeis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas a nos pertenecientes del quinto, y derechos de oro y plata piedras y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderias y cosas que a la dicha ciudad lleuarē de aquellas cosas que no estuuiere cobrado por los nuestros oficiales, y el quinto y derechos que nos perteneciere de todos y qualesquier rescates que en la dicha ciudad se hizieren, y lo que montarē los dos nouenos a nos pertenecientes de los diezmos della, y de los enterramēitos y sepulturas oques y tēplos de Indios, y las deudas q̄ se nos deuirē, y todas las demas rētas prouechos y derechos q̄ nos pertenecierē en qualquier manera, y deue entrar y deuieredes cobrar, y os hareis cargo d̄ todo ello por el libro comun de la dicha caxa, y por el vuestro particular, y por el del contador firmado en cada libro por ambos a dos.

CAP.

CAP. De las dichas ordenanças que manda cobre el tesorero lo que a su Magestad perteneciere de los aprouechamientos y grangerias de la tierra. Año de 572.

AVeis de cobrar vos el tesorero todo el oro y plata y marauedis que nos pertenecieren de los aprouechamientos y grangerias que tuuieremos en la dicha ciudad.

CAP. De las ordenanças que dispone y manda que el tesorero cobre todas las penas de camara, y las meta en la caxa real. Año de 572.

ANsi mismo aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que a nuestra camara y fisco se aplicaren en la dicha ciudad por la nuestra justicia della, pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para la dicha nuestra camara se ouieren hecho, y de lo que desto cobrare des os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos pertenece en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare sin mas dilacion se metera en la dicha nuestra caxa real en presencia del dicho nuestro corregidor y vos el tesorero y contador asentareis lo que ansi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma suso declarada.

CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda que de todo lo que se hallare en enterramientos sepulturas oques templos y otros lugares sea la mitad para su Magestad, y se haga cargo dello al tesorero, y la otra mitad para el que lo hallare. Año de 572.

ANsi mismo de todo el oro plata perlas y piedras y otras cosas que se hallare ansi en enterramientos sepulturas oques o templos de Indios, como en otros lugares que ofrecen sacrificios a sus idolos y lugares religiosos, ascondidos o enterrados en casa o heredad o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegil o particular de qualquier estado preeminẽcia o dignidad que sea, de todo ello y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado o hallare, assi por acaecimiento como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas q̃ hallare en los dichos enterramiẽtos, y no lo manifestaren para que se les aplique lo q̃ conforme a lo suso dicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra camara: y todo lo que ansi nos perteneciere de lo susodicho, lo aueis de cobrar vos el tesorero, de que os aueis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respecto o por miedo de los Españoles, o por otra causa lo tengan escondido.

Cedula dada en declaracion de los tesoros que se han hallado en las prouincias del Perú, en la visita general que por comision del Virey don Francisco de Toledo se hizo en aquella tierra, que dispone y manda que pertenezca todo ello a su Magestad. Año de 575.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que algunas personas de las que don Francisco de Toledo nuestro Visorey de las prouincias del Peru, y con comision suya entrã a hazer la visita general que se ha hecho por nuestro mandado en aquella tierra han hallado algunos tesoros, y pretenden ser suyos, y que lo que se ha hallado en adoratorios y santuarios sin descubridor, las Yglesias de las dichas prouincias pretẽden pertenecerles, y anssimismo las tierras ganados chaquira joyas y otras cosas que eran de los Ingas, y del Rayo y Sol, que estauã dedicadas al seruicio de los idolos: y porque ansi lo vño como lo otro cõforme a derecho, y a lo que por nos esta proueido nos pertenece, y lo auemos de auer, y no las dichas Yglesias y personas particulares, por la presente lo declaramos ansi, y mãdamos al dicho nuestro Visorey Presidente y Oydores de las nuestras audiẽcias reales de las dichas prouincias q̃ guarden y cũplan esta nuestra cedula, y cõforme a ella proueã como ayamos y tẽgamos y se nos acuda cõ todo lo q̃ ansi se ouiere hallado y hallare d̃ aqui adelãte de

de las cosas susodichas, sin que dello falte cosa alguna. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Añ ode 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco en conformidad de la cedula antes desta.*

HEmos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte que han de auer de los tesoreros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instruccion han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas. Porque como sabeis no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, si no los q̃ tuuieren licencia para ello, del gouernador de essos Reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra demas de ser ministros nuestros, no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, si no que todo enteramente sea para nos, como todolo demas que se hallare en adoratorios y otros santuarios sin descubridor, que algunos ecclesiasticos pretenden ser de las Yglesias, y todas las tierras ganados Chaquira y joyas, y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los Idolos, porque todo nos pertenece de derecho como se ha declarado por la cedula que con esta se os embia: la qual hareis que se guarde: y si por alguna buena diligencia que los visitadores ouieren hecho en estos descubrimientos os pareciere que se les deue hazer alguna merced, darnos heis auiso dello para que se les haga.

Año de 522. *CAP. antiguo que se daua al contador para el vso de su oficio, que manda haga cargo al tesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones.*

OTro si aueis de hazer cargo al nuestro tesorero que cobre el quinto que a nos perteneciere de todos los rescates y contrataciones que en la dicha prouincia se hizieren por vos o por los vuestros oficiales en nuestro nombre, y por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas que en la dicha prouincia estuuieren, y a ella fueren cõforme a nuestras instruciones ordenanças prouisiones y mercedes.

Año de 522. *CAP. de la dicha instrucion, que se daua a los tesoreros, que manda que cobre el quinto y otros derechos de sus rescates.*

YTen aueis de cobrar el quinto y otros derechos qualesquier a nos pertenecientes de todos y qualesquier rescates que en la prouincia de la nueua Toledo se hizieren de aqui adelante assi de Guaniles perlas y piedras preciosas de q̃ se deuan pagar y nos pertenezcã en qualquier manera, de lo qual vos hareis cargo por ante el contador, segun dicho es.

Año de 571. *Cedula que manda que los oficiales de nombre de Dios tengan muy particular cuydado que las denunciaciones se sentencien y determinen.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, q̃ a nõ seruicio y buẽ recaudo de nra hazienda cõuiene mandassemos que las denunciaciones que se hizieren de las mercaderias q̃ van a essa prouincia destos Reynos sin registro, y otras cosas prohibidas se hiziessen ante vosotros, porq̃ haziẽdose ante la justicia ordinaria como hasta agora se ha tenido por costumbre, contentando a parte al denunciador o juez que dello ha conocido, quedã de ciertas las denunciaciones, y no se trata mas dellas, y dexan de cobrar lo q̃ pertenece a nra hazienda. Y auiendose visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, para lo que toca al buen recaudo de nuestra real hazienda, ha parecido que vosotros como ministros della lo podreis y deueis hazer y remediar: y assi os mando que tengais particular cuydado y cuenta con las denunciaciones que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias y otras cosas que se lleuan a essa tierra por registrar, para que en caso que los denunciadores no las siguieren, las hagais vosotros seguir y acabar, haziendo con todo cuydado y diligencia como de vuestras personas se confia. Fecha en San Lorenço el Real, a seis

a seis de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de instruciones y cartas que tratan de la forma y orden que ha de tener la caxa real donde se ha de meter la hazienda real que han de cobrar los oficiales.

Prouision que dispone y manda que aya arca de tres llaues en las Indias donde se meta la hazienda real, y que sean diferentes, las quales tengan los tres oficiales cada vno la suya, y que no se saque della cosa ninguna, si no fuere en presencia de todos. Año de 525.

DON Carlos, &c. Por quãto auemos sido informados que en la guarda del oro que nos ha pertenecido y pertenece en las nuestras Indias islas y tierrafirme dl mar Oceano, ansi de nuestro quinto y derechos como en otra qualquier manera, no auiẽdo la guarda y recaudo que cõuiene, ni se nos ha embiado a los tiempos que podria venir, y lo tenemos mandado para nos seruir dello, a causa de entrar en poder de los nuestros tesoreros de las dichas tierras e islas solamente, y no tener llaue dello los otros nuestros oficiales: lo qual ha sido causa que algunos de los nuestros tesoreros hã hecho, y hazẽ fraudes y engaños en deseruicio nuestro, y daño de nuestra hazienda, recibiendo y trocando oro de menos ley y quilates que lo que para nos reciben y cobran, y lo mismo hazen y podrian hazer en las perlas que entran en su poder: y demas desto se aprouechan del dicho nuestro oro, porque mercadan y tratan y contratan con ello, y lo tienen encubierto y defraudado, sin nos lo embiar a los tiempos y quando son obligados: y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante esto cesse, y en ello aya la orden y recaudo que conuiene, y se quiten los dichos inconuenientes. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos a los nuestros oficiales de la dicha isla Española que desde el dia que esta nuestra prouision les fuere notificada en adelãte todo el oro perlas y aljofar que entrare en poder del nuestro tesorero de la dicha isla en qualquier manera, ansi de nuestros quintos y almojarifazgos e deudas como en otras qualesquier, se pongan en vna arca con tres llaues diferentes, y que dellas tenga la vna el nuestro tesorero de la dicha isla, y las otras dos el nuestro cõtador y fator della, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca, si no fuere por mano de todos tres: porque desta manera se escusará todos los dichos fraudes e inconuenientes e nos podremos ser seruidos dello, y se nos podra embiar a los tiempos que tenemos mandado: lo qual mandamos a los dichos nuestros oficiales que ansi lo guarden y cumplan y executen, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes, para la nuestra camara: en la qual dicha pena lo contrario haziẽdo los condenamos y auemos por condenados: y ansimismo mandamos al nuestro Presidente y Oydores y otras nuestras justicias qualesquier de la dicha isla, que ansi lo guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir so pena de la nuestra merced, y de cien mil maraue dis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cessarea y Catholicas Mageſtades la fize escriuir por su mandado. Episcopus Oxomen. Doctor Beltran. Licẽciado Maldonado. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Cedula dirigida a los oficiales de la nueua España, que dispone y manda tengan vna arca de tres llaues diferentes, que cada vno dellos tenga la suya, donde se meta lo que a su Mageſtad pertenece de sus quintos y otros derechos. Año de 525.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la nueua España, yo soy informado que vos el nuestro tesorero de la dicha tierra no aueis tenido el recaudo necessario, y q̃ cõuernia en el oro q̃ nos ha pertenecido y se ha cobrado para nos, y entrãdo en vro poderdãdo de lo nuestro por otro de no tanta ley, de que nos recebimos deseruicio, y nuestra haziẽda fraude y engaño, y se siguen otros inconuenientes. Por ende yo vos mando que agora y de

y de aqui adelante todo el oro que se cobrare y nos perteneciere de nuestras rẽtas e quintos en qualquier manera, se pongan en vna arca con tres llaues diferentes, y que dellas tẽgan la vna el nuestro tesorero y las otras dos vosotros el nuestro cõtador y fator, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca si no fuere por mano de todos tres, porque desta manera no se podra trocar el dicho oro por otro mas baxo, ni hazerse fraude alguno, y estara presto para nos lo embiar cada y quando ouiere nauios. lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a quatro de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad Frãcisco de los Cobos. Señalada del Cõsejo.

Año de 578.

Cedula general que dispone y manda que como en la caxa real auia tres llaues para cada vno de los oficiales la suya, aya otra mas que sean quatro, para que la quarta la tenga el Presidente.

Esta cedula esta reuoca y mãdado q̃ no aya esta quarta llaue.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que a nuestro seruicio y para el buen recaudo de nuestra real hazienda conuiene que al nuestro Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la nueua Galicia tẽga vna llaue de nra real caxa, demas de las tres que tienen los nros oficiales de la dicha prouincia, y se halle presente a las fundaciones, y nra voluntad es que anssi se haga. Por la presente mãdamos q̃ de aqui adelante el dicho nuestro Presidente tenga la quarta llaue de la dicha nuestra caxa, y se halle presente con los dichos nuestros oficiales assi recibiẽdo como pagando entrando o saliendo de la dicha caxa qualquier haziẽda nuestra, y a las dichas fundaciones, y por su ausencia o impedimento vno de los nuestros Oydores de la dicha nuestra real audiencia que el nombrare. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della y a los nuestros oficiales que guarden y cumplan esta nuestra cedula, sin poner impedimento ni dificultad alguna, porque nuestra voluntad es que anssi se haga. Fecha en San Lorenço, a cinco de Iulio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la prouision dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, en que se declara por el como se ha de hazer la caxa real.

OTro si ordenamos y mandamos que la caxa de tres llaues que estuuiere en los dichos puertos sea muy grande y la madera buena y gruessa y muy bien barreada de barras de hierro, y con buenas cerraduras y llaues diferentes, y que este en parte segura, dõde no le pueda succeder inconueniente alguno, y que anssi les sea notificado a los dichos nuestros oficiales, especialmente al dicho nuestro tesorero, a cuyo cargo ha de estar la dicha caxa.

Año de 554.

CAP. De la instrucion antigua que se daua a los oficiales reales para el vso de sus oficios que dispone y manda que no estando hecha la caxa, la hagã luego, donde se ponga lo que a su Magestad pertenece.

YPara que en nuestra hazienda aya el recaudo que conuenga, mandamos que de todo el oro y plata y aljofar y perlas que ouiere en vuestro poder assi de nuestros quintos y derechos de almoxarifazgo e deudas, como en otra qualquier manera se pongã en vna arca con tres llaues diferentes, y della tengais vos el nuestro tesorero la vna y la otra el contador y la otra el fator, y si el arca al tiempo que llegaredes no estuuiere hecha, dareis ordẽ como luego se haga, de manera que en ello aya todo buen recaudo, y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha caxa, si no fuere por mandado de todos tres, porque hazindose assi se escusaran todos fraudes e inconuenientes, q̃ de lo contrario se podrian recrecer: lo qual mandamos que anssi hagais y cumplais y guardeis vos e los dichos nuestros oficiales, so pena de perdimiẽto de vuestros bienes, e de vuestros oficios para nuestra camara e fisco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condenamos y auemos por condenados.

CAP.

CAP. De las vltimas ordenanças, hechas para el buen recaudo de la Real hazienda y administracion della, que dispone y manda, aya caxa de tres llaues muy recia y varreada, que este en las casas Reales a riesgo y cargo de todos los oficiales. Año de 572.

PAra que en nuestra hazienda aya el buen recaudo y administracion, ha de auer en la dicha ciudad de Nombre de Dios, vna arca grande muy recia y varreada: la qual, como caxa nuestra ha de estar muy guardada y a buen recaudo, en nuestras casas reales, a riesgo y cargo de vos el nuestro Contador y el nuestro Tesorero, y ha de tener tres llaues diferentes y de buenas guardas y la vna dellas ha de tener el Corregidor o Alcalde mayor de la dicha ciudad y otra vos el nuestro Contador, y la otra vos el dicho Tesorero en vuestro poder, sin fiallas de vuestros criados ni oficiales.

Prouision antigua que dispone y manda que se guarde lo proueydo, cerca de que aya caxa de tres llaues, y que se hallen todos los oficiales a las fundaciones, y que el oro y plata que a su Magestad perteneciere dellas, lo cobren, lleuen y metan luego en la caxa Real, en presencia de todos, y que antes de meterse en ella no se pague ninguna cosa. Año de 528.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanzilleria Real de las Indias, que reside en la isla Española, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que estando como esta por nos mandado, que el oro y plata q̃ nos tuuiere nos y nos perteneciere en essa isla se ponga en vna arca de tres llaues diferentes: las quales tengã los nuestros Tesorero, Contador, y factor dessa isla, cada vno dellos la suya, y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de todos tres, segun que mas largamente en la dicha prouision que dello mandamos dar, se contiene. Diz que aquella no se guarda ni cumple, y que sin embargo dello, el nuestro Tesorero dessa isla, tiene el oro y perlas que nos pertenece en su poder, y que para remedio desto y escusar los fraudes que se podian hazer, conuernia, que el oro que nos pertenece de nuestro quinto y derechos, luego como se sacasse de la casa de la fundacion donde se nos paga, todos tres los dichos nuestros oficiales, lo lleuassen a la dicha arca, sin lleuar fuera della cosa alguna, y que antes que se metiesse en la dicha arca, no se librasse ni pagasse cosa alguna dello, y que en lo que toca a los derechos del Almoxarifazgo, que el Tesorero fuesse obligado en fin de cada semana, a traer lo que tiene cobrado, para lo meter en la dicha arca. Y porque nuestra voluntad es de mandar proueer como en todo aya el recaudo que conuenga: Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha nuestra prouision que ansi por nos fue dada cerca de la dicha arca de las tres llaues, que de suso se haze mencion, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y porque mejor recaudo aya en nuestra hazienda, y en ella no se pueda hazer fraude: Mandamos que cada y quando se metiere oro a fundir en la casa de la fundicion, todos tres los dichos nuestros oficiales esten presentes a la tal fundicion, desde que se metiere a fundir, hasta que salga fundido: y que el oro q̃ nos perteneciere de nros quintos e derechos luego como se sacare de la casa de la fundicion, donde se nos paga y cobra, todos tres los dichos nros oficiales lo lleuẽ y metan en la dicha arca, sin quedar fuera della cosa alguna, y que antes que se meta en la dicha arca, no se libre ni pague cosa alguna dello. Y quanto a lo que toca a los derechos de Almoxarifazgo a nos pertenecientes: mandamos que el dicho nuestro Tesorero e la persona que fuere obligado a los cobrar en fin de cada semana, traiga y meta en la dicha arca por ante todos tres los dichos nuestros oficiales, que tienen las llaues de lo que ouiere cobrado. Todo lo qual en esta nuestra carta contenido, vos mandamos que hagais cumplir y executar como en ella se contiene, e sin que en ello aya falta alguna, e vosotros en fin de cada mes terneis cuidado de visitar la dicha arca, para saber si de fuera della ay alguna cosa de nuestra hazienda: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Dada en Burgos, a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario y

cretario de su Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mãdado. Episcopus Oxomensis. Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitatẽ. Licenciado Manuel. Registrada, Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 533. *Cedula que dispone y manda se haga vn cofre mediano con tres llaues differentes que cada vno delos oficiales tenga la suya, para que se lleue a la fundicion y se meta en el oro y plata que perteneciere a su Magestad de los quintos y otros derechos.*

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e Chancilleria, que reside en la ciudad de Tenustitan, Mexico de la nueua España y nuestros oficiales della, por que en nuestra hazienda quintos y derechos aya el buen recaudo y fidelidad que conuenga, vos mando que luego que esta mi cedula recibais compreis vn cofre mediano cõ tres llaues de las quales tenga la vna vos el contador y la otra vos el factor, y la otra vos el tesorero, el qual lleueis a todas las fundiciones q̃ en essa tierra se hizieren dentro del qual dicho cofre luego que se acabare de abalançar y pesar qualquier oro nuestro delos dichos quintos y otros derechos que en la dicha fundicion nos pertenecieren: y estando marcado, se eche en el en presencia de todos tres juntos, poniendo y assentãdo en vuestro libro las partidas que assi se echaren con cada dia mes e año, por manera que tengais claridad como es aquel mismo que se echo: y luego que cõforme alo susodicho ayais metido alguna partida en el dicho cofre, hazerlo heis poner enel arca delas tres llaues grande que teneys, y esta orden guardareis y cumplireis, e sin embargo de qualquier instrucion nuestra que para la guarda del dicho oro vos este dada y del cumplimiento dello vos el nuestro Presidente e oydores terneis cuidado, y de nos auisar siempre como se cumple. Lo qual vos mãdo que guardeys como capitulo de vuestra instrucion, e no fagades ende al. Fecha en Monçõ a tres dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 535. *Cedula que dispone y manda, que los tributos que se traxeren a poder de los oficiales Reales de lo que a su Magestad pertenece, esten debaxo de tres llaues differentes, que tẽga cada vno dellos la suya.*

LA Reyna. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e Chancilleria Real de la nueua España, yo soy informado que la ropa y cacao que se cobra de los pueblos que estã en corregimientos, se pone debaxo de vna llaue que tiene el nuestro factor de essa tierra hasta que se venda y beneficie, y porque aca ha parecido que esto no es recaudo sufficiente para la guarda de los dichos tributos, yo vos mando q̃ luego proueais como los dichos tributos esten debaxo de tres llaues differentes, las quales tengan los dichos nuestros oficiales segun e como tienen las de la arca de las tres llaues donde tienen nuestros quintos, e auisarnos heis de como esto se guarda e cumple, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y treinta e cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 529. *Cedula inserto e incorporado vn capitulo de instruction que dispone y manda que el cuño cõ que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca delas tres llaues, y que no se saque della sino fuere por mano de todos tres oficiales.*

4.14.D. LA Reyna. Presidente e oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real que esta y reside en la isla Española y nuestros oficiales della, porque he sido informada, que a causa de estar fuera del arca de las tres llaues el cuño con que se marca el oro que se funde en essa isla podra auer algun fraude o engaño en el marcar dello, he mãdado por vn capitulo de la instruction que de nueuo mando embiar a vos los dichos nuestros oficiales q̃ el dicho cuño se ponga en el arca de las tres llaues, su tenor del qual dicho capitulo es este que se sigue.

Otrosi, porque en el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere en la dicha isla aya el recaudo necessario, y no se pueda hurtar ni perder para se poder hazer con el algun

gun fraude mandamos que el dicho cuño este en el arca de las tres llaues, y que quando se huuiere de sacar sea por mano de todos tres los dichos nuestros oficiales y no de otra manera. Porẽde yo vos mãdo q̃ conforme al dicho capitulo luego que esta recibays hagais poner el dicho cuño en la dicha arca de tres llaues, tomandole de la persona en cuyo poder estuuiere, a la qual mandamos que luego que por vos fuere requerido, vos lo dey entregue para que de la dicha arca se saque al tiempo delas fundiciones por vos los dichos nuestros oficiales, demanera que no se pueda hazer fraude alguno en el marcar del dicho oro. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Diziẽbre, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la instruction que se dio al Virrey don Luys de Velasco año de cinquenta, que manda de orden como los oficiales Reales tengan arca de tres llaues para los depositos que ante ellos se hizieren. Año de 550.

YTen, que nuestros oficiales tengan vna caxa de tres llaues donde esten todos los depositos que huuiere para que no esten juntamente con el oro y plata y otras cosas a nos pertenecientes, y se guarde cerca desto lo que el Licenciado Tello de Sandoual del nuestro Consejo dexo mandado.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al gouernador de tierra firme, en cinco de Septiembre de cinquenta y cinco que manda prouea como los oficiales Reales tengan caxa de tres llaues para los depositos. Año de 555.

QVanto a lo que dezis que estays determinado de hazer vn libro en que aya memoria de todos los depositos que huuiere en essa tierra, porque estan muy derramados, los quales aueys començado a recoger, y prouevdo que esten en poder de vna persona llana y abonada, porque aya razon de todo quãdo se aya de desembaraçar cada cosa, porque como en essa tierra las gentes paran poco, algunos se van con los depositos, y porque en cada ciudad aueys nombrado vn depositario. Aca ha parecido que no cõuiene que los dichos depositos esten de la manera que dezis, sino que se pongan en vn arca de tres llaues, las quales tengan los nuestros oficiales de essa prouincia, y ansi os mando que luego que esta recibays, proueays que se remueuan en essa prouincia los depositos que se huuierẽ hecho en ella de qualquier oro o plata, y perlas y otras cosas, y deys orden que se pongan en vna arca grande de tres llaues que para ello hagays hazer acosta de la misma hazienda, en la qual aya libro de entrada y salida para que se sepa lo que en ella se pone, y cuyo es, y lo que se saca, y a quien se da, o lo que dello se haze, las quales tres llaues tengan los nuestros oficiales de essa prouincia cada vno la suya, demanera que aya todo buen recaudo en los dichos depositos, la qual arca ha de estar en la casa y lugar donde estan las caxas de nuestra Real hazienda.

Sin embargo delo que se mãda por estos capitulos ay prouevdos depositarios.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como la caxa de bienes de difuntos este en poder y a cargo de los oficiales Reales. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey capitan general delas prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad delos Reyes, A nos se ha hecho relacion que conuenia y seria muy necessario que la caxa de los bienes de difuntos estuuiesse en la parte y lugar donde esta la de nuestra hazienda en poder delos nuestros oficiales della como lo estaua antes q̃ se sacasse de su poder para la entregar a vn regidor de essa ciudad que la tiene a su cargo, y porque auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido esto cosa conuiniente, os mando que proueys y deys orden que la caxa de los dichos bienes de difuntos este siempre donde esta la de nuestra Real hazienda en poder de los nuestros oficiales dellas, para que ellos tengan quenta de la administracion delos dichos bienes de difuntos, y de los embiara estos Reynos, y guardé en todo lo que disponen las ordenanças que para su buen recaudo estan hechas. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Enel quaderno q̃ trata debienes de difuntos esta sacado muy en particular lo q̃ esta prouey do y se ha de guardar.

Año de 550. *CAP. De la instruction del Virrey don Luys de Velasco dada en diez y seis de Abril de cinquenta que manda prouea como en la puerta de la pieça donde estan las caxas aya tres llaues.*

YPorque mejor recaudo aya en nra hazienda mandamos q̃ en la camara y pieça dõde estan las dichas arcas de las tres llaues, a la puerta della se echẽ tres llaues en tres cerraduras differentes, y cada vno de los nros oficiales tenga la suya como las tienẽ delas dichas areas, y seruira de buenos efectos que quando el oro y plata se pusiere en los caxones para nos lo embiar a estos Reynos los dichos caxones pongan en la dicha pieça con las dichas tres llaues hasta tanto que los dichos nuestros oficiales los embiẽ a la Veracruz, y en los dichos caxones se ponga la plata y oro muy apretado, y q̃ entre plancha y plancha se põgã algunas mantas, por manera que no luda vna con otra, y embiareys persona de confiança con la dicha plata hasta la ciudad de la Veracruz, el qual alli la vea pesar y entregar a los maestres de las naos que lo hã de lleuar a Espaã, a los quales se haga cargo de lo que se les entregare en el registro Real, como se suele hazer, y en ello porneis vos el mejor recaudo q̃ os pareciere, porque no aya falta en la dicha plata como muchas vezes acontece.

Año de 550. *CAP. De instruction del Virrey de la nueua Espaã que manda a los oficiales no entreguen las llaues de las caxas Reales a ninguna persona saluo quando estuuieren enfermos o ausentes, que en tal caso las den a sus tenientes.*

ANsi mismo vos mandamos y encargamos proueais que ninguno de los dichos nros oficiales de ni entregue las llaues de las dichas nras caxas de las tres llaues a ninguna persona de qualquier calidad que sea criado ni no criado suyo, sino que ellos mismos las lleuen por sus mismas personas, saluo tan solamente quando estuuieren ausentes y enfermos, porque en tal caso su teniente ha de tener las llaues, y no las ha de dar ni fiar de persona alguna como esta dicho: y los dichos oficiales que excedieren de lo contenido en este capitulo, incurran por ello en pena de dos pesos de oro de minas por cada vez que lo contrario hizieren, los quales se le quiten de su salario, allende que seran castigados como personas que quebrantan nuestros mandamientos.

Prouisiones y Cedulas, Capitulos de instruciones y cartas y de ordenanças despachadas en differentes tiempos, que disponen y mandan los libros que ha de auer en la caxa Real, y en poder de los oficiales para el buen recaudo de la Real hazienda.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, año de setenta y dos que dispone y manda, que aya en la caxa Real vn libro enquadernado, intitulado libro comun en que se asienten todas las partidas de cargo y data, y las firmen todos los oficiales.*

HA de auer en la dicha nuestra caxa Real dẽtro della vn libro enquadernado, intitulado libro comun, y en el principio del se hã de assentar las partidas de oro y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caxa especificadamente de que procede cada vna con dia mes y año, y en otra parte del libro dela mitad adelante se ha de assentar todo lo q̃ se sacare de la dicha caxa, poniẽdo el efecto para que se saca, las quales partidas assi del cargo como de la data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro contador y tesorero, y factor, so pena de cada cien mil marauedis por cada vez que se dexare de hazer para nuestra camara y fisco.

Año de 572. *CAP De las dichas ordenanças que dispone y manda que antes que se meta el libro comun en la caxa en presencia del Presidente y oficiales se quenten y numeren todas las hojas y se rubriquen cada vna dellas por todos ellos, y al fin y principio se ponga el numero que tuuiere rubricado, y la misma diligencia y preuencion se haga con el libro que ha de tener en su poder el contador.*

Antes

ANtes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las tres llaues, ni se asiente ni escriua partida ninguna en el se ha de mostrar al nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Panama de la dicha prouincia de Tierrafirme, y en su ausencia al oydor mas antiguo della, y en su presencia y de vos el nuestro contador, tesorero y factor se han de contar las hojas del y se hã de assentar al principio y fin del dicho libro y se ha de firmar y señalar por todos tres, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro, y otro tal libro como este, y de la misma forma ha de estar en poder de vos el nuestro contador.

Cedula en que manda, que cada vno de los oficiales tenga libro de cargo y data, y aya otro en la caxa donde se asiente la razon de toda la hazienda por generos que este firmado de todos para que por el se compruebe los cargos, y por los otros tres libros, los quales tengan en su poder los oficiales, y no los entreguen a persona ninguna. Año de 570.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España y nuestros oficiales de la dicha ciudad, A nos se ha hecho relacion que en principio de cada vn año al tiempo que se toman las quentas de nra Real hazienda en essa dicha nueua España para las embiar ante nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el se vean y determinen conforme a lo por nos ordenado, se toma el libro original que tiene y ha de tener en su poder el nuestro contador de essa prouincia en que haze cargo a los nuestros tesorero y factor de essa tierra para embiarle ante nos con la quẽta que embian para comprouacion della, demanera que el dicho contador queda sin tener libro alguno en su poder para lo que conuiene de dar razon de lo que es a su cargo, y q̃ demas desto al tiempo que se toman las dichas quentas por vosotros el escriuano de quẽtas ante quien passan, se quedan con el libro original que el tesorero presenta, y lo tiene en su poder ansi que en los libros de nuestra hazienda no ay el recaudo que conuiene, y por que como sabeis conforme a lo por nos ordenado y mandado para el buẽ recaudo de nuestra hazienda el nuestro tesorero de essa prouincia ha de tener su libro de cargo y descargo de lo que recibe y paga della, y el nro contador otro y el nuestro factor y veedor otro, y que en nuestra Real caxa ha de auer otro libro general que ha de estar siẽpre cerrado en ella dõde ha de auer quenta y razon de todo lo que en nuestra hazienda en essa prouincia y de los cargos que se hazen a nro tesorero y factor y veedor della, y de lo que se paga por nuestro mandado: y todos estos quatro libros son y han de ser vna misma cosa, y han de tener vna correspondencia, y de lo que se paga digo y al tiempo que se tomare la quẽta cõforme a lo que por nos esta ordenado y mandado al nuestro tesorero de essa tierra, y al factor de las cosas en genero que recibiere en principio de cada vn año se ha de ordenar el dicho cargo y data de la dicha quenta, y este se ha de comprouar y verificar todos los cargos della por todos los dichos quatro libros como dicho es, que han de ser conformes, y las datas por los recaudos originales que los nuestros tesorero y factor presentarẽ para sus descargos: y esta quenta ansi ordenada y comprouada es la que se ha de sacar, y tenemos mandado que se saque y se ha de embiar al dicho nro Consejo, y desta ha de quedar registro en poder del escriuano ante quien passare, y no ninguno de los libros originales que hã de estar en nuestra Real caxa, y tener los dichos nros oficiales como va declarado, que estos hã de quedar en su poder para que den quenta y razon del estado de nra haziẽda, cada y quãdo se les pida, porque de lo contrario resultan y podrian resultar muchos inconuenientes. Visto y platicado todo lo susodicho por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays lo susodicho, y agora y de aqui adelante vos los dichos nuestro Presidente e Oydores proueais que los dichos nuestros oficiales tengan cada vno de por si vn libro de cargo y data de todo lo que es nra hazienda en essa prouincia, assi de generos de ropa y de otras cosas que proceden de tributos conforme a las tassaciones que huuiere hechas como de todos los demas generos y miembros de hazienda que en essa tierra tenemos y tuuiere mos de aqui adelante, y que en nuestra caxa Real de las tres llaues aya otro libro como cada vno destos, a donde se asiente la razon de nuestra hazienda, y han de firmar todos tres oficiales cada partida del, conforme a sus instructiones, y a lo por nos ordenado y mandado

do,y al tiempo que se tomare la quenta de nuestra hazienda en principio de cada vn año, los nuestros tesorero y factor la traygan y presenten ante vosotros ordenada como es costumbre e incumbe á sus oficios,y jurada:y esta quenta se comprueue por vosotros todos los cargos della por el dicho libro general y por todos los tres libros que hã de tener cada vno de los tres oficiales,y la data della por los recaudos originales que ante vosotros se presentaren,y pues ha de passar ante escriuano porque haga mas fee,las saque luego y las embiareis vosotros al dicho nuestro Consejo en principio de cada vn año,como os esta mandado,firmando los dichos nuestros oficiales el dicho traslado que ante nos se embiare,y firmandolo e signandolo el dicho escriuano porque con esto aura el recaudo que conuiene en nuestra hazienda,y ansi os mandó que lo hagays y guardeis e cumplais en todo sin ceder dello,porque ansi conuiene a nuestro seruicio,y al buen recaudo de nuestra hazienda, y porque como va dicho se ha entendido que en poder del escriuano ante quien han passado las dichas quentas han quedado algunos libros originales,assi los que auian destar en nuestra caxa como de los que auian de estar y tener los dichos nuestros oficiales prouereis que luego los bueluan a la dicha caxa a poder delos dichos nuestros oficiales que la tienen a su cargo por inuẽtario que dello se haga pues en su poder aura quedado registro de lo que huuiere dado signado.que yo lo relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado,e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.Fecha en el Carpio,a veinte y seys de Mayo,de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda que dispone y manda,que demas del libro comun tenga el contador otro libro comun intitulado de acuerdo donde se asiente todo lo que por los oficiales se acordare tocante a haziẽda,poniendolo por capitulos distinctos y con dia mes y año.

DEmas del libro comun que ansi ha de estar en la dicha caxa de las tres llaues como dicho es,aueis de tener otro libro grande enquadernado, q̃ se intitule,libro del acuerdo,y ha de estar en poder de vos el nuestro contador donde se hã de assentar todas las cosas que se acordaren,tocantes a nuestra hazienda y buena administracion della,declarando particularmente lo que se acuerda,poniendo el dia y año por capitulos distinctos,y al pie de cada vno de lo que se acordare,y no os conformando vos el contador y tesorero en las cosas que assi platicaredes lo comunicareys con el dicho nuestro alcalde mayor, o corregidor,o con alguno de los nuestros oydores de la dicha audiencia, hallãdose presente en la dicha ciudad del nombre de Dios,y se executara lo acordado por la mayor parte, y lo que de otra manera se hiziere no pare perjuyzio a nuestra hazienda,y por lo hazer contra esta orden,incurra cada vno de vosotros en pena de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y fisco.

Año de 572.

CAP.De las dichas ordenanças que dispone y manda,que demas de los libros comun,y de acuerdo tenga cada vno de los oficiales Reales en su poder,otro libro donde se asiẽten las partidas de cargo y data,y relacion de lo que se acuerda,libra,paga y cobra.

ANsi mismo demas de los dichos libros el de comũ y acuerdo cada vno de vos el nuestro contador y tesorero y factor,aueis de tener en vuestro poder vn libro enquadernado tocante a vuestros cargos y oficios,y assentar en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo que se acuerda,manda y libra y cobra,y paga de nuestra hazienda,y tocante a ella,los quales libros ansi en la sustancia como en la forma y solennidad han de ser conforme a los otros dos libros,y las partidas en ellos assentados.

Año de 570.

Cedula que dispone y manda aya libro en poder de los oficiales donde se asiente el dinero Oro,Plata que se sacare de la caxa Real,y huuiere de boluer a ella,poniendo en el particularmente el dia que se saca,y para que efecto,y quando se buelue a ella.

El Rey

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueua España, el cõtador Martin de Yrigoyen nuestro contador de quentas de essa tierra, nos ha escrito que auiendo entendido por las quentas que os esta tomando, y por los libros que estan en vuestro poder, la poca quenta y razon que auia en lo que toca a nuestra hazienda, y especialmente de la que se sacaua de nuestra Real caxa para tornarlo a boluer a ella, por orden suya, el nuestro Visorrey de essa tierra dio su mandamiẽto para que vosotros tuuiessedes vn libro aparte en que assentassedes lo que ansi se sacaua de la dicha caxa para boluer a ella, su tenor del qual dicho mandamiento es este que se sigue.

Don Martin Enriquez Visorrey Gouernador y Capitan general por su Magestad, en esta nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside, &c. Hago saber a vos los juezes oficiales de la Real hazienda de su Magestad que el contador Martin de Yrigoyen, a quien esta cometido por su Magestad el tomar las quentas de su Real haziẽda, Me ha hecho relacion que por su Magestad esta mandado, que todo lo procedido de sus rentas desta nueua España, se meta en la caxa de las tres llaues que esta en vuestro poder y que todo lo que en la caxa se metiere y sacare, se asiente en vn libro que este dẽtro della, y que en los libros que teneis, no assentais mas del dinero que se mete en la dicha caxa, y lo que se paga por virtud de las libranças que se despachan, y que acontece para algunos efectos sacar la plata y dineros que se ha de boluer a la dicha caxa, y q̃ solo se toma y queda la razon dello en papeles sueltos, lo qual es grande inconuiniente al buen recaudo dela dicha Real hazienda, y porque si se perdiessen los tales papeles, se auenturaua a perder toda la cantidad que ansi se saca, y que conuendria poner en ello remedio, de manera que se quitasse el dicho inconuiniente, y por mi visto atento a lo susodicho por la presente os mãdo que de aqui adelante hasta tanto que por su Magestad o por mi en su real nombre otra cosa se prouee y mãda todo el dinero, oro, plata, que sacaredes dela dicha caxa, en qualquier manera que aya y deua boluer a ella, lo assentareis en vn libro que para el dicho efecto mando tengais aparte, y firmeis de vuestros nombres las partidas que ansi sacaredes, declarando la cantidad, y el dia mes y año que se sacare y el efecto y causa para que se saca y quando se boluiere a la dicha caxa assi mismo assentareis la razon dello en la margẽ de la tal partida, firmandolo, o rubricandolo, y de otra manera no saqueys dela dicha caxa ningun dinero, oro ni plata, sino fuere lo que embiaredes a su Magestad, y lo que pagaredes en virtud de las libranças hechas, y que se hizieren, so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad, y demas de que quede a vuestro cargo todo el riesgo que huuiere en las partidas que de otra manera se sacaré. Fecha en Mexico, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Don Martin Enriquez. Por mandado de su Excelencia Iuan de Cueua. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, el dicho mandamiento que de suso va incorporado, porque ha parecido conueniẽte y necessario lo en el contenido, para el buen recaudo y razon de nuestra hazienda, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, é yo tuue lo por bien, por ende yo vos mando que veais el dicho mi mandamiento, que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir segun y como en el se contiene, y no lo haziendo y cumpliendo ansi por la presente mando al nuestro Presidente e oydores dela nuestra audiencia Real de essa ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cumplir. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al tesorero tenga libro aparte donde se asiente, y le haga cargo el contador, ansi de lo que recibiere como de lo que viniere a su poder de lo que pertenece a su Magestad, y se huuiere de cobrar, declarando quando lo recibe, y de que personas. Año de 572.

VOs el nuestro tesorero, aueys de tener vn libro aparte donde se asiente y haga cargo, por vos el nuestro contador, assi de lo que recibieredes como de lo que viniere a vuestro poder, por razon de los derechos que nos pertenecieren, y se huuieren de cobrar, en

la dicha ciudad,poniendo y declarando cada cosa por si especificadamente,y quãdo los recebis y de que personas.

Año de 572. *CAP.De las dichas ordenanças que dispone y manda al contador tenga vn libro en su poder donde haga cargo al tesorero de todo lo que se cobrare de la Real hazienda,y que cada partida la firmen entrambos a dos,contador y tesorero.*

Tambien la ha de firmar marel factor

VOs el nuestro contador,aueys de tener vn libro en vuestro poder, y hazer cargo en el al nuestro tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hazienda, assi de las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad del nombre de Dios,como del quinto que nos perteneciere de los rescates,entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren,y de lo que nos pertenecieren de nuestras rentas y tributos,derechos de almoxarifazgo,los dos nouenos de los diezmos y de todo lo demas que en qualquier manera nos pertenezca y fuere acargo del nuestro tesorero,y el assiento y relacion que en el dicho libro se hiziere,se firmara en cada partida al pie della por vos el contador y nuestro tesorero,y assi mismo en el que el dicho tesorero ha de tener.

Año de 572. *CAP.De las dichas ordenanças que dispone y manda al tesorero firme en el libro del contador la partida del cargo que se le hiziere luego como se escriuiere.so pena de pagar con el doblo lo que montare la partida que estuuiere por firmar.*

VOs el tesorero firmareis de vuestro nombre en el libro del contador,las partidad del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montaren las que estuuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.

CAP. Tercero del auto que don Luys de Velasco prouey o en la ciudad de Mexico,a catorce de Hebrero de cinquenta y dos que por cedula de su Magestad esta mandado guardar,que manda,que quando hiziere moderacion o comutacion el contador,lleue al acuerdo el libro de tassaciones para que en el y enel que tiene el escriuano de gouernacion se assiente lo que se prouey ere y se firme por todos.

Año de 554. OTrosi mando que de aqui adelante y quando se huuiere de hazer alguna moderacion o comutacion de algunos de los dichos tributos y seruicios por qualquier via y causa que sea,vos el contador de su Magestad,seays obligado a traer al acuerdo el dicho libro de las tassaciones que esta a vuestro cargo para que alli en el y en el que esta en poder del secretario de la gouernacion se assiente lo que assi se prouey ere, y vos los dichos oficiales lo firmeys en vuestro libro,y ambos esten conformes en la orden y sustancia de todo so la dicha,aplicada como dicho es.

Año de 574. *Cedula que dispone y manda que se tenga en la contaduria vn libro comun en que se assienten los tributos de los repartimientos que estan en la corona Real,y lo que de llos se cobra y paga,para que se escusen pleytos y aya buena quenta en la Real hazienda.*

Este es el libro sin el q ha de estar en daxa.

EL Rey.nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España,a nos se ha hecho relacion,que en la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico,ay muchos pleytos tocantes a nuestra Real hazienda,de tributos reçagados de los Indios que estã en nuestra corona Real,los quales podrian cessar teniendo vosotros libro comun dõde assentassedes las tassaciones de los dichos Indios.y porque cessando con esto los dichos pleytos,y pudiẽdo auer buen recaudo en nuestra hazienda por este camino es bien que se tenga el dicho libro comun,y le tengays firmado en essa contaduria en que assenteys lo que de los tributos de los dichos Indios de nuestra corona Real nos perteneciere y se cobrare,y deuiere cobrar para que aya buena quenta y razon dellos,y se pueda verificar y entender cada y quãdo conuenga y por nos se mandare,y el estado de nuestra hazienda.Fecha en Madrid,a veynte y tres de Diziembre,de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De la instrucion que se dio al Virrey den Luys de Velasco, su fecha a diez y seis de Abril, de quinientos y cincuenta, que manda que los oficiales Reales tengan por memoria todos los repartimientos que ay en la nueua España, y a quien estan encomendados. Año de 550.

A Nuestro seruicio conuiene que como en poder de nuestro Contador de la ciudad de Mexico, estan por memoria todos los pueblos y las tassaciones de los tributos de los que pertenecen a nos y a nuestra corona Real, de la misma manera este la memoria de todos los pueblos que ouiere en la nueua España, que tienen personas particulares, para q̃ quando muriesse el que los tuuiesse sin dejar hijos legitimos o personas que los deuan heredar, y por ello pertenezcan a nos, aya cuenta y razon para que se pongã en nuestra real cabeça.

Cedula que manda a los oficiales de la nueua España, que tengan libro a parte de todos los pueblos que estan en la corona Real con relacion del precio en que estan tassados, y ansimismo de todos los repartimientos que estan encomendados en ella a terceras personas. Año de 571.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y Capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, el Contador Martin de Yrigoyen nos ha escrito, que visto que la razon y cuenta que se tenia por los nuestros oficiales dessa tierra, de lo tocante a los tributos de Indios, estaua demane que no podia dexar de auer quiebra en ellos, por no formarse cuenta con cada Tesorero, ni por años como era costumbre tener la razon de nuestra Real hazienda, ha hecho vn libro de todos los pueblos que estan en nuestra corona Real, con relacion del precio en que estan tassados, para desde el año passado de quinientos y setenta y vno en adelante, y a que plazos: y auiendoos mostrado el dicho libro os parecio buena la dicha orden, y mandastes que la guardasse̅lo: dichos nuestros oficiales, y por no se auer guardado ansi en lo passado se ha perdido mucha parte de los dichos tributos de Indios, y fin auia sido q̃ por aquella vía no estauan obligados a dar cuenta de mas de lo que entraua en la caxa Real, como lo han dado, y los Indios de la parte de Mexico deuen de dos años reçagados, siete o ocho mil pesos, y no se puede auerigual a cargo de que Gouernador son: y porque nos ha parecido que para remedio desto ha sido de mucho efecto la forma del dicho libro, os mando que proueais como los dichos oficiales guarden y tengan la orden en el contenida, en lo que toca a la cobrança y administracion de los dichos tributos de Indios, so las penas que para ello les pusieredes haziendo lo contrario, y demas del dicho libro hareis que tengan otro en que asienten todos los repartimientos de Indios que estan encomendados a personas particulares para que quando fallecieren algunos de los possedores se entienda mejor lo que vaca, y en que tiempo. Fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula Dirigida al Virrey de la nueua España, que manda prouea como los oficiales tomen la razon en sus libros de todos los titulos de encomiendas, situaciones y consinuaciones que hiziere y proueyere el dicho Visorrey y audiencia y plaças que ouiere, y pagas que hizieren, y que se ponga clausula en que tome la dicha razon. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, a nos se ha hecho relacion que conuiene y es muy necessario para la buena cuenta y razon que se deue tener con la hazienda Real dessa tierra, que de todos los titulos de encomiendas, situaciones en tributos vacos, y otras mercedes y entretenimientos que en nuestro nombre hazeis y plaças que proueeis, se tome la razon en los nuestros libros de la Contaduria dessa ciudad de Mexico, que estan en poder de los nuestros oficiales della, y

visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̃ se deue hazer lo suso dicho por ser conueniente al buen recaudo de nuestra Real hazienda, que ansi os mando que agora y de aqui adelante, en todos los titulos de encomiendas de Indios con signaciones, pagas y plaças, ansi en nuestra Real hazienda como en tributos vacos, o de otra qualquier librança y cosa que toque a hazienda nuestra, que se dieren por vos en nuestro nombre o por essa audiencia, proueais que se tome la razon dello por los nuestros oficiales dessa dicha ciudad, para que en los nuestros libros que ellos tienen, aya cuẽta y razon de todo ello, mandando poner especial clausula para ello, y que los dichos nuestros oficiales nos embien en cada vn año al dicho nuestro Consejo la cuenta y razon de todo ello, para que seamos informado del estado que tiene nuestra hazienda, y de la manera que se administra. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en respuesta de otra suya, que manda execute y prosiga el libro de la razon que va haziendo de la Real hazienda, es la carta de primero de Diziembre de setenta y tres.*

HA parecido bien lo que dezis, que auiendo resultado del quaderno de la Real hazienda hazerse libro de la razon della por la orden que se tiene en estos Reynos, lo hariades proueer, y que ninguna cosa se despache sin que se tome la razon, assi lo yreis executando.

Año de 573. *CAP. de la dicha carta del Virrey del Peru de primero de Diziembre, de setenta y tres, que manda que prosiga el libro de la hazienda Real que ha ordenado que aya en cada ciudad, que responda con el general.*

BIen me ha parecido lo que dezis vais sacando de cada ciudad en vn libro la hazienda Real que ay, con distincion de las costas y gastos que tiene, y la orden que dexais a los oficiales del beneficio della, y los tiempos en que han de hazer las pagas para que se pueda traer en cada flota, y no aya reçagos ni deudas, ni en caxas de difuntos, y de la parte que a los oficiales de cada prouincia tocare la hazienda que tiene a cargo, y tengan libros de razon que correspondan con el general, que ha de estar en poder del Gouernador : assi lo hareis executar y cumplir en todas las partes que conuiniere.

Año de 591. *Cedula que manda al Visitador de la audiencia de los Reyes, que conferido con el Virrey, informen de la necesidad que ay de formarse libro de la razon, y prouean lo que conuenga.*

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueua España y Visitador de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: auiendome escrito el Virrey don Francisco de Toledo, que conuernia huuiesse persona que tuuiesse libro de la razon de toda la hazienda que tengo en essas prouincias, y de las situaciones e salarios que della se pagan correspondiendo a el los de los oficiales de todas las caxas dessas prouincias, y entendiendose que era cosa importante y de que se podria esperar muy buenos efetos, le respondi me parecia bien, y que ansi diesse orden en que se formasse el dicho libro, en cuya conformidad parece hauerlo hecho e nombrado para ello a Antonio Bautista de Salaçar, al qual despues mande dar titulo del dicho oficio, por doze del año passado de mil y quinientos y ochenta, con orden de que huuiesse de guardar en el exercicio del la que diesse el Virrey dessas prouincias, remitiendole el darsela en señalarle salario moderado, e segun he entendido por auer recebido el dicho titulo el dicho Antonio Bautista a tiempo que era ya venido a estos Reynos el dicho Virrey don Francisco de Toledo, acudio con el al Virrey don Martin

tin Enriquez que le sucedio, y por no le auer recebido a el dicho oficio respeto de las causas e razones contenidas en el memorial que me embio, cuya copia va con esta, acudio despues el Conde del Villar, que tampoco le recibio, entreteniendole con responder que lo veria, y proueeria, por cuya causa se ocurrio despues a mi, suplicandoseme de su parte, le mandasse dar sobrecarta del dicho titulo, y que se le señalasse salario, ofreciendose de yr a todas las ciudades de essas Prouincias donde ay caxas Reales, a tomar la razon de toda la hazienda mia que entre en ellas, y dexar orden para que el mi Virrey que fuesse dessas prouincias, pudiesse ver y entender si se quedaua alguna cosa reçagada al tiempo que se despachassen las flotas: y porque auiendoseme consultado por los de mi real Consejo de las Indias, e vistose en el despues, vna carta que me escriuio el Doctor Nuñez de Auendaño mi Fiscal dessa audiencia, en que dize ser muy necessario el dicho libro, me he resuelto en remitiros lo que a esto tocays mando que conferido con el Virrey don Garcia de Mendoça, y entendida la necessidad que ay desse ministerio, e la suficiencia e partes de Antonio Bautista, me embieis ambos relacion de lo que os pareciere conuerna proueer, o lo proueais alla ambos, si la dilacion fuere de inconueniente. Fecha en Madrid a doze de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se guarde el auto proueydo por el Visitador de la audiencia de los Reyes, cerca de que aya libro aparte en que se assienten las partidas que se sacaren de la caxa Real, para en cuenta y para gastos, y que no se assienten en el libro comun semejantes partidas, hasta que se aya fenecido la cuenta de los tales gastos. Año de 593.

EL Rey. Por quanto el Arçobispo de Mexico Visitador de mi Real audiencia y oficiales, de la ciudad de los Reyes, me ha escrito que en principio del año de mil y quinientos y nouenta y dos, proueyo vn auto en que ordeno q̃ los dichos mis oficiales no assentassen en el libro comun de mi Real caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna dada para en cuenta o para gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte en que todos tres lo assienten y firmen ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta de gasto que se ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan libraça, en cuya virtud la assienten en los dichos sus libros, como mas en particular se contiene en el dicho auto, que es del tenor siguiente.

En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a veinte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y dos: a vos el Licenciado Alonso Fernandez de Bonilla Inquisidor apostolico de la nueua España, y Visitador de la Real audiencia y oficiales Reales de la ciudad de los Reyes, auiendo tomado algunas cuentas de hazienda destos años presentes, y reuisto algunas de los passados, y que en ellas lo mas ordinario es dilatarse, y aun dexarse de tomar la cuenta de las resultas de plata dada para en cuenta, y entregada a algunos de los mismos oficiales y factores, proueedores y otras personas, para bastimẽtos, municiones, madera, materiales y otros pertrechos, para las obras y armadas de su Magestad en ocasiones de guerra que se han ofrecido, sin auer auido cuẽta fenecida, entrego ni consumo de personas legitimas q̃ los pudieran recebir y certificar, en mucho daño de la Real hazienda, siendo como son las dichas resultas de mas importancia que la cuenta general: mando se notifique a los dichos oficiales Reales, que de aqui adelante no assientẽ en el libro comun de la caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna de oro, plata o reales, dada para en cuenta, o para los dichos gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte, en que todos tres Factor, Contador y Tesorero, las assienten y firmen, con dia, mes y año, ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta del gasto q̃ se ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan libraça, en virtud de la qual la assienten en los dichos sus libros: y si al fin del año tuuieren algunas destas cuẽtas por fenecer, las den en data de alcance que se les hiziere con su calidad, para q̃ assi los Oydores, Iuezes comissarios de cuentas o la persona que las tomare, veã sus resultas y la remission o descuido en tomarlas, y las manden tomar o fenecer, o resultar cõtra ellos, y este auto se ponga en el libro de prouisiones que se les ha mandado exhibir, quando presenten sus cuentas, y lo firme el Licenciado Bonilla ante mi Antonio Correa.

Y

Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, y con su acuerdo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula: por la qual mãdo a mis oficiales Reales, que al presente son o por tiempo fueren en la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en el dicho auto precisſamente, segun y como en el se contiene y declara, y a mi Virrey y audiencia que residen en la dicha ciudad, que los compelan a ello, y que para que se tenga cuenta con el cumplimiento, tomando razon desta mi cedula mis contadores de cuẽtas q̃ residen en el dicho mi Cõsejo. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziẽbre, de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nr̃o señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças del año de setenta y dos, que dispone que el factor tenga libro en que assiente lo que en la casa de la fundicion entrare a fundir, y lo que a su Magestad pertenece.

OTro si, por lo que toca al dicho oficio de Veedor, aueis de tener, y os mando que tẽgais vn libro grande en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino y persona particular metiere a fundir, y lo q̃ sale limpio y fundido, y lo q̃ a nos perteneciere de nr̃os derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendo en el pie de cada partida de oro q̃ se metiere a fundir, lo q̃ sale limpio y fundido, para que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y aueriguar: y despues q̃ fuere acabada la tal fundicion sacareis del dicho libro vna relacion breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir, y salir en limpio fundido, y lo q̃ a nos ouiere pertenecido de nr̃o quinto y derechos, y nos lo embiareis con los primeros nauios q̃ a estos Reynos vinieren.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças, que manda al Tesorero tenga vn libro dentro de las casas de la fundicion, en que assiente lo que cada vno metiere a fundir, y lo que a su Magestad perteneciere, y aquello se meta luego en la caxa.

VOs el nuestro Tesorero aueis de tener vn libro en que assenteis, dẽtro de la casa de la fundicion, todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo q̃ sale limpio fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos, muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar y sacar razon dello del dicho libro: y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones, se meta luego incontinente en nuestra caxa, por la orden y con assistencia de las personas que de suso se declaran, auiendo pesado y contado primero: y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças del dicho año de setenta y dos, que manda al Contador, tenga libro aparte donde assiente a la letra los libramientos de lo que se huuiere de pagar de la Real hazienda.

TErneis vos el dicho Contador otro libro a parte en que assenteis a la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hazienda, cada genero dellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro Tesorero, y quando conuenga se pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

Año de 578.

CAP. De la instrucion que se dio al Contador Serralta en veinte y tres de Mayo, de quinientos y setenta y ocho, que manda que los oficiales Reales tengan libros donde assienten las denunciaciones que se hizieren para que se vea lo que en cada vna dellas se determina.

YPorque somos informados que de las denunciaciones que ansi ante las nuestras justicias se hazen de mercaderias que van sin registrar, y de las prohibidas a passar a las nuestras Indias, los nuestros oficiales, como no se hazen ante ellos, no pueden tener la cuenta y razon que conuiene, y ansi se vienen de secreto a concertarse las partes que las lleuan a vender, con las personas que hazen las dichas denunciaciones, y con esto se quedan desiertas las causas de-

llos,

llos, y nunca mas se siguen y acaban, lo qual es contra nuestro seruicio, y en perjuyzio de nuestra hazienda: porque demas de no se castigar el excesso, no se cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones, conforme a las cedulas y ordenanças que sobrello tenemos dadas, proueereis como los dichos nuestros oficiales tengan vn libro, o quaderno, donde assienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera se hizieren, assi de las dichas mercaderias y demas cosas por nos prohibidas, como de otras qualesquier que ante la nuestras justicias se hizierē para q̃ cō la partida de cada denunciacion del dicho quaderno, se pueda siempre saber y aueriguar lo que de cada vna de las dichas denunciaciones se ouiere hecho, y nos ouieremos sabido della, ordenando que la justicia o escriuanos ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, luego como ante ellos se hizieren, den auiso al nuestro Contador, para que las assiente y cargue en el dicho libro, porque assi conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda.

Cedulas y capitulos de carta despachadas en diferentes tiempos, que disponen, declaran y mandan, el valor que ha de tener el oro en las Indias.

Cedula que dispone a los oficiales Reales de las Indias se hagan cargo del oro en que en su poder entrare, contando cada peso a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis, y cada quilate de oro a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi, que es el verdadero valor que tiene. Año de 578.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las Islas y prouincias de las nuestras Indias y tierra firme del mar Oceano, y a todos y cada vno de vos, a cuyo poder fuere esta nuestra cedula, o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relacion, que por libro y cuentas y otros recaudos que al nuestro Consejo se han traydo dessas partes, y en el se han visto, ha parecido que todos los pesos de oro que de nuestra Real hazieda, quintos y derechos, nos han pertenecido, los aueis cobrado y cobrais reducidos a razon de veinte y dos quilates y medio cada castellano: y teniendo como tiene veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi de ley cada quilate, valiendo al dicho respeto quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, no os aueis cargado, ni cargais mas de a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis, que sale por veinte mil marauedis el quilate, no mas: y que por esta quenta y valor aueis sacado y sacais todo lo que de nuestra Real caxa se paga, gasta y distribuye, en lo qual auia sido y era defraudada nuestra Real hazienda en mas de veinte y tres por ciento, y toda esta cantidad se auia perdido en ella, en todo lo que se auia pagado y pagaua en oro, suplicandonos mandassemos proueer, como de aqui adelante os hiziessedes cargo en vuestras cuentas a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, pues era su justo y verdadero valor, y que al dicho respeto fuessedes obligados a dar cuenta de lo que recibiessedes y cobrassedes, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos que todos los pesos de oro que en nuestra Real caxa ouiere, al tiempo que la recibais o supieredes della, y de los que de alli adelante se nos deuieren y ouieremos de auer, y nos pertenecieren, y vosotros cobraredes en qualquier manera os hagais cargo en nuestros libros reales a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, y de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro que es el verdadero valor q̃ tiene cada vno dellos, sin embargo de qualquier orden y costūbre q̃ en contrario aya auido, y de qualquier apelaciō suplicaciō q̃ dello se interponga, q̃ por este valor q̃remos y es nra volūtad se os haga cargo en las cuētas q̃ se os tomarē de los dichos pesos, y en los nros libros q̃ teneis del cargo, assentareis luego esta nra cedula, y de auerlo hecho, nos embiareis testimonio. Todo lo qual hareis y cūplireis assi, so pena de suspēsiō de oficio y de perdimiēto de bienes al q̃ lo cōtrario hiziere: y mādamos a los nros Visorreyes, Presidentes,

dētes,y Oydores de las nras audiēcias Reales de las nuestras islas,Indias y tierra firme del mar Oceano,y alos nuestros Gouernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra cedula,y de que se nos embie el dicho testimonio, dirigido al dicho nro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Iulio,de mil y quiniētos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone a los oficiales del nueuo Reyno de Granada,que sin embargo de lo por ellos alegado y suplicacion que interpusieron el Presidente y Oydores de la audiencia que en ella reside,de la cedula antes desta,la guarden y cumplan.

Año de 580.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda del nueuo reyno de Granada,por vna carta vuestra de veinte y seis de Março,del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue,auemos entendido como aueis recebido vna nuestra cedula, fecha en ocho de Iulio del año passado de setenta y ocho:en que os embiamos a mādar, os cargassedes a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis por cada vn peso de veinte y dos quilates y medio que cobrassedes y metiessedes en mi caxa,y como por ser la execucion della en daño de nuestra hazienda,en lo que cobrais por marauedis,el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real dessa tierra,auia mandado se suspendiesse en quāto a esto hasta que nos fuessemos informado dello,y mandassemos proueer otra cosa, y que ansi mismo los dichos Presidente y Oydores auian suplicado de la dicha cedula: porque de contarseles a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis cada peso de los que se les pagassen de su salario,venian a perder lo que yua a dezir en cada peso de quatrocientos y cincuenta marauedis,a los dichos quinientos y cincuenta y seis, a causa de correr en essa tierra los dichos pesos a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis cada vno,y en vuestros salarios auia la misma quiebra,y nos suplicais mandemos proueer en ello lo que fueremos seruido:y porque nuestra volūtad es que sin embargo de lo que dezis y de la suplicacion de la dicha audiencia,la dicha cedula, se cumpla y execute como en ella se contiene, y que en su cumplimiento se cuente a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis , cada vno de los dichos pesos de oro de veinte y dos quilates y medio,que cobraredes para nos y metieredes en nuestra caxa,y se ouieren sacado y sacaren della , desde el dia que recebistes le dicha cedula en adelante. Os mandamos que ansi lo hagays, sin poner en ello impedimento alguno:y mandamos a los dichos Presidente y Oydores de la dicha audiencia , que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, antes hagan cumplir lo suso dicho sin replica alguna:y asentareis luego esta nuestra cedula en los nuestros libros que estan en vuestro poder:y del recibo y cumplimiento della nos dareis auiso. Fecha en Badajoz a diez y siete de Octubre,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de las Indias,que para cobrar los derechos y quintos, a su Magestad pertenecientes del oro que se saca en aquellas partes,hagan la cuēta a razon de a veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedis por cada quilate,como es su valor verdadero.

Año de 578.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano,a todos y a cada vno de vos en su juridicion a cuyo poder fuere esta mi cedula o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro fiscal,en el nuestro Consejo Real de las Indias,nos ha hecho relacion, que al tiempo que cobrais y se os pagan los derechos q̄ en essas partes se nos deuē de vno y medio por ciēto de fundidor,ensayador,y marcador mayor,y el quinto del oro que se sacaen ellas, para cobrar los dichos derechos hazeis la cuenta reduziendo a veinte y dos quilates y medio cada castellano de oro,y teniendo de ley y valor cada quilate veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi,y valiendo quinientos y cincuēta y seis marauedis cada castellano,y deuiendo cobrar vosotros a este respeto los dichos quintos y derechos, y hazeros el cargo en los nros libros q̄ teneis por este valor,no los aueis hecho ni hazeis, y solamente

lo

lo aueis cobrado y hecho el cargo a razon de veinte marauedis el quilate, y a quatrocientos y cincuenta marauedis el castellano, en que auemos tenido de perdida, de lo que justamente nos pertenece y auemos de auer mas de a cinco por ciento en todo lo q̃ hasta agora se ha quintado: suplicandonos, que como negocio tan importante mandassemos proueer en el remedio necessario, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual os mandamos, que desde el dia que la recibais, o ante vos fuere presentada, o supieredes della en qualquier manera, como dicho es en adelante, para cobrar nuestros quintos y derechos Reales, hagais la cuenta de todos los pesos de oro que se nos deuieren y pertenecieren en essa Prouincia, ansi de los derechos de vno y medio por ciento de fundidor, ensayador, y marcador mayor, como de quintos y otros derechos de qualquier calidad que sean, respeto de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, que es el verdadero valor y ley que tiene cada vno, y no por los veinte marauedis como hasta aqui se ha hecho, y deste valor cobrareis, y os hareis cargo en nuestros libros del quinto y derechos que ansi nos pertenecieren, para que por el mismo valor se os tomen vuestras cuentas, sin embargo de qualquier orden o costũbre que en contrario aya auido, so pena de suspension de oficio, y perdimiento de bienes a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, y a los nros Gouernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra cedula, y de embiar testimonio dello al dicho nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas capitulos de cartas y de instruciones despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la orden que se ha de tener y guardar en la paga que se ha de hazer de la Real hazienda, a los ministros de su Magestad.

Cedula y sobre cedula della, que manda no se pague salario, librança ni otra cosa, en oro a los Virreyes, Oydores, Fiscales, ni a otras ningunas personas que tuuieren quitaciones o libranças de su Magestad, sino en plata.

Primera Año de 561. Segũda. Año de 563.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, sabed que nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, firmada de nuestro nombre y mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que auiendo en la caxa de tres llaues que vosotros teneis, de lo procedido de nuestros quintos y otros derechos de plata, de que poder pagar sus salarios al nuestro Visorrey dessa tierra, y a los comissarios que con el fueron, y a las otras personas que de nos tienen quitaciones: Dizque a muchos dellos los aueis pagado en oro, y que tambien vosotros os pagais vuestros salarios, de que nuestra hazienda recibe daño, porque el oro traido a estos Reynos, tiene mas valor que la plata, y se gana mucho en traer lo que a nos pertenece en oro, y no en plata: y porque nuestra voluntad es que de aqui adelante lo que se nos ouiere de embiar de nuestros quintos y derechos, y otros aprouechamientos que en essa tierra tenemos, se procure de embiar en oro, todo lo mas que ser pueda: vos mando que los salarios que ouieredes de pagar a los dichos Visorreyes y comissarios, y a otras personas que de nos tuuieren quitacion en essa tierra, o libr̃aças q̃ nos ayamos hecho o hizieremos en vosotros a personas particulares lo pagueis todo en la plata q̃ tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues, y no en oro, porq̃ en ello no es nr̃a volũtad q̃ se pague a nadie su salario, sino q̃ se trayga a estos reynos para nos, y ansi lo embiareis dãdo ordẽ q̃ todo el oro q̃ a vr̃o poder viniere de nr̃os quintos y derechos y otros

y otros aprouechamientos,se nos embie anſi como en vueſtro poder entrare, ſin que ſe toque a ello,ni ſe conuierta en coſa alguna:y de como anſi ſe cumpliere nos dareis auiſo. De Madrid a doze de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo.

E agora como vereis por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada,os eſta mãdado que no pagueis los ſalarios que ouieredes de pagar al Conde de Nieua nueſtro Viſorrey deſſa tierra,y a los comiſarios que han ſido della,y otras perſonas que de nos tuuieren quitacion en eſſa tierra,o libranças que nos ouieſſemos hecho o hizieſſemos en voſotros a perſonas particulares en oro,ſino en plata:y mi voluntad es que ſe guarde anſi con el Preſidente que agora va a la audiencia deſſa ciudad de los Reyes,como cõ los Oydores della y otras perſonas que de nos tuuieren ſalarios y quitaciones, vos mando que la veais, y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella ſe contiene,y guardandola y cumpliendola,los ſalarios que anſi ouieredes de pagar al dicho Preſidente y Oydores deſſa audiencia,y a las otras perſonas que de nos tuuieren quitacion en ella, o libranças que nos ayamos hecho o hagamos en voſotros a perſonas particulares, y el ſalario que voſotros teneis lo pagueis todo en la plata que tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues,a razõ de trezientos y ſetenta y cinco marauedis por cada ducado, y no en oro porque en ello no es nueſtra voluntad que ſe pague a nadie ſu ſalario,ſino que ſe haga a eſtos reynos para nos,como por la dicha nueſtra cedula ſe manda,y anſi lo embiareis ordinariamente,anſi como en vueſtro poder entrare,ſin que ſe toque a ello,ni ſe conuierta en otra coſa alguna:y mandamos al Licenciado Caſtro,de nueſtro conſejo de las Indias,y nueſtro Preſidente en la nueſtra audiencia de la ciudad de los Reyes, que haga guardar y cumplir lo en la dicha nueſtra cedula contenido,anſi con voſotros, como con los nueſtros oficiales deſſas Prouincias:y prouea que el Virrey y comiſſarios que han ſido deſſas prouincias, y los Oydores deſſa Audiencia,y voſotros boluais los intereſſes que ouieren y ouieredes llenado,ellos y voſotros,por razon de no aueros pagado en oro los ſalarios que ellos y voſotros ouiſtes de auer.Fecha en Madrid a diez y ſeis de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula que manda que no ſe pague ſalario,libranca,ni otra coſa en oro,al Preſidente y Oydores,ni a otras perſonas,ſino en plata.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia del Peru,que reſidis en la ciudad de los Reyes: a nos ſe ha hecho relacion,que auiendo en la caxa de las tres llaues que voſotros teneis de lo procedido de nueſtro quinto y otros derechos, plata de q̃ poder pagar ſus ſalarios al nueſtro Preſidente y Oydores deſſa audiencia Real,que en eſſa ciudad reſide, y a las otras perſonas que de nos tienen quitaciones: dizque a muchos dellos ſe los aueis pagado en oro,y que tambien os pagais vueſtros ſalarios , de que nueſtra hazienda recibe daño,porque el oro traido a eſtos Reynos tiene mas valor que la plata, y ſe gana mucho en traerlo que a nos pertenece en oro,y no en plata: y porque nueſtra voluntad es, que de aqui adelante,lo que ſe nos ouiere de embiar de nueſtros quintos y derechos, y otros aprouechamientos que en eſſa tierra tenemos,ſe procure de embiar en oro todo lo mas q̃ ſer pueda. Vos mando,que los ſalarios que ouieredes de pagar al nueſtro Preſidẽte y Oydores,y otras perſonas que de nos tuuieren quitacion en eſſa tierra, o libranças que nos ayamos hecho o hagamos en voſotros a perſonas particulares,lo pagueis todo en la plata que tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues,y no en oro,porque en ello no es nueſtra voluntad que ſe pague a nadie ſu ſalario,ſino que ſe traiga a eſtos Reynos para nos: y anſi lo embiareis,dando orden en que todo el oro que a vueſtro poder viniere de nueſtros quintos y derechos y otros aprouechamientos,ſe nos embie como en vueſtro poder entrare,ſin que ſe toque a ello,ni ſe conuierta en otra coſa alguna:y de como anſi ſe cumple,nos dareis auiſo.De Segouia,a veinte y quatro de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de Panama, en diez y siete de Agosto de sesenta y ocho años, que manda no se pague a los oydores su salario en oro si no en plata. Año de 568.

SObre lo q̃ dezis que los Oydores de essa audiencia pretendẽ que sus salarios se les paguen en oro de lo que ay en essa tierra, que es de Veragua, y que assi se les ha començado a pagar, y pedis se os de auiso si se hara assi, de aqui adelante no pagareis los dichos salarios en oro, y para que assi se cumpla os mando embiar con esta cedula nuestra.

Cedula dirigida a los oficiales de Panama que manda no paguen a Presidente y Oydores fiscal salario, ni los suyos en oro si no en plata. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: por las cuentas que parece auerse os tomado vltimamente de la hazienda nuestra que ha sido a vuestro cargo que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha cõstado que aueis pagado en oro al Presidẽte y oydores y fiscal de la nuestra audiencia real de essa ciudad los salarios que de nos tienen con sus plaças, y que vosotros assi mismo os aueis hecho pagados en oro del salario q̃ lleuais cõ vuestros oficios: y porque esto es en daño de nuestra hazienda, y contra la orden que esta dada, que es que no se paguen los dichos salarios en oro si no en plata. Yo vos mando que los salarios que de aqui adelante pagaredes a los dichos Presidente y oydores y fiscal de essa audiencia, y lo que a vosotros perteneciere con vuestros oficios, no los pagueis en oro si no en plata, con apercebimiento que vos hazemos, que si no lo cumplieredes assi sera a vuestra cuenta la demasia que va de la vna moneda a la otra, y mandaremos se cobré de vuestros bienes, y assentareis luego esta nuestra cedula en los libros que estan en vuestro poder y sobrescrita de vosotros la guardeis en el arca de las tres llaues que esta en vnestro poder. Fecha en san Lorenço el Real, a dos de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. de la instrucion que se dio al contador Biuero, su fecha en veinte y tres de Mayo, de setenta y ocho, que manda no passe en cuenta a los oficiales en las que les tomare, el peso de oro que se les ouiere pagado de su salario, ni a otras personas mas de a razon de quatrocientos y cinquenta maraudis, y la demasia de auerse pagado en oro de veinte y dos quilates y medio se cobre dellos. Año de 578.

YPor que estando proueido y ordenado por el nuestro Consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa que se pagan a nuestros Visoreyes y oydores y gouernadores y oficiales de nuestra hazienda y otros ministros de las dichas prouincias se les auiã de pagar en plata ensayada y marcada de a quatrocientos y cinquẽta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que alguno de los nuestros oydores gouernadores y oficiales, en cuyo distrito acierta a cogerse oro, cobran y se pagan y han pagado los dichos salarios en pesos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quiniẽtos y cinquẽta y seis marauedis, no auiẽdo de lleuar ni pagarseles mas de a razõ los dichos pesos ensayados de a quatrociẽtos y cinquẽta marauedis cada vno, y assi se hã pagado, y nos hã lleuado mas de ciento y seis marauedis en cada vn peso de oro de los que se les hã pagado. Estareis aduertido en todas las cuentas que aueis de tomar de nueuo, que los dichos salarios no se los aueis de recebir ni passaren cuenta a las personas que los pagaren, mas de a los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso, y todo lo q̃ ouieren lleuado y se les ouiere pagado demas de a razon de los dichos quatrocientos y cinquẽta marauedis el peso, lo cobrareis luego sin remisiõ como haziẽda y auer nuestro, y lo hareis meter en nuestra caxa real, de qualquier persona que los deua, y que se haga cargo dello al nuestro tesorero, y si resultare deuer alguna cantidad alguno de los Visoreyes y Presidẽtes e oydores gouernadores y oficiales reales de los que estan en nuestros Reynos, embiareis relacion a los del nuestro Consejo de las Indias de lo que assi ouieren lleuado de mas, y nos ayan de boluer para que nos lo mandemos cobrar de la tal persona.

Año de 578. *CAP. De la instrucion que se dio el dicho dia al contador Serralta, que fue a tomar las cuẽtas del nueuo Reyno de Granada, y otras partes, que manda, que en las que tomare aueriguе los salarios que se han pagado en oro, a los oydores y oficiales, y con que recados y ordẽ y a quien, y lo que monta la demasia que cobraron y pagaron, y embie relacion al Consejo.*

YPorque estando proueido y ordenado por el nuestro consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa q̃ se pagaren a nros Visoreyes y oydores e gouernadores y oficiales de nuestra hazienda, y otros ministros de las dichas prouincias se les ayan de pagar en plata ensayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que algunos de los nuestros oydores gouernadores y oficiales en cuyo distrito acierta a cogerse oro, cobran y se pagan y hã pagado los dichos salarios en pesos de oro fino, de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quinientos y cinquenta y seis marauedis, no deuiendo de lleuar y pagarsele mas de a razon los dichos pesos en sayados de a quatrocientos y cinquenta mrs cada vno, y ansi se han pagado y nos han lleuado demas ciento y seis marauedis en cada vn peso de oro, de lo que se les ha pagado y dado: aueriguareis porq̃ orden lo recibieron, y si tuuierõ cedula o recaudo nro para poderlo pagar, y las cãtidades q̃ ouieré pagado, y a que personas, y la aueriguaciõ dello la embiareis al nuestro Consejo para que proueamos lo que conuenga.

Año de 579. *Cedula dirigida al contador Biuero, que manda no se entienda la cedula de ocho de Iulio de setenta y ocho, que manda se carguen los oficiales el peso de oro, de veinte y dos quilates y medio a razon de quinientos y cinquenta y seis marauedis, si no desde el dia de la notificacion y recibo de la dicha cedula, y en esta conformidad se entienda el capitulo de la instrucion del contador Biuero.*

EL Rey. Iuan de Biuero nuestro contador de cuẽtas en la prouincia de Tierrafirme, Peru y Chile: Manuel criado de Castilla en nombre de los nuestros oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Panama de essa prouincia nos ha hecho relaciõ, que auiendose proueido y ordenado por vna nuestra cedula fecha en el Pardo, a ocho de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho años, que todos los pesos de oro que ouiesse en nuestra real caxa al tiempo que la recibiessen los nuestros oficiales de essa prouincia, y de alli adelante se nos deuiessen y ouiessemos de auer, y ellos cobrassen en qualquier manera, se hiziessen cargo en nuestros libros reales a razon de quinientos y cinquenta y seis marauedis cada vn peso, y veinte y quatro marauedis, y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro, que es su verdadero valor, y que deuiẽdose entender el cũplimiẽto de la dicha cedula, desde el dia q̃ los dichos nros oficiales la recibiessen, y para lo que procediesse adelante, como en ella se declara, distes mandamiento para q̃ los dichos oydores y oficiales y otras personas boluiessen lo que menos se ouiesse contado por cada peso antes del recibo de la dicha cedula: en lo qual demas de auer recebido de vuestra comision y de lo que se cõtiene en la dicha cedula, era imposible verificarse, por auerse dado y contratado el dicho oro con gran cantidad de personas que no se conocen: suplicandonos que atento lo susodicho, fuessemos seruido de mandar que el cumplimiento de la dicha cedula se entendiesse desde el dia que los dichos nuestros oficiales la recibiessen en adelante, sin que se tocasse en lo que antes se ouiese cobrado y pagado, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y os mandamos que veais la dicha cedula, y la guardeis y cumplais, y la instrucion que os esta dada en las cuentas que tomaredes despues de la notificaciõ y recibo de la dicha cedula, y no en las de otras. Fecha en el Pardo, a primero de Noviẽbre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Tierrafirme, en 28. de Otubre, de 580. auisandoles como se escriue al cõtador Biuero que no cobre dellos la demasia de auerse pagado sus salarios en oro, si no desde el dia de la notificacion y recibo de la cedula sobre ello dada.*

YEn quãto al interese q̃ dezis quiere cobrar de vosotros el dicho contador Iuã ẽ Biuero del oro en q̃ os aueis pagado ẽ vros salarios, hasta fin del año ẽ setẽta y ocho, en lo q̃ va a dezir quiniẽtos y cinquẽta y seis a quatrociẽtos y cinquẽta mrs que vale vn peso ẽ plata ensa-

entayada,y suplicais os hagamos merced dello,atento a vuestra necesidad. Al dicho contador escriuimos que no os pida cosa alguna de lo cobrado antes de la notificaciõ de la dicha cedula sobre ello dada,en ocho de Iulio,del dicho año đ setẽta y ocho,y ansi la cũplira.

Cedula que manda al contador Biuero prosiga la cobrança que se le cometio de lo que el Presidẽte y Oydores fiscal oficiales reales de Tierrafirme cobraron demasiado de sus salarios,por auerse pagado en oro,y proceda sobre ello conforme a las comisiones que tiene. Año de 584.

EL Rey. Iuan de Biuero mi contador de resultas, que por mi mandado vais a tomar las cuentas de mi real haziẽda de la prouincia de Tierrafirme,y fenecer las q̃ en el viage passado dexastes comẽçadas: Ya sabeis q̃ entre las cosas q̃ os cometi fue la cobrãça đ lo q̃ se deue por el Presidẽte y oydores y fiscal de mi audiẽcia real de la dicha prouincia y oficiales reales della,por auerse pagado de sus salarios en pesos de oro fino,auiẽdose de pagar en plata ensayada,sin embargo de estarles prohibido por cedulas mias,porq̃ a causa de vña venida a estos reynos no pudistes acabar de hazer la dicha cobrãça,y cõuiene a mi seruicio y buẽ recaudo đ mi real haziẽda se prosiga y acabe y cobre lo q̃ se ouiere lleuado demasiado. Vos mãdo q̃ llegado q̃ seays a la dicha prouincia cõtinueis la dicha cobrãça,y procedais en ella cõforme a las comisiones y cedulas q̃ de mi teneis, hasta lo fenecer y acabar,sin q̃ en ello aya remisiõ alguna. Fecha en Madrid,a 20. de Março. de 1584. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al contador Biuero que sin embargo de sus comisiones cedulas capitulos de instrucion,y cartas en contrario dadas,guarde la cedula de dos de Otubre, de setenta y cinco,que declara no se paguen los salarios de Presidente y Oydores y fiscal y oficiales reales en oro si no en plata. Año de 586.

EL Rey. Iuan de Biuero mi contador que por comision mia estais tomãdo las cuẽtas de mi real hazienda de la prouincia de Tierrafirme: ya sabeis q̃ entre las cosas q̃ os cometi fue la cobrança de lo que se me deue por los Presidentes y oydores fiscal q̃ hã sido y son de la mi real audiencia de essa prouincia y oficiales reales della,y gouernadores de la de Veragua,por auer cobrado sus salarios en oro fino,auiendose de pagar en plata en sayada, sin embargo de estarles prohibido,y por no auer acabado la primera vez q̃ fuistes a essa tierra la cobrança por vna mi cedula de veinte de Março,del año passado de ochenta y quatro, os mande lo continuassedes y procediessedes en ella, conforme a las comisiones y cedulas que de mi lleuastes,hasta lo fenecer y acabar: y porque a mi seruicio y buẽ recaudo de mi hazienda conuiene que esto se cumpla,vos mando lo hagays ansi con todo cuidado y diligencia,sin que en ello aya remision alguna,y hareis la cuenta de las dichas demasias tan solamente desde dos de Otubre,del año de quinientos y setenta y cinco,que es la vltima cedula que mandamos dar para q̃ los dichos salarios no se pagassen en oro, no embargante la que mãde dar a veinte y nueue de Nouiembre,del año de setenta y nueue, a vos dirigida,y de otra qualquiera que aya dado en contrario de vuestra instrucion y comisiones,que para en quanto a esto dispẽso cõ ellas,y de lo q̃ hizieredes me dareis auiso en el mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez,a diez y seis de Março, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad,Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al dicho contador Iuan de Biuero en diez y seis de Março,del dicho año, en que se le manda cumpla lo contenido en la cedula antes de este capitulo. Año de 586.

EN la cobrança de la demasia de salarios de essa prouincia,que se han lleuado por auerse pagado en oro,auiendose de pagar en plata,proseguireis cõforme a vuestra instrucio, haziendo la cuenta desto desde dos de Otubre,del año de quinientos y setenta y cinco,en adelante,no embargãte la cedula de veinte y nueue de Nouiembre,de setenta y nueue, a vos dirigida,y de otra qualquiera q̃ se aya dado en cõtrario, de q̃ tãbiẽ se os embia cedula.

Cedula que manda se pague al Virey Presidente y Oydores alcaldes fiscal y los otros ministros y oficiales sus salarios en barras de plata sin refacion alguna,y lo que por razon de la dicha refacion ouieren lleuado se cobre dellos y de sus bienes. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey governador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que por vna nra cedula fecha en Badajoz, a dos de Diziembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta, embiamos a mãdar al licẽciado Cepeda que a la sazon era nuestro Presidente de la nra real audiencia de la prouincia de Tierrafirme, que de camino yendo della a la de los Charcas para donde le proueimos, auiguasse lo que passaua sobre q̃ el licẽciado Negrõ nro fiscal nos hizo relaciõ q̃ dõ Frãcisco de Toledo que fue nro Visorey dellas auia pedido que los nros oficiales de essas prouincias les pagassen su salario en marauedis, contãdo cada año los quarẽta mil ducados q̃ por cedula nra tenia señalados en quinze quentos de marauedis, y que por lo que se le auia pagado en plata ensayada, contando cada peso a quatrocientos y cinquenta marauedis, se les diessen y cumpliessen en quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho su salario, que se lo auia pagado en la dicha plata, que era lo q̃ montaua la costa y derechos que ouiera de pagar en labrar la dicha plata, y hazer meneda della, como mas en particular se contiene en la dicha nuestra cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Licenciado Cepeda a quien auemos proucido por nro Presidente de la nra audiencia real de la prouincia de los Charcas. El Licenciado Negron nro fiscal en el nuestro consejo real de las Indias, nos ha hecho relaciõ q̃ como nos era notorio, a don Frãcisco de Toledo nro Visorey de las prouincias del Peru auiamos señalado con el dicho cargo quarenta mil ducados de salario, y que a su noticia auia venido q̃ despues de auer cobrado el dicho salario de muchos años, en plata ensayada y marcada, segũ y de la manera que se pagaua a sus anteçessores, y se solian y suelen pagar en las dichas prouincias del Peru los otros salarios desta calidad, agora nueuamente de hecho y por su autoridad mãdo que los nuestros oficiales de aquellas prouincias le pagassen, y cobro dellos, y saco de su poder hasta quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho salario, diziendo que los auia de auer por lo que mõtauan los derechos de labrar la dicha plata, y assi se le dio en pago de su salario, y hazia reales dello: para lo qual no auia tenido ni podido tener derecho alguno: porque el dicho salario no le ouo de auer ni se le deuia, ni auia mandado pagar en reales de plata, si no en plata ensayada y marcada como siempre se auia pagado, y quando algun derecho pretendiera tener para ello, le auia de pedir ante los del dicho nuestro Cõsejo, para que por justicia se determinasse: y assi deuria ser compelido a restituir y boluera nuestra caxa todo lo que por esta razon auia hecho sacar y tomar della, suplicandonos atẽto a ello, mandassemos proueer que todo lo que el dicho Visorey ouiesse retibido y recibiesse de nuestra caxa y hazienda por la dicha razon, lo boluiesse y restituyesse luego a la dicha caxa, y si algun derecho pretendiesse tener lo pidiesse en el dicho nuestro Consejo, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mãdamos q̃ de camino yẽdo a la dicha prouincia de los Charcas auerigueis lo que ay en lo suso dicho, y constando os ser assi lo que aqui se refiere, hagais que luego se buelua a nuestra caxa todo lo que el dicho Virey y otros qualesquier ministros nuestros huuieren cobrado, y lleuado por la dicha razon, que nos os damos poder para ello cumplido, y los autos que cerca dello hizieredes con testimonio de todo lo embiareis luego al dicho nuestro Consejo. Fecha en Badajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Y porque conuiene a nuestro seruicio que lo contenido en la dicha nuestra cedula se cumpla y execute, os mandamos que si quando recibieredes esta no huuiere hecho el dicho Licenciado Cepeda lo que se le ordeno y mando en la aqui incorporada, la cumplais vos y lleueis a deuida execucion como si fuera a vos dirigida, ordenando que luego se buelua a nuestra real caxa lo que por la dicha razon constare auer lleuado el dicho Visorey, y se cobre de qualquier hazienda que ay huuiere quedado suya, y no la auiendo dareis auiso dello al dicho nuestro Consejo, y particularmente al dicho Licenciado Negron nuestro fiscal del, para que aca haga su diligencia, embiandole todos los autos que sobre ello se huuieren hecho. Y assi mismo hagays boluer a la dicha nuestra caxa todo lo que por esta razon se huuiere dado a los otros nuestros ministros y oficia-

y oficiales, y ellos ouierē cobrado, demas de lo q̄ se les solia pagar en la dicha plata, embiareis a los del dicho nuestro consejo testimonio dello, y estareis aduertido q̄ el salario que aueis de cobrar vos y los demas ministros nros de essas prouincias hā de ser en barras de plata ensayada, contando cada peso a razon de quatrocietos y cinquēta marauedis, como hasta aqui se ha acostūbrado, y no de otra manera, y que si ouieredes lleuado o lleuaredes otra cosa se cobrara de vos o de ellos, y se boluera a nuestra real caxa. Fecha en Lisboa, a veinte y quatro de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Mexico no paguen los salarios en plata si no en reales. Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España que residis en la ciudad de Mexico, porque no conuiene que de aqui adelante se pague cosa alguna en essa tierra en plata, si no que para todos los gastos que fueren necessarios y pagas de salarios y otras cosas se haga moneda y con ella se pague. Vos mando que de aqui adelante no pagueis cosa alguna en plata, si no para los gastos que fueren necessarios, y paga de todos los salarios se labre la plata necessaria, y con los reales que della se hizieren se paguen los salarios y todo lo demas que fuere necessario y se huuiere de pagar de nuestra hazienda: lo qual assi hazed y cumplid sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Por el capitulo q̄ se sigue se māda lo cōtrario.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a Martin de Yrigoyen estando tomando las cuentas a los oficiales de la nueua España, que dispone como no auiendo reales en la caxa, se hagan las pagas en plata.

DEzis que aunque es bien ordenado que se pague en reales lo que se librare en la caxa quando es la suma grande, no os parece de prouecho para nuestra haziēda, porque no siendo la plata bien fina no se puede dexar de perder en ella, poniendola en la casa de la moneda. Dareys orden en esto como auiendo reales hechos al tiempo que se aya de hazer alguna paga gruessa como la que apuntais, se cumpla lo que esta mandado, y no los auiendo se pagara en plata de lu que huuiere en nuestra caxa.

Cedula que manda guardar el capitulo de arriba en quanto a las partidas menudas que se mandan pagar en la caxa, y no en las grādes, que estas se han de pagar en plata como saliere de la caxa. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueua España: Bien sabeys lo que por cedula nuestra os esta mandado, que todas las libranças y cosas que se huuieren de cumplir y pagar en nuestra real caxa se paguen en reales y no en plata, por el inconueniente que fuimos informado que se seguia de lo contrario, y porque lo somos, agora le ay en que las partidas gruessas se paguen en reales por el daño que recibe nuestra haziēda, por escogerse la mejor plata que ay para meterla en la fundicion y hazer reales, y no es bien permitirlo. Os mando que solamente guardeis la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, en las partidas menudas que se pagaren en nuestra caxa, y las demas que fueren gruessas se hara la paga dellas en plata, no escogiendola si no sacandola de la caxa como sale, pues no se haze agrauio en ello a las partes. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los oficiales de la isla Española, que manda que se pague a los Oydores su salario en oro, demanera que no pierdan cosa alguna. Año de 549.

EL Rey. Nros oficiales d̄ la isla Española, por parte del nro Presidēte y Oydores d̄ la audiēcia real q̄ reside en essa isla me ha sido hecha relacion q̄ vosotros les pagais sus salarios

en mala moneda,demanera que no les vale la cantidad que ellos han de auer:y me fue supplicado vos mandasse que se los pagassedes en oro, de suerte que ellos no perdiessen cosa alguna,o como la mi merced fuesse,e yo por les hazer merced,he lo tenido por bien: por ende yo vos mando que de aqui adelante pagueis al dicho Presidente y Oydores los salarios que nos les mandamos dar con los dichos sus oficios,demanera que ellos no pierdan cosa alguna. Fecha en la villa de Valladolid,a treinta y vn dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. por mãdado de su Magestad,sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula dirigida a los oficiales de la dicha isla,que manda que sin embargo de qualesquier mandamientos que ouieren dado el Presidente y Oydores de la audiencia que en ella reside cõtra ellos,no les paguẽ sus salarios,si no fuere en la moneda que en ella corriere,como se pago a sus anteceſſores.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Espaõla: A nos se ha hecho relacion que por nos esta ordenado y mãdado que pagueis al nuestro Presidente y Oydores de essa audiencia sus salarios en moneda que realmente valga la cantidad que tienen cõ ellos,e que vosotros no tencis otra moneda,si no se cobrã nras rentas reales,si no es en quartos de cobre: en los quales hã sido pagados hasta aqui los nuestros Presidẽte y Oydores q̃ hã sido,no auiẽdo plata ni oro en q̃ les pagar, cõ mas diez maravedis por real,q̃ son onze quartos por vn real,y q̃ agora el Presidẽte y Oydores q̃ al presente son hã dado mãdamientos cõtra vosotros: por los quales os hã mãdado que les pagueis de nra hazienda a razon de ciento y setẽta maravedis por ciẽto,q̃ es por ciẽ ducados duziẽtos y setenta ducados,en lo qual es nra hazienda muy defraudada, porq̃ vẽdria a dezir por año al Presidente mil ducados mas de lo que tienen de salario: y porque como q̃ quiera que nra voluntad es,que los dichos nro presidente y Oydores sean pagados sus salarios en buena moneda auiendola en essa tierra,no se entiende q̃ no la auiendo han de ser pagados de manera que nra hazienda sea tan damnificada: y ansi os mando q̃ sin embargo de qualesquier mandamientos q̃ el dicho nro Presidente y Oydores ayã dado cõtra vosotros cerca de lo suso dicho,no les pagueis sus salarios,si no fuere en la moneda q̃ en essa isla corriere, como se ha pagado al Presidente y Oydores passados,sin hazer en ello nouedad alguna,y si contra el tenor y forma dello les ouieredes pagado alguna cosa mas de lo q̃ ouierẽ de auer, lo cobrareis dellos y de sus bienes: y por la presente mandamos q̃ lo bueluan y restituyã,para que os hagais cargo dello vos el nro tesorero, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Octubre,de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 537.

Cedula que manda no se pague a Presidente y Oydores sus salarios ni ayudas de costa en maiz ropa ni otros tributos,si no en la moneda que corriere.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España: El Licenciado Iuan de Villalobos nro procurador fiscal en el nuestro cõsejo de las Indias me ha hecho relaciõ,q̃ vosotros algunas vezes soleis pagar al nro Presidente y Oydores de la nra audiẽcia y chãcilleria real q̃ reside en essa tierra y otras personas sus salarios y ayuda de costa q̃ tienẽ con sus oficios,en maiz ropa y otros tributos: y me suplico q̃ porque esto era en daño de nra haziẽda vos mãdasse q̃ se lo pagassedes en moneda,e yo tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo q̃ de aqui adelãte los salarios y ayuda de costa q̃ el nro Presidẽte y Oydores de la nra audiẽcia y chãcilleria real y otras qualesquier personas ouieren de auer se los pagueis en oro,y moneda q̃ en essa tierra corriere,y no en maiz ni ropa ni otros tributos algunos,e no fagades ende al. Fecha en Valladolid,a diez y siete de Iunio,de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad,Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda a los oficiales reales no cobren sus salarios en perlas ni aljofar, si no de la otra hazienda de su Magestad que fuere a su cargo,y no auiendo otra se lo paguen los oficiales mas cercanos.

EL Rey. Nros oficiales de nra haziẽda de la prouincia del Rio de la Acha cabo dẽ la vela Sãta Marta e isla de la Margarita, a todos y a cada vno de vos, el licẽciado Antolinez nue-

nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, nos ha hecho relacion que de los salarios que de nos teneis o pagais muchas vezes en las perlas y aljofar que cobrais de nuestros quintos: en lo qual nuestra hazienda auia sido y era defraudada, suplicandonos atẽto a ello, y q̃ en essas prouincias e islas teniamos otras haziẽdas de almojarifazgo quintos y derechos de oro y de tributos, de q̃ podiades cobrar los dichos salarios, o mãdassemos lo cobrassedes dello y no de las dichas perlas y aljofar, y si en los dichos miẽbros de haziẽda no ouiesse lo necessario, lo que faltasse se os pagasse por los nr̃os oficiales de la prouincia d̃ Cartagena, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del dicho nr̃o cõsejo, lo auemos tenido por bie, y os mãdamos q̃ todas las perlas y aljofar q̃ en essas prouincias e isla nos pertenecieren y fueren a vuestro cargo nos lo embieis enteramente, sin tomar dello parte alguna para salario ni para otro efeto alguno, y q̃ de los dichos salarios os hagais pagados de la demas hazienda nuestra que fuere a cargo de los dichos nuestros oficiales de la prouincia de Cartagena que por la presente les mãdamos os den y paguen de la haziẽda nuestra que tuuieren lo que les constare que ouieredes de auer de los dichos vuestros salarios, y no pudieredes cobrar en essas prouincias e isla por no auer de los dichos almogarifazgos tributos condenaciones ni otras rẽtas de que lo poder cobrar. Fecha en Madrid, a treze de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey de la nueua España prouea y de orden como no se paguẽ a los oficiales reales de la nueua Vizcaya sus salarios, si no fuere de los mismos frutos de la dicha prouincia de la nueua Vizcaya. Año de 571.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey e capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real: A nos se ha hecho relacion, que los oficiales de nuestra real hazienda de la prouincia de la nueua Vizcaya, cuyo descubrimiento y poblacion esta encomendado a Francisco de Ybarra, de los salarios que le estan señalados con sus oficios se han pagado fuera de los frutos y aprouechamientos que nos pertenecen en la dicha prouincia, de la plata que se saca en las minas que estan debaxo del distrito y juridicion de la audiencia de la nueua Galicia, y especialmente de las minas de san Martin, y se lleua a quintar y marcar ala dicha prouincia de la nueua Vizcaya, por goçar de la merced que esta concedida a los pobladores della, del veinteno de la plata que en ella se sacare en lugar del diezmo que a nos pertenece, y se deuia pagar en la dicha nueua Galicia, conforme a la gracia y merced que tenemos hecha a los mineros della, y porq̃ demas del fraude y daño que en esto se comete contra nuestra hazienda y derechos, los dichos nuestros oficiales no pueden ni deuen ser pagados, si no de los frutos de la misma prouincia conforme a la orden y condicion con que mandamos proueer los demas oficios de las nuestras Indias, y no los auiẽdo no se les ha de pagar cosa alguna de los dichos sus salarios, y ansi os mando que para remedio y preuencion dello, proueais como los oficiales que al presente son y adelãte fueren en la dicha prouincia de la nueua Vizcaya, no cobrẽ ni lleuẽ sus salarios ni parte alguna dellos, si no fuere de la hazienda prouechos y rẽtas q̃ nos pertenecierẽ en ella, y lo q̃ de otra manera ouierẽ lleuado, hareis q̃ lo bueluan luego, y se cobre de sus bienes y fiadores, y se buelua a nuestra caxa real, y del cumplimiento y execucion desto nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda que no paguen cosa ninguna de la caxa real adelantado a cuenta de su salario, hasta que lo ayan seruido. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales q̃ residis en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relaciõ, que vosotros cõtra lo que por nos esta proueido y mãdado sacays cãtidad de plata y dineros de nr̃a real caxa, y lo dais prestado a los nr̃os Oydores d̃ essa audiencia, so color de que es para en cuenta de sus salarios, no lo auiendo de auer, ni corrido el tiempo en que les pertenece, y de lo que assi teneis dado prestado, anda fuera de nuestra caxa gran cantidad de pesos, a cu ya causa dexamos de ser socorridos con la hazienda que a nos pertenece en essa tierra, y se dexa de embiar en las flotas en que se podria venir, no haziendo vosotros los dichos empr̃estidos: y estamos marauillados de vosotros auer dado lugar a cosas semejantes, sabiendo que no lo podeys ni deueys

hazer cõforme a lo q̃ os esta ordenado, demas del daño q̃ nuestra haziẽda recibe en esto. Y ansi os mando que de aqui adelante no lo hagais ni pagueis a los dichos nuestros Oydores cosa alguna assi de lo que estuuiere en nuestra caxa como fuera della, a cuenta de auer de sus salarios hasta que lo aya seruido y sea corrido el tiẽpo en que les pertenezca, y lo ayan de auer conforme a sus titulos y prouisiones, y a lo que por nos cerca dello esta mandado, sopena que lo que de otra manera dieredes de mas de q̃ se cobrara de vr̃os bienes y de vr̃os fiadores, mandaremos proueer como conuenga a nr̃o seruicio, y buen recaudo y seguridad de nuestra haziẽda. Y por la presente mandamos a los nuestros Oydores de la dicha audiencia que no os pidan ni demanden cosa alguna adelantado a cuenta de los dichos sus salarios hasta que los ayan seruido y corrido el termino por lo que se les deuiere. Fecha en el Pardo a veinte y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *CAP. De la instrucion del Virey del Peru, que manda que no se paguen salarios ni entretenimientos a ninguna persona, si no fuere siruiendo y residiendo los oficios porque se les dan.*

YTen a los que tienen entretenimientos o salarios nuestros, que no se les pague si no fuere residiendo o siruiendo los oficios que tienen, porque se les dan los dichos salarios, no embargante qualquier licencia que para esto tengan de los dichos Visoreyes, o de otras personas con justa causa, auiendo necessidad dareis licencia por dos meses en cada vn año, y si por mas se la dieredes, que no goze del dicho salario.

Año de 572. *CAP. De ordenanças, hechas el año de setenta y dos, para el buen recaudo de la real hazienda que manda a los oficiales reales que no libren paguen ni gasten de la real hazienda cosa ninguna si no fuere para lo que tuuieren comision de su Magestad.*

NO aueis de poder librar gastar ni pagar cosa alguna vos el nuestro contador y tesorero de nuestra real hazienda, mas de aquello para que tuuieredes especial comision nuestra, sopena que lo que de otra manera gastaredes o pagaredes no se os ha de recibir en cuenta.

Año de 589. *Cedula que manda que se den salarios competentes a los corregidores y oficiales de guerra de las prouincias de Chile, con que no sea de la caxa real.*

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, gouernador y capitan general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Por vuestra parte se me ha hecho relacion que en virtud de vna mi cedula fecha en cinco de Setiembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en que mandè que a ningun oficial de guerra, ni corregidor de essas prouincias señalassedes salario en mi caxa real, ni en deudas, ni en penas de camara, distes mandamiento para q̃ de ninguna caxa se le pagasse, aunque se os haria fuerça reuocarle, y seguir la orden que se auia tenido porque todos los oficiales de guerra y los Corregidores dexarian los cargos, e no auria persona que los quisiesse exercer, de que se seguirian muchos inconuenientes. Y auiendoseme suplicado lo mandasse remediar, proueyendo que se diessen los dichos salarios como se auia acostumbrado. Visto por algunos de mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueais que a los dichos Corregidores y oficiales de guerra de essas prouincias se les den salarios competentes con que no sea de mi caxa real, ni de lo que yo tengo situado para otras cosas. Fecha en San Lorenço, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 531. *CAP. De la instrucion de los oficiales de la real hazienda, que manda no paguen ni gasten cosa alguna della si no fuere lo que se mandare por su Magestad.*

Otro

OTro si, ordenamos los dichos nuestros oficiales, no puedan gastar, librar ni pagar cosa cosa alguna de nuestra hazienda, mas de aquello para que tuuieren cartas o mandamiento nuestro espresso, y lo que de otra manera gastaren y pagaren, no les ha de ser recebido ni passado en cuenta.

CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda año de setenta y dos, que manda a los oficiales reales, que no paguen salario ni quitacion antes de los plazos, ni cosa alguna de lo que librare el Gouernador y audiencia, sin tener comission de su Magestad. Año de 572.

VOs el Contador y Tesorero, no aueis de librar ni pagar los salarios, quitaciones, ni ayudas de costa, mercedes ni otra cosa que por nuestro mandado se aya de pagar por vosotros antes de los plazos a que lo ouieren de hauer las partes, conforme a nuestras cedulas y prouisiones, ni aueis de pagar cosa alguna de lo que nuestro Gouernador y audiencia sin comisiion nuestra libraren, so pena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare y pagaredes, y de no os ser recebido en cuenta a vos el Tesorero y Contador.

CAP. De la dicha instrucion del año de setenta y dos, que manda al Tesorero que pague los salarios suyos y demas oficiales y ministros de su Magestad, por los tercios del año, conforme a sus titulos y cedulas y prouisiones reales, y no pague otros algunos. Año de 572.

PAgaroseis vos el nuestro Tesorero vuestros salarios y del dicho Contador y a las demas personas que tuuieren quitaciones nuestras, y ayuda de costa, segun y de la manera que les esta librado y se les librare por nos, por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras libranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y no otras cosas algunas, so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recebira en cuẽta, excepto los salarios del nuestro Presidente Oydores y Fiscal de la dicha audiencia de Panama, porque la paga desto a de ser a cargo de los nuestros oficiales della.

Cedula que manda que los oficiales de la real hazienda, guarden lo proueido, cerca de que no paguen cosa alguna de la real hazienda, sino fuere con orden de su Magestad, en los casos y forma que se declara en vna de las ordenanças de la audiencia.

EL Rey. Por quanto siendo como es lo principal que en sus instruciones se manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que no paguen cosa alguna de mi real hazienda aunque sea por libranca de mi Virrey, Presidente y audiencia, sin particular orden mia, sino fuesse en cosas de guerra o alteracion, en que se corriesse riesgo con la dilacion de consultarmelo, que en tal caso por vna de las ordenanças de la dicha mi audiencia se permite se gaste lo necessario con acuerdo general de Oydores, Fiscal y oficiales reales, los quales todos concurran y firmen las libranças de los gastos que se acordaren: y he sido informado que los Virreyes, en virtud de vna mi cedula que el General en los despachos ordinarios que lleuan, en que se dize que baste comunicacion de la dicha audiencia y oficiales libran muchas cantidades sin el dicho acuerdo general y firmas, y desto se siguen y pueden seguir muchos inconuinientes: por le presente mando a los dichos mi Virrey, Presidente y Oydores, Fiscal y oficiales que por tiempo fueren en la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo contenido en la dicha instrucion y ordenança de la dicha audiencia, sin embargo de qualesquier cedulas por donde se aya alterado: y assi mismo mando que tomen la razon desta mi cedula, mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De la Ordenança de las audiencias, que cita y llama la cadula antes desta.

Y Ten mandamos que nuestro Presidente e Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hazienda real, ni gastar cosa ninguna della sin nuestra espressa licencia y mandado, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiar nosso a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente e Oydores, y a los oficiales de mi real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranca que desto hizieren vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo pagaran de sus haziendas, y embiaran luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necesidad que para ello huuo.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que no paguen ninguna cosa sin que dar con buenos recaudos y originales, porque de otra manera no se les passara en cuenta.

593

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que para muchas pagas que podiades hazer esperais libranças del Virrey, con fin de que os siruan de disculpa sino tomais los recaudos que se requieren, y que assi acaece muchas vezes hazerse pagas con menos justificacion que conuernia, e las mas por intereses de escriuanos de gouernacion que pretenden sus derechos, y el y otros las gracias de lo que se libra, e que de aqui viene a que buena parte de los recaudos quedan originales en el oficio de la gouernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconueniente, y que siendo cosa justa lo que se ha de pagar, vosotros como los que estais obligados a saberlo lo mirareis y podreis pagar sin aguardar libranca del Virrey, que tambien esto es agrauio de las partes: e porque no es justo que la reciban, ni que vosotros dexeis de hazer vuestros oficios, os mando que de aqui adelante no pagueis partida alguna en virtud de ninguna libranca sin quedar con los recaudos originales que en ella se acusaren, porque de otra manera no se os passara en cuenta: e para que la aya de cumplimiento desta mi cedula, mando que tomen la razon della mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que lo que se ha librado en las Indias a personas que estan en estos Reynos, no se embie con la hazienda de su Magestad, sino que se entregue a ellos o embie por su cuenta.

597

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de las prouincias e islas de las Indias y tierra firme del mar Oceano, a todos y a cada vno de vos en su distrito, yo he hecho merced y librado a algunas personas que estan en estos Reynos, quantias de marauedis por vna vez, y de renta en cada vn año en essas partes, y mandado que se les embie por su cuenta y riesgo con la hazienda mia a la casa de la contratacion de Seuilla, para que alli se les acuda con ello, y porque en lo de hasta agora se han visto algunos inconuinientes y confusion de auerse traido las dichas partidas en la manera sobre dicha, y a bueltas con partidas de mi hazienda que han venido para mi, os mando que para que esto se escuse, de aqui adelante no embieis junto incluso con mi hazienda lo que como dicho es he librado y hecho merced, renta y en otra manera a qualesquier personas, y que alla lo deis y entregueis a ellos, o a quien tuuiere su poder para que lo traygan, o se les embie aparte y en su cabeça, y por su cuenta: lo qual cumplireis sin embargo de qualquiera orden que tengais en contrario. Fecha en Madrid a diez y seis de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que a las personas que fueren proueidos en oficios para las Indias, no se les pague salario sino fuere desde el dia que se embarcaren en los nauios que fueren via derecha para donde fueren proueydos.

593

284

EL

EL Rey. Por quanto vos el Licenciado Alonso Perez de Salaçar mi Fiscal en mi Consejo de las Indias, me aueis hecho relacion, que algunas personas a quien yo hize merced de oficios en las Indias, se embarcaron en la armada de que fue general Iuan de Oriue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron, y van agora en la flota de nueua España, y navios que van con ella a tierra firme, Beneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretenderan gozar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicandome que pues no tuuo efeto el dicho viage, mandasse, que no obstante que se ouiessen embarcado, no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y navios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias, y visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: por la qual declaro y mando, que a las tales personas proueydas en oficios que ansi se embarcaron en la dicha armada, no se les aya de pagar ni paguen sus salarios, sino desde que se ouieren o hizieren a la vela, en flota o navios su viage derecho a seruir sus oficios, y que si algo ouieren cobrado a cuenta de lo sobredicho, se cobre dellos: y mando a mis Virreyes, Presidente y Oydores, Gouernadores, Corregidores y oficiales de mi real hazienda de las dichas Indias, a cada vno, y qualquier dellos en su juridicion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y que contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço a diez y seis de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Limitese, e ygualo todo lo dispuesto en esta ley en Argentina, y Chile en Real Cedula de 15 de Noviembre de 1609. Solor. 5 polit. 4 pag. 780.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en primero de Diziembre, de setenta y tres, que declara que haziendo ausencia algunos ministros por enfermedad, no se les dexe de pagar sus salarios, aunque no siruan sus oficios. Año de 537.

QVanto a la duda que teneis sobre si durante la enfermedad y ausencia con ella, de algunos ministros de essas audiencias, deuen gozar de sus salarios, no ay duda sino que ellos han de gozar estando enfermos.

CAP. De la ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas, que no puedan mandar prestar ni pagar de la hazienda real cosa alguna sin licencia de su Magestad, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarlo a consultar a su Magestad cause daño irreparable. Año de 563.

YTen mandamos, que nuestro Presidente y Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hazienda real, ni gastar cosa ninguna della, sin nuestra espressa licencia y mandado, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarnoslo a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente y Oydores y a los oficiales de nuestra real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranca que desto hizieren, vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo pagaran de su hazienda, y embiará luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necesidad que para ello huuo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico, su fecha en Palencia, a veinte y ocho de Setiembre, de quinientos y treinta y quatro, que dispone que ofreciendose necessidad, puedan gastar los oficiales con parecer de la audiencia, lo necessario para cosas menudas. Año de 534.

DEzis que algunas vezes se ofrece que ay necesidad de hazer algunos gastos para muchas menudencias, y porque os esta mandado que no gasteis cosa alguna, saluo lo que por nuestras prouisiones se os mandare, y que sino ouieredes hecho algu-

algunos gastos fuera desto que conuenia hazer para el buen recaudo de nuestra hazienda, no nos pudierades auer embiado vn peso de oro despues que se mando, porque ni en la Veracruz ouiera guardas como las ay, y cada vno de los que venian o salian, se ouieran lleuado y entrado con su ropa sin pagar derechos de almoxarifazgo, y se ouieran traydo joyas sin quintar, y tejuelos y otras muchas cosas de oro y plata: y que para lleuar el oro se hazen caxones o clauaçon, y se han de comprar lias y mantas, y pagar los arrieros que lo traen dessa ciudad de Mexico a la Veracruz, y desde la Veracruz a la mar, por no lo arriscar a las barcas, y quando se alça vna Prouincia, como cada dia acontece, para la yr a pacificar son necessarias armas de ballestas, y lanças, y escopetas, y poluora, y municion e hilo, y caxquillos e artilleria, y otras mil cosas semejantes que no se podrian escusar, y seria poner la tierra en peligro, y me suplicais mande tener por bien lo que en estos casos ouieredes gastado, y os mande escriuir lo que para adelante soy seruido que hagais en lo que toca a los gastos que se ofrecieren de aqui adelante, siendo moderados y tan necessarios que notablemente nuestra hazienda recebira daño en esperar nuestra respuesta, y pareciendo al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y a vosotros, que se deuen gastar hazerloheis.

Cedula que manda se pueda prestar a los Oydores, Alcaldes, y Fiscal de la audiencia, a cada vno mil ducados de la hazienda real por tiempo de dos años, para assentar sus casas, con que dentro dellos se cobren de lo corrido de sus salarios.

Año de 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y nuestros oficiales de nuestra real hazienda della, que residis en la ciudad de Mexico, nos somos informado que al tiempo que las personas que mandamos proueer para que nos siruan de Oydores en la audiencia de Mexico dessa tierra, y otros ministros nuestros, llegan alla, por ser el camino tan largo y los gastos que se les siguen en la jornada muchos, para assentar sus casas les es forçoso socorrerse de los salarios de que han de gozar con sus plaças, y que se les de a cuenta dellas alguna cantidad adelantado por no bastar para cumplir con sus necesidades lo que les mandamos librar en la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y que a no se hazer esto estarian necesitados a pedirlo prestado a personas particulares, o por otra orden que seria de inconuiniente para las cosas de nuestro seruicio, y me ha sido suplicado fuessemos seruidos que a los dichos nuestros Oydores, Alcaldes y Fiscal que nos fuessen a seruir a essa dicha nueua España, se les pudiesse dar a cuenta de su salario alguna cantidad para el dicho efeto, sin embargo de lo que por nos esta proueydo, para que no se pague a los dichos ministros sus salarios adelantados: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las causas suso dichas, lo he tenido por bien: Por ende por la presente es nuestra voluntad, y os mandamos que cada y quando llegare a essa dicha nueua España algun Oydor, Alcalde del crimen, o Fiscal dessa dicha audiencia de Mexico, a nos seruir en ella, vos el dicho nuestro Visorrey y oficiales, los podeis socorrer de nuestra hazienda real, en la cantidad que os pareciere, conforme a su necesidad, a cuenta de los salarios de que han de gozar con sus plaças, sin embargo de lo que contra ello esta por nos proueydo y mandado, con que la cantidad que se le diere de socorro, no passe de mil ducados de Castilla, y prouereys que lo que recibieren se vaya cobrando de los dichos nuestros Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscal, en dos años primeros siguientes de como se lo dieredes, por rata de los tercios que en los dichos dos años se les pagaren de sus salarios, de lo qual terneis mucho cuydado para que nuestra hazienda no reciba daño, que con libranca de vos el nuestro Visorrey mando que se os reciba y passe en cuenta, a vos los dichos nuestros oficiales, la cantidad que se montare en los dichos socorros, y con carta de pago del recibo. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

2 *Cedula*

Cedula que manda que no se libre ni pague cosa alguna, de la hazienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ningun ministro sin especial comission de su Magestad. Año de 569.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real della, y nuestros oficiales que residen en la ciudad de Mexico, como aueis visto por cedulas nuestras, os esta ordenado y mandado que vos el nuestro Visorrey no libreis ni mandeis pagar cosa alguna en nuestra real caxa, ni hazienda, ni que vos los dichos oficiales lo pagueis, ni cumplais ningunas libranças que por vos el dicho nuestro Visorrey y audiencia se hizieren: y por algunas relaciones que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha entendido no guardais lo suso dicho, y que contra ello se libran y pagan cantidad de marauedis de la dicha nuestra real caxa, sin orden ni comission nuestra, y anda fuera della mucha cantidad de hazienda, de lo qual nos tenemos de vosotros por deseruido, y ansi os mando que guardeis y cumplais lo que por nos esta ordenado, y contra ello no libreis ni pagueis cosa alguna de la dicha nuestra hazienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ministro, ni a otra persona alguna, sino fuere por especial comission nuestra con apercebimiento que vos hazemos, que no lo haziendo y cumpliendo, ansi lo que de otra manera se pagare, demas de que se cobrara de vuestros bienes, mandaremos proueer en ello con justicia lo que conuenga. Fecha en Madrid, a onze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales reales de las prouincias del Peru, no paguen cosa alguna que el Virrey librare en la hazienda real, aunque sea por via de ayuda de costa, entretenimiento, ni otra manera. Año de 563.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes y en la ciudad de la Plata de los Charcas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Visorrey dessa tierra, que de aqui adelante no libre cosa alguna en nuestra hazienda, ni de entretenimiento en ella sin especial licencia y comision nuestra, y porque nuestra voluntad es que ansi se cumpla, vos mando que aunque el dicho nuestro Visorrey libre en vosotros o en algunos de vos, alguna cosa en nuestra hazienda, ansi por via de entretenimiento como en otra manera, no lo haziendo con espressa licencia y comision nuestra, no aceteis ni pagueis en ninguna manera ni por ninguna via: con apercebimiento que vos hazemos, que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes, y terneis cuidado de nos embiar con breuedad relacion verdadera de lo que los comissarios que a essas prouincias embiamos a tratar de lo de la perpetuydad, han gastado en nuestra real hazienda, assi de salarios como en otras diligencias que han hecho, y ansimismo de lo que hasta aqui se ha librado y libra en la dicha nuestra real hazienda, y en tributos vacos, y a que personas, y porque razon como esta mandado, para que visto se proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Sobrecedula dirigida a los oficiales reales de la ciudad de los Reyes, que manda no paguen cosa ninguna de la hazienda real de lo que libraren en ella Presidente y Oydores ni de otras personas, ni de lo que libraren en tributos vacos sino fuere teniendo licencia de su Magestad, aunque en las tales libranças digan que tomen fianças. Primera Año de 565. Segũda Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que yo mande dar e di vna mi cedula para vos firmada de mi mano, y refrendada de Martin de Gaztelu nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,

Peru,el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias,me ha hecho relacion que por cartas que en el dicho nuestro Consejo se han visto ha constado que vosotros, so color de que el nuestro Presidente y Oydores dessa tierra, dezian en los mandamientos que dauan para que vosotros de los marauedis de vuestro cargo pagassedes algunas libranças y cedulas nuestras,que se han de pagar en tributos vacos,los aueis pagado de nuestra real caxa,no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y siendo cõtra lo por nos ordenado y mandado, y me suplico que todo lo que ansi ouiessedes pagado de nra real caxa, estando librado en tributos de Indios vacos,no se os recibiesse ni passasse en cuenta,y se cobrasse de vosotros y de vuestros bienes, tornandolo a la dicha nuestra caxa,y de aqui adelante en ninguna manera pagassedes ninguna cosa en ella sin comission ni orden nuestra, aunque los dichos nuestro Presidente y Oydores y otras personas lo librassen,o como la mi merced fuesse,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que de aqui adelante por ninguna via ni manera no pagueis en nuestra real caxa cosa alguna de lo que los dichos nuestro Presidente y Oydores dessa tierra,ni otras personas algunas libraren en vosotros en tributos de Indios vacos ni en otra manera,sino fuere con comission y orden nuestra que para ello tengan, y lo que ouieredes pagado de la dicha real caxa por la dicha orden lo cobrareis y hareis cobrar de las personas y bienes que lo ouieren recebido y cobrado,enteramente sin faltar cosa alguna dello,lo qual cobrado, lo tornareis a meter en ella,haziendoos cargo de todo lo que en ello montare vos el nuestro Tesorero como hazienda nuestra,lo qual cumplireis assi, con apercebimiento que vos hazemos,que sino lo hizieredes y cumplieredes, lo que dello pagaredes y dexaredes de cobrar,no se os recebira en cuenta,y lo mandaremos cobrar de vosotros y de vuestros bienes y hazienda. Fecha en el Pardo,a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Martin de Gaztelu.

Y porque mi voluntad es que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais,segun y como en ella se contiene y declara,y lo mismo hareis con las libranças y situaciones que se hazen en nuestra real caxa, aunque en ellas se diga que las pagais y cumplais dando fianças las personas en cuyo fauor se hazen las dichas libranças,que lleuaran aprouacion y confirmacion nuestra dentro de algun termino,y que no la lleuando bolueran lo que ansi ouieren recebido, porque nuestra voluntad es que vosotros obedezcais y cumplais tan solamente las libranças nuestras y no de otras personas algunas de qualquier calidad que sean,so pena de priuacion de vuestros oficios, y de pagar con el doblo lo que contra el tenor desta nuestra carta pagaredes. Fecha en el Bosque de Segouia,a siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia del Quito, no se entremetan a mandar pagar a los herederos de los Oydores muertos, el salario del año de lo que dexo de seruir del.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho relacion que auiendo fenecido el Licenciado Parada nuestro Fiscal que fue dessa audiencia, pretendiendo sus herederos que se le auia de pagar el salario de todo el año en que murio,aunque no lo ouiesse seruido,le proueistes ansi, y se lo mandastes pagar, y que lo mismo pretenden los herederos del Licenciado Salaçar difunto nuestro Oydor que fue dessa audiencia, y quedaua pleyto pendiente sobre ello,y que a vno de los escriuanos de camara dessa audiencia, que se ocupa en las cuentas que se toman a los nuestros oficiales dessa ciudad, le mandais pagar cada vn año setenta pesos, siendo muy poca la ocupacion que en ello se tiene,y auiendose mirado sobresto en el nuestro Consejo de las Indias ha parecido que se ecede en todo ello, y ansi os mandamos que quando se ofrezca ocasion de fallecer alguno de vos los Oydores que soys o fueredes adelante, pues es negocio de gracia, no os entremetais a proueer cosa alguna en ellas sino que los remitais a nos y al dicho nuestro Consejo, para que se prouea lo que fueremos seruido,y el salario que se da al dicho escriuano de Camara, porque

porque parece ser excesiuo, respeto de la poca ocupacion y trabajo que tiene en ellas, hareis que se modere a la cantidad que pareciere ser justa. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales reales, descuenten a todos los que lleuaren salario de su Magestad, lo que montaron los diez dias de la reformacion del año. Año de 584.

EL Rey. Oficiales de nuestra real hazienda de la prouincia de Guatimala, yo he sido informado, que sin embargo de estar dispuesto y ordenado por la pregmatica que mande hazer en lo tocante a la reformacion del año, que se descuente lo que monta en los diez dias, a todas las personas a quien doy salario, el Presidente y Oydores dessa audiencia no han consentido que se les quiten, y porque lo contenido en la dicha pregmatica se ha de guardar y cumplir, y vosotros lo deuierades hauer hecho: os mando que assi a los sobre dichos, como a otras qualesquier personas que tuuieren y lleuaren salario, situacion, o otro qualquier genero de cosa que se acostumbra pagar por año, les desconteis del en que se publico la dicha reformacion, lo que mõtaren los dichos diez dias: y si alguno los oniere lleuado enteramente, los boluereis a cobrar del porque assi es mi voluntad, y se os haga cargo en vuestras cuentas. Fecha en Madrid, a catorze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales reales, no paguen las libranças que los gouernadores hizieren en la caxa real, assi por via de entretenimiento, ayuda de costa, como en otra qualquier manera. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Yucatan y Coçumel: Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Gouernador dessa tierra, que de aqui adelante no libre cosa alguna en nuestra hazienda, ni de entretenimientos ni ayudas de costa en ella sin especial licencia y comision nuestra, y porque nuestra voluntad es que assi se cumpla, vos mando que aunque el dicho nuestro Gouernador libre en vosotros o en alguno de vos alguna cosa en nuestra real hazienda, assi por via de entretenimiento, ayudas de costa, como de otra manera, no lo haziendo con espressa licencia y comision nuestra, no aceteis ni pagueis la libranca, y assi mismo os mandamos, que no deis ni pagueis las ayudas de costa y entretenimientos que los nuestros Gouernadores passados ouieren dado, con apercebimiento que vos hazemos, que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes. Fecha en el Escorial, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no libre el Gouernador en la real hazienda ayuda de costa, ni entretenimiento a persona alguna, sin espressa comission que para ello tenga de su Magestad. Año de 570.

EL Rey. Nuestro Gouernador de las prouincias de Yucatan y Coçumel, a nos se ha hecho relacion que los Gouernadores que han sido en essa tierra, han dado algunas ayudas de costa, y entretenimientos, a algunas personas estantes en ella, y criados y allegados suyos, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser contra lo que por nos esta ordenado y mandado, y porque mi voluntad es que las dichas ayudas de costa, y entretenimientos, no se den de aqui adelante, y que las que se ouieren dado no se paguen por los nuestros oficiales dessa tierra ni por otras personas, vos mando que de aqui adelante no libreis cosa alguna, ni deis ayudas de costa, ni entretenimiento en nuestra real hazienda a persona alguna sin espressa comision nuestra que para ello tengais, y todas las que estuuieren dadas y hechas por los nuestros Gouernadores que hasta aqui han sido en essa tierra, prouereis que no se paguen en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en el Escorial, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 563. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que no libre cosa ninguna en la real hazienda, ni de en ella entretenimientos.*

EL Rey. Conde de Nieua pariente nuestro, Visorrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que aunque por cedulas y prouisiones nuestras esta mandado, que nuestros Visorreyes que en essas partes residen, no libren los entretenimientos que se mandan dar a personas que nos han seruido, en nuestros quintos reales, sino que se pague de tributos y repartimientos vacos, no lo hazeis y cumplis vos assi, antes dizque librais en nuestra real caxa y hazienda, la paga de las tales mercedes, con tanta desorden que casi nuestra real hazienda se consume en lo suso dicho, y en pagar otras mercedes que hazeis, sin tener orden ni comisision nuestra para ello, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, dando orden que en nuestra real caxa ni quintos reales, no se librasse ni pagasse cosa alguna sin espressa comisision y licencia nuestra, y que los dichos entretenimientos se situassen y acetassen en los repartimientos vacos como era nuestra real intencion, y los que se pudiessen pagar se fuessen enterando por su antiguedad, de las cedulas de merced que tuuiessen: y que lo que hasta aqui se ouiesse pagado de nuestra real caxa se cobrasse de vuestro salario, o como la nuestra merced fuesse: y porque vn mandamiento vuestro que se vio en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que mandastes, que no auiendo tributos vacos se paguen las mercedes que estauan hechas en ellos, de nuestra real hazienda, y estamos marauillados de vos auer dado tal mandamiento, porque estos entretenimientos no se entiende que se han de hazer en nuestra real hazienda, sino en los dichos tributos: por ende yo vos mando que de aqui adelante no libreis cosa alguna, ni deis entretenimientos en nuestra real hazienda, sin espressa comisision nuestra, y las mercedes que por nos estan hechas en essa tierra a los que en ella nos han seruido en tributos vacos, lo cumplireis en los dichos tributos, y no en nuestra real hazienda, en ninguna manera ni por ninguna via, y sino bastaren los dichos tributos para cumplirlas todas, cumplas con los que las tienen por la mejor forma que os pareciere, assi entreteniendolos en algunos cargos y oficios, como dando orden que entretanto que vacaren repartimientos de que se puedan cumplir, se les cercene o desfalque de la merced que cada vno tuuiere o se le huuiere hecho lo que os pareciere, hasta que de los repartimientos que vacaren se les cumpla lo que la dicha merced montare, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De instrucion del Virrey de la nueua España, que manda no libre en la real hazienda cosa ninguna sin comisision de su Magestad.

YTen no aueis de librar cosa alguna en nuestra real caxa por via de merced ni gratificacion, ni en otra manera alguna, sin comisision especial nuestra para ello.

Año de 589. *Cedula que manda no se pida lo que se huuiere prestado para la guerra de Chile, a los que murieren o se ausentaren de la hazienda real.*

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, mi Gouernador e capitan general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por parte de la gente de guerra dessas prouincias se me ha hecho relacion que me han seruido y siruen a su costa, e por hallarse necesitados han recebido de mi caxa algunas quantias de marauedis prestados, e si sucede morir o hazer ausencia se cobra de sus bienes lo que se les ha dado prestado, y que no auiendo recebido premio de sus seruicios se les haze en esto mucho agrauio, suplicandome lo mandasse remediar, e auiendose platicado sobre ello por algunos de mi Consejo, fue acordado

que

que denia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueais que los empre stidos que se ouieren hecho de mi hazienda à los que me han seruido en essas prouincias q̃ sin ser gratificados de sus seruicios se han muerto o murieren siruiendo, o se ausentaren cõ licencia no se les pida lo que ansi se les ouiere prestado de mi hazienda, que yo les hago gra cia y suelta dello, e mando a los oficiales de mi hazienda de essas prouincias que no vayan contra esto, e cumplan lo que les ordenaredes para el cumplimiento dello, sin poner im pedimento alguno. Fecha en San Lorenço a diez y ocho de Otubre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey, Audiencia y oficiales de la Real hazienda del Peru, no paguen ninguna cosa de la hazienda Real que se embiare de los Charcas, ni gasten cosa dello. Año de 570.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciu dad de los Reyes, y en vuestra ausencia à la persona o personas que en nuestro nombre tu uiere el gouierno de essa tierra, y a vos los nuestros oficiales de nuestra real hazienda que residis en la dicha ciudad de los Reyes: por parte de Diego de Robles Cornejo nuestro teso rero de la prouincia de los Charcas, me ha sido hecha relacion que al tiempo que los nues tros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas, y sus tenientes embian a essa dicha ciu dad de los Reyes la plata que nos ha pertenecido de nuestros quintos y patrimonio en la dicha prouincia, que es a su cargo de cobrar, luego que llega a essa dicha ciudad, vos los di chos nuestros oficiales della entrais y salis con la dicha hazienda, pagando della muchas libranças y situaciones que vosotros estais obligados a pagar de la haziẽda que fuere a vue stro cargo en el distrito de essa prouincia de la nueua Castilla, y no de lo que ellos nos em bian liquidamente y muchas vezes para poder hazer esto abris el pliego de los dichos nue stros oficiales de los Charcas, y quitais y sacais la carta de quenta q̃ con ello embian, y la bolueis à hazer de nueuo de lo que queda, y a causa dello dexa de venir mucha cantidad de dinero de lo que como dicho es, nos embian, lo qual es en perjuyzio de nuestra Real ha zienda, porque no era justo que las libranças hechas en vna prouincia se paguen cõ los bie nes y hazienda de otra, y me ha suplicado que para remedio dello prouey essemos que vos los dichos nuestros oficiales que agora son y adelãte fueren en essa dicha ciudad de los Re yes, ni otra ninguna persona no entre ni salga haziẽdo pagas ni otra distribucion en la pla ta y hazienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Char cas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, mandando ansi mismo q̃ no se abries sen los pliegos que nos embiauan, sino que viniessen ante nos cerrados y sellados, pues ansi conuernia a mi seruicio, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien: por ende por la presen te ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante vos los dichos nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que soys o fueredes en la dicha ciudad de los Reyes, ni en otra al guna ni algunas personas de qualquier calidad que sean, no os entremetais en gastar y dis tribuir ninguna cosa de la plata ni otra hazienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, ni dello pagueis ninguna libranca ni otra situacion que en el distrito de essa dicha prouincia de la nueua Castilla estuuiere hecha, sino q̃ todo lo q̃ los oficiales de los Charcas, y sus teniẽ tes embiaren se nos traya enteramente, y los pliegos de cartas y otros despachos que pa ra nos vinierẽ de los dichos nuestros oficiales no los abrais, sino que vengan a estos Reynos cerrados de la manera que ellos los embiaren: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorrey y à la persona que en vuestra ausencia, y despues de vos sucediere en el gouierno de essas prouincias, que guardeis y guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi cõ uiene a mi seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda. Fecha en Madrid a veynte y vno de Otubre de mil y quinientos y setenta ños. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Fran cisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda a los oficiales de Panama no tomen cosa alguna de la hazienda Real que se les remite del Peru, y lo embien enteramente a Scuilla como lo reciben sin embargo de qualquier orden qué tengan en contrario.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme. A nos se ha hecho relacion que de la plata que viene a vuestro poder de las prouincias del Peru, por quenta y hazienda nuestra, para que nos la embieys a estos Reynos, pagays la consignacion que tenemos hecha a los galeones de la armada del cargo de Diego Flores de Valdes, y otras libranças, podiendo las pagar de lo procedido de los almoxarifazgos que cobrais, y porque segun son de cada dia mayores nuestras necesidades, conuiene que seamos socorridos de nuestra hazienda, os mando q̃ la que se os remitiere de las dichas prouincias del Peru nos la embieis como la recibieredes, sin tomar ni pagar dello cosa alguna, no embargante qualquiera otra orden q̃ tẽgais en contrario, y las dichas libranças y consignaciones las pagueis de los almoxarifazgos que ay cobrais, y de la demas hazienda nuestra que fuere a vuestro cargo, fuera de lo que ansi se os remitiere del Peru. Fecha en el Pardo a 10. de Octubre de 1575. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de los Charcas que toda la plata y oro que embiaren por hazienda de su Magestad lo entreguen a las personas que lo traxeren por peso, numero y ley dello, y embien testimonio al Consejo.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudadad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru, y de las demas ciudades y villas dellas, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que a nos se ha hecho relacion, que por no dar la plata que embiais por nuestra hazienda por peso numero y ley suele auer faltas y mermas, y los que las traen se escusan cõ dezir que assi como lo entregan lo recibieron. Y porque no es justo que nuestra hazienda sea agrauiada en esto, ni recibamos daño, os mando a cada vno de vos que de aqui adelante toda la plata y oro que nos ouieredes de embiar por quenta y hazienda nuestra lo entregueis a las personas que lo traxeren por peso numero y ley, y embiandonos testimonio del entrego dello, para que por el se pueda pedir quenta a los que lo traxeren: lo qual ansi hareis sin poner escusa en ello, por lo que toca a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco ños. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme que los cargos que se hizieren del oro y plata que se les remite y embia de las Prouincias del Peru, sea por menor, distinguiendo en que barras de plata y oro, y de que ley y valor es cada vna, y el oro de que quilates, y que no los embien de otra manera.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. Por las quentas de nuestra hazienda que parece auerseos tomado el año passado de setenta y quatro de lo que auia sido a vuestro cargo, ha constado en el nuestro Cõsejo de las Indias, q̃ los cargos que os hazeis del oro y plata que se os remite del Peru, son por mayor sin distinguir en que barras de plata y oro, y de que ley y valor cada vna, y el oro de que quilates, y porque para la buena quenta y administracion de nra hazienda cõuiene que el cargo que vosotros os hizieredes del dicho oro y plata nro que ansi se os remite del Peru para nos embiar a estos Reynos, y en otra qualquier manera, sea por menor, distinguiendo en cada partida lo suso dicho por las propias palabras que vinieren escritas en los registros que se traxeren del Peru, y que por esta misma forma sin discrepar en nada se registre en el puerto de Nombre de Dios quando se nos embiarẽ, para que a ca se puedan comprouar por los registros que en el dicho puerto se hizieren y embiarẽ en las flotas por vuestras quentas los cargos de los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Vos mandamos que de aqui adelante guardeis en lo suso dicho la dicha orden de suso referida, sin faltar en cosa alguna porque ansi es nuestra volũtad y cõuiene a nuestro seruicio, y como lo cũplieredes nos auisareis. Fecha en S. Loreço el Real a 2. de Otubre de 1575 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de la nueua Galicia que embien la hazienda que cobraren para su Magestad a los oficiales de la Veracruz, y no a los de Mexico, como antes lo solian hazer. Año de 580.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la nueua Galicia, porque somos informado que de embiar la plata que se recoje de nuestra Real hazienda en las minas de los çacatecas, y lo demas que nos pertenece en esse Reyno a poder de los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico, se siguẽ algunos inconuenientes, y estoruo de llegar à la Veracruz a buen tiempo por el que se gasta en desliarlo y tornarlo a pesar, que es lo q̃ alli se haze sin ser de otro efeto, y se podria escusar con embiarlo vosotros derecho a los nuestros oficiales de la Veracruz. Y auiẽdose platicado por los de nr̃o Cõsejo de las Indias, ha parecido q̃ pues ay oficiales por nos proueydos en la dicha ciudad de la Veracruz, yua mejor encaminada la dicha plata cõ embiarselo a ellos se puede estoruar el encaminarlo por la dicha ciudad de Mexico, y ansi os mando que de aqui adelante lo embieis derecho à la de la Veracruz à poder de los nr̃os oficiales della, teniẽdo con ellos en este particular la misma correspondencia que hasta agora aueis tenido con los de la dicha ciudad de Mexico, sin embargo de lo que tenemos proueydo en contrario. Fecha en Logrusan a veynte y quatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Real hazienda de la prouincia de la nueua Galicia que cada y quando embiarem a estos Reynos por quenta de su Magastad oro y plata lo hagan empacar muy bien y poner de manera que no reciba daño ni merma, y relacion de la cantidad de barras que embiaren, y del tamaño de cada vna, y del peso, ley, y valor que tuuieren. Año de 572.

EL REY. Nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la nueua Galizia: Sabed que auiendosenos hecho relacion, que los maestros de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de essa tierra se nos trae, al tiempo que lo entregan en la casa de la contratacion de Seuilla, piden se les descuente dello cierta cantidad de la que reciben, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello se sigue, por vna nuestra cedula de la data desta, auemos imbiado a mandar a los nuestros oficiales de la dicha casa de la cõtratacion, que de aqui adelante, en las fianças que acostumbrarẽ tomar de los dichos maestres, pongan clausulas demas de las ordinarias, que se obliguen de traer todo el dicho oro y plata que para nos recibieren en essas partes, enteramente, sin descontar merma alguna, so pena de pagar lo que faltare: y porque los dichos oficiales lo cumpliran assi, vos mandamos que de aqui adelante, todo el oro y plata que para nos imbiaredes, dirigido a los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, lo hagays empacar muy bien y poner de manera, que no pueda recebir daño ni merma alguna, y con ella imbieys a los dichos oficiales relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y de su peso, ley y valor, y de como esto se cumple, nos dareys auiso. Fecha en Madrid a catorze de Octubre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que en las fianças que tomaren a los maestres los obliguen que traeran el oro y plata que les entregaren en las Indias de su Magestad enteramente sin descontar merma. Año de 572.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que auiendosenos hecho relacion, que los maestres de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de las nuestras Indias se nos trae, al tiẽpo que lo entregan en essa casa, piden se les descuente dello cierta quantia de lo que recibẽ, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello se sigue a nuestra hazienda, por vna nuestra cedula de la data desta, imbiamos a mandar a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de aquellas partes, que el oro y plata q̃ de aqui adelãte nos imbiaren, lo hagan empacar y poner, de manera que no puedan recebir daño ni merma alguna, y con ello relacion de la cantidad de varras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y su peso y ley y valor: y porque esto se cumplira por los dichos oficiales, vosotros en las fianças q̃

acostũbrais tomar de los dichos maestres, hareis poner clausula demas de las ordinarias que se obliguen de traer y entregar en essa casa el dicho oro y plata que para nos en aquellas partes se les entregare enteramente sin descontar dello merma alguna, so pena de pagar llanamente lo que assi faltare, y de como esto se cumple nos dareis auiso. Fecha en Madrid a catorze de Otubre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, que manda prouea quando se embiare para la Veracruz plata o oro para estos Reynos de la ciudad de Mexico se nombre persona de cõ fiança que venga cõ los arrieros, a los quales se les haga cargo de todo ello por pieças, y valor y ley, y se obliguen de entregarlo enteramẽte a los oficiales de la Veracruz y no queden descargados sino lleuaren fee del entrego.

Año de 573.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. A nos se ha hecho relacion que la orden que se tiene en la plata que se trae a estos Reynos, es que vos nombrais siempre vna persona que con vara de justicia la trayga a la ciudad de la Vera cruz, al qual se le manda se halle presente a la entrega della, y lleue carta de pago de los nuestros oficiales de la Veracruz, o de los maestres de las naos que lo han de traer, y por no la pesar dos vezes se entrega a ellos, y por no aguardar a esto la dicha persona que embiays a ello se buelue con carta de los dichos oficiales, y auiendose registrado se vee la falta y merma dello: y aunque no puede dexar de auerla por los golpes que se dan con los caxones, de vnos años a otros ay gran diferencia, y ha auido grande exceſſo en la falta de la plata en el tiempo que ha sido tesorero don Fernando de Portugal a lo de antes que fue Iuan Alonso de Sossa, y que en mayores cantidades de plata que se han imbiado no ha auido semejãtes faltas, y auiendose visto por los de nuestro consejo de las Indias para poner remedio en lo venidero, ha parecido conueniente que de aqui adelante cada y quando se ouiere de imbiar cantidad de plata de essa ciudad de Mexico a la de la Veracruz, para traer a estos Reynos, vos con los nuestros oficiales nombrassedes vna persona de mucho recaudo y confiança que vaya con ella, al qual y a los arrieros o carreteros que la recibiessen se haga cargo por pesos y pieças y ley de lo que se le entregare, y ellos se obliguen de entregarlo assi enteramente a los nuestros oficiales de la Veracruz, o a los maestres de las naos, por la misma orden que lo reciben, y no queden descargados sino con lleuar fee del entrego enteramente, y quando ouiere falta que sea extraordinaria que parezca notable por ante los mismos oficiales y la nuestra justicia de la Veracruz, auiendo precedido informacion bastante que el caxon se hallo cubierto liado y clauado, y sellado, y la plata embuelta en sus mantas angeos, assi como salia de essa ciudad de Mexico, de manera que se verifique q̃ no huuo ni pudo auer fraude en el camino, pues lo que ouiere caydo de tierra por los golpes estarà en las mantas o angeos en que se emboluio, aquello que assi realmente se hallare se pese por ante todos los suso dichos, y ante escriuano que dello de fee, y lo que desto pesare se le reciba en quenta de la plata que recibieren, y no otra cosa alguna, y desta manera sea el recaudo que lleuaren para descargo del cargo q̃ se le ouiere hecho, porq̃ con esto podria auer el recaudo necessario en nuestra hazieda, y q̃ se detuuiessen poco tiẽpo en tomar estos recaudos, porq̃ cessen los salarios que la dicha persona ouiere de ganar: porẽde yo vos mando que veais lo suso dicho, y en cõformidad dello prouereis y ordenareis como mas cõuenga al buẽ recaudo y seguridad de nuestra haziẽda, para q̃ no se reciba daño en las dichas mermas. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1563. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se eche contramarca a la plata que se traxere de aquella tierra para su Magestad de mas de la ordinaria.

Año de 557.

EL Rey. Dõ Luis de Velasco nro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real q̃ en ella reside: nros oficiales q̃ residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias nos han escrito que en la plata que para nos embian los nuestros oficiales de essa tierra ay grã falta, porq̃ siẽdo toda la plata corriente de essa tierra casi de vna ley, y que corre el marco a 2310. han hallado que la que viene para nos no es tal como la q̃ viene para particulares, sino mucho mas baxa, y q̃ dene ser q̃ al entregar a los nros oficiales de essa tierra se le traẽ assi, y q̃ despues se haze algũ fraude, y porq̃ es cosa de gran impor-

importancia,y en que conuiene que se ponga luego remedio,porque cesse el daño que nos en ello recebimos,y se castigue el fraude que hasta aqui ouiere auido en ello: porq̃ auiendo venido tanta cãtidad como ha venido para nos de algunos años a esta parte,aura sido grãde el daño que auremos recebido,vos mãdo que cõ todo cuydado como la calidad del caso lo requiere,os informeis de lo que en esto passa, y proueais como el dicho fraude no se haga,y que la plata que ouiere de venir de essa tierra para nos,vẽga contramarcada,y para ello hareis hazer vna cõtramarca nueua de la suerte que os pareciere, demanera q̃ toda la plata que fuere nuestra,y de nuestros quintos y derechos reales,traiga otra marca, allẽde de la coronilla q̃ trae toda la plata de los particulares,para q̃ en el camino no se pueda hazer fraude alguno:y de la plata q̃ cada vno metiere en la casa de la fundiciõ para quintar, se tome el quinto para nos de la misma plata q̃ cada vno metiere a marcar,y q̃ no se tome en otra plata de fuera,de suerte q̃ si metierẽ dos planchas o tres,o mas q̃ de cada vna dellas se pague el quinto,porq̃ no aya fraude,y si los dueños de la plata no quisierẽ esto por auer mucha dilacion en ello,q̃ los nuestros oficiales escoxan el quinto de la plata que se metiere a marcar de lo q̃ mejor les pareciere. Y ansi mismo os informeis de lo q̃ ha passado hasta aqui en la plata q̃ los nuestros oficiales de essa tierra hã embiado para nos,y q̃ es la causa por q̃ la dicha plata es mas baxa q̃ la que se trae de particulares,y si en ello ha auido o ay algun fraude,y quiẽ lo ha hecho,y porq̃ causa,y las personas q̃ en ello hallaredes culpados,prẽderlos heis los cuerpos,y castigarlos heis conforme a justicia, y auisarnos heis cõ breuedad de lo q̃ en ello hizieredes y proueyeredes,y de lo q̃ os pareciere q̃ cõuerna de aca proueerse para escusar el dicho fraude,y dar ordẽ como nos no podamos recebir en ningun tiẽpo daño en nuestra hazienda.Fecha en la villa de Valladolid a 29.dias del mes de Otubre de 1557. años. La Princesa.Por mandado de su Magestad,su Alteza,en su nombre.Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando se ouiere de traer o lleuar a la Veracruz,o a otra parte alguna plata,o açogue se remate en el que mas comodidad hiziere. Año de 57.

EL Rey.Nuestros oficiales q̃ residis en la ciudad de Mexico de la nueua España,ante nos se ha hecho relacion que vna de las grãgerias q̃ ay en essa tierra es, q̃ muchas personas de qualquier estado tienẽ arrias para cargar,y quãdo se ofrece auer desde el puerto de la Veracruz a essa ciudad el açogue q̃ se lleua por hazienda nra,o embiar la plata nra desde la dicha ciudad a la de la Veracruz,y de la q̃ se trae a estos Reynos,ha auido de costũbre q̃ vosotros repartis las cargas entre los q̃ quereis,y para vras arrias q̃ tãbien las teneis,al precio q̃ os parecia,y que cõuernia para q̃ se euitasse grã parte de la costa q̃ se tiene cõ la dicha plata y açogue q̃ cada vez q̃ se ouiesse de lleuar se apregonasse,y se rematasse en las personas q̃ por menos cãtidad lo quisiessen lleuar,porq̃ de auerse hecho esto vna vez, se auia visto ser mas vtil para nra haziẽda.Y auiendose visto y mirado en ello por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ: por ende yo vos mãdo q̃ cada y quãdo se ofreciere auer de traer plata nuestra desde essa ciudad de Mexico a la de la Veracruz,o por el cõtrario se lleuare açogue desde aquel puerto a essa ciudad,y otra qualquier cosa que por haziẽda nuestra se aya de traer o lleuar, hagais luego apregonar en las dichas ciudades,y en las demas partes que os pareciere: y auiendolo hecho apregonar hagais rematar la lleua de todo ello en la persona o personas que por menos cantidad lo quisieren lleuar o traerlo,dando fianças para la seguridad dello, como se acostũbra,y sino fuere desta manera de otra ninguna se cargue ni entregue para que ande en las dichas arrias.Fecha en el Pardo a veinte y vno de Iulio de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas,capitulos de cartas y de instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos,que tratan de la orden que han de tener y guardar los oficiales en los libramientos que han de hazer de la hazienda Real.

Cap.de la instrucion general que se daua a los oficiales para el buen recaudo de la Real hazienda, fecha en Ocaña a diez y siete de Hebrero de quinientos y treinta y vn años que manda que todos los libramientos vayan firmados de todos los oficiales,y no se paguen de otra manera. Año de 531.

OTro si mandamos que los libramientos que el nuestro contador diere para lo q̃ por nuestro mandado estuuiere ordenado o se ordenare que se pague e gaste, vayan firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la acepteció y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o de quien para ello su poder ouiere.

Año de 572. *Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de 72. que manda que los libramientos vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen ni cumplan de otra manera.*

LOs libramientos que vos el contador dieredes para pagar lo que por nuestro mãdado se librare y mandare pagar, han de yr firmados de vos el contador y tesorero, y lo que de otra manera se librare, no se ha de aceptar ni pagar.

Año de 572. *Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, el dicho año de setenta y dos, que manda que las libranças que se hizieren en la real hazienda vayan firmadas del contador conforme a las cedulas y prouisiones sobre ello dadas.*

SIempre q̃ se ouiere de librar en nuestra hazieda qualesquier pesos de vuestros salarios y otras libranças que mandaremos hazer dareis las vuestras conforme a lo contenido en las cedulas y prouisiones por nos dadas, firmadas de vuestra mano, para q̃ por ellas el dicho nuestro tesorero de su quenta.

Año de 531. *Cap. de la instrucion general que se daua antiguamente a los oficiales, su fecha a diez y siete de Hebrero de treinta y vno, que manda que todos los libramientos que hiziere el cõtador vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen de otra manera.*

OTro si mandamos que los libramiẽtos que el nuestro cõtador diere para lo que por nuestro mandado estuuiere ordenado o se ordenare que se pague e gaste vayã firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la aceptacion y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o quien para ello su poder ouiere.

Año de 570. *Cedula que manda que los libramientos que se hizieren en la hazienda Real vayan firmados de todos los oficiales y no de solo el contador, y los acuerdos que sobre ello se hizieren interuiniendo el gouernador lo firme tambien con ellos.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de la nueua Toledo de los Charcas, sabed que en vnas ordenãças q̃ dõ fray Vicente de Valuerde primer Obispo q̃ fue de la prouincia del Cuzco de essa tierra ordeno para el buẽ recaudo de nuestra hazieda, q̃ fueron cõfirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria en 8. dias del mes de Nouiẽbre del año passado de 1538. años, ay vn capitulo del tenor siguiente. Itẽ porq̃ parece q̃ los libramientos q̃ se han hecho en la hazieda de su Magestad no los ha firmado mas del contador: lo qual es cõtra la orden q̃ se tiene en la isla Española, y en las otras partes de las Indias donde firmã todos los libramiẽtos todos los oficiales, porque su Magestad lo tiene assi mandado, de aqui adelãte todos los libramientos que hiziere el contador en la hazienda de su Magestad vayã firmados de todos los oficiales, y si alguno dellos se hiziere por acuerdo del gouernador y oficiales, demas de firmarlo en el acuerdo, lo firmen todos los que lo acordaren en el libramiẽto q̃ dello se hiziere, y que de otra manera no se pague libramiento alguno, y para assentar los dichos acuerdos q̃ los dichos oficiales hizierẽ assi sobre esto, como sobre otras cosas tengan particularmente vn libro, el qual assi mismo este en el arca de las tres llaues: y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo de suso incorporado se guarde y cũpla en essa prouincia, vos mando que le veais y le guardeis y cũplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni contra cosa alguna de lo en el contenido no vais ni passeis ni cõsintais yr ni passar en manera alguna porq̃ assi es mi voluntad. Fecha en Guadalupe a primero de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cap.

Cap. de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Sancto Domingo en treze de Enero de quinientos y treinta y dos, que manda que los libramientos que se dieren en que ouierẽ de firmar Presidente, y Oydores, y oficiales, firmen todos en vn renglon. Año de 532.

VIlo que dezis que passastes con los nuestros oficiales cerca del firmar ellos y vosotros los libramiẽtos de los gastos q̃ se auian de hazer en la fortaleza, y anſi miſmo el traſlado que embiastes de los dichos libramientos, y los oficiales eſcriuen lo miſmo, agraviandose de lo que en ello vosotros proveystes, yo les reſpondo a ellos reprehendiendo auerse metido a firmar el vno dellos antes que vosotros junto a la firma del Preſidente: pero tambiẽ parece que vosotros tuuistes en ello ſin razon, porque en las coſas que Oydores y oficiales concurrieſſedes a firmar por via de conſulta o comiſsion particular nueſtra, es juſto que todos firmeys en vn renglon, precediendo los Oydores a los oficiales, como es razon, y anſi parece que ſe ha hecho haſta aqui por ciertos libramientos que acaſe embiaron, y anſi vos encargo lo hagais de aqui adelante.

Cap. de carta que su Magestad de la Emperatriz eſcriuio a los oficiales Reales de la ciudad de Santo Domingo, en 22. de Enero de 32. que manda que no ſe entremetan los dichos oficiales a firmar en los libramientos ni otras coſas en que concurrieren Preſidente y Oydores antes que ellos, ſino deſpues. Año de 532.

VIlo que paſſastes con los Oydores de la nueſtra Audiencia real, ſobre el firmar vosotros y ellos en los libramiẽtos que diſtes para los gaſtos de las coſas de la fortaleza, y los dichos oydores tãbien me eſcriuierõ lo q̃ vosotros en ello hizistes, eſpecialmẽte q̃ algunos de vosotros firmastes antes q̃ los oydores junto al Preſidente, en lo qual vosotros excediſtes, porque al Preſidente y oydores deueis tener todo acatamiẽto, aunq̃ ellos os parezca que os agraviã, porq̃ quando lo hizieren yo lo mandaria remediar, y aſsi eſcriuo a los oydores y les embio a mandar que de aqui adelante en las coſas que concurrieredes e ouieredes de firmar por via de conſulta, o por comiſsion particular nueſtra, firmeis todos en vn renglon, firmando ellos primero como antes ſe ſolia hazer.

Cedula que manda que en las coſas que concurrieren y ouieren de firmar Preſidente y Oydores y oficiales Reales firmen todos en vn renglon. Año de 531.

LA Reyna. Nueſtros oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real de la Iſla Eſpañola, y nueſtros oficiales della, yo vos mando que de aqui adelante en las coſas que concurrieredes, y ouieredes de firmar por via de conſulta, o por comiſsion particular nueſtra, firmeis todos en vn renglon, firmando primero vos los dichos nros oydores como haſta aqui diz q̃ ſe ha hecho e acoſtũbrado a hazer, porque de lo cõtrario me terne por deſeruido. De Medina del Campo a 13. dias del mes de Enero de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que lo que ſe acordare por la mayor parte de los oficiales Reales cerca de lo que ſe ha de librar y pagar de la Real hazienda ſe execute y firme por todos, y no auiendo mayor parte ſe ocurra a la perſona que gouierna para que de ſu parecer, y el oficial que fuere de contrario parecer pueda eſcriuir ſu voto en el libro. Año de 572.

EL Rey. Por quãto por inſtruciones, prouiſiones, cedulas, y ordenãças por nos hechas para el buẽ recaudo de nueſtra haziẽda q̃ ſe adminiſtra en la prouincia del nueuo Reyno de Granada por los nueſtros oficiales della, tenemos ordenado y mãdado q̃ no ſe pueda dar libramiẽto para lo q̃ ſe ouiere de pagar de la dicha nueſtra haziẽda por el nueſtro teſorero, ſino fuere firmado de todos tres oficiales, y ſomos informado q̃ algunas vezes ay dudas y diferẽcias en ſus pareceres de lo q̃ anſi ſe libra en la dicha nueſtra haziẽda, por dõde no ſe puede adminiſtrar cõ la buena ordẽ q̃ cõuiene. Y auiẽdoſe viſto y platicado ſobre ello por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, ha parecido q̃ lo q̃ ſe acordare por la mayor parte delos dichos nueſtros oficiales de lo q̃ ſe ouiere de librar en la dicha nueſtra haziẽda, ſe firme por todos tres oficiales, y no auiẽdo mayor parte ſe ocurra a la perſona q̃ en nueſtro nõbre tuuiere el gouierno de la dicha prouincia, para q̃ de ſu parecer cõ ellos, y el nueſtro fiſcal q̃ fuere de parecer cõtrario ſi quiſiere pueda eſcriuir ſu voto en vn libro q̃ ayã de tener y tẽgan para eſte efeto, y q̃ por eſta ordẽ ſe dẽ los dichos libramiẽtos, y ſe pague de nueſtra haziẽda lo q̃ cõuiniere: y por la preſente mãdamos a los nueſtros oficiales ẽla dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada q̃ guardẽ y cũplan la dicha ordẽ en lo q̃ toca a las librãças q̃ ouieren ẽ hazer de la dicha nueſtra haziẽda. Fecha en Madrid a 7. de Iulio de 1572. años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas, capitulos de cartas, instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, en que por ellos se declara la orden y forma que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren de la Real hazienda, y personas que se han de hallar en ellas.

Año de 565.

Cedula que manda la orden que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren delos tributos y demas cosas a su Magestad pertenecientes, y de las personas que se han de hallar en ellas.

EL Rey. Por quanto en algunas quentas que en el nuestro Consejo Real de las Indias se han visto, ha parecido que para hazerse las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los Indios que estan en nuestra Corona, y de otros que estan vacos de que se cobran para nos los tributos dellos se nombran algunos escriuanos ante quien passan las tales almonedas, y desto suceden inconuenientes, assi porque se puede escusar el salario que de nuestra hazienda se da a los tales escriuanos, como porque se van de las partes donde se hazen las tales almonedas, y lleuan consigo los registros de lo que passa ante ellos como por otras causas. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y yo tuuelo por bie: por la qual mandamos que de aqui adelante a las almonedas que se ouieren de hazer de los tributos y hazienda nuestra assistan personalmẽte a ella todos tres oficiales como lo tenemos ordenado y mandado, y vn Oydor, y nuestro fiscal en las partes donde ouiere audiencia, y donde no la huuiere, el gouernador, o otra justicia de la ciudad, villa o lugar dõde los tales tributos y cosas se vendieren, y q̃ el nuestro Contador assista con vn libro a las tales almonedas, adonde assiente por su orden con dia, mes, y año los remates que se hizieren, declarando de que cosa, y en que personas, y porque cantidad, y la tal partida firmen el dicho Oydor y fiscal, o justicia, y todos tres oficiales antes que de alli se vayan, y deste libro se saque y haga cargo a dinero al tesorero, comprouando con el partida por partida, y en las quentas que se embiaren al nuestro Consejo cada año como son obligados, venga hecha mencion en el cargo de como se comprouo con el libro de las almonedas, y quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes de justicia, y de nuestros oficiales a las tales almonedas, y este tal libro de los remates se guarde con gran cuydado en las nuestras arcas de las tres llaues como los demas que son obligados a tener por razon de sus oficios. Y con esta orden que mandamos que se guarde y cumpla en todas las almonedas que se ouieren de hazer delos tributo sa nos pertenecientes, mandamos que no aya escriuano ante quien passe ni se le pague cosa alguna de nuestra hazienda por esta causa, y mandamos a los nuestros Presidẽtes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, y a los nuestros gouernadores y otras justicias della, y a los nuestros oficiales que en ella residen a cada vno en su juridicion, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de ciẽ mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550.

Cedula que manda a los oficiales Reales que no fien cosa ninguna en las almonedas, ni en la cobrança de los derechos pertenecientes a su Magestad.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que de entregarse en la nueua España las mercaderias a los mercaderes a quien van y a sus factores en la ciudad de la Veracruz sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen, diz que ha auido mucho daño en la Real hazienda, porque los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas, y no se puedẽ cobrar, ni se puede saber si estan cobradas: y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, q̃ agora ni de aqui adelante en ninguna manera, ni por ninguna via las mercaderias q̃ ansi fueren a la dicha nueua España no se dẽ a las personas a quiẽ fuerẽ consignadas, sin q̃ antes y primero paguẽ los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,

los

los quales paguen las personas cuyas fueren las dichas mercaderias,o aquellas a quien fueren consignadas en presencia de todos tres tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la Veracruz,y de la nuestra justicia de la dicha ciudad, y ansi como sean pagados los dichos derechos se eché luego en la arca de las tres llaues,y se haga cargo dello al dicho nuestro tesorero de la dicha nueua España,o a su teniente,por manera que los dichos nuestros oficiales no puedan dar en quenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por quanto mi voluntad es que ninguna cosa se fie: y mandamos a los dichos tenientes de oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Veracruz,e a la nuestra justicia della,que de dos en dos meses embien a la ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residen todo el oro y plata y dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaues en la ciudad de la Veracruz,ansi de lo procedido de los almoxarifazgos,como de las almonedas y tributos,y se entregue a los nuestros oficiales,los quales lo echen luego en el arca de las tres llaues que ellos tienen,y se haga cargo dello al nuestro tesorero,lo qual mandamos q̃ ansi se haga y cumpla,so pena que si algo se fiare ansi de almonedas,como de Almoxarifazgo en las dichas ciudades de Mexico,o la Veracruz,o en otra qualquier parte q̃ los dichos oficiales,o sus tenientes lo bueluan con el quattotanto,la quarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra camara y fisco,y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha nueua España,y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula,y lo en ella contenido,sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se interponga,y si alguno fuere y passare contra lo que por ella se manda,executé en sus personas las penas en ella contenidas. Y para que todo lo suso dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno pueda pretender ignorancia,mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico,y la Veracruz,por pregonero,y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Y declaramos y mandamos que porque no reciban agrauio los mercaderes,lo que ansi se ouiere de detener por los derechos de las tales mercaderias,sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad,sus Altezas En su nombre. Iuan de Samano. Y porque por nos esta mandado que ninguna cosa a nos perteneciente se fie ansi de almoneda y quintos, como de derechos de almoxarifazgo,segun mas largo se contiene en la cedula que sobre ello esta dada,que su tenor es la de arriba,mandamos que se guarde y cumpla en todo como en ella se contiene en todas las partes de las dichas Indias,y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales,o a qualquier dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos,y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caxa de tres llaues,y se haga cargo dello al nuestro tesorero,so pena que sino lo pagaren dentro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere,e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

Cap. de las ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda que en las almonedas se hallen presentes con los oficiales Reales vn Oydor y el fiscal, y el remate se haga con consentimiento de la mayor parte. Año de 563.

ITen que los remates que en las almonedas se hizieren de nuestra Real hazienda no se puedan hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuieren diputados,aunque el oydor que estuuiere presente lo quiera,y a las tales ventas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales,los quales no vendan cosa alguna sin que este presente.

Cap de la prouision general que esta dada para tomar la quenta a los oficiales de la Real hazienda, que manda que los remates que se hizieren en las almonedas de la hazienda Real, se hagan con consentimiento y acuerdo de la mayor parte. Año de 554.

ITen ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hazen de cosas y hazienda nuestra en las dichas nuestras Indias,se haga quando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que esta mandado que esten presentes al hazer de las dichas almonedas,

y que el oydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas año de setenta y dos para el buen recaudo de la Real hazienda que manda que las cosas de la Real hazienda que se ouieren de vender y distribuyr, se haga con acuerdo y parecer del Oydor y oficiales, assentando en el libro de acuerdo lo que cerca dello se determinare.

TOdas las cosas que estuuieren a cargo de vos los nuestros oficiales, y se ouieren de vender distribuyr y gastar, se han de vender y distribuyr con acuerdo y parecer del dicho nuestro Oydor o Alcalde mayor, o Corregidor, hallandose presente, y del vuestro, assentando en el dicho libro de acuerdo lo que ansi se determinare por todos, o por la mayor parte, firmandolo de vuestros nombres.

Año de 572.

Cap. de las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda que los remates que se hizieren de lo que se vendiere en las almonedas de la hazienda Real, sea con consentimiento de la mayor parte, y no de otra manera.

LOs remates de lo que se vendiere en las almonedas se han de hazer cõ votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que assistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa sino fuere por esta forma.

Cap. de la instrucion que se daua a los oficiales Reales antes que se diesse la del año de setenta y dos, que declara y manda la orden que se ha de tener en la venta de las cosas que estan a cargo de los dichos oficiales, especialmente en la del fator.

OTro si, las cosas que tuuieredes en vuestro poder que no sean necessarias para nuestro seruicio, y que se ayan de vender, aueys de comunicar la venta dellas a los dichos Presidente y oydores, y oficiales Reales de la dicha prouincia, para que todos juntamente acordeys las cosas que se ouieren de vender, y en que precio, y aueys de procurar de las vender a los precios mas subidos que pudieredes. Pero porque podria acaecer como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque se tassan, y por no se poder vender luego incontinente vienen en diminucion, y si se ouiesse de aguardar a venderse por el dicho precio en que son tassados se dañarian primero, en tal caso aueis de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes, con parecer del dicho Presidente y oydores y oficiales, y tener quenta y razõ de cada cosa, por que precio se vende, para que quando vos fuere pedido la podais dar como es razon y soys obligado, y el parecer del dicho gouernador y oficiales assentareys por escrito, y firmado de sus nombres, para que conforme a ello o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra hazienda.

Año de 556.

Cap. de carta que su Magestad escriuio a los oficiales de la nueua España en veinte y vno de Septiembre de cincuenta y seys, firmada de la Princessa de Portugal, como gouernadora, que manda que no se venda cosa ninguna de la hazienda Real fuera de almoneda.

ACa se ha dicho que fuera de las almonedas se vende trigo, mayz, y otras cosas de nuestra hazienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, estareys aduertidos que de aqui adelante no se venda cosa alguna de nuestra hazienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligencias que conuengan para que nuestra hazienda sea aprouechada, todo lo que ser pueda, y no aya en ello fraude alguno conforme a lo que por nos està ordenado.

Año de 556.

Cap. de carta que su Magestad escriuio al Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico en doze de Septiembre de cincuenta y seys firmada de la Princessa, que manda se guarde el capitulo antes deste.

TAmbien se ha dicho aca que fuera de las almonedas se vende trigo y mayz, y otras cosas de nuestra hazienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, y embio

y embio a mandar a los dichos nuestros oficiales que de aqui adelante no vendã cosa alguna de nuestra hazienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligẽcias que conuengan para que nuestra hazienda sea aprouechada todo lo que ser pueda, prouereis que ansi se guarde y cumpla.

Cedula que manda que las almonedas de lo que por su Magestad se vendiere se hagan publicamente en la plaça y en las otras partes donde mas conuiniere. Año de 562.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion que en el hazer de las almonedas de los tributos y deoras que dan los Indios que estan en nuestra cabeça se guarda la orden contenida en nuestras prouisiones, cedulas e instruciones, porque por la mayor parte se han hecho y hazẽ sin estar presentes todos los oficiales, ni el Oydor que se manda assista a ellas, y que en lugar de hazerse en la plaça publica donde concurriere la mayor parte del pueblo y gente del, se hazen dentro en essa Audiencia, y en tiempos que no ay gentes en ellas para las posturas de lo que se vende, lo qual es inconuiniente para el bien y aumento de nuestra hazienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse. Y visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueays que las almonedas se hagã en esse Reyno publicamente y en las partes que conuiene que se hagan, y que se guarde en el hazer dellas la orden q̃ por nos està dada. Fecha en Madrid a tres de Otubre de 1562. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula inserto en ella el capitulo de la instrucion que se dio al Virrey don Luys de Velasco que manda que no se fie cosa alguna de lo que se vendiere en el almoneda por quenta de su Magestad. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, sabed que en las instruciones que el año passado de mil y quinientos y cinquenta años mãdamos dar a dõ Luis de Velasco nuestro Visorrey que fue de essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. Y porq̃ somos informados que vna de las causas mas principales que haze andar el dinero fuera de la arca de las tres llaues es fiarse lo que se vende en las almonedas de los tributos de los Indios que està en nuestra Real Corona, vos mando que luego como llegaredes a la ciudad de Mexico proueais que lo que se vendiere en las dichas almonedas se pague luego de contado, y se eche en vn cofre de tres llaues que cada oficial tenga la suya, y el dicho cofre se lleue assi cerrado adonde estuuieren las nuestras arcas de las tres llaues, y el Sabado de cada semana lo que en el dicho cofre estuuiere se eche en la dicha arca, y se haga cargo dello al nuestro tesorero, y hasta que el precio por que se rematare se pague no se entregue a las personas que los sacaren, y esto mandareis que ansi se guarde inuiolablemente, porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda que ansi se haga por ser cosas menudas lo q̃ en las dichas almonedas se remata, y por otros justos respetos, y porque nuestra voluntad es q̃ el dicho capitulo suso incorporado sea guardado, cumplido y executado en essa dicha nueua España por vos los dichos nuestros oficiales, de la manera que en el se declara, vos mando que lo veais y guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Cordoua a primero de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Otra cedula que manda se guarde lo proueydo cerca de que la hazienda Real que se vendiere en las almonedas sea al contado y no al fiado. Año de 567.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que estando por nos mandado que nuestra hazienda Real se venda en las almonedas que della se hazen de contado, sin poderse fiar lo suso dicho, en efecto no se guarda, porque aunque el remate que de la tal hazienda se haze fuera de contado la cobrança dello muchas vezes y en mucha cantidad se dilata por mucho tiempo, lo qual es contra lo suso dicho, y en perjuyzio de nuestra real hazienda.

hazienda. Y porque mi voluntad es que lo suso dicho no se haga, vos mando que veays lo que cerca desto está dispuesto, y lo hagais guardar y cumplir sin dar lugar que se contrauenga a ello en la forma suso dicha, ni en otra manera. Fecha en Madrid a veinte de Iunio de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530.

Cap. antiguo de la instrucion general que se daua a los oficiales Reales para el vso de sus oficios, que manda que lo que vendieren en las almonedas sea de contado, y pareciendo a la mayor parte venderse algo fiado, se haga con buena seguridad.

OTro si mandamos que todo lo que los dichos nuestros oficiales ouieren de vender de nuestra hazienda, lo vendan en almoneda publica al contado, e si fuere de calidad que a todos, o a los dos dellos pareciere que se ha de vender fiado, lo puedan hazer, assentandolo ansi en el dicho libro de acuerdo, y tomando seguridad bastante para q̃ al plaço se pague el precio dello.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y dos, que manda que los tributos y almoxarifazgo y demas cosas que se pagaren en especie, se vendan en publica almoneda al contado en presencia de todos, y no al fiado saluo quando no se hallare comprador para ellos, y entonces con parecer de todos, y a plaços cortos.

TOdos los tributos y almoxarifazgos que se nos pagaren en especie se han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caxa Real lo procedido dellos por la forma suso declarada: y siendo algunas de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciban daño y no se puedan vender de contado, ni hallarse comprador se venderan al fiado por precios justos y plaços cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y tesorero cada vno en vuestros libros.

Año de 552.

Cap. del auto proueydo por el Virrey don Luys de Velasco que por cedula de su Magestad fecha en Monçon a onze de Agosto de cinquenta y dos, está mandado guardar, que manda, que los remates que se hizieren en las almonedas se firmen luego del oydor y oficiales en haziẽdose, y los recudimientos que se dieren para cobrar los remates de los oficiales.

OTro si, por quanto los recudimientos que se hã dado y dan en esta dicha nueua España de seruicios de Indios en mayz y otros bastimentos y tributos que se rematan en las almonedas de su Magestad, se han dado y dan firmados de solo vos el dicho cõtador, y no de todos los dichos tres oficiales: y porque de hazerse lo suso dicho podrian suceder grandes inconuenientes, y a cargo de todos tres está el buen recaudo de la Real haziẽda, ordeno y mando que de aqui adelante los tales recudimientos vayan firmados de todos tres vos los dichos oficiales, para que todos tengais noticia dellos, y de las fianças que estan dadas de las cosas por que se dan los dichos recudimientos, y os satisfagais dellos para la seguridad de las pagas, y que el recudimiento que de otra manera se diere no se acepte ni se acuda con cosa alguna por virtud del. Y porque los remates que se hazen de los tales seruicios mayz y otras cosas en las dichas almonedas tengan mas autoridad y fuerça, mando que el Oydor y vos los dichos oficiales todos luego que se hizieren los tales remates, los firmeis en los libros de las almonedas, so las dichas penas aplicadas como dicho es, y los remates que de otra manera se hizieren sean en si ningunos.

Año de 552.

Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velasco, que manda que las obligaciones y fianças que se hizieren de los remates se reciban cõ parecer de todos, y no de otra manera.

Y Para que aya mejor recaudo en la hazienda de su Magestad, y seguridad della, mando que todas las obligaciones, escrituras, y fianças que en qualquier manera se ouieren de hazer y tomar assi sobre los dichos remates de seruicios, y bastimentos, como de otras qualesquier cosas se hagan y reciban con parecer de vos los dichos todos tres oficiales, para que os saneeis de las fianças y seguridad que tomaredes, y hasta que esto se haga

ga no se firmen los dichos recudimientos. Vistas las dichas obligaciones y escrituras, las me tereis luego en la caxa de las tres llaues, poniendolas por inuentario, para que a sus plaços tengais cuydado de la cobrança, y lo que se cobrare lo metais luego en la dicha caxa, haziendo el cargo dello a vos el dicho tesorero por la orden q̃ su Magestad tiene mandado.

Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velasco, que manda que ningun oficial criado, ni fator de los oficiales Reales puedan sacar de las almonedas cosa ninguna. Año de 552.

OTro si mando que ningun oficial, criado, ni fator de vos los dichos oficiales por si, ni por interpositas personas no puedan sacar en las dichas almonedas de su Magestad por ninguna via que sea renta alguna ni tributos, ni otra cosa de su Magestad, que arriende, o venda en el almoneda, so pena de dozientos pesos de oro para la Camara de su Magestad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas que pierda lo que ansi sacare o se le vendiere, o rematare contra el tenor deste capitulo.

Cedula que manda que en las almonedas que se hizieren de la hazienda Real que se vendiere en ellas se hallen presentes los oficiales Reales, y no sus tenientes. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de los Charcas, sabed que en siete de Iulio del año passado de mil y quinientos y treinta y seis, la Emperatriz Reyna mi señora madre que santa gloria aya mando dar y dio vna su cedula de capitulos, dirigida a los nuestros oficiales de la nueua España, que el primer capitulo della trata, que a las almonedas que se hizieren de los tributos y otras cosas de nuestra Real hazienda, se hallen personalmente los dichos oficiales y no sus tenientes, el qual es del tenor siguiente. La Reyna. Nuestros oficiales de la nueua España, yo soy informada que las almonedas que se hazen de la ropa y otras cosas que ay tenemos de tributos no se hazen a prouecho de nuestra hazienda, ni vosotros estais presentes a las tales almonedas, o alomenos no estais todos juntos, sino embiays vuestros tenientes, los quales diz que se aprouechan en ellas por vias indirectas en perjuyzio de nuestro patrimonio Real, de q̃ auemos sido y somos deseruidos: porẽde yo vos mando que de aqui adelante quando se hizieren las dichas almonedas os halleys presentes personalmente a las ventas que de los dichos tributos se hizieren, y no pongais para ello los dichos vuestros tenientes. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cumpla en essa prouincia, vos mando que le veais y si como para vosotros se ouiera dado y fuera dirigido lo guardeis y cumplays, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara. Fecha en Cordoua a primero de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cap. de carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueua España, que manda a los oficiales Reales y escriuano de minas lleuen a las almonedas sus libros y no pliegos sueltos como lo suelen hazer. Año de 552.

ANsi mismo se me ha hecho relacion que algunas vezes se lleuã a las almonedas por los oficiales del contador y fator y del dicho escriuano de minas de essa tierra los pliegos sueltos por si donde se asientan las ventas y remates, de que puede suceder daño y encubierta a la Real hazienda de su Magestad, porque se pierden y no ay la claridad q̃ ha de auer, y que es necessario que se lleuen à las dichas almonedas los mismos libros de los dichos oficiales, y que alli se firmen y señalen. Prouereis que se lleuen à las dichas almonedas los libros de los dichos oficiales, y que alli se firmen y señalen los dichos pliegos sueltos, como se haze, y sobre ello les porneis las penas que os pareciere. De Monçon a veinte y nueue de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Priucipe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el escriuano de minas y registros assista a las almonedas quintos y fundiciones. Año de 561.

EL Rey, Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueis saber como en vna carta que

ta que os mandamos escreuir desde Monçon de Aragon en veinte y nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años firmada de mi mano, siendo principe, yrrefrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay capitulo del tenor siguiente. Tambié se me ha hecho relacion que el escriuano de minas de essa nueua España no assiste personalmente a las almonedas ni quintos, ni al fundir del oro, ni al meter en las caxas la plata, ni al verla pesar, antes diz que pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano Real, de lo qual se podrian causar inconuenientes y nulidades dello, y que seria justo que el mismo escriuano assistiesse, sino fuesse en caso de ausencia necessaria, o enfermedad, y que ya que ouiesse de poner teniente fuesse escriuano Real, para que pudiesse dar entera fee en los libros y fuera dellos, prouereis que el dicho escriuano de minas assista por su persona a las cosas suso dichas, so pena de perder el oficio sino fuere por enfermedad o causa muy necessaria, que en tal caso permitireis que ponga su lugar teniente, el qual sea escriuano Real. Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueais de manera que el dicho escriuano de minas assista personalmente a las almonedas y quintos, y al fundir del oro y plata, y ver lo meter en las caxas y pesar, y que no ponga otra persona en su lugar sino fuere por enfermedad o causa justa que para ello tenga conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a 10. de Março de 1561. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

Cedula que manda que cada y quando se tomare alguna cosa por perdida lo vendan y rematen en publica almoneda los oficiales Reales por el mas subido precio que pudiere, y lo procedido se deposite en la caxa Real, y no en tercera persona.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la nueua España. A nos se ha hecho relacion que vosotros teneis de costumbre quando tomais algunos esclauos y otras mercaderias por perdidas, de rematarlas en el almoneda, y depositar el precio q̃ se da por ello en persona qual nõbra aquel para quié yua cõsignado, y q̃ se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale, de q̃ la haziẽda Real de su Magestad es defraudada. Y visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, queriẽdo proueer en ello, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ de aqui a delante cada y quãdo ouieredes de tomar alguna cosa por perdida veais q̃ se tome cõforme a justicia, y a lo q̃ por su Magestad està proueydo y mãdado, y lo q̃ ansi tomaredes por perdido lo vẽdais y remateis en publica almoneda por todo lo mas q̃ ser pueda, haziẽdo para ello todas las diligẽcias q̃ cõuengan, de suerte q̃ se vẽda en su justo valor, y el precio dello lo pongais en la caxa de las tres llaues q̃ en vuestro poder està sin lo depositar en persona alguna. Fecha en Monçon de Aragon a 25. de Nouiẽbre de 1552. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda que cada y quando se tomaren algunas cosas por perdidas, y se condenaren para la camara y se apelare y suplicare de la tal condenacion, las que no se pudieren guardar se vendan en publica almoneda y lo que dello procediere se deposite en la caxa, y lo de mas en terceras personas.

EL Rey. Por quãto a nos se ha hecho relacion q̃ muchas vezes acaece q̃ nros oficiales de la Isla Española, o sus lugares teniẽtes, o la nra justicia q̃ en ella ay cõforme a las cedulas y prouisiones por nos dadas teniã perdidas algunas cosas q̃ se lleuã fuera de registro por ser cosas prohibidas q̃ no se puedẽ lleuar ni passar a aquellas partes, y q̃ conuernia q̃ las tales cosas assi como fuessen tomadas se vẽdiessen luego al mas precio que ser pudiesse, haziendose las diligencias conuiniẽtes en el aprouechamiẽto de la vẽta, y el valor dello se depositasse en el arca de las tres llaues, y no en tercera persona, hasta tãto q̃ en la causa se determinasse lo q̃ fuesse justicia, si las partes apelassen: porq̃ de auerse hecho los tales depositos en los primeros dueños, o en otros mercaderes como possẽ las haziẽdas buscã las dilaciones q̃ puedẽ y hazẽlas pleytos inmortales cõ quãtos plaços vltra marinos puedẽ, y desta manera jamas se executa cosa, y me fue suplicado lo mãdasse proueer como conuiniesse. Y visto por los de nro cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ, por la qual declaramos y mãdamos q̃ de aqui adelante cada y quãdo los nros oficiales de la dicha isla Española o sus lugares teniẽtes, o la nuestra justicia que en

q̃ en ella ouiere cõforme a nuestras ordenãças,cedulas y prouisiones tomaren por perdidas algunas mercaderias o otras cosas q̃ se lleuaren destos Reynos,y las aplicaren a nuestra camara y fisco,y las personas a quien se tomaren apelaren de la tal cõdenacion, q̃ aquellas cosas que fueren de calidad q̃ de guardarse reciban daño,o riesgo vẽdan luego en almoneda publica a mas precio que ser pueda,haziendose para ello las diligencias necessarias, de manera que la tal cosa sea aprouechada en la venta dello,y lo que ansi valiere se deposite en el arca de las tres llaues,y no en tercera persona,hasta tanto que la causa se determine por todas instancias,y se haga en ello lo que sea justicia,y lo demas se deposite en personas legas llanas y abonadas,para que lo tengan de manifiesto sin disponer dello para acudir con ello a quien de derecho lo ouiere de auer,y mãdamos al Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha isla Española,y a los nuestros oficiales della, y a sus lugares tenientes,y nuestras justicias que residen y residieren en la dicha isla q̃ guarden y cumplan esta mi cedula,y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna:y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta mi cedula sea pregonada en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española por pregonero y ante escriuano publico.Fecha en Madrid a catorze de Março de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey.Por mãdado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cap.de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y dos, que manda que quando se tomaren algunas mercaderias por registrar que de guardarse reciban daño se vendan en almoneda,y lo procedido se meta en la caxa Real. Año de 572.

NOs tenemos ordenado que cada y quando se tomaren por perdidas algunas mercaderias que se lleuaren por registrar,y contra las ordenanças de Indias aquellas que de guardarse recibieren daño se vendan en almoneda publica,y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa Real como hazienda nuestra,assi lo lo cumplireis,haziẽdose las ventas en vuestra presencia,y del dicho nuestro Oydor o Corregidor, o Alcalde mayor.

Prouisiones,cedulas y capitulos de cartas dadas en diferentes tiempos, en que se manda cobrar a los oficiales Reales el quinto del oro y plata que se sacare de las minas.

Prouision de los Reyes Catolicos,que manda que del oro y plata y otros metales que se cogiessen y sacassen en la isla Española se les pagasse el quinto neto. Año de 504.

DON Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios,&c.Por quanto en el assiento que por nuestro mandado se tomo con Luys de Arriaga, y las otras personas que fueron a poblar a la isla Española,que es en las Indias del mar Oceano,entre otras cosas fue assentado q̃ de todo el oro que cogiessen o sacassen en la dicha isla Española nos diessen la mitad, e a ellos quedasse la otra mitad para que dello pudiessen hazer lo que quisiessen,y por biẽ tuuiessen:lo qual ansi mismo ouimos mandado que se guardasse con los otros vezinos y moradores e personas de la dicha isla,segun que mas largamente en la dicha capitulacion assiento y mandamiento que sobre ello ouimos mandado dar,se contiene. Despues de lo qual por otras nuestras prouisiones mandamos que pagassen el tercio no mas del dicho oro que sacassen.E agora nos somos informados que a causa que en el coger y sacar del dicho oro y otros metales ay mucho trabajo,y se recrece mucha costa segun la calidad de la tierra,y que si ouiessen de dar la mitad o el tercio del dicho oro segun por nos està mandado recibirian mucho daño y detrimento,y cessaria la negociacion dello: por su parte nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de manera que ellos ouiessen algun prouecho e interesse en el sacar del dicho oro,e se pudiessen sustentar en las dichas Islas,o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando el mucho trabajo y costa que en sacar y coger el dicho oro se les recrecen,y porque nuestra merced y voluntad es que

que las personas que en ello entendieren sean aprouechadas como quiera que con la licẽcia que mandamos dar para lleuar mantenimiẽtos, de causa de venderse a buenos precios se pudo sufrir el primer partido: pero por les hazer bien y merced, y porque las dichas islas sean bien pobladas y enoblecidas, por la presente mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere notificada en la dicha isla Española dende en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad, todos y qualesquier Christianos vezinos y moradores de la dicha isla, que cogieren o sacaren en la dicha isla oro o plata, plomo, estaño, o açogue, hierro o otros qualesquier metales, nos ayan de pagar la quinta parte de todo el dicho oro y plata, y otros metales que cogieren o sacaren en la dicha isla neto sin desquento de cosas algunas puesto en poder del nuestro tesorero o receptor que por nuestro mandado residiere en la dicha isla, con tal que no lo puedan sacar las personas que nos auemos prohibido y mandado que no vayan esten ni moren en la dicha isla, y de las otras quatro partes les hazemos merced, para que cada vno pueda hazer dello lo que quisiere como de cosa suya propia libre quita y desembargada, para ayuda a sus costas y gastos, y para su interesse, con tanto que al coger y sacar del dicho oro y metales, se guarde la orden y forma que nos auemos mandado o mandaremos guardar de aqui adelante, o nuestro gouernador que es o fuere de las dichas Indias, porque en ello no aya fraude ni encubierta alguna: lo qual es nuestra merced que ansi se guarde y cumpla, no embargante lo contenido en otras prouisiones, cartas y capitulos, en que mandamos que pagasen mas quantia del quinto: de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nõbres, y sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo a cinco dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y quatro años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Martinus Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus çapata.

Año de 512.

Prouision del Rey Catolico, que permite y da licencia a todos los vezinos y pobladores que puedan yr a rescatar perlas pagando el quinto dellas a su Magestad, y tambien a pescarlas.

DON Fernando, &c. Por quanto yo tengo mucho desseo y voluntad que los vezinos y pobladores, y estantes en la isla Española, y San Iuan, sean ayudados y aprouechados por todas las vias formas y maneras que ser pueda: y porque desde las dichas islas y qualesquier dellas todos o la mayor parte puedã a poca costa yr a pescar y rescatar perlas, y mi merced y voluntad es por les hazer merced, y porque las dichas islas se enoblezcan, de dar licencia, y por la presente la doy para que todos los vezinos y pobladores dellas que quisieren yr a tomar y rescatar perlas, lo puedan hazer libremente con licencia que para ello pidan al Almirante y juezes de apelacion, e oficiales, dando el quinto de las dichas perlas q̃ ansi tomaren y rescataren para nos, y ansi mismo que las perlas que tomaren y rescataren q̃ sean muy buenas se puedan tomar y tomen para nos, dando a los tales armadores y personas que las tomaren rescataren o pescaren otra tanta eqniualencia de las dichas perlas q̃ ansi se les tomaren de las que a nos cupieren del dicho quinto, y si estas no bastaren que se les pagara en dineros, o en otras cosas, y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando a don Diego Colon nuestro Almirante Visorrey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirãte su padre, y por su industria, y a los nuestros juezes de apelacion de la Audiencia y juzgado de la isla Española, y a los oficiales della q̃ cada y quãdo las dichas personas quisierẽ yr a rescatar las dichas perlas a las partes dõde las ouiere, les hagais dar licencia segũ y con las condiciones de suso contenidas, las quales se guarden y cumplan, sin que en ello se ponga ningun impedimento: y porque venga à noticia de todos, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas islas, y por las ciudades villas y lugares dellas, por pregonero, y ante escriuano publico, y testigos, lo qual vos mando que ansi lo cumplays. Dada en Logroño a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo Lope Cõchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. El Obispo de Palencia. Conde.

Cap.

CAP. De la prouisiõ de franqueças que se dio para la prouincia de tierra firme en diez y ocho de Iunio, de quinientos y trezs que mãda que puedã coger y pescar perlas y piedras pagãdo el quinto. Año de 513.

OTrosi les cõcedemos a todos los q̃ fuerẽ a la dicha prouincia de tierra firme, q̃ puedan pescar y coger perlas y piedras preciosas e otras qualesquier cosas dãdo el quinto para nos de todo ello, y que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion por los dichos quatro años, y mas por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

Cedula que manda, que en ningun tiempo sea demandado a los vezinos de la prouincia del Darien el quinto del mayz yucamaxi. Año de 514.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Rodrigo de Colmenares, en nombre y como procurador de los vezinos y moradores de la prouincia del Darié, me fue hecha relacion q̃ en aquellas se han tomado y toman por los dichos vezinos, algunos mantenimiẽtos de maiz yucayaxies, para sostenimiento de sus personas y de otras prouincias de aquellas partes, y porq̃ de todo lo q̃ anssi se toma pertenece a nos el quinto, y se temen q̃ en algun tiempo les podia ser demandado, me suplicastes y pedistes por merced les hiziesse merced de todo lo q̃ anssi a nos pertenece, de lo q̃ assi se ha tomado en la manera q̃ dicha es, pues ha sido para su mantenimiento, e yo acatando lo q̃ nos han seruido y los trabajos q̃ hã passado en essas partes, tuuelo por biẽ y por la presente hago merced a los vezinos y moradores dela dicha prouincia del Darien de todo lo q̃ a nos pertenece de lo q̃ hasta agora han tomado q̃ fuere de mantenimiento para sus personas, y no de otra cosa alguna, y quiero y mãdo q̃ en nro nõbre agora ni en ningun tiempo no les sea pedido ni demandado lo q̃ anssi a nos pertenece de lo susodicho, ni ellos sean obligados a lo pagar: y mando a Pedro Arias de Auila nro Capitan general y gouernador de Castilla del oro, e a los nros oficiales y juezes q̃ fueren de aquellas partes, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir a los vezinos y moradores de la dicha prouincia del Darien, la dicha merced q̃ yo anssi les hago, de lo q̃ a nos pertenece de lo q̃ assi ha tomado para el mantenimiento de sus personas en los dichos mãtenimientos y no otra cosa despues q̃ fueron a poblar la dicha tierra: y mando q̃ se tome la razon desta mi carta en los libros de la casa de la contratacion de Seuilla por los nros oficiales della. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Enero, de mil e quinientos y catorze años. Yo el Rey. Lope de Conchillos. Señalada del Obispo de Palencia.

Cedula que manda que se de a los descubridores de minas las dos tercias partes de lo que se les prometiere de la hazienda de su Magestad, y la otra tercia parte el que sacare el dicho oro. Año de 533.

LA Reyna. Nuestro gouernador dela prouincia del Peru y nros oficiales della, Rodrigo de Maçuelos en nombre de los conquistadores y pobladores de essa tierra, me hizo relacion, q̃ porque los vezinos y moradores de essa dicha tierra desean q̃ se descubrã minas de oro, anssi por lo que a ellos toca como por el acrecentamiento de nra corona Real, e los mineros tengan voluntad de buscar las dichas minas, me suplico e pidio por merced, vos mandasse pagassedes de nra hazienda a los tales mineros lo que les prometiessedes, porq̃ descubriessen las dichas minas, o como la mi merced fuesse, porende yo vos mando, q̃ de aqui adelante por el tiempo que nra merced y voluntod fuere, quando acaeciere que prometieredes algunos pesos de oro a los dichos mineros porque descubran minas, pagueys de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes del tal prometimiento, porque la otra parte la han de pagar las personas que sacaren el dicho oro, y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a ocho dias del mes de Março, de mil e quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que todas las personas de qualquier estado y condicion que sean puedan descubrir minas y sacar oro y plata dellas libremente. Año de 526.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro gouernador y juez de residencia, que es o fuere dela nueua España, y qualesquier nuestras justicias y oficiales dellas, e a cada vno de vos, salud y gracia sepades, que nos somos informados, que en las minas del oro y plata y otros metales que ay en essa tierra, no dexeys ni consintays que todas las personas que quisieren anssi de los naturales como Christianos Españoles, saquẽ oro y plata y otros metales libremente como lo puedan hazer y lo prohibis y defendeys, y no days licencia para ello, saluo

a las personas que vosotros quereys demas de ser contra lo que por nos esta mandado, y hasta agora se ha hecho y vsado, es poner estanco y vexacio a los pobladores de essa tierra en su daño, y en mucho menos cabo y perdida y diminucion de nras rētas. Lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar, cerca desto lo que mas cōuenga a nro seruicio y acrecentamiento y prouecho de nras rentas, y bien de los Christianos estantes en essa tierra y naturales della, y que de aqui adelante a ella fuerē y estuuierē, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mādamos q̄ agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente a todas y qualesquier personas de qualquier estado y cōdicio y preheminecia o dignidad q̄ sean, ansi a los Christianos Españoles nros subditos q̄ a essa tierra fuerē a poblar como a los naturales della, a sacar oro, plata por sus personas, criados, esclauos en qualesquier minas que hallaren, o dōde quisierē y por bien tuuierē el coger y labrar libre y desembargadamēte, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, por manera que las dichas minas de oro y plata sean comunes a todas y qualesquier personas y en qualesquier partes y terminos q̄ sean guardādo cerca del señalar y tomar las dichas minas la ordē q̄ se guarda en la isla Española para q̄ no aya differencias, y porq̄ lo susodicho sea notorio, mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamēte por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de essa dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades en de al, so pena de la nra merced, y de diez mil mrs pa la nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Diziēbre, año del nascimiento de nro Saluador Iesu Christo, de. 1526. años. Yo el Rey. Frācisco de los Couos, secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Mer. Cancelarius. Fr. Gar. Episcopus Oxomen. Doctor Carauajal, Doctor Beltran. Registrada. Iuan de Samano Vrbina por chanciller.

Año de 559. *Prouision que manda, que ninguno tenga oro ni plata, joyas, perlas, ni piedras sin quintar en las Indias, so pena de auerlo perdido.*

DOn Phelippe, &c. Por quanto nos somos informados q̄ en las prouincias del Peru y nueua Toledo, nueua España, y nueuo reyno de Granada y Chile, y tierrafirme, y otras partes de las nras Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, muchos delos vezinos dellas, y otras personas tienē en sus casas mucha plata de seruicio y grādes aparadores y armas offēsiuas y deffensiuas de plata y tinajas y otras vasijas y joyas y piedras y perlas de oro y plata, todo ello sin quintar, lo qual es grā fraude y daño de nra Real haziēda, y queriēdo proueer en ello. Visto y platicado por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta nra carta en la dicha razō, e yo tuuelo por biē, por la qual prohibimos y expressamēte defendemos, q̄ agora ni de aqui adelāte ninguna ni algunas personas vezinos y estātes y habitātes en las dichas prouincias del Peru y nueua Toledo y otras qualesquier partes de las dichas nras Indias ansi Indios como Españoles no puedā tener ni tengā en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa alguna, ni ningunas joyas ni piedras, ni perlas sino estuuiere quintado y marcado, y pagados los derechos dello, como dicho es, so pena q̄ el que lo tuuiere o diere a labrar por el mismo caso aya perdido y pierda, y el platero Indio, o Español, o otra persona q̄ lo tuuiere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra por ello en perdimiēto de todos sus bienes para nra camara y fisco, y mādamos q̄ dētro de tres meses primeros siguiētes despues q̄ esta nra carta fuere pregonada en las ciudades y villas principales de cada vna delas prouincias e islas delas dichas nras Indias, todos aquellos q̄ tuuierē el dicho oro y plata y joyas y piedras, y perlas sin quintar, seā obligados a lo quintar dētro del dicho termino, y si passado aquel no lo ouierē quintado, lo ayā perdido e pierdā, lo qual aplicamos en esta manera, las dos tercias partes para nra camara e fisco, y de la otra tercia parte, sea la mitad para el juez q̄ lo sentēciare, y la otra mitad para el denūciador: y mādamos a los nros Visoreyes, Presidētes e oydores delas nras audiēcias Reales delas dichas nras Indias, e a qualesquier nros gouernadores e justicias dellas, q̄ guardē e cūplā, e hagā guardar e cūplir y executar esta nra carta y lo enella cōtenido y cōtra el tenor y forma della no vayā ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, e proueā como todas las personas q̄ ansi tuuierē el dicho oro y plata e joyas, y piedras y perlas

y perlas sin quintar,lo quintē cōforme a esta nr̄a carta,y q̄ los nr̄os oficiales d̄ cada,puincia o isla tēgā cuydado de cobrar de todo ello nr̄os derechos e quintos reales, y poner en ello todo el buē recaudo q̄ ser pueda,y porq̄ lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretēder ignorācia,mādamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada en las dichas ciudades,y villas principales delas dichas nr̄as Indias,y en las otras ptes e lugares dōde cōuiniere y fuere necesario porpregonero y ante scriuano publico,y los vnos ni los otros no fagā ende al por algūa manera,so pena dela nr̄a merced y de mil castellanos de oro para la nr̄a camara. Dada en Valladolid,a.28.de Setiēbre,de.1559.años. Yo el Rey. Yo Frācisco de Eraso secretario de su C.R.M.la fize escriuir por su mādado,el licēciado Biruisca,el licēciado dō Iuā Sarmiēto,el doctor Vazquez,el licēciado Agreda,el licenciado Xaraua. Registrada Francisco de Vrbina,Iuan de Angunciana,por chanciller.

Cedula dada en declaracion de la prouision antes desta,por la qual se ordena y manda las preuenciones y diligencias que han de preceder para labrar las joyas y pieças de oro y plata en las Indias para efeto que no se pueda encubrir el pagar el quinto a su Mgestad.

Año de 584.

EL Rey. Presidēte e oydores de mi audiēcia real,q̄ reside en la prouincia de tierrafirme,aunq̄ como sabe is son de mi corona y patrimonio Real,las minas y vetas dōde se crian los metales y piedras preciosas en essas partes,y las pesquerias delas perlas,a fin de q̄ los descubridores y pobladores,y los q̄ por tiēpo fuerē a ellas,y tābiē los Indios naturales se aprouechasse y enriqueciessē y la tierra se poblasse,se permitio q̄ delo q̄ delas minas de oro y plata se sacasse se me pagasse el quinto,y aunq̄ este es tā justo y deuido,y vsando desta liberalidad y gracia hecha cō tā humano motiuo se ha sacado de las venas dela tierra tātas riquezas como es notorio,siēdolo tābiē q̄ muchas personas por differentes medios y traças,cō mucho daño de sus cōciencias hā defraudado y dexado de pagarme el dicho quinto,e principalmēte de la plata y oro q̄ labrauā pa las vajillas y seruicio de sus casas,arreos,galas y adereços de sus personas y mugeres,y seruicio de las y glesias y monesterios por vna nr̄a prouisiō firmada de mi mano. Fecha en Valladolid,a dos dias de Setiēbre del año de.1559.de q̄ se sacarō y embiarō muchos duplicados a todas las dichas Indias: prohibimos y expressamēte defendimos a todo genero d̄ personas el poder tener en sus casas plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa algunas joyas,piedras ni perlas,sino fuesse auiēdolo permitido,quintado y marcado,ni lo diessē a labrar,ni platero alguno,ni Indio, ni otra persona labrare sin estar quintado y marcado,y pagādome los derechos dello como esta dicho,so ciertas penas q̄ se les pusierō segū mas largo se cōtiene en la dicha prouisiō,y despues por otra fecha enel Pardo,a ocho de Iulio,del año passado,de.1578.a instācia del licēciado Antolinez Fiscal enelmi Cōsejo de las Indias se reualidarō las sobredichas cedulas,encargādo alas justicias el cuydado de su cūplimiēto,y de executar las penas por ellos puestas. Y visto q̄ todas estas diligēcias no hā sido bastantes para ouiar este daño,teniēdo muy a la continua relaciō del excesso con q̄ la dicha plata,oro y joyas se va labrādo,sin pagarseme los dichos derechos,māde jūtar a algunos de mi Cōsejo para tratar sobre esto,y otras cosas importantes al buē gouierno delas dichas Indias, y a mi hazieda y patrimonio dellas: y auiēdo visto las dichas prohibiciones y los demas recados q̄ auia cerca desto,presupuesto q̄ se entiēde q̄ por defraudar los dichos quintos y derechos q̄ me pertenecē se ha labrado y labra en grā cātidad de la dicha plata y oro sin pagarseme el quinto dello para remediar este incōueniēte fraude y daño q̄ mi hazieda recibe,no auiēdo sido bastāte remedio lo q̄ hasta aqui he prouey do y ordenado acerca desto,auiēdomelo cōsultado,fue acordado q̄ deuia mādar como por la presente mādo,q̄ de toda la plata e oro de q̄ de aqui adelāte se labrarē e hizierē en la dicha prouincia de tierra firme y en todas las otras delas Indias islas y tierrafirme del mar Oceano qualesquier vajillas,aparadores,recamaras,arcas,escritorios,braseros,tinajas,ollas, y otra vasijas y pieças de qualquier genero,calidad y suerte q̄ seā q̄ en las casas comūmēte se acostūbrā tener para el seruicio dellas en essas partes y adereços y guarniciones de qualesquier imagines y pinturas y oratorios,joyas de oro,collares,cinturas,cadenas,medallas, axorcas, botones, pūtas y sortijas,o en otra qualquier manera q̄ se labrare dela dicha plata,o de oro,se me aya de pagar y pague d̄ todo ello el dicho quinto,y para q̄ no se me defraude y se sepaq̄ esta pagado qualquiera persona q̄ de aqui adelante quisiere dar a hazer y labrar las cosas sobredichas,o qualquiera dellas,o otro qualquiera,sea obligado a lleuar y lleue a presentar ante los mis oficiales de mi real hazieda,dela parte y lugar dōde residiere,y dōde no los ouiere ante los mas cercanos a ella,la plata e oro de q̄ se ouiere d̄ hazer y labrar lo sobredicho,o qualquiera cosa dello,los quales veā si esta quintado y marcado cō las señales q̄ lo deue estar,y estādolo,lo pesen e asiētē y registrē ē vn libro q̄ pa este efeto hā de tener la cātidad q̄ es, y las pieças y cosas q̄ el dueño o persona q̄ lo registrare declarare,q̄ quiere hazer dello,y por mano de q̄ platero, y cō esto se lo bueluā cō certificacion

Aunque en la fecha se difiere dela que atras q̄ dasacada es la misma q̄ se apunta.

Esta cedula que aqui se cita, es la tercera que esta despues desta.

ciõ y testimonio đ quedar assẽtado y registrado, obligãdose la tal persona á q̃ dẽtro del termino q̃ se le señalare el qual ha de ser el q̃ pareciere bastãte ꝑa labrarse las dichas pieças, las traerã a registrar ante los mismos oficiales, ꝑa q̃ se cõprueue su peso cõ el q̃ tuuo la pasta de q̃ aquello se hizo y labro, y se vea ser lo ꝓpio q̃ antes se registro, y põgã vna señal o marca pequeña qual os pareciere en cada pieça, la qual marca hareys hazer para este efeto como cõuẽga, y echada se bueluã a las partes las dichas pieças, sin la qual no las puedã tener ni seruirse đllas, ni ningũ platero Español, ni Indio labrarlo sin cõstarles por el dicho testimonio de mis oficiales auer registrado ante ellos como esta dicho, la plata o oro q̃ se quisiere labrar y estar quintado so pena de pagarlo por entero la primera vez, ansi ellos como los dichos dueños insolidũ, y la segũda, sea la pena la q̃ tienẽ los q̃ me defraudã mis quintos reales, aplicado todo ello como lo tẽgo proueido y ordenado: y como quiera q̃ se entiẽde q̃ todo o la mayor parte delo q̃ hasta agora esta labrado de plata, oro y joyas en essa ꝓuincia esta sin quintar y pudiera yo cobrar enteramẽte el quinto de todo ello, y las personas q̃ lo deuẽ estã obligados en cõciẽcia a me lo pagar toda via por les hazer merced tẽgo por biẽ q̃ en lugar del dicho quinto, me paguẽ solamẽte el diezmo delo q̃ agora esta labrado, lo qual no ha de auer lugar cõtra los q̃ prouarẽ y mostrarẽ bastãtemẽte auerme pagado el dicho quinto de todas las pieças đ plata e oro q̃ tuuierẽ labrado en vaxillas y otros qualesquier adereços, y ꝑa cũplimiento delo sobredicho ordenareis q̃ esto se pregone en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de essa audiẽcia, ordenãdo alos gouernadores q̃ estã y se cõprehẽdẽ debaxo del dicho distrito q̃ para este efeto distribuyã copias desta mi cedula por todas las ciudades y pueblos de sus juridiciones, y q̃ la asiẽtẽ en mis libros reales todos los oficiales đ mi haziẽda, y q̃ quede tãbiẽ en los delos cabildos delas dichas ciudades y pueblos para q̃ vẽga a noticia de todos, y q̃ dẽtro de vn breue termino q̃ señalareis ꝑa ello, todos seã obligados a hazer y hagã registro y manifestaciõ jũtamẽte a vn tiẽpo en todas las dichas ciudades, y pueblos de vr̃a gouernaciõ, đ toda la plata y oro q̃ ouiere labrada de qualquier calidad q̃ sea, sin q̃ se dexe de registrar ninguna, y q̃ se põga ẽ las dichas pieças y joyas de oro y plata labrada que assi se registrare y manifestare la misma marca y señal q̃ se ha de poner en la plata y oro q̃ de nueuo se labrare, pagandome de todo ello al tiempo q̃ se echare la dicha marca el dicho diezmo de lo q̃ montare en lugar del dicho quinto, y q̃ la dicha señal y marca sea vniforme en todas partes sin auer ninguna differencia, y q̃ cobrado el dicho diezmo, y marcada la dicha plata y oro labrado, se buelua a sus dueños, dandoles a todos certificacion del peso y pieças q̃ huuieren registrado y marcado, y que no las puedan tener ni tengan, ni vsar ni seruirse dellas de otra manera, y que si despues de passado el plazo que señalaredes para este registro se hallaren algunas otras pieças sin la dicha señal y marca, se tomen por perdidas, y dareis orden ansi mismo como mis oficiales Reales de todas las ciudades del distrito de essa audiencia, ante los quales se han de hazer los dichos registros tengan libro aparte donde se pongan y asienten los que se hizieren de la plata y oro que agora esta labrado, de que se me ha de pagar el dicho diezmo y otro, para lo que adelante se labrare de q̃ se me ha de pagar el quinto como arriba se refiere, y que estos con las marcas que les aueys de embiar los tengan a mucha guarda y recaudo en la arca de las tres llaues, para que no pueda auer ningun fraude, ordenando lo que os pareciere que conuiene para que el dicho registro y manifestacion y marca de el oro y plata que agora esta labrado, se haga por esta primera vez en cada lugar por no necessitar a los vezinos y personas q̃ la tienen, que las lleuen a registrar y marcar a donde suelen residir de ordinario mis oficiales Reales, sino fuere la que de nueuo se hiziere y labrare, y que esto lo han de registrar y manifestar como va declarado, con que si se huuiere de embiar la dicha marca a las dichas ciudades y pueblos para que se eche en lo que alli se registrare y manifestare, de lo que hasta agora esta labrado, aduirtays en que se mire mucho si se cometera a los Corregidores con asistencia de algunas porsonas conocidas, o a los cabildos para que se haga con toda fidelidad, y a que se le embie instruction muy clara de lo que huuieren de hazer con orden que luego que sea passado el plaço que aueys de señalar, dentro del qual se ha de hazer la dicha manifestacion y registro, bueluan las dichas marcas, y se recojan y guarden, y que embien copia de todos los registros que se huuieren hecho ante ellos, y lo que se huuiere cobrado del dicho diezmo a mis oficiales Reales del distrito donde estuuieren los tales pueblos, y a vos copia y testimonio de los mismos Registros, para que por vias duplicadas los embieys a mi Consejo de las Indias, para lo que toca a la quenta de los dichos officiales, y que las aya de todo, en mi Contaduria de el dicho Consejo, y a los dichos mis oficiales que tambien os embien para el mismo effecto testimonio de lo que ante ellos se huuiere

registrado

registrado y manifestado en las ciudades e pueblos donde residieren. Fecha en el Pardo, a treynta de Octubre, de. 1584. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que todo el oro y plata que dieren de tributo los Indios a sus encomenderos lo lleuen a quintar y marcar antes que lo den a ellos y a los Españoles quinten y marquen lo que tuuieren. Año de 578.

EL Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nr̃o fiscal en el nr̃o Consejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ, q̃ todos los Indios de los repartimiẽtos delos vezinos encomẽderos delas prouincias q̃ se incluyen en el nueuo reyno de Granada Popayã, Peru, Chile, de ordinario pagã a sus encomẽderos la mayor parte de sus tributos en oro y plata corriẽte, sin estar quintada y marcada, y q̃ a esta causa anda mucha cãtidad de pesos de oro e plata corriẽte en las dichas prouincias, sin quintar de q̃ nr̃a haziẽda auia fido y era defraudada en mucha cãtidad, suplicãdonos mãdassemos poner el remedio q̃ cõuiniesse a nr̃o seruicio en ello y buẽ recaudo de nr̃a haziẽda, y auiẽdose visto y platicado sobre ello por los del dicho nr̃o Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula, por la qual mãdamos q̃ todo el oro y plata y perlas e piedras q̃ los dichos Indios de las dichas prouincias dieren de tributo a sus encomẽderos cõforme a las tassas, no estãdo quintado ni marcado lo lleuẽ a quintar e marcar ante los nr̃os oficiales de nr̃a haziẽda delas dichas prouincias, y lo quintẽ y marquẽ primero q̃ lo dẽ y entreguẽ a los dichos encomẽderos, para q̃ se cobre el quinto y derechos q̃ dello nos pertenecierẽ, y q̃ los dichos encomẽderos y los demas Españoles q̃ ouiere en las dichas prouincias, ansi mismo quintẽ el oro y plata, piedras y perlas q̃ tuuierẽ y adquirierẽ, so pena de perdimiẽto de todo lo q̃ ansi dexarẽ d̃ quintar e marcar los dichos Españoles e Indios, y qualquier dellos como dicho es, lo qual aplicamos en esta manera. Las dos tercias partes dello para nr̃a camara e fisco, y la otra para el denũciador y juez q̃ lo sentẽciare, por mitad. Y mãdamos alos nr̃os Visoreyes, Presidẽtes e oydores delas nr̃as audiẽcias reales de las dichas prouincias, e a los nr̃os geuernadores e oficiales de nr̃a real hazienda dellas, a cada vno en su fundiciõ, q̃ tẽgã particular cuydado de hazer lo susodicho, se guarde e cũpla, y se executen las penas en los q̃ cõtra ello fuerẽ o passarẽ, y q̃ para q̃ a todos sea publico y notorio, e ninguno pueda pretẽder ignorãcia, hagã pregonar publicamẽte esta nr̃a cedula en las partes y lugares q̃ cõuiniere, y que de la publicacion hagan tomar testimonio y le embien al dicho nr̃o Consejo en manera q̃ haga fee. Fecha en Madrid, a treze de Iulio, de. 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se labre en las Indias con oro y plata que no este marcado y quintado, y se guarde lo que cerca dello esta proueydo. Año de 578.

EL Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nr̃o fiscal en el nr̃o cõsejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ q̃ no embargãte q̃ por nos està proueydo y ordenado q̃ no se labre cõ plata ni oro alguno, sin q̃ estè marcado y quintado. Auia venido a su noticia q̃ todos los plateros de oro y plata, q̃ ay en las nuestras Indias, labran mucha cãtidad de cadenas, medallas, sortijas, fuẽtes y baxillas, y otras muchas pieças y joyas cõ oro y plata, q̃ no estè marcado ni se hã pagado los quintos y derechos q̃ dello nos pertenecẽ, y despues de labrado se vẽde y saca de aquellas partes, y se lleua de vnas a otras, y se q̃da sin q̃ dello se cobrẽ los dichos derechos, de lo qual nr̃a haziẽda auia recebido y recibia mucho daño, suplicãdonos lo mãdassemos proueer como cõuiniesse a nr̃o seruicio, y buẽ recaudo de la dicha nr̃a haziẽda, o como la nr̃a merced fuesse. Y visto por los del dicho nr̃o consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula, por la qual mãdamos que lo q̃ ansi tenemos proueydo y ordenado, para q̃ no se labre cõ plata y oro que estè por marcar y quintar, se guarde y cũpla, y q̃ cõtra ello no se vaya ni passe en manera alguna, so las penas que para ello està puestas, las quales se executẽ cõ mucho rigor. Y mãdamos a los nr̃os Visoreyes, Presidẽte e oydores de las nr̃as audiẽcias reales delas dichas nr̃as Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, y nr̃os gouernadores y nr̃os oficiales de nr̃a haziẽda dellas, e a otras qualesquier justicias, a cada vno en su juridicion, que tengan mucho cuydado del cũplimiento de lo susodicho, y executẽ e hagã executar las tales penas, e pa q̃ nadie pueda pretẽder ignorãcia hagã pregonar esta nr̃a cedula en las partes e lugares q̃ cõuiniere, y q̃ de la publicacion se tome e se nos embie testimonio, en manera q̃ haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio, de mil e qui-

nientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562. *Cedula que manda, que no se funda oro ni plata de rescate, sin pagar a su Magestad el quinto de lo que dello le perteneciere.*

EL Rey. Presidente e oydores de la nra audiencia real de la nueua España, y a otras qualesquier nras justicias della, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Bien sabeys como en vna cedula de capitulos que mnadamos dar para essa audiẽcia firmada de la Sereniſsima Princesa doña Iuana nra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̃ a la sazon era destos nros reynos por mi ausencia dellos, fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Mayo, de. 1557. años, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otrosi, q̃ en essa tierra persona alguna no pueda fundir oro ni plata d̃ rescate, ni echar les la señal del ochauo, ni hazerlas en planchas grandes, sino q̃ lo lleuen a nro fundidor, o en sayador, para q̃ dello se pague nuestro quinto, y el minero solamente eche su señal a lo que sacare verdaderamente de su mina, so pena que el que lo contrario hiziere por el mismo caso aya perdido sus bienes, y al rescatador le sean dados cien azotes, y desterrado de essa tierra, y perdido asimismo sus bienes, los quales bienes assi de los vnos como de los otros sean aplicados a nuestra camara y fisco. Y agora somos informados que cõtra el tenor y forma de lo enel dicho capitulo suso incorporado contenido algunas personas no pagan de la plata que deue quinto mas de el diezmo, y se hazen otros fraudes en daño de nra hazieda de que nos somos deseruidos. Y visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays el dicho capitulo q̃ de suso va incorporado, y lo guardeys e cũplais, e hagais guardar e cũplir en todo y por todo segun y como enel se contiene, y contra el tenor y forma del ni de lo en el contenido, no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar por alguna manera, e si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo enel cõtenido executeis en ellos y en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno pueda pretender ignorancia hareis que esta nuestra cedula sea pregonada en essa ciudad de Mexico. Fecha en Madrid, a catorce de Nouiembre de. 1562. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças hechas para al buen vacaudo de la Real hazienda, que esta a cargo delos oficiales Reales, su fecha en veynte y seys de Agosto, de setẽta y dos que mãda que de todo lo que ouiere de minas y rescates los dichos oficiales cobrẽ el quinto para su M.*

DE todo el oro y plata que se ouiere de aqui adelante por rescate con los Indios de la dicha ciudad del nombre de Dios, o de lo que se sacare de las minas della, se nos ha de pagar, y aueis de cobrar el quinto de todo ello de q̃ os aueis de hazer cargo por la forma a suso declarada.

Año de 529. *CAP. Del asiento que el Marques don Francisco Pizarro tomo con su M. del Emperador sobre el descubrimiento del Peru, en veinte y seis de Iulio, de quinientos y veinte y nueue, por el qual hizo merced a los que fueron enel dicho descubrimiento que del oro que sacassen de las minas pagassen los seis años primeros el diezmo, y de alli adelante el quinto.*

OTrosi concedemos a los que fueren a poblar a la dicha tierra q̃ en los seis años primeros siguiẽtes desde el dia de la data desta en adelãte que del oro q̃ se cogiere en las minas, nos paguen el diezmo, y cũplidos los dichos seys años paguen el noueno, y assi deceu diendo en cada vn año hasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se huuierẽ de rescates o caualgadas, o en otra qualquier manera desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

Año de 550. *Cedula que manda, que no se contrate con oro en poluo ni en tejuelos ni en otro ninguno que no este fundido, ensayado y quintado, so pena de ser perdido para la camara de su Magestad.*

EL Rey Por quanto hemos sido informados que de contratarse oro en poluo o en tejuelos en la nueua España, y prestarse de vno a otro sin fundir ni ensayarse, se siguen muchos

muchos inconuinientes,y porque cessen de aqui adelante. Visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien,por la qual prohibimos y expressamente defendemos que agora ni de aqui adelante en la dicha nueua España,ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean osados de vender,tomar ni empreſtar,ni empeñar,ni en otra manera alguna contratar oro en poluo ni tejuelos,ni otro oro ninguno que no este fundido ensayado,o quintado,so pena que la persona o personas que de otra manera lo hizieren,pierdan por ello el tal oro,y sea aplicado las dos tercias partes dello para nuestra camara e fisco,y la otra tercia parte para el denunciador:y mandamos al nuestro Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha nueua España,y a otras qualesquier nuestras justicias que guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido,y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo q̃ por ella se manda executen las penas en ella contenidas,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos q̃ esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Mexico,y en las otras ciudades y villas de la dicha nueua España por pregonero y ante escriuano publico.Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril,de mil e quinientos e cinquenta años.Maximiliano.La Reyna.Por mandado de su Magestad Sus Altezas en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

CAP. De la instruction del Virrey de la nueua España que manda prouea como las personas que tuuieren oro en poluo o lo recibieren,lo manifiesten a los oficiales Reales,para que en la primera fundicion se funda y ensaye y paguen los derechos. Año de 550.

OTrosi,prouereis q̃ todas y qualesquier personas q̃ tuuierẽ oro en poluo o tejuelos de tributos de sus Indios luego como lo recibieren seã obligados a manifestarlo ante los nuestros oficiales o sus tenientes donde los huuiere,y en las partes dõde no los huuiere ante la nuestra justicia dentro de tercero dia,so pena de perder el dicho oro , y en la primera fundicion que se abriere se trayga el dicho oro a la dicha casa de la fundicion para que se funda y ensaye,y con mas breuedad se paguen los derechos a nos pertenecientes.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidẽte de la audiencia de Guatimala,en veinte y seis de Mayo de setenta y tres,que declara y manda que la pena en que incurrierẽ los que dexarẽ de quintar y pagar la plata del quinto se entiẽda desde el dia de la publicacion de la cedula. Año de 573.

EN lo q̃ toca a la declaracion q̃ pedis de la cedula q̃ mãdamos dar sobre la pena en q̃ incurren los q̃ dexarẽ de quintar la plata del quinto que la lleuastes vos el Presidẽte cõ comisision de la audiencia de Mexico,sobre si se deue entender la execucion della en los que contra ella fueren desde la publicacion,o tambien con los de antes,nuestra voluntad es,q̃ se execute lo q̃ en la dicha nra cedula se contiene en los que incurrierẽ en la pena despues de la publicaciõ della y no cõ los demas antes,e ansi prouereis que se haga y cũpla.

Cedula que dispone y manda,que no se quinte ni marque plata sino fuere en la misma prouincia donde se sacare,y que no se consienta lleuar a quintar a otra parte fuera della. Año de 570.

EL Rey.Nuestros oydores,alcaldes mayores de la audiẽcia real de la prouincia de la nueua Galicia y nros oficiales della,y nro gouernador e oficiales de la prouincia de Copala,e a cada vno de vos en vra jurisdiciõ,a nos se ha hecho relaciõ q̃ en algunas minas q̃ en esta dicha prouincia de Copala se hã poblado,q̃ estã a ocho y diez,e a quinze leguas delas minas de san Martin y a otra de su comarca,q̃ son de essa prouincia dela nueua Galicia, se nos pagan de los derechos que nos pertenecen de la plata q̃ se saca el veinteno y en las demas minas de san Martin y otras a ella comarcanas,se paga el diezmo,y siẽdo tã cercanas las vnas minas delas otras,no auia mas gasto en el beneficio de la plata,ni razon para q̃ se haga differẽcia enel pagar delos dichos derechos,y era ocasion q̃ de la plata q̃ se saca en las minas de essa prouincia de la nueua Galicia en aquella comarca se lleue a essa dicha prouincia ð Copala,a quintar pa pagar el veinteno en lo qual nra hazieda podria ser defraudada y era incõueniẽte que aya caxa Real assentada en essa villa de Guadiana,que esta quinze leguas de las dichas minas de S.Martin,pagãdose en la vna parte el veinteno,y en la otra

el diezmo como esta dicho,y que al tiempo que se concedio la merced del veynteno de la plata,a los pobladores de essa prouincia de Copala,fue teniendo atencion a los gastos q̃ auria en el beneficio de la plata,y no tan cerca de las otras minas de essa prouincia de la nueua Galicia,y que el mismo inconuiniente ay en lo que se saca de las minas que en essa dicha prouincia de Copala se han descubierto en Chiamet la que es en essa dicha prouincia de la nueua Galicia,que se paga el veinteno,pagandose el veinteno en la prouincia de Culiacan,que es cinquenta leguas la tierra a dentro donde por ser mas lexos y beneficiar se la plata con mas costa era mas justo q̃ se pagasse el veinteno,y me fue suplicado mãdasse declarar y ordenar lo que en la paga de los dichos derechos se auia de guardar para que nuestra hazienda no viniesse a recebir daño,o como la mi merced fuesse.Y visto por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,tuue-lo por bien,porende yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestra juridicion que os informeis y sepais cada vno en vuestro distrito lo que cerca de lo susodicho passa,y no deys lugar a que los que fueren de otra prouincia marquen ni quinten la plata,sino fuere en la misma prouincia donde huuiere sacado,ni se haga fraude en quãto a esto en nuestra Real hazienda,en lo qual os encargamos pongays la diligencia necessaria,y de las personas que os constare auer hecho fraude hareis que cobren y cobrareis los dichos nuestros oficiales los derechos que se nos deuieren enteramente conforme a la merced que tuuiere cada vna de las prouincias dõde se sacare.Fecha en Madrid, a diez de Agosto de mil e quinientos y setenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que dispone y manda al Presidente de la nueua Galicia,que prouea y de orden que no aya fraude en lo tocante al quintar.*

EL Rey.Doctor Orozco nuestro Presidente de la audiencia Real de la nueua Galicia de la nueua España,Melchor de Alaua,me ha hecho relacion,que segun lo que con la experiencia que tiene de las minas de essa Prouincia,ha entẽdido vno de los mayores daños que se reciben en ellas es permitir y dar lugar a que en las quadrillas y haziendas de los mineros aya tiendas de mercaderias fuera de las trazas de las poblaciones de las minas,y que todos los rejuelos de plata que los Indios y negros sacan de que nos pertenece el quinto lo rescatan los mercaderes en las dichas tiendas por mercaderias vino y otras cosas y Reales que les bueluen por ellos y que los mercaderes por tener compañias y amistad con los mineros y por aprouecharse juntan mucha plata y rescatan y compran secretamente de los Indios y negros la plata a baxos precios como quieren,y deuiendo se cobrar el quinto a nos perteneciente se cobra solo el diezmo diziendo que es de sus metales y minas,que monta al año mas de cinquenta mil ducados,lo qual cessaria mandandose q̃ ningun mercader tuuiesse tienda fuera de la traza de las dichas poblaciones de minas ni fuera dellas en parte alguna,porque en ellas pueda cada vno juntar la plata en su casa ocultamente,y dezir que es de sus metales,y que se criasse vna persona de experiencia q̃ fuesse platico en ello,que buscasse los Indios affinadores,y les pidiesse quenta de la plata q̃ juntan,y metales que funden para que se entienda si son de mineros o de mercaderes o particulares,y que a la persona para esto nõbrada se le diesse algun salario de las penas en que condenasse,suplicandome lo mandasse assi proueer,o como la mi merced fuesse. Y visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos,por la qual os mando que comuniqueys sobre este caso con los nuestros oydores de essa audiencia,y auiendolo hecho,proueais en ello del remedio cõuenie-te,y de lo que hizieredes nos dareys auiso.Fecha en Madrid,a quinze de Febrero,de mil e quinientos y setenta y cinco años.Yo el Rey.Referendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que dispone y manda,que no se lleue ni passe oro ni plata de vnas prouincias a otras por quintar ni marcar,so pena de ser perdido,y se aplique todo para la camara.*

La

LA Reyna. Nuestros oficiales de la nueua España, yo soy informado q̃ algunas personas en deseruicio nr̃o, y en daño y perjuyzio de nuestras rentas Reales, e yẽdo y passando contra lo que por nos esta proueydo y mandado por nuestras cartas y prouisiones han lleuado y lleuan a essa tierra de las prouincias e islas de nuestras Indias, especialmente del Peru cantidad de oro y plata, y que vosotros con solo cobrar los derechos que dello nos pertenecen, no les lleuais por esso otra pena alguna, y porque como veys esto es cosa a que no se ha de dar lugar. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̃ de aqui adelante quando alguno lleuare a essa tierra, oro, o plata sin marcar e quintar lo tomeis todo por perdido, y lo apliqueys, y desde agora lo aplicamos a nuestta camara e fisco, y ponerlo heys en el arca de las tres llaues que teneys, y hareys cargo al nuestro tesorero de la dicha tierra, y darnos heys auiso de lo que en ello hizieredes. Fecha en Valladolid, a diez y ocho de Enero, de mil e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Ordenança de la casa de la contratacion de Seuilla que dispone y manda, que ninguna persona saque de vna isla o prouincia de las Indias para otra, ni para traer a estos Reynos, oro ni plata sin lo quintar y marcar en la parte donde se cogiere y sacare, so pena de ser perdido para la camara. Año de 552.

OTrosi, por escusar qualquier fraude que pueda auer en la paga del quinto, o otros derechos que se deuieren del oro, o plata que se sacare de qualquier prouincia o isla de las nuestras Indias, ansi por la mar del Sur como por otras partes, para lo traer a estos Reynos, o para lo lleuar de vnas islas o prouincias a otras, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean por si ni por otro saquen oro ni plata de vna isla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos Reynos, por la mar del Sur, ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o isla donde se cogiere, so pena que el que de otra manera lo traxere o sacare, o embiare lo aya perdido, y sea para nuestra camara y fisco.

Ordenança hecha año de setenta y dos que manda a los oficiales que tomen por perdido el oro y plata que hallaren en qualquier puerto por quintar y marcar. Año de 572.

EL oro y plata que por quintar y marcar se hallare y tomare en el puerto de la dicha ciudad, no auiendo casa de fundicion se ha de tomar por perdido, e aplicarse para nuestra camara.

Cedula que manda que qualquier oro y plata que se tomare en los puertos de las Indias sin quintar ni marcar, se tome por perdido. Año de 550.

EL Rey. Por quanto por nos esta proueydo y mandado, que ninguna persona saque oro ni plata de la nueua España, ni de las otras partes de las nuestras Indias por marcar ni quintar so ciertas penas, y auida duda si la dicha prohibicion se entẽdera a lo que se tomare en la ciudad de la Veracruz, o en otra parte de camino para estos Reynos, queriendo proueer en ello. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mãdamos que agora ni de aqui adelante cada y quãdo se traxere algun oro o plata assi de la nueua España como de otras qualesquier partes de las nuestras Indias a estos Reynos, y se tomare el tal oro y plata en el puerto de la ciudad de la Veracruz, o en los otros puertos, y partes de las dichas nuestras Indias de camino para estos Reynos sin marcar ni quintar, que el tal oro y plata sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco, y se de dello la quarta parte al que lo denunciare. Y mandamos a qualesquier nuestros Visorreyes, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, e si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo que por ella se manda, exe-

cuten las penas en ellas contenidas, y porque todo lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada por las ciudades y villas de las nuestras Indias por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Alteças en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenanças y Cedulas y Capitulos de Ordenanças despachadas en differentes tiempos, que tratan de la orden y forma que se ha de tener y guardar en el pescar, quintar y marcar las perlas en las Indias.

Año de 527. *Traslado de los Capitulos que tratan cerca del quintar las perlas y su cobrança y contratacion, que estan insertos en las ordenanças que el Emperador don Carlos mando hazer para la gouernacion del pueblo de Veragua, en treze de Diziembre, de quinientos y veynte y siete.*

OTrosi, por quanto nos somos informados, que en el quintar de las perlas que en esta isla y su costa, se pescan assi en essa isla como en las ciudades de Sancto Domingo de la isla Española, y en la isla de san Iuan, donde hasta agora se han embiado e quintado, ha auido fraude y engaño, assi en la cantidad como en la calidad de las dichas perlas de que a nuestras rentas y patrimonio Real se nos ha recrecido daño y perjuyzio, y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen y en el dicho quintar y cõtratar de las perlas aya toda verdad. Platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar la presente. Mandamos que agora y de aqui adelante todas e qualesquier personas que pescaren y cõ trataré perlas en la dicha isla de Cubagua y en otras qualesquier partes donde huuiere el dicho trato de pesqueria sean obligados de tener y guardar la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que el dicho alcalde ordinario assi por vos otros elegido y nombrado, sea obligado de tener y tẽga vn libro enquadernado, en el qual asiente toda la cantidad y calidad de las perlas que se pescaren en la dicha isla, poniendo el dia e mes e año en que se pescaren cada partida por si, declarando assimismo la persona que las pesca e a quien pertenecen, y que otro tal libro como este aya de tener y tenga el nuestro veedor que es o fuere en la dicha isla, y otro tal el nuestro tesorero della, so pena de priuacion de sus oficios, y de cien mil marauedis para la nuestra camara e fisco, y q̃ sean obligados a nos pagar todo el daño que por no lo hazer e cumplir assi se nos recreciere, y que todos tres firmen en cada vno de los dichos libros en fin de cada plana.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona libre, Indio, o esclauo, no sea osado de salir ni salga a tierra viniendo de la pesqueria de las dichas perlas, sin que esten presentes los dichos nuestros oficiales, tesorero y veedor juntamente con el dicho alcalde, y manifestar cada vno dellos todas las perlas que assi truxeren, sin encubrir ni ocultar cosa alguna dellas, so pena que si fuere Indio o esclauo por la primera vez que lo hiziere le den cien azotes publicamente, y por la segunda, le corten las orejas y le echen de la tierra, porque no pueda entrar mas a ella, y que las perlas que assi se tomaren, o se supiere que las saco sin manifestarlas, aya perdido e pierda, e se aplique, y por la presente las aplicamos a nuestra camara e fisco, e si fuere libre la persona que incurriere en lo susodicho, pierda las dichas perlas como dicho es, y mas incurra en pena de veinte mil marauedis para la nuestra camara, y luego sea echado de la dicha isla.

Otrosi ordenamos y mãdamos, que en la casa del dicho nuestro tesorero, aya de auer y aya vna caxa grande con tres cerraduras y tres llaues differentes, y la vna dellas tenga el dicho alcalde, y la otra el veedor, en la qual aya de auer y aya muchos caxones cõ sus apartamientos y cerraduras quantos a ellos pareciere que conuiene y bastan, y que el vno dellos aya de ser y sea para poner las perlas que cupieren a nuestro quinto: y este caxon tenga tres llaues differentes que la vna tenga el alcalde y la otra el tesorero donde esten guardadas hasta que se ayan de sacar para nos las embiar como de yuso sera contenido en que en cada

en cada vno de los otros caxones pongan los otros vezinos,y personas que tuuieren las dichas perlas las que cada vno tuuiere y les pertenecieren para que las puedan de alli sacar quando quisieren y por bien tuuieren para las embiar fuera de la dicha isla,assentandose por memoria en los dichos libros la cantidad y suertes de las dichas perlas que ansi se saca de los quales caxones particulares cada dueño tenga y lleue en su poder su llaue,so pena q̃ si de otra manera se sacaren las dichas perlas,o se hallaren en poder de alguna persona, las aya perdido y pierda e sean aplicadas a nuestra camara e fisco,la qual aplicacion y condenacion se asiente luego en el mismo dia en los dichos libros de los dichos oficiales so la dicha pena,pero ninguna de las dichas tres personas pueda fiar ni dar a otra persona su llaue en ninguna manera,so pena de perdimiento de bienes y priuacion de sus oficios.

Otrosi ordenamos y mandamos,que en la dicha isla no aya oficial de oradar perlas, ni se puedan oradar por ninguna via,so pena que las aya perdido,y mas de ser desterrado de la dicha isla qualquier persona que lo hiziere.

Otrosi ordenamos y mandamos,que si a los dichos nuestros oficiales les pareciere q̃ partiendo algun nauio de la dicha isla puedan buenamente y cõ seguridad embiar las perlas que tuuieren de nuestro quinto en el tal nauio,lo puedan hazer sin las embiar a las islas Española ni san Iuan escriuiendonos en el mismo nauio a nos y a nuestros oficiales q̃ residen en Seuilla,la calidad y cantidad de las dichas perlas que ansi entreguen al maestre de la dicha nao,y la memoria dello firmada del dicho maestre,ayan de poner y pongan jũtamente con las dichas perlas en vna caxa cerrada y sellada de manera que no se pueda abrir ni desatar sin ser visto y conocido,y el memorial y registro dello conforme a lo que embiaren quede en su poder para su descargo,y assentado en los dichos libros.

Otrosi ordenamos y mandamos,que quando las dichas perlas se huuieren de sacar de la dicha arca o caxon para nos las embiar ayan de estar y esten presentes los dichos oficiales juntamente con el dicho alcalde.

Otrosi ordenamos y mandamos,que sino huuiere nauio q̃ venga derechamente desde la dicha isla de Cubagua a estos nuestros Reynos,o no fuere tal que seguramente puedan embiar las perlas que tuuieren,teniendo cantidad razonable para se poder embiar las puedan embiar y embien por la dicha forma y orden,a los nuestros oficiales de las dichas islas Española y san Iuan,auisandolos dello,para que de la misma manera nos las embien en el dicho caxon ansi cerradas y selladas sin que ellos los auran,poniẽdo en todo ello el mas recaudo que vosotros y ellos vieredes que conuiene para la seguridad dello y escusar los fraudes y engaños que hasta aqui ha auido.

Otrosi mandamos que el alcalde ordinario del dicho lugar de Cubagua, que ansi ha de tener vno de los dichos libros para el buen recaudo de nuestra hazienda acabado el dicho año y tiempo de su oficio,aya de entregar y entregue el dicho libro al alcalde que sucediere en el dicho oficio para que el lo pueda continuar e continue juntamente con los dichos nuestros oficiales,y ansi se guarde en los otros años siguientes por la forma y ordẽ de suso contenida.

Cedula que manda a la audiencia de sancto Domingo prouea como se hagan ordenanças en vtilidad,beneficio y conseruacion de los Indios que andan en la pesqueria de las perlas,y como sean bien tratados. Año de 529.

LA Reyna.Nuestro Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real de las Indias que reside en la isla Española,yo soy informado que en la isla de Cubagua en la pesqueria de las perlas della y de las otras que en su comarca agora nueuamente se han descubierto, andan muchos Indios de los naturales de essas partes,en que tienen y se les dan grãdes y excesiuos trabajos,y que para remedio desto,y para que se conseruassen conuernia que mandassemos proueer que en el imbierno y tiempos de vientos y frio,no fuessen los Indios a las pesquerias saluo en el verano en dias de bonança y muy templados,y que en ello se ocupassen quatro horas y no mas cada dia,y que no pudiessen pescar las perlas en mas hondo de cinco braças,y que quando fuessen a los ostiales ricos, que se hallan de cinco hasta ocho braças no trabajassen mas de tres horas cada dia,y que venidos de la pesqueria despues de sacadas las perlas antes ni despues no los ocupassen en otros trabajos,y lo mismo

lo mismo hiziessen en los dias de fiesta porque en aquellos dias los embian a pescar y caçar, y que los Indios que andan en la dicha pesqueria demas de les dar el mantenimiento de pescado y caça y mayz necessario, se les diesse a cada vno cada dia medio quartillo de vino, porque esto los sosternia mucho, y que les diessen sus camisas y calçones doblados lo vno para yr a la mar, y lo otro para despues que viniessen de la pesqueria y amaacas o lechos de paja donde duerman, y que procurassen de los casar pues ay hartas mugeres de la tierra, en lo qual demas de que no offenderan a Dios, estaran seguros y la tierra mas poblada y que todos los dias que huuieren de yr a la mar, luego demañana oygan Missa, pues lo pueden muy bien hazer, y que los religiosos que alli estan en el monesterio de san Francisco tuuiessen cargo del cumplimiẽto de lo susodicho, y nos fue suplicado y pedido por merced ansi lo mandassemos proueer como cosa de seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, o como la nuestra merced fuesse, porende yo vos mando y encargo mucho que luego aya ys vuestra informacion cerca de lo susodicho, y de cada cosa y parte dello, y proueays sobre todo lo que mas vieredes que conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y al bien de los dichos Indios y cõseruacion y conuersion dellos, y a que sean releuados de excessiuos trabajos, haziendo cerca dello las ordenanças que vos pareciere que conuengan, las quales y todas las demas que cerca desto proueyeredes, mandamos que se guarde y cumpla y exe cute entretanto que por nos visto proueamos lo que seamos seruida, y embiarnos heys relacion larga y particular dello, que cerca de lo susodicho proueyeredes e ordenaredes para que en el nuestro Consejo de las Indias visto, se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Toledo, a treynta e vno del mes de Iulio de mil e quinientos y nouẽta y cinco años. La Reyna. Iuan de Samano.

Año de 579. *Instruction y ordenanças para los oficiales de la isla de la Margarita, sobre la pesqueria de las perlas.*

EL Rey. La orden que es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante tengan y guarden los nuestros oficiales de la nuestra Real hazienda de la isla de la Margarita en el vso de sus oficios, y los otros donde huuiere perlas es la siguiente.

1 Primeramente ordenamos y mandamos que los titulos e instructiones y cedulas que se dieren a las personas a quien assi proueyeremos de los oficios de nuestros Thesoreros, Contadores, o Factores de la dicha prouincia, ansi para el vso dellos como para la administracion y cobrança de nuestra Real hazienda, los ayan de presentar y presenten ante los nuestros Contadores de quentas del nuestro Consejo Real de las Indias a cuyo cargo fuere el tomar las quentas de la dicha prouincia para que ellos tomen razon de los salarios y fianças que para el vso y exercicio de los oficios les mandaremos dar, y traslado de las instructiones y cedulas que para el buen recaudo de nuestra Real hazienda, paga y cobrança della, se les entregare para que al tiempo que los dichos nuestros contadores les tomaren la quenta final de su cargo, vean por los dichos recaudos que ansi quedaren en su poder si han guardado lo que por ellas les estuuiere ordenado y mandado, y no se les reciba ni passe en quenta lo que contra la dicha orden huuieren pagado, gastado y distribuydo, y el entrego y recibo de todos ellos, quede firmado de los dichos oficiales en el libro que dello tienen los dichos nuestros Contadores, a los quales en virtud deste capitulo mandamos que tomen la razon segun dicho es, y que a las espaldas del titulo que para el vso y exercicio del dicho oficio se les diere vaya firmado de sus nombres: y mandamos a los nuestros juezes, oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, que sin que los dichos nuestros Contadores ayan tomado la dicha razon, no les consientan yr ni passar al vso y exercicio de los dichos oficios, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra Real hazienda.

2 Yten, que llegados que sean a las prouincias, partes y lugares donde assi proueyeremos a los dichos oficiales, y cada vno dellos se ayan de presentar para auer de entrar en la possession e vso del dicho oficio ante el nuestro Gouernador, o justicia Mayor que huuiere en la dicha prouincia, y ante los demas oficiales a cuyo cargo estuuiere la administracion

niſtracion y cobrança de nueſtra Real hazienda, al tiempo que ellos llegaren a ella para que viſto auer dado las fianças contenidas en ſus titulos, y hecha ante todos ellos la ſolennidad y juramento que ſon obligados para el buen recaudo y adminiſtracion de ſu Real hazienda en ſu preſencia ſe aſienten en nueſtros libros Reales los dichos titulos, fianças, cedulas e inſtructiones que lleuaren y fueren obligados a dar para que conforme a ellas, ayan de dar en las dichas prouincias los tientos de quentas que en cada vn año mandamos que ſe embien a la contaduria del dicho nueſtro Conſejo de las Indias.

3 Y al tiempo que anſi fueren recebidos e hizieren la dicha ſolennidad los dichos nueſtros oficiales primero, y antes que ſe les entreguen las llaues de nueſtra caxa y Real hazienda, preſenten ante el dicho nueſtro gouernador o juſticia mayor y demas oficiales ſuſodichos, todos los libros que por nueſtro mandado han de tener para el cargo, quenta y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y en preſencia dellos y del eſcriuano ſe numeraran y contaran las hojas que cada vno tuuiere, y la cantidad dellas que fuere, ſe aſſentara en la primera y poſtrera hoja de cada libro, y lo firmaran todos ellos, y anſi miſmo ſeñalaran de la rubrica de ſus firmas cada vna hoja de los dichos libros, para que deſta ſuerte aya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que a nueſtro ſeruicio conuiene.

4 Y hecho lo ſuſodicho el dicho gouernador y oficiales no auiendo arcas hechas en la dicha prouincia donde ſe echen y metan nueſtras arcas Reales, y toda la haziẽda que nos perteneciere y huuieremos de auer. Mandaran hazer vna o dos ſiendo neceſſarias, las quales han de ſer grandes y de buena madera peſada y grueſſa y bien fornida y barreada de hierro por los cantos y eſquinas y fondo dellas; de ſuerte quẽ nueſtra Real hazienda tenga toda ſeguridad en ella, y en preſencia de todos ellos y de eſcriuano que de fee dello ſe le pornan y echaran tres cerraduras con guardas y llaues differentes, las quales han de tener el nueſtro Theſorero y Contador, y el Factor de las dichas prouincias, la qual dicha arca, ayan de poner, y eſte ſiempre en parte ſegura y fuerte donde nueſtra Real hazienda, no tenga ni pueda tener rieſgo alguno, y auiendo ya en la dicha prouincia caxas con hazienda nueſtra el dicho nueſtro gouernador o juſticia mayor como dicho es, ante el dicho eſcriuano, haran que en ſu preſencia ſe abran, y ante todas coſas ſe quenten nueſtras marcas Reales y punçones que en ellas huuiere para ſeñalar y marcar el oro y plata que ſe traxere a pagarnos los derechos quintos, y auiendoles hecho muy en particular de todas ellas, aſſentando cada pieça, pieça por pieça, ſe paſſe, e inuentarie todo el oro y plata, perlas y piedras y demas coſas que en ellas huuiere, y en qualquier manera nos perteneciere y huuieremos de auer, poniendolo por el numero, peſo, ley y valor q̃ el oro y plata q̃ en ellas ſe hallare y tuuiere las perlas y piedras por el peſo, genero, y ſuerte de cada vna, y eſtãdo contado, peſado, e inuentariado ſegun dicho es, ſe tornara a meter en la dicha caxa de tres llaues, y ſe hara cargo de todo ello al nueſtro Teſorero, aſſentando primero la partida en el libro del cargo vniuerſal de nueſtra Real hazienda, que ha de eſtar y andar dentro de la dicha arca, y deſpues de aſſentada la partida, y firmado de todos los dichos oficiales, la paſſaran y aſſentaran aſsi miſmo en cada vno de los demas libros partieulares, que cada vno dellos han de tener como yra declarado.

5 Y para eſcuſar el daño e inconueniente que ſe podria ſeguir de que las dichas marcas y punçones anduuieſſen ſueltas de porſi en la dicha nueſtra caxa Real entre el oro y plata, y demas coſas que en ella huuiere, y a nueſtro ſeruicio conuiene que en eſto aya el recato y cuydado neceſſario, mandamos que las dichas marcas y punçones eſten ſiẽ premetidas dentro de vn cofre pequeño que tenga buena cerradura y llaue del qual ſe ayan de ſacar en preſencia de todos tres oficiales para auer de ſeñalar con ellas el oro y plata q̃ ſe quintare, y q̃ luego como ſe acabare de ſeñalar y marcar cõ ellos, ſe bueluã a echar en el, y ſe cierre cõ llaue, la qual tẽga el mas antiguo y no la pueda dar a nadie ſaluo fino fuere cõforme a lo diſpueſto en el capitulo cinquẽta y dos, y ſo la pena cõtenida en el miſmo capitulo, y ſe torne a meter en la dicha nra caxa real, dela qual ni dl dicho cofre por ningũa via ni manera

ni manera, no puedan salir ni estar fuera, so pena de cien mil marauedis para la nuestra camara.

6 Y en la dicha caxa Real ha de auer y andar siempre en ella vn libro grande enquadernado y numerado y rubricado segun esta referido con su abecedario, que se intitule, del cargo vniuersal de nuestra Real hazienda, en el qual han de hazerse cargo los nuestros oficiales, poniendo con dia, mes y año, todas las partidas de nuestra Real hazienda, que en qualquier manera huuieremos de auer, y nos perteneciere, assentando cada cosa y miembro de renta de por si, por menudo, declarando especificadamente en cada partida la cantidad por marauedis que fuere, y de que procedio, y porque causa y razon la huuimos de auer, demanera que por la misma relacion de las dichas partidas aya, y se tenga la claridad necessaria, y que a nuestro seruicio conuenga, las quales los dichos nuestros Thesorero, Contador y Factor firmen todos tres partida por partida, y cargo por cargo, luego como se metiere en nuestra caxa Real, so pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vna de las partidas que se dexaren de firmar.

7 Y ansi mismo, ha de auer en la dicha nuestra caxa Real, otro libro que se intitule, Manual de quintos y derechos donde se asiente todo el Oro y Plata, Perlas, y piedras que se traxeren ante los dichos nuestros officiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos del vno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenece en el qual libro con dia, mes y año, se assentara el nombre de la persona que lo traxere a quintar, assentando en el cada varra o tejo de Oro y Plata de por si, por numero, ley peso y valor, y al cabo de todo ello, se ha de sacar primero y ante todas cosas el dicho vno y medio por ciento, que ansi nos pertenece del dicho derecho de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto o diezmo conforme a como lo huuieremos de auer, y nos lo deuieren pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cantidad que de lo vno y de lo otro huuieremos de auer, y en la varra o tejo de los que la parte metio a quintar que se nos pago, para que por esta orden se pueda despues aueriguar si pareciere auer auido yerro en la persona que lo quinto, el qual firme la partida en el dicho libro con los nuestros oficiales: y esta misma orden de firmar las partes las partidas, guardaran en lo que tocare al quintar las perlas y piedras, segun y como adelante yra declarado.

8 Y a demas destos dos libros que ansi han de estar y andar siempre dentro de nuestra Real caxa han de tener cada vno de los dichos nuestros oficiales el suyo de por si, en los quales ansi mismo han de tener y assentar las proprias partidas de cargo del dicho libro general, para que vengan a conformar todos quatro libros en vna misma partida en cada vno de los quales ansi mismo han de firmar todos tres oficiales las partidas como en el general.

9 Y demas destos libros ha de auer otro en poder del fundidor y ensayador que huuiere para fundir y ensayar el Oro o Plata que se traxere a quintar en las dichas prouincias, en el qual libro el dicho ensayador asiente el nombre de la persona que lo metiere a fundir, y las varras o tejos que hiziere dello, y a cada vno le heche primero su numero, y despues por el vaya sacando a cada pieça en el margen, los quilates o ley que tuuiere, el qual libro aya de estar siempre biuo, y firmadas las dichas leyes e quilates del ensayador, para que por el se pueda aueriguar, y por los libros del cargo de los dichos nuestros oficiales si enteramẽte se nos pagaron los derechos de fundidor ensayador y marcador: y ansi mismo si el dicho ensayador errare el ensaye contra nuestra Real haziẽda, o cõtra las partes aya claridad por donde se pueda cobrar del el daño que en ello recibieremos, y cessen cõ el dicho libro los inconuenientes que se podrian seguir de no auelle.

10 Y ten han de tener otro libro, que se intitule, libro de remaches y manifestaciones, en el qual se asiente la cantidad de Oro y Plata que se tornare a fundir de lo que ya vna vez se huuiere fundido, y se nos ha pagado el quito, para que por el se entienda la cãtidad a q̃ se remacho la marca, y la que se le ha de boluer a marcar, y lo que dello nos pareciere

de

del vno por ciento, que hemos de auer de fundidor y ensayador, y por el dicho libro se les pueda tomar la quenta dello a los dichos oficiales.

Y han de tener otro libro que se intitule de los remates de nuestra Real hazienda, que se vendiere en almoneda publica, en el qual dicho libro han de assentar todos los remates que en qualquier manera se hizieren, ansi de los tributos de nuestra Real hazienda, como de qualquier otra cosa que nos ayamos de auer, y nos perteneciere en qualquier manera, y que cada vno de los dichos remates los firme en el dicho libro, la parte en quien se hizieren: y ansi mismo la dicha nuestra justicia mayor y oficiales, y escriuano ante quié se remataren, el qual dicho libro aya de estar en el Archino de la nuestra cõtaduria, donde se quintare y estuuiere la sala de nuestra caxa Real, para que por el dicho libro se pueda despues comprouar el cargo de lo que nos pertenecio, y huuimos de auer dello. 11

Y ansi mismo han de tener quaderno donde se assienten todas las minas y veras de Oro, Plata, Açogue, Plomo, Cobre y Estaño, y demas minerales que nos pertenecierẽ y huuieremos de auer, conforme a las ordenanças que sobre ello tenemos hechas. 12

Y han de tener otro quaderno donde se assienten todas las denunciaciones que ante los dichos nuestros oficiales, o ante el nuestro gouernador, y demas nuestras justicias se hizieren de mercaderias y cosas contra vando, y prohibidas a passar a las nuestras Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas, en el qual dicho quaderno assientenan te que juez y escriuano se hizieren, y lo que dellas huuimos de auer, para que por el se pueda comprouar la quenta con los libros de los dichos oficiales, y se pueda ver y entender el estado en que estuuieren las tales denunciaciones, y en virtud deste capitulo mandamos a todos los nuestros gouernadores y justicias de las dichas prouincias, y escriuanos publicos y Reales que luego que ante ellos, o qualquier dellos se hizieren las dichas denunciaciones, den noticia a los dichos nuestros oficiales, para que ellos en el dicho libro assienten y tomen la razon dellas, lo qual hagan so pena de cinquenta mil marauedis por cada vna de las denunciaciones que dexaren de manifestar de las que ante ellos se hizieren, los quales aplicamos para la nuestra camara. 13

Y ten, han de tener otro libro que se intitule de acuerdos de haziendas nuestras, en el qual por dia mes y año, se assiente lo que cada vno de los dichos nuestros oficiales propusieren que conuenga hazerse para el buen recaudo y acrecentamiento de nuestra real hazienda. Y visto por todos, se execute y haga lo que la mayor parte acordare en fauor della. 14

Y han de tener otro libro donde se assienten todas las instructiones, Cedulas y ordenanças que para la administracion, cobrança y buen recaudo de nuestra Real hazienda, tenemos prouey das, y de aqui adelante les mandaremos embiar en el qual assi mismo assienten todas las cosas que sobre la cobrança de nuestra Real hazienda los dichos nuestros oficiales nos escriuieren y lo que a ello se les respondiere, prouey eremos y ordenaremos, so pena que por cada vna cedula y carta o respuesta della que dexaron de assentar en el dicho libro incurran en pena de quinze mil marauedis para la nuestra camara. 15

Y porque por experiencia se ha visto el daño que se nos ha seguido, en que los dichos nuestros oficiales cobren y reciban en si nuestra Real hazienda y la tengan en su poder sin meter en nuestra caxa Real, ordenamos y mandamos que toda y qualquier hazienda que nos perteneciere y huuieremos de auer en la dicha prouincia las partes que ansi nos la deuieren y fueren obligados a nos la dar y pagar por qualquiera causa y razon que sea, la ayan de traer y traygan a hazernos la paga della a nuestra caxa Real, donde mandamos a los dichos nros oficiales q̃ en su presencia se cargue en los nros libros reales, y se meta luego en nra caxa real so pena que la parte que la diere y pagare a los dichos nros oficiales o alguno dellos no se les aya de recebir ni passar en quẽta, y toda via quede obligado a nos lo dar y pagar, no embargãte q̃ dellos tẽgã carta d̃ pago, y expressamẽte p̃hibimos y defendemos 16

que

que los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos, no puedan cobrar la dicha nuestra Real hazienda, ni parte alguna della de otra manera, so pena de perdimiento de los oficios, y de todos sus bienes para la nuestra camara, y destierro perpetuo de las nuestras Indias.

17 Y de todo el oro, plata, cobre, plomo y estaño que se sacare de las minas betas, mantos, pozos, labaderos, rios, y demas minerales de las dichas prouincias han de cobrar para nos los dichos nuestros oficiales, lo primero y ante todas cosas vno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues tras ello el quinto de todo lo restante que quedare, lo qual nos han de pagar en la misma especie de oro, plata, cobre, plomo, o estaño que ansi se sacare de las dichas minas, y se traxere a quintar o dezmar, conforme a como en las tales prouincias tenemos mandado que se nos pague. Todo lo qual se ayan de cargar los dichos nuestros oficiales en los nuestros libros, y metello en nuestra caxa Real en presencia de la parte como esta dicho so la dicha pena.

18 Y para auer de cobrar del Oro que en las dichas prouincias se cogiere los derechos e quintos que del nos perteneciere, han de hazer la quenta los dichos nuestros oficiales, a razon de a veynte y quatro maraudis por cada quilate, e a quinientos e cinquenta y seys maraudis cada Castellano de veynte y dos quilates y medio que es su justo y verdadero valor, y conforme a el se han de cargar en nuestros libros Reales, e nos han de dar quenta con pago, de todo lo que nos perteneciere e huuieremos de auer en la dicha prouincia.

19 Y ansi mismo, en lo que toca a la plata ensayada, han de hazer la quenta para la dicha cobrança, respeto de la verdadera ley que cada marco della tuuiere, e por el se han de hazer cargo en nuestros libros Reales, y nos han de dar quenta con pago.

20 Y en lo que toca a la plata corriente marcada que corre e anda sin ley conocida, han de hazer la quenta para la cobrança della, a razon de dos mil y cinquẽta maraudis el marco de ocho onças de cinco pesos, y por esta quenta y valor en maraudis se han de cargar en nuestros libros Reales, e darnos quenta con pago de toda ella, porq̃ assi conuiene a nuestro seruicio.

21 Y porque en la orden que hasta aqui han tenido los dichos nuestros oficiales en la cobrança de los quintos que nos pertenecen de las perlas y piedras preciosas que se sacaren en las dichas prouincias nuestra Real hazienda ha recebido mucho daño, ordenamos e mandamos para que de aqui adelante cesse que los nuestros oficiales, Thesorero, Contador y Factor, ayan de residir y residan personalmente el tiempo que se pescaren las dichas perlas en la parte y lugar donde se sacaren de la mar para que en su presencia se ayan de abrir las hostias y conchas, e sacar dellas las dichas perlas, y luego puedan cobrar el quinto que dellas nos perteneciere segun yra declarado.

22 Y porque este daño se ha seguido de auer permitido los dichos nuestros oficiales que las conchas y hostias de las perlas al tiempo que las canoas vienen de la mar cargadas dellas, las lleuan a las rancherias y casas de los canoeros y señores de los dichos negros y pescadores, y que alli se abran y saquen las perlas dellas, mandamos que de aqui adelante todas las hostias e conchas que ansi se pescaren y sacaren de la mar de qualquier calidad, genero o suerte que sean los barqueros y canoeros, e demas personas que las pescaren, e acuyo cargo fueren, las traygan todas ellas a tierra, sin abrir ni ocultar ninguna, y las metan en la casa y aposento que los nuestros oficiales tuuieren señalado para que se abran, y expressamente defendemos, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no puedan tener ni lleuar a su casa ni a otra parte ni lugar alguno, ninguna de las dichas hostias ni conchas, ni abrillas fuera de la dicha casa, y en presencia de los dichos nuestros oficiales, so pena que el canoero o pescador negro, o mulato, o Indio que las lleuare, o abriere fuera della, cayga e incurra en pena de dozientos azotes, y diez años de galeras al remo de por fuerça, la qual se execute irremisiblemente, y si fuere Español o mestizo el canoero que anduuiere sobre estante en las dichas canoas, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la

primera

primera vez,y por la segũda en duzientos açotes,y aya de seruir perpetuamẽte de galeote al remo de por fuerça en las nuestras galeras de aquella costa,y si fuere el Señor de la Canoa y esclauos,incurra en perdimiẽto de todos sus bienes para la nuestra camara,y en destierro perpetuo de las nuestras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano.

Y para que esto se haga con mas seguridad, mandamos que ansi metidas las dichas ostias y conchas en el dicho aposento,los dichos nuestros oficiales den orden, que las personas que las entraren a desbuchar y abrir,entren desnudos en carnes:los quales en su presencia y de los dueños de las dichas perlas,y no asistiendo ellos, la persona que en su nõbre las huuiere de auer,y sin que aya en el dicho aposento otra persona alguna, las abran y saquen dellas las dichas perlas, y despues de auerlas sacado, salgan fuera mirando no lleuen consigo algunas,y los dichos dueños dellas o la persona que como dicho es asistiere por ellos,los aparten por los generos y suertes de cada vna dellas de por si. 23

Y ansi apartadas las dichas perlas,los dichos nuestros oficiales las haran pesar,cada genero y suerte de por si,assentando en el libro manual de quintos con dia,mes y año,la persona que los quinto, y despues de pesada cada partida, haran que las partes las diuidan en cinco partes yguales,las quales hechas por ellos,los nuestros oficiales escojan la mejor dellas para nos por el quiento que nos pertenece,el qual se meta luego en nuestra real caxa en presencia de la parte que la quinto,y se cargaran della en nuestros libros reales,segun que lo tenemos dicho y declarado,so pena de perdimiento de sus oficios,y de todos sus bienes para la nra Camara,y destierro perpetuo de las nras Indias,islas y tierra firme. 24

Y esta misma orden mandamos que tengan y guarden, en quanto al quinto de las esmeraldas y otras piedras preciosas,qualesquiera que se truxeren a pagarnos el quinto dellas,del qual se carguen en nuestros libros reales, y metan en nuestra caxa real, so la dicha pena. 25

Y para las perlas mayores y piedras de estimacion que no se podran quintar ellas mismas ni en granos que sean yguales, y de la misma suerte mandamos que los dichos nuestros oficiales nombren para nuestra parte vna persona de confiança,habil y esperta,q̃ tengâ conocimiento dellas,y los dueños cuyas fueren otra,y ambas a dos hecha solenidad de juramento las aprecien y tassen,la qual tassacion se asiente en el libro que tenemos mandado que aya de remates,y la firmen en ellas las personas que la hizieren , y las partes con ellos: pero permitimos y mandamos, que pareciendoles a los dichos nuestros oficiales que fueron apreciados en manos del justo valor y estimacion se traygan en almoneda publica sin embargo de la tassacion que estuuiere hecha,y sea a voluntad y escogencia de los dichos nuestros oficiales elegir y cobrar dellas el quinto que nos perteneciere por el valor y aprecio que los tassadores hizierõ o por el que despues se hallare por ellas en el almoneda. 26

Y para que nos sepamos que personas sacan de la dicha prouincia las dichas perlas despues de auerse nos pagado el quinto dellas,y podamos cobrar los demas derechos del almoxarifazgo que de la entrada y salida dellas,se nos deuẽ y no pueda auer el fraude que hasta aqui ha auido en ello,ordenamos y mandamos, que las personas cuyas fueren las perlas que ante los nuestros oficiales se quintaren, sean obligados a manifestar ante ellos y escriuano que de fee dello a la persona que las vendieren y la cantidad que fuere,para que se puedan cobrar dellos los dichos derechos de almoxarifazgo, so pena que el que assi las vendiere y no las manifestare,demas de pagarnos el por su persona y bienes toda la cantidad que montare los dichos derechos,incurran en pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara. 27

Y en lo que toca a las perlas y piedras que se nos huuieren de embiar,mandamos que en presencia del maestre y escriuano que de fee dello,se metan en vn cofre bien acondicionado y de buena cerradura y llaue,y en su presencia se pesen por los generos de la suerte de cada vna dellas,y pesadas de por si se echen en el dicho cofre,y metidas en el todas las que se nos huuieren de embiar y huuieremos de auer, por esta orden se cierre, y sobre el hueco y agugero de la llaue de los dichos nuestros oficiales, echen vn sello , y assimismo otros con los cantos y esquinas, tapa y fondo del , y que despues de hecho se meta el cofre en vn caxon de tabla tosca , y muy bien ajustado y clauado se haga el registro dello , refiriendo en el la cantidad por peso , generos y suerte de perlas que 28

en el vinieren, y los sellos que seles echaren, y con esto se le entregue al maestre, y la firme en el registro, y la llaue del dicho cofre se entregue al General o Almirante de la flota en que vinieren, y por su ausencia al Capitan o maestre de la nao, y los dichos nuestros oficiales embien vna fee de todo ello al nuestro Consejo de las Indias, donde se han de abrir los dichos caxones, para que por ello se vea la seguridad y buen recaudo que en ello huuiere auido: todo lo qual han de hazer segun y como esta referido, so pena de perdimiẽto de sus oficios, y todos sus bienes para la nuestra Camara, y destierro perpetuo de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano.

29 Y todas las perlas que en qualquier manera se hallaren que no se nos ayan pagado los quintos que dellas nos pertenezcan y auemos de auer, los dichos nuestros oficiales las hã de tomar para nos por perdidas, y las han de meter en nuestra real caxa, y se han de hazer cargo dellas como de la demas hazienda nuestra, procediẽdo contra las personas que las tuuieren, y contra las demas de quiẽ ellos las huuieren auido, castigandolos cõ todo rigor conforme a derecho y a las leyes que sobre ello tenemos hechas, para que cessen los fraudes que en ello recibe la nuestra real hazienda: en lo qual han de tener toda diligencia y cuydado los dichos nuestros oficiales, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra real hazienda.

30 Y porque en las cosas que se huuieren de vender de nuestra real hazienda en almoneda publica, de qualquier calidad y condicion que sean, y que nos huuieremos de auer y nos pertenecieren, aya en ellas claridad, razon y buena cuenta que a nuestro seruicio cõuiene: mandamos que las ventas, pregones y remates dellas, se hagan ante escriuano en la plaça publica, en la parte y lugar que mas gente y comercio aya, a las quales almonedas y ventas y remates aya de assistir con los dichos nuestros oficiales el nuestro Gouernador de la dicha prouincia, estãdo en ella, y por su ausencia, la nuestra justicia mayor, a los quales y a cada vno dellos mandamos que cada y quando que para ello fuerẽ llamados de los dichos nuestros oficiales, se hallen presentes con ellos a ellas, y que los dichos nuestros oficiales no las puedan hazer sin que ellos esten presentes, y quando se mandaren rematar sea de comun consentimiento de todos o la mayor parte dellos, y con que todo lo q̃ assi se vendiere sea a luego pagar de contado, y no al fiado por ninguna via ni manera que sea, y el dicho remate se assiente y haga, segun y como esta dicho, y se ha referido en el capitulo onze, so pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

31 Y por escusar el daño que en la cobrança de nuestra real hazienda se tiene, en que los dichos nuestros oficiales puedan reduzir de oro plata, y de plata ensayada a corriente, y por el contrario de corriente en oro, o a ensayada, prohibimos y defendemos que los dichos nuestros oficiales, por ninguna via ni manera no puedan, en poca o en mucha cantidad reduzir las pagas que de nuestra real hazienda se nos hizieren, ni menos las que de vuestra caxa se pagaren de vna moneda en otra, sino que todo lo q̃ nos perteneciere en oro lo cobren en oro, y lo q̃ en plata ensayada, y lo que corriente en corriente, de manera que siempre ayamos lo que derechamẽte se nos deuiere, y assimismo se le pague a cada vno de nuestra caxa real por marauedis, en el oro o plata que se les deuiere y lo ouiere de auer, y que por la suerte y genero de cada cosa della, se carguen y descarguen en nuestros libros reales, y se meta en nuestra real caxa, y nos ayan de dar cuenta con pago, so pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

32 Y de todos los tesoros que se hallaren de oro, plata perlas y piedras, cobre, plomo o estaño, ropa limpia y chaquira y demas cosas que en qualquier manera se hallarẽ y sacaren, assi de entretenimientos de Indios, como ofrecido al Sol y a las Guacas e idolos, o en otra qualquier manera que sea, ora se halle por acaecimiento, o buscandolo, se nos ha de pagar de todo el oro y plata fundido o labrado que se hallare en ellos, de que se nos huuiere pagado el quinto y vno y medio por ciẽto, de fundidor, ensayador y marcador mayor, han de cobrar los dichos nuestros oficiales, lo primero vno y medio por ciento, y el quinto de todo ello, y de lo restante que quedare la mitad por medio, y del cobre, plomo y estaño, atento a que no ha de andar ensayado, han de cobrar vno por ciẽto de derechos y el quinto y todo lo demas restante, y ropa limpia, y chaquira y demas cosas que se hallaren, la mitad limpia de todo ello: lo qual se han de cargar los dichos nuestros oficiales como de marauedis y hazienda nuestra.

Y las aualuaciones y afueros que los nuestros oficiales hã de hazer, assi de las mercancias y otras cosas que se leuaren a vender destos Reynos, como de las de la cosecha de la propia tierra para auer de cobrar para nos los derechos de la entrada y salida del almoxarifazgo que en las dichas prouincias tenemos ordenado que se nos paguen, mandamos que los dichos nuestros oficiales hagan los precios y afueros que dellas huuieren de hazer para la dicha cobrança por los generos de cada suerte de mercancia y cosas que se vẽdieren de porsi por menudo, y no en bruto y por junto y a buelto, y lo que dello huuieremos de auer y nos perteneciere, conforme a lo q̃ por nos esta mandado q̃ se nos pague, se cobre luego y meta en nra real caxa, como marauedis y haziẽda nra, segũ q̃ esta referido. 33

Y han de cobrar los dichos nuestros oficiales, los dos nouenos que nos pertenecẽ y auemos de auer, conforme a la ereccion monto y valor de los diezmos del Obispado de la dicha prouincia, las quales han de cobrar y cargar en nuestros libros reales, y se hã de meter en la caxa de nuestra real haziẽda, no embargante q̃ tengamos hecha merced y concesiõ dellos para las fabricas de las yglesias, por quãto es nuestra voluntad q̃ despues de metido en ella segun dicho es, los dichos nuestros oficiales auiendolos de auer las dichas yglesias, hagan la librança y paga dellos conforme a la concesion y tiempo que tuuieren nuestra y no de otra manera, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara. 34

Y porque a nuestro seruicio conuiene que todos los tributos de oro, plata, perlas y piedras que dieren los Indios de las encomiendas que nos tenemos hechas en vezinos de la dicha prouincia, los dichos Indios los quinten y marquen antes que los den y entreguẽ a los dichos sus encomenderos, mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan libro de las tassas de todos los tributos de los Indios, de los repartimientos de la dicha prouincia, para que todo lo que assi huuieren de pagar en oro, plata, perlas o piedras, primero y ante todas cosas que lo den y entreguen a los dichos sus amos, los dichos nuestros oficiales los hagan traer a la nuestra casa de fundicion y contaduria, y cobren para nos de todo ello los derechos y quintos que nos auemos de auer y nos perteneciere dello. En lo qual como en lo demas tengã especial cuidado, so pena de pagarnos todos los derechos y quintos de los tributos de los Indios que assi dexaren de quintar, y mas de ciẽ mil marauedis para la nuestra camara. 35

Y porque todos los depositos que en la dicha prouincia se ouieren de hazer de qualquier cosa, genero o calidad que sean tenemos proueido y mandado, para la seguridad de las partes, y que cessen otros inconuinientes que resultan de depositallos los nuestros gouernadores y justicias en amigos y allegados suyos, se metan en nuestra real caxa, mandamos a los dichos nuestros oficiales, que ellos cobren todos los depositos que por qualquiera causa o razon que sea, se hizierẽ en tercera persona en la dicha prouincia, y los metan en nuestra caxa real, y los tengan en ella cuenta aparte, para acudir con ellos a quien los huuiere de auer, que en virtud deste capitulo mandamos a todos los nuestros gouernadores y demas justicias de la dicha prouincia, que les hagan dar y acudir a los dichos nuestros oficiales con los dichos depositos y con cada vno dellos, para que los tengan de manifiesto en la dicha nuestra caxa real segun dicho es, y que por ninguna via ni manera no puedan hazer ningun deposito en mucha ni en poca cantidad que sea fuera della, so pena de suspension de sus oficios, y de duzientos mil marauedis para la nuestra Camara, y esto saguarde entretanto que otra cosa se prouee. 36

Y porque en las deudas que se deuieren de nuestra real hazienda en la dicha prouincia, aya en la cobrança la breuedad que a nuestro seruicio conuiene, mandamos que los dichos nuestros oficiales no puedan dar, espressar, ni consentir ni dissimular en la cobrança dellas, sino que dia adiado como se nos deuieren se cobren de las personas que fueren obligados a nos las pagar, y se metan en nuestra real caxa, so pena que todo lo que pareciere y se aueriguare que los dichos oficiales dexaren de cobrar y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte, para la cobrança de cada vna dellas nos ayan de pagar ellos por sus personas y bienes, con mas los daños en interesses q̃ dellos pudieremos tener, y demas desto incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara. 37

Y porque nos tenemos ordenado que auiendo se de uacãte por fallecimiẽto del Obispo o perlado de la dicha prouincia, se meta en nuestra real caxa la parte q̃ cõforme a la ereccio 38

de los diezmos auia de auer y le perteneciaal tal perlado,mandamos que cada y quando que lo tal sucediere,los dichos nuestros oficiales lo cobren y metan en nuestra real caxa,y lo tengan en ella cuenta a parte,y nos den siempre auiso de la cantidad que huuiere caydo dello,para que nos proueamos lo que mas conuiniente sea al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

39 Y porque sepamos la cantidad de hazienda que en la dicha prouincia tenemos y la forma y orden que en la cobrança y administracion della han tenido y tuuieren los nuestros oficiales,ordenamos y mandamos,que los dichos nuestro Tesorero,contador, y fator y veedor de la dicha prouincia en cada vn años,ayan de embiar y embien a la contaduria del nuestro real Consejo de las Indias,toda la cuẽta vniuersal del cargo, y data de nra real hazienda por menudo,y firmadas y juradas las partidas del dicho cargo y data de sus nombres,y ante escriuano que de fee dello,con apercebimiento que si los dichos oficiales no las embiaren en cada vn año segun dicho es, a su costa ayamos de embiar y embiemos vn contador con dias y salarios,para que se las tome y trayga ante nos,y demas desto incurran en pena de suspension de oficio,y de duzientas mil marauedis para la nuestra Camara,las quales dichas cuentas que anssi nos han de embiar, han de venir registradas en el registro de la nao que las truxere,y dirigidas a los nuestros oficiales de la casa de la cõtratacion de Seuilla,para que ellos los embien a la dicha nuestra contaduria.

40 Y todo lo que anssi se cobrare y recibieren de nuestra real hazienda, anssi de quintos y derechos y diezmos del oro y plata,perlas y piedras,plomo,cobre y estaño,como de tributos de Indios de nuestra real corona,diezmos y nouenos dellos, y condenaciones de nra Camara,y derechos de almoxarifazgo y demas cosas contra vando que se tomaren por descaminadas y perdidas,y q̃ en qualquier manera nos perteneciere y ouieremos de auer, por qualquier causa titulo y razon que sea,lo há de cobrar y cargar los nuestros oficiales en los nuestros libros,y lo hã de meter con assistencia de todos tres en nuestra caxa real,segun y como lo tenemos declarado en el capitulo seis,so la pena en el contenida.

41 Y los salarios y ayudas de costa,situaciones,entretenimientos que de nuestra real hazienda se pagaren a los nuestros gouernadores,oficiales y demas ministros y personas q̃ se ayan de pagar en la dicha prouincia de nuestra real hazienda y caxa, y mandamos q̃ los dichos nuestros oficiales,no los paguen adelantados,sino segun y como por los titulos,cedulas y libranças que dellos les tuuieremos dadas,so pena que por cada vno de los q̃ anssi libraren y pagaren adelantados,incurran en priuacion de oficio por quatro años,y en duzientas mil marauedis para la nuestra camara.

42 Y porque nos tenemos declarado por cedula nuestra, dada en veinte y seis de Março, del año passado de setenta y quatro, que el alcance que se hiziere a qualquiera de los nuestros tesoreros, lo ayan de pagar todos tres oficiales, y lo hemos de poder cobrar dellos y de cada vno dellos, y de lo mejor y mas bien parado de cada vno, como de personas que anssi mismo tienen las llaues de nuestra caxa real, y que sin su voluntad ni consentimiento no puede hauer falta ni alcance ninguno de nuestra real hazienda, ordenamos y mãdamos q̃ los dichos nros tesorero,contador, y fator y veedor de la dicha prouincia, nos ayan de pagar y paguen como dicho es, el alcance o alcances que de nuestra real hazienda se le hiziere al dicho nuestro tesorero, en qualquier manera que sea, porque assi conuiene a nuestro real seruicio y al buen recaudo y seguridad de nuestra real hazienda.

43 Y porque nos tenemos prouevdo y mandado que los nuestros oficiales no puedan comprar ni sacar de las almonedas de nuestra real hazienda, ni de otras qualesquira de que nos ayamos de auer lo procedido dellas, cosa ninguna por el daño e inconuiniente que siempre se sigue de que ellos las puedan comprar y sacar: espressamente defendemos que los dichos nuestros oficiales, ni alguno dellos por si ni por interposita persona,no puedã directa ni indirectamente comprar, poner ni sacar ninguna cosa de las que assi se vendieren en las dichas almonedas,so pena de perdimiento de sus oficios,y de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

44 Y por auer visto por esperiencia el inconuiniente y daño que se sigue a nuestro seruicio,y buen recaudo de nuestra real hazienda, que los nuestros oficiales de la dicha prouincia traten y tengã grangerias,porq̃ anssimismo esta podria ser causa de q̃ nros subditos y natu-

y naturales reciban dello agrauios por anteponer ellos sus tratos y mercaderias a ellos y a los demas vezinos, y por euitar estos inconuinientes, es nuestra voluntad que los dichos Tesorero, contador y fator y veedor, no traten ni contraten, ni armen ninguna Canoa para la pesqueria de las perlas, ni tengan rescates dellos en la dicha prouincia ni fuera della, ansi con nuestra real hazienda como con la suya propia, ni de otra persona alguna, no puedã tener ni tengan otro genero de trato o aprouechamiẽto y grangerias en la dicha prouincia ni en otra ninguna parte de las nuestras Indias ni destos Reynos, ni negociar, ni aprouecharse de nuestra real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa ni indirectamente por ellos ni por otra persona alguna, publica ni secretamente ni en otra maneta, ni puedan armar ni tener parte en ninguna armada ni rescate que se hiziere para descubrimientos, rescates y contrataciones, ni tener compañias por ninguna via ni color que sea o ser pueda, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y priuacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias y tierra firme, en lo qual lo contrario haziendo por el mismo hecho, los condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hazienda, han de dar fianças en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en sus titulos y prouisiones, las quales han de subrrogar y dar otras de nueuo siempre que conuenga, conforme a lo que por nos esta mandado y proueido acerca dello.

Y para que en la forma y orden del assentar y cargar en nuestros libros reales toda la hazienda que nos perteneciere y huuieremos de auer en la dicha prouincia, aya en el estilo y orden que a nuestro seruicio conuiene, mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan assentada y armada en nuestros libros reales la cuenta de toda ella por los miembros y generos de cada vna cosa de por si por menudo, segun y como la tienen en la nuestra contaduria de hazienda de Castilla, porque ansi conuiene al buen recaudo y administracion de nuestra real hazienda. 45

Y porque de ordinario se ofrecen ocasiones y cosas tocantes a nuestro seruicio y al acrecentamiento de nuestra real hazienda y buen recaudo della, que son necessarias conferirse y tratarse de la execucion y ministerio que se deua tener en ellas, y darnos auiso de lo que cerca dello se hiziere y fuere necessario que se prouea por nos: ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales, se junten los lueues de cada semana con el nuestro Gouernador de la dicha prouincia, y por su ausencia con la justicia mayor della, y alli en presencia de todos, cada vno proponga las cosas que se le ofrecieren y le parecieren ser necessarias para el acrecentamiento de nuestra real hazienda, y entre todos se platiquen y confieran, y se tome resolucion de lo que se huuiere de hazer en ello, assentando lo en el libro del acuerdo, que tenemos mandado que aya para ello, y el dia, mes y año en que se hiziere, y ansi mismo assentando en el dicho libro el dia que no huuiere el tal acuerdo e junta, la causa porque no lo huuo ni se hizo, teniendo cuenta que lo primero que se huuiere de conferir y tratar en cada acuerdo de los que hizieren, si ansi se cumplio y executo lo que en el passado se huuiere acordado y mandado poner en execuciõ, y en virtud deste capitulo mandamos a los dichos nuestros gouernadores y justicias mayores, y a los dichos nuestros oficiales, que se junten y traten y platiquen dello, segun y como dicho es, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, por cada dia de los que ansi se dexaren de juntar al dicho acuerdo. 46

Y porque aunque los oficiales de los dichos nuestros oficiales del Tesorero, contador y fator y veedor de la dicha prouincia, son diuisos y cada vno distinto del otro, y con exercicio de por si es nuestra voluntad: y mandamos que para lo que conuiene y tocare a nuestro seruicio y al bien y acrecentamiento de nuestra real hazienda, cobrança, administracion y beneficio della, cada vno de los dichos nuestros oficiales ha de hazer cuenta que le toca a el oficio del otro, y ansi han de yr las libranças, pagas y enttegas y demas autos, diligencias y recaudos que nuestra real hazienda ouiere de auer, firmados de todos los dichos tres nuestros oficiales, porque assi conuiene a nuestro seruicio. 47

Y porque para la cobrança de los derechos del almoxarifazgo de las mercaderias y cosas que se lleuaren a vender a los puertos de la dicha prouincia, y aueriguar si en los nauios, barcos, o fragatas que los lleuaren ay algunas cosas cõtra vando prohibidas a passar a las Indias, o porregistrar y descaminadas, es necessario y cõuiene a nro seruicio q̃ los 48

dichos nuestros oficiales, quando llegaren los nauios, fragatas o barcas a los dichos puertos, los vean, visiten y registren, segun y como lo hazen los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, mandamos que assi lo hagan, guarden y cumplan, y q̃ lo que hallaren en ellos contra lo que por nos esta proueido y mandado, lo tomen por perdido conforme a nuestra cedula y prouisiones, y lo procedido dello lo metan en nuestra caxa real, como marauedis y hazienda nuestra.

49 Y han nos de imblar los dichos nuestros oficiales, en cada flota que viniere de tierra firme, todo el oro, plata, perlas y piedras que nos tuuieremos y ouieremos de auer en la dicha prouincia, sin que por ninguna via se queden en ella ninguna hazienda nuestra reçagada, por ninguna causa ni razon que sea: so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la nuestra Camara.

50 Y el oro y plata que nos embiaren ha de venir registrado en el registro real que mandamos que las naos hagan de todo lo q̃ truxerẽ, entregandolo al maestre della, por numero, ley, peso y valor, echandoles señal y contramarca nuestra, para que el propio oro y plata que los dichos maestres recibieren, el mismo den y entreguẽ ellos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las nuestras Indias, de la ciudad de Seuilla.

51 Y porque nos tenemos ordenado y proueido y mandado, que los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de todas las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, no pueden librar, gastar ni distribuir cosa alguna della, mandamos que assi lo guarden y cũplan, y que los dichos nuestros oficiales no paguen de nuestra real hazienda ninguna cosa en poca ni en mucha cantidad, sin especial comision y cedula nuestra, con apercebimiento que lo q̃ sin ella pagaren, gastaren o distribuyeren, no se les ha de recebir ni passar en cuẽta, y demas desto cayan e incurran en pena de dos años de suspensiõ de oficio, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

52 Y porque cessen los inconuenientes que a nuestra real hazienda se le podrian seguir si los dichos nuestros oficiales se fuessen de vnas prouincias a otras, o sin nuestra licencia se viniessen a estos Reynos, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos, no puedan por ninguna via ni manera que sea hazer ausencia de los dichos sus oficios, sino fuere con espressa comision y licencia nuestra, y que todos ellos assienten a la cobrança de nuestra real hazienda, y no puedan dar los vnos a los otros las llaues de nuestra caxa real, no teniendo justo impedimento que entonces puedan dar los vnos a los otros las llaues, o embiallas con personas de confiança, so pena de perdimiento de sus oficios, y de la mitad de todos sus bienes para la nuestra Camara.

53 Y todas las vezes que los dichos nuestros oficiales recibierẽ cartas, o otros despachos y recaudos nuestros, se han de juntar todos tres a los abrir, y lo que en ello les embiaremos a mandar que hagan y cumplan, lo qual pondran en execucion segun les ordenaremos, con toda diligencia, assentando la razon de todo ello, y el dia en que assi recibieren el despacho, en el libro que para ello les tenemos mandado que tengan, para que por el se vea y entienda como se cumple nuestro mandado: lo qual hagan y cumplan segun dicho es, so pena de treinta mil marauedis para la nuestra Camara.

54 Y han de guardar los dichos nuestros oficiales con mucho cuidado y diligencia, todas las prouisiones, cedulas e instruciones que tenemos dadas, y de aqui adelãte les dieremos para la administracion, acertamiento y buen recaudo de nuestra real hazienda, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, por cada va vez de las que dexaren de guardar y cumplir.

55 Y para que cessen los inconuinientes que se podrian ofrecer entre los dichos nuestros Tesorero, Contador y fator, sobre el assiento, votar y firmar que cada vno ha de tener con su oficio, declaramos y mandamos, que cada vno guarde su antiguedad segun fuere recebido al vso y exercicio de su oficio.

56 Y porque nos tenemos mandado que en fin de cada mes, todos los escriuanos de gouernacion y justicia y de prouincia, publicos y de ayuntamiento, y reales de las dichas prouincias, den nomina a los nuestros oficiales de todas las condenaciones que ante ellos se hizieren para la nuestra Camara, han de tener especial cuidado de pedirles las dichas nominas, y de cobrar lo que por ellas pareciere deuerseno s, metiendolo en nuestra caxa real, como marauedis y hazienda nuestra: y en virtud deste capitulo, mandamos

a los

a los dichos nuestros escriuanos y a cada vno dellos, que luego que por los dichos nuestros oficiales, o qualquier dellos les fueren pedidas las dichas nominas, de las condenaciones que ante ellos se huuieren hecho, se las den y entreguen, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara.

57. Y porque somos informado que a causa de no auer casa fuerte en los pueblos y rancherias que se hazen para las estancias y habitació y viuienda de la gente Indios y esclauos que andan en la pesqueria, trato y contratacion de las dichas perlas, hã sido muchas vezes robados, muertos y maltratados de enemigos cosarios, y demas del daño que en esto les hazen, es causa para que de ordinario aya mas cosarios de los que acudirian sin las tales rancherias, ouiesse las dichas casas fuertes donde se recogiessen y defendiessen, y esto se puede hazer con mucha facilidad y sin costa, con los propios Indios y esclauos que andan en la dicha pesqueria, en los dias que no salen a hazella: ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Gouernador y los dichos nuestros oficiales prouean, como los señores de las Canoas, esclauos y personas que andan en ellas, hagan en las dichas rancherias vna buena casa fuerte y segura donde cada y quando que huuiere los dichos cosarios se puedã recoger y meter dentro della, y defenderse dellos, de manera que no reciban ni puedan hazer el daño q̃ hasta aqui se les ha hecho proueiendo q̃ en la dicha casa aya dos aposentos bastantes, el vno donde con seguridad este la caxa de tres llaues de nr̃a real hazienda, y el otro donde se ayan de meter todas las conchas y ostias q̃ se pescaren, para que en el y en presencia de los dichos nuestros oficiales se saquen dellas las perlas, segun q̃ esta referido.

58. Y porque si los dichos nuestros oficiales no tuuiessen autoridad amplia para cobrar toda nuestra real hazienda de qualquiera persona que la tuuiere, no abria en ella el buẽ recaudo y administracion que a nuestro seruicio conuiene. Por ende por la presente les damos poder y facultad, para que puedan cobrar y cobren, segũ y por la forma en esta instrucion contenida, toda nuestra real hazienda de tributos, rentas, deudas y otras haziẽdas q̃ tengamos y se nos deuieren y ouieremos de auer, por qualquier causa titulo o razon que sea y nos pertenezca en la dicha prouincia, y sobre ello puedã hazer las executiones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier autos y diligencias que conuengan y sean necessarias, hasta cobrar lo que assi se nos deuiere y ponerlo en el arca de las tres llaues: y mandamos a qualesquier nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, q̃ guarden y cumplan los mandamientos que sobre lo suso dicho para ello los dichos nuestros oficiales, luego como se les entregaren con mucha diligencia y cuidado, sin lo dilatar ni poner en ello impedimento alguno, y sino lo hizieren assi, las nuestras audiencias y gouernadores los compelan y apremien a ello. Y mandamos asimismo al nuestro Presidente y Oydores en cuyo distrito cayere la dicha prouincia y gouernacion, y al nuestro Gouernador della y a todas las demas nuestras justicias, que no les pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimiento alguno, antes les den y hagan dar todo el fauor y ayuda q̃ se les pidiere y fuere menester: y declaramos y mandamos, que las apelaciones q̃ dellos se interpusieren, vayan ante el dicho nr̃o Presidente y Oydores, y no ante otro juez alguno, porque assi conuiene a nuestro real seruicio: lo qual guarden y cumplan, so pena de la nuestra merced, y de quinientas mil marauedis para la nuestra Camara.

59. Y porque con todas las personas que tuuieren salarios, ayuda de costa, situaciones, entretenimientos y quitaciones de nuestra real hazienda, y otra qualquiera entrada o salida en ella, es bien y conuiene que se tenga cuenta atmada con cada vno de por si, en la qual les ayan de hazer bueno lo que de nuestra real hazienda huuiere de auer, y lo que a cuenta dello se les fuere pagando della, por dia, mes y año: ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan la dicha cuenta, la qual este siempre viua en la contaduria de los dichos nuestros oficiales, firmada dellos y de las partes, para que por ella, quando se les tomare cuenta, se pueda aueriguar y saber, si a cada vno se le pago lo que huuo de auer, conforme a lo q̃ por nos esta ordenado, en las pagas que se han de hazer de nuestra real caxa, la qual cuenta mandamos que tengan segun dicho es, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara.

60. Y porque despues de fundido el oro y plata de que ya se nos han pagado los derechos y quintos, las partes cuyo es, lo tornan a fundir para hazer barras, planchas, o tejos mayores y para lo labrar, y lo traen ante los nuestros oficiales a remachar, quitar y deshazer

la señal de la marca, y se les de certificacion dello para que despues se le buelua a echar en otra tanta cantidad, y en esto podria auer mucho daño y fraude contra nuestra real hazienda, si el oro o plata que les tornasse a marcar fuesse de mas subida ley o quilates, mandamos que toda la plata e oro quintado que en qualquier manera se tornare a refundir en la dicha prouincia, se passe ante todos tres nuestros oficiales, y con dia, mes y año en presencia de la parte, asienten en el libro de remaches que para ello tenemos mandado que tengan la cantidad que fuere, y la ley o quilates que tuuiere, y firmada la partida de los dichos oficiales en presencia del nuestro fator y veedor, se funda: y no consientan q̃ con ello se eche y mezcle otro ningũ oro ni plata, y despues de assi fundido se ensaye, y de lo q̃ saliere se cobre para nos vno y medio de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y en lo demas restante q̃ quedare, se les buelua a echar la marca, assentãdo assi mismo en el dicho libro la cantidad, quilates, y ley que boluiere a salir de la dicha partida y refundiciõ, para q̃ desta suerte se entienda lo que mermare o creciere, y lo que dello huuieremos de auer del dicho vno y medio por ciento, lo qual han de guardar y cumplir, segun dicho es, so pena de cien mil marauedis para la nuestra camara.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta instrucion y ordenãças suso incorporadas, han de entender con el cuidado y diligencia que a nuestro seruicio conuiene, y al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, so las penas en ella contenidas, las quales lo contrario haziendo, se han de executar en sus personas y bienes. Fecha en Aranjuez, a veinte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Instrucion sobre la orden que se ha de tener en el quintar las perlas en la isla Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia, y ordenanças sobre el gouierno de la grangeria de las dichas perlas.

DOn Felipe, &c. Por quanto en la larga esperiencia se ha visto, que del modo y forma de quintar las perlas que ha auido hasta aqui, y ay al presente en la isla Margarita, prouincia y gouernacion de Cumana, y rio de la Acha, ha resultado gran quiebra, perdida y diminucion en mi real hazienda, y especialmente que por no auerse quintado luego las perlas que se sacan en las dichas partes y pesquerias por los dueños de las Canoas, sino andando los quintos que en ellas me pertenecen con las dichas perlas, y por esta causa auer se fiado dellos todos los mercaderes, tratantes y contratantes, y de todos los vezinos y abitantes en la dicha isla y prouincia, sin que se me ayan pagado ni paguen hasta que las sacan de los dichos distritos, se ha seguido y sigue gran dilacion en la cobrança de mi real derecho, y se han hecho y cometido, hazen y cometen otros muchos fraudes y encubiertas en la paga que del se me ha deuido y deue, demas de que de la que se me ha hecho y haze, no ha sido tan entera justa y clara como se requiere y me pertenece, por no auerse como no se ha hecho ni haze, la distincion que es necessaria de granos y sus generos, segun y de la manera que se ha deuido y deue hazer, sino todo en confuso y junto, queriendo preuenir y remediar todo lo passado, y juntamente proueer para lo por venir, de temedio justo y conueniente, para que cessando los dichos fraudes encubiertos y confusion, de aqui adelante se me paguen enteramente mis quintos reales en las dichas perlas, segun y como y al tiempo que me pertenecen, y por las personas que los deuen, que verdaderamente son los dueños de las Canoas, con que se assegurara el peligro de las conciencias de muchos, que con ignorancia o malicia dexauan de pagarme el dicho derecho: auiendose visto, platicado y conferido por los de mi Consejo real de Indias, en virtud de muchos memoriales y apuntamientos que cerca dello se me auian dado en diuersos tiempos, y oydo en la misma razon a personas muy praticas y experimentadas en las dichas pesquerias, temerosas de sus conciencias y muy celosas del seruicio de Dios y mio, y del bien comun, con acuerdo y parecer de los del dicho mi Consejo, mande hazer que se publiquen las ordenanças que aqui seran contenidas, para que de aqui adelante se guarde en el quintar las dichas perlas, la orden y por la forma siguiente.

Primeramẽte mãdo se pregone en la isla Margarita y ciudad d̃ Cumana, rio de la Acha, y

en

en qualquiera otra parte donde ouiere grangerias de perlas, y en las rancherias donde estuuiere la mayor parte de las canoas que las pescan, que todas las personas que tuuieren perlas las manifiesten y vengan a quintar dentro en quince dias de como se ouiere pregonado en cada vno de los dichos distritos, so pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, y en destierro preciso de seis años de las dichas gouernaciones y grangerias de perlas, aplicadas las dichas perlas por tercias partes, camara juez y denunciador, y que los gouernadores y oficiales de mi real hazienda hagan todas las diligencias necessarias para q̃ no quede perla de las que estuuieren pescadas y sacadas de que no se pague luego mi quinto real segun y como pertenece, executando sin remision alguna las penas referidas y otras mayores q̃ les parecierẽ conuenientes en los que las encubrieren dolosa y fraudalẽtamente, para que hecho esto en las que estuuieren pescadas hasta la publicacion destas ordenanças, en las que de aqui adelante se pescaren y sacaren se guarde la orden y forma de quintar, que como esta dicho yra declarada en estas dichas ordenanças.

Los dueños y señores de las canoas por ser ricos hazendados y Christianos y de quiẽ se tiene entera satisfacion, y deue presumir que no querran vsurpar los quintos, pues sabẽ y deuen saber los deuen en conciencia y justicia. Quiero y es mi voluntad que ellos y no otros algunos los paguen en cada fin de mes, o seis dias despues hechas generos y suertes las perlas que ouierẽ pescado, porque desta manera se han de quintar so la pena que esta dicha, aplicada segun dicho es. Y mando que los gouernadores y oficiales de mi real hazienda de las dichas islas y prouincias tengan gran cuidado y hagan grandes diligencias en procurar que los señores de canoas quinten y no defrauden lo que tan justamente deuen, y executen las dichas penas de manera que no aya fraude contra la dicha mi Real hazienda.

Assi mismo mando que los señores de canoas que tuuieren en ellas negros de personas particulares, no consientan se les entreguen las perlas que pescaren si no que esten cõ las suyas en la caxa del señor de canoa en totuma a parte: el qual señor de canoa las haga generos en presencia del particular si se quisiere hallar presente, y el señor de canoa quinte las perlas de totuma y caconas del particular con las suyas al fin del mes como esta dicho, so pena que al señor de canoa que entregare o consintiere entregar a los que tienen negros en las dichas canoas las perlas de totuma y caconas pague otras tãtas de pena quãtas se aueriguare que entrego, con otro tãto, y que so esta misma pena el señor de Canoa este presente quando los particulares tomaren sus caconas y luego las recibã ellos para los auer de quintar como esta dicho, y q̃ el dicho particular no pueda recebir las dichas perlas de totuma ni cacona del canoero mayordomo, ni de otra persona so la dicha pena.

Yten que de aqui adelante al canoero mayordomo ni a ninguna otra persona que sirua en la dicha grangeria se le de por su salario lo que sacare negro ninguno, si no que se le pague en perlas quintadas, para que se euite que no se queden con los quintos dellas, por que lo que se pretende es hazer confiança de los señores de canoas, y esto se cumpla y guarde so pena de cien pesos al señor de canoa que pagare el dicho salario en las perlas por quintar y en perdimiento dellas al canoero o mayordomo, aplicadas en la forma susodicha por cada vez que lo hiziere.

Instrucion y orden que han de guardar los oficiales reales en cobrar los quintos de las perlas de las dichas grangerias.

LOs oficiales de mi real hazienda de estas gouernaciones y grangerias de perlas cobren y reciban los quintos dellas, con cuenta y razon assentando en los libros los generos y suertes distintamente, a lo menos en pedrerias cadenillas y aljofares, de manera que cada cosa se entienda lo que es, y en el aljofar comun no vaya el medio rostrillo, ni en el medio rostrillo, el rostrillo, y assi en todos los demas generos, si no q̃ todo este de por si, y aya cuẽta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos para a baxo, y que se assiente la calidad destas perlas, so pena que los dichos oficiales que son de presente y fueren perpetuamente, que contra la forma suso dicha recibieren los dichos quintos incurran en priuacion de sus oficios, y cada cien pesos por cada partida que se aueriguare auer recebido contra el tenor de lo en este capitulo contenido, aplicados como desde

luego los aplico para mi Camara y fisco.

Yten que de aqui adelante con el aljofar redondo de trecientos granos para abaxo no saquinten asientos ni pinjates, si no cada cosa de por si, y que para todos los generos especies y suertes dellos, y quentas de granos diez mas o menos, aya talega, porque con esto la cuenta de los oficiales sera mas clara y no tan confusa como hasta aqui, lo qual guarden y cumplan sopena a cada vn oficial real que lo contrario hiziere veinte pesos por cada vez para mi camara y fisco.

Yten que en las perlas de pedreria netas y entrenetas, y en los granos de aljofar de q̃ no ouiere quinto cabal por ochauos ni granos este a eleccion de los dichos mis oficiales el tomarlas por el tanto si les pareciere, por cuenta de mi real hazienda, auiendose tassado y apreciado, que en tal caso quiero y es mi voluntad que lo puedan hazer, pagando la tassacion a sus dueños en los quatro generos mas corrientes que son cadenilla media cadenilla rostrillo y medio rostrillo, pues desta manera aura de mi real hazieda mejores perlas, y para que la tassacion sea sin perjuyzio della, ni de los particulares, mando que los dichos oficiales nombren vna persona que sea valiador, y otra los dueños de las perlas, y que estos con juramento hagan el dicho aprecio y aualio, y no se cõformando puedan los aualiadores nombrar otro tercero con que si no se conformaren en el dicho nombramiento en tal caso nombre la justicia.

Yten que las perlas q̃ procedierẽ de los dichos quintos y almolarifazgos los ayan de embiar los dichos mis oficiales por generos distincion de granos, y de la misma manera q̃ esta dicho en lo que toca al quintar sopena de que haziendolo al contrario incurrã en suspension de sus oficios por seis años, y cada trecientos pesos de a diez reales aplicados como desde luego los aplico a mi camara y fisco.

Yten que de todas las fees que diere el contador assi de perlas quintadas como pagas de almojarifazgos derechos de negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los de mas oficiales y la assienten en los libros y rubriquen la dicha fe, y digan como esta tomada la razon y de otra manera no passen las dichas fees, conque de los que fueren de quintos no se les lleue derechos ningunos a los señores de canoas, sopena del quatro tanto de lo que de otra manera se cobrare aplicado por tercias partes Camara juez y denunciador.

Yten que ningun señor de canao ni otra persona pueda sacar perlas fuera de la grãgeria, sin auerlas quintado en vna de las dos partes Cumana o Margarita, o las demas partes donde ay ouiere pesquerias sopena de perdidas las perlas, aplicadas en la forma suso dicha y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

Yten que los dichos mis oficiales destas dos gouernaciones tengan por memoria todos los señores de canaos dueños de piraguas vezinos y forasteros, y cada dos meses esten obligados a embiar los vnos oficiales a los otros razon de los que ouieren quintado, y en que mes y dia, para que desta manera se sepa los que faltaren, porque no se escusen en vna parte diziendo que quintaron en la otra, pues conforme a la orden y assiento que agora se da entre estas dos gouernaciones se pueda quintar en cada vna dellas. Y mando que esta orden guarden los dichos mis oficiales sopena de quatrocientos pesos de plata para mi camara por cada vez que assi lo dexaren de hazer y cumplir.

Yten que cada dos meses por lo menos vno de los dichos mis oficiales de cada vna de las dichas partes este obligado a visitar las rancherias, y hazer en su distrito diligencias para saber y aueriguar quien no ouiere quintado, y proceda con mucho rigor contra ellos, y puedan embiar requisitoria para traellos presos a su costa estando fuera de la juridicion, so pena que al oficial a quien tocare el yr y no fuere, incurra en pena por cada vez que dexaren de yr, de cinquenta pesos aplicados para la dicha mi camara. Y es mi volũtad que por el tiempo que duraren las audiencias que hizieren en esta visita puedan dexar en su lugar tenientes, personas de satisfacion.

Yten que de aqui adelante no se puedan sacar perlas fuera de las grãgerias ni de los distritos de las gouernaciones ni de las partes donde huuiere pesqueria dellas, sin que primero se aya de hazer y hagan registros dellos ante los dichos mis oficiales, y que todos tomẽ la razon destos registros, y que yendo sin ellos en qualquiera parte donde llegaren se tomen por perdidas, aplicadas por tercias partes segun dicho es, y q̃ el dicho registro se haga

de

de la manera que esta dicha han de quintar los señores de canoas.

Y para escusar y que cessen como es justo todas las ocasiones que ha auido y se podriã ofrecer de que corran y anden perlas sin quintar se prohibe y defiende que de aqui adelante no puedan hazerse ningunas pagas en las dichas rancherias, ni lleuar mercaderias a ellas para este efeto, so pena que la persona que en contrario desto hiziere las dichas pagas por qualquier causa que sea, pague por cada vez cien pesos, y la que la recibiere y cobrare en las dichas rancherias, aya perdido y pierda todas las dichas perlas que en ellas recibiere, aplicado todo por tercias partes.

Orden del buen gouierno de la grangeria de las perlas.

POrque auerse regido y gouernado la pesqueria y grangeria de las dichas perlas de la Isla de la Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia por ambos los gouernadores de las dichas islas y prouincia se tiene entendido auerse seguido y que se siguen muchos y grandes inconuenientes, ansi por las competencias de jurisdiciõ que entre ellos ha auido y ay sin conformarse en las cosas tocantes al dicho gouierno como por la dilacion en el descubrimiento de nueuos hostiales, y pescar sin sazon los descubiertos y dexarlo de hazer en otros al tiempo y quando era conueniente y se deuia hazer, demas de que ha auido y ay mucha desorden en las contrataciones y rescates con los negros de las dichas pesquerias: todo lo qual ha sido y es en gran perjuyzio del bien y comercio comun y vniuersal de las dichas pesquerias y de su conseruacion y augmẽto y mucha perdida y daño de mi hazienda por razon de los quintos que me pertenecen de lo que procede de la dicha pesqueria, y para q̃ los dichos incõueniẽtes y daños cessen, y se prosiga la dicha pesqueria, cõ el aumẽto y por el buẽ ordẽ y concierto q̃ se requiere en beneficio de mis subditos, y por hazer bien y merced a los dueños y señores de las dichas canoas, quiero y es mi voluntad que de aqui adelante no se gouiernen las dichas pesquerias por los dichos gouernadores si no por quatro diputados y vn alcalde que se elijan todos los años al principio de cada vno, porque como interessados traten y procuren el beneficio de la dicha grangeria, y que se descubran hostiales y prohiban que no se pesquen los de criacion, y entre si acuerden el tiempo en que se ouieren de pescar, acudiendo todo lo que tocare a la dicha pesqueria. 1

Y presupuesto que lo principal de las dichas pesquerias cae en las juridiciones de las dichas gouernaciones de la isla Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia, es mi volũtad y mando que los dichos quatro diputados los dos sean vezinos de la vna parte, y otros dos de la otra, y el alcalde vn año de vna y otro de otra, y que para el primero se echẽ suertes, y que sea vezino de la gouernacion donde cupiere, y que las apelaciones de las causas en que tuuiere conocimiento el tal alcalde que ha de ser de todas las que tocaren y pertenecieren a la dicha pesqueria y grangeria, vayan ante el gouernador de la isla y prouincia de donde fuere vezino el alcalde que las sentenciare. 2

Y ten que los gouernadores de entrambas gouernaciones para esta primera eleció vayan con todos los señores de Canoas a vna de las islas de Coche o Cubagua que estan en el medio de entrambas gouernaciones para que alli los dichos señores de Canoas libremẽte elijan el alcalde y diputados y vn procurador general señor de canoa, aunque sea forastero, para que pida lo que conuiene a la dicha grangeria, y contradezir y perseguir lo perjudicial a ella, y que el año siguiente y todos los demas el alcalde y diputados nombren y elijan otros tantos, y los dichos gouernadores sin replica alguna vayan a la dicha eleccion y señalen el dia en que se ouieren de juntar en vna de las dichas islas, lo qual sea dentro de quinze dias de como fueren requeridos, so pena de cada quiniẽtos pesos, y tres años de suspension de sus oficios. 3

Y ten que el señor de canoa que huuiere de tener vocatiua y passiua en estas elecciones se entienda que ha de ser el que tuuiere canoa o piragua con doze negros y de ay arriba y no menos. 4

Y ten que el alcalde y diputados se junten a sus cabildos ordinarios a lo menos cada dos meses, so pena de cada veinte pesos por mitad para la camara y gastos de la grangeria, y que en cabildo se acuerde donde se ha de hazer el siguiente, y si alguna vez conuiniere 5

niere le aya abierto de todos los señores de canoas, sobre negocio graue de su oficio, el alcalde o a pedimiento del procurador general se junten todos los señores de canoas a cabildo abierto en la parte donde se les señalare.

6 Yten que los diputados y alcaldes siempre que se juntaren, principalmente traten del descubrimiento de nueuos hostiales, y de señalar las personas canoas negros piraguas que ouieren de yr a estos descubrimientos, y que el alcalde este obligado a la execució de todo cõ mucho rigor, sin reseruar a ninguna persona de las señaladas en el dicho cabildo para estos descubrimientos, y que los apremie a ello con las penas y rigor que le pareciere, de manera que se execute.

7 Yten que el alcalde y diputados repartan en los gastos que se ouieren de hazer en estos descubrimientos y en todo lo demas que conuiniere a esta grãgeria, y el alcalde dé los mandamientos necessarios para la cobrança de lo que se repartiere de forma que se execuen con efeto.

8 Yten que los dichos diputados y alcalde puedan repartir y señalar el salario a los capellanes, necessarios a la dicha grangeria, y siendo perjudiciales en ella los despidan cada y quando que les pareciere, y lo mismo hagã con los que ouieren de velar y ser centinelas y nombren el escriuano deste juzgado.

9 Yten que para que aya mas conformidad en esta grangeria y sea todo vna misma cosa, los señores de canoas forasteros y vezinos contribuyan en los gastos que se hizieren tocantes a la dicha grangeria en vna y otra parte conforme al repartimiento que hizieren el alcalde y diputados, y el alcalde de los mandamientos necessarios para la cobrança de los tales repartimientos.

10 Yten que los repartimientos de los gastos necessarios se hagã por aualios y aprecios de las haziendas de los señores de canoas, y no por negros de Concha, como hasta aqui se hazia, que por auer vnos mejores que otros se entiende que era en mucho perjuyzio, y que los repartimientos que se hizieren se executen, saluo si se aplicare del tal repartimiento, porque en tal caso no se ha de executar hasta que este confirmado por el gouernador a quien cupiere, conforme a la orden sobredicha, y que cõ la dicha confirmacion se execute, sin embargo de otra ninguna apelacion, y executado y no antes las partes sigan su justicia donde y como vieren que les conuiene.

11 Yten que los dichos alcaldes y diputados tengan vn libro en que assienten estas ordenanças y las que de aqui adelante yo mandare embiar tocantes a la dicha grãgeria, y las que ellos hizierẽ, y todas las cedulas y prouisiones mias, y los acuerdos que entre si tomaren, y todos los demas que fuere de importancia a la dicha grangeria, so pena de cada treinta pesos para mi camara y gastos de la grangeria por mitad, y que so la misma pena tengan vna caxa en que se metan los dichos papeles y libro con llaues, y que la vna tenga el alcalde, y la otra el diputado mas antiguo.

12 Yten que el dicho alcalde y diputados nombren vn recetor y mayordomo todos los años que sea señor de canoa, para que cobre las penas y condenaciones que hiziere el alcalde y los repartimientos, y que lo distribuya con parecer y librança del dicho alcalde y diputados, y de otra manera sea por su cuenta.

13 Yten que el dicho alcalde diputados y recetor que salieren en cada vn año les tomen cuenta los que entraren en el siguiente dentro de vn mes despues de la eleccion, so pena de cada cincuenta pesos, aplicados segun dicho es, contra los que fuerẽ remisos en tomar las dichas cuentas dentro del dicho termino.

14 Ytẽ que el alcalde que se eligiere no pueda ser alcalde ordinario en la dicha isla Margarita ni en la dicha prouincia de Cuman por aquel año, ni tener oficio que le impida la assistencia en la rancheria, y que este obligado a residir siempre adõde estuuiere la mayor parte de la grangeria.

15 Yten que el dicho alcalde tenga gran cuidado dõde residiere, y en todas las demas partes de apremiar a todos los canoeros y mayordomos desde primera noche hasta el salir del Sol velen las rancherias y atalayen lo que se descubriere de la mar para ver si ay cossarios.

16 Ytẽ que ningun señor de canoa mayordomo ni canoero ni ninguna otra persona no pueda vender en ninguna parte donde estuuiere la grangeria vino frutas cosas de comida ropa ni ninguna otra mercaderia, para que en ninguna manera pueda auer contrataciones

nes ni reſcates con negros de perlas, ſopena de perdida la mercaderia, aplicada por tercias partes camara juez y denunciador, y deſtierro por vn año de la grangeria, y el alcalde de la dicha grangeria lo execute ſin remiſion.

17 Yten que en ningunas de las rancherias aya perſonas viandantes, ni los mayordomos tengan hueſpedes, y que ſi alguna perſona como ſe ha viſto tomare puerto en las dichas rancherias por caſo fortuito no pueda eſtar mas que vn dia en ellas, y lo contrario haziendo el canoero o mayordomo o ſeñor de canoa que le recibiere incurra en pena la primera vez de veinte peſos, y la ſegunda de quarenta, y la tercera ciẽ peſos aplicados por tercias partes ſegun dicho es, y vn año de deſtierro de la dicha grangeria.

18 Yten que a la grangeria de las dichas perlas no vaya ninguna perſona ſin licencia de los dichos gouernadores, como no ſea ſeñor de canoa tenga hazienda en las dichas rãcherias, porque con eſto ceſſaran las ocaſiones que ha auido de los reſcates y contrataciones en ellas ſopena que el que fuere ſin licencia pague diez peſos por la primera vez, y por la ſegunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicado ſegun dicho es, y deſtierro por vn año, y eſtas penas puedan executar anſi el alcalde de la dicha grangeria como la juſticia ordinaria y gouernador.

19 Yten que porque los negros de ſeruicio de los vezinos de las dichas dos gouernaciones y del rio de la Acha, y demas partes donde ay peſqueria de las perlas ſon muy ladinos y procuran contrataciones y amiſtades con los que peſcan las dichas perlas, y ſuelen lleuar ſe las mejores. Prohibo que de aqui adelante ninguna perſona los embie a las dichas rancherias, ſi no fueren arrieros de los ſeñores de canoas y del ſeruicio dellas, y que a los demas el alcalde los pueda caſtigar, y condenar a ſus amos en la pena que fuere mas conueniente para remedio deſte daño.

20 Y porque ſucede alçarſe negros con las canoas que lleuan, mayormente quando no van con ellos canoeros, mando que quando ſe viere yr alguna canoa de negros alçada todos los canoeros con las ſuyas eſten obligados a ſeguirla, porque de lo contrario ſe han visto muchos daños, ſopena a cada canoero de cien peſos, aplicados por tercias partes ſegun dicho es, y deſtierro por ſeis años de la dicha rancheria.

21 Yten mando que ningun ſeñor de canoa no reciba ni tenga mayordomo, ni canoero que no tenga eſpada y arcabuz con municiones ſopena de cada veinte peſos, aplicados ſegun dicho es: y que el alcalde viſite quando le pareciere todas las caſas, y no hallãdo las dichas armas execute la dicha pena, y ſi el ſeñor de canoa ouiere recebido al canoero o mayordomo con las dichas armas, y deſpues fueren hallados ſin ellas, el dicho alcalde execute en los dichos canoeros o mayordomos la dicha pena.

22 Yten mando que la miſma pena ſe execute contra el canoero que fuere al hoſtial ſin eſpada y arcabuz adereçado, porque deſta manera no ſe alçaran tantos negros, y ſera defenſa para eſtos, en caſo que como ſe ha viſto a cudieſſe alli alguna lãcha pequeña pues eſtando tantas canoas juntas y los canoeros dellas con arcabuzes, no hará el daño que haſta aqui han hecho.

23 Y porque de auerſe desbullado otras en el miſmo hoſtial donde ſe peſcã y tornãdolas a la mar abiertas ha ſucedido acudir muchos tiburones y comido algunos negros, y ſido ocaſion de dexarſe de peſcar muchos hoſtiales. Mãdo anſi miſmo que de aqui adelãte ningun canoero conſienta echar la dicha desbulla entre el hoſtial ſopena de diez peſos por la primera vez, y veinte por la ſegũda, y treinta por la tercera, aplicados ſegun dicho es, y ſeã deſterrados de la grangeria por vn año.

24 Yten que ninguna canoa ni piragua vaya a la mar ſin lleuar ançuelo grande de cadena para peſcar tiburones, ſopena al canoero que no le lleuare, y al ſeñor de la canoa q̃ no le tuuiere de diez peſos aplicados ſegun dicho es.

25 Y porque ſuele ſuceder que alguna canoa o piragua deſcubre en el hoſtial alguna mãcharica y todas las demas acuden ſobre ella, y ſe juntã tãto que la hazen pedaços, y ay muchas quiſtiones entre negros y canoeros, ſe prohibe a los canoeros que no lleguen de manera que hagã daño a la canoa que primero eſtuuiere ſurta ſobre la mãcha, ſopena de pagar el daño y cincuenta peſos para mi camara, y gaſtos de la dicha rancheria.

26 Por quãto ſe ha viſto que por no auerſe ſacado los negros que ſe ahogan en los hoſtiales ha ſucedido acudir muchos tiburones y cebadoſe en ellos, y en mucho peligro d los de

mas

mas mando para que esto cesse que la canoa del negro ahogado y todas las demas estẽ obligadas a dexar la pesqueria y buscar el dicho negro, pues importara mas hallarle y sacarle que lo que pueden pescar so pena de veinte pesos cada canoero que no ayudare con su canoa y negros, aplicado segun dicho es.

27 Porque algunas vezes sucede que yendo las dichas canoas al hostial o boluiendose al puerto se inchen de agua y se anegan, y que desta manera se pierden por no ser socorridas, para que ansi mesmo cesse el dicho inconueniente, ordeno y mãdo que quando lo dicho sucediere las demas canoas que alli se hallaren fauorezcan a la que se inchere de agua de manera que no se anegue y pierda, pues siendo como es caso que pueda suceder a todos es justo y necessario que se socorran y remedien: so pena que el canoero que pudiere y no acudiere pague los daños y sea castigado conforme a la culpa que tuuiere.

28 Y porque al yr o venir las dichas canoas por ser los vientos escasos o contrarios es forçoso que han de andar barlouenteando, y en las bueltas que hazen por no querer arribar suelen encontrarse y quebrarse, mando que este obligado el de sotauento a arribar y apartarse, so la dicha pena aplicada segun dicho es.

29 Y ten que los canoeros no consientan que los negros de su cargo abran ni desbullan criaçon, si no que luego en sacandola arriba, sin la abrir la bueluan al hostial para que no se destruya y se guarde para su tiempo, so pena de veinte pesos por cada vez a los que lo contrario hizieren, aplicados por tercias partes como dicho es.

30 Y porque de auerse echado ostras en tierra resulta que como quedan abiertas se corrõpen y engendran malos vapores de que se han crecido enfermedades en la gente blanca y negros, Mando que ninguno pesque mas ostras de las que pudiere desbullar, y que no las eche en tierra so pena de cada diez pesos por cada vez que lo contrario hiziere.

Y encargo a los alcaldes de la dicha grangeria que por tiempo fueren tengan particular cuidado en la execucion de las dichas penas que tocan a las ordenanças del buen gouierno desta grangeria, para que desta manera no solo se asegure su conseruacion, si no q̃ se consiga su augmento, como es justo y conuiene.

Las quales dichas ordenanças quiero y es mi voluntad que se guarden y cumplã y hagan guardar y cumplir segun y de la manera y so las penas en ella contenidas: y mando q̃ para el dicho efeto se pregonen publicamente en las cabeças de las dichas gouernaciones y donde ouiere la mayor parte de la dicha grãgeria, y que los gouernadores y alcaldes me embien testimonio dello en la primera ocasion. Dada en el Pardo, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y es mi voluntad y mando que los dichos alcalde y diputados que por tiempo fueren elegidos tengã cumplida juridicion para todo lo cõtenido en estas dichas ordenãças, y para que las puedan hazer y guardar y executar segun y como en ellas se contiene, con que ellos ni otra ninguna persona que tuuiere hazienda en la dicha grangeria no sean ni puedan ser reseruados de los repartimientos y cõtribuciones que como queda dicho se hã de hazer, pues no es justo que siendo como es en vnidad de todos, aya ninguno reseruado. Fecha vt supra. Yo el Rey. Yo Iuã de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Instruciony orden que se daua antiguamente a los oficiales que se proueyan para la pesqueria de las perlas.

EL Rey. La forma y orden que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros contadores y tesorero d̃ la isla de la Margarita en el vso y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo y administracion de nuestra hazienda que nos pertenece en la dicha isla, y particularmente en el quinto de las perlas que en ellas se pescan, es la siguiente.

Caxa Real.

1 POrque en nuestra haziẽda aya el buen recaudo y administracion que conuiene, ha de auer en la parte dõde residieredes vna arca grãde muy rezia y barreada: la qual como nuestra caxa Real ha de estar muy guardada y a buen recaudo en nuestras casas reales, y ha de tener dos llaues diferentes y de buenas guardas, y la vna dellas aueys de tener vos el dicho

dicho tesorero en vuestro poder sin fiarlas de vuestros criados ni de oficiales.

Ha de auer otra arca grãde muy recia y barreada en la casa o rancheria donde buel- 2
uen de la pesqueria de las dichas perlas con las canoas, la qual dicha caxa ha de tener los ca
xones que a vos los dichos nuestro contador y tesorero pareciere, donde se puedan po-
ner los generos de perlas que cada nauio ouiere pescado el tal dia, metiẽdolas en ellos los
dueños y señores de las dichas canoas en vuestra presencia, y las llaues de los tales caxones
las tengan en su poder los dichos dueños de las dichas canoas, y las dos principales que
es nuestra voluntad tenga la dicha arca la vna vos el dicho contador, y la otra vos el di-
cho tesorero, y esto respeto de que las dichas perlas no se podriã quintar cada dia que hi-
zieren la dicha pesqueria, si no que apercibiendo primeramẽte a los dichos dueños de las
dichas canoas para que se hallen presentes al quintar de las dichas perlas, juntamente con
vos los dichos contador y tesorero, se quinten de ocho a ocho dias, y si antes os pareciere
que conuiene lo podreis hazer por euitar los inconuenientes que de cosarios se podrian
ofrecer, teniendo cerca deste punto grã cuidado y vigilãcia, y las que a nos pertenecie-
ren se han de lleuar luego a la dicha caxa real, y meterlas en ella con la solenidad que de yu
so yra declarado.

Ha de auer en la dicha caxa real dentro della vn libro enquadernado e intitulado li- 3
bro comun, y en el principio del se hã de assentar todas las partidas de las perlas, oro y pla
ta y otras cosas que se pusieren en la dicha caxa especificadamente la cantidad y suerte de
perlas, y de las demas cosas, y de que procedio cada cosa, con dia mes e año, todas ellas sepa
radamente cada genero en su pliego, y lo q̃ anssi se echare en la dicha caxa no ha de bastar
que se escriua en el libro que se hizo cargo dello al dicho tesorero, si no que en presencia de
todos dos se eche luego en la dicha caxa como se ouiere quintado y cobrado, y deis fee de
auerse echado en ella, y pesado y contado realmente en vuestra presencia, y anssi mismo as
sentar en el dicho libro todo lo que se sacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para que
se saca: las quales partidas assi del cargo como de la data se han de firmar al fin dellas por
vos los dichos contador y tesorero.

Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las dichas dos llaues ni se 4
assiente ni escriua partida alguna en el, se han de contar las ojas del, y se han de assentar al
principio y fin del dicho libro, y se ha de firmar y señalar por todos y rubricar al pie de cada
vna de todas las planas del dicho libro, y otros tales libros como este, y de la misma forma
han de estar en poder de vos los dichos contador y tesorero.

Todas las piedras preciosas oro plata y joyas que huuiere de lo procedido de nuestros 5
quintos y rentas reales, y otros qualesquier prouechos y derechos rentas y deudas que nos
pertenecieren en qualquier manera: y fuere la cobrãça dello a cargo de vos el dicho nues
tro tesorero luego que se cobrare el mismo dia se porna en la dicha caxa de las dos llaues
en presencia de vos los dichos contador y tesorero todos dos pesandolo primero y assentã
dolo en el dicho libro comun, declarando de que procede cada cosa, y despues de metido
en la dicha caxa no se ha de sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de to-
dos dos, y para las cosas que por nos fuere ordenado, ni aueys de tomar pa-
ra vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado ni para prouecho particular: lo
qual se ha de guardar so pena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caxa en po-
der de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y sacandose della algo sin concurrir las
dichas dos personas, ayais perdido y perdais por el mesmo caso el oficio que tuuieredes, y
vuestros bienes para la nuestra camara, y so la misma pena ha de estar en la dicha caxa y
no fuera della en otra parte la marca real con que se quintã las perlas el oro y plata q̃ a nos
perteneciere, y no se ha de sacar si no fuere por mano de todos dos, ni se ha de recebir nin
guna de las cosas sobredichas, si no fuere por vos el contador y tesorero, y no el vno sin el 6
otro, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Demas del libro comun que assi ha de estar en la dicha caxa de las dos llaues como di
cho es, aueis de tener otro libro grande enquadernado que se intitule libro del acuerdo, ya
de estar en poder de vos el dicho contador dõde se hã de assentar todas las cosas que se a-
cordaren tocãtes a nuestra hazienda y buena administracion della, declarando particular
mente lo que se acuerda, poniendo el dia mes y año por capitulos distintos, y al pie de ca
da vno lo que se acordare, y lo que de otra manera se hiziere, no pare perjuyzio a nuestra
hazienda, y por lo hazer contra esta orden incurra cada vno de vosotros en pena de cada

cin-

cinquenta mil marauedis, para nuestra Camara.

7 Assi mismo demas de los dichos dos libros de comun y acuerdo, cada vno de vos el nuestro contador y tesorero aueis de tener en vuestro poder vn libro enquadernado tocãte a vuestros cargos y oficios, y assentar en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo q̃ se acuerda y manda y libra y cobra y paga de nuestra hazienda y tocante a ella, los quales libros assi en la sustancia como en la forma y solenidad han de ser conformes en todo.

8 Todas las cosas que estuuieren a cargo de vos el nuestro tesorero y contador y se ouieren de vender distribuir y gastar, se han de vender y distribuir cõ acuerdo y parecer de entrambos y dos, assentando en el dicho libro de acuerdo lo que assi se determinare por todos, firmandole de vuestros nombres.

9 Los libramientos que vos el nuestro contador dieredes para pagar lo que por nuestro mandado se librare y mandare pagar han de yr firmados de vos y tomados assi mismo por vos la razon dellos, y lo que de otra manera se librare no se ha de acetar ni pagar.

10 Todas las cosas pertenecientes de quintos que se nos pagaren en especies assi de perlas menudas que no se sufren embiar a nos, o otras cosas se hã de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caxa real lo procedido dellas por la forma desuso declarada, y siendo alguna de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciben daño, y no se pueden vender de contado ni hallarse comprador, se venderã al fiado por precios justos y plaços y cortos, y con parecer y acuerdo de todos dos, tomando la razon dello vos el contador y tesorero cada vno en vuestros libros.

11 Vos el contador y tesorero no aueis de librar ni pagar los salarios quitaciones ni ayudas de costa nuestras, ni otra cosa que por nuestro mãdado se aya de pagar por vosotros antes de los plaços a que lo huuieren de auer las partes conforme a nuestras cedulas y prouisiones, so pena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare y pagare des, y de no ser recebido en cuenta a vos el dicho tesorero.

12 No aueis de poder librar gastar ni pagar cosa alguna vos los nuestros contador y tesorero mas de aquello para que tuuieredes especial comision nuestra so pena que lo que de otra manera gastaredes o pagaredes de nuestra hazienda no se os ha de recebir en cuẽta.

13 Todas las deudas que los dueños de las dichas canoas y otras personas nos deuier ẽ la dicha isla en qualquier manera de cosas pendientes a vuestros oficios, las cobreis cõ mucha diligencia, y lo procedido dellas se meterá luego en nuestra caxa real.

14 Para que en nuestra hazienda aya mejor recaudo y administraciõ, estareis aduertidos vos los dichos contador y tesorero de no hazer ausencia personal de los dichos vuestros oficios sin nuestra licencia so pena de perdimiento dellos.

15 Todas las vezes que recibieredes cartas y otros despachos nuestros os juntareis vos los dichos tesorero contador a la vista dellos, y vos el dicho contador auiendolos tomado por memoria solicitareis su cumplimiento y execucion y respuesta, y hecho esto se pornã en la arca de las dos llaues, donde assi mesmo ha de auer otro libro en que se asienre la copia de lo que nos escrinieredes de que terneis mucho cuidado.

16 Por cedula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de las Indias se hagã cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque sean los pesos que anssi recibieren largos y que de todo ello den cuenta, assi lo guardareis y cumplireis.

17 Y por quanto somos informados que los negros que van en las canoas a pescar las dichas perlas hurtan a sus amos mucha cantidad dellas, y para cobrarlas dellos les dã la que llaman cacona, por ser el valor y estimacion dellas grande: de las quales no se ha visto partida que se aya quintado para nos, si no que las ha quintado en comun cõ las demas, en lo qual ha sido nuestra hazienda defraudada, y para remedio desto queremos yes nuestra voluntad, que al tiempo de dar la dicha cacona a los dichos esclauos por sus amos os halleis presentes vos los dichos nuestro contador y tesorero, y que no se les de de otra manera, y que las perlas que assi dieren los dichos esclauos a los dichos sus amos se quinten, y de lo q̃ dellos a nos perteneciere se ponga en la dicha caxa en la forma que esta dicho, y en esto se terna por vosotros particular cuidado.

18 Y porq̃ anssi mismo somos informados q̃ a nro seruicio y buen recaudo d̃ nra real hazie da cõuiene que el señor de la canoa tome vna fee y certificaciõ de vos el nro contador y tesorero todas las vezes que quintare de la suerte de perlas que quinto, y que quando el tal vendiere alguna partida de perlas o algun mercadero persona particular que vos los dichos

dichos nuestros oficiales deis fe de la suerte dellas, y de como estan quintadas de manera q̃ no se puedan tratar ni cõtratar de vnos en otros en la dicha isla sin que el dueño dellas tome de vos los dichos oficiales la dicha fe, para que si las quisieren sacar para estos Reynos o otras partes se pueda hazer el registro por la vltima fe q̃ de la dicha venta se huuiere dado: con lo qual se podria cobrar por entero en Seuilla los derechos de diez por ciento q̃ de las dichas perlas y otras mercaderias que se traen de las Indias nos es deuido, y las q̃ de otra manera se vendieren assi en las dichas Indias como en estos reynos se tomen por perdidas, y se apliquen para nuestra camara y fisco.

Y ten assi mismo somos informados que despues de auer sacado las perlas de los ostiales en que se crian se sacan dellos ocho generos de perlas lo qual conuiene a nuestro seruicio que no se quinten en comun como hasta aqui se ha hecho, si no que se quinté por mayor, y que las perlas redondas orientales se quinten de por si, y las que a nos pertenecieré, se assienten distinta y apartadamente en los dichos libros por vos los dichos cõtador y tesorero, declarando en cada partida el valor y quilates que las tales perlas tiené, y si es oriẽtal o no, q̃ la pedreria aljofar redonda, cadenilla entera media cadenilla, rastrillo comũ topos, que estas siete suertes de perlas que se venden por onças se quinten cada suerte por si, y las que a nos pertenecieren se metã en la caxa real, y se pongan cada cosa de por si, haziẽdose le cargo dellas a vos el dicho tesorero en la forma que esta dicho. 19

Y porque a nuestro seruicio y al augmẽto de nuestra hazienda cõuiene que en la pesqueria de las perlas ninguno echeastro para sacarlas, porque echandose seria causa q̃ perpetuamente donde se echasse las otras boluiessen a hazer nueua cria, vos los dichos tesorero y contador aueis de tener particular cuidado de mirar que no se haga lo suso dicho, auisandonos de los que incurrieren en esto, para que los mandemos castigar. 20

Y ten que todas las perlas que huuiere en la dicha caxa pertenecieẽtes a nos, todas las vezes que huuiere nauios q̃ vengan a estos Reynos vos los dichos cõtador y tesorero terneis particular cuẽta en embiarlas a muy buẽ recaudo dirigidas a nos o al nro cõsejo de las Indias cõ relaciõ distinta y apartada, del peso suerte y valor de cada genero dellas, entregãdo las a los capitanes y maestres de nauios en q̃ las embiaredes biẽ acõdicionadas y a buẽ recaudo, recibiẽdo dellos conocimiẽtos y cartas de pago vos el dicho tesorero para vuestro descargo. 21

Ninguna cosa se ha de echar en la caxa de las dos llaues sin que en presencia de vos los dichos contador y tesorero se cuente y pese lo que assi se echare, y no ha de bastar q̃ se escriua en el libro comũ q̃ se hizo cargo dello a vos el dicho tesorero, si no q̃ en presencia de todos se eche luego en la caxa, y deis fe de auerse echado en ella y pesado y cõtado realmẽte en vuestra presencia, y firmando todos dos so pena de priuacion de vuestros oficios. 22

Las perlas que por quintar y marcar se hallaren y tomaren en la dicha isla de la Margarita se han de tomar por perdidas, y aplicarse para nuestra camara: de las quales vos el dicho contador hareis cargo al tesorero dandonos auiso dello. 23

En cada flota que venga a estos Reynos nos auisareis muy particular y distintamente de todas las perlas oro y plata y otras cosas q̃ de lo procedido de nuestra hazienda nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida de que nos pertenece, y tambien la embiareis de las cosas que son a cargo de vos el tesorero de cobrar, y porque no las cobrastes ni embiastes: y assi mismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro Cõsejo de las Indias vn tanteo de cuentas, y la cuenta final de tres en tres años. 24

Aueis de tener mucho cuidado de ver lo que a nuestro seruicio conuiene y se haze en la dicha pesqueria, auisandonos particularmente como se cumplen las cedulas y prouisiones por nos dadas, y de todo lo demas que vieredes que deuemos ser informados. 25

Procurareis de embiarnos assi mismo razon de como acude la pesqueria de las dichas perlas assi para nos como para personas particulares. 26

Y aunque los dichos oficios de vos los dichos tesorero y contador que aueis de seruir tienen diferẽtes exercicios, cada vno ha de hazer cuenta que le toca el oficio del otro insolidũ, y lo que tocare a nro seruio y acrecẽtamiẽto d̃ nras rẽtas comunicarloheis entre vosotros dos para q̃ los dos juntamente podais ver mejor y platicar lo que en cada cosa se deue hazer, y para nos auisar de todo lo que sucediere, de que deuamos ser informado. 27

28 Aueis de guardar cõ mucho cuidado y diligencia todas las cedulas y prouisiones y or denanças e instituciones que estuuieren dadas y se dieren para la administracion buen go uierno y augmento de nuestra real hazienda.

29 Aueis de platicar vos los dichos contador y tesorero todo lo que vieredes conuenir a nuestro seruicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales.

30 Porque podria suceder aportar a la dicha isla de la Margarita con tormenta y naufra gios o q̃ diesse al traues cõ algunos nauios que lleuassen diferente derota, y lo que en e- llos se lleuasse se vendiesse y depositasse en algunas justicias y personas y nuestra volũtad es, que los dichos depositos se hagan en poder de vos el dicho tesorero, haziendo cargo de llo vos el dicho contador, assi se hara y cumplira hasta que se acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer.

31 Nos tenemos ordenado que cada y quando que se tomarẽ por perdidas algunas mer caderias que se lleuaren por registrar y contra las ordenanças de Indias, aquellas que de guardarse reciben daño, se vendã en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa real como hazienda nuestra, assi lo cumplireis haziendose las vẽtas en presen cia de vos los dichos contador y tesorero.

32 Y porque a nuestra noticia ha venido que de andar los Indios como andan en la is- la de la Margarita separados vnos de otros se siguen muchos inconuenientes, y principal- mente en que no se les administran los sacramentos, ni oyen los diuinos oficios, y que al- gunas vezes que alli han entrado cossarios en juntarse ha passado distancia de tiempo, por cuya causa los pilotos han hecho en la dicha isla de la Margarita muchos robos e in- cendios: y para el remedio de lo susodicho vos los dichos contador y tesorero vereis la orden que se podra tener, y auisarnos heis dello teniendo particular cuidado cõ los dichos Indios en que sean Christianos y bien tratados.

33 Vos el nuestro tesorero aueis de tener vn libro a parte donde se assiente y haga cargo por vos el nuestro contador assi de lo que recibieredes como de lo que viniere a vuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren y se ouieren de cobrar en la dicha isla, poniendo y declarando cada cosa por si especificadamente, y quãdo los recebis y de que personas.

34 Vos el dicho tesorero firmareis de vuestro nõbre en el dicho libro del contador la par tida del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida sopena de pagar lo que montare las que estuuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.

35 Aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas a nos perteneciẽtes del quin to y derechos de las piedras y perlas oro y plata que nos pertenecierẽ en la dicha isla de la Margarita de todos y qualesquier rescates que en ella se hizieren, y de los enterramientos y sepulturas oques y templos de Indios y las deudas que se nos deuieren, y las grãgerias y todas las demas rentas prouechos y derechos que nos pertenecieren en qualquier mane ra, y deue entrar y deuieredes cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comũ de la dicha caxa, y por el vuestro particular, y por el del contador firmado en cada libro por todos dos.

36 Assi mismo aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que a nuestra ca- mara y fisco se aplicaren por el nuestro gouernador y su lugar teniente y otras justicias de la dicha isla de la Margarita pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para nuestra camara se ouieren hecho, y de lo que desto cobraredes os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los libros a par te, y luego que cobraredes lo que nos perteneciere de las dichas penas de camara, y de los demas miembros de haziẽda que nos perteneciere en la dicha isla de la Margarita el mis- mo dia que se cobrare sin mas dilacion se metera en la dicha caxa en presencia del dicho contador, y assentareis lo que assi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma desuso declarada.

37 Terneis vos el tesorero mucho cuidado y cargo conque en las grangerias y labranças y crianças que tuuieremos en la dicha isla aya el buẽ recaudo que a nuestro seruicio y biẽ de nra haziẽda cõuiene por la ordẽ q̃ os pareciere ser necessaria para el biẽ y vtilidad della.

38 Pagarsehan los salarios de vos los dichos contador y tesorero, y de las demas personas que tuuieren quitaciones nuestras y ayudas de costa segũ y de la manera que les estuuiere librado

librado y se les librare por nos y por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras libranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y en otras algunas so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recebira en cuenta.

Porque podria ser que ouiesse alguna duda en la cobrança de nuestros derechos y de las perlas piedras oro y plata que ouiere assi de la que se sacare y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuuiere escondido como de lo que se huuiere de rescatar o en otra manera, se ha de guardar cerca dello por el tiempo que nuestra voluntad fuere la orden siguiente. 39

De todo el oro y plata que se huuiere de aqui adelante por rescate con los Indios de la dicha isla Margarita o de lo que se sacare de las minas dellas, se nos ha de pagar y aueis de cobrar el quinto de todo ello, de que os aueis de hazer cargo por la forma de suso declarada. 40

Assi mismo todo el oro plata y perlas y piedras y de otras cosas que se hallaren assi en enterramientos sepulturas oques o templos de Indios como en otros lugares en que se ofrecian sacrificios a sus idolos y lugares religiosos escondidos y enterrados en casas o heredad o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegilo particular de qualquier esta do preeminencia o dignidad que sea: de todo ello y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado y hallare assi por acaecimiento como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si algunas personas encubrieren el oro y plata piedras y perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramientos y no las manifestaren para que se les aplique lo que conforme a lo susodicho les pueda pertenecer lo ayan perdido, y todo ello y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara, y todo lo que assi os perteneciere de lo suso dicho, lo aueis de cobrar vos el tesorero, de que os aueis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo para lo tener guardado, por cuyo respecto o por medio de los Españoles, o por otra causa lo tengan escondido. 41

Vos el dicho nuestro tesorero aueis de tener vn libro en que assenteis dentro de la casa de la fundicion auiẽdola en la dicha isla de la Margarita todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido; y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro, y lo que a nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se meteralo luego incontinente en nuestra caxa por la orden y cõ assistencia de vos los dichos contador y tesorero, auiendolo pesado y contado primero, y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha isla de la Margarita. 42

Contador.

VOs el nuestro contador aueis de tener vn libro en vuestro poder y hazer cargo en el a vos el dicho tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra haziẽda assi de las fundiciones que se hizieren en la dicha isla como del quinto que nos perteneciere de los rescates y entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos perteneciere de las dichas perlas, y las demas rentas y de las grãgerias, y otros aprouechamiẽtos, y de toda la demas hazienda que en qualquier manera nos perteneciere y fuere a su cargo del nuestro tesorero, y el assiento y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmara en cada partida al pie della por vos los dichos contador y tesorero, y assi mismo en el q̃ el dicho tesorero ha de tener. 43

El cargo que vos el dicho contador aueis de hazer al dicho tesorero de lo procedido de los dichos derechos ha de ser conforme a la valuacion que por vos los dichos contador y tesorero se hiziere de qualquier cosa que de nuestra hazienda se vendiere, mirando en ello que se haga justamente para que nuestra hazienda ni las personas de quien se cobraren los derechos, no reciban agrauio. 44

Porque podria ser que al tiempo que el dicho nuestro tesorero se le pidiessen las cuẽtas d̃ su cargo no respõdiesse el libro del suyo cõ el q̃ vos le tuuiessedes hecho en vr̃o libro, y q̃ huuiesse duda si le auia cargado demas o de menos, por euitarse inconueniente y q̃ aya 45

buena cuenta y razon en nuestra hazienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho tesorero aueis de dar copias firmadas de vuestro nombre, y notificarselo, para que ella tẽga y firme en vuestro libro el dicho cargo poniendo especificadamente lo que recibiere y ouiere de cobrar de las nuestras rentas y prouechos e imposiciones y contrataciones con el dia mes y año en que se le entregarẽ las copias de lo q̃ assi ha cobrado y ouiere de cobrar y guardãdose esta orden podra auer claridad en todo tiẽpo ã dar sus cuẽtas, y parecera claro el cargo q̃ por vos el cõtador le estuuiere hecho ã cada cosa, fiẽdo firmado de vr̃o nõbre
46 y del suyo.

Siempre que se ouiere de librar en nuestra hazienda qualesquier marauedis de vr̃os salarios o otras librãças que mandaremos hazer dareis las vuestras conforme a lo cõtenido en las cedulas y prouisiones por nos dadas firmadas de vuestro nombre, para que por ellas
47 el dicho nuestro tesorero de su cuenta.

Terneis vos el dicho contador otro libro a parte en q̃ assenteis a la letra los libramiẽtos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha hazienda cada genero dellos por su parte para el cargo del dicho nr̃o tesorero, y quando conuenga se pueda aueriguar la data
48 con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

Tãbien aueis de tener mucho cuidado con que todas las cosas que sucedierẽ a vuestro oficio que sean necessarias determinarse por justicia o aluedrio de buẽ varon o amigable
49 mente se comunique y platiquen primero entre vosotros los dichos contador y tesorero.

Por auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda que los nuestros oficiales de las nuestras Indias tratẽ y tengan grangerias: y porque assi mismo esto podria ser causa para que nuestros subditos y naturales reciban dellos agrauios: y por ante poner ellos sus tratos y mercaderias a las de los vezinos, y por euitar otros inconuenientes es nuestra volũtad que vos los dichos tesorero y contador no trateis ni contrateis ni rescateis con nuestra hazienda ni cõ la vuestra ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun genero de grangeria en la dicha isla de la Margarita ni en otra alguna de las nuestras Indias, ni destos reynos, ni negociar ni aprouecharos de nuestra hazienda real; ni defraudarla por ninguna via, ni podais armar ni tener parte en ninguna armada que se hiziere para descubrimientos rescates y cõtratacion es, so pena de muerte y perdimiento de todos vr̃os bienes: en lo qual lo cõtrario haziẽdo por el mismo hecho os condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad aueis de dar fianças en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en vuestros titulos y prouisiones: las quales aueis de subrogar o dar otras de nueuo siempre que conuengan, conforme a lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta instrucion y ordenãças suso incorporadas entendereis con el cuidado y diligencia que conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y administracion de nuestra hazienda so las penas en ellas contenidas las quales lo contrario haziendo se executaran en vuestras personas y bienes, y tomareis vos el dicho tesorero vn traslado autorizado desta dicha instrucion, y este original que dara en los libros de vos el dicho contador.

Año de 539.

Cedula que manda que no se pesque con chinchorios en la pesqueria de las perlas.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nuestra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro, yo he sido informado que no cõuiene a nr̃o seruicio y bien de los naturales de la isla de las perlas que estaua encomendada al Marques don Francisco Piçarro que en ella se pesque con chinchorio, porque dello se seguira mucho daño y perjuyzio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que ningun Español pesque en la dicha isla de las perlas cõ chinchorio: e si alguna persona o algunas personas lo quisieren hazer sin el les dareis licencia y facultad, para que lo puedan hazer, pagandonos el quinto que nos perteneciere, el qual prohibireis que cobren los nuestros oficiales de essa tierra, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedu-

Cedula que manda se cobre el quinto de las perlas de que no se oviere cobrado, y que de las que se sacaren nueuamente se cobre por sus generos. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales del rio de la Acha y pesqueria de las perlas que residis en la isla de la Margarita: A nos se ha hecho relacion, que mucha cantidad de perlas que se han sacado de los hostiales andã por quintar entre los vezinos de essa tierra y otras partes donde se sacan, y las traẽ por moneda sin que dello se nos aya pagado el quinto de que nra haziẽda real recibe daño, y assi mismo en pagarse el dicho quinto de otras perlas luego que se sacan de la mar, y se deurian cobrar despues de apartados los generos, y porq̃ es justo que se cobre lo que nos perteneciere de nra hazienda, y que no recibamos daño en ella, os mãdo que luego que esta mi cedula recibais hagais que se recojã todas las perlas que andan entre los dichos vezinos, y que se quinten, y cobrẽ el quinto que dellas nos pertenece, y el que cobraredes de las demas que se sacaren lo hagais por sus generos, despues que esten apartadas, y no como salen de la mar, para q̃ se escusen los dichos fraudes. Y mãdamos al nuestro gouernador de essa tierra que os den el fauor necessario para el cumplimiento y execucion de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no impidan a los Indios el pescar perlas. Año de 578.

EL Rey. Nuestro gouernador de la isla de la Margarita, y nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla. Por parte de los Indios della me ha sido hecha relacion, que se les impide el pescar perlas y en ello reciben agrauio, suplicãdome os mandassemos que no se les impidiesse, y se les dexasse pescar las dichas perlas, como a vassallos nros y libres como lo hazen los Españoles pagãdonos los derechos y quintos que deuiessen, o como la nra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos resuelto por bien: y assi os mandamos q̃ no impidais a los dichos Indios de essa isla el pescar en ella perlas, y se lo dexeis hazer libremente como a vassallos nuestros y libres, como lo hazen y pueden hazer los Españoles, haziendolo de su voluntad y pagando los quintos y derechos que deuieren, y proueereis que en ello no se les ponga impedimẽto alguno, y si trabajaren por su jornal se les pague bien y en sus manos, y no se les haga agrauio. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales reales de la Margarita no cobren sus salarios en perlas si no de las otras rentas. Año de 581.

EL Rey. Por quanto por parte de vos los oficiales de mi hazienda de la isla de la Margarita me ha sido hecha relacion que por tener señalados vuestros salarios en mi caxa real de la prouincia de Tierrafirme se os sigue mucha costa y dilacion en la cobrança dellos, y por esta razon y la carestia de la dicha isla padeceis mucha necessidad, suplicandome atento a ello, y que la causa porque yo auia mandado que se os pagassen los dichos salarios en la dicha prouincia sera porque en la dicha isla no auia otra hazienda mia si no perlas procedidas de los quintos, y agora auia dinero de lo que procede de los derechos de almojarifazgo que en la dicha isla se me pagan de lo que selleua a ella, tuuiesse por bien que desto os pudiesedes hazer pagados de los dichos salarios, o como la mi merced fuesse. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, lo he auido por bien. Por tanto por la presente declaro quiero y es mi voluntad que lo q̃ se os deue y fuere corriendo de los salarios que por mi os estan señalados con vuestros oficios los podais auer y cobrar, y hazeros pagado dello d̃ dinero mio que cobraredes y ouiere en vuestro poder procedido de los dichos derechos de almojarifazgo a mi pertenecientes en la dicha isla de la Margarita, con que de lo que montaren los quintos de las perlas no lo podais hazer en manera alguna y mando que en las cuentas que se os tomaren se os reciba y passe en cuẽta los marauedis de q̃ assi os pagaredes de los dichos almojarifazgos

con tanto que esta mi cedula se assiente primero en los libros de mi hazienda que tienen los mis oficiales de la dicha prouincia de Tierrafirme, a los quales mando que la assienten luego, y que os la bueluan originalmente con certificacion a las espaldas de como se ouiere assentado, y que da anotado en los dichos libros como no hã de pagar alli mas los dichos salarios, y desde que dia para que desde el mesmo dia os podais pagar de lo q̃ os ouiere pertenecido y perteneciere como dicho es. Fecha en Barcelona, a veinte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda que el que descubriere ostial nueuo en la Margarita no pague de las perlas que del sacare por tiempo de tres años mas del diezmo en lugar del quinto.

EL Rey. Oficiales de mi real haziẽda que sois o fueredes de la isla de la Margarita: por que siendo como es la pesqueria de las perlas la principal cosa que sustenta y entretiene los vezinos y habitantes en essa isla conuiene procurar su conseruacion y augmento, y que los que buscaren y hallaren nueuos hostiales reciban merced que sirua de premio de sus trabajos y industria, y de animar a otros al mismo cuidado, y assi se prosiga la dicha pesqueria en bien comun y beneficio de mi hazienda. Os mando que de aqui adelante quando se hallare nueuo hostial no cobreis de la persona o personas que le descubrierẽ mas que solamente la dezima parte de las perlas que del sacare la tal persona o personas en lugar del quinto que dellos me pertenece, por tiẽpo de tres años primeros siguiẽtes despues del descubrimiento, porque de lo demas tengo por bien de les hazer merced, cõ que los q̃ descubrieren los dichos nueuos hostiales la ayan de registrar ante el mi gouernador que es o fuere de essa isla, y ante vosottros dentro de tercero dia como ouierẽ descubierto, y dar satisfacion por donde conste ser los descubridores, y para que sea notoria esta gracia y merced, mando que esta mi cedula se pregone en la ciudad de Seuilla donde conuenga, y vosotros la assentareis en los libros que teneis, y assentada la boluereis originalmẽte a la parte de la dicha isla, para que la guarde y tenga en su poder. Fecha en Aranjuez, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al gouernador de la Margarita que en la parte que mas conuenga de aquella isla ponga dos centinelas para que den auiso de que se tuuiere de cossarios.

MI gouernador de la isla de la Margarita, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della: El Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador general de essa isla me ha hecho relacion que muy de ordinario acuden cossarios a la rancheria y pesqueria de las perlas, y que para preuenir y estoruar muchos daños y robos que cometen conuernia se pusiessen en los lugares mas eminentes de la costa dos cẽtinelas que continuamente atalayassen y velassen, y en descubriẽdo qualesquier varcas de enemigos auisassen al pueblo, y en la grangeria de las dichas perlas teniendo cauallos para hazer esto, o a la diligencia que conuiniesse, y que el sueldo pue huuiessen de ganar se pagasse de mi real hazienda. Y porque auiendose visto por los del mi Consejo real de las Indias ha parecido que es cosa conueniente que aya las dichas dos centinelas, os mando que las pongais dandoles orden de las partes donde ouieren de assistir y velar, que sean las mas cõuenientes, respecto de los puestos donde se fueren mudando la rancheria, y teniendo mucho cuidado de visitarlos muy a menudo, para que incurriendo en qualquiera falta o descuidos sean castigados conforme a buena orden y preceptos de la milicia, pues de otra manera aprouecharia poco esta preuencion, y el salario que ouierẽ de auer, y os pareciere señalarles, el qual procurareis sea moderado, prouereis que se les pague la mitad de mi real hazienda, y la otra mitad repartido en la forma que a vos y al cabildo de essa ciudad pareciere, que por esta mi cedula mando a los oficiales de mi real hazienda de essa isla cumplã lo que en virtud della y para su cũplimiento les ordenareis, sin poner en ello impedimẽto alguno, no embargãte qualquier orden que tengã en cõtrario, que por esta vez y para en quãto a esto yo dispẽso con ello. Fecha en Aranjuez, a 5. de Iunio, de 1591. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedu-

Cedula que dispone y manda a la audiencia de santo Domingo, que no embie juez de comision a la isla de la Margarita si no fuere en casos muy graues, y a pedimiẽto de partes y con salarios moderados. Año de 591.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia real de la isla Española: Francisco Mãso de Cõtreras en nombre y como procurador general de la isla de la Margarita me ha hecho relacion que essa audiencia nombra y embia muy de ordinario juezes de comision a aquella isla con crecidos salarios para la cobrança de los bienes de difuntos y otras cosas y negocios particulares en que la republica y vezinos de la dicha isla reciben gran daño y molestia, suplicandome os mandasse no embiassedes los dichos juezes, pues ofreciẽdose necessidad que obligasse a ello, se podria proueer en mi real consejo de las Indias, como conuiniesse, con que se escusarian muchos inconuenientes daños y vexaciones de las partes, y el perjuycio de la juridicion del gouernador y justicias ordinarias de la dicha isla, y auiendose visto por los del dicho mi consejo tuue por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que de aqui adelãte no embieis juezes de comisiõ a la dicha isla de la Margarita sobre negocios ni causas ciuiles, y que en las criminales tampoco las embieis, si no fuere en los casos muy graues, y apedimiento de partes, y con salarios moderados. Fecha en Aranjuez, a cinco de Iunio de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las cosas de las fundiciones de las Indias, en el fundir quintar y marcar el oro y plata que se metiere en ellas.

Cedula que manda lo orden que se ha de tener y guardar en el entrar a quintar el oro y plata en las casas de la fundicion. Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, sabed que en vnas ordenanças que don fray Vicente de Valuerde Primero Obispo que fue dela ciudad del Cuzco de las prouincias del Peru, hizo y ordeno para el buen recaudo de nuestra real haziẽda que fueron confirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, en ocho dias del mes de Nouiembre, del año passado de mil y quinientos y treinta y ocho, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Yten porque parece que a causa de entrar en la dicha fundicion muchas personas juntas a quintar su oro y plata, se sigue estoruo e impedimento assi para hazer la cuenta dello y assentar las partidas en los libros como para apartar el oro y plata del quinto, y marcar, y allende desto se podrian seguir otros inconuenientes, para remedio de lo qual los dichos oficiales al tiempo que hizieren fundicion y quintaren tengan cerradas las puertas dõde la hizieré, para q̃ no entré si no cada persona por si con su oro y plata, y quintado y marcado aquello se salga y entre otro, demanera q̃ con los dichos oficiales no este mas de la persona que lleuare a la dicha fundicion el dicho oro y plata que assi se marcare y quintare, y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla en essa nueua España, vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni cõtra cosa alguna del no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que en las fundiciones se hallen presentes los oficiales y no sus tenientes. so pena de suspension de oficio, salvo estando ocupados en cosas del seruicio de su Magestad o en otras cosas justas. Año de 537.

LA Reyna. Nuestros oficiales de la nueua España: El Licẽciado Iuan de Villalobos nuestro promutor fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias, me ha hecho relaciõ que a nõ

seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda cõuiene q̃ cada y quando se ouiere de hazer fundicion en essa tierra vosotros personalmente residais en ella, porque por experiencia se ha visto que a causa de nolo auer hecho, y poner criados vuestros en las dichas fundiciones ha auido mal recaudo en mi hazienda, de que nos auemos sido deseruidos, y nos suplico que pues nos os eligimos por industria de vuestras personas, y no podiades seruir por sustitutos, vos mandassemos q̃ personalmente residiessedes en las dichas fundiciones, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en las fundiciones que se hizieren en essa tierra residais personalmente, y no por vuestros tenientes, saluo estando ocupados en cosas de nuestro seruicio, o en otras cosas justas, sopena de suspension de oficio a cada vno que lo contrario hizere. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Ordenança de las hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda que las fundiciones del oro y plata se hagan en la casa de la fundicion, estando presentes los oficiales reales y no de otra manera.*

TOdas las fundiciones de oro y plata se han de hazer en las casas de las fundiciones de la dicha ciudad, hallandose presente a ellas vos el contador y tesorero y no se puedan hazer de otra manera, por ninguna via, sopena de perdimiento de lo que de otra manera se fundiere para la nuestra camara, y cada vno de vosotros lo cõtrario haziendo incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

Año de 572. *CAP. de las dichas ordenanças, que manda que se halle presente en las fundiciones el fator.*

OTro si porquanto por nos esta ordenado y mãdado que no se pueda hazer ni haga fundicion alguna de oro ni plata ni otra cosa, si no fuere dentro de nuestra casa de la fundicion que en las dichas prouincias ouiere y sin estar presente a ello el nuestro Presidente o el oydor mas antiguo, so ciertas penas contenidas en nuestras ordenanças y prouisiones que cerca dello estan dadas. Os mandamos que vos como tal veedor nuestro os halleis presente a las fundiciones que se hizieren en las dichas prouincias, y que tengais mucho cuydado dello, y que por vuestra causa no aya dilació alguna en las dichas fundiciones, por escusar los inconuenientes que dello se podran seguir.

Año de 572. *CAP. de las dichas ordenanças que manda al tesorero tenga vn libro dentro de la casa de la fundicion donde assiente todo lo que cada persona metiere a fundir, y lo que sale limpio despues de fundido y pertenece a su Magestad de sus quintos y derechos.*

VOs el nuestro tesorero aueis de tener vn libro en que assentareis dentro de la casa de la fundicion todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que a nos pertenece de nuestros derechos y quintos muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar y sacar razon dello del dicho libro, y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se metera luego incontinente en nuestra caxa, por la orden y con assistencia de las personas que de suso se declaran, auiendolo pesado y cõtado primero, y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad.

Año de 532. *Cedula que manda que el oro de nacimiento no se muela ni rebuelua con otro que no lo sea por auerse de pagar del tal oro demas del quinto el noueno.*

LA Reyna. Nuestro gouernador de la isla Fernandina llamada Cuba, e otros juezes y justicias della, e nños oficiales de la dicha isla: Yo he sido informado q̃ en minas nueuas de Coeyba se hã hallado algunos nacimiẽtos d̃ oro, aunq̃ no son ricos: de los quales nos pertenecẽ, demas dl quinto el noueno del oro q̃ se coge d̃ nacimiẽto, y porq̃ podria

ser

ser que en las dichas minas o en otras, ouiesse mas nacimientos ricos, y se defraudasse nuestra hazienda sino mandassemos dar orden en el ver del dicho oro de nacimiento. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: porende yo vos mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que persona alguna que tuuiere o cogiere oro de nacimiento, no lo muela ni rebuelua con el oro que no lo fuere, ni lo fundan sin que ante todas cosas os lo muestrē, para que veais lo que es de nacimiento o no, so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y condenados en ellas lo contrario haziendo: y porque lo contenido en esta mi cedula venga a noticia de todos, mandamos q̄ la hagais pregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha isla, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Segouia a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oro y plata que se cobrare para su Magestad en las fundiciones, despues de auerlo recebido por peso, lo echen en vn cofre de tres llaues que han de tener en la fundicion, y de alli lo metan en la caxa de tres llaues, sin tornarlo a pesar. Año de 537.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, el Licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio Real, me ha hecho relacion que a nuestro seruicio y buē recaudo de nuestra hazienda conuiene, que no se torne a pesar el oro y plata que para nos se cobra en las fundiciones que se hazen en essa tierra, al tiempo que se ouiere de echar en el arca de tres llaues, pues vos el tesorero lo recebis por peso en la dicha fundicion, sino que del cofre donde en ella se echan, se torne a echar en el de las tres llaues, y me suplico lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porende vos mando que de aqui adelante el oro y plata q̄ para mi cobraredes en las fundiciones que en essa tierra se hizieren, despues de auerlo recebido por peso, lo echeis en vn cofre de tres llaues que en la dicha fundicion tengais, y de alli cerrado el cofre lo lleueis y echeis en el arca de las tres llaues que en vuestro poder esta, sin lo tornar a pesar otra vez. Y mandamos a don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e gouernador en essa tierra, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside, que vos lo haga assi cumplir y guardar. Fecha en Valladolid, a dos de Iunio, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. de las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda a los oficiales reales auisen al Consejo, como acude el oro de las fundiciones, y la cantidad que se mete a fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, assi para su Magestad como para su dueño. Año de 572.

PRocurareis de embiarnos assimismo razon de como acude el oro de las fundiciones que en la dicha ciudad del Nombre de Dios se hizieren, y de la cantidad que se mete a fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, assi para nos como para personas particulares.

CAP. De las dichas ordenanças en que se manda particularmente al fator embie relacion al Consejo del oro y plata que se metiere a fundir y saliere en limpio, y lo que a su Magestad ouiere pertenecido. Año de 572.

OTrosi para lo que toca al dicho oficio de veedor aueis de tener, y os mando que tēgais vn libro grande en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion, todo lo que cada vn vezino e persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio y fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida del oro que se metiere a fundir lo que sale limpio y fundido, para que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y auerriguar, y despues que fuere acabada la tal fundicion sacareis del dicho libro vna relacion

breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir y saliere en limpio fundido, y lo que a nos ouiere pertenecido de nuestros quinto y derechos, y nos lo embiareis en los primeros nauios que para estos Reynos vinieren.

Año de 551.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia de los Reyes, prouean y den orden como se funda todo el oro y plata que huuiere en aquella tierra, y se le den los quilates que verdaderamente tuuiere, y corra por la ley que tuuiere y no por mas.

EL Principe. Presidente e Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru, por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que en essa tierra corre el oro y plata que en ella ay, por de mas quilates de los que verdaderamente tiene de ley, en lo qual los mercaderes y tratantes reciben gran daño, porque les dauan en pago de sus mercaderias oro y plata de baxa ley como si fuesse buena, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que luego que esta veais proueais como en essa tierra se funda todo el oro y plata q̃ en ella ouiere, y se le den los quilates q̃ verdaderamente tuuiere, y deis ordẽ q̃ por la ley y quilates q̃ tuuiere corra, y no por mas: y lo mismo hareis en todo el oro y plata que de aqui adelante ouiere en essas prouincias, por quanto nuestra voluntad es, que no valga ni corra por mas que de aquello que verdaderamente tuuiere por ley. Fecha en Lerida, a ocho del mes de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, prouea como se ensaye y marque todo el oro y plata de aquella tierra, que no estuuiere ensayado y marcado y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y que los ensayes se hagan donde los oficiales o sus tenientes residieren, y no en otra partes.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nueuo reyno de Granada, A nos se ha hecho relació q̃ en essa tierra anda y corre mucha cantidad de oro baxo por de veinte quilates, sin tenerlos, y se cõtrata cõ ello de que se sigue mucho perjuyzio a nuestra hazienda, y a los contratantes en essa prouincia: y porque nuestra voluntad es que esto se remedie, os mando que hagais pregonar en essa prouincia, y en todas las demas sugetas a essa audiencia, que se ensaye e marque todo el oro que no estuuiere ensayado, y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y se cobré los derechos a nos pertenecientes, so pena de perdimiento de lo que se hallare de otra manera, lo qual aplicareis para la nuestra Camara, y que lo mismo se haga en el oro que se sacare, y con que se ouiere de contratar de aqui adelante, y que los ensayes se hagan en las ciudades donde los nuestros oficiales y sus lugares tenientes residieren, y no en otras partes, so la dicha pena. Lo qual prouereis se haga de manera que no aya fraude en nuestra real hazienda. Fecha en Madrid, a seis de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda que el oro y plata que se sacare de las minas y rios, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de la ley verdadera que tuuiere, y por ella ande y corra, y se cobren los derechos y quintos a su Magestad pertenecientes y se carguen los oficiales en sus libros.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Mexico, el Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo real de las Indias, nos ha hecho relacion que toda la plata que en essa prouincia, y en la de la nueua Galicia se saca, tiene mucha mas ley y valor del que agora se le da, y especialmente la que se saca por afinacion y con açogue sin otra mistura, por tener de ordinario cada marco de la dicha plata mas de dos mil y trezientos y setenta marauedis de ley, y deuiendo hazer la cuenta nuestros oficiales

ciales reales para cobrar los derechos y quintos que nos pertenecen de la dicha plata, por el verdadero valor que tiene cada vna, no lo han hecho ni hazẽ mas de a respeto de a dos mil y duzientos y diez marauedis el marco, lo qual es en daño y perjuyzio de nuestra real hazienda, y que demas desto por no se hazer cargo los nuestros oficiales de la plata de nuestra hazienda que en su poder entra, por la ley y valor conocido que cada vna tiene, y dado cuenta con pago por ella, se auia tenido de perdida en toda la que de açogue se ouiesse gastado y distribuydo de nuestra real caxa, mas de treinta y tres por ciento, suplicãdonos con toda breuedad mandassemos acerca dello poner el remedio necessario, de manera q̃ cesse el dicho daño y perdida, o como la nuestra merced fuesse: y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual os mandamos que luego que la recibais, o ante vos fuere presentada, proueais y deis orden como todo el oro y plata que ouiere en essas prouincias, y se cogiere y sacare de los rios y minas dellas, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de los quilates y ley verdadera y conocida que cada vno tuuiere, y por la dicha ley y ensaye ande y corra, y no de otra manera, sin embargo de qualquier orden o costumbre que en contrario aya, y de qualquier apelacion o suplicacion que dello se interponga: conforme a la dicha ley y valor que tuuiere mandamos a los dichos nuestros oficiales, cobren para nos los quintos y derechos de vno y medio por ciento que ouieremos de auer y nos pertenesciere del dicho oro y plata, y hagan cargo de todo ello al nuestro Tesorero en nuestros libros reales, lo qual ansi hagan y cumplan, so pena de perdimiento de sus oficios y la mitad de sus bienes para la nuestra Camara al que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareis que esta nuestra cedula se apregone en essa ciudad y en las otras partes que a vos os pareciere, por pregonero y ante escriuano publico, y con fee del pregon se assiente en el libro del cargo general de los dichos oficiales, y se embie testimonio dello al dicho nuestro Consejo para q̃ aya razon dello en la nuestra contaduria de cuentas. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que el oro de las prouincias del Peru se funda en la ley que tuuiere, sin mezclar con ello en las fundiciones otro metal ni mezcla, y se marque en la barra o plancha, y ponga en ella los quilates que tuuiere. Año de 535.

DOn Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro Gouernador e juez de residencia de la prouincia e rio de Panuco e Vitoria e Garayana, e a vuestro alcade mayor en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que nos somos informados y por esperiencia ha parecido, que de mezclarse el oro en essas partes con otros metales para fundirse, viene mucho daño y perdida a nuestra hazienda, y se siguen dello muchos fraudes e inconuinientes, y cessa el trato de la dicha tierra, y nos queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho y por escusar los daños e inconuinientes que dello se siguen, visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos q̃ agora y de aqui adelante el oro de la dicha tierra se funda y ponga en la ley de que fuere, sin echar ni mezclar en ello en las fundiciones otro metal ni mezcla alguna como se haze en la isla Española, y se marque en la barra de los quilates de que fuere, y por aquel precio corra y passe y no de otra manera, porque haziendose assi y no se echãdo la dicha mezcla, cessaran los fraudes e inconuinientes: lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco, al que lo contrario hiziere: lo qual vos mandamos que vos hagais cumplir y executar ansi, segun y como y de la manera que en nuestra carta se contiene so la dicha pena: y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las villas y lugares dessa tierra, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Toledo a quatro de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado.

dado. El Conde don Garcia Manrique. Frater Garcia Episcopus Oxomensis. El Doctor Caruajal. El Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitatensis. Registrada, Iuan de Samano, Blas de Saabedra, por Chanziller.

Prouision que manda que no se haga el ensaye del oro por puntas sino por fundicion, con que se haga en las casas de la fundicion, y no en otra parte.

Año de 525.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que a causa que en tierra firme, llamada Castilla del oro, della es de diuersos quilates e ley, e aunque para saber de la ley y quilates que es, los quilatadores que para ello estan diputados lo quilatan por las pũtas, por ser vno de nacimiento sobre cobre, y otro sobre plata, no pueden por ellas ponerlo en la perfeta ley de los quilates que es, y quando lo traen a estos nuestros Reynos y se ensaya no se halla de la ley en que viene quilatado, de que los vezinos y otras personas que tratan en aquellas partes reciben engaño y perdida, y se siguen otros inconuiniẽtes, y nos fue suplicado le diessemos licencia y facultad, para que del dicho oro los dichos quilatadores pudiessen hazer ensaye: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora y de aqui adelante se funda y haga ensaye del dicho oro, y lo pongan en la ley del oro de minas que ay se saca en la dicha tierra o en los quilates que fuere, de manera que no se tenga la duda que se tiene, ni aya el yerro y daño que se recibe, tocãdolo e quitandolo solamente cõ las puntas, con tanto que el dicho ensaye se haga en las casas de fundicion de la dicha tierra, en presencia del nuestro veedor della, guardando cerca del dicho ensaye la orden contenida en el memorial que con la presente mandamos embiar, firmado de Francisco de los Cobos nuestro secretario y del nuestro Consejo, y no de otra manera: y si para ello no huuiere en la dicha tierra ensayador que sea persona que lo sepa hazer, mandamos al nuestro Gouernador y oficiales de la dicha tierra, que nos embien relacion dello y de las personas y oficiales de que ay necesidad para hazer el dicho ensaye, para que nos lo mãdemos proueer como conuenga a nuestro seruicio y bien de la dicha tierra: y mandamos al dicho nuestro Gouernador y otras justicias della, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a treinta dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su cessarea y catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Episcopus Oxomensis, Episcopus Canariensi. El Doctor Beltran. El Doctor Gonçalo maldonado. Registrada, Iuan de Samano.

Cedula que manda que al tiempo que se quintare el oro y plata, se le echen los quilates que tuuiere para que se sepa la ley y valor que tiene.

Año de 543.

EL Rey. Por quanto por parte de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relacion, que a causa de no quilatarse en las Indias el oro y plata que en ellas, al tiempo que se paga el quinto, mucho dello se paga por mas precio de lo que vale, lo qual demas de ser en perjuyzio de nuestra hazienda, es en gran daño suyo, e me fue suplicado mandasse que qualquier oro o plata que en las dichas Indias ouiesse al tiempo que se pagasse el quinto, se le echassen los quilates que tuuiesse, porque con ello cessarian los fraudes que hasta aqui ha auido, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, por ende por la presente queremos y mandamos que de aqui adelante, en todas las islas y prouincias de las dichas Indias, al tiempo que se quintare el oro y plata que en ellas ouiere, se les echen los quilates que tuuiere para que se sepa el valor dello, y mandamos a los nuestros Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias de las dichas Indias, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras justicias dellas, y a los nuestros oficiales q̃ en ellas residen, que hagan quilatar el dicho oro y plata como dicho es, y guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consien-

consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oro y plata valga por la ley verdadera que tuuiere y no por mas, y para ello siendo necessario se torne a quilatar y ensayar, y que ninguna persona sea osado de echar mas quilates del que tuuiere, so pena de perdimiento de oficio y mitad de bienes para la Cámara. Año de 545.

EL Principe. Por quanto nosotros somos informados que en la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, corre el oro y plata que en ella ay, por mas valor de lo que verdaderamente tiene de ley, y porque esto es en daño y perjuyzio nuestro y de nuestros subditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual queremos y mandamos, que el oro y plata que al presente ay y de aqui adelante ouiere en en la dicha prouincia de tierra firme, valga por la ley que verdaderamente tuuiere, y no por mas: y para ello si necessario fuere se torne a quilatar, y ensayar el oro y plata que al presente ay en la dicha prouincia. Y mandamos que ninguna ni algunas personas echen en el dicho oro ni plata, ni en lo que de aqui adelante ouiere en ella, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tienen de ley e valiere, so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuuiere, y demas dello incurra en pena de la midad de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco: por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro ni plata no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuuiere de ley e valiere, e mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia que guarden y cumplan y executen esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Nombre de Dios y Panama, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a veinte y quatro de Abril, de mil y quiniẽtos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el oro y plata que se traxere de las prouincias del Peru a la de tierra firme, corra por el ensaye que tuuiere, y si alguna persona lo quisiere tornar a ensayar, sea a su costa, y no del dueño del oro y plata. Año de 540.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, el Licenciado Calderon y Hernando de çauallos en nombre de la ciudad del Cuzco me han hecho relacion, que en la prouincia del Peru ay ensayadores señalados por el nuestro Gouernador y oficiales della, y que aunque el oro y plata que en ella se ensaya se les da la ley perfecta que tiene, dizque traydo a essa prouincia, los vezinos della y otras personas, no lo quieren recebir por el tal ensaye, antes lo hazen tornar a ensayar, y que en las costas q̃ en ello se hazen de ensayador y refacion que se manda dar, reciben los dueños del dicho oro y plata mucho daño, y me suplicaron mandasse que el dicho oro y plata passesse por el ensaye primero q̃ ouiessen hecho los ensayadores de la dicha prouincia del Peru, pues eran personas habiles y decõfiança, y tenian dadas fianças y hechas las diligencias q̃ se requerian, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cada y quando a essa prouincia se traxere algun oro o plata de la dicha prouincia del Peru, viniendo señalado por oficial publico ensayador, proueais que passe por el ensaye que traxere: y si algun vezino dessa dicha prouincia, o otra persona quisiere tornarlo a ensayar, mandamos que sea a su costa. Fecha en Madrid, a catorce de Iulio, de mil y quinientos y quarenta Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 540. *Cedula que manda que no corra ni valga en la isla Española el oro, mas de por el verdadero valor y ley que tuuiere.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la isla Española corre el oro q̃ en ella ay, por de mas quilates de los q̃ verdaderamente tiene de ley, y porq̃ esto es en daño y perjuyzio nuestro y de nuestros subditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ: por la qual queremos y mandamos que el oro que al presente ay, y de aqui adelante ouiere en la dicha isla Española, valga por la ley que verdaderamente tuuiere, y no por mas: y para ello si necessario fuere se torne a quilatar el oro que al presente ay en la dicha isla, y mandamos que ninguna ni algunas personas echen en el ni en lo que de aqui adelante ouiere en ello, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tuuiere de ley, so pena que el que lo hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuuiere, y demas dello incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco, por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuuiere de ley: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanzilleria real de la dicha isla, y otras qualesquier justicias della, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la ciudad de Santo Domingo de la dicha isla, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Card. Hispal. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda que no se labre plata en las prouincias del Peru, de menos ley y valor de mil y ochocientos marauedis, ni corra por moneda ni en otra manera plata de menos ley.*

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, A nos se ha hecho relacion que en essa tierra y poblaciones de minas della, se labra mucha suma de plata de muy poca ley y plomosa, de que se han seguido muchos fraudes y daños, assi contra nuestra hazienda como de particulares, y ay otros inconuinientes demas de ser contra lo que pornos esta mandado, y de la costumbre que se ha tenido, y de la fidelidad que conuiene auer en la labor de la plata: y para que esto se euite y no aya confusion ni engaño entre las personas que con ella contrataren, os mando a qualesquier de vos que proueais y deis orden so graues penas que para ello porneis, que en ninguna parte dessas prouincias, se pueda vsar ni vse de labrar ni labre, ni corra por moneda ni en otra manera, plata alguna que no tenga de ley verdadera de valor de mil y ochocientos marauedis por lo menos, y dende arriba, so pena que lo que de otra manera se labrare y se hallare en pasta o labrada o en otra manera fiẽdo de menos ley, sea perdida y aplicada, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos tercias partes para la nuestra Camara, y demas desto el que assi lo contratare pierda el valor de la dicha plata, aplicado segun dicho es. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos pregonar y publicar lo contenido en esta mi cedula, en todas las ciudades y villas y poblaciones de minas y casas de fundiciones, para que nadie pretenda ignorancia. Fecha en el Pardo, a treinta y vno de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouean lo que les pareciere mas conuenir, cerca de que ninguna persona pueda fundir oro, sino fuere en la casa de la fundicion, y que no se saque della sin los quilates que esta ordenado.*

EL

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada, Iuan de la Peña en nombre de Christoual Rodriguez Cano y Luys Ferxo, y los otros vezinos dessa ciudad, me han hecho relacion que en tiempos passados corria el oro en essa tierra de veinte y dos quilates y medio, y el q̃ al presente anda y corre es tan baxo que los mercaderes no quieren yr a contratar en esse Reyno, y que esto procedia de fundir los Indios el oro mezclado con otros metales e inmundicias, y anda gran suma de texuelos sin marcar, y que otras personas sin los dichos Indios deuẽ hazer lo mismo, y que tambien procedia el dicho inconuiniente de yr muchas personas a la ciudad de Ancerma y a otras partes a tratar cantidad de oro quilatado de doze quilates, poco mas o menos, y cortandolo lo hazen correr sin quilates, de lo qual tambien recibe daño nuestra real hazienda en los quintos que nos pertenecen del dicho oro, suplicandome que para remedio dello mandasse proueer que ninguna persona pudiesse fundir oro, sino fuesse en la casa de la fundicion, y que no se sacasse della sin los quintos que tenemos ordenado tenga, y para lo que toca al oro menudo que fuere necessario para los mantenimientos y otras cosas semejantes se labrassen pieças menudas, y que estas fuessen marcadas, para que no se pudiesse hazer fraude, o como la mi merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que cerca de lo sobredicho, auiendo mirado y platicado, proueais lo que os pareciere mas conuenir, de manera que los dichos inconuinientes cessen, y en nuestra hazienda no recibamos daño, y que en las de particulares sea lo mismo, y la contratacion y comercio dessa tierra vaya en aumento. Fecha en Madrid a seis de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula antigua en que se declara por ella la orden antigua que se mandaua tener y guardar en fundir el oro labrado en pieças, que de poder de los Indios venia al de los Españoles, de rescates, entradas comercio como en otra manera. Año de 519.

EL Rey. Nuestro Gouernador o lugar teniente e capitan de Castilla del oro, e nuestros tesoreros y contadores e veedores e factores della que agora son o seran de aqui adelãte, en qualquier manera y en qualquier tiempo, y a los Concejos justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, de todas y qualesquier ciudades villas y lugares de la dicha Castilla del oro, salud y gracia. Sepades que yo soy informado que de poder de los Indios al de los Christianos, assi en entradas como por rescates y comercio, en aq̃llas partes suele venir gran cantidad de oro labrado en pieças de diuersas maneras, assi en patenas y çarcillos, cuẽras y cañutos y varrillos de tiras, y punetes, y pectos y braguetas, como en otras muchas maneras y formas, en que ansimismo se hã otras pieças que llaman guanin q̃ es oro muy baxo y encobrado, y tal que muchas vezes despues de fundido tiene ley, y que el gouernador y oficiales por tomar justamente nuestros derechos y el fundidor los suyos, assi el oro que salto de las dichas pieças, que primero esta dicho, como lo otro que llaman guanin, lo mandã fundir y de hecho lo funden, y despues se cuenta y parte, y que muchas vezes ha acaecido en almoneda poner el dicho oro de guanines, que sale sin ley. Y visto en el mi Consejo fue acordado, q̃ para mas seruicio nuestro y bien comun de la dicha tierra, y vezinos della, se tuuiesse de aqui adelãte en el fundir de los dichos oros labrados, q̃ se ouiessen de poder de los dichos Indios, porq̃ aquesto parece que es menos perjudicial que lo que hasta aqui se ha hecho, y es necessario y mas vtil la orden siguiente.

Primeramente vos el dicho nuestro Gouernador aueis de mandar que presentes los dichos nuestros oficiales y el nuestro fundidor o su lugar teniente, y el quilatador, y el nuestro escriuano mayor de minas o su lugar teniente, se traygan todo el oro labrado que de los dichos Indios se ouiere de entradas o rescates, o en otra qualquier manera, y que estuuieren en las pieças de suso dichas o en otra forma, o apartar los mayores e mejores e mas altas en ley por si, de las otras que vos pareciere que se deuen fundir: e las otras q̃ fueren sin ley, que llaman guanin, que son muy encobradas, por si, y los cañutillos y cuentas e cosas menudas, por si, de manera que sean quatro partes: e las buenas pieças e mas altas que vos pareciere que no se deuan fundir, hazedlas tocar y quilatar e marcar, y sacar juntamente los derechos que nos pertenecieren, y el fundidor reciba los suyos e marque las

dichas

dichas pieças,primeramente despues q̃ sean quilatadas, porq̃ si adelante conuiniere resca tar con Indios de los brabos o Caribes,o con los otros,las dichas pieças a trueque de perlas o piedras preciosas o por mas oro,se pueda hazer si vieredes q̃ es mas vtil, e hareis dar a las partes q̃ lo ouierẽ de auer despues de sacados nros derechos las dichas pieças restãtes para q̃ en su volũtad sea fundirlas o guardarlas para rescates,o para lo q̃ quisierẽ hazer dellas.

Yten,las otras pieças de la parte segunda que vos pareciere que se deuen fundir, por no ser bien labradas,o porque seran mejor que dexarlas ansi,se fundan e paguen los derechos dellas al nuestro fundidor e a nos,e lo restante se de a quien lo ouiere de auer,como se acostumbra.

La tercera parte que son cuentas e cañutillos e otras cosas menudas,si fueren bien labradas y que no se puedan quilatar ni marcar porque se abollarian,o fuere mejor que se queden enteras,aueis de mirar que ley tienen e numerar el valor,e sacar del los derechos del fundidor e los nuestros,e lo restante repartir entre los que lo ouieren de auer, y por razon que el fundidor lleua sus derechos sin trabajo ni costa,ha de dar vna cedula aquel en cuyo poder quedan los dichos cañutillos o cuentas e cosas menudas , sin lleuar otros derechos ningunos,y por la dicha cedula la qual valga, e vsen cõ ella del dicho oro menudo como si fuessen fundidos y marcados,siendo señalada o firmada la dicha cedula del dicho nuestro Gouernador.

El oro que se llama guanin que no tiene ley ninguna , que es la quarta parte de las que de suso diximos,no se ha de fundir,sino pesarse, y pesado ha de tomar el fundidor sus derechos,y nuestro tesorero lo que a nos pertenecen,y lo restante repartirlo entre las partes a quien se ouiere de dar,y si en el repartimiento ouiere algun inconuiniente por razõ de la ventaja que aura en la labor de las vnas pieças a las otras , pongase en almoneda e dese a quien mas diere por ello,porque desta forma se hallara mas precio que no fudiendose,pues es notorio que por rescate se aura mas prouecho e vtilidad de lo que se auria deshaziendose.

Yten que en ninguna manera el dicho guanin se funda en monton sin repartir y tener cierto dueño como dicho es : pero bien permitimos que despues de pagados los dichos derechos,y quedando en poder de particulares lo puedan sus dueños propios fundir mezclandolo con otros oros si quisieren,de forma que salga de ley e se pueda quilatar e marcar, e no de otra manera:porque nuestra voluntad es que no se funda oro de q̃ no pueda auer punta y tener cierto precio,la qual hã de fundir en la nuestra casa de la fundicion por nuestros oficiales,y no en otra manera alguna.

Yten que cada y quando alguno o algunos quisieren fundir qualesquier pieças de oro de las suso dichas , assi de las altas e bien labradas e de ley , como de las mas baxas lo puedan hazer,y el fundidor sea obligado a se las fundir y marcar sin lleuar por ello derechos algunos,ni a nos nos los han de pagar auiendo pagado al tiempo que las tales pieças se repartieron e marcaron,con tanto que las dichas pieças que ansi se fundieren puedan salir y salgan de ley y quilates y no en otra manera, porque como dicho es , nuestro fin es que el oro que se fundiere tenga ley conocida,y que en voluntad y escoger sea de los dueños de las tales pieças,juntar con ellas mas oro de lo fundido para las hazer subir en ley,con que el tal oro no sea de minas , porque aquel ha de fundirse por si como lo tenemos mandado , pero del tal oro fundido que ansi se mezclare con las dichas pieças , y guanines para lo hazer subir, han se de pagar sus derechos al fundidor, no obstante que de lo tal esten pagados,porque aquello es refundicion, y el dicho fundidor pone costa y trabajo en aquello.

Yten si ouiere algunos puñetes o cintos o collares,o otras joyas en que suele auer cañutillos o perlas mezcladas con piedras blancas e de colores , que no se deshagan como hasta aqui se ha hecho por fundir el oro,saluo que se estime el oro e perlas que ouiere en las tales joyas,e de aquel se paguen los derechos del fundidor e nuestros, y se de la cedula que primero se dixo:pero que si despues que estas cosas fueren de algun particular quisiere deshazerlo y fundirlo,que sea en su voluntad,con tanto que quando alguna cosa de las tales se ouiere de deshazer , se rasgue la cedula que tenia por testimonio de como pago los dichos derechos.

Yten que porque algunos con importunidad , quando les pareciesse querrian fundir algunas

algunas cosas destas,y de las dichas pieças quilatadas y marcadas,e ocuparian a nuestros oficiales y en tiempos indeuidos,mando que no se les funda sino en el tiempo que nuestras casas de fundicion se exercitare en fundir en aquellos tiempos que para ello seran diputados por el dicho nuestro gouernador.

Yten,que hechas las dichas diligencias seyendo quilatadas y marcadas las dichas pieças de oro de qualquier ley que sea,e seyendo marcadas de nuestras diuisas,las otras pieças de guanin,las pueda sacar quien quiera que las tenga de Castilla del Oro,y las traer a nuestros Reynos de Castilla,y passarlas a las otras islas e Indias del mar Oceano,y no a otra parte alguna,con tanto que al tiempo que las sacare de la dicha tierra,lo registre ante el nuestro escriuano mayor de minas della,e si las traxere a estos Reynos sean obligados a los registrar ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla e si las lleuaren a las dichas islas ante los nuestros oficiales de la isla donde los lleuaren.

Yten,que hagays poner la razon destas ordenãças en la tabla de los fueros que ha de estar puesta en las nuestras casas de la fundicion en parte que todos la puedan ver y leer y sepan lo que cerca desto mandamos,porque ninguno pueda pretender ignorancia dello.

Porende yo vos mando que veays lo susodicho y conforme a ello vos el nuestro Gouernador proueays que se cumpla en todo y por todo como de suso va declarado, porque allende de ser esto nuestro seruicio e bien comun procedera dello que las pieças del dicho oro que se rescatare por mano de los escriuanos con los Indios las meteran la tierra a dentro,y cõtinuarse ha nuestro proposito,y daran noticia de nos y de nuestra religion Christiana,y de nuestro Real cetro en muchas partes donde no podran llegar los Christianos sin discurso de mucho tiempo,y no fagades ende al siendo tomada la razon destas dichas ordenanças en la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla por los nuestros oficiales que en ella residen. Fecha en Barcelona a catorze de Septiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Obispo de Burgos,y don Garcia de Padilla.

CAP. De la instruction que se dio a don Luys de Velasco,y se da a los demas Visorreyes que han sido de la nueua España,que manda por el proueancomo se guarde lo mandado cerca de que los oficiales Reales esten en la casa de la fundicion los Lunes y Iueues de cada semana por la mañana tres horas a dar despacho en ella. Año de 550.

ANsi mismo esta mandado y acordado,quo todos los Lunes y Iueues de cada vna semana en la mañana,tres horas los dichos oficiales esten en la casa de la fundiciõ,para dar despacho a los que vinieren a quintar la plata y oro que viniere a la dicha casa de la fundiciõ: y somos informados que algunas vezes no se haze,o por ocupaciones,o por auer poco que quintar de que las partes reciben mucho agrauio,prouee reys que en los Lunes y Iueues de cada semana los dichos oficiales hagan y cumplan lo que les esta mandado como en este capitulo se contiene,y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion al tiempo del quintar,para que aya buena orden y ninguno sea agrauiado es que cada vno quinte por su antiguedad como entraren en la casa de la fundicion,a los quales escriua el factor,o veedor por su orden.

Cedula que manda,que los Lunes y Iueues de cada semana los oficiales esten en la casa de la fundicion tres horas por la mañana. Año de 561.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España,y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside,bien sabeys o deueys saber como en vna instruction que el Emperador mi señor de glorioſa memoria,mando dar y dio sobre lo que aueys de hazer en essa tierra cerca del buen recaudo de nuestra Real hazienda firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy Caros y muy amados hermanos, gouernadores que a la sazon eran destos nuestros Reynos por su ausencia dellos,y referendada de Iuan de Samano nuestro secretario: ay vn capitulo del tenor siguiente.

Ansi mismo esta mandado y acordado,que todos los Lunes y Iueues de cada vna se-

mana en la mañana tres horas los dichos oficiales esten en la casa de la fundicion para dar despacho a los que vinieren a quintar la plata y oro que viniere a la casa de la fundicion, y somos informados que algunas vezes no se haze, o por ocupaciones, o por auer poco que quintar, de que las partes reciben mucho agrauio, prouereys que en los Lunes y Iueues de cada semana, no siendo fiesta de guardar los dichos oficiales les hagan y cumplan lo que les esta mandado como en este capitulo se contiene, y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno sea agrauiado, es que cada vno quinte por su antiguedad como entraren en la casa de la fundicion, a los quales escriue el Factor o veedor por su orden. Y porque mi voluntad es, que el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys e cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, e guardandole y cumpliendole proueays que en los dichos Lunes y Iueues que no fuerē fiestas de guardar, los dichos oficiales cumplan lo que les esta mandado en el dicho capitulo, y el modo q̄ se ha de tener en la dicha casa de la fundicion, al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno sea agrauiado, es que cada vno quinte por su antiguedad como entrare en la dicha casa, a los quales ha de escriuir el dicho factor o veedor por su orden cōforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea como los Sabados de cada semana se abra la caxa Real no siendo fiesta, y siendolo el Miercoles adelante inuiolablemente para que se meta en ella todo lo que a su Mageſtad perteneciere.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. Bien sabeys o deueys saber como en vna instruction que el Emperador mi señor de gloriosa memoria, os mando dar y dio sobre lo q̄ aueis de hazer en essa tierra, sobre el buen recaudo de nuestra hazienda Real, firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos, gouernadores que ala sazon eran destos Reynos por su ausencia dellos, y refrēdada de Iuā de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otrosi, esta ordenado y mandado, que todos los Sabados de cada vna semana se abra la dicha nuestra caxa por todos tres los dichos nuestros oficiales, y somos informados, que algunas vezes no se guarda de que viene perjuyzio, assi para recebir y cobrar y echar en la dicha caxa lo que nos pertenece de nuestras rentas Reales como a otras personas a quiē se han de hazer pagar, dareis orden que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fiesta de guardar, se abra la dicha caxa para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer, so pena del salario de aquella semana a los dichos oficiales que no lo hizieren, y si fuere fiesta el Sabado, que se abra el Miercoles, o en otro dia qual les pareciere, por manera que ninguna semana aya en que la dicha caxa no se abra para el dicho efecto so la dicha pena, y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole, dareis ordē que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fiesta de guardar se abra la dicha caxa para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer so la dicha pena a los dichos oficiales que no lo hizieren, y que si fuere fiesta el dicho Sabado, se abra el Miercoles, o en otro dia que les pareciere, por manera, que ninguna semana aya en que la dicha caxa no se abra para el dicho efecto conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mādado de su Mageſtad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda, que desde primero de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años en adelante se cobren para su Mageſtad por sus oficiales Reales los derechos de fundidor, marcador mayor y ensayador, segun y como los lleuaua el comendador mayor Cobos.

EL Principe. Presidente e oydores de la audiencia Real de la nueua España, que reside en la ciudad de Mexico y oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la dicha ciudad

ciudad,sabed que al tiẽpo q̃ su M permitio q̃ don Diegode los Couos Marques de Camarasa gozasse y lleuasse los derechos de fundidor y marcador mayor,y ensayador de todo el oro y plata q̃ se fundiesse y ensayasse, y marcasse, assi en essa nueua España como en las prouincias del Peru,y en las otras islas y prouincias de las Indias del mar Oceano donde tenia merced de los dichos oficios don Frãcisco de los Couos,comendador mayor de Leõ su padre,fue con condiciõ,y reseruando q̃ su M.o yo,los pudiessemos moderar segũ y como,y quando nos pareciesse,y agora porq̃ se sepa lo q̃ el dicho Marques ha de lleuar de aqui adelante de los dichos oficios.Su M.se ha resuelto de moderarle los dichos derechos para q̃ sobre lo q̃ valieren aquellos se paguen y continuen al dicho Marques,dos quentos de mrs en la contratacio de las Indias de la ciudad de Seuilla,desde primero de Enero deste presente año de quinientos y cinquenta y dos en adelãte en cada vn año por todos los dias de su vida demas y allende de vn quẽto de mrs q̃ sobre los dichos derechos mando su M.consignar a doña Maria de Mendoça su madre,y assi el dicho Marques de Camarasa entendida la declaracion por su M.hecha,y conformandose con las escripturas q̃ sobre ello otorgaron el dicho comendador mayor en su vida,y el despues que su M.le dio la dicha permision para gozar de los dichos derechos ha dado poder irreuocable para q̃ vos los oficiales podays cobrar para su M los dichos derechos como vereys por los traslados del signado de escriuano publico q̃ con esta vos mando embiar,y porq̃ conforme a lo susodicho los dichos derechos se han de cobrar de aqui adelante para su M vos mando que dende el dicho dia primero de Enero deste presente año,de quinientos y cinquenta y dos en adelante cobreys para su M todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor,marcador mayor y ensayador,assi como los lleuaua en su vida el dicho comẽdador mayor,y despues del el dicho Marques su hijo,y terneys quenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios,y de embiarlo siempre con breuedad a la casa de la contratacion de Seuilla,los dichos dos quentos al dicho Marques de Camarasa,y el otro a la dicha doña Maria de Mendoça su madre,y vos el dicho nro Presidente e oydores terneys cuydado de que se haga y cũpla lo q̃ por esta nra cedula se manda,y assi mismo cobrareis vos los dichos oficiales de los factores y procuradores del dicho Marques,y de doña Maria de Mendoça su madre todo lo que huuieren cobrado de los dichos derechos dende el dicho dia primero de Enero deste año en adelante,y vos el dicho Presidente e oydores,les apremiad por todo rigor de derecho,a que lo bueluan y restituyan,y embiarlo heis como dicho es con lo demas que rentaren los dichos oficios,e si alguna cosa dello huuieren embiado quando esta llegare, embiareys relacion y quenta en manera que haga fee de la cantidad que huuieren embiado,y cõ quien.Fecha en la Villa de Madrid,a cinco dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y cinquenta y dos años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama,no consienta que ninguna persona se entrometa a cobrar los derechos de vno por ciento de fundidor y marcador mayor,sino los oficiales Reales en nombre de su Magestad y de lo que montaren los dichos derechos se hagan cargo los oficiales Reales. Año de 565.

EL Rey.Presidẽte e oydores de la nra audiẽcia real,q̃ auemos mãdado mudar de la ciudad de Sanctiago de la prouincia de Guatimala,a la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,por vn testimonio q̃ Christoual de Salinas nro factor y veedor de essa prouincia de Tierrafirme,q̃ passo ante Gutierre Guerrero de Sandoual nro escriuano, y del cabildo de la ciudad de la Concepcion,de la prouincia de Veragua,embio ante nos al nro Consejo de las Indias ha parecido que pidiendose por parte del dicho Christoual de Salinas alcapitan Aluaro Vazquez,y a Francisco de Naua alcaldes ordinarios de la dicha prouincia pusiessen vna persona para fundidor del oro q̃ se coge en las minas de la dicha prouincia,al qual se le pagasse su trabajo como es costumbre,y el acudiesse a los nros oficiales, con los derechos a nos pertenecientes de fundidor y marcador mayor,para q̃ hiziessen cargo dello como de la demas hazienda nra,y q̃ no se aprouechassen de los dichos derechos a nos pertenecientes como se auian aprouechado los gouernadores q̃ auian sido de la dicha prouincia,lleuando los dichos derechos para si sin licencia ni mandamiento nro no lo pudiendo

diendo ni deuiendo hazer, y auiendoles requerido q̃ lo cũpliessen assi, porq̃ cõuenia a nr̃o seruicio por tres pedimientos y requerimientos q̃ para ello les hizo los dichos Aluaro Vazquez y Francisco de Leyua respondierõ q̃ desde q̃ la dicha prouincia se descubrio estaua en possession el gouernador della, de proueer en lo que toca a la dicha fundiciõ, y que por muerte de Alonso Vazquez gouernador de la dicha prouincia la gouernacion della auia quedado en ellos y en el cabildo de la dicha ciudad de la Concepcion, y q̃ no les auiamos hecho merced q̃ los oficios q̃ por muerte de los gouernadores vacassen, los pudiessen proueer y hazer merced dellos libremẽte, y assi ellos juntamẽte con el cabildo de la dicha ciudad auiã hecho merced de los derechos de la dicha fundicion al capitan Iuã Vazquez, por que nos auia seruido en la guarda de la dicha prouincia, y q̃ no le podiã quitar los dichos derechos hasta q̃ nos otra cosa prouey essemos. Lo qual visto por los del nr̃o Cõsejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mando q̃ luego que la recibais deis orden como en la dicha prouincia de Veragua el gouernador y las nr̃as justicias q̃ en ella residen ni otra persona alguna agora ni en tiẽpo alguno no se entremetan a proueer ni prouean personas que entiendã en la fundiciõ del oro y plata que en ella se fundiere, y marcare, sino que los nr̃os oficiales que en ella residen la nõbrẽ y pongan que sea habil y sufficiẽte, y la que conuẽga al vso y exercicio del dicho oficio, al qual mãdamos que se le pague su trabajo los dias que en lo susodicho se ocupare segũ y de la manera que los dichos nr̃os oficiales se huuieren concertado con el, y que los derechos a nos pertenecientes de fundidor y marcador mayor en la dicha prouincia, se lleuẽ a razõ de vno por ciento, segun y como se lleuã en las otras partes de essas nr̃as Indias dõde ay fundiciones y los recibã los dichos nr̃os oficiales, y se les haga cargo dello en los libros q̃ ellos tienẽ como de la demas hazienda nr̃a, q̃ esta a su cargo, y en lo que toca a lo q̃ los gouernadores y otras personas de la dicha tierra hã lleuado de los dichos derechos de fundidor a nos pertenecientes despues q̃ se descubrio y poblo vos mandamos q̃ hagays hazer averiguacion y sepais lo q̃ de lo susodicho han lleuado hasta agora los dichos gouernadores y otras personas y lo hagays cobrar dellos y de sus bienes, auisando de la cãtidad q̃ dello se cobrare y hareis q̃ se entregue lo q̃ assi se cobrare a los nr̃os oficiales de la dicha prouincia, para que se hagan cargo dello como de la demas hazienda nr̃a, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Septiembre, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 570.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito, en cinco de Noviembre de quinientos y setenta que manda que no consientan que pagandose vno por ciento de los derechos de fundidor mayor se lleuen mas derechos.

DEzis que de las quentas q̃ se hã tomado a los oficiales de essa tierra, resulta lleuarse derechos de fundidor mayor vno por ciento de todo lo que se funde, y el que lo funde lleua por si otros derechos, y parece ser vexacion de los vezinos porq̃ en otras partes el vno por ciento que se lleua de la fundicion, se parte, y la mitad se lleua de fundicion mayor, y la otra mitad el que lo funde, proueereis en esto que solo se lleue el derecho de fundidor y no de su teniente, porque assi es nuestra voluntad, y que se guarde cerca dello la orden y costumbre que se tiene en las otras partes de las nuestras Indias.

Año de 505.

Prouision dada por los Reyes Catholicos que dispone, declara y manda, que el fundidor y marcador mayor lleue de cada marco de oro que fundiere y marcare peso de medio Castellano, con que haga a su costa todas las fundiciones y marcaciones, cortes y pesos a su costa.

DOn Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, &c. Por hazer bien y merced a vos Rodrigo de Alcaçar mi platero, acatãdo vuestra suficiencia y habilidad, y fidelidad, y los muchos y buenos seruicios que nos aueis hecho y hazeis de cada dia, tengo por bien, y es mi merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto mi merced y voluntad fuere, seades mi fundidor y marcador del oro que esta sacado y se sacare en las islas y tierra firme del mar Oceano, y que vos o quiẽ vro poder huuiere, marqueis y fundais todo el dicho oro con el cuño con q̃ hasta aqui se ha marcado en otra persona alguna, y lleueis y ayais de derechos con el dicho oficio de cada marco de oro que fundieredes y marcaredes peso de medio

medio castellano,cõ tanto q̃ hagais todas las fundiciones y marcaciones,e cortes y pesos que fueren menester,anſi de lo q̃ yo huuiere de auer como de todo lo q̃ los vezinos y moradores y personas de las dichas islas,huuieren menester para comprar y vẽder todo a vra costa,y pagueis los oficiales y personas q̃ para ello fueren menester sin que por ello ni cosa alguna ni parte dello,ayais ni lleueis otros derechos algunos,y podades poner para ello los oficiales q̃ fueren menester,a vista de mi gouernador,e por esta mi carta o su traslado,signado de escriuano publico,mando al mi gouernador y alcaldes,y justicias y oficiales y personas que estan o estuuieren de aqui adelãte en las dichas islas y Tierrafirme,e a cada vno dellos,que luego que con esta mi carta fueren requeridos sin me mas requerir ni consultar ni atender,ni esperar otra mi carta ni mandamiento,ni segunda,ni tercera jussion recibã de vos o de quien vro poder huuiere,el juramento y solennidad que en tal caso se requiere el qual por vos hecho vos ayan,reciban y tengan por mi fundidor y marcador del dicho oro,y vsen con vos y con el que el dicho vro poder huuiere en el dicho oficio, en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes,y no con otra ni con otras personas algunas,y vos recudan y hagan recudir con los dichos derechos,y vos guarden y hagan guardar todas las honrras,gracias,mercedes,franquezas y libertades,esſenciones y preeminencias,prerogatiuas e inmunidades,e todas las otras cosas que por razõ del dicho oficio deuedes auer y gozar,y vos deuen ser guardadas,y segun que mejor y mas cumplidamente vsan y recuden,y guardã a las otras personas fundidores y marcadores de oro destos Reynos todo biẽ y cumplidamente en guisa que vos no nieguen ende cosa alguna,y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner,ca yo por la presente vos recibo y he por recebido al dicho oficio y vso y exercicio del,y vos doy poder y facultad para lo vsar y exercer por vos o por quiẽ vro poder huuiere,caso que por los susodichos o por alguno dellos seays recebido en el,y si de lo susodicho quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion,mando a los mis contadores mayores,y mayordomo,y chãciller,y notarios,y los otros oficiales que estan ala tabla de los mis sellos que vos la den y libren,y prouean y sellen,sin que en ello vos pongan impedimento alguno,y los vnos ni los otros, no fagades ende al,por alguna manera,so pena dela nra merced y de diez mil mrs para nra camara,a cada vno que lo contrario hiziere.Dada en la ciudad de Toro,a diez y seys dias del mes de Abril,de mil e quinientos e cinco años.Yo el Rey.Yo Gaspar de Gricio,secretario del Rey y la Reyna nuestros señores,la fize escriuir por su mandado.Licenciatus çapata. Registrada.Licenciatus Polanco.Francisco diez Chanciller.

Cedula que manda,las calidades y partes que han de tener los ensayadores del oro y plata. Año de 563.

EL Rey.Presidente e oydores de nra audiencia Real,que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,y oficiales de nuestra Real hazienda,que residis en la dicha ciudad. Los nuestros oficiales que residẽ en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias, nos han hecho relacion,que queriendo ellos vender y beneficiar la plata que vino para nos de essa tierra en esta vltima flota de que vino por general Pero Melendez de Abiles,y la de otras flotas como les esta ordenado y mandado,no podiã hallar quiẽ la quisiesse comprar ni ponerla precio,aunque eran apremiados los compradores a ello diziendo que los ensayadores de essa tierra no son ciertos en el ensaye,especialmente los tres dellos,que no echan la ley verdadera a las varras de plata que vienẽ aca,porque a muchas dellas han hallado sesenta mrs de ley menos en cada marco de su justo valor y en otras a mas de ciento,y que auiendo ellos hecho ensayar duzientas varras de plata hallã por el ensaye differentes leyes de las que traen de alla,y que para el remedio desto conuernia q̃ en essas partes se tuuiesse gran quenta con que los ensayadores hiziessen su oficio muy pũtualmente,y no con el error que se haze de dos años a esta parte,y que los que con mas certidumbre lo hazen,son vn Medrano,y Gonçalo de Herrera,y Alonso Lopez,en lo qual nuestra Real hazienda era muy defraudada,y los tratantes deste Reyno recebian gran daño,y me suplicaron lo mandasse prouer y remediar demanera que de aqui adelante cessassen semejantes fraudes e inconuenientes,dando orden que los que lo hiziessen fuessen castigados con todo rigor,o como la mi merced fuesse,y queriendo prouer en ello como conuie-

ne. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho, y no cõ sintais ni deis lugar q̃ de aqui adelante ninguna persona sea ensayador en essa tierra, sino fuere persona bastante y sufficiente para seruir y vsar el dicho oficio, y que sea primero examinado y dado por habil en el, y dando fianças legas, llanas y abonadas en la cãtidad q̃ os pareciere, de q̃ hara legalmente su oficio, y pagara todas las faltas e yerros q̃ en el se hizierẽ y huuiere, y auisarnos heis de las personas que nombrardes para seruir los dichos oficios de ensayador, y de las calidades y sufficiẽcia que tuuierẽ. Fecha en Madrid, a diez y ses de Agosto, de mil e quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 528.

Cedula que manda, que no lleue el ensayador mas de dos tomines de cada varra que ensayare.

EL Rey. Nuestro gouernador o juez de residencia q̃ es o fuere de la Tierrafirme llamada Castilla del oro, el Licenciado Diego de Corral, en nombre delos vezinos y moradores de essa tierra, me hizo relacion, q̃ biẽ sabiamos como por vna nra prouisiõ teniamos mandado q̃ los oros q̃ no fuessen en la dicha tierra de veinte e dos quilates y medio q̃ seen sayassen y pusiessen en la ley e quilates de q̃ fuessen para q̃ se pudiesse cõtratar, e q̃ en algunas partes de los pueblos de la dicha tierra, se han hallado minas q̃ el oro dellas es de a diez y nueue, y veinte y mas y menos quilates, especialmente en comarca de la villa de Acla, y que Ruy diaz nro ensayador de la dicha tierra, no lo pudiendo ni deuiẽdo hazer, ha lleuado y lleua de todo el oro q̃ ensaya y pone ley seis mrs de cada peso por manera q̃ de vna varra o pieça de oro q̃ pesa trecientos pesos lleua mil y ochociẽtos mrs, y q̃ aunq̃ los vezinos de la dicha tierra se han quexado a vos no lo aueis querido ni quereis remediar por passiõ que teneis, e q̃ pareciendo a los vezinos ser muy agrauiados en esto no hã querido ni quieren sacar mas oro en las dichas minas aunq̃ eran muy prouechosas de q̃ nras rentas e los dichos vezinos hã recebido y reciben mucho daño, e q̃ en las nras casas de la moneda ha seydo y es vso e costũbre do quiera q̃ se haze ensaye de oro q̃ el ensayador saca dos tomines de la varra o pedazo de oro y en aquellos haze el ensaye para dar la ley e quilates alo demas, y aquellos dos tomines lleua por sus derechos, y me suplico y pidio por merced mãdasse q̃ el dicho ensayador lleuasse los dichos dos tomines d̃ qualquier varra q̃ ensayasse no mas pues no pone mas costa en ensayar mucha cantidad de oro q̃ poco y q̃ tornasse alos dueños del oro q̃ ha ensayado lo q̃ demas de lo susodicho les ouiesse lleuado o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando q̃ de aqui adelante no cõsintais q̃ el dicho ensayador ni otro alguno de la dicha tierra pueda lleuar ni lleue por sus derechos mas de los dichos dos tomines de qualquiera varra q̃ ensayare aunq̃ sea de mucha cantidad, o de poca, y si algunas o algunas personas contra ello fueren o passaren los castigueis conforme a justicia. Fecha en Monçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil e quiniẽtos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Couos. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda, se cobre de cada marco de plata que se labrare en aquella tierra, tres reales, los dos para el thesorero y oficiales de la casa de la moneda, y el otro para su M.

EL Rey. Nuestro Visorey, Presidẽte e oydores dela nra audiẽcia real, q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España y nros oficiales q̃ residẽ en la dicha ciudad. Ya sabeis quãto tiẽpo ha q̃ en essa ciudad y casa de moneda como por nos esta dada la ordẽ q̃ se ha de tener enel hazer dela dicha moneda, en la qual dicha ordẽ ay vn capitulo del tenor siguiẽte.

Otrosi, por quãto segũ la disposiciõ de vna delas dichas ordenãças d̃ cada marco de plata q̃ se ha de labrar, se hã de sacar sesenta y siete reales, delos quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nros oficiales della, y si esto solamẽte se retuuiesse en la casa dela moneda dela dicha nueua España, atento q̃ los gastos della son mucho mayores q̃ en estos reynos, los dichos oficiales no querian, ni buenamẽte podriã labrar la dicha plata, por no tener cõgrua sustẽtaciõ, porẽde ordenamos e mãdamos q̃ quãto nra merced y volũtad fuere, y hasta q̃ nos informado proueamos en ello lo q̃ cõuẽga a nro seruicio y biẽ de la republica de essa nueua España los dichos oficiales q̃ agora son, e adelãte fuerẽ, en la dicha casa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata q̃ ansi labrarẽ, tres reales, en lugar del vn real q̃ en las casas dela moneda destos reynos de Castilla, se pueden lleuar y lleuã por cada marco de plata, los quales dichos tres reales se repartã por el nro thesorero, y

los

los otros oficiales dela dicha casa,segũ y como y por la forma y manera q̃ se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenãças dela dicha casa: y porq̃ en el dicho capitulo se dize y mãda,q̃ quãdo nr̃a merced y volũtad fuere,y hasta q̃ mas informados proueamos lo q̃ cõuẽga los oficiales q̃ agora son y de aqui adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedã lleuar y lleuen de cada marco de plata tres reales en lugar de vn real q̃ en las casas de la moneda destos reynos,se pueda lleuar y lleua por cada marco de plata,los quales dichos tres reales se repartã por el dicho nr̃o tesorero y los otros oficiales de la dicha casa,y porq̃ segũ derecho a nos nos es deuido el derecho del monedage en las casas da la moneda, y segun esto parece q̃ es justo q̃ en la dicha casa dela moneda de essa ciudad se nos pague algũ derecho del dicho monedage,pero por hazer biẽ y merced a nr̃os subditos y naturales,y no les cargar cõ el dicho derecho,auemos acordado q̃ los tres reales q̃ por el dicho capitulo suso incorporado,se mãda q̃ puedan lleuar y lleuẽ de cada marco de plata q̃ se labrare,se repartan los dos dellos por el nr̃o tesorero,y los otros oficiales de la dicha casa,y el otro real sea y que de para nos por el dicho derecho de monedage,y vos los dichos nr̃os oficiales terneis cuydado q̃ se cobre para nos el dicho real,y de los q̃ anssi se cobraren,aya quẽta y razõ,y se haga cargo a vos el nr̃o tesorero,y vos el dicho nr̃o Visorey,Presidẽte e Oydores,hareis q̃ se guarde y cũpla lo que por esta cedula mandamos,y que con esta declaracion se cumpla el dicho capitulo suso incorporado y todo lo en el contenido. Fecha en Madrid,a quinze de Hebrero,de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Año de 567.

Cedula que manda,que en la parte donde huuiere de estar la escobilla,aya dos llaues que la vna tenga el factor y la otra el fundidor,y que se tenga quenta con el varrer della de quatro en quatro meses.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiẽcia Real del nueuo reyno de Granada, y oficiales de nuestra real hazienda della. A nos se ha hecho relaciõ que la escobilla de la fundicion que en essa tierra nos pertenece,esta a muy mal recaudo,y conuernia ponerse remedio en ello,mandando que aya dos llaues,que la vna tenga el fundidor,y la otra el factor,el qual resida y este a recebir el oro,y que tenga quenta con el varrer de la dicha escobilla de quatro en quatro meses,y que la dicha fundicion este en las casas dõde ha de estar la caxa Real,y el dicho thesorero porque en la casa real no ay lugar para ello por no tener la ocupada vos el dicho nuestro Presidẽte,y me fue suplicado lo mãdasse anssi proueer, o como la mi merced fuesse,e yo helo auido por bien,por ende yo vos mando que luego q̃ esta veais proueais y deis orden como en la parte y lugar dõde huuiere de estar y encerrar se la dicha escobilla,aya dos llaues con que este encerrada,y que la vna dellas tenga el fundidor y la otra el factor,el qual dicho factor resida y este presente a recebir el oro que de la dicha escobilla se metiere a guardar,y tenga quenta con el varrer della,y que sea de quatro en quatro meses,y que la dicha fundicion se ponga y este en las casas donde ha de estar la dicha nuestra real caxa,y el dicho thesorero para que con esto aya mejor recaudo y guarda en la dicha escobilla. Fecha en Madrid,a tres de Agosto de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Año de 531.

CAP. De la instruction antigua,que se daua a los oficiales Reales por el año de treynta y vno,para el vso de sus oficios que manda que el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca de las tres llaues.

S. 43

OTrosi,porque en el cuño con que se ha de marcar el oro que fundieren en la dicha tierra,aya el recaudo necessario,y no se pueda hurtar ni perder para se poder hazer cõ el algun fraude,mandamos que el dicho cuño este en el arca de las tres llaues,y que quando se huuiere de sacar sea por medio de todos tres los nuestros oficiales,y no de otra manera.

Cedulas y Capitulos de cartas despachadas por su Magestad y su Consejo de las Indias, en differentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener en el descubrimiento de las minas de azogue, y contratarse en las Indias y lleuar destos reynos a ellas.

Año de 559.

Cedula que manda alos oficiales de Seuilla, que embien a la nueua España cierta cantidad de azogue por quenta de su Magestad.

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre, Obispo de Lugo de nro Consejo, y comissario general de la Cruzada y nros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion delas Indias, como aueis visto por otra cedula nra, despachada por el nro Consejo de hazienda se os ha embiado a mandar q̃ embieis a los nros oficiales d̃ la nueua España, el azogue q̃ por nuestro mandado cõpro Hernan Lopez del Campo nuestro factor general, y lo q̃ os embiare Ambrosio Rotulo de la mina del almaden, para q̃ los dichos nuestros oficiales la beneficien por la ordẽ q̃ les fuere dada por los de nuestro Cõsejo delas Indias, y porq̃ a nuestro seruicio conuiene q̃ en el embiar del dicho azogue se tẽga mucho cuydado y diligẽcia porq̃ en la dicha nueua España ay gran necesidad dello, vos mãdo que proueais q̃ en las naos q̃ al presente estan de partida para las Indias, se lleue todo lo mas q̃ ser pueda, y q̃ en todas las floras q̃ partieren para aquellas partes, se embie ala dicha nueua España todo el mas azogue que se pudiere embiar, q̃ nos embiaremos a mandar a los oficiales de aquella tierra, q̃ tengan persona en la ciudad de la Veracruz, q̃ lo recibã por ellos, y q̃ lo beneficien por la ordẽ q̃ se les embia, y porq̃ aca se ha dicho q̃ el azogue q̃ cõpro el dicho factor general, costo a cinquenta y ocho ducados el quintal, y q̃ otra cantidad q̃ cõpro por nuestro mãdado el alcalde Salazar, costo a cinquenta y cinco, embiareis certificacion a los oficiales de la dicha nueua España, del precio a q̃ huuiere costado el dicho azogue, y de lo q̃ costo el flete de lleuarlo hasta la ciudad de la Veracruz, y de otras algunas costas si se hizierẽ con ello hasta embarcarlo, para q̃ entiendan y sepan lo q̃ cuesta cada quintal hasta ponello en aquella tierra, y todas las vezes q̃ embiaredes azogue a los dichos oficiales, embiareis certificacion de lo q̃ huuiere costado, y de la costa de fletes y delo demas. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Alteza. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 559.

Cedula que manda y da auiso a los oficiales dela nueua España dela prohibicion que esta hecha para que ninguna persona pueda passar azogue a aquella tierra sino fuere por quenta de su Magestad.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, auiendo visto lo que vosotros y el nro Visorey, nos aueis escrito de la necesidad grande que ay que se embie a ella cantidad de azogue para beneficiar la plata que en essa nueua España se saca, de las minas y quan cõueniente cosa seria que nos lo mãdassemos embiar para que por mano de nuestros ministros se vendiesse y beneficiasse, porque de otra manera demas del beneficio grande que recebirian los vezinos de essa tierra, nos seriamos muy aprouechados, y en el dicho azogue se ganaria el doble de lo que aca costasse: auemos proueido que todo el azogue que esta labrado y de aqui adelante se labrare en la mina del almaden se os embie, y mas cierta cantidad que agora ha comprado por nuestro mandado el nuestro factor general para que vosotros lo vendais y beneficieis, y ansi los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, os embiaran el dicho azogue por la orden que les esta escrito, y auemos proueido q̃ no se lleue a essas partes ningun azogue sino fuere lo que en nuestro nombre y por nuestro mãdado se lleuare. Porende yo vos mãdo que proueais de persona que reciba en la ciudad de la Veracruz todo el azogue que ansi os embiaren los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y la tal persona os lo embie a essa ciudad, y recebido que lo ayais todas las vezes que se os embiare lo vendereis al mas precio que ser pueda, haziendo en el beneficio dello lo q̃ conuenga como se confia de vuestra fidelidad y buẽ recaudo, y del dinero que dello se hiziere hazerse ha cargo a vos el nuestro tesorero, y darnos heis siempre quenta dela cantidad que recebis, y al precio que se vende, y porque el azogue cuesta aca, a cinquenta y cinco, y cinquenta

cinquenta y ocho ducados el quintal, teniendo respecto a esto y a lo que costará los fletes y otros gastos, de lo qual os auisaran los dichos oficiales de Seuilla, beneficiarlo heis lo mas aprouechadamente que pudieredes. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que todas las personas que quisieren descubrir y labrar minas de azogue lo puedan hazer, y el Virey de la nueua España, les de licencia para ello, pagando a su Magestad el quinto. Año de 568.

EL Rey. Don Martin Enriquez nro Visorey y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real della. A nos se ha hecho relacion que en essa tierra ay gran noticia de minas de azogue, y se han dado algunas personas al beneficio y administracion dellas, y otros muchos harian lo mismo, con mandar que del azogue que se sacasse nos pagassen tan solamente el quinto dello en limpio, y con esto auria muchas personas que se ocupassen en ello, y vendria gran bien y vtilidad a toda essa tierra, porque la plata q̃ en ella se sacase podria labrar y beneficiar con menos costa y nuestros derechos y hazieda Real seria augmentada en gran suma, suplicádome lo mãdasse assi prouer y ordenar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta nra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̃ deys licencia y permision general en nuestro nombre para que todas y qualesquier personas estantes y habitãtes en essa nueua España, y los que de nueuo fueren a ella se puedan ocupar en descubrir y labrar veneros de azogue, en qualesquier partes y lugares della cõ q̃ no sea en perjuyzio de los Indios ni de otro tercero alguno, y assi lo hareis apregonar enes sa ciudad de Mexico y en las otras partes y lugares que conuiniere y fuere necessario, cõ q̃ las personas que sacaren y grangearen el dicho azogue, nos ayan de acudir y pagar, y a los nuestros oficiales de essa tierra en nuestro nombre la quinta parte de todo ello en puro y limpio azogue. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, dirigida al Virrey del Peru que manda auise de las minas de azogue que se han descubierto en aquella tierra, y pareciendole que ay azogue bastante, prouea como se contrate en la nueua España. Año de 572.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru, y Presidente de las audiencias Reales q̃ en ellas residen. A nos se ha hecho relacion que en essa tierra se hã descubierto minas de azogue, las quales son prouechosas para beneficiar las minas de plata que ay en esse reyno, y que se podria de ahi embiar azogue para las minas de la nueua España mas barato y mejor, que lleuandose destos reynos, demas de seguirse vtilidad en la contratacion que auria de vna parte a otra, y porque quiero ser informado de lo que en esto ay y conuernia hazerse, vos mando que luego que esta veais os informeis y sepays que minas de azogue se han descubierto en essas prouincias, y en que partes dellas estan, y si se sacan o puede sacar dellas mucho azogue, y si es bueno para beneficiar las minas de essa tierra, y si se benefician con el, y si bastara el dicho azogue para las minas que ay en essas prouincias, y para lleuarse dello a la nueua España, y embiareis de todo relacion particular al nuestro consejo de las Indias, y pareciendo os que ay azogue bastante para las minas de essa tierra, y para embiar ala nueua España, prouereis que se lleue y contrate dello a la dicha nueua España para el beneficio de las minas della, porque dende essa tierra se podra lleuar a menos costa que de estos Reynos, y de la contratacion se seguira gran beneficio a la vna prouincia y a la otra. Fecha en Madrid, a catorce de Nouiembre, de mil e quiniẽtos y sesenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, dondo auiso al Virrey de la nueua España de como por la cedula antes desta se manda al Virey del Peru, que de orden como se lleue del Peru a aquella tierra todo el mas azogue que ser pueda, y que contrate en ella. Año de 562.

EL Rey. Don Luis de Velasco nro Visorrey gouernador, y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia real que en ella reside. A nos se ha hecho relacio que en las prouincias del Peru, se ha descubierto de poco tiepo a esta parte minas de azogue, y porq auiendo cantidad dello q baste para el beneficio de las minas de aquellas prouincias y de essa tierra seria gran bien: embio a mandar al nro Visorey dellas, q siendo ansi de ordé como se lleue a essa tierra todo el mas azogue q ser pueda, y q se contrate en ella, y porq es conueniéte q vos tábien proueais como de esta tierra se vaya a aquellas prouincias del Peru por el dicho azogue, y q aya contratacio dello, vos encargo y mando q teniendo relacion q ay cantidad de azogue en aquellas prouincias, y q ay para traer dello a essa tierra, deis orden como se cótrate y trayga dello lo q fuere necessario para las minas de essa nueua España, pues sera tato beneficio para essa tierra. Fecha en Madrid a catorce de Nouiembre, de. 1562. años. Yo el Rey. Por mádado de su M. Fráciso de Eraso. Señalada del Cósejo.

Año de 571.

CAP. De carta que su M. escriuio al Virey del Peru en treinta de Diziembre de setenta y vno, que manda embie relacion de las traças y medios que sera bien que se tenga cerca del descubrimiento de las minas de azogue, y en su beneficio y aprouechamiento, y en las que descubrio Amador de Cabrera.

EN lo que dezis del descubrimiéto delas minas d azogue y de su beneficio y aprouechamiéto, y delas q descubrio Amador de Cabrera, y de la manera q se estacaron, y lo q vais mirádo cóuiene a su buena administracion esta bien, y ansi lo proseguireis, y porque el pleyto que se trata con el dicho Amador de Cabrera sobre la mina que descubrio esta sentenciado en vista por los de nro Consejo delas Indias, y mádado poner en nra corona Real, y q delo que procedido y que procediere adelate sacadas ante todas las cosas las costas, ayamos de auer las dos tercias partes y con la otra tercia parte se acuda al descubridor, de la qual esta suplicado por nuestro Fiscal y de la parte del dicho Amador de Cabrera, y entre tanto q el negocio se determina en reuista entendereis particularmete la sustácia dela dicha mina y de lo que procede della, embiareis relacio de todo al dicho nro Consejo con vuestro parecer de las trazas y medios que pareciere se podran tomar para que podamos ser mas seruido, y se aya mas prouecho delo que procediere dela dicha mina, haziendo recompensa al hallador, procediendo en todo conforme a lo que de acalleuastes ordenado.

Año de 571.

CAP. De la misma carta de arriba que manda al dicho Visorey embie su parecer cerca de la orden que se deue tener para cargar el azogue que se sacare de las minas que se tomaren a los que las tienen para su Magestad.

ANsi mismo dezis que en caso que huuiessemos de tomar por nras las minas de azogue, es menester embiar facultad para el cargarlo, y ordé para otras muchas cosas que pédé dello, auiédose de beneficiar, embiarnos heys vro parecer dela q se deue tomar cerca desto

Año de 571.

CAP. De la dicha carta de setenta y vno que manda al dicho Visorey embie relacion y su parecer cerca de la orden que se deue tener enel arrendamiento de las minas de azogue en caso que no se ayan de beneficiar por su Magestad.

TAmbien nos embiareis vuestra relacio y parecer cerca dela orden y forma que se deue tener enel arrendamiento de las minas de azogue en caso que no se ayan de beneficiar por nuestras, y lo que sea bien que se haga para que se consiga mas vtilidad.

Año de 571.

CAP. Dela dicha carta que manda al dicho Visorey embie relacion y su parecer cerca del medio que se deue tener en vender las minas de azogue o darlas en propiedad con cargo que acudan a su Magestad con alguna parte del prouecho dellas.

LO mismo hareys en lo que apuntays del medio que se podria tener en vender las dichas minas o darlas en propriedad con cargo que nos acudiessen con alguna parte del prouecho dellas en dinero o azogue, para que vista vuestra relacion se prouea en lo tocante a las dichas minas y su beneficio y aprouechamiento lo que mas conuenga.

CAP.

CAP. De carta que su M. escriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre de setenta y tres, aprouando lo por el ordenado y proueydo cerca del beneficio y buena administracion de las minas de azogue, y de que se labre y saque la plata, y beneficie con azogue. Año de 573.

DEzis que entẽdido lo q̃ importaua el beneficio delas minas dela plata y azogue por ser el principal aprouechamiẽto dela tierra. Aueis puesto cuydado en fauorecerlas cõ ayuda de Indios y ordẽ de su buẽ tratamiẽto, y en aplicar el azogue para su beneficio, y cõ el socauou, q̃ se hazia en el cerro d̃ Potosi para descubrir el secreto del y facilitar la labrãça d̃las minas, y vimos el libro q̃ nos embiastes dela ordẽ q̃ aueis tomado para el beneficio de las minas, y la q̃ hasta aqui se ha tenido en elegirlas para nos, y la q̃ vos de nueuo aueis dado, y que aueis hecho tomar, quarẽta y tres de azogue en guancabelica de q̃ dezis auria salida vẽdiẽdose y prouecho labrãdose, en que no os aueis determinado, y q̃ terneis mucha quenta con los Indios que se ocupã en las minas para euitar el daño e yerros que podria auer en ellas, y el acrecẽtamiẽto en que va el aprouechamiẽto de las minas d̃ azogue, cuyo precio se auia baxado y subido los derechos por auerse mãdado pagar al octauo de ciertas minas a que se hã aplicado muchos, y que sera de vtilidad dexar a los mineros hazer deudas de los quintos sin executarlos luego por ellos e heziſtes hazer vna casa en Potosi, en que se recoge el azogue del quinto y ordenança para que el veedor visite cada semana los asientos, y liquide lo que cada vno deue, y ansi mismo auemos visto como auiẽdose descubierto muchas minas en termino de la ciudad de la Paz, y hecho experiencia con el azogue y los ensayes que aueis hecho hazer en vr̃a presencia, y otras partes, para entẽder si el azogue abraçala plata en que teniades poca esperança se haria en los metales baxos, y la teneis mayor en las grueſſas por fundicion, ha nos parecido muy bien todo lo que en esto nos escriuis, y la orden que aueis dado en el descubrimiento, beneficio y buena administraciõ delas dichas minas, y la diligẽcia q̃ aueis puesto en ello, lo qual proseguireis como en cosa q̃ principalmẽte consiste el aprouechamiento de nr̃a hazieda escusando el oficio de veedor por la costa q̃ trae sin necesidad que aya del, pues ay corregidor alcalde de minas, y oficiales Reales que pueden hazer lo que el fin costa de nuestra hazienda.

CAP. De la dicha carta de setenta y tres, dirigida al dicho Visorrey que manda procure de tomar asiento con los dueños de las minas de azogue, para que el que a ellos les perteneciere, y les quedare, lo dena su Mageſtad, y a los oficiales reales en su nombre, a vn precio moderado, para que lo vendan y beneficien ellos. Año de 573.

EVisto lo que dezis q̃ en los desmontes se podria gastar mucho azogue de q̃ auriades el tãteo cõforme a la experiẽcia, y lo q̃ sobrasse se podia embiar a la nueua España por hazienda nr̃a, cerrando la puerta a otros, y lo demas q̃ en esto dezis, y por la executoria que se dio a pedimiẽto de Amador de Cabrera, vereis la parte que deste azogue se aplica a nos, y la que ha de quedar con los mineros, y ha parecido conuernia que vos hizieſſedes asiento con ellos para que la parte que les queda nos la den a vn precio moderado, y se põga en poder de los nr̃os oficiales para que ellos lo vendã a las personas q̃ lo huuieren menester, y lo que sobrare se nauegue a la nueua España, embiãdolo a pedir de los nr̃os oficiales della para q̃ ellos lo vendan alli por la ordẽ q̃ lo del almaden, y delo vno y lo otro se procure el aprouechamiento de nr̃a hazienda, y segun la relacion aca se tiene de auer baxado el precio de azogue en essa tierra parece q̃ agora se podria hazer este asiento, y para que mejor se haga antes que se trate dello hareis publicar la cedula que tenemos dada para q̃ no se nauegue el azogue, sino fuere en nuestro nombre.

CAP. De la misma carta de arriba, que manda al dicho Visorrey guarde lo que tiene proueydo cerca del beneficio de las minas de azogue con que todo el dicho azogue que se sacare se tome para su M de sus dueños a vn moderado precio, preueniendo primero la publicacion de la cedula de la prohibicion para que no se nauegue para ninguna parte sino por quenta de su Mageſtad. Año de 573.

MVy bien ha parecido lo que dezis q̃ beneficiandose las minas de azogue por nr̃a quenta, o dexãdolas a quiẽ las possee el beneficio dellas no se armando labor sino dãdolas a quien

a quien las posſee con que todo el azogue venga a nras manos a vn moderado precio,y an si prouereis que se haga por la orden que esta dicha,proueyendo os primero de la publica cion de la cedula de prohibicion para que no se nauegue a la nueua España ni se lleue a Po tosi por quenta nuestra para que se pueda hazer el asiento con mas comodidad.

Año de 573. *CAP. De la misma carta en que se aprueua lo que el Virrey proueyo de que huuiesse peso y medida,y oficiales con derecho moderado en la venta del azogue.*

EN lo que dezis que entre los auisos que se os han dado por gentes,ha sido que conuiene mandar poner pesos Reales para Coca,donde se coge y vende para quitar fraudes en el peso y medida,y que lo mismo se hiziesse en lo del azogue,poniẽdo los oficiales con el derecho moderado de pesar,y pareciendo ser vtil lo aueis hecho poner con moderacion y voluntad de los vendedores,o compradores que quisieren pesar,y ha nos parecido bien esto,y assi lo ordenareis y prouereis como mejor os pareciere q̃ conuiene y sin agrauio de partes.

Año de 571. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al dicho Virrey del Peru,en treinta de Diziembre de setenta y vno,en aprouacion de lo que escriuio al Virrey de la nueua España, para que le diesse auiso de lo que pareciesse conuenir en lo tocante al azogue y su beneficio,y siempre tengan cuydado de comunicarse.*

DEzis aueis escrito al nro Visorey dela nueua España,para que os de auiso delo que pareciere conuenir en lo que toca al azogue para estar enterado en ello,heziestes bien y siẽpre os comunicareis con el,para entender la necesidad que alla ay dello,y para estar informado de todas las demas particularidades que occurriere,y lo mismo hareys en otras cosas de importancia que se ofrecieren en que pueda auer comunicacion de essa tierra con aquella.

Año de 573. *Cedula que manda,que no se nauegue azogue del Peru a nueua España,sino fuere por quenta de su Magestad.*

EL Rey.Por quanto auiendose descubierto en las prouincias del Peru,algunas minas de azogue,y beneficiandose por los descubridores dellas,y otras personas los han cargado y nauegado a la nueua España,so color de algunas cedulas que tenemos dadas donde en la nuestra audiẽcia Real della ha auido pleytos y dudas assi en la paga de los derechos del almoxarifazgo que dello se nos deuia,como si lo podian nauegar o no: y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias,assi por quitar las dichas dudas y pleytos como por algunas justas causas tocantes a nuestro seruicio,por la presente prohibimos y defendemos,que agora ni de aqui adelãte hasta que por nos otra cosa se prouea,ninguna persona de qualquier estado y condiciõ que sea,pueda sacar ni saque de las dichas prouincias del Peru ningun azogue en poca ni en mucha cantidad,para lleuarlo a la dicha nueua España publica ni secretamente,ni se reciba en ella sino fuere por quenta y hazienda nra,so pena de auerlo perdido con el doblo lo que de otra manera se nauegare,lo qual aplicamos en esta manera.La tercia parte para el denunciador,y lo demas para nuestra camara y fisco y mandamos a los nuestros Visoreyes de las dichas prouincias de Peru,y de nueua España, y otras justicias y oficiales dellas,que guarden y cumplan esta mi cedula, y executen por la pena a los que contra lo en ella contenido fueren e passaren,y porque lo susodicho sea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos,que esta nra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla,y en las dichas prouincias del Peru y nueua España.Fecha en Madrid,a veynte y seis de Mayo,de mil e quinientos y setenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de su M.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España,en diez y ocho de Mayo de setenta y dos,que manda procure como se guarde la prohibiciõ que esta hecha,de que ninguna persona lleue azogue del Peru a nueua España.*

Dezis

DEzis que en vn capitulo de los q̃ se os ordenaron para el Virrey de la nueua España esta en la margen de vno dellos q̃ se le aduierte estar prohibido passar a la nueua España azogue de ninguna parte, ni del Peru que lo haga guardar sin remission, y conforme a esto distes orden en los puertos de essa tierra, por qualquier azogue que se traxesse, se tomasse por perdido, y se entregasse a los oficiales como se ha hecho de sesenta o setenta quintales que se traxeron del Peru, de que suplicaron las partes, y fue el negocio a essa audiencia, y trataron dello los nuestros alcaldes del crimen y se lo embargaron y depositaron visto q̃ no traya mas de vna certificacion del registro que se auia hecho en el Peru, y que despues llego otro nauio con ciento y cinquenta y tantos quintales, y se les tomo por la ordẽ que teniades dada, de que suplicaron y conocieron dello los alcaldes de essa audiencia, por los quales se les mando boluer el dicho azogue, por no les auer constado de la prohibicion mas de lo que se ordeno al dicho Visorrey del Peru por el dicho capitulo, el qual no les parecio bastante prohibicion para lo tomar por perdido, visto que se auia traydo registrado por los oficiales de aquella tierra, procurareis de aqui adelante se guarde en todo el azogue que se traxere del Peru a essa tierra, o otra parte contra la dicha prohibicion, lo que por nos esta mandado, executando la pena que esta puesta, y que ansi lo guarden y cumplan los dichos nuestros alcaldes.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que embie a la prouincia de Guatimala, el azogue que el Presidente de la audiencia que en ella reside, le embiare a pedir por quenta de su Magestad. Año de 574.

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, porque somos informado q̃ en las prouincias de Guatimala y Onduras se han descubierto cantidad de minas de plata, y que por falta de azogue no se benefician, y ansi conuiene q̃ se proueã de lo que fuere necessario. Yo vos mando que lo que se os embiare a pedir por el nro Presidente de la nra audiẽcia Real de la dicha prouincia de Guatimala, se lo embieys luego por quenta nuestra y muy arecaudo, para que haga dello lo que por nos se le embiare a mandar. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se embie a los oficiales de la nueua Galicia, el azogue que conuiniere para el beneficio y labor de las minas de plata de aquella tierra. Año de 577.

EL Rey. Don Martin Enriquez nro Visorey gouernador y capitan general de la nueua España, por carta de la nra audiencia Real de la nueua Galicia, auemos entẽdido q̃ en aquella prouincia se ha dexado de sacar mucha cantidad de plata por falta de azogue, y q̃ ansi conuenia se embiasse a los oficiales que alli residẽ lo que fuesse menester, y porq̃ nra voluntad es que ansi se haga, os mandamos que proueais se embie a los dichos oficiales de la dicha prouincia el azogue que conuiniere para que no aya falta dello, y se puedan beneficiar y labrar las minas que alli huuiere, y por esta causa no cesse su labor. Fecha en Aranjuez, a ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su M Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el azogue que se embiare a la prouincia de Onduras, se embie en caxones de a quintal cada vno y no de mas. Año de 579.

EL Rey. Nuestros oficiales q̃ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacion de las Indias, los nros oficiales de la prouincia de Onduras, nos han auisado que a causa de auer ydo en caxones de a quintal y medio cada vno, el azogue que vltimamente embiastes a aquella tierra y prouincia, se huuo de tornar a poner en caxones de a quintal, respeto de no se poder lleuar en vna carga por la tierra adentro mas de dos quintales, y se gasto mas de docientos ducados en tornarlo a poner desta manera, y por escusarse este gasto, y el trabajo que con ello se seguia conuenia que de aqui adelãte de aca se embiasse puesto de manera que cada caxon fuesse de solamente vn quintal, y que con ello se embiasse cada vez docientas badanas que eran necessarias para beneficiar el azogue, y porque nuestra voluntad

voluntad es que de aqui adelante se tenga esta orden en el embiar el dicho azogue a la dicha prouincia, y que con ello se embien las dichas vadanas, os mãdamos que deis orden q̃ se haga ansi. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey que prouea como se lleue a la nueua España por tres o quatro años, hasta quinze mil quintales de azogue.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, auiendo entendido por lo que me escriuistes en veynte y ocho de Diziembre del año passado de mil e quinientos y nouenta, que de azogue que se saca en las minas de essas prouincias sobra mucha cantidad cumplido con la prouision de todo lo necessario para el beneficio de los metales, y visto juntamente cartas que me ha escrito el Virrey de la nueua España en que significa la mucha falta que ay del dicho azogue en aquellas prouincias, y quanto se huuiera sentido respecto de lo que se hundio en las naues que se perdieron de la flota del año passado, a no se auer socorrido cõ lo que por vuestra orden embio Iuan Perez de las quentas, y considerado tambien q̃ auiẽdo pedido cinco mil quintales de los que aca se proueen, apenas se le pudierõ embiar dos mil, y que para que aquello ande corriente y se beneficien los metales que por esta falta se dexan de beneficiar, no puede cumplirse de aca respecto de que los Fucares a cuyo cargo estan las minas del almaden, conforme a su asiento, solamente estan obligados a dar cada año hasta mil y quinientos quintales, y auisandoles con tiempo hasta mil y setecientos y cinquenta, y que quando vienen a dar mas cantidad con difficultad llegan a dos mil quintales, los quales aunque se prouey essen no bastarian a cumplir la necesidad quando llegasen alla en saluamento, y que el azogue que ahi sobra, no puede tener otra solida ni consuma ha parecido que por agora, y para hazer experiencia de la conueniencia que para todas partes se representa se supla de ahi esta necesidad, y assi por tiempo de tres o quatro años hareys que cada vno dellos se lleuen a la dicha nueua España, hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue por mi quenta, o tomando asiento sobre ello con algunas personas particulares dandoles alguna moderada ganancia como os pareciere que estara mejor, y se terna mas aprouechamiento en beneficio de mi hazienda, con que esto se vẽda alli por lo menos al precio a q̃ se vende lo q̃ se lleua destos Reynos, y en este tiempo se vera si cõuerna embiar mas o menos, y se gouernara de manera q̃ en essas prouincias no aya falta, y se socorra la de la dicha nueua España, y se consuma lo que aca se saca, solamente para lleuarse alli, y esto sin embargo de la prohibiciõ q̃ ay para no se poder lleuar azogue de essas prouincias a la dicha nueua España q̃ por esta vez, y para en quanto a esto dispenso con ella quedãdo para en lo demas adelãte en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Diziẽbre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 592.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que con cuydado cumpla la cedula en que se le mando que por tres o quatro años embiasse a la nueua España mil y quinientos quintales de azogue cada año, y lo demas que se pudiere.

EL Rey. Marques de Cañete pariẽte, mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por vna mi cedula fecha en diez y ocho de Diziembre, del año passado de 1591. cuyo duplicado yra, con esta os mande que por tres o quatro años hiziesse des lleuar a la nueua España el azogue de essas prouincias por mi quẽta, o por via de asiẽto cõ algunas personas hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue, para el beneficio de los metales de aquella tierra como mas largo se cõtiene en la dicha cedula, lo qual si huuiesse des ya puesto en execuciõ, auria sido de mucha importãcia, por la mucha necesidad que auia dello en la dicha nueua España, especialmente que hasta dos mil quintales q̃ agora se embiauan destos reynos se ha tenido auiso q̃ los han tomado enemigos, y assi os mando q̃ con particular cuydado cũplais lo contenido en la dicha cedula embiãdo a la nueua España por el dicho tiempo de los dichos tres o quatro años, la dicha cantidad del dicho azogue cada año, y todo lo demas que se pudiere, no haziendo falta en essas prouincias para lo que en ella fuere me-

neſter

nester, y delo que hizieredes en ello me auisareis. Fecha en el Monesterio de la Estrella, a veynte y tres de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el azogue que se lleuare a la nueua España, se reparta entre los mineros, y la mitad se les de fiado hasta la segunda flota con que la otra mitad paguen de contado. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey e Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della. Sabed que assi por lo q̃ vos y los nuestros oficiales de essa tierra nos aueys escripto en diuersas vezes como por relacion, peticiones e instancia que por parte de los mineros de la prouincia de la nueua Galicia, se nos ha hecho cerca de la venta y beneficio del azogue, que por quenta nuestra y de las prouincias del Peru, se lleua a essa tierra, auemos entendido los inconuinientes que se han seguido con la orden que se ha tenido en la venta dello, respecto de la necessidad de los dichos mineros y poca ley del metal que se beneficia, y la plata que por esta ocasion se dexa de labrar, y el daño que reciben en auerlo por mano de mercaderes que lo toman de la primera venta, y el que se sigue a nuestra hazienda y derechos del diezmo, y para el trato y comercio de essa tierra, y los demas inconuenientes, y apuntamientos que cerca desta materia nos aueys referido, sobre las quales y otras que aca se nos han representado por lo que desseamos el noblecimiento de essa tierra, y ayudar en todo a los dichos mineros, auemos mandado mirar y platicar, y del remedio que para ello se podria proueer, y el que ha parecido que agora se puede y deue tener es, que todo el azogue que se lleuare a essa tierra, assi destos Reynos por quenta nuestra como de las prouincias del Peru se recoga en nuestros almacenes de essa tierra, y hecha lista de todos los mineros que ay en vuestra gouernacion en essa nueua España, y en la nueua Galicia se les de fiado la mitad del dicho azogue, para que lo procedido dello se pueda traer a estos Reynos en la primera flota donde se lleuare, y la otra mitad para la flota segunda y debaxo de buenas fianças y seguridad. que el precio porque se les huuiere de dar sea como se acostumbra y acordado por vos y los nuestros oficiales de essa tierra que sea mas en vtil de nuestra hazienda: porende yo vos mando, q̃ proueais como se guarde y cumpla la orden sobredicha cerca de la vẽta y beneficio del dicho azogue, y para mejor efecto y cumplimiento dello prohibireis en nuestro nombre, que ningun mercader ni otra persona pueda comprar azogue en essa tierra para lo tornar a vender, so pena de auerlo perdido con el doblo, que no por la presente lo prohibimos y defendemos, condenamos desde agora en la dicha pena a los que lo contrario hizieren. Fecha en Aranjuez, a ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP De carta que su Magestad escriuio al dicho Visorrey, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos, aprouandolo por el proueydo en fauor de los mineros. Año de 572.

DEzis que los mineros de essa tierra estan pobres, y es justo seã fauorecidos los mas vtiles dellos, y su remedio esta en darles Indios que les ayuden como no los metan dẽtro de la labor de las minas, auque ay muchos q̃ de su voluntad lo hazen, y ganan de comer, y si con esto se les repartiesse el azogue fiado en dos pagas, se repararian y los vays fauoreciẽdo cõ Indios para hazer ingenios y reparar sus casas. Esta biẽ lo q̃ en esto aueys hecho, y assi lo continuareis de aqui adelante, fauoreciendo a los dichos mineros en todo lo q̃ huuiere lugar, porque nos ternemos dello por seruido, y en lo que toca al azogue esta proueydo lo que conuiene como se os refiere.

Cedula inserta la antes deste capitulo, que trata que el azogue que se lleuare a la nueua España se reparta entre los mineros y se les de la mitad al fiado a buelta de flota, y la otra mitad de contado para que se guarde en la prouincia de onduras. Año de 577.

EL Rey. Nuestro gouernador e oficiales de la prouincia de Onduras, sabed q̃ auiendose nos hecho relacion que en essa prouincia ay necessidad de azogue para beneficiar las minas della, auemos embiado a mãdar a los nros oficiales de Seuilla q̃ en la flota q̃ se apresta para la nueua España, os embien duziẽtos quintales para el dicho efecto, y porque en la

en la venta y administracion dello, es nuestra voluntad que se guarde lo que tenemos proueydo en la dicha nueua España por vna nuestra cedula. Fecha en diez y ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años, que es del tenor siguiente.

Aqui se auia de incorporar la cedula que es la de esta otra plana.

YO vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y como si para vos y essa prouincia fuera dirigida guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en ella todo lo contenido en la dicha cedula assi cerca del azogue que por agora mandamos embiar como por lo que adelante se lleuare a essa prouincia, y que lo que dello procediere se nos embie a buen recaudo con la demas hazienda nuestra, dirigida a los nuestros oficiales de Seuilla, sin que alla se detenga. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Março, de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que declara y manda, la orden que los oficiales Reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hazer del azogue que por quenta de su Magestad se lleua destos Reynos y las prouincias del Peru a la nueua España.

EL Rey. Por quãto destos nuestros Reynos, y de las prouincias del Peru, se lleua alguna cantidad de azogue a la nueua España, por quenta y hazienda nuestra, consignado a los nuestros oficiales della, para que lo vendan y beneficien lo mas aprouechadamẽte que ser pudiere, y porque el dicho azogue, ha de andar por mano de todos los nuestros oficiales de las ciudades de la Veracruz, Mexico, y la nueua Galicia, y por lo que toca a su quenta y descargo podria ser huuiesse inconueniente e impedimento en la entrega dello, y que no lo quisiessen dar por la presente. Es nuestra voluntad, que los dichos nuestros oficiales de la Veracruz entregando el azogue que por quenta nuestra recibieren a los nuestros oficiales de Mexico, queden descargados, y por consiguiente los de la dicha ciudad de Mexico, entregandolo a los de la prouincia de la nueua Galicia, tomando buenos recaudos los vnos y los otros, y cargados los de la dicha nueua Galicia, mandamos se les reciba y passe en quenta a los dichos nuestros oficiales lo que conforme a lo susodicho dieré en data de sus cargos. Fecha en Madrid, a veynte y seys de mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda, que el azogue que los oficiales de la nueua España embiaren al oficial de la ciudad de Guadalaxara y a los tenientes de los oficiales de la nueua Galicia, se les reciba y passe en quenta.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la nueua España, ya sabeys q̃ por vna nuestra cedula fecha en veinte y seis de Mayo, del año passado de setenta y tres mandamos que el azogue que diessedes a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de la nueua Galicia, para beneficio de las minas della, se os recibiesse en quenta con carta de pago de los dichos oficiales sin otro recaudo alguno como se contiene en la dicha cedula a que nos referimos, y porque se nos ha hecho relacion que por no se declarar en la dicha cedula que tambien se os recibiesse en quenta lo que de la misma forma entregassedes al oficial que reside en la ciudad de Guadalaxara de la dicha prouincia, y a los tenientes de los otros oficiales que con el residen en la dicha ciudad, no les aueys querido entregar ningun azogue y que es mucha la falta que haze, y assi es nuestra voluntad q̃ se les de lo que alli fuere menester, os mandamos que de lo que entrare en vuestro poder, deys al dicho oficial y teniente de los demas que residen en la dicha ciudad de Guadalaxara el azogue que fuere menester para el beneficio de las minas de aquella comarca, por la forma que por la dicha cedula que de suso se haze mencion, mandamos que se diesse el dicho azogue a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de la nueua Galicia, tomãdo para vuestro descargo los mismos recaudos que os esta ordenado, tomeys de los dichos oficiales de la nueua Galicia, lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha

cha en Madrid a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que por tiempo de seis años buelua a las personas a quien se tomaron las minas de azogue que tenian, para que las puedan beneficiar, y alce el estanco que en ello auia puesto. Año de 580.

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueido por nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Auiendose acordado de que se tomassen para nos, y se pusiessen en nuestra corona las minas de azogue que personas particulares han descubierto y tenian en essas prouincias y las que se descubriessen, dimos orden a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey dellas, para que lo pusiesse en execució, y ansi tomo para nos todas las dichas minas como ya lo aureis sabido, y agora por auernos hecho relacion que de auerse puesto en nuestra Real corona las dichas minas, se auian seguido y seguian muchos inconuinientes y grandes daños, assi al acrecétamiento de nra hazienda como al bien publico dessas prouincias, a causa de auerse impedido por esta via el beneficio de las minas, assi del dicho azogue como las de la plata, que con ello se beneficiassen, y que no se sacaua de quatro partes vna de lo que se sacaria si libremente se dexassen las dichas minas de azogue a las personas que las tenian, y las que se fuessen descubriendo para que se beneficiassen mandamos se mirasse y platicasse lo que en ello cõuernia proueer, y auiendose mirado y platicado y consultado con nos, ha parecido conuenir que por tiempo de seis años primeros siguientes, se bueluan todas las minas de azogue q̃ como dicho es se tomaron para nos. y se pusieron en nuestra corona, a las personas q̃ las tenian, para que las beneficien libremente, y anfimismo las que se fueren descubriẽdo, guardando las ordenanças, y pagandonos de todo lo que dellas se sacare el quinto, y quedandonos reseruado el directo dominio de todas las dichas minas y facultad d̃ tornarlas a tomar para nos passados los dichos seis años, si dello fuessemos seruidos: y con que ningũ azogue se pueda passar a las prouincias de la nueua España, y assi en esta conformidad luego como vieredes esta nuestra cedula, hareis boluer las dichas minas de azogue a las personas a quien se tomaron o a quien por ellos pertenecieren, para que en la forma suso dicha las puedan tener y beneficiar, y las que se fueren descubriendo: y alçareis el estanco q̃ sobre esto estuuiere puesto, para q̃ cada vno pueda descubrir minas de azogue y beneficiarlas por el dicho tiempo, y con las dichas condiciones libremẽte, los quales se entiende con q̃ antes y primero, los mineros del dicho azogue den fianças legas, llanas y abonadas, a contento de los nuestros oficiales de nuestra hazienda q̃ residen en la dicha ciudad de los Reyes, de que los quintos del azogue que se sacare de las dichas minas en essas prouincias en cada vno de los dichos seis años valdran otro tanto como ha valido y rentado el aprouechamiento q̃ del dicho azogue auemos tenido en qualquier manera, en cada vno de los vltimos quatro años proximos passados, y q̃ si menos valieren lo supliran y pagaran de sus haziendas, y de todo lo que en ello se hiziere nos auisareis. Fecha en Badajoz a treinta de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al dicho Visorrey del Peru en que le manda y ordena, que si viere que ay inconuiniente en el cumplimiento de la cedula antes desta, la suspenda y embie los pareceres que cerca dello se dieren y el suyo al Consejo. Año de 580.

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueido por nro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Por vna nra cedula de la data desta q̃ cõ ella yra, vereis como os embiamos a mandar q̃ por tiẽpo de seis años primeros siguiẽtes hagais boluer las minas de azogue q̃ teniã en essas prouincias personas particulares, y se tomarõ para nos a las mismas personas q̃ las teniã, para q̃ las tengã y beneficiẽ, y alceis el estãco q̃ sobre esto auia, cõ ciertas cõdiciones, y dãdo los mineros ciertas fiãças, y porque podria ser que conuiniesse dar en ello otra orden, luego como llegaredes a aquellas prouincias antes que trateis del cumplimiento de la dicha cedula, comunicareis de palabra este negocio con nuestro Visorrey don Francisco de Toledo, y con la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, y por escrito con los Presidentes y Oydores de las audiencias de la prouincia de los Charcas y el Quito, y con el Corregidor de Guamanga, para que os informen y auisen de todo lo que cerca dello entendierẽ, y si cõforme

a las diligencias que ansi hizieredes con el dicho Visorrey y audiẽcias y corregidor, y auiẽ do tomado y visto sus pareceres, entẽdieredes q̃ cõuiene a nro seruicio y bien de aquellas prouincias el cũplirse y executarse lo contenido en la dicha nuestra cedula, lo hareis luego: y si os pareciere q̃ ay en ello algun inconuiniente, lo suspendereis y no hareis nouedad alguna en lo q̃ esta ordenado, y lo dexareis como agora esta, y en la primera ocasiõ nos embiareis los pareceres que se os ouieré dado en ello y el vro, para que visto todo se prouea lo q̃ mas conuenga. Fecha en Badajoz, a 30. de Setiembre, de 1580. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda que las minas de su Magestad de plata y azogue que no conuengan labrarse en su nombre, se vendan o arrienden como mejor pareciere.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo Visorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nra audiẽcia real de la ciudad de los Reyes, por la carta que nos escriuistes en primero de Mayo, del año passado de setenta y dos, sobre materia de hazienda, auemos visto como de algunas minas de plata y azogue, q̃ en essas prouincias estan tomadas en diferentes partes dellas en nuestro nõbre, y por hazienda nra, no conuiene se labren por cuenta nra, sino que se arrienden o vendan para poder sacar mas aprouechamiento dellas: y porque mi voluntad es q̃ assi se haga, os mando q̃ las minas de plata y azogue que os pareciere conuenir venderse, las vendais o arrendeis, o hagais lo que pareciere mas conuenir, como sea en mayor aprouechamiẽto y vtilidad de nuestra hazienda, q̃ para ello os doy poder cumplido en forma para que sea segura a las personas a quien ansi arrendaredes o vendieredes las dichas minas. Fecha en Madrid a veinte y seis de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda que las minas que estuuieren en cabeça de su Magestad, las beneficien, arrienden o vendan como mejor pareciere que conuiene.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, Nos somos informados que en essas prouincias ay muchas minas nuestras, y no se labran porque no ay quien las quiera labrar, sino es acaso alguna que sea muy rica, y que si se arrendassen o vendiessen podriamos tener dellas aprouechamiento, y porque sera bien vsar en esto de algun buen medio os mandamos que os informeis de las minas que estan por nuestras en essas prouincias, y de la calidad y bondad de cada vna dellas, y las hagais beneficiar, arrendar o vender, o como mejor os pareciere q̃ conuiene al acrecẽtamiento de nuestra real hazieda. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que manda que todas las salinas que ouiere en las Indias se tomen para su Magestad y se beneficien por su cuenta.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Entre las otras cosas que se trataron en la junta que por nuestro mandado se hizo el año passado de mil y quinientos y sesenta y ocho, en q̃ concurrio dõ Francisco de Toledo vro antecessor, se propuso lo q̃ toca a las salinas de la costa dessa tierra, por no tenerse entonces tan cũplida relacion y fundamento como cõuenia para poder se tomar en ello resolució, se le ordeno que se informasse de todo lo q̃ cerca desto de la sal ouiesse, y del estado y disposicion en que lo hallasse, y auisasse si se podria dar alguna ordẽ que fuesse de aprouechamiento y acrecentamiento de nuestra real hazienda, y que lo tratasse con secreto y disimulacion, para que no se entendiesse el fin que en ello se tenia, y si ouiesse algunas salinas dentro en la tierra de mineros y poços manantiales, vsando de nuestro derecho pues nos pertenecian y pertenecen, las podria tomar y beneficiar entendiendo ser de prouecho, como mas en particular se contiene en la resulta de la dicha junta, que conforme a lo que auemos ordenado os haria entregar el dicho don Francisco de Toledo, con relacion de lo que en cada cosa y parte dello ouiesse hecho, para que conforme a ello lo prosiguiessedes, y aunq̃ por los capitulos de las cartas

que

que nos escriuio los años de setenta y setenta y vno, cuyos traslados con esta se os embiã, refiere las salinas q̃ auia entendido ay en essa tierra, y lo demas que por los dichos capitulos vereis, no parece q̃ aya escrito ni auisado de cosa q̃ despues ouiesse hecho y efetuado, y demas de aquello agora somos informado, que en la costa dessa tierra, y en la prouincia q̃ dizen de Paraca y otras partes, ay algunas salinas naturales, y otras que beneficiãdose lo serian, de las quales se prouee essa ciudad de los Reyes y otras partes libremẽte por estar sin señorio, y que encomendando la administracion destas salinas a persona suficiẽte, para q̃ se beneficien, siendo como son nuestras, seria de mucho acrecentamiẽto a nuestra real hazienda sin que dello se siguiesse agrauio ni daño a persona alguna, antes seria en publico y como beneficio vtilidad y prouecho, y auiendose visto algunas informaciones y recaudos q̃ sobre ello se han presentado y lo que se trato en la dicha junta y los dichos capitulos de cartas, ha parecido que por ser como esto es cosa de nuestro seruicio, y en aumento de nra hazienda que tanto es necessaria para las necesidades q̃ de presente se ofrecen, cõuiene q̃ esto se resuelua y tenga efeto: y pues ya terneis entendido el estado en q̃ esta, os mandamos q̃ tomandolo en el que lo ouiere dexado el dicho don Francisco de Toledo, hagais todas las diligencias necessarias, para saber y entender las salinas q̃ ay en essa tierra, y q̃ por el mejor medio y orden q̃ conuenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa q̃ ser pueda, y q̃ la sal se venda por cuenta nuestra a precios moderados, y encargareis la administracion dello a la persona o personas q̃ mejor lo puedan hazer y cõ mas beneficio de nra real hazienda, y si os pareciere q̃ de executarlo se puede seguir algun inconuiniẽte notable, sobreseereis en ello, y darnoseis auiso de todo en la primera ocasion. Fecha en Lisboa, a treze de Hebrero, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia, que embie relacion al Consejo cerca de la desorden que ay en los ministros y oficiales que proueen para las salinas de aquella tierra, y en el entretanto prouea como esto se remedie. Año de 587.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Real audiẽcia que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, Yo he sido informado que no conuiene q̃ aya tantos oficiales, ministros como proueeis en las salinas comarcanas a las minas de las çacatecas, porque demas de no ser de ningun efeto, buscan y tienen traças para hazer la mejor sal que se coge, y la venden por su cuenta a mas precio que el ordinario, y que se les tolere por ser vuestros allegados, deudos o fauorecidos, y que algunas vezes lleuan los salarios sin residir, y que todo cessaria si se prouey esse en cada vna de las dichas salinas vn administrador, persona de buena conciencia y confiança, por ser tal aquel genero de hazienda que no ay mas cuenta en ella de la que el que la tiene a cargo quiere dar: y porque quiero ser informado de lo que en esto ay y passa, os mando que en la primera ocasion embieis relacion muy cumplida dello, y en el entretanto que aca se vee y prouee lo que cõuiene, dareis orden que esto se haga con la menos costa que fuere posible. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Enero, de mil y quinientos y ochẽta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Gouernador de la nueua Vizcaya, que manda de orden como se beneficien las salinas que ay en aquella tierra. Año de 575.

EL Rey. Francisco de Yuarra nuestro Gouernador de la prouincia de la nueua Vizcaya, A nos se ha hecho relacion que en essa vuestra gouernacion ay algunas salinas, las quales tomadas por hazienda nuestra como lo son, y beneficiandose en nuestro nombre podrian ser de fruto a nuestra Real hazienda, y por lo que toca a nro seruicio y al bien della, os mando que platiqueis con personas inteligentes del beneficio y aprouechamiento q̃ se puede sacar de las dichas salinas, arrendandose o beneficiandose por nuestra cuẽta, y de lo q̃ en ello tratareis y os pareciere, nos embiareis relacion particular para que vista se prouea lo q̃ conuenga, y tambien comunicareis sobre este negocio con la nra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia, para q̃ con mejor acuerdo se tome determinacion en ello. Fecha en Azeca, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se tomen para su Magestad las minas de esmeraldas que ouiere en las prouincias del Peru. Año de 536.

LA Reyna. Nuestro Gouernador de la prouincia del Peru, y nros oficiales della, Por relacion de algunas personas que hã venido de la dicha prouincia a estos nros Reynos he sido informada que ay en ella vn rio donde se hã hallado y hallã esmeraldas de precio, y q̃ anssimismo dizque ay minas dellas, y porq̃ siendo esto anssi es razõ que se saquen y guarden para el Emperador mi señor. Yo vos mando q̃ luego que esta recibais, os informeis y sepais que rio es el q̃ anssi se ha hallado, y si ay dello mina, y prohibais q̃ ninguna persona saq̃ del dicho rio y minas las dichas esmeraldas, so las penas que de nra parte les pusieredes, las quales executad en sus personas y bienes lo cõtrario haziendo, y prouereis como cõ mucho recaudo se busquen en nro nombre las dichas esmeraldas que se han sacado, y las embieis dirigidas a los nuestros oficiales que residen en essa villa en la casa de la contratacio de las Indias, para que ellos lo embien al Emperador mi señor, en lo qual entended con todo cuidado y diligencia, y como cosa que tanto veis que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a treinta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula dirigida a la audiẽcia del nueuo Reyno de Granada, que manda se pongan en cabeça de su M. las minas de esmeraldas de las prouincias de los Musos y Colimas sin perjuyzio de tercero.*

EL Rey. Presidente de la nra audiencia Real del nueuo reyno de Granada y Oydores della, a nuestro seruicio cõuiene poner en nuestra corona Real, sin perjuyzio de tercero los mineros de esmeraldas y piedras preciosas que ay en las prouincias de los Musos y Colimas desse Reyno, para que se labren y beneficien en nuestro nombre conforme al assiento q̃ auemos mandado tomar con el capitan Cepeda de Ayala q̃ se os embio con esta, y porq̃ algunas personas hã descubierto algunas de las dichas minas, y es nuestra volũtad que los que las hã descubierto y las tienen en estado de las poder labrar y beneficiar, y tienen derecho a ello conforme a las ordenanças, se les satisfaga y de la recõpensa justa a las dichas minas. Porende yo vos mando q̃ trateis con cada vno dellos por el mejor medio q̃ os pareciere, que como a quien tiene la cosa presente se os remiten, q̃ si quisierẽ dexar las partes que tuuieren en las dichas minas quedãdo satisfechos primero, y los medios q̃ aca se ofrecẽ son. El vno el priuilegio y merced nuestra, que los q̃ tienen minas de oro en la dicha prouincia de los Musos y Colimas tienen de quintar el oro por los diez años primeros al veinteno, y por quatro años siguientes al diezmo, y de ay adelante el quinto, q̃ esta merced se les diesse por veinte años de la manera que a mas prouecho nuestro lo pudiessedes concertar, y esto les sera prouechoso, atento a las muchas minas que ay en la dicha prouincia. El segũdo q̃ los Indios que en la dicha prouincia tienen encomendados, las tales personas que tienen las dichas minas se les den por vna vida mas de la sucesion ordinaria que tienen por cedula y merced nuestra, y a los que no tienẽ minas de oro, ni Indios en encomienda, les dareis la recõpensa en encomiendas de Indios que estuuieren vacos o vacaren, o en otros aprouechamientos de la dicha prouincia, o como mejor os pareciere, de manera que se cõsiga el efeto de lo que tenemos acordado: y para que en estas minas que anssi dexarẽ las personas q̃ las tuuieren siendo la dexacio de su voluntad cõ algunos de los dichos medios se cũpla tambien el dicho assiẽto, y a los q̃ de su voluntad, dãdoles algunas de las dichas recõpensas no las quisieren dexar, se las dexareis libremente como las tienẽ, para que las labren, conforme a las dichas ordenãças, y cõpelereis al dicho capitã Cepeda de Ayala a q̃ cũpla el dicho assiento, y cõforme a el labre y beneficie las minas de esmeraldas q̃ al presente estan puestas en nra corona Real, y adelãte se pusierẽ, por qualquier manera, y las del dicho capitã Cepeda de Ayala, y de todo lo q̃ en ello hizieredes nos auisareis en el nuestro Cõsejo de las Indias. Fecha en Madrid a. 26. de Agosto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision, cedulas y capitulos de instruciones y assiento, que se han dado y librado en diferentes tiempos por los Reyes de España, sobre lo tocante a las alcaualas que se deuen pagar a su Mageſtad en las Indias.

Año de 529. *CAP. De lo assiento que se tomo con el Marques don Francisco Pizarro sobre la gouernacion de la prouincia de la nueua Castilla, descubrimiento y poblacion della, en que por el dicho capitulo dispone y declara su Mageſtad, que por tiempo de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no imporna en aquella tierra alcaualа ni otro tributo.*

Yten

Y Ten prometemos, que por termino de diez años y mas adelãte, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no impornemos a los vezinos de las dichas tierras, alcauala ni otro tributo alguno.

Prouision en que su Magestad promete a los vezinos y moradores de las islas Filipinas, que por termino de treinta años no les imporna alcauala. Año de 568.

DOn Felipe, &c. Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de las islas Filipinas nos ha sido suplicado, que porq̃ las dichas islas y tierra se pueble y noblezca, fuesemos seruidos de mãdar q̃ no se impusiesse a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra, alcauala ni otro pecho alguno, porque con esto se poblaria mejor, o como la mi merced fuesse: Y nos acatãdo lo suso dicho, y por vos hazer merced tuuimoslo por bien, y por la presente prometemos que por termino de treinta años primeros siguientes, q̃ corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, no impornemos a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra firme, alcauala ni otro pecho alguno, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi mano, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nro Consejo de las Indias. Dada en el Escorial a diez y seis de Nouiẽbre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado, Luis Quixada, Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez çapata, El Licenciado Alonso Muñoz, Doctor Luis de Molina, El Licenciado Salas, Doctor Aguilera, Doctor Francisco de Villafaña, El Licenciado Votello Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, Martin de Ramoin, por chanciller.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia de Guatimala, que manda prouea y de orden como se pague en aquella tierra a su Magestad dos por ciento del alcauala, como se paga en la nueua España. Año de 576.

EL Rey. Doctor Villalobos nuestro Presidente de la nra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Ya aureis sabido como los vezinos y moradores de la nueua España, como fieles vasallos nuestros, de la alcauala que nos pertenece han ofrecido de seruirnos para ayuda a nras necesidades, a razon de dos por ciento, de las cosas q̃ se vẽdieren y compraren en aquella tierra, y assi se ha pagado y paga, y porq̃ nros gastos y necesidades cada dia crecen cõ las antiguas guerras q̃ tenemos cõtra el Turco y otros enemigos de nra santa Fe Catolica, y assi cõuiene socorrernos para ello de nros subditos y vasallos, y parece que en essa prouincia se nos podria pagar lo mismo de dos por ciẽto de alcauala, como en la dicha nueua España: yo vos mãdo que luego como veais esta nra cedula lo proueais y ordeneis assi, vsando en ello de los buenos terminos, prudẽcia y cuidado q̃ el negocio requiere, y de vos se confia, significãdo a las ciudades vezinos y moradores dessa prouincia el seruicio q̃ en ello recebiremos: y delo q̃ en ello hiziere des nos dareis auiso. Fecha en Madrid a siete de Iunio, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la nueua Galicia, que manda cumplan la orden que el Virrey de la nueua España les embiare, cerca del alcauala que en aquella tierra se deue a su Magestad, de lo que en ella se vendiere y comprare.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, El nro Visorrey de la nueua España nos ha escrito q̃ auiendoos embiado en nuestro nombre cierta orden y despacho sobre el alcauala q̃ se nos deue pagar en essa tierra, como se ha començado a hazer en la nueua España, para q̃ se executasse ay, le aueis hecho replicas pidiendo traslado del despacho nro que para ello tiene, y poniẽdo otros incõuinientes, y porq̃ esto es cosa q̃ toca a nuestro seruicio y acrecẽtamiento de nuestra real hazienda, y tenemos cometido al dicho nro Visorrey lo q̃ acerca desto se deue hazer, os mando q̃ lo q̃ el os ordenare sobre la dicha alcauala lo hagais guardar y executar sin que le pidais otros recados algunos, y para lo q̃ toca a essa tierra, vaya en la misma conformidad que lo de la nueua España, en lo qual procedereis cõ la cordura y consideracion que vieredes conuenir, comunicandolo siempre con el dicho nuestro Visorrey, para que os aduierta de lo que fuere necessario. Fecha en San Lorẽço el Real a doze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Fraso. Señalada del Consejo.

año de 575

Año de 574. *Orden dada por el Virrey de la nueua España a los oficiales de las prouincias de nueua España, nueua Galicia, nueua Vizcaya, Yucatan, cerca de la orden que han de tener en cobrar el alcauala.*

HAzer nomina de todos los vezinos estãtes y habitantes en cada pueblo, y los que viué y estã en las estancias, huertas y heredades y vẽtas, anſi Eſpañoles como meſtizos, mulatos y negros libres, y clerigos q̃ ſe entienda q̃ puedẽ hazer alcauala, excepto los Indios.

El alcauala han de pagar todo genero de perſonas ſin excetar otros algunos mas de aq̃llos q̃ por leyes del quaderno de las alcaualas ſon excetados, y los Indios, y ſe ha de cobrar a razõ de dos por ciẽto en dineros de contado, y los excetados por las dichas leyes ſon los que ſe ſiguen.

Las yglesias y monaſterios, perlados y clerigos no han de pagar alcauala de las vẽtas q̃ hizieren de ſus bienes, ni de los trueques, por lo q̃ a ellos toca y puede tocar, pero ſi qualquiera dellos cõprare o vendiere qualeſquier coſas por trato de mercaderia o por via de negociacion, de lo tal han de pagar alcauala como ſi fueſſen legos, y eſto no ſe entiende con los clerigos de corona y menores ordenes, caſados y no caſados, porque eſtos han de pagar la dicha alcauala como los legos.

De las coſas que ſe tomaren por razon de las bulas por qualeſquier teſoreros y recetores de la ſanta Cruzada y de las q̃ ſe vendieren por ellos o por hazedores, no han de pagar alcauala, a los quales ſe ha de tomar juramento quando conuiniere, ſi hã tomado o vendido algunas coſas q̃ no ſean verdaderamente tocãtes a la Cruzada de q̃ deuan pagar alcauala, porq̃ de todo lo demas q̃ no ſea tocãte a la dicha Cruzada, ſe ha d̃ cobrar la dicha alcauala.

Del mayz y otros granos y ſemillas que ſe vendieren en los mercados, y alhondigas para prouiſion de los pueblos no ſe ha de pagar alcauala.

Del pan cozido, ni de los cauallos, ni de las mulas, ni machos de ſilla que ſe vendieren y trocaren enſillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros anſi de Latin como de Romance en quadernados o por enquadernar, eſcritos de mano o de molde, ni de los alcones ni azores, ni de otras aues de caça, no ſe ha de pagar alcauala.

De las coſas que ſe dieren en caſamiento, quier ſean bienes muebles, rayzes, y de los bienes de los difuntos que ſe repartieren entre ſus herederos, aunque interuengan dineros y otras coſas entre los tales herederos para ſe ygualar, no ſe ha de pagar alcauala.

Los Indios no han de pagar alcauala, y las diligencias que ſe han de hazer cõ ellos para q̃ por ſu orden no ſe encubra la dicha alcauala, es que juren cada vez que les ſea pedido, q̃ las coſas q̃ venden ſon ſuyas o de otros Indios, y q̃ no tienen en ſu tienda mercaderia alguna, ni la voz ni obra de ſu oficio q̃ ſea de Eſpañol ni de otra perſona que deua alcauala, para vender, y que todo lo q̃ tiene para vender es ſuyo y de otros Indios, y que no vendera coſa alguna encubiertamente que no ſea ſuya y de otros Indios, y q̃ ſi alguna coſa vendiere de perſona que deua alcauala, lo deſcubrira y manifeſtara: y ſi hecho el juramento pareciere lo contrario, pague el alcauala de lo que anſi encubriere con el doblo.

De la plata, vellon y cobre y raſuras de moneda que ſe comprare y vendiere para la caſa de la moneda, no ſe ha de pagar alcauala.

De armas ofenſiuas y defenſiuas, no ſe ha de pagar alcauala alguna, eſtãdo las dichas armas hechas y acabadas en la forma q̃ ſe ſuele y acoſtũbra vſar dellas, pero de las coſas de que ſe hazen y de las miſmas no eſtando acabadas en la manera y perfecion que ſe ſuele vſar dellas, y de los aparejos para vſar dellas, aunque ſean tocantes o anexas a las miſmas armas, ſe ha de pagar alcauala quando ſe vendieren o trocaren, ni menos ſe ha de pagar alcauala de los jubones de malla.

De todos los mantenimientos y coſas que ſe vendieren por menudo en los lugares y plaças para la prouiſion de la gente menuda, y viandantes, no ſe ha de lleuar ni pagar ninguna alcauala.

De aquello porque ſe vendiere el ſeruicio de los Indios, Chichimecas y otras naciones barbaras, no ha de pagar alcauala de la primera venta el que los prendiere, y de las reuentas del dicho ſeruicio ſi.

Todas las demas perſonas y de todas las demas coſas que cogieren y criaren, vendierẽ y contrataren, aſsi de labrança y criança, frutos y grangerias, tratos y oficios, como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala, como de las coſas de Caſtilla.

Del

Del vino que se vendiere en gruesso y por menudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas las frutas verdes y secas, y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, lienço y otro qualquier genero de mercaderias que vienen de España, exceto de las armas hechas y libros, como esta declarado, y de las de la tierra, del trigo y cevada.

De la carne viua y muerta, corambre al pelo y curtido y adobado, y pellejos cerbunos y de tigres y leones y otras saluaginas, Seuo, lana, açucares, cacao, xabon, sedas crudas y teñidas, texidas y en otra manera, mantas, algodon, grana, cochinilla, açogue, alumbre, plomo, cobre, pescado, paños, fraçadas, sayales, bayetas, jergas, cañamo, lino, pyta, nequen, cañafistola, gengibre y otras drogas y especias, añir, çarçaparrilla, palo, cera, miel, todas suertes de pluma y cosas hechas della: piedras, perlas, aljofar, vidrio, loca, jarro, tinajas, y otras basijas de barro: madera, y tablas y cosas hechas della, cal, piedra, arena y tecontal: casas y heredades, estancias y esclauos, censos, ajuar de casa, tapizeria, vestidos y otra qualquier cosa que se venda o trueque en qualquier manera: de los frutos y esquilmos, de las huertas y heredades y otros bienes, de todas las cosas de labor de manos que se vendierē, de requas y otras qualesquier bestias de carga.

Los boticarios, assi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellejeros, silleros, guarnicioneros y otros oficiales y artes qualesquier.

Traperos, roperos, buoneros, en efeto de todas las demas cosas, fuera de las excetadas que aqui no van declaradas.

La forma y orden que en el cobrar la dicha alcauala se ha de tener es la siguiente.

Carnicerias.

LA alcauala de la carne muerta la ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona mate carne para vender fuera del matadero so pena de perdida, y que el veedor del dicho matadero tenga libro donde tome razon de las reses que se matan, y todas se lleuen a la carniceria. Y el fiel de la romana que estuuiere en ella, tome anssimismo razon en el libro de las que se romanan y de lo que passan, porque comprauado el vn libro con el otro, se haga la cuenta, y cobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o el Sauado de cada semana, jurando ser verdaderos los dichos libros, y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tenga anssimismo cuenta de todos los cueros de las carnes que se mataren, y del precio porque se vendieren los dichos cueros y el seuo y lo demas que se sacare de las reses, para dar cuenta dello con juramē to, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero y fiel de la carniceria, tenga cuenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a el toca de los cueros y seuo de suso referido, para que la de de todo al recetor de la dicha alcauala, jurada como dicho es, el qual tē ga anssimismo cuenta de los ganados viuos que cōprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho recetor el dia de la compra o otro siguiente, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herraje que gastaron, y los silleros y freneros anssimismo de las sillas y frenos, estriuos y espuelas que vendieren, y lo mismo los pellejeros y guarnicioneros, y los demas oficios, de lo que vendieren, trocaren y cōtrataren de los dichos sus oficios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, lo qual ha de cobrar dellos el recetor de la dicha alcauala al fin de cada semana, por lo que con juramento declarare auer vendido: y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar el alcauala dello incurran en las penas establecidas por leyes del quaderno de las alcaualas y las demas que sobre ello disponen.

Los boticarios han de pagar la dicha alcauala, ansi de las medicinas como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados de tener libro y cuenta de las cosas que vendierē en sus assientos, y retener en si lo que montare el alcauala dello, y acudir cō ella el mismo dia de la venta al recetor de la dicha alcauala, y con juramento que hagan de que no han

vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatrotanto, incurran en las demas penas q̃ disponen las dichas leyes, y las personas que por mano de los dichos pregoneros vendierẽ en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados de lo manifestar al recetor, ni della acudir con la dicha alcauala, pues lo hã de pagar por ellos los dichos pregoneros, los quales para en las demas cosas q̃ vendierẽ en las almonedas fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligaciõ de manifestar al dicho recetor las dichas almonedas, y por quiẽ se hazen, y ante que escriuano, y el dia q̃ se començare a hazer cada vna dellas, so la dicha pena, de las quales tomara la razon el recetor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los escriuanos ante quiẽ passare pareciere auer montado, los quales sean obligados a se la dar cada mes, y antes si conuiniere, de todo lo que ouiere resultado de las tales almonedas.

Las personas viandantes que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren o trocaren qualquiera cosa o el otro siguiẽte, de dar noticia dello al recetor del alcauala, declarando cõ juramento la cantidad porque ouieren vendido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedo a su cargo la paga dello: y no lo haziẽdo assi, demas de pagar el alcauala cõ el doblo, incurrã en las otras penas q̃ disponen las dichas leyes. Y para q̃ aya mejor recaudo y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante q̃ no quede a cargo del cõprador la paga dello, toda via sea obligado de dar noticia de la vẽta o trueque al recetor dentro del termino dicho, y de retener en si lo q̃ montare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho recetor, y si el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el recetor pueda cobrar del comprador lo que retuuo en si por ella.

Tauerneros.

LOs que vendieren el vino por menudo, assi suyo como ageno, hã de ser obligados de tener cuenta y razon de la cantidad que compraren, anssi por pipas como en otra manera, y de quien lo compraron, y anssimismo del vino ageno que se les diere para vender, y dar cuenta al recetor cada semana de lo que huuieren vendido, y pagarle la alcauala de lo que montare lo vendido, con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo q̃ manifiestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y si pareciere lo cõtrario de mas de tener el vino perdido incurra en las otras penas que disponẽ las dichas leyes, y del vino ageno q̃ anssi vendieren han de retener en si la dicha alcauala, y pagarla como dicho es, y si el vendedor no la pagare, o no fuere abonado el recetor, la pueda cobrar el dueño e persona que lo dio a vender.

Los vezinos anssi encomẽderos como otras personas conocidas que estan hazẽdados y tienen labranças y grangerias, y assientos en los pueblos, han de ser obligados de tener cuenta y razon, de manera que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, assi ellos como sus mugeres hijos y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren, y de vnas cosas a otras semejantes o no semejantes quier interuenga en ello dinero, e no siendo apreciada cada cosa por lo q̃ vale, y el recetor del alcauala en fin de quatro en quatro meses cobre dellos el alcauala de lo que con juramẽto declararen auer vendido en el dicho tiempo, assi de contado como al fiado, y porq̃ acaece concertarse los dichos encomenderos con los Indios de sus pueblos, de q̃ les paguẽ en dinero el mayz y otras cosas en especie que eran obligados a darles de tributo, y en efeto se lo pagan al precio que conciertan: y si lo entregaren en la misma especie, era forçoso a los dichos encomenderos venderlo y pagar el alcauala dello, la qual deuen anssi mismo cobrã dolo por esta via como de cosa vendida, y assi ha de estar aduertido el recetor de lo inquirir y saber, y quando lo tal acaezca de cobrar de los dichos comenderos lo que con juramento declararen auerles pagado por esta via, so cargo del qual ellos y las demas personas declaren anssimismo si han hecho ventas de alguna cosas por via de donacion o empeñamientos, o poniendo en las tales ventas menos precio de aquello en que se vendieren, y si pareciere lo contrario incurran en las penas que disponen las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas

tiendas,y los que las tienen que fueren personas conocidas que ordinariamente hazẽ alcauala,y tienen vezindad y asiento en los lugares,y ansi mismo los traperos y roperos seã obligados de tener libro y cuenta y razon particular de lo que vendieren y contrataré en qualquier manera para pagar la dicha alcauala en fin de cada quatro meses, haziendo el juramento que se declara en el capitulo antes deste,y si pareciere lo contrario incurrã en las penas que disponen las dichas leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con cõdicion que la paga del alcauala ha de ser a cargo del comprador, sea obligado el vẽdedor de retenerla en si hasta que el comprador le muestre recaudo bastante como la ha pagado al recetor,y si no la pagare el comprador cõ el dicho termino,y no fuere abonado para ello,el recetor de la dicha alcauala la pueda comprar del vendedor o del que mas quisiere,y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas e nuevas,retengan en si el alcauala que devieren las personas que se las vendieren para dar cuenta della,y la pagar al recetor como lo demas que ellos vendieren segun dicho es.

Los plateros de la plata que compraren de qualquier persona, han de pagar cinco marauedis por marco de alcauala y no mas,y si vendiere pieça de plata de vn marco o dẽde arriba han de pagar otros cinco marauedis por marco,y si fuere la venta dende ayuso de vn marco de cosas menudas paguen solamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plata quitada la costa: los quales han de ser creidos ansi en la venta como en la cõpra por su juramento,sin hazer contra ello ninguna diligencia,y del oro ageno que lo labrare no han de pagar alcauala de la labor pero del oro que labraren e hizieren labrar para vẽder y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razõ de dos marauedis por onza solamẽte de lo que ganaré en el oro sacado el precio que les cuesta y no mas,y la dicha paga han de hazer al recetor en fin de cada semana,y las personas que devierẽ pagar la dicha alcauala,por ninguna via defiendan la cobrança dello a los recetores ni la prẽda o prendas que por ello les fueren sacadas,ni hagan cerca dello resistencia alguna so pena de pagar el alcauala del que hiziere la tal resistencia cõ el quatro tanto,y de incurrir en las otras penas que disponen las dichas leyes, y en las mismas incurran los que fueren en dar favor e ayuda a la tal resistencia,y qualquiera persona que supiere o entendiere,de manera que lo pueda cobrar que alguno tiene vsurpada el alcauala sea obligado dẽtro de dos meses que corran desde el dia que viniere a su noticia de manifestarlo al recetor de la dicha alcauala,y por ello aya para si la tercia parte de las penas en qualquier de quien se hiziere la tal manifestacion fuere condenado,y si no lo manifestare dentro del dicho termino pierda la mitad de sus bienes , e incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

Y para que los corredores contratadores entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que se hazẽ de mercaderias y otras cosas sea obligado el corredor y otras qualesquier personas que hizieren vendidas o trueques de tener libro donde asienten todas las ventas y compras y trueques que se hizierẽ y dar noticia dellas al recetor de la dicha alcauala dentro de segundo dia de como las hizierẽ so las penas que disponen las dichas leyes.

Y para que se pueda mejor saber lo que se vende, y euitar algunos fraudes que se podian hazer,mando que todas las ventas y trueques o empeñamientos que se hizieren de qualesquier raizes y muebles e semouientes donde interuenga alcauala se hagan ante los escriuanos del numero,de los lugares donde acaeciere,y si no los ouiere ante los escriuanos de la ciudad villa o lugar donde mas cerca estuuieren,y no ante otros algunos escriuanos ni notarios: los quales sean obligados a dar copia de las escrituras que ante ellos passaren donde interuenga la dicha alcauala, cada mes al recetor del alcauala, en relacion con el dia mes e año en que se otorgo declarando el vendedor y comprador y la cosa y precio porque se vendio troco o empeño con juramento que no passaron ante ellos otros algunos contratos,y si despues pareciere lo contrario,demas de pagar el alcauala que montare con el quatro tanto incurra en las otras penas en derecho establecidas.

Otro si ordeno y mando que todas las personas que vendieren algunas cosas de que deuan alcauala sean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la juridicion donde la vendieren y estuuiere el recetor de la dicha alcauala,y no se pueda escusar con dezir la pagara en otro pueblo,excepto los vezinos desta ciudad de Mexico que la han de pagar en

ella, no embargante que vendan fuera de la dicha ciudad sus haziendas.

Y porque a causa de ser esta renta nueua en esta tierra podrian nazer dudas assi en la cobrança y buen recaudo della como en otras cosas que no vayan declaradas en esta ordē e instrucion declaro y mando que en ello ni en las penas que no van impuestas y declaradas la publicacion dellas, se aya de estar y passar por lo q̄ disponen las dichas leyes del quaderno de las alcaualas y las demas tocantes a ellas.

La cuenta y razon que se ha de tener con esta renta.

PAra la cuenta y razon que se ha de tener con esta renta fecha la nomina de todas las personas que pueden hazer alcauala como de suso va declarado, vos los dichos oficiales aueis de nombrar los recetores que conuinieren para la cobrança della, y nombrar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo, demanera que con comodidad pueda acudir a aquello que se le encargare, y darle comision para que alli cobre el alcaua la que cayere por la orden que de suso se haze mencion, entregando a cada vno dellos vn libro enquadernado en vn quaderno por si, numeradas las hojas de ambos, y señaladas cō la rubrica de vuestras firmas poniendo al fin de cada vna dellas razō de las hojas que tiene y firmado de vuestros nombres y del recetor se lo entregareis juntamente con el traslado de vn mandamiento dado en virtud de lo que su Magestad manda cerca de que se le pague la dicha alcauala, que originalmente os sera entregado con esta instrucion: de la qual ansi mismo dareis al dicho recetor traslado firmado de vuestros nombres, y del recibo della y de los libros comision y mandamiento tomareis recaudo: el qual dicho recetor ha de residir en su partido, y si hiziere ausencia dexe persona de cōfiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y esto hecho por auto aueis de tomar juramento al dicho recetor que vsara bien fiel y diligentemente del dicho cargo, sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna, y que en el vso y exercicio del guardara la dicha orden e instrucion, y las demas que les fueren dadas, y para ello han de dar fianças abonadas, a contē to de vos los dichos oficiales de que ansi lo cumpliran y residira en el partido el y la persona que por su ausencia nombrare: al qual el dicho recetor ha de tomar el mismo juramē to que el hizo: y si por falta de no residir o por culpa o negligēcia suya y del que nombrare por su causa algun daño y menoscabo viniere a la renta lo pagara por su persona y bienes y de sus fiadores, y que dara buena cuenta con pago cada y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a su cargo como marauedis y auer de su Magestad, y con los otros vinculos y firmezas que cō uiniere.

El dicho recetor ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia mes y año, nombrando la cosa y la persona del vendedor y del comprador, y el precio porque se vendio cada cosa, y lo que della recibio, y no ha de recibir ninguna partida sin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamēte con el y en su presencia, y si el que lo paga no supiere firmar se llame en su presencia vna persona que firme por el sin que se aparte de alli, y lo que de otra manera se pagare sea en si ninguno, y aya de tornarlo a pagar otra vez: y porque venga a noticia de los que ouieren de pagar la dicha alcaualа se pregone que ningunas personas de las que la pagarē la paguen al dicho recetor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que se paga por la dicha orden y so el dicho apercebimiento, y el quaderno ha de escriuir el dicho recetor para tomar en el razon de todas las manifestaciones q̄ le hizieren los corregidores y otras personas, y de recaudo para las demas cosas de que el tuuiere noticia, y quando cobrare el alcauala dello ha de poner a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobro y se hizo cargo della en el libro declarando el dia en que se cobro, para que se halle cō mas facilidad.

Y ten el recetor que estuuiere puesto en el lugar donde vos los dichos oficiales residieredes sea obligado de os entregar en fin de cada semana lo que por el dicho su libro pareciere auer cobrado, jurādo ser cierto lo que se entregare, y que no ha cobrado mas ni de xadolo de assētar, y vos los dichos oficiales os aueis de hazer cargo dello en otro libro que aueis de tener en la caxa real, assentando en el todas las partidas por menudo como estu-

estuuieren en el libro del dicho recetor, en el qual aueis de firmar lo que recibieredes, y tã bien el dicho recetor para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y por el riesgo que podria auer si se perdiesse el libro del recetor, y el que pusieredes en otro lugar sea obligado de venir ante vos en fin de cada quatro meses a os dar cuenta y entregar el dinero que fuere a su cargo, trayendo para ello su libro y quaderno para que se asienten las partidas del en el vuestro libro como dicho es, y si no pudiere venir en persona cumpla con embiarnos por el dicho tiempo relacion sacada del dicho libro, jurada y firmada ante escriuano de lo que ouiere montado la dicha alcauala hasta el dia que la embiare juntamente con el dinero, y lo que constare por la dicha relació assentareis en vuestro libro por menudo, y os hareis cargo dello como de lo demas, y aueis de tener gran vigilancia y cuidado de solicitar por cartas a los dichos recetores que traigan a la dicha caxa el dinero y quenta de lo que ouieren cobrado de la dicha alcauala el tiempo que de suso va declarado, y no lo haziendo y cumpliendo assi los compelereis a ello por todo rigor, y por el trabajo y cuidado que han de tener los recetores a quien se cometiere la cobrãça de la dicha alcauala desta ciudad de Mexico, y distrito de vos los oficiales de su mageſtad que en ella residis les señalareis por salario a seis por ciento, de lo que montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala, excepto a la persona o personas que conuiniere nõbrar para cobrar la dicha alcauala en esta dicha ciudad de los mercaderes de Castilla y de otras personas, porque a estos les aueis de señalar por el dicho salario la cantidad cierta que han de tener y lleuar, el qual comunicareis conmigo, y para lo tocante al distrito del nueuo Reyno de Galicia y ciudad del puerto de la Veracruz y de las prouincias de Yucatan y nueua Vizcaya los oficiales que residẽ en las dichas partes y prouincias aueis de señalar a los recetores que en ellos pusieredes, los salarios que moderadamente merecieren, teniendo para ello consideracion de la vezindad y trato que tuuieren en los pueblos que a cada recetor se encomendaren, y comarca donde estan, y a la calidad y bondad de la tierra, y a los que nombraredes para las minas de las Zacatecas y otras partes dõde huuiere grueſſo trato sera mas seruicio de su Mageſtad señalarles la cantidad cierta que han de tener y lleuar de salario, que no a tãto por ciento: lo qual aueis de hazer con acuerdo y parecer de los gouernadores de vuestros distritos donde los ouiere, y en otras partes con el del alcalde mayor, y los vnos y los otros aueis de pagar los tales salarios a los dichos recetores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada vn año, en fin de cada quatro meses.

Assi mismo aueis de tener libro de todas las comisiones que se dieren para cobrar la dicha alcauala, y tomar por ellas cuentas a los recetores de lo que fuere a su cargo.

La qual dicha orden e instrucion mando que guardeis y cumplais y lo mismo las demas personas a quien lo en ello contenido toca o puede tocar en qualquier manera, so las penas de suso refrendadas: y para que venga a noticia de todos se pregone publicamente en esta ciudad de Mexico, y en las demas partes y lugares de los partidos donde se huuiere de cobrar la dicha alcauala. Fecha en Mexico, a veinte y siete dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martin Enriquez. por mandado de su Excelencia, Iuan de Cueua.

Cedula que manda se de orden como se cobre alcauala en la prouincia de los Charcas.

EL Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la mi real audiencia de los Charcas: Los grãdes exercitos y armadas que de muchos años a esta parte he sustentado para defensa de nuestra santa Fe Catholica, que tanto la perſiguen los hereges y enemigos della, auiendo introduzido en tantos Reynos y prouincias de la Christiandad, sus desprauadas sectas, e para defender assi mismo a mis subditos e vassallos, e castigar a los q̃ los pretenden ofender, y assegurar la contratacion destos Reynos y de essos, y la hazienda que va y viene de todas las Indias hã cõsumido todo mi patrimonio, y lo q̃ por arbitrios y otros medios se ha podido jũtar, y aunque estos Reynos con el amor que siẽpre hã acostumbrado acudir a mi seruicio y al remedio de las necesidades q̃ se hã ofrecido, auiẽdo entẽdido el estado de mi hazienda me ha seruido como aueis entendido con ocho millones las ocasiones precisas q̃ se ofrecen a q̃ forçosamẽte se deue acudir son tãtas y tã grãdes que cõ esto y todo lo demas q̃ se va procurãdo no se puede cũplir lo q̃ es menester para ellas, y siendo tã importãte y ne-

y necessario como se dexa entéder sustentar vna armada gruessa en el mar Oceano, para castigar a los enemigos que con tanta libertad nauegan en ella haziendo tantos daños y robos a mis vassallos, y para que con seguridad y mucha continuacion puedan yr y boluer las flotas de las Indias, no auiendo sustancia en mi hazienda para cumplir los gastos de mi armada, ni en este Reyno forma para acudir a esto, y aunque quisiera mucho releuar destas obligaciones a essas prouincias como lo he hecho hasta aqui, no lo permiten las ocasiones que se ofrecen, principalmente auiendome encargado sin poderlo escusar de la defensa de toda la Christiandad, demas de la de mis Reynos, y ansi considerando el estado todo y la grosedad y poblacion destos Reynos, y el amor y fidelidad con que los vezinos y naturales dellos acuden a mi seruicio, correspõdiendo a la voluntad que yo les tengo, y el beneficio que resultara a todos mis vassallos de las Indias de que esta armada ande en la mar de ordinario, pues demas de que se auentajaran los precios de lo que se lleuare de España a ellas, viuiran con quietud y seguridad de no ser ofendidos en sus casas y haziendas, me he resuelto con parecer del mi Consejo de las Indias, adonde con particular cuidado y consideracion se ha tratado dello de vsar de algunos medios muy justificados para que se pueda sacar alguna sustancia de hazienda en essos Reynos, e introduzir algunos derechos que me pertenecen, y principalmente del alcauala que la pudiera auer mandado cobrar de muchos años a esta parte, si no tuuiera fin a hazer merced a essas prouincias, y agora para ayudar a sustentar esta armada que tan necessaria es, he tenido por bien con acuerdo del dicho mi Consejo, que de aqui adelãte se me pague con la moderacion y en la forma que vereis en el aranzel que con esta se os embia en cuya virtud y conformidad aueis de dar orden que se assiente establezca y cobre esta renta, para que todo lo que della y de los otros medios procediere se conuierta y gaste precisamente en fundar y cõseruar la dicha armada, y no en otro efeto alguno, y que para ello venga por cuenta a parte, sobre lo qual escriuo cũplidamente a don Garcia de Mendoça mi Visorey gouernador y capitan general del Peru: el qual os aduertira de todo como se lo ordeno, conuiene q̃ en la introducion y execucion dello guardeis la orden que el dicho Virrey os dara, y procedais en todo con la consideracion y prudencia que requieren las materias, e fio de vosotros y assi os encargo y mando lo hagais procurando que todo se assiente y disponga con mucha suauidad y firmeza, y demanera que resulte dello la mayor sustancia que ser pueda, y me aui seis de lo que en todo se hiziere, y del dicho efeto que resultaren mediante vuestra diligencia y cuidado que en ello demas de cumplir con vuestra obligacion me seruireis. Del Pardo, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virey del Peru prouea y de orden como se assiente en aquella tierra alcauala de dos por ciento que se ha de pagar a su Magestad.

n'o de 1591

EL Rey. Don Garcia Vrtado de Mendoça mi Virey gouernador y capitan general del las prouincias del Peru: Considerando los grandes daños q̃ de algunos años a esta parte hã hecho y hazen enemigos y cossarios en el mar Oceano, y particularmente en la carrera de las Indias, no solo robando lo que se lleua y trae dellas con nauios y personas: pero infestãdo algunos de los puertos dellos, saqueando las ciudades y quemando los templos, y que si esto no se ataja y se preuiene con muy eficaz remedio como lo requiere negocio tan importãte se podriã temer los mismos y otros mayores inconuenientes, como quiera que de mi parte he hecho el esfuerço posible para tener segura la mar, como mi haziẽda esta tã empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho en los años passados, y este sustẽtãdo exercitos y armadas tã gruessas, y las ocasiones presentes seã tãtas y tã precisas y tã forçosso acudir a ellas por estar a mi cargo la defensa de toda la Christiãdad, demas de la de mis Reynos, en ninguna manera se ha podido sustẽtar vna gruessa armada, q̃ cõuiene q̃ ande d ordinario nauegãdo para poder ouiar los dichos daños, y cõseguir otros muy grãdes efetos, q̃ de su cõseruaciõ puedẽ resultar, en los quales serã principalmẽte interessados los vezinos y naturales de las Indias: a los quales siẽpre he procurado releuar de la cõtribuciõ d semejãtes gastos, ayudãdome en todas las ocasiones y necesidades q̃ se hã ofrecido de mi haziẽda y patrimonio, hasta auerlo cõsumido, y de la ayuda y sustãcia destos

tos Reynos que con tanta voluntad me hã seruido y siruen siẽpre, mas considerãdo el estado presente, y que no se puede ni deue dexar de acudir a su remedio con grãde prestça y esfuerço, y la riqueza y grossedad de essos reynos, y el amor y fidelidad conque los vezinos y naturales dellos acuden a mi seruicio correspondiendo a la volũtad que yo les tẽgo, no he podido ni puedo passar adelante como lo desseaua hazer con la gracia y merced que hasta agora les he hecho, dexando de cobrar muchos derechos que me pertenecian, y me son deuidos desde que essos reynos se vnieron e incorporaron con estos, ni me he podido escusar de valerme de otros medios justos para fundar y sustentar esta armada, en q̃ consiste la seguridad y acrecentamiento de todo, y para mayor justificacion dello, mãdè a mi real Consejo de las Indias que mirasse y considerasse lo que mas conuiniesse, he auiẽdolo hecho con particular cuydado y especulacion, y juzgando por la cosa de mayor importancia y conuenencia de quantos se representã en el entretener la dicha armada, y q̃ es justo y forçoso qne en las Indias se procure para ello la sustãcia que falta en estos reynos: auiendoseme consultado todo muy particularmente, me he coformado con su parecer, y ansi he acordado que para el dicho efeto se vse de los medios que abaxo irã declarados, en cuya execucion aueis de proceder con la prudencia suauidad y consideracion que las materias lo requieren, y fio de vuestro zelo y experiencia, pues como quiera en la introducion y cumplimiẽto de lo que se ordena no ha de auer duda remissiõ ni dilaciõ alguna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, mas juntamẽte desseo q̃ esto se haga por los mejores medios y mas suaues, y cõ la mayor satisfaciõ de mis vassallos q̃ ser pueda.

Alcauala.

EL alcauala de lo que se vende y compra vniuersalmente por todos, es vn derecho tã antiguo de los Reyes de Castilla, y tã justificado como es notorio: el qual por esta razon me es tan deuido en essos reynos como en estos, desde que se hizo e recibio la vnion e incorporacion de los vnos con los otros, y por esta causa en la jũta que mãde hazer el año de quinientos y sesenta y ocho en esta Corte para tratar de algunas cosas vniuersales de las Indias, se acordo que era justo que se cobrasse este derecho, y que ansi se encargasse y ordenasse a don Frãcisco de Toledo, y q̃ se hiziesse lo mismo a la nueua España, sin embargo de lo qual, y de que en la nueua España se começo a executar el año de setẽta y quatro, y se ha cõtinuado siẽpre, tuue por bien que se sobreseyesse en essos reynos para fauorecer mas su poblacion y vezinos dellos, y por auerme hallado con patrimonio para acudir a las necessidades ordinarias: pero agora hallãdose mi hazienda consumida, y auiẽdo crecido las necessidades y obligaciones en que holgara de continuar la merced que he hecho a mis vassallos, no he podido dexar de valerme de este miembro de rẽta, principalmente para la conseruacion y sustento de la dicha armada. Para lo qual he consignado lo que del procediere aunque con la moderacion e imitacion que vereis en el despacho y arãcel q̃ se os embia, en cuya virtud y conformidad aueis de dar orden que se execute y cobre esta renta desde principio del año que viene de mil y quinientos y nouenta y dos años en adelãte con la suauidad y buenos medios que conuiene, procurãdo que cessando los fraudes que suele auer en semejãtes rentas se escusen las vejaciones de los que la ouierẽ de pagar, interponiendo para ello los medios que fueren necessarios, y preueniendo por vuestra parte lo que conuiniere para que esto tenga efeto el que es menester, y los despachos que se os embian para las audiẽcias y gouernadores de vñ distrito les embiareis aduirtiẽdoles de lo que en este particular se os ofreciere, para que con mas inteligencia puedã proceder en la execucion dello, y vos terneis cuidado de saber la diligẽcia y cuidado q̃ ponen en ello. Fecha en el Pardo, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Cõsejo.

Cedula de aprouacion de lo que se ha pagado a los escriuientes que se ocupan en las alcaualas, de lo que dellas procede.

EL REY. Oficiales de la mi real ciudad de Mexico de la nueua España: El Virey don Luys de Velasco me escriuio en carta de veynte y quatro de Octubre, del año passado de 94. que desde que se introduxeron las alcaualas en esa tierra, ha estado en costumbre pagar salario a los escriuientes que se ocupan en aquellos papeles y cuentas en

lo

lo procedido de las mesmas alcaualas, sin que aya auido alteracion ni nouedad, y los Vireyes sus antecessores han passado por ello por no aner otra cosa de donde se les poder satisfazer su trabajo y ocupacion, y agora vosotros dudauades en pagarles los dichos salarios, diziẽdo, q̃ no hallauades en los libros aprouaciõ ni ordẽ mia para ello, y q̃ las cuẽtas por este defeto no estã biẽ sustãciadas, y suplicais q̃para que se os reciba en cuẽta os mande despachar la dicha aprouaciõ. Y visto por los de mi Consejo de Indias, atento a lo que el dicho Virey dize de la costumbre que en esto ha auido, he tenido por biẽ de aprouar como por la presente aprueuo lo q̃ en esta razõ se ha hecho, y es mi voluntad q̃ de aqui adelante se continue la paga de los dichos salarios de los dichos escriuientes por la forma y orden que hasta aqui se ha hecho, y que lo que esto mõtare se os reciba y passe en cuenta. Y mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula inserto en ella el aranzel de los derechos del alcauala que se ha de pagar en las prouincias del Peru.

EL Rey. A vos los mis Visoreyes Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias y gouernadores de las prouincias del Peru y nueua España Chile y Tierrafirme, prouincia de Popayan e nueuo Reyno de Granada, y de otras qualesquier partes de las nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y nuestros oficiales Reales dellas y otros qualesquier ministros juezes e justicias de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico toca y atañe y tocar y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno e qualquier de vos en vña juridiciõ: Ya sabeis q̃ por los grãdes y cõtinuos gastos q̃ he tenido de muchos años a esta parte sustẽtando muy grueſſos exercitos y armadas por mar y tierra, por defensa publica de la Christiãdad y de mis Reynos, y para la conseruacion y sostenimiento de mis estados y señorios no bastando para ello mi hazienda ni los arbitrios ni expedientes, de que se ha vsado, ni los socorros y seruicios q̃ estos reynos me hã fecho, mi patrimonio esta exhausto cõsumido y embaraçado, demanera que del no me puedo preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos y ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurrẽ y se ofrecen, y como quiera q̃ desseo mucho no cargar ni agrauiar mis subditos y vassallos, antes en quãto fuere posible aliuiarles y hazerles merced, mas no pudiẽdo sin la facultad y sustancia de hazienda q̃ es necesaria mantener y conseruar en la paz y seguridad que conuiene estos mis Reynos y señorios y los estados de las Indias para cuya guarda defensa y conseruacion de la contratacion que tanto es menester sustẽtarla y assegurar la haziẽda q̃ va y viene de las prouincias, auemos hecho y hazemos cada dia tãtas costas y gastos de nra haziẽda esta muy cõsumida, y siẽdo tã importãte y necesario tener para el mesmo efeto vna gruesa armada en el mar Oceano, para q̃ cõ mayor seguridad se nauegue por mis subditos y naturales y sus mercaderias y haziẽdas an dẽ con menos peligro, y para impedir y estoruar que los cosarios que cõ tãta libertad nauegã por todas partes no les ofendã, y conuiniendo q̃ para ello faltãdome como falta haziẽda, que se procure y busque por todos los medios y formas q̃ mas justas seã y que cõ menos daño y perjuyzio se pueda hazer, e faltãdo ansi mismo en este reyno forma para cumplir esta necesidad por auer de acudir a las demas que no son menos forçosas, ha sido necesario preualerme de la sustãcia y grosedad de esos reynos y de lo que en ellos me pertenece, y aunq̃ quisiera q̃ los vezinos y naturales dellos viuieran muy releuados y aliuiados de todo como lo han estado hasta aqui, mas la apretura y estado de las cosas presentes no lo ha permitido: y ansi auiendose tratado muy largamente y cõ mucho cuidado de todo esto por los del mi Consejo real de las Indias, y con nos consultado, ha parecido q̃ siẽdo como es forçoso y conuiene fundar y sustentar la dicha armada, para los efetos q̃ cõ ella se puedẽ cõseguir, que para ayuda a conseruarla y sustẽtarla de lo que mas justamente y con menos inconueniẽte podemos ayudar y preualer es de los derechos de alcauala que nos pertenecẽ y nos son deuidos desde que esos reynos se incorporaron con estos, de todas las mercaderias y las demas cosas que se vendẽ y contratã en las dichas nras Indias islas y tier-

ra

rafime del mar Oceano, anſi de las q̃ ſe lleuã a ellas deſtos nr̃os reinos, de la primera y demas vẽtas, como de las que alla ſe cogierẽ y criarẽ anſi de labrãça y criãças frutos grãgerias tratos y oficios como en otra qualquier manera que ſe vendieren trocarẽ y contratarẽ, y como quiera que conforme a las neceſsidades y al eſtado preſente pudieramos lleuar eſte derecho enteramente en eſtos reinos como ſe haze en eſtos por hazer merced a los vezinos y habitantes en ellos, he tenido y tẽgo por bien que ſe cobre con la moderacion y en la forma e manera ſiguiente.

Primeramente las perſonas que adminiſtraren e cobraren el alcauala harã nomina de todos los vezinos e habitãtes en cada pueblo, e los que viuen y eſtãen los Charcas y eſtancias guertos y heredades e ventas anſi Eſpañoles como meſtizos mulatos e negros libres, y clerigos que ſe entiẽda que puedan hazer alcauala, excepto los Indios que por agora no lo han de pagar.

De todo genero de perſonas ſin exceptar mas de aquellos que por leyes del quaderno de las alcaualas ſon excetadas, e los Indios, ſe ha de cobrar alcauala de la primera e todas las demas ventas trueques y cambios anſi de las mercaderias que ſe lleuan deſtos reynos como de las que alla ouiere e ſe fabricaren e labraren a razon de ados por ciento en dineros de contado, exceto de la coca que ſe ha de cobrar a cinco por ciento.

Las perſonas exceptadas de las dichas leyes ſon las yglefias moneſterios prelados y clerigos, ninguno de los quales han de pagar alcauala de las vẽtas que hizieren de ſus bienes ni de trueques, por lo que a ellos toca y puede tocar: pero ſi qualquiera dellos comprare y vendiere qualeſquier coſas por trato de mercaderias e por via de negociacion de lo tal hã de pagar alcauala como ſi fueſſen legos, y no ſe entiende que han de ſer excetados los clerigos de corona, y menos ordenes y caſados y no caſados, porque todos han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

De las coſas que ſe tomaren por razon de las bulas: por qualeſquier teſoreros o receptores de la ſanta Cruzada, y de las que por la miſma razon ſe vendieren por ellos o ſus hazedores no han de pagar alcauala: a los quales ſe tomara juramento quando cõuiniere ſi hã tomado o vendido algunas coſas que no toquen a la Cruzada, de que deuan pagar alcauala, porque de todo lo demas que no ſea tocãte a la dicha ciudad ſe ha de cobrar alcauala.

Del maiz y otros granos y ſemillas que ſe vendieren en el mercado y alhondigas para prouiſion de los pueblos por agora no ſe ha de pagar alcauala, y de los mantenimientos q̃ ſe vendieren por menudo en los lugares y plaças para prouiſion de la gente pobre y viandante.

Del pan cozido ni de los caualios que ſe vendieren y trocaren enſillados y enfrenados ni de la moneda amonedada ni de los libros anſi de latin como de romance enquadernados o por enquadernar eſcritos de mano o de molde, ni de los alcones ni açores, ni de otras aues para caçar no ſe ha de pagar alcauala.

De las coſas que ſe dieren en caſamiento quier ſean bienes muebles o raizes, ni de los bienes de los difuntos que ſe repartierẽ entre herederos, aũq̃ interuẽgã dineros ni otras coſas entre los tales herederos q̃ ſe lo dẽ vnos a otros para ſe igualar no ſe ha d̃ pagar alcauala.

Los Indios por aora no hã de pagar alcauala como eſta dicho de lo q̃ vẽdierẽ negociarẽ y cõtratarẽ, no ſiẽdo de Eſpañoles o de perſonas q̃ deuã alcauala, porq̃ lo que vendierẽ q̃ no ſea de Indios ſi no d̃ otras perſonas, q̃ ſi ellos lo vẽdierã deuierã alcauala, la hã d̃ pagar.

Y para que por ſu orden no ſe encubra la dicha alcauala ſe les amoneſte y aperciba cada vez que pareciere que las coſas que ſe vendieren ſeã ſuyas o de otros Indios, y que no tengan en ſu tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de ſu oficio que ſea de Eſpañol ni de otra perſona que deua alcauala para vender, y que todo lo que tuuieren para vender ſea ſuyo o de otros Indios, y q̃ no vendan coſa ninguna encubiertamente que no ſea ſuya, y de otros Indios, y que ſi alguna coſa vẽdieren de perſona que deua alcauala la deſcubrã y manifieſten, apercibiendoles que ſi fecha la dicha amoneſtacion pareciere lo cõtrario, ſe cobrara del el alcauala d̃ lo que anſi encubriere cõ el doblo, y eſtara en la carzel treinta dias: todo lo qual ſe ha de executar anſi.

De la plata cobre y raſuras y de las demas coſas que ſe compraren y vendieren para labrar la moneda no ſe ha de pagar alcauala.

De las armas ofenſiuas y defenſiuas y de los jubones de malla no ſe ha de pagar alcauala

uala estando las tales armas fechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra vsar dellas: pero de las cosas que se hazen, y de las mismas armas no estádo acabadas en la forma y perfecion q̃ se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aũque sean tocãtes o anejas a las mesmas armas se ha de pagar alcauala quãdo se vendieren o trocaren.

Todas las demas personas y de todas las demas cosas que se cogieren y criaren vendieren y contrataren ansi de labrança y criança, frutos y grangerias tratos y oficios como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra por grueſſo o por menudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas frutas verdes y secas y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, o liẽços, y otro qualquier genero de mercaderias que fueren destos reynos, de la primera y las demas ventas se ha de pagar alcauala, exceto de las armas fechas y de las que se hizieren en la tierra, y libros como esta declarado, que de esto no se ha de cobrar alcauala.

Del trigo y cebada, y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhondigas para prouision de los pueblos, se ha de cobrar alcauala.

De la carne viua y muerta.

Corambre al pelo y curtida y adouada, y pellejos cerbunes y de tigres y leones y otras saluajinas.

Sebo, lana, azucares, miel y xabon, y coca.

Sedas crudas tejidas y de otra manera.

Manteles, algodon.

Açogue, plomo, cobre, hierro, y azero.

Alambre.

Pescados.

Paños, fraçadas, sayales, vayetas, gergas, cañamo y lino.

Cañafistola, gemgibre, y otras drogas y especias.

Añir, zarçaparilla y palo.

Cera.

Todas suertes de plumas y cosas hechas dellas.

Perlas, piedras, alxofar y vidrio.

Loça, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro.

Madera tablas y cosas hechas della.

Cal, piedra y arena.

Todas heredades y estancias, chacaras, esclauos y censos.

Ajuar de casa, tapizeria, vestidos, y otra qualquier cosa que se venda o trueque.

De los frutos y esquiemos de las huertas y heredades y otros bienes.

De todas cosas de labor de manos que se vendieren.

De requas de mulas y machos y cauallos, y camo de carga, y de otras qualesquier bestias de carga.

Los boticarios ansi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellegeros, silleros, guarnicioneros, çapateros y otros oficios y artes qualesquier que sean, traperos, roperos, y buoneros.

Y en efeto todas las demas cosas que aqui no van declaradas, como no sean las de arriba excetadas en cobrar la dicha alcauala. La forma y orden q̃ se ha de tener es la siguiente.

La alcauala de la carne muerta ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona ha de matar carne para vẽder fuera del matadero so pena de perdida, y que el veedor del dicho matadero tẽga libro dõde tome razon de las reses que se matarẽ, y todas se lleuen a la carniceria, y el fiel de la romana que estuuiere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprouado el vn libro con el otro se haga la cuenta, y sobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o Sabado de cada semana jurando primero ser verdaderos los dichos libros y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tendra cuenta de todos los cueros de las carnes que mataren, y del precio porque se vendieren, y del seuo, y de lo demas

mas que se sacare de las reses para dar quenta dello con juramento, y pagar la dicha alcaualа al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero, y fiel de la carniceria, tenga la quenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a el le toca de los cueros y sebo arriba referido, para que la de todo al Receptor de la dicha alcauala jurada, como dicho es, el qual tenga ansi mismo quẽta de los ganados viuos qus comprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho Receptor el dia de la compra, o otro dia de la compra, o otro dia, declarando de quien y al precio que comprò, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herrage que gastaren.

Los silleros y freneros han de pagar el alcauala de las sillas, frenos, estribos, espuelas, y todo lo demas que vendierẽ, e lo mismo los pellegeros, e guarnicioneros, y todos los demas oficios de lo que vendieren, trocaren y contrataren de los dichos sus oficios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones: la qual alcauala ha de cobrar dellos el Receptor de la dicha alcauala al fin de cada semana por lo que con juramento declararen auer vendido, y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar la alcauala dello, incurra en las penas establecidas por las leyes del quaderno de las alcaualas, y las demas q̃ sobre ello disponen.

Los boticarios han de pagar la dicha alcauala ansi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados a tener libro y quenta de las cosas que vendieren en sus assientos, y en otras qualesquiera partes y lugares, y retener en si lo que montare el alcauala dello, y acudir con ello en el mismo dia de la venta al Receptor de la dicha alcauala cõ juramento que hagan que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, e si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatrotanto, incurra en las demas penas que disponen las dichas leyes, y las personas que por mano de los dichos pregoneros vendieren en sus assientos las tales cosas, no han de ser obligados a lo manifestar al Receptor, ni acudir con la dicha alcauala, pues han de pagar por los dichos pregoneros, los quales para las demas cosas que vendieren en las almonedas, fuera de los dichos sus assientos, no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor la dicha venta y las dichas almonedas, y por quien se hazen, y ante que escriuano, y el dia que se començare a hazer la almoneda so la dicha pena, de los quales tome razon el Receptor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los escriuanos ante quien se hiziere el almoneda pareciere auer montado, los quales sean obligados a dar al Receptor cada mes, y antes si conuiniere, noticia de la almoneda o almonedas que ante el se hizieren, y de todo lo que ouiere resultado, y se ouiere vendido o trocado en qualquier manera.

Las personas viandantes que no tienen casa ni assiento en los lugares han de ser obligados el dia que vendieren o trocaren qualquier cosa, o el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor de la alcauala, declarando con juramento la cantidad porque ouiere vendido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la misma obligaciõ tẽgan los cõpradores si quedò a su cargo la paga de la dicha alcauala, y no lo haziendo ansi, demas de pagar el alcauala con el doblo, incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes. E para que aya mejor recaudo y seguridad en la cobrãça de la dicha alcauala, no embargante que no quede a cargo del comprador la paga della, toda via sea obligado a dar noticia de la venta o trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho Receptor, y si el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el Receptor pueda cobrar del comprador lo que retuuo en si por ella.

Los q̃ vendieren vinos por menudo ansi suyos como agenos, hã de ser obligados a tener quẽta y razon de la cãtidad q̃ compraren, ansi por pipas, o botijas, como en otra manera, y de quien lo cõpraren, y ansi mismo del vino ageno q̃ se les diere para vender y dar quenta al Receptor cada semana de lo que ouiere vendido, y pagar el alcauala de lo que montare cõ juramento que hagan de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad

ay fraude ni encubierta alguna: y si pareciere lo contrario, demas de tener perdido el vino, incurra en las dichas penas que disponen las dichas leyes, y del vino ageno que vendieren han de retener en si la dicha alcauala, e pagarla como dicho es, e si el vendedor no la pagare o no fuere abonado el Receptor la pueda cobrar del dueño o persona que lo dio a vender.

Los vezinos assi encomenderos como otras personas conocidas que estan hazẽdados, y tienen labranças y grangerias, y assientos en los pueblos hã de ser obligados de tener quẽta y razon de manera que determinadamente puedan declararlo cierto de todas las cosas que vendieren anssi ellos como sus sus mugeres hijos y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas a otras semejantes, o no semejantes quier interuengan en ello dinero, o no, siendo apreciada cosa por lo que vale, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos el alcauala de lo que con juramento declararen auer vendido en el dicho tiempo, assi de contado, como de fiado, y porque o en que està prohibido acace concertarse los dichos encomenderos con los Indios en sus pueblos que les paguen en dinero el mayz y otras cosas, en especial que eran obligados a darles de tributo, y en defeto se lo pagan al precio que se conciertan, e si lo entregaran en el mismo especie, era forçoso a los encomenderos venderlo, y pagarle la alcauala dello, la qual deuen assi mismo cobrandolo por esta via en dinero, como de cosa vendida, y anssi ha de estar aduertido el Receptor de inquirir y saberlo, y quando lo tal acaezca de cobrar de los dichos encomẽderos lo que con juramento declararen auer cobrado, y pagadoles por esta via, so cargo del qual ellos y las demas personas declarará anssi mismo si han fecho venta de algunas cosas por via de donaciones, o empeñamientos, e poniendo en las tales ventas menosprecio de aquello en que se vendieren, y si pareciere lo cõtrario incurra en las penas que disponẽ las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen que fueren personas conocidas que ordinariamente hazen alcauala, y tienen vezindad y assiento en los lugares, y anssi mismo los traperos y roperos sean obligados a tener quenta y razon particular de lo que vendieren y comprarẽ en qualquier manera para pagar la dicha alcauala, en fin de cada quatro meses, haziendo el juramento que se declara en el capitulo antes deste, e si pareciere lo contrario incurra en las penas que disponen las dichas leyes, e si qualquiera de los suso dichos vendiere con condicion que la paga del alcauala sea a cargo del comprador, sea obligado el vendedor de retenerla en si hasta que el comprador muestre recaudo bastante como lo ha pagado al Receptor, e si no la pagare el comprador en el dicho termino, o no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, o de qual mas quisiere, y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas, o nueuas tengan en si el alcauala que deuieren las personas que se las vendieren para dar quenta della e pagarla al Receptor con lo demas que le deuieren segun dicho es.

Los plateros de la plata que compraren de qualquier persona, han de pagar cinco marauedis por marco de alcauala y no mas, y si vendieren pieças de plata de vn marco o dende arriba, han de pagar otros cinco marauedis por marco, e si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, los quales han de ser creydos assi en la venta, como en la compra por su juramento, sin hazer contra ellos otra ninguna diligencia, y del oro ageno q̃ labrarẽ no hã de pagar alcauala de labor, pero del oro que labraren, o hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razõ de dos marauedis por onça solamente de lo que ganaren en el oro sacado el precio que les cuesta y no mas, y la dicha paga han de hazer al Receptor en fin de cada semana.

Las personas q̃ deuierẽ pagar la dicha alcauala por ninguna via defiendã la cobrãça della a los receptores, ni la prẽda o prẽdas q̃ por ello les fuerẽ sacadas, ni hagã cerca dello resistencia alguna, so pena de pagar el alcauala sobre q̃ hizierẽ la tal resistẽcia cõ el quatrotãto, y de incurrir en las otras penas q̃ disponẽ las dichas leyes, y en las mismas incurrã los q̃ fueren en dar fauor e ayuda a la tal resistencia, y qualquiera persona q̃ supiere o entendiere de manera q̃ lo pueda cobrar q̃ alguno tiene vsurpada el alcauala, sea obligado dẽtro de dos meses q̃ corrã desde el dia q̃ viniere a su noticia a manifestarlo al receptor de la dicha alcauala,

y por ello

y por ello aya para si la tercia parte de las penas en que aquel de quien se hiziere la manifestacion fuere condenado,o sino la manifestare dentro del dicho termino pierda la quarta parte de sus bienes,e incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

Y porque los corredores son tratadores y terceros entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que se hazen de mercaderias,y otras cosas, sea obligado el corredor y otras qualesquier personas que interuinieren e hizierẽ vendidas y trueques,tener libro donde asienten todas las ventas y compras y trueques que hizieren , y dar noticia dellas al Receptor de la dicha alcauala dentro de segundo dia de como las hizieren,so las penas que disponen las dichas leyes.

Y para que se pueda mejor saber lo que se vende,y euitar algunos fraudes que se podriã hazer,mando que todas las ventas y trueques,o empeñamientos que se hizieren de qualesquier bienes rayzes y muebles,e semouientes donde interuenga alcauala,se hagan ante los escriuanos del numero de los lugares donde acaeciere,y sino los ouiere ante los escriuanos de la ciudad,villa o lugar donde mas cerca estuuiere,y no ante otros escriuanos algunos,ni notarios,los quales sean obligados a dar copia de las escrituras y contratos que ante ellos passaren donde interuenga la dicha alcauala cada mes al Receptor en relacion, con el dia,mes y año en que se otorgò,declarando el vendedor y comprador y la cosa y precio porque se vendio,trocò e empeño,y con juramento que no passaron entre ellos otros algunos contratos,e despues pareciere lo contrario,demas de pagar el alcauala que montare con el quatrotanto, incurra en las otras penas en derecho establecidas.

Otro si,ordeno y mando que todas las personas que vendieren alguna cosa de que denã alcauala,sean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la juridicion donde las vendieren,y estuuiere el Receptor de la dicha alcauala,e no se pueda escusar con dezir la paga en otro pueblo,excepto los vezinos de las ciudades principales,como es la delos Reyes Truxillo,Guamanga,Guanuco,Arequipa,la Paz,Potosi,y la ciudad de la Plata,Quito, y otras que la han de pagar en la ciudad donde cada vno fuere vezino,no embargante que vẽdan fuera de la dicha ciudad sus haziendas,entiendese rayzes,porque los muebles han de pagar en el lugar que se entregaren.

Y porque es causa de no auerse cobrado alcauala en essas prouincias hasta agora , podrian nacer dudas ansi en la cobrança e buen recaudo della,como en otras cosas que aqui no vayan declaradas,declaro y mando que en ello y en las penas que no van puestas ni declaradas la aplicacion dellas se aya de estar y passar por lo que disponen las leyes del quaderno de las alcaualas,y las demas tocantes a ellas,la quenta y razon que se ha de tener cõ esta renta,

Para la quenta y razon que se ha de tener con esta renta,fecha la dicha nomina de todas las personas que pueden hazer alcauala como aqui va declarado, los mismos oficiales Reales de cada prouincia han de nombrar los Receptores que conuiniere para la cobrança della,y señalar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo , de manera que cõ comodidad pueda acudir y dar recado a aquello que se le encargare,y darle comissiõ para que allicobre el alcauala que cayere,y se causare por la orden que de suso se contiene, entregãdo a cada vno dellos vn libro enquadernado,y en quaderno por si numeradas las hojas de ambos,y señalados con las rubricas de sus firmas , poniendo al fin de cada vno dellos la razon de las hojas que tiene,y firmado de sus nombres,y del Receptor selos entregaran juntamente con el traslado signado de escriuano publico deste aranzel , y del recibo del,y de los dichos libros,y comissiõ tomarã recaudo del dicho Receptor,el qual ha de residir en su partido,e si hiziere ausencia nombrara persona de cõfiança en su lugar,que durante ella entienda en la cobrãça,y los dichos mis oficiales reales hã de tomar juramẽto al dicho Receptor q̃ vsara biẽ y fiel y diligentemẽte su oficio,sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna,y q̃ en el vso y exercicio del guardarà la dicha orden e instrucion,y las demas que le fueren dadas,y para ello ha de dar fianças abonadas a contento de los mis oficiales Reales de que ansi lo cumplira e residira en el partido el,o la persona q̃ por su ausencia nombrare,al qual el dicho Receptor ha de tomar el mismo juramento que el hizo, e si por falta de no residir, o por culpa,o negligencia suya,o del que nombrare por su ausencia

algun daño, o menoscabo viniere a la dicha renta, lo pagara por su persona y bienes, y sus fiadores, y dara buena quenta con pago cada y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a su cargo, y como maravedis de mi auer, y con otros vinculos e firmezas que conuinieren.

El dicho Receptor ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia, mes y año, nombrando la cosa y el vendedor, y el comprador y el precio porque se vendio cada cosa, y lo que della recibio, y no ha de recebir ninguna partida sin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamente con el, y en su presencia, e si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia vna persona que firme por el, sin que se aparte de alli, y lo que de otra manera se pagare sea en si ninguno, e aya de tornarlo a pagar otra vez. E para que venga a noticia de los que han de pagar la dicha alcauala, se pregone cada año por san Iuan y Nauidad en todos y en cada lugar donde se cobrare, que ninguna persona de las que la pagaren la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que se paga por la dicha orden, y so el dicho apercebimiẽto, y el quaderno ha de seruir al Receptor para tomar la razõ en el de todas las manifestaciones que le hizieren los corredores y otras personas, y de recuerdos para las demas cosas de que el tuuiere noticia, y quando cobrare el alcauala dello, ha de poner y glossar a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobrò y hizo cargo dello en el libro, declarando las hojas y el dia en que se cobrò, para que se halle con mas facilidad.

El Receptor que estuuiere puesto y nombrado en el lugar donde los dichos mis oficiales Reales en fin de cada mes lo que por el dicho su libro pareciere auer cobrado, jurando ser cierto lo que entregare, y no auer cobrado mas, ni dexadolo de assentar, y los dichos mis oficiales se han de hazer cargo dello en otro libro que han de tener en mi caxa Real, donde se metiere, assentando en el todas las partidas por menudo como estuuieren en el libro del dicho Receptor, en el qual los dichos mis oficiales han de firmar lo que recibieren, y tãbien el dicho Receptor, para q̃ por ambos libros se pueda tomar la quẽta, y por el riesgo que podria auer si le perdiesse el libro del Receptor, y al Receptor que pusieren los dichos mis oficiales en los otros lugares donde ellos no residen, le han de obligar a que venga ante ellos en fin de cada quatro meses a dar quenta y entregar el dinero que fuere a su cargo, trayendo para ello relacion sacada a la letra del dicho su libro y quaderno, jurada y firmada ante escriuano de lo que huuiere montado la dicha alcauala hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero y lo que constare por la dicha relacion, assentaran en su libro por menudo los mis oficiales Reales, y se haran cargo dello como de lo demas, y sino pudiere venir en persona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo la dicha relacion: y han de tener gran cuydado los dichos mis oficiales Reales de solicitar por cartas a los dichos Receptores, que traygan a la dicha caxa el dinero y quenta de lo que huuieren cobrado de la dicha alcauala al tiempo y segun que de suso va declarado: y no lo haziendo y cumpliendo ansi, os compeleran a ello por todo rigor, y por el trabajo y cuydado que han de tener los Receptores a quien encargaren la cobrança de la dicha alcauala de los lugares de su partido, los dichos mis oficiales Reales les señalaran por salario a seys por ciento de lo q̃ montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justo, con acuerdo de los mis Virreyes, y Gouernadores, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias cada vno en su juridicion, y a los Receptores que nombraren en las ciudades, villas, y lugares, e minas donde huuiere grueso trato, e se causare mucha alcauala, señalaran la cantidad cierta que han de tener y lleuar de salario cada año, y no tanto por ciento: lo qual han de hazer como està dicho, y los salarios han de librar y pagar a los dichos Receptores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada año en fin de cada quatro meses.

Y se aduierte a los dichos mis oficiales que han de entregar por principio de cada año a cada Receptor vn libro y quaderno, numeradas las hojas, y señalado con las Rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno dellos razon de las hojas que tienen, y firmado de sus nombres, y del Receptor, como arriba se dize, porque la quenta de

lo

lo que valiere cada año el alcauala estè en libro a parte de por si, para que en fin de cada año el Receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y quaderno original que tuuo del año antes para comprouarle con el que ellos ternan en mi caxa Real, y por entrambos fenecer la quenta de cada año con el Receptor, estando muy aduertidos, que de ninguna manera ni por ningun caso se alcance la quenta de vn año a otro, sino que en cumpliendo el año se fenezca y acabe luego en el primero y segundo mes del siguiente, sin que en ello aya descuydo o remission, pues se vee quanto importa para que las quentas sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, e para que con mas facilidad se cobren mis alcances y mi hazienda se recoxa a sus tiempos, y para poder mejor comprouar las partidas siendo necessario con las partes, pues se hallaran mas facilmente.

Assi mismo mis oficiales Reales han de tener libro de todas las comissiones que dieron para cobrar la dicha alcauala, y tomar por el las quentas a los Receptores de lo que fuere a su cargo.

E si para la buena administracion e recaudo de mi hazienda conuiniere preuenir y ordenar otra cosa, lo remito a los mis Virreyes, gouernadores, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias cada vno en su juridicion, para que juntamente con mis oficiales Reales lo ordenen y prouean de manera que se escusen fraudes, molestias y vexaciones en quanto sea posible.

Porque vos mandamos que veais este nuestro aranzel, y que de aqui adelante pidays, cobreis y lleueis, y dexeis pedir cobrar y lleuar los dichos derechos de la dicha alcauala a nos pertenecientes, segun y de la manera que en el se cõtiene y declara, q̃ es a razõ de dos por ciento de la primera, y las demas ventas de todas las cosas que se vendieren, cambiaren, trocaren y contrataren, excepto de la coca, que desto se ha de cobrar a cinco por ciento y no mas, ni allende, y contra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni passeis ni consintais yr ni passar, ni que se despidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de suso cõtenidos, so pena q̃ qualquiera q̃ lo contrario hiziere pague lo que assi lleuare, o mandare o consintiere lleuar demas, con el quatrotanto, y que esto se aplique la mitad para nra camara y fisco, e la otra mitad para el denunciador o juez q̃ lo sentẽciare, lo qual mã damos a nras justicias que lo cumplan y executen, y hagã guardar cũplir y executar cada vno en lo que tocare a su juridicion, y que no vayan ni passen contra el ni contra cosa alguna ni parte del.

Otrosi mãdamos q̃ para que venga a noticia de todos se pregone publicamẽte esta nuestra cedula y aranzel en todas las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias donde se ouiere de cobrar la dicha alcauala, y que se assiente el traslado de todo ello en los libros q̃ tienen los dichos mis oficiales Reales de las dichas Indias, para que cada vno sepa los derechos de alcauala que de aqui adelante se han de cobrar conforme a el, y pongan en ello el buen recaudo que conuenga, y de como se cumple y executa todo lo aqui contenido me auisareis en el dicho mi Real Cõsejo de las Indias, y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que contra ello fuere. Fecha en el Pardo a primero de Nouiembre de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cedulas, capitulos de ordenanças, instruciones y cartas dadas y libradas en diferentes tiempos sobre la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que los oficiales Reales han de cobrar en Indias.

Prouision antigua que dispone y manda que se pague almoxarifazgo en la nueua España, y cobren los oficiales Reales para su Magestad a razon de a siete y medio por ciento, sin embargo de la franqueza que se concedio a la dicha prouincia. Año de 528

DON Carlos, &c. A vos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de la nueua España, y a los mercaderes y tratãtes en ellas, salud y gracia: bié sabeis como en este tiempo q̃ se començo a poblar de Christianos Españoles la dicha tierra, entre otras mercedes les concedimos que por tiempo de ocho años despues de la fecha de la prouision que dello mandamos

dar,que se començaron a contar desde quinze dias del mes de Otubre del año passado de mil y quinientos y veinte y dos,fuessen libres de derechos de almoxarifazgo las mercaderias que se lleuassen a la dicha tierra,segun que mas largamente en la dicha prouision y merced se contiene. E por quanto despues la dicha tierra se ha poblado de muchos moradores, y en ella ha auido y ay muchos mantenimientos y otras cosas para prouision de la misma tierra,e de la dicha franqueza los moradores della han recebido y reciben muy poca vtilidad y prouecho,y nuestras rẽtas y patrimonio Real ha venido e viene en mucho daño y perjuyzio de no se pagar el dicho almoxarifazgo,y los mercaderes y tratantes en la dicha tierra han recebido y reciben grandes prouechos por vender como han vendido, y venden a muy excessiuos precios las mercaderias y cosas que lleuan,y assi por esto,como por nos socorrer de nuestras rentas y derechos,auemos acordado de mandar,y queremos que agora y de aqui adelante se cobre en la dicha nueua España los derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciento de las mercaderias,mantenimientos y otras cosas que a ella fueren,segun y como y de la manera q̃ se cobran en la isla Española, y en las otras islas de S. Iuan y Cuba,y Santiago,y porq̃ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorãcia,mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante escriua no publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de la ciudad de Seuilla,y hecho el dicho pregõ mãdamos a los nros oficiales q̃ son o fuerẽ de la dicha nueua España, q̃ cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciẽto a nos pertenesciẽtes de todas las mercaderias y mãtenimiẽtos y otras cosas q̃ se lleuarẽ a la dicha nueua España,segũ y como y de la manera q̃ se cobrã en la dicha isla Española,S. Iuã y Cuba cõ apercibimiento q̃ les hazemos q̃ si assi no lo hizieren y cũplieren, mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que del dicho almoxarifazgo dexaren de cobrar. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril,año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de de 1528.años. Lo qual se entiende que se ha de cobrar de los nauios que partieren de Seuilla despues que esta nuestra carta sea alli pregonada. Yo el Rey. Yo Frãcisco de los Cobos secretario de sus CC. Magestades,la fize escriuir por su mandado. F. Garcia Episcopus Hoxomens. Doctor Caruajal Episcopus Canariens. Registrada de Iuan de Samano. Iuan de Sámano por Chanciller.

Año de 543. *Prouision antigua que manda la orden que se auia de tener y guardar por los oficiales Reales de las Indias en la cobrança de los derechos de almoxarifazgo.*

DON Carlos,&c. Por quanto nos por vna nuestra prouision auemos reuocado la franqueza que los Reyes Catolicos nuestros señores padres y aguelos que gloria ayã e nos teniamos hecha a los que fuessen a poblar a las nuestras Indias,para que de todas y qualesquier mercaderias y cosas que dellas se traxessen a estos Reynos no se lleuassen en ellos derechos de almoxarifazgo,ni aduana,ni almirantazgo,ni portazgo, ni otros derechos algunos,ni de qualesquier cosas que se embarcassen,ni lleuassen a las dichas Indias, para prouey miento y sostenimiento dellas y de las gẽtes que en ellas estuuiessen, y sin embargo de la dicha franqueza hemos declarado y mandado que todas y qualesquier personas que traxessen a estos Reynos de las dichas Indias qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas,o los cargaren en estos Reynos para lleuar a ellas no pagassen de la entrada por tierra, e cargo e descargo e venta dellas, los derechos de almoxarifazgo e alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren e ouieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del Arçobispado de Seuilla,y Obispado de Cadiz,segun mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene,su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos,&c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y Corte y chancillerias, y a todos los corregidores, Assistente, gouernadores,Alcaldes,y alguaziles, y otras justicias qualesquier assi de la ciudad de Seuilla,como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, e Obispado de Cadiz y Cartagena,e Malaga,y Almeria, e todas las otras de nuestros Reynos,e qualesquier mercaderes e tratantes,y otras personas de qualquier ley,o condicion que sean,a quien toca e atañe lo en esta nra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de

escriuano

escriuano publico. Salud y gracia, sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel nuestros señores padres y aguelos que santa gloria ayan, entendiendo ser ansi cumplidero a su seruicio e à la poblacion de las Indias y Tierra firme descubiertas y puestas so su señorio, y por descubrir en el mar Oceano en las partes de las Indias, por vna su carta firmada de su nombre, y señalada con su sello, dada en la ciudad de Burgos a seis dias del mes de Mayo del año passado de mil y quatrocientos y siete años, y por otras cartas y cedulas, y declaraciones que despues se dieron ansi por los Reyes Catolicos, como por nos, mandaron que por quanto su merced y voluntad fuesse de todas y qualesquier mercaderias, y cosas que de las dichas Indias se traxessen a estos nuestros Reynos no se leuassen derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni Almirantazgo, ni otros derechos algunos, ni alcaualas de la primera venta que se hiziesse de las tales mercaderias, y cosas, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni leuassen a las dichas Indias para prouey miento, y sostenimiento dellas y de las justicias q̃ en ellas estuuieren, segun que mas largamente en las dichas cartas y cedulas, y declaraciones se contiene.

E agora nos acatando que por la gracia de Dios nuestro Señor la contratacion de las dichas Indias ha crecido y crece de cada dia, y que se cargan y leuan para ellas, y se traen dellas a estos nuestros Reynos mucha cantidad de mercaderias y mantenimientos, y otras cosas en que los que los leuan y traen tienen grandes conocidos intereses y ganancias: y que por lo cargar y leuar para las dichas Indias, lo dexan de cargar y leuar a otras partes donde lo solian y acostumbrauan leuar, y adonde de la carga y descarga dello pagauan derechos de almoxarifazgo, y alcauala: y que por esto las rentas del dicho almoxarifazgo se disminuyen de lo que podrian crecer y subir. Y considerando las necessidades notorias que cada dia se nos ofrecen para la paga de la gente de nuestras guardas, y de las fronteras de Africa, y galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado destos nuestros Reynos, y que es mejor y mas conueniente cosa que nos socorramos e ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son deuidos de las cosas que se leuan y cargan para las dichas Indias, y se traen y descargan dellas, que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas, y patrimonio Real, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual reuocamos, y damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se haze mencion, y declaramos y mandamos, que todas y qualesquier personas que traxeren a estos nuestros Reynos de las dichas Indias, o de qualquier parte dellas, qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, o las cargaren en estos dichos Reynos para las leuar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo y descargo y venta dellas, los derechos de almoxarifazgo y alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren, y huuieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del dicho Arçobispado de Seuilla, e Obispado de Cadiz, e del quaderno de las alcaualas, lo qual paguen a nos e a nuestros arrendadores, o a quien por nos los huuieren de auer, so las penas contenidas en el dicho quaderno y aranzel, como sino huuiera ni se huuieran dado las dichas franquezas.

Pero por hazer bien y merced a los que fueren a las dichas Indias, y vinieren dellas, queremos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, o de lo que cargaren o leuaren a ellas para sus mantenimientos e seruicio de sus personas e mugeres, e hijos e casas, sean francas y libres de los dichos derechos de almoxarifazgo de cargo y descargo, jurando en forma las personas que los cargaren y leuaren, que lo q̃ assi traen y leuan es suyo propio, y para sus prouisiones y mãtenimientos e seruicio de sus personas e casas e mugeres e hijos, e no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna: pero queremos q̃ de la entrada por tierra en Seuilla, o en otro qualquier lugar por dõde entraren, se paguen los derechos que dello se deuieren pagar conforme al dicho aranzel. Otro si, que si algunas de las dichas cosas de las que ansi leuaren o traxeren para sus prouisiones y mantenimientos, e seruicios de sus personas y casas con sus mugeres e hijos, como dicho es, lo vendieren e contrataren, que paguen dello los derechos de almoxarifazgo por entero, y no gozen de la dicha franqueza. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es, que assi lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cũplir como

desuso se contiene, y conforme a ello hagays que se paguen los derechos de las mercaderias, y otras cosas que se trageren e descargaren de las dichas Indias, y se metieren, cargarẽ y lleuaren alla, mandamos a los nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, y la sobrescriban, para que lo en ella contenido aya efeto, y ponga cobro e recaudo en los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple a nuestro seruicio, e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en Madrid a postrero dia del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. E porque desde que las dichas nuestras Indias se descubrieron y començaron a poblar por nuestros subditos y naturales se han pagado a los nuestros Reyes Catolidos, y a nos de derechos de almoxarifazgo de las mercaderias y otras cosas q̃ se han lleuado destas partes para proueymiento y trato de los vezinos y moradores dellas, siete y medio por ciento, cinco de entrada, y dos y medio de salida, y los dichos dos y medio que assi se pagan demas de los dichos cinco por ciento, eran de la salida que hazian de la dicha ciudad de Seuilla, de la qual salian libres: y esta consideracion tuuieron los dichos Reyes Catolicos al tiempo que dieron la dicha franqueza, para que las cosas que se lleuassen de la dicha ciudad de Seuilla y su Arçobispado se cobrassen en las dichas Indias los dos y medio por ciento de la salida de la dicha ciudad de Seuilla. E agora cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, los dos y medio de la salida q̃ se han pagado en las dichas nuestras Indias se han de cobrar en la dicha ciudad de Seuilla, y assi no es justo que se cobren otra vez en las dichas nuestras Indias. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos à todos y qualesquier nuestros oficiales que al presente y de aqui adelãte ouiere en las dichas Indias, islas, y prouincias dellas, que desde el dia que esta llegare a su cargo y poder en adelãte no pidan ni lleuen ni cobren de todas las mercaderias y otras cosas que à las dichas islas y prouincias se lleuaren de que se paga almoxarifazgo, mas de cinco por ciento de almoxarifazgo de la entrada, por quanto como dicho es, los dichos dos y medio por ciento mas que se lleuauan hasta aqui se nos han de pagar en la dicha ciudad de Seuilla cõforme à la dicha nuestra prouision suso incorporada: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Valladolid à veinte y ocho de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus CC. Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Obispo de Quenca. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Salmeron. Registrada. Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 566.

Cedula y sobrecedulas della dirigida al Virrey y Audiencia de Mexico, y oficiales de la Real hazienda, en que se declara los derechos de almoxarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son quinze por ciento de las mercaderias, y de los vinos a veynte por ciento.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nueua España, y nuestros oficiales della, que residis en la ciudad de Mexico, y vuestros lugares tenientes en el dicho oficio que residen en la ciudad de la Veracruz, y otras qualesquier nuestras justicias e juezes de la dicha nueua España. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, inserta en ella otra nuestra cedula para los nuestros contadores mayores: la vna y la otra despachadas por los del nuestro Consejo de hazienda, su tenor de las quales es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla. Sabed que oy dia de la fecha desta auemos mandado dar y se dio vna nuestra cedula del tenor siguiente.

El

El Rey. Nuestros contadores mayores, ya sabeys y teneis bien entendido el estado y termino en q̃ las nr̃as rentas reales, y nuestro patrimonio y hazieda se halla, y quanto está todo consumido y acabado, y embaraçado, y la poca hazienda y facultad que tenemos y nos queda para el sostenimiento de las cosas ordinarias y forçosas, y para la prouisiõ de los muchos y muy grandes extraordinarios que nos ocurren continuamente, y que assi para la defensa de la causa publica de la Christiandad y Religion, y para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, ha sido y es necessario y forçoso crecer y acrecentar las nuestras rentas y derechos Reales aquellos que mas justamente y con menos daño y perjuyzio se pueda hazer. Sobre lo qual auiendo mãdado platicar a algunos de los del nuestro Consejo, y con nos consultado ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas, y derechos se podia justamente hazer con menos inconuenientes sobre las mercancias que salen y entran destos Reynos por la mar y puertos delios, especialmente en las que salen y se lleuan a las nuestras Indias, pues demas de la seguridad en q̃ nos tenemos y mãtenemos los puertos y mares por dõde sale y se nauegã las ganãcias e intereses que de las dichas mercaderias proceden, y los que las lleuan y contratan han y gozan son tan grandes y continuas que sufren el dicho acrecentamiento, y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros subditos y naturales de las dichas Indias pueden y tienen mas posibilidad y estan mas aliuiados y descargados para lo poder sufrir y lleuar, y ansi auemos acordado de crecer y acrecentar los derechos del nuestro almoxarifazgo de Indias sobre las mercaderias que se cargaren y lleuaren a las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme a lo que por nos está proueydo y ordenado, se puedan y deuan cargar demas de los dos y medio por ciento que hasta aqui conforme a los aranzeles se han pagado y pagan. Paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos y medio que sean por todos cinco, y que en los lugares y puertos de las Indias, donde conforme a lo que por nos está ordenado se descargan las dichas mercaderias, y se cobra del almoxarifazgo cinco por ciento, demas y allende de los dichos cinco se cobren otros cinco que son por todos diez, y junto con los que aca conforme a lo que dicho es, han de lleuar, son quinze por ciento. Y que otro si de los vinos que se cargan para las Indias demas de los dos y medio que se pagan por ciento aca, se paguẽ otros siete y medio, que son por todos diez, y alla en los dichos puertos de las Indias se paguen otros diez, que seran en los dichos vinos veinte. Porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra cedula, y en cumplimiento y conforme a ella deis las cartas y prouisiones que fueren menester, y pongais el buen recaudo que conuenga en la cobrãça y recaudança de los dichos derechos que conforme a lo suso dicho, se nos han de pagar ansi en los lugares y puertos realengos como en los de señorio por donde las dichas mercaderias salieren y entraren, haziendo para ello los aranzeles que fuere menester, valuando y tassando las dichas mercaderias en la manera que está proueydo y ordenado, y os pareciere de nueuo proueer y ordenar, y prouereis que se publique y pregone esta nuestra cedula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar para que venga a noticia de todos lo que cerca desto auemos proueydo, haziendo sobre esto y para este efecto todas las otras diligencias que os pareciere que conuienen. Otro si mãdo a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla que assienten en sus libros vn traslado desta mi cedula, y que pongan en la cobrãça de los dichos derechos que ansi se nos hã de pagar en los puertos de las nuestras Indias el buen recaudo q̃ conuiene, y que os la bueluan originalmente sobrescripta dellos, para que como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, e no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a 29. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Pedro de Hoyo. Y porque lo que toca à los derechos que conforme à la dicha cedula suso incorporada se han de cobrar en las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, ha de ser y estar a vuestro cargo, vos mandamos que veais la dicha cedula en esta inserta, y põgais el recaudo necessario, y tengais dello el cuydado quenta y razon que conuiene, y fuere necessario, dãdo auiso dello à los nuestros oficiales y ministros, y otras personas que en las dichas Indias tienen cargo y cuydado de cosas semejantes, ordenãdoles que os embien y den relacion particular de lo que todos los dichos derechos assi de los que de nueuo acre-

centamos,como de los que hasta aqui se han lleuado y han de lleuar, y auran procedido de las mercaderias que en cada armada fueren y se passaren, para que vosotros la podais embiar al nuestro Consejo de hazienda adonde os mandamos que la embieis,teniendo an si para que delas dichas Indias se os embie a vosotros como para embiarla particular cuydado sin que sea necessario pedirseos ni auisaroslo mas. Y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y nueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo. Y porque mi voluntad es que las dichas nuestras cedulas suso incorporadas se guarden y cumplan en essa tierra, vos mando q̃ las veais, y si como para vosotros fueran dirigidas las guardeis cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 24. de Iunio de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Prouision que manda la orden que se ha de tener y guardar en la cobrança del almoxarifazgo nueuamente acrecentado el año de sesenta y seis, y en el abaluar las mercaderias que se lleuan a las Indias para cobrar el dicho almoxarifazgo, y de las que se traen dellas a estos Reynos, y se contratan en ellos.*

DON Felipe, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Gouernadores, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de las prouincias del Peru, y nueua España, Chile, y Tierra firme, y otras qualesquier partes de las nuestras islas y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros oficiales dellas, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi carta o su traslado signado de escriuano toca y atañe, o tocar y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en su juridicion. Salud y gracia, bien sabeis como a causa de las grandes y forçosas necesidades que se nos han ofrecido en defensa publica de la Christiandad y Religion para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, por las grandes costas y gastos que para esto ha sido necessario hazerse, no bastando para ello nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha vsado, el nuestro patrimonio y hazienda está exhaussto y cõsumido y embaraçado, de manera que del no nos podemos preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos ni ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren, y como quiera que nos desseamos no cargar ni agrauiar nuestros subditos y naturales, antes en quanto fuere posible aliuiarlos, y hazerles merced, mas no pudiendo sin la falta de hazienda, que es necessario sostener mantener y conseruar en la paz y seguridad que conuiene los nuestros Reynos, y señorios, y estados, Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para cuya guarda defẽsa y cõseruacion y sustẽtar lo de aquellas partes en toda paz y justicia y religiõ, auemos y hazemos de cada dia tantas costas y gastos de nuestra hazienda, y los que vltimamente se nos han ofrecido para poner en orden los nauios de armada que ha lleuado y trae a cargo el Adelãtado Pero Melendez con la gente de guerra, artilleria y municiones necessarias, para que con mayor seguridad se naueguen por los dichos nuestros subditos y naturales las dichas mares de las Indias, y sus mercaderias y haziendas, e impedir y estoruar que los cossarios que andã armados infestando la mar, no les hagan mal ni daño: por lo qual nos es necessario y forçoso, y a ellos conuiniente y de grã beneficio que se procure y busque por todos los medios y vias que mas justo sea, y que con menos daño y perjuyzio se pueda hazer, de dõde y como proueer los dichos gastos y necesidades, y cumplirlos, pues son tã precisos y forçosos. Sobre lo qual, auiendose diuersas vezes platicado por algunos del nuestro Consejo à quien lo auemos cometido, y con nos consultado, ha parecido que de lo que mas justamente y con menos inconueniente nos podemos ayudar y preualer entre otras cosas, es de los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen de las mercãcias que se contratã por mar en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, ansi de las que se lleuan à ellas destos nuestros Reynos, como de las que se traen a ellos de las dichas nuestras Indias y se nauegã y contratan en ellas por mar de vnas partes a otras, lo vno y lo otro en forma y manera siguiente.

Cap.

Cap. que manda que se guarden las cedulas del año de sesenta y seys y conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento del almoxarifazgo de las mercaderias que se lleuan a ellas.

PRimeramente, por quanto por vna nuestra cedula dirigida a los nuestros Contadores mayores, y otra sobrecedula que della dimos para nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, fechas en el Bosque de Segouia a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys, y por otra nuestra sobrecedula que de las dichas dos cedulas, mandamos dar con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Indias a veinte y quatro de Iunio de quinientos y sesenta y seis, dirigida a nuestros Visorreyes, y oficiales de nuestra hazienda de las Indias, y por las causas y consideraciones en las dichas cedulas contenidas, mandamos crecer y acrecentamos los derechos del dicho nuestro almoxarifazgo de las Indias sobre las mercancias, y en la forma y manera que en las dichas nuestras cedulas, a que nos referimos, se contiene, es nuestra voluntad que aquellas se guarden y cumplan, y q̃ conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento de almoxarifazgo que se nos deuen pagar de las mercaderias que se lleuan destos Reynos a las dichas Indias, demas y allende de los otros derechos de almoxarifazgo que se nos pagan y han de pagar aca de la saca, y salida dellas en virtud de las dichas cedulas: las quales se han de guardar y cumplir, porque en quanto a lo en ellas contenido, no es nuestra intenciõ de hazer por agora ninguna nouedad sino que los dichos derechos de almoxarifazgo se lleuen y cobren en las partes y lugares, y en la cantidad y por la forma y manera contenida en las dichas cedulas, segun lo tenemos ordenado por ellas.

Cap. que dispone que las abaluaciones de las mercaderias para cobrar los derechos de almoxarifazgo en las Indias se hagan por el verdadero valor que tuuieren en la parte y lugar donde se ha de pagar el dicho almoxarifazgo, y no por las abaluaciones que se hizieren en los Reynos de Castilla.

OTro si mandamos que las abaluaciones y afueros de las mercancias para cobrar los dichos derechos de almoxarifazgo se haga justa y verdaderamente segun el verdadero y comun valor que las dichas mercaderias tuuieren en las partes y lugares de las Indias donde se nos pagan y han de pagar los dichos derechos de almoxarifazgo, y no por la abaluaciõ y afuero que se hiziere de las tales mercaderias en estos Reynos, al tiempo que se cargaren para las Indias o en otras partes y lugares por el camino donde se ouieré descargado y no vendido: y que assi mismo se hagan las dichas abaluaciones y afueros particular y distinctamente por los generos y especies de las mercancias, y segun la calidad y bondad dellas, sin que en esto se haga ningun arbitrio.

Cap. que dispone que se pague en el Peru almoxarifazgo del mayor valor y crecimiento que tuuieren las mercaderias, sobre el que se pagare en la prouincia de Tierra firme.

YComo quiera que està prouey do y ordenado q̃ en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru se nos pague almoxarifazgo del mayor valor e crecimiẽto que tuuieren las mercaderias, sobre el que se pagare en Tierra firme: porque no sabemos si esto se ha cumplido y executado, mandamos y declaramos que assi se haga, e que se cobren para nos en la dicha ciudad de los Reyes, y en los otros puertos del Peru, sobre el precio de q̃ se pagò en Tierra firme, haziendo la abaluacion y afuero de lo suso dicho, bien e justamente, e por los generos y especies de las mercancias.

Cap que dispone que de las mercancias y frutos de la tierra que se lleuaren por mar del Peru a Chile, o de Chile al Peru se pague a la salida dos y medio por ciento y de entrada dõde se descargare cinco por ciento del verdadero valor.

YPorque de las mercancias de la tierra que se nauegan de la costa del Peru a la prouincia de Chile, e de Chile al Peru, entendemos que hasta ahora no se nos han pagado ningunos derechos de almoxarifazgo de entrada ni salida, y es justo que se nos

paguen

paguen,mandamos que de aqui adelante se cobren en esta manera que de las mercancias y frutos de la tierra que se sacaren y lleuaren por mar de las dichas prouincias del Peru a Chile,o de Chile al Peru,se nos paguen a la salida dos y medio por ciento del verdadero valor que tuuieren las dichas mercancias en los puertos y partes donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellos.

Cap.que dispone que las mercaderias que se lleuaren del Peru a Chile,siendo de las destos Reynos no se lleua en derechos de la salida,cõ tanto que se pague cinco por ciento de la entrada donde se descargaren.

ITen de las mercaderias que se lleuaren de las dichas prouincias del Peru a Chile,e otras partes de las Indias que sean de las que verdaderamente han ydo destos Reynos a ellas,atento que nos auran ya pagado los derechos de almoxarifazgo que dellas ouieremos de auer assi en Tierra firme de su verdadero valor que alli valieren como en el Peru, del mayor crecimiento q̃ sobre lo de Tierra firme tuuierẽ,tenemos por biẽ que destas tales mercancias de Espaũa que se lleuare n desde el Peru a Chile,o a otras partes de las Indias, no se lleuen derechos de almoxarifazgo de la salida dellas donde se cargaren, con tanto que no se nos ayan de pagar y paguen cinco por ciento de almoxarifazgo de las mercancias de Espaũa de entrada donde se descargaren y lleuarẽ,los quales cinco por ciento se cobren tan solamente del mayor crecimiento y valor que tuuieren las tales mercancias de Espaũa en las dichas prouincias de Chile, o en las otras partes de la dicha prouincia del Peru donde se sacaren y cargaren como està dicho,que se ha de hazer de las mercaderias que se lleuaren de Tierra firme al Peru.

Cap.que dispone que de las mercaderias y cosas que se traxeren de las Indias para estos Reynos se pague de almoxarifazgo de la salida dos y medio por ciento al tiempo del cargar las y sacarlas del verdadero valor que tuuieren.

DE las mercancias y cosas que se nauegan y traen y traxeren y nauegaren de aqui adelantẽ de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano a estos Reynos,de que entendemos que hasta agora no se nos ha pagado alla ningun derecho de almoxarifazgo de la salida dellas,mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos del dicho almoxarifazgo dos y medio por ciento de las tales mercancias al tiempo de sacarlas y cargarlas de las Indias para estos nuestros Reynos,y del verdadero valor que alla tuuieren:lo qual por agora no se entienda con las islas que tienẽ privilegios y cedulas particulares nuestras de ciertas franquezas, para lo que toca a los frutos de sus labranças y crianças que a estos se les ha de guardar por el tiempo y de la manera que en ellos se contiene.

Cap.que dispone que de todas las mercaderias y cosas que se nauegaren por mar en las Indias de vnas partes a otras paguen de la salida dos y medio por ciento,y de la entrada cinco,haziendo distincion de las que fueren de España,que destas no se ha de pagar cosa de la salida y de la entrada cinco por ciento de solo el mayor valor.

DE todas las mercancias y cosas que se nauegan y nauegaren de aqui adelante por mar en las dichas nuestras Indias de vnas partes a otras de las dichas Indias, como es de la nueua España al Peru,y Panama,y Nombre de Dios a la nueua España,y otras prouincias, islas y partes de las dichas Indias,por las mares del Sur y Norte,de que hasta aqui no se nos han pagado derechos de almoxarifazgo a las entradas ni salidas,mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos dos y medio por ciento de la salida en donde se sacaren, y cargaren,y cinco por ciento de entrada en las partes donde se lleuaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almoxarifazgo,y que los dichos derechos se paguen del verdadero valor que tuuieren las mercancias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellas,y haziendose cerca destas mercaderias la diferencia y distincion de las de España a las que fueren de las Indias para el pagar de los derechos que de suso està dicho,se ha de hazer en las que se lleuan de Tierra firme al Peru,y Chile, conuiene a saber que de las mercancias de España no se pague en las dichas Indias almoxarifazgo

de la

de la salida, y en el de la entrada se tenga respecto a cobrarse del mayor crecimiento que tuuieren en las partes adonde se lleuaren a vender del que tenian adonde se sacarõ, y que de aquel crecimiento se pague el dicho derecho de cinco por ciento a las entradas, y no de todo el valor.

Cap. que dispone que los derechos de almoxarifazgo se paguen de contado en dinero de oro o plata, o en pasta conforme a los aforos y abaluaciones.

ITen que todos los derechos de almoxarifazgo que en virtud y conforme a lo contenido en este aranzel ouieremos de auer, se nos ayan de pagar y paguen de contado en dinero de oro o plata labrada, o en pasta conforme a los aforos y abaluaciones que se hizierẽ del verdadero valor de las dichas mercaderias quando se cobraren los dichos derechos, y no de otra manera. 1568

Porque vos mandamos que veais este dicho aranzel, y que de aqui adelante pidais y cojais y lleueis, y dexeis pedir y coger y lleuar los dichos derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes, segun y de la manera que en el se contiene y declara, y no mas ni allende, y cõtra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni passeis ni consintais yr ni passar, ni que se pidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de suso cõtenidos, so pena q̃ qualquiera q̃ lo contrario hiziere pague lo que ansi lleuare o mãdare o consintiere lleuar demas, con el quatrotanto, y q̃ esto se aplique la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y el juez q̃ lo sentẽciare, lo qual mãdamos a nras justicias q̃ cũplan y executen, y hagã guardar cũplir y executar cada vno por lo que le toca en su juridició, y q̃ no vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el ni contra cosa alguna ni parte del.

Otrosi, mãdamos que se asiente el traslado deste nuestro aranzel en los nuestros libros que tienen los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y en los de los nuestros oficiales de la nuestra hazienda de las dichas nuestras Indias, para que cada vno sepa los derechos de almoxarifazgo que de aqui adelante se han de cobrar conforme a el, y pongan en ello el buen recaudo que conuenga, e los vnos ni los otros no fagades cosa en contrario, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara a cada vno que contra ello fuere. Dada en Madrid a veinte y ocho de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado. Didacus Cardinalis Segũtinus, Luys Quijada. Licenciado Birbiesca de Muñatones, Doctor Velasco. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez çapata. Registrada Francisco de Eraso. Por Chanciller Francisco de Eraso.

Cedula que manda que se cobre almoxarifazgo de los esclauos que se vendieren en las Indias, como de las demas mercaderias que se lleuan a ellas. Año de 57.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que por acuerdo hecho por el Licenciado Castro, siendo nuestro Presidente de essa Audiencia en vuestra assistencia y del nuestro fiscal de la dicha audiencia dexais de cobrar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen de los esclauos negros que por mercaderias y por via de contratacion se lleuan a essa tierra. Y auiendose visto sobrello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser esto en fraude y daño de nuestra hazienda, y que derechamente nos pertenecen los derechos de almoxarifazgo de los dichos esclauos. Y ansi os mando que de aqui adelante de todos los que lleuaren a essa tierra por mercaderia y contratacion, lleueis y cobreis en nuestro nombre los derechos de almoxarifazgo, que se nos deuieren y pertenecieren conforme a las abaluaciones generales y particulares que para ello se hizieren, segun y de la manera que se cobra de las demas mercaderias que lleuan, lo qual hareis sin embargo de otra qualquier orden y costumbre general o particular que hasta agora se aya tenido, y os hareis cargo de lo que montaren estos derechos, como de la demas hazienda nuestra. Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

esclaus

Cedula que manda que sin embargo de qualquier pretension que tengan los mercaderes y tratantes en Indias, y de qualquier pleyto que cerca dello se trate en la audiencia de los Reyes, prouean el Presidente y Oydores della como se pague almoxarifazgo del mayor valor de los esclauos y mercaderias, Año de 573

El

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audienaia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los mercaderes y tratantes en essa tierra pretenden eximirse de no pagar los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento que se ha mandado cobrar del mayor valor de las mercaderias que se lleuan destos Reynos, y de los esclauos negros, diziendo se pagan en estos Reynos los derechos dellos, sobre lo qual ay pleyto en essa audiencia: y porque en esto no ay que poner duda ni dar lugar a pleytos, porque es cosa clara que deuen y están obligados a pagar el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor valor que las mercaderias tienen en essa tierra, que en tierra firme. Os mando que sin poner en ello impedimẽto, ni dar lugar a pleytos, dexeys a los nuestros oficiales que libremente cobren el dicho almoxarifazgo del mayor valor, y para ello les deis el fauor necessario, que para que se haga mas facilmente embiamos a mandar a los oficiales de Tierra firme, que embien a los oficiales de essa tierra las abaluaciones de las mercaderias que a essa tierra se passaren, para que por ellas cobren el dicho almoxarifazgo, y de las que no se las embiaren, dareis orden como los oficiales de essa tierra las abaluen de manera que el dicho almoxarifazgo se cobre sin que nuestra hazienda ni las partes reciban agrauio. En quanto a los dichos esclauos negros que con licencia nuestra se lleuan destos Reynos, no embargante que por las cedulas de licencia se declara que no paguen el almoxarifazgo de las Indias, porque aca pagan ciertos derechos por las licencias, esto se entiẽde del almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del almoxarifazgo del mayor valor que los tales esclauos tienen en essa tierra que en Tierra firme. Os mandamos que deis orden como los dichos nuestros oficiales cobren el dicho almoxarifazgo del dicho mayor valor de los dichos esclauos, como de las demas mercaderias, q̃ tambien embiamos a mandar a los dichos oficiales de Tierra firme, los abaluen y embien las abaluaciones à los oficiales de essa tierra, y de los que no se les embiaren las abaluaciones los oficiales de essa tierra, como està dicho. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los oficiales del Peru en conformidad de la antes desta, que manda cobren el almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias y esclauos que se lleuaren a aquella tierra.

Año de 573

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los mercaderes y tratantes en essa tierra pretenden eximirse de no pagar los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento, porque se ha mandado cobrar del mayor valor de las mercaderias que se lleuan destos Reynos, y de los esclauos negros, diziendo se pagan en estos Reynos los derechos dellos, sobre lo qual ay pleyto en essa Audiencia: y porque en esto no ay que poner duda ni dar lugar a pleytos, porque es cosa clara que deuen y estan obligados a pagar el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor valor que las mercaderias tienen en essa tierra que en Tierra firme: os mandamos cobreis el dicho almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias que se lleuan a essa tierra, que al nuestro Visorrey della se ordena os de para ello el fauor necessario, y ansi mismo se manda à los nuestros oficiales de Tierra firme os embien vn traslado de las abaluaciones de las dichas mercaderias, para que por ellas cobreis el dicho almoxarifazgo, y de las que no embiaren, las abaluareis de manera que nuestra hazienda ni las partes no reciban agrauio. Y en quanto a los esclauos negros que con licencia nuestra se lleuaren destos Reynos a essa tierra, no embargante que por las cedulas de licencia se declara que no paguen el almoxarifazgo de las Indias, porque aca se pagan ciertos derechos por las licencias, se entiende del almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del almoxarifazgo del mayor valor que los tales esclauos tienen en essa tierra que en Tierra firme, cobrareis ansi mismo el almoxarifazgo del mayor valor de los dichos esclauos, como de las demas mercaderias, que tambien se embia a mandar a los dichos oficiales de Tierra firme, los abaluẽ, y os embien las abaluaciones, y de los que no os las embiaren, las abaluareis como dicho es. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que en todos los puertos de las Indias se cobren derechos de almoxarifazgo de las cosas que se venden de los nauios que dan al traues de toda la jarcia, velas, clauazon, y las demas cosas que dellos vendieren sus dueños.

El

EL Rey. Por quanto nos somos informado que muchos de los navios que destos Reynos van a las nuestras Indias en conserua do las flotas y fuera dellas dan alla al traues en los puertos adonde van, y la xarcia, velas clauazon, y todas las demas cosas y pertrechos de los dichos navios se venden por los dueños dellos en los dichos puertos, y que hasta agora aunque como de mercaderias se deuieran pagar dello los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes, como se pagan de las demas mercaderias, no se ha cobrado. E auié dose platicado sobrello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por bien: porende por la presente mandamos a todos los nuestros oficiales de nuestra hazienda que residen en todos los puertos de las dichas nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, a cada vno en su juridicion, que de aqui adelante tengan cuydado de ver y entender los navios que en su distrito y juridicion dieren al traues que fueren destos Reynos, y de toda la dicha jarcia, velas y clauazon, y las demas cosas que lleuaren los dichos navios, de que los dueños o maestres dellos se deshizieren y vendieren en aquellas partes les pidan, cobren y lleuen los dichos derechos de almoxarifazgo de la manera que los piden cobran y lleuan de las demas mercaderias de su calidad, que como dicho es lleuan y lleuaran a ellas, que nos les damos poder y facultad para ello: y si para la cobrança de lo que ansi nos perteneciere tuuieren necesidad de fauor, y ayuda, mandamos a los nuestros Visorreyes Presidente y Oydores, gouernadores y otras justicias de las dichas nuestras Indias, y a los que residieren en los dichos puertos, les den todo el que conuenga y sea necessario para cumplimiento dello. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se cobre almoxarifazgo de las cosas que se lleuaren destos Reynos, y se quiere hecho merced a personas que van a las Indias con oficios y sin ellos que no paguẽ almoxarifazgo dellas por ser para su seruicio, si en algun tiempo pareciere auer vendido las tales cosas en alguna parte dellas. Año de 549.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias de Tierra firme llamada Castilla del Oro, como aureis visto y vereis nos damos cada dia a personas que van a viuir y permanecer en essa tierra cedulas para que de lo que lleuaren para prouey miento de sus personas, y casas, vnos hasta en cantidad de docientos pesos, y otros mas y menos, como parece que conuiene, no se les pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo, con tanto que lo que ansi lleuaren ni parte dello no lo vendan, y que si lo vendieren o parte dello que de todo enteramente nos paguen los dichos derechos, e somos informado que no embargante q̃ por las dichas nuestras cedulas se manda que no vendan las dichas cosas, y que si las vendieré paguen los dichos derechos, diz que muchas personas contra el tenor y forma dello venden lo que ansi lleuan secretamente, porque vosotros no cobreis dellos los derechos que dellos deuen, lo qual es en fraude de nuestra hazienda, porque nuestra voluntad no es de hazer las dichas mercedes para vender lo que ansi lleuan, y que lo tengan por trato de mercaderias, sino para el seruicio y prouey miento de los que van a poblar a essas partes. Y queriẽ do proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que os informeis y sepais que personas de aquellos a quien nos hemos hecho merced de alguna cantidad de almoxarifazgo con que no lo vendan, lo han vendido, o parte dello, y aquellos que hallaredes auerlo vendido, cobreis dellos y de sus bienes lo que huuiere montado el dicho almoxarifazgo, y de aqui adelante terneis muy grande aduertencia de saber los que venden las cosas que lleuan debaxo de las franquezas que nos les damos, y de todos los que hallaredes que las venden contra el tenor y forma de las dichas cedulas que lleuan, cobreis dellos los dichos derechos de almoxarifazgo: en lo qual entẽded con todo cuydado y diligencia como cosa importante a nuestro seruicio. Fecha en la villa de Cigales a veinte y cinco de Otubre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 574.

Cedula que manda que todas las mercaderias que se lleuaren destos Reynos a la isla Española sacandolas della para otra parte de las Indias, en qualquier puerto dellas donde llegaren, los oficiales Reales cobren los derechos de almoxarifazgo del mayor valor.

EL Rey. Por quanto nos tenemos hecha merced a los vezinos, y habitãtes en la isla Española, de que por cierto tiempo de todas las mercaderias que destos nuestros Reynos se lleuaren a ella, se nos pague tan solamente la mitad de lo que por nuestro arancel se deuian lleuar, y somos informados que algunas personas so color dello, y con fin de defraudar nuestros derechos, muchas de las dichas mercaderias las tornan a sacar de la dicha isla, y las lleuan a otras partes de las nuestras Indias, y en los puertos dellas se eximen de pagar los dichos derechos, diziendo auerlas pagado en la dicha isla Española: y porque esto es en daño y perjuyzio de nuestra hazienda, y contra la intencion con que se hizo la dicha merced, queriendo proueer del remedio conuiniente, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que todas las mercaderias que llegaré en qualesquier puertos de las nuestras Indias de dondequiera, y aunque sean de la dicha isla Española, y de otras qualesquier partes, y destos nuestros Reynos, se cobren los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes por entero de las mercaderias de que no se ouieré pagado, y de las demas de que se ouieren pagado, se cobre ansi mismo el almoxarifazgo del mayor valor que tuuieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren, Y mandamos a los nuestros Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias de las nuestras Indias, y a qualesquier gouernadores, y otras justicias dellas, y oficiales de nuestra Real haziẽda, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenço el Real a quatro dias de Diziembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda a los oficiales Reales de la isla Española cobren por entero almoxarifazgo de las mercaderias y cosas que se lleuaren a ella del Brasil, y otras partes de las Indias, en nauios arriuados, y se vendieren en la dicha isla sin embargo de la merced que tienen.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la isla Española, nos somos informados que en el puerto de essa ciudad, y otros de essa isla suelen arriuar con tiẽpos contrarios algunos nauios del Brasil, y de otras partes de la India del serenissimo Rey, cargados de açucares, palo del Brasil, y algodon, lo qual todo se vende en essa ciudad a personas que lo cargan para la ciudad de Seuilla, y que por razon de auer nos hecho merced a essa isla de que de los frutos della no paguen mas de a razon de a siete y medio por ciento, no se ha aduertido que destas cosas se deuen pagar enteramente los derechos que nos pertenecen, y que conuernia que pues son mercaderias forasteras pagassen lo que se deue de los dichos derechos enteramente: y porque nuestra voluntad es que ansi se haga, os mandamos que ansi de las mercaderias que hasta agora se hã vendido en essa isla de las dichas partes de las Indias de Portugal, como de las demas que a ella vinieren y se vendieren, se cobren enteramente los dichos derechos, haziendo todas las diligencias necessarias, sin q̃ se entienda en esto la merced que tenemos hecha a la dicha isla. Fecha en Aranjuez a ocho de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, que manda a los oficiales Reales que de todas las mercaderias que fueren puestas en los registros se cobre al moxarifazgo, aunque no se hallen en los nauios, saluo si constare auerse echado a la mar.

SI algunas de las mercaderias estuuieren escriptas y puestas en los registros de los nauios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se aprecien como si se hallassen, y cobrareis enteramente los derechos que nos pertenecieren, excepto si el maestre o dueño de las mercaderias no mostrare prouança o recaudo bastante de auerse hecho echazon dello en la mar.

Cedula

Cedula dirigida a los oficiales reales, que manda cobren los derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que fueren assentadas en los registros aũque aleguẽ sus dueños que no se cargaron, no lleuando certificacion de los oficiales de Sevilla o del que despacho la flota como no se cargaron. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico y la Veracruz de la nueua España: A nos se ha hecho relacion, que sucede muchas vezes yr registradas muchas mercaderias en los registros de los naujos que van a essa tierra, y queriendo las auliar y cobrar los derechos dellas, alegan las partes que no se lleuan las tales mercaderias por no auer tenido lugar para cargarlas en la ciudad de Seuilla con la priessa del despacho de las flotas y otras causas, y que se cometen en esto fraudes cõtra nuestra hazienda en mudar las dichas mercaderias a otros nauios, con fines de escõderlas y no pagar los derechos, y acaeciendo topar con ellas dizen que son las que yuã registradas en el otro nauio donde faltan, porque no se las tomen por perdidas. Y auiẽdo e visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, porque se euitẽ los dichos fraudes y encubiertas os mando a todos y a cada vno de vos que cobreis en nuestro nombre los derechos de todas las mercaderias que fueren puestas y assentadas en los registros de los nauios, aunque aleguen sus dueños o personas a quien fueren consinuadas q̃ no se cargaron algunas dellas, como no lleuen certificacion de los nros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, o del q̃ dellos ouiere despachado en S. Lucar la flota donde fueren las tales mercaderias, q̃ lleuando la dicha certificacio̅ tenemos por biẽ que no sean obligados a pagar los dichos derechos. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey, por mã dado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en veynte y tres de Março de setenta y quatro, que mãda que los pleitos que fueren a ella por apelacio̅ de los oficiales reales sobre cobrar los derechos de almoxarifazgo de las cosas contenidas en los registros, los condenen a que los paguen hasta que lleuen fee de los oficiales de Seuilla, de como no lleuaron algunas de las cosas que fueron puestas en el. Año de 574.

DEziis que a essa audiencia suelen yr por apelacion de los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz algunos negocios sobre que los dichos oficiales pretenden cobrar derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que por los registros parece yr registradas, y las partes se agrauiaran diziendo que no los deuen, de lo que no lleuan aunque vaya registrado, y prouean que aunque las tales mercaderias estan assentadas en el registro no las cargaron ni lleuaron, y que se quedarõ en estos Reynos, y assi algunas vezes aueis prouei̅do que no se les lleuen los dichos derechos, y porq̃ en esto parece que podria auer algun fraude, conuernia mandarse q̃ en la casa de la contratacion de Seuilla se hiziessen las aueriguaciones necessarias al hazer de los registros, y se os de auiso de lo que en semejantes casos deueis hazer. Ha parecido aca que siempre se deuen lleuar los derechos de lo que fuere registrado hasta que los dueños de las mercaderias lleuen aueriguacion de los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, de como no lleuaron algunas cosas de las que van puestas en el registro, y que no se pueda prouar en essa tierra lo contrario, y assi dareis orden como esto se cũpla, y procedereys en los negocios que desta calidad fueren por apelacion a essa audiencia.

Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru cobrẽ almoxarifazgo de la demasia que montare la aualuacion que hizieren de las mercaderias que se lleuaren de la prouincia de Tierra firme a las del Peru. Año de 539.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru: El Licenciado Iuan de Villalobos nro promotor fiscal en el nro Cõsejo de las Indias me ha hecho relacio̅ q̃ las mercaderias q̃ destos reynos vã a la prouincia de Tierrafirme se aualiã alli para pagarnos el almoxarifazgo dellas, segun el valor que tienen, y que acaece que en ellas las cõprã algunas personas, y las passã a essa prouincia: los quales intẽtã d̃ defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deudio, diziẽdo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierrafirme,

y encubren auerlas comprado y auido de nueuo en la dicha prouincia: y porque los tales eran obligados a pagar almoxarifazgo de lo que ansi adquerian de nueuo, aunque los primeros dueños lo huuiessen pagado en la dicha prouincia, que me suplicaua mandasse proueer como cessasse el dicho fraude, y se diesse orden como en essa prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que proueais lo suso dicho, y constando os que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a essa dicha prouincia fueron aualiadas en el nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros oficiales que alli residen los derechos que monto la aualuacion que hizieron, torneis a aualiar las tales mercaderias segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y monten mas de lo que fueron aualiados por los dichos oficiales de Tierrafirme, y cobrareis la demasia de lo que ansi montare la dicha vuestra aualuacion y no mas. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Primera Año de 561. Segũda Año de 562.

Sobrecedula que dispone y manda se cobre almojarifazgo de las mercaderias que se lleuaren de la prouincia de Tierrafirme a las del Peru e Chile de la cãtidad que mas valieren las mercaderias en Tierrafirme.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en las prouincias del Peru y nueua Toledo y Chile e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, cerca de la orden que se ha de tener en el aualiar de las mercaderias e otras cosas que se lleuaren a essas partes, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la nueua España y prouincias de Tierrafirme llamada Castilla del oro y Cartagena y Sancta Maria, Onduras y Nicaragua y Guatimala, y de otras qualesquier islas y prouincias de las nuestras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que a nos se ha hecho relacion que algunos de los nauios que van a essas partes auiendo hecho registro en la casa de la contratacion de Seuilla o ciudad de Cadiz de las mercaderias y cosas que se lleuan para los puertos y partes para donde van consignados tocan y llegan a otros puertos de las dichas nuestras Indias, y por aualiarlas vos los dichos nuestros oficiales la ropa barata a fin de auer dinero la aualiays muy varata, y cobrais los derechos porque se aualian, y despues las lleuan a otros puertos para donde van consignados con vnas fees generales de algunos de vos los Contadores de essas islas o prouincias donde se aualian de como se han aualiado alli y van libres de derechos: lo qual es en grande fraude de nuestra hazienda y patrimonio real, porque en los puertos donde assi tocan y no van consignados los tales nauios, les aualian las dichas mercaderias y cosas que lleuan en mucho menos de lo que valen, y quando llegan a los puertos y partes para donde van consignados, con dezir que han aualiado en otra parte e pagado los derechos no pagan cosa alguna, e queriendo proueer en ello demanera que cesse cosa tan perjudicial a nuestra hazienda. Visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuue lo por bien: por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ cõstãdo os que las mercaderias y cosas que lleuaren a essas partes los mercaderes y otras personas q̃ a ellas fueren o se cargaren por ellos en las ciudades de Seuilla y Cadiz o en otras partes destos reinos, o en las islas d̃ Canaria cõforme a la permisiõ q̃ d̃ nos tienẽ fueren aualiados en algunos puertos de essas islas y prouincias, y se pagaren a los nros oficiales del puerto donde se aualiaren los derechos que mõto la aualuaciõ que hizieron tor-

torneis a aualiar las tales mercaderias y cosas segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueren aualiados por los dichos oficiales, y cobreis la demasia de lo que ansi montaren la dicha vuestra aualuacion y no mas: y si la certificacion o fee que lleuaren de los oficiales de los puertos donde huuieren aualiado sus mercaderias, y pagado sus derechos de almoxarifazgo della, fuere general y no particular de lo que cada cosa fuere aualiada, torneis a aualiar por entero todo lo que lleuaren, y cobreis dellos enteramente los derechos de almoxarifazgo que nos deuieren hasta que lleue la dicha fee en particular, y entonces boluerleheis lo que huuiere montado lo que pagaron en el puerto donde primeramente aualiaron, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara y fisco. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Y porque mi voluntad es, que la dicha mi cedula suso incorporada y lo en ella contenido, se guarde y cumpla en essas prouincias y en cada vna dellas, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintais yr ni passar en manera alguna: lo qual ansi hazed y cumplid sin embargo de la cedula que yo mande dar y di siendo Principe en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, dirigida a vos los oficiales de las dichas prouincias del Peru: por la qual os mando que entretanto que el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de essa ciudad de los Reyes embiassen al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que les parecia sobre si se auia de pagar almoxarifazgo o no en essa tierra, sobreseyessedes el cumplimiento de la cedula que el Emperador mi señor de glorioſa memoria auia mandado dar el año passado de treynta y nueue firmada del Cardenal de Seuilla gouernador que a la sazon era de las Indias: por la qual se os auia mandado que cobrassedes almoxarifazgo de las mercaderias y cosas que lleuassen a essas prouincias de aquella cantidad que mas valiessen de lo que se auian aualiado en la prouincia de Tierrafirme, por quanto no embargante la cedula que yo mande dar siendo Principe, y de otra qualquier cedula o prouision que en contrario dello se aya dado, queremos y mandamos que se guarde y cũpla la dicha nuestra cedula suso incorporada en essas prouincias del Peru nueua Toledo Chile y en qualquiera dellas. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De las ordenanças, hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que mãda a los oficiales reales cobren almoxarifazgo del mayor valor que tuuierẽ las mercaderias conforme a las aualuaciones generales que se hizieren, las quales hagan por sus generos. Año de 572.

DE todas las mercaderias que fueren de la ciudad de Panama en los nauios que del puerto della salieren, se han de cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas se nos deuieren del mayor valor conforme a las aualuaciones generales que se hizieren en la dicha ciudad de Panama, respecto de como comunmente valen las cosas en las dichas prouincias del Peru, de manera que los bienes que fueren de vna suerte se aualien por si, y respectiuamente todo otro qualquier genero de mercaderia, de manera q̃ para todos los cargadores y contratantes se haga ygualmẽte, y si alguna cosa fuere dañada se aualue por si conforme a su valor.

Cedula que manda que sin embargo del nueuo crecimiento de almoxarifazgo se guarde a la isla Española la merced que tiene para que los vezinos y tratantes en ellas no paguen mas de a siete y medio por ciento de almoxarifazgo en estos Reynos. Año de 573.

EL Rey. Nuestros Contadores mayores, Bien sabeys como auiendoseños suplicado por parte de la isla Española fuessemos seruido de hazerles merced de que no pagassen almoxarifazgo ni alcauala por ciertas causas y respectos le hizimos que por termino de doze años que començaron a correr desde primero de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años, y se cumplieron en fin de Diziembre, de quinientos y setenta y dos, de todo lo que de la dicha isla truxessen o embiassen los vezinos y moradores della a la ciudad de Seuilla, y qualesquier mercaderes y tratantes y otras personas, assi de açucares y cueros, como de cañafistola y otras cosas y grangerias no pagassen ni se les pidiesse ni lleuassen de los quinze por ciento que se nos deuia de almoxarifazgo ni alcauala mas de solamente la mitad que son siete y medio por ciento, porque de la otra mitad le hizimos gracia y merced, y suelta por el tiempo de los dichos doze años segun q̃ en la dicha cedula que dello mandamos dar, su fecha en Toledo a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años, y de la prouision que vosotros en cumplimiento della librastes, mas largo se contiene.

E agora Alonso de Enzinas vezino y regidor de la ciudad de Santo Domingo en nombre y como procurador general de la dicha isla Española nos ha tornado a suplicar que teniendo consideracion a que ellos estauan al presente en mayor necessidad q̃ quando les hizimos la dicha merced, por el daño grande q̃ han recebido y recibende los nauios de cossarios, de cuya causa se ha y do y va despoblando la tierra, como constaua por informaciones y testimonios de que hizo presentacion, tuuiessemos por bien de prorogarles la dicha merced por vn largo tiempo, para que no se acabasse de despoblar y perder, y la conseruassen y amparassen los pocos vezinos que quedan, y tomassen otros animo para yr y permanecer en ella: y auiendose nos consultado lo suso dicho por los del nuestro Consejo Real de las Indias, acatando las causas porque hizimos la dicha merced, y las que en nombre de la dicha isla se nos han referido, y a los seruicios que los vezinos y moradores estantes tratantes y habitantes en ella, nos han hecho y hazen, y a los que esperamos nos haran de aqui adelante, y a que la dicha ciudad de Sancto Domingo es llaue puerto y escala de todas las nuestras Indias, por hazerles mas bien y merced, y que la dicha isla vaya en crecimiento y por otras justas causas y respectos, auemos tenido y tenemos por bien de prorogalles, como por la presente les prorogamos el termino de los dichos doze años que ansi les hizimos merced, contenidos en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, y van referidos por otros doze años mas en adelante, que son a cumplimiento de veinte y quatro años, para que durante los doze años que ansi prorogamos por esta nuestra cedula, de todo lo que de la dicha isla truxessen o embiassen los vezinos y moradores della a la dicha ciudad de Seuilla, y qualesquier mercaderes y tratãtes y otras personas ansi de açucares y cueros como de cañafistola y otras cosas y grangerias no paguen ni se les pida y lleuen de los quinze por ciento que se nos deue de almoxarifazgo y alcauala mas de solamente la mitad que son siete y medio por ciento, porque de la otra mitad yo les hago gracia y merced y suelta por el tiempo de los dichos doze años de esta prorogacion. Por ende yo vos mando que en virtud de sta nuestra cedula sin poner otro ningun recaudo, hagais dar conforme a lo suso dicho al dicho Alonso de Enzinas en nombre de la dicha isla Española los despachos necessarios en la forma que conuenga, para que por el tiempo de la dicha prorogacion gozen de la dicha merced, y les sea guardada y cumplida, sin que les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno, que yo os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ser imputado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Azeca, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566.

Cedula que manda que sin embargo de las cedulas dadas por el Consejo de haziẽda en veynte y nueue de Mayo de setenta y seis, no se cobre ni lleue en la isla Española por los oficiales della de las mercaderias que destos Reynos se llenaren a ella mas de a dos y medio.

EL

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo, de la isla Española, y nuestros oficiales della, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Oyo nuestro secretario inserta en ella otra nuestra cedula para los nuestros contadores mayores de la vna y la otra despachadas por los del nuestro Consejo de la hazienda, su tenor de las quales es este que se sigue.

Las cedulas que aqui se auian de incorporar son las que estan en este quaderno a folio que su fecha de la vna y la otra son en veinte y nueue de Mayo, de setenta y seys y estan insertas en la cedula que se despacho para la nueua España, a veynte y quatro de Iunio del dicho año.

YPorque como sabeys nos tenemos hecha merced a essa isla de que por tiempo de doze años que se cumplen a nueue de Hebrero, del año venidero de quinientos y setenta y tres años, de todas las mercaderias que se lleuaren a ella de estos Reynos, no se cobre ni lleue de almoxarifazgo mas de a razon de a dos y medio por ciento, y hasta tanto que el dicho tiempo sea cumplido y acabado no es nuestra voluntad que las dichas cedulas que de suso van incorporadas se entiendan ni platiquen con essa dicha isla Española: y ansi os mandamos que durante el tiempo que corriere la dicha merced que ansi le tenemos hecha, no se entiendan ni executeys las dichas cedulas en essa isla, aunque se ayan dado para todas las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, por quanto mi voluntad es que se goze de la dicha merced que assi le tenemos hecha, como dicho es. Fecha en el Bosque de Segouia, a quinze de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Salual

Prouision dirigida a los oficiales de la isla Española, que manda que por termino de doze años de las mercaderias bastimentos y otras cosas que se lleuarē a la dicha isla ansi para proueymiento de sus personas y casas de los vezinos y habitātes en ella, como para vender y contratar, no les pidan ni lleuen de almoxarifazgo mas de dos y medio por ciento. Año de 561.

DON Felipe, &c. A vos los nuestros oficiales de la isla Española, salud y gracia, sepades que Baltasar Garcia en nombre de essa dicha isla vezinos y moradores della, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos y nos era notorio como la dicha isla se yua despoblando poco a poco, y que si nos no la mandassemos favorecer y ayudar con hazerles algunas mercedes y franquezas, muy en breue vernian a quedar en ella muy pocos vezinos, e me suplico en el dicho nombre mandasse que de todo lo que se lleuasse a la dicha isla no se pidiessen ni lleuassen derechos de almoxarifazgo perpetuamente, porque con esto auria en la dicha isla contratacion, e yrian mercaderes y otras personas a vender en ella sus mercaderias y bastimentos y otras cosas que tuuiessen, y seria causa para que essa dicha isla se ennoblecies-sen, y nos fuessemos seruidos, y nuestras rentas adelante acrecentadas, o como la mi merced fuesse. Y queriendo dar orden en el remdio de la dicha isla, y en el bien y augmento della, mande que se juntassen para tratar dello los del nuestro Consejo de las Indias, y los nuestros Contadores mayores, y auiendose juntado y platicado en el negocio, y consultadose con nuestra persona Real, he tenido por bien de hazer merced a essa dicha isla que por termino de doze años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia desta nuestra prouision en adelante, de todo lo que se lleuare a ella ansi de mercaderias, bastimentos, como de otras cosas no se nos pague mas de a dos y medio por ciento de todo ello. Por ende yo vos mando que por termino de los dichos doze años, de todo lo que se lleuare a essa isla por los vezinos y moradores della: y por otras qualesquier personas ansi de mercaderias como de qual

quier calidad que sean para proueimiento de sus personas y casas, como para lo vender y contratar con ello, no les pidays ni lleueis almojarifazgo mas de a razon de dos y medio por ciento: porque de lo que mas monta, yo les hago merced, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico, y que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad tomen razon della, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, e de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en Toledo, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Castro. Licenciado Iaraua, Licenciado Valderrama. Licenciado don Gomez Zapata. Registrada Ochoa de Luyando. por Chanciller Iuan de Angunciana.

Año de 583.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena y Cuba que de los frutos que se cogen y crian en la isla Española que se lleuaren en barcos y en nauios de menor porte para embiarlos de alli a estos Reynos, no lleuen derechos de almojarifazgo, auiendolos pagado en Sancto Domingo.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de Cartagena de la isla de Cuba, por vna nuestra cedula fecha en diez de Março, del año passado de quinientos y ochenta y dos, os embiamos a mandar que no cobrasseades derechos algunos de essos puertos de las mercaderias que fuessen en los nauios que se cargassen en la isla Española para estos Reynos y arribassen a essas prouincias e isla, y en ellas se tornassen a poner en otros nauios para traerlos a estos Reynos, auiendo pagado los dichos derechos en la dicha isla Española, como se contiene en la dicha cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las prouincias de Cartagena, y Tierrafirme, Beneçuela, y Rio de la Acha, e isla de Cuba, la Margarita, y San Iuan de Puertorico y de los demas puertos de las nuestras Indias, a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado, y lo en ella contenido tocare al Licenciado Bernaldez en nombre de la isla Española nos ha hecho relacion, que algunas vezes ha succedido que algunos nauios que han salido de la dicha isla cargados de los frutos della para estos Reynos, han arribado con tiempo contrario al puerto de la dicha prouincia de Cartagena, y que aunque no se han vendido las tales mercaderias en la dicha ciudad si no tornadolas a poner en otros nauios para traerlos en ellos, se ha pretendido por vos los dichos oficiales de cobrar derechos dello por auer aportado al dicho puerto, y si se cobrassen los dichos derechos recebirian los dueños mucho agrauio, porque en la dicha isla pagan primero que salen los derechos que deuen de la salida, y no deuen pagar otros algunos si no en estos Reynos, para donde se continuan los dichos frutos: suplicandonos mandassemos proueer como en lo suso dicho no recibiessen agrauio, y se entendiesse con los puertos adonde arribassen los tales nauios, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, que si a los puertos y partes donde residieredes arribaren nauios de los que salieren de la dicha isla Española para estos Reynos no cobreis derechos algunos de las mercaderias que en ellos lleuaren, aunque por no estar para nauegar los tales nauios se ande en ellos o en otros lleuandose certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española de como se han pagado alli los derechos de las tales mercaderias de la salida, y con que donde assi arribaren no se descargue las dichas mercaderias para lleuarse a otras partes por tierra, ni se vendan ni dispongan dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos. lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Lisboa, a diez de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez.

Eago-

E agora el Licenciado Bernaldez vezino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española en nombre y como procurador general della nos ha hecho relacion, que por ser muchos los fructos que ay en la dicha isla para embiarlos a estos Reynos, y no acudir alli los nauios que son menester para traerlos, conuernia a los dueños dellos embiarlos a los puertos de essas islas y prouincias en barcos o nauios de poco porte, para que en los puertos se puedan cargar y traer a estos reynos en los nauios de las flotas, suplicandonos que porque se temian que por esta razon pediriades derechos de almojarifazgo en essas partes de las tales mercaderias y frutos. Mandamos que la dicha cedula suso incorporada se entendiesse tambien con lo que desta manera se lleuasse en los dichos barcos y nauios de menor porte a essa prouincia e ir la para cargarlas en las dichas flotas y traerlo a estos Reynos, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien y ansi os mandamos que veais la dicha cedula que de suso va incorporada y la guardeis y cumplireis como en ella se contiene, y en conformidad de lo en ella contenido no pidais ni cobreis derechos algunos de las mercaderias de la dicha isla, que sean frutos della que se leuaren en barcos o otros nauios a qualquiera de essos puertos para cargarlos en ellas y embiarlas a estos Reynos en las flotas que para ellos vinieren lleuando certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española, de como se han pagado alli los derechos que en la dicha isla se deuian de la salida, y con que las tales mercaderias no se lleuen a otras partes por mar ni tierra, ni se vendan ni dispongan dellas ni parte dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos: lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula por la qual se haze merced a la ciudad de Panama que no se pague almoxarifazgo de la harina que a ella se lleuare por termino limitado. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: Sabed que auiendosenos hecho relacion, por parte de essa ciudad vezinos y moradores della, que a causa de los derechos que se cobrauã para nos de la harina que a ella se trae y lleua del Peru y otras partes, padecen mucha necessidad: Y suplicandonos atento a ello, los mandassemos releuar de la paga de los dichos derechos. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, acatando lo suso dicho por les hazer merced, auemos tenido por bien de los releuar por tiempo de diez años de la paga de los dichos derechos, y ansi os mandamos que por el dicho tiempo de los dichos diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que con esta nuestra cedula fueredes requeridos en adelante no cobreys ni pidais derechos algunos de la dicha harina que a essa dicha ciudad se truxere y lleuare como dicho es de las dichas prouincias del Peru o otras partes, por quanto de lo que en ello monta nos les hazemos merced: lo qual cumplireys, no embargante qualquiera otra orden que en contrario tẽgays, que para en quanto a esto nos la reuocamos y damos por ninguna, quedando para en lo demas adelante en su fuerça y vigor, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que auiendose cobrado en la isla de Tenerife los dos y medio por ciento de lo que se carga y lleua para las Indias de la dicha isla no se cobre en ellas otra vez. Año de 551.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla se me ha hecho relaciõ que vosotros quereys cobrar y cobrais siete y medio por ciẽto de las mercaderias q̃ se lleuã a essa prouincia de la isla de Tenerife por los derechos a nos pertenecientes a causa q̃ no muestrã auer pagado alla los dos y medio ð almojarifazgo

nueuo, e me fue suplicado vos mãdasse q̃ no lleuassedes mas de cinco por ciẽto, porq̃ los dos y medio se lleuauã en la dicha isla de Tenerife, y se pagauan alli, y no era justo q̃ se cobrassen los dichos derechos dos vezes, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, por quanto por los nuestros libros de la contaduria mayor parece estar arrendada la renta de los seis por ciento de almojarifazgo del cargo y descargo de la mar de las mercaderias y cosas que se cargaren en la dicha isla para qualquiera parte de las Indias: las quales el arrendador del dicho almojarifazgo ha de cobrar conforme al arãcel con que se cobra el almojarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla. Fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante solamente lleueis cinco por ciento de almojarifazgo, a los que lleuaren fe de como han pagado los dos y medio por ciento en la dicha isla de Tenerife, y a los que ouieredes lleuado siete y medio por ciento despues que el dicho arrendamiento se hizo, lleuando certificacion de como han pagado en la dicha isla los dos y medio por ciento que ansi les ouieredes lleuado de mas de los dichos cinco por ciento, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales no fien los derechos de almojarifazgo, si no que los cobren de contado y metan luego en el arca de las tres llaues en presencia de todos los oficiales.

año. 1550 / fiado

EL Rey. Por quanto nos somos informados que de entregarse en la nueua España las mercaderias que a los mercaderes a quien van y a sus fatores en la ciudad de la Veracruz sin pagar los derechos de almojarifazgo que nos pertenece, diz que ha auido mucho daño en la real hazienda, porque los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas, y no se pueden cobrar ni se puede saber si estan cobradas: y queriendo proueer el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias que ansi fueren a la dicha nueua España no se den a las personas a quien fueren consignadas, sin que antes y primero paguen los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes: los quales prouean las personas cuyas fuerẽ las dichas mercaderias, o aquellas a quien fueren consignadas en presencia de todos tres teniẽtes de oficiales que residen en la ciudad de la Veracruz, y de la nuestra justicia de la dicha ciudad y ansi como se han pagado los dichos derechos se echen luego en el arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al dicho nuestro tesorero de la dicha nueua España o a su teniente, por manera que los dichos nuestros oficiales no puedan dar en cuenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, porquanto mi voluntad es que ninguna cosa se fie. Y mãdamos a los dichos tenientes de oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nuestra justicia della que de dos en dos meses embien a la dicha ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residen todo el oro y plata e dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaues en la dicha ciudad de la Veracruz, ansi de lo procedido de los almojarifazgos como de las almonedas y tributos, y se entregue a los nr̃os oficiales: los quales lo echen luego en el arca de las tres llaues que ellos tienẽ, y se haga cargo dello al nr̃o tesorero. Lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla, so pena que si algo se fiare ansi de almonedas como de almojarifazgos en las dichas ciudades de Mexico o la Veracruz, o en otra qualquier parte que los dichos oficiales o sus tenientes lo bolueran con el quatro tanto, la quarta parte para el denũciador y lo demas para nuestra camara y fisco: Y mãdamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha nueua España, y a otras qualesquier nr̃as justicias dellas, y a los dichos nr̃os oficiales que guarden y cũplã y hagã guardar y cũplir esta mi cedula y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelaciõ o suplicacion q̃ della se interponga, y si alguno se fuere o passare cõtra lo q̃ por ella se mãda executẽ en sus personas las penas en ella contenidas, y para que todo lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta

dicha

dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Y declaramos y mandamos, que q̃ no recibã agrauio los mercaderes, loq̃ ansi se ouiere de tener por los derechos de las tales mercaderias, sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda a los oficiales reales, que el almoxarifazgo y tributos que cobraren en especie, lo vendan en publica almoneda al contado, en presencia de todos y no al fiado, salvo quando no se hallare comprador para ellos, y entonces a plazos cortos, y con acuerdo y parecer de todos. Año de 572.

TOdos los tributos y almoxarifazgos que se nos pagaren en especie, se han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nra caxa lo procedido dellas, por la forma suso declarada, y siendo algunas de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciban daño, y no se puedan vender de contado ni hallarse comprador, se venderan al fiado por precios justos, y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y tesorero, cada vno en vuestros libros.

Cedula que manda a los oficiales de la isla de Cuba la orden que han de tener y guardar en la cobrança de los derechos del almoxarifazgo de las mercaderias que se lleuaren a aquella isla. Año de 569.

EL Rey. Nuestros oficiales de la isla de Cuba, bien sabeis como nos pertenecen y es rẽta y derecho nuestro en essa tierra, y en las demas islas y prouincias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los derechos del almoxarifazgo que se cobran y han de cobrar en los puertos de mar dessa prouincia, assi de las mercaderias que se lleuã destos Reynos, como de las que se nauegan de vnas partes a otras en essas nuestras Indias para contratacion y comercio, los quales derechos se han y deuen cobrar conforme a lo antiguo, y agora por nos nueuamente ordenado de la cantidad que de cada ciento se ha de cobrar para nos: y porque se nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en essa tierra y prouincia, no ha auido el buẽ recaudo que ha conuenido que aya, de que nuestra hazienda ha recebido agrauio y daño, y visto y platicado por los del nuestro Consejo real de Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vosotros, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreis los dichos derechos del almoxarifazgo que nos pertenecen por las abaluaciones hechas por los dichos nuestros Presidente y Oydores de la nra audiẽcia real dessa prouincia, y por vosotros los nuestros oficiales della en principio de cada vn año, conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella, y os hagais cargo por los registros que ouieren lleuado los nauios que ouieren llegado a essos puertos, assi destos Reynos como de otras partes, tomando traslado signado de escriuano del tal registro, para comprouacion del dicho vuestro cargo, y poniendo en la partida que os cargaredes de cada nauio el nombre del tal nauio, y del maestre a cuyo cargo fuere, y declarando de q̃ puerto o isla partio, y poniendo el dia que llego al puerto dessa tierra, y dando orden como se lleuen los derechos en la cantidad por ciento que tenemos mandado, y conforme a la dicha abaluacion hecha por los dichos Presidente y Oydores y oficiales de todas las mercaderias contenidas en el tal registro, sin faltar cosa alguna dello, ni sin que se haga suelta en poca ni en mucha cantidad, sin especial licencia y permision nuestra, y lo que fuere fuera de registro que se aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mãdado, os sueis de hazer cargo a parte, declarando el nombre del maestre y nauio, y cuya era la mercaderia que ansi se tomo por perdida: y porque esto que ansi se toma por perdido se ha de vender por vosotros, ante la nuestra justicia y ante escriuano publico que dello de fee, en publica almoneda, rematandolo en la persona que mas por ello diere, e tomareis testimonio de las tales almonedas para comprouacion del dicho vuestro cargo, y por esta forma y orden sin ceder della en cosa alguna sueis de cobrar los dichos derechos

de almoxarifazgo,y entendemos que lo aueis cobrado hasta aqui, porque por esta ordẽ se os ha de tomar la cuenta desta renta,para que la comprouacion della sea cierta y verdadera:y vos mandamos que ansi la guardeis y cumplais, segun y como en esta cedula se contiene y declara,sin eceder dello en cosa alguna,porque de lo contrario nos ternemos por deseruido, y lo mandaremos remediar, como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenga:e no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Madrid, a veinte dias del mes de Nouiembre,de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los oficiales de tierra firme,se hagan cargo por menor de los derechos de almoxarifazgo.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme,Por las cuentas que parece aueros tomado el año de setenta y quatro de lo que auia sido a vuestro cargo,que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias,ha constado que los cargos que os hazeis de los derechos de almoxarifazgo que cobrais de las mercaderias y cosas que ay se lleuan y traen,es por mayor,lo qual es causa para que las dichas cuentas no se hagan con la comprouacion y liquidacion que seria justo:y porque conuiene a nuestro seruicio que en esto aya buena cuenta,de aqui adelante os hareis el dicho cargo de lo que procediere de los dichos derechos que ansi cobraredes, declarãdo en cada partida lo q̃ para cada persona viniere registrado en cada nauio, por menor,y el dia,mes y año que se despacharen las tales mercaderias,y cuyas son,y quiẽ las despacha,y a quien vinieron consignadas,y a que respeto se cobrã los dichos derechos, para que con esta orden,al tiempo que se os tomen vuestras cuentas, se pueda comprouar cada partida con los registros de los nauios,y con los afueros que se hizierẽ de las mercaderias para la cobrança de los dichos derechos:lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno,porque assi conuiene a nuestro seruicio, y de como lo cumplieredes nos dareis auiso.Fecha en san Lorenço el real a dos de Octubre,de mil y quinientos y setẽta y cinco años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 577.

Por otras cedulas se manda que no reciban los oficiales plata de menos ley de dos mil y dozientos y diez.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama, en cinco de Agosto,de setenta y siete,que manda se guarde lo proueido, de que los derechos de almoxarifazgo se cobren en plata ensayada,y no en corriente.

LA orden que dezis aueis dado para que los derechos de almoxarifazgo de las cosas que ay se traen del Peru,y otras partes,y los de las perlas,se cobren en plata ensayada, porque la corriente en que se cobraua, no tiene ley ni valor apreciado: bien hareis que assi se haga adelante.

Año de 572.

No embargante lo que por este capitulo se mãda, no se ha de hallar presente a la paga el Presidẽte ni el Oydor, sino los oficiales reales y ellos han de tener las llaues.

CAP. De las ordenanças hechas para la cobrança y buen recaudo de la real hazienda, que manda que la paga de los derechos del almoxarifazgo que a su Magestad pertenecen se haga en presencia del Presidente o Oydor mas antiguo,y de los oficiales, y en presencia de todos se meta luego en la caxa.

LA paga que nos pertenece de los dichos derechos de almoxarifazgo,se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidente o del Oydor mas antiguo, y de vos el contador,tesorero y fator y en presencia de todos quatro se ha de echar luego en la caxa de las quatro llaues,y se assentara la partida en el libro comun de que aueis de dar fee todos quatro,firmando en cada vna.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças del año de setenta y dos,que manda que el cargo que el contador hiziere al tesorero de los derechos del almoxarifazgo que ha de cobrar, sea conforme a las abaluaciones que se hizieren,declarando cada cosa,y lo que se ha de cobrar de cada vno.

EL cargo que vos el dicho contador aueis de hazer al dicho tesorero, de lo procedido de los dichos derechos de almoxarifazgo, ha de ser conforme a las abaluaciones

que

que por los dichos nuestros Presidente y Oydores y por vosotros hiziere, por todo lo que montare nlas mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, declarãdo cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada vno, y haziendo copia de todo lo que montaren firmado de vuestro nombre, la dareis luego al dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar los dichos derechos de almoxarifozgo, de las personas que los deuieren, despues de ser abaliados sus mercaderias como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar donde se ouiere hecho la dicha abaliacion: la qual mirareis q̃ se haga justamente, para que nuestra hazienda, nilos mercaderes ni tratantes no reciban agrauio.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico en veinte y seis de Mayo, de setenta y tres, que dispone y manda, que del azogue que se lleuare del Peru a la nueua España, se cobre almoxarifazgo, no embargante que se aya pagado el quinto a su Magestad en el Peru. Año de 573.

DEzis que auiendose embargado cierta cantidad de azogue que venia del Peru, los nuestros alcaldes del crimen dessa audiẽcia, lo hizieron boluer a sus dueños, y se trato pleyto sobre si auiendo pagado en el Peru el quinto deuen almoxarifazgo en essa tierra, y estan por sentenciar, y que lo mismo se hizo en cierta suma que antes se auia tomado por perdido, y se os ordeno que no hiziessedes vexacion a los dueños, por el ni por el almoxarifazgo, pues auia sido mandado por autos de vista y reuista de que quedaua suplicado, y pedis se os de auiso de lo que en esto se ha de guardar: Nuestra voluntad es, que aunque se aya pagado el quinto del dicho azogue en el Peru, se pague y cobre en essa tierra almoxarifazgo de todo ello, sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario se ouiere ordenado o yordenare.

Cedula que manda que no paguen los vezinos y tratantes de la isla de san Iuan, de los cueros y açucares que embiaren a estos Reynos, mas de la mitad del almoxarifazgo que dello se deue. Año de 566.

EL Rey. Nuestros contadores mayores, sabed que por parte de los vezinos y moradores de la isla de san Iuan, nos ha sido hecha relacion que la dicha isla y vezinos della estan muy pobres, y que si no les fauorecemos y hazemos merced, la dicha isla se despoblara, y me fue suplicado se les hiziesse merced que de las cosas q̃ se traxessen de la dicha isla, no pagassen alcaualas ni almoxarifazgo por el tiempo que fuessemos seruido, como se auia hecho a la isla Española, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho y la voluntad que tengo al bien y poblacion de la dicha isla, y auiendose nos cõsultado lo que a esto toca, y lo mucho que importa a nuestro seruicio que la dicha isla se pueble, conserue y aumente, auemos tenido y tenemos por bien de les hazer merced, como por la presente se la hazemos, que de los cueros y açucares que della se sacaren para la ciudad de Seuilla por el tiempo que durare la merced que tiene la dicha isla Española, no paguen mas de la mitad del almoxarifazgo de todo lo que ansi traxeren de los dichos cueros y açucares, la qual merced espire el año venidero de quinientos y setenta y dos: Porende yo vos mando que de los dichos cueros y açucares que de la dicha isla de san Iuan traxeren o embiaren a la dicha ciudad de Seuilla los vezinos de la dicha isla, y qualesquier mercaderes y tratantes y otras personas, proueais que no paguen, ni se les pida ni lleue mas de la mitad de almoxarifazgo que eran obligados a nos pagar, porque de la otra mitad yo les hago merced y suelta, por el tiempo que durare la merced que tenemos hecha de lo suso dicho a la dicha isla Española, que como dicho es espira por el dicho año de setenta y dos, y en virtud desta nuestra cedula, sin pedir otro ningun recaudo, hagais dar conforme a lo suso dicho a la parte de la dicha isla los despachos necessarios, en la forma que conuenga, para que por el dicho tiempo gozen de la dicha merced, y les sea guardada y cumplida sin que les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedu

Cedulas, capitulos de ordenanças y de cartas dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales reales en las abaluaciones que han de hazer para cobrar los derechos de almoxarifazgo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda que para cada flota se hagan abaluaciones generales, por el Presidente y Oydores y los tres oficiales reales, por sus generos.

PAra cada flota que fuere destos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios, se han de hazer las abaluaciones generales, por el nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia de Panama, y por vos los nuestros oficiales, para todas las mercaderias que se lleuaren y traxeren, haziendolas respeto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienços que fueren de vna suerte se abaluen por si, y los que fueren de otra suerte por si, y respectiuamente todo qualquier otro genero de mercaderia, de manera que para todos los cargadores y contratantes se haga ygualmente, y si alguna cosa fuere dañada se abalue por si, conforme a su valor.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças, que manda que las abaluaciones se hagan por la forma contenida en el capitulo antes deste, de cada nauio por si, por los registros que traxeren, y en fin dellos de fee el escriuano de como se hizo ansi.

POr las abaluaciones hechas en la forma suso dicha, se han de hazer las de cada nauio que ouiere de venir a estos Reynos, por los registros que traxerē, y en fin dellas ha de dar fee el escriuano ante quien passare, como se hizo la abaluacion de cada registro por las abaluaciones generales, que por los dichos Presidēte y Oydores y vosotros se hizieren.

Primera Año de 579. Segūda y tercera Año de 580.

Cedula insertas en ella otras, dadas en declaracion de los dos capitulos de arriba, en que se declara y manda que las abaluaciones que hizieren los oficiales, de las mercaderias que se lleuaren destos Reynos para las Indias, las hagan dentro de treinta dias de como llegaren al puerto por los registros, sin desempacar las mercaderias por el precio mediano que tuuieren y no por el mayor.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en los puertos de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, a qualquier de vos en vuestro distrito: Sabed que a pedimiento del Prior y consules de Seuilla, nos mādamos dar y dimos en veinte y quatro de Enero proximo passado deste presente año, vna nuestra cedula inserta en ella otra dirigida a los nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme, sobre el orden que han de tener en el abaluar de las mercaderias que destos Reynos se lleuare a aquellas prouincias, para cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas se nos deuieren, como mas largo se contiene en las dichas nuestras cedulas, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra haziēda de la prouincia de tierra firme, por vna cedula nuestra que mandamos dar a pedimiento del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, fecha en veinte y dos de Diziembre, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, os embiamos a mandar que las abaluaciones que hizieredes de las mercaderias que se lleuan destos Reynos a essas partes, para cobrar los derechos dellas, las hagais por los precios que tuuieren las mercaderias, dētro de treinta dias primeros siguientes despues de llegadas las flotas, tomādo para ello de los precios mayor, mediano y menor, que en el dicho tiempo tuuieren las dichas mercaderias, el precio mediano, como mas largo se contiene en la dicha cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de tierra firme, por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos ha sido hecha relacion, que como nos era notorio en las ordenanças que auiamos mandado hazer para la administracion y buen recaudo de nuestra haziēda dessa prouincia, en veinte y seis de Agosto, del año passado de setenta y dos, auiamos mandado que las abaluaciones

nes

nes que se ouiessen de hazer de las mercaderias que destos Reynos se lleuassen a essas prouincias y a las del Peru, se hiziessen por sus generos, respeto de como comunmente va liessen en la tierra, y que en cumplimiento de las dichas ordenanças se han hecho y hazẽ las dichas abaluaciones a los precios que valen las dichas mercaderias en las tiendas donde se venden por menudo, de lo qual a toda la vniuersidad se auia seguido y seguia gran daño, y en nuestros derechos auia diminucion, y el despacho de las dichas flotas se alargaua y resultauan otros inconuinientes, como todo constaua y parecia por ciertos recaudos de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicãdonos atento a ello, mandassemos proueer que las dichas abaluaciones se hiziessen por cargazones, a tanto por ciento, como antes se solia hazer, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que las abaluaciones que de aqui adelante se hizierẽ para cobrar los derechos a nos pertenecientes de las mercaderias que destos Reynos se lleuaren a essas prouincias, no las hagais como las aueis acostumbrado a hazer en virtud de las dichas ordenanças, a los precios a como se venden las mercaderias entre recatones, sino conforme a los precios que tuuieren las tales mercaderias, dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas al puerto de nombre de Dios, tomãdo para ello de los precios mayor, mediano y menor que en el dicho tiempo tuuieren las mercaderias, el precio mediano, no embargante lo contenido en las dichas nuestras ordenanças, y qualquiera otra orden que para ello tengais, que esta es nuestra voluntad: y por esta nuestra cedula dispensamos con ella. Fecha en Madrid a veinte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

E agora por parte del dicho Prior y consules, nos ha sido hecha relacion, que a causa de no yr declarado en la dicha cedula, que las dichas abaluaciones se hagan por cargazones sin desempacar las mercaderias, podria ser que dudasedes en ello, y assi se desempacassen, auria mucha dilacion en tornarlas a empacar, y ansi la abria en el despacho de las flotas y se seguirian otros daños, suplicandonos atento a ello mandassemos declarar que las dichas abaluaciones se hiziessen por junto sin desempacar las dichas mercaderias, o como la nuestra merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando a lo suso dicho, lo auemos tenido por bien, y ansi os mandamos que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiẽto hagais las abaluaciones de las dichas mercaderias, de la manera y por los registros que destos Reynos se lleuaren, sin desempacar ni abrir las dichas mercaderias, haziendo juramento en forma los dueños dellas, que son las contenidas en los dichos registros, y si hallaredes que en ello ay algun fraude o encubierta, los castigareis. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

E agora auiendosenos suplicado por parte del dicho Prior y consules, mandassemos q̃ la misma orden se guarde en todos los otros puertos dessas partes, en el abaluar de las mercaderias que a ellos se lleuan. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, lo auemos tenido por bien, y ansi os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais las dichas cedulas y sobre cedula dellas, que de suso van incorporadas, y como si para vos y cada vno de vos se ouierã dado, las guardeis y cumplais en todo y por todo como en ellas se contiene, y cõtra lo en ellas cõtenido no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que sin replica guarden y cumplan las cedulas antes desta, en que se declara la orden que han de tener en el abaluar las mercaderias. Año de 582.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la ciudad de la Veracruz de la nueua España, nos somos informado, que auiendose presentado ante vosotros vna nuestra cedula, fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, del año passado de ochenta en

en que se declara la orden que se ha de tener en el hazer de las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a essa tierra,no la cumpliστes dando cierta respuesta,con la qual por parte de algunos mercaderes tratantes se ocurrio a la nuestra real audiencia que reside en la ciudad de Mexico dessa tierra, y que auiendose visto en ella se proueyo por carta y sobre carta que sobre ello se despacho, que se cumpliesse lo que por la dicha nuestra cedula se declaraua,y que aunque se os notifico no la cumpliστes : y porque demas de auer sido en daño y agrauio de los dichos mercaderes el auer vsado de dilaciones, deuiẽdo auer cumplido lo que se os ha ordenado sin poner en ello dificultad alguna,y nuestra voluntad es q̃ lo proueido se guarde sin embargo de vuestras respuestas , os mandamos que veais la dicha cedula y la guardeis y cumplais sin otra replica ni dilacion,porq̃ esta es nuestra voluntad.Fecha en Lisboa a quatro de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 554.

CAP. De las ordenanças hechas por su Magestad del Emperador don Carlos, año de cincuenta y quatro para tomar las cuentas a los oficiales reales, que declara y manda la orden que se ha de guardar en el abaluar las mercaderias que se lleuan a las Indias.

YTen ordenamos y mandamos,que el Presidente y Oydores, y nuestros oficiales de la prouincia o isla donde residieren , hagan para cada flota que llegare al puerto, abaluaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota, y las dichas abaluaciones se hagan a respeto de como comunmẽte valen las cosas en la tierra, de manera que los lienços q̃ fuerẽ de vna suerte se abaluẽ por si,y el terciopelo q̃ fuere de vna suerte,se abalue assimismo por si,y lo que fuere de otra suerte tambien por si: y la dicha orden se guarde en las pieças de paños y en los vinos,y en todolo demas que fuere en los dichos nauios,generalmente para todos,y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro,sino que sea generalmente para todos, cada cosa en su suerte,con que si alguna cosa fuere dañada o faltare se abalue por si, porq̃ con esta orden cessaran muchos fraudes,y los derechos a nos pertenecientes se cobraran con mas presteza,y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que luego que reciba los recaudos y diligencias que los oficiales de la Veracruz le han de embiar con su parecer, del precio a que conuiniere abaliar las mercaderias que fueren en las flotas , haga juntar acuerdo de hazienda sobre ello, y auiendo determinado los precios que se huuieren de cobrar,buelua a embiar los dichos recaudos a los dichos oficiales para que aquello se execute sin se admitir apelacion.

EL Rey. Don Luis de Velasco mi Virrey,gouernador y capitan general de la nueua España,o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno della : Por vna mi cedula fecha en veinte y dos de Diziembre,del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue,esta ordenado que los oficiales de mi real hazienda de la ciudad de la Veracruz,hagan las abaluaciones de las mercaderias que van destos Reynos,al respeto de lo que valieren,dentro de treinta dias despues de llegadas las flotas: Y despues por otra mi cedula, fecha en veinte y dos de Hebrero,del año assimismo passado de mil y quinientos y ochẽta,les embie a mandar que las dichas abaluaciones las hiziessen por los registros, sin desempacar las mercaderias:y vltimamente por otra mi cedula,de quatro de Iunio de ochẽta y dos,mande guardar y cumplir lo contenido en las sobredichas, y porque he sido informado,que de ordinario se agrauian los mercaderes destas abaluaciones, y apelã de los dichos oficiales para essa mi real audiencia,donde siempre se moderan,y las mas vezes en daño de mi hazienda,y es bien justificar esto y proueer a los inconuinientes que dello se pueden seguir,os mando que porque como lo vereis en otra mi cedula de la data desta, q̃ aueis de embiar los dichos mis oficiales de la Veracruz,les embio a mandar que hecha diligencia en aueriguar y entender bien el precio a que conuiniere se abaluen las mercaderías,conforme a lo contenido en las cedulas de que arriba se haze mencion, con su parecer,sin publicar ni declarar ninguna cosa os lo embien,luego que estos recaudos lleguen a vuestro poder,hagais juntar acuerdo de hazienda de la dicha audiencia, Fiscal y oficiales

les dessa ciudad, y juntos determinareis los precios que se huuieren de cobrar, y vos lo bol uereis a los dichos oficiales de la Veracruz, con prouision para que ellos executen, sin que sobre ello se admita apelacion a los interessados para la dicha audiencia, y mando a los della que para el dicho efeto se junten con vos, siempre que les hizieredes llamar, y den sus pareceres, y que tomada alli resolucion, no admitan apelacion que para la dicha audiencia se interponga, por los dichos mercaderes interessados. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que luego que lleguen alli las flotas hagan aueriguacion del precio a que conuiniere abaluar las mercaderias, y hecha la embien con su parecer al Virrey, al qual por otra cedula se le ordena, que luego que reciba los recaudos junte acuerdo de hazienda, y lo que alli se resoluiere que se aya de cobrar de las dichas mercaderias, lo executen sin embargo de qualquier apelacion.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la ciudad de la Veracruz, Yo he sido informado que de ordinario se agrauian los mercaderes, de las abaluaciones que hazeis, para cobrar los derechos que se me deuen de las mercaderias que van en las floras, y apelan de vosotros para mi real audiencia de la ciudad de Mexico, donde muchas vezes se moderã, y las mas en daño de mi hazienda, y particularmente que auiendo vosotros abaluado las mercaderias de la flota passada a razon de treinta por ciento, las baxaron a diez y ocho por auto de vista: y porque de tal manera conuiene proueer esto que no se haziendo agrauio a las partes, tampoco mi hazienda sea dãnificada, os mando que de aqui adelante luego que lleguen las flotas a esse puerto, hagais diligente aueriguacion del precio a que conuiene abaluar las mercaderias conforme a lo que tẽgo proueido por cedulas mias, de veinte y dos de Diziembre, del año passado de setenta y nueue, y de veinte y dos de Hebrero, del de ochenta, y de quatro de Iunio de ochenta y dos, y hecha la dicha abaluacion, con vuestro parecer, sin declarar ni publicar cosa alguna la embieis con toda breuedad y diligencia al Virrey, que por otra mi cedula de la data desta le embio a mandar, que luego que la dicha abaluacion y parecer llegue a su poder, haga juntar acuerdo de hazienda de la audiencia, y mis oficiales de aquella ciudad, y tomada resolucion del precio que se huuiere de cobrar, os bueluan los recaudos, para que executeis aquella determinacion, sin embargo de qualquier apelacion que los dichos mercaderes y interessados interpongan para la dicha audiencia, de lo qual estareis aduertidos para cumplir lo assi, sin admitir replica ni contradicion. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda que quando llegaren nauios al puerto, los oficiales vayan a estar presentes a la descarga y cobrança de los derechos y abaluacion de cada nauio. Año de 572.

CAda y quando llegaren algunos nauios al puerto de la dicha ciudad del Nombre de Dios, vos el contador y tesorero yreis a estar presente a la descarga dellos, y cobrança de los derechos de almoxarifazgo, y a la abaluacion particular de cada nauio, y aueis de estar hasta que se acaben de descargar, y cobrar los dichos derechos, y meterse en nuestra caxa real.

CAP. De las dichas ordenanças, que manda a los oficiales reales den orden como todas las mercaderias que llegaren al puerto, assi destos Reynos, como del Peru, se lleuen a la casa de la contratacion, para que de alli se entreguen a sus dueños. Año de 572.

DAreis orden como todas las mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, assi de las que se lleuaren destos Reynos como de las que se traxeren de las prouincias del Peru y otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente

ala

a la casa de la contratacion, y en ella se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a no pertenecientes, no se auiendo cobrado por los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Panama.

Año de 538. *Cedula antigua que manda que luego que lleguen al puerto los nauios con mercaderias, los oficiales vean los registros que traen y reciban informacion de su valor, y al pie pongan las abaluaciones que hizieren.*

LA Reyna. Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, Yo vos mando que de aqui adelante, cada y quando alguno o algunos nauios fueren a esse puerto del Nombre de Dios con mercaderias, assi destos Reynos como de otra qualquier parte, luego que llegen veais el registro de las mercaderias y cosas que van en ellas, y visto ayais informacion con tres testigos que no sean de los mercaderes que en los dichos nauios les fueren merderias, a como y a que precio valen al tiempo que ay llegaren en esse puerto, y la dicha informacion auida, al pie della pongais la abaluacion de las dichas mercaderias, justa y moderadamente, sin agrauiar a ninguna de las partes. Fecha en la villa de Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 529. *CAP. De vna instrucion antigua que se dio a los oficiales de la isla Española, a veinte y dos de Diziembre, de quinientos y veinte y nueue, que manda que las abaluaciones de las mercaderias las hagan todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declarando la cantidad del precio y el dueño, y se assiente en el libro.*

OTrosi, mandamos que el apreciamiento y abaluacion de las dichas mercaderias, se hagan por todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declaracion de la mercaderia y cantidad del precio, y de la persona cuyo es, y hecha la dicha abaluacion se assiente en el dicho libro general, y que en el dicho libro se assienten las partidas por letra, y lo que se montare cada abaluacion de cada capitulo, lo assienten por grueso, cada vno en los libros de su oficio.

Año de 535. *Cedula antigua que manda que para hazer las abaluaciones esten juntos los oficiales, y solos, y auiendolo platicado y conferido entre si, hagan las abaluaciones.*

LA Reyna. Nuestros oficiales de la isla Fernandina, llamada Cuba, Yo he sido informada que en el abaluar de las mercaderias de que se ha de cobrar almoxarifazgo en essa isla, no poneis la diligencia que conuiene, antes las abaliais menos de lo que valen, y desto es la principal causa, que al tiempo que hazeis las dichas abaluaciones no las hazeis con acuerdo, sino en pie y apriessa, y porque como veis desto podria venir fraude y daño a nuestra hazienda, yo vos mando que cada y quando ouieredes de abaluar alguna cosa esteis todos juntos y solos, y entreis en acuerdo para ello, y alli platiqueis entre vosotros sobre la abaluacion que assi ouieredes de hazer, y platicado lo abalueis por su justo valor, por manera que nuestras rentas no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderias agrauio: y quando huuiere diuersidad de parecer en la tal abaluacion, firmeis el parecer de cada vno en el libro de vuestro acuerdo, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 537. *Cedula antigua que manda que donde se hizieren las abaluaciones, ni entren ni esten mas de los oficiales reales y personas para ello diputadas.*

EL

EL Rey. Nuestros officiales de la nueua España, q̃ residis en la ciudad de la Veracruz, el licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazieda conuiene que en la casa de la contratacion de essa ciudad, no entre ni este con vosotros persona alguna a abaliar las mercadurias que a ella se lleuaren, sino solamente el Alcalde y Regidor que para ello estuuiere nõbrado, porque demas del estoruo que las partes a quien la tal abaliacion toca, y otras personas os suelen hazer, muchos entran a procurar que las abalieys en poca cosa de que nuestra hazienda suele recebir fraude, y me suplico mandasse prouer sobre ello lo que fuesse seruido. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que en las abaluaciones que huuierdes de hazer en la casa de la fundicion de essa dicha ciudad de las mercaderias y cosas que á ella se lleuaren, entren sino las personas que para ello estuuieren diputadas, y antes que las tales abaliaciones ayays de hazer os informeis de las partes, de las mercaderias, y cosas que son, y del valor dellas, y de todo lo demas que conuenga para lo poder hazer, y assi informados, las hagays de manera que ninguna de las dichas partes reciba agrauio de que tenga causa de se quexar: y mandamos a la nuestra justicia de essa dicha ciudad que guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vaya ni passe, ni cõsienta yr ni passar en manera alguna Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los officiales hagan las abaluaciones de las mercaderias en presencia de los dueños y sin llamar al gouernador. Año de 583.

EL Rey. Nuestros officiales de nuestra hazienda, de la isla de Cuba. Nos somos informados, que el nuestro gouernador de essa isla auia prouey do, que no hizieseedes las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a ella sin que el se halle presente, y porque a esto no ay necesidad que se halle el dicho gouernador, os mandamos que las hagays con los dueños de las dichas mercaderias, o quié por ellos huuiere de assistir a ello, y sin llamar al dicho gouernador como hasta aqui se ha hecho, y por nos esta ordenado. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los officiales cobren los derechos de las mercaderias que se lleuaren a las prouincias de Tierra firme, conforme a las abaluaciones que se hizieren en el Nombre de Dios, sin embiarlos a la audiencia. Año de 580.

EL Rey. Nuestros officiales de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado que despues de hechas en la ciudad de Nõbre de Dios, las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a essa prouincia, las embiays a la nuestra real audiencia della, para que llamadas personas intelligentes, quiten o añadan lo que les pareciere, y que por entenderse mejor los verdaderos precios en la parte donde se hazen las ventas, se podria escusar de lleuarse a la dicha audiencia las dichas abaluaciones: y tambien porque se escusa de que se differa el despacho de las dichas flotas veynte, y veynte y cinco dias que es de mucho inconueniente: y porquo concurriendo el oydor de la dicha nuestra audiencia que ha de assistir al despacho de las flotas, y vosotros a hazer las dichas abaluaciones teneys satisfacion que las hareys con la satisfacion que conuiene mirando por nuestra real hazienda, y descargando vuestras conciencias os mandamos que de aqui adelante executeys las dichas abaluaciones que hizieredes sin embiarlas a la nuestra real audiencia: a la qual, o adõde le conuenga, podrá acudir a seguir su justicia las partes que se agrauiaré. que por la presente mandamos al nuestro Presidente y oydores que al presente son, o adelante fuerẽ en la dicha nuestra audiencia, que no pongan inconueniente alguno en el cumplimiento de esta nuestra cedula. Fecha en Vadajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Primera Año de 539. Segũda. Año de 540.

Cedula que manda, que las abulaciones que hizieren los officiales de las mercaderias y cosas quebradas y dañadas que se lleuaren a las Indias, la hagan por el valor que tuuiere, y de las que se regiſtraron, conſtando que con tormenta ſe echaron a la mar, no lleue almoxarifazgo.

EL Rey. Nueſtros officiales de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, y de las otras iſlas y prouincias de las nueſtras Indias, e a cada vno de vos, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula firmada de mi el Rey, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros officiales de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro. Por parte de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, tratantes en eſſas partes, me ha ſido hecha relacion que voſotros les pedis y lleuays de lo que embian y lleuã a eſſa tierra los derechos de las coſas que por la mar ſe quiebran y pierden, y menoſcaban, taſſandolas, y apreciandolas como ſi fueſſen enteras, y ſin daño alguno, e no ſegun lo que valen y pueden valer, aſsi quebradas y menoſcabadas como llegan, y que pues no era juſto que ſe pagaſſen los derechos de lo que por la mar y en el camino ſe perdieſſen y dañaſſen y menoſcabaſſen, me ſuplicaua vos mandaſſe q̃ de lo que anſi llegaſſe a eſſa prouincia, quebrado o menoſcabado, no les lleuaſſedes derechos, ſino taſſandolo en aquello que valieſſe, anſi dañado quebrado, o menoſcabado, como eſtuuieſſe al tiempo que alla llegaſſe, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays lo ſuſo dicho, y ſi de las coſas que los dichos mercaderes lleuaren o embiaren a eſſa dicha prouincia al tiempo que a ella llegaren fueren algũas coſas dañadas, o quebradas las tales coſas que anſi eſtuuieren dañadas, o quebradas, o maltratadas, las abalieys por lo que juſtamente valierẽ, y aquello porque aſsi las abaliaredes, lleueys y no mas, y ſi de las coſas que anſi los dichos mercaderes lleuaren regiſtradas, no llegaren a eſſa prouincia algunas dellas cobreys los derechos dellas enteramente, bien anſi como ſi llegaſſen a eſſa prouincia ſanas y buenas, no embargante que digan que ſe han perdido por la mar. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Y agora Geronymo de Solis en nombre de los dichos mercaderes. Me ha hecho relaciõ que muchas vezes acaece que de las mercaderias y baſtimentos que los dichos ſus partes han cargado y cargan para eſſas partes yendo por la mar con fortuna, ſe pierden muchas dellas, y de otras ſe haze echazon, y que voſotros ſin tener reſpecto a lo ſuſo dicho les lleuays los derechos de almoxarifazgo, conforme al regiſtro que lleuan de Seuilla, ſin les hazer deſquento de lo que ſe ha perdido del todo, o echado a la mar, ni de lo que va dañado, ni deteriorado, de que reciben mucho agrauio y daño. Y me ſuplico en el dicho nombre vos mandaſſe que de aqui adelante conſtando que algunas mercaderias y coſas de las contenidas en los regiſtros que lleuã las naos de los nueſtros officiales de Seuilla, ſe pierdẽ del todo, o ſe echaron a la mar, no les pidieſſedes, ni lleuaſſedes derechos de almoxarifazgo, y que las que fueſſen dañadas, o menoſcabadas, las abalieſſedes por lo que podiã valer al tiempo que llegaſſen, conforme a la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo que veays la dicha nueſtra cedula que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y guardandola y cumpliẽdola, ſi de las coſas que los dichos mercaderes lleuaren, o embiaren a eſſas dichas islas y prouincias al tiempo que llegaren fueren algunas coſas dañadas o maltratadas, las abalieys por lo que juſtamente valieren, aſsi dañadas o quebradas, o maltratadas, ſin tener reſpecto a lo que valieran ſi eſtuuieran ſanas y ſin daño alguno, y aquello porque aſsi las abaliaredes lleueys y no mas, e anſi miſmo de las coſas que os conſtare verdaderamente que regiſtraron y con tormenta hizierõ echazõ dellas a la mar, no les pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garcia Cardinalis Hiſpalenſis. Por mandado de ſu Mageſtad

Magestad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que cada y quando los oficiales hizieren las aualiaciones de las mercaderias, para hazer las tengan las instructiones delante sobre su mesa, para que por ellas determinen los casos y dudas que tuuieren. Año de 538.

LA Reyna. Nuestros officiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del Oro. Yo he sido informada, que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, conuiene que cada y quando hizieredes alguna aualiacion estando en la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa que aualiaredes la instruction que de nos teneys, para que por ella determineys los casos y dudas que se ofrecieren. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante todas las vezes que fueres a aualiar las mercaderias que estuuieren en la casa de la contratacion de la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa donde hizieredes la dicha aualiacion, las instruciones que de nos teneys para vsar vuestros oficios, para que por ellos determineys los casos y dudas que se ofrecieren en las dichas aualiaciones, lo qual assi hazed y cumplid, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez, Señalada del Consejo.

Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru, que aualuen las mercaderias que fueren de la prouincia de Tierrafirme, a aquella tierra, y cobren el almoxarifazgo del mayor valor para su Magestad. Año de 539.

EL REY. Nuestros oficiales de la prouincia del Peru, El Licenciado Iuan de Villalobos nuestro Promutor Fiscal, en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que las mercaderias que de estos Reynos van a la prouincia de Tierrafirme, se aualian alli para pagarnos el almoxarifazgo dellas, segun el valor que tienen, y que acaece que en ella las compran algunas personas y las passan a essa prouincia, los quales intentan de defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deuido, diziendo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierrafirme, y encubren auiendo los comprado y auido de nueuo en la dicha prouincia, y que porque los tales eran obligados a pagar almoxarifazgo de lo que assi adquirian de nueuo, aunque los primeros dueños lo huuiessen pagado en la dicha prouincia que me suplicaua mandasse proueer como cessasse el dicho fraude, y se diesse orden como en essa prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y constando os que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a essa dicha prouincia fueron aualiadas en el Nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros officiales que alli residen los derechos que monto la aualiacion que hizieron torneys a aualiar las tales mercaderias, segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueron aualiadas por los oficiales de Tierrafirme, y cobrareys la demasia de lo que assi montare la dicha vuestra aualiacion y no mas. Fecha en la Villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, su Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, embien a los del Peru las aualiaciones que hizierẽ por sus generos para que por ellas cobren los derechos de almojarifazgo de las mercaderias y esclauas. Año de 573.

EL REY. Nuestros officiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, para que los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento, que se nos han de pagar del mayor valor de las mercaderias que de essa tierra se passan a las prouincias del Peru justamente. Os mando que las aualuaciones generales y particulares que se hizieren en essa prouincia de las dichas mercaderias por generos, las embieys a los nuestros officiales de la Ciudad de los Reyes, para que por ellas puedan cobrar mejor los derechos de almoxarifazgo, de lo qual terneys particular quenta como cosa que toca al bien de nuestra hazienda: y porque somos informados que en las dichas prouincias del Peru ay duda sobre si se deue pagar los derechos de almoxarifazgo de los esclauos negros que se lleuan de estos Reynos, por los que pagan en ellos, no embargante que por las cedulas de licencias dellos se declara, que no se pague el almoxarifazgo de las Indias, porque aca se pagan estos derechos por las licencias, y esto se entiende del almoxarifazgo del primer puerto, à donde entran, y no del almoxarifazgo del Peru de el mayor valor que los tales esclauos tienen en aquella tierra se embia a mandar a los nuestros officiales della, que cobren el almoxarifazgo del mayor valor dellas, y para que lo hagan justamente aualuareys los dichos esclauos, y embiareys a los dichos officiales de los Reyes, vn traslado de las aualuaciones, para que por ellas cobren el dicho almoxarifazgo del mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda a los officiales de Tierrafirme, que embien a los del Peru, las aualuaciones que hizieren de las mercaderias en parcicular.

EL REY. Nuestros officiales de nuestra hazienda de la prouincia de Tierrafirme, los nuestros officiales de la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, nos han escrito que a causa de no les embiar vosotros hechas en particular las aualuaciones de las mercaderias, sino en general se les sigue mucho trabajo, demanera que han menester tenientes que asistan a hazerlas en particular, como las hazen para cobrar el mayor valor y crecimiento de lo en que se aualuan las mercaderias en el puerto del Nombre de Dios: y porque esto es de inconueniente a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen y causa dilacion, os mando embieys las dichas aualuaciones en particular, como esta ordenado, sin que en ninguna via deys escusa, ni pongays inconueniente, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en san Lorenço el Real, a doze de Enero, de mil e quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, que los mercaderes y personas que della fueren al Peru y lleuaren mercaderias, lleuen testimonio de las aualuaciones que los officiales de Panama hizieren de los derechos que huuieren pagado.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panama, de la Prouincia de Tierrafirme, Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las Prouincias de Tierrafirme, Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las Prouincias del Peru, nos ha escripto, que para lo tocante a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que se nos deuen en aquella tierra del mas valor de las mercaderias que se lleuan a ella, ha dado la orden que conuiene, y para hazer justas las aualuaciones es necessario que los mercaderes que tratan en essas prouincias, lleuen testimonios de las que en ellas se huuieren hecho, y de los derechos que pagan por menudo, y porque nuestra voluntad es que se haga y cumpla ansi por lo que conuiene al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, os mando que proueays como todos los mercaderes y personas que fueren de essas prouincias a las del Peru, y lleuaren mercaderias lleuen testimonio de las aualuaciones que en ellas huuieren hecho, y de los derechos

rechos que huuieren pagado por menudo, para que con mas breuedad se puedan cobrar los que se nos deuieren en aquellas prouincias por el mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAPITVLO De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Panama, en Veynte y tres de Diziembre de setenta y quatro, que manda que sin embargo de las difficultades que se le ofrecen hagan guardar y cumplir la cedula antes desta. Año de 574.

EN lo que toca a la difficultad con que os parece que se podria guardar lo que se mando que los mercaderes lleuassen al Peru testimonio de las aualuaciones que hazen en essa prouincia y de los derechos que pagan por las causas que referis procurareys que toda via se guarde lo que se ordeno en esto como mejor se pudiere hazer por lo que toca al bien de nuestra hazienda.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, de orden que los officiales de la Real hazienda de aquella tierra en el despacho de los nauios que de la dicha prouincia van al Peru, guarden la misma orden que los officiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Año de 573.

EL REY. Nuestro Presidente de la audiencia de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion que el mal despacho de las naos que del puerto de essa ciudad salen para las prouincias del Peru, es ocasion de su perdida y fraude de los derechos que se nos deuen, y los registros se hazen con poca certidumbre y no por menudo ni se lleuan libros del soborno como en la mar del norte, y la gente mareante es poco platica, y conuiene se hagan los registros y visitas con mas cuydado, y los escriuanos guarden la misma orden que los del mar del norte. Porende yo vos mando, que veays la orden que se tiene en los registros de las naos que se lleuan de la casa de la contratacion de Seuilla, y el libro del soborno, y hagays que la misma orden se guarde para el mar del Sur: y ordenareys a los nuestros officiales de essa Ciudad, que ansi lo hagan guardar. Lo qual puedan hazer facilmente con tomar vnos de los registros que se lleuan de la dicha contratacion, y fee de las aualuaciones que se hizieren en el Nombre de Dios, para cobrar el almoxarifazgo, y de lo q̃ en esto proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAPIT. De carta que su Magestad escriuio a los officiales de Panama, en diez y nueue de Enero de setenta y quatro, que manda, que las mercaderias que al puerto de aquella ciudad vinieren del mar del Sur hagan las aualuaciones con vno de los Oydores, y de las que fueren destos Reynos al Nombre de Dios, los officiales y Oydores, o justicias. Año de 574.

ANsi mismo dezis, que por otro capitulo de la misma instruction se manda que se hagan aualuaciones generales de todas las flotas que fueren de estos Reynos a esse, y salieren del puerto de essa Ciudad para el Peru y otras partes, y que lo auiades comunicado con nuestra Real audiencia, y le parece, que estas aualiaciones no se entienden sino de las mercaderias que vienen a essa ciudad por el mar del Sur, y que las que van de estos Reynos, la han de hazer los nuestros officiales que residen en la Ciudad del Nombre de Dios, y nos suplicays lo mandemos declarar: nuestra voluntad es, y os mandamos, que de las mercaderias que al puerto de essa ciudad vinieren, assi de las prouincias del Peru como de otras qualesquier partes por el mar del Sur, se ha[illegible] las aualuaciones por vosotros, con vno de los Oydores que nombrare el nuestro

Presidente de essa audiencia, y delas que fueren destos Reynos, y por el mar del Norte al nombre de Dios, se hagan por los nuestros officiales que alli residen con el nuestro Oydor que viniere a aquella ciudad a ello, y no viniendo con la justicia ordinaria de. y con esta declaracion se ha de guardar lo contenido en el dicho capitulo.

Año de 574.

CAPIT. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Panama, en cinco de Septiembre de setenta y quatro que manda, prouean como se guarde y cumpla el capitulo antes deste, que declara las personas que han de hazer las aualuaciones en Panama y nombre de Dios.

SObre la orden que se ha de tener en la aualuacion de las mercaderias que van de estos Reynos y se descargan en la ciudad del Nombre de Dios, y en las que vienen del Peru a essa Ciudad, auemos acordado que los officiales de nuestra Real hazienda de la dicha ciudad del Nombre de Dios, juntamente con el oydor de essa audiencia, que alli se hallare presente, o con la justicia ordinaria, no yendo el oydor de ordinario a ello hagan las dichas aualuaciones de las mercaderias que fueren de estos Reynos, y cobren por ellos los derechos que nos pertenecieren, y de las mercaderias que baxaren del Peru a essa ciudad, hagan las dichas aualuaciones los officiales de la dicha ciudad de Panama, juntamente con vno de los oydores de essa audiencia qual fuere nombrado por vos el nuestro Presidente: y en esta conformidad hareys que se cumpla lo de las dichas aualuaciones.

Año de 536.

Cedula que manda, que ninguna persona pueda hazer casa de aduana en el rio de Chagre, de la prouincia de Panama donde se recojan las mercaderias que se huuieren de cargar y descargar mas de la que la ciudad de Panama tiene hecha y si alguno la quisiere hazer, sea de piedra o tapia, y para meter en ella sus mercaderias.

LA Reyna. Nuestro Gouernador o Iuez de residencia, de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, Toriuio Montañes de Lara, en nombre de la ciudad de Panama, me ha hecho relacion, que la dicha ciudad tiene vna casa en la ribera del rio de Chagre, donde se descargan y ponen todas las mercaderias que van y vienen a essa dicha prouincia, y me suplico mandasse que en la dicha ribera no se hiziesse otra casa alguna para el dicho efecto, y que los dueños de las mercaderias pagassen lo que conforme a las ordenanças que la dicha ciudad tiene hechas, son obligados a pagar por meter las dichas mercaderias en la dicha casa, o como la mi merced fuesse, porende yo vos mando que proueays que de aqui adelante ninguna persona haga en la dicha ribera del rio de Chagre, otra casa alguna donde se recogan y pongan todas las mercaderias que se huuieren de cargar y descargar en el dicho puerto, y si algun vezino de la dicha prouincia, quisiere hazer en la dicha ribera alguna casa para en que se recogan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que la casa que assi hiziere sea de piedra, o de tapia aunque no de vezindad, con que en la tal casa no pueda acoger ni acoga otras mercaderias algunas, sino las suyas. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Diziembre, de mil e quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 575.

CAPIT. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco que manda, que con parecer de los oficiales, haga hazer vna casa de aduana en el puerto del Collao de poca costa.

ENtendida la necesidad que por algunas vias aueys significado, de que en el Collao puerto de Lima, se haga vna casa de aduana, y que esta se podia hazer de lo q̃ procediere de vn rambo y vnas bodegas que alli tenemos, y de algunas cõdenaciones de cosas descaminadas que passan por el dicho puerto nos ha parecido remitiros lo para

lo para que con parecer de los nuestros oficiales de nuestra hazienda se haga la dicha casa de poco gasto y edificio moderado a costa de las cosas sobredichas, o de los derechos de la misma aduana que se fuere haziendo.

CAP. De la instruction que se dio al Virrey de la nueua España, en diez y seys de Abril de quinientos y cinquenta años, que dispone, prouea y de orden como en la casa de la contratacion de la Veracruz quepā todas las mercaderias que se lleuan destos Reynos. Año de 550.

OTrosi, dareys orden como en la casa de la contratacion de la Veracruz, puedan caber todas las mercaderias que van de Castilla a la nueua España, pipas y toneles, y caxas, y otras cosas, y si tantos nauios fueren al dicho puerto que las dichas mercaderias no puedan caber en la dicha casa de la contratacion, por grande que sea, dareys orden como los nuestros officiales o sus tenientes con la nuestra justicia, tomē otra casa que supla la dicha necesidad, y que como vayan descargando, los tenientes de nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de la Veracruz con la nuestra justicia como les esta mandado, vayan aualiando lo que ansi se descargare, y entregando a sus dueños por la orden suso contenida.

Cedula que manda, que no se descargue ninguna mercaderia de los nauios en que se lleuaren sin licencia de los officiales, y despues de dada, se lleuen todas a la casa de la contratacion, para que alli se aualien y entreguen a sus dueños. Año de 537.

EL REY. Por quanto el Licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, en nombre de nuestro Fisco y Patrimonio Real, me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio cōuiene, que las personas que lleuaren mercaderias a la ciudad de la Veracruz, no las descarguen ni saquen del nauio en que las lleuaren, sin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nuestros officiales que en la dicha ciudad residen, y que ya que se la ayan dado, las lleuen de recho a la casa de la contratacion della, y las presenten ante los dichos tenientes, para que las aualien, y me suplico lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porende por la presente mando que de aqui adelante ninguna ni algunas personas que lleuaren mercaderias al puerto de la dicha ciudad de la Veracruz, sean osados de las descargar ni sacar del nauio en que las lleuaren, sin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nuestros officiales que en la dicha Ciudad residen, y que despues de dada la dicha licencia ansi como desembarcaren las dichas mercaderias, las lleuen a la casa de la contratacion de la dicha ciudad, y las presenten ante los dichos tenientes para que las aualien, so pena que los que lo contrario hizieren, incurran en pena de la tercia parte de lo que ansi lleuaren, y sea aplicado para nuestra camara y fisco, y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad por pregonero, y ante escriuano publico, y porque por otra nuestra cedula hemos mandado a don Antonio nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, que prouea como en la parte donde viere que ha de permanecer la dicha ciudad, se haga casa de contratacion: por la presente mando a la nuestra justicia de la dicha ciudad, y a los tenientes de los dichos nuestros oficiales que en ella residē, que procuren como con la mayor priesa que ser pueda se haga la dicha casa, y tengā cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, no consientan, ni den lugar que los mercaderes hagan tiendas ni varracas para sus mercaderias, sino que luego como las sacaren de los nauios, las lleuen a la casa de la contratacion.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme: porque nos somos informado, que al tiempo que las flotas y otros nauios que van sin ellas a essa prouincia llegã a la ciudad y puerto de Nombre de Dios, hazen ciertas tiendas que llaman Varracas, a donde sacan y ponen las mercaderias, para desde alli lleuallas a la casa de la contratacion de la dicha Ciudad, y que de auer estas tiendas se siguen inconuenientes en daño de nuestra hazienda. Yo vos mando, que proueays como de aqui adelante no se hagan las dichas tiendas, ni las aya en manera alguna, y que la dichas mercaderias se lleuen luego como se sacaren de los dichos nauios a la dicha casa de la contratacion, para que se euiten los fraudes que de lo contrario podrian resultar, y por la presente mandamos a los capitanes Generales de las dichas flotas que fueren a essa dicha prouincia, que guarden y hagan guardar lo que ansi proueyeredes, y esta mi cedula, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula a los oficiales de la Real hazienda, y alcalde mayor del Nombre de Dios que manda lo mismo que la cedula antes desta.

EL Rey. Nuestro Alcalde mayor de la Ciudad del Nombre de Dios, de la prouincia de Tierrafirme y nuestros officiales de nuestra hazienda, que residis en la dicha ciudad, porque nos somos informado, que al tiempo que las flotas y otros nauios que van sin ellas a essa tierra, llegan a esse puerto a hazer ciertas tiendas que llaman Varracas, a donde sacan y ponen las mercaderias para desde alli lleuarlas a la contratacion de essa dicha ciudad, y que de auer estas tiendas se siguen inconuenientes, en daño de nuestra hazienda. Yo vos mando que proueays como de aqui adelãte no se hagan las dichas tiendas, ni las aya en manera alguna, y que las dichas mercaderias se lleuẽ luego como se sacaren de los dichos nauios a la casa de la contratacion de essa dicha ciudad, para que se euiten los fraudes que de lo contrario podrian resultar, y por la presente, mandamos a los capitanes Generales de las flotas que fueren a essa dicha prouincia, que guarden y hagan guardar lo que ansi proueyeredes, y esta nuestra cedula, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez a diez y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Año de 575.

Cedula que manda a los officiales de la prouincia de Panama, que cada y quando llegaren las flotas que van de estos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios, vayan vno o dos dellos por su turno, a entender en el despacho dellas, y en las auaIuaciones y cobrança de los derechos de almoxarifazgo.

EL REY. Nuestros officiales de nuestra hazienda que residis en la Ciudad de Panama, y el Nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme. Sabed que auiendo entendido que el auerse criado y proueydo officiales en la dicha ciudad del Nombre de Dios, no es de la importancia que se entendio que fuera, y que antes han resultado dello algunos inconuenientes. Visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, auemos acordado de lo mandar quitar e consumir, y que solamente aya en essa prouincia tres officiales que son vn Contador, vn Thesorero, y vn Factor, y vn Veedor como antes lo solia auer, y que residan en essa ciudad de Panama

nama, y al tiempo que lleguen al puerto de la ciudad del Nombre de Dios, las flotas que d[e] estos R[eynos] fueren vno o dos de vosotros vengays por su turno, al despacho [de] aquellas, assi auemos proueydo por nuestro Factor y Veedor a Pedro de Ortega Valencia nuestro Contador que agora es en la ciudad del Nombre de Dios, como hallareys por su titulo, y le embiamos a mandar, que luego vaya a residir en essa Ciudad de Panama, porende yo vos mando, que en esta conformidad luego como veays esta nuestra cedula, vseys todos tres, Thesorero, Contador y Factor, y Veedor vuestros officios, residiendo en la dicha ciudad de Panama, y teniendo en ella quenta con toda la hazienda que nos perteneciere, y huuiere pertenecido, assi en essa dicha ciudad de Panama como en la del Nombre de Dios, y otras qualesquier partes de essa prouincia, procediendo en ello con el cuydado y diligencia que deueys a nuestro seruicio, conforme a lo que por nos esta proueydo y ordenado, y adelante ordenaremos, y mandaremos, y quando al puerto del Nombre de Dios llegaren las dichas flotas que de estos Reynos fueren, verneys vno, o dos de vosotros por su turno, a entender en el despacho dellos, y en las aualuaciones de las mercaderias y cobrança de los derechos que se nos deuieren y huuieren de pagar, y hazer lo que mas conuiniere a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, segun y como se solia hazer antes que se criassen los dichos officios de Thesorero y Contador en la dicha Ciudad del Nombre de Dios. Fecha en Aranjuez, a diez de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean y den orden como vno de los Oydores della, vaya a la ciudad del Nombre de Dios para que determine las differencias entre marineros y otras personas de la flota. Año de 569.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme. Sabed que la flota de que va por general Diego Flores de Valdes, esta de partida y a punto para se hazer a la vela en el puerto de san Lucar de Varrameda, para essa tierra, y porque conuiene que buelua este año a estos Reynos, vos mando que luego que sepays que la dicha flota es llegada al Nombre de Dios, embieys alli vno de los Oydores de essa audiencia, para que vea breue y sumariamente, y oyga los pleytos y differencias que huuiere entre los marineros y otras personas de la flota que se ofrecieren, y proueа lo que mas conuenga para su despacho, de manera que la dicha flota no se detenga en el dicho puerto del Nombre de Dios, y pueda boluer este año como dicho es. Lo qual assi hazed y cumplid, sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a treynta de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAPIT. De carta que su Magestad escriuio a los officiales de la Real hazienda de la isla Española, en veynte y vno de Agosto de setenta y dos, que manda, que quando llegaren las flotas que van a la nueua España, al puerto de Ocoa, vaya vno dellos por su tanda a estar presente. Año de 572.

ANSI mismo dezis, que todas las flotas que van de estos Reynos para la nueua España, tocan al puerto de Ocoa, que esta treze leguas de essa Ciudad, y que aueys estado en costumbre de embiar siempre vna persona con vuestro poder a que se halle en el dicho puerto, durante el tiempo que en el estuieren surtas las naos para tomar lo que se lleuare y sacare de ellas en tierra sin registro y licencia, y ver lo que mas conuenga al buen recaudo de nuestra hazienda, y que los Generales y los demas officiales de las flotas, no admiten a las dichas personas, ni les consienten hazer diligencia para execucion de lo susodicho, y por esto ay fraudes e inconuenientes, y aunque aueis tenido acuerdo de q̃ vno de vosotros vaya a ello personalmente

mente lo aueys dexado por escusar differencias que podrian auer con los generales, y que conuerniamandassemos que se hiziesse lo que ansi teneys acordado, dandoos comission nuestra para que pudiessedes executar mejor nuestras ordenanças, los parecido, que vno de vosotros por vuestra rueda, vaya al dicho puerto de Sevilla, y se halle presente todo el tiempo que estuuieren en el las flotas que van destos Reynos para la dicha nueua España, y no consienta que se saquen de essa isla para yr en ellas passageros algunos, ni otra cosa alguna contra nuestras ordenanças, ni que las dichas flotas dexen en essa isla cosa alguna contra lo que ellas disponen, sin que os entremetays a visitar las flotas, ni en mas que en lo susodicho, y ansi os encargo y mãdo lo hagays y cumplays de aqui adelante con mucho cuydado y diligencia, para que se eviten los fraudes, y encubiertas que en daño de nuestra hazienda podria auer. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Agosto, de mil e quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

BB
.S7333
1596
1
1-SIZE
v.3